

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

Código de los Derechos de las Víctimas

Manuel José García Rodríguez
3ª edición



Instituto Andalúz de Administración Pública
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO
DE ANDALUCÍA

Código de los Derechos de las Víctimas

3ª edición
Corregida y ampliada

Autor:
Manuel José García Rodríguez

**INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SEVILLA - 2019**

Código de los Derechos de las Víctimas

Compilación de disposiciones normativas de ámbito
Internacional, Europeo, Estatal y Autonómica de Andalucía
sobre protección de los Derechos de las Víctimas de Delitos

3ª edición
Corregida y ampliada

Autor:

Manuel José García Rodríguez

Letrado del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local
Junta de Andalucía
Doctor en Derecho. Profesor Asociado Área Derecho Penal
Departamento de Derecho Público. Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

Prólogo de:

Josep M. Tamarit Sumalla

Catedrático de Derecho penal de la Universitat Oberta de Catalunya
y de la Universidad de Lleida

Código de los Derechos de las Víctimas: Compilación de disposiciones normativas de ámbito internacional, europeo, estatal y autonómica de Andalucía sobre protección de los derechos de las víctimas de delitos / [3ª ed.], Manuel José García Rodríguez; Prólogo de Josep. M. Tamarit Sumalla - Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2019.

1.184 p. 24 cm. - (Códigos de Derecho Propio de Andalucía)

D. L.: SE-542-2019 (PARTE I)

ISBN: 978-84-8333-692-2

D. L.: SE-542-2019 (PARTE II)

ISBN: 978-84-8333-694-6

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del titular del copyright.

TÍTULO: CÓDIGO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

AUTOR: MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



ecoedición

Haz un uso responsable de los recursos, si decides imprimir todo el documento o parte de él, imprímelo en negro y a doble cara, considerando cuidadosamente la elección del tipo de papel. Practica la ecoedición.

1ª edición: 2004

2ª edición: 2006

3ª edición: 2019



Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño, maquetación e impresión:

Servicio de Publicaciones y Boja.

Derecho de imagen:

María Jiménez Cornejo

ISBN 978-84-8333-692-2

D.L.: SE-542-2019

ISBN 978-84-8333-694-6

D.L.: SE-542-2019

*“Ante las atrocidades tenemos que tomar partido.
La posición neutral ayuda siempre al opresor, nunca a la víctima.
El silencio estimula al verdugo, nunca al que sufre”*

ELIE WIESEL
Premio Nóbel de la Paz 1986

PRESENTACIÓN DE LA TERCERA EDICIÓN

Quiero que estas primeras líneas sean para agradecer al Instituto Andaluz de Administración Pública su iniciativa y propuesta de realizar esta nueva edición del presente Código Normativo, tras haber transcurrido más de una década desde que vio la luz la anterior. La cual hemos de calificar como oportuna y necesaria, para incorporar a ella aquellos instrumentos jurídicos más significativos promulgados durante estos últimos años con el fin de garantizar la protección y asistencia a las víctimas en nuestro sistema de justicia penal, y contar con una publicación plenamente actualizada que contenga la compilación de todos los derechos que éstas tienen reconocidos para poder hacerlos efectivos en la práctica forense.

Y es que en nuestro ordenamiento jurídico, la reciente publicación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, desarrollada por el RD 1109/2015, de 11 de diciembre, persigue ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social a todas sus necesidades, que de acuerdo a sus previsiones habrán de ser valoradas en cada caso de forma individualizada. De manera que a través del presente Código, tras incluir estas nuevas disposiciones y en línea también con los progresos de la normativa internacional y europea, se persigue aglutinar en un solo texto normativo el nuevo catálogo de todos sus derechos tanto procesales como extraprocesales, con una especial atención a las últimas Directivas europeas promulgadas en este ámbito, entre las que merece ser destacada la 2012/29/UE.

Estamos sin duda alguna ante un nuevo marco normativo garante de los derechos de las víctimas, que a partir de ahora necesariamente se habrá de aplicar e interpretar en relación con la normativa particular ya existente en nuestro ordenamiento para hacer efectivos los derechos de determinados colectivos de víctimas, necesitados de una especial protección jurídica, como son las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual, los menores de edad o personas con discapacidad, las víctimas extranjeras, de la violencia de género o del terrorismo, entre otros particularmente vulnerables. Cuyas disposiciones reguladoras, tras las numerosas modificaciones de las que han sido objeto durante estos años, también se han incorporado a la presente edición.

Un nuevo contexto éste, que necesariamente ha de completarse con los importantes desarrollos y avances normativos, registrados también durante todo este tiempo en el derecho propio de nuestra Comunidad Autónoma. Pues de acuerdo a lo que establece nuestro Estatuto de Autonomía, la atención a las víctimas es un deber público, que se eleva a la categoría de uno de los principios rectores de las políticas públicas. Razón por la cual la Junta de Andalucía dentro de su marco competencial, y anticipándose en muchos casos a la normativa estatal, ha mostrado

siempre una decidida voluntad a la hora de impulsar y mejorar esas políticas, regulando servicios y destinando recursos propios. En cuya ejecución, queremos poner en valor el papel fundamental que viene desempeñando el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía, que de forma pionera cuenta desde 2011 con la primera regulación de estas oficinas en nuestro país, para ofrecer una atención integral a todas sus necesidades desde los ámbitos jurídico, psicológico y social, en colaboración y coordinación con el resto de organismos e instituciones también implicados en esta función –Judicatura, Fiscalía, Cuerpos de Seguridad, servicios sociales y sanitarios, asociaciones, etc.–.

Así pues, la tercera edición de la obra que ahora presentamos, que básicamente sigue el esquema de las anteriores, persigue como objetivo principal reunir e incorporar a la misma todas las reformas y novedades legislativas registradas en este sector de la justicia penal, con el fin de que pueda seguir constituyendo una útil herramienta de trabajo para todos aquellos colectivos sociales y profesionales que estén en contacto o relacionados con la asistencia y protección a las víctimas –Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, Abogados, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, y funcionarios de la Administración General del Estado o Autonómica–, entre otros. Al permitirles conocer y aplicar las distintas disposiciones normativas para que puedan hacer efectivos todos sus derechos en el sistema jurídico penal, además de convertirse en un instrumento fundamental para contribuir a su formación general y específica en esta materia, la cual como una de las competencias del Instituto Andaluz de Administración Pública, consideramos que constituye una pieza clave para generalizar unas buenas prácticas entre todos los profesionales y empleados públicos implicados en esta labor.

Por último, y sin perjuicio de ese objetivo principal, queremos asimismo destacar las ventajas que también puede ofrecer el manejo y consulta de la obra en el ámbito académico, para aquellas personas que cursando en la actualidad estudios universitarios de grado –Derecho, Criminología, Psicología, Trabajo Social, etc.– o programas de postgrado, deben adquirir los conocimientos y la capacitación necesaria para desarrollar en un futuro su actividad profesional en ámbitos relacionados o en contacto con las víctimas. A buen seguro que para todas ellas, estos dos volúmenes se convertirán en un instrumento imprescindible para su formación.

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

Sevilla, Abril de 2019

PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN

La publicación de la tercera edición del Código de Derechos de las Víctimas, coordinada por Manuel García Rodríguez, constituye una excelente noticia. En los años que han transcurrido desde la anterior edición se han producido hechos relevantes desde el punto de vista normativo, como la aprobación de la Directiva europea de 2012 o en España la Ley 4/2015 del estatuto de la víctima del delito. Pero más importante aún es destacar aquello que discurre de modo progresivo en nuestras sociedades y que no aflora más que de modo parcial y discontinuo en el plano del Derecho positivo. Me refiero al proceso de progresiva sensibilización hacia las víctimas, sus necesidades y sus derechos. La victimología se ocupa del estudio científico de la victimización y aporta el conocimiento indispensable para que puedan ser detectadas las necesidades de las víctimas. Pero además de tomar conciencia de estas necesidades, siempre difíciles de comprender, las instituciones públicas responden a la victimización definiendo derechos, de modo que las víctimas, en tanto que ciudadanos, pueden asumir expectativas, perfiladas normativamente, de solidaridad, protección y apoyo de la sociedad.

Con el desarrollo normativo de los derechos de las víctimas, producido tanto a escala mundial como a nivel local, han quedado atrás los tiempos en que éstas tan sólo podían aspirar a una respuesta de las instituciones en aquellos casos en que pudiera identificarse y someterse a la acción de la justicia a una persona que pudiera ser declarada responsable del hecho. E incluso en este caso, la efectiva reparación estaba condicionada a que ésta tuviera la voluntad o la capacidad de hacerse cargo de ella. A partir de la Declaración de principios de justicia de las víctimas de delitos y del abuso de poder emitida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 1985 la sociedad asume un deber de solidaridad con las víctimas, de modo que las expectativas legítimas de éstas no se hallen absolutamente condicionadas a lo que la sociedad decida hacer o pueda hacer con su victimario. Pero queda todavía un largo camino que recorrer para que los deberes de solidaridad se concreten en políticas comprometidas y en textos normativos sólidos. Uno de los retos a nivel internacional es lograr un estándar real y efectivo de derechos que reduzca las diferencias existentes entre los diversos países y sistemas jurídicos. Ello se está llevando a cabo, no sin dificultades, en el ámbito de la Unión Europea, especialmente a partir de la Directiva 2012/29. Sin embargo, las asimetrías más importantes no se encuentran tan sólo en la comparación entre países y entre territorios. En España llama particularmente la atención la existencia de diversos estatutos jurídicos para diversas clases de víctimas, dados los derechos reconocidos a las víctimas del terrorismo y a las víctimas de violencia de género.

Todas estas cuestiones pueden examinarse con profundidad si se logra tener una visión de conjunto del proceso de desarrollo normativo producido a nivel inter-

nacional, europeo, español y autonómico, para lo cual el compendio elaborado por el profesor Manuel García Rodríguez resulta de gran utilidad, tanto para el jurista como para los distintos profesionales que llevan a cabo su actividad en contacto con las víctimas. Desde su conocimiento como experto, derivado tanto del estudio del tema como de su larga trayectoria en el apoyo a víctimas, ha reunido materiales normativos muy distintos pero todos ellos necesarios para una buena práctica profesional. La obra facilita poder tener una visión de conjunto de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, para orientarse en la selva normativa es indispensable que los profesionales no olviden un aspecto clave que nos aporta el estudio victimológico y que se ha ido poniendo de manifiesto en la evolución normativa: la intervención con víctimas no puede basarse en un modelo único de víctima, generalmente perfilado a partir de una visión estereotipada de “la víctima”. Es imprescindible asumir la existencia de “víctimas”, en plural, que pueden tener los mismos derechos, pero no siempre las mismas necesidades ni tomar las mismas decisiones a la hora de ejercitar sus derechos, lo cual plantea el difícil reto de la individualización de la respuesta. Este reto ha empezado a tener reconocimiento en el plano normativo a partir de la Directiva europea de 2012 y depende de los profesionales y de los actores políticos con capacidad de decisión que pueda traducirse en buenas prácticas favorables a los intereses y derechos de las víctimas.

JOSEP M. TAMARIT SUMALLA

Catedrático de Derecho penal de la Universitat Oberta de Catalunya
y de la Universidad de Lleida

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Desde la publicación de la primera edición del presente Código hasta la fecha han sido numerosas las reformas legales y reglamentarias acometidas en este ámbito del ordenamiento jurídico, tanto a nivel interno como supranacional, con el firme propósito de seguir avanzando en la mejora de la protección jurídica y asistencial a las víctimas de delitos. Las cuales justifican por su significado y alcance la elaboración de una nueva edición de la obra con la que pretendemos ofrecer una exposición completa, corregida y actualizada de las principales disposiciones normativas que la regulan, prestando especial cuidado a la revisión de las numerosas notas y concordancias que las acompañan, que ayudarán a una mejor comprensión y consulta de su contenido, que presenta como principales novedades las siguientes:

1ª) En el apartado de la legislación internacional, hemos incorporado entre otras disposiciones, las Directrices sobre justicia concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobada por la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 22 de julio de 2005, que establece un conjunto de medidas como marco útil para ayudar a los Estados miembros a mejorar la protección de que gozan los menores que son víctimas y testigos durante su participación en el proceso de justicia penal, con el fin de evitarles perjuicios y traumas añadidos. A la que se acompaña también el texto de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobada por la Resolución 2005/30, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el 25 de julio de 2005.

2ª) Entre las novedades más significativas en el ámbito de la legislación europea, destacamos la inclusión de la Directiva 2004/80/CE del Consejo de la Unión Europea, sobre indemnización a las víctimas de los delitos, aprobada el 29 de abril de 2004. Que tiene como objetivo asegurar que las posibilidades de la víctima para obtener una indemnización estatal no resulten negativamente afectadas en función del Estado miembro de la Unión Europea en que se cometa el delito, facilitando el acceso a la indemnización cuando el delito se haya cometido en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia habitual de la víctima, es decir en situaciones transfronterizas. Para lo cual, establece un sistema de cooperación entre las autoridades de todos los Estados miembros y dispone que las normas para el acceso a la indemnización en situaciones transfronterizas sean aplicadas basándose en los regímenes previstos en las legislaciones nacionales para indemnizar a las víctimas de delitos dolosos violentos que se cometan en sus respectivos territorios.

Las disposiciones de la citada Directiva se han incorporado recientemente al derecho español a través del Real Decreto 199/2006, de 17 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, y el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aprobado por Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, para adaptar su articulado a la normativa europea.

En el ámbito regional europeo, también hemos incluido en la presente edición los últimos trabajos elaborados en el marco jurídico del Consejo de Europa, de máximo interés para orientar en esta materia la política legislativa de los Estados miembros durante los próximos años. Entre los cuales destacamos las Directrices sobre protección de las víctimas de actos terroristas aprobadas en marzo del pasado año y la reciente Recomendación N° R (2006) 8, sobre asistencia a las víctimas de delitos, aprobada el 14 de junio de 2006. Sin olvidar su importante labor para mejorar la protección y seguridad de las víctimas y testigos durante su participación en el sistema de justicia penal, plasmada en la Recomendación N° R (2005) 9, de 20 de abril de 2005, sobre protección de testigos y colaboradores de la justicia, que amplía y desarrolla las medidas previstas en su anterior Recomendación N° R (97) 13, sobre intimidación de los testigos y los derechos de la defensa aprobada el 10 de septiembre de 1997.

3ª) Por lo que se refiere a la legislación nacional, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, representa sin duda alguna, la reforma legal de mayor alcance de nuestro ordenamiento que en lo relativo a la tutela jurídica y asistencial de las víctimas se incorpora a la presente edición. La Ley contempla un amplio conjunto de medidas que obliga a todas las Administraciones Públicas a efectuar las oportunas reformas en el ordenamiento jurídico vigente, con el fin de dar una respuesta satisfactoria e inmediata al grave problema de la violencia ejercida sobre la mujer, que como manifiesta su exposición de motivos, no sólo produce un rechazo colectivo sino una evidente alarma social.

Entre las múltiples medidas que la Ley regula, destacamos el decisivo apoyo dispensado a las víctimas a través del reconocimiento de importantes derechos, como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y económica, con la regulación de un conjunto de ayudas que se declaran compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Y que se complementan, con otras de índole judicial especialmente dirigidas a garantizar una eficaz protección y seguridad de las mujeres y sus hijos, compatibles con cualquier otra de las medidas cautelares y de aseguramiento que puedan adoptarse a

su favor en el marco del proceso penal y civil. Sin olvidar la previsión contenida en la disposición adicional primera de la Ley, por la que se excluye del concepto de beneficiario de las ayudas contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, a quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge, o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad. Y que ha motivado la modificación del Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, con el fin de adaptarlo a las nuevas previsiones legales.

Este nuevo marco legislativo para la protección de las víctimas de la violencia de género y doméstica, se refuerza con las numerosas leyes aprobadas durante los últimos años en el ámbito autonómico, y que también hemos creído de interés incorporar a esta nueva edición de la obra.

Especial mención merece también en el apartado de la legislación nacional, la reciente reforma de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de marzo, reguladora de la responsabilidad de los menores, por la LO 8/2006, de 4 de enero, uno de cuyos principales criterios inspiradores ha sido precisamente el de mejorar la atención y protección de las víctimas, reforzando de manera especial el reconocimiento de sus derechos en este procedimiento. Aprovechándose también la ocasión para modificar diversos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 433, 448, 707 y 731 bis), para que la declaración de las víctimas y testigos menores de edad durante el proceso penal se lleve a cabo evitándose su confrontación visual con el inculpado, con la finalidad de prevenir su victimización secundaria.

4ª) Tampoco podemos olvidar la importante labor desempeñada por el Ministerio Fiscal en la tutela de las víctimas. Habiéndose dictado durante los últimos años numerosas Circulares, Instrucciones y Consultas por la Fiscalía General del Estado para orientar su actuación en la mejora de la protección y atención dispensada a las víctimas en el marco del proceso penal, y que también hemos incluido en esta segunda edición, ampliando de forma notoria la extensión de este apartado con relación al contenido de la primera edición.

Como no podía ser de otra forma, valoramos muy positivamente la preocupación que muestra el legislador, tanto interno como supranacional, y el interés del conjunto de las Administraciones públicas por la problemática de las víctimas en el sistema de justicia penal, así como sus esfuerzos para seguir avanzando en la mejora de la protección jurídica y asistencial de sus derechos. Expresando también nuestro reconocimiento al compromiso de los compañeros y compañeras de los diferentes colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas, sobre quienes recae la competencia y responsabilidad de hacerlos realmente efectivos.

Finalmente, me gustaría agradecer al Instituto Andaluz de Administración Pública el cuidado que una vez más ha prestado a la edición, así como su disponibilidad y comprensión con todas y cada una de las propuestas que sobre su contenido le fueron presentadas, y a su infinita paciencia en la labor de recoger las reformas sobrevenidas a última hora, que sin duda alguna permitirán al lector que la vaya a consultar, manejar una edición totalmente actualizada y puesta al día.

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

Sevilla, Diciembre de 2006

PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

I

El sistema de justicia penal se ha caracterizado por prestar una especial atención a la figura del delincuente, para perseguir su sanción y reinserción social, dejando en un olvido casi total a la víctima del delito. Sin embargo, en las últimas décadas asistimos a un cambio en la situación descrita, suscitándose un creciente interés por el problema de la protección de los derechos de las víctimas de los delitos, tanto a nivel científico, como político, nacional e internacional. Al considerar que el apoyo a las víctimas debe ser para una correcta política criminal, un eje tan importante de preocupación como el tratamiento penal del delincuente.

Esta preocupación e interés por la situación de las víctimas se ha plasmado en importantes manifestaciones normativas tanto en el ámbito de la legislación comparada, como en convenios, resoluciones y recomendaciones de organismos internacionales y europeos. Ámbitos en los que se han suscrito numerosos instrumentos jurídicos de diverso alcance, con la finalidad de mejorar el trato dispensado a las víctimas, facilitar su acceso a la justicia y garantizar una efectiva protección de sus derechos, prestándoles un apoyo y asistencia multidisciplinar.

Precisamente la importancia y número de los instrumentos normativos elaborados en los últimos años, ha sido una de las principales razones que nos han alentado a preparar la presente edición, con el fin de clasificar y ordenar en una única colección legislativa los textos jurídicos más significativos para el reconocimiento, protección y tutela de los derechos de las víctimas en el sistema jurídico penal. Marcándonos como meta, ofrecer una versión completa y actualizada del ordenamiento jurídico nacional e internacional en este ámbito de la justicia. Para lo cual hemos acompañado a los principales textos normativos que se incluyen en la presente edición, de una importante relación de notas a pie de página, en las que se citan las disposiciones legales y reglamentarias más relevantes, con numerosas concordancias entre ellas, con la finalidad de ayudar a comprender el contenido y alcance de su articulado.

II

El apartado dedicado a la legislación internacional de la presente edición lo hemos iniciado con la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985. Que por vez primera nos ofrece una definición de las víctimas que abarca a las “personas que individualmente o de for-

ma colectiva hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en un Estado miembro, a sus familiares o personas a su cargo, y a todos los que hayan sufrido daños por asistir a la víctima o prevenir la victimización”. Y nos propone un conjunto de medidas para ser adoptadas en los planos internacional y regional con el fin de mejorar el acceso a la justicia y el trato dispensado a las víctimas, que comprende entre otros, sus derechos a obtener la reparación del daño sufrido o su indemnización con cargo a fondos públicos, y a recibir una asistencia integral, material, médica, psicológica y social.

Entre los trabajos del Consejo de Europa, tendentes a mejorar la situación de las víctimas de delitos, destacamos por su importancia el Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos de 24 de noviembre de 1983. Este convenio que ha sido ratificado por España y entró en vigor el 1 de febrero de 2001, invoca razones de equidad y solidaridad social para ocuparse de la situación de las víctimas de delitos que hayan sufrido lesiones corporales o daños en su salud, y de los familiares a cargo del fallecido. Estableciendo las bases para instaurar y desarrollar un régimen de indemnización subsidiaria por parte del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito, cuando su autor no sea identificado o carezca de recursos económicos para afrontar la responsabilidad civil derivada del delito.

Y con un alcance jurídico diferente al convenio, también hemos recopilado numerosas recomendaciones de su Comité de Ministros. Pues a pesar de no constituir instrumentos normativos de carácter positivo, que permitan su invocación y aplicación en el ordenamiento jurídico español, revisten especial interés, en la medida que reflejan el amplio consenso de los Estados partes que las suscriben, y establecen las directrices de las futuras reformas legislativas que deban acometerse en la legislación interna de los Estados.

Con estos antecedentes la problemática de las víctimas de delitos también fue abordada por el derecho de la Unión Europea. En este contexto, la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, con sus disposiciones para la creación de un nuevo espacio europeo de libertad, justicia y seguridad, el Plan de Acción de Viena y las conclusiones de la Cumbre de Tampere, entre otros trabajos de la Comisión, Parlamento y Consejo de Ministros –comunicaciones, resoluciones, informes y decisiones–, sentaron las bases para mejorar el trato dispensado a las víctimas de delitos. Muchas de estas previsiones se han plasmado en la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, con un conjunto de medidas que persiguen garantizar un verdadero acceso a la justicia de todos los ciudadanos europeos con independencia del lugar en que se encuentren, y una adecuada protección jurídica de los derechos e intereses de las víctimas en el proceso penal, asegurándoles una asistencia integral –personal y económica– para

paliar los efectos del delito, y armonizar las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito de la justicia penal.

III

Por lo que se refiere a situación legislativa en nuestro país, la entrada en vigor de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y su reglamento aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, ha venido a paliar en gran medida la situación de abandono padecida por las víctimas del delito en nuestro derecho positivo. Que hasta la fecha tan sólo ofrecía un sistema de cobertura para las víctimas de los delitos de terrorismo, a cuya normativa estatal básica hemos dedicado un apartado de la presente edición, recopilando igualmente las disposiciones de carácter autonómico que regulan las ayudas y asistencia a este colectivo de víctimas.

La promulgación de esas normas, ha supuesto la incorporación de España al conjunto de países que ya contaban con un instrumento legal para la compensación económica y asistencia a las víctimas de delitos, y constituye la respuesta del legislador español a las exigencias de toda una normativa internacional y europea que le vinculaba desde hacía años.

La Ley que se divide en dos capítulos, dedica el primero de ellos, único que ha sido objeto de desarrollo reglamentario, a regular un sistema de ayudas económicas a favor de las víctimas de delitos dolosos y violentos, con resultado de muerte, lesiones corporales graves, o daños graves en la salud física o mental, beneficiándose igualmente de este sistema de ayudas las víctimas de la delincuencia sexual. Sin embargo, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, los delitos imprudentes y las faltas, al igual que los daños y perjuicios materiales. Exclusión que la Ley justifica en razones de índole económica y coste presupuestario que podrían poner en peligro su aplicación.

En cualquier caso es importante destacar que el concepto legal de ayudas, como nos indica la exposición de motivos de la Ley, debe distinguirse de figuras afines, y en especial de la indemnización. Constituye según la Circular 2/1998, de la Fiscalía General del Estado un *tertium genus* o figura *sui generis* de obligación resarcitoria de naturaleza especial que el Estado se impone a sí mismo por el título específico de la Ley 35/1995, que no se identifica ni con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ni con las prestaciones de la Seguridad Social, sino que integran un intento de socializar el riesgo derivado de la delincuencia violenta y sexual como muestra de solidaridad con las víctimas.

Conforme a dichos argumentos, y de conformidad con los principios que sustentan el Convenio Europeo, estas ayudas tienen por objeto garantizar un mínimo de cobertura económica mediante la actividad subvencional desplegada por el Estado para que circunstancias ajenas a la víctima, como la situación de insolvencia total o parcial del culpable del delito, su no identificación, o la crisis anticipada del procedimiento penal por archivo o sobreseimiento, no desencadenen una situación material de desasistencia difícilmente conciliable con los postulados de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Pero las necesidades de las víctimas no se agotan en las ayudas de carácter económico. El capítulo segundo de la Ley, que incomprensiblemente no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, se dedica a la asistencia a las víctimas para intentar paliar los riesgos de la denominada victimación secundaria. Y regula los deberes de información por parte de jueces y magistrados, fiscales, autoridades y funcionarios públicos sobre los derechos reconocidos a las víctimas en el proceso penal. Unos derechos que se han visto potenciados tras la reforma operada en el procedimiento abreviado y nuevo enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas. Que impone a los órganos judiciales la obligación de informar a las víctimas –aunque no se hayan mostrado parte en el proceso-, sobre la fecha y lugar de celebración del juicio (artículo 785.3 y 791.2 LECrim), notificarles la resolución que recaiga (artículos 782.2 a), 789.4, 791.2, 792.4, 800.5, 973.2 y 976.3 LECrim), instruyéndoles de las medidas de asistencia previstas para ellas en la legislación vigente (artículos 771.1ª y 776 LECrim).

Derechos todos ellos, que en línea con la legislación internacional y europea, definen un nuevo status procesal para las víctimas, que termina de perfilarse con la nueva regulación de la orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica (art. 544 ter LECrim), para ofrecer a este colectivo una mayor tutela y seguridad, con medidas cautelares de carácter penal, civil y asistencial. Y en cuya aplicación y seguimiento desempeñan un papel fundamental las oficinas de asistencia previstas en la Ley, implantadas en nuestra Comunidad con el nombre de Servicio de Asistencia a las Víctimas en Andalucía (SAVA). Destacándose también en el ámbito competencial de estas oficinas el futuro desarrollo de programas de mediación y reparación a las víctimas, como una vía alternativa para la resolución de determinados conflictos en la jurisdicción penal de adultos, basados en el acuerdo de las partes y en el modelo de justicia restaurativa, promovido y alentado por diferentes instrumentos internacionales que también hemos incluido en la presente edición.

Sin embargo, y pese a reconocer la importancia de los avances realizados en este ámbito de la justicia penal, consideramos que de nada servirán las numerosas reformas legislativas acometidas en los últimos años y las actuales en curso, si los operadores jurídicos, figuras claves del sistema de justicia penal, no aprendemos e

interiorizamos en nuestro quehacer cotidiano una mayor preocupación y sensibilidad hacia las víctimas, sin que ello signifique en modo alguno aminorar o quebrantar el sistema de garantías procesales del imputado. Si la presente edición contribuye a un mejor conocimiento de la normativa vigente sobre víctimas de delitos, y consigue despertar ese interés entre los profesionales que la tengan entre sus manos, habremos conseguido nuestro objetivo.

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

Sevilla, Marzo de 2004

ÍNDICE GENERAL

	Página
PROLOGOS	11
ABREVIATURAS	33
I. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	
§ 1. Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985	39
§ 2. Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993	45
§ 3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000	53
§ 4. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de noviembre de 2000	63
§ 5. Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Ratificado por España el 19 de octubre de 2000	75
§ 6. Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal. Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 24 de julio de 2002	87
§ 7. Directrices sobre justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Resolución 2005/20, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 22 de julio de 2005	93
§ 8. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005	107
§ 9. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006	113
§ 10. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006	117

II. LEGISLACIÓN EUROPEA

A) CONSEJO DE EUROPA

§ 11. Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983	123
§ 12. Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005	131
§ 13. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007	157
§ 14. Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011	183
§ 15. Directrices sobre protección de las víctimas de actos terroristas, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 2 de marzo de 2005	219
§ 16. Directrices sobre una justicia adaptada a los niños, aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 17 de noviembre de 2010	225

B) UNIÓN EUROPEA

§ 17. Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la decisión marco 2001/220/JAI del Consejo	229
§ 18. Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la decisión marco 2002/629/JAI del Consejo	261
§ 19. Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.....	283
§ 20. Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección	311
§ 21. Reglamento (UE) N° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil	331
§ 22. Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos	335

§ 23. Decisión 2006/337/CE de la Comisión de 19 de abril de 2006, por la que se establecen unos impresos uniformes para la transmisión de solicitudes y decisiones con arreglo a la Directiva 2004/80/CE del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos	343
§ 24. Directiva 2017/541/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la decisión 2005/671/JAI del Consejo	349
§ 25. Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000	357

III. LEGISLACIÓN ESTATAL

3.1. *Constitución Española*

§ 26. Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978	365
---	-----

3.2. *Estatuto jurídico de la víctima del delito*

§ 27. Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito	371
§ 28. Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y se regulan las oficinas de asistencia a las víctimas del delito	413

3.3. *Ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*

§ 29. Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual	443
§ 30. Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual	461

3.4. *Reconocimiento y protección integral a víctimas del terrorismo*

§ 31. Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo	527
§ 32. Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo	567

3.5. *Protección integral a víctimas de la violencia de género y doméstica*

§ 33. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género	623
§ 34. Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica	687

§ 35. Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género)	693
§ 36. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (Orden europea de protección)	711
§ 37. Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita	725
§ 38. Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral con la violencia de género	731
§ 39. Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo	737
§ 40. Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos	755
§ 41. Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el CGPJ, para la actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género ..	771

3.6. Protección de las víctimas extranjeras

§ 42. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social	779
§ 43. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009	789
§ 44. Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo	817
§ 45. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria	823

3.7. Protección jurídica de los menores

§ 46. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil	827
§ 47. Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales	837
§ 48. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores	843

3.8. Protección de testigos

§ 49. Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales	853
--	-----

IV. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE ANDALUCÍA

4.1. Estatuto de Autonomía de Andalucía

§ 50. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía	859
--	-----

4.2. Asistencia a las víctimas del delito

§ 51. Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía	865
--	-----

4.3. Asistencia y atención a víctimas del terrorismo

§ 52. Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía	883
§ 53. Decreto 331/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea y regula el Consejo de ayuda a las víctimas del terrorismo en Andalucía	899
§ 54. Orden de 31 de octubre de 2013, por la que se desarrolla las competencias de la Consejería de Justicia e Interior establecidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a las indemnizaciones por daños físicos, psíquicos y por situación de dependencia	903

4.4. Protección integral a víctimas de la violencia de género

§ 55. Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género	915
§ 56. Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía	959
§ 57. Decreto 1/2009, de 7 de enero, por el que se regula la elaboración y contenido del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en materia de violencia de género	977
§ 58. Decreto 72/2009, de 31 de marzo, por el que se regula la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género	979
§ 59. Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento	983

ÍNDICE GENERAL

§ 60. Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar de la Junta de Andalucía	991
§ 61. Orden de 28 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer, en régimen de concurrencia no competitiva	995
§ 62. Orden de 27 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el empleo	999
§ 63. Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos	1003
§ 64. Orden de 6 de julio de 2009, por la que se aprueba el reglamento de régimen interno de los centros que componen el servicio integral de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía	1007
§ 65. Resolución de 11 de febrero de 2015, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se dispone publicación del Acuerdo de 21 de julio de 2014, de la Conferencia Sectorial de Igualdad, que aprueba el Protocolo de Derivación entre las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida para las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas	1029

4.5. Protección jurídica del menor

§ 66. Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor	1041
§ 67. Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA)	1045
§ 68. Orden de 11 de febrero de 2004, por la que se acuerda la publicación del texto íntegro del Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía	1053

V. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

§ 69. Circular 2/1998, de 27 de octubre, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual	1071
§ 70. Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal	1087
§ 71. Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos	1093

ÍNDICE GENERAL

§ 72. Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer	1101
§ 73. Convenio de colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la ejecución del estatuto de la víctima del delito, aprobado el 23 de octubre de 2018	1107

VI. CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA

§ 74. Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada el 16 de abril de 2002	1121
---	------

ÍNDICE CRONOLÓGICO	1131
--------------------------	------

ÍNDICE ANALÍTICO	1149
------------------------	------

DIRECTORIO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS EN ANDALUCÍA ...	1173
---	------

DIRECTORIO DE CENTROS PROVINCIALES DE LA MUJER	1174
--	------

ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
art./s	artículo/s
BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
CA	Comunidad Autónoma
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEIVD	Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos
Cir	Circular
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
COE	Consejo de Europa
CP	Código Penal
DA	Disposición Adicional
DD	Disposición Derogatoria
DF	Disposición Final
DL	Decreto Ley
DOC	Diario Oficial de la Unión Europea (Serie C)
DOL	Diario Oficial de la Unión Europea (Serie L)
DT	Disposición Transitoria
EAA	Estatuto de Autonomía de Andalucía
ECPI	Estatuto de la Corte Penal Internacional
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
GM	Gaceta de Madrid
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

ÍNDICE GENERAL

LAAVD	Ley de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LEVD	Ley del Estatuto de la Víctima del Delito
LIVGA	Ley Integral contra la Violencia de Género en Andalucía
LO	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor
LORRPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
LPACAP	Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
O	Orden
p./pp	página/s
RAVD	Reglamento de Ayudas a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
REVD	Reglamento de Desarrollo del Estatuto de la Víctima del Delito
RJTJCE	Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
SAVA	Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
Vid	Véase

I. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

**§ 1. DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS
DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**

**RESOLUCIÓN 40/34 DE LA ASAMBLEA GENERAL
DE LAS NACIONES UNIDAS**

(96ª sesión plenaria, 29 de noviembre de 1985)

La Asamblea General,

Recordando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político,

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente,

Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familiares, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes,

1. *Afirma* la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;

2. *Destaca* la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;

3. *Aprueba* la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluida como anexo de la presente resolución, que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder;

4. *Insta* a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, a esforzarse por:

- a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;

- b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;
- c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, la conducta de las empresas y otros abusos de poder;
- d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;
- e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y la conducta de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población;
- f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico;
- g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;
- h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;

5. *Recomienda* que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendentes a:

- a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;
- b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines;
- c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;
- d) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;

6. *Pide* al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopten a ese efecto;

7. *Pide también* al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de Naciones Unidas a fin

de prestar asistencia a los Estados Miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;

8. *Pide además* al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente que la difusión de ésta sea lo más amplia posible;

9. *Insta* a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

*96ª sesión plenaria
29 de noviembre de 1985*

ANEXO

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

A. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 *supra*.

B. LAS VÍCTIMAS DEL ABUSO DE PODER

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

§ 2. DECLARACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

RESOLUCIÓN 48/104 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

(85ª sesión plenaria, 20 de diciembre de 1993)

La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴,

Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer⁵, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

³ Resolución 34/180, anexo.

⁴ Resolución 39/46, anexo.

⁵ Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S. 85.IV.10), cap. I, secc. A.

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres emigrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

Recordando la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,

Recordando asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer,

Observando con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer,

Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica,

Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

Artículo 1⁶

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o

⁶ *Vid.* art. 2 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación⁷;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3⁸

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida⁹;
- b) El derecho a la igualdad¹⁰;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona¹¹;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

⁷ *Vid.* art. 3. a) Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

⁸ *Vid.* art. 4 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26, que también recoge los derechos a igual protección ante la ley y a verse libre de todas las formas de discriminación, letras d) y e) del presente artículo.

¹¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar¹²;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables¹³;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁴.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer¹⁵;
- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares¹⁶;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos¹⁷;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer¹⁸;

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; y Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁵ *Vid.* art. 5.1 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

¹⁶ *Vid.* art. 5.2 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

¹⁷ *Vid.* art. 7 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

¹⁸ *Vid.* art. 18 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer¹⁹;
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica²⁰;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer²¹;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer²²;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer²³;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones²⁴;
- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

¹⁹ Vid. art. 56 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

²⁰ Vid. art. 22 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

²¹ Vid. art. 8 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

²² Vid. art. 15 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

²³ Vid. arts. 12 y 14 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

²⁴ Vid. art. 11 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema²⁵;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5²⁶

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;
- d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;
- e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer

²⁵ *Vid.* art. 9 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

²⁶ *Vid.* art. 62 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;

- f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;
- g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;
- h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Artículo 6²⁷

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

²⁷ *Vid.* art. 73 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

**§ 3. PROTOCOLO FACULTATIVO DE 25 DE MAYO DE 2000,
DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL
Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA**

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001

(BOE núm. 27, de 31 de enero de 2002)

Por cuanto el día 6 de septiembre de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, hecho en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

Vistos y examinados el Preámbulo y los diecisiete artículos de dicho Protocolo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifica, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS,
LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE LOS NIÑOS
EN LA PORNOGRAFÍA**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niños se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía;

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución;

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta;

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet;

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños,

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional;

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de la Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño;

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños,

celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes;

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1¹

Los Estados partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2²

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

- a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo³:
 - i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:
 - a. Explotación sexual del niño;
 - b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
 - c. Trabajo forzoso del niño;

¹ *Vid.* art. 1 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 1 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

² *Vid.* art. 3 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 2 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

³ *Vid.* art. 18 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 4 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

- ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.
- b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2⁴.
- c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2⁵.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos⁶.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad⁷.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa⁸.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4⁹

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarbolen su pabellón.

⁴ Vid. art. 19 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 4 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

⁵ Vid. art. 20 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 5 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

⁶ Vid. art. 24 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 7 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

⁷ Vid. arts. 27 y 28 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 9 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

⁸ Vid. art. 26 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 12 y 13 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

⁹ Vid. art. 25 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 17 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

- a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio.
- b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5¹⁰

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre los Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

¹⁰ *Vid.* art. 38 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

Artículo 6¹¹

1. Los Estados Partes se prestarán toda asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7¹²

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

- i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
- ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el apartado a).

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8¹³

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

¹¹ *Vid.* art. 30 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 15 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹² *Vid.* art. 27 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 11 y 13 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹³ *Vid.* arts. 14, 31, 35 y 36 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 18, 19 y 20 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;
- f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas u en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima¹⁴.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo¹⁵.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9¹⁶

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

¹⁴ *Vid.* art. 34.2 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

¹⁵ *Vid.* art. 34.1 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 23.3 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹⁶ *Vid.* arts. 4, 6, 8 y 9 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 21 y 23 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

2. Los Estados partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad; y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10¹⁷

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños; prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

¹⁷ Vid. art. 38 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

Artículo 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan

firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto, La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran a favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

**§ 4. PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR
LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS,
QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL¹**

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2002

(BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2003)

Por cuanto el día 13 de diciembre de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Palermo el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000,

Vistos y examinados el Preámbulo y los veinte artículos de dicho Protocolo,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud

¹ *Vid.* Instrumento de Ratificación por el Estado Español de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 (BOE, núm. 233, 29 de septiembre de 2003), que con relación a la protección y asistencia a las víctimas y testigos establece:

«Artículo 24. *Protección de los testigos.*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. *Asistencia y protección a las víctimas.*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa».

del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

PREÁMBULO

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.*

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2. Finalidad².

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Artículo 3. Definiciones³.

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

² Vid. art. 1 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); art. 1 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

³ Vid. art. 4 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

Artículo 4. *Ámbito de aplicación*⁴.

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

Artículo 5. *Penalización*⁵.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

II. Protección de las víctimas de la trata de personas**Artículo 6. *Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas*⁶.**

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;

⁴ Vid. art. 2 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

⁵ Vid. arts. 18, 19, 20 y 21 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); arts. 2 y 3 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

⁶ Vid. arts. 12, 28 y 30 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); arts. 11 a 16 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7. *Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor*⁷.

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

Artículo 8. *Repatriación de las víctimas de la trata de personas*⁸.

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

⁷ Vid. arts. 13 y 14 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); art. 11.6 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

⁸ Vid. art. 16 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de un víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9. *Prevención de la trata de personas*⁹.

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

⁹ *Vid.* art. 5 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); art. 18 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Artículo 10. *Intercambio de información y capacitación.*

1. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Ésta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

Artículo 11. Medidas fronterizas¹⁰.

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar legalmente en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

Artículo 12. Seguridad y control de los documentos¹¹.

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

- a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y
- b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

¹⁰ Vid. art. 7 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

¹¹ Vid. art. 8 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

Artículo 13. *Legitimidad y validez de los documentos*¹².

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.

V. Disposiciones finales**Artículo 14.** *Cláusula de salvaguardia.*

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y se aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos¹³.

Artículo 15. *Solución de controversias.*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

¹² *Vid.* art. 9 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

¹³ *Vid.* art. 3 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

Artículo 16. *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.*

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo, dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 17. *Entrada en vigor.*

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado y organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 18. Enmienda.

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes u votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto, Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como al cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 19. Denuncia.

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 20. Depositario e idiomas.

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

§ 5. ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL HECHO EN ROMA, EL 17 DE JULIO DE 1998 ¹

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2000

(BOE núm. 126, 27 de mayo de 2002; Rect. BOE núm. 180, 29 de julio)

Concedida la autorización para la prestación del consentimiento del Estado mediante la Ley Orgánica número 6/2000, de 4 de octubre², de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Española y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Ratificación por el Reino de España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, con la siguiente Declaración a efectos de lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto:

«España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la Legislación española».

Para que mediante su depósito ante el Secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 125, el Reino de España pase a ser Parte de dicho Estatuto.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Señor Secretario general:

Adjunto remito a Vuestra Excelencia, para su registro y publicación, el Instrumento de Ratificación por parte del Reino de España del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, con la siguiente Declaración a efectos de lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto:

¹ Como instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma, la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprueban las Reglas de Procedimiento y Prueba. Primer período de sesiones. Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002, Documentos oficiales (ICC-ASP/1/3), que en todo caso deben interpretarse conjuntamente con las disposiciones del Estatuto y con sujeción a ellas. Con arreglo a la regla 85. *Definición de víctimas*:

«Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Prueba: a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios».

² *Vid.* LO 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (BOE núm.239, de 5 de octubre); LO 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Internacional (BOE núm. 296, de 11 de diciembre).

«En relación con el párrafo 1 del artículo 87 del Estatuto, el Reino de España declara que, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Ministerio de Justicia será la autoridad competente para tramitar las solicitudes de cooperación que formule la Corte y aquellas que se dirigieren a la Corte.

En relación con el párrafo 2 del artículo 87 del Estatuto, el Reino de España declara que las solicitudes de cooperación que le dirija la Corte y los documentos que las justifiquen deberán estar redactados en español o acompañados de una traducción al español»

Ruego a V.E., que me remita el certificado correspondiente de depósito, un ejemplar del texto auténtico en todos los idiomas oficiales, incluyendo las correcciones efectuadas en los textos; y una relación actualizada –con fechas- de los Estados que han firmado y ratificado el Estatuto, con el texto de las declaraciones que hubiesen realizado,

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, señor Secretario general, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Destacando, en este contexto, que nada de lo dispuesto en el presente Estatuto deberá entenderse en el sentido que autorice a un Estado Parte a intervenir en una situación de conflicto armado o en los asuntos internos de otro Estado,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales,

Decididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Del establecimiento de la Corte

Artículo 1. *La Corte.*

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“La Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

.....

Artículo 4. *Condición jurídica y atribuciones de la Corte.*

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propios propósitos.

2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II

De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable

Artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte.

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

.....

PARTE IV

De la composición y administración de la Corte

Artículo 34. Órganos de la Corte.

La Corte estará compuesta de los órganos siguientes:

- a) La Presidencia;
 - b) Una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares;
 - c) La Fiscalía;
 - d) La Secretaría.
-

Artículo 43. La Secretaría.

1. La Secretaría, sin perjuicio de las funciones y atribuciones del fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

2. La Secretaría será dirigida por el secretario, que será el principal funcionario administrativo de la Corte. El secretario ejercerá sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte.

3. El secretario y el secretario adjunto deberán ser personas que gocen de consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.

4. Los magistrados elegirán al secretario en votación secreta por mayoría absoluta y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes. De ser necesario elegirán, por recomendación del secretario y con arreglo al mismo procedimiento, un secretario adjunto.

5. El secretario será elegido por un período de cinco años en régimen de dedicación exclusiva y podrá ser reelegido una sola vez. El secretario adjunto será elegido por un período de cinco años, o por uno más breve, si así lo deciden los magistrados por mayoría absoluta, en el entendimiento de que prestará sus servicios según sea necesario.

6. El secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

.....

PARTE V

De la investigación y el enjuiciamiento

.....

Artículo 57. Funciones y atribuciones de la Sala de Cuestiones Preliminares.

1. A menos que el presente Estatuto disponga otra cosa, la Sala de Cuestiones Preliminares ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

.....

3. Además de otras funciones que le confiere el presente Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá:

.....

- c) Cuando sea necesario, asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional.

.....

PARTE VI

Del juicio

.....
Artículo 64. *Funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia.*

1. Las funciones y atribuciones de la Sala de Primera Instancia enunciadas en el presente artículo deberán ejercerse de conformidad con el presente Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. La Sala de Primera Instancia velará por que el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado y teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos.

.....
6. Al desempeñar sus funciones antes del juicio o en el curso de éste, la Sala de Primera Instancia podrá, de ser necesario:

.....
e) Adoptar medidas para la protección de acusado, de los testigos y de las víctimas.

.....
7. El juicio será público. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia podrá decidir que determinadas diligencias se efectúen a puerta cerrada, de conformidad con el artículo 68, debido a circunstancias especiales o para proteger la información de carácter confidencial o restringida que haya de presentarse en la práctica de la prueba.

.....
Artículo 68. *Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones.*

1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género o violencia contra niños. En especial, el fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos³.

³ Vid. Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publica la Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creando un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias, establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo⁴.

perpetrados en la antigua Yugoslavia y documento anejo (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1993; Rect. BOE núm. 19, de 22 de enero de 1994), artículos 15, 20.1 y 22:

«Artículo 15. *Reglas sobre procedimiento y sobre prueba.*

Los Magistrados del Tribunal Internacional aprobarán reglas sobre procedimiento y sobre prueba que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes.

Artículo 20. *Iniciación y tramitación del juicio.*

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y prueba, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

Artículo 22. *Protección de las víctimas y los testigos.*

El Tribunal Internacional adoptará disposiciones en sus normas sobre procedimiento y prueba, para la protección de las víctimas y testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima».

Y en el mismo sentido, *Vid.* Resolución de 10 de mayo de 1995, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publica la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se crea un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda (BOE núm. 123, de 24 de mayo de 1995), artículos 14, 19.1 y 21:

«Artículo 14. *Reglas sobre procedimiento y sobre pruebas.*

A los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Internacional para Ruanda, los magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias.

Artículo 19. *Iniciación y tramitación del juicio.*

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

Artículo 21. *Protección de las víctimas y los testigos.*

El Tribunal Internacional para Ruanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima».

⁴ Según establece la Regla 87. *Medidas de protección*, de la Reglas de Procedimiento y Prueba:

«1. La Sala, previa solicitud del Fiscal o de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, podrá, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, ordenar que se adopten medidas para proteger a una víctima, un testigo u otra que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo. La Sala, antes de ordenar la medida de protección, y, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. [...]

3. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada con arreglo a la subregla 1, la cual se realizará a puerta cerrada, a fin de determinar si ha de ordenar medidas para impedir que se divulguen

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba⁵.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de

al público o a los medios de prensa o agencias de información la identidad de una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por uno o más testigos, o el lugar en que se encuentre; esas medidas podrán consistir, entre otras, en que:

a) El nombre de la víctima, el testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo o la información que pueda servir para identificarlos sean borrados del expediente público de la Sala;

b) Se prohíba al Fiscal, a la defensa o a cualquier otro participante en el procedimiento divulgar esa información a un tercero;

c) El testimonio se preste por medios electrónicos u otros medios especiales, con inclusión de la utilización de medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, la utilización de tecnología audiovisual, en particular las videoconferencias y la televisión de circuito cerrado, y la utilización exclusiva de medios de transmisión de la voz;

d) Se utilice un seudónimo para una víctima, un testigo u otra persona que corra peligro en razón del testimonio prestado por un testigo; o

e) La Sala celebre parte de sus actuaciones a puerta cerrada».

⁵ Según establece la Regla 89. *Solicitud de que las víctimas participen en el proceso*, de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

«1. Las víctimas, para formular sus opiniones y observaciones, deberán presentar una solicitud escrita al Secretario, que la transmitirá a la Sala que corresponda. Con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto, en particular en el párrafo 1 del artículo 68, el Secretario proporcionará una copia de la solicitud al Fiscal y a la defensa, que tendrán derecho a responder en un plazo que fijará la propia Sala. Con sujeción a lo dispuesto en la subregla 2, la Sala especificará entonces las actuaciones y la forma en que se considerará procedente la participación, que podrá comprender la formulación de alegatos iniciales y finales.

2. La Sala, de oficio o previa solicitud del Fiscal o la defensa, podrá rechazar la solicitud si considera que no ha sido presentada por una víctima o que no se han cumplido los criterios enunciados en el párrafo 3 del artículo 68. La víctima cuya solicitud haya sido rechazada podrá presentar una nueva solicitud en una etapa ulterior de las actuaciones.

3. También podrá presentar una solicitud a los efectos de la presente regla una persona que actúe con el consentimiento de la víctima o en representación de ella en el caso de que sea menor de edad o tenga una discapacidad que lo haga necesario.

4. Cuando hay más de una solicitud, la Sala las examinará de manera que asegure la eficacia del procedimiento y podrá dictar una sola decisión».

esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos⁶.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

.....

Artículo 75. Reparación a las víctimas.

1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda⁷.

⁶ Según establece la Regla 88. *Medidas especiales*, de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

«1. Previa solicitud del Fiscal, de la defensa, de un testigo o de una víctima o su representante legal, de haberlo, o de oficio, y previa consulta con la Dependencia de Víctimas y Testigos, según proceda, la Sala, teniendo en cuenta las opiniones de la víctima o el testigo, podrá decretar, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 68, medidas especiales que apunten, entre otras cosas, a facilitar el testimonio de una víctima o un testigo traumatizado, un niño, una persona de edad o una víctima de violencia sexual. La Sala, antes de decretar la medida especial, siempre que sea posible, recabará el consentimiento de quien haya de ser objeto de ella.

2. La Sala podrá celebrar una audiencia respecto de la solicitud presentada en virtud de la subregla 1, de ser necesario a puerta cerrada o *ex parte*, a fin de determinar si ha de ordenar o no una medida especial de esa índole, que podrá consistir, entre otras, en ordenar que esté presente durante el testimonio de la víctima o el testigo un abogado, un representante, un psicólogo o un familiar.

3. Las disposiciones de los apartados b) a d) de la subregla 2 de la regla 87 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las solicitudes *inter partes* presentadas en virtud de esta regla.

4. Las solicitudes presentadas en virtud de esta regla podrán hacerse en sobre sellado, caso en el cual seguirán selladas hasta que la Sala ordene otra cosa. Las respuestas a las solicitudes *inter partes* presentadas en sobre sellado serán también presentadas de la misma forma.

5. La Sala, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de las víctimas de crímenes de violencia sexual».

⁷ Según establece la Regla 94. Procedimiento previa solicitud, de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

«1. La solicitud de reparación que presente una víctima con arreglo al artículo 75 se hará por escrito e incluirá los pormenores siguientes:

- a) La identidad y dirección del solicitante;
- b) Una descripción de la lesión o los daños o perjuicios;
- c) El lugar y la fecha en que haya ocurrido el incidente y, en la medida de lo posible, la identidad de la persona o personas a que la víctima atribuye responsabilidad por la lesión o los daños o perjuicios;
- d) Cuando se pida la restitución de bienes, propiedades u otros objetos tangibles, una descripción de ellos;
- e) La indemnización que se pida;
- f) La rehabilitación o reparación de otra índole que se pida;
- g) En la medida de lo posible, la documentación justificativa que corresponda, con inclusión del nombre y la dirección de testigos.

2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del fondo Fiduciario previsto en el artículo 79⁸.

3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, podrá solicitar y tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre.

4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93.

5. Los Estados Parte darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional.

.....

PARTE VII

De las penas

.....

2. Al comenzar el juicio, y con sujeción a las medidas de protección que estén vigentes, la Corte pedirá al Secretario que notifique la solicitud a la persona o personas identificadas en ella o en los cargos y, en la medida de lo posible, a la persona o los Estados interesados. Los notificados podrán presentar al Secretario sus observaciones con arreglo al párrafo 3 del artículo 75».

⁸ Según la Regla 95. *Procedimiento en caso de que la Corte actúe de oficio*, de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

«1. La Corte, cuando decida proceder de oficio de conformidad con el párrafo 1 del artículo del artículo 75, pedirá al Secretario que lo notifique a la persona o las personas contra las cuales esté considerando la posibilidad de tomar una decisión, y, en la medida de lo posible, a las víctimas y a las personas y los Estados interesados. Los notificados presentarán al Secretario sus observaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 75.

2. Si, como resultado de la notificación a que se refiere la subregla 1:

a) Una de las víctimas presenta una solicitud de reparación, esta será tramitada como si hubiese sido presentada en virtud de la regla 94;

b) Una de las víctimas pide a la Corte no ordene una reparación, ésta no ordenará una reparación individual a su favor».

Artículo 79. Fondo fiduciario⁹.

1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias.

2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario.

3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.

.....

PARTE IX**De la cooperación internacional y la asistencia judicial****Artículo 93. Otras formas de cooperación.**

1. Los Estados partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente parte y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de:

.....

j) proteger a víctimas y testigos y preservar pruebas;

.....

⁹ Según la Regla 98. *Fondo Fiduciario*, de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

«1. Las órdenes de reparación individual serán dictadas directamente contra el condenado.

2. La Corte podrá decretar que se deposite en el Fondo Fiduciario el monto de una orden de reparación dictada contra un condenado si, al momento de dictarla, resulta imposible o impracticable hacer pagos individuales directamente a cada víctima. El monto de la reparación depositado en el Fondo Fiduciario estará separado de otros recursos de éste y será entregado a cada víctima tan pronto como sea posible.

3. La Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.

4. La Corte, previa consulta con los Estados interesados y con el Fondo Fiduciario, podrá decretar que el monto de una reparación sea pagado por conducto del Fondo Fiduciario a una organización intergubernamental, internacional o nacional aprobada por éste.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 79, se podrá utilizar otros recursos del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas».

PARTE XIII

Cláusulas finales

.....
Artículo 126. *Entrada en vigor.*

1. El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

.....

§ 6. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL

RESOLUCIÓN 2002/12, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS

(37ª sesión plenaria, 24 de julio de 2002)

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1999/26, de 28 de julio de 1999, titulada “Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal”, en la que pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudiara la conveniencia de formular normas de las Naciones Unidas en materia de mediación y justicia restaurativa,

Recordando asimismo su resolución 2000/14 de 27 de julio de 2000, titulada “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”, en la que el Consejo pidió al Secretario General que solicitara observaciones de los Estados Miembros y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, así como de los institutos que integran la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal sobre la conveniencia y los medios de establecer principios comunes para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incluida la conveniencia de elaborar un nuevo instrumento con ese fin,

Teniendo en cuenta los compromisos internacionales existentes con respecto a las víctimas, en particular la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹.

Tomando nota de los debates sobre justicia restaurativa mantenidos durante el Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el marco del tema del programa titulado “Delincuentes y víctima: responsabilidad y equidad en el proceso de justicia”²,

Tomando nota de la resolución 56/261 de la Asamblea General de 31 de enero de 2002, titulada “Planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI”, y en particular de las medidas de justicia restaurativa que deban adoptarse para cumplir los compromisos contraídos en el párrafo 28 de la Declaración de Viena³,

¹ Resolución 40/34 de la Asamblea General, Anexo (§1).

² *Vid.* Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de 2000: Informe preparado por la Secretaria (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.00.IV.8), cap. V, secc. E.

³ Resolución 55/59 de la Asamblea General, Anexo.

Tomando nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa en su reunión celebrada en Ottawa del 29 de octubre al 1 de noviembre de 2001,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la cuestión de la justicia restaurativa⁴ y del informe del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa⁵,

1. *Toma nota* de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, que se adjuntan a la presente resolución;

2. *Alienta* a los Estados Miembros a que se basen en los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal para la elaboración y gestión de programas de justicia restaurativa;

3. *Pide* al Secretario General que vele por la máxima difusión posible de los principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal entre los Estados Miembros, los institutos de la Red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras organizaciones internacionales, regionales y no gubernamentales;

4. *Exhorta* a los Estados Miembros que hayan adoptado prácticas de justicia restaurativa a que informen sobre esas prácticas a otros Estados que se interesen por ellas;

5. *Exhorta asimismo* a los Estados Miembros a que se presten asistencia mutuamente en la elaboración y aplicación de programas de investigación, de capacitación y de otra índole, así como en las actividades para fomentar el debate y el intercambio de experiencias en cuestiones de justicia restaurativa;

6. *Insta además* a los Estados Miembros a que se planteen la posibilidad de prestar asistencia técnica, mediante contribuciones voluntarias, a los países en desarrollo y a los países con economías en transición que soliciten tal asistencia, a fin de ayudarlos a formular programas de justicia restaurativa.

37ª sesión plenaria

24 de julio de 2002

ANEXO

Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal

Preámbulo

Recordando que en el mundo entero ha habido un significativo aumento de las iniciativas en materia de justicia restaurativa,

⁴ E/CN.15/2002/5 y Corr.1.

⁵ E/CN.15/2002/5/Add.1.

Reconociendo que esas iniciativas a menudo se basan en formas de justicia tradicionales e indígenas en las que el delito se considera fundamentalmente un daño a la persona,

Recalcando que la justicia restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades,

Destacando que este enfoque permite a los afectados por el delito compartir francamente sus sentimientos y experiencias y tiene por objeto atender a sus necesidades,

Consciente de que este enfoque da a las víctimas la oportunidad de obtener reparación, sentirse más seguras e intentar cerrar una etapa, permite a los delincuentes comprender mejor las causas y los efectos de su comportamiento y asumir una genuina responsabilidad, y posibilita a las comunidades comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia,

Observando que la justicia restaurativa da origen a una serie de medidas que son flexibles en su adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes y complementan esos sistemas, teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales,

Reconociendo que el uso de la justicia restaurativa no menoscaba el derecho de los Estados de perseguir a los presuntos delincuentes,

Recomienda que se establezcan los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, anejos a la presente resolución, para orientar la elaboración y el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa de los Estados Miembros.

I. Definiciones

1. Por “programa de justicia restaurativa” se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos⁶.

2. Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

3. Por “resultado restaurativo” se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del delincuente.

4. Por “partes” se entiende la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito que participen en un proceso restaurativo.

⁶ *Vid.* Considerando 46 y art. 2.1.d) Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

5. Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.

II. Utilización de programas de justicia restaurativa⁷

6. Los programas de justicia restaurativa se pueden utilizar en cualquier etapa del sistema de justicia penal, a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

7. Los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

8. La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.

9. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

10. La seguridad de las partes debe ser tenida en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

11. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible, el caso deberá remitirse a la justicia penal y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la manera de proceder. En esos casos, los funcionarios de justicia penal se esforzarán por alentar al delincuente a que asuma su responsabilidad para con la víctima y las comunidades afectadas, y apoyarán la reintegración de la víctima y del delincuente en la comunidad.

III. Funcionamiento de los programas de justicia restaurativa⁸

12. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de establecer directrices y normas, con base legislativa cuando sea preciso, que rijan la utilización de los

⁷ *Vid.* art. 12 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); art. 15 LEVD (§27).

⁸ *Vid.* apartado 7 Resolución 40/34 AGNU, Anexo (§1); Según los principios generales establecidos en el apartado II de la Recomendación Nº R (99) 19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre mediación en materia penal, adoptada el 15 de septiembre de 1999 en la 679ª reunión de los Delegados de los Ministros:

«1. La mediación penal debería tener lugar sólo cuando las partes la consientan libremente. Las partes deberían tener la facultad de retractarse de ese consentimiento en cualquier momento durante la mediación.

2. Las discusiones durante la mediación son confidenciales y no pueden ser utilizadas posteriormente, excepto con el consentimiento de las partes.

3. La mediación penal debería ser un servicio disponible generalmente.

4. La mediación penal debería estar disponible en todas las fases del proceso penal.

5. Los servicios de mediación deberían gozar de suficiente autonomía dentro del sistema de justicia penal».

programas de justicia restaurativa. Esas directrices y normas deberán respetar los principios básicos aquí enunciados y versarán, entre otras cosas, sobre lo siguiente:

- a) Las condiciones para la remisión de casos a los programas de justicia restaurativa;
- b) La gestión de los casos después de un proceso restaurativo;
- c) Las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los facilitadores;
- d) La administración de los programas de justicia restaurativa;
- e) Las normas de competencia y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa.

13. En los programas de justicia restaurativa, y en particular en los procesos restaurativos, deben aplicarse salvaguardias básicas en materia de procedimiento que garanticen la equidad para con el delincuente y la víctima:

- a) A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la víctima y el delincuente deben tener derecho a consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación. Los menores, además, tendrán derecho a la asistencia de los padres o el tutor;
- b) Antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;
- c) No se debe coaccionar a la víctima ni al delincuente para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los debe inducir a hacerlo por medios desleales.

14. Las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa.

15. Los resultados de los acuerdos dimanantes de programas de justicia restaurativa, cuando proceda, deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales. Cuando así ocurra, los resultados tendrán la misma categoría que cualquier otra decisión o sentencia judicial y deberán excluir la posibilidad de enjuiciamiento por los mismos hechos.

16. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las partes, el caso deberá someterse al proceso de justicia penal ordinario y se deberá adoptar sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El solo hecho de no haber llegado a un acuerdo no podrá ser invocado en ulteriores procedimientos de justicia penal.

17. El incumplimiento de un acuerdo concertado en el curso de un proceso restaurativo deberá remitirse al programa restaurativo o, cuando así lo disponga la legislación nacional, al proceso de justicia penal ordinario, y deberá adoptarse sin demora una decisión sobre la forma de proceder. El incumplimiento de un acuerdo, distinto de una decisión o sentencia judicial, no deberá servir de justificación para

imponer una condena más severa en ulteriores procedimientos de justicia penal.

18. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial, con el debido respeto a la dignidad de las partes. En ese sentido, velarán por que las partes actúen con mutuo respeto y deberán hacer posible que las partes encuentren una solución pertinente entre sí.

19. Los facilitadores deberán poseer un buen conocimiento de las culturas y las comunidades locales y, cuando proceda, recibirán capacitación inicial antes de asumir sus funciones de facilitación.

IV. Desarrollo continuo de los programas de justicia restaurativa

20. Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restaurativa y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restaurativa, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales.

21. Se deben celebrar consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa para elaborar una concepción común de los procesos y resultados restaurativos y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la medida en que se utilicen programas restaurativos, y estudiar medios de incorporar criterios de tipo restaurativo a las prácticas de justicia penal.

22. Los Estados Miembros, en cooperación con la sociedad civil cuando proceda, deberán promover la investigación sobre los programas de justicia restaurativa y su evaluación para determinar en qué medida producen resultados restaurativos, sirven de complemento o alternativa al proceso de justicia penal, y arrojan resultados positivos para todas las partes. Los procesos de justicia restaurativa pueden requerir cambios concretos con el paso del tiempo, Por consiguiente, los Estados Miembros deben alentar la evaluación y modificación periódicas de esos programas. Los resultados de las investigaciones y evaluaciones deberán orientar la ulterior elaboración de políticas y programas.

V. Cláusula de salvaguardia

23. Nada de lo enunciado en estos Principios básicos afectará a los derechos del delincuente o de la víctima reconocidos por la legislación nacional o el derecho internacional pertinente.

§ 7. DIRECTRICES SOBRE JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS

RESOLUCIÓN 2005/20, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS

(36ª sesión plenaria, 22 de julio de 2005)

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1996/16, de 23 de julio de 1996, en la que pidió al Secretario General que siguiera promoviendo el empleo y la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal,

Recordando también su resolución 2004/27, de 21 de julio de 2004, relativa a las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, en la que pidió al Secretario General que convocara a un grupo intergubernamental de expertos para que se encargara de elaborar directrices relativas a la justicia en asuntos concernientes a los niños que fueran víctimas o testigos de delitos,

Recordando además la resolución 40/34 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, en la que la Asamblea aprobó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, anexa a esa resolución,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y en particular sus artículos 3 y 39, así como las disposiciones del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Asamblea en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, y en particular su artículo 8,

Reconociendo que se debe garantizar justicia a los niños que son víctimas y testigos de delitos, salvaguardando al mismo tiempo los derechos de los acusados,

Reconociendo también que los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales.

Consciente de las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de la delincuencia y la victimización para los niños que son víctimas y testigos de delitos, en particular en casos de explotación sexual,

Consciente asimismo de que la participación de los niños que son víctimas y testigos de delitos en el proceso de justicia penal es necesaria para un enjuiciamiento efectivo, en particular cuando el niño que es víctima puede ser el único testigo,

Reconociendo los esfuerzos de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño a fin de sentar las bases para la elaboración de las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos,

Observando con reconocimiento los trabajos de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos encargado de elaborar directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños que son víctimas y testigos de delitos, celebrada en Viena los días 15 y 16 de marzo de 2005, para lo cual el Gobierno del Canadá proporcionó recursos extrapresupuestarios, y tomando nota del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos¹,

Tomando nota del informe del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Bangkok del 18 al 25 de abril de 2005, concerniente al tema titulado “Puesta en práctica de la normativa: cincuenta años de establecimiento de normas en materia de prevención del delito y justicia penal”,

Acogiendo con beneplácito la Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal², aprobada en la serie de sesiones de alto nivel del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, en particular sus párrafos 17 y 33, en los que se reconoce la importancia de prestar apoyo y servicios a los testigos y las víctimas de delitos,

1. *Aprueba* las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, anexas a la presente resolución, como marco útil que podría ayudar a los Estados Miembros a mejorar la protección de que gozan los niños que son víctimas y testigos de delitos en el sistema de justicia penal;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que, si procede, recurran a las Directrices al elaborar leyes, procedimientos, políticas y prácticas para los niños que son víctimas de delitos o testigos en procedimientos penales;

3. *Exhorta* a los Estados Miembros que han elaborado leyes, procedimientos, políticas o prácticas para los niños que son víctimas y testigos de delitos a que proporcionen la información de que dispongan a otros Estados que la soliciten y, en su caso, los ayuden a desarrollar y aplicar actividades de capacitación o de otras índole en relación con la utilización de las Directrices;

4. *Exhorta* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a que, dentro de los límites de los recursos extrapresupuestarios disponibles, sin excluir la utilización de los recursos existentes del presupuesto ordinario de la Oficina³, preste asistencia técnica, así como servicios de asesoramiento, a los Estados Miembros que lo soliciten, para ayudarlos a utilizar las Directrices;

¹ E/CN.15/2005/14/Add.1.

² A/CONF.203/18, cap. I, resolución 1.

³ Esta nueva redacción no constituye base alguna para un aumento del presupuesto ordinario ni para solicitudes de aumentos complementarios.

5. *Pide* al Secretario General que garantice la más amplia difusión posible de las Directrices entre los Estados Miembros, los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras organizaciones e instituciones internacionales, regionales y no gubernamentales;

6. *Recomienda* que los Estados Miembros señalen las Directrices a la atención de las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

7. *Invita* a los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal a que impartan capacitación en relación con las Directrices y recopilen y difundan información sobre los modelos que hayan resultado satisfactorios a nivel nacional;

8. *Pide* al Secretario General que informe a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 17º periodo de sesiones de la aplicación de la presente resolución.

36ª sesión plenaria

22 de julio de 2005

ANEXO

Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos

I. Objetivos⁴

1. En las presentes Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos se establecen prácticas adecuadas basadas en el consenso respecto de los conocimientos contemporáneos y las reglas, normas y principios regionales e internacionales pertinentes.

2. Las Directrices deberán aplicarse de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos judiciales pertinentes y tener también en cuenta las condiciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y geográficas. No obstante, los Estados deberán esforzarse en todo momento por vencer las dificultades prácticas que plantea la aplicación de las Directrices.

3. Las Directrices constituyen un marco práctico para lograr los siguientes objetivos:

- a) Prestar asistencia para la revisión de leyes, procedimientos y prácticas locales y nacionales con objeto de garantizar el pleno respeto de los derechos de los niños víctimas y testigos de delitos y de contribuir a que las partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁵ la apliquen;

⁴ *Vid.* apartado I Directrices para una Justicia adaptada a los niños (§16).

⁵ Resolución 44/25 de la Asamblea General, Anexo.

- b) Prestar asistencia a los gobiernos, organizaciones internacionales, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y comunitarias y demás partes interesadas en la elaboración y aplicación de leyes, políticas, programas y prácticas que traten de cuestiones clave relacionadas con los niños víctimas y testigos de delitos;
- c) Orientar a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos en sus actividades cotidianas en el marco de la justicia de adultos y de menores a nivel nacional, regional e internacional, de conformidad con la Declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁶;
- d) Prestar asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los niños para que traten con sensibilidad a los niños víctimas y testigos de delitos.

4. Al aplicar las Directrices, cada jurisdicción deberá asegurarse de que cuenta con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole a fin de proteger y satisfacer las necesidades especiales de los niños víctimas y testigos de delitos cuando la naturaleza de la victimización afecte de distinta manera a una categoría de niños, como sucede cuando los niños, y en especial las niñas, son objeto de agresión sexual.

5. Las Directrices abarcan un ámbito en el que el conocimiento y la práctica están aumentando y mejorando. No deben considerarse exhaustivas, ni tampoco se excluye la posibilidad de seguir las desarrollando, siempre que se haga en armonía con sus objetivos y principios básicos.

6. Las Directrices también podrían aplicarse a procesos extrajudiciales y consuetudinarios, como la justicia restaurativa, y en las ramas no penales del derecho, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las leyes relativas a la custodia, el divorcio, la adopción, la protección de los niños, la salud mental, la ciudadanía, la inmigración y los refugiados.

II. Consideraciones especiales

7. Las Directrices se elaboraron:

- a) Sabiendo que millones de niños de todo el mundo sufren daños como resultado del delito y el abuso de poder, que sus derechos no se han reconocido de forma adecuada y que pueden sufrir otros perjuicios en el transcurso del proceso de justicia;
- b) Reconociendo que los niños son vulnerables y requieren protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales especiales;
- c) Reconociendo que las niñas son especialmente vulnerables y pueden ser objeto de discriminación en todas las etapas del sistema de justicia;

⁶ Resolución 40/34 AGNU, Anexo (§1).

- d) Reafirmando que se debe hacer todo lo posible por prevenir la victimización de los niños, inclusive, mediante la aplicación de las Directrices para la prevención del delito⁷;
- e) Con conocimiento de que los niños que son víctimas y testigos de delitos pueden sufrir otros perjuicios si se les considera erróneamente como delincuentes, cuando en realidad son víctimas y testigos;
- f) Recordando que la Convención sobre los Derechos del Niño establece requisitos y principios destinados a asegurar el reconocimiento efectivo de los derechos de los niños y que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder establece principios cuyo fin es conferir a las víctimas el derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia;
- g) Recordando las iniciativas internacionales y regionales de puesta en práctica de los principios de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluidos el *Manual sobre justicia para las víctimas y el Manual para profesionales sobre la aplicación de la Declaración sobre los principios fundamentales*, ambos publicados por la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito en 1999;
- h) Reconociendo los esfuerzos de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño por sentar las bases de elaboración de las directrices relativas a la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos;
- i) Considerando que una mejor atención a los niños víctimas y testigos de delitos puede hacer que éstos y sus familias estén más dispuestos a comunicar los casos de victimización y a prestar más apoyo al proceso de justicia;
- j) Recordando que se debe garantizar justicia a los niños víctimas y testigos de delitos al tiempo que se salvaguardan los derechos de los delincuentes acusados y de los declarados culpables;
- k) Teniendo presente que hay una variedad de tradiciones y ordenamientos jurídicos y observando que la delincuencia es cada vez más transnacional y que es necesario asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos reciban protección equivalente en todos los países.

III. Principios

8. Como se indica en los instrumentos internacionales y, en particular, en la Convención sobre los Derechos del Niño, según se refleja en el trabajo realizado por el Comité de los Derechos del Niño y con el fin de garantizar justicia para los niños

⁷ Resolución 2002/13, Anexo.

víctimas y testigos de delitos, los profesionales y demás personas responsables del bienestar de éstos deben respetar los siguientes principios de alcance general:

- a) *Dignidad*. Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;
- b) *No discriminación*. Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores;
- c) *Interés superior del niño*. Si bien deberán salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a un posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa;
 - i) *Protección*. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;
 - ii) *Desarrollo armonioso*. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que haya sido traumatizado, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para que disfrute de un desarrollo saludable;
- d) *Derecho a la participación*. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier asunto, y a aportar su contribución, especialmente a las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

IV. Definiciones⁸

9. Las siguientes definiciones se aplican al conjunto de las presentes Directrices:

- a) Por “niños víctimas y testigos” se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes;
- b) Por “profesionales” se entenderán las personas que, en el contexto de su trabajo, estén en contacto con niños víctimas y testigos de delitos o tengan la responsabilidad de atender las necesidades de los niños en el sistema de justicia

⁸ *Vid.* apartado II Directrices para una Justicia adaptada a los niños (§16).

y para quienes sean aplicables las presentes Directrices. Este término incluye, aunque sin limitarse sólo a ellos, a: defensores de niños y víctimas y personal de apoyo, especialistas de servicios de protección de niños, personal de organismos de asistencia pública infantil, fiscales y, en su caso, abogados defensores, personal diplomático y consular, personal de los programas contra la violencia en el hogar, magistrados, personal judicial, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, profesionales de la salud mental y física y trabajadores sociales;

- c) Por “proceso de justicia” se entenderán los aspectos de detección del delito, presentación de la denuncia, instrucción de la causa, enjuiciamiento y las actuaciones posteriores al juicio, independientemente de que la causa se haya visto ante un tribunal nacional, internacional o regional, para delincuentes adultos o menores, o por alguna vía consuetudinaria o extrajudicial;
- d) Por “adaptado a los niños” se entenderá un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño a ser protegido, así como sus necesidades y opiniones.

V. Derecho a un trato digno y comprensivo

10. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser tratados con tacto y sensibilidad a lo largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación personal y sus necesidades inmediatas, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

11. Todo niño deberá ser tratado como una persona con sus propias necesidades, deseos y sentimientos personales.

12. La injerencia en la vida privada del niño deberá limitarse al mínimo necesario, manteniéndose al mismo tiempo normas exigentes en la reunión de pruebas a fin de garantizar un resultado justo y equitativo del proceso de justicia.

13. Con el fin de evitar al niño mayores sufrimientos, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen con tacto, respeto y rigor.

14. Todas las interacciones descritas en las presentes Directrices deberán realizarse de forma adaptada al niño, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Además, deberán llevarse a cabo en un idioma que el niño hable y entienda.

VI. Derecho a la protección contra la discriminación

15. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán tener acceso a un proceso de justicia que los proteja de todo tipo de discriminación basada en la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el linaje o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores.

16. El proceso de justicia y los servicios de apoyo a disposición de los niños víctimas y testigos de delitos y de sus familias deberán tener en cuenta la edad, los deseos, el nivel de comprensión, el sexo, la orientación sexual, las circunstancias étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y sociales, la casa, la situación socioeconómica y la condición de inmigrante o refugiado del niño, y también sus necesidades especiales, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad. Se deberá impartir a los profesionales capacitación y educación con respecto a esas diferencias.

17. En algunos casos habrá que instituir servicios y protección especiales para tener en cuenta el sexo y la especificidad de determinados delitos cometidos contra los niños, como los casos de agresión sexual que afecten a niños.

18. La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

VII. Derecho a ser informado

19. En la medida de lo posible y apropiado, los niños víctimas y testigos de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo ese proceso, deberán ser informados debidamente y con prontitud, entre otras cosas, de:

- a) La disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de interés, así como de los medios de acceder a ellos, junto con asesoramiento o representación legal o de otro tipo, reparación y apoyo financiero de emergencia, según el caso;
- b) Los procedimientos aplicables en el proceso de justicia penal para adultos y menores, incluido el papel de los niños víctimas y testigos de delitos, la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el “interrogatorio” durante la investigación y el juicio;
- c) Los mecanismos de apoyo a disposición del niño cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- d) Las fechas y los lugares específicos de las vistas y otros sucesos importantes;
- e) La disponibilidad de medidas de protección;
- f) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los niños víctimas y testigos de delitos;
- g) Los derechos correspondientes a los niños víctimas y testigos de delitos en conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

20. Además, en la medida de lo posible y apropiado, se ha de informar a los niños víctimas de delitos, sus padres o tutores y sus representantes legales debidamente y con prontitud de:

- a) La evolución y sustanciación de la causa que les concierne, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y las novedades de interés que se produzcan después del juicio y la resolución de la causa;
- b) Las oportunidades que existan para obtener reparación del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procesos.

VIII. Derecho a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones

21. Los profesionales deberán hacer todo lo posible para que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, en particular:

- a) Velando por que se consulte a los niños víctimas y, en su caso, a los testigos de delitos acerca de los asuntos enumerados en el párrafo 19 *supra*;
- b) Velando por que los niños víctimas y testigos de delitos puedan expresar libremente y a su manera sus opiniones y preocupaciones en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de seguridad en relación con el acusado, la manera en que prefieran prestar testimonio y sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso;
- c) Prestando la debida consideración a las opiniones y preocupaciones del niño y, si no es posible atenderlas, explicando al niño las causas.

IX. Derecho a una asistencia eficaz

22. Los niños víctimas y testigos de delitos y, cuando proceda, sus familiares, deberán tener acceso a la asistencia de profesionales a los que se habrá impartido la capacitación, según se indica en los párrafos 40 a 42 *infra*. Esto podrá incluir servicios de asistencia y apoyo como servicios financieros, jurídicos, de orientación, de salud, sociales y educativos, de recuperación física y psicológica y demás servicios necesarios para la reinserción del niño. Toda asistencia de esta índole deberá atender las necesidades del niño y permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

23. Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones.

24. Los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir asistencia del personal de apoyo, por ejemplo, especialistas en niños víctimas y testigos de delitos, a partir

del informe inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

25. Los profesionales deberán adoptar y aplicar medidas para que a los niños les resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y comprensión en las etapas previas al juicio y durante éste. Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

- a) Que especialistas en niños víctimas y testigos de delitos atiendan a las necesidades especiales del niño;
- b) Que personal de apoyo, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio;
- c) Si procede, que se nombre a un tutor que proteja los intereses jurídicos del niño.

X. Derecho a la intimidad

26. Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.

27. Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.

28. Deberán tomarse medidas para proteger al niño de un aparición excesiva en público, por ejemplo, excluyendo al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta testimonio, si así lo permite el derecho interno.

XI. Derecho a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia⁹

29. Los profesionales deberán tomar medidas para evitar sufrimientos a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de detección, instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

30. Los profesionales deberán tratar con tacto a los niños víctimas y testigos de delitos a fin de:

- a) Prestarles apoyo, incluso acompañando al niño a lo largo de su participación en el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño;
- b) Proporcionarles certidumbre sobre el proceso, de manera que los niños víctimas y testigos de delitos tengan ideas claras de lo que cabe esperar del proceso, con la mayor certeza posible. La participación del niño en las vistas y juicio deberá planificarse con antelación y deberán extremarse los esfuerzos por garantizar la continuidad de la relación entre los niños y los profesionales que estén en contacto con ellos durante todo el proceso;

⁹ *Vid.* apartado IV. D) Directrices para una Justicia adaptada a los niños (§16).

- c) Garantizar que los juicios se celebren tan pronto como sea práctico, a menos que las demoras redunden en el interés superior del niño. La investigación de los delitos en los que estén implicados niños como víctimas y testigos también deberá realizarse de manera expedita y deberá haber procedimientos, leyes o reglamentos procesales para acelerar las causas en que esos niños estén involucrados;
- d) Utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño, audiencias programadas a horas apropiadas para la edad y madurez del niño, un sistema apropiado de notificación para que el niño sólo comparezca ante el tribunal cuando sea necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño.

31. Además, los profesionales deberán aplicar medidas para:

- a) Limitar el número de entrevistas: deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo, utilizando grabaciones de vídeo;
- b) Velar por que los niños víctimas y testigos de delitos no sean interrogados por el presunto autor del delito, siempre que sea compatible con el ordenamiento jurídico y respetando debidamente los derechos de la defensa: de ser necesario, los niños víctimas y testigos de delitos deberán ser entrevistados e interrogados en el edificio del tribunal sin que los vea el presunto autor del delito y se les deberán proporcionar en el tribunal salas de espera separadas y salas para entrevistas privadas;
- c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a expertos en psicología.

XII. Derecho a la seguridad

32. Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo de un delito pueda estar en peligro, deberán adoptarse las medidas apropiadas para exigir que se comunique ese riesgo a las autoridades competentes y para proteger al niño de ese riesgo antes y después del proceso de justicia y durante él.

33. Se deberá exigir a los profesionales que estén en contacto con los niños que, cuando sospechen que un niño víctima o testigo de un delito ha sufrido, sufre o probablemente sufra daños, así lo comuniquen a las autoridades competentes.

34. Los profesionales deberán estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y los daños a los niños víctimas y testigos de delitos. Cuando esos niños puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños, se deberán adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad. Esas medidas pueden consistir en:

- a) Evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos de delitos y los presuntos autores de los delitos durante el proceso de justicia
- b) Utilizar interdictos judiciales respaldados por un sistema de registro;
- c) Ordenar la prisión preventiva del acusado e imponer condiciones de libertad bajo fianza que vedan todo contacto;
- d) Someter al acusado a arresto domiciliario;
- e) Brindar a los niños víctimas y testigos de delitos, siempre que sea posible y apropiado, protección policial o de otros organismos pertinentes y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

XIII. Derecho a la reparación

35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.

XIV. Derecho a medidas preventivas especiales

38. Además de las medidas preventivas aplicables a todos los niños, se necesitan estrategias especiales para los niños víctimas y testigos de delitos que sean particularmente vulnerables a reiterados actos de victimización o ultraje.

39. Los profesionales deberán elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga victimizando al niño. En esas estrategias e intervenciones se deberá tener en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida la derivada de los malos tratos en

el hogar, la explotación sexual, los malos tratos en instituciones y la trata de niños. Se podrán aplicar estrategias basadas en iniciativas de las autoridades, de la comunidad y de los ciudadanos.

XV. Aplicación

40. Se deberá impartir a los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con efectividad y sensibilidad.

41. Los profesionales deberán ser capacitados para que puedan proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y atender de manera efectiva sus necesidades incluso en unidades y servicios especializados.

42. Esa capacitación deberá incluir:

- a) Reglas, normas y principios pertinentes de derechos humanos, incluidos los derechos del niño;
- b) Principios y deberes éticos de su función;
- c) Señales y síntomas que indiquen la existencia de delitos contra niños;
- d) Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, especialmente para remitir casos, con especial insistencia en la necesidad de mantener la confidencialidad;
- e) Impacto, consecuencias, incluso los efectos físicos y psicológicos negativos, y traumas causados por los delitos contra los niños;
- f) Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos durante el proceso de justicia;
- g) Cuestiones lingüísticas, religiosas, sociales y de género con un enfoque multicultural y adecuado a la edad;
- h) Técnicas de comunicación apropiadas entre adultos y niños;
- i) Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma en el niño y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información que se obtiene de él;
- j) Técnicas para tratar a los niños víctimas y testigos de forma sensitiva, comprensiva, constructiva y tranquilizadora;
- k) Métodos para proteger y presentar pruebas y para interrogar a los niños testigos de delitos;
- l) Función de los profesionales que trabajan con niños víctimas y testigos de delitos y métodos utilizados por ellos.

43. Los profesionales deberán hacer todo lo posible por adoptar un enfoque interdisciplinario y cooperativo al ayudar a los niños, familiarizándose con la amplia variedad de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, promoción, asistencia económica, orientación, educación, servicios de salud, jurídicos y sociales. Este enfoque puede incluir protocolos para las distintas etapas del proceso de justicia con objeto de fomentar la cooperación entre las entidades que prestan servicios a los niños víctimas y testigos de delitos, así como otras formas de trabajo multidisciplinario que incluyan a personal de la policía, el ministerio público y los servicios médicos, sociales y psicológicos que trabajen en la misma localidad.

44. Deberá promoverse la cooperación internacional entre los Estados y todos los sectores de la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional, incluida la asistencia recíproca con el propósito de facilitar la recopilación y el intercambio de información y la detección e investigación de los delitos transnacionales que impliquen a niños como víctimas y testigos, así como el enjuiciamiento de quienes los cometan.

45. Los profesionales deberán considerar la posibilidad de utilizar las presentes Directrices como base para la formulación de leyes, políticas, normas y protocolos cuyo objetivo sea ayudar a los niños víctimas y testigos de delitos implicados en el proceso de justicia.

46. Los profesionales deberán poder examinar y evaluar periódicamente su función, junto con otros organismos que participen en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos del niño y la aplicación eficaz de las presentes Directrices

§ 8. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICOS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIONES

RESOLUCIÓN 60/147 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

(64ª sesión plenaria, 16 de diciembre de 2005)

.....

ANEXO

.....

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario¹

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas²

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno

¹ *Vid.* apartado 18 Resolución 40/34 AGNU, Anexo (§1).

² *Vid.* apartado 4 Resolución 40/34 AGNU, Anexo (§1).

disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos³

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia⁴

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;
- c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;
- d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones

³ *Vid.* apartado 19 Resolución 40/34 AGNU, Anexo (§1).

⁴ *Vid.* apartados 5 y 6 Resolución 40/34 AGNU, Anexo (§1).

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario;

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos⁵

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁵ *Vid.* apartados 8 a 11 Resolución 40/34 AGNU, Anexo (§1).

19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos

y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

.....

**§ 9. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, HECHA EN NUEVA YORK
EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006 ¹**

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007

(BOE núm. 96, 21 de abril de 2008)

.....

Artículo 1. Propósito.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

.....

Artículo 6. Mujeres con discapacidad².

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

¹ *Vid.* Instrumento de Ratificación por el Estado Español del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 97, 22 de abril de 2008), cuyo art. 1 dispone: «Todo Estado Parte en el presente Protocolo («Estado Parte») reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad («el Comité») para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas».

² *Vid.* art. 12.3 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad³.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

.....

Artículo 13. Acceso a la justicia⁴.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

.....

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³ Vid. art. 2 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

⁴ Vid. art. 22.3 y 23 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 4. b), 22, 23.2.a), 24.3 y 26 LEVD (§27).

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17. Protección contra la integridad personal.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

.....

Artículo 45. Entrada en vigor⁵.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁵ Conforme al art. 45.1 la presente Convención entro en vigor en España el 3 de mayo de 2008.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

.....

**§ 10. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE
TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZA-
DAS, HECHA EN NUEVA YORK EL 20 DE DICIEMBRE DE 2006**

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DE 14 DE JULIO DE 2009

(BOE núm. 42, 18 de febrero de 2011)

.....
Artículo 1.

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2.

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «desaparición forzada» el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

.....
Artículo 5.

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

.....
Artículo 12.

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

- a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;
- b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

.....

Artículo 15.

Los Estados Partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

.....

Artículo 24¹.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por «víctima» la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

¹ Vid. arts. 2 y 23.2.b).6º LEVD (§27).

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;
- d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.

.....

Artículo 39².

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

.....

² Conforme al art. 39.1 la presente Convención entro en vigor en España el 23 de diciembre de 2010.

II. LEGISLACIÓN EUROPEA

A) CONSEJO DE EUROPA

§ 11. CONVENIO EUROPEO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1983, SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2001

(BOE núm. 312, 29 de diciembre de 2001)

Por cuanto el día 8 de junio de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983,

Vistos y examinados el Preámbulo y los veinte artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores

CONVENIO EUROPEO SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

Estrasburgo, 24 de noviembre de 1983.

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio.

Considerando que el Consejo de Europa tiene como fin conseguir una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que, por razones de equidad y solidaridad social, es necesario ocuparse de la situación de las víctimas de delitos intencionales de violencia que hayan sufrido lesiones corporales o daños en su salud o de las personas que estuvieran a cargo de las víctimas fallecidas como consecuencia de esos delitos;

Considerando que es necesario introducir o desarrollar sistemas para que el Estado en cuyo territorio se hubieran producido tales delitos indemnice a esas víctimas, sobre todo en los casos en que el autor del delito no fuera identificado o careciera de recursos;

Considerando que es necesario establecer unas normas mínimas en este ámbito;

Vista la Resolución (77) 27 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre indemnización a las víctimas de delitos,

Han convenido lo siguiente:

TÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1.

Las Partes se comprometen a adoptar las disposiciones necesarias para llevar a efecto los principios enunciados en el Título I del presente Convenio¹.

Artículo 2.

1. Cuando la indemnización no pueda hacerse enteramente efectiva en otras fuentes, el Estado deberá contribuir a indemnizar:

- a) A las personas que hubieran sufrido lesiones graves o daños en su salud como resultado directo de un delito intencional de violencia;
- b) a las personas que estuvieran a cargo de la persona fallecida como consecuencia de un delito de esa clase.

2. La indemnización prevista en el apartado precedente se concederá incluso si el autor no puede ser perseguido o castigado².

Artículo 3.

La indemnización será pagada por el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito:

- a) A los nacionales de los Estados Parte en el presente Convenio;
- b) a los nacionales de todos los Estados miembros del Consejo de Europa que tengan su residencia permanente en el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito³.

Artículo 4.

La indemnización cubrirá, por lo menos, según los casos, los aspectos siguientes del perjuicio: Pérdida de ingresos, gastos médicos y de hospitali-

¹ Vid. art. 1 Directiva 2004/80/CE del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (§22); DT única Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (§29); art. 1 RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (§30); art. 3.2 Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las víctimas del terrorismo (§31); art. 3.3 RD 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§32) y Cir. 2/1998, de 27 de octubre, de la FGE, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual (§69).

² Vid. arts. 5.1.e) y 28.1.a) LEVD (§27); art. 24 REVD (§28); arts. 1, 2, 4 y 9 LAAVD (§29); arts. 641.2º, 637.3º, 779.1.1ª y 798.2.1º LECrim.

³ Vid. art. 2 LAAVD (§29).

zación, gastos funerarios y, cuando se trate de personas a cargo, pérdida de alimentos⁴.

Artículo 5.

En el sistema de indemnizaciones se podrá fijar, si fuera necesario, para la totalidad o para algunos de los elementos de la indemnización un límite máximo y un límite mínimo en el pago de dicha indemnización⁵.

Artículo 6.

En el sistema de indemnizaciones se podrá fijar un plazo para la presentación de las solicitudes de indemnización⁶.

Artículo 7.

Se podrá reducir o suprimir la indemnización teniendo en cuenta la situación financiera del solicitante⁷.

Artículo 8.

1. Se podrá reducir o suprimir la indemnización por causa del comportamiento de la víctima o del solicitante antes, durante o después de la comisión del delito, o en relación con el daño causado.

2. Se podrá reducir o suprimir asimismo la indemnización si la víctima o el solicitante participa en la delincuencia organizada o pertenece a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos.

3. También se podrá reducir o suprimir la indemnización en el caso en que una reparación total o parcial fuera contraria al sentido de la justicia o al orden público⁸.

Artículo 9.

Para evitar una duplicación de indemnizaciones, el Estado o la autoridad competente podrá deducir de la indemnización concedida o reclamar a la persona indemnizada cualquier suma que hubiera recibido, como consecuencia del perjuicio, del delincuente, de la Seguridad Social, de un seguro o de cualquier otra procedencia⁹.

⁴ *Vid.* art. 6 LAAVD (§29).

⁵ *Vid.* art. 6 LAAVD (§29).

⁶ *Vid.* art. 7 LAAVD (§29).

⁷ *Vid.* art. 6.2.a) LAAVD (§29).

⁸ *Vid.* arts. 3 y 5 LAAVD (§29).

⁹ *Vid.* arts. 5, 14 y DA 2ª.1 LAAVD (§29).

Artículo 10.

El Estado o la autoridad competente podrá subrogarse en los derechos de la persona indemnizada hasta el límite de la suma pagada¹⁰.

Artículo 11.

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para que los posibles solicitantes tengan acceso a información relativa al sistema de indemnizaciones¹¹.

TITULO II**Cooperación internacional****Artículo 12.**

Sin perjuicio de la aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales de asistencia mutua concluidos entre Estados contratantes, las autoridades competentes de cada una de las Partes deberán prestarse mutuamente, cuando así lo pida otra Parte, la máxima asistencia posible en las cuestiones reguladas por el presente Convenio. Con este fin, cada Estado contratante designará una autoridad central que se encargará de recibir las solicitudes de asistencia y de darles el curso correspondiente e informará de dicha designación al Secretario general del Consejo de Europa en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión¹².

Artículo 13.

1. El Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC) del Consejo de Europa será informado de la aplicación del presente Convenio.

2. Con este fin, cada una de las Partes remitirá al Secretario general del Consejo de Europa toda la información pertinente sobre sus disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a las cuestiones reguladas por el Convenio.

¹⁰ *Vid.* art. 13 LAAVD (§29).

¹¹ *Vid.* arts. 5.1.e) y 28.1.a) LEVD (§27); art. 24 REVD (§28); arts. 15.1 y 4, 16 LAAVD (§29); arts. 109, 109 bis, 110, 761.2, 771.1ª, 776.1 y 797.1.5ª LECrim.

¹² Mediante declaración contenida en una carta del Representante Permanente de España, con fecha y registro de entrada el 14 de febrero de 2002, se comunica que la autoridad central con respecto a España es la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda: c/ Almagro, 18 – 28071-MADRID.

TÍTULO III

Cláusulas finales

Artículo 14.

El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Estará sometido a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 15.

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hubieran expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

2. Para todo Estado miembro que exprese con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación¹³.

Artículo 16.

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al presente convenio, mediante decisión aprobada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los Estados contratantes que tengan derecho a participar en el Comité.

2. Para todo Estado adherido, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del Instrumento de Adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 17.

1. Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. En cualquier momento posterior, todo Estado mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio que designe en la propia declaración. Respecto a este territorio el Convenio entrará en vigor el primer día del mes que siga a la expiración

¹³ El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de febrero de 1988 y para España el 1 de febrero de 2002.

de un período de tres meses después de la fecha en que el Secretario general reciba la declaración.

3. Toda declaración formulada de conformidad con los dos apartados precedentes podrá ser retirada, con respecto a cualquier territorio designado en dicha declaración, por notificación dirigida al Secretario general. Esta retirada surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

Artículo 18.

1. Todo Estado, en el momento de la firma o del depósito de su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión, podrá formular una o varias reservas.

2. El Estado contratante que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el apartado precedente podrá retirarla total o parcialmente mediante notificación al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada de la reserva surtirá efecto en la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

3. La Parte que hubiera formulado una reserva respecto de una disposición del presente Convenio no podrá reclamar a otra Parte la aplicación de dicha disposición; no obstante, si la reserva es parcial o condicional, podrá reclamar la aplicación de dicha disposición en la medida en que dicha Parte la hubiera aceptado.

Artículo 19.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio, mediante una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses después de la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

Artículo 20.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio:

- a) Toda firma del Convenio;
- b) El depósito de todo Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión;
- c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio conforme a lo dispuesto en sus artículos 15, 16 y 17;
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que esté relacionado con el presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 1983, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

.....

**§ 12. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA
CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS, HECHO EN VARSOVIA
EL 16 DE MAYO DE 2005**

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2009

(BOE núm. 219, 10 de septiembre de 2009)

Por cuanto el día 9 de julio de 2008, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio del Consejo de Europa número 197 sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005,

Vistos y examinados el preámbulo y los cuarenta y siete artículos del Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, con la siguiente declaración para el caso en que el mencionado Convenio sea extendido por el Reino Unido a Gibraltar:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

**CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA
CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS**

Varsovia, 16 de mayo de 2005.

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos humanos y un atentado contra la dignidad y la integridad de las personas;

Considerando que la trata de seres humanos puede llevar a una situación de esclavitud para las víctimas;

Considerando que el respeto a los derechos de las víctimas, la protección de éstas y la lucha contra la trata de seres humanos deben ser los objetivos primordiales;

Considerando que toda acción o iniciativa en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos debe ser no discriminatoria, tomar en consideración la igualdad de género y adoptar un enfoque basado en los derechos del niño;

Recordando las declaraciones de los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros en sus períodos de sesiones 112^a (14 y 15 de mayo de 2003) y 114^o (12 y 13 de mayo de 2004), llamando a una acción reforzada por el Consejo de Europa en el ámbito de la trata de seres humanos;

Teniendo presentes el espíritu del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (1950) y sus Protocolos;

Teniendo presentes las siguientes recomendaciones del Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa: Recomendación N° R (91) 11 sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y la trata de niños y de jóvenes; Recomendación N° R (97) 13 sobre la intimidación de testigos y los derechos de la defensa; Recomendación N° R (2000) 11 sobre la lucha contra la trata de seres humanos para la explotación sexual; Recomendación Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual; Recomendación Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia;

Teniendo presentes las siguientes recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: Recomendación 1325 (1997) relativa a la trata de mujeres y a la prostitución forzosa en los Estados miembros del Consejo de Europa; Recomendación 1450 (2000) sobre la violencia contra las mujeres en Europa; Recomendación 1610 (2003) sobre las migraciones vinculadas a la trata de mujeres y a la prostitución, Recomendación 1611 (2003) sobre el tráfico de órganos en Europa; Recomendación 1663 (2004) sobre esclavitud doméstica: servidumbre, au pairs y esposas adquiridas por correspondencia;

Teniendo presentes la decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, sobre el estatuto

de las víctimas en los procedimientos penales y la Directiva del Consejo de la Unión Europea, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes;

Teniendo debidamente en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, con el fin de reforzar la protección otorgada por estos instrumentos y de desarrollar las normas en ellos enunciadas;

Teniendo debidamente en cuenta los demás instrumentos jurídicos internacionales aplicables en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos;

Teniendo en cuenta la necesidad de elaborar un instrumento jurídico internacional de carácter global que se centre en los derechos humanos de las víctimas de dicha trata y que establezca un mecanismo de seguimiento específico,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación, principio de no discriminación y definiciones

Artículo 1. *Objeto del Convenio*¹.

1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Prevenir y combatir la trata de seres humanos, garantizando la igualdad de género;
- b) Proteger los derechos humanos de las víctimas de la trata, diseñar un marco global de protección y de asistencia a las víctimas y a los testigos, garantizando la igualdad de género, y asegurar investigaciones y actuaciones penales eficaces;
- c) Promover la cooperación internacional en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos.

2. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio establece un mecanismo específico de seguimiento.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio se aplicará a todas las formas de trata de seres humanos, sean nacionales o transnacionales y estén o no vinculadas a la delincuencia organizada.

¹ *Vid.* art. 1 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

Artículo 3. Principio de no discriminación.

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular el disfrute de las medidas dirigidas a proteger y promover los derechos de las víctimas, debe garantizarse sin discriminación alguna, en particular basada en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría étnica, el nivel adquisitivo, el nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 4. Definiciones.

A efectos del presente Convenio:

- a) Por «trata de seres humanos» se entenderá el reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coerción, el secuestro, fraude, engaño, abuso de autoridad o de otra situación de vulnerabilidad, o el ofrecimiento o aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con vistas a su explotación. La explotación comprenderá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extirpación de órganos²;
- b) El consentimiento de una víctima de la «trata de seres humanos» a la explotación pretendida, tal como se describe en la letra a) del presente artículo, será irrelevante cuando se utilice cualquiera de los medios a que hace referencia la misma letra a)³;
- c) El reclutamiento, transporte, transferencia, alojamiento o recepción de un menor a efectos de su explotación se considerará «trata de seres humanos» aunque no se recurra a ninguno de los medios previstos en la letra a) del presente artículo;
- d) Por «menor» se entenderá toda persona menor de dieciocho años⁴;
- e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que sea objeto de trata de seres humanos según se define en el presente artículo.

² Vid. art. 2.1 y 3 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

³ Vid. art. 2.4 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

⁴ Vid. art. 2.6 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

CAPÍTULO II

Prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 5. *Prevención de la trata de seres humanos*⁵.

1. Cada Parte adoptará medidas para establecer o reforzar la coordinación en el plano nacional entre los distintos organismos responsables de prevenir y luchar contra la trata de seres humanos.

2. Cada Parte establecerá y/o reforzará las políticas o programas de prevención de la trata de seres humanos por medios como: las investigaciones, la información, las campañas de sensibilización y educación, las iniciativas sociales y económicas y los programas de formación, dirigidos en particular a las personas vulnerables a la trata de seres humanos y a los profesionales que trabajan en este ámbito.

3. Cada Parte promoverá un enfoque basado en los derechos humanos y aplicará un enfoque integrador en materia de género y respetuoso con los menores en el desarrollo, ejecución y valoración de todas las políticas y programas a que hace referencia el apartado 2.

4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas que sean necesarias para permitir que la migración se realice de forma legal, en particular mediante la difusión por los servicios competentes de información exacta sobre las condiciones exigidas para la entrada y estancia legales en su territorio.

5. Cada Parte adoptará medidas concretas para reducir la vulnerabilidad de los menores a la trata de seres humanos, en particular mediante la creación de un entorno protector para esos menores.

6. En las medidas que se establezcan en aplicación del presente artículo participarán, en su caso, las organizaciones no gubernamentales, las demás organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil comprometidos con la prevención de la trata de seres humanos y la protección y asistencia a las víctimas.

Artículo 6. *Medidas para desincentivar la demanda*⁶.

Con el fin de desincentivar la demanda que favorece todas las formas de explotación de las personas, especialmente de las mujeres y los menores, y que es conducente a la trata de los mismos, cada Parte adoptará o reforzará medidas legislativas, administrativas, educativas, sociales, culturales, o de otra naturaleza, entre ellas:

- a) Investigaciones sobre mejores prácticas, métodos y estrategias;
- b) Medidas dirigidas a sensibilizar sobre la responsabilidad y la importancia de los medios y de la sociedad civil en la identificación de la demanda como una de las causas profundas de la trata de seres humanos;

⁵ *Vid.* art. 18 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

⁶ *Vid.* art. 18.4 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

- c) Campañas de información dirigidas a grupos específicos, en las que participen, cuando sea apropiado, las autoridades públicas y los responsables políticos;
- d) Medidas preventivas que comprendan programas educativos destinados a los menores de ambos sexos durante su escolarización, que hagan hincapié en el carácter inaceptable de la discriminación basada en el género, y sus consecuencias desastrosas, así como en la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres y en la dignidad e integridad de cada ser humano.

Artículo 7. *Medidas en las fronteras.*

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales en relación con la libre circulación de personas, las Partes reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos necesarios para prevenir y detectar la trata de seres humanos.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para impedir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de las infracciones establecidas de conformidad con el presente Convenio.

3. En caso apropiado, y sin perjuicio de los convenios internacionales aplicables, dichas medidas comprenderán el establecimiento de la obligación por parte de los transportistas comerciales, incluida toda empresa de transportes o todo propietario o explotador de cualquier medio de transporte, de verificar que todos los pasajeros estén en posesión de los documentos de viaje exigidos para la entrada en el Estado receptor.

4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para establecer sanciones en caso de infracción de la obligación enunciada en el apartado 3 del presente artículo.

5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para permitir, con arreglo a su derecho interno, la denegación de la entrada o la cancelación del visado de las personas implicadas en la comisión de las infracciones establecidas de conformidad con el presente Convenio.

6. Las Partes fortalecerán la cooperación entre sus servicios de control fronterizo, en particular mediante el establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación directas.

Artículo 8. *Seguridad y control de documentos.*

Cada parte adoptará las medidas necesarias:

- a) Para asegurarse de que los documentos de viaje o de identidad expedidos por ella sean de una calidad tal que no pueda fácilmente hacerse uso impropio de los mismos ni falsificarlos ni modificarlos, reproducirlos o expedirlos ilegalmente;
- b) Para garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad expedidos por ella o en su nombre y para impedir su elaboración y expedición ilegal.

Artículo 9. Legitimidad y validez de los documentos.

A solicitud de otra Parte, una Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y en un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o supuestamente expedidos en su nombre y que se presume que han sido utilizados en la trata de seres humanos.

CAPÍTULO III**Medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas,
garantizando la igualdad de género****Artículo 10. Identificación de las víctimas⁷.**

1. Cada Parte dotará a sus autoridades competentes de personas formadas y cualificadas en la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y en la identificación y asistencia a las víctimas, especialmente los menores, y se asegurará de que las distintas autoridades colaboren entre ellas y con las organizaciones responsables de prestar asistencia, con el fin de permitir la identificación de las víctimas en un procedimiento que tenga en cuenta la situación especial de las mujeres y menores víctimas y, en los casos apropiados, que se expidan permisos de residencia en las condiciones previstas en el artículo 14 del presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para identificar a las víctimas con la colaboración, en su caso, de otras Partes y de las organizaciones responsables de prestar asistencia. Cada Parte se asegurará de que, si las autoridades competentes consideran que existen motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de trata de seres humanos, no se traslade a la misma de su territorio hasta que las autoridades competentes hayan finalizado el proceso para su identificación como víctima de una infracción prevista en el artículo 18 del presente Convenio, y se asegurarán asimismo de que esa persona reciba la asistencia prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 12.

3. En caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima, y cuando existan razones para creer que se trata de un menor, se presumirá que es un menor y se le aplicarán medidas de protección especiales hasta que pueda verificarse su edad⁸.

4. En el momento en que se identifique como víctima a un menor no acompañado, cada Parte⁹:

- a) Dispondrá lo necesario para que sea representado, bien por un tutor legal o por una organización o autoridad que actúe en defensa del interés superior del niño;

⁷ Vid. art. 59 bis. 1 LO 4/2000, de 11 de enero (§41); art. 141 RD 557/2011, de 20 de abril (§42).

⁸ Vid. art. 13.2 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

⁹ Vid. art. 14.2 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

- b) Adoptará las medidas necesarias para determinar su identidad y su nacionalidad;
- c) Hará todo lo posible por encontrar a su familia, cuando ello sea en interés superior del niño.

Artículo 11. *Protección de la vida privada.*

1. Cada Parte protegerá la vida privada y la identidad de las víctimas. Los datos personales de éstas se almacenarán y utilizarán en las condiciones previstas en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE n.º 108).

2. En particular, cada Parte adoptará medidas para garantizar que la identidad, o los datos que permitan la identificación, de un menor víctima de la trata de seres humanos no se hagan públicos, sea a través de los medios de comunicación o por cualquier otra vía, salvo en circunstancias excepcionales con objeto de facilitar la búsqueda de los miembros de su familia o asegurar de otro modo su bienestar y su protección.

3. Cada Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con el artículo 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, medidas que induzcan a los medios de comunicación a salvaguardar la vida privada y la identidad de las víctimas a través de la autorregulación o de medidas de regulación o corregulación.

Artículo 12. *Asistencia a las víctimas*¹⁰.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asistir a las víctimas en su restablecimiento físico, psicológico y social. Dicha asistencia comprenderá como mínimo:

- a) Condiciones de vida capaces de asegurar su subsistencia, a través de medidas tales como un alojamiento conveniente y seguro, y asistencia psicológica y material;
- b) Acceso a tratamiento médico de urgencia;
- c) Servicios de traducción e interpretación, en su caso;
- d) Asesoramiento e información, en particular en relación con sus derechos y con los servicios a su disposición, en una lengua que puedan comprender;
- e) Asistencia para que sus derechos e intereses sean presentados y tenidos en cuenta en las fases apropiadas del procedimiento penal contra los infractores;
- f) Acceso a la educación para los menores.

¹⁰ Vid. arts. 11 y 14 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); arts. 5 y 16 LEVD (§27); art. 2. g) Ley 1/1996, de 10 de enero (§37); art. 22 LO 4/2000, de 11 de enero (§41).

2. Cada Parte tendrá debidamente en cuenta los derechos de las víctimas en materia de seguridad y protección.

3. Además, cada Parte suministrará la asistencia médica necesaria u otro tipo de asistencia a las víctimas que residan legalmente en su territorio que no dispongan de los recursos adecuados y que precisen de dicha asistencia.

4. Cada Parte adoptará las normas por las cuales se autorice a las víctimas que residan legalmente en su territorio a acceder al mercado laboral, a la formación profesional y a la educación.

5. Cada Parte adoptará medidas, en su caso, y con sujeción a las condiciones previstas en su derecho interno, con el fin de cooperar con las organizaciones no gubernamentales, las demás organizaciones competentes u otros elementos de la sociedad civil que presten asistencia a las víctimas¹¹.

6. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para garantizar que la asistencia a una víctima no se supedite a su voluntad de testificar.

7. Con vistas a la aplicación de las disposiciones del presente artículo, cada Parte se asegurará de que los servicios se prestan sobre una base consensual e informada, teniendo debidamente en cuenta las necesidades específicas de las personas en situación vulnerable y los derechos de los menores en materia de alojamiento, educación y asistencia sanitaria adecuada.

Artículo 13. *Plazo de restablecimiento y reflexión*¹².

1. Cada Parte preverá en su derecho interno un plazo de restablecimiento y reflexión de al menos 30 días cuando existan motivos razonables para creer que la persona interesada es una víctima. Este plazo debe tener la duración suficiente para que esa persona pueda restablecerse y escapar de la influencia de los traficantes y/o tomar una decisión informada sobre su cooperación con las autoridades competentes. Durante ese plazo no podrá ejecutarse contra ella ninguna medida de expulsión. La presente disposición no afectará a las actividades realizadas por las autoridades competentes en cada una de las fases del procedimiento nacional aplicable, en particular durante las investigaciones y actuaciones penales por las infracciones de que se trate. Durante ese plazo, las Partes autorizarán a la persona interesada a permanecer en su territorio.

2. Durante ese plazo, las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán beneficiarse de las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 12.

3. Las Partes no estarán obligadas a respetar este plazo cuando existan motivos de orden público o cuando se demuestre que la condición de víctima se invoca indebidamente.

¹¹ *Vid.* art. 59 bis.5 LO 4/2000, de 11 de enero (§41); art. 140 RD 557/2011, de 20 de abril (§42).

¹² *Vid.* art. 11.6 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); art. 59 bis. 2 LO 4/2000, de 11 de enero (§41); art. 142 RD 557/2011, de 20 de abril (§42).

Artículo 14. *Permiso de residencia*¹³.

1. Cada Parte expedirá un permiso de residencia renovable a las víctimas, en una de las dos hipótesis siguientes o en las dos:

- a) Cuando la autoridad competente considere que su permanencia es necesaria por razón de su situación personal;
- b) Cuando la autoridad competente considere que su permanencia es necesaria a efectos de su cooperación con las autoridades competentes en las investigaciones o actuaciones penales.

2. Cuando sea jurídicamente necesario, el permiso de residencia para las víctimas menores de edad se expedirá en aras de su interés superior y, en su caso, se renovará en las mismas condiciones.

3. La no renovación o la retirada de un permiso de residencia estarán sujetas a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte.

4. Si una víctima presenta una solicitud para otro tipo de permiso de residencia, la Parte interesada tendrá en cuenta que esa persona es o ha sido titular de un permiso de residencia con arreglo al apartado 1.

5. Habida cuenta de las obligaciones de las Partes a que hace referencia el artículo 40 del presente Convenio, cada Parte se asegurará de que la concesión de un permiso de conformidad con la presente disposición no afecte al derecho de solicitar y disfrutar de asilo.

Artículo 15. *Indemnización y reparación legal*¹⁴.

1. Cada Parte garantizará a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a la información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, en una lengua que puedan comprender.

2. Cada Parte preverá, en su derecho interno, el derecho de las víctimas a asistencia letrada y a justicia gratuita, de conformidad con las condiciones establecidas en su derecho interno.

3. Cada Parte preverá, en su derecho interno, el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los infractores.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean indemnizadas, en las condiciones previstas en su derecho interno, por ejemplo mediante el establecimiento de un fondo para la indemnización de las víctimas, o mediante medidas o programas dirigidos a la asistencia y a la integración social de las mismas, que podrían financiarse con los activos procedentes de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 23.

¹³ Vid. art. 59 bis. 4 LO 4/2000, de 11 de enero (§41); art. 144 RD 557/2011, de 20 de abril (§42).

¹⁴ Vid. art. 17 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

Artículo 16. Repatriación y retorno de las víctimas¹⁵.

1. La Parte de la que sea nacional una víctima o en la que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio de la Parte receptora facilitará y aceptará, teniendo debidamente en cuenta los derechos, la seguridad y la dignidad de esa persona, su retorno sin demora injustificada o irrazonable.

2. Cuando una Parte devuelva una víctima a otro Estado, dicha devolución se hará teniendo debidamente en cuenta los derechos, la seguridad y la dignidad de esa persona y el estado de cualquier procedimiento judicial relacionado con el hecho de que se trata de una víctima, y será preferentemente voluntaria.

3. A solicitud de una Parte receptora, una Parte requerida comprobará si una persona es su nacional o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio de la Parte receptora.

4. Con el fin de facilitar el retorno de una víctima que no posea la documentación requerida, la Parte de la que sea nacional una persona o en la que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio de la Parte receptora aceptará expedir, a solicitud de la Parte receptora, los documentos de viaje u otra autorización necesaria para permitir a esa persona viajar y entrar de nuevo en su territorio.

5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y otras medidas necesarias para establecer programas de repatriación con la participación de las instituciones nacionales o internacionales y de las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Estos programas estarán dirigidos a evitar la revictimización. Cada Parte deberá hacer todo lo posible para favorecer la reinserción de las víctimas en la sociedad del Estado de retorno, incluida su reinserción en el sistema educativo y en el mercado laboral, en particular mediante la adquisición y perfeccionamiento de su capacitación profesional. Por lo que respecta a los menores, estos programas deberían incluir el disfrute del derecho a la educación, así como medidas que garanticen los cuidados adecuados o una acogida adecuada por su familia o estructuras de asistencia apropiadas.

6. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y otras medidas necesarias para poner a disposición de las víctimas, en su caso en colaboración con cualquier otra Parte interesada, información sobre las instancias que pueden ofrecerles ayuda en el país al que sean devueltas o repatriadas, como los servicios judiciales y policiales, las organizaciones no gubernamentales, las profesiones jurídicas que pueden prestarles asesoramiento y los organismos de asistencia social.

7. Las víctimas menores de edad no serán repatriadas a un Estado cuando, tras un estudio sobre posibles riesgos y seguridad, se determine que dicho retorno no redundaría en el interés superior del menor.

¹⁵ Vid. art. 59 bis. 4 LO 4/2000, de 11 de enero (§41); art. 145 RD 557/2011, de 20 de abril (§42).

Artículo 17. Igualdad de género.

Cada Parte, al aplicar las medidas previstas en el presente capítulo, hará lo posible por promover la igualdad de género y la integración de la perspectiva de género en el desarrollo, ejecución y evaluación de dichas medidas.

CAPÍTULO IV**Derecho penal sustantivo****Artículo 18. Tipificación de la trata de seres humanos¹⁶.**

Cada Parte adoptará las medidas legales y otras medidas que sean necesarias para tipificar como infracciones penales los actos descritos en el artículo 4 del presente Convenio, cuando se cometan intencionalmente.

Artículo 19. Tipificación de la utilización de los servicios de una víctima.

Cada Parte estudiará la posibilidad de adoptar las medidas legales y otras medidas que sean necesarias para tipificar como infracción penal, de conformidad con su derecho interno, la utilización de los servicios que son objeto de la explotación a que se refiere la letra a) del artículo 4 del presente Convenio, a sabiendas de que la persona en cuestión es víctima de la trata de seres humanos.

Artículo 20. Tipificación de los actos relativos a los documentos de viaje o identidad.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para tipificar como infracciones penales los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente con el fin de facilitar la trata de seres humanos:

- a) Falsificar un documento de viaje o de identidad;
- b) Proporcionar o suministrar dicho documento;
- c) Retener, sustraer, ocultar, alterar, dañar o destruir un documento de viaje o de identidad de otra persona.

Artículo 21. Complicidad e inducción y tentativa¹⁷.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para tipificar como infracción penal la complicidad y la inducción intencionales para la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas de conformidad con los artículos 18 y 20 del presente Convenio.

¹⁶ Vid. art. 2 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

¹⁷ Vid. art. 3 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para tipificar como infracción penal la tentativa intencional de cometer una de las infracciones establecidas en aplicación de los artículos 18 y 20, letra a), del presente Convenio.

Artículo 22. *Responsabilidad de las personas jurídicas*¹⁸.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas que sean necesarias para asegurarse de que puede hacerse responsable a las personas jurídicas de las infracciones establecidas en aplicación del presente Convenio cometidas en beneficio de aquéllas por una persona física que actúe a título individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica y que ejerza un poder de dirección en el seno de la misma, sobre la base de:

- a) Un poder de representación de la persona jurídica;
- b) Autoridad para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
- c) Autoridad para ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Con excepción de los casos ya previstos en el apartado 1, cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que pueda hacerse responsable a una persona jurídica cuando la ausencia de supervisión o de control por parte de una persona física mencionada en el apartado 1 posibilite la comisión de una infracción establecida de conformidad con el presente Convenio, en beneficio de dicha persona jurídica, por una persona física que actúe bajo su autoridad.

3. Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de una persona jurídica puede ser de carácter penal, civil o administrativa.

4. Dicha responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido la infracción.

Artículo 23. *Sanciones y medidas*¹⁹.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las infracciones penales establecidas de conformidad con los artículos 18 a 21 sean punibles mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Estas sanciones incluirán, respecto de las infracciones penales establecidas de conformidad con el artículo 18, cuando sean cometidas por personas físicas, penas privativas de la libertad que puedan dar lugar a extradición.

2. Cada Parte garantizará que las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el artículo 22 sean objeto de sanciones o medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones monetarias²⁰.

¹⁸ Vid. art. 5 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

¹⁹ Vid. art. 4 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

²⁰ Vid. art. 6 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitirle decomisar o privar de otro modo de los instrumentos y de los productos de las infracciones penales establecidas en los artículo 18 y en la letra a) del artículo 20 del presente Convenio, o de bienes cuyo valor corresponda a esos productos²¹.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir el cierre temporal o definitivo de cualquier establecimiento que haya sido utilizado para llevar a cabo la trata de seres humanos, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe, o para prohibir al autor de esta infracción, de manera temporal o definitiva, el ejercicio de la actividad en el curso de la cual se cometió la infracción.

Artículo 24. *Circunstancias agravantes*²².

Cada Parte garantizará que las siguientes circunstancias se consideren circunstancias agravantes en la determinación de la sanción por las infracciones establecidas de conformidad con el artículo 18 del presente Convenio:

- a) Que la infracción ponga en peligro deliberadamente o por negligencia grave la vida de la víctima;
- b) Que la infracción se cometa contra un menor;
- c) Que la infracción se cometa por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- d) Que la infracción se cometa en el marco de una organización criminal.

Artículo 25. *Condenas anteriores*.

Cada Parte adoptará medidas legislativas y de otra índole para prever la posibilidad de tener en cuenta, para la apreciación de la pena, las condenas en firme impuestas en otra Parte por infracciones establecidas de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 26. *Disposición de no sanción*²³.

Cada Parte, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, preverá la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en actividades ilícitas en la medida que se hayan visto obligadas a tomar parte en ellas.

²¹ Vid. art. 7 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

²² Vid. art. 4.2 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

²³ Vid. art. 8 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

CAPÍTULO V

Investigación, actuaciones penales y derecho procesal

Artículo 27. *Solicitudes «ex parte» y «ex officio»²⁴.*

1. Cada Parte se asegurará de que las investigaciones y las actuaciones penales relativas a infracciones establecidas de conformidad con el presente Convenio no estén subordinadas a la declaración o a la acusación formulada por una víctima, al menos cuando la infracción se haya cometido en todo o en parte en su territorio.

2. Cada Parte garantizará que las víctimas de una infracción cometida en el territorio de una Parte distinta de aquélla en la que residan puedan presentar una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia. La autoridad competente ante la que se presente la denuncia, en la medida en que no sea ella misma competente al respecto, la transmitirá sin demora a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se haya cometido la infracción. Esta denuncia recibirá el tratamiento previsto por el derecho interno de la Parte en la que se cometió la infracción.

3. Cada Parte garantizará, por medio de medidas legislativas o de otra índole, en las condiciones previstas en su derecho interno, a los grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la lucha contra la trata de seres humanos o la protección de los derechos humanos, la posibilidad de asistir y/o ayudar a la víctima que consienta en ello en el curso de los procedimientos penales relativos a la infracción establecida de conformidad con el artículo 18 del presente Convenio.

Artículo 28. *Protección de las víctimas, testigos y colaboradores con las autoridades judiciales²⁵.*

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para prestar una protección efectiva y apropiada contra las posibles represalias o intimidaciones, en particular durante y después de las investigaciones y actuaciones penales contra los autores, en beneficio de:

- a) Las víctimas;
- b) En su caso, las personas que faciliten informaciones relativas a infracciones penales establecidas en virtud del artículo 18 del presente Convenio o que cooperen de otra manera con las autoridades encargadas de las investigaciones o actuaciones;

²⁴ *Vid.* arts. 9 y 10 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); art. 59 bis.6 LO 4/2000, de 11 de enero (§41); art. 140 RD 557/2011, de 20 de abril (§42).

²⁵ *Vid.* arts. 22.3, 23 y 24 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 12 y 15 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); arts. 19, 21, 23.2.b) y 25 LEVD (§27); art. 59 bis. 5 LO 4/2000, de 11 de enero (§41); art. 146 RD 557/2011, de 20 de abril (§42).

c) Los testigos que presten testimonio en relación con infracciones penales establecidas de conformidad con el artículo 18 del presente convenio;

d) En caso necesario, los miembros de la familia de las personas a que se refieren las letras a) y c).

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar y para ofrecer diversas clases de protección. Ésta podrá comprender la protección física, la asignación de un nuevo lugar de residencia, el cambio de identidad y la ayuda para la obtención de empleo.

3. A los menores se les prestarán medidas de protección especiales que tengan en cuenta su interés superior.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar, si es preciso, una protección apropiada contra las posibles represalias o intimidaciones, en particular durante y después de las investigaciones y actuaciones penales contra los autores, a los miembros de los grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones no gubernamentales que ejerzan las actividades expresadas en el apartado 3 del artículo 27.

5. Cada Parte considerará la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos con otros Estados a efectos de la aplicación del presente artículo.

Artículo 29. *Autoridades especializadas y organismos de coordinación.*

1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que existan personas o entidades que se especialicen en la lucha contra la trata de seres humanos y en la protección de las víctimas. Estas personas o entidades gozarán de la independencia necesaria de conformidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte, con el fin de que puedan llevar a cabo sus funciones de manera eficaz y libres de cualquier presión indebida. Esas personas o el personal de dichas entidades deberán disponer de una formación adecuada y de los recursos financieros adaptados a las funciones que ejerzan²⁶.

2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar la coordinación de las políticas y de las acciones de sus departamentos gubernamentales y otros organismos públicos contra la trata de seres humanos, en su caso mediante la creación de organismos de coordinación.

3. Cada Parte impartirá o reforzará la formación de los funcionarios responsables de la prevención y de la lucha contra la trata de seres humanos, incluida la formación en materia de derechos humanos. Esta formación podrá adaptarse a los diferentes organismos y se centrará, en su caso, en los métodos utilizados en la prevención de esa trata, la persecución de los autores y la protección de los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas contra los traficantes.

²⁶ Vid. art. 9.3 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

4. Cada Parte considerará el nombramiento de Relatores Nacionales u otros mecanismos encargados del seguimiento de las actividades de lucha contra la trata de seres humanos llevadas a cabo por las instituciones del Estado y del cumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación nacional²⁷.

Artículo 30. Procedimientos judiciales²⁸.

De conformidad con el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y en particular su artículo 6, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar en el curso de los procedimientos judiciales:

- a) La protección de la vida privada de las víctimas y, en su caso, de su identidad;
- b) La seguridad de las víctimas y su protección contra la intimidación,

De conformidad con las condiciones previstas por su derecho interno y, en el caso de que las víctimas sean menores, prestando particular atención a las necesidades de éstos y garantizando su derecho a medidas de protección específicas.

Artículo 31. Jurisdicción²⁹.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre cualquier infracción penal establecida de conformidad con el presente Convenio, cuando la infracción se cometa:

- a) En su territorio; o
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de esa Parte; o
- c) A bordo de una aeronave matriculada según las leyes de esa Parte; o
- d) Por uno de sus nacionales o por un apátrida que tenga su residencia habitual en su territorio, si la infracción es punible penalmente en el lugar en que fue cometida o si la infracción se cometió fuera de la jurisdicción territorial de cualquier Estado;
- e) Contra uno de sus nacionales.

2. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá manifestar que se reserva el derecho de no aplicar o de aplicar solamente en casos o condiciones específicas las normas sobre jurisdicción establecidas en las letras d) y e) del apartado 1 del presente artículo o en cualquier parte de las mismas.

²⁷ Vid. art. 19 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

²⁸ Vid. arts. 12. 3 y 4 en relación al 15.3 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

²⁹ Vid. art. 10 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

3. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio, en los casos en que el presunto autor de la infracción se encuentre presente en su territorio y no sea extraditable a otra Parte, únicamente en razón de su nacionalidad, después de una solicitud de extradición.

4. Cuando más de una Parte reivindique su jurisdicción sobre una presunta infracción establecida de conformidad con el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, en su caso, con el fin de determinar cuál es la jurisdicción más apropiada para seguir las actuaciones penales.

5. Sin perjuicio de las normas generales del derecho internacional, el presente Convenio no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercitada por una Parte de conformidad con su derecho interno.

CAPÍTULO VI

Cooperación internacional y cooperación con la sociedad civil

Artículo 32. *Principios generales y medidas de cooperación internacional.*

Las Partes cooperarán entre sí, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales aplicables, de los acuerdos concertados sobre la base de legislaciones uniformes o recíprocas y de su derecho interno, en la medida más amplia posible, a efectos de:

Prevenir y combatir la trata de seres humanos;

Proteger y prestar asistencia a las víctimas;

Llevar a cabo investigaciones o actuaciones relativas a infracciones penales establecidas de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 33. *Medidas relativas a personas amenazadas o desaparecidas.*

1. Cuando una Parte, sobre la base de la información de que disponga, tenga motivos razonables para creer que la vida, la libertad o la integridad física de una persona de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 28 se encuentra en peligro inmediato en el territorio de otra Parte, la Parte que disponga de esa información la transmitirá sin demora, en caso de tal urgencia, a la segunda Parte para que tome las medidas de protección apropiadas.

2. Las Partes en el presente Convenio podrán prever el reforzamiento de su cooperación en la búsqueda de personas desaparecidas, en particular menores, si de las informaciones disponibles pueda deducirse que son víctimas de la trata de seres humanos. A tal fin, las Partes podrán concertar entre ellas tratados bilaterales o multilaterales.

Artículo 34. Información.

1. La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente del resultado definitivo de las medidas tomadas al amparo del presente capítulo. La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente de cualesquiera circunstancias que hagan imposible la ejecución de las medidas solicitadas o amenacen con retrasarlas considerablemente.

2. Una Parte, dentro de los límites de su derecho interno y sin solicitud previa, podrá comunicar a otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la comunicación de dicha información pueda ayudar a la Parte receptora a iniciar o llevar a cabo investigaciones o actuaciones relativas a infracciones penales establecidas de conformidad con el presente Convenio o pueda dar lugar a una solicitud de cooperación por esa Parte en virtud del presente capítulo.

3. Antes de comunicar esa información, la Parte que la proporcione puede pedir que la misma se mantenga confidencial o que no se utilice más que bajo ciertas condiciones. Si la Parte receptora no puede cumplir esa petición, deberá informar de ello a la otra Parte, que deberá entonces determinar la conveniencia de comunicar, no obstante, la información de que se trata. Si la Parte receptora acepta la información con las condiciones establecidas, quedará obligada por éstas.

4. Toda la información requerida relativa a los artículos 13, 14 y 16 y que sea necesaria para proporcionar los derechos conferidos por dichos artículos, se transmitirá sin demora a petición de la Parte interesada, dentro del respeto del artículo 11 del presente Convenio.

Artículo 35. Cooperación con la sociedad civil.

Cada Parte animará a las autoridades del Estado y a los funcionarios públicos a cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y los miembros de la sociedad civil con el fin de establecer asociaciones estratégicas para conseguir los fines del presente Convenio.

CAPÍTULO VII**Mecanismos de seguimiento****Artículo 36. Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos.**

1. El Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (en lo sucesivo denominado «GRETA») se encargará del seguimiento de la aplicación del presente Convenio por las Partes.

2. El GRETA estará formado por un mínimo de 10 y un máximo de 15 miembros. En la composición del GRETA se tendrá en cuenta una participación equilibrada de hombres y mujeres y de miembros de diferentes áreas geográficas, así como unos

conocimientos pluridisciplinarios. Sus miembros serán elegidos por el Comité de las Partes por un mandato de 4 años, renovable una vez, de entre los nacionales de los Estados Partes en el presente Convenio.

3. La elección de los miembros del GRETA se basará en los siguientes principios:

- a) Serán escogidos de entre personas de elevada moralidad, conocidas por su competencia en materia de derechos humanos, de asistencia y protección de las víctimas y de acción contra la trata de seres humanos o que tengan experiencia profesional en los ámbitos del presente Convenio;
- b) Desempeñarán su cargo a título individual y serán independientes e imparciales en el ejercicio de sus funciones y estarán disponibles para ejercer las mismas de una manera efectiva;
- c) El GRETA no podrá contar con dos miembros que sean nacionales del mismo Estado;
- d) Representarán los principales sistemas jurídicos.

4. El procedimiento de elección de los miembros del GRETA será fijado por el Comité de Ministros, después de consultar a las Partes en el Convenio y de obtener el consentimiento unánime de las mismas, dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. El GRETA adoptará sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 37. *Comité de las Partes.*

1. El Comité de las Partes estará formado por los representantes en el Comité de Ministros del Consejo de Europa de los Estados miembros que sean Partes en el Convenio y por los representantes de las Partes en el Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa.

2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio con el fin de elegir a los miembros del GRETA. Posteriormente se reunirá a petición de un tercio de las Partes, del Presidente del GRETA o del Secretario General.

3. El Comité de las Partes adoptará sus propias reglas de procedimiento.

Artículo 38. *Procedimiento.*

1. El procedimiento de evaluación se referirá a las Partes en el Convenio y se dividirá en rondas cuya duración será determinada por el GRETA. Al principio de cada ronda, el GRETA seleccionará las disposiciones específicas en cuya evaluación se basará el procedimiento de evaluación.

2. El GRETA determinará los medios más adecuados para llevar a cabo esta evaluación. El GRETA podrá, en particular, adoptar un cuestionario para cada ronda

de evaluación, que podrá servir de base para la evaluación de la aplicación del presente Convenio por las Partes. Ese cuestionario será dirigido a todas las Partes, las cuales responderán al mismo, así como a cualquier otra petición de información por parte del GRETA.

3. El GRETA podrá solicitar información de la sociedad civil.

4. El GRETA podrá organizar subsidiariamente, en cooperación con las autoridades nacionales y la «persona de contacto» designada por estas últimas, y, en caso necesario, con la asistencia de expertos nacionales independientes, visitas a los países de que se trate. Durante estas visitas, el GRETA podrá ser asistido por especialistas en ámbitos específicos.

5. El GRETA elaborará un proyecto de informe que contenga su análisis en relación con la aplicación de las disposiciones en que se base la evaluación, así como sus sugerencias y propuestas relativas al modo cómo la Parte interesada puede tratar los problemas identificados. El proyecto de informe será enviado para a la Parte que sea objeto de la evaluación para que ésta formule sus observaciones. Dichas observaciones serán tenidas en cuenta por el GRETA en la elaboración de su informe.

6. Sobre esta base, el GRETA adoptará su informe y sus conclusiones en relación con las medidas tomadas por la Parte interesada para aplicar las disposiciones del presente Convenio. El informe y las conclusiones serán enviados a la Parte interesada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GRETA se harán públicos en el momento de su adopción junto con las eventuales observaciones de la Parte interesada.

7. Sin perjuicio del procedimiento previsto en los apartados 1 a 6 del presente artículo, el Comité de las Partes podrá adoptar, sobre la base del informe y las conclusiones del GRETA, recomendaciones dirigidas a esa Parte (a) en relación con las medidas que hayan de adoptarse para aplicar las conclusiones del GRETA, fijando, en caso necesario, una fecha para la entrega de información sobre su aplicación, y (b) encaminadas a promover la cooperación con esa Parte para la adecuada aplicación del presente Convenio.

CAPÍTULO VIII

Relaciones con otros instrumentos internacionales

Artículo 39. *Relación con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.*

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. El presente Convenio tiene la finalidad de reforzar la protección ofrecida por el Protocolo y desarrollar las normas contenidas en el mismo.

Artículo 40. *Relación con otros instrumentos internacionales.*

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio y que aseguren una mayor protección y asistencia a las víctimas de la trata de seres humanos.

2. Las Partes en el Convenio podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales entre sí sobre las materias a que se refiere el presente Convenio, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios en él consagrados.

3. Sin perjuicio del objeto y la finalidad del presente Convenio y sin perjuicio de su plena aplicación con respecto a otras Partes, las Partes que sean miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones mutuas, las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que haya normas de la Comunidad o de la Unión Europea que rijan el tema particular de que se trate y sean aplicables al caso en cuestión.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de los particulares en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sea aplicable, la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y el principio de no devolución («non-refoulement») contenido en ellos.

CAPÍTULO IX

Enmiendas al Convenio

Artículo 41. *Enmiendas.*

1. Toda propuesta de enmienda al presente Convenio presentada por una Parte será comunicada al Secretario General del Consejo de Europa y transmitida por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier signatario, a cualquier Estado Parte, a la Comunidad Europea, a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 43.

2. Toda enmienda propuesta por una Parte será comunicada al GRETA, que presentará al Comité de Ministros su dictamen sobre la enmienda propuesta.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen emitido por el GRETA y, tras consultar a las Partes en el presente Convenio y una vez obtenido su consentimiento unánime, podrá adoptar la enmienda.

4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo será comunicado a las Partes para su aceptación.

5. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado de su aprobación al Secretario General.

CAPÍTULO X

Cláusulas finales

Artículo 42. *Firma y entrada en vigor.*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y la Comunidad Europea.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha en que 10 signatarios, incluidos por lo menos 8 Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar obligados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Con respecto a cualquier Estado mencionado en el apartado 1, o a la Comunidad Europea, que exprese posteriormente su consentimiento en quedar obligado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 43. *Adhesión al Convenio.*

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, tras consultar con las Partes en el presente Convenio y haber obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio a que se adhiera al presente Convenio mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por votación unánime de los representantes de los Estados Contratantes que tengan derecho a pertenecer al Comité de Ministros.

2. Con respecto a cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la

fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 44. *Aplicación territorial.*

1. Cualquier Estado de la Comunidad Europea, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. En cualquier momento posterior, cualquier Parte, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado a contraer compromisos. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de esa declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, con respecto a cualquier territorio expresado en esa declaración, mediante una notificación dirigida al Secretario General de Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de esa notificación por el Secretario General.

Artículo 45. *Reservas.*

No podrá hacerse ninguna reserva con respecto a ninguna disposición del presente Convenio, con excepción de la reserva prevista en el apartado 2 del artículo 31.

Artículo 46. *Denuncia.*

1. Cualquier Parte podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 47. *Notificación.*

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a cualquier Estado signatario, a cualquier Estado Parte, a la Comunidad Europea, a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43:

- a) Toda firma
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

- c) Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 42 y 43;
- d) Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 41 y la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda:
- e) Toda denuncia formulada al amparo de lo dispuesto en el artículo 46;
- f) Todo otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.
- g) Toda reserva formulada en virtud del artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Varsovia, el 16 de mayo de 2005, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

§ 13. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL, HECHO EN LANZAROTE EL 25 DE OCTUBRE DE 2007

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 22 DE JULIO DE 2010

(BOE núm. 274, 12 de noviembre de 2010)

Por cuanto el día 12 de marzo de 2009, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Toledo el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007,

Vistos y examinados el preámbulo y los cincuenta artículos del Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, con las siguientes declaraciones:

«Para el caso de que el presente Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, se aplique a Gibraltar, España desea formular la siguiente declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados Internacionales (2007) acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007 (junto al “Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los Instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos”, de 19 de abril de 2000) se aplica al presente Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual».

España designa como autoridad nacional responsable a los efectos del apartado 1 del artículo 37 del Convenio a la Subdirección General de Registros Administrativos de Apoyo a la Actividad Judicial, dependiente de la Dirección General de Modernización de la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, con sede en la calle San Bernardo, 19, 28071-Madrid.

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que todos los niños tienen derecho, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, a las medidas de protección que exige su condición de menores;

Constatando que la explotación sexual de los niños, en particular la pornografía y la prostitución infantil, y todas las formas de abuso sexual infantil, incluidos los actos cometidos en el extranjero, ponen en grave peligro la salud y el desarrollo psicosocial del niño;

Constatando que la explotación y el abuso sexual de los niños han adquirido dimensiones preocupantes tanto a nivel nacional como internacional, especialmente por lo que respecta al uso cada vez mayor de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación por los propios niños y por los infractores, y que, para prevenir y combatir dicha explotación y abuso, es indispensable la cooperación internacional;

Considerando que el bienestar y el interés superior de los niños son valores fundamentales compartidos por todos los Estados miembros y que deben promoverse sin ningún tipo de discriminación;

Recordando el Plan de Acción adoptado en la 3ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, 16-17 de mayo de 2005), que preconiza la elaboración de medidas para poner fin a la explotación sexual de los niños;

Recordando, en particular, las Recomendaciones del Comité de Ministros R (91) 11 sobre explotación sexual, pornografía, prostitución y tráfico de niños, niñas y jóvenes y Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación

sexual; el Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE n.º 185), en particular su artículo 9; así como el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE n.º 197);

Teniendo presentes el Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950, STE n.º 5), la Carta Social Europea revisada (1996, STE n.º 163) y el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (1996, STE n.º 160);

Teniendo asimismo presentes la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en particular su artículo 34; el Protocolo Facultativo, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; así como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

Teniendo presente la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI); la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI); y la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI);

Teniendo debidamente en cuenta otros instrumentos y programas internacionales pertinentes en este ámbito, en particular, la Declaración y el Programa de Acción de Estocolmo, adoptados en el 1er Congreso mundial contra la explotación sexual infantil con fines comerciales (27-31 de agosto de 1996); el Compromiso Mundial de Yokohama, adoptado en el 2.º Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños (17-20 de diciembre de 2001); el Compromiso y Plan de Acción de Budapest, adoptados en la Conferencia preparatoria del 2.º Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños (20-21 de noviembre de 2001); la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas S-27/2 «Un mundo digno para los niños» y el Programa trienal «Construir una Europa para y con los niños», adoptado tras la 3ª Cumbre y lanzado por la Conferencia de Mónaco (4-5 de abril de 2006);

Resueltos a contribuir eficazmente al objetivo común de proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor, y de prestar asistencia a las víctimas;

Teniendo en cuenta la necesidad de elaborar un instrumento internacional global que se centre en los aspectos relacionados con la prevención, la protección y la legislación penal en materia de lucha contra todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños, y que establezca un mecanismo de seguimiento específico;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Objeto, principio de no discriminación y definiciones

Artículo 1. *Objeto*¹.

1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;
- b) proteger los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual;
- c) promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

2. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio establece un mecanismo de seguimiento específico.

Artículo 2. *Principio de no discriminación*.

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular el beneficio de las medidas encaminadas a proteger los derechos de las víctimas, deberá quedar garantizada sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra condición.

Artículo 3. *Definiciones*².

A los fines del presente Convenio:

- a) Por «niño» se entenderá toda persona menor de 18 años;
- b) la expresión «explotación y abuso sexual de los niños» comprenderá los comportamientos a que hacen referencia los artículos 18 a 23 del presente Convenio;
- c) por «víctima» se entenderá todo niño que sea objeto de explotación o abuso sexual.

¹ *Vid.* art. 1 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

² *Vid.* art. 2 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

CAPÍTULO II

Medidas preventivas

Artículo 4. *Principios.*

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños y para proteger a éstos.

Artículo 5. *Contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños³.*

1. Cada Parte adoptará todas las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para promover la sensibilización en cuanto a la protección y los derechos de los niños por parte de las personas que mantienen un contacto habitual con ellos en los sectores de la educación, la sanidad, la protección social, la justicia y las fuerzas del orden, así como en los ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y el ocio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las personas a que hace referencia el apartado 1 posean conocimientos adecuados acerca de la explotación y el abuso sexual de los niños, de los medios para detectarlos y de la posibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 12.

3. Cada Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las condiciones de acceso a las profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños garanticen que los aspirantes a ejercer dichas profesiones no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños.

Artículo 6. *Educación de los niños⁴.*

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los niños reciban, durante su educación primaria y secundaria, información sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, adaptada a su etapa evolutiva. Esta información, proporcionada, en su caso, en colaboración con los padres, se inscribirá en el contexto de una información de carácter más general sobre la sexualidad y prestará especial atención a las situaciones de riesgo, especialmente las derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

³ *Vid.* art. 23.3 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

⁴ *Vid.* art. 23.1 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

Artículo 7. *Programas o medidas de intervención preventiva*⁵.

Cada Parte velará por que las personas que temen que puedan cometer uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio tengan acceso, en su caso, a programas o medidas de intervención eficaces dirigidas a evaluar y a prevenir el riesgo de que se cometan dichos delitos.

Artículo 8. *Medidas destinadas al público en general*⁶.

1. Cada Parte promoverá u organizará campañas de sensibilización para informar al público en general sobre el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños y sobre las medidas preventivas que pueden adoptarse.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir o prohibir la difusión de materiales que hagan publicidad de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

Artículo 9. *Participación de los niños, el sector privado, los medios de comunicación y la sociedad civil.*

1. Cada Parte fomentará la participación de los niños, según su etapa evolutiva, en la elaboración y aplicación de las políticas, programas u otras iniciativas públicas relacionadas con la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

2. Cada Parte alentará la participación del sector privado, en particular el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, la industria de viajes y turismo, los sectores bancario y financiero, así como de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de las políticas para la prevención de la explotación y el abuso sexual de los niños, y en el establecimiento de normas internas mediante la autorregulación y la corregulación.

3. Cada Parte instará a los medios de comunicación para que faciliten información apropiada acerca de todos los aspectos de la explotación y el abuso sexual de los niños, dentro del respeto a la independencia de los medios y la libertad de prensa.

4. Cada Parte promoverá la financiación, inclusive, en su caso, mediante la creación de fondos, de los proyectos y programas realizados por la sociedad civil con vistas a prevenir y proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual.

⁵ *Vid.* art. 22 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

⁶ *Vid.* art. 23.2 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

CAPÍTULO III

Autoridades especializadas y organismos de coordinación

Artículo 10. *Medidas nacionales de coordinación y colaboración.*

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar la coordinación a nivel nacional o local entre los distintos organismos responsables de la protección de los niños y de la prevención y lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños, en particular en los sectores de la educación y la sanidad, los servicios sociales, las fuerzas del orden y las autoridades judiciales.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para crear o designar:

- a) Instituciones nacionales o locales independientes competentes para la promoción y protección de los derechos del niño, garantizando que estén dotadas de recursos y de responsabilidades específicos;
- b) mecanismos de recogida de datos o puntos de contacto, a nivel nacional o local y en cooperación con la sociedad civil, a efectos de observar y evaluar el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños, dentro del debido respeto a las exigencias de protección de los datos de carácter personal.

3. Cada Parte fomentará la cooperación entre los poderes públicos competentes, la sociedad civil y el sector privado, a fin de mejorar la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección y asistencia a las víctimas

Artículo 11. *Principios*⁷.

1. Cada Parte establecerá programas sociales eficaces y creará estructuras pluridisciplinares que presten el apoyo necesario a las víctimas, a sus parientes cercanos y a las personas a cuyo cargo se encuentren.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, en caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima y habiendo razones para creer que se trata de un niño, se le concedan las medidas de protección y de asistencia previstas para los niños, a la espera de que se averigüe su edad.

⁷ *Vid.* art. 18 Directiva 2011/93/UE del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre (§).

Artículo 12. *Comunicación de presunta explotación o abuso sexual*⁸.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el derecho interno a determinados profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños no obstaculicen la posibilidad de que esos profesionales comuniquen a los servicios responsables de la protección de la infancia cualquier caso en el que tengan sospechas fundadas de que un niño está siendo víctima de explotación o abuso sexual.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para alentar a toda persona que tenga conocimiento o sospeche, de buena fe, de un caso de explotación o abuso sexual de niños a comunicarlo a los servicios competentes.

Artículo 13. *Servicios de ayuda*⁹.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para fomentar y apoyar la creación de servicios de información, como líneas de asistencia telefónica o por Internet, para prestar asesoramiento a los llamantes, incluso confidencialmente o respetando su anonimato.

Artículo 14. *Asistencia a las víctimas*¹⁰.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prestar asistencia a las víctimas, a corto y a largo plazo, con vistas a su recuperación física y psicosocial. Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado tendrán debidamente en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del niño.

2. Cada Parte adoptará medidas, con arreglo a las condiciones previstas por su derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil que participen en la asistencia a las víctimas.

3. Cuando los progenitores o las personas a cuyo cargo se encuentre el niño estén implicados en la explotación o abuso sexual cometido contra el mismo, los procedimientos de intervención que se adopten en aplicación del apartado 1 del artículo 11 comprenderán:

- la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos;
- la posibilidad de alejar a la víctima de su entorno familiar. Las condiciones y la duración de dicho alejamiento se establecerán teniendo en cuenta el interés superior del niño.

⁸ Vid. art. 16 Directiva 2011/93/UE del Parlamento y del Consejo, de 13 de diciembre (§.).

⁹ Vid. art. 18 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹⁰ Vid. art. 19 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse, en su caso, de asistencia terapéutica, en particular de atención psicológica de urgencia.

CAPÍTULO V

Programas o medidas de intervención

Artículo 15. *Principios generales*¹¹.

1. Cada Parte garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, programas o medidas de intervención eficaces para las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16, con vistas a prevenir y minimizar los riesgos de reincidencia en delitos de carácter sexual contra niños. Estos programas o medidas deberán ser accesibles en todo momento del procedimiento, tanto dentro como fuera del medio carcelario, según las condiciones que establezca el derecho interno.

2. Cada Parte garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, el desarrollo de asociaciones y otras modalidades de cooperación entre las autoridades competentes, en particular los servicios sanitarios y los servicios sociales, y las autoridades judiciales y otros organismos encargados del seguimiento de las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16.

3. Cada Parte dispondrá lo necesario, con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación del peligro y del posible riesgo de reincidencia en los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio por las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16, con objeto de identificar los programas y medidas apropiados.

4. Cada Parte dispondrá lo necesario, con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación de la eficacia de los programas y medidas de intervención llevados a efecto.

Artículo 16. *Destinatarios de los programas y medidas de intervención*¹².

1. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas sujetas a procedimiento penal por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio tengan acceso a los programas o medidas mencionados en el apartado 1 del artículo 15, en condiciones que no sean perjudiciales ni contrarias a los derechos de la defensa ni a las exigencias de un juicio justo e imparcial, y, en particular, dentro del respeto a las normas por las que se rige el principio de presunción de inocencia.

2. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas condenadas por la comisión de uno de los delitos tipificados con arreglo al presente

¹¹ *Vid.* art. 24. 1 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹² *Vid.* art. 24. 2, 3 y 4 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

Convenio puedan acceder a los programas o medidas mencionados en el apartado 1 del artículo 15.

3. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que los programas o medidas de intervención se elaboren o adapten para responder a las necesidades de desarrollo de los niños que hayan cometido delitos de carácter sexual, incluidos los que se encuentren por debajo de la edad de responsabilidad penal, con objeto de hacer frente a sus problemas de comportamiento sexual.

Artículo 17. Información y consentimiento¹³.

1. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas a que hace referencia el artículo 16 y a quienes se propongan programas o medidas de intervención sean plenamente informadas de las razones de dicha propuesta y que las mismas consientan al programa o a la medida con pleno conocimiento de causa.

2. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas a quienes se propongan programas o medidas de intervención puedan rechazarlos y que, en el caso de las personas condenadas, sean informadas de las posibles consecuencias que podrían vincularse a tal rechazo.

CAPÍTULO VI

Derecho penal sustantivo

Artículo 18. Abuso sexual¹⁴.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;
- b) realizar actividades sexuales con un niño:
 - recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o
 - abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o
 - abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

¹³ *Vid.* art. 24.5 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹⁴ *Vid.* art. 3.5 y 6 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

3. Las disposiciones del apartado 1.a no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

Artículo 19. *Delitos relativos a la prostitución infantil*¹⁵.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a) Reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un niño en la prostitución;
- b) obligar a un niño a dedicarse a la prostitución o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- c) recurrir a la prostitución infantil.

2. A efectos del presente artículo, por «prostitución infantil» se entenderá el hecho de utilizar a un niño para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona¹⁶.

Artículo 20. *Delitos relativos a la pornografía infantil*¹⁷.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

- a) La producción de pornografía infantil;
- b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
- c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;
- d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e) la posesión de pornografía infantil;
- f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales¹⁸.

¹⁵ Vid. art. 4.5, 4.6 y 4.7 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹⁶ Vid. art. 2.d) Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹⁷ Vid. art. 5 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

¹⁸ Vid. art. 2.c) Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

3. Cada Parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.a a la producción y a la posesión de material pornográfico:

Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente; en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. f).

Artículo 21. *Delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos*¹⁹.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a) Reclutar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos o favorecer la participación de un niño en dichos espectáculos;
- b) obligar a un niño a participar en espectáculos pornográficos o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- c) asistir, con conocimiento de causa, a espectáculos pornográficos en los que participen niños.

2. Cada Parte podrá reservarse el derecho de limitar la aplicación del apartado 1.c) a los casos en que los niños hayan sido reclutados u obligados según lo dispuesto en el apartado 1.a) o b).

Artículo 22. *Corrupción de niños*²⁰.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de hacer presenciar, con fines sexuales, a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, aun sin que él participe, abusos sexuales o actividades sexuales.

Artículo 23. *Proposiciones a niños con fines sexuales*²¹.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito

¹⁹ Vid. art. 5.2, 5.3 y 5.4 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

²⁰ Vid. art. 3.2 y 3.3 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

²¹ Vid. art. 6 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.

Artículo 24. *Complicidad y tentativa*²².

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda complicidad, siempre que sea intencional, en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda tentativa intencional de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

3. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 a los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.b), d), e) y f) del artículo 20, al apartado 1.c) del artículo 21, al artículo 22 y al artículo 23.

Artículo 25. *Competencia*²³.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de cualquier delito tipificado con arreglo al presente Convenio, cuando el delito se cometa:

- a) En su territorio; o
- b) a bordo de un buque que enarbole el pabellón de esa Parte; o
- c) a bordo de una aeronave matriculada según las leyes de esa Parte; o
- d) por uno de sus nacionales; o
- e) por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

2. Cada Parte se esforzará por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de cualquier delito tipificado con arreglo al presente Convenio, cuando dicho delito se cometa contra uno de sus nacionales o contra una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

3. Cada Parte podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho de no aplicar o de aplicar únicamente en casos o en condiciones determinados las reglas de competencia que establece el apartado 1.e del presente artículo.

4. Para el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a) del artículo 20 y apartados 1.a) y b) del artículo 21 del presente Convenio,

²² *Vid.* art. 7 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

²³ *Vid.* art. 17 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para asegurarse de que su competencia en virtud del apartado 1.d no esté supeditada a la condición de que los actos sean igualmente punibles en el lugar donde los mismos se hayan cometido.

5. Cada Parte podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho de limitar la aplicación del apartado 4 del presente artículo por lo que respecta a los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.b), segundo y tercer incisos, del artículo 18, a los casos en que su nacional tenga su residencia habitual en su territorio.

6. Para el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a) del artículo 20, y artículo 21 del presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para asegurarse de que su competencia en virtud de los apartados 1.d) y e) no esté supeditada a la condición de que el enjuiciamiento sólo podrá iniciarse previa denuncia de la víctima o del Estado del lugar donde se hayan cometido los hechos.

7. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cuando el presunto autor se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón de su nacionalidad.

8. Cuando dos o más Partes reclamen su competencia en relación con un presunto delito tipificado con arreglo al presente Convenio, las Partes en cuestión celebrarán consultas, en su caso, para determinar la competencia más conveniente a efectos de perseguir el delito.

9. Sin perjuicio de las reglas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluirá ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 26. *Responsabilidad de las personas jurídicas*²⁴.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a toda persona jurídica por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio cuando se cometan en su beneficio por cualquier persona física que actúe a título individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica y que ocupe un puesto directivo en el seno de la misma, basándose en:

- a) Un poder de representación de la persona jurídica;
- b) la facultad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
- c) la facultad de ejercer control en el seno de la persona jurídica.

²⁴ Vid. art. 12 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

2. Con independencia de los casos previstos en el apartado 1, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de supervisión o de control por una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito tipificado con arreglo al presente Convenio, en beneficio de la persona jurídica, por una persona física que actúe bajo su autoridad.

3. Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.

4. Dicha responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

Artículo 27. Sanciones y medidas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad. Las mismas incluirán penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que se impongan a las personas jurídicas declaradas responsables en aplicación del artículo 26 penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias penales o no penales, así como otras posibles medidas, en particular²⁵:

- a) Exclusión del derecho a ventajitas o ayudas de carácter público;
- b) inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales;
- c) sujeción a supervisión judicial;
- d) liquidación judicial.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para²⁶:

- a) Permitir el embargo y decomiso:
 - de bienes, documentos y otros instrumentos utilizados para cometer los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio o para facilitar su comisión;
 - del producto de esos delitos o de bienes de valor equivalente a dicho producto;
- b) permitir el cierre temporal o definitivo de todo establecimiento utilizado para cometer uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, o para denegar al autor, con carácter temporal o definitivo, el ejercicio de la actividad profesional o benéfica que conlleve el contacto con niños y con ocasión de la cual se haya cometido el delito.

²⁵ Vid. art. 13 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

²⁶ Vid. art. 11 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

4. Cada Parte podrá adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, como la retirada de la patria potestad, o el control o supervisión de las personas condenadas.

5. Cada Parte podrá establecer que el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el presente artículo se asignen a un fondo especial destinado a financiar programas de prevención y asistencia a las víctimas de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

Artículo 28. *Circunstancias agravantes*²⁷.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que las siguientes circunstancias, en la medida en que no sean ya elementos constitutivos del delito, puedan ser tenidas en cuenta, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho interno, como circunstancias agravantes en la determinación de las penas relativas a los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio:

- a) Que el delito haya lesionado gravemente la salud física o mental de la víctima;
- b) que el delito haya estado precedido o acompañado de actos de tortura o violencia grave;
- c) que el delito se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable;
- d) que el delito haya sido cometido por un miembro de la familia, una persona que conviva con el niño o una persona que haya abusado de su autoridad;
- e) que el delito haya sido cometido por varias personas actuando conjuntamente;
- f) que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva;
- g) que el autor haya sido condenado anteriormente por delitos de la misma naturaleza.

Artículo 29. *Condenas anteriores.*

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta, en la determinación de la pena, las condenas firmes dictadas por otra Parte en relación con los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

²⁷ Vid. art. 9 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

CAPÍTULO VII

Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal

Artículo 30. *Principios*²⁸.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones y actuaciones penales se lleven a cabo en el interés superior del niño y dentro del respeto a sus derechos.

2. Cada Parte adoptará una actitud protectora hacia las víctimas, velando por que las investigaciones y actuaciones penales no agraven el trauma sufrido por el niño y por que la respuesta penal se acompañe de asistencia, siempre que sea apropiado.

3. Cada Parte velará por que se dé carácter prioritario a las investigaciones y actuaciones penales y por que las mismas no experimenten retrasos injustificados.

4. Cada Parte velará por que las medidas aplicables con arreglo al presente capítulo no menoscaben los derechos de defensa ni la exigencia de un juicio justo e imparcial, de conformidad con el artículo 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno:

- Garantizar la investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, permitiendo, en su caso, la posibilidad de investigaciones secretas;
- permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de los delitos tipificados con arreglo al artículo 20, en particular mediante el análisis de material de pornografía infantil, como fotografías y grabaciones audiovisuales, que se haya transmitido o hecho accesible recurriendo a tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 31. *Medidas generales de protección*²⁹.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para proteger los derechos y los intereses de las víctimas, especialmente en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y actuaciones penales, en particular:

- a) informándoles de sus derechos y de los servicios a su disposición y, a menos que no deseen recibir esa información, del seguimiento de su denuncia, los cargos imputados, el desarrollo general de la investigación o el procedimiento y su papel en el mismo, así como la resolución dictada;

²⁸ *Vid.* art. 15 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

²⁹ *Vid.* art. 20 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

- b) velando por que, al menos en los casos en que las víctimas o sus familias puedan estar en peligro, se informe a las mismas, si es necesario, de la puesta en libertad temporal o definitiva de la persona enjuiciada o condenada;
- c) ofreciéndoles, de manera compatible con las normas procesales del derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de aportar elementos de prueba y de elegir los medios para que se expongan, directamente o por un intermediario, sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones y se examinen los mismos;
- d) prestándoles los servicios de apoyo apropiados, de manera que se expongan y se tengan debidamente en cuenta sus derechos e intereses;
- e) protegiendo su intimidad, su identidad y su imagen, y adoptando medidas, de conformidad con el derecho interno, para impedir la difusión pública de cualquier información que pueda llevar a su identificación;
- f) salvaguardándolas a ellas, a sus familias y a los testigos de cargo de cualquier intimidación, represalia o nueva victimización;
- g) velando por que las víctimas y los autores de los delitos no tengan contacto directo en las dependencias judiciales o de las fuerzas del orden, a menos que las autoridades competentes decidan otra cosa en el interés superior del niño o por necesidades de la investigación o del procedimiento judicial.

2. Cada Parte garantizará a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a la información sobre las correspondientes actuaciones judiciales o administrativas.

3. Cada Parte garantizará a las víctimas, de forma gratuita cuando esté justificado, el acceso a asistencia letrada cuando las mismas puedan actuar en calidad de partes en el procedimiento penal.

4. Cada Parte preverá la posibilidad de que las autoridades judiciales designen a un representante especial para la víctima cuando, en virtud del derecho interno, la misma pueda actuar en calidad de parte en el procedimiento penal y los que ejerzan la patria potestad sean privados de la facultad de representarla en dicho procedimiento como consecuencia de un conflicto de intereses con ella.

5. Cada Parte preverá, mediante medidas legislativas o de otro tipo y con arreglo a las condiciones que establezca el derecho interno, la posibilidad de que grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones gubernamentales o no gubernamentales asistan y/o apoyen a las víctimas, con su consentimiento, durante las actuaciones penales relativas a los delitos tipificados según lo dispuesto en el presente Convenio.

6. Cada Parte velará por que la información proporcionada a las víctimas de conformidad con las disposiciones del presente artículo se facilite de una manera adaptada a su edad y a su grado de madurez, y en una lengua que puedan comprender.

Artículo 32. *Iniciación del procedimiento*³⁰.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las investigaciones o enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio no estén supeditados a una denuncia o acusación por parte de la víctima, y para que el procedimiento siga adelante incluso en el caso de que la víctima se retracte.

Artículo 33. *Prescripción*.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que el plazo de prescripción para iniciar actuaciones judiciales en relación con los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a) y b), y 21, apartado 1.a) y b), tenga la duración suficiente para permitir el inicio efectivo de dichas actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y sea proporcional a la gravedad del delito de que se trate.

Artículo 34. *Investigaciones*³¹.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de las investigaciones estén especializados en la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños, o que las personas reciban formación a tal efecto. Dichas unidades o servicios contarán con recursos económicos suficientes.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que la incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima no impida la iniciación de la investigación penal.

Artículo 35. *Entrevistas al niño*³².

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que:

- a) Las entrevistas al niño tengan lugar sin demora injustificada después de que se hayan denunciado los hechos a las autoridades competentes;
- b) las entrevistas al niño se realicen, en su caso, en lugares concebidos o adaptados a tal fin;
- c) las entrevistas al niño se lleven a cabo por profesionales debidamente formados a tal efecto;
- d) en la medida de lo posible y siempre que sea apropiado, el niño sea siempre entrevistado por las mismas personas;

³⁰ Vid. art. 15.1 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

³¹ Vid. art. 23.3 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

³² Vid. art. 20.3 y 4 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

- e) el número de entrevistas se limite al mínimo posible y en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo del procedimiento penal;
- f) el niño pueda estar acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de dicha persona.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las entrevistas a la víctima o, en su caso, a un niño testigo de los hechos, puedan ser grabadas en vídeo y para que dicha grabación sea admisible como medio de prueba en el procedimiento penal, de acuerdo con las normas previstas en el derecho interno.

3. En caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima o cuando existan motivos para creer que se trata de un niño, serán de aplicación las medidas prevista en los apartados 1 y 2 hasta que se averigüe su edad.

Artículo 36. Procedimiento penal³³.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias, con el debido respeto a las normas por las que se rige la autonomía de las profesiones judiciales, para que se ponga a disposición de todos los que intervienen en el procedimiento judicial, en particular jueces, fiscales y abogados, la formación apropiada en materia de derechos del niño y explotación y abuso sexual de los niños.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, de conformidad con las normas del derecho interno:

- a) El juez pueda ordenar que la audiencia se celebre a puerta cerrada;
- b) la audiencia de la víctima pueda realizarse sin necesidad de que la misma esté presente, recurriendo, en particular, a las tecnologías de la comunicación apropiadas.

CAPÍTULO VIII

Registro y almacenamiento de datos

Artículo 37. Registro y almacenamiento de datos nacionales sobre los delincuentes sexuales convictos³⁴.

1. A efectos de la prevención y enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para recoger y almacenar, de conformidad con las disposiciones

³³ *Vid.* art. 20.5 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

³⁴ *Vid.* art. 10 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

aplicables sobre protección de datos de carácter personal y otras normas y garantías apropiadas que el derecho interno prevea, los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa el nombre y dirección de una sola autoridad nacional responsable a los efectos del apartado 1.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que la información a que hace referencia el apartado 1 pueda transmitirse a la autoridad competente de otra Parte, de conformidad con las condiciones establecidas en su derecho interno y los instrumentos internacionales pertinentes.

CAPÍTULO IX

Cooperación internacional

Artículo 38. *Principios generales y medidas de cooperación internacional.*

1. Las Partes cooperarán entre sí, en la medida más amplia posible, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes aplicables, los acuerdos basados en legislaciones uniformes o recíprocas y su derecho interno, con el fin de:

- a) Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;
- b) proteger y asistir a las víctimas;
- c) llevar a cabo investigaciones y actuaciones en relación con los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que las víctimas de un delito tipificado con arreglo al presente Convenio y cometido en el territorio de una Parte distinta de aquella en la que residan las víctimas puedan formular una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

3. Si una Parte que supedita la asistencia judicial mutua en materia penal o la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de asistencia judicial o de extradición de una Parte con la que no ha celebrado un tratado de esa naturaleza, la primera Parte podrá considerar el presente Convenio como base jurídica para la asistencia judicial mutua en materia penal o para la extradición respecto de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

4. Cada Parte se esforzará por integrar, en su caso, la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños en los programas de ayuda al desarrollo llevados a cabo en beneficio de terceros Estados.

CAPÍTULO X

Mecanismos de seguimiento

Artículo 39. *Comité de las Partes.*

1. El Comité de las Partes estará integrado por representantes de las Partes en el Convenio.

2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el décimo signatario que lo ratifique. Posteriormente, se reunirá cada vez que lo solicite al menos un tercio de las Partes o el Secretario General.

3. El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento.

Artículo 40. *Otros representantes.*

1. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Comisario para los Derechos Humanos, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), así como otros comités intergubernamentales pertinentes del Consejo de Europa, designarán, cada uno de ellos, un representante ante el Comité de las Partes.

2. El Comité de Ministros podrá invitar a otros órganos del Consejo de Europa a que designen un representante ante el Comité de las Partes, tras consultar a este último.

3. Los representantes de la sociedad civil y, en particular, de las organizaciones no gubernamentales, podrán ser admitidos como observadores en el Comité de las Partes, siguiendo el procedimiento establecido por las normas aplicables del Consejo de Europa.

4. Los representantes designados en virtud de los apartados 1 a 3 precedentes participarán en las reuniones del Comité de las Partes sin derecho a voto.

Artículo 41. *Funciones del Comité de las Partes.*

1. El Comité de las Partes se encargará de supervisar la aplicación del presente Convenio. El reglamento del Comité de las Partes establecerá el procedimiento para evaluar la aplicación del Convenio.

2. El Comité de las Partes se encargará de facilitar la recogida, análisis e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados, con vistas a mejorar su capacidad para prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños.

3. El Comité de las Partes se encargará también, en su caso:

- a) De facilitar la utilización y aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la identificación de posibles problemas y los efectos de cualquier declaración o reserva formulada con arreglo al presente Convenio;

b) de emitir un dictamen sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio y facilitar el intercambio de información sobre los cambios jurídicos, políticos o técnicos importantes.

4. El Comité de las Partes recibirá la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa en el desempeño de sus funciones derivadas del presente artículo.

5. El Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) recibirá información periódica sobre las actividades mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

CAPÍTULO XI

Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 42. *Relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*³⁵.

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; su objeto es reforzar la protección proporcionada por dichos instrumentos y desarrollar y completar los principios en ellos contenidos.

Artículo 43. *Relación con otros instrumentos internacionales*³⁶.

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o lleguen a ser Partes, que contengan disposiciones relativas a las materias reguladas por el presente Convenio y que garanticen una mayor protección y asistencia a los niños víctimas de la explotación o el abuso sexual.

2. Las Partes en el Convenio podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones reguladas por el presente Convenio, con el fin de completar o reforzar las disposiciones del mismo o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

3. Las Partes que son miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones recíprocas, las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que existan normas de la Comunidad y de la Unión Europea que regulen la materia particular de que se trate y sean aplicables al caso concreto, sin perjuicio del objeto y finalidad del presente Convenio y de su plena aplicación con respecto a otras Partes.

³⁵ *Vid.* art. 11 Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000 (§3).

³⁶ *Vid.* art. 27 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

CAPÍTULO XII

Enmiendas al Convenio

Artículo 44. *Enmiendas.*

1. Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá comunicarse al Secretario General del Consejo de Europa y transmitirse por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar el Convenio de conformidad con el apartado 1 del artículo 45, y a todo Estado invitado a adherirse al Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 46.

2. Toda enmienda propuesta por una Parte se comunicará al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), que someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre dicha enmienda.

3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen sometido por el CDPC y, previa consulta con los Estados no miembros partes en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda.

4. El texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo se comunicará a las Partes para su aceptación.

5. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes desde la fecha en la que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación de la misma.

CAPÍTULO XIII

Cláusulas finales

Artículo 45. *Firma y entrada en vigor.*

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como de la Comunidad Europea.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que cinco signatarios, entre ellos al menos tres Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado precedente.

4. Si un Estado mencionado en el apartado 1 o la Comunidad Europea expresan posteriormente su consentimiento a quedar obligados por el Convenio, éste entrará en vigor respecto de ellos el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 46. *Adhesión al Convenio.*

1. Con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con las Partes en el Convenio y tras haber obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a adherirse al presente Convenio a todo Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del mismo, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. El Convenio entrará en vigor respecto de todo Estado que se adhiera al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 47. *Aplicación territorial³⁷.*

1. Todo Estado o la Comunidad Europea, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte, en cualquier fecha posterior y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada a contraer compromisos. El Convenio entrará en vigor respecto de dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada en virtud de los dos apartados precedentes podrá retirarse respecto de cualquier territorio especificado en dicha declaración mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48. *Reservas.*

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, con excepción de las que se establezcan expresamente. Toda reserva podrá retirarse en cualquier momento.

³⁷ Vid. art. 30 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19).

Artículo 49. Denuncia.

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 50. Notificación.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar el Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 45 y a todo Estado invitado a adherirse al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 46:

- a) Toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 45 y 46,
- d) toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 44, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda,
- e) toda reserva en virtud del artículo 48,
- f) toda denuncia realizada en virtud de las disposiciones del artículo 49,
- g) todo otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea y a todo otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

**§ 14. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN
Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, HECHO EN ESTAMBUL
EL 11 DE MAYO DE 2011**

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE 18 DE MARZO DE 2014

(BOE núm. 137, 6 de junio de 2014)

El día 11 de mayo de 2011, el Plenipotenciario de España firmó *ad referendum* en Estambul el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en la misma ciudad y fecha;

Vistos y examinados el preámbulo, los ochenta y un artículos y el anejo de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Manifiesto el consentimiento de España en obligarse por este Convenio y expido el presente instrumento de ratificación firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores y Cooperación, con las siguientes declaraciones:

«Para el caso de que el presente Convenio sea ratificado por el Reino Unido y extendido al territorio de Gibraltar, España desea formular la siguiente declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados Internacionales (2007) acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007 (junto al “Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los Instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos”, de 19 de abril de 2000) se aplica al presente Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, firmado *ad referendum* por España el 11 de mayo de 2011.

5. La aplicación a Gibraltar del presente Convenio no puede ser interpretada como reconocimiento de cualquiera derechos o situaciones relativas a los espacios que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, sucrito por las Coronas de España y Gran Bretaña».

«España llevará a cabo las modificaciones que sean necesarias en su ordenamiento jurídico interno a los efectos de la aplicación del Convenio en su totalidad».

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Recordando el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (STE n.º 5, 1950) y sus Protocolos, la Carta Social Europea (STE n.º 35, 1961, revisada en 1996, STE n.º 163), el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE n.º 197, 2005) y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STCE n.º 201, 2007);

Recordando las siguientes recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados del Consejo de Europa: Recomendación Rec (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia, Recomendación CM/Rec (2007) 17 sobre normas y mecanismos de igualdad entre las mujeres y los hombres, Recomendación CM/Rec (2010) 10 sobre el papel de las mujeres y de los hombres en la prevención y solución de conflictos y la consolidación de la paz, y las demás recomendaciones pertinentes;

Teniendo en cuenta el volumen creciente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece normas importantes en materia de violencia contra las mujeres;

Considerando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer («CEDCM», 1979) y su Protocolo facultativo (1999) así como la Recomendación general n.º 19 del Comité de la CEDCM sobre la violencia contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989) y sus Protocolos facultativos (2000) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas discapacitadas (2006);

Considerando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002);

Recordando los principios básicos del derecho humanitario internacional, y en particular el Convenio (IV) de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (1949) y sus Protocolos adicionales I y II (1977);

Condenando toda forma de violencia contra la mujer y de violencia doméstica;

Reconociendo que la realización *de jure* y *de facto* de la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave de la prevención de la violencia contra la mujer;

Reconociendo que la violencia contra la mujer es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación;

Reconociendo que la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer está basada en el género, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres;

Reconociendo con profunda preocupación que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del «honor» y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres;

Reconociendo las violaciones constantes de los derechos humanos en situación de conflictos armados que afectan a la población civil, y en particular a las mujeres, en forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas y el aumento potencial de la violencia basada en el género tanto durante como después de los conflictos;

Reconociendo que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género;

Reconociendo que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada y que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica;

Reconociendo que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia;

Aspirando a crear una Europa libre de violencia contra la mujer y de violencia doméstica;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales

Artículo 1. *Objetivos del Convenio.*

1. Los objetivos del presente Convenio son:

- a) Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- b) Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres;
- c) Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- d) Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- e) Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

2. Para garantizar una aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio crea un mecanismo de seguimiento específico.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación del Convenio¹.*

1. El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

2. Se alienta a las Partes a aplicar el presente Convenio a todas las víctimas de violencia doméstica. Las Partes prestarán especial atención a las mujeres víctimas de violencia basada en el género en la aplicación del presente Convenio.

3. El presente Convenio se aplicará en tiempo de paz y en situación de conflicto armado.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán

¹ *Vid.* art. 1 Resolución 48/104 AGNU (§2).

todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada²;

- b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b³;
- f) El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.

Artículo 4. *Derechos fundamentales, igualdad y no discriminación⁴.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para promover y proteger el derecho de todos, en particular de las mujeres, a vivir a salvo de la violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

2. Las Partes condenan todas las formas de discriminación contra las mujeres y tomarán, sin demora, las medidas legislativas y de otro tipo para prevenirla, en particular:

- Indicando en sus constituciones nacionales o en cualquier otro texto legislativo adecuado el principio de la igualdad entre mujeres y hombres, garantizando la aplicación efectiva del mencionado principio;
- Prohibiendo la discriminación contra las mujeres, recurriendo incluso, en su caso, a sanciones;
- Derogando todas las leyes y prácticas que discriminan a la mujer.

3. La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular las medidas para proteger los derechos de las víctimas, deberá asegurarse sin discriminación alguna, basada en particular en el sexo, el género, la raza, el

² Vid. art. 2 Resolución 48/104 AGNU (§2); art. 1 LOMPIVG (§33); art. 3 LIVGA (§55).

³ Vid. art. 2.1.a) Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

⁴ Vid. art. 3 Resolución 48/104 AGNU (§2).

color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

4. Las medidas específicas necesarias para prevenir y proteger a las mujeres contra la violencia por razones de género no se consideran discriminatorias en el presente Convenio.

Artículo 5. *Obligaciones del Estado y diligencia debida.*

1. Las Partes de abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra la mujer y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación⁵.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales⁶.

Artículo 6. *Políticas sensibles al género.*

Las Partes se comprometen a incluir un enfoque de género en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones del presente Convenio y a promover y aplicar de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y el empoderamiento de las mujeres.

CAPÍTULO II

Políticas integradas y recogida de datos

Artículo 7. *Políticas globales y coordinadas*⁷.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para adoptar y poner en práctica políticas nacionales efectivas, globales y coordinadas, incluyendo todas las medidas pertinentes para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, y ofrecer una respuesta global a la violencia contra la mujer.

2. Las Partes velarán por que las políticas mencionadas en el apartado 1 pongan los derechos de la víctima en el centro de todas las medidas y se apliquen por medio

⁵ Vid. art. 4. b) Resolución 48/104 AGNU (§2).

⁶ Vid. art. 4. c) Resolución 48/104 AGNU (§2).

⁷ Vid. art. 4. d), e), f) y g) Resolución 48/104 AGNU (§2).

de una cooperación efectiva entre todas las agencias, instituciones y organizaciones pertinentes.

3. Las medidas tomadas conforme al presente artículo deberán implicar, en su caso, a todos los actores pertinentes como las agencias gubernamentales, los parlamentos y las autoridades nacionales, regionales y locales, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 8. Recursos financieros⁸.

Las Partes dedicarán recursos financieros y humanos adecuados para la correcta aplicación de políticas integradas, medidas y programas dirigidos a prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidos los que realicen las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

Artículo 9. Organizaciones no gubernamentales y sociedad civil⁹.

Las Partes reconocerán, fomentarán y apoyarán, a todos los niveles, el trabajo de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y de la sociedad civil que sean activas en la lucha contra la violencia contra la mujer y establecerán una cooperación efectiva con dichas organizaciones.

Artículo 10. Órgano de coordinación¹⁰.

1. Las Partes designarán o crearán una o varias entidades oficiales responsables de la coordinación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en el presente Convenio. Estas entidades coordinarán la recogida de datos a que se refiere el artículo 11, y analizarán y difundirán los resultados.

2. Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo reciban informaciones de naturaleza general relativas a las medidas tomadas conforme al Capítulo VIII.

3. Las Partes velarán por que las entidades designadas o creadas con arreglo al presente artículo tengan capacidad para comunicar directamente y fomentar relaciones con sus homólogos de las otras Partes.

⁸ Vid. art. 4. h) Resolución 48/104 AGNU (§2); DA 13^a y 14^a LOMPIVG (§33).

⁹ Vid. art. 4. o), p) y q) Resolución 48/104 AGNU (§2); art. 2. i) LOMPIVG (§33).

¹⁰ Vid. art. 29 y 30 LOMPIVG (§33).

Artículo 11. *Recogida de datos e investigación*¹¹.

1. A los fines de la aplicación del presente Convenio, las Partes se comprometen a:
 - a) Recoger los datos estadísticos detallados pertinentes, a intervalos regulares, sobre los asuntos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
 - b) Apoyar la investigación en los ámbitos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, con el fin de estudiar sus causas profundas y sus efectos, su frecuencia y los índices de condena, así como la eficacia de las medidas tomadas para aplicar el presente Convenio.
2. Las Partes se esforzarán por realizar encuestas basadas en la población, a intervalos regulares, para evaluar la amplitud y las tendencias de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.
3. Las Partes proporcionarán las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo al grupo de expertos a que se refiere el artículo 66 del presente Convenio, con el fin de estimular la cooperación internacional y permitir una comparación internacional.
4. Las Partes velarán por que las informaciones recogidas con arreglo al presente artículo se pongan a disposición del público.

CAPÍTULO III**Prevención****Artículo 12.** *Obligaciones generales*¹².

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres.
2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio por toda persona física o jurídica.
3. Todas las medidas tomadas conforme al presente capítulo tendrán en cuenta y tratarán las necesidades específicas de las personas que sean vulnerables debido a circunstancias particulares, y pondrán en su centro los derechos humanos de todas las víctimas.

¹¹ *Vid.* art. 4. k) Resolución 48/104 AGNU (§2).

¹² *Vid.* art. 4. j) y l) Resolución 48/104 AGNU (§2).

4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para animar a todos los miembros de la sociedad, en particular los hombres y los niños, a contribuir activamente a la prevención de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

5. Las Partes velarán por que no se considere que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto «honor» justifican actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

6. Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover programas y actividades para el empoderamiento de las mujeres.

Artículo 13. *Sensibilización*¹³.

1. Las Partes promoverán o dirigirán, regularmente y a todos los niveles, campañas o programas de sensibilización, incluso en cooperación con las instituciones nacionales de derechos humanos y las entidades competentes en materia de igualdad, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones de mujeres, en su caso, para incrementar la concienciación y la comprensión por el público en general de las distintas manifestaciones de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y sus consecuencias en los menores, y de la necesidad de prevenirlos.

2. Las Partes garantizarán la amplia difusión entre el público en general de información sobre las medidas disponibles para prevenir los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 14. *Educación*¹⁴.

1. Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra la mujer por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos.

2. Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación.

Artículo 15. *Formación de profesionales*¹⁵.

1. Las Partes impartirán o reforzarán la formación adecuada de los profesionales pertinentes que traten con víctimas o autores de todos los actos de violencia incluidos

¹³ *Vid.* art. 3 LOMPIVG (§33).

¹⁴ *Vid.* art. 4 LOMPIVG (§33).

¹⁵ *Vid.* art. 4. i) Resolución 48/104 AGNU (§2); art. 47 LOMPIVG (§33).

en el ámbito de aplicación del presente Convenio, en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria.

2. Las Partes fomentarán la inclusión en la formación a que se refiere el apartado 1 de una formación en materia de cooperación coordinada e interinstitucional con el fin de permitir una gestión global y adecuada de las directrices en los asuntos de violencia incluidos en el ámbito del presente Convenio.

Artículo 16. *Programas preventivos de intervención y tratamiento*¹⁶.

1. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas dirigidos a enseñar a quienes ejerzan la violencia doméstica a adoptar un comportamiento no violento en las relaciones interpersonales para prevenir nuevas violencias y cambiar los esquemas de comportamiento violentos.

2. Las Partes tomarán medidas legislativas u otras necesarias para crear o apoyar programas de tratamiento dirigidos a prevenir la reincidencia de los autores de delitos, en particular los autores de delitos de carácter sexual.

3. Al tomar las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2, las Partes velarán por que la seguridad, el apoyo y los derechos humanos de las víctimas sean una prioridad y que, en su caso, se creen y apliquen esos programas en estrecha coordinación con los servicios especializados en el apoyo a las víctimas.

Artículo 17. *Participación del sector privado y los medios de comunicación*¹⁷.

1. Las Partes animarán al sector privado, al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación y a los medios de comunicación, respetando la libertad de expresión y su independencia, a participar en la elaboración y aplicación de políticas, así como a establecer líneas directrices y normas de autorregulación para prevenir la violencia contra la mujer y reforzar el respeto de su dignidad.

2. Las Partes desarrollarán y promoverán, en cooperación con los actores del sector privado, las capacidades de niños, padres y educadores para hacer frente a un entorno de tecnologías de la información y de la comunicación que da acceso a contenidos degradantes de carácter sexual o violento que pueden ser nocivos.

¹⁶ Vid. art. 42 LOMPIVG (§33).

¹⁷ Vid. art. 13 y 14 LOMPIVG (§33).

CAPÍTULO IV

Protección y apoyo

Artículo 18. *Obligaciones generales*¹⁸.

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proteger a todas las víctimas contra cualquier nuevo acto de violencia.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias, conforme a su derecho interno, para velar por que existan mecanismos adecuados para poner en práctica una cooperación eficaz entre todas las agencias estatales pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las autoridades locales y regionales, así como las organizaciones no gubernamentales y las demás organizaciones o entidades pertinentes para la protección y el apoyo a las víctimas y testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, remitiéndose incluso a los servicios de apoyo generales y especializados a que se refieren los artículos 20 y 22 del presente Convenio.

3. Las Partes velarán por que las medidas tomadas conforme al presente capítulo:

- Se basen en una comprensión fundamentada en el género de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima;
- Se basen en un enfoque integrado que tome en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio;
- Estén dirigidas a evitar la victimización secundaria;
- Estén dirigidas al empoderamiento e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia;
- Permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales;
- Respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos.

4. La prestación de servicios no debe depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de testimoniar contra cualquier autor de delito.

5. Las Partes tomarán las medidas adecuadas para garantizar la protección consular u otra, y el apoyo a sus nacionales y a las demás víctimas que tengan derecho a esa protección conforme a las obligaciones derivadas del derecho internacional.

¹⁸ *Vid.* art. 17 LOMPIVG (§33).

Artículo 19. Información¹⁹.

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas reciban una información adecuada y en el momento oportuno sobre los servicios de apoyo y las medidas legales disponibles en una lengua que comprendan.

Artículo 20. Servicios de apoyo generales²⁰.

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios que faciliten su restablecimiento. Estas medidas deberían incluir, en caso necesario, servicios como el asesoramiento jurídico y psicológico, la asistencia financiera, los servicios de alojamiento, la educación, la formación y la asistencia en materia de búsqueda de empleo.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan acceso a servicios de salud y servicios sociales, que los servicios dispongan de recursos adecuados y que los profesionales estén formados para prestar asistencia a las víctimas y orientarlas hacia servicios adecuados.

Artículo 21. Apoyo en materia de denuncias individuales/colectivas²¹.

Las Partes velarán por que las víctimas se beneficien de información sobre los mecanismos regionales e internacionales de demandas individuales/colectivas aplicables y del acceso a dichos mecanismos. Las Partes promoverán la puesta a disposición de un apoyo a las víctimas sensible y consciente en la presentación de sus demandas.

Artículo 22. Servicios de apoyo especializado²².

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para suministrar o adecuar, según un reparto geográfico adecuado, servicios de apoyo especializado inmediatos, a corto o largo plazo, a toda víctima que haya sido objeto de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes suministrarán o adecuarán servicios de apoyo especializados para todas las mujeres víctimas de violencia y sus hijos.

Artículo 23. Casas de acogida.

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de casas de acogida apropiadas, fácilmente accesibles y en número suficiente, para ofrecer alojamiento seguro a las víctimas, en particular las mujeres y sus hijos, y para ayudarlas de manera eficaz.

¹⁹ Vid. art. 18 LOMPIVG (§33).

²⁰ Vid. art. 2. c) y 19 LOMPIVG (§33).

²¹ Vid. art. 2. h) y k) LOMPIVG (§33).

²² Vid. art. 19 LOMPIVG (§33).

Artículo 24. *Guardias telefónicas.*

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para establecer a nivel nacional guardias telefónicas gratuitas, accesibles las 24 horas del día, siete días por semana, para proporcionar a las personas que llamen, confidencialmente o respetando su anonimato, consejos relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Artículo 25. *Apoyo a las víctimas de violencia sexual.*

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para permitir la creación de centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones y de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, y darles un apoyo vinculado al traumatismo y consejos.

Artículo 26. *Protección y apoyo a los menores expuestos²³.*

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las medidas tomadas con arreglo al presente artículo incluirán los consejos psicosociales adaptados a la edad de los menores expuestos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio y tendrán en cuenta debidamente el interés superior del niño.

Artículo 27. *Denuncia.*

Las Partes tomarán las medidas necesarias para alentar a toda persona testigo de la comisión de cualquier acto de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, o que tenga serias razones para creer que se podría cometer algún acto o que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos de violencia, para que lo denuncie a las organizaciones u autoridades competentes.

Artículo 28. *Denuncia por profesionales.*

Las Partes tomarán las medidas necesarias para que las normas de confidencialidad impuestas por sus legislaciones internas a ciertos profesionales no impidan, en condiciones apropiadas, hacer una denuncia a las organizaciones u autoridades competentes si tienen razones serias para creer que se ha cometido un acto grave de violencia incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio y que hay riesgo de que se produzcan nuevos actos graves de violencia.

²³ Vid. art. 1.2 y 19.5 LOMPIVG (§33).

CAPÍTULO V

Derecho material

Artículo 29. *Acciones y recursos civiles.*

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra el autor del delito.

2. Con arreglo a los principios generales de derecho internacional, las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para proporcionar a las víctimas recursos civiles adecuados contra las autoridades estatales que hubieran incumplido su deber de tomar medidas preventivas o de protección necesarias dentro del límite de sus poderes.

Artículo 30. *Indemnización*²⁴.

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que las víctimas tengan derecho a solicitar una indemnización por parte de los autores de todo delito previsto en el presente Convenio.

2. El Estado debería conceder una indemnización adecuada a quienes hayan sufrido graves daños contra su integridad física o a la salud, en la medida en que el perjuicio no esté cubierto por otras fuentes, en particular por el autor del delito, los seguros o los servicios sociales y médicos financiados por el Estado. Esto no impide a las Partes requerir al autor del delito el reembolso de la indemnización concedida, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada.

3. Las medidas tomadas con arreglo al apartado 2 deberán garantizar la concesión de la indemnización en un plazo razonable.

Artículo 31. *Custodia, derecho de visita y seguridad*²⁵.

1. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.

Artículo 32. *Consecuencias civiles de los matrimonios forzados.*

Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables,

²⁴ Vid. art. 1 LAAVD (§29); art. 27.5 y DA 1º.3 LOMPIVG (§33).

²⁵ Vid. art. 65 y 66 LOMPIVG (§33).

anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas.

Artículo 33. *Violencia psicológica*²⁶.

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción o amenazas.

Artículo 34. *Acoso*²⁷.

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de adoptar, en varias ocasiones, un comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad.

Artículo 35. *Violencia física*²⁸.

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de cometer actos de violencia física sobre otra persona.

Artículo 36. *Violencia sexual, incluida la violación.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionadamente:

- a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
- b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona;
- c) El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno.

Artículo 37. *Matrimonios forzosos.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.

²⁶ Vid. art. 37 y 41 LOMPIVG (§33).

²⁷ Vid. art. 38 y 39 LOMPIVG (§33).

²⁸ Vid. art. 36 y 37 LOMPIVG (§33).

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio.

Artículo 38. *Mutilaciones genitales femeninas.*

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

- a) La escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer;
- b) El hecho de obligar a una mujer a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin;
- c) El hecho de incitar u obligar a una niña a someterse a cualquiera de los actos enumerados en el punto a) o de proporcionarle los medios para dicho fin.

Artículo 39. *Aborto y esterilización forzosos.*

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa de modo intencionado:

- a) La práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado;
- b) El hecho de practicar una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.

Artículo 40. *Acoso sexual.*

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que toda forma de comportamiento no deseado, verbal, no verbal o físico, de carácter sexual, que tenga por objeto o resultado violar la dignidad de una persona, en particular cuando dicho comportamiento cree un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, sea castigado con sanciones penales u otro tipo de sanciones legales.

Artículo 41. *Asistencia o complicidad y tentativa.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionada, la asistencia o la complicidad en la comisión de los delitos previstos en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38 a) y 39 del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando sea intencionada, la tentativa de comisión de los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 a) y 39 del presente Convenio.

Artículo 42. *Justificación inaceptable de los delitos penales, incluidos los delitos cometidos supuestamente en nombre del «honor».*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, no se considere a la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto «honor» como justificación de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la incitación hecha por cualquier persona a un menor para que cometa cualquiera de los actos mencionados en el apartado 1 no disminuya la responsabilidad penal de dicha persona en relación con los actos cometidos.

Artículo 43. *Sanción de los delitos penales.*

Los delitos previstos en el presente Convenio se sancionarán con independencia de la relación existente entre la víctima y el autor del delito.

Artículo 44. *Competencia.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando el delito sea cometido:

- a) En su territorio; o
- b) A bordo de un buque que enarbole su pabellón; o
- c) A bordo de una aeronave matriculada de conformidad con sus leyes internas; o
- d) Por uno de sus nacionales; o
- e) Por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

2. Las Partes se esforzarán por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio cuando la víctima del delito sea uno de sus nacionales o una persona con residencia habitual en su territorio.

3. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia no esté subordinada a la condición de que los hechos también estén tipificados en el territorio en el que se hayan cometido.

4. A efectos de la persecución de los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que su competencia con respecto a los puntos d) y e) del apartado 1 no

esté subordinada a la condición de que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el delito haya sido cometido.

5. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para establecer su competencia con respecto a cualquiera de los delitos previstos en el presente Convenio en los casos en los que el presunto autor se encuentre presente en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte únicamente por razón de su nacionalidad.

6. Cuando varias Partes reivindiquen su competencia con respecto a un presunto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes en cuestión se pondrán de acuerdo, en su caso, a efectos de determinar aquella que se encuentre en mejor situación de tramitar las diligencias.

7. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 45. *Sanciones y medidas.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los delitos previstos en el presente Convenio sean castigados con sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, según su gravedad. Estas incluirán, en su caso, las penas privativas de libertad que pueden dar lugar a la extradición.

2. Las Partes podrán adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, tales como:

- El seguimiento o la vigilancia de la persona condenada;
- La pérdida de sus derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma.

Artículo 46. *Circunstancias agravantes.*

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las circunstancias que se expresan a continuación, siempre que no sean de por sí elementos constitutivos del delito, de conformidad con las disposiciones aplicables de su derecho interno, puedan ser tomadas en consideración como circunstancias agravantes en el momento de la determinación de las penas correspondientes a los delitos previstos en el presente Convenio:

- a) Que el delito se haya cometido contra un cónyuge o pareja de hecho actual o antiguo, de conformidad con el derecho interno, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que haya abusado de su autoridad;

- b) Que el delito, o los delitos emparentados, se haya cometido de forma reiterada;
- c) Que el delito se haya cometido contra una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad por la concurrencia de particulares circunstancias;
- d) Que el delito se haya cometido contra o en presencia de un menor;
- e) Que el delito se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente;
- f) Que el delito haya sido precedido o se haya acompañado de una violencia de extrema gravedad;
- g) Que el delito se haya cometido utilizando o amenazando con un arma;
- h) Que el delito haya provocado graves daños físicos o psicológicos a la víctima;
- i) Que el autor haya sido condenado anteriormente por hechos de similar naturaleza.

Artículo 47. *Condenas en otra Parte.*

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta, en el marco de la apreciación de la pena, las condenas firmes dictadas en otra de las Partes por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 48. *Prohibición de modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos o imposición de condenas²⁹.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en el caso de que se condene al pago de una multa, se tenga debidamente en cuenta la capacidad del autor del delito para hacer frente a las obligaciones económicas que tenga contraídas con la víctima.

CAPÍTULO VI

Investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección

Artículo 49. *Obligaciones generales.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la investigación y los procedimientos judiciales relativos a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio se lleven a cabo

²⁹ *Vid.* art. 44.5 LOMPIVG (§33).

sin demoras injustificadas, sin perjuicio del derecho de la víctima a todas las fases del proceso penal.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos por los delitos previstos en el presente Convenio.

Artículo 50. *Respuesta inmediata, prevención y protección*³⁰.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes respondan de forma rápida y eficaz a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio ofreciendo protección adecuada e inmediata a las víctimas.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes tomen de forma rápida y adecuada medidas de prevención y protección frente a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluidas las medidas operativas preventivas y la recogida de pruebas.

Artículo 51. *Valoración y gestión de riesgos.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que todas las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la valoración mencionada en el apartado 1 tenga debidamente en cuenta, en todas las fases de la investigación y de la aplicación de las medidas de protección, el hecho de que el autor de actos de violencia incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio posea o tenga acceso a armas de fuego.

Artículo 52. *Órdenes urgentes de prohibición*³¹.

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las autoridades competentes dispongan de la facultad de ordenar, en situaciones de peligro inmediato, que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima o de la persona en peligro por un periodo de tiempo suficiente y de prohibir que el autor entre en el domicilio de la víctima o de la persona en peligro o contacte con ella. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo deberán dar prioridad a la seguridad de las víctimas o personas en peligro.

³⁰ *Vid.* art. 31 LOMPIVG (§33).

³¹ *Vid.* art. 61 LOMPIVG (§33).

Artículo 53. *Mandamientos u órdenes de protección*³².

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección mencionados en el apartado 1:

- Ofrezcan una protección inmediata y no supongan una carga económica o administrativa excesiva para la víctima;
- Tengan efecto por un periodo determinado o hasta su modificación o revocación;
- En su caso, se dicten sin audiencia a la otra parte con efecto inmediato;
- Puedan disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales;
- Puedan introducirse en procesos judiciales subsiguientes.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que los mandamientos u órdenes de protección dictados de conformidad con el apartado 1 sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 54. *Investigación y pruebas.*

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario.

Artículo 55. *Procedimientos ex parte y ex officio.*

1. Las Partes velarán por que las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar, de acuerdo con las condiciones previstas en su derecho interno, la posibilidad de que las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y los consejeros especializados en violencia doméstica puedan asistir y/o apoyar a las víctimas, a petición de éstas, a lo largo de las investigaciones y procedimientos judiciales relativos a los delitos previstos en el presente Convenio.

³² Vid. art. 62 LOMPIVG (§33).

Artículo 56. Medidas de protección³³.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para salvaguardar los derechos e intereses de las víctimas, incluidas sus necesidades específicas cuando actúen en calidad de testigos, en todas las fases de las investigaciones y procedimientos judiciales, en especial:

- a) Velando por que tanto ellas como sus familiares y testigos de cargo estén al amparo de los riesgos de intimidación, represalias y nueva victimización;
- b) Velando por que las víctimas sean informadas, al menos en los casos en que las víctimas y sus familiares pudieran estar en peligro, cuando el autor del delito se evada o salga en libertad de forma temporal o definitiva;
- c) Manteniéndolas informadas, según las condiciones establecidas en su derecho interno, de sus derechos y de los servicios existentes a su disposición, así como del curso dado a su demanda, de los cargos imputados, del desarrollo general de la investigación o del procedimiento y de su papel en el mismo, y de la resolución recaída;
- d) Dando a las víctimas, de conformidad con las normas procedimentales de su derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de presentar elementos de prueba y de exponer sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones, directamente o a través de un intermediario, y de que éstos sean examinados;
- e) Proporcionando a las víctimas una asistencia adecuada para que sus derechos e intereses sean debidamente expuestos y considerados;
- f) Velando por que se puedan adoptar medidas para proteger la vida privada y la imagen de la víctima;
- g) Velando por que, siempre que sea posible, se evite el contacto entre las víctimas y los autores de los delitos en la sede de los tribunales o de los locales de las fuerzas y cuerpos de seguridad;
- h) Proporcionando a las víctimas intérpretes independientes y competentes, cuando las víctimas sean parte en el procedimiento o cuando aporten elementos de prueba;
- i) Permitiendo a las víctimas declarar ante el tribunal, de conformidad con las normas de su derecho interno, sin estar presentes, o al menos sin que el presunto autor del delito esté presente, especialmente recurriendo a las tecnologías de la comunicación adecuadas, si se dispone de ellas.

2. Se deberán disponer, en su caso, medidas de protección específicas que tengan en consideración el interés superior del menor que haya sido víctima y testigo de actos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica.

³³ Vid. art. 63 a 69 LOMPIVG (§33); art. 3 y 19 LEVD (§27).

Artículo 57. Asistencia jurídica³⁴.

Las Partes velarán por que las víctimas tengan derecho a asistencia jurídica y ayuda legal gratuita según las condiciones previstas en su derecho interno.

Artículo 58. Prescripción.

Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias a efectos de que el plazo de prescripción para instar un procedimiento relativo a los delitos previstos en los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio tenga una duración suficiente y proporcional a la gravedad del delito de que se trate, a fin de permitir la tramitación eficaz del procedimiento, después de que la víctima haya adquirido la mayoría de edad.

CAPÍTULO VII

Migración y asilo

Artículo 59. Estatuto de residente³⁵.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que se conceda a las víctimas, cuyo estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, previa petición, un permiso de residencia autónomo, en el caso de disolución del matrimonio o de la relación, en situaciones particularmente difíciles, con independencia de la duración del matrimonio o de la relación. Las condiciones relativas a la concesión y a la duración del permiso de residencia autónomo se establecerán de conformidad con el derecho interno.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas puedan obtener la suspensión de los procedimientos de expulsión iniciados por causa de que su estatuto de residente dependa del de su cónyuge o de su pareja de hecho, de conformidad con su derecho interno, con el fin de permitirles solicitar un permiso de residencia autónomo.

3. Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, en al menos una de las situaciones siguientes:

- a) cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria con respecto a su situación personal;
- b) cuando la autoridad competente considere que su estancia es necesaria a los fines de cooperación con las autoridades competentes en el marco de una investigación o de procedimientos penales.

³⁴ *Vid.* art. 20 y DA 6ª LOMPIVG (§33); art. 2. g) LAJG (§37).

³⁵ *Vid.* art. 19.2 y 31 bis LO 4/2000, de 11 de enero (§42); art. 131 a 134 RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

4. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de matrimonios forzados llevadas a otro país a fines de celebración de dichos matrimonios, y que pierdan, en consecuencia, su estatuto de residentes en el país en que residan habitualmente, puedan recuperar este estatuto.

Artículo 60. *Solicitudes de asilo basadas en el género*³⁶.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que la violencia contra la mujer basada en el género pueda reconocerse como una forma de persecución en el sentido del artículo 1, A (2) del Convenio, relativo al estatuto de los refugiados de 1951 y como una forma de daño grave que da lugar a una protección complementaria o subsidiaria.

2. Las Partes velarán por la aplicación a cada uno de los motivos del Convenio de una interpretación sensible al género y por que los solicitantes de asilo puedan obtener el estatuto de refugiado en los casos en que haya quedado establecido que el riesgo de persecución está basado en uno o varios de esos motivos, conforme a los instrumentos pertinentes aplicables.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para desarrollar procedimientos de acogida sensibles al género y servicios de apoyo a los solicitantes de asilo, así como directrices basadas en el género y procedimientos de asilo sensibles al género, incluidos los relativos a la obtención del estatuto de refugiado y a la solicitud de protección internacional.

Artículo 61. *La no devolución*³⁷.

1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para respetar el principio de no devolución, conforme a las obligaciones existentes derivadas del derecho internacional.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de violencia contra la mujer necesitadas de protección, con independencia de su condición o de su lugar de residencia, no puedan ser devueltas en circunstancia alguna a un país en el que su vida pudiera estar en peligro o en el que pudieran ser víctimas de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes.

³⁶ Vid. art. 6 Ley 12/2009, de 30 de octubre (§45).

³⁷ Vid. art. 36 Ley 12/2009, de 30 de octubre (§45).

CAPÍTULO VIII

Cooperación internacional

Artículo 62. *Principios generales*³⁸.

1. Las Partes cooperarán para celebrar acuerdos, conforme a las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, relativos a la cooperación en materia civil y penal, basados en legislaciones uniformes o recíprocas y en su derecho interno, en la medida más amplia posible, a los fines de:

- a) Prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
- b) Proteger y asistir a las víctimas;
- c) Llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio;
- d) Aplicar las sentencias civiles y penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes, incluidas las órdenes de protección.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las víctimas de un delito establecido conforme al presente Convenio y que haya sido cometido en el territorio de una Parte distinta de aquél en el que ellas sean residentes, puedan presentar denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

3. En el caso de que una Parte que subordina la asistencia judicial en materia penal, la extradición o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio a la existencia de un tratado, recibe una solicitud en relación con esta cooperación en materia judicial de una Parte con la que no tenga firmado un tratado de ese tipo, podrá considerar al presente Convenio como base legal para la asistencia judicial penal, la extradición, o la ejecución de sentencias civiles o penales dictadas por otra de las Partes en el presente Convenio con respecto a los delitos establecidos de conformidad con el presente Convenio.

4. Las Partes se esforzarán por incluir, cuando proceda, la prevención y la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, dentro de los programas de ayuda al desarrollo elaborados a favor de terceros Estados, incluida la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales con terceros Estados destinados a facilitar la protección de las víctimas, conforme al apartado 5 del artículo 18.

Artículo 63. *Medidas relativas a las personas en situación de riesgo.*

Cuando una de las Partes, sobre la base de la información que posea, tenga serios motivos para creer que una persona corre el riesgo de quedar sometida de modo inmediato

³⁸ *Vid.* art. 5 Resolución 48/104 AGNU (§2).

en el territorio de otra Parte a uno de los actos de violencia a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio, se anima a la Parte que disponga de la información a transmitirla sin demora a la otra Parte con el fin de asegurarse de que se toman las medidas protección apropiadas. Esta información deberá contener, en su caso, indicaciones acerca de las disposiciones de protección existentes a favor de la persona en peligro.

Artículo 64. Información.

1. La Parte requerida deberá informar rápidamente a la Parte requirente del resultado final de la acción ejercida, de conformidad con el presente capítulo. La Parte requerida deberá informar igualmente con rapidez a la Parte requirente de todas las circunstancias que puedan hacer imposible la ejecución de la acción contemplada o que puedan retrasarla de manera significativa.

2. Cualquier Parte podrá transferir a otra Parte, dentro del límite de las normas establecidas por su legislación interna, y sin necesidad de petición previa, las informaciones obtenidas en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la divulgación de tales informaciones puede ayudar a la Parte que las reciba a prevenir los delitos establecidos en virtud del presente Convenio, o a entablar o perseguir las investigaciones o los procedimientos relativos a tales delitos, o que podría desembocar en una solicitud de cooperación formulada por dicha Parte conforme al presente capítulo.

3. La Parte que reciba cualquier información de conformidad con el apartado 2 deberá transmitirla a sus autoridades competentes de manera que puedan entablarse procedimientos cuando se consideren adecuados, o que dicha información pueda ser tomada en consideración en los procedimientos civiles y penales pertinentes.

Artículo 65. Protección de datos.

Los datos personales se conservarán y utilizarán conforme a las obligaciones contraídas por las Partes en el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE n° 108).

CAPÍTULO IX

Mecanismo de seguimiento

Artículo 66. Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

1. El Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (en lo sucesivo denominado «GREVIO») se hará cargo de velar por la aplicación del presente Convenio por las Partes.

2. El GREVIO estará compuesto por 10 miembros como mínimo y un máximo de 15 miembros, debiendo tomarse en consideración una participación equilibrada entre mujeres y hombres y una distribución geográficamente equilibrada, así como la participación multidisciplinaria de expertos. Sus miembros serán elegidos por el

Comité de las Partes entre los candidatos designados por las Partes, por un mandato de cuatro años, prorrogables una sola vez, y de entre los nacionales de las Partes.

3. La elección inicial de 10 miembros será organizada dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La elección de 5 miembros adicionales se organizará tras producirse la vigesimoquinta ratificación o adhesión.

4. La elección de los miembros del GREVIO se basará en los principios siguientes:

- a) Serán elegidos conforme a un procedimiento transparente de entre personalidades de alta moralidad conocidas por su competencia en materia de derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres, violencia contra la mujer y violencia doméstica, o en asistencia y protección a las víctimas, o que tengan una experiencia profesional reconocida en los ámbitos incluidos en el presente Convenio;
- b) El GREVIO no podrá incluir más de un nacional del mismo Estado;
- c) Deberían representar a los principales sistemas jurídicos;
- d) Deberían representar a los actores e instancias pertinentes en el ámbito de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica;
- e) Participarán a título individual, siendo independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y estando disponibles para desempeñar sus funciones de manera efectiva.

5. El procedimiento de elección de los miembros del GREVIO será establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta y consentimiento unánime de las Partes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

6. El GREVIO adoptará su propio reglamento interno.

7. Los miembros del GREVIO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas a los países, gozarán, conforme al modo establecido en los apartados 9 y 14 del artículo 68, de los privilegios e inmunidades previstos por el anejo al presente Convenio.

Artículo 67. *Comité de las Partes.*

1. El Comité de las Partes estará compuesto por representantes de las Partes en el Convenio.

2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión deberá celebrarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio con el fin de elegir a los miembros del GREVIO. Posteriormente, se reunirá a solicitud de un tercio de las Partes, o del Presidente del Comité de las Partes o del Secretario General.

3. El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 68. Procedimiento.

1. Las Partes presentarán al Secretario General del Consejo de Europa, basándose en un cuestionario preparado por el GREVIO, un informe sobre las medidas de tipo legislativo y de otro tipo que hagan efectivas las disposiciones del presente Convenio, para su examen por el GREVIO.

2. El GREVIO examinará el informe que se le someta de conformidad con el apartado 1 junto con los representantes de la Parte de que se trate.

3. El procedimiento de evaluación posterior se dividirá en ciclos cuya duración será determinada por el GREVIO. Al inicio de cada ciclo, el GREVIO seleccionará las disposiciones particulares sobre las que las va a tratar el procedimiento de evaluación y enviará un cuestionario.

4. El GREVIO determinará los medios apropiados para proceder a dicha evaluación. En particular, podrá adoptar un cuestionario para cada uno de los ciclos que servirá de base para la evaluación de su aplicación por las Partes. Este cuestionario será enviado a todas las Partes. Las Partes responderán al mismo, así como a cualquier otra información que les pida el GREVIO.

5. El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, así como de instituciones nacionales de protección de derechos humanos.

6. El GREVIO tomará debidamente en consideración las informaciones existentes de que se disponga en otros instrumentos y organizaciones regionales e internacionales en los ámbitos incluidos en el campo de aplicación del presente Convenio.

7. En el momento de adoptar el cuestionario para cada ciclo de evaluación, el GREVIO tomará debidamente en consideración la recopilación de los datos y las investigaciones existentes en las Partes, tal como se indica en el artículo 11 del presente Convenio.

8. El GREVIO podrá recibir informaciones relativas a la aplicación del Convenio por parte del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la Asamblea parlamentaria y otros organismos especializados pertinentes del Consejo de Europa, así como los establecidos por otros instrumentos internacionales. Las denuncias presentadas ante estos organismos y los resultados derivados de las mismas serán puestos a disposición del GREVIO.

9. El GREVIO podrá organizar visitas a los países de que se trate de manera subsidiaria, en cooperación con las autoridades nacionales y con asistencia de expertos nacionales independientes, en el caso de que las informaciones recibidas resulten ser insuficientes o en los casos previstos en el apartado 14. En esas visitas, el GREVIO podrá estar asistido por especialistas en áreas específicas.

10. El GREVIO elaborará un proyecto de informe que contenga sus análisis en relación con la aplicación de las disposiciones de que trata el procedimiento de

evaluación, así como las sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate pueda tratar los problemas definidos. Se dará traslado del proyecto de informe a la Parte objeto de la evaluación para que aporte sus comentarios. Estos serán tomados en consideración por el GREVIO cuando apruebe su informe.

11. Sobre la base de todas las informaciones recibidas y los comentarios de las Partes, el GREVIO aprobará su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del presente Convenio. Este informe y sus conclusiones se reenviarán a la Parte afectada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones del GREVIO se harán públicos desde el momento en que se adopten, junto con los comentarios que pueda ofrecer la Parte afectada.

12. Dejando a salvo el procedimiento previsto en los apartados 1 a 8, el Comité de las Partes podrá adoptar, basándose en el informe y las conclusiones del GREVIO, recomendaciones dirigidas a dicha Parte (a) en relación con las medidas que deban adoptarse para poner en práctica las conclusiones del GREVIO, fijando una fecha si ello fuera necesario para la presentación de informaciones acerca de su aplicación, y (b) que tengan como objetivo promover la cooperación con dicha Parte con el fin de aplicar el presente Convenio de manera satisfactoria.

13. En el caso de que el GREVIO reciba informaciones fiables que indiquen una situación en la que existan problemas que requieren una atención inmediata con el fin de prevenir o limitar la extensión y el número de violaciones graves del Convenio, podrá solicitar que se le someta con urgencia un informe especial relativo a las medidas adoptadas para prevenir un tipo de violencia grave, extendida o concomitante, contra las mujeres.

14. El GREVIO podrá designar, teniendo en cuenta las informaciones que le proporcione la Parte afectada, así como cualquier otra información fiable disponible, a uno o varios de sus miembros para que lleven a cabo una investigación y presenten de modo urgente un informe al GREVIO. Cuando se considere necesario y previo acuerdo con esa Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

15. Una vez examinadas las conclusiones relativas a la investigación mencionada en el apartado 14, el GREVIO transmitirá dichas conclusiones a la Parte de que se trate y, en su caso, al Comité de las Partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa con cualquier otro comentario y recomendación.

Artículo 69. *Recomendaciones generales.*

El GREVIO podrá adoptar, cuando proceda, recomendaciones generales acerca de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 70. *Participación de los parlamentos en el seguimiento.*

1. Los parlamentos nacionales quedan invitados a participar en el seguimiento de las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.

2. Las Partes someterán los informes del GREVIO a sus parlamentos nacionales.

3. Se invita a Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa a hacer balance, con regularidad, de la aplicación del presente Convenio.

CAPÍTULO X

Relación con otros instrumentos internacionales

Artículo 71. *Relación con otros instrumentos internacionales*³⁹.

1. El presente Convenio no afectará a las obligaciones derivadas de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o serán Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias que abarca el presente Convenio.

2. Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales en relación con las cuestiones reguladas por el presente Convenio, a los fines de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

CAPÍTULO XI

Enmiendas al Convenio

Artículo 72. *Enmiendas.*

1. Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá ser comunicada al Secretario General del Consejo de Europa quien se encargará de transmitirla a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a cualquier otro signatario, a toda Parte, a la Unión Europea, a cualquier Estado invitado a firmar el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.

2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa examinará la enmienda propuesta y podrá aprobar dicha enmienda por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa, una vez consultadas las Partes en el Convenio que no sean miembros del Consejo de Europa.

3. El texto de toda enmienda aprobada por el Comité de Ministros conforme al apartado 2 se comunicará a las Partes, para su aceptación.

4. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 2 entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes después de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación.

³⁹ Vid. art. 6 Resolución 48/104 Asamblea General de Naciones Unidas (§2).

CAPÍTULO XII

Cláusulas finales

Artículo 73. *Efectos del Convenio.*

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a las disposiciones de la legislación interna ni a las de otros instrumentos internacionales vinculantes vigentes o que puedan entrar en vigor y en cuya aplicación se reconozcan o puedan ser reconocidos a las personas derechos más favorables en materia de prevención y de lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

Artículo 74. *Solución de controversias.*

1. En caso de cualquier divergencia en torno a la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio las Partes deberán tratar de encontrar su solución, ante todo, por medio de negociación, conciliación o arbitraje, o por cualquier otro medio de solución pacífica aceptado conjuntamente por las mismas.

2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá establecer procedimientos de solución que puedan ser utilizados por las Partes en un litigio, en el caso de que estas consientan su aplicación.

Artículo 75. *Firma y entrada en vigor.*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa, los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, y de la Unión Europea.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que diez signatarios, al menos ocho de los cuales sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento en quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

4. En el caso de que un Estado de los que hace referencia el apartado 1, o la Unión Europea, exprese con posterioridad su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor con respecto al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 76. *Adhesión al Convenio.*

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, podrá invitar, previa consulta con las Partes del presente Convenio y después de haber obtenido su consentimiento unánime, a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del

Convenio, a adherirse al presente Convenio mediante una decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20.d, del Estatuto del Consejo de Europa, y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. Respecto a cualquier Estado que se adhiera, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 77. *Aplicación territorial.*

1. Cualquier Estado, o la Unión Europea, podrá designar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte podrá ampliar, en fecha posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizado para comprometerse. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 78. *Reservas.*

1. No podrá formularse ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, a excepción de las previstas en los apartados 2 y 3.

2. Todo Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a no aplicar, o a aplicar únicamente en casos o condiciones específicas, las disposiciones establecidas en:

El apartado 2 del artículo 30;

Los apartados 1.e, 3 y 4 del artículo 44;

El apartado 1 del artículo 55, en lo que concierne al artículo 35 con respecto a los delitos de menor importancia;

El artículo 58 en lo que se refiere a los artículos 37, 38 y 39;

El artículo 59.

3. Cualquier Estado o la Unión Europea podrá precisar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho a prever sanciones no penales, en lugar de sanciones penales, con respecto a las conductas indicadas en los artículos 33 y 34.

4. Cualquier Parte podrá retirar total o parcialmente una reserva mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta declaración surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 79. *Validez y examen de las reservas.*

1. Las reservas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 78, tendrán validez durante cinco años a partir del primer día de la entrada en vigor del Convenio con respecto a la Parte de que se trate. No obstante, dichas reservas podrán prorrogarse por plazos de igual duración.

2. Dieciocho meses después de la expiración de la reserva, el Secretario General del Consejo de Europa informará a la Parte de que se trate de dicha expiración. Tres meses antes de la fecha de expiración, la Parte notificará al Secretario General su intención de mantener, modificar o retirar la reserva. En caso contrario, el Secretario General informará a esa Parte de que su reserva queda prorrogada automáticamente por un plazo de seis meses. En el caso de que la Parte de que se trate no notifique su decisión de mantener o modificar sus reservas antes de expirar dicho plazo, la reserva o las reservas se considerarán caducadas.

3. Cuando una de las Partes formule una reserva conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 78, deberá dar explicaciones al GREVIO, con anterioridad a su prórroga o cuando sea requerida para ello, sobre los motivos que justifican su mantenimiento.

Artículo 80. *Denuncia.*

1. Toda Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 81. *Notificaciones.*

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros del Consejo de Europa que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a cualquier signatario, a toda Parte, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio:

- a) Toda firma;

- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 75 y 76;
- d) Toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 72, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda;
- e) Toda reserva y toda retirada de reservas efectuadas en aplicación del artículo 78;
- f) Toda denuncia hecha en virtud de lo dispuesto en el artículo 80;
- g) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refieran al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estambul, el 11 de mayo de 2011, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas conformes a cada Estado Miembro del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Unión Europea y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

ANEJO

Privilegios e inmunidades (artículo 66)

1. El presente anejo se aplica a los miembros del GREVIO indicados en el artículo 66 del Convenio, así como a otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país. A los fines del presente anejo, la expresión «otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país» incluirá a los expertos nacionales independientes y a los especialistas a que se refiere el apartado 9 del artículo 68 del Convenio, los agentes del Consejo de Europa y los intérpretes empleados por el Consejo de Europa que acompañan al GREVIO en sus visitas al país.

2. Los miembros del GREVIO y los otros miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país gozarán de los privilegios e inmunidades indicados a continuación en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la preparación y la realización de las visitas, así como con los resultados derivados de dichas visitas y los viajes relacionados con sus funciones:

- a) Inmunidad de retención o detención y del embargo de sus equipajes personales y, en lo que referente a los actos llevados a cabo por ellos en su condición oficial, incluidos los orales y escritos, inmunidad de toda jurisdicción;
- b) Exención con respecto a todas las medidas restrictivas referentes a su libertad de movimientos: salida y entrada de su país de residencia y entrada y salida del país en que ejerzan sus funciones, así como con respecto a todas las formalidades

de registro de extranjeros, en los países visitados o transitados por ellos en el ejercicio de sus funciones.

3. En materia de aduanas y de control de cambios, y en el curso de viajes efectuados en el ejercicio de sus funciones, se concederá a los miembros del GREVIO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país, las mismas facilidades que las reconocidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

4. La documentación relativa a la evaluación de la aplicación del Convenio transportada por los miembros del GREVIO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país, es inviolable en la medida en que se refiera a la actividad del GREVIO. No podrá aplicarse medida alguna de interceptación o de censura a la correspondencia oficial del GREVIO ni a las comunicaciones oficiales de los miembros del GREVIO y de los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país.

5. Con el fin de garantizar a los miembros del GREVIO y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas al país la completa libertad de expresión y la completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, seguirá concediéndoseles la inmunidad de jurisdicción en lo que se refiere a sus palabras y escritos o sus actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones incluso con posterioridad a haber finalizado el mandato de dichas personas.

6. Se concederán los privilegios e inmunidades a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de asegurar el ejercicio de sus funciones en interés del GREVIO con total independencia. La retirada de las inmunidades concedidas a las personas a que se refiere el apartado 1 del presente anejo se efectuará por el Secretario General del Consejo de Europa, en todos los casos en que, en su opinión, la inmunidad pudiera impedir que se hiciera justicia y en que la inmunidad pueda ser retirada sin perjudicar los intereses del GREVIO.

§ 15. DIRECTRICES SOBRE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACTOS TERRORISTAS

(Aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 2 de marzo de 2005, en la 917ª reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros,

- a. Considerando que el terrorismo pone en serio peligro los derechos humanos, amenaza la democracia, y tiene como objetivo el desestabilizar a los gobiernos legítimamente constituidos y debilitar la sociedad civil pluralista, desafiando los ideales de todo el mundo a vivir libres de temor¹;
- b. Condenando de forma clara todos los actos de terrorismo como vergonzosos e injustificables, dondequiera y por quien quiera que sean cometidos;
- c. Reconociendo el sufrimiento que soportan las víctimas de los actos terroristas y sus familiares cercanos, y considerando que estas personas deben recibir solidaridad y apoyo nacional e internacional;
- d. Reconociendo en ese sentido el importante papel de las asociaciones para la protección de víctimas de actos terroristas;
- e. Reafirmando las Directrices sobre Derechos Humanos y la Lucha contra el Terrorismo, adoptadas el 11 de julio de 2002 en la 804ª reunión de los Delegados de los Ministros, como referencia permanente y universal;
- f. Subrayando en particular la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales de todos en el ámbito de su jurisdicción contra los actos terroristas, especialmente el derecho a la vida;
- g. Recordando además que todas las medidas que los Estados adopten para luchar contra el terrorismo deben respetar los derechos humanos y el principio de legalidad, excluyendo cualquier forma de arbitrariedad, y cualquier trato discriminatorio y racista, y deben estar sujetas a una supervisión adecuada;
- h. Considerando que las presentes Directrices están dirigidas a tratar las necesidades e inquietudes de las víctimas de los actos terroristas, identificando los recursos que se deben poner en práctica para ayudarlas y proteger sus derechos fundamentales, excluyendo cualquier forma de arbitrariedad, así como cualquier trato discriminatorio y racista;
- i. Considerando que las presentes Directrices no deberían interpretarse bajo ningún concepto como restricción alguna de las Directrices aprobadas el 11 de julio de 2002;

¹ *Vid.* Considerando 2 Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la lucha contra el terrorismo (§24).

Adopta las siguientes Directrices e invita a los Estados miembros a ponerlas en práctica y a asegurar que se difundan ampliamente entre todas las autoridades responsables en la lucha contra el terrorismo y de la protección de las víctimas de actos terroristas, además de entre los representantes de la sociedad civil.

I. Principios

1. Los Estados deberán asegurar que cualquier persona que haya sufrido un daño físico o psicológico directo como resultado de un acto terrorista, y sus familiares cercanos, en circunstancias apropiadas, puedan beneficiarse de los servicios y medidas prescritos en estas Directrices. Estas personas serán consideradas víctimas a los efectos de estas Directrices².

2. La concesión de estos servicios y medidas no debería depender de la identificación, detención, acusación o condena del autor del acto terrorista.

3. Los Estados deben respetar la dignidad, y la vida privada y familiar de las víctimas de actos terroristas en su tratamiento.

II. Ayuda de emergencia

Con el fin de cubrir las necesidades inmediatas de las víctimas, los Estados deberían asegurar que la ayuda de emergencia apropiada (médica, psicológica, social y material) esté disponible libre de cargo alguno para las víctimas de actos terroristas; y deberían, también, facilitar el acceso de las víctimas a la ayuda espiritual, a petición suya³.

III. Ayuda continuada

1. Los Estados deberían prever asistencia apropiada y continuada, médica, psicológica, social y material para las víctimas de actos terroristas⁴.

2. Si la víctima no reside normalmente en el territorio del Estado donde ocurrió el acto terrorista, ese Estado debería cooperar con el Estado de residencia para asegurar que la víctima reciba tal asistencia.

IV. Investigación y procesamiento

1. Cuando haya habido víctimas de actos terroristas, los Estados deben emprender una investigación efectiva oficial de esos hechos.

2. En este marco, se debe prestar una atención especial a las víctimas sin que sea necesario que las mismas hayan formulado una demanda formal⁵.

² Vid. Considerando 27 y art. 1 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

³ Vid. art. 24.4 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

⁴ Vid. art. 24. 3 y 5 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

⁵ Vid. art. 24.1 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

3. En casos donde, como resultado de una investigación, se decida no tomar medidas para procesar al posible autor de un acto terrorista, los Estados deberían permitir a las víctimas solicitar que una autoridad competente reexamine esta decisión.

V. Acceso eficaz a la ley y a la justicia

Los Estados deberían proporcionar acceso eficaz a la ley y a la justicia a las víctimas de actos terroristas facilitando:

- i) el derecho de acceder a los tribunales con el fin de iniciar una acción en apoyo de sus derechos, y
- ii) asistencia legal en los casos que corresponda⁶.

VI. Administración de justicia

1. Los Estados deberían esforzarse, de acuerdo con su legislación nacional, para que los individuos sospechosos de haber cometido un acto terrorista sean procesados y conseguir una decisión de un tribunal competente dentro de un plazo de tiempo razonable.

2. Los Estados deberían asegurar que la situación de las víctimas de actos terroristas sea reconocida de forma adecuada en los procedimientos penales.

VII. Indemnización

1. Las víctimas de actos terroristas deberían recibir una indemnización justa, apropiada y en el momento oportuno por los daños sufridos. Cuando la indemnización no se pueda conseguir por otras fuentes, en concreto mediante la confiscación de la propiedad de los autores, organizadores y patrocinadores de los actos terroristas, el Estado del territorio donde haya ocurrido el acto terrorista deberá contribuir a la indemnización de las víctimas por los daños físicos y psicológicos sufridos, independientemente de su nacionalidad⁷.

2. La indemnización debería ser accesible para todas las víctimas, independientemente de su nacionalidad. Con este fin, el Estado en el territorio donde se cometa el acto terrorista debería introducir un mecanismo que concediera una compensación justa y apropiada, tras un procedimiento sencillo y dentro de un plazo de tiempo razonable⁸.

3. Los Estados cuyos ciudadanos fueran víctimas de actos terroristas en el territorio de otro Estado, deberían también fomentar la cooperación administrativa con las autoridades competentes de ese Estado para facilitar el acceso a una indemnización para sus ciudadanos.

⁶ Vid. art. 13 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); art. 24.6 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

⁷ Vid. art. 16 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 1 y 2 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); Considerando 28 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

⁸ Vid. arts. 3 y 4 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22).

4. Además del pago de una indemnización económica, se anima a los Estados a considerar la adopción de otras medidas, dependiendo de las circunstancias, para mitigar los efectos negativos derivados del acto terrorista sufrido por las víctimas.

VIII. Protección de la vida privada y familiar de las víctimas de actos terroristas

1. Los Estados deberían adoptar las medidas apropiadas para evitar, cuando sea posible, que se pierda el respeto a la vida privada y familiar de las víctimas, en concreto cuando se lleven a cabo investigaciones o cuando se facilite asistencia después del acto terrorista, y dentro del marco de los procedimientos iniciados por las víctimas⁹.

2. Cuando fuera apropiado, y con total respeto del principio de libre expresión, los Estados deberían animar a los medios de comunicación y a los periodistas a adoptar medidas de autoregulación, con el fin de asegurar la protección de la vida privada y familiar de las víctimas de actos terroristas en el marco de sus actividades de información¹⁰.

3. Los Estados deben asegurar que las víctimas de actos terroristas obtengan un remedio efectivo cuando formulen una posible demanda de que el derecho al respeto de su vida privada y familiar ha sido violado.

IX. Protección de la dignidad y seguridad de las víctimas de actos terroristas

1. En todas las fases de los procedimientos, las víctimas de actos terroristas deberían ser tratadas de forma que su situación personal recibiera la consideración que merece.

2. Los Estados deben garantizar la protección y seguridad de las víctimas de actos terroristas, y deberían tomar medidas, cuando fuera apropiado, para proteger su identidad, especialmente cuando intervengan como testigos¹¹.

X. Información para las víctimas de actos terroristas

Los Estados deberían informar adecuadamente a las víctimas de actos terroristas sobre el hecho que sufrieron, excepto cuando las víctimas indiquen que no desean recibir tal información. Con este fin, los Estados deberían:

- i) establecer para las víctimas un punto de información apropiado con respecto a sus derechos, la existencia de organismos de apoyo a las víctimas, y la posibilidad de obtener ayuda y asesoramiento práctico y legal, además de una compensación o indemnización.
- ii) garantizar a las víctimas la información adecuada, en especial sobre las investigaciones, la decisión final con respecto a la acusación, la fecha y el lugar

⁹ Vid. art. 21.1 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

¹⁰ Vid. art. 21.2 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

¹¹ Vid. art. 22.3 y 23 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); art. 25 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

de las vistas y las condiciones bajo las que se pueden poner al corriente sobre las decisiones de la sentencia dictada¹².

XI. Preparación específica para las personas responsables de la asistencia a las víctimas de actos terroristas

Los Estados deberían fomentar la preparación específica de las personas responsables de la asistencia a víctimas de actos terroristas, además de conceder los recursos necesarios a tal efecto¹³.

XII. Aumento de la protección

Ninguna de las previsiones contenidas en estas Directrices, impedirá que los Estados adopten medidas y servicios más favorables que los descritos en ellas.

¹² *Vid.* art. 4 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); Considerando 29 y art. 26 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24).

¹³ *Vid.* art. 25 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

§ 16. DIRECTRICES PARA UNA JUSTICIA ADAPTADA A LOS NIÑOS

(Aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010, en la 1098ª reunión de los Delegados de los Ministros)

.....

I. Alcance y finalidad

1. Las Directrices tratan sobre el lugar y el papel, las opiniones, los derechos y las necesidades del menor en los procedimientos judiciales, así como en procesos alternativos a dichos procedimientos.

2. Las Directrices deberían aplicarse a todas las situaciones en las que los niños son susceptibles, por cualquier razón y en cualquier condición, de entrar en contacto con cualquier órgano o servicio competente implicados en temas de justicia penal, civil o administrativa.

3. Las Directrices tienen por objeto garantizar que, en todos esos procedimientos, se respetan plenamente todos los derechos de los niños, entre ellos el derecho a la información, a la representación, a la participación y a la protección, teniéndose debidamente en cuenta el nivel de madurez y comprensión del niño y las circunstancias del caso. Respetar los derechos de los niños no debería comprometer los derechos de las demás partes implicadas.

II. Definiciones

A efectos de las presentes Directrices para una justicia adaptada a los niños (en adelante “las Directrices”):

- a) “Niño” o “menor” significa todo ser humano menor de dieciocho años;
 - b) “Padre” se refiere a la persona o personas que ostentan responsabilidad parental de conformidad con el derecho nacional. En los casos en los que el padre o los padres estén ausentes o dejen de ostentar responsabilidad parental, podrá referirse a un tutor o a un representante legal designado;
 - c) “Justicia adaptada a los niños” se refiere a aquellos sistemas de justicia que garantizan el respeto y efectivo cumplimiento de todos los derechos de los niños al máximo nivel posible, sin olvidar los principios que se indican a continuación y teniendo en cuenta el nivel de madurez y entendimiento del niño y las circunstancias del caso. En particular, se refiere a una justicia accesible, adaptada a la edad, rápida, diligente, adaptada y centrada en las necesidades y en los derechos del niño, respetuosa con los derechos del niño, incluyendo los derechos sobre garantías procesales, el derecho a participar y a entender el procedimiento, el derecho al respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la integridad y a la dignidad.
-

IV. Una justicia adaptada a los niños antes, durante y después del procedimiento judicial

.....
D. Una justicia adaptada a los niños durante el procedimiento judicial
.....

5. Organización del procedimiento, entorno y lenguaje adaptado a los niños

54. En todos los procedimientos, los niños deberían ser tratados con respeto a su edad, sus necesidades especiales, su madurez y nivel de entendimiento y teniendo en cuenta todas las dificultades de comunicación que puedan tener. Los asuntos que impliquen a niños deberían tratarse en escenarios no intimidatorios y sensibles a los niños.

55. Antes del inicio del procedimiento, los niños deberían conocer la disposición del tribunal o de cualquier otra instalación y las funciones e identidades de los agentes oficiales implicados.

56. Debería emplearse un lenguaje apropiado para la edad y el nivel de entendimiento de los niños.

57. Cuando se escuche o se entreviste a un niño en el marco de un procedimiento judicial o extrajudicial y en cualquier otra intervención, los jueces y demás profesionales deberían interactuar con ellos con respeto y sensibilidad.

58. Los niños deberían poder estar acompañados por sus padres o, si procede, por un adulto de su elección, a menos que se haya adoptado una decisión motivada en sentido contrario respecto a dicha persona.

59. Deberían emplearse y considerarse como pruebas admisibles los métodos de entrevista tales como las grabaciones de vídeo o audio o las vistas preliminares a puerta cerrada.

60. Debería protegerse a los niños, en la máxima medida posible, contra imágenes o información que puedan perjudicar su bienestar. A la hora de decidir sobre la divulgación de imágenes o informaciones potencialmente perjudiciales, el juez debería pedir consejo a otros profesionales, tales como psicólogos y trabajadores sociales.

61. Las sesiones judiciales en las que participen niños deberían adaptarse al ritmo y a la capacidad de atención del niño: deberían planificarse descansos periódicos y las vistas no deberían ser demasiado largas. Con el fin de facilitar la participación de los niños en su plena capacidad cognitiva y preservar su estabilidad emocional, las interrupciones y distracciones durante las sesiones judiciales deberían ser mínimas.

62. En la medida en que sea apropiado y posible, las salas de audiencia y de espera deberían disponerse para crear un entorno adaptado a los niños.

63. En la medida de lo posible, deberían establecerse tribunales (o salas judiciales), procedimientos e instituciones especializados para los niños en conflicto con la ley.

Esto podría incluir el establecimiento de unidades especializadas dentro de la policía, el sistema judicial y la oficina del fiscal.

6. Testimonios y declaraciones de los niños

64. Las entrevistas y la toma de declaraciones de niños deberían, en la medida de lo posible, realizarlas profesionales cualificados. Debería dedicarse el máximo esfuerzo posible para que los niños declaren en los escenarios más favorables posibles y en las condiciones más apropiadas, teniendo en cuenta su edad, madurez y nivel de entendimiento y cualquier dificultad de comunicación que puedan tener.

65. Deberían fomentarse las declaraciones audiovisuales de aquellos niños que sean víctimas o testigos, sin vulnerar el derecho de las demás partes a impugnar el contenido de dichas declaraciones.

66. Cuando se requiera más de una entrevista, estas deberían realizarlas preferiblemente la misma persona con el fin de garantizar la coherencia del enfoque en el interés superior del menor.

67. El número de entrevistas debería ser el mínimo posible y su duración debería adecuarse a la edad y capacidad de atención del niño.

68. El contacto, la confrontación o la interacción directa entre un niño que sea víctima o testigo y los supuestos infractores debería evitarse, en la medida de lo posible, a menos que así lo solicite el niño víctima.

69. Los niños deberían tener la oportunidad de testificar en casos penales sin la presencia del supuesto infractor.

70. La existencia de normas menos estrictas a la hora de testificar, tales como la ausencia del requisito del juramento o de cualquier otra declaración similar, o demás medidas procesales adaptadas a los niños, no debería disminuir en sí misma el valor conferido al testimonio o a la declaración de un niño.

71. Deberían establecerse protocolos de entrevista que tengan en cuenta las distintas etapas de desarrollo del niño y aplicarse para respaldar la validez de los testimonios de los niños. Estos deberían evitar preguntas engañosas y aumentar así su fiabilidad.

72. Por lo que respecta al interés superior y al bienestar de los niños, un juez debería poder permitir a un niño no testificar.

73. Las declaraciones y testimonios de un niño nunca deberían considerarse nulos o poco fiables exclusivamente por razón de la edad del niño.

74. Debería contemplarse la posibilidad de tomar declaración a niños víctimas y testigos en instalaciones especialmente diseñadas para los niños y en un entorno adaptado a los niños.

.....

B) UNIÓN EUROPEA

§ 17. DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 25 DE OCTUBRE DE 2012 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS, Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARCO 2001/220/JAI DEL CONSEJO

(DO L 315, 14 de noviembre de 2012; Rect. DO L 353, 10 de diciembre de 2014)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se ha impuesto el objetivo de mantener e impulsar un espacio de libertad, seguridad y justicia, cuya piedra angular la constituye el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia civil y penal.

(2) La Unión está comprometida con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia, y el Consejo ha adoptado la Decisión marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de las víctima en el proceso penal⁴. En el marco del Programa de Estocolmo –Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano⁵, adoptado por el Consejo Europeo en su sesión de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, se solicitó a la Comisión y los Estados miembros que analizaran cómo mejorar la legislación y las

¹ DO C 43 de 15.2.2012, p. 39.

² DO C 113 de 18.4.2012, p. 56.

³ Posición del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de octubre de 2012.

⁴ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

⁵ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

medidas prácticas de apoyo para la protección de las víctimas centrándose en prestar asistencia y reconocimiento a todas las víctimas, incluidas las víctimas del terrorismo, con carácter prioritario.

(3) El artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, en particular por lo que respecta a los derechos de las víctimas de delitos.

(4) En su Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales⁶ («Plan de trabajo de Budapest»), el Consejo declaró que debían tomarse medidas a escala de la Unión para reforzar los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Para ello, y de acuerdo con dicha Resolución, el objeto de la presente Directiva es revisar y complementar los principios establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y avanzar de forma significativa en la protección de las víctimas en el conjunto de la Unión, en particular en el marco de los procesos penales.

(5) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁷, se insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones destinadas a combatir las causas de la violencia contra las mujeres, en particular mediante acciones de prevención, y se pide a la Unión que garantice el derecho de asistencia y ayuda a todas las víctimas de la violencia.

(6) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión para combatir la violencia contra las mujeres⁸, se proponía una estrategia para combatir la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y la mutilación genital femenina, como base para futuros instrumentos legislativos de Derecho penal de lucha contra la violencia de género, incluido un marco para combatir la violencia contra las mujeres (política, prevención, protección, persecución, previsión y asociación) seguido de un plan de acción de la Unión. Entre la normativa internacional en esta materia cabe citar la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, las recomendaciones y decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado el 7 de abril de 2011.

⁶ DO C 187 de 28.6.2011, p. 1.

⁷ DO C 285 E de 21.10.2010, p. 53.

⁸ DO C 296 E de 2.10.2012, p. 26.

(7) La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección⁹, establece un mecanismo para el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las medidas de protección en materia penal. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas¹⁰, y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil¹¹, abordan, entre otros, las necesidades específicas de las categorías particulares de víctimas de la trata de seres humanos, los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil.

(8) La Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo¹², reconoce que el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los principios en los que se basa la Unión, incluido el principio de la democracia, y confirma que constituye, entre otros, una amenaza para el libre ejercicio de los derechos humanos.

(9) El delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud. En todos los contactos con una autoridad competente que actúe en el contexto de procesos penales, y cualquier servicio que entre en contacto con las víctimas, como los servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, se deben tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad y madurez de las víctimas de delitos, al mismo tiempo que se respetan plenamente su integridad física, psíquica y moral. Se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias; han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia.

(10) La presente Directiva no trata las condiciones de la residencia de las víctimas de delitos en el territorio de los Estados miembros. Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para que los derechos establecidos en la presente Directiva no se condicionen al estatuto de residencia de la víctima en su territorio o a la ciudadanía o nacionalidad de la víctima. Por otro lado, la denuncia de un delito y la participación en procesos penales no generan derecho alguno respecto del estatuto de residencia de la víctima.

⁹ DO L 338 de 21.12.2011, p. 2.

¹⁰ DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

¹¹ DO L 335 de 17.12.2011, p. 1.

¹² DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.

(11) La presente Directiva establece normas de carácter mínimo. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección.

(12) Los derechos establecidos en la presente Directiva se han de entender sin perjuicio de los derechos del infractor. El término «infractor» se refiere a la persona condenada por un delito. Sin embargo, a los efectos de la presente Directiva, también hace referencia a los sospechosos y a los inculpados, antes de que se haya reconocido la culpabilidad o se haya pronunciado la condena, y se entiende sin perjuicio de la presunción de inocencia.

(13) La presente Directiva se aplica en relación con los delitos penales cometidos en la Unión y con los procesos penales que tienen lugar en la Unión. Confiere derechos a las víctimas de infracciones extraterritoriales únicamente en relación con los procesos penales que tienen lugar en la Unión. Las denuncias presentadas ante autoridades competentes fuera de la Unión, como por ejemplo las embajadas, no generan las obligaciones previstas en la presente Directiva.

(14) En la aplicación de la presente Directiva debe ser primordial el interés superior del menor, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989. Las víctimas menores de edad deben ser consideradas y tratadas como titulares plenos de los derechos establecidos en la presente Directiva, y deben tener la facultad de ejercitar esos derechos de una forma que tenga en cuenta su capacidad de juicio propio.

(15) En la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que las víctimas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en la presente Directiva, en pie de igualdad con los demás, lo que incluye la facilitación del acceso a los locales en que tengan lugar los procesos penales, así como el acceso a la información.

(16) Las víctimas del terrorismo han sufrido atentados cuya intención última era hacer daño a la sociedad. Por ello pueden necesitar especial atención, apoyo y protección, debido al especial carácter del delito cometido contra ellos. Las víctimas del terrorismo pueden ser objeto de un importante escrutinio público y a menudo necesitan el reconocimiento social y un trato respetuoso por parte de la sociedad. En consecuencia, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo, y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad.

(17) La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima

y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

(18) Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.

(19) Se debe considerar que una persona es una víctima independientemente de si se ha identificado, detenido, acusado o condenado al infractor y con independencia de la relación familiar que exista entre ellos. Los familiares de las víctimas también pueden resultar perjudicados por el delito. En particular, los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito pueden verse perjudicados a causa del delito. Por consiguiente, esos familiares, que son víctimas indirectas del delito, también deben disfrutar de protección en el marco de la presente Directiva. No obstante, los Estados miembros deben tener la facultad de establecer procedimientos para limitar el número de familiares que pueden disfrutar de los derechos establecidos en la presente Directiva. En el caso de los menores, el propio menor, o, a menos que sea contrario al interés del menor, el titular de la responsabilidad parental en nombre del menor, debe tener derecho a ejercer los derechos establecidos en la presente Directiva. La presente Directiva se ha de entender sin perjuicio de cualesquiera procedimientos o actuaciones administrativas nacionales exigidos para declarar que esa persona es una víctima.

(20) El estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal y si pueden participar activamente en procesos penales varían de un Estado miembro a otro en función del sistema nacional, y está determinado por uno o más de los criterios siguientes: si el sistema nacional reconoce un estatuto jurídico de parte en el proceso penal; si la víctima está sometida a la obligación legal o a la recomendación de participar activamente en el proceso penal, por ejemplo como testigo; o si la víctima tiene legalmente un derecho reconocido en virtud del Derecho nacional a participar de modo activo en el proceso penal y manifiesta su deseo de hacerlo, cuando el sistema nacional no reconozca a

las víctimas un estatuto jurídico de parte en el proceso penal. Los Estados miembros deben decidir cuál de esos criterios se aplica para determinar el alcance de los derechos establecidos en la presente Directiva, en los casos en que se haga referencia al estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal correspondiente.

(21) La información y las orientaciones brindadas por las autoridades competentes, los servicios de apoyo a las víctimas y de justicia reparadora deben ofrecerse, en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que puedan ser entendidos por la víctima¹³. La información y las orientaciones deben proporcionarse en términos sencillos y en un lenguaje accesible. Asimismo, debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones. A este respecto, debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga la víctima de la lengua utilizada para facilitar información, su edad, madurez, capacidad intelectual y emocional, alfabetización y cualquier incapacidad mental o física. Deben tenerse en cuenta, en particular, las dificultades de comprensión o de comunicación que puedan ser debidas a algún tipo de discapacidad, como las limitaciones auditivas o de expresión oral. Del mismo modo, durante los procesos penales deben tenerse en cuenta las limitaciones de la capacidad de la víctima para comunicar información.

(22) El momento en que se presente una denuncia, a efectos de la presente Directiva, se considera el momento que entra en el ámbito del proceso penal. Ello ha de incluir, asimismo, las situaciones en que las autoridades inician de oficio procesos penales a resultas de un delito padecido por una víctima.

(23) La información sobre el reembolso de los gastos debe facilitarse desde el momento en que se produzca el primer contacto con la autoridad competente, por ejemplo en un folleto que contenga las condiciones básicas de dicho reembolso. No se puede exigir a los Estados miembros que en esta fase inicial decidan si la víctima de que se trate reúne las condiciones para el reembolso de los gastos.

(24) Cuando denuncien un delito, las víctimas deben recibir de la policía una declaración por escrito de la denuncia en la que consten los elementos básicos del delito, como el tipo de delito, la hora y el lugar, así como cualquier perjuicio, lesión o daño que traiga causa del delito¹⁴. Esta declaración debe incluir un número de expediente, así como la hora y el lugar en que se denuncia el delito, de forma que pueda servir de justificante de la denuncia, por ejemplo para reclamaciones de seguros.

(25) Sin perjuicio de las normas sobre prescripción, la demora en la denuncia de un delito por miedo a represalias, humillación o estigmatización no debe dar lugar a que se deniegue a la víctima la declaración por escrito de la denuncia.

(26) Cuando se facilite información, se debe ofrecer el grado de detalle suficiente para garantizar que se trata a las víctimas de manera respetuosa y permitirles adoptar

¹³ Redacción primera frase del considerando 21 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 23.

¹⁴ Redacción primera frase del considerando 24 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 23.

decisiones con conocimiento de causa sobre su participación en los procesos. A este respecto, es especialmente importante la información que permite a la víctima conocer la situación en que se encuentra cualquier procedimiento, así como la información que permita a la víctima decidir si solicitará la revisión de una decisión de no formular acusación. A menos que se exija de otro modo, la información comunicada a la víctima debe poder facilitarse verbalmente o por escrito, incluso por medios electrónicos.

(27) La información a la víctima debe enviarse a la última dirección conocida, postal o de correo electrónico, que conste en los datos de contacto facilitados a las autoridades competentes por parte de la víctima. En supuestos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas, la información debe poder facilitarse a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar.

(28) Los Estados miembros no están obligados a proporcionar información cuando la divulgación de la misma pueda afectar a la correcta tramitación de una causa o ir en detrimento de una causa o una persona determinadas, o si el Estado miembro lo considera contrario a los intereses esenciales de su seguridad.

(29) Las autoridades competentes deben velar por que las víctimas reciban datos de contacto actualizados para la comunicación sobre su caso, a menos que la víctima haya expresado su deseo de no recibir tal información.

(30) La referencia a una «decisión» en el contexto del derecho a la información, interpretación y traducción debe entenderse solo como una referencia al fallo de culpabilidad o al hecho de que se ponga término de cualquier otra manera al proceso penal. Las razones de esa decisión deben comunicarse a la víctima mediante una copia del documento que contenga dicha decisión o mediante un breve resumen de la misma.

(31) El derecho a la información sobre la hora y el lugar de un juicio derivado de la denuncia de un delito padecido por la víctima debe aplicarse también a la información sobre la hora y el lugar de una audiencia relacionada con una apelación contra una sentencia en el caso.

(32) Es preciso facilitar a las víctimas información específica sobre la puesta en libertad o la fuga del infractor si lo solicitan, al menos en los casos en que exista un peligro o un riesgo concreto de daños para las víctimas, a no ser que exista un riesgo concreto de daños para el infractor que pudiera resultar de la notificación. Cuando exista un riesgo concreto de perjuicios para el infractor que pudiera resultar de la notificación, la autoridad competente deberá tener en cuenta todos los riesgos a la hora de determinar la acción apropiada. La referencia a «riesgo concreto de daños para las víctimas» debe incluir factores como el carácter o la gravedad del delito y el riesgo de represalias. Por tanto, no debe aplicarse a las situaciones de infracciones leves, en las que, por lo tanto, existe un mínimo riesgo de daños para la víctima.

(33) Se debe informar a las víctimas de todo derecho a recurrir contra una decisión de puesta en libertad del infractor, si tal derecho existe en la legislación nacional.

(34) No se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes. Es igualmente importante garantizar que se trata a la víctima con respeto y que pueda ejercer sus derechos. Por lo tanto, siempre debe proporcionarse a la víctima un servicio de interpretación gratuito, durante el interrogatorio y para facilitarle su participación activa en las vistas judiciales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente. Para otros aspectos del proceso penal, la necesidad de interpretación y traducción puede variar en función de cuestiones específicas, del estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente y su implicación en las actuaciones, y de los derechos específicos que la asistan. Solo es preciso ofrecer interpretación y traducción para estos otros casos en la medida necesaria para que las víctimas ejerzan sus derechos.

(35) La víctima debe tener derecho a impugnar una decisión en la que se declare que no se necesita interpretación o traducción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional. Dicho derecho no conlleva la obligación para los Estados miembros de contemplar un mecanismo o procedimiento de reclamación separado, por el cual se pueda impugnar tal decisión, y no debe prolongar el proceso penal de forma injustificada. Bastaría con una revisión interna de la decisión, de conformidad con los procedimientos nacionales existentes.

(36) El hecho de que la víctima hable una lengua de escaso uso no debe en sí mismo constituir un motivo para decidir que la interpretación o traducción prolongarían el proceso de forma injustificada.

(37) El apoyo debe estar disponible desde el momento en el que las autoridades competentes tengan constancia de la víctima y durante todo el proceso penal, así como durante el tiempo oportuno tras dicho proceso penal, según las necesidades de la víctima y los derechos establecidos en la presente Directiva. El apoyo se debe prestar mediante diversos medios, sin excesivos trámites y mediante una distribución geográfica suficiente en el territorio del Estado miembro, de modo que todas las víctimas disfruten de la posibilidad de acceder a tales servicios. Las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito pueden requerir servicios de apoyo especializados.

(38) Las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las que son víctimas de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes, deben recibir apoyo especializado y protección jurídica. Los servicios de apoyo especializado deben basarse en un enfoque integrado y preciso que tenga en cuenta, en particular, las necesidades específicas de las víctimas, la gravedad del daño sufrido como consecuencia de un delito, así como la relación entre las víctimas, los infractores, sus hijos y su entorno social más amplio. Uno de los principales cometidos de estos servicios y de su personal, que desempeñan un importante papel para ayudar a la víctima a recuperarse de los posibles daños o traumas resultantes de un delito y a superarlos, debe consistir en informar a las víctimas de sus derechos en virtud de la presente Directiva, para que

puedan tomar decisiones en un entorno que apoye a la víctima y la trate con dignidad, respeto y sensibilidad. Los tipos de ayuda que estos servicios de apoyo especializado deben ofrecer pueden consistir en facilitar acogida y alojamiento seguros, atención médica inmediata, derivación de las víctimas a reconocimiento médico y forense para la obtención de pruebas en caso de violación o agresión sexual, asistencia psicológica a corto y largo plazo, tratamiento de traumas, asesoramiento jurídico, acceso a la defensa y servicios específicos para menores que sean víctimas directas o indirectas.

(39) Los servicios de apoyo a las víctimas no tienen por qué facilitar por sí mismos extensos conocimientos especializados y experiencia profesionales. De ser necesario, los servicios de apoyo a las víctimas deben ayudar a estas a encontrar el apoyo profesional existente, por ejemplo, psicólogos.

(40) Aunque la prestación de apoyo no debe depender de que las víctimas denuncien un delito ante la autoridad competente, como la policía, tal autoridad suele estar en posición óptima para informar a las víctimas de la posibilidad de que se les brinde apoyo. Por lo tanto, se anima a los Estados miembros a que creen las condiciones adecuadas para que se pueda derivar a las víctimas a los servicios de apoyo, entre otros, garantizando que se puedan cumplir y que se cumplan las normas en materia de protección de datos. Debe evitarse derivar de forma reiterada a las víctimas de un servicio a otro.

(41) Debe considerarse que se ha concedido a las víctimas el derecho a ser oídas cuando puedan declarar o manifestarse por escrito.

(42) El derecho de las víctimas menores de edad a ser oídas en procesos penales no debe excluirse únicamente basándose en la edad de la víctima.

(43) El derecho a que se revise la decisión de no formular acusación se ha de entender referido a decisiones adoptadas por los fiscales y jueces de instrucción o autoridades policiales, como los agentes de policía, pero no a las decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales. Toda revisión de una decisión de no formular acusación debe ser llevada a cabo por una persona o autoridad distinta de la que adoptase la decisión inicial, a no ser que la decisión inicial de no formular acusación hubiese sido adoptada por la autoridad instructora de mayor rango contra cuya decisión no cabe revisión, en cuyo caso la revisión puede ser realizada por la misma autoridad. El derecho a que se revise una decisión de no formular acusación no afecta a procedimientos especiales, como aquellos contra miembros del parlamento o del gobierno en relación con el ejercicio de sus cargos oficiales.

(44) La decisión que ponga término al proceso penal debe incluir las situaciones en que el fiscal decide retirar los cargos o desistir del procedimiento.

(45) Una decisión del fiscal que dé lugar a un arreglo extrajudicial que ponga término al proceso penal excluye el derecho de las víctimas a revisión de la decisión del fiscal de no formular acusación solamente si el citado arreglo implica al menos una advertencia o una obligación¹⁵.

¹⁵ Redacción del considerando 24 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 23.

(46) Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general.

(47) No se puede esperar de las víctimas que soporten los gastos relativos a su participación en el proceso penal. Los Estados miembros han de estar obligados a reembolsar únicamente los gastos necesarios de las víctimas derivados de su participación en el proceso penal, y no se les debe exigir reembolsar los honorarios de abogados de las víctimas. Los Estados miembros han de poder exigir en la legislación nacional condiciones para el reembolso de gastos, como por ejemplo plazos de reclamación del reembolso, cantidades fijas para gastos de subsistencia y viajes, y cantidades máximas diarias de compensación por pérdida de ingresos. El derecho al reembolso de gastos en el proceso penal no debe darse en situaciones en que la víctima se manifieste sobre una infracción penal. Solo se deben reembolsar los gastos en la medida en que las autoridades competentes exijan o requieran la presencia y participación activa de la víctima en el proceso penal.

(48) Los bienes restituibles que hayan sido incautados en el transcurso de procesos penales deben devolverse a las víctimas de delitos lo antes posible, a menos que se den circunstancias excepcionales, como disputas en relación con la propiedad del bien, o si la posesión o propiedad de dicho bien son ilegales en sí mismas. El derecho a la devolución de los bienes se hará sin perjuicio de su retención legal a efectos de otros procesos judiciales.

(49) El derecho a obtener una resolución para recibir indemnización del infractor y el correspondiente procedimiento aplicable se deben reconocer también a las víctimas que residan en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometió el delito.

(50) La obligación prevista en la presente Directiva de transmitir las denuncias no debe afectar a la competencia de los Estados miembros de iniciar el procedimiento, y se ha de entender sin perjuicio de las normas en materia de conflictos de jurisdicción

establecidas en la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales¹⁶.

(51) En caso de que la víctima haya salido del territorio del Estado miembro en el que se cometió el delito, dicho Estado miembro ya no estará obligado a prestar asistencia, apoyo y protección, salvo en lo directamente relacionado con cualquier proceso penal que esté llevando a cabo respecto del delito del que se trate, como las medidas especiales de protección durante los procesos judiciales. El Estado miembro de residencia de la víctima deberá proporcionar la asistencia, el apoyo y la protección requeridos por la necesidad de recuperación de la víctima.

(52) Debe disponerse de medidas que protejan la seguridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares de la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, como las medidas cautelares o las órdenes de protección o alejamiento.

(53) El riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por el infractor o como resultado de la participación en un proceso penal debe limitarse llevando a cabo actuaciones de forma coordinada y con respeto, permitiendo a las víctimas ganar confianza en las autoridades. Se debe facilitar al máximo la interacción con las autoridades competentes, al tiempo que se limita el número de interacciones innecesarias que la víctima haya de mantener con ellas, recurriendo, por ejemplo, a grabar en vídeo las declaraciones y permitiendo su uso en los procesos judiciales. Se debe poner a disposición de los profesionales del Derecho la más amplia gama de medidas posible con objeto de evitar angustia a la víctima en el transcurso del proceso judicial, especialmente como resultado del contacto visual con el delincuente, su familia, sus colaboradores o el público en general. A tal efecto, se ha de animar a los Estados miembros a que introduzcan, especialmente en las dependencias judiciales y las comisarías de policía, medidas prácticas y viables para que las dependencias cuenten con instalaciones como entradas y salas de espera separadas para las víctimas. Además, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, planificar los procesos penales evitando el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores, por ejemplo citando a las víctimas y a los infractores a audiencias en momentos distintos.

(54) Proteger la intimidad de la víctima puede ser un medio importante de evitar la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, y puede lograrse mediante una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad y el paradero de la víctima. Esta protección reviste especial importancia para las víctimas que sean menores, e incluye la prohibición de difundir el nombre del menor. Sin embargo, puede haber casos en los que excepcionalmente pueda beneficiar al menor la revelación o incluso la divulgación pública de información, por ejemplo, en los casos de secuestro. Las medidas que puedan adoptarse para proteger la intimidad y la imagen de las víctimas

¹⁶ DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

y sus familiares deberán ser siempre coherentes con los derechos a un juez imparcial y a la libertad de expresión, tal como los reconocen los artículos 6 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

(55) Durante los procesos penales, algunas víctimas están especialmente expuestas al riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por parte del infractor. Estos riesgos derivan en general de las características personales de la víctima, o del tipo, la naturaleza o las circunstancias del delito. Solo mediante evaluaciones individuales, efectuadas lo antes posible, se podrá determinar con eficacia este riesgo. Estas evaluaciones se deberán efectuar respecto de todas las víctimas, a fin de determinar si están expuestas a riesgo de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, y decidir qué medidas especiales de protección necesitan.

(56) Las evaluaciones individuales deben tomar en consideración las características personales de la víctima, como edad, sexo, identidad o expresión de género, etnia, raza, religión, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, estatuto de residente, dificultades de comunicación, relación con el infractor o dependencia del mismo, experiencia anterior de delitos. Deben tener en cuenta, asimismo, el tipo o la naturaleza del delito y las circunstancias del mismo, por ejemplo, si se trata de un delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación, la violencia sexual, la violencia en el marco de las relaciones personales, si el infractor estaba en situación de control, si la víctima reside en una zona con una elevada tasa de delincuencia o dominada por bandas, o si el país de origen de la víctima no coincide con el del Estado miembro en que se cometió el delito.

(57) Las víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, delincuencia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores víctimas de delito tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias. Se deberá poner especial cuidado a la hora de evaluar si tales víctimas están expuestas a riesgo de victimización, intimidación o represalias, y debe existir una fuerte presunción de que esas víctimas se beneficiarán de medidas de protección especial¹⁷.

(58) Se deben ofrecer medidas adecuadas a las víctimas que hayan sido consideradas vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, con el fin de protegerlas durante el proceso penal. La naturaleza exacta de tales medidas debe determinarse mediante la evaluación individual, teniendo en cuenta los deseos de la víctima. La magnitud de cualquier medida de este tipo deberá determinarse sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial. Las inquietudes y miedos de la víctima en relación con las actuaciones deben ser un factor esencial a la hora de determinar si necesitan alguna medida específica.

¹⁷ Redacción segunda frase del considerando 57 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 23.

(59) Las necesidades operativas inmediatas y otro tipo de limitaciones inmediatas de orden práctico pueden imposibilitar que se pueda asegurar, por ejemplo, que la víctima sea entrevistada sistemáticamente por el mismo agente de policía; las citadas limitaciones pueden ser una baja por enfermedad o un permiso de maternidad o permiso parental. Además, puede que los locales concebidos especialmente para las entrevistas no estén disponibles, por ejemplo por renovación. Cuando se den estas limitaciones de orden operativo o práctico puede que no sea posible proporcionar un tratamiento especializado a la víctima.

(60) Cuando, de conformidad con la presente Directiva, se haya de designar un tutor o un representante para un menor, tales funciones podrán ser desempeñadas por la misma persona o por una persona jurídica, una institución o una autoridad.

(61) Todos los funcionarios que intervengan en procesos penales y que puedan entrar en contacto personal con víctimas deben poder acceder a una formación adecuada tanto inicial como permanente y a un nivel acorde con su contacto con las víctimas, a fin de estar en condiciones de poder identificar a las víctimas y determinar sus necesidades y ocuparse de ellas con respeto, profesionalidad y empatía, de manera no discriminatoria. Las personas con probabilidad de intervenir en la evaluación individual para determinar las necesidades de protección especial de las víctimas, así como su necesidad de medidas de protección especial deberán recibir formación específica sobre la forma de efectuar estas evaluaciones. Los Estados miembros han de garantizar esa formación para las fuerzas de policía y el personal judicial. Del mismo modo debe fomentarse la formación destinada a abogados, fiscales y jueces, así como a los profesionales que proporcionen apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora. Este requisito debe incluir formación sobre los servicios de apoyo especial a los que debe derivarse a las víctimas o formación especializada cuando sus actividades se proyecten sobre víctimas con necesidades especiales, al igual que formación psicológica especial, según convenga. Cuando proceda, esta formación debe tener en cuenta la perspectiva de género. Las acciones de los Estados miembros deben complementarse con orientaciones, recomendaciones e intercambio de mejores prácticas, de conformidad con el Plan de trabajo de Budapest.

(62) Los Estados miembros deben animar a las organizaciones de la sociedad civil y colaborar estrechamente con ellas, incluidas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y que trabajen activamente con víctimas de delitos, especialmente en iniciativas de desarrollo de políticas, campañas de información y concienciación, programas de investigación y educación, y en acciones de formación, así como en el seguimiento y evaluación del impacto de las medidas de apoyo y protección de las víctimas de delitos. Para que las víctimas de delitos reciban atención, apoyo y protección en un grado adecuado, los servicios públicos deberán trabajar de forma coordinada e intervenir en todos los niveles administrativos, tanto a escala de la Unión como nacional, regional y local. Se deberá prestar asistencia a las víctimas para identificar los servicios competentes y dirigirse a ellos, a fin de evitar repetidas derivaciones de uno a otro servicio. Los Estados miembros deberán considerar la creación de servicios comunes a varios organismos, siguiendo el principio de «punto

de acceso único» o de «ventanilla única», que se ocupen de las múltiples necesidades de las víctimas cuando participen en procesos penales, con inclusión de la necesidad de recibir información, apoyo, asistencia, protección e indemnización.

(63) Con el fin de fomentar y facilitar las denuncias, y ofrecer a las víctimas la posibilidad de romper el círculo de la victimización secundaria, es esencial que las víctimas dispongan de servicios de apoyo fiables y que las autoridades competentes estén preparadas para responder a las denuncias de las víctimas de forma respetuosa, considerada, no discriminatoria y profesional. Esto podría aumentar la confianza de las víctimas en los sistemas de justicia penal y reducir el número de delitos no denunciados. Los profesionales con probabilidad de recibir denuncias de víctimas en relación con delitos penales están formados adecuadamente para facilitar las denuncias y se deben tomar medidas para posibilitar las denuncias de terceros, incluidas las de organizaciones de la sociedad civil. Debe ser posible hacer uso de las tecnologías de la comunicación, como el correo electrónico, las grabaciones de vídeo o los formularios electrónicos en red para presentar denuncias¹⁸.

(64) Una recopilación de datos estadísticos sistemática y adecuada constituye un componente esencial de la formulación efectiva de políticas en el ámbito de los derechos establecidos en la presente Directiva. Con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos estadísticos pertinentes en relación con la aplicación de los procedimientos nacionales para las víctimas de delitos, que incluya, como mínimo, el número y tipo de los delitos denunciados y, en la medida en que se disponga de dichos datos, el número, edad y sexo de las víctimas. Entre los datos estadísticos correspondientes se podrán incluir datos registrados por las autoridades judiciales y los cuerpos policiales, y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios sanitarios y sociales, las organizaciones públicas y no gubernamentales de apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora, y los de otras organizaciones que trabajan con víctimas de delitos. Entre los datos judiciales se puede incluir información sobre delitos denunciados, número de casos investigados y personas procesadas o con sentencia condenatoria dictada. Los datos administrativos basados en la actuación de servicios pueden incluir, en la medida de lo posible, datos sobre la manera en que las víctimas utilizan los servicios facilitados por organismos públicos y las organizaciones públicas y privadas de apoyo, así como el número de derivaciones de víctimas por parte de la policía a los servicios de apoyo, el número de víctimas que solicitan apoyo y que reciben o no reciben apoyo o justicia reparadora.

(65) El objetivo de la presente Directiva es modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión marco 2001/220/JAI. Como las modificaciones que se desea introducir son sustanciales en número y naturaleza, por motivos de claridad debería sustituirse dicha Decisión marco en su totalidad¹⁹.

¹⁸ Redacción del considerando 63 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, pp. 23 y 24.

¹⁹ Redacción del considerando 65 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 24.

(66) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, aspira a promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial.

(67) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, no puede ser alcanzado por los Estados miembros de manera suficiente, y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos potenciales, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo²⁰.

(68) Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Directiva deben estar protegidos conforme a la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal²¹, y con arreglo a los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por todos los Estados miembros.

(69) La presente Directiva no afecta a las disposiciones de mayor alcance incluidas en otros actos normativos de la Unión que abordan las necesidades específicas de categorías particulares de víctimas, como, por ejemplo, las víctimas de trata de seres humanos y menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil, de una manera más específica.

(70) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al TUE y al TFUE, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(71) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(72) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen el 17 de octubre de 2011²², basado en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo

²⁰ Redacción del considerando 67 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 24.

²¹ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

²² DO C 35 de 9.2.2012, p. 10.

a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²³.

Han adoptado la presente Directiva:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objetivos.*

1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales.

Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal. Los derechos establecidos en la presente Directiva se aplicarán a las víctimas de manera no discriminatoria, también en relación con su estatuto de residencia.

2. Cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados miembros velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor y dicho interés sea objeto de una evaluación individual. Prevalecerá un planteamiento sensible a la condición de menor, que tenga en cuenta la edad del menor, su grado de madurez y su opinión, al igual que sus necesidades e inquietudes. El menor y su representante legal, si lo hubiere, serán informados de toda medida o derecho centrado específicamente en el menor.

Artículo 2. *Definiciones*²⁴.

1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

- a) «víctima»,
 - i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,
 - ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que hayan sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona²⁵;

²³ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

²⁴ *Vid.* art. 1 LEVD (§27).

²⁵ Redacción apartado ii) del art. 2.1.a) conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 24.

- b) «familiares», el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima;
 - c) «menor», cualquier persona menor de 18 años;
 - d) «justicia reparadora», cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.
2. Los Estados miembros podrán establecer procedimientos:
- a) para limitar el número de familiares que puedan acogerse a los derechos establecidos en la presente Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y
 - b) por lo que respecta al apartado 1, letra a), inciso ii), para determinar qué familiares tienen prioridad en relación con el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

CAPÍTULO II

Información y apoyo

Artículo 3. *Derecho a entender y a ser entendido*²⁶.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas para que entiendan y puedan ser entendidas desde el primer momento y durante toda actuación necesaria frente a cualquier autoridad competente en el contexto de los procesos penales, incluyéndose el caso de que dichas autoridades les faciliten información.

2. Los Estados miembros garantizarán que las comunicaciones con las víctimas se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito. Estas comunicaciones tendrán en cuenta las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida.

3. Salvo que fuera contrario a los intereses de la víctima o perjudicara al curso del proceso, los Estados miembros permitirán que las víctimas vayan acompañadas de una persona de su elección en el primer contacto con una autoridad competente, cuando, debido a la incidencia del delito, la víctima requiera asistencia para entender o ser entendida.

²⁶ *Vid.* art. 4 LEVD (§27).

Artículo 4. *Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente*²⁷.

1. Los Estados miembros garantizarán que se ofrezca a las víctimas la información que se enuncia a continuación, sin retrasos innecesarios, desde su primer contacto con la autoridad competente, a fin de que puedan acceder al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva:

- a) el tipo de apoyo que podrán obtener y de quién obtenerlo, incluida, si procede, información básica sobre el acceso a atención médica, cualquier apoyo de especialistas, incluido el apoyo psicológico, y alojamiento alternativo;
- b) los procedimientos de interposición de denuncias relativas a infracciones penales y su papel en relación con tales procedimientos;
- c) el modo y las condiciones en que podrán obtener protección, incluidas las medidas de protección²⁸;
- d) el modo y las condiciones para poder obtener asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento;
- e) el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones;
- f) el modo y las condiciones para tener derecho a interpretación y traducción;
- g) si residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cometido la infracción penal, las medidas, procedimientos o mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente;
- h) los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos;
- i) los datos de contacto para las comunicaciones sobre su causa;
- j) los servicios de justicia reparadora existentes;
- k) el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido como resultado de su participación en el proceso penal.

2. La extensión o detalle de la información enunciada en el apartado 1 podrá variar dependiendo de las necesidades específicas y las circunstancias personales de la víctima, y el tipo o carácter del delito. Podrán facilitarse también detalles adicionales en fases posteriores, en función de las necesidades de la víctima y de la pertinencia de esos detalles en cada fase del procedimiento.

²⁷ Vid. art. 5 LEVD (§27); art. 7 REVD (§28).

²⁸ Redacción letra c) del art. 4.1 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 24.

Artículo 5. Derechos de las víctimas cuando interpongan una denuncia²⁹.

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas reciban una declaración por escrito que sirva de reconocimiento de la denuncia formal que hayan presentado ante las autoridades competentes de un Estado miembro, y en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que deseen denunciar una infracción penal y no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente puedan presentar la denuncia en una lengua que entiendan o recibiendo la asistencia lingüística necesaria.

3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente reciban gratuitamente una traducción de la declaración por escrito de la denuncia que se exige en el apartado 1, previa solicitud, en una lengua que entiendan.

Artículo 6. Derecho a recibir información sobre su causa³⁰.

1. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

- a) cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor;
- b) la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor.

2. Los Estados miembros garantizarán que, en función de su estatuto en el sistema judicial penal correspondiente, se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la información siguiente sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

- a) cualquier sentencia firme en un juicio;
- b) información que permita a la víctima conocer en qué situación se encuentra el proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado por dicha notificación.

3. La información facilitada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), incluirá los motivos o un breve resumen de los motivos de la decisión de que se trate, salvo en el caso de una decisión de un jurado o de una decisión con carácter confidencial, para las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

²⁹ Vid. art. 6 LEVD (§27).

³⁰ Vid. art. 7 LEVD (§27); art. 7 REVD (§28).

4. El deseo de las víctimas de recibir o no información será vinculante para las autoridades competentes, a menos que sea obligatorio facilitar esa información en virtud del derecho de la víctima a participar de manera activa en el proceso penal. Los Estados miembros permitirán a las víctimas cambiar de opinión al respecto en cualquier momento, y tendrán en cuenta dicho cambio.

5. Los Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado. Además, los Estados miembros velarán por que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor.

6. Las víctimas recibirán, si lo solicitan, la información contemplada en el apartado 5, al menos en los casos en que exista peligro o un riesgo concreto de daño para las víctimas, y a no ser que exista un riesgo concreto de daño para el infractor que pudiera resultar de la notificación.

Artículo 7. Derecho a traducción e interpretación³¹.

1. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria.

2. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial, se podrán utilizar tecnologías de la comunicación, como videoconferencia, teléfono o internet, a menos que se requiera la presencia física del intérprete para que la víctima pueda ejercer adecuadamente sus derechos o entender los procedimientos.

3. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, traducciones gratuitas, en una lengua que entiendan, de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal, en la medida en que dicha información se facilite a las víctimas. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda decisión de poner término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima, y a petición de esta, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión, salvo en el caso de una decisión de un jurado o una decisión de carácter confidencial, en las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

³¹ Vid. art. 9 LEVD (§27); art. 6 REVD (§28).

4. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que tengan derecho a ser informadas de la hora y el lugar del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), y que no entiendan la lengua de la autoridad competente, reciban una traducción de esta información a la que tienen derecho, si así lo solicitan.

5. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes a efectos de que las víctimas participen activamente en los procesos penales.

6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes evalúen si las víctimas necesitan interpretación o traducción según lo establecido en los apartados 1 y 3. Las víctimas podrán impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción. Las normas de procedimiento para tal impugnación se determinarán en la legislación nacional.

8. La interpretación y la traducción, así como cualquier consideración de impugnar una decisión de no facilitar interpretación o traducción con arreglo al presente artículo, no prolongarán de modo injustificado el proceso penal.

Artículo 8. *Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas*³².

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de acuerdo con sus necesidades, tengan acceso gratuito y confidencial a servicios de apoyo a las víctimas que actúen en interés de las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal. Los familiares tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de las víctimas, por parte de la autoridad competente que recibiera la denuncia y por otras entidades pertinentes, a los servicios de apoyo a las víctimas.

3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas, en función de sus necesidades específicas, tendrán acceso a tales servicios y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima.

³² Vid. art. 10 LEVD (§27); art. 8 REVD (§28).

4. Los servicios de apoyo a las víctimas y cualquier servicio de apoyo especializado podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.

5. Los Estados miembros garantizarán que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal por una infracción penal ante una autoridad competente.

Artículo 9. *Apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas*³³.

1. Los servicios de apoyo a las víctimas, a los que se refiere el artículo 8, apartado 1, facilitarán como mínimo:

- a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;
- b) información sobre cualquier servicio pertinente de apoyo especializado o derivación directa al mismo;
- c) apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico;
- d) asesoramiento sobre cuestiones financieras y de tipo práctico resultantes del delito;
- e) salvo que sea proporcionado por otros servicios públicos o privados, asesoramiento sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias.

2. Los Estados miembros animarán a los servicios de apoyo a las víctimas a que presten especial atención a las necesidades específicas de las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito.

3. Salvo que sean proporcionados por otros servicios públicos o privados, los servicios de apoyo especializados a que se refiere el artículo 8, apartado 3, desarrollarán y proporcionarán como mínimo:

- a) refugios o cualquier otro tipo de alojamiento provisional para las víctimas que necesiten de un lugar seguro debido a un riesgo inminente de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias;
- b) apoyo específico e integrado a las víctimas con necesidades especiales, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia en las relaciones personales, incluidos el apoyo para la superación del trauma y el asesoramiento.

³³ Vid. art. 11 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); art. 19 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19); art. 24 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24); art. 28 LEVD (§27); art. 19 REVD (§28).

CAPÍTULO III

Participación en el proceso penal

Artículo 10. *Derecho a ser oído*³⁴.

1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba. Cuando una víctima menor haya de ser oída, se tendrán debidamente en cuenta la edad y la madurez del menor.

2. Las normas de procedimiento en virtud de las cuales las víctimas pueden ser oídas y pueden presentar pruebas durante el proceso penal se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 11. *Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procedimiento*³⁵.

1. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, el derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal pertinente no se establezca hasta después de que se haya tomado la decisión de continuar con el procesamiento del infractor, los Estados miembros garantizarán que al menos las víctimas de delitos graves tengan derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento si así lo solicitan.

4. En caso de que la decisión de no continuar con el procesamiento proceda de la autoridad competente de máximo rango contra la cual no exista más recurso en la legislación nacional, esta misma autoridad podrá efectuar la revisión.

5. Los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán a la decisión del fiscal de no llevar a cabo el procesamiento si dicha decisión tiene como resultado un arreglo extrajudicial, en la medida en que el Derecho nacional lo prevea.

³⁴ *Vid.* art. 11 LEVD (§27).

³⁵ *Vid.* art. 12 LEVD (§27).

Artículo 12. *Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora*³⁶.

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

- a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima, el cual podrá retirarse en cualquier momento³⁷;
- b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;
- c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;
- d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;
- e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.

Artículo 13. *Derecho a justicia gratuita*³⁸.

Los Estados miembros garantizarán a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 14. *Derecho a reembolso de gastos*³⁹.

Los Estados miembros brindarán a las víctimas que participen en procesos

³⁶ Vid. arts. 15 y 29 LEVD (§27); art. 37 REVD (§28).

³⁷ Redacción letra a) del art. 12.1 conforme a la corrección de errores DO L 353 de 10.12.2014, p. 24.

³⁸ Vid. art. 16 LEVD (§27); art. 21.4 REVD (§28).

³⁹ Vid. art. 14 LEVD (§27)

penales la posibilidad de que se les reembolsen los gastos que hayan afrontado por su participación activa en dichos procesos penales, de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas podrán recibir el reembolso se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 15. *Derecho a la restitución de bienes*⁴⁰.

Los Estados miembros garantizarán que, previa decisión de una autoridad competente, se devuelvan sin demora a las víctimas los bienes restituibles que les hayan sido incautados en el curso de un proceso penal, salvo en caso de necesidad impuesta por el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales se restituirán tales bienes a las víctimas se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 16. *Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal*⁴¹.

1. Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial.

2. Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.

Artículo 17. *Derecho de las víctimas residentes en otro Estado miembro*⁴².

1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes puedan tomar las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal efecto, las autoridades del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal deberán poder llevar a cabo las siguientes actuaciones, entre otras:

- a) tomar declaración a la víctima inmediatamente después de que se presente la denuncia de la infracción penal ante la autoridad competente;
- b) recurrir en la medida de lo posible, cuando se deba oír a las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia⁴³ y conferencia

⁴⁰ Vid. art. 18 LEVD (§27).

⁴¹ Vid. art. 17 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); art. 24.3.c) Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24); art. 5.1. e), 11.a) y 28.1. a) LEVD (§27).

⁴² Vid. art. 26 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24); art. 17 LEVD (§27); art. 7 REVD (§28).

⁴³ Vid. art. 10 Convenio UE asistencia judicial en materia penal (§25).

telefónica⁴⁴ previstas en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000⁴⁵.

2. Los Estados miembros velarán por que las víctimas de una infracción penal cometida en cualquier Estado miembro distinto de aquel en el que residan dispongan de la posibilidad de presentar la denuncia ante las autoridades competentes del Estado miembro de residencia si no pudieran hacerlo en el Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal, o, en el caso de una infracción penal grave así tipificada en el Derecho de dicho Estado, si no desearan hacerlo.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente ante la que la víctima presente la denuncia la transmita sin dilación a la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal, en caso de que el Estado miembro en el que se presente la denuncia no ejerza la competencia de iniciar el procedimiento.

CAPÍTULO IV

Protección de las víctimas y reconocimiento de las víctimas con necesidad de protección especial

Artículo 18. *Derecho a la protección*⁴⁶.

Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros velarán por que se dispongan medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen. Cuando sea necesario, esas medidas podrán incluir también procedimientos establecidos en el Derecho nacional para la protección física de las víctimas y sus familiares.

Artículo 19. *Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor*⁴⁷.

1. Los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera.

2. Los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas.

⁴⁴ *Vid.* art. 11 Convenio UE asistencia judicial en materia penal (§25).

⁴⁵ DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

⁴⁶ *Vid.* art. 19 LEVD (§27).

⁴⁷ *Vid.* art. 20 LEVD (§27).

Artículo 20. *Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales*⁴⁸.

Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros velarán por que durante las investigaciones penales:

- a) la toma de declaración de las víctimas se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, una vez que se haya presentado ante la autoridad competente la denuncia de una infracción penal;
- b) el número de declaraciones de las víctimas sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones penales;
- c) las víctimas puedan ir acompañadas de su representante legal y de una persona de su elección, a menos que se haya adoptado una resolución motivada en contrario;
- d) cualquier reconocimiento médico se reduzca al mínimo y se efectúe únicamente si es necesario para los fines del proceso penal.

Artículo 21. *Derecho a la protección de la intimidad*⁴⁹.

1. Los Estados miembros velarán por que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares. Además, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad.

2. Respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.

Artículo 22. *Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección*⁵⁰.

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual, con arreglo a los procedimientos nacionales, para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales en el curso del proceso penal, según se establece en los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

⁴⁸ Vid. art. 21 LEVD (§27).

⁴⁹ Vid. art. 22 LEVD (§27).

⁵⁰ Vid. arts. 23 y 24 LEVD (§27); arts. 30, 31 y 32 REVD (§28).

2. La evaluación individual tendrá especialmente en cuenta:

- a) las características personales de la víctima;
- b) el tipo o la naturaleza del delito, y
- c) las circunstancias del delito.

3. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad.

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

5. El alcance de la evaluación individual podrá adaptarse en función de la gravedad del delito y del grado de daño aparente sufrido por la víctima.

6. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 23 y 24.

7. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.

Artículo 23. *Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal*⁵¹.

1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales podrán no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima

⁵¹ Vid. art. 12 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); art. 20 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19); art. 25 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24); art. 25 LEVD (§27).

y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado.

2. Durante las investigaciones penales las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

- a) se tomará declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin;
- b) la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda;
- c) todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia;
- d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.

3. Durante el proceso ante los tribunales, las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

- a) medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación;
- b) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas;
- c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y
- d) medidas que permitan la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

Artículo 24. *Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal*⁵².

1. Además de las medidas establecidas en el artículo 23, cuando las víctimas sean menores los Estados miembros garantizarán que:

- a) en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales;

⁵² Vid. arts. 13, 14, 15 y 16 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); arts. 18 y 20 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19); art. 26 LEVD (§27).

- b) en las investigaciones y en los procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente, las autoridades competentes designen a un representante para la víctima menor de edad en caso de que, de conformidad con el Derecho nacional, se imposibilite a los titulares de responsabilidad parental para representar a la víctima menor de edad de resultas de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima menor de edad, o cuando se trate de una víctima menor de edad no acompañada o que esté separada de la familia;
- c) cuando la víctima menor de edad tenga derecho a un abogado, el menor tendrá derecho a asistencia letrada y representación legal, en su propio nombre, en los procesos en los que exista, o pudiera existir, un conflicto de intereses entre la víctima menor de edad y los titulares de responsabilidad parental.

Las normas procesales de las grabaciones audiovisuales mencionadas en la letra a) del párrafo primero y el uso de las mismas se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando no se conozca con certeza la edad de una víctima y haya motivos para pensar que es menor de edad, se presumirá, a efectos de la presente Directiva, que dicha víctima es menor de edad.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

Artículo 25. *Formación de los profesionales*⁵³.

1. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional.

2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces y fiscales que participen en procesos penales que velen por que se imparta tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de jueces y fiscales respecto de las necesidades de las víctimas.

3. Respetando debidamente la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros recomendarán que los responsables de la formación de los abogados faciliten tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de los abogados respecto de las necesidades de las víctimas.

4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las

⁵³ *Vid.* art. 30 LEVD (§27).

que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se prestan de manera imparcial, respetuosa y profesional.

5. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales mantengan con las víctimas, la formación tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria.

Artículo 26. *Cooperación y coordinación de los servicios*⁵⁴.

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para facilitar la cooperación entre Estados miembros con el fin de mejorar el acceso de las víctimas al ejercicio de los derechos que establece la presente Directiva y el Derecho nacional. Dicha cooperación se destinará al menos a lo siguiente:

- a) el intercambio de mejores prácticas;
- b) la consulta en casos individuales, y
- c) la asistencia a las redes europeas que trabajan sobre aspectos relacionados directamente con los derechos de las víctimas.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas, incluso a través de Internet, encaminadas a concienciar sobre los derechos establecidos en la presente Directiva, reducir el riesgo de victimización y minimizar la incidencia negativa de la delincuencia, y los riesgos de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, centrándose en particular en los grupos de riesgo, como los menores de edad y las víctimas de violencia de género y de violencia en el marco de las relaciones personales. Estas acciones pueden consistir en campañas de información y concienciación, así como programas de investigación y educación, en su caso en cooperación con organizaciones pertinentes de la sociedad civil y otros interesados.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27. *Incorporación al Derecho interno*⁵⁵.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 16 de noviembre de 2015.

⁵⁴ Vid. arts. 32, 33 y 34 LEVD (§27); art. 3 REVD (§28).

⁵⁵ Vid. DF 3ª LEVD (§27).

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28. *Comunicación de datos y estadísticas.*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 16 de noviembre de 2017, y, a continuación, cada tres años, los datos de que dispongan en los que se muestren de qué modo han accedido las víctimas al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 29. *Informe.*

A más tardar el 16 de noviembre de 2017, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, incluida una descripción de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 8, 9 y 23, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

Artículo 30. *Sustitución de la Decisión marco 2001/220/JAI.*

Queda sustituida la Decisión marco 2001/220/JAI en lo relativo a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos para la transposición en sus ordenamientos jurídicos.

Por lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 31. *Entrada en vigor*⁵⁶.

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 32. *Destinatarios.*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

⁵⁶ Vid. DF 6ª LEVD (§27); DF 3ª REVD (§28).

§ 18. DIRECTIVA 2011/36/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE ABRIL DE 2011 RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARCO 2002/629/JAI DEL CONSEJO

(DO L 101, 15 de abril de 2011; Rect. DO L 308, 8 de noviembre de 2012)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

(1) La trata de seres humanos es un delito grave, cometido a menudo dentro del marco de la delincuencia organizada, constituye una grave violación de los derechos humanos y está prohibida explícitamente por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Evitar y combatir la trata de seres humanos es una prioridad para la Unión y los Estados miembros.

(2) La presente Directiva forma parte de una acción mundial contra la trata de seres humanos, que incluye medidas en las que participan terceros países como se afirma en el «Documento orientado a la acción sobre la intensificación de la dimensión exterior de la Unión en materia de actuación contra la trata de seres humanos: Hacia una acción mundial de la UE contra la trata de seres humanos» adoptado por el Consejo el 30 de noviembre de 2009. En este contexto deben emprenderse acciones en los terceros países de los que son originarias o a los que se transfieren las víctimas con objeto de concienciar a la población, reducir la vulnerabilidad, apoyar y asistir a las víctimas, combatir las causas últimas de la trata y ofrecer apoyo a esos terceros países para la elaboración de una legislación apropiada de lucha contra la trata.

¹ Dictamen de 21 de octubre de 2010 (no publicado aún en el Diario Oficial).

² Posición del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2010 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 21 de marzo de 2011.

(3) La presente Directiva reconoce la especificidad del fenómeno de la trata en función del sexo y el hecho de que las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines. Por este motivo, las medidas de asistencia y apoyo deben ser también diferentes según el sexo, en su caso. Los factores de «disuasión» y «atracción» pueden ser diferentes según los sectores afectados, como la trata de seres humanos en la industria del sexo o con fines de explotación laboral, por ejemplo en el sector de la construcción, en la agricultura o en el servicio doméstico.

(4) La Unión está comprometida con la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos, y con la protección de los derechos de sus víctimas. Con este fin, se adoptaron la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos³, y el Plan de la UE sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla⁴. Además, el Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano⁵, adoptado por el Consejo Europeo, otorga una clara prioridad a la lucha contra la trata de seres humanos. Deben preverse otras medidas como el apoyo a la elaboración de indicadores generales comunes de la Unión para la identificación de las víctimas de la trata de seres humanos, mediante el intercambio de buenas prácticas entre todos los participantes, en particular los servicios sociales públicos y privados.

(5) Las autoridades policiales de los Estados miembros deben seguir cooperando para reforzar la lucha contra la trata de seres humanos. A este respecto es esencial una estrecha cooperación transfronteriza, que incluye la puesta en común de información y de buenas prácticas, así como un diálogo abierto continuo entre las autoridades policiales, judiciales y financieras de los Estados miembros. La coordinación de las investigaciones y de las actuaciones judiciales en los casos de trata de seres humanos debe ser facilitada por una mayor cooperación con Europol y Eurojust, la creación de equipos conjuntos de investigación y la aplicación de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales⁶.

(6) Los Estados miembros deben fomentar y colaborar estrechamente con las organizaciones de la sociedad civil, entre ellas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y activas en este ámbito que trabajan con personas víctimas de la trata, en particular en el marco de las iniciativas políticas, las campañas de información y concienciación, los programas de educación e investigación y en la formación, así como en la observación y evaluación de la incidencia de las medidas de lucha contra la trata.

(7) La presente Directiva adopta un enfoque respecto a la lucha contra la trata de seres humanos integrado, global y basado en los derechos humanos, y, a la hora de

³ DO L 203 de 1.8.2002, p. 1.

⁴ DO C 311 de 9.12.2005, p. 1.

⁵ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

⁶ DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

su aplicación, deben tenerse en cuenta la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes⁷ y la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular⁸. Un mayor rigor en la prevención, el enjuiciamiento y la protección de los derechos de las víctimas son objetivos importantes de la presente Directiva. La presente Directiva entiende asimismo las distintas formas de trata de seres humanos en su contexto y tiene como objetivo garantizar que cada forma se combata mediante las medidas más eficaces.

(8) Los menores son más vulnerables que los adultos y corren, por tanto, mayor riesgo de ser víctimas de la trata de seres humanos. En la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor debe ser una consideración primordial, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño.

(9) El Protocolo de las Naciones Unidas de 2000 para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 constituyen avances cruciales en el proceso de incrementar la cooperación internacional en la lucha contra la trata de seres humanos. Cabe señalar que el Convenio del Consejo de Europa contiene un mecanismo de evaluación, compuesto por el Grupo de expertos en la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) y el Comité de las Partes. Debe fomentarse la coordinación entre las organizaciones internacionales con competencias en relación con la acción contra la trata de seres humanos, con el fin de evitar la duplicación de trabajos.

(10) La presente Directiva debe entenderse sin perjuicio del principio de no devolución con arreglo a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención de Ginebra) y es conforme con el artículo 4 y el artículo 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(11) A fin de abordar aspectos que se han desarrollado recientemente en relación con el fenómeno de la trata de seres humanos, la presente Directiva adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos que la Decisión marco 2002/629/JAI e incluye, por tanto, otras formas de explotación. En el contexto de la presente Directiva, la mendicidad forzosa debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio n.º 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930. Por lo tanto, la explotación de la mendicidad,

⁷ DO L 261 de 6.8.2004, p. 19.

⁸ DO L 168 de 30.6.2009, p. 24.

incluido el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata, solo se incluye en el ámbito de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso. Habida cuenta de la jurisprudencia pertinente, la validez del posible consentimiento para llevar a cabo tal trabajo o servicio debe evaluarse en cada caso. Sin embargo, cuando se trata de un menor, el posible consentimiento no debe considerarse válido. La expresión «explotación para realizar actividades delictivas» debe entenderse como la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas con penas e implican una ganancia económica. La definición incluye asimismo la trata de seres humanos que tiene como objeto la extracción de órganos, que constituye una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física, así como otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal o los matrimonios forzados, en la medida en que concurren los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

(12) El grado de las penas previstas en la presente Directiva refleja la creciente preocupación que suscita en los Estados miembros la evolución del fenómeno de la trata de seres humanos. Por este motivo, la presente Directiva se basa en los grados 3 y 4 de las conclusiones del Consejo de los días 24 y 25 de abril de 2002 sobre el enfoque que debe seguirse para la aproximación de las penas. Cuando la infracción se comete en determinadas circunstancias, por ejemplo contra una víctima particularmente vulnerable, la pena ha de ser más severa. En el contexto de la presente Directiva, entre las personas particularmente vulnerables deben estar incluidos, al menos, los menores. Otros factores que podrían tenerse en cuenta al evaluar la vulnerabilidad de una víctima son, por ejemplo, el sexo, el estado de gestación, el estado de salud y la discapacidad. Cuando la infracción sea particularmente grave, por ejemplo porque haya puesto en peligro la vida de la víctima o haya implicado violencia grave como la tortura, el consumo obligado de drogas o medicamentos, la violación u otras formas de violencia psicológica, física o sexual grave, o de otro modo haya causado un daño particularmente grave a la víctima, estas circunstancias deben reflejarse igualmente en una pena más severa. Cuando en la presente Directiva se haga referencia a la entrega, dicha referencia debe interpretarse en el sentido de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros⁹. La gravedad de la infracción cometida podría tenerse en cuenta en el marco de la ejecución de la condena.

(13) En la lucha contra la trata de seres humanos deben aprovecharse plenamente los instrumentos en vigor sobre embargo y decomiso de los productos del delito, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, el Convenio del Consejo de Europa, de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y

⁹ DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

productos del delito¹⁰, y la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito¹¹. Debe fomentarse el uso de los instrumentos y productos procedentes de las infracciones embargados y decomisados a que hace referencia la presente Directiva, para apoyar la asistencia y la protección a las víctimas, incluida la indemnización de las mismas y las actividades policiales transfronterizas de lucha contra la trata en la Unión.

(14) Debe protegerse a las víctimas de la trata de seres humanos, de conformidad con los principios básicos de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros correspondientes, contra el procesamiento o el castigo por actividades delictivas tales como el uso de documentación falsa o infracciones contempladas en la legislación sobre prostitución o inmigración que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de ser objeto de la trata. El objetivo de esta protección es salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Esta salvaguarda no debe excluir el procesamiento o el castigo por infracciones que una persona haya cometido o en las que haya participado de forma voluntaria.

(15) A fin de asegurar el buen fin de las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a infracciones relacionadas con la trata de seres humanos, su iniciación no debe depender, en principio, de una deposición o denuncia de la víctima. Cuando así lo exija la naturaleza del acto, debe permitirse el procesamiento durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad. La duración del período de tiempo suficiente para el procesamiento debe determinarse con arreglo al Derecho nacional aplicable. Los agentes del orden y los fiscales deben recibir una formación adecuada, también con el objeto de mejorar la cooperación policial y judicial internacional. Los responsables de las investigaciones y de las actuaciones judiciales relativas a estas infracciones también deben tener acceso a las herramientas de investigación utilizadas contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave. Entre estas herramientas cabría incluir la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la vigilancia electrónica, el control de cuentas bancarias y otras investigaciones financieras.

(16) Para asegurar el procesamiento efectivo de los grupos delictivos internacionales cuyo centro operativo esté situado en un Estado miembro y que se dediquen a la trata en terceros países, debe establecerse la competencia respecto de la infracción de trata de seres humanos cuando el autor sea nacional de ese Estado miembro y la infracción se cometa fuera del territorio de dicho Estado miembro. Del mismo modo, puede establecerse la competencia cuando el autor de la infracción sea residente habitual de un Estado miembro, la víctima sea nacional o residente habitual de un Estado miembro o la infracción se cometa por cuenta de una persona jurídica establecida en el territorio de un Estado miembro y la infracción se cometa fuera del territorio de ese Estado miembro.

¹⁰ DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

¹¹ DO L 68 de 15.3.2005, p. 49.

(17) Mientras que la Directiva 2004/81/CE dispone la expedición de un permiso de residencia a las víctimas de la trata de seres humanos que sean nacionales de un tercer país, y la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros¹², regula el ejercicio del derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, incluida la protección frente la expulsión, la presente Directiva establece medidas de protección específicas para las víctimas de la trata de seres humanos. Por consiguiente, la presente Directiva no se ocupa de las condiciones de la residencia de las víctimas de la trata de seres humanos en el territorio de los Estados miembros.

(18) Es necesario que las víctimas de la trata de seres humanos puedan estar en condiciones de ejercer sus derechos de forma efectiva. Por tanto, se les debe prestar asistencia y apoyo antes de que empiece el proceso penal, en el transcurso del mismo y durante un período de tiempo suficiente después de finalizado. Los Estados miembros deben proveer recursos para respaldar la asistencia, el apoyo y la protección a la víctima. La asistencia y el apoyo prestado deben incluir al menos un conjunto mínimo de medidas necesarias para permitir a la víctima recuperarse y escapar de sus traficantes. La puesta en práctica de dichas medidas debe tener en cuenta, sobre la base de una evaluación individual llevada a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales, las circunstancias, el contexto cultural y las necesidades de la persona afectada. Se debe prestar asistencia y dar apoyo a una persona en cuanto existan indicios razonables para suponer que ha podido ser objeto de la trata de seres humanos, y con independencia de su voluntad de intervenir como testigo. En los casos en que la víctima no resida legalmente en el Estado miembro en cuestión, la asistencia y el apoyo deben prestarse de forma incondicional, al menos durante el período de reflexión. Si, una vez concluido el proceso de identificación o expirado el período de reflexión, se considera que la víctima en cuestión no reúne las condiciones para la obtención de un permiso de residencia o no tiene, por otra parte, el estatuto de residente legal en el Estado miembro, o si la víctima ha abandonado el territorio de dicho Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no está obligado a seguir prestándole asistencia y apoyo en virtud de la presente Directiva. En caso necesario, debe seguir prestándose asistencia y apoyo durante un período apropiado después del proceso penal, por ejemplo si la víctima recibe tratamiento médico como consecuencia de un daño físico o psicológico grave resultante del delito o si su seguridad corre peligro debido a sus declaraciones en el marco del citado proceso penal.

(19) La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal¹³, confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a indemnización. Además, debe velarse por que las víctimas

¹² DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

¹³ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

de la trata de seres humanos dispongan inmediatamente de asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, de representación legal, incluido a efectos de reclamar una indemnización. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dichos asesoramiento jurídico y representación legal a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica, sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros. Como es poco probable que los menores víctimas dispongan de tales recursos, el asesoramiento jurídico y la representación legal serán, en la práctica, gratuitos para ellos. Además, se debe proteger a las víctimas, en función de una evaluación del riesgo individual llevada a cabo de conformidad con los procedimientos nacionales, contra cualquier forma de represalia o intimidación y contra el riesgo de ser de nuevo víctimas de la trata.

(20) Debe protegerse a las víctimas que ya hayan sufrido los abusos y el trato degradante que suele conllevar la trata de seres humanos, por ejemplo explotación sexual, abusos sexuales, violación, prácticas similares a la esclavitud o extracción de órganos, contra la victimización secundaria y cualquier nueva experiencia traumática durante el proceso penal. Debe evitarse la repetición innecesaria de interrogatorios durante la investigación, la instrucción y el juicio mediante, por ejemplo y si procede, la grabación en video de dichos interrogatorios en cuanto sea posible en el marco del procedimiento. A tal fin, las víctimas de la trata deben recibir un trato adaptado a sus necesidades individuales durante las investigaciones y actuaciones judiciales. A efectos de la evaluación de las necesidades individuales, deben tenerse en cuenta circunstancias tales como su edad, que se encuentren en estado de gestación, su salud, una eventual discapacidad y otras circunstancias personales, así como las consecuencias físicas y psicológicas de la actividad delictiva de la que fue objeto la víctima. La decisión de aplicar o no dicho trato y en qué forma debe tomarse en cada caso, de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional y las normas en vigor relativas al poder discrecional de los tribunales, a la práctica y a la orientación judicial.

(21) Las medidas de asistencia y apoyo deben ofrecerse a las víctimas con su consentimiento y conocimiento de causa. Por consiguiente, debe informarse a las víctimas de los principales aspectos de dichas medidas, y estas no deben imponerse a las víctimas. La negativa de una víctima a aceptar medidas de asistencia o de apoyo no debe implicar la obligación de parte de las autoridades competentes del Estado miembro afectado de ofrecer a la víctima medidas alternativas.

(22) Los Estados miembros deben velar por que, además de las medidas destinadas a todas las víctimas de la trata de seres humanos, se prevean medidas específicas de

asistencia, apoyo y protección para las víctimas que son menores. Estas medidas deben concederse en el interés superior del niño de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño. En caso de que la edad de la víctima sea incierta y haya razones para creer que tiene menos de dieciocho años, debe presumirse que se trata de un menor y debe prestársele inmediatamente asistencia, apoyo y protección. Las medidas de asistencia y apoyo destinadas a las víctimas que son menores deben centrarse en asegurar su recuperación física y psicosocial y en encontrar una solución duradera a su caso. El acceso al sistema educativo contribuiría a que los menores se reintegraran en la sociedad. Como quiera que los menores víctimas de la trata son particularmente vulnerables, deben preverse medidas de protección adicionales para protegerlos durante los interrogatorios que se lleven a cabo en las investigaciones y actuaciones judiciales.

(23) Debe prestarse una atención especial a los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos, ya que necesitan asistencia y apoyo específicos por razón de su situación de vulnerabilidad particular. Desde el momento en que se descubre que un menor no acompañado es víctima de la trata de seres humanos, y hasta que se halle una solución permanente, los Estados miembros deben aplicar medidas de acogida adecuadas a las necesidades del menor y garantizar que se apliquen las correspondientes garantías procesales. Deben tomarse las medidas necesarias para que, en su caso, se nombre a un tutor o representante, con objeto de proteger los intereses del menor. Debe adoptarse, en el plazo más breve posible, una decisión sobre el futuro de cada uno de los menores no acompañados víctimas, con objeto de hallar soluciones duraderas basadas en una evaluación individual del interés superior del menor, que debe ser la consideración primordial. Una solución duradera puede ser el retorno y la reintegración al país de origen o al país de retorno, la integración en la sociedad de acogida, la concesión del estatuto de protección internacional o la concesión de otro estatuto con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro.

(24) Cuando, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, debe nombrarse un tutor o representante para el menor, estas funciones pueden ser desempeñadas por la misma persona o por una persona jurídica, institución o autoridad.

(25) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención de la trata de seres humanos —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación— y medidas destinadas a reducir el riesgo de ser víctima de la trata, mediante la investigación —incluida la que se refiere a las nuevas formas de trata de seres humanos—, la información, la recogida armonizada de datos, la concienciación y la educación. En el marco de estas iniciativas, los Estados miembros han de seguir un planteamiento que tome en consideración las especificidades relacionadas con el género y los derechos de los menores. Cualquier funcionario que tenga probabilidades de entrar en contacto con víctimas o víctimas potenciales de la trata de seres humanos debe recibir una formación adecuada para identificar a estas víctimas y relacionarse con ellas. Esta formación debe fomentarse entre los miembros de las categorías siguientes, cuando puedan entrar en contacto con las víctimas: agentes de policía, guardias de fronteras, funcionarios de inmigración,

fiscales, abogados, miembros del poder judicial y funcionarios de los tribunales, los inspectores de trabajo, el personal encargado de asuntos sociales, de la infancia y sanitario, así como el personal consular, pero también podría, dependiendo de las circunstancias locales, aplicarse a otros grupos de funcionarios públicos que pudieran entrar en contacto con víctimas de la trata de seres humanos en el desempeño de sus funciones.

(26) La Directiva 2009/52/CE dispone sanciones para los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular que, sin haber sido imputados o condenados por trata de seres humanos, hagan uso del trabajo o los servicios de una persona a sabiendas de que esta es víctima de dicha trata. Además, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de imponer sanciones a los usuarios de los servicios de una persona a sabiendas de que es víctima de la trata de seres humanos. Esta tipificación más amplia podría incluir la conducta de los empleadores de nacionales de terceros países con residencia legal y de ciudadanos de la Unión, así como de los usuarios de servicios sexuales prestados por una víctima de la trata de seres humanos, con independencia de su nacionalidad.

(27) Los Estados miembros deben implantar, de la manera que consideren más apropiada conforme a su organización interna y teniendo en cuenta la necesidad de prever una estructura mínima con tareas concretas, sistemas nacionales de supervisión, por ejemplo ponentes nacionales o mecanismos equivalentes, a fin de estudiar las tendencias de la trata de seres humanos, recopilar estadísticas, medir los resultados de la lucha contra esta lacra e informar de manera periódica. Estos ponentes nacionales o mecanismos equivalentes ya se han constituido en una red informal de la Unión creada en virtud de las conclusiones del Consejo de 4 de junio de 2009 relativas al establecimiento de una red informal de la UE de ponentes nacionales o mecanismos equivalentes en materia de trata de seres humanos. Un Coordinador para la lucha contra la trata de seres humanos participaría en los trabajos de esta red, que facilita a la Unión y a los Estados miembros una información estratégica objetiva, fiable, comparable y actual en el ámbito de la trata de seres humanos e intercambia experiencia y buenas prácticas en el ámbito de la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos en el ámbito de la Unión. El Parlamento Europeo debe tener derecho a participar en las actividades conjuntas de los ponentes nacionales o mecanismos equivalentes.

(28) Para evaluar los resultados de las acciones de lucha contra la trata, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo sobre metodologías y métodos de recopilación de datos para producir estadísticas comparables.

(29) A la luz del programa de Estocolmo y con el fin de impulsar una estrategia consolidada de la Unión de lucha contra la trata, destinada a reforzar el compromiso de la Unión y los Estados miembros de impedir y combatir la trata y los esfuerzos realizados por estos, los Estados miembros deben facilitar las tareas de un Coordinador para la lucha contra la trata de seres humanos, como, por ejemplo, la mejora de la coordinación y de la coherencia, evitando la duplicación de tareas, entre las instituciones y las agencias de la Unión así como entre los Estados miembros y los agentes internacionales, la contribución al desarrollo de las vigentes o nuevas políticas

de la Unión relativas a la lucha contra la trata de seres humanos o la información a las instituciones de la Unión.

(30) La presente Directiva tiene por objeto modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión marco 2002/629/JAI. Dado que las modificaciones son sustanciales por su número y su naturaleza, en aras de la claridad, la Decisión marco debe sustituirse en su integridad en relación con los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva.

(31) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»¹⁴, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Unión, sus propias tablas, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlas públicas.

(32) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra la trata de seres humanos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede, por consiguiente, alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas en virtud del principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(33) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, principalmente la dignidad humana, la prohibición de la esclavitud, del trabajo forzoso y de la trata de seres humanos, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, los derechos del niño, el derecho a la libertad y a la seguridad, la libertad de expresión y de información, la protección de datos de carácter personal, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. En especial, la presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

(34) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(35) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido no participa en la adopción de la presente Directiva, y no queda vinculado por la misma ni sujeto a su aplicación.

¹⁴ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

(36) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

Han adoptado la presente Directiva:

Artículo 1. *Objeto*¹⁵.

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos. También introduce disposiciones comunes teniendo en cuenta la perspectiva de género para mejorar la prevención de este delito y la protección de las víctimas.

Artículo 2. *Infracciones relacionadas con la trata de seres humanos*¹⁶.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

2. Existe una situación de vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa real o aceptable excepto someterse al abuso.

3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

4. El consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación, prevista o consumada, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios contemplados en el apartado 1.

5. Cuando la conducta a que se hace referencia en el apartado 1 afecte a un niño, constituirá infracción punible de trata de seres humanos aun cuando no se haya recurrido a ninguno de los medios contemplados en el apartado 1.

6. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «menor» cualquier persona menor de dieciocho años.

¹⁵ *Vid.* art. 1 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

¹⁶ *Vid.* art. 4 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

Artículo 3. *Inducción, complicidad y tentativa*¹⁷.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción, la complicidad o la tentativa en la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 2.

Artículo 4. *Penas*¹⁸.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 2 se castiguen con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años cuando la infracción:

- a) se cometió contra una víctima particularmente vulnerable, la cual, en el contexto de la presente Directiva, incluirá como mínimo a los menores;
- b) se cometió en el marco de una organización delictiva a tenor de lo dispuesto en la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada¹⁹;
- c) puso en peligro de forma deliberada o por grave negligencia la vida de la víctima, o
- d) se cometió empleando violencia grave o causó a la víctima daños particularmente graves.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se considere circunstancia agravante el hecho de que alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 2 haya sido cometida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones contempladas en el artículo 3 sean castigadas con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, que puedan dar lugar a entrega.

Artículo 5. *Responsabilidad de las personas jurídicas*²⁰.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, cuando estas infracciones sean cometidas en su

¹⁷ Vid. art. 21 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

¹⁸ Vid. art. 23 y 24 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

¹⁹ DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

²⁰ Vid. art. 22 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

beneficio por cualquier persona que, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en su seno, basado en:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica;
- b) una autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
- c) una autoridad para ejercer control dentro de dicha persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 en beneficio de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.

4. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 6. *Sanciones a las personas jurídicas*²¹.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) sometimiento a vigilancia judicial;
- d) disolución judicial;
- e) cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 7. *Embargo y decomiso*²².

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan embargar y decomisar los instrumentos y productos de las infracciones a que se refieren los artículos 2 y 3.

²¹ Vid. art. 23.2 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

²² Vid. art. 23.3 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

Artículo 8. *No enjuiciamiento o no imposición de penas a la víctima*²³.

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de la trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.

Artículo 9. *Investigación y enjuiciamiento*²⁴.

1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque la víctima retire su declaración.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando así lo exija la naturaleza del acto, se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 reciben una formación adecuada.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave.

Artículo 10. *Competencia*²⁵.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cuando:

- a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales.

2. Un Estado miembro informará a la Comisión cuando decida ampliar la competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cometidas fuera de su territorio entre otras cosas cuando:

- a) la infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

²³ Vid. art. 26 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

²⁴ Vid. art. 27 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

²⁵ Vid. art. 31 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

- b) la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- c) el autor de la infracción tenga su residencia habitual en su territorio.

3. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 cometidas fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, cada Estado miembro adoptará, para los casos a los que se refiere el apartado 1, letra b), y podrá adoptar, para los casos a que se refiere el apartado 2, las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a las condiciones siguientes:

- a) los hechos constituyen una infracción penal en el lugar donde se llevaron a cabo, o
- b) la acción judicial solo puede iniciarse tras la presentación de una deposición por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado del lugar en cuyo territorio se cometió la infracción.

Artículo 11. *Asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de seres humanos*²⁶.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal, a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y en la presente Directiva²⁷.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta a una persona asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3.²⁸

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y el apoyo a la víctima no se supediten a la voluntad de esta de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2004/81/CE o en normas nacionales similares.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos apropiados dirigidos a la identificación, la asistencia y el apoyo tempranos a las víctimas, en cooperación con las organizaciones de apoyo pertinentes²⁹.

5. Las medidas de asistencia y apoyo contempladas en los apartados 1 y 2 se proporcionarán a la víctima con su acuerdo y conocimiento de causa, e incluirán al menos un nivel de vida capaz de asegurar su subsistencia mediante medidas como,

²⁶ Vid. art. 12 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

²⁷ Vid. art. 4 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

²⁸ Vid. art. 9 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

²⁹ Vid. art. 10 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

por ejemplo, la prestación de un alojamiento apropiado y seguro y asistencia material, tratamiento médico necesario, incluida asistencia psicológica, asesoramiento e información y servicios de traducción e interpretación, en su caso.

6. La información a que se refiere el apartado 5 abarcará, cuando proceda, información sobre un período de reflexión y recuperación con arreglo a la Directiva 2004/81/CE, e información sobre la posibilidad de otorgamiento de protección internacional con arreglo a la Directiva 2004/83/CE Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida³⁰ y a la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado³¹, o en virtud de otros instrumentos internacionales u otras normas nacionales similares³².

7. Los Estados miembros asistirán a las víctimas que tengan necesidades especiales, derivadas en particular, de que se encuentren en estado de gestación, de su salud, de una discapacidad, trastorno psíquico o psicológico que tengan, o de haber sufrido violencia psicológica, física o sexual grave.

Artículo 12. *Protección de las víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y los procesos penales*³³.

1. Las medidas de protección mencionadas en el presente artículo se aplicarán además de los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI.

2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico y la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que las víctimas de la trata de seres humanos reciban una protección apropiada sobre la base de una evaluación individual del riesgo, por ejemplo dándoles acceso, si procede, a programas de protección de testigos u otras medidas similares, de conformidad con los criterios definidos por la legislación o los procedimientos nacionales.

³⁰ DO L 304 de 30.9.2004, p. 12.

³¹ DO L 326 de 13.12.2005, p. 13.

³² *Vid.* arts. 13, 14 y 16 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

³³ *Vid.* art. 28 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

4. Sin perjuicio de los derechos de defensa, y con arreglo a una evaluación individual de las circunstancias personales de la víctima por parte de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que las víctimas de la trata de seres humanos reciban un trato especial destinado a prevenir la victimización secundaria, evitando, en la medida de lo posible y de conformidad con los criterios establecidos por el Derecho nacional y las normas relativas al poder discrecional, a la práctica o a las orientaciones de los tribunales:

- a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio;
- b) el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas;
- c) testificar en audiencia pública, y
- d) preguntar sobre la vida privada de la víctima cuando no sea absolutamente necesario.

Artículo 13. *Disposición general sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de la trata de seres humanos*³⁴.

1. Los menores víctimas de la trata de seres humanos recibirán asistencia, apoyo y protección. En la aplicación de la presente Directiva el interés superior del menor será una consideración primordial.

2. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un menor, sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 14 y 15.

Artículo 14. *Asistencia y apoyo a las víctimas que son menores*³⁵.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a corto y largo plazo, en su recuperación física y psicosocial, se emprendan tras una evaluación individual de las circunstancias específicas de cada una de ellas y teniendo debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses con vistas a encontrar una solución duradera para el menor. Dentro de un plazo razonable, los Estados miembros facilitarán el acceso a la educación, a las víctimas que son menores y a los hijos de las víctimas que reciban asistencia y apoyo con arreglo al artículo 11, de conformidad con su Derecho nacional.

³⁴ Vid. art. 10.3 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

³⁵ Vid. art. 10.4 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); arts. 8 y 9 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 18 y 19 Directiva 2011/93, de 13 de diciembre (§19).

2. Los Estados miembros designarán un tutor o representante legal del menor víctima de la trata de seres humanos a partir del momento en que las autoridades nacionales lo identifiquen como tal, cuando, en virtud del Derecho nacional, un conflicto de intereses con el menor impidiera a los titulares de la responsabilidad parental defender el interés superior del menor, o representarlo.

3. Siempre que sea posible y conveniente, los Estados miembros adoptarán medidas destinadas a prestar asistencia y apoyo a la familia de los menores víctimas de la trata de seres humanos cuando aquella se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros le aplicarán, siempre que sea posible y conveniente, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI.

4. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 15. *Protección de los menores víctimas de la trata de seres humanos en las investigaciones y procesos penales*³⁶.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante del menor víctima de la trata de seres humanos en el supuesto de que el Derecho interno retire la representación del menor a los titulares de la responsabilidad parental a causa de un conflicto de intereses entre estos y el menor.

2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que las víctimas que son menores tengan acceso inmediato al asesoramiento jurídico gratuito y a la representación legal gratuita, incluso a efectos de reclamar una indemnización, salvo si disponen de recursos económicos suficientes.

3. Sin perjuicio de los derechos de defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las investigaciones y los procesos penales relacionados con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3:

- a) los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
- b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales asignados o adaptados a tal efecto;
- c) los interrogatorios del menor víctima estén dirigidos, en caso necesario, por o a través de profesionales con formación adecuada a tal efecto;
- d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, dirijan todos los interrogatorios del menor víctima;
- e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;

³⁶ Vid. art. 28.3 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); arts. 23 y 24 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 18 y 20 Directiva 2011/93, de 13 de diciembre (§19).

f) el menor víctima esté acompañado por su representante o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones judiciales relacionadas con cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3, todos los interrogatorios de víctimas o, en su caso, de testigos que sean menores, puedan ser grabados en vídeo y que estas grabaciones puedan ser admitidas como pruebas en el proceso penal, de conformidad con las normas de su Derecho nacional.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procesos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 2 y 3 pueda ordenarse que:

- a) la audiencia se celebre a puerta cerrada, y
- b) la víctima que sea menor pueda ser oída sin estar presente en la sala, mediante la utilización de las tecnologías de la comunicación adecuadas.

6. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 16. *Asistencia, apoyo y protección a los menores no acompañados víctimas de la trata de seres humanos*³⁷.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a prestar asistencia y apoyo a los menores víctimas de la trata de seres humanos, a que se refiere el artículo 14, apartado 1, tengan debidamente en cuenta las circunstancias personales y particulares del menor no acompañado víctima de dicha trata.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para hallar una solución duradera basada en una evaluación individual del interés superior del menor.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, cuando proceda, se nombre un tutor para cada menor no acompañado víctima de la trata de seres humanos.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en las instrucciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen un representante cuando el menor no vaya acompañado o haya sido separado de su familia.

5. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

³⁷ Vid. art. 10.4 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

Artículo 17. *Indemnización a las víctimas*³⁸.

Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente.

Artículo 18. *Prevención*³⁹.

1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación relacionadas con la trata de seres humanos.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda, en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que las personas, especialmente los menores, sean víctimas de la trata de seres humanos.

3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con las víctimas reales y las posibles víctimas de la trata de seres humanos, con el objeto de que puedan identificar a esas víctimas y posibles víctimas y ocuparse de ellas.

4. Con objeto de hacer más eficaz la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos desalentando la demanda, los Estados miembros estudiarán la adopción de medidas para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a los que se hace referencia en el artículo 2, a sabiendas de que la persona es víctima de una de las infracciones contempladas en dicho artículo.

Artículo 19. *Ponentes nacionales o mecanismos equivalentes.*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer ponentes nacionales o mecanismos equivalentes. El cometido de tales mecanismos incluirá la evaluación de las tendencias de la trata de seres humanos, la cuantificación de los resultados de las acciones de la lucha contra la trata, incluida la recopilación de estadísticas en estrecha cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil presentes en este ámbito, y la información.

Artículo 20. *Coordinación de la estrategia de la Unión contra la trata de seres humanos.*

Con objeto de contribuir a una estrategia coordinada y consolidada de la Unión Europea en su lucha contra la trata de seres humanos, los Estados miembros

³⁸ Vid. art. 15 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

³⁹ Vid. arts. 5 y 6 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

facilitarán la labor de un Coordinador para la lucha contra la trata de seres humanos. Concretamente, los Estados miembros remitirán a dicho Coordinador la información a que hace referencia el artículo 19, sobre cuya base el Coordinador efectuará su contribución a los informes que cada dos años elaborará la Comisión sobre el progreso en la lucha contra la trata de seres humanos⁴⁰.

Artículo 21. *Sustitución de la Decisión marco 2002/629/JAI.*

Queda sustituida la Decisión marco 2002/629/JAI, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos para los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos para la transposición de dicha Decisión marco en sus ordenamientos jurídicos.

Para los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2002/629/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 22. *Incorporación al Derecho nacional.*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 6 de abril de 2013.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 23. *Informes.*

1. A más tardar el 6 de abril de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, incluida una descripción de las medidas adoptadas en virtud del artículo 18, apartado 4, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

2. A más tardar el 6 de abril de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación de la incidencia de la legislación nacional vigente que tipifica penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación relacionada con la trata de seres humanos, en la prevención de la trata de seres humanos, acompañado, si es necesario, de las propuestas oportunas.

⁴⁰ Redacción art. 20 conforme a la corrección de errores DO L 308 de 8.11.2012, p. 27.

Artículo 24. *Entrada en vigor.*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 25. *Destinatarios.*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

**§ 19. DIRECTIVA 2011/93/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011 RELATIVA
A LA LUCHA CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES Y LA EXPLOTACIÓN
SEXUAL DE LOS MENORES Y LA PORNOGRAFÍA INFANTIL
Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN
MARCO 2004/68/JAI DEL CONSEJO¹**

(DO L 335, 17 de diciembre de 2011; Rect. DO L 18, 21 de enero de 2012)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

Considerando lo siguiente:

(1) Los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, incluida la pornografía infantil, constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴.

(2) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, la Unión reconoce los derechos, las libertades y los principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 24, apartado 2, establece que en todas las medidas relativas a la infancia, ya sean adoptadas por las autoridades públicas o por instituciones privadas, el interés superior del menor sea la consideración primordial. Por otra parte, el Programa de Estocolmo — Una Europa

¹ Redacción del título conforme a la corrección de errores DO L 18 de 21.1.2012, p. 7.

² DO C 48 de 15.2.2011, p. 138.

³ Posición del Parlamento Europeo de 27 de octubre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 15 de noviembre de 2011.

⁴ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano⁵, establece una clara prioridad para la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de los menores, así como contra la pornografía infantil.

(3) La pornografía infantil, que consiste en imágenes de abusos sexuales a menores, y otras formas especialmente graves de abusos sexuales y explotación sexual de la infancia está aumentando y extendiéndose con el uso de las nuevas tecnologías e Internet.

(4) La Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil⁶, aproxima las legislaciones de los Estados miembros para tipificar las formas más graves de explotación y abusos sexuales de la infancia, ampliar la competencia nacional y prestar una asistencia mínima a las víctimas. La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal⁷ establece un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización. Además, la aplicación de la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales⁸ facilitará la coordinación del enjuiciamiento de los casos de abusos sexuales, explotación sexual de los menores y pornografía infantil.

(5) De acuerdo con el artículo 34 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. El Protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 2000 relativo a la venta de menores, la prostitución infantil y la utilización de los menores en la pornografía y, en particular, el Convenio del Consejo de Europa de 2007 sobre la protección de los menores contra los abusos sexuales y la explotación sexual, constituyen medidas cruciales en el proceso de cooperación creciente en este ámbito.

(6) Los delitos graves como la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil exigen la adopción de un enfoque común que abarque la acción judicial contra los delincuentes, la protección de los menores víctimas y la prevención del fenómeno. El interés superior del menor debe ser la consideración primordial a la hora de poner en práctica las medidas para combatir estos delitos con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. La Decisión marco 2004/68/JAI debe ser sustituida por un nuevo instrumento que proporcione el marco jurídico general para alcanzar ese objetivo.

(7) La presente Directiva debe complementarse plenamente con la Directiva

⁵ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

⁶ DO L 13 de 20.1.2004, p. 44.

⁷ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

⁸ DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.

2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo⁹, ya que algunas víctimas de la trata de seres humanos también han sido menores víctimas de abusos sexuales o explotación sexual.

(8) En el contexto de la tipificación como infracciones penales de los actos relativos a los espectáculos pornográficos, la presente Directiva considera como tales aquellos consistentes en la exhibición en directo organizada y dirigida a un público, con lo que quedan excluidos de la definición la comunicación personal directa entre iguales que dan su consentimiento, así como los menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual y sus parejas.

(9) La pornografía infantil a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de pornografía infantil también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales.

(10) Una discapacidad no conlleva de por sí la automática imposibilidad de prestar consentimiento a las relaciones sexuales. Debe tipificarse como delito, sin embargo, el abuso de la existencia de una discapacidad con el fin de mantener relaciones sexuales con menores.

(11) Al adoptar legislación en el ámbito del derecho penal material, la Unión debe velar por la coherencia de la misma, especialmente en cuanto al nivel de las penas. Deben tenerse presentes las conclusiones del Consejo, de los días 24 y 25 de abril de 2002, sobre el enfoque que debe seguirse para la aproximación de las penas, que contemplan cuatro grados de penas, a la luz del Tratado de Lisboa. La presente Directiva, por el hecho de abarcar un número excepcionalmente elevado de infracciones distintas, precisa, con objeto de reflejar los distintos niveles de gravedad, una diferenciación mayor del nivel de las penas de la que normalmente deben contemplar los instrumentos jurídicos de la Unión.

(12) Las formas graves de abusos sexuales y explotación sexual de los menores han de ser objeto de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Entre ellas se incluyen las diversas formas de abusos sexuales y explotación sexual de los menores que se sirven de las tecnologías de la información y la comunicación, como el embaucamiento de menores con fines sexuales por medio de las redes sociales y salas de *chat* en línea. También es preciso aclarar la definición de pornografía infantil y aproximarla a la contenida en los instrumentos internacionales.

⁹ DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

(13) La máxima pena privativa de libertad prevista en la presente Directiva para las infracciones que se recogen en la misma debe aplicarse, como mínimo, a las formas más graves de dichos delitos.

(14) Con el fin de llegar a la máxima pena privativa de libertad prevista en la presente Directiva para las infracciones de abusos sexuales y explotación sexual de menores y de pornografía infantil, los Estados miembros podrán combinar, teniendo en cuenta su Derecho nacional, las penas privativas de libertad previstas en su legislación nacional para las mencionadas infracciones.

(15) La presente Directiva obliga a los Estados miembros a establecer sanciones penales en su legislación nacional respecto a las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil. La presente Directiva no crea obligaciones respecto de la aplicación de dichas sanciones o cualesquiera otros sistemas punitivos existentes a casos individuales.

(16) Especialmente en aquellos casos en los que las infracciones graves contempladas en la presente Directiva se cometen con fines lucrativos, se invita a los Estados miembros a que consideren contemplar la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias además de las penas privativas de libertad.

(17) En el contexto de la pornografía infantil, el término «de forma ilícita» permite a los Estados miembros establecer una excepción respecto de las conductas relacionadas con «material pornográfico» en caso de que tengan, por ejemplo, fines médicos, científicos o similares. También posibilita las actividades autorizadas por la legislación nacional, como la posesión lícita de pornografía infantil por parte de las autoridades con miras a llevar a cabo actuaciones penales o prevenir, detectar o investigar delitos. Por otra parte, no excluye las excepciones jurídicas o principios pertinentes similares que eximen de responsabilidad en determinadas circunstancias, como ocurre con las actividades realizadas mediante las líneas directas de teléfono o de Internet para denunciar tales casos.

(18) Debe tipificarse como infracción penal el acceso a sabiendas, mediante tecnologías de la información y la comunicación, a pornografía infantil. Para ser responsable, la persona debe tener la intención de acceder a un sitio Internet en el que haya pornografía infantil y, a su vez, saber que es posible hallar en él ese tipo de imágenes. No deben aplicarse penas a las personas que accedan sin intención a sitios que contengan pornografía infantil. Podrá deducirse el carácter intencionado de la infracción, en particular, del hecho de que esta sea recurrente o de que se cometa mediante un servicio sujeto a pago.

(19) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la edad. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al

margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como delito la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el delincuente con fines sexuales se desarrolla en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de delito preparatorio especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como delito el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar por que se procese de alguna manera a los autores de tales delitos.

(20) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Estas cuestiones quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias.

(21) Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional circunstancias agravantes acordes con las normas de su ordenamiento jurídico aplicables en la materia, y deben garantizar que los jueces puedan tener en cuenta tales circunstancias agravantes al dictar sentencia, sin que ello conlleve la obligación de aplicarlas. Los Estados miembros no deben establecer dichas circunstancias agravantes en su legislación cuando no sean pertinentes atendiendo al carácter de la infracción concreta de que se trate. La pertinencia de las diversas circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva debe evaluarse en el plano nacional para cada una de las infracciones contempladas en la presente Directiva.

(22) Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá que la incapacidad física o mental incluye asimismo la que se derive de la influencia de las drogas o el alcohol.

(23) En la lucha contra la explotación sexual de los menores deben aprovecharse plenamente los instrumentos en vigor sobre embargo y decomiso de los productos del delito, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, el Convenio del Consejo de Europa, de 1990, relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, la Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito¹⁰, y la Decisión marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos,

¹⁰ DO L 182 de 5.7.2001, p. 1.

instrumentos y bienes relacionados con el delito¹¹. Debe alentarse la utilización de los instrumentos y productos incautados y decomisados como consecuencia de las infracciones contempladas en la presente Directiva en favor de la protección y ayuda a sus víctimas.

(24) Debe evitarse la victimización secundaria de las víctimas de las infracciones contempladas en la presente Directiva. En los Estados miembros en que se castiguen la prostitución o la participación en la pornografía en el ámbito del Derecho penal nacional, debe existir la posibilidad de no enjuiciar o no imponer penas con arreglo a esa legislación al menor que haya cometido tales actos por el hecho de ser a su vez víctima de explotación sexual o por habersele obligado a participar en la pornografía infantil.

(25) En su calidad de instrumento de aproximación del Derecho penal, la presente Directiva contempla niveles de penas que deben aplicarse sin perjuicio de las políticas penales concretas de los Estados miembros por lo que atañe a los menores delincuentes.

(26) Debe facilitarse la investigación y el enjuiciamiento penal de estas infracciones, habida cuenta de la dificultad de las víctimas para denunciar los abusos y del anonimato de los delincuentes en el ciberespacio. Para garantizar el enjuiciamiento e investigación adecuados de las infracciones contempladas en la presente Directiva, su inicio no debe depender, en principio, de la presentación de una deposición o denuncia por la víctima o su representante. La duración del período de prescripción de estas infracciones debe determinarse con arreglo al Derecho nacional aplicable.

(27) Los responsables de la investigación y del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en la presente Directiva deben disponer de unos instrumentos de investigación eficaces. Entre estos instrumentos podrán figurar la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica, el control de cuentas bancarias y otros medios de investigación financiera, teniendo proporcionalidad y la índole y gravedad de las infracciones que se estén investigando. Cuando proceda y de conformidad con el Derecho nacional, entre dichos instrumentos podrá encontrarse también la posibilidad de que los servicios de seguridad utilicen una identidad oculta en Internet.

(28) Los Estados miembros deben animar a cualquier persona que tenga conocimiento o sospechas de un caso de abusos sexuales o explotación sexual de un menor a que lo denuncie a los servicios competentes. Incumbe a cada Estado miembro determinar las autoridades competentes ante las cuales pueden denunciarse tales sospechas. Dichas autoridades competentes no deben limitarse a los servicios responsables de la protección de menores o a los servicios sociales pertinentes. El requisito de que la sospecha sea «de buena fe» tiene como finalidad evitar que la disposición se invoque para excusar la denuncia de hechos puramente imaginarios o falsos llevada a cabo dolosamente.

¹¹ DO L 68 de 15.3.2005, p. 49.

(29) Se deben modificar las normas de competencia para garantizar que los nacionales de la Unión que abusan sexualmente de menores o los explotan sean enjuiciados aunque cometan las infracciones fuera de la Unión, en particular, a través del denominado turismo sexual. Por turismo sexual infantil debe entenderse: la explotación sexual de menores por una persona o personas que se desplazan desde su entorno habitual a un destino donde tienen contactos sexuales con menores. En caso de que el turismo sexual infantil tenga lugar fuera de la Unión, se anima a los Estados miembros a que se sirvan de los instrumentos nacionales e internacionales disponibles, incluidos los tratados bilaterales o multilaterales en materia de extradición, asistencia mutua o transferencia de procedimientos, para incrementar la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, con miras a combatir el turismo sexual. Los Estados miembros deben fomentar un diálogo abierto y la comunicación con países de fuera de la Unión para poder emprender acciones judiciales, en el marco de la legislación nacional pertinente, contra quienes viajan fuera de las fronteras de la Unión con fines de turismo sexual infantil.

(30) Las medidas de protección de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a las vías de recurso y medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o enjuiciamiento penal, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de los interrogatorios o del contacto visual con los delincuentes. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores.

(31) Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de ofrecer una asistencia a corto y largo plazo a las víctimas que sean menores. Todo daño causado por el abuso sexual y la explotación sexual de un menor es importante y debe tratarse. Debido a la naturaleza de los daños causados por el abuso sexual y la explotación sexual, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica del menor y, en su caso, puede durar hasta la edad adulta. Debe considerarse la posibilidad de ofrecer también asistencia y formación a los padres o tutores del menor víctima, siempre que no sean sospechosos de haber cometido la infracción, para ayudarles a apoyar al menor durante todo el procedimientos.

(32) La Decisión marco 2001/220/JAI confiere a las víctimas una serie de derechos en el marco de los procesos penales, entre ellos el derecho a la protección y el derecho a indemnización. Además debe darse a los menores víctimas de abusos sexuales,

explotación sexual y pornografía infantil acceso al asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, a la representación legal, también para la solicitud de indemnizaciones. Las autoridades competentes podrán conceder asimismo dicho asesoramiento jurídico o representación legal a efectos de reclamar una indemnización al Estado. La finalidad del asesoramiento jurídico y representación legal es permitir a las víctimas informarse y recibir consejos sobre las diferentes posibilidades a su disposición. El asesoramiento jurídico debe ser facilitado por personas que hayan recibido la adecuada formación jurídica sin que sean necesariamente abogados. El asesoramiento jurídico y, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el ordenamiento jurídico correspondiente, la representación legal deben prestarse gratuitamente, al menos cuando la víctima no posea recursos económicos suficientes, de manera coherente con los procedimientos internos de los Estados miembros.

(33) Los Estados miembros deben adoptar medidas encaminadas a impedir o prohibir los actos relacionados con la promoción del abuso sexual de los menores y del turismo sexual infantil. Pueden estudiarse distintas medidas preventivas, como por ejemplo la redacción y mayor rigor de un código de conducta y de mecanismos autorreguladores en el sector del turismo, la fijación de un código ético o de «sellos de calidad» para las organizaciones turísticas que combatan el turismo sexual infantil o que dispongan de una política específica para hacer frente al turismo sexual infantil.

(34) Los Estados miembros deben elaborar o reforzar sus políticas de prevención del abuso sexual y la explotación sexual de los menores —incluidas medidas destinadas a disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de menores— y medidas destinadas a reducir el riesgo de que los menores se conviertan en víctimas, mediante la información, las campañas de sensibilización y los programas de investigación y educación. En este tipo de iniciativas, los Estados miembros deben adoptar un enfoque basado en los derechos de los menores. Debe velarse especialmente por que se garantice que las campañas de sensibilización orientadas a los menores sean adecuadas y fáciles de comprender. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de establecer líneas de ayuda o líneas telefónicas directas.

(35) En cuanto al sistema de denuncia de abusos sexuales y explotación de menores y con el fin de ayudar a los menores que lo necesiten, se deben promover las líneas directas con los números 116 000 para menores desaparecidos, 116 006 para víctimas de delitos y 116 111 para los menores, introducidas por la Decisión 2007/116/CE de la Comisión, de 15 de febrero de 2007, relativa a la reserva del rango de numeración nacional que comienza por «116» como números armonizados para los servicios armonizados de valor social¹², y se debe tener en cuenta la experiencia adquirida relativa a su funcionamiento.

(36) Los profesionales que tengan probabilidades de entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual deben contar con una formación

¹² DO L 49 de 17.2.2007, p. 30.

adecuada para identificar a estas víctimas y relacionarse con ellas. Esta formación debe fomentarse entre los miembros de las categorías siguientes cuando puedan entrar en contacto con menores víctimas: agentes de policía, fiscales, abogados, miembros de poder judicial y funcionarios de los tribunales, puericultores y personal sanitario, pero también podría aplicarse a otros grupos de personas que pudieran entrar en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y de explotación sexual en su actividad profesional.

(37) Con objeto de evitar los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, deben ofrecerse a los delincuentes sexuales programas o medidas de intervención específicamente dirigidos a ellos. Dichos programas o medidas de intervención deben adoptar un enfoque amplio y flexible, que se centre en los aspectos médicos y psicosociales y no tenga carácter obligatorio. Dichos programas o medidas de intervención se entienden sin perjuicio de los programas o medidas de intervención impuestos por las autoridades judiciales competentes.

(38) Los programas o medidas de intervención no han de ofrecerse como un derecho automático. Corresponderá a los Estados miembros decidir qué programas o medidas de intervención resultan adecuados.

(39) Para prevenir y reducir la reincidencia de los delincuentes, estos serán sometidos a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones sexuales contra los menores. Las disposiciones para dicha evaluación, como el tipo de autoridad competente para ordenar y llevar a cabo la evaluación, o el momento en que dicha evaluación debe realizarse (durante los procesos penales o después de estos), así como las disposiciones para los programas y medidas de intervención efectivos que se ofrezcan a raíz de la evaluación, deben ser coherentes con los procedimientos internos de los Estados miembros. Con el mismo objetivo de evitar y reducir al máximo la reincidencia, los delincuentes también deben poder acceder voluntariamente a programas o medidas eficaces de intervención. Dichos programas o medidas de intervención no deberán interferir con los sistemas nacionales establecidos para abordar el tratamiento de las personas que padecen trastornos mentales.

(40) Cuando la peligrosidad o los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones así lo aconsejen, los delincuentes condenados deben ser inhabilitados, con carácter temporal o permanente, en caso necesario, para el ejercicio, al menos con carácter profesional, de actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores. Los empresarios tienen derecho a ser informados, cuando contraten personal para un puesto que implique tales contactos directos y regulares con menores, de las condenas por infracciones sexuales contra menores que consten en los antecedentes penales, o de las inhabilitaciones vigentes. A efectos de la presente Directiva, la noción de empresario también debe abarcar a las personas que estén al frente de una organización dedicada a labores de voluntariado que guarden relación con la vigilancia o el cuidado de menores y que impliquen contactos directos y regulares con ellos. El modo de facilitar esa información, por ejemplo, por medio de la persona en cuestión, así como su contenido exacto, el sentido de las actividades de voluntariado organizadas y los contactos directos y regulares con los menores deben establecerse conforme a la legislación nacional.

(41) Atendiendo a las distintas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, la presente Directiva tiene en cuenta el hecho de que el acceso a los registros de antecedentes penales únicamente puede ser autorizado por las autoridades competentes o la persona interesada. La presente Directiva no establece obligación alguna de modificar los regímenes nacionales aplicables a los registros de antecedentes penales o a las vías de acceso a su contenido.

(42) La presente Directiva no tiene por objeto la armonización de las normas relativas al consentimiento de la persona interesada para el intercambio de informaciones procedentes de los registros de antecedentes penales, es decir, determinar si se precisa dicho consentimiento o no. Independientemente de que se precise o no dicho consentimiento con arreglo al Derecho nacional, la presente Directiva no establece ninguna obligación nueva de modificación del Derecho nacional y los procedimientos nacionales a este respecto.

(43) Los Estados miembros podrán considerar la adopción de medidas administrativas adicionales en relación con los delincuentes, tales como establecer la inscripción de personas condenadas por las infracciones contempladas en la presente Directiva en registros de delincuentes sexuales. El acceso a estos registros debe estar sujeto a limitaciones con arreglo a los principios constitucionales nacionales y las normas aplicables en materia de protección de datos, por ejemplo permitiendo el acceso solamente a las autoridades judiciales o a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

(44) Se alienta a los Estados miembros a crear mecanismos para la recogida de datos, o puntos de información, a nivel nacional o local y en colaboración con la sociedad civil, con objeto de observar y evaluar el fenómeno de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores. Para poder evaluar adecuadamente los resultados de las acciones adoptadas para luchar contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, la Unión debe seguir desarrollando su trabajo acerca de las metodologías y modos de recogida de datos para elaborar estadísticas comparables.

(45) Los Estados miembros deben adoptar las medidas oportunas para la creación de servicios de información para facilitar información sobre cómo reconocer los indicios de explotación sexual y de abuso sexual.

(46) La pornografía infantil, que consiste en imágenes de abusos sexuales a menores, es un tipo de contenido específico que no puede considerarse la expresión de una opinión. Para combatirla es necesario reducir la difusión de material de abusos sexuales de menores dificultando la carga de tales contenidos por los delincuentes en redes de acceso público. Por lo tanto, es necesario emprender una acción para retirar tales contenidos y detener a las personas culpables de la difusión o descarga de imágenes de abusos a niños. Con miras a apoyar los esfuerzos de la Unión en la lucha contra la pornografía infantil, los Estados miembros deben hacer todo cuanto esté en su mano por cooperar con terceros países para asegurar la retirada de tales contenidos de los servidores que se encuentren en el territorio de estos.

(47) Ahora bien, a pesar de este esfuerzo, la retirada de contenidos de pornografía infantil a menudo no es posible cuando los materiales originales no se encuentran en la Unión, ya sea porque el Estado en que se encuentran los servidores no está dispuesto a cooperar o porque el obtener del Estado en cuestión la retirada del material resulta particularmente lento. También pueden crearse mecanismos para bloquear el acceso desde el territorio de la Unión a las páginas de Internet identificadas que contengan o difundan pornografía infantil. Las medidas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con la presente Directiva con miras a retirar o, en su caso, bloquear los sitios web que contengan pornografía infantil pueden basarse en varios tipos de acciones públicas, como pueden ser: legislativas, no legislativas, judiciales u otras. En ese sentido, las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la acción voluntaria emprendida por las empresas de Internet para evitar un uso indebido de sus servicios, o de cualquier apoyo a una acción de estas características por parte de los Estados miembros. Cualquiera que sea la base de la acción o el método que se haya elegido, los Estados miembros deben velar por que ofrezca un nivel adecuado de seguridad jurídica y previsibilidad para los usuarios y los proveedores de servicios. Debe entablarse y reforzarse la cooperación entre las autoridades públicas, tanto con vistas a la retirada como al bloqueo de los contenidos de abusos contra menores, con el fin de garantizar que las listas nacionales de sitios web que contienen material pornográfico infantil sean lo más completas posible, y de evitar la duplicación de tareas. Tales acciones deben respetar los derechos de los usuarios finales, conforme a los procedimientos judiciales y legales existentes y cumplir el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Programa «Safer Internet» (una Internet más segura) ha creado una red de líneas directas cuyo objetivo es recoger información y garantizar la cobertura y el intercambio de informes sobre los principales tipos de contenidos ilegales en línea.

(48) La presente Directiva pretende modificar y ampliar las disposiciones de la Decisión marco 2004/68/JAI. Dado que las modificaciones son sustanciales por su número y su naturaleza, en aras de la claridad, la Decisión marco debe sustituirse en su integridad en relación con los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva.

(49) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a su dimensión y efectos, a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(50) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la protección de la dignidad humana, la

prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, los derechos del menor, el derecho a la libertad y la seguridad, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones y los delitos. La presente Directiva se propone garantizar el pleno respeto de dichos derechos y principios y debe aplicarse en consecuencia.

(51) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n o 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(52) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (n o 22) sobre la posición de Dinamarca, adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

Han adoptado la presente Directiva:

Artículo 1. *Objeto*¹³.

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, la pornografía infantil y el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos. También introduce disposiciones para mejorar la prevención de estos delitos y la protección de sus víctimas.

Artículo 2. *Definiciones*¹⁴.

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «menor»: toda persona menor de 18 años;
- b) «edad de consentimiento sexual»: la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor;
- c) «pornografía infantil»:
 - i) todo material que represente de manera visual a un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada,
 - ii) toda representación de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales,

¹³ *Vid.* art. 1 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

¹⁴ *Vid.* art. 2 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 2.1 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

- iii) todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, o
- iv) imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales;
- d) «prostitución infantil»: la utilización de un menor en actividades sexuales en las que se entregue o prometa dinero u otra forma de remuneración o contraprestación como pago por la participación del menor en actos de carácter sexual, independientemente de que el pago, la promesa o la contraprestación se entregue o se haga al menor o a un tercero;
- e) «espectáculo pornográfico»: la exhibición en directo dirigida a un público, incluso por medio de las tecnologías de la información y la comunicación:
 - i) de un menor participando en una conducta sexualmente explícita real o simulada, o
 - ii) de los órganos sexuales de un menor con fines principalmente sexuales;
- f) «persona jurídica»: cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otros organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 3. *Infracciones relacionadas con los abusos sexuales*¹⁵.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 6.

2. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie actos de carácter sexual, aunque no participe en ellos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

3. Hacer, con fines sexuales, que un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual presencie abusos sexuales, aunque no participe en ellos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

4. Realizar actos de carácter sexual con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años.

¹⁵ *Vid.* art. 18 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

5. Realizar actos de carácter sexual con un menor

i) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el menor, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o

ii) abusando de una situación especialmente vulnerable del menor, debida en particular a una discapacidad física o mental o a una situación de dependencia, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos tres años si el menor ha alcanzado esa edad, o

iii) empleando coacción, fuerza o amenazas, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en actos de carácter sexual con un tercero se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

Artículo 4. *Infracciones relacionadas con la explotación sexual*¹⁶.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 7.

2. Hacer que un menor participe en espectáculos pornográficos, captarlo para que lo haga, lucrarse por medio de tales espectáculos, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos dos años si el menor ha alcanzado esa edad.

3. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que participe en espectáculos pornográficos, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

4. Asistir a sabiendas a espectáculos pornográficos en los que participen menores se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos un año si el menor ha alcanzado esa edad.

5. Hacer que un menor se prostituya, captarlo para que lo haga, lucrarse con ello, o explotar de algún otro modo a un menor para esos fines se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos ocho años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

¹⁶ Vid. art. 21 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

6. Emplear coacción, fuerza o amenazas con un menor para que se prostituya, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos diez años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos cinco años si el menor ha alcanzado esa edad.

7. Realizar actos de carácter sexual con un menor, recurriendo a la prostitución infantil, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos cinco años si el menor no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, y de al menos dos años si el menor ha alcanzado esa edad.

Artículo 5. *Infracciones relacionadas con la pornografía infantil*¹⁷.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas mencionadas en los apartados 2 a 6 cuando se cometan de forma ilícita.

2. La adquisición o la posesión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

3. El acceso a sabiendas a pornografía infantil por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

4. La distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

5. El ofrecimiento, suministro o puesta a disposición de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos dos años.

6. La producción de pornografía infantil se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos tres años.

7. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el presente artículo será aplicable a los casos relacionados con la pornografía infantil a que se refiere el artículo 2, letra c), inciso iii), cuando la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad 18 años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

8. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si los apartados 2 y 6 del presente artículo serán aplicables a los casos en que se determine que el material pornográfico definido en el artículo 2, letra c), inciso iv), ha sido producido y está en posesión de su productor estrictamente para su uso privado, siempre que para su producción no se haya empleado material pornográfico al que se refiere el artículo 2, letra c), incisos i), ii) e iii), y que el acto no implique riesgo de difusión del material.

¹⁷ *Vid.* art. 20 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

Artículo 6. *Embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos¹⁸.*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las conductas dolosas siguientes:

La propuesta por parte de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual, con el fin de cometer una infracción contemplada en el artículo 3, apartado 4, y en el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas privativas de libertad de una duración máxima de al menos un año.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de cualquier tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones contempladas en el artículo 5, apartados 2 y 3, embaucando a un menor que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual para que le proporcione pornografía infantil en la que se represente a dicho menor.

Artículo 7. *Inducción, complicidad y tentativa¹⁹.*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción y la complicidad en la comisión de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la tentativa de cometer las infracciones contempladas en el artículo 3, apartados 4, 5 y 6; el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7; y el artículo 5, apartados 4, 5 y 6.

Artículo 8. *Actos de carácter sexual consentidos²⁰.*

1. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 3, apartados 2 y 4, será aplicable a los actos de carácter sexual consentidos entre personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no impliquen abusos.

2. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si artículo 4, apartado 4, será aplicable a un espectáculo pornográfico que tenga lugar en el contexto de una relación consentida cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual, o entre personas próximas por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no impliquen abusos ni explotación y que no medie

¹⁸ Vid. art. 23 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

¹⁹ Vid. art. 24 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

²⁰ Vid. art. 18.3 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

dinero u otras formas de remuneración o contraprestación a cambio del espectáculo pornográfico.

3. Quedará a la discreción de los Estados miembros decidir si el artículo 5, apartados 2 y 6, será aplicable a la producción, adquisición o posesión de material pornográfico en el que intervengan menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, cuando ese material haya sido producido y se posea con el consentimiento de estos y se emplee exclusivamente para el uso privado de las personas involucradas, siempre que los actos no hayan implicado abusos.

Artículo 9. *Circunstancias agravantes*²¹.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, conforme a las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, las circunstancias siguientes, siempre que no formen parte de los elementos constitutivos de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, puedan ser consideradas como circunstancias que agravan la responsabilidad de tales infracciones:

- a) que la infracción haya sido cometida contra un menor en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo discapacidad física o mental, dependencia o incapacidad física o mental;
- b) que la infracción haya sido cometida por un miembro de la familia, una persona que convivía con el menor o una persona que haya abusado de su posición reconocida de confianza o de autoridad;
- c) que la infracción haya sido cometida por varias personas actuando conjuntamente;
- d) que la infracción haya sido cometida en el marco de una organización delictiva según la definición de la Decisión marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada²²;
- e) que el autor de la infracción haya sido condenado con anterioridad por infracciones de la misma naturaleza;
- f) que el autor de la infracción haya puesto en peligro la vida del menor de forma deliberada o negligente;
- g) que la infracción haya sido cometida empleando violencia grave contra el menor o causándole un daño grave.

Artículo 10. *Inhabilitación derivada de sentencias condenatorias*²³.

1. A fin de evitar el riesgo de reincidencia en los delitos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona física que haya

²¹ Vid. art. 28 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

²² DO L 300 de 11.11.2008, p. 42.

²³ Vid. art. 29 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

sido condenada por una infracción contemplada en los artículos 3 a 7 pueda ser inhabilitada, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios, al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, tengan derecho a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, de la existencia de condenas por infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, con vistas a la aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la información relativa a la existencia de condenas penales por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales, sea transmitida con arreglo a los procedimientos establecidos en la Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros²⁴, cuando se solicite la información de conformidad con el artículo 6 de dicha Decisión marco con el consentimiento de la persona interesada.

Artículo 11. *Embargo y decomiso*²⁵.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan embargar y decomisar los instrumentos y productos de las infracciones a que se refieren los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 12. *Responsabilidad de las personas jurídicas*²⁶.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, cuando estas infracciones sean cometidas en su beneficio por cualquier persona que, actuando a título particular o como parte de un órgano de la persona jurídica, ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- a) el poder de representación de dicha persona jurídica,
- b) la autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o

²⁴ DO L 93 de 7.4.2009, p. 23.

²⁵ *Vid.* art. 27.3 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

²⁶ *Vid.* art. 26 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

c) la autoridad para ejercer el control dentro de la persona jurídica.

2. Los Estados miembros se asegurarán asimismo de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que una persona sometida a su autoridad cometa una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 en beneficio de la persona jurídica.

3. La responsabilidad de las personas jurídicas en virtud de los apartados 1 y 2 se entenderá sin perjuicio de las acciones penales que puedan emprenderse contra las personas físicas que sean autores, inductores o cómplices de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

Artículo 13. *Sanciones a las personas jurídicas*²⁷.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones como, por ejemplo:

- a) la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;
- b) la inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;
- c) el sometimiento a vigilancia judicial;
- d) la disolución judicial;
- e) el cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, le sean impuestas sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 14. *No enjuiciamiento o no imposición de penas a las víctimas.*

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para garantizar que las autoridades nacionales competentes puedan optar por no enjuiciar ni imponer penas a los menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual por su participación en actividades delictivas que se hayan visto obligadas a cometer como consecuencia directa de haber sido objeto de cualquiera de los actos contemplados en el artículo 4, apartados 2, 3, 5 y 6, así como en el artículo 5, apartado 6.

²⁷ Vid. art. 27.2 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

Artículo 15. *Investigación y enjuiciamiento*²⁸.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la investigación o el enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 no dependan de la deposición o denuncia de la víctima, o su representante, y que el proceso penal pueda seguir su curso aunque aquella retire su declaración.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se puedan enjuiciar las infracciones contempladas en el artículo 3, el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, y cualquiera de las infracciones graves mencionadas en el artículo 5, apartado 6, cuando se haya utilizado pornografía infantil según la definición del artículo 2, letra c), incisos i) y ii), durante un período de tiempo suficiente después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y que esté en consonancia con la gravedad de la infracción cometida.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o del enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, tales como los que se utilizan contra la delincuencia organizada y en otros casos de delincuencia grave.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, en particular mediante el análisis de material pornográfico infantil tal como fotografías y grabaciones audiovisuales transmitidas o accesibles por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 16. *Comunicación de sospechas de abusos sexuales o explotación sexual*²⁹.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el Derecho nacional a determinados profesionales cuya función principal es trabajar con menores no constituyan un obstáculo a la posibilidad de que aquellos den parte a los servicios responsables de la protección de menores de cualquier situación en la que tengan fundadas sospechas de que un menor es víctima de una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para animar a toda persona que tenga, de buena fe, conocimiento o sospechas de la comisión de cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, a comunicarlo a los servicios competentes.

²⁸ *Vid.* art. 30 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

²⁹ *Vid.* art. 12 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

Artículo 17. *Competencia y coordinación de las actuaciones judiciales*³⁰.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su competencia respecto de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cuando:

- a) la infracción se haya cometido, total o parcialmente, en su territorio, o
- b) el autor de la infracción sea uno de sus nacionales.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión cuando decidan ampliar la competencia respecto de una de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cometidas fuera de su territorio, entre otras cosas, cuando:

- a) la infracción se haya cometido contra uno de sus nacionales o una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
- b) la infracción se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;
- c) el autor de la infracción tenga su residencia habitual en su territorio.

3. Los Estados miembros garantizarán que su competencia abarque las situaciones en que las infracciones contempladas en los artículos 5 y 6 y, en la medida en que proceda, en los artículos 3 y 7, se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación a las que se acceda desde su territorio, con independencia de que dichas tecnologías tengan o no su base en él.

4. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en el artículo 3, apartados 4, 5 y 6, en el artículo 4, apartados 2, 3, 5, 6 y 7, y en el artículo 5, apartado 6, cometidas fuera del territorio del Estado de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan.

5. En cuanto al enjuiciamiento de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 cometidas fuera del territorio del Estado miembro de que se trate, en lo que respecta al apartado 1, letra b), del presente artículo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia no esté supeditada a la condición de que la acción judicial solo pueda iniciarse tras la presentación de una deposición por parte de la víctima en el lugar donde se cometió la infracción, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió la infracción.

Artículo 18. *Disposiciones generales sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas*³¹.

1. Los menores víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 recibirán asistencia, apoyo y protección, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20, habida cuenta del interés superior del menor.

³⁰ Vid. art. 25 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

³¹ Vid. art. 11 y 13 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se presta al menor asistencia y apoyo en cuanto las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que puede haber sido objeto de alguna de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

3. Los Estados miembros garantizarán que, cuando la edad de una persona que haya sido víctima de una infracción contemplada en los artículos 3 a 7, sea incierta y existan razones para creer que es un menor, dicha persona sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con los artículos 19 y 20.

Artículo 19. Asistencia y apoyo a las víctimas³².

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal a fin de que puedan ejercer los derechos establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI, y en la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán en especial las medidas necesarias para asegurar la protección de los menores que comuniquen casos de abusos sufridos dentro de su propia familia.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la asistencia y apoyo al menor víctima no se supediten a su voluntad de cooperar en la investigación penal, la instrucción o el juicio.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las medidas específicas destinadas a asistir y apoyar a los menores víctimas en el disfrute de sus derechos en virtud de la presente Directiva se adopten tras una evaluación individual de las circunstancias especiales de cada menor víctima y tengan debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses.

4. Se considerará que los menores víctimas de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 son víctimas especialmente vulnerables con arreglo al artículo 2, apartado 2, el artículo 8, apartado 4, y el artículo 14, apartado 1, de la Decisión marco 2001/220/JAI.

5. Los Estados miembros, siempre que sea posible y conveniente, adoptarán medidas para prestar asistencia y apoyo a la familia del menor víctima en el disfrute de los derechos conferidos por la presente Directiva cuando la familia se encuentre en el territorio del Estado miembro. En particular, los Estados miembros aplicarán a la familia, siempre que sea conveniente y posible, el artículo 4 de la Decisión marco 2001/220/JAI.

³² *Vid.* art. 14 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 8 y 9 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 11 y 14 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

Artículo 20. *Protección de los menores víctimas en las investigaciones y procesos penales*³³.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, las autoridades competentes designen a un representante especial del menor víctima cuando, en virtud de la legislación nacional, los titulares de la responsabilidad parental no estén autorizados para representar al menor en el procedimiento judicial a causa de un conflicto de intereses entre ellos y el menor víctima, o cuando el menor no esté acompañado o esté separado de su familia.

2. Los Estados miembros garantizarán, de acuerdo con el estatuto de la víctima en su correspondiente ordenamiento jurídico, que los menores víctimas tengan acceso sin demora al asesoramiento jurídico y a la representación legal, incluso a efectos de reclamar una indemnización. El asesoramiento jurídico o la representación legal serán gratuitos cuando la víctima no tenga suficientes recursos económicos.

3. Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones y procesos penales relativos a cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7:

- a) los interrogatorios del menor víctima se celebren sin demoras injustificadas tras la comunicación de los hechos a las autoridades competentes;
- b) los interrogatorios del menor víctima tengan lugar, en caso necesario, en locales concebidos o adaptados a tal efecto;
- c) los interrogatorios del menor víctima sean realizados por o mediante profesionales con formación adecuada a tal efecto;
- d) las mismas personas, siempre que ello sea posible y conveniente, efectúen todos los interrogatorios del menor víctima;
- e) el número de interrogatorios sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones y procesos penales;
- f) el menor víctima esté acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto elegido por él, salvo que por decisión motivada se haya excluido a esta persona.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en las investigaciones penales relativas a las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, todos los interrogatorios del menor víctima o, en su caso del testigo que sea menor, puedan ser grabados por medios audiovisuales y que estas grabaciones audiovisuales puedan ser admitidas como prueba en el proceso penal, de conformidad con las normas de su Derecho nacional.

³³ *Vid.* art. 31 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 23 y 24 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 15 y 16 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18).

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en los procesos penales relativos a las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, se pueda ordenar:

- a) que la audiencia se celebre a puerta cerrada;
- b) que el menor víctima pueda ser oído sin estar presente en la sala de audiencia, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

6. Cuando ello redunde en interés de los menores víctimas y teniendo en cuenta otros intereses primordiales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para proteger su intimidad, identidad e imagen, así como para impedir la difusión pública de cualquier información que pudiera dar lugar a su identificación.

Artículo 21. *Medidas contra la publicidad sobre oportunidades para cometer abusos y turismo sexual infantil.*

Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar o prohibir:

- a) la difusión de publicidad sobre oportunidades de cometer cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 6, y
- b) la organización para terceros, sea o no con fines comerciales, de viajes orientados a cometer cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 5.

Artículo 22. *Programas y medidas de intervención preventiva*³⁴.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que teman poder cometer las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, puedan acceder, en su caso, a programas o medidas de intervención eficaces destinados a evaluar y prevenir el riesgo de comisión de tales infracciones.

Artículo 23. *Prevención.*

1. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación para desalentar y disminuir la demanda, que es el factor que favorece todas las formas de explotación sexual de los menores.

2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas de educación e investigación, cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abusos o explotación sexual.

3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica de los funcionarios, incluidos los funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan identificar a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas³⁵.

³⁴ Vid. art. 7 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

³⁵ Vid. art. 25 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

Artículo 24. *Programas y medidas de intervención con carácter voluntario durante los procesos penales o después de los mismos*³⁶.

1. Sin perjuicio de los programas o medidas de intervención llevados a cabo por las autoridades judiciales competentes con arreglo al Derecho nacional, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se ofrezcan programas o medidas de intervención efectivos para prevenir y reducir al mínimo los riesgos de reincidencia en los delitos de carácter sexual contra los menores. Tales programas o medidas serán accesibles en cualquier momento del proceso penal, dentro o fuera del centro penitenciario, de acuerdo con la legislación nacional.

2. Los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1 se adaptarán a las necesidades de desarrollo específicas de los menores que cometan infracciones de carácter sexual.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes personas puedan tener acceso a los programas o medidas de intervención a que se refiere el apartado 1³⁷:

- a) las personas objeto de procesos penales por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, en condiciones que no sean ni lesivas ni contrarias a los derechos de la defensa ni a las exigencias de un juicio justo e imparcial, y en particular en cumplimiento del principio de la presunción de inocencia, así como
- b) las personas condenadas por cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7.

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3, se sometan a una evaluación de su peligrosidad y de los posibles riesgos de reincidencia en las infracciones contempladas en los artículos 3 a 7, con el fin de determinar los programas o medidas de intervención adecuados.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas a que se refiere el apartado 3, a quienes se hayan propuesto programas o medidas de intervención de conformidad con el apartado 4³⁸:

- a) estén plenamente informadas de los motivos de la propuesta;
- b) den su consentimiento para participar en los programas o medidas con pleno conocimiento de los hechos;
- c) puedan negarse a participar y, si se trata de personas condenadas, reciban información acerca de las consecuencias que podría acarrear dicha negativa.

³⁶ *Vid.* art. 15 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

³⁷ *Vid.* art. 16 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

³⁸ *Vid.* art. 17 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

Artículo 25. *Medidas contra los sitios web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil.*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la rápida retirada de las páginas web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil que se encuentren en su territorio y procurarán obtener la retirada de las páginas de esa índole que se encuentren fuera de su territorio.

2. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para bloquear el acceso a las páginas web de Internet que contengan o difundan pornografía infantil a los usuarios de Internet en su territorio. Dichas medidas se establecerán mediante unos procedimientos transparentes y ofrecerán garantías adecuadas, sobre todo con miras a garantizar que la restricción se limite a lo necesario y proporcionado, y que los usuarios estén informados del motivo de la restricción. Estas garantías también incluirán la posibilidad de recurso a los tribunales.

Artículo 26. *Sustitución de la Decisión marco 2004/68/JAI.*

Queda sustituida la Decisión marco 2004/68/JAI en lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos de incorporación de la mencionada Decisión marco al Derecho nacional.

Para los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2004/68/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 27. *Incorporación al Derecho nacional.*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de diciembre de 2013.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones que incorporen a su Derecho nacional las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28. *Informes.*

1. A más tardar el 18 de diciembre de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

2. A más tardar el 18 de diciembre de 2015 la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evaluará la ejecución de las medidas contempladas en el artículo 25.

Artículo 29. *Entrada en vigor.*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 30. *Destinatarios.*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

**§ 20. DIRECTIVA 2011/99/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2011
SOBRE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN ¹**

(DO L 338, 21 de diciembre de 2011)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letras a) y d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la iniciativa del Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Hungría, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia.

(2) El artículo 82, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que la cooperación judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales.

(3) Con arreglo al Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano³, el reconocimiento mutuo debe ampliarse a todos los tipos sentencias y resoluciones de carácter judicial, que pueden ser, dependiendo del ordenamiento jurídico, penales o administrativas. En dicho programa se insta igualmente a la Comisión y a los Estados miembros a examinar los modos de mejorar la legislación y las medidas prácticas de apoyo a la protección de las víctimas. El Programa prevé, asimismo, la posibilidad de ofrecer a las víctimas del delito medidas

¹ La Directiva 2011/99/UE se incorpora al Derecho español mediante la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE núm. 282, 21 de noviembre) y la LO 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 263, 30 de octubre).

² Posición del Parlamento Europeo de 14 de diciembre de 2010 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 24 de noviembre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2011 (no publicada aún en el Diario Oficial).

³ DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

especiales de protección que deben ser efectivas en toda la Unión. La presente Directiva forma parte de un conjunto de medidas coherente y general sobre los derechos de las víctimas.

(4) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones destinadas a combatir las causas de la violencia contra las mujeres, en particular mediante acciones de prevención, y se pide a la Unión que garantice el derecho de asistencia y ayuda a todas las víctimas de la violencia. En la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de febrero de 2010, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la Unión Europea 2009, se refrendó la propuesta de establecer una orden de protección europea de las víctimas.

(5) En su Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales, el Consejo señaló que debía llevarse a cabo una actuación a escala de la Unión para reforzar los derechos y la protección de las víctimas de delitos, e instó a la Comisión a que presentara las propuestas oportunas a tal fin. Indicó, en este contexto, que debía crearse un mecanismo encaminado a asegurar el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las decisiones en relación con las medidas de protección de las víctimas del delito. Según dicha Resolución, la presente Directiva, que trata del reconocimiento mutuo de las medidas de protección adoptadas en el ámbito penal, debe completarse con un mecanismo adecuado referente a las medidas adoptadas en el ámbito civil.

(6) En un espacio común de justicia sin fronteras interiores es menester garantizar que la protección ofrecida a una persona física en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembro al que la persona vaya a trasladarse o se haya trasladado. Debe garantizarse asimismo que el ejercicio legítimo por parte de los ciudadanos de la Unión de su derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE) y del artículo 21 del TFUE, no vaya en menoscabo de su protección.

(7) Para la realización de dichos objetivos la presente Directiva debe establecer normas conforme a las cuales la protección derivada de determinadas medidas de protección dictadas con arreglo al Derecho de un Estado miembro («Estado de emisión») pueda ampliarse a otro Estado miembro en el que la persona objeto de la protección decida residir o permanecer («Estado de ejecución»).

(8) En la presente Directiva se toman en consideración las diversas tradiciones jurídicas de los Estados miembros, y el hecho de que se puede garantizar una protección eficaz mediante órdenes de protección dictadas por una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional penal. La presente Directiva no establece la obligación de modificar los sistemas nacionales para adoptar medidas de protección, ni de establecer o modificar un ordenamiento jurídico penal para ejecutar una orden europea de protección.

(9) La presente Directiva se aplica a las medidas de protección destinadas de manera específica a proteger a una persona contra actos delictivos de otra persona que puedan poner en peligro de cualquier modo su vida o su integridad física, psicológica o sexual —por ejemplo, impidiendo cualquier forma de acoso— o su dignidad o libertad personal —por ejemplo, impidiendo el secuestro, el acecho y cualquier otra forma de coerción indirecta—, así como a evitar nuevos actos delictivos o reducir las consecuencias de los cometidos anteriormente. Estos derechos personales de la persona protegida corresponden a valores fundamentales reconocidos y defendidos en todos los Estados miembros. Sin embargo, los Estados miembros no están obligados a dictar una orden europea de protección atendiendo a una medida de carácter penal que no esté destinada específicamente a proteger a una persona sino principalmente a otros fines, por ejemplo, la rehabilitación social del delincuente. Es importante subrayar que la presente Directiva se aplica a las medidas de protección destinadas a amparar a cualquier víctima y no solo a las víctimas de la violencia de género, teniendo en cuenta las características propias de cada uno de los tipos de delitos de que se trate.

(10) La presente Directiva se aplica a las medidas de protección adoptadas en asuntos penales, y no cubre por tanto las medidas del mismo tipo adoptadas en materia civil. Para que una medida de protección pueda ejecutarse de conformidad con la presente Directiva, no es necesario que se haya declarado mediante resolución firme la existencia de un delito penal. También carece de importancia la naturaleza penal, civil o administrativa de la autoridad que adopte la medida de protección. La presente Directiva no obliga a los Estados miembros a modificar su legislación nacional de modo que les permita adoptar medidas de protección en el contexto de los procesos penales.

(11) La presente Directiva está destinada a aplicarse a las medidas de protección adoptadas en favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos. Por lo tanto, no debe aplicarse a las medidas adoptadas con fines de protección de testigos.

(12) Si se ha adoptado una medida de protección, en el sentido de la presente Directiva, para proteger a un familiar de la principal persona protegida, este familiar también puede solicitar y quedar amparado por una orden europea de protección, en las condiciones establecidas en la presente Directiva.

(13) Toda solicitud de expedición de una orden europea de protección debe tratarse con la diligencia apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, incluida su urgencia, la fecha prevista de llegada de la persona protegida al territorio del Estado de ejecución y, en la medida de lo posible, la gravedad del riesgo que corre la persona protegida.

(14) En caso de que se deba facilitar información en virtud de la presente Directiva a la persona protegida o a la persona causante del peligro, dicha información también debe facilitarse, en su caso, al tutor o representante de la persona afectada. También debe prestarse la debida atención a que la persona protegida, la persona causante del peligro, o sus tutores o representantes en el procedimiento, reciban la información prevista en la presente Directiva en un idioma que comprendan.

(15) En los procedimientos de expedición y reconocimiento de una orden europea de protección, las autoridades competentes deben prestar la debida atención a las necesidades de las víctimas, incluidas las personas especialmente vulnerables como, por ejemplo, los menores o las personas con discapacidad.

(16) A efectos de la aplicación de la presente Directiva, las medidas de protección pueden haberse dictado a raíz de una sentencia según la definición de la Decisión marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas⁴, o bien a raíz de una resolución sobre medidas de vigilancia según la definición de la Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional⁵. Si en el Estado de expedición se hubiera dictado una resolución sobre la base de alguno de los instrumentos mencionados, el Estado de ejecución debe aplicar el procedimiento de reconocimiento correspondiente, sin que ello excluya, sin embargo, la posibilidad de que se transmita la orden europea de protección a un Estado miembro distinto del Estado que deba ejecutar las resoluciones basadas en dichos instrumentos.

(17) De conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se debe brindar a la persona causante del peligro la posibilidad de ser oída y de impugnar la medida de protección bien durante el procedimiento que conduce a la adopción de la medida de protección o bien antes de que se dicte una orden europea de protección.

(18) A fin de impedir que se cometa en el Estado de ejecución un delito contra la víctima, dicho Estado debe disponer de instrumentos legales para el reconocimiento de la resolución adoptada anteriormente en el Estado de emisión a favor de la víctima, evitando al mismo tiempo que tenga que incoar nuevos procedimientos o volver a presentar las pruebas en el Estado de ejecución, como si el Estado de emisión no hubiese adoptado la resolución. El reconocimiento de la orden europea de protección por el Estado de ejecución supone, entre otras cosas, que la autoridad competente de dicho Estado, a reserva de las limitaciones previstas en la presente Directiva, acepta la existencia y la validez de la medida de protección adoptada en el Estado de emisión, reconoce los hechos expuestos en la orden europea de protección y conviene en que debe facilitarse y mantenerse esa protección de conformidad con su Derecho nacional.

(19) La presente Directiva contiene una lista exhaustiva de prohibiciones y restricciones que, una vez impuestas en el Estado de emisión e incluidas en la orden europea de protección, deben reconocerse y ejecutarse en el Estado de ejecución, a

⁴ DO L 337 de 16.12.2008, p. 102.

⁵ DO L 294 de 11.11.2009, p. 20.

reserva de las limitaciones previstas en la presente Directiva. A escala nacional pueden existir también otras medidas de protección, como la obligación de que la persona causante del peligro permanezca en un lugar determinado, si la legislación nacional así lo prevé. Tales medidas pueden imponerse en el Estado de emisión en el marco del procedimiento de adopción de una de las medidas de protección que, de acuerdo con la presente Directiva, puede ser la base de una orden europea de protección.

(20) Dado que en los Estados miembros distintos tipos de autoridades (civiles, penales o administrativas) tienen competencia para adoptar y ejecutar medidas de protección, resulta oportuno dotar de un importante grado de flexibilidad al mecanismo de cooperación entre Estados miembros previsto en la presente Directiva. Por ello, la autoridad competente del Estado de ejecución no está obligada a aplicar en todos los casos la misma medida de protección que la adoptada en el Estado de emisión, sino que tiene un margen de apreciación para adoptar cualquier medida que estime oportuna y adecuada, con arreglo a las disposiciones de su Derecho nacional para un asunto similar, con el fin de garantizar la protección ininterrumpida de la persona protegida, teniendo en cuenta la medida de protección adoptada en el Estado de emisión descrita en la orden europea de protección.

(21) Las prohibiciones y restricciones a las que se aplica la presente Directiva incluyen, entre otras, las medidas destinadas a limitar los contactos personales o a distancia entre la persona protegida y la persona causante del peligro, por ejemplo mediante la imposición de determinadas condiciones para tales contactos o la imposición de restricciones al contenido de las comunicaciones.

(22) La autoridad competente del Estado de ejecución debe informar a la persona causante del peligro, a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida de todas las medidas que haya adoptado atendiendo a la orden europea de protección. Al efectuar la notificación a la persona causante del peligro debe tenerse debidamente en cuenta el interés de la persona protegida en que no se revele su domicilio ni otros datos de contacto. Esos datos deben excluirse de la notificación, salvo en caso de que el domicilio u otro dato de contacto esté incluido en la prohibición o restricción impuestas a la persona causante del peligro en calidad de medidas de ejecución.

(23) En caso de que la autoridad competente del Estado de emisión retire la orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de ejecución debe poner fin a las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a la orden europea de protección, si bien la autoridad competente del Estado de ejecución está facultada para adoptar, de manera autónoma, con arreglo a su Derecho nacional, cualquier medida de protección conforme a su Derecho nacional con el fin de proteger a la persona de que se trate.

(24) Dado que la presente Directiva trata de situaciones en las que la persona protegida se traslada a otro Estado miembro, la emisión o ejecución de una orden europea de protección no implica transferencia alguna al Estado de ejecución de competencias en cuanto a las penas principales, en suspenso, sustitutivas, condicionales o accesorias, o en cuanto a las medidas de seguridad impuestas a la persona causante

del peligro, siempre que esta persona siga residiendo en el Estado que haya adoptado la medida de protección.

(25) Si procede, debe ser posible recurrir a medios electrónicos para llevar a la práctica las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva, con arreglo a la legislación y procedimientos nacionales.

(26) En el marco de la cooperación entre las autoridades encargadas de asegurar la protección de la persona protegida, la autoridad competente del Estado de ejecución debe comunicar a la autoridad competente del Estado de emisión cualquier incumplimiento de las medidas adoptadas en aquel para ejecutar la orden europea de protección. Esta comunicación debe permitir a la autoridad competente del Estado de emisión decidir con rapidez la reacción oportuna en relación con la medida de protección impuesta por ese Estado a la persona causante del peligro. Si procede, dicha reacción puede incluir la aplicación de una medida privativa de libertad en sustitución de una medida no privativa de libertad inicialmente adoptada como alternativa, por ejemplo, a la prisión preventiva o como consecuencia de la suspensión condicional de una pena. Se entiende que tal resolución, al no imponer ex novo una sanción por una nueva infracción penal, no afecta a la facultad del Estado de ejecución de imponer, si procede, sanciones en caso de incumplimiento de las medidas adoptadas para ejecutar la orden europea de protección.

(27) En vista de las diferentes tradiciones jurídicas de los Estados miembros, cuando en el Estado de ejecución no se disponga de medidas de protección para un caso similar a los hechos descritos en la orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de ejecución notificará a la autoridad competente del Estado de emisión cualquier incumplimiento de la medida de protección descrita en la orden europea de protección del que tenga conocimiento.

(28) Para garantizar una aplicación armoniosa de la presente Directiva en cada caso particular, las autoridades competentes de los Estados de emisión y ejecución deben ejercer sus competencias de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva, teniendo en cuenta el principio non bis in idem.

(29) No debe exigirse a la persona protegida que pague los costes ligados al reconocimiento de la orden europea de protección si estos son desproporcionados frente a los que ocasionaría un caso nacional similar. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que, tras el reconocimiento de la orden europea de protección y como consecuencia directa de tal reconocimiento, no se exija a la persona protegida iniciar nuevos procedimientos nacionales para obtener de la autoridad competente del Estado de ejecución una resolución por la que se adopte alguna de las medidas previstas en su Derecho nacional para un caso análogo a fin de garantizar la seguridad de la persona protegida.

(30) Teniendo presente el principio de reconocimiento mutuo sobre el que se funda la presente Directiva, los Estados miembros deben promover, en la medida de lo posible, el contacto directo entre las autoridades competentes cuando apliquen la misma.

(31) Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias existentes en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros deben considerar la posibilidad de pedir a los responsables de la formación de jueces, fiscales, policía y personal judicial implicado en los procedimientos dirigidos a la emisión o reconocimiento de una orden europea de protección, que faciliten una formación apropiada en relación con los objetivos de la presente Directiva.

(32) Con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben facilitar a la Comisión datos pertinentes sobre la aplicación de los procedimientos nacionales relativos a la orden europea de protección, al menos sobre el número de órdenes europeas de protección solicitadas, dictadas o reconocidas. A este respecto, también serían útiles otros tipos de datos, referentes, por ejemplo, a los tipos de delitos de que se trata.

(33) La presente Directiva debe contribuir a la protección de las personas en situación de peligro, por lo que completa, pero no afecta, a los instrumentos ya existentes en este ámbito, como la Decisión marco 2008/947/JAI y la Decisión marco 2009/829/JAI.

(34) Cuando una resolución relativa a una medida de protección corresponda al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁶, del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental⁷, o del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños⁸, el reconocimiento y la ejecución de esa resolución deben llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en el instrumento jurídico de que se trate.

(35) Los Estados miembros y la Comisión deben incluir información sobre la orden europea de protección, cuando proceda, en las campañas de información y sensibilización que realicen en relación con la protección de las víctimas de delitos.

(36) Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Directiva deben estar protegidos conforme a la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal⁹, y con arreglo a los principios del Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 1981.

⁶ DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

⁷ DO L 338 de 23.12.2003, p. 1.

⁸ DO L 48 de 21.2.2003, p. 3.

⁹ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

(37) La presente Directiva debe respetar los derechos fundamentales garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de conformidad con el artículo 6 del TUE.

(38) En la aplicación de la presente Directiva, se insta a los Estados miembros a tener en cuenta los derechos y los principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979.

(39) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, proteger a las personas en situación de peligro, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, debido a su dimensión y a sus efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(40) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(41) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Directiva, y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(42) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

Han adoptado la presente Directiva:

Artículo 1. *Objetivo*¹⁰.

La presente Directiva establece normas que permiten que una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección destinada a proteger a una persona contra actos delictivos de otra que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, dicte una orden europea de protección que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la

¹⁰ Vid. Preámbulo (apartado X) Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

protección de la persona en el territorio de ese otro Estado miembro, a raíz de una infracción penal o una presunta infracción penal con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión.

Artículo 2. *Definiciones*¹¹.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «orden europea de protección», una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida;

2) «medida de protección», una resolución en materia penal, adoptada en el Estado de emisión con arreglo a su legislación y procedimientos nacionales, por la cual se impone a una persona causante de peligro una o más de las prohibiciones o restricciones previstas en el artículo 5, a fin de proteger a la persona protegida de actos delictivos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual;

3) «persona protegida», la persona física objeto de la protección derivada de una medida de protección adoptada por el Estado de emisión;

4) «persona causante del peligro», la persona física a la que se haya impuesto una o más de las prohibiciones o restricciones contempladas en el artículo 5;

5) «Estado de emisión», el Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección que constituya la base para la emisión de una orden europea de protección;

6) «Estado de ejecución», el Estado miembro al que se haya transmitido una orden europea de protección con vistas a su reconocimiento;

7) «Estado de supervisión», el Estado miembro al que se haya transmitido una sentencia según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI.

Artículo 3. *Designación de las autoridades competentes*¹².

1. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la autoridad o autoridades judiciales, o autoridades equivalentes, que son competentes, con arreglo a su Derecho nacional, para dictar una orden europea de protección y para reconocerla, de conformidad con la presente Directiva, cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución.

¹¹ Vid. art. 1 Reglamento (UE) N° 606/2013 (§21) y art. 130.1 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

¹² Vid. art. 131 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

2. La Comisión pondrá la información recibida a disposición de todos los Estados miembros. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier modificación posterior de la información a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4. *Intervención de una autoridad central.*

1. Cada Estado miembro podrá designar una autoridad central o, si así lo prevé su ordenamiento jurídico, más de una, para asistir a sus autoridades competentes.

2. Un Estado miembro podrá decidir, de ser necesario debido a la organización de su ordenamiento jurídico interno, confiar a su autoridad o autoridades centrales la transmisión y recepción administrativas de las órdenes europeas de protección y de toda correspondencia oficial relacionada con ellas. Por consiguiente, toda comunicación, consulta, intercambio de información, indagaciones y notificaciones entre autoridades competentes podrá realizarse, si procede, con la ayuda de la autoridad o autoridades centrales designadas del Estado miembro interesado.

3. El Estado miembro que desee hacer uso de las posibilidades contempladas en el presente artículo comunicará a la Comisión la información relativa a la autoridad o autoridades centrales designadas. Estas indicaciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado de emisión.

Artículo 5. *Necesidad de existencia previa de una medida de protección con arreglo al ordenamiento nacional¹³.*

Solo se podrá dictar una orden europea de protección cuando previamente se haya adoptado en el Estado de emisión una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones:

- a) prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;
- b) prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o
- c) prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Artículo 6. *Emisión de una orden europea de protección¹⁴.*

1. Se podrá dictar una orden europea de protección cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro. Cuando decida dictar una orden europea de

¹³ Vid. art. 130.2 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

¹⁴ Vid. art. 133 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

protección, la autoridad competente del Estado de emisión tendrá en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección.

2. Una autoridad judicial o equivalente del Estado de emisión solo podrá dictar una orden europea de protección a instancia de la persona protegida y previa comprobación de que la medida de protección cumple los requisitos previstos en el artículo 5.

3. La persona protegida podrá presentar su solicitud de emisión de una orden europea de protección bien a la autoridad competente del Estado de emisión, bien a la autoridad competente del Estado de ejecución. En caso de que la solicitud se presente en el Estado de ejecución, la autoridad competente de este la transmitirá lo antes posible a la autoridad competente del Estado de emisión¹⁵.

4. Antes de emitir la orden europea de protección, se dará a la persona causante del peligro el derecho a ser oída y a impugnar la medida de protección, en caso de que no hubiera tenido esos derechos en el curso del procedimiento que haya conducido a la adopción de la medida de protección¹⁶.

5. Cuando una autoridad competente adopte una medida de protección que contenga una o más de las prohibiciones o restricciones previstas en el artículo 5, informará a la persona protegida por cualquier medio adecuado, conforme a los procedimientos previstos en su Derecho nacional, de la posibilidad de solicitar que se dicte una orden europea de protección en caso de que decida trasladarse a otro Estado miembro, así como de las condiciones básicas para presentar dicha solicitud. La autoridad aconsejará a la persona protegida que presente su solicitud antes de salir del territorio del Estado de emisión¹⁷.

6. En caso de que la persona protegida tenga un tutor o un representante, podrá ser dicho tutor o representante quien presente la solicitud a que se refieren los apartados 2 y 3 en nombre de la persona protegida.

7. Si se denegare la solicitud de emisión de una orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de emisión informará a la persona protegida de todas las posibles vías de recurso que sean de aplicación en el Derecho nacional para oponerse a dicha decisión.

¹⁵ *Vid.* art. 134.2 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

¹⁶ *Vid.* art. 134.3 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36)

¹⁷ *Vid.* art. 134.1 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

Artículo 7. *Forma y contenido de la orden europea de protección*¹⁸.

La orden europea de protección se emitirá con arreglo al modelo que figura en el anexo I de la presente Directiva. Deberá contener, en particular, la siguiente información:

- a) identidad y nacionalidad de la persona protegida, y las de su tutor o representante en caso de que la persona protegida sea menor o legalmente incapaz;
- b) fecha a partir de la cual la persona protegida se propone residir o permanecer en el Estado de ejecución, así como el período o los períodos de permanencia, si se conocen;
- c) nombre, dirección, números de teléfono y fax, y dirección de correo electrónico de la autoridad competente del Estado de emisión;
- d) referencia (por ejemplo, por medio de un número y de una fecha) del acto jurídico que contiene la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección;
- e) resumen de los hechos y circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida de protección en el Estado de emisión;
- f) prohibiciones o restricciones impuestas a la persona causante del peligro en virtud de la medida de protección en la que se funda la orden europea de protección, duración de las mismas, indicación de la pena o sanción aplicable, si ha lugar, en caso de incumplimiento de la correspondiente prohibición u obligación;
- g) en su caso, utilización de un dispositivo técnico que se haya suministrado a la persona protegida o a la persona causante del peligro como medio para hacer cumplir la medida de protección;
- h) identidad, nacionalidad y datos de contacto de la persona causante del peligro;
- i) cuando la autoridad competente del Estado de emisión disponga de esta información sin necesidad de proceder a nuevas investigaciones, indicación de si se ha concedido a la persona protegida o a la persona causante del peligro asistencia jurídica gratuita en el Estado de emisión;
- j) si ha lugar, la descripción de otras circunstancias que podrían influir en la valoración del peligro al que está expuesta la persona protegida;
- k) indicación expresa, en su caso, de que ya se ha transmitido al Estado de supervisión — si este es distinto del Estado de ejecución de la orden europea de protección — una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI, e indicación de la autoridad competente de ese Estado para la ejecución de dicha sentencia o resolución.

¹⁸ Vid. art. 135 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

Artículo 8. Procedimiento de transmisión¹⁹.

1. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la orden europea de protección a la autoridad competente del Estado de ejecución por cualquier medio que deje constancia escrita y en condiciones que permitan a la autoridad competente del Estado de ejecución determinar su autenticidad. Toda comunicación oficial se efectuará también de forma directa entre dichas autoridades competentes.

2. En caso de que la autoridad competente del Estado de ejecución o del de emisión desconozca cuál es la autoridad competente del otro Estado, llevará a cabo todas las indagaciones necesarias, recurriendo entre otros medios a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea a que se refiere la Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea²⁰ (1), al miembro nacional de Eurojust o al sistema nacional de coordinación de Eurojust de su Estado, a fin de obtener la información necesaria.

3. Cuando la autoridad del Estado de ejecución reciba una orden europea de protección y no sea competente para reconocerla, la transmitirá de oficio a la autoridad competente e informará de ello, sin demora, a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita.

Artículo 9. Medidas del Estado de ejecución.

1. Cuando la autoridad competente del Estado de ejecución reciba una orden europea de protección transmitida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, reconocerá, sin demora indebida, la orden y adoptará una resolución en la que dicte cualquiera de las medidas previstas en su Derecho nacional para un caso análogo a fin de garantizar la protección de la persona protegida, salvo que decida invocar alguno de los motivos de denegación del reconocimiento contemplados en el artículo 10. El Estado de ejecución podrá aplicar medidas penales, administrativas o civiles, en función de lo que disponga el Derecho nacional²¹.

2. La medida de protección que adopte la autoridad competente del Estado de ejecución de conformidad con el apartado 1, así como cualquier otra medida que se adopte en virtud de una resolución posterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, corresponderá en la mayor medida posible a la medida de protección ordenada por el Estado de emisión²².

3. La autoridad competente del Estado de ejecución informará a la persona causante del peligro, a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida de las medidas que haya adoptado conforme al apartado 1, y de las posibles consecuencias

¹⁹ Vid. art. 136 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

²⁰ DO L 348 de 24.12.2008, p. 130.

²¹ Vid. art. 138.1 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

²² Vid. art. 138.2 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

jurídicas de la infracción de tales medidas, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho nacional y en el artículo 11, apartado 2. No se darán a conocer a la persona causante del peligro la dirección ni otros datos de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada conforme al apartado 1²³.

4. En caso de que la autoridad competente del Estado de ejecución estime que la información transmitida con la orden europea de protección con arreglo al artículo 7 es incompleta, informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita, fijando un plazo razonable para que la autoridad de emisión aporte la información que falta²⁴.

Artículo 10. *Motivos de no reconocimiento de una orden europea de protección*²⁵.

1. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento de una orden europea de protección en las siguientes circunstancias:

- a) cuando la orden europea de protección esté incompleta o no se haya completado en el plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución;
- b) cuando no se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 5;
- c) cuando la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en el Derecho del Estado de ejecución;
- d) cuando la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho del Estado de ejecución, haya sido objeto de amnistía y corresponda a un hecho o conducta sobre el que tenga competencia con arreglo a dicho Derecho;
- e) cuando la persona causante del peligro goce de inmunidad conforme al Derecho del Estado de ejecución, y ello imposibilite la adopción de medidas fundadas en una orden europea de protección;
- f) cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, exista prescripción de la actuación penal contra la persona causante del peligro respecto del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, si tal hecho o conducta es de su competencia de conformidad con su Derecho nacional;
- g) cuando el reconocimiento de la orden europea de protección vulnere el principio non bis in idem;
- h) cuando, conforme al Derecho del Estado de ejecución, la persona causante del peligro no pueda considerarse penalmente responsable del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, por razón de su edad;

²³ Vid. art. 138.3 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

²⁴ Vid. art. 138.5 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

²⁵ Vid. art. 140 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

i) cuando la medida de protección se refiera a una infracción penal que, según el Derecho del Estado de ejecución, se considere cometida totalmente, en su mayor parte o fundamentalmente dentro del territorio de su jurisdicción.

2. Cuando la autoridad competente del Estado de ejecución deniegue el reconocimiento de una orden europea de protección aplicando uno de los motivos mencionados anteriormente:

- a) informará sin dilación al Estado de emisión y a la persona protegida de la denegación y de los motivos de la misma;
- b) informará, cuando proceda, a la persona protegida de la posibilidad de solicitar la adopción de una medida de protección de conformidad con su Derecho nacional;
- c) informará a la persona protegida de todas las posibles vías de recurso que sean de aplicación en el Derecho nacional para oponerse a dicha decisión.

Artículo 11. *Derecho aplicable y competencia del Estado de ejecución.*

1. El Estado de ejecución será competente para la adopción y la ejecución de medidas en ese Estado consiguientes al reconocimiento de una orden europea de protección. Se aplicará el Derecho del Estado de ejecución a la adopción y ejecución de la resolución a que se refiere el artículo 9, apartado 1, con inclusión de las normas relativas a vías de recurso judicial contra las resoluciones adoptadas en el Estado de ejecución en relación con la orden europea de protección²⁶.

2. En caso de que se incumpla alguna de las medidas adoptadas por el Estado de ejecución como consecuencia del reconocimiento de una orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de ejecución será competente, de acuerdo con el apartado 1, para²⁷:

- a) imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho del Estado de ejecución;
- b) adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento;
- c) adoptar las oportunas medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión.

3. Cuando el Derecho nacional del Estado de ejecución no recoja medidas aplicables a casos análogos, la autoridad competente del Estado de ejecución notificará a la autoridad competente del Estado de emisión todo incumplimiento de la medida de protección descrita en la orden europea de protección que llegue a su conocimiento.

²⁶ *Vid.* art. 138.1 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

²⁷ *Vid.* art. 139.1 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

Artículo 12. *Notificación en caso de incumplimiento*²⁸.

La autoridad competente del Estado de ejecución notificará a la autoridad competente del Estado de emisión o del Estado de supervisión cualquier incumplimiento de la medida o medidas adoptadas en virtud de la orden europea de protección. La notificación se conformará al modelo normalizado que figura en el anexo II.

Artículo 13. *Competencia del Estado de emisión*²⁹.

1. La autoridad competente del Estado de emisión tendrá competencia exclusiva para adoptar resoluciones relativas a:

- a) la prórroga, revisión, modificación, revocación y anulación de la medida de protección y, por consiguiente, de la orden europea de protección;
- b) la imposición de una medida privativa de libertad como consecuencia de la revocación de la medida de protección, siempre que la medida de protección se haya aplicado con motivo de una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o de una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI.

2. Se aplicará el Derecho del Estado de emisión a las resoluciones que se dicten de acuerdo con el apartado 1.

3. Cuando se haya transmitido ya a otro Estado miembro — o se transmita tras la emisión de la orden europea de protección — una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI, las resoluciones ulteriores previstas en dichas decisiones marco se adoptarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de dichas decisiones marco.

4. Cuando la medida de protección esté contenida en una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, que ya se haya transmitido o se vaya a transmitir tras la emisión de la orden europea de protección a otro Estado miembro, y la autoridad competente del Estado de supervisión haya tomado ulteriormente decisiones que afecten a las obligaciones o instrucciones contenidas en la medida de protección de conformidad con el artículo 14 de dicha Decisión marco, la autoridad competente del Estado de emisión procederá sin demora a prorrogar, revisar, modificar, revocar o anular en consecuencia la orden europea de protección.

5. La autoridad competente del Estado de emisión informará sin demora a la autoridad competente del Estado de ejecución de cualquier resolución adoptada de conformidad con los apartados 1 o 4.

6. En caso de que la autoridad competente del Estado de emisión haya revocado o anulado la orden europea de protección conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra

²⁸ Vid. art. 139.2 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

²⁹ Vid. art. 137.1 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

a), o en el apartado 4, la autoridad competente del Estado de ejecución pondrá fin a las medidas adoptadas en virtud del artículo 9, apartado 1, tan pronto como haya recibido la correspondiente notificación de la autoridad competente del Estado de emisión.

7. Cuando la autoridad competente del Estado de emisión modifique la orden europea de protección de conformidad con el apartado 1, letra a), o con el apartado 4, la autoridad competente del Estado de ejecución, según proceda:

- a) modificará las medidas adoptadas atendiendo a la orden europea de protección, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9, o
- b) se negará a hacer cumplir la prohibición u obligación modificadas, en caso de que no correspondan a los tipos de prohibiciones o restricciones previstos en el artículo 5, o en caso de que la información transmitida con la orden europea de protección con arreglo al artículo 7 sea incompleta y no se haya completado dentro del plazo fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4.

Artículo 14. *Motivos para la suspensión de las medidas adoptadas en virtud de una orden europea de protección*³⁰.

1. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá poner fin a las medidas adoptadas en ejecución de una orden europea de protección:

- a) cuando existan indicios claros de que la persona protegida no reside ni permanece en el territorio del Estado de ejecución, o de que ha abandonado definitivamente dicho territorio;
- b) cuando haya expirado, con arreglo a su Derecho nacional, el plazo máximo de vigencia de las medidas adoptadas en ejecución de la orden europea de protección;
- c) en el caso previsto en el artículo 13, apartado 7, letra b), o
- d) cuando, tras el reconocimiento de la orden europea de protección, se haya transmitido al Estado de ejecución una sentencia, según la definición del artículo 2 de la Decisión marco 2008/947/JAI, o una resolución sobre medidas de vigilancia, según la definición del artículo 4 de la Decisión marco 2009/829/JAI.

2. La autoridad competente del Estado de ejecución informará inmediatamente de tal resolución a la autoridad competente del Estado de emisión y, cuando sea posible, a la persona protegida.

3. Antes de poner fin a las medidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la autoridad competente del Estado de ejecución podrá invitar a la autoridad competente del Estado de emisión a que facilite información en cuanto a la necesidad de mantener la protección otorgada por la orden europea de protección en las

³⁰ Vid. art. 142 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

circunstancias del caso concreto de que se trate. La autoridad competente del Estado de emisión responderá sin demora a tal invitación.

Artículo 15. *Prioridad del reconocimiento de una orden europea de protección*³¹.

Una orden europea de protección se reconocerá con la misma prioridad que sería aplicable en un caso nacional similar, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, incluida su urgencia, la fecha prevista de llegada de la persona protegida al territorio del Estado de ejecución y, en la medida de lo posible, la gravedad del riesgo que corre la persona protegida.

Artículo 16. *Consultas entre autoridades competentes.*

Cuando proceda, las autoridades competentes del Estado de emisión y del de ejecución podrán consultarse para facilitar la aplicación armoniosa y eficaz de la presente Directiva.

Artículo 17. *Lenguas.*

1. La orden europea de protección deberá ser traducida por la autoridad competente del Estado de emisión a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución.

2. El modelo normalizado a que se refiere el artículo 12 será traducido por la autoridad competente del Estado de ejecución a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de emisión.

3. Cualquier Estado miembro podrá, cuando se adopte la presente Directiva o en fecha posterior, hacer constar mediante declaración depositada ante la Comisión que aceptará una traducción a una o varias de las demás lenguas oficiales de la Unión.

Artículo 18. *Gastos.*

Los gastos que resulten de la aplicación de la presente Directiva correrán a cargo del Estado de ejecución, de conformidad con su Derecho nacional, con excepción de los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado de emisión.

Artículo 19. *Relación con otros acuerdos y convenios.*

1. Los Estados miembros podrán seguir aplicando los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, en la medida en que permitan ir más allá de los objetivos de esta y contribuyan a simplificar o a facilitar los procedimientos de adopción de medidas de protección.

2. Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales después de la entrada en vigor de la presente Directiva, en la medida en

³¹ Vid. art. 138.1 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

que permitan ir más allá de los objetivos de esta y contribuyan a simplificar o facilitar los procedimientos de adopción de medidas de protección.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 11 de abril de 2012, los convenios y acuerdos vigentes mencionados en el apartado 1 que deseen seguir aplicando. Los Estados miembros notificarán asimismo a la Comisión todos los nuevos acuerdos o convenios a que se refiere el apartado 2, en los tres meses siguientes a su firma.

Artículo 20. *Relación con otros instrumentos*³².

1. La presente Directiva no afectará a la aplicación del Reglamento (CE) n° 44/2001, ni del Reglamento (CE) n° 2201/2003, ni tampoco del Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, ni del Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

2. La presente Directiva no afectará a la aplicación de la Decisión marco 2008/947/JAI ni de la Decisión marco 2009/829/JAI.

Artículo 21. *Incorporación al Derecho interno*³³.

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 11 de enero de 2015. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán la forma de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22. *Recogida de datos.*

Con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión datos pertinentes sobre la aplicación de los procedimientos nacionales relativos a la orden europea de protección, como mínimo en lo que respecta al número de órdenes europeas de protección solicitadas, dictadas o reconocidas.

³² Vid. art. 132 Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

³³ Vid. DF 3ª j) y DF 4ª Ley 23/2014, 20 de noviembre (§36).

Artículo 23. *Revisión.*

A más tardar el 11 de enero de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. Dicho informe irá acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas.

Artículo 24. *Entrada en vigor.*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 25. *Destinatarios.*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con los Tratados.

**§ 21. REGLAMENTO (UE) N° 606/2013 DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 12 DE JUNIO DE 2013
RELATIVO AL RECONOCIMIENTO MUTUO DE MEDIDAS
DE PROTECCIÓN EN MATERIA CIVIL**

(DO L 181, de 29 de junio de 2013)

.....

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1. Objeto¹.

El presente Reglamento establece normas relativas a un mecanismo sencillo y rápido para el reconocimiento de las medidas de protección dictadas en un Estado miembro en materia civil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento se aplicará a las medidas de protección en materia civil dictadas por una autoridad de expedición en el sentido del artículo 3, punto 4.

2. El presente Reglamento se aplicará a los asuntos transfronterizos. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «asunto transfronterizo» todo aquel en el que se solicite que una medida de protección dictada en un Estado miembro sea reconocida en otro Estado miembro.

3. El presente Reglamento no se aplicará a las medidas de protección que entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) N° 2201/2003².

Artículo 3. Definiciones³.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «medida de protección», cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, dictada por la autoridad de expedición del Estado miembro de origen, de conformidad

¹ *Vid.* art. 1 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

² *Vid.* Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (DO L 338 de 23.12.2003, p. 1).

³ *Vid.* art. 2 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

con su Derecho nacional y que imponga una o varias de las siguientes obligaciones a una persona causante de un riesgo, con el fin de proteger a otra persona cuando la integridad física o psíquica de esta última puedan estar en peligro:

- a) la prohibición o regulación de la entrada en el lugar en el que la persona protegida reside o trabaja o que frecuenta o en el que permanece de manera habitual;
- b) la prohibición o regulación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio;
- c) la prohibición o regulación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita;

2) «persona protegida», la persona física que sea objeto de la protección ofrecida por una medida de protección;

3) «persona causante de un riesgo», la persona física a la que se hayan impuesto una o más de las obligaciones mencionadas en el apartado 1;

4) «autoridad de expedición», cualquier autoridad judicial o cualquier otra autoridad designada por un Estado miembro como competente en las materias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, siempre que esta otra autoridad ofrezca a las partes garantías de imparcialidad, y siempre que sus resoluciones sobre medidas de protección, en virtud del Derecho del Estado miembro en que actúe, puedan ser objeto de un recurso ante una autoridad judicial, y tengan una fuerza y efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia;

5) «Estado miembro de origen», el Estado miembro en el que se dicta la medida de protección;

6) «Estado miembro requerido», el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento y, en su caso, la ejecución de la medida de protección.

CAPÍTULO II

Reconocimiento y ejecución de las medidas de protección

Artículo 4. *Reconocimiento y ejecución.*

1. Una medida de protección dictada en un Estado miembro será reconocida en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno y tendrá fuerza ejecutiva sin que se requiera una declaración de ejecutoriedad.

2. La persona protegida que desee invocar en el Estado miembro requerido una medida de protección dictada en el Estado miembro de origen deberá presentar a la autoridad competente del Estado miembro requerido:

- a) una copia de la medida de protección que reúna los requisitos necesarios para ser considerada auténtica;

b) el certificado expedido en el Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 5, y

c) en caso necesario, una transcripción y/o traducción del certificado de conformidad con el artículo 16.

3. El certificado solo surtirá efecto dentro de los límites del carácter ejecutorio de la medida de protección.

4. Con independencia de la duración de la medida de protección, los efectos del reconocimiento con arreglo al apartado 1 se limitarán a un período de doce meses a partir de la fecha de expedición del certificado.

5. El procedimiento de ejecución de las medidas de protección se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido.

Artículo 5. Certificado⁴.

1. La autoridad de expedición del Estado miembro de origen expedirá, a petición de la persona protegida, el certificado conforme al formulario normalizado multilingüe establecido conforme al artículo 19 y en el que se incluirá la información contemplada en el artículo 7.

2. La expedición del certificado no podrá ser objeto de recurso.

3. A petición de la persona protegida, la autoridad de expedición del Estado miembro de origen facilitará a la persona protegida una transcripción y/o traducción del certificado utilizando el formulario normalizado multilingüe establecido conforme al artículo 19.

.....

Artículo 14. Suspensión o revocación del reconocimiento o de la ejecución⁵.

1. Si la medida de protección se suspende o revoca en el Estado miembro de origen, o se suspende lo limita su fuerza ejecutiva, o si se revoca el certificado de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra b), la autoridad de expedición del Estado miembro de origen, a petición de la persona protegida o de la persona causante del riesgo, expedirá un certificado que indique esa suspensión, limitación o revocación utilizando el formulario normalizado multilingüe establecido conforme al artículo 19.

2. Ante la presentación por la persona protegida o por la persona causante del riesgo de un certificado expedido conforme al apartado 1, la autoridad competente del

⁴ Vid. Anexo I Reglamento de Ejecución (UE) N° 939/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre, por el que se establecen los certificados contemplados en los artículos 5 y 14 del Reglamento (UE) N° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DO L 263 de 3.9.2014, pp. 11-17).

⁵ Vid. Anexo I Reglamento de Ejecución (UE) N° 939/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre (DO L 263 de 3.9.2014, pp. 18-20).

Estado miembro requerido suspenderá o anulará los efectos del reconocimiento y, en su caso, la ejecución de la medida de protección.

.....

Artículo 22. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

**§ 22. DIRECTIVA 2004/80/CE DEL CONSEJO
DE 29 DE ABRIL DE 2004
SOBRE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS**

(DO L 261, de 6 de agosto de 2004)

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

Considerando lo siguiente:

(1) Uno de los objetivos de la Comunidad Europea es suprimir, entre los Estados miembros, los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios.

(2) El Tribunal de Justicia falló en el asunto Cowan⁴ que cuando el Derecho comunitario garantiza a una persona física la libertad de desplazarse a otro Estado miembro, la protección de la integridad de esta persona en el Estado miembro de que se trata, en pie de igualdad con los nacionales y con las personas que residen en él constituye el corolario de esta libertad de circulación. Medidas para facilitar la indemnización a las víctimas de delitos deben formar parte de la realización de este objetivo.

(3) En su reunión de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo pidió que se elaboraran normas mínimas sobre protección de las víctimas de delitos, en particular, sobre el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y sus derechos a una indemnización por daños y perjuicios, incluidas las costas.

(4) El Consejo Europeo de Bruselas, reunido los días 25 y 26 de marzo de 2004, en su declaración sobre la lucha contra el terrorismo, solicitó la adopción de la presente Directiva antes del 1 de mayo de 2004.

(5) El 15 de marzo de 2001, el Consejo adoptó la Decisión marco 2001/220/JAI

¹ DO C 45 E de 25.2.2003, p. 69.

² Dictamen emitido el 23 de octubre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

³ DO C 95 de 23.4.2003, p. 40.

⁴ Asunto 186/87, Recopilación 1989, p. 195.

relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal⁵. Esta Decisión, basada en el título VI del Tratado de la Unión Europea, permite a las víctimas de delitos solicitar una indemnización al delincuente en el curso del proceso penal.

(6) Las víctimas de delitos en la Unión Europea deberían tener derecho a una indemnización justa y adecuada por los perjuicios sufridos, con independencia del lugar de la Comunidad Europea en que se haya cometido el delito.

(7) La presente Directiva establece un sistema de cooperación para facilitar el acceso a la indemnización a las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas, que deberían basarse en los regímenes de los Estados miembros para indemnizar a las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios. Así pues, deberá crearse un mecanismo de indemnización en todos los Estados miembros.

(8) La mayor parte de los Estados miembros ha establecido ya los mencionados regímenes de indemnización, algunos de los mismos en cumplimiento de las obligaciones de los Estados con arreglo al Convenio del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos.

(9) Puesto que las medidas contenidas en la presente Directiva son necesarias para lograr los objetivos de la Comunidad y el Tratado no prevé para su adopción más poderes de acción que los del artículo 308, debe aplicarse el artículo 308 del Tratado.

(10) A menudo las víctimas de delitos no pueden obtener la indemnización del delincuente, puesto que éste puede carecer de los medios necesarios para cumplir una sentencia por daños y perjuicios o porque no puede ser identificado ni condenado.

(11) Debería introducirse un sistema de cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para facilitar el acceso a la indemnización cuando el delito haya sido cometido en un Estado miembro que no sea el de residencia de la víctima.

(12) Este sistema debe asegurar que las víctimas de delitos siempre puedan dirigirse a una autoridad de su Estado miembro de residencia, y paliar cualquier dificultad práctica o lingüística que pueda surgir en una situación transfronteriza.

(13) El sistema debe incluir las disposiciones necesarias para permitir que la víctima del delito encuentre la información que necesita para presentar la solicitud y para permitir una cooperación eficiente entre las autoridades participantes.

(14) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reafirmados en especial por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea como principios generales del Derecho comunitario.

(15) Dado que el objetivo de facilitar el acceso a la indemnización a las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a los aspectos transfronterizos y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción puede lograrse mejor a nivel

⁵ DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(16) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶.

Han adoptado la presente Directiva:

CAPÍTULO I

Acceso a la indemnización en casos transfronterizos

Artículo 1. *Derecho a presentar una solicitud en el Estado miembro de residencia⁷.*

Los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya cometido un delito doloso violento en donde el solicitante de una indemnización tiene su residencia habitual, éste tendrá derecho a presentar la solicitud ante una autoridad o ante cualquier otro organismo de este último Estado miembro.

Artículo 2. *Responsabilidad del pago de la indemnización.*

Abonará la indemnización la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se cometió el delito.

Artículo 3. *Autoridades responsables y procedimientos administrativos.*

1. Los Estados miembros establecerán o designarán una o varias autoridades u otros organismos, en lo sucesivo denominados «autoridad o autoridades de asistencia», responsables de la aplicación del artículo 1⁸.

2. Los Estados miembros establecerán o designarán una o varias autoridades u otros organismos, en lo sucesivo denominados «autoridad o autoridades de decisión», responsables de resolver sobre las solicitudes de indemnización⁹.

3. Los Estados miembros procurarán que las formalidades administrativas que deba cumplir el solicitante de la indemnización sean las mínimas necesarias.

⁶ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁷ *Vid.* art. 89 RAVD (§30); art. 54 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

⁸ *Vid.* art. 24 REVD (§28); art. 90.1 RAVD (§30); art. 55.1 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

⁹ *Vid.* art. 91.1 RAVD (§30); art. 56.1 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

Artículo 4. Información a los posibles solicitantes¹⁰.

Los Estados miembros velarán por que los posibles solicitantes tengan acceso a la información fundamental sobre las posibilidades de solicitar una indemnización por todos los medios que los Estados miembros consideren adecuados.

Artículo 5. Asistencia al solicitante¹¹.

1. La autoridad de asistencia facilitará al solicitante la información a que se refiere el artículo 4 y los impresos de solicitud necesarios, con arreglo al manual elaborado de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.

2. La autoridad de asistencia ofrecerá al solicitante, a petición de éste, orientación general e información sobre el modo en que ha de cumplimentarse la solicitud y sobre la documentación acreditativa que pueda precisarse.

3. La autoridad de asistencia no evaluará la solicitud.

Artículo 6. Traslado de solicitudes¹².

1. La autoridad de asistencia trasladará lo antes posible la solicitud y toda la documentación acreditativa a la autoridad de decisión.

2. La autoridad de asistencia dará traslado a la solicitud utilizando el impreso uniforme a que se refiere el artículo 14.

3. Se determinará, de conformidad con el apartado 1 del artículo 11, la lengua de la solicitud y de toda documentación acreditativa.

Artículo 7. Recepción de las solicitudes¹³.

Al recibir una solicitud trasladada con arreglo al artículo 6, la autoridad de decisión remitirá lo antes posible a la autoridad de asistencia y al solicitante la siguiente información:

- a) persona de contacto o departamento competente que se ocupa del asunto;
- b) acuse de recibo de la solicitud;
- c) si es posible, una estimación del tiempo que transcurrirá hasta que se adopte la resolución sobre la solicitud

¹⁰ Vid. art. 90.2 RAVD (§30); art. 55.2 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

¹¹ Vid. nota anterior.

¹² Vid. art. 90.3 RAVD (§30); art. 55.3 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

¹³ Vid. art. 91.1 RAVD (§30); art. 56.1 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

Artículo 8. *Peticiones de información suplementaria.*

En caso necesario, la autoridad de asistencia aconsejará de manera general al solicitante sobre el modo de atender las peticiones de información suplementaria de la autoridad de decisión.

A continuación, a petición del solicitante, enviará cuanto antes la información directamente a la autoridad de decisión, adjuntando, cuando proceda, una lista de toda la documentación acreditativa transmitida.

Artículo 9. *Audiencia del solicitante*¹⁴.

1. Si la autoridad de decisión acuerda, de conformidad con la legislación de su Estado miembro, oír al solicitante o a cualquier otra persona, por ejemplo a testigos o expertos, podrá ponerse en contacto con la autoridad de asistencia con el fin de disponer lo necesario para que :

- a) la autoridad de decisión realice directamente la audiencia con la persona que deba ser oída, de conformidad con la legislación de su Estado miembro, en particular por teléfono o por videoconferencia, o
- b) la autoridad de asistencia realice la audiencia con la persona que deba ser oída, de conformidad con la legislación de su Estado miembro, y remita posteriormente un acta de la audiencia a la autoridad de decisión.

2. La audiencia directa, de conformidad con la letra a) del apartado 1, podrá celebrarse únicamente en cooperación con la autoridad de asistencia y de manera voluntaria, sin la posibilidad de que la autoridad de decisión pueda tener la posibilidad de imponer medidas coercitivas.

Artículo 10. *Comunicación de la resolución*¹⁵.

La autoridad de decisión enviará la resolución sobre la solicitud de indemnización, utilizando para ello el impreso uniforme a que se refiere el artículo 14, al solicitante y a la autoridad de asistencia, lo antes posible, tras la adopción de la resolución, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 11. *Otras disposiciones.*

1. La información transmitida entre las autoridades con arreglo a los artículos 6 a 10 se expresará:

- a) en las lenguas oficiales o una de las lenguas del Estado miembro de la autoridad destinataria de la información que corresponda a una de las lenguas de las instituciones comunitarias, o bien

¹⁴ Vid. art. 91.2 RAVD (§30); art. 56.2 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

¹⁵ Vid. arts. 92 y 93 RAVD (§30); arts. 57 y 58 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

b) en otra lengua de las instituciones comunitarias que dicho Estado miembro hay indicado que puede aceptar, con las siguientes salvedades:

- i) el texto completo de las decisiones tomadas por la autoridad de decisión, cuyo régimen lingüístico será el que determine la legislación del Estado miembro de la autoridad,
- ii) los informes de audiencias realizadas de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 9, cuyo régimen lingüístico será el que determine la autoridad de asistencia, sin perjuicio del requisito de que corresponda a una de las lenguas de las instituciones comunitarias.

2. Los servicios prestados por la autoridad de asistencia de conformidad con los artículos 1 a 10 no podrán dar lugar a reembolso alguno de tasas o gastos por parte del solicitante ni de la autoridad de decisión.

3. Los impresos de solicitud y cualquier otra documentación transmitida de conformidad con los artículos 6 a 10 no estarán sujetos a autenticación ni a otras formalidades equivalentes.

CAPÍTULO II

Regímenes nacionales de indemnización

Artículo 12.

1. Las normas sobre el acceso a una indemnización en situaciones transfronterizas establecidas por la presente Directiva se aplicarán basándose en los regímenes de los Estados miembros para la indemnización de las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios.

2. Todos los Estados miembros garantizarán que sus normas nacionales establecen la existencia de un régimen de indemnización para las víctimas de delitos dolosos violentos cometidos en sus respectivos territorios, que asegure a las víctimas una indemnización justa y adecuada.

CAPÍTULO III

Disposiciones de aplicación

Artículo 13. *Información que debe enviarse a la Comisión y manual.*

1. Los Estados miembros enviarán la siguiente información a la Comisión, a más tardar el 1 de julio de 2005:

- a) la lista de autoridades establecidas o designadas de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 3, incluida, en su caso, información sobre la competencia material y territorial de dichas autoridades;

- b) la lengua o lenguas a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 11 que las autoridades pueden aceptar a efectos de la aplicación de los artículos 6 a 10 y la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de la suya propia que puedan aceptar para la transmisión de solicitudes, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 11;
- c) la información establecida con arreglo al artículo 4;
- d) los impresos de solicitud de indemnización.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de todo cambio que se produzca posteriormente en dicha información.

2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros elaborará y publicará en Internet un manual con la información proporcionada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1. La Comisión se ocupará de las necesarias traducciones del manual.

Artículo 14. *Impreso uniforme para la transmisión de solicitudes y decisiones*¹⁶.

A más tardar el 31 de octubre de 2005 deberán haberse elaborado, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 15, unos impresos uniformes para la transmisión de las solicitudes y las decisiones.

Artículo 15. *Comité.*

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 16. *Puntos de contacto centrales.*

Cada Estado miembro designará un punto de contacto central encargado de:

- a) asistir en la aplicación del apartado 2 del artículo 13;
- b) promover la estrecha cooperación y el intercambio de información entre las autoridades de asistencia y de decisión de los Estados miembros, y
- c) prestar ayuda y tratar de solucionar las dificultades que puedan surgir en la aplicación de los artículos 1 a 10.

Los puntos de contacto se reunirán periódicamente.

¹⁶ Vid. art. único Decisión 2006/337/CE, de 19 de abril (§23).

Artículo 17. *Disposiciones más favorables.*

La presente Directiva no impedirá a los Estado miembros:

- a) adoptar o mantener disposiciones más favorables en beneficio de las víctimas de delitos u otras personas afectadas por ellos;
- b) adoptar o mantener disposiciones que permitan indemnizar a las víctimas de delitos cometidos fuera de su territorio, o a cualquier otra persona afecta por ellos, con supeditación a cualesquiera condiciones que los Estados miembros puedan definir con este fin, siempre que dichas disposiciones sean compatibles con la presente Directiva.

Artículo 18. *Aplicación¹⁷.*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2006, a excepción de lo establecido en el apartado 2 del artículo 12. En el caso del apartado 2 del artículo 12 las pondrán en vigor antes del 1 de julio de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán establecer que las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva se apliquen solamente a los solicitantes cuyas lesiones hayan sido ocasionadas por delitos cometidos después del 30 de junio de 2005.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19. *Revisión.*

A más tardar el 1 de enero de 2009, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 20. *Entrada en vigor.*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 21. *Destinatarios.*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

¹⁷ Vid. DF única RAVD (§30).

**§ 23. DECISIÓN 2006/337/CE DE LA COMISIÓN
DE 19 DE ABRIL DE 2006 POR LA QUE SE ESTABLECEN
UNOS IMPRESOS UNIFORMES PARA LA TRANSMISIÓN DE
SOLICITUDES Y DECISIONES CON ARREGLO
A LA DIRECTIVA 2004/80/CE DEL CONSEJO SOBRE
INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS**

(DO L 125, de 12 de mayo de 2006)

La Comisión de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos¹, y en particular, su artículo 14,

Previa consulta al Comité previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2004/80/CE,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2004/80/CE exige a los Estados miembros que establezcan para el 1 de enero de 2006, un sistema de cooperación destinado a facilitar el acceso a la indemnización en los casos en que el delito se haya cometido en un Estado miembro distinto al de residencia de la víctima.

(2) Deberán establecerse impresos uniformes para la transmisión de las solicitudes de indemnización y las decisiones relativas a las solicitudes de indemnización en las situaciones transfronterizas.

Decide:

Artículo único²

1. El impreso uniforme para la transmisión de solicitudes de indemnización previsto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2004/80/CE se establece en el anexo I.

2. El impreso uniforme para la transmisión de decisiones sobre solicitudes de indemnización previsto en el artículo 10 de la Directiva 2004/80/CE se establece en el anexo II.

¹ *Vid.* art. 14 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22).

² *Vid.* art. 92 RAVD (§30); art. 57 RD 671/2013, 6 de septiembre (§32).

ANEXO I
IMPRESO PARA LA TRANSMISIÓN DE UNA SOLICITUD DE
INDEMNIZACIÓN EN SITUACIONES TRANSFRONTERIZAS

(artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2004/80/CE)

1. Referencia del caso:

2. Lengua de la solicitud y de los documentos justificativos (artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2004/80/CE):

3. Solicitud transmitida por:

Detalles de la autoridad de asistencia (autoridad de transmisión):

Nombre de la autoridad:

Estado miembro:

Persona de contacto o departamento responsable de la gestión del caso:

Dirección:

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

4. Dirigido a:

Detalles de la autoridad de decisión (autoridad de recepción):

Nombre de la autoridad:

Estado miembro:

Dirección:

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

5. Información relativa al solicitante de la indemnización:

Apellidos:

Nombre:

Sexo:

Fecha de nacimiento:

Nacionalidad:

Dirección y código postal:

Lugar donde vive habitualmente la persona (si es diferente del lugar de residencia):

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

Datos bancarios (para las transferencias, debe proporcionarse el BIC en vez del código del banco, y el IBAN en vez del número de cuenta):

BIC	IBAN	Nombre Banco:	Contacto en el extranjero:	
-----	------	---------------	----------------------------	--

Si procede, representado por:

6. Detalles de la persona lesionada si dicha persona no es el solicitante:

Apellidos:

Nombre:

Sexo:

Fecha de nacimiento:

Nacionalidad:

Dirección y código postal:

Lugar donde vive habitualmente la persona (si es diferente del lugar de residencia):

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

Hecho en:

Fecha:

Por:

(Firma y/o sello)

7. Lista de documentos justificativos adjuntos

ACUSE DE RECIBO

(artículo 7 de la Directiva 2004/80/CE)

Deberá enviarse a la autoridad de asistencia y al solicitante

Autoridad de decisión:

Nombre de la autoridad:

Estado miembro:

Referencia del caso:

Persona de contacto o departamento responsable de la gestión del caso:

Dirección:

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

Si es posible, indíquese el plazo aproximado en el que se tomará una decisión sobre la solicitud (artículo 7, letra c), de la Directiva 2004/80/CE):**Por la presente se acusa recibo de la solicitud transmitida por la autoridad de asistencia:**

Nombre de la autoridad;

Estado miembro:

Referencia del caso:

Fecha de recepción:

Hecho en:

Fecha:

Por:

(Firma y/o sello):

ANEXO II
IMPRESO PARA LA TRANSMISIÓN DE UNA DECISIÓN DE
INDEMNIZACIÓN EN SITUACIONES TRANSFRONTERIZAS

(artículo 10 de la Directiva 2004/80/CE)

1. Referencia del caso:

2. Fecha de la decisión:

3. Lengua de la decisión:

4. Decisión transmitida por:

Detalles de la autoridad de decisión (autoridad de transmisión):

Nombre de la autoridad:

Estado miembro:

Persona de contacto o departamento responsable de la gestión del caso:

Dirección:

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

5. Dirigido a:

Detalles de la autoridad de asistencia (autoridad de recepción):

Nombre de la autoridad:

Estado miembro:

Dirección:

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

6. Información relativa al solicitante de la indemnización

Datos del solicitante:

Nombre del solicitante:

Dirección:

Teléfono (con prefijo):

Fax:

Correo electrónico:

Representante legal (cuando proceda):

7. Información sobre la decisión:

NB: Esta información se proporciona sin perjuicio del texto de la decisión

a) Síntesis:

b) Información sobre la posibilidad de recurrir, autoridad competente y plazos:

c) Otra información o acciones requeridas por el solicitante (rellénesse en caso necesario):

Hecho en:

Fecha:

Por:

(Firma y/o sello)

**§ 24. DIRECTIVA (UE) 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y
DEL CONSEJO DE 15 DE MARZO DE 2017
RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO Y POR LA QUE
SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARCO 2002/475/JAI DEL CONSEJO
Y SE MODIFICA LA DECISIÓN 2005/671/JAI DEL CONSEJO**

(DO L 88, 31 de marzo de 2017)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario²,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se basa en los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se fundamenta en los principios de la democracia y el Estado de Derecho, que son comunes a los Estados miembros.

(2) Los actos terroristas constituyen una de las violaciones más graves de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y el disfrute de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en los que se basa la Unión. También representan uno de los ataques más graves contra la democracia y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y en los que se fundamenta la Unión.

(3) La Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo³ es la piedra angular de la respuesta de la justicia penal de los Estados miembros en la lucha contra el terrorismo. La existencia de un marco jurídico común a todos los Estados miembros y, más concretamente, de una definición armonizada de los delitos de terrorismo, sirve como punto de referencia para el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades nacionales competentes en virtud de la Decisión marco 2006/960/JAI del

¹ DO C 177 de 18.5.2016, p. 51.

² Posición del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 7 de marzo de 2017.

³ Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 164 de 22.6.2002, p. 3).

Consejo⁴, las Decisiones 2008/615/JAI⁵ y 2005/671/JAI del Consejo⁶, el Reglamento (UE) nº 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y las Decisiones marco 2002/584/JAI⁸ y 2002/465/JAI del Consejo⁹.

(4) La amenaza terrorista ha aumentado y se ha desarrollado rápidamente en los últimos años. Los denominados «combatientes terroristas extranjeros» viajan al extranjero con fines terroristas. Los combatientes terroristas extranjeros que regresan suponen una importante amenaza de seguridad para todos los Estados miembros. Los combatientes terroristas extranjeros han estado relacionados con atentados y complotos recientes en varios Estados miembros. Además, la Unión y sus Estados miembros se enfrentan a la creciente amenaza que representan las personas que, aunque permanecen dentro de Europa, reciben inspiración o instrucciones de grupos terroristas situados en el extranjero.

(5) En su Resolución 2178 (2014), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la creciente amenaza que plantean los combatientes terroristas extranjeros y pidió a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas que velasen por que los delitos relacionados con este fenómeno se tipifiquen con arreglo al Derecho nacional. En 2015, el Consejo de Europa adoptó al respecto un Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo.

.....

(27) Los Estados miembros deben adoptar medidas de protección, apoyo y asistencia que respondan a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo,

⁴ Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 386 de 29.12.2006, p. 89).

⁵ Decisión marco 2008/615/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (DO L 210 de 6.8.2008, p. 1).

⁶ Decisión marco 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

⁷ Reglamento (UE) nº 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) nº 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).

⁸ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

⁹ Decisión marco 2002/465/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación (DO L 162 de 20.6.2002, p. 1).

de conformidad con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva. Se entiende por víctima del terrorismo la definida en el artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE, es decir, toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en particular lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causados por un delito de terrorismo, o el familiar de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito de terrorismo y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona. Los familiares de las víctimas supervivientes del terrorismo, según se definen en el citado artículo, tienen acceso a servicios de apoyo a las víctimas y medidas de protección de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

(28) La asistencia en lo que respecta a las solicitudes de indemnización de las víctimas se entiende sin perjuicio de aquella que reciban las víctimas del terrorismo por parte de las autoridades de asistencia en virtud de la Directiva 2004/80/CE del Consejo¹¹. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las normas nacionales sobre representación jurídica para solicitar indemnización, con inclusión de las disposiciones sobre asistencia jurídica gratuita, y de otras normas nacionales aplicables en materia de indemnización.

(29) Los Estados miembros deben garantizar que se dé una respuesta global a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo inmediatamente después de un atentado terrorista, y durante el tiempo que sea necesario, en el marco de la infraestructura nacional de respuesta en casos de emergencia. Para ello, los Estados miembros pueden establecer un sitio web único y actualizado con toda la información pertinente y un centro de apoyo a las víctimas y sus familiares que preste primeros auxilios psicológicos y apoyo emocional. Las iniciativas de los Estados miembros en este sentido deben estar respaldadas por el pleno uso de los mecanismos y los recursos comunes disponibles de asistencia a escala de la Unión. Dichos servicios de apoyo deben tener en cuenta que las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo pueden desarrollarse con el tiempo. En este sentido, los Estados miembros deben garantizar que los servicios de apoyo atiendan, en primer lugar y como mínimo, las necesidades emocionales y psicológicas de las víctimas del terrorismo más vulnerables, e informar a todas ellas de la existencia de servicios adicionales de apoyo emocional y psicológico, incluidos apoyo y asesoramiento en casos traumáticos.

(30) Los Estados miembros deben garantizar que todas las víctimas del terrorismo tengan acceso, en el Estado miembro en que se cometió el delito de terrorismo, a información sobre los derechos de las víctimas y a los servicios de apoyo y los sistemas de indemnización disponibles. Los Estados miembros afectados deben adoptar las

¹⁰ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

¹¹ Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261 de 6.8.2004, p. 15).

medidas necesarias para promover la cooperación entre ellos, con el fin de garantizar que las víctimas del terrorismo que residan en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido el delito de terrorismo tengan acceso efectivo a dicha información. Además, los Estados miembros deben garantizar que las víctimas del terrorismo tengan acceso a servicios de apoyo a largo plazo en el Estado miembro de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro.

.....

TÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1. *Objeto*¹².

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y las sanciones en el ámbito de los delitos de terrorismo, los delitos relacionados con un grupo terrorista y los delitos relacionados con actividades terroristas, así como medidas de protección, apoyo y asistencia a las víctimas del terrorismo.

.....

TÍTULO V

Disposiciones sobre protección, apoyo y derechos de las víctimas del terrorismo

Artículo 24. *Asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo*¹³.

1. Los Estados miembros garantizarán que la investigación o el enjuiciamiento de los delitos a que se refiere la presente Directiva no dependan de la denuncia o acusación por una víctima del terrorismo u otra persona afectada por él, al menos si los hechos se cometieron en su propio territorio.

2. Los Estados miembros garantizarán que existan servicios de apoyo que respondan a las necesidades específicas de las víctimas del terrorismo de conformidad con la Directiva 2012/29/UE, y que dichos servicios estén a disposición de las víctimas del terrorismo inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario. Tales servicios se prestarán además, o como parte integrante, de los servicios generales de apoyo a las víctimas, los cuales podrán recurrir a los organismos existentes de apoyo especializado.

¹² *Vid.* art. 1 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

¹³ *Vid.* Apartados II y III Directrices sobre protección víctimas actos terroristas (§15); arts. 8 y 9 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

3. Los servicios de apoyo tendrán la capacidad de prestar asistencia y apoyo a las víctimas del terrorismo en función de sus necesidades específicas. Dichos servicios serán confidenciales, gratuitos y de fácil acceso para todas las víctimas del terrorismo y comprenderán, en particular:

- a) apoyo emocional y psicológico, como, por ejemplo, apoyo y asesoramiento en casos traumáticos;
- b) información y asesoramiento sobre cualquier asunto jurídico, práctico o financiero pertinente, incluida la facilitación del ejercicio del derecho de las víctimas del terrorismo a la información, según lo dispuesto en el artículo 26;
- c) asistencia en lo que respecta a las solicitudes de indemnización a las víctimas del terrorismo en virtud del Derecho nacional del Estado miembro afectado.

4. Los Estados miembros garantizarán que existan unos mecanismos o protocolos que permitan la activación de los servicios de apoyo a las víctimas del terrorismo en el marco de sus infraestructuras nacionales de respuesta en casos de emergencia. Dichos mecanismos o protocolos preverán la coordinación de las autoridades, agencias y órganos correspondientes con el fin de poder dar una respuesta global a las necesidades de las víctimas y de sus familiares inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión de medios adecuados para facilitar la identificación de las víctimas y la comunicación a estas y a sus familiares.

5. Los Estados miembros garantizarán que se preste tratamiento médico adecuado a las víctimas del terrorismo, inmediatamente después del atentado terrorista y durante el tiempo que sea necesario con posterioridad. Los Estados miembros mantendrán el derecho a organizar la prestación de tratamiento médico a las víctimas del terrorismo con arreglo a sus respectivos sistemas de atención sanitaria.

6. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas del terrorismo el acceso a asistencia jurídica de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2012/29/UE, cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal. Los Estados miembros garantizarán que la gravedad y las circunstancias de la infracción penal queden correctamente reflejadas en las condiciones y normas procesales en virtud de las cuales las víctimas del terrorismo tengan acceso a asistencia jurídica conforme al Derecho nacional.

7. La presente Directiva se aplicará con carácter adicional a las medidas establecidas en la Directiva 2012/29/UE y sin perjuicio de estas.

Artículo 25. *Protección a las víctimas del terrorismo*¹⁴.

Los Estados miembros garantizarán que se disponga de medidas para la protección de las víctimas del terrorismo y de sus familiares, con arreglo a la Directiva 2012/29/

¹⁴ *Vid.* Apartados VIII y IX Directrices sobre protección víctimas actos terroristas (§15); arts. 22, 23 y 24 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

UE. Al determinar si, y en qué medida, las víctimas del terrorismo y sus familiares deben beneficiarse de medidas de protección en el transcurso de un proceso penal, se prestará especial atención al riesgo de intimidación y de represalias, así como a la necesidad de proteger la dignidad y la integridad física de las víctimas del terrorismo, inclusive durante el interrogatorio y cuando presten declaración.

Artículo 26. *Derechos de las víctimas del terrorismo residentes en otro Estado miembro*¹⁵.

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas del terrorismo residentes en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometió el delito de terrorismo tengan acceso a información sobre sus derechos y a los servicios de apoyo y los sistemas de indemnización disponibles en el Estado miembro en el que se cometió. En este sentido, los Estados miembros de que se trate adoptarán las medidas necesarias para promover la cooperación entre sus autoridades competentes u organismos apoyo especializado, con el fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas de terrorismo a dicha información.

2. Los Estados miembros garantizarán que todas las víctimas del terrorismo tengan acceso a los servicios de asistencia y apoyo establecidos en el artículo 24, apartado 3, letras a) y b), en el territorio de su Estado miembro de residencia, aun cuando el delito de terrorismo se haya cometido en otro Estado miembro.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 27. *Sustitución de la Decisión marco 2002/475/JAI.*

Queda sustituida la Decisión marco 2002/475/JAI con respecto a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo concerniente al plazo de transposición de dicha Decisión marco al Derecho interno.

Por lo que respecta a los Estados miembros vinculados por la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco 2002/475/JAI se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 28. *Transposición.*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 8 de septiembre de 2018. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

¹⁵ Vid. art. 17 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales medidas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 29. *Informes.*

1. A más tardar el 8 de marzo de 2020, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. A más tardar el 8 de septiembre de 2021, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe el valor añadido de la presente Directiva con respecto a la lucha contra el terrorismo. Este informe abordará asimismo el impacto de la presente Directiva en los derechos y libertades fundamentales, inclusive la no discriminación, el Estado de Derecho, y en el nivel de protección y ayuda facilitada a las víctimas del terrorismo. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros en virtud de la Decisión 2005/671/JAI y cualquier otra información pertinente relativa al ejercicio de competencias en virtud de leyes antiterroristas relacionado con la transposición y aplicación de la presente Directiva. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión decidirá, en caso necesario, las medidas de seguimiento oportunas.

Artículo 30. *Entrada en vigor.*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 31. *Destinatarios.*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

§ 25. CONVENIO CELEBRADO POR EL CONSEJO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA HECHO EN BRUSELAS EL 29 DE MAYO DE 2000 ¹

(BOE núm. 247, 15 de octubre de 2003; núm. 258, de 28 de octubre de 2005)

Las altas partes contratantes del presente Convenio, Estados miembros de la Unión Europea,

Remitiéndose al Acto del Consejo por el que se celebra el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

Deseosas de mejorar la cooperación judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión, sin perjuicio de las normas que protegen las libertades individuales;

Señalando el interés común de los Estados miembros de asegurar que la asistencia judicial entre ellos se lleve a cabo con rapidez y eficacia y de forma compatible con los principios fundamentales de sus respectivos Derechos internos, respetando los derechos individuales y los principios contenidos en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950;

Expresando su confianza en la estructura y el funcionamiento de sus respectivos sistemas jurídicos y en la capacidad de todos los Estados miembros para garantizar un juicio justo;

Decididas a complementar el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959 y otros convenios vigentes en este ámbito, mediante un Convenio de la Unión Europea;

Reconociendo que siguen siendo aplicables las disposiciones contenidas en dichos convenios para todas las cuestiones que no se contemplan en el presente Convenio;

Considerando que los Estados miembros conceden importancia al fortalecimiento de la cooperación judicial, aplicando simultáneamente el principio de proporcionalidad;

Recordando que el presente Convenio regula la asistencia judicial en materia penal, basada en los principios del Convenio de 20 de abril de 1959;

Recordando que el presente Convenio regula la asistencia judicial en materia penal, basada en los principios del Convenio de 20 de abril de 1959;

¹ *Vid.* DO C 197 de 12.7.2000, p. 1.

Considerando, no obstante, que en el artículo 20 del presente Convenio se contemplan situaciones específicas referidas a la intervención de telecomunicaciones, sin que ello tenga implicación alguna con respecto a otras situaciones de este tipo excluidas del ámbito de aplicación del Convenio;

Considerando que los principios generales de Derecho internacional se aplican a las situaciones no previstas en el presente Convenio;

Reconociendo que el presente Convenio no afectará al ejercicio de las responsabilidades que competen a los Estados miembros en relación con el mantenimiento del orden público y la salvaguarda de la seguridad interior, y que corresponde a cada uno de los Estados miembros determinar, de conformidad con el artículo 33 del Tratado de la Unión Europea, en qué condiciones mantendrá el orden público y protegerá la seguridad interior,

Han convenido en lo siguiente:

.....

TÍTULO II

Solicitudes de determinadas formas específicas de asistencia judicial

.....

Artículo 10. *Audición por videoconferencia*².

1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, este último, en caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, podrá solicitar que la audición se realice por videoconferencia, tal como se establece en los apartados 2 a 8.

2. El Estado miembro requerido deberá autorizar la audición por videoconferencia siempre que el uso de la videoconferencia no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho nacional y que disponga de medios técnicos para llevar a cabo la audición por videoconferencia. Si el Estado miembro requerido no dispone de los medios técnicos necesarios para una videoconferencia, el Estado miembro requirente podrá ponerlos a su disposición previo acuerdo mutuo.

3. En las solicitudes de audición por videoconferencia se indicará, además de la información mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial y en el artículo 37 del Tratado Benelux, el motivo por el que no es oportuna o posible

² Vid. arts. 68.2 y 69.2 ECPI (§5); arts. 17.1.b), 22, 23 y 24 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); arts. 12.4 y 15.5 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); arts. 19 y 20.4 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19); art. 9 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); art. 25 Directiva (UE) 2017/541, de 15 de marzo (§24); arts. 25 y 26 LEVD (§27); art. 2 LO 19/1994, 23 de diciembre (§42); art. 325 y 731 bis LECrim en relación al art. 229.3 LOPJ.

la comparecencia física del testigo o perito y el nombre de la autoridad judicial y de las personas encargadas de efectuar la audición.

4. La autoridad judicial del Estado miembro requerido citará a declarar a la persona de que se trate con arreglo a los procedimientos establecidos en su Derecho nacional.

5. La audición por videoconferencia se regirá por las normas siguientes:

- a) durante la audición estará presente una autoridad judicial del Estado requerido, asistida por un intérprete cuando sea necesario, y dicha autoridad será responsable asimismo de identificar a la persona que deba ser oída y de velar por el respeto de los principios fundamentales del Derecho interno del Estado miembro requerido. Cuando la autoridad judicial del Estado miembro requerido considere que durante la audición se están infringiendo los principios fundamentales del Derecho de dicho Estado, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la continuación de la audición de conformidad con los citados principios;
- b) las autoridades competentes de los Estados miembros requirente y requerido convendrán, cuando sea necesario, en la adopción de medidas para la protección de la persona que deba ser oída;
- c) la audición será efectuada directamente por la autoridad judicial del Estado miembro requirente o bajo su dirección, con arreglo a su Derecho interno;
- d) a solicitud del Estado miembro requirente o de la persona que deba ser oída, el Estado miembro requerido se encargará de que la persona oída esté asistida por un intérprete, si resultare necesario;
- e) la persona oída tendrá derecho a alegar la dispensa de declarar que tendría al amparo de la legislación, bien del Estado miembro requerido o bien del Estado miembro requirente.

6. Sin perjuicio de las medidas acordadas para la protección de las personas, finalizada la audición, la autoridad judicial del Estado miembro requerido levantará acta de la declaración, en que se indicarán la fecha y lugar de la audición, la identidad de la persona oída, la identidad y calidad de cualesquiera otras personas del Estado miembro requerido que hayan participado en la audición, las prestaciones de juramento, en su caso, y las condiciones técnicas en las que se haya tomado la declaración. La autoridad competente del Estado miembro requerido transmitirá dicho documento a la autoridad competente del Estado miembro requirente.

7. Salvo que el Estado miembro requerido renuncie a la devolución total o parcial de los costes, el Estado miembro requirente devolverá al Estado miembro requerido los gastos de establecimiento de la videoconexión, los costes relacionados con el servicio de videoconexión en el Estado miembro requerido, la retribución de los intérpretes que éste suministre y las dietas de testigos y peritos, así como sus gastos de viaje en el Estado miembro requerido.

8. Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que, en caso de que testigos o peritos que deban ser oídos en su territorio con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo se nieguen a prestar testimonio estando sometidos a la obligación de testificar, o no presten testimonio veraz, se les aplique su Derecho nacional del mismo modo que si la audición se hubiera celebrado dentro de un procedimiento nacional.

9. Los Estados miembros podrán, si lo consideran oportuno, aplicar igualmente las disposiciones del presente artículo, cuando sea apropiado y con el acuerdo de sus autoridades judiciales competentes, a la audición por videoconferencia de un acusado. En este caso, la decisión de mantener la videoconferencia y la forma en que ésta se lleve a cabo estarán supeditadas al acuerdo de los Estados miembros de que se trate, de conformidad con su Derecho interno y con los correspondientes instrumentos internacionales, incluido el Convenio Europeo de 1950 para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Todo Estado miembro podrá declarar, al efectuar la notificación prevista en el apartado 2 del artículo 27, que no tiene intención de aplicar el párrafo primero. Dicha declaración podrá retirarse en cualquier momento.

La audición sólo podrá llevarse a cabo con el consentimiento de la persona acusada. El Consejo, en un instrumento jurídicamente vinculante, adoptará las normas que sean necesarias con vistas a la protección de los derechos de los acusados.

Artículo 11. *Audición por conferencia telefónica*³.

1. Cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oída como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, este último, cuando así lo disponga su Derecho interno, podrá solicitar la ayuda del primer Estado miembro para que la audición se realice por conferencia telefónica, tal como se establece en los apartados 2 a 5.

2. La audición de un testigo o perito sólo podrá realizarse por conferencia telefónica con el consentimiento de éste respecto del empleo de este método.

3. El Estado miembro requerido autorizará la audición por conferencia telefónica cuando ello no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho interno.

4. En las solicitudes de audición por conferencia telefónica se indicará, además de la información mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial y en el artículo 37 del Tratado Benelux, el nombre de la autoridad judicial y de las personas encargadas de efectuar la audición y una indicación de que el testigo o perito está dispuesto a participar en ella por conferencia telefónica.

³ *Vid.* nota anterior.

5. Las modalidades prácticas de la audición se acordarán entre los Estados miembros de que se trate. Al acordarlas, el Estado miembro requerido se comprometerá a:

- a) notificar al testigo o al perito de que se trate el momento y el lugar de la audición;
- b) garantizar la identificación del testigo o del perito;
- c) comprobar que el testigo o el perito consienten en que la audición se realice por conferencia telefónica.

El Estado miembro requerido podrá supeditar total o parcialmente su acuerdo a las disposiciones pertinentes de los apartados 5 y 8 del artículo 10. Salvo acuerdo en contrario, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del apartado 7 del artículo 10.

.....

III. LEGISLACIÓN ESTATAL

3.1. *Constitución Española*

§26. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978

(BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

.....

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

.....

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

.....

TÍTULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

.....

CAPÍTULO II

Derechos y libertades

Artículo 14.

Los españoles Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

.....

Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley

penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

.....

Sección 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 32.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

.....

CAPÍTULO III

De los principios rectores de la política social y económica

Artículo 39.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. 4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

.....

TÍTULO VI

Del Poder Judicial

.....

Artículo 119.

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

.....

TÍTULO VIII

De la organización territorial del Estado

.....

CAPÍTULO III

De las Comunidades Autónomas

.....

Artículo 148.

1. Las Comunidades Autónomas Las comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1ª. Organización de sus instituciones de autogobierno.

.....

2ª. Asistencia social.

.....

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias.

1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

.....

5ª. Administración de Justicia.

6ª. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

.....

8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

.....

18ª. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

.....

30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

.....

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

.....

3.2. Estatuto jurídico de la víctima del delito

§ 27. LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

(BOE núm. 101, 28 de abril de 2015)

PREÁMBULO

I

La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal.

Por ello, el presente Estatuto, en línea con la normativa europea en la materia y con las demandas que plantea nuestra sociedad, pretende, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de la sociedad.

Con este Estatuto, España aglutinará en un solo texto legislativo el catálogo de derechos de la víctima, de un lado transponiendo las Directivas de la Unión Europea en la materia y, de otro, recogiendo la particular demanda de la sociedad española.

II

Los antecedentes y fundamentos remotos del presente Estatuto de la víctima del delito se encuentran en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que reconoce un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, y que fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.

El grado de cumplimiento de dicha Decisión Marco fue objeto del Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, que puso de relieve que ningún Estado miembro había aprobado un texto legal único que recogiera, sistemáticamente, los derechos de la víctima y destacó la necesidad de un desarrollo general y efectivo de algunos aspectos del mencionado Estatuto.

Respecto de España, este Informe destaca la existencia de un marco normativo garante de los derechos de la víctima, aunque gran parte de esos derechos son exclusivamente procesales o se centran en algunos tipos muy concretos de víctimas de acuerdo con su normativa particular, esto es, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo), la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de

Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 18 de mayo de 2011, denominada «Refuerzo de los derechos de las víctimas en la Unión Europea», reitera el examen de los aspectos de la protección existente hasta la fecha que conviene reforzar y la necesidad de un marco europeo de protección, como el diseñado con la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

En este contexto, se ha producido la aprobación de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Procede, por tanto, transponer al derecho interno, no sólo las cuestiones que traslucía el informe de la Comisión de 2009 respecto al grado de transposición de la Decisión Marco 2001/220/JAI, sino también las cuestiones pendientes de transponer con arreglo a las Directivas especiales y los nuevos derechos y exigencias que recoge la nueva Directiva de 2012.

Así pues, el presente texto legislativo no sólo responde a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado.

Efectivamente, con ese foco de atención se ha podido advertir, y así lo traslada nuestra sociedad con sus demandas, una cierta postración de los derechos y especiales necesidades de las víctimas del delito que, en atención al valor superior de justicia que informa nuestro orden constitucional, es necesario abordar, siendo oportuno hacerlo precisamente con motivo de dicha transposición.

El horizonte temporal marcado por dicha Directiva para proceder a su incorporación al derecho interno se extiende hasta el 16 de noviembre de 2015, pero como quiera que esta norma europea, de carácter general, está precedida de otras especiales que requieren una transposición en fechas más cercanas, se ha optado por abordar esta tarea en el presente texto y añadir al catálogo general de derechos de las víctimas otras normas de aplicación particular para algunas categorías de éstas.

Asimismo, se considera oportuno, dado que uno de los efectos de la presente Ley es la de ofrecer un concepto unitario de víctima de delito, más allá de su consideración procesal, incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

III

El presente Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad. Es por ello una obligación que, cuando se trate de menores, el interés superior del menor actúe a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación a un menor víctima de un delito durante el proceso penal. En este sentido, la adopción de las medidas de protección del Título III, y especialmente la no adopción de las mismas, deben estar fundamentadas en el interés superior del menor.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados.

Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

Como ya se ha indicado, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.

Por otra parte, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen habitualmente en nuestro país.

La efectividad de estos derechos hace necesaria la máxima colaboración institucional e implica no sólo a las distintas Administraciones Públicas, al Poder Judicial y a colectivos de profesionales y víctimas, sino también a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, tienen contacto y se relacionan con las víctimas y, en último término, al conjunto de la sociedad. Por ello, es tan necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, como también el fomento de oficinas especializadas, de la formación técnica, inicial y continuada del personal, y de la sensibilización que el trato a la víctima comporta, sin olvidar la participación de asociaciones y colectivos.

No obstante la vocación unificadora del Estatuto y las remisiones a la normativa especial de ciertos colectivos de víctimas, que verían ampliada su asistencia y protección con el catálogo general de derechos de la víctima, ante la ausencia de una regulación específica para ciertos colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, se pretende otorgarles una protección especial en este texto mediante la transposición de otras dos Directivas recientes: la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, así como la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

IV

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

También se reconoce la condición de víctima indirecta al cónyuge o persona vinculada a la víctima por una análoga relación de afectividad, sus hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación a la desaparición forzada de las personas a su cargo, cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Así, el Título preliminar recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases –incluidas las primeras diligencias y la ejecución–, con independencia del resultado del proceso penal. En ese catálogo general, se recogen, entre otros, el derecho a la información, a la protección y al apoyo en todo caso, el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio.

V

El Título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

Resulta novedoso que toda víctima, en aras a facilitar que se encuentre arropada desde el punto de vista personal, pueda hacerse acompañar por la persona que designe, sin perjuicio de la intervención de abogado cuando proceda, en sus diligencias y trato con las autoridades.

En este Título se regula el derecho a obtener información de toda autoridad o funcionario al que se acuda, con lenguaje sencillo y accesible, desde el primer contacto. Esa información, que deberá ser detallada y sucesivamente actualizada, debe orientar e informar sobre los derechos que asisten a la víctima en cuestiones tales como: medidas de apoyo disponibles; modo de ejercicio de su derecho a denunciar; modo y condiciones de protección, del asesoramiento jurídico y de la defensa jurídica; indemnizaciones, interpretación y traducción; medidas de efectividad de sus intereses si residen en distinto país de la Unión Europea; procedimiento de denuncia por inactividad de la autoridad competente; datos de contacto para comunicaciones; servicios disponibles de justicia reparadora; y el modo de reembolso de gastos judiciales.

Se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer denuncia y traducción gratuita de la copia de la denuncia presentada.

Asimismo, con independencia de personarse en el proceso penal, se reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre ciertos hitos de la causa penal.

Se desarrolla, de acuerdo con la normativa europea, el derecho a la traducción e interpretación, tanto en las entrevistas, incluidas las policiales, como en la participación activa en vistas, e incluye el derecho a la traducción escrita y gratuita de la información esencial, en particular la decisión de poner término a la causa y la designación de lugar y hora del juicio.

Se regula el acceso a los servicios de apoyo, que comprende la acogida inicial, orientación e información y medidas concretas de protección, sin perjuicio de apoyos específicos para cada víctima, según aconseje su evaluación individual y para ciertas categorías de víctimas de especial vulnerabilidad.

Igualmente se busca visibilizar como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o violencia doméstica, para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

VI

El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

Se reconoce a la víctima el derecho a participar en el proceso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se refuerza la efectividad material del mismo a través de diversas medidas: por un lado, la notificación de las resoluciones de sobreseimiento y archivo y el reconocimiento del derecho a impugnarlas dentro de un plazo de tiempo suficiente a partir de la comunicación, con independencia de que se haya constituido anteriormente o no como parte en el proceso; por otro lado, el reconocimiento del derecho a obtener el pago de las costas que se le hubieran causado, con preferencia al derecho del Estado a ser indemnizado por los gastos hechos en la causa, cuando el delito hubiera sido finalmente perseguido únicamente a su instancia o el sobreseimiento de la misma hubiera sido revocado por la estimación del recurso interpuesto por ella.

El Estado, como es propio de cualquier modelo liberal, conserva el monopolio absoluto sobre la ejecución de las penas, lo que no es incompatible con que se faciliten a la víctima ciertos cauces de participación que le permitan impugnar ante los Tribunales determinadas resoluciones que afecten al régimen de cumplimiento de condena de delitos de carácter especialmente grave, facilitar información que pueda ser relevante para que los Jueces y Tribunales resuelvan sobre la ejecución de la pena, responsabilidades civiles o comiso ya acordados, y solicitar la adopción de medidas de control con relación a liberados condicionales que hubieran sido condenados por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

La regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena, cuando se trata del cumplimiento de condenas por delitos especialmente graves, garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, así como la observancia del principio de legalidad, dado que la decisión corresponde siempre a la autoridad judicial, por lo que no se ve afectada la reinserción del penado.

Asimismo, se facilita a la víctima el ejercicio de sus derechos, permitiendo la presentación de solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario encargado de informarle de sus derechos, evitándose de este modo el peregrinaje por diversas oficinas; y se regula el procedimiento aplicable en los casos de presentación en España de denuncia por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea, así como la comunicación a la víctima de su remisión, en su caso, a las autoridades competentes.

El Estatuto reconoce también el derecho de la víctima a obtener la devolución inmediata de los efectos de su propiedad, salvo en los supuestos excepcionales en los que el efecto en cuestión, temporalmente o de forma definitiva, tuviera que permanecer bajo la custodia de las autoridades para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa

quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio.

VII

En el Título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias.

Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada.

La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.

VIII

El Título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

En este Título cabe destacar, asimismo, que se introducen distintas previsiones para reforzar la coordinación entre los distintos servicios que realizan funciones en materia de asistencia a las víctimas, así como la colaboración con redes públicas y privadas, en la línea de alcanzar una mayor eficacia en los servicios que se prestan a los ciudadanos, siguiendo así las directrices de la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA).

Se regula por último la obligación de reembolso en el caso de las víctimas fraudulentas, condenadas por simulación de delito o denuncia falsa, que hayan ocasionado gastos a la Administración por su reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, sin perjuicio de las demás responsabilidades, civiles o penales, que en su caso procedan.

IX

La Ley incorpora dos disposiciones adicionales. La disposición adicional primera, que prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo; y la disposición adicional segunda relativa a los medios.

En cuanto a las disposiciones finales, destaca la disposición final primera, que modifica la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estos ajustes en la norma procesal penal resultan necesarios para complementar la regulación sustantiva de derechos que se recoge en la presente Ley, que transpone la Directiva 2012/29/UE.

El resto de disposiciones finales se refieren a la introducción de una reforma muy puntual en el Código Penal, al título competencial, al desarrollo reglamentario, a la adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y Procuraduría y a la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito.*

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima.*

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas,

daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se trate de los responsables de los hechos:

1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

Artículo 3. *Derechos de las víctimas*¹.

1. Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

2. El ejercicio de estos derechos se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, así como por lo dispuesto en la legislación especial y en las normas procesales que resulten de aplicación.

¹ *Vid.* art. 2 y 3 REVD (§28).

TÍTULO I

Derechos básicos

Artículo 4. *Derecho a entender y ser entendida*².

Toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia.

A tal fin:

- a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.
- b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- c) La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Artículo 5. *Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes*³.

1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones

² Según el art. 2.3 del Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la Administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes (BOJA núm. 16, de 23 de enero): «En relación a los servicios de asistencia lingüística de traducción e interpretación oral o en lengua de signos, las previsiones contenidas en este Decreto serán de aplicación en los siguientes supuestos:

a) En el orden jurisdiccional penal, a los servicios de interpretación y traducción solicitados por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal, y cuando sean solicitados por investigados, encausados, y testigos que no hablen o entiendan el castellano, en los términos establecidos en los artículos 123 y 440 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por las víctimas de delitos, según lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito».

³ *Vid.* art. 7 REVD (§28); Cláusula 2ª.1, 3ª.1 a) y b) Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la ejecución del Estado de la Víctima del Delito (§73).

personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

- a) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- b) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- c) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- d) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

2. Esta información será actualizada en cada fase del procedimiento, para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos.

Artículo 6. *Derecho de la víctima como denunciante.*

Toda víctima tiene, en el momento de presentar su denuncia, los siguientes derechos:

- a) A obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.

- b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal⁴.

1. Toda víctima que haya realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1, será informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, y se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.
- f) Las resoluciones a que se refiere el artículo 13.

Estas comunicaciones incluirán, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, y serán remitidas a su dirección de correo electrónico. Excepcionalmente, si la víctima no dispusiera de una dirección de correo electrónico, se remitirán por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones a las que se refiere este artículo, quedando sin efecto la solicitud realizada.

⁴ Vid. art. 7 REVD (§28).

3. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

4. Asimismo, se le facilitará, cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa⁵.

Artículo 8. *Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima*⁶.

1. Los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

2. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a responsabilidad disciplinaria por infracción muy grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Artículo 9. *Derecho a la traducción e interpretación*⁷.

1. Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate tendrá derecho:

- a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

⁵ Según el art. 234 LOPJ: «1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales».

⁶ *Vid.* art. 4 REVD (§28).

⁷ *Vid.* art. 6 REVD (§28).

- b) A la traducción gratuita de las resoluciones a las que se refieren el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 12. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.
- c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.
- d) A ser informada, en una lengua que comprenda, de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

2. La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

3. Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

4. Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida ante el Juez de instrucción. Este recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la decisión hubiera expresado su disconformidad en el momento de la denegación.

5. La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida en apelación.

Artículo 10. *Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo*⁸.

Toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, en los términos que reglamentariamente se determine, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones públicas, así como a los que presten las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que asimismo se establezcan reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

Las autoridades o funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III de esta Ley.

⁸ *Vid.* arts. 8 y 35 REVD (§28).

TÍTULO II

Participación de la víctima en el proceso penal

Artículo 11. *Participación activa en el proceso penal.*

Toda víctima tiene derecho:

- a) A ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de las excepciones que puedan existir.
- b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 12. *Comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima.*

1. La resolución de sobreseimiento será comunicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, se comunicará, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a las personas a que se refiere el apartado b) del artículo 2. En estos supuestos, el Juez o Tribunal podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

2. La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

Artículo 13. *Participación de la víctima en la ejecución⁹.*

1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

- a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- 1.º Delitos de homicidio.

⁹ Vid. arts. 33.2.i) y 38 REVD (§28).

- 2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
 - 3.º Delitos de lesiones.
 - 4.º Delitos contra la libertad.
 - 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.
 - 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
 - 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
 - 8.º Delitos de terrorismo.
 - 9.º Delitos de trata de seres humanos.
- b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.
- c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. Las víctimas estarán también legitimadas para:

- a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;
- b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima

para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 14. *Reembolso de gastos*¹⁰.

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

Artículo 15. *Servicios de justicia restaurativa*¹¹.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

¹⁰ *Vid.* art. 5 REVD (§28).

¹¹ *Vid.* arts. 12.1, 19.19, 27 k), 28 f) y 37 REVD (§28).

Artículo 16. *Justicia gratuita*¹².

Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el funcionario o autoridad que les facilite la información a la que se refiere la letra c) del artículo 5.1, que la trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 17. *Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea*¹³.

Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la presente Ley.

Artículo 18. *Devolución de bienes.*

Las víctimas tendrán derecho a obtener, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso.

La devolución podrá ser denegada cuando la conservación de los efectos por la autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal.

Asimismo, la devolución de dichos efectos podrá denegarse, conforme a lo previsto en la legislación que sea de aplicación, cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente.

¹² Vid. arts. 19.1 y 21.4 REVD (§28).

¹³ Vid. art. 24 REVD (§28).

TÍTULO III

Protección de las víctimas

Artículo 19. *Derecho de las víctimas a la protección.*

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso¹⁴.

Artículo 20. *Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor¹⁵.*

Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. *Protección de la víctima durante la investigación penal.*

Las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velarán por que, en la medida que ello no perjudique la eficacia del proceso:

- a) Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

¹⁴ Según el art. 3.10 EOMF corresponde al Ministerio Fiscal: «Velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas».

¹⁵ *Vid.* Apartado 6 añadido al art.87 ter LOPJ por el artículo único. 2 de la LO 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género (BOE núm. 314, de 29 de diciembre): «6. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministro de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción».

- b) Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- c) Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.
- d) Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Artículo 22. *Derecho a la protección de la intimidad*¹⁶.

Los Jueces, Tribunales, Fiscales y las demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

Artículo 23. *Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección*¹⁷.

1. La determinación de qué medidas de protección, reguladas en los artículos siguientes, deben ser adoptadas para evitar a la víctima perjuicios relevantes que, de otro modo, pudieran derivar del proceso, se realizará tras una valoración de sus circunstancias particulares.

2. Esta valoración tendrá especialmente en consideración:

a) Las características personales de la víctima y en particular:

- 1.º Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

¹⁶ Según el art. 235 bis LOPJ: «Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes».

¹⁷ Vid. art. 9 y Capítulo IV «Evaluación individual de las víctimas» del Título III «Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas» (arts. 30 a 32) REVD (§28); Cláusula 3ª.1, c) Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la ejecución del Estado de la Víctima del Delito (§73).

- 2.º Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurran factores de especial vulnerabilidad.
- b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas de los siguientes delitos:
- 1.º Delitos de terrorismo.
 - 2.º Delitos cometidos por una organización criminal.
 - 3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
 - 4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.
 - 5.º Delitos de trata de seres humanos.
 - 6.º Delitos de desaparición forzada.
 - 7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.
- c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

3. A lo largo del proceso penal, la adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

4. En el caso de menores de edad víctimas de algún delito contra la libertad o indemnidad sexual, se aplicarán en todo caso las medidas expresadas en las letras a), b) y c) del artículo 25.1.

Artículo 24. Competencia y procedimiento de evaluación¹⁸.

1. La valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección corresponden:

- a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.
- b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

¹⁸ *Vid.* art. 30 REVD (§28).

La resolución que se adopte deberá ser motivada y reflejará cuáles son las circunstancias que han sido valoradas para su adopción.

Se determinará reglamentariamente la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y sus modificaciones.

2. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado.

La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas de conformidad con los artículos 25 y 26.

3. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

4. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

5. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de las necesidades de protección de la víctima, determinará una actualización de la misma y, en su caso, la modificación de las medidas de protección que hubieran sido acordadas.

Artículo 25. Medidas de protección.

1. Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

- a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación¹⁹.
- b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas²⁰.
- c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima²¹.
- d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa²².

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

¹⁹ Según el art. 229.3 LOPJ: «Las actuaciones judiciales podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.

En estos casos el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo»; *vid.* DF 1ª. 12, 19 y 21 LEVD.

²⁰ Según el apartado 7º de la Resolución de 21 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Protocolo general de colaboración con la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer el procedimiento a seguir para la utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia en la CA de Andalucía (BOE núm. 186, de 2 de agosto):

«7.1. Se articula el presente sistema para facilitar que las declaraciones en el acto del juicio oral de testigos-víctimas de delitos de violencia doméstica o de género, agresiones sexuales, redes de prostitución, detenciones ilegales, tráfico de drogas y todos aquellos tipos penales en los que la autoridad judicial lo considere oportuno, se realicen por el sistema de videoconferencia.

7.2. La finalidad del sistema se dirige a preservar la intimidad en la declaración de la víctima o testigo para evitar una victimización secundaria que supondría la declaración ante la presencia física del acusado en el juicio oral».

²¹ *Vid.* DF 1ª. 20 LEVD.

²² Según el art. 232.3 LOPJ: «Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones»; *vid.* DF 1ª. 9, 16, 17 y 18 LEVD.

3. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales²³.

Artículo 26. *Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.*

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

- a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

2. El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

- a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.
- c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

3. Cuando existan dudas sobre la edad de la víctima y no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley.

²³ *Vid.* art. 2 LO 19/1994, de 23 de diciembre (§49).

TÍTULO IV

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Oficinas de Asistencia a las víctimas

Artículo 27. *Organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*²⁴.

1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán, en el ámbito que les es propio, Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

2. El Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, sin ánimo de lucro, para prestar los servicios de asistencia y apoyo a que se refiere este Título.

Artículo 28. *Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*²⁵.

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán una asistencia que incluirá como mínimo:

- a) Información general sobre sus derechos y, en particular, sobre la posibilidad de acceder a un sistema público de indemnización.
- b) Información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.
- c) Apoyo emocional a la víctima.
- d) Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, el procedimiento para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y el derecho a acceder a la justicia gratuita.

²⁴ Vid. Capítulo I «Disposiciones generales» del Título III «Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas» (art. 12 a 18) REVD (§28); art. 4 y 5 Decreto 375/2011, 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (§51) y art. 4.1 RD 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el RD 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales (BOE núm. 206, de 25 de agosto), conforme al cual: «Corresponde a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, bajo la dirección de la Secretaría General de la Administración de Justicia, las siguientes funciones: o) La organización y supervisión de los institutos de medicina legal y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y de sus medios técnicos, así como de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y de los equipos de especialistas sobre la materia»

²⁵ Vid. Capítulo II «Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas» (arts. 19 a 24) y Capítulo III «Fases de la Asistencia» (arts. 25 a 29) del Título III «Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas» REVD (§28) y art. 11 Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (§51).

- e) Asesoramiento sobre el riesgo y la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada, o la intimidación o represalias.
- f) Coordinación de los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de apoyo a la víctima²⁶.
- g) Coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración de sus circunstancias particulares, especialmente en lo relativo a las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del artículo 23, con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y apoyo deben ser prestadas a la víctima, entre las que se podrán incluir²⁷:

- a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica.
- b) El acompañamiento a juicio.
- c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

3. El acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

4. Los familiares de la víctima podrán acceder a los servicios de apoyo a las víctimas conforme a lo que se disponga reglamentariamente, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

5. Las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios.

²⁶ Según el art. 25 del RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas (BOE núm. 145, de 18 de junio): «En los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este real decreto sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, la Administración Penitenciaria coordinará sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género»; *vid.* art. 7.3 y 4 REVD (§28).

²⁷ *Vid.* Capítulo IV «Evaluación individual de las víctimas» del Título III «Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas» (arts. 30 a 32) REVD (§28).

Artículo 29. *Funciones de apoyo a actuaciones de justicia restaurativa y de solución extraprocésal*²⁸.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan.

CAPÍTULO II

Formación

Artículo 30. *Formación en los principios de protección de las víctimas*²⁹.

1. El Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación general y específica, relativa a la protección de las víctimas en el proceso penal, en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, médicos forenses, personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y, en su caso, funcionarios de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas que desempeñen funciones en esta materia.

En estos cursos de formación se prestará particular atención a las víctimas necesitadas de especial protección, a aquellas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad y a las víctimas menores o con discapacidad.

2. Los Colegios de Abogados y de Procuradores impulsarán la formación y sensibilización de sus colegiados en los principios de protección de las víctimas contenidos en esta Ley.

Artículo 31. *Protocolos de actuación*³⁰.

El Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y de sus derechos reconocidos por esta Ley, aprobarán los Protocolos que resulten necesarios para la protección de las víctimas.

Asimismo, los Colegios profesionales que integren a aquellos que, en su actividad profesional, se relacionan y prestan servicios a las víctimas de delitos, promoverán igualmente la elaboración de Protocolos de actuación que orienten su actividad hacia la protección de las víctimas.

²⁸ Vid. art. 37 REVD (§28).

²⁹ Vid. art. 18.2 REVD (§28) y arts. 3.2.f), 8.3 y 11.2.k) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (§51).

³⁰ Vid. art. 3 REVD (§28).

CAPÍTULO III

Cooperación y buenas prácticas

Artículo 32. *Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas*³¹.

Los poderes públicos fomentarán la cooperación con los colectivos profesionales especializados en el trato, atención y protección a las víctimas.

Se fomentará la participación de estos colectivos en los sistemas de evaluación del funcionamiento de las normas, medidas y demás instrumentos que se adopten para la protección y asistencia a las víctimas.

Artículo 33. *Cooperación internacional.*

Los poderes públicos promoverán la cooperación con otros Estados y especialmente con los Estados miembros de la Unión Europea en materia de derechos de las víctimas de delito, en particular mediante el intercambio de experiencias, fomento de información, remisión de información para facilitar la asistencia a las víctimas concretas por las autoridades de su lugar de residencia, concienciación, investigación y educación, cooperación con la sociedad civil, asistencia a redes sobre derecho de las víctimas y otras actividades relacionadas.

Artículo 34. *Sensibilización.*

Los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social.

CAPÍTULO IV

Obligación de reembolso

Artículo 35. *Obligación de reembolso*³².

1. La persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en esta Ley, vendrá obligada a reembolsar las cantidades recibidas en dicho concepto y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por los servicios prestados con un incremento del interés legal del dinero aumentado en un cincuenta por ciento, si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito.

³¹ *Vid.* art. 34 REVD (§28) y art. 3.2.d), 11.2.h) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (§51).

³² *Vid.* art. 5 REVD (§28).

2. El procedimiento de liquidación de la anterior obligación de reembolso y la determinación de las cuantías que puedan corresponder a cada concepto se determinarán reglamentariamente.

3. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Disposición adicional primera. *Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España*³³.

El funcionamiento de las instituciones, mecanismos y garantías de asistencia a las víctimas del delito será objeto de una evaluación anual, que se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente.

Estas evaluaciones, cuyos resultados serán publicados en la página web, orientarán la mejora del sistema de protección y la adopción de nuevas medidas para garantizar su eficacia.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales un informe anual con la evaluación y las propuestas de mejora del sistema de protección de las víctimas y de las medidas que garanticen su eficacia.

Disposición adicional segunda. *Medios*³⁴.

Las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria única. *Aplicación temporal.*

Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las víctimas de delitos a partir de la fecha de su entrada en vigor, sin que ello suponga una retroacción de los trámites que ya se hubieran cumplido.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal queda modificada como sigue:

³³ Vid. art. 11 REVD (§28).

³⁴ Vid. art. DD Única REVD (§28).

Uno. Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

«Artículo 109.

En el acto de recibirse declaración por el Juez al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, el Secretario judicial le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Secretario judicial procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 109 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 109 bis.

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.

En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

2. El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas conforme a este artículo no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados. Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin

dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

3. La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible.»

Tres. Se modifica el artículo 110, que queda redactado como sigue:

«Artículo 110.

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.»

Cuatro. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

«Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1º. El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2º. Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.»

Cinco. Se modifica el artículo 281, que queda redactado como sigue:

«Artículo 281.

Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1º. El ofendido y sus herederos o representantes legales.

2º. En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.

3º. Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad.»

Seis. Se modifica el párrafo primero del artículo 282, que queda redactado como sigue:

«Artículo 282.

«La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, llevarán a cabo una valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente qué medidas de protección deben ser adoptadas para garantizarles una protección adecuada, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.»

Siete. Se modifica el artículo 284, que queda redactado como sigue:

«Artículo 284.

Inmediatamente que los funcionarios de Policía Judicial tuvieren conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

Si hubieran recogido armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió o en sus inmediaciones, o en poder del reo o en otra parte conocida, extenderán diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, que incluirá una descripción minuciosa para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo, que podrá ser sustituida por un reportaje gráfico. La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados.

La incautación de efectos que pudieran pertenecer a una víctima del delito será comunicada a la misma.

La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 334.»

Ocho. Se modifica el artículo 301, que queda redactado como sigue:

«Artículo 301.

Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

El abogado o procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el contenido del sumario, será corregido con multa de 500 a 10.000 euros.

En la misma multa incurrirá cualquier otra persona que no siendo funcionario público cometa la misma falta.

El funcionario público, en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en la responsabilidad que el Código Penal señale en su lugar respectivo.»

Nueve. Se introduce un nuevo artículo 301 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 301 bis.

El Juez podrá acordar, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la víctima, la adopción de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 681 cuando resulte necesario para proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o a su familia.»

Diez. Se introducen dos nuevos párrafos tercero y cuarto en el artículo 334, con la siguiente redacción:

«La persona afectada por la incautación podrá recurrir en cualquier momento la medida ante el Juez de Instrucción. Este recurso no requerirá de la intervención de abogado cuando sea presentado por terceras personas diferentes del imputado. El recurso se entenderá interpuesto cuando la persona afectada por la medida o un familiar suyo mayor de edad hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma.

Los efectos que pertenecieran a la víctima del delito serán restituidos inmediatamente a la misma, salvo que excepcionalmente debieran ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, y sin perjuicio de su restitución tan pronto resulte posible. Los efectos serán también restituidos inmediatamente cuando deban ser conservados como medio de prueba o para la práctica de otras diligencias, pero su conservación pueda garantizarse imponiendo al propietario el deber de mantenerlos a disposición del Juez o Tribunal. La víctima podrá, en todo caso, recurrir esta decisión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Once. Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

«Artículo 433.

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por

su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

En el caso de los testigos menores de edad o personas con la capacidad judicialmente modificada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del Ministerio Fiscal. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.

El Juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales.»

Doce: Se modifica el artículo 448, que queda redactado como sigue:

«Artículo 448.

Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el artículo 446, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional, y también en el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor mandará practicar inmediatamente la declaración, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes. Para ello, el Secretario judicial hará saber al reo que nombre abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o de lo contrario, que se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Transcurrido dicho término, el Juez recibirá juramento y volverá a examinar a éste, a presencia del procesado y de su abogado defensor y a presencia, asimismo, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez desestime como manifestamente impertinentes.

Por el Secretario judicial se consignarán las contestaciones a estas preguntas, y esta diligencia será firmada por todos los asistentes.

La declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada podrá llevarse a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

Trece: Se modifica el apartado 7 del artículo 544 ter, que queda redactado como sigue:

«7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran

precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.»

Catorce. Se introduce un nuevo artículo 544 quinquies con la siguiente redacción:

«Artículo 544 quinquies.

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

- a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.
- b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.
- c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.
- d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que

tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Quince. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

«Artículo 636.

Contra los autos de sobreseimiento sólo procederá, en su caso, el recurso de casación.

El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos, iniciándose el cómputo del plazo de interposición del recurso. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 680, que queda redactado como sigue:

«Artículo 680.

Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 681, que queda redactado como sigue:

«Artículo 681.

1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, no será aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.

2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

- a) Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 682, que queda redactado como sigue:

«Artículo 682.

El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

- a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

- b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.
- c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Artículo 707.

Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.»

Veinte. Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:

«Artículo 709.

El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciera en el acto la correspondiente protesta.

En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

«Artículo 730.

Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad

de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral, y las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad y a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.»

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 773, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la ley para la citación judicial, a fin de recibirle declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.»

Veintitrés. Se modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 779, que queda redactada como sigue:

«1ª. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo.

El auto de sobreseimiento será comunicado a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, dirección postal o domicilio que hubieran designado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

En los casos de muerte o desaparición ocasionada por un delito, el auto de sobreseimiento será comunicado de igual forma, a las personas a las que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 109 bis, de cuya identidad y dirección de correo electrónico o postal se tuviera conocimiento. En estos supuestos el Juez o Tribunal, podrá acordar, motivadamente, prescindir de la comunicación a todos los familiares cuando ya se haya dirigido con éxito a varios de ellos o cuando hayan

resultado infructuosas cuantas gestiones se hubieren practicado para su localización.

Excepcionalmente, en el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Transcurridos cinco días desde la comunicación, se entenderá que ha sido efectuada válidamente y desplegará todos sus efectos. Se exceptuarán de este régimen aquellos supuestos en los que la víctima acredite justa causa de la imposibilidad de acceso al contenido de la comunicación.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa.»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 785, que queda redactado como sigue:

«3. Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.»

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 791, que queda redactado como sigue:

«2. El Secretario judicial señalará la vista dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes. Cuando la víctima lo haya solicitado, será informada por el Secretario judicial, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.

La vista se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 126 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado. Tendrá la misma preferencia el pago de las costas procesales causadas a la víctima en los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito.»

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal atribuida al Estado por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución

Española. Se exceptúa de lo anterior el Título IV, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia atribuida al Estado por el artículo 149.1.5.^a de la Constitución Española, así como lo dispuesto en el Título I, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española.

Disposición final cuarta. *Habilitación al Gobierno para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para que apruebe las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final quinta. *Adaptación de los Estatutos Generales de la Abogacía y de la Procuraduría.*

Los Colegios y Consejos Generales de Abogados y Procuradores adoptarán las medidas necesarias para adaptar sus respectivos Estatutos a lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ley, en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**§ 28. REAL DECRETO 1109/2015, DE 11 DE DICIEMBRE, POR
EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL,
DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SE REGULAN
LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO**

(BOE núm. 312, 30 de diciembre de 2015; Rect. núm. 14, 16 de enero de 2016)

I

La aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, mediante la que se transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, requiere el desarrollo de algunas de las previsiones recogidas en el citado Estatuto, en aras a garantizar la efectividad de los derechos que en él se recogen, así como una regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

II

El presente real decreto desarrolla en primer lugar las previsiones del Estatuto de la víctima del delito para garantizar el reconocimiento y la protección por los poderes públicos de los derechos que las víctimas tienen reconocidos, con un alcance general. No se pretende, ni resulta oportuno, un desarrollo reglamentario de todos y cada uno de los derechos reconocidos en el Estatuto de la víctima del delito, ya que la gran mayoría se encuentran bien definidos y pueden ejercitarse sin necesidad de mayor regulación. Tan sólo se contienen algunas precisiones para garantizar la mejor aplicación de alguno de los derechos reconocidos a las víctimas.

A tal fin, se insta a las Administraciones Públicas a aprobar y fomentar el desarrollo de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, en los que también tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas.

Se establece que la decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones a la víctima será siempre motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado.

En relación con el derecho de información, se garantizará el cumplimiento de lo previsto en el artículo 5 del Estatuto de la víctima del delito mediante la posibilidad de elaborar documentos que faciliten la información necesaria a las víctimas, sin perjuicio de acomodar esa información a las circunstancias y condiciones personales de la víctima, así como a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos.

Se reitera que el acceso por parte de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas será siempre gratuito y confidencial. Y se establece la posibilidad de que las Administraciones Públicas y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas hagan extensivo el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo a los familiares, aunque no tengan la consideración de víctimas, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

También se recoge el derecho a un período de reflexión en caso de catástrofe o sucesos con víctimas múltiples. Todo protocolo que contenga normas de coordinación para la asistencia a las víctimas incluirá una previsión para hacer efectivo este periodo de reflexión.

Finalmente, se regula un procedimiento para hacer efectiva la obligación de reintegrar aquellas ayudas, subvenciones o gastos que haya realizado la Administración a favor de personas que han resultado condenadas por denuncia falsa o simulación de delito, para evitar el enriquecimiento de quienes se hayan aprovechado injustamente del sistema asistencial de protección a las víctimas.

III

Se crea el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, con carácter de órgano consultivo con amplia representación. Este Consejo Asesor tendrá distintas funciones para velar por el respeto de los derechos de las víctimas y el buen funcionamiento del sistema de asistencia. Con el asesoramiento de este Consejo, el Ministerio de Justicia podrá llevar a cabo la evaluación periódica del sistema de asistencia a las víctimas, y proponer, a través del Consejo de Ministros, las medidas y reformas que sean necesarias para la mejor protección de las víctimas.

IV

Como es sabido, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, reguló en su artículo 16 las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, cuya actuación, hasta el momento, venía desarrollada a través de un mero Manual. Por ello, resulta esencial para la organización y funcionamiento de éstas el desarrollo reglamentario de sus actuaciones. En este real decreto se regula la actuación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en atención a los derechos recogidos en la normativa europea y en el Estatuto de la víctima del delito.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se constituyen como unidades dependientes del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas sobre la materia, que analizan las necesidades asistenciales y de protección de las víctimas, y que estarán integradas por personal al servicio de la Administración de Justicia, psicólogos o cualquier técnico que se considere necesario para la prestación del servicio. Con ello se fija un marco asistencial mínimo para la prestación de un servicio público en condiciones de igualdad en todo el Estado,

y para la garantía y protección de los derechos de las víctimas, sin perjuicio de las especialidades organizativas de las Oficinas según la normativa estatal o autonómica que les resulte de aplicación.

V

Entre los derechos por cuya efectividad han de velar las Oficinas de Asistencia a las Víctimas están los siguientes:

El derecho a entender y a ser entendida. La víctima tiene derecho, desde su primer contacto con la Oficina de Asistencia a las Víctimas, haya o no presentado denuncia, a contar con la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ella.

El derecho a la información de las víctimas. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en atención a lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, prestan un servicio de información que resulta esencial para las víctimas. La información se prestará a las víctimas, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, sin retrasos innecesarios, de forma adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, de forma detallada y será actualizada a lo largo de todo el proceso.

El derecho a la protección de las víctimas. El Estatuto de la víctima del delito señala que las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán una valoración individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, teniendo en cuenta las características personales, en especial de aquellas víctimas más vulnerables como son los menores o las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, y la naturaleza y las circunstancias del delito. Y todo ello con la finalidad de determinar qué medidas de asistencia y protección deben ser prestadas a la víctima.

Toda víctima, directa o indirecta, tendrá derecho a acceder de forma gratuita y confidencial a los servicios de asistencia y apoyo prestados por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y por el resto de Administraciones Públicas. Un derecho que podrá extenderse a sus familiares cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad.

VI

La asistencia de las Oficinas es una función que consiste en la acogida inicial de la víctima, su orientación e información y la propuesta de medidas concretas de protección, teniendo en cuenta las necesidades de apoyo específicas de cada víctima, según aconseje su evaluación individual y en especial, las situaciones en las que se pueden encontrar ciertas categorías de víctimas, como son los menores o las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

La asistencia de las Oficinas se presta por personal especializado, sometido a formación continua y actualizada, que trabaja de forma interdisciplinar y coordinada. La Oficina reflejará los resultados de su evaluación, así como la valoración del caso en un informe, adoptando la decisión sobre las intervenciones extraprocesales a realizar.

Las Oficinas podrán elaborar planes de asistencia individualizados para el adecuado seguimiento de las víctimas. Y cuando se trate de víctimas vulnerables, deberán realizar planes de apoyo psicológico. Estos planes podrán ser supervisados por el Ministerio de Justicia o por las comunidades autónomas que hayan asumido competencias, con el fin de mejorar el sistema de asistencia y asegurar una atención individualizada en función de las circunstancias de cada víctima.

Las funciones de asistencia y protección de las víctimas hacen precisa la plena coordinación de las Oficinas con otros órganos o entidades que también ostenten funciones de protección y asistencia a las víctimas, para lo que se prevé la creación de toda una red de coordinación y la posibilidad de realizar convenios de colaboración y protocolos.

VII

Entre las funciones de las Oficinas se recogen también aquellas relativas a las medidas de justicia restaurativa, como parte de la necesaria asistencia a las víctimas. Cada víctima se enfrenta al delito de forma diferente, en función de sus circunstancias. La víctima puede necesitar liberar la emoción negativa para recuperar su equilibrio y éste puede alcanzarse gracias al reconocimiento de los hechos esenciales por el infractor o por la aclaración de lo sucedido.

Las Oficinas informarán a la víctima sobre la posibilidad de aplicar medidas de justicia restaurativa, propondrán al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima, y realizarán actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

VIII

La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional prevista en el artículo 51 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, es objeto de desarrollo reglamentario para potenciar sus funciones, y asegurar la necesaria coordinación entre todas las Instituciones implicadas en la asistencia y protección de las víctimas de delitos de terrorismo.

IX

Conforme a la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, en el supuesto de acceso a la indemnización en casos transfronterizos, cada Estado Miembro designará una autoridad de asistencia. En España esta autoridad corresponde a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 199/2006, de 17 de febrero, que atribuye a las oficinas determinados deberes de información, ayuda y asesoramiento para los delitos dolosos y violentos cometidos en otro Estado miembro.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, y se ha remitido a las comunidades autónomas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 2015, dispongo:

TÍTULO I

Derechos de las víctimas

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*¹.

1. Este real decreto desarrolla el Estatuto de la víctima del delito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

2. Las disposiciones de este real decreto serán aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de la víctima del delito y en el artículo 24 de este real decreto, a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad, o de si disfrutaban o no de residencia legal.

Artículo 2. *Derechos de las víctimas*².

1. Los derechos reconocidos a las víctimas del delito se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto y en el presente real decreto, así como por lo dispuesto en la legislación especial y las normas que resulten de aplicación.

2. Todos los poderes públicos velarán por el reconocimiento y la protección de los derechos que las víctimas tienen reconocidos.

Artículo 3. *Desarrollo de protocolos de actuación y colaboración*³.

Para la efectividad de los derechos contemplados en el Estatuto de la víctima del delito, y en el presente real decreto, las Administraciones Públicas implicadas aprobarán y fomentarán el desarrollo de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración, en los que también tendrán participación las asociaciones y colectivos de protección de las víctimas.

¹ Vid. art. 1 LEVD (§27).

² Vid. art. 3 LEVD (§27).

³ Vid. art. 31 LEVD (§27).

Artículo 4. *Periodo de reflexión en caso de catástrofe o sucesos con víctimas múltiples*⁴.

1. En caso de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un elevado número de víctimas y que puedan constituir delito, los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de estos sucesos para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos al menos 45 días desde el hecho.

Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

2. Todo protocolo que contenga normas de coordinación para la asistencia a las víctimas incluirá una previsión para hacer efectivo este periodo de reflexión.

Artículo 5. *Obligación de reembolso*⁵.

1. Si fuera condenada por denuncia falsa o simulación de delito, la persona que se hubiera beneficiado de subvenciones o ayudas percibidas por su condición de víctima y que hubiera sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en el Estatuto de la víctima del delito o en el presente real decreto, vendrá obligada a reintegrar las cantidades recibidas en dicho concepto; y al abono de los gastos causados a la Administración por sus actuaciones de reconocimiento, protección y apoyo, así como por los servicios prestados, siempre que dichos gastos pudieran cuantificarse y estuvieran justificados.

2. El órgano concedente de la subvención o ayuda y la Administración que haya soportado el gasto serán los competentes para exigir del beneficiario el reintegro de las subvenciones o ayudas, y el abono de los gastos causados, mediante la resolución del procedimiento regulado en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, con las especialidades previstas en este real decreto.

3. Cuando la persona condenada haya recibido subvenciones o ayudas en su condición de víctima y haya sido objeto de alguna de las medidas de protección reguladas en el Estatuto de la víctima del delito o en el presente real decreto, o haya generado gastos a la Administración por actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo, así como por servicios prestados en su condición de víctima, el Ministerio de Justicia remitirá, si no fuera competente para exigir el reembolso, el testimonio de la sentencia condenatoria al órgano concedente o a la Administración que haya soportado el gasto, a fin de que éstos puedan iniciar el procedimiento de reintegro.

⁴ Vid. art. 8 LEVD (§27).

⁵ Vid. art. 35 LEVD (§27).

4. El interés de demora aplicable será el interés legal del dinero incrementado en un 50 por ciento, que se devengará desde que fuera concedida la subvención o ayuda, o desde que se hubiera producido el gasto.

5. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro o el abono de los gastos causados, que se computará desde que adquirió firmeza la sentencia condenatoria por denuncia falsa o simulación de delito. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá por las causas previstas en la Ley General de Subvenciones.

6. La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y su Reglamento, serán de aplicación supletoria a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6. *Derecho a la traducción e interpretación*⁶.

La decisión policial de no facilitar interpretación o traducción de las actuaciones policiales a la víctima, a la que hace referencia el artículo 9.4 del Estatuto de la víctima del delito, será excepcional y motivada, debiendo quedar debida constancia de la misma y de su motivación en el atestado. El atestado policial deberá recoger la disconformidad que la persona afectada por la decisión denegatoria hubiere podido formular.

Artículo 7. *Derecho a la información*⁷.

1. Sin perjuicio del deber de adaptar la información a la que hace referencia el artículo 5.1 del Estatuto de la víctima del delito, a las circunstancias y condiciones personales de la víctima, así como a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, las autoridades y funcionarios que entren en contacto con las víctimas deberán facilitarles información escrita o documentos comprensivos de los extremos señalados en el artículo 5.1 del Estatuto de la víctima del delito, cuando la víctima lo precise.

2. Los documentos a los que se refiere el apartado anterior podrán incluir con la debida separación, un modelo de solicitud para ser notificado de las resoluciones a las que refiere el artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, o para dejar sin efecto, en su caso, la mencionada solicitud.

3. Cuando la víctima solicite que se le notifiquen las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito, también podrá interesar que estas resoluciones se comuniquen, además, a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas o, en su caso, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional.

4. Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo, y las que acuerden la adopción de medidas cautelares

⁶ Vid. art. 9 LEVD (§27).

⁷ Vid. art. 7 LEVD (§27).

personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Artículo 8. *Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo.*

1. El acceso por parte de las víctimas a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas será siempre gratuito y confidencial. Estos servicios deberán garantizarse antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal.

2. Cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, atendiendo a las necesidades y daños sufridos como consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima, las Administraciones Públicas y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán hacer extensivo a los familiares de las víctimas el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. A tal efecto, se entenderá por familiares las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

3. Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los Títulos I y III del Estatuto de la víctima del delito.

4. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán los servicios de asistencia y apoyo en los términos señalados en el Estatuto de la víctima del delito y en el presente real decreto.

Artículo 9. *Procedimiento de evaluación*⁸.

1. La evaluación de las necesidades de la víctima a la que hace referencia el artículo 23 del Estatuto de la víctima del delito, se realizará en el caso de los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones y en el caso de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la víctima del delito y en el presente real decreto.

2. La evaluación que hayan de realizar los órganos jurisdiccionales competentes para la investigación o el enjuiciamiento, o el Ministerio Fiscal en su caso, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la víctima del delito y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

⁸ *Vid.* arts. 23 y 24 LEVD (§27).

TÍTULO II

El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas

Artículo 10. *El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas*⁹.

1. Adscrito a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia existirá un Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, con carácter de órgano consultivo.

2. El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un presidente, cargo que recaerá sobre quien ostente la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y que podrá ser sustituido por la persona titular de la Subdirección General de Organización y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia.
- b) Con base en el convenio de colaboración celebrado al efecto, tres representantes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia en régimen de rotación anual, que representarán al resto y que ejercerán, también rotatoriamente, la Vicepresidencia.
- c) Un representante designado por el Ministro del Interior, con rango de subdirector general o asimilado.
- d) Un representante designado por el Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con rango de subdirector general o asimilado.

⁹ *Vid.* Capítulo VI «Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas en Andalucía» (art. 21 a 24) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre (§51); Resolución de 27 de marzo de 2017, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, por la que se publica el convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con traspaso de funciones en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia para establecer el sistema de representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas (BOJA núm. 67, 7 de abril de 2017), cuya cláusula 2ª dispone:

«Las partes firmantes acuerdan que el sistema de representación de las Comunidades Autónomas, con traspasos de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia, en el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas será de tres representantes en rotación anual, que representarán al resto, y que ejercerán, también rotatoriamente, la Vicepresidencia. Los representantes de las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, tendrán rango de Director General que podrá ser sustituido por la persona en quien delegue en atención a las funciones a desempeñar.

El orden de representación rotatoria de las Comunidades Autónomas se realizará según el orden de fecha de aprobación de sus primeros Estatutos de Autonomía, iniciándose a partir de la fecha de efectos del presente Convenio.

Entre las Comunidades Autónomas que ejerzan la representación rotatoria, la Vicepresidencia del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas será ejercida, en cada anualidad, por aquella Comunidad Autónoma cuyo primer Estatuto de Autonomía fuera el más antiguo, salvo que ya la hubiera ejercido en turnos anteriores, en cuyo caso será ejercida, de entre ellas, por la siguiente por orden de antigüedad de su primer Estatuto de Autonomía».

- e) Dos representantes designados por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, con base en el convenio de colaboración celebrado al efecto.
- f) Un representante del Consejo General de Colegios de Psicólogos, designado por éste.
- g) Dos representantes de las Asociaciones más representativas en la asistencia a las víctimas.

Actuará como secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

3. Las funciones de este Consejo son:

- a) Asesorar sobre el funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.
- b) Examinar los datos estadísticos.
- c) Apoyar los estudios técnicos sobre las actuaciones de las oficinas y sobre la red de coordinación.
- d) Comparar los distintos planes de apoyo psicológicos aplicados en las Oficinas, con el fin de proponer mejoras en la asistencia.
- e) Promover la elaboración de Protocolos de actuación, y su actualización con respecto a las normativas nacionales e internacionales
- f) Asesorar al Ministerio de Justicia para la elaboración del informe anual de evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito.
- g) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

4. Por su carácter consultivo, el Consejo no tendrá competencias con respecto a los aspectos técnicos de actuaciones frente a víctimas individuales.

5. El funcionamiento de este Consejo se ajustará a lo dispuesto en materia de órganos colegiados por la legislación en materia de régimen jurídico del Sector Público.

Artículo 11. *Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito*¹⁰.

1. El funcionamiento de las instituciones, mecanismos y garantías de asistencia a las víctimas del delito será objeto de una evaluación periódica, que se llevará a cabo por el Ministerio de Justicia mediante la elaboración de un informe anual. Este informe anual se realizará en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, con el asesoramiento del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas.

2. El informe anual del Ministerio de Justicia estará orientado a la mejora del sistema de protección y a la adopción de nuevas medidas para garantizar su eficacia.

¹⁰ Vid. art. 11 LEVD (§27).

3. El informe anual se remitirá al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva y para la remisión a las Cortes Generales de las propuestas que se estimen necesarias para la mejora del sistema de protección de las víctimas y de las medidas que garanticen su eficacia. Una vez aprobado por el Consejo de Ministros, se publicará en la página Web del Ministerio de Justicia.

TÍTULO III

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. *Objeto y ámbito de aplicación*¹¹.

1. Las disposiciones de este título tienen por objeto la regulación de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que se configuran como una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinada para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídico, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes.

2. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación tanto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia como a las dependientes de las comunidades autónomas con competencias asumidas sobre la materia, sin perjuicio de las especialidades organizativas de éstas últimas según su normativa autonómica.

3. En lo referente a las víctimas de delitos de terrorismo, se atenderá, con carácter general, a lo dispuesto en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo y en el Reglamento aprobado por Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, y a las competencias que la normativa vigente atribuye en esta materia al Ministerio del Interior, sin perjuicio de las actuaciones específicas de las Oficinas contempladas en este real decreto, especialmente relativas a la determinación de la vulnerabilidad de la víctima, para evitar la victimización primaria y secundaria.

En el marco del proceso penal, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se coordinarán con las oficinas del Ministerio del Interior para evitar sucesivas derivaciones de uno a otro servicio.

¹¹ *Vid.* art. 27 LEVD (§27).

Artículo 13. *Ámbito subjetivo*¹².

1. Las disposiciones de este Título serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1º. A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2º. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

2. Las disposiciones de este Título no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.

3. El acceso a los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas no se condicionará a la presentación previa de una denuncia.

4. Los hijos menores y los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho de acceso a los servicios de asistencia de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

5. Cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad, atendiendo a las necesidades y daños sufridos como consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán hacer extensivo a los familiares de las víctimas el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo. A tal efecto, se entenderá por familiares las personas unidas a la víctima en matrimonio o relación análoga de afectividad, y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

¹² Vid. art. 2 LEVD (§27).

Artículo 14. *Derechos de las víctimas respecto a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*¹³.

1. Toda víctima tiene derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, de forma gratuita y confidencial.

2. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con la Oficina a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio. Estos derechos se extienden durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia.

3. Toda víctima tiene derecho a ser derivada a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que ella misma lo solicite.

4. Las víctimas de los delitos de terrorismo, las víctimas de violencia de género y los menores de edad tendrán además los derechos reconocidos en su normativa específica.

Artículo 15. *Naturaleza Jurídica de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.*

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se configuran como un servicio multidisciplinar de atención a las necesidades de la víctima, de carácter público y gratuito.

2. El Ministerio de Justicia determinará la regulación, organización, dirección y control de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes en su ámbito territorial, que se configurarán como unidades administrativas.

3. En aquellas comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de medios materiales y personales de la Administración de Justicia, la organización de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependerá de la comunidad autónoma, si bien la misma deberá garantizar el cumplimiento de los derechos que se desarrollan en el Estatuto de la víctima del delito y en el presente real decreto.

Artículo 16. *Creación y ámbito territorial de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*¹⁴.

1. Mediante Orden del Ministro de Justicia, que determinará su ámbito de actuación territorial, se crearán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes

¹³ Vid. art. 10 LEVD (§27).

¹⁴ Vid. art. 27 LEVD (§27).

del Ministerio de Justicia. Las restantes Oficinas se crearán por las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia.

2. El ámbito territorial se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Salvo regulación expresa, tendrá ámbito provincial.
- b) Cuando dentro de una misma provincia se implante más de una oficina, su ámbito competencial se fijará en la Orden de creación.

3. Sin perjuicio del ámbito territorial establecido, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán asistir a las víctimas independientemente del lugar de comisión del delito.

4. La ubicación de las Oficinas se realizará teniendo en cuenta criterios que faciliten la atención a la víctima, entre los que estará la cercanía a las sedes de los juzgados, Palacios de Justicia o Fiscalía¹⁵.

Artículo 17. *Objetivos de las Oficinas.*

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas tienen como objetivo general prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social.

Artículo 18. *Personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*¹⁶.

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas estarán atendidas por profesionales especializados, entre los que podrán encontrarse, psicólogos, personal al servicio de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán la formación general y específica en asistencia y protección a las víctimas, especialmente de las víctimas vulnerables, a todos los profesionales de la Oficina de Asistencia a las Víctimas. Estos tendrán formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres.

¹⁵ Según el art. 4.6 EOMF: «El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá: Establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance».

¹⁶ *Vid.* art. 30 LEVD (§27).

CAPÍTULO II

Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas

Artículo 19. *Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas*¹⁷.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizarán las siguientes funciones:

1. La elaboración, en su caso, de planes de asistencia individualizados para la atención a las víctimas.

2. La información a las víctimas, ofreciendo detalladamente, en un lenguaje asequible, cuáles son sus derechos y como ejercitarlos.

3. Información sobre el acceso a la justicia gratuita y asistencia para su solicitud.

4. Asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso, en particular, sobre las ayudas por los daños causados por el delito y el procedimiento para reclamarlas.

5. El apoyo emocional a las víctimas y la asistencia terapéutica de las víctimas que lo precisen, garantizando la asistencia psicológica adecuada para la superación de las consecuencias traumáticas del delito.

6. Evaluación y asesoramiento sobre las necesidades de la víctima y la forma de prevenir y evitar las consecuencias de la victimización primaria, reiterada y secundaria, la intimidación y las represalias.

7. La elaboración de un plan de apoyo psicológico para las víctimas vulnerables y en los casos en que se aplica la orden de protección.

8. La información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, a la vista de sus circunstancias personales y la naturaleza del delito de que pueda haber sido objeto.

9. El acompañamiento de la víctima, a lo largo del proceso, a juicio si lo precisara y/o a las distintas instancias penales.

10. La colaboración y la coordinación con los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas: judicatura, fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización.

11. Valoración de las víctimas que precisen especiales medidas de protección con la finalidad de determinar qué medidas de protección, asistencia y apoyo deben ser prestadas, entre las que se podrán incluir:

- a) La prestación de apoyo o asistencia psicológica para afrontar los trastornos ocasionados por el delito, aplicando los métodos psicológicos más adecuados para la atención de cada víctima.

¹⁷ Vid. art. 28 LEVD (§27).

- b) El acompañamiento a juicio.
- c) La información sobre los recursos psicosociales y asistenciales disponibles y, si la víctima lo solicita, derivación a los mismos.
- d) Las medidas especiales de apoyo que puedan resultar necesarias cuando se trate de una víctima con necesidades especiales de protección.
- e) La derivación a servicios de apoyo especializados.

12. La elaboración de informes de acuerdo con las normas científicas y de manera independiente.

13. La difusión de su existencia y funciones a la sociedad en general y a determinados colectivos sociales especialmente vulnerables.

14. La sensibilización de los colectivos y organismos que trabajan con víctimas, así como la promoción, organización y participación en las acciones formativas que consideren necesarias.

15. La cooperación con estudios e investigaciones sobre diferentes aspectos de la victimización a partir de los resultados de la intervención de las Oficinas.

16. El acercamiento de la justicia a la ciudadanía promoviendo la comprensión de sus actuaciones.

17. La aplicación de las medidas de organización y gestión que faciliten el acceso rápido al servicio prestado, así como, la coordinación con otros entes e instituciones. En la aplicación de estas medidas primará la interdisciplinaridad y el principio de proximidad al ciudadano.

18. El desempeño de forma profesional de la función de ventanilla única en relación con la asistencia a las víctimas de delitos¹⁸.

19. La información sobre alternativas de resolución de conflictos con aplicación, en su caso, de la mediación y de otras medidas de justicia restaurativa.

20. Recibir la comunicación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito cuando la víctima haya hecho uso de la facultad prevista en el artículo 7.3 de este real decreto, y realizar las actuaciones de información y asistencia que en su caso resulten precisas.

21. Y cuantas otras funciones se determinen en este real decreto.

Artículo 20. *La asistencia.*

En cumplimiento de las funciones atribuidas en este capítulo, la Oficina de Asistencia a las Víctimas asistirá a la víctima en las áreas jurídica, psicológica y social, con el fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria.

¹⁸ *Vid.* art. 57 bis LIVGA (§55).

Para realizar esta asistencia las Oficinas realizarán planes de asistencia individualizados, y se coordinarán con todos los servicios competentes en atención a las víctimas.

Artículo 21. *La atención jurídica*¹⁹.

1. Las Oficinas prestarán la atención jurídica a las víctimas, y en concreto, facilitarán información sobre el tipo de asistencia que la víctima puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico y el tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

2. La atención jurídica será en todo caso general del desarrollo del proceso y la manera de ejercitar los distintos derechos; la orientación y asistencia jurídica del caso concreto corresponde a quien asuma la asistencia letrada.

3. Las principales actuaciones derivadas de esta atención jurídica son:

- a) La información a las víctimas: las víctimas desde el primer contacto y durante todo el procedimiento recibirán información actualizada sobre los derechos que asisten a lo largo del proceso, con lenguaje sencillo y asequible.
- b) El estudio y, en su caso, propuesta de aplicación de las medidas generales de protección, conforme a lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito.

4. Las Oficinas también informarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las víctimas que lo tuvieran, y les asistirán para poder solicitarlo. Las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita podrán presentarse directamente ante las Oficinas, que las remitirán al Colegio de Abogados que corresponda. Las Oficinas también contactarán con los Colegios de Abogados para las designaciones de abogados en los casos en que proceda.

Artículo 22. *La asistencia psicológica.*

La asistencia psicológica supone:

- a) La evaluación y el tratamiento de las víctimas más vulnerables para conseguir la disminución de la crisis ocasionada por el delito, el afrontamiento del proceso judicial derivado del delito, el acompañamiento a lo largo del proceso y la potenciación de las estrategias y capacidades de la víctima, posibilitando la ayuda del entorno de la víctima.

Entre los factores a evaluar están: el tipo de relaciones de la víctima, el afrontamiento de los problemas, las fuentes de apoyo, los valores, la acumulación de estresores, los problemas de salud y de comportamiento, las condiciones socio-ambientales, así como, las variables asociadas al hecho delictivo, entre las que están el impacto directo del delito y los trastornos ocasionados por éste, el riesgo de reincidencia, las posibles represalias y la intimidación.

¹⁹ Vid. art. 16 LEVD (§27).

- b) El estudio y la propuesta de aplicación de las medidas de protección que minimicen los trastornos psicológicos derivados del delito y eviten la victimización secundaria, conforme a lo previsto en el Estatuto de la víctima del delito.

Artículo 23. *La asistencia social.*

La intervención social supone la coordinación y, en su caso, derivación a servicios sociales, instituciones, u organizaciones de asistencia a víctimas, para garantizar alojamiento seguro, atención médica inmediata, ayudas económicas que pudieran corresponderles, con especial atención a las necesidades derivadas de situaciones de invalidez, hospitalización, fallecimiento y las agravadas por la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Artículo 24. *Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas como autoridad de asistencia en los delitos transfronterizos.*

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, conforme a la Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, son la autoridad de asistencia de las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas, en los casos en que el delito se cometa en un Estado miembro de la Unión Europea distinto a España y la víctima tenga su residencia habitual en España, actuando conforme a lo establecido en el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. En los casos de delitos de terrorismo el Ministerio del Interior es la autoridad de asistencia a los efectos anteriores.

CAPÍTULO III

Fases de la Asistencia

Artículo 25. *Fases de la Asistencia.*

La asistencia a las víctimas se realiza en cuatro fases: la acogida-orientación, la información, la intervención y el seguimiento.

Artículo 26. *Fase de acogida-orientación.*

La acogida-orientación se realiza a través de una entrevista, presencial o telefónica, y tiene como fin que la víctima plantee sus problemas y necesidades, que permita orientarla, analizar posibles intervenciones de otros recursos y, si procede, la derivación a éstos.

Artículo 27. *Fase de información.*

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas darán la información que precisa la víctima adaptada a sus circunstancias y condiciones personales, a la naturaleza del delito cometido y a los daños y perjuicios sufridos.

Esta información –que podrá ser por escrito, verbal o por medios electrónicos, así como presencial o no– comprenderá la información general sobre sus derechos, desde el primer contacto con las autoridades competentes, y será detallada y actualizada a lo largo de todo el proceso.

Las oficinas informarán a las víctimas sobre la función tuitiva del Ministerio Fiscal, y facilitarán a las víctimas información sobre los derechos que les asisten, y en particular sobre los siguientes:

- a) Derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- b) Procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- c) Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo. Cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica, sobre la posibilidad de solicitar una orden de protección, explicando de forma comprensible que confiere a la víctima un estatuto integral de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- d) Medidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- e) Indemnizaciones o ayudas económicas a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
- f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
- g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
- h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
- k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
- l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
- m) Derecho a ser informada sin retrasos innecesarios de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.
- n) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, así como dejar sin

efecto esta solicitud, y a solicitar que dichas resoluciones también se comuniquen a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

- o) Derecho obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada.
- p) Derecho a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia cuando no entienda, no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.
- q) Derecho de las víctimas de delitos de violencia de género a ser notificadas de las resoluciones a las que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 7 del Estatuto de la víctima del delito, sin necesidad de que lo solicite, salvo que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.
- r) Derecho al periodo de reflexión en garantía de los derechos de la víctima en casos de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que impiden a los abogados y procuradores sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde que aconteció el hecho, quedando sin efecto en el caso de que la presentación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.
- s) Derecho a que se le comunique la resolución de sobreseimiento y la posibilidad de recurrir.
- t) Derecho a interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.
- u) Derecho a facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.
- v) La información sobre los servicios especializados disponibles que puedan prestar asistencia a la víctima, así como los recursos psicosociales y asistenciales disponibles.

Artículo 28. *Fase de intervención.*

Entre las intervenciones jurídicas, psicológicas y sociales que realizan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas están las siguientes:

- a) La evaluación de la vulnerabilidad de las víctimas que le sean derivadas o que acudan directamente a la Oficina.
- b) La propuesta de las medidas de protección a las víctimas, especialmente de las más vulnerables, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, y el seguimiento de su ejecución.
- c) La asistencia terapéutica psicológica y el tratamiento psicológico de las víctimas en el ámbito del proceso penal que, en principio, se realiza en dos fases:

1ª. La primera fase dirigida a lograr que la víctima tenga el control general de su

conducta, en la que se analizan los elementos que garantizan la integridad física y psíquica, facilitando la expresión de los sentimientos y el dominio cognoscitivo, y realizando las adaptaciones conductuales e interpersonales más necesarias.

2ª. La segunda fase en la que se analizan las expectativas generadas por el delito, corrigiendo las posibles distorsiones y realizándose las intervenciones psicológicas y los tratamientos de larga evolución para el tratamiento específico de síntomas postraumáticos.

- d) La aplicación del plan de apoyo psicológico.
- e) La información y el seguimiento de la decisión de la víctima en las medidas penitenciarias.
- f) La información sobre la posibilidad de acceder a justicia restaurativa y, en su caso, sobre la aplicación de las medidas de esta naturaleza que puedan adoptarse.
- g) El acompañamiento a juicio u otras instancias judiciales, o la propuesta de acompañamiento por la persona designada por la propia víctima.
- h) La coordinación con el resto de servicios sociales, policiales u otros, principalmente para el seguimiento de las víctimas vulnerables con alto riesgo y el apoyo para la obtención de las ayudas económicas que pudieran corresponderles, así como las medidas asistenciales frente a cualquier necesidad y especialmente en situaciones de invalidez, hospitalización, o fallecimiento.

Artículo 29. *Fase de seguimiento.*

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas realizan el seguimiento de la víctima, especialmente de las más vulnerables, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

CAPÍTULO IV

Evaluación individual de las víctimas

Artículo 30. *Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección*²⁰.

1. Sin perjuicio de lo que acuerden las autoridades judiciales o fiscales competentes, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, en su caso, las policías autonómicas, efectuarán en el momento de la denuncia una primera evaluación individual de la víctima para la determinación de sus necesidades de protección y para la identificación, en su caso, de víctimas vulnerables.

En esta primera evaluación se informará a la víctima de la posibilidad de acudir a una Oficina de Asistencia a las Víctimas. La información recabada en esta primera

²⁰ *Vid.* arts. 23 y 24 LEVD (§27).

evaluación podrá ser trasladada a la Oficina de Asistencia a las Víctimas sólo con el consentimiento previo e informado de la víctima.

2. Cuando la víctima acuda a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en su caso con la información facilitada, éstas realizarán una evaluación individualizada. La Oficina de Asistencia a las Víctimas estará en todo caso a lo que pueda acordar la autoridad judicial o fiscal competente para la valoración de las necesidades de la víctima y la determinación de las medidas de protección.

3. La evaluación individual atenderá a las necesidades manifestadas por la víctima, así como su voluntad, y respetará plenamente la integridad física, mental y moral de la víctima. Tendrá especialmente en consideración:

a) Las características personales de la víctima, su situación, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez. En particular, valorará:

1º. Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

2º. Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

b) La naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito. A estos efectos, se valorarán especialmente las necesidades de protección de las víctimas en los siguientes delitos:

1. Delitos de terrorismo.

2. Delitos cometidos por una organización criminal.

3. Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4. Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5. Delitos de trata de seres humanos.

6. Delitos de desaparición forzada.

7. Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, de enfermedad o discapacidad.

c) Las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

4. En caso de víctimas menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección también se tomará en cuenta su opinión e intereses, así como sus especiales circunstancias personales, y se velará especialmente por el respeto a los principios del interés superior del menor o de la persona con discapacidad necesitada

de especial protección, derecho a la información, no discriminación, derecho a la confidencialidad, a la privacidad y el derecho a ser protegido.

Artículo 31. *Informe de evaluación individualizada*²¹.

1. Tras el proceso de evaluación individualizada, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán realizar un informe con el consentimiento previo e informado de la víctima, que será remitido con carácter reservado a la autoridad judicial o fiscal competente para adoptar las medidas de protección.

2. En el informe de evaluación individualizada, podrán proponerse las medidas que se estimen pertinentes para la asistencia y la protección de la víctima durante la fase de investigación, especialmente cuando se trate de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, de otras víctimas vulnerables o de menores. En particular, podrá proponerse la adopción de las siguientes medidas²²:

- a) Que se reciba declaración a la víctima lo antes posible, el menor número de veces y únicamente cuando resulte estrictamente necesario.
- b) Que la víctima pueda estar acompañada de una persona de su elección.
- c) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
- d) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.
- e) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.
- f) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Estatuto de la víctima del delito y de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.
- g) Cualquier otra medida tendente a evitar el contacto visual de la víctima con el acusado. Esta medida, dado su objeto, también podrá proponerse para la fase de enjuiciamiento.

3. Cuando se trate de víctimas menores de edad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas indicarán expresamente en su informe la concurrencia, en su caso, de cualquiera de los supuestos a los que hace referencia el artículo 26.2 del Estatuto de la víctima del delito; a fin de que ello pueda tomarse en consideración por el Fiscal en

²¹ *Vid.* art. 28.2 LEVD (§27).

²² *Vid.* arts. 25 y 26 LEVD (§27).

el momento de valorar la oportunidad de recabar del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima para que la represente en la investigación y en el proceso penal.

4. Cualquier modificación relevante de las circunstancias en que se hubiera basado la evaluación individual de la víctima determinará una actualización de la misma y, en su caso, del informe remitido a la autoridad judicial o fiscal competente.

5. La Oficina de Asistencia a las Víctimas solamente podrá facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma.

Artículo 32. *Plan de apoyo psicológico.*

1. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas deberán realizar un plan de apoyo psicológico para las víctimas especialmente vulnerables, o necesitadas de especial protección.

2. El plan de apoyo psicológico tendrá como fin que la víctima pueda seguir el proceso penal sin volver a vivenciar angustia, fortalecer su autoestima, fortalecer la toma de decisiones y, en particular, aquellas que tienen relación con medidas judiciales.

3. El plan de apoyo psicológico se realizará mediante la evaluación de las consecuencias físicas y psíquicas del delito, del clima que rodea a la víctima, del riesgo de sufrir nuevas agresiones y del ambiente familiar. También se valorará la capacidad de resiliencia.

4. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas podrán supervisar los planes de apoyo que se realicen dentro de su ámbito territorial.

CAPÍTULO V

La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional

Artículo 33. *La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional*²³.

1. La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional tiene ámbito nacional y realiza las funciones de información y asistencia a las víctimas del terrorismo en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, y en el presente real decreto. No obstante, por razones de urgencia o de cercanía las víctimas podrán acudir a la Oficina de Asistencia

²³ Vid. art. 51 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

a las Víctimas de su provincia que se coordinará con la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas de Terrorismo de la Audiencia Nacional.

2. La Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional realiza, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Facilitar información sobre el estado de los procedimientos que afecten a las víctimas del terrorismo.
- b) Asesorar a las víctimas del terrorismo en todo lo relacionado con los procesos penales y contencioso-administrativos que les afecten.
- c) Ofrecer acompañamiento personal a los juicios que se celebren en relación a los actos terroristas de los que traigan causa los afectados.
- d) Dar apoyo emocional y terapéutico de las víctimas. La Oficina evaluará los trastornos ocasionados por el delito y, a lo largo del proceso penal, realizará la asistencia psicológica adecuada para la superación del delito y evaluará el riesgo de victimización, señalando las medidas de protección adecuadas y aplicará el plan de apoyo como víctima vulnerable. Todo ello sin perjuicio de las competencias en esta materia del Ministerio del Interior.
- e) Prevenir las consecuencias de la victimización primaria y evitar la victimización secundaria y la desprotección tras el delito.
- f) Facilitar la colaboración y la coordinación entre los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia concreta de cada víctima, sin perjuicio de las competencias en esta materia del Ministerio del Interior.
- g) Promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación en los procesos judiciales, para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y cualquier otro acto de ofensa y denigración.
- h) Informar sobre las posibles indemnizaciones a víctimas de terrorismo derivándolas, en todo caso, al órgano del Ministerio del Interior competente en la materia.
- i) Establecer cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas. Particularmente, en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados.
- j) Recibir la comunicación de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito cuando la víctima haya hecho uso de la facultad prevista en el artículo 7.3 de este real decreto, y realizar las actuaciones de información y asistencia que en su caso resulten precisas.

3. Seguirá el mismo modelo de actuación general de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y realizará las evaluaciones necesarias de las víctimas más vulnerables

en los términos del artículo 31 de este real decreto, prestando, asimismo, la asistencia psicológica en aquellos casos que sea necesaria para afrontar las consecuencias del delito.

CAPÍTULO VI

Actuaciones de las oficinas en materia de coordinación

Artículo 34. *La red de coordinación*²⁴.

1. El Ministerio de Justicia, o las comunidades autónomas con competencias en justicia, podrán coordinar las actuaciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas con los diferentes órganos o entidades competentes que prestan asistencia a las víctimas, con este fin se podrán realizar convenios de colaboración y protocolos. Podrán impulsar, asimismo, la colaboración con redes públicas y privadas que asisten a las víctimas, entre otras con:

- a) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las Policías Autonómicas.
- b) Servicios de bienestar social.
- c) Ayuntamientos.
- d) Servicios de Salud (112/061, urgencias, urgencias psiquiátricas y Programas de Salud Mental).
- e) Servicios de Educación.
- f) Servicios laborales.
- g) Asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.
- h) Servicios Psicosociales de la Administración de Justicia.
- i) Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares.
- j) Servicios especializados para la atención a las víctimas de violencia de género.
- k) Cualquier otro órgano o entidad de la Administración General del Estado u otras Administraciones con competencias en asistencia y/o atención a las víctimas.

2. Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán mantener reuniones periódicas con los organismos, instituciones y entidades relacionados en el apartado anterior, para optimizar la asistencia de las víctimas particulares, efectuando, en su caso, el seguimiento de las víctimas vulnerables y asegurando su papel de punto de acceso coordinador o ventanilla única.

²⁴ *Vid.* art. 32 LEVD (§27).

Artículo 35. *Actuaciones de los letrados de la Administración de Justicia en cumplimiento del Estatuto de la víctima del delito*²⁵.

En cumplimiento del artículo 10 del Estatuto de la víctima del delito, los letrados de la Administración de Justicia derivarán a las víctimas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, en los términos establecidos en las leyes procesales, cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito, vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite.

Artículo 36. *Coordinación en grandes catástrofes.*

En el caso de catástrofes o sucesos con víctimas múltiples que tengan su origen o causa en un hecho delictivo, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se coordinarán con el resto de instituciones competentes para garantizar la asistencia a las víctimas.

CAPÍTULO VII

Otras actuaciones de las oficinas

Artículo 37. *Funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en materia de justicia restaurativa*²⁶.

Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas podrán realizar las siguientes actuaciones de justicia restaurativa:

- a) Informar, en su caso, a la víctima de las diferentes medidas de justicia restaurativa.
- b) Proponer al órgano judicial la aplicación de la mediación penal cuando lo considere beneficioso para la víctima.
- c) Realizar actuaciones de apoyo a los servicios de mediación extrajudicial.

²⁵ Vid. art. 10 LEVD (§27).

²⁶ Vid. arts. 15 y 29 LEVD (§27); Resolución de 17 de febrero de 2017, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía y la Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía para la puesta a disposición de los juzgados y tribunales y de la ciudadanía de puntos de información sobre la mediación en las sedes judiciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 41, de 2 de marzo), que dispone en su cláusula 2ª:

«La Consejería de Justicia e Interior se compromete a ceder un espacio físico en las sedes judiciales apto para el desarrollo de las actuaciones del presente convenio y a dotarlo de los medios materiales necesarios para la implantación de los Puntos de información y para el desarrollo de la mediación penal en sede judicial, justificado éste por el carácter público del derecho penal y la protección de la víctima implicada en dicho proceso. En todo caso, estos medios materiales no supondrán ningún gasto añadido para la Administración Autonómica, puesto que este material debe estar ya disponible en las sedes de la Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía o en las sedes judiciales».

Artículo 38. *Información y asistencia sobre ejecución penitenciaria*²⁷.

Las Oficinas facilitarán a las víctimas información sobre la posibilidad de participar en la ejecución penitenciaria, en los términos previstos en el artículo 13 del Estatuto de la víctima del delito, y realizarán las actuaciones de asistencia que resulten precisas para que la víctima pueda ejercer los derechos que la ley les reconoce en este ámbito.

CAPÍTULO VIII**Las actuaciones de las oficinas para cumplir las funciones administrativas****Artículo 39.** *Los datos estadísticos.*

La recopilación de los datos estadísticos deberá incluir al menos:

- a) El número de víctimas que han solicitado asistencia y las asistidas, distinguiendo entre adultos y menores, y el sexo.
- b) Tipo de víctima por delito sufrido.
- c) Tipo de asistencia y actuaciones realizadas.
- d) Las derivaciones principalmente las de la policía y de los letrados de la Administración de Justicia.
- e) El número de víctimas que han sido derivadas a servicios de mediación.

Artículo 40. *Otras actuaciones administrativas.*

Las Oficinas realizarán un seguimiento de cada caso individual, que se documentará en los correspondientes archivos o registros. Asimismo realizarán una memoria anual de la que se dará traslado al Ministerio de Justicia, o en su caso, a las comunidades autónomas con competencia en la materia.

Disposición adicional única. *Limitaciones presupuestarias*²⁸.

1. La organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas se atenderá con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

2. La entrada en vigor del presente real decreto no producirá incremento del número de efectivos, ni de las retribuciones, ni de otros gastos de personal con impacto presupuestario.

²⁷ Vid. art. 13 LEVD (§27).

²⁸ Vid. DA 2ª LEVD (§27).

Disposición transitoria única. *Adaptación de las relaciones de puestos de trabajo.*

En tanto el Ministerio de Justicia proceda a la modificación de las relaciones de puestos de trabajo de aquellas Oficinas de Asistencia a las Víctimas que, dentro de su ámbito de competencia, estén insertas en la Oficina Judicial, las mismas funcionaran a efectos organizativos como unidades administrativas, en condiciones idénticas al resto de Oficinas dependientes del Ministerio.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.5.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Se exceptúan de lo anterior los artículos 6, 7 y 8, que se dictan al amparo de la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, así como el artículo 9, que se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal atribuida al Estado por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa²⁹.*

Se faculta a los titulares de los Ministerios de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para el desarrollo, cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2016.

²⁹ Vid. DF 4^a LEVD (§27).

3.3. Ayudas y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

§ 29. LEY 35/1995, DE 11 DE DICIEMBRE, DE AYUDAS Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL ¹

(BOE núm. 296, 12 de diciembre de 1995)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La víctima del delito ha padecido un cierto abandono desde que el sistema penal sustituyó la venganza privada por una intervención pública e institucional, ecuánime y desapasionada, para resolver los conflictos generados por la infracción de la ley penal. Pero, desde una perspectiva más global, la pretensión punitiva del Estado debe acercarse al problema social y comunitario en que el delito consiste para prevenirlo y recuperar en lo posible el daño padecido por la víctima. En muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito.

En esta línea, desde hace ya bastantes años la ciencia penal pone su atención en la persona de la víctima, reclamando una intervención positiva del Estado dirigida a restaurar la situación en que se encontraba antes de padecer el delito o al menos a paliar los efectos que el delito ha producido sobre ella.

En el caso de los delitos violentos, las víctimas sufren, además, las consecuencias de una alteración grave e imprevista de su vida habitual, evaluable en términos económicos. En el supuesto de que la víctima haya sufrido lesiones corporales graves, la pérdida de ingresos y la necesidad de afrontar gastos extraordinarios acentúan los perjuicios del propio hecho delictivo. Si se ha producido la muerte, las personas dependientes del fallecido se ven abocadas a situaciones de dificultad económica, a menudo severa. Estas consecuencias económicas del delito golpean con especial dureza a las capas sociales más desfavorecidas y a las personas con mayores dificultades para insertarse plenamente en el tejido laboral y social.

¹ Redacción conforme a las modificaciones introducidas por Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE núm. 215, de 31 de diciembre); Ley 38/1998, de 27 de noviembre, por la que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual (BOE núm. 285, de 28 de noviembre); Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre); Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE núm. 311, de 23 de diciembre); Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre); Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE núm. 315, de 30 de diciembre), y Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, de 4 de julio).

II

La preocupación por la situación de las víctimas de los delitos registra ya importantes manifestaciones normativas tanto en Convenios y Recomendaciones de organismos internacionales como en la legislación comparada.

Debe destacarse el Convenio número 116, del Consejo de Europa, de 24 de noviembre de 1983, sobre la indemnización a las víctimas de delitos violentos². Su entrada en vigor se produjo en 1988 y aunque no firmado aún por España, constituye un referente jurídico de primer orden en el tratamiento de esta materia, al lado de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal.

En el ámbito de la legislación comparada, aunque iniciándose en primer lugar en el área anglosajona, se ha ido extendiendo la protección a las víctimas por los países de nuestro entorno geográfico, a raíz de la aprobación del citado Convenio del Consejo de Europa.

Por otra parte, en el ámbito interno, el fenómeno de la victimización ha encontrado eco en los programas de partidos políticos y en iniciativas parlamentarias desde hace una década.

III

La Ley regula, por una parte, las ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos y, por otra parte, la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos.

El concepto legal de ayudas públicas contemplado en esta Ley debe distinguirse de figuras afines y, señaladamente, de la indemnización. No cabe admitir que la prestación económica que el Estado asume sea una indemnización ya que éste no puede asumir sustitutoriamente las indemnizaciones debidas por el culpable del delito ni, desde otra perspectiva, es razonable incluir el daño moral provocado por el delito. La Ley, por el contrario, se construye sobre el concepto de ayudas públicas –plenamente recogido en nuestro Ordenamiento– referido directamente al principio de solidaridad en que se inspira³.

² Este Convenio fue ratificado por España el 20 de octubre de 2001, entrando en vigor para nuestro país el 1 de febrero de 2002. *Vid.* Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983 (§11), y Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril, sobre indemnización a las víctimas de delitos (§22).

³ *Vid.* STS 1579/1997, de 19 de diciembre (Sala 2ª), FJ 6º: «El concepto legal de ayudas públicas a las víctimas debe distinguirse de figuras afines y señaladamente de la indemnización, porque el Estado no puede asumir sustitutoriamente las indemnizaciones debidas por el culpable ni abarcar el daño moral provocado por el delito. Por el contrario, esta Ley se construye sobre un concepto de ayudas públicas directamente inspirado en el principio de solidaridad»; Cir. 2/1998, de 27 de octubre, de la FGE (§69), apartado 2: «Las ayudas constituyen por lo tanto un tertium genus o figura sui generis de obligación resarcitoria de naturaleza especial que el Estado se impone a sí mismo por el título específico de la Ley 35/1995, que no se identifica ni con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ni con las prestaciones de la Seguridad Social, sino que integran un intento de socializar el riesgo derivado de la delincuencia violenta y sexual como muestra de solidaridad con las víctimas».

La presente Ley contempla los delitos violentos y dolosos cometidos en España. El concepto de dolo excluye de entrada los delitos de imprudencia cuya admisión haría inviable económicamente esta iniciativa legislativa. Por otra parte, tanto el Convenio del Consejo de Europa como el grueso de la legislación comparada aluden únicamente a los delitos intencionales, es decir, dolosos.

Los delitos susceptibles de generar ayudas públicas serán aquellos cuyo resultado sea la muerte, lesiones corporales graves en la salud física o mental. Por lo que respecta a la gravedad de las lesiones o los daños en la salud, la Ley se remite a efectos de su valoración a la legislación de la Seguridad Social.

De esta forma se opta por acotar aquellos delitos violentos con resultado de máxima gravedad con el propósito de avanzar de forma rigurosa aunque selectiva, cubriendo inicialmente los daños de carácter más grave pero afianzando la convicción social de que esta función debe ser paulatinamente ejercida por el Estado.

El concepto de beneficiario se ha construido atendiendo a considerar como víctimas tanto a quien sufre directamente las lesiones corporales o daños en su salud como a las personas que dependieran del fallecido en los supuestos con resultado de muerte.

La cuantificación de las ayudas es un aspecto central del sistema. Se parte de la fijación de cuantías máximas correspondientes a cada una de las clases de incapacidad contempladas por la legislación de la Seguridad Social. Sobre estos importes máximos la ayuda a percibir se establecerá aplicando coeficientes correctores en atención a la situación económica de la víctima, al número de personas que dependieran económicamente de ella y al grado de afectación o menoscabo sufrido. Igual criterio se sigue en el supuesto de muerte: fijación de una cuantía máxima de ayuda y aplicación sobre ella de coeficientes correctores.

La ayuda económica se declara incompatible con la percepción de las indemnizaciones de los perjuicios y daños causados por el delito que se establezcan mediante sentencia judicial. El círculo se cierra declarando la subrogación del Estado en los derechos que asistan a la víctima contra el autor del delito y hasta el total importe de la ayuda concedida.

La gestión de este sistema de ayudas se confía al Ministerio de Economía y Hacienda, con objeto de no crear una nueva estructura administrativa.

La revisión en vía administrativa de las resoluciones de dicho Departamento se encomienda a una Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada al amparo de las previsiones del artículo 107.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se considera que un procedimiento de impugnación ante una Comisión integrada por representantes de distintos Departamentos y, eventualmente, por representantes de organizaciones o sectores sociales especialmente vinculados a este tema permitirá una actuación más ajustada que la vía clásica del recurso administrativo ante el órgano superior jerárquico.

La concesión de la ayuda se condiciona, como regla general, a que se haya producido la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal. Los plazos con los que trabaja la Justicia penal hacen que esta solución sea insatisfactoria en aquellos casos en los que la precaria situación de la víctima reclame una ayuda económica desde el momento en que se ha cometido el delito.

La Ley contempla la concesión de ayudas provisionales, atendiendo a la precaria situación de la víctima del delito. Un punto particularmente sensible es el de la confluencia de este nuevo sistema de ayudas con el régimen de resarcimientos vigente para las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

Elementales razones de prudencia financiera impiden en estos momentos establecer un sistema de ayudas a las víctimas de los delitos violentos equiparable al de las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas, tanto en la cuantía de las ayudas como en la cobertura de los daños materiales. Por otra parte, una confluencia de regímenes que supusiera minorar las cuantías percibidas por las víctimas de delitos terroristas sería sin duda inaceptable para la actual sensibilidad política y social.

Se ha optado por una solución intermedia basada en dos elementos. Por una parte, se deslegaliza por completo el régimen de resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. Por otra parte, se prevé la confluencia de ambos regímenes en sus aspectos procedimentales en el momento en que se apruebe el Reglamento de desarrollo de la presente Ley.

En cuanto a la asistencia a las víctimas, se contempla en la ley como un concepto diferenciado de las estrictas ayudas económicas a las víctimas de delitos violentos.

Con ello pretende generalizar la atención psicológica y social a las víctimas de delitos de todo tipo, a través de la red de oficinas de asistencia a las víctimas, que canalizarán sus primeras necesidades atendiendo a las más perentorias que se produzcan como consecuencia del delito, generalizando las experiencias surgidas ya en varios puntos de la geografía española con resultado muy positivo.

CAPITULO I

Ayudas públicas

Artículo 1. Objeto.

1. Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos⁴, cometidos en España⁵, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.

⁴ Vid. art. 2 CEIVD (§11); art. 12 Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril (§22); art. 1.2 RAVD (§30).

⁵ Vid. art. 3 CEIVD (§11).

2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia⁶.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio⁷.

Asimismo, podrán acceder a las ayudas las mujeres nacionales de cualquier Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, siempre que se trate de delitos a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer.

La condición de víctima de violencia de género deberá acreditarse por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

- a) A través de la sentencia condenatoria.
- b) A través de la resolución judicial que hubiere acordado como medida cautelar de protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional del inculcado.
- c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

En el caso de fallecimiento, lo previsto en los párrafos anteriores será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido⁸.

2. Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones corporales graves o daños graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito.

3. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

- a) El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación

⁶ Vid. arts. 17, 18, 47 a 49, 62 y 63 RAVD (§30).

⁷ Vid. art. 3 CEIVD (§11); arts. 2 y 3 RAVD (§30); STJCE, 2 de febrero 1989, Asunto 186/87 Ian William Cowan contra Trésor public, en RJTJCE 1989-2, pp. 195-223.

⁸ Redacción apartado 1 del art. 2 por la DF 5ª.1 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia⁹.

- b) Los hijos del fallecido, que dependieran económicamente de él, con independencia de su filiación o de su condición de póstumos. Se presumirá económicamente dependientes del fallecido a los hijos menores de edad y mayores incapacitados¹⁰.
- c) Los hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de las personas contempladas en el párrafo a) anterior, siempre que dependieran económicamente de aquél¹¹.
- d) En defecto de las personas contempladas por los párrafos a), b) y c) anteriores, serán beneficiarios los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella¹².

4. De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se efectuará de la siguiente forma:

- a) La cantidad se dividirá en dos mitades. Corresponderá una al cónyuge o a la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del párrafo a) del apartado anterior. Corresponderá la otra mitad a los hijos contemplados por los párrafos b) y c) del apartado anterior, y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales¹³.
- b) De resultar beneficiarios los padres del fallecido, la cantidad a que ascienda la ayuda se repartirá entre ellos por partes iguales¹⁴.

5. Serán también beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia directa del delito¹⁵.

Artículo 3. *Supuestos especiales de denegación o limitación.*

1. Se podrá denegar la ayuda pública o reducir su importe cuando su concesión total o parcial fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:

- a) El comportamiento del beneficiario si hubiera contribuido, directa o indirectamente, a la comisión del delito, o al agravamiento de sus perjuicios.

⁹ Vid. art. 4.1 RAVD (§30); DA 1ª. 3 LOMPIVG (§33).

¹⁰ Redacción letra b) del apartado 3 del art. 2 por la DF 5ª de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 2011; Vid. arts. 4.2 y 5.1 RAVD (§30).

¹¹ Vid. arts. 4.2 y 5.1 RAVD (§30).

¹² Vid. art. 5.2 RAVD (§30).

¹³ Vid. art. 4 RAVD (§30).

¹⁴ Vid. art. 5.2 RAVD (§30).

¹⁵ Vid. arts. 6 y 16 RAVD (§30).

b) Las relaciones del beneficiario con el autor del delito, o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas violentas.

2. Si el fallecido a consecuencia del delito estuviera incurrido en alguna de las causas de denegación o limitación de las ayudas contempladas en el apartado anterior, podrán acceder a las mismas los beneficiarios a título de víctimas indirectas, si quedaran en situación de desamparo económico¹⁶.

Artículo 4. *Concepto de lesiones y daños.*

1. A los efectos de la presente Ley, son lesiones graves aquellas que menoscaben la integridad corporal o la salud física o mental y que incapaciten con carácter temporal o permanente a la persona que las hubiera sufrido.

No se considerará incapacidad permanente aquella que no suponga un grado de minusvalía de, al menos, el 33 por 100¹⁷.

2. Las lesiones corporales o los daños a la salud física o mental habrán de tener entidad suficiente como para que, conforme a la legislación de la Seguridad Social, tuviera lugar una declaración de invalidez permanente en cualquiera de sus grados o una situación de incapacidad temporal superior a seis meses¹⁸.

3. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y el órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud¹⁹.

Artículo 5. *Incompatibilidades*²⁰.

1. La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo cuando el culpable del delito haya sido declarado en situación de insolvencia parcial, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial²¹.

2. Asimismo, las ayudas contempladas en esta Ley serán incompatibles con las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado, así como, en el supuesto de

¹⁶ Vid. art. 8 CEIVD (§11); art. 7 RAVD (§30).

¹⁷ Vid. art. 9 RAVD (§30).

¹⁸ Vid. arts. 9, 10 y 12 RAVD (§30).

¹⁹ Vid. arts. 10, 11, 37. 2 y 3, 52.2 y 53 RAVD (§30).

²⁰ Vid. art. 9 CEIVD (§11); art. 27.5 LOMPIVG (§33).

²¹ Vid. arts. 19.1, 26, 27 y 33.1.g).1 RAVD (§30).

incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social²².

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procederá el eventual abono de la ayuda regulada en la presente Ley y normas de desarrollo, al beneficiario de un seguro privado cuando el importe de la indemnización a percibir en virtud del mismo fuera inferior a la fijada en la sentencia sin que la diferencia a pagar pueda superar el baremo fijado²³.

3. En los supuestos de lesiones o daños determinantes de la incapacidad permanente o muerte de la víctima, la percepción de las ayudas será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

4. Las ayudas por incapacidad permanente serán compatibles con las de incapacidad temporal.

Artículo 6. Criterios para determinar el importe de las ayudas²⁴

1. El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia. Tal importe se determinará mediante la aplicación de las siguientes reglas, en cuanto no supere la cuantía citada²⁵:

- a) De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) diario, durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación después de transcurridos los seis primeros meses²⁶.
- b) De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir como máximo se referirá al IPREM mensual vigente en la fecha en que se consoliden las lesiones

²² Vid. arts. 9, 19.2, 27, 33.1.g).1 y 33.2.c) RAVD (§30).

²³ Vid. arts.19.3 y 27 RAVD (§30).

²⁴ Vid. arts. 4, 5 y 7 CEIVD (§11).

²⁵ Desde el 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE núm. 154, de 26 de junio), las referencias al salario mínimo interprofesional se habrán de entender referidas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), y en 2019 según la DA 119ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018: «De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regularización del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2018:

- a) El IPREM diario, 17,93 euros.
- b) El IPREM mensual, 537,84 euros.
- c) El IPREM anual, 6.454,03 euros

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros».

²⁶ Vid. arts. 9 y 10 RAVD (§30).

o daños a la salud y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala²⁷:

Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.

Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.

Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.

Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento veinte mensualidades del (IPREM) vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento²⁸.

2. El importe de la ayuda se establecerá mediante la aplicación de coeficientes correctores sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine²⁹ y en atención a:

a) La situación económica de la víctima y del beneficiario.

b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima y del beneficiario.

c) El grado de afectación o menoscabo que sufriera la víctima dentro de los límites de aquella situación que le correspondiera de entre las previstas por el artículo 6.1 b) de esta Ley.

En el supuesto de que la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el importe de la ayuda calculado de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores se incrementará en un veinticinco por ciento. En los casos de muerte, la ayuda será incrementada en un veinticinco por ciento para beneficiarios hijos menores de edad o mayores incapacitados³⁰.

3. En el supuesto contemplado por el artículo 2.5 de esta Ley, la ayuda consistirá únicamente en el resarcimiento de los gastos funerarios que hubieran satisfecho efectivamente los padres o tutores del menor fallecido, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine³¹.

4. En los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará los gastos de tratamiento terapéutico libremente elegido por ella, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine³².

²⁷ Vid. arts. 11 y 12 RAVD (§30).

²⁸ Redacción apartado 1 del art. 6 por la DF 5ª.2 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

²⁹ Vid. arts. 13, 14 y 15 RAVD (§30).

³⁰ Redacción apartado 2 del art. 6 por la DF 5ª.2 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

³¹ Vid. arts. 6, 16, 45, 46, 60 y 61 RAVD (§30).

³² Vid. arts. 17, 18, 31.1.c), 47, 48, 62 y 63 RAVD (§30).

Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.

Artículo 7. *Prescripción de la acción*³³.

1. La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez recaiga resolución judicial firme que ponga fin provisional o definitivamente al proceso y le haya sido notificada personalmente a la víctima.

2. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar la ayuda o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones o daños y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones o daños, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para comprobar el nexo causal en los supuestos contemplados por este apartado³⁴.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, el plazo para solicitar las ayudas será de tres años³⁵.

Artículo 8. *Competencias.*

1. Las solicitudes de ayuda presentadas al amparo de la presente Ley serán tramitadas y resueltas por el Ministerio de Economía y Hacienda³⁶.

2. Sus resoluciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrán ser impugnadas por los interesados ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por el artículo 11 de esta ley³⁷.

³³ Vid. art. 7 CEIVD (§11).

³⁴ Vid. arts. 20, 25.3 y 64 a 67 RAVD (§30).

³⁵ Apartado 4 del art. 7 añadido por la DF 5ª.3 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

³⁶ Vid. art. 21 RAVD (§30).

³⁷ Vid. arts. 72 a 80 RAVD (§30).

Este procedimiento de impugnación tendrá carácter sustitutivo del recurso ordinario, en los términos del artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁸.

Artículo 9. Procedimiento.

1. Las solicitudes de las ayudas, dirigidas al Ministerio de Economía y Hacienda, se podrán presentar por el interesado o por su representante en cualquiera de las formas previstas por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁹, y contendrán los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de dicha Ley⁴⁰.

2. Las solicitudes de ayuda que se formulen deberán contener además, los siguientes datos:

- a) Acreditación documental del fallecimiento, en su caso, y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.
- b) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión⁴¹.
- c) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad pública.
- d) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o

³⁸ Vid. arts. 81 a 88 RAVD (§30).

³⁹ Según el art. 16.4 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP- (BOE núm. 236, de 2 de octubre): «Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes».

⁴⁰ Vid. arts. 22 y 23 RAVD (§30) y art. 66.1 LPACAP, conforme al cual: «Las solicitudes que se formulen deberán contener:

a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación.

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

d) Lugar y fecha.

e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación»

⁴¹ Vid. art. 25.1 RAVD (§30).

de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos⁴².

- e) Copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 641.2º o 637.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente⁴³.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los Juzgados o Tribunales la información que necesite para resolver sobre las solicitudes de ayuda. Podrá proceder, u ordenar que se proceda, a cualquier clase de investigación pertinente a sus propios fines⁴⁴.

4. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá también recabar de cualquier persona física o jurídica, entidad o Administración pública, la aportación de informes sobre la situación profesional, financiera, social o fiscal del autor del hecho delictivo y de la víctima, siempre que tal información resulte necesaria para la tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas, o el ejercicio de las acciones de subrogación o repetición. Podrá igualmente ordenar las investigaciones periciales precisas con vistas a la determinación de la duración y gravedad de las lesiones o daños a la salud producidas a la víctima. La información así obtenida no podrá ser utilizada para otros fines que los de la instrucción del expediente de solicitud de ayuda, quedando prohibida su divulgación⁴⁵.

5. La resolución será adoptada tras oír las alegaciones del interesado en trámite de audiencia y conocer el informe del Servicio Jurídico del Estado, que intervendrá siempre en la tramitación de los expedientes⁴⁶.

Artículo 10. Concesión de ayudas provisionales.

1. Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios⁴⁷.

Reglamentariamente se determinarán los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poder acceder a la concesión de ayudas provisionales⁴⁸.

⁴² Vid. art. 27 RAVD (§30).

⁴³ Vid. art. 2.2 CEIVD (§11); arts. 25.3 RAVD (§30).

⁴⁴ Vid. arts. 26 y 28 RAVD (§30).

⁴⁵ Redacción apartado 4 del art. 9 por la DF 4ª de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre.

⁴⁶ Vid. arts. 30 a 35 RAVD (§30).

⁴⁷ Vid. art. 1.1.a) RAVD (§30).

⁴⁸ Vid. art. 8 RAVD (§30).

En los supuestos en que la víctima del delito tenga la consideración de víctima de violencia de género, en los términos previstos en el artículo 2.1 de esta Ley, podrán concederse las ayudas provisionales cualquiera que sea la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios⁴⁹.

2. Podrá solicitarse la ayuda provisional una vez que la víctima haya denunciado los hechos ante las autoridades competentes o cuando se siga de oficio proceso penal por los mismos⁵⁰.

3. La solicitud de ayuda provisional deberá contener, además de los extremos a que se refiere el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes datos:

- a) La calificación de las lesiones o daños a la salud, realizada por el órgano y mediante el procedimiento que se determine reglamentariamente⁵¹.
- b) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta⁵².
- c) Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento, las lesiones o los daños se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso⁵³.

4. La ayuda provisional no podrá ser superior al 80 por 100 del importe máximo de ayuda establecido por esta Ley para los supuestos de muerte, lesiones corporales graves o daños graves en la salud, según corresponda⁵⁴.

Su cuantía se establecerá mediante la aplicación de los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 6.2.

5. La ayuda provisional podrá ser satisfecha de una sola vez o mediante abonos periódicos, que se suspenderán de producirse alguno de los supuestos previstos por el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 11. Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual⁵⁵.

1. Se crea la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, que será competente para resolver los

⁴⁹ Último párrafo del apartado 1 del art. 10 añadido por la DF 5ª.4 de la Ley 6/2018, de 3 de julio.

⁵⁰ Vid. arts. 50.1.b), 56.1.b), 60.1.b), 62.1.b) RAVD (§30).

⁵¹ Vid. arts. 52, 53, 63.2 y 3 RAVD (§30).

⁵² Vid. arts. 56.1.f), 60.1.f) RAVD (§30).

⁵³ Vid. arts. 25. 2, 50.1.d), 51, 56.1.d), 57, 60.1.d), 61.1, 62.1.d), 63.1 RAVD (§30).

⁵⁴ Vid. arts. 15.2, 16.2, 17.2 RAVD (§30).

⁵⁵ Vid. arts. 1.1.c) y 72 a 80 RAVD (§30).

procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas reguladas por esta Ley.

La Comisión Nacional no estará sometida a instrucciones jerárquicas y resolverá los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda, así como los recursos extraordinarios de revisión contra sus propios acuerdos con respecto a los principios, garantías y plazos que las leyes reconocen a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

2. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Economía y Hacienda y del Interior, establecerá la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional. Estará presidida por un Magistrado nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, e integrada por representantes de la Administración General del Estado y, en su caso, de las organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas. En cualquier caso, corresponderá una de sus vocalías a un representante del Ministerio Fiscal, nombrado a propuesta del Fiscal General del Estado⁵⁶.

3. Los acuerdos de la Comisión Nacional, al resolver los procedimientos de impugnación previstos por la presente Ley, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 12. *Procedimiento de impugnación.*

1. Los interesados podrán impugnar las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas reguladas por esta Ley ante la Comisión Nacional en el plazo de un mes desde su notificación personal a los interesados⁵⁷.

Transcurrido dicho plazo sin haberse impugnado la resolución, ésta será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. La impugnación podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

3. La impugnación podrá formularse ante el Ministerio de Economía y Hacienda o ante la Comisión Nacional.

De formularse ante el Ministerio de Economía y Hacienda, éste deberá remitirla a la Comisión Nacional en el plazo de diez días, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente.

⁵⁶ Redacción apartado 2 del art. 11 por el artículo único de la Ley 38/1998, de 27 noviembre; *Vid.* art. 74 RAVD (§30).

⁵⁷ *Vid.* arts. 31, 32, 33.1.h) y 81 a 88 RAVD (§30).

4. Transcurridos tres meses desde la formulación de la impugnación sin que se adopte acuerdo por la Comisión Nacional, se podrá entender desestimada la impugnación, salvo en el supuesto previsto por el artículo 43.3 b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y quedará expedita la vía del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13. *Acción de subrogación del Estado.*

El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo. La repetición del importe de la ayuda contra el obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará, en su caso, mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

El Estado podrá mostrarse parte en el proceso penal o civil que se siga, sin perjuicio de la acción civil que ejercite el Ministerio Fiscal⁵⁸.

Artículo 14. *Acción de repetición del Estado*⁵⁹.

El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de la ayuda concedida, por el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación⁶⁰, en los siguientes casos:

- a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito a que se refiere la presente ley.
- b) Cuando con posterioridad a su abono, la víctima o sus beneficiarios obtuvieran por cualquier concepto la reparación total o parcial del perjuicio sufrido en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta Ley.
- c) Cuando la ayuda se hubiera obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que determinarían la denegación o reducción de la ayuda solicitada.
- d) Cuando la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior a la ayuda provisional.
- e) Cuando con posterioridad a su abono hubiera de efectuarse un nuevo reparto de la ayuda, por la concurrencia de nuevos beneficiarios⁶¹.

⁵⁸ Vid. art. 10 CEIVD (§11); arts. 1.1.b), 33.2.a), 34.2 y 68 RAVD (§30).

⁵⁹ Vid. art. 35 LEVD (§27); art. 5 REVD (§28).

⁶⁰ Vid. art. 9 CEIVD (§11); arts. 1.1.b), 33.2.b) y d), 68 a 71 RAVD (§30).

⁶¹ Letra e) añadida en el art. 14 por la DF 6ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

- f) Cuando de las circunstancias declaradas en sentencia se deduzca la concurrencia de alguna de las causas de denegación o reducción previstas en el artículo 3 de esta Ley⁶².

CAPITULO II

Asistencia a las víctimas

Artículo 15. *Deberes de información*⁶³.

1. Los Jueces y magistrados, miembros de la Carrera Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en esta Ley⁶⁴.

2. Las autoridades policiales encargadas de la investigación de hechos que presenten caracteres de delito recogerán en los atestados que instruyan todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que se les aprecien. Asimismo, tienen la obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado⁶⁵.

3. En todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad⁶⁶.

4. El Secretario judicial cuidará de que la víctima de un hecho que presente caracteres de delito, en el mismo momento de realizar la denuncia o, en todo caso, en su primera comparecencia ante el órgano competente, sea informada en términos

⁶² Letra f) añadida en el art. 14 por la DF 6ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

⁶³ *Vid.* art. 5 LEVD (§27); art. 7 REVD (§28).

⁶⁴ *Vid.* art. 11 CEIVD (§11); arts. 4 y 5 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril, sobre indemnización a las víctimas de delitos (§22); art. 24.1 CE (§26); arts. 109, 109 bis, 110 y 773.2 LECrim (§27); art. 18 LOMPIVG (§33); arts. 4, 25 y 61.4 LORRPM (§47); apartado 5. 3 Cir. 2/1998, de 27 de octubre, de la FGE sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual (§69); apartado III. A y B Instrucción 8/2005, de 26 de julio, de la FGE sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal (§70).

⁶⁵ *Vid.* arts. 3 y 7.4 LEVD (§27); art. 31 LOMPIVG (§33).

⁶⁶ *Vid.* Apartados 4 y 6 Resolución 40/34, AGNU (§1); arts. 43.6, 54.1 b), 57.3 c), 64.2, 64.6 e), 64.7 y 68 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (§5); arts. 20, 21 y 22 LEVD (§27); arts. 448, 707, 709 y 730 y 773.1 LECrim (§27); art. 63 LOMPIVG (§33); arts. 9 .1 y 11.2.a) y d) LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (§46); arts. 35.2 y 37.3 LORRPM (§48); arts. 1, 2 y 3.1 LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales (§49); arts. 6 y 14.2 Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor (§66); apartado III.2.B Instrucción 8/2005, de 26 de julio, FGE (§70).

claros de las posibilidades de obtener en el proceso penal la restitución y reparación del daño sufrido⁶⁷ y de las posibilidades de lograr el beneficio de la justicia gratuita⁶⁸. Igualmente cuidará de que la víctima sea informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente y de que le sea notificada personalmente la resolución que recaiga, aunque no sea parte en el proceso⁶⁹.

5. El Ministerio Fiscal cuidará de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal⁷⁰.

Artículo 16. *Oficinas de asistencia a las víctimas.*

1. El Ministerio de Justicia e Interior procederá, de conformidad con las previsiones presupuestarias, a la implantación de Oficinas de asistencia a las víctimas en todas aquellas sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan⁷¹.

2. En relación con las actividades desarrolladas por estas Oficinas, el Ministerio de Justicia e Interior podrá establecer convenios para la encomienda de gestión con las Comunidades Autónomas y con las Corporaciones locales⁷².

⁶⁷ Vid. Apartados 5 y 8 a 12 Resolución. 40/34 AGNU (§1); arts. 75 y 79 ECPI (§5); art. 3 LEVD (§27); art. 35 REVD (§28).

⁶⁸ Vid. arts. 24.2 y 119 CE (§26); art. 16 LEVD (§27); art. 20 LOMPIVG (§33); arts. 2 LAJG (§37).

⁶⁹ Vid. art. 24.1 CE (§26); art. 7 LEVD (§27); art. 779.1.1ª y 785.3 LECrim (§27); apartado 5.3 Cir. 2/1998, de 27 de octubre, FGE (§69); apartado III. B. 3, 4 y 7 Instrucción 8/2005, de 26 de julio, FGE (§70).

⁷⁰ Redacción apartado 4 del art. 15 por el art. 11 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial; Vid. art. 24 CE (§26); arts. 25 y 26 LEVD (§27); arts. 680, 681 y 682 LECrim (§27); art. 63 LOMPIVG (§33); arts. 4, 9.1 y 11.2.d) LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (§46); arts. 35.2 y 37.3 LORRPM (§48); arts. 1, 2, 3 y 4.5 LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales (§49).

⁷¹ Vid. arts. 10 y 27 LEVD (§27); art. 16 REVD (§28); art. 4 Decreto 375/2011, de 30 de diciembre (§51).

⁷² Vid. art. 28 y 29 LEVD (§27); art. 19 REVD (§28); arts. 3 y 11 Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el SAVA (§51) y RD 72/2018, de 19 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2018 (BOE núm. 63, 13 de marzo), cuyo art. 4.2.b) entre las actuaciones a financiar, determina las siguientes:

«1º Atención psicológica especializada en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia y en la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional.

2º Colaboración en la realización de pericias psicológicas a solicitud de los órganos judiciales en el ámbito del Ministerio de Justicia».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, podrá revisar las cuantías contempladas en la presente Ley.

Segunda.

1. La percepción de las ayudas contempladas en esta Ley no será compatible en ningún caso con los resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas.

2. ...⁷³

3. ...⁷⁴

Tercera.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los daños y perjuicios contemplados por la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de protección de medios de transporte por carretera que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional, cuya indemnización se resolverá mediante la aplicación de su legislación especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

El Gobierno depositará el instrumento de ratificación del Convenio 116 del Consejo de Europa de 1983 en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley⁷⁵.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, aprobará en el plazo máximo de seis meses las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley⁷⁶.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

⁷³ Apartado 2 de la DA 2ª derogado por la DD Única. 4 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

⁷⁴ Apartado 3 de la DA 2ª derogado por la DD Única. 4 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

⁷⁵ *Vid.* art. 15 CEIVD (§11).

⁷⁶ *Vid.* art. 1 RAVD (§30).

§ 30. REAL DECRETO 738/1997, DE 23 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL ¹

(BOE núm. 126, 27 de mayo de 1997)

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, prevé en su disposición final primera que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Economía y Hacienda, aprobará las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

Por su parte, la disposición adicional segunda de la referida Ley había previsto, con el fin de ir homogeneizando paulatinamente el régimen jurídico de ayudas a las víctimas de los delitos, habilitar al Gobierno para modificar el régimen de resarcimientos por daños a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas (disposición adicional segunda, apartado 2), asimismo se prescribía que el Reglamento necesario para el desarrollo y aplicación de la Ley 35/1995 habría de ordenar la confluencia de ambos regímenes en sus aspectos procedimentales (disposición adicional segunda, apartado 3).

Sin embargo, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha venido a derogar expresamente los mencionados apartados 2 y 3 de la disposición adicional segunda de la Ley 35/1995 (disposición derogatoria única, apartado 4), atribuyendo, en su artículo 96, al Ministerio del Interior la competencia para el reconocimiento de las distintas ayudas a los afectados por delitos de terrorismo, ampliando las modalidades de resarcimiento para las víctimas del terrorismo, incluyendo nuevos supuestos objeto de protección, e incrementando las cuantías de las modalidades resarcitorias hasta entonces vigentes, dadas las singularidades del colectivo afectado.

De ahí que el presente Real Decreto tenga por único objeto aprobar el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, obviando toda referencia al régimen jurídico aplicable a los resarcimientos por actos terroristas, cuyo desarrollo reglamentario, previsto en el artículo 93 de la Ley de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, habrá de efectuarse separadamente.

El texto del Real Decreto se estructura en un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

¹ Redacción conforme a las modificaciones introducidas por el RD 429/2003, de 11 de abril, que modifica el RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 100, de 26 de abril), y RD 199/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por el RD 738/1997, de 23 de mayo, el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, aprobado por el RD 1912/1999, de 17 de diciembre, y el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aprobado por RD 288/2003, de 7 de marzo (BOE núm. 43, de 20 de febrero).

El artículo único aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Las normas contenidas en el Reglamento se apoyan tanto en las remisiones específicas que la propia Ley 35/1995, reguladora de las ayudas, efectúa a tal tipo de disposición, como en la habilitación general contenida en la disposición final primera de la referida Ley. De ahí que las materias desarrolladas por el citado Reglamento puedan agruparse en dos campos.

De una parte, se aborda la reglamentación de determinadas cuestiones en las cuales la Ley se remitió expresamente a esta norma. Entre ellas cabe citar: el procedimiento y órgano competente para la calificación de las lesiones o daños a la salud; la fijación de los coeficientes correctores para determinar el importe de la ayuda a percibir en los supuestos de lesiones invalidantes y de fallecimiento; la cuantía máxima de las ayudas por gastos funerarios y por tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual; el procedimiento para comprobar el nexo causal en los supuestos en que, a consecuencia directa de las lesiones o daños en la salud, se produjese el fallecimiento o la agravación de las lesiones, dando lugar a una ayuda de cuantía superior a la inicialmente reconocida; los criterios para determinar la concesión de las ayudas provisionales en situaciones de precariedad, así como la composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, órgano administrativo colegiado de nueva creación, con competencia exclusiva en todo el territorio nacional para resolver las impugnaciones que se formulen sobre esta materia.

De otra, y atendiendo a su función tradicional, el Reglamento completa la norma legal en aquellas cuestiones en las que se ha creído conveniente una mayor precisión normativa, pudiendo destacar, entre otras, la delimitación del concepto de residencia habitual; la definición y deslinde de las diferentes situaciones económicas a que alude la Ley, tales como dependencia económica, desamparo o situación de precariedad; la determinación de la situación de incapacidad temporal y los grados de minusvalía de las víctimas que no estuvieran incluidas en ningún régimen público de Seguridad Social.

El Reglamento ha intentado, en la medida de lo posible, acomodarse a la estructura de la Ley, si bien dada las peculiares características de los distintos tipos de ayudas, así como la complejidad de los requisitos exigidos por aquélla para acceder a las mismas, se ha considerado oportuno, por razones de sistemática y agilidad en la gestión, regular, con carácter previo, unas normas comunes a todos los procedimientos, y establecer, posteriormente, de forma individualizada, las especialidades procedimentales para los diferentes tipos de ayudas.

El Reglamento, que consta de 88 artículos, distribuidos en cuatro Títulos y una disposición final, pretende, en definitiva, recoger en un solo texto todos los aspectos que puedan plantearse en orden a la concesión de las ayudas económicas establecidas por la Ley 35/1995.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, y de los Ministros de Justicia y del Interior, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1997, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, cuyo texto se inserta como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de créditos.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Facultades de aplicación y desarrollo, y entrada en vigor.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Justicia, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Administraciones Públicas y del Interior para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO**REGLAMENTO DE AYUDAS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS
VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL****TÍTULO I****Normas generales****Artículo 1.** *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento establece las normas de desarrollo y ejecución del capítulo I de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre (en adelante la Ley), de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, regulándose específicamente:

- a) Los procedimientos para la tramitación y resolución de las solicitudes de ayudas, tanto provisionales como definitivas, a las víctimas directas o indirectas de los delitos contemplados en la Ley.

- b) El procedimiento para el ejercicio de las acciones de subrogación y repetición del Estado para el reintegro total o parcial de las ayudas concedidas, en los casos previstos en la Ley.
- c) La organización, funcionamiento y procedimiento de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, creada por la Ley para el conocimiento y resolución de los procedimientos de impugnación de las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas en ella establecidas.

2. Tendrán derecho a las ayudas cuya concesión se regula en el presente Reglamento todas aquellas personas que, reuniendo las condiciones y requisitos exigidos por la Ley, hayan sido víctimas directas o indirectas de los delitos dolosos violentos o contra la libertad sexual previstos en la misma y que se hayan producido desde el día 13 de diciembre de 1995, fecha de su entrada en vigor.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la ley, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la fallecida fuera su cónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual².

3. Se establecen también las normas para facilitar a las víctimas del delito, en situaciones transfronterizas, el acceso a las ayudas³.

Artículo 2. *Residencia habitual.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley, se entenderá que residen habitualmente en España los extranjeros que permanezcan en su territorio en la situación de residencia legal que se regula en el artículo 13 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España⁴.

Artículo 3. *Ayudas análogas.*

Cuando los extranjeros que no sean nacionales de ningún Estado miembro de la Unión Europea, ni residan habitualmente en España en los términos del artículo anterior, pretendan acceder a estas ayudas con fundamento en el reconocimiento en su país de ayudas análogas en favor de los españoles, deberán invocar su legislación

² Redacción apartado 2 del art. 1 por el art. 1.1 del RD 199/2006, de 17 de febrero.

³ Apartado 3 del art. 1 añadido por el art. 1.1 del RD 199/2006, de 17 de febrero; art. 4 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); art. 24 REVD (§28).

⁴ *Vid.* art. 3 CEIVD (§11); art. 2.1 LAAVD (§29); art. 3 LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (§42).

aplicable, conforme establece el artículo 12.6, del Código Civil, sin perjuicio de que la Administración verifique el contenido y vigencia del Derecho extranjero invocado, y determine su analogía con lo establecido en la Ley.

Artículo 4. *Concurrencia de beneficiarios.*

1. Cuando concurra el cónyuge del fallecido, no separado legalmente, con la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo en los términos previstos en el artículo 2.3, párrafo a), de la Ley, la condición de beneficiario a título de víctima indirecta sólo la ostentará el cónyuge del fallecido no separado legalmente.

No obstante, si existieran hijos que, no siéndolo del fallecido, lo fueran de la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo, aquéllos también tendrán la condición de beneficiarios a título de víctimas indirectas, siempre que dependieran económicamente del fallecido⁵.

2. Cuando los beneficiarios a que se refiere el artículo 2.3, párrafos b) y c), de la Ley, no concurriesen con el cónyuge o persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, la distribución de la cantidad a que ascienda la ayuda se dividirá por partes iguales entre todos ellos⁶.

Artículo 5. *Dependencia económica.*

1. A efectos del reconocimiento de la ayuda en favor de las personas incluidas en el artículo 2.3, párrafos b) y c) de la Ley, se entenderá que un beneficiario dependía económicamente del fallecido cuando aquél viniera conviviendo con éste a sus expensas y en la fecha del fallecimiento no percibiera, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza, superiores al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en dicho momento⁷.

2. Se entenderá que los padres del fallecido dependían económicamente del mismo cuando aquéllos vinieran conviviendo con éste a sus expensas y en la fecha del fallecimiento no percibieran conjuntamente, con independencia del régimen económico matrimonial, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 225 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en dicho momento.

Si al tiempo del fallecimiento sólo conviviera con el hijo uno de los padres, se considerará que existe dependencia económica cuando éste en dicho momento viviera

⁵ Vid. arts. 2.3. a) y b), 2.4. a) LAAVD (§29).

⁶ Vid. arts. 2.3. b) y c), 2.4. a) LAAVD (§29).

⁷ Según el art. 1 del RD 1462/2018, de 2 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019 (BOE núm. 312, de 27 de diciembre): «El salario mínimo interprofesional para cualquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses»; vid. art. 7 CEIVD (§11); arts. 2.3. b) y c), 6.2.b) LAAVD (§29).

a sus expensas y no viniera percibiendo, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en el referido momento⁸.

3. Se entenderá, en todo caso, que la separación transitoria de las personas mencionadas en los apartados anteriores, motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, no rompe el requisito de la convivencia entre el fallecido y el beneficiario.

Artículo 6. *Ayudas generadas por los menores de edad y mayores incapacitados.*

1. El menor de edad que fallezca a consecuencia directa del delito podrá generar simultáneamente el derecho al resarcimiento de gastos funerarios previsto en el artículo 6.3 de la Ley y la ayuda por fallecimientos establecida en el artículo 6.1.c) de la Ley.

No obstante, si los padres del menor tuvieran derecho a la ayuda por fallecimiento, no procede el reconocimiento a su favor de la ayuda por gastos funerarios⁹.

2. Los incapacitados antes de la mayoría de edad que fallezcan después de alcanzar la misma a consecuencia directa del delito se equiparán a los menores de edad a efectos de lo establecido en el apartado anterior.

A efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considerarán incapacitados quienes hayan sido declarados incapaces por sentencia judicial o quienes tuvieran un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Artículo 7. *Supuestos especiales de denegación o reducción.*

1. Procederá la denegación de la ayuda pública cuando las circunstancias a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley, concurriesen en el beneficiario a título de víctima directa o, en caso de fallecimiento, en el único o en todos los beneficiarios a título de víctimas indirectas.

La denegación de la ayuda por dichas circunstancias respecto de las personas comprendidas en el artículo 2.3, párrafos a), b) y c), de la Ley, no dará lugar al reconocimiento de la ayuda en favor de las personas incluidas en el párrafo d) del citado artículo¹⁰.

2. La reducción de la ayuda se producirá cuando existiendo varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, sólo uno o algunos de ellos estuvieran incurso en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 3.1 de la Ley.

En tal caso, la porción de la ayuda que hubiera correspondido al beneficiario excluido no acrecerá a los demás¹¹.

⁸ Vid. arts. 2.3. d) LAAVD (§29).

⁹ Vid. arts. 2.3. d), 2.4. b), 2.5, 6.1. c) y 6.3 LAAVD (§29).

¹⁰ Vid. art. 8 CEIVD (§11); arts. 2.3 y 3.1 LAAVD (§29); arts. 33.1.g) 2º y 41 RAVD (§30).

¹¹ Vid. art. 44.3 RAVD (§30).

3. Cuando el fallecido a consecuencia del delito hubiera podido estar incurso en causa de denegación, sólo podrán acceder a las ayudas los beneficiarios a título de víctimas indirectas que se encuentren en situación de desamparo económico siguiendo el orden de llamamientos establecido en el artículo 2.3 de la Ley.

Si en el supuesto previsto en el párrafo anterior, todos o alguno de los beneficiarios estuvieran a su vez incurso en causa de denegación, se aplicará, respectivamente, según proceda, lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

4. A efectos de la aplicación del artículo 3.2 de la Ley, se considerará que un beneficiario a título de víctima indirecta se encuentra en situación de desamparo económico cuando viniera conviviendo con el fallecido y a sus expensas en el momento del fallecimiento. No impedirá considerar que el beneficiario vive a expensas del fallecido el hecho de que aquél percibiese rentas o ingresos de cualquier naturaleza, siempre que los mismos, en cómputo anual, no fuesen superiores al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en el referido momento¹².

5. No procederá la denegación, limitación o reducción de las ayudas que puedan corresponder a los beneficiarios, a título de víctimas indirectas, cuando el condenado por el delito sea cónyuge o conviviente de la persona fallecida. No obstante, cuando concurren en alguno de los beneficiarios las circunstancias previstas en el artículo 3.1 de la Ley, serán de aplicación, según proceda, las normas contenidas en los apartados precedentes de este artículo¹³.

Artículo 8. *Situación de precariedad y condición de beneficiario en las ayudas provisionales.*

1. A efectos del reconocimiento de las ayudas provisionales establecidas en el artículo 10 de la Ley, se considerará precaria la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios si, en la fecha en que se solicite la ayuda, aquella o éstos no percibieran, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en el mencionado momento¹⁴.

2. En todo caso, para el reconocimiento de la ayuda provisional de que se trate deberá quedar acreditado que el solicitante reúne los requisitos para ser beneficiario de la ayuda definitiva que pudiera corresponderle.

¹² Vid. art. 41 RAVD (§30).

¹³ Apartado 5 del art. 7 añadido por el art. 1.2 del RD 199/2006, de 17 de febrero.

¹⁴ Vid. art. 7 CEIVD (§11); art. 6.2. a), 10.1 y 4 LAVD (§29); arts. 15.3, 50.1.f), 58.1, 60.1.g) y 62.1.g) RAVD (§30).

Artículo 9. *Situación de incapacidad temporal de las víctimas directas incluidas en un régimen público de Seguridad Social.*

La situación de incapacidad temporal en que se encuentren las víctimas directas incluidas en un régimen público de Seguridad Social se registrará por la normativa aplicable al régimen de que se trate.

El derecho al subsidio que por tal incapacidad pudiera corresponder a través de un régimen público de Seguridad Social, excluirá el reconocimiento de la ayuda prevista en el artículo 6.1.a) de la Ley, para la situación de incapacidad temporal¹⁵.

Artículo 10. *Situación de incapacidad temporal de las víctimas directas que no tengan derecho a un subsidio por tal incapacidad en un régimen público de Seguridad Social.*

1. Las víctimas directas que no estén incluidas en un régimen público de Seguridad Social, o que estando incluidas no tengan derecho en el mismo al subsidio por incapacidad temporal, se encontrarán en tal situación, a los efectos de la Ley 35/1995, cuando precisen asistencia sanitaria y estén impedidas para realizar las actividades de su vida habitual¹⁶.

La situación regulada en el presente artículo vendrá determinada por la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, por el informe del Ministerio Fiscal a que se refiere el artículo 10.3, párrafo c), de la Ley, o por los informes periciales emitidos por el médico forense que intervenga en las actuaciones judiciales seguidas con motivo del hecho delictivo. A la vista de dichos documentos, se determinará si la incapacidad se ha producido como consecuencia directa de la acción delictiva, así como la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal a efectos de fijar, de acuerdo con el artículo 6.1, párrafo a), de la Ley, el momento a partir del cual procede el reconocimiento de la ayuda¹⁷.

Asimismo, corresponderá al médico forense, de acuerdo con el artículo 3, párrafo c), del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, la constatación de la permanencia de la víctima en la situación de incapacidad temporal, así como la finalización de la misma.

La duración de la situación de incapacidad establecida en este artículo será la misma que la regulada en el artículo 128 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, pudiendo ampliarse hasta un máximo de treinta meses en el supuesto previsto en el artículo 131 bis, apartado 2, de dicho texto refundido.

¹⁵ Vid. arts. 2.2, 4 y 5.2 LAAVD (§29); art. 10 RAVD (§30).

¹⁶ Vid. arts. 1.1, 2.2, 4, 5.2 y 4, 6.1. a) LAAVD (§29); arts. 9 y 12 RAVD (§30).

¹⁷ Vid. arts. 9.2. e), 9.3, 9.4 y 10.3 LAAVD (§29); arts. 36, 37.1, 39, 50, 51, 52.1, 53 y 55 RAVD (§30).

2. El derecho a la ayuda se extinguirá por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal, por fallecimiento, o por ser dado de alta médica el beneficiario con o sin la declaración de la minusvalía a que se refiere el artículo 12 siguiente. Asimismo, se podrá declarar la suspensión del pago de la ayuda cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuese indicado, o cuando trabaje por cuenta propia o ajena.

Artículo 11. *Calificación de lesiones invalidantes de las víctimas directas.*

1. Los grados de incapacidad de las víctimas directas previstos en el artículo 6.1, párrafo b), de la Ley, respecto del personal incluido en cualesquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, exceptuado el Régimen especial de los funcionarios públicos civiles y militares, vendrán determinados, en cada caso, por la resolución dictada por el Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

No obstante, en el supuesto regulado en el párrafo anterior, cuando la víctima no sea declarada afectada de alguno de los grados de incapacidad a que se refiere el citado artículo 6.1.b) de la Ley por no estar previsto dicho grado en el régimen de Seguridad Social en el que estuviera incluida aquélla, así como en los supuestos en los que aun cuando pudiera existir situación de invalidez la resolución del Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social deniegue el derecho a la prestación sin efectuar declaración expresa del grado de incapacidad de la víctima, se procederá a efectuar la calificación de las lesiones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Las lesiones invalidantes que sufran las víctimas directas no incluidas en el apartado anterior se calificarán mediante dictamen emitido, según proceda en función del lugar de residencia del interesado, por el Equipo de Valoración y Orientación dependiente del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, que establecerá el grado de minusvalía del mismo.

Cuando se trate de víctimas no residentes en España, sean españoles o no, la calificación de las lesiones invalidantes se efectuará por el Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, en función del lugar de comisión del hecho delictivo, a la vista de los informes periciales emitidos con motivo del proceso penal. Los informes o pruebas complementarias que sean precisos se recabarán de la legación española más próxima al lugar de residencia de la víctima¹⁸.

¹⁸ *Vid.* arts. 1.1, 2.2, 4, 5.3 y 4, 6.1. b y 6.2. c) LAAVD (§29); arts. 10.2, 12, 13, 15.1.a), 15.2, 20, 31.1.a) y 2, 36 a 39, 50 a 55, 64 a 67 RAVD (§30).

Artículo 12. Grados de minusvalía.

En el supuesto contemplado en el artículo 11.2 del presente Reglamento, los importes máximos de las ayudas que, referidas al salario mínimo interprofesional¹⁹, se establecen en el artículo 6.1, párrafo b) de la Ley, se asignarán a los grados de minusvalía que se declaren por el Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, con arreglo a la siguiente escala²⁰:

- a) Del 33 al 44 por 100: 40 mensualidades.
- b) Entre el 45 y el 64 por 100: 60 mensualidades.
- c) Más del 65 por 100: 90 mensualidades.
- d) A partir del 75 por 100 con ayuda de tercera persona: 130 mensualidades.

Se considerará que existe un grado de minusvalía del 75 por 100 con ayuda de tercera persona cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 145.6 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Las declaraciones de gran invalidez efectuadas respecto del personal funcionario por los órganos competentes surtirán efectos para el reconocimiento de la ayuda que corresponda al grado de minusvalía del 75 por 100 con ayuda de tercera persona.

Artículo 13. Coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.

Para determinar el importe de la ayuda a percibir en los supuestos de lesiones invalidantes, se aplicarán sobre las cuantías máximas previstas en el artículo 6.1.b), de la Ley, los siguientes coeficientes correctores²¹ en función de:

- a) Las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, percibidos por la víctima en la fecha en que se consoliden las lesiones o daños en la salud, según la siguiente escala:

Ingresos o rentas	Coeficiente
Inferiores al salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en dicha fecha.....	1
Entre el 101 y el 200 por 100 del referido SMI.....	0,90
Entre el 201 y el 350 del referido SMI.....	0,80
Más del 350 por 100 del referido SMI.....	0,70

¹⁹ Según establece la DA 1ª RD 199/2006, de 17 de febrero, sobre vinculación de las ayudas al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM): «Las referencias al salario mínimo interprofesional contenidas en el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y en el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, se entenderán referidas al indicador público de renta de efectos múltiples, regulado en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio».

²⁰ Vid. arts. 2.2, 4 y 5.2 LAAVD (§29); art. 10 RAVD (§30).

²¹ Vid. arts. 1.1, 2.2, 4, 6.1. b) y 6.2. c) LAAVD (§29); arts. 11, 12, 15, 20, 38, 39 y 54 RAVD (§30).

La consolidación de las lesiones se entenderá producida, cuando la víctima estuviese incluida en el artículo 11.1 de este Reglamento, en la fecha de la resolución del Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y cuando se trate de una víctima comprendida en el apartado 2 del mencionado artículo, en la fecha del dictamen emitido por el Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

- b) El número de personas que dependieran económicamente de la víctima en la fecha de consolidación de las lesiones o daños, entendiéndose por tales, además de las personas que en caso de fallecimiento ostentasen la condición de beneficiario conforme al artículo 2.3, párrafos a), b), c) y d) de la Ley, los parientes de la víctima hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando unas y otros convivan con la misma y a sus expensas y siempre que no perciban rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, superiores al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en la mencionada fecha, conforme a la siguiente escala:

Personas dependientes	Coefficiente
Cuatro o más.....	1
Tres.....	0,95
Dos.....	0,90
Una.....	0,85
Ninguna.....	0,80

Artículo 14. *Coefficientes correctores en los supuestos de fallecimiento.*

Para determinar el importe de la ayuda a percibir en el supuesto de fallecimiento, sobre la cuantía máxima de 120 mensualidades del salario mínimo interprofesional, establecida en el artículo 6.1, párrafo c) de la Ley, se aplicarán los siguientes coeficientes correctores²² en función de:

- a) Las rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, percibidos en la fecha de fallecimiento de la víctima, por el beneficiario o, conjuntamente, por todos los beneficiarios, si fueran varios, según la siguiente escala:

Ingresos o rentas	Coefficiente
Inferiores al salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en dicha fecha.....	1
Entre el 101 y el 200 por 100 del referido SMI.....	0,90
Entre el 201 y el 350 por 100 del referido SMI.....	0,80
Más del 350 por 100 del referido SMI.....	0,70

- b) El número de personas que en el momento del fallecimiento de la víctima dependieran económicamente de ésta y del beneficiario o beneficiarios. A tal

²² Vid. arts. 2.3, 2.4, 2.5, 6.1. c), 6.2. a) y b) LAAVD (§29); arts. 15, 43, 44.2 y 58.2 RAVD (§30).

efecto se computarán como personas dependientes todos los beneficiarios que concurren y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de la víctima y de los beneficiarios, siempre que todos y cada uno de ellos reúnan las siguientes condiciones:

- 1ª. Que en el momento del fallecimiento de la víctima convivieran con ésta o con el beneficiario o beneficiarios, y en ambos casos a expensas de los mismos, y
- 2ª. Que no perciban rentas o ingresos de cualquier naturaleza, en cómputo anual, superiores al 150 por 100 del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual, vigente en la mencionada fecha, conforme a la siguiente escala:

Personas dependientes	Coficiente
Cuatro o más.....	1
Tres.....	0,95
Dos.....	0,90
Una.....	0,85
Ninguna.....	0,80

Artículo 15. *Reglas para la aplicación de los coeficientes correctores y para determinación del importe de la ayuda y su distribución.*

1. Para determinar el importe de la ayuda se aplicarán los coeficientes correctores establecidos en los artículos 13 y 14 del presente Reglamento²³ conforme a las siguientes reglas:

- a) En el supuesto de lesiones invalidantes la cuantía máxima de la ayuda que corresponda se multiplicará sucesivamente por los coeficientes establecidos en los párrafos a) y b) del artículo 13 de este Reglamento.
- b) En caso de muerte, la cuantía máxima de la ayuda se multiplicará sucesivamente por los coeficientes previstos en los párrafos a) y b) del artículo 14 del presente Reglamento. Cuando concurren varios beneficiarios, una vez determinado el importe de la ayuda conforme a la regla mencionada, la cantidad resultante se distribuirá entre los mismos según se dispone en el artículo 2.4 de la Ley y en el artículo 4 del presente Reglamento. La porción que se atribuya a un beneficiario podrá ser minorada o suprimida cuando en él concurren las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 5, apartados 1 y 2 de la Ley.

2. En el supuesto de ayudas provisionales por lesiones invalidantes y por fallecimiento, si el importe de la ayuda que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en el apartado 1 de este artículo fuera superior al 80 por 100 del importe máximo de la ayuda que corresponda, aquél se minorará en la cuantía necesaria para no sobrepasar el mencionado límite.

²³ Vid. arts. 5.1, 5.2 y 19 LAAVD (§29); art. 4 RAVD (§30).

3. Cuando en el procedimiento de reconocimiento de ayuda provisional por fallecimiento concurren beneficiarios en situación económica precaria con otros que sin encontrarse en dicha situación pudieran ser beneficiarios de la ayuda definitiva, se observarán las reglas del presente artículo, efectuándose la distribución de la ayuda entre todos los beneficiarios se encuentren o no en situación de precariedad, si bien el derecho a la ayuda provisional sólo se reconocerá en favor de quienes se encuentren en tal situación.

4. La cantidad a abonar en concepto de ayuda definitiva o porción de la misma reconocida a favor de quien haya sido beneficiario de una ayuda provisional, se determinará deduciendo del importe de la ayuda definitiva o su porción la cantidad percibida como ayuda provisional. Si esta última fuera de mayor cuantía se exigirá el reintegro por la cantidad indebidamente percibida.

Artículo 16. *Resarcimiento por gastos funerarios.*

1. La ayuda por gastos funerarios regulada en el artículo 6.3 de la Ley y en el artículo 6 del presente Reglamento se hará efectiva en favor de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado, que fallezca a consecuencia directa del delito.

El importe de esta ayuda sufragará los gastos efectivamente satisfechos, que deberán justificarse documentalmente, con el límite máximo de cinco mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha del fallecimiento.

Tendrán la consideración de gastos funerarios resarcibles los relativos a los servicios de velatorio, transporte, incineración o enterramiento.

2. En el supuesto de que, conforme al artículo 10 de la Ley, procediese el reconocimiento provisional del mencionado resarcimiento, no será de aplicación lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo²⁴.

Artículo 17. *Ayuda por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual.*

1. La cuantía máxima de la ayuda prevista en el artículo 6.4 de la Ley para sufragar los gastos del tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual que causasen a la víctima daños en su salud mental será de cinco mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha de emisión del informe a que se refiere el párrafo siguiente.

La existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico deberá acreditarse mediante informe del médico forense²⁵.

2. En el supuesto de que, conforme al artículo 10 de la Ley, procediese el reconocimiento provisional de la mencionada ayuda no será de aplicación lo establecido en el apartado 4 de dicho artículo²⁶.

²⁴ Vid. arts. 2.5 y 6.3 LAAVD (§29); arts. 45 y 46 RAVD (§30).

²⁵ Vid. arts. 1.2, 2.2 y 6.4 LAAVD (§29); art. 18, 47 y 48 RAVD (§30).

²⁶ Vid. art. 10.4 LAAVD (§29); arts. 18, 62 y 63 RAVD (§30).

Artículo 18. *Forma de pago de los gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual.*

El abono de la ayuda para sufragar los gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual que causasen a la víctima daños en su salud mental se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Cuando la solicitud de la ayuda se formulase antes de iniciar el tratamiento, se podrá acordar el abono de una cantidad a cuenta de una mensualidad del salario mínimo interprofesional.

Si el interesado no efectuase dicha justificación la Administración exigirá el reembolso de la cantidad concedida.

Si la mencionada cantidad a cuenta no fuera suficiente para costear el tratamiento, los gastos que excedan de dicho importe se satisfarán, a solicitud del interesado, en un único o en sucesivos pagos hasta la finalización del tratamiento o, en su caso, hasta alcanzar la cuantía máxima establecida en el artículo 17 de este Reglamento.

- b) Si la ayuda se solicitase una vez iniciado el tratamiento, se abonará la cantidad correspondiente por los gastos que justifique el interesado, y los que se originen con posterioridad se abonarán, a solicitud de aquél, en un único o en sucesivos pagos, previa justificación de los mismos, hasta la finalización del tratamiento o, en su caso, hasta alcanzar la cuantía máxima establecida.
- c) Si en el momento de la solicitud se acreditase que se ha concluido el tratamiento, se abonará la ayuda de una sola vez, por el importe de los gastos justificados, con el límite de la cuantía máxima.
- d) En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si se acreditase la necesidad de reanudar el tratamiento, y no se hubiese agotado la cuantía máxima establecida, se abonarán los nuevos gastos que se originen según el procedimiento previsto en los párrafos b) y c) anteriores.

Artículo 19. *Incompatibilidad en los supuestos de insolvencia parcial y de percepción de indemnizaciones por seguro privado*²⁷.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 5.1, párrafo segundo, de la Ley, la situación de insolvencia parcial del culpable del delito o de la persona o personas civilmente responsables del mismo, resultará acreditada a través de la pieza de responsabilidad civil o mediante resolución judicial dictada en fase de ejecución de sentencia.

En dicho supuesto, de la cuantía de la indemnización fijada en la sentencia en favor de un beneficiario se deducirá el importe que de la misma se le haya hecho efectivo, y para cubrir la diferencia resultante se abonará total o parcialmente la ayuda o la parte de la misma que le correspondiera si hubiera varios beneficiarios.

²⁷ Vid. art. 5 LAAVD (§29).

2. La incompatibilidad a que se refiere el artículo 5.2 de la Ley, entre la percepción de las ayudas reguladas en la misma y las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado se entenderá existente cuando unas y otras cubran los mismos riesgos y situaciones de necesidad.

3. En el supuesto del artículo 5.2, párrafo segundo, de la Ley, cuando la cantidad a percibir en virtud de un seguro privado fuera inferior a la fijada en la sentencia, se abonará la ayuda en la modalidad que corresponda, sin que la suma de los importes a percibir por el seguro y por la ayuda pueda exceder de la cantidad fijada en la sentencia. Si la suma excediera de la cantidad fijada en la sentencia, se minorará el importe de la ayuda en la cuantía necesaria para no sobrepasar el mencionado límite.

Artículo 20. *Prescripción de la acción en los supuestos de agravación de lesiones invalidantes.*

1. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese una situación de mayor gravedad, distinta del fallecimiento, a la que corresponda una cantidad superior, el plazo de prescripción de un año para solicitar la nueva ayuda se computará a partir de la fecha establecida en la resolución por la que se reconoció la ayuda inicial para instar la revisión del grado de incapacidad o minusvalía.

2. El reconocimiento de una ayuda por agravación de lesiones o daños a que se refiere el apartado anterior sólo podrá efectuarse por una sola vez²⁸.

TÍTULO II

Procedimientos de reconocimiento de las ayudas

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 21. *Competencia.*

La competencia para la tramitación y resolución de las solicitudes de las ayudas públicas establecidas en la Ley corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda²⁹.

²⁸ Vid. arts. 25.3, 31.1. a) y 2, 64 a 67 RAVD (§30).

²⁹ Vid. art. 8 LAAVD (§29); art. 10.1 RD 1113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda (BOE núm. 218, de 8 de septiembre), que atribuye a la Dirección General de Costes de Personas y Pensiones Públicas: «El reconocimiento, gestión y propuesta de los pagos de las personas del Régimen de Clases Pasivas del Estado, de las previstas en la legislación especial derivada de la guerra civil, y de aquellas otras prestaciones, indemnizaciones, ayudas y anticipos cuya competencia tenga atribuida, así como las funciones de información y atención al público».

Artículo 22. *Normativa aplicable a los procedimientos.*

Los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, con las especialidades que se establecen en el presente Reglamento³⁰.

Artículo 23. *Iniciación de los procedimientos.*

1. Los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas se iniciarán siempre a solicitud de la persona interesada ante el órgano competente, impulsándose de oficio en todos sus trámites.

2. Si con posterioridad a la resolución dictada en un procedimiento de ayuda provisional, el interesado solicitara la correspondiente ayuda definitiva, no estará obligado a aportar de nuevo los documentos que obraran en poder de la Administración, como consecuencia de la tramitación del procedimiento previo³¹.

Artículo 24. *Transformación de procedimientos.*

Cuando durante la tramitación de un procedimiento de reconocimiento de ayuda provisional recayese resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, se acordará de oficio la iniciación del procedimiento de reconocimiento de la ayuda definitiva que corresponda, lo que se notificará al interesado.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, los trámites efectuados en el procedimiento de ayuda provisional surtirán plenos efectos en el de ayuda definitiva³².

Artículo 25. *Prueba de la existencia del delito y del nexo causal.*

1. Para el reconocimiento de la ayuda definitiva será imprescindible que conste en el expediente la existencia de un delito doloso violento o de un delito contra la libertad sexual, que resultará acreditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2.e) de la Ley, mediante la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal.

2. Cuando se trate del reconocimiento de una ayuda provisional, deberá quedar acreditada la existencia de indicios razonables de un hecho que revista caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, mediante el informe del Ministerio Fiscal previsto en el artículo 10.3, párrafo c), de la Ley.

3. Asimismo, la relación de causalidad entre el hecho delictivo y las lesiones o daños en la salud o, en su caso, el fallecimiento, se deducirá de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal o del informe del Ministerio Fiscal según se trate, respectivamente, de ayuda definitiva o provisional³³.

³⁰ Vid. arts. 9 y 10 LAAVD (§29).

³¹ Vid. art. 9 LAAVD (§29).

³² Vid. arts. 34 y 35 RAVD (§30).

³³ Vid. arts. 1, 9.2. e), 9.4 y 10.3.c) LAAVD (§29); art. 1.1.a) RAVD (§30).

En los supuestos de agravación de lesiones, la relación de causalidad entre la agravación de las lesiones y el hecho delictivo se deducirá, según proceda, de la resolución dictada por el Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del dictamen pericial emitido por el Equipo de Valoración y Orientación dependiente del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas³⁴.

Artículo 26. *Suspensión del procedimiento en los supuestos de ejecución de sentencia.*

1. Cuando en los procedimientos para el reconocimiento de ayudas definitivas conste la existencia de una sentencia firme en la que se fije una indemnización por daños y perjuicios causados por el delito, el órgano instructor solicitará del Juzgado o Tribunal que corresponda, conforme al artículo 9.3 de la Ley, el informe preceptivo necesario para conocer si dicha indemnización se ha hecho efectiva en todo o en parte o, en su caso, si la persona o personas civilmente responsables han sido declaradas insolventes³⁵.

2. En dicho supuesto el órgano instructor acordará la suspensión del procedimiento administrativo hasta tanto tenga conocimiento fehaciente de la cuantía de la indemnización que se haya hecho efectiva o, en su caso, de la insolvencia de la persona o personas civilmente responsables.

Artículo 27. *Comunicación sobre indemnizaciones y ayudas.*

El órgano instructor comunicará al interesado que queda obligado a comunicarle las indemnizaciones o ayudas económicas que como consecuencia directa del delito perciba o esté en disposición de percibir durante la tramitación del procedimiento administrativo y hasta la concesión de la ayuda que, de acuerdo con la Ley, pudiera corresponderle, advirtiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de dicha obligación.

Con posterioridad al pago se mantendrá la referida obligación por un período de tres años, lo que se expresará en la resolución, conforme se establece en el artículo 33.2, párrafo c), de este Reglamento³⁶.

No obstante, en ningún caso será exigible justificación o documentación alguna sobre las ayudas sociales que pudieran corresponder al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre³⁷.

³⁴ Vid. arts. 64 y 65 RAVD (§30).

³⁵ Vid. arts. 7 y 9.3 LAAVD (§29); arts. 19.1 y 27 RAVD (§30).

³⁶ Vid. arts. 9.2.d) y 14.b) LAAVD (§29); art. 33.2.c) RAVD (§30).

³⁷ Párrafo 3º del art. 27 añadido por el art. 1.3 del RD 199/2006, de 17 de febrero.

Artículo 28. Informes facultativos.

El órgano instructor realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

A tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley, el órgano instructor podrá solicitar a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los Juzgados o Tribunales la información que se precise para resolver las solicitudes de ayudas.

Cuando se proceda a recabar cualesquiera de los informes a que se refiere el artículo 9.4, párrafo primero, de la Ley, en la correspondiente petición, se citará el precepto legal que la fundamente, concretando el extremo o extremos a que se refiere la misma, y estableciendo, asimismo, que el plazo para su remisión será de quince días, salvo que el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija un plazo mayor o menor³⁸.

Artículo 29. Información sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De acuerdo con el artículo 9.4, último párrafo, de la Ley, será preceptiva la solicitud a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del beneficiario.

Evacuado dicho informe, si del mismo resultase que el beneficiario tuviera contraídas deudas con la Hacienda Pública en fase de gestión recaudatoria, y procediese el reconocimiento de la ayuda, en la resolución que se dicte se dispondrá la suspensión del abono de la misma y la comunicación de lo acordado a la Agencia Estatal a efectos de que inicie, en su caso, el procedimiento de compensación regulado en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación³⁹.

A la vista de lo que se resuelva por la Agencia Estatal, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas acordará el abono de la ayuda en la parte no compensada.

Artículo 30. Trámite de audiencia e informe del Servicio Jurídico del Estado.

1. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se dará trámite de audiencia al interesado, conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Concluido el trámite anterior, en los procedimientos de ayudas definitivas, el órgano instructor elaborará propuesta de resolución que, junto con el expediente, remitirá al Servicio Jurídico del Estado para que emita el informe preceptivo a que se refiere el artículo 9.5 de la Ley⁴⁰.

³⁸ Vid. arts. 9.3 y 9.4 LAAVD (§29).

³⁹ Vid. arts. 9.4 LAAVD (§29).

⁴⁰ Vid. arts. 9.5 LAAVD (§29); arts. 39.1, 42.2, 44, 46, 49, 55, 61.2 y 63.4 RAVD (§30).

En los procedimientos de ayudas provisionales, podrá prescindirse del informe del Servicio Jurídico del Estado cuando no se considere necesario para resolver el expediente.

3. Si como consecuencia de lo regulado en el artículo 42.2 de este Reglamento, procediese efectuar un trámite de audiencia común a todos los interesados, una vez evacuado el mismo, el órgano instructor procederá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 31. *Plazos para resolver.*

1. Los plazos para resolver los procedimientos de reconocimiento de las ayudas, ya sean definitivas o provisionales, serán los siguientes:

- a) Por lesiones invalidantes, agravación de las mismas y fallecimiento: Seis meses.
- b) Por incapacidad temporal: Cuatro meses.
- c) Por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual y por gastos funerarios: Dos meses.

2. Los plazos de resolución de los procedimientos se computarán a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualesquiera de los registros del órgano competente⁴¹.

Artículo 32. *Efectos de los actos presuntos.*

Se podrán entender desestimadas las solicitudes de los interesados cuando transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento de que se trate no haya recaído resolución expresa.

La desestimación presunta se podrá hacer valer mediante la certificación prevista en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 33. *Contenido general de las resoluciones.*

1. Las resoluciones que pongan fin a los respectivos procedimientos se ajustarán a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, además de las especialidades reguladas en este Reglamento⁴², contendrán:

- a) La fecha, órgano que las dicta y tipo de procedimiento seguido.
- b) Los nombres y domicilios de los interesados personados en el procedimiento administrativo y, en su caso, de sus representantes.

⁴¹ *Vid.* arts. 7 LAAVD (§29); arts. 26.2, 37.3, 48.2, 53, 57, 61.1, 63.3 y 65.3 RAVD (§30).

⁴² *Vid.* arts. 39, 44, 46, 49, 55, 59, 61.2, 63.4 y 67 RAVD (§30).

- c) La mención sucinta de la existencia de un delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de comisión o, si se tratase de una ayuda provisional, de la existencia de indicios razonables de un hecho que revista los caracteres de tales delitos; o, en su caso, la inexistencia de tales extremos.
- d) La constancia o no del nexo causal entre el hecho delictivo y las lesiones, daños en la salud, o fallecimiento, en su caso.
- e) Los demás hechos que resulten relevantes para la resolución del expediente y la referencia expresa de haberse observado los trámites legales y reglamentarios.
- f) Los fundamentos de derecho que motiven la resolución que se adopte.
- g) La decisión propiamente dicha con alguno de los siguientes pronunciamientos:
 - 1º. Reconocimiento de la ayuda, provisional o definitiva, determinación de su importe y, si existieran varios beneficiarios, de la cuantía que corresponda a cada uno de ellos, indicando cuando concurren las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 5, apartados 1 y 2, de la Ley, la minoración o supresión que deba efectuarse de la ayuda o, de la porción de la misma que corresponda al beneficiario en quien concurren las referidas causas de incompatibilidad.
 - 2º. Denegación de la ayuda, especificando, cuando dicha denegación se produjese por alguno de los supuestos especiales regulados en el artículo 7.1 de este Reglamento, las circunstancias declaradas por sentencia que motiven tal pronunciamiento.
 - 3º. Inadmisión de la solicitud con arreglo al artículo 89.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- h) La facultad de impugnar la resolución ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual en el plazo de un mes, contado a partir de su notificación personal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley y en el capítulo IV del título IV del presente Reglamento.

2. En los supuestos de reconocimiento de la ayuda, además de lo establecido en los párrafos anteriores, la resolución expresará lo siguiente:

- a) La subrogación de pleno derecho del Estado, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha al beneficiario o beneficiarios, en los derechos que asistan a los mismos contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley.
- b) La potestad del Estado para exigir en los supuestos del artículo 14 de la Ley el reembolso total o parcial de la ayuda concedida.
- c) La obligación del interesado de comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas las ayudas o indemnizaciones que, como

consecuencia directa del delito, perciba en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda, advirtiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el incumplimiento de dicha obligación.

- d) Si se tratase de una ayuda de pago periódico, la suspensión de su abono cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley.
- e) Cuando se reconozca una ayuda provisional, la obligación del interesado de comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas que ha recaído resolución judicial firme que pone fin al proceso penal.

Artículo 34. *Comunicación de resoluciones estimatorias a Juzgados y autoridades.*

1. La resolución de reconocimiento de la ayuda definitiva se comunicará al Juzgado o Tribunal que hubiese dictado la resolución judicial firme que puso fin al proceso penal.

2. Cuando se reconozca una ayuda provisional, se dará traslado de la resolución al Ministerio Fiscal y al Juzgado o Tribunal que conozca de los hechos. Asimismo, dicha resolución se notificará al Servicio Jurídico del Estado para su conocimiento y a los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley⁴³.

Artículo 35. *Incorporación de la resolución judicial al expediente de ayuda provisional.*

Cuando los órganos judiciales tuvieran conocimiento de la concesión de una ayuda provisional, facilitarán a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal⁴⁴.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reconocimiento de las ayudas definitivas por incapacidad temporal y lesiones invalidantes

Sección 1ª. Iniciación del procedimiento

Artículo 36. *Iniciación.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de las ayudas por incapacidad temporal y lesiones invalidantes se iniciará mediante solicitud del interesado o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con los datos y documentos que se establecen en el artículo 9.2 párrafos b), c), d) y e) de la Ley.

⁴³ Vid. art. 13 LAAVD (§29); art. 68 RAVD (§30).

⁴⁴ Vid. art. 10 LAAVD (§29); art. 33.2. e) RAVD (§30).

2. Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los siguientes documentos:

- a) Si la víctima es española, copia del documento nacional de identidad.
- b) Si se tratase de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, documento acreditativo de su nacionalidad.
- c) Quienes no sean españoles ni nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea pero en el momento de perpetrarse el delito residieran habitualmente en España, deberán aportar el correspondiente permiso de residencia referido a dicho momento.
- d) Si se tratase de extranjeros que no fueran nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea ni residentes en España deberán acreditar su identidad y justificar, mediante la presentación del correspondiente visado, que en el momento de perpetrarse el delito se encontraban autorizados para permanecer en España, salvo en los casos en que aquél no sea necesario.

Asimismo, deberán acreditar el reconocimiento en su país de ayudas análogas en favor de los españoles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento⁴⁵.

- e) Certificación expedida por el órgano o entidad gestora competente acreditativa de la inclusión del interesado en un régimen público de Seguridad Social en el momento de perpetrarse el hecho delictivo. En caso negativo bastará la declaración del interesado, que posteriormente se verificará por el órgano instructor.

Si la solicitud de ayuda se formulase por incapacidad temporal y el interesado estuviese incluido en un régimen público de Seguridad Social, la certificación que se aporte hará constar, asimismo, que no se ha reconocido el derecho al subsidio por tal incapacidad⁴⁶.

- f) Cuando la solicitud de ayuda por lesiones invalidantes se formule por las personas a que se refiere el artículo 11.1 de este Reglamento deberá aportarse la resolución sobre la calificación de tales lesiones dictada por el Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en caso de que aún no hubiera recaído, declaración del interesado de que se ha iniciado el oportuno procedimiento de invalidez⁴⁷.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión⁴⁸.

⁴⁵ Vid. arts. 1.1, 2.1 y 9.2 LAAVD (§29); arts. 2, 3, 22 y 23 RAVD (§30).

⁴⁶ Vid. arts. 1.1, 2.2, 4, 5.2 y 6.1. a) LAAVD (§29); arts. 9 y 10 RAVD (§30).

⁴⁷ Vid. arts. 2.2, 4, 5.3 y 6.1. b) LAAVD (§29); arts. 11 y 12 RAVD (§30).

⁴⁸ Vid. art. 9.4 LAAVD (§29); arts. 28 y 29 RAVD (§30).

Sección 2ª. Fase de instrucción

Artículo 37. *Actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes.*

1. En el procedimiento de reconocimiento de la ayuda por incapacidad temporal respecto de las víctimas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, cuando a la vista de la resolución judicial firme resulte necesario, se recabarán, con el carácter de preceptivos, los informes periciales emitidos por el médico forense que haya intervenido en el proceso penal a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad.

2. A efectos de la calificación de las lesiones invalidantes sufridas por la víctima será necesario incorporar al expediente la siguiente documentación:

- a) Cuando, según el artículo 11.1 de este Reglamento, la calificación de las lesiones se determine por la resolución dictada por el Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y ésta no se hubiese aportado por el interesado por no haber recaído al tiempo de formular la solicitud de ayuda, se recabará del referido organismo.

No impedirá la continuación del procedimiento y el reconocimiento de la ayuda que la resolución remitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social no haya ganado firmeza.

- b) Si de acuerdo con el artículo 11.2, la calificación de las lesiones debiera efectuarse por el Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas requerirá a dicho órgano para que proceda al reconocimiento de la víctima remitiéndole copia de la resolución judicial firme y, en su caso, de los informes médicos que obraran en el expediente.

El Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas proveerá lo necesario para efectuar, previa citación del interesado, los reconocimientos y pruebas que considere necesarios en orden a la valoración de las lesiones o daños consecuencia del hecho delictivo, emitiendo un dictamen pericial razonado, de carácter preceptivo, en el que consten las lesiones o daños en la salud física o mental que se aprecien en la víctima, el grado de minusvalía que, de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento, los mismos lleven aparejado, así como el plazo a partir del cual se podrá instar, en su caso, la revisión del grado de minusvalía por agravación de las lesiones o daños.

3. Conforme establece el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del médico forense a que se refiere el apartado 1 de este artículo o, en su caso, desde que se recaben del Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente

de las Comunidades Autónomas, según proceda, la resolución o el dictamen de calificación de las lesiones⁴⁹.

Artículo 38. *Actividades de instrucción para aplicación de los coeficientes en el supuesto de lesiones invalidantes.*

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días acredite, conforme se dispone en los apartados siguientes, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente⁵⁰.

2. La situación económica se acreditará mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de consolidación de las lesiones o daños en la salud.
- b) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido la consolidación de las lesiones o daños o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior. Si no se hubiesen efectuado dichas declaraciones, se aportará certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Sin perjuicio de lo que resulte de dicha documentación, el órgano instructor podrá recabar, de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley, los informes que estime pertinentes para determinar la situación económica de la víctima.

3. El número de personas que venían conviviendo con el interesado a sus expensas en la fecha de consolidación de las lesiones o daños en la salud se acreditará documentalmete conforme se establece a continuación:

- a) La vinculación familiar o asimilada respecto de las personas comprendidas en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 2.3 de la Ley, mediante los documentos que para cada caso se establecen en el artículo 40.2 del presente Reglamento.

Cuando se trate de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, distintos de los mencionados en el párrafo anterior, mediante las correspondientes certificaciones del Registro Civil.

- b) La prueba de la convivencia con la víctima de las personas dependientes, se efectuará mediante la oportuna certificación expedida por el Ayuntamiento.
- c) La prueba de que dichas personas viven a expensas de la víctima, se justificará mediante las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificaciones negativas en su caso.

⁴⁹ Vid. arts. 9.3 y 4 LAAVD (§29); arts. 10, 11, 12, 25 y 28 RAVD (§30).

⁵⁰ Vid. arts. 2.3 y 6.2 LAAVD (§29).

A la vista de lo que resulte de la documentación aportada por el interesado y de las diligencias que se considere oportuno practicar, el órgano instructor determinará el número de personas que a efectos de la aplicación de los coeficientes correctores deben considerarse dependientes de la víctima⁵¹.

4. Si el interesado no cumplimentase lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente corrector del 0,70, establecido en el artículo 13, párrafo a), de este Reglamento, para ingresos o rentas. Asimismo, cuando no se acredite el número de personas dependientes se aplicará el coeficiente del 0,80, previsto en el párrafo b) del citado artículo 13.

Sección 3ª. Terminación del procedimiento

Artículo 39. Resolución.

1. Una vez recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

Quando se deniegue la ayuda por incapacidad temporal o por lesiones invalidantes, se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si se reconociera el derecho a la ayuda por incapacidad temporal se determinará la fecha a partir de la cual procede el abono de la misma y la cuantía que corresponda. Asimismo, cuando en el momento del reconocimiento de la ayuda el interesado continuase en situación de incapacidad se señalarán, además, las cantidades devengadas en concepto de atrasos, la periodicidad y control del pago de la ayuda, así como las causas de suspensión y extinción de la misma.

Si se reconociera el derecho a la ayuda por lesiones invalidantes, se recogerán de forma sucinta las lesiones o daños en la salud apreciadas al interesado, el grado de incapacidad o minusvalía, según proceda, que lleven aparejado los mismos, el importe de la ayuda a percibir una vez aplicados los coeficientes correctores que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, así como el plazo a partir del cual se podrá instar, en su caso, la revisión del grado de incapacidad o minusvalía por agravación de las lesiones o daños, de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 64 a 67 de este Reglamento⁵².

2. La resolución que se dicte no estará vinculada por las peticiones concretas del interesado, por lo que se podrá reconocer la ayuda que corresponda a la situación de incapacidad o grado de minusvalía padecido, ya sean éstos superiores o inferiores a los invocados por el interesado en su solicitud.

⁵¹ Vid. art. 9.4 LAAVD (§29); arts. 13, 28 y 29 RAVD (§30).

⁵² Vid. arts. 3, 5 y 9.5 LAAVD (§29); arts. 7, 30, 31.1, 32, 33, 34.1 y 64 a 67 RAVD (§30).

CAPÍTULO III

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva en supuestos con resultado de muerte

Sección 1ª. Iniciación del procedimiento

Artículo 40. Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por fallecimiento se iniciará mediante solicitud del interesado o su representante⁵³, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con los datos y documentos que se establecen en el artículo 9.2, párrafos a), b), c), d) y e), de la Ley 35/1995.

Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse, preceptivamente, los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta.

2. A efectos de lo establecido en el párrafo a) del artículo 9.2 de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción de la víctima del delito, así como la siguiente documentación en función de la vinculación del beneficiario con el fallecido:

- a) Si se tratase del cónyuge del fallecido no separado legalmente, certificación literal de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de defunción de la víctima.
- b) Si el solicitante fuera la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del párrafo a) del artículo 2.3 de la Ley, deberá presentarse certificado de convivencia en domicilio común, expedido por la autoridad municipal correspondiente.

Asimismo, a efectos de acreditar la convivencia permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, se aportará certificación expedida por un Registro de parejas de hecho o, en su defecto, otros documentos cuya valoración, libre y conjunta, se efectuará por el órgano instructor.

Si hubiera existido descendencia en común, bastará certificación de la inscripción del nacimiento de los hijos y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento.

- c) Cuando se tratase de los hijos del fallecido, se aportarán las correspondientes certificaciones de la inscripción del nacimiento expedidas por el Registro Civil.

Los hijos del cónyuge no separado legalmente o de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido en los términos del artículo 2.3, a) de la Ley deberán aportar, a efectos de acreditar su filiación, las respectivas certificaciones de la inscripción del nacimiento, expedidas por el Registro Civil. Asimismo,

⁵³ Vid. arts. 1.2, 2.3, 6.1. c), 6.2. a) y b), 7.2 y 9.2 LAAVD (§29); arts. 5, 22, 23 y 25 RAVD (§30).

deberán acreditar, conforme a lo establecido en los párrafos a) y b) anteriores, el matrimonio de su progenitor con el fallecido, o las circunstancias de convivencia y afectividad de ambos, salvo que tales hechos estuvieran ya acreditados por haberse formulado por el progenitor solicitud de ayuda.

Además, tanto los hijos del fallecido como los del cónyuge no separado legalmente o los de la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido, deberán probar que venían dependiendo económicamente de este último, mediante la siguiente documentación:

- 1º. Certificación de convivencia expedida por el Ayuntamiento.
 - 2º. Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima.
 - 3º. Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido el fallecimiento de la víctima o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior. Si no se hubiesen efectuado dichas declaraciones, se aportará certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- d) Si se tratara de los padres del fallecido deberán acreditar su paternidad mediante la certificación de la inscripción del nacimiento del hijo fallecido. Asimismo, a efectos de determinar que no existen otros posibles beneficiarios con mejor derecho a la ayuda, deberá aportarse declaración sobre el estado civil del hijo en la fecha del fallecimiento así como si tienen conocimiento de la existencia de alguna de las demás personas mencionadas en los párrafos a), b) y c) del artículo 2.3 de la Ley.

La prueba de la dependencia económica respecto del fallecido se efectuará mediante los documentos que se especifican en el párrafo c) anterior.

3. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado, conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, para que subsane su omisión⁵⁴.

Artículo 41. *Supuestos en que el fallecido a consecuencia del delito estuviera en causa de denegación de la ayuda.*

Cuando el fallecido a consecuencia del delito hubiera estado incurso en alguna de las causas de denegación previstas en el artículo 3.1 de la Ley, la solicitud de la ayuda se formulará conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, con la especialidad de que cuando la misma se efectúe por las personas comprendidas en el artículo 2.3, párrafo a), de la Ley, deberán aportar la siguiente documentación, a efectos de acreditar la situación de desamparo económico, conforme al artículo 7.4 de este Reglamento:

⁵⁴ Vid. arts. 9.3 y 4 LAAVD (§29); arts. 28 y 29 RAVD (§30).

- a) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima.
- b) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido el fallecimiento de la víctima o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior. Si no se hubiesen efectuado dichas declaraciones, se aportará certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Respecto de las personas mencionadas en los párrafos b), c) y d) del artículo 2.3 de la Ley, la situación de desamparo económico se valorará mediante la documentación exigida en el artículo 40.2, párrafo c), de este Reglamento, para probar la dependencia económica⁵⁵.

Artículo 42. *Solicitudes presentadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento.*

1. Sin perjuicio del deber de información establecido en el artículo 15 de la Ley, cuando el órgano instructor tuviese conocimiento de la eventual existencia de personas que, sin haber instado el procedimiento, pudieran tener igual o mejor derecho a la ayuda, realizará, si fuera posible, las actuaciones que estime necesarias para informar a las mismas de la incoación del expediente a los efectos que a su derecho convengan.

2. Las solicitudes que, una vez iniciado el procedimiento, se formulen por personas distintas a las que hubiesen instado el mismo, se unirán al expediente siempre que se presenten antes de dictar la correspondiente resolución.

Respecto de las nuevas solicitudes se realizarán las actividades de instrucción procedentes, dándose audiencia común a todos los beneficiarios que hubieran instado, aun cuando dicho trámite ya se hubiera efectuado respecto de alguno o algunos de ellos⁵⁶.

3. El plazo máximo para resolver en el supuesto del apartado anterior se computará a partir de la fecha en que haya tenido entrada la última solicitud en cualquiera de los registros del órgano competente, lo que se notificará a los interesados⁵⁷.

Sección 2ª. Fase de instrucción

Artículo 43. *Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores.*

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 14 de este Reglamento, se requerirá al interesado o interesados que ostenten la condición de

⁵⁵ Vid. arts. 3 y 14. c) LAAVD (§29); arts. 5, 7 y 40.2. c) RAVD (§30).

⁵⁶ Vid. arts. 2.4 y 15 LAAVD (§29); arts. 4 y 30 RAVD (§30).

⁵⁷ Vid. art. 31.1. a) RAVD (§30).

beneficiarios, para que, en el plazo de quince días, acrediten, conforme se dispone en los apartados siguientes, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

2. La situación económica del interesado o interesados se acreditará, cuando no conste en el expediente, mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima.
- b) Copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio durante el cual se haya producido el fallecimiento de la víctima o, en su defecto, la del ejercicio inmediatamente anterior. Si no se hubiesen efectuado dichas declaraciones, se aportará certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sin perjuicio de lo que resulte de la mencionada documentación, el órgano instructor podrá recabar, de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 35/1995, los informes que estime pertinentes para determinar la situación económica del beneficiario.

3. El número de personas que en el momento del fallecimiento de la víctima vinieran dependiendo económicamente de ésta y de los interesados se acreditará documentalmente, cuando no conste ya en el expediente, conforme se establece a continuación:

- a) Si hubiera parientes del fallecido o del interesado, hasta el segundo grado de consanguinidad, mediante las correspondientes certificaciones del Registro Civil que acrediten la relación de parentesco.
- b) La prueba de la convivencia con el fallecido o el interesado se efectuará mediante las respectivas certificaciones expedidas por el Ayuntamiento.
- c) La prueba de vivir a expensas del fallecido o del interesado se justificará mediante las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificaciones negativas en su caso.

A la vista de lo que resulte de la documentación aportada por el interesado o interesados, y de las diligencias que se considere oportuno practicar, el órgano instructor determinará el número de personas que a efectos de la aplicación de los coeficientes correctores deben considerarse dependientes del fallecido y de los respectivos interesados.

4. Si los interesados no cumplimentasen lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente corrector del 0,70, establecido en el artículo 14, párrafo a), de este Reglamento, para ingresos o rentas. Asimismo, cuando no se acredite el número de personas dependientes se aplicará el coeficiente del 0,80, previsto en el párrafo b) del citado artículo 14⁵⁸.

⁵⁸ Vid. arts. 2.3, 6.1. c, 6.2. a) y b), 9.3 y 4 LAAVD (§29); arts. 5, 14, 28 y 29 RAVD (§30).

*Sección 3ª. Terminación del procedimiento***Artículo 44. Resolución.**

Una vez recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

1. Cuando en la resolución se deniegue la ayuda al único o a todos los solicitantes, se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

2. Cuando se reconozca el derecho a la ayuda al único o a todos los solicitantes, se expresará su cuantía, así como los coeficientes correctores aplicados de acuerdo con el artículo 14 de este Reglamento, especificando, si fueran varios los beneficiarios, la porción que se atribuye a cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 15.1 de este Reglamento⁵⁹.

Si existiendo varios solicitantes, alguno o algunos de ellos no reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 2.3 de la Ley para tener la condición de beneficiario, se harán constar las causas de su exclusión, especificándose respecto de los que resulten beneficiarios lo dispuesto en el párrafo anterior.

3. En los supuestos de reducción de la ayuda regulados en el artículo 7.2 de este Reglamento, la resolución, además de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, deberá puntualizar las circunstancias declaradas por sentencia que determinen la exclusión del beneficiario, así como que la porción de la ayuda que le hubiera correspondido no acrecerá a los demás⁶⁰.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva por gastos funerarios

Artículo 45. Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por gastos funerarios se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado o de los representantes de aquéllos, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con los datos y documentos que se establecen en el artículo 9.2, párrafos a), b), c), d) y e), de la Ley 35/1995.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo a) del artículo 9.2 de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción del menor o incapaz y, a efectos de acreditar

⁵⁹ Vid. art. 2.4 LAAVD (§29); art. 4 RAVD (§30).

⁶⁰ Vid. arts. 2.5 y 6.3 LAAVD (§29); arts. 6, 16, 22 y 23 RAVD (§30).

la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor o incapaz cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor. Además, cuando el fallecido fuera mayor incapacitado, deberá aportarse el documento judicial declaratorio de la incapacidad o, en su caso, certificación acreditativa del grado de minusvalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 del Reglamento.

Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse, preceptivamente, los siguientes documentos:

- a) Los que procedan de los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores.
- b) Los justificantes de los gastos funerarios relativos a los servicios de velatorio, transporte e incineración o enterramiento.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado, conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión.

Artículo 46. Resolución.

Una vez recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

1. Cuando en la resolución se deniegue la ayuda se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.
2. Cuando se reconozca el derecho a la ayuda se señalará su importe, especificando los conceptos resarcibles, conforme al artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO V

Procedimiento para el reconocimiento de la ayuda definitiva por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual

Artículo 47. Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual se iniciará mediante solicitud de la víctima o de su representante⁶¹, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conteniendo los datos y documentos que se establecen en el artículo 9.2, párrafos b), c), d) y e), de la Ley 35/1995.

⁶¹ Vid. arts. 1.2, 2.2, 6.4 y 9.2 LAAVD (§29); arts. 17, 22 y 23 RAVD (§30).

Asimismo, junto con la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los siguientes documentos:

- a) Los que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento.
- b) Declaración de la víctima sobre si se ha iniciado o no el tratamiento terapéutico y, en su caso, presentación de los justificantes correspondientes a los gastos efectuados. Si no se hubiese concluido el tratamiento, se hará constar dicha circunstancia⁶².

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá a la víctima conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión.

Artículo 48. *Actividades de instrucción para determinar la existencia de daños en la salud mental.*

1. Para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico, el órgano instructor recabará informe pericial preceptivo del médico forense que haya intervenido en las actuaciones judiciales, salvo en los supuestos en que el interesado lo aporte junto con su solicitud.

Si el tratamiento terapéutico estuviera en curso o hubiese concluido, el mencionado informe deberá determinar la existencia de dichos daños en el momento de iniciación del tratamiento⁶³.

2. Conforme al artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el citado informe del médico forense.

Artículo 49. *Resolución.*

Una vez recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en el artículo 33 del mismo⁶⁴, conteniendo además los siguientes pronunciamientos:

Cuando en la resolución se deniegue la ayuda se motivará su decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si en la resolución se reconociese la ayuda se señalará su importe y la forma de pago que proceda, conforme a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento.

⁶² Vid. art. 18 RAVD (§30).

⁶³ Vid. art. 25 RAVD (§30).

⁶⁴ Vid. art. 9.5 LAAVD (§29); art. 31.1.c) RAVD (§30).

CAPÍTULO VI

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales por incapacidad temporal y lesiones invalidantes

Sección 1ª. Iniciación del procedimiento

Artículo 50. Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de las ayudas provisionales por incapacidad temporal y lesiones invalidantes iniciará mediante solicitud del interesado o su representante⁶⁵, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con los siguientes datos y documentos:

- a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.
- b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.
- c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.
- d) Solicitud del informe a que se refiere el artículo 10.3, párrafo c), de la Ley, mediante impreso en el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por el órgano instructor.
- e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en el artículo 36.2, de este Reglamento.
- f) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el interesado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión.

⁶⁵ *Vid.* arts. 2.2, 4, 5.3 y 4, 6.1.a) y b), 6.2, 9.1, 9.2 y 10 LAAVD (§29); arts. 8 a 13, 15, 22 a 25, 27 a 29 RAVD (§30).

Sección 2ª. Fase de instrucción

Artículo 51. *Actividades de instrucción para determinar la existencia de indicios razonables de delito.*

El órgano instructor recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 50.1, párrafo d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que las lesiones o los daños en la salud se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso⁶⁶.

Artículo 52. *Actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes.*

1. En el procedimiento de reconocimiento de la ayuda provisional por incapacidad temporal respecto de las víctimas a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento deberán recabarse, con el carácter de preceptivos, los informes periciales emitidos por el médico forense que esté interviniendo en el proceso penal, a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad⁶⁷.

2. A efectos de la calificación de las lesiones invalidantes sufridas por la víctima será necesario incorporar al expediente la documentación a que se refiere el artículo 37, apartado 2, de este Reglamento.

No obstante, cuando la calificación de las lesiones deba efectuarse por el Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, únicamente se remitirán al mismo los informes médicos que obraran en el expediente⁶⁸.

Artículo 53. *Interrupción de plazos.*

Conforme establece el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del médico forense cuando se trate del reconocimiento de ayuda provisional por incapacidad temporal o, en el supuesto de ayuda provisional por lesiones invalidantes, desde que se recaben del Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social o del Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, según proceda, la resolución o el preceptivo dictamen de calificación de las lesiones.

Lo mismo se observará respecto del informe del Ministerio Fiscal mencionado en el artículo 51⁶⁹.

⁶⁶ Vid. arts. 9.3 y 10.3.c) LAAVD (§29); arts. 10.1, 25. 2 y 3, 28 RAVD (§30).

⁶⁷ Vid. arts. 10, 25. 2 y 3 RAVD (§30).

⁶⁸ Vid. arts. 11 a 13, 15.1.a) y 15.2, 25.2 y 3 RAVD (§30).

⁶⁹ Vid. art. 9.3 LAAVD (§29); arts. 28 y 31 RAVD (§30).

Artículo 54. *Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores en el supuesto de lesiones invalidantes.*

1. Para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días acredite, conforme se dispone en los apartados 2 y 3 del artículo 38 de este Reglamento, su situación económica y el número de personas dependientes económicamente.

No obstante, no se requerirá al interesado justificación de su situación económica cuando, a juicio del órgano instructor, la misma resulte acreditada de la documentación aportada con la solicitud de ayuda a que se refiere el artículo 50.1, párrafo f), de este Reglamento⁷⁰.

2. Si el interesado no aportase la documentación pertinente se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 38 de este Reglamento.

Sección 3ª. Terminación del procedimiento

Artículo 55. *Resolución.*

Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 39 de este Reglamento⁷¹.

CAPÍTULO VII

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales en supuestos con resultado de muerte

Sección 1ª. Iniciación del procedimiento

Artículo 56. *Iniciación.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por fallecimiento se iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con los siguientes datos y documentos⁷²:

- a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.

⁷⁰ *Vid.* arts. 9.4 LAAVD (§29); arts. 8 y 29 RAVD (§30).

⁷¹ *Vid.* arts. 31 y 53 RAVD (§30).

⁷² *Vid.* arts. 1.1, 2.1 y 3, 6.1.c), 9.1 y 2, 10 LAAVD (§29); arts. 4, 5, 8, 14, 15, 22, 23 y 25 RAVD (§30).

- b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.
- c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.
- d) Solicitud del informe a que se refiere el artículo 10.3, párrafo c), de la Ley, mediante impreso en el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por el órgano instructor.
- e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta.
- f) A efectos de lo establecido en el artículo 10.3, párrafo b), de la Ley, deberá aportarse el certificado de defunción de la víctima del delito, así como, en función de la vinculación del beneficiario con el fallecido, la documentación que proceda, de acuerdo con el artículo 40.2 de este Reglamento, con la particularidad de que si la solicitud se formulase por el cónyuge del fallecido no separado legalmente o la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo, deberá aportarse, además de la documentación a que se refieren los párrafos a) y b), del mencionado artículo 40.2, declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el solicitante durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión.

3. Se observará lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento cuando el órgano instructor tuviese conocimiento de la eventual existencia de personas que pudieran tener igual o mejor derecho a la ayuda, así como cuando, una vez iniciado el procedimiento, se formulen solicitudes por personas distintas de las que hubiesen instado el mismo.

Sección 2ª. Fase de instrucción

Artículo 57. *Actividades de instrucción para determinar la existencia de indicios razonables de delito.*

El órgano instructor recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.1, párrafo d), de este Reglamento; a efectos de que quede

acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso⁷³.

Conforme establece el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal⁷⁴.

Artículo 58. *Actividades de instrucción para acreditación de la situación de precariedad y la aplicación de los coeficientes correctores.*

1. La precariedad de la situación económica del beneficiario se determinará mediante la declaración de rentas o ingresos y la copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aportadas junto con la solicitud inicial.

No obstante, dado que la situación de precariedad del beneficiario debe valorarse con referencia a la fecha de la solicitud, si los documentos mencionados en el párrafo anterior fuesen insuficientes para determinar dicha situación, el órgano instructor requerirá al interesado la documentación pertinente⁷⁵.

2. La aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 14 de este Reglamento se efectuará conforme se establece en el artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento, a cuyo efecto se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días aporte los documentos a que se refiere el mencionado artículo 43, si no obrasen en el expediente⁷⁶.

Si el interesado no aportase la documentación pertinente, se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 38 de este Reglamento.

Sección 3ª. Terminación del procedimiento

Artículo 59. *Resolución.*

Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 44, apartados 1 y 2, del mismo⁷⁷.

⁷³ Vid. arts. 9.3 y 10.3.c) LAAVD (§29); arts. 25.2 y 3 RAVD (§30).

⁷⁴ Vid. art. 31.1.a) RAVD (§30).

⁷⁵ Vid. arts. 6.2. a) y b), 10.1 LAAVD (§29); arts. 5 y 8 RAVD (§30).

⁷⁶ Vid. arts. 2.4, 9.3 y 4 LAAVD (§29); arts. 4, 5, 15, 28 y 29 RAVD (§30).

⁷⁷ Vid. arts. 31.1.a) y 31.2 LAAVD (§29); art. 57 RAVD (§30).

CAPÍTULO VIII

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas provisionales por gastos funerarios y gastos de tratamiento terapéutico

Sección 1ª. Ayuda provisional por gastos funerarios

Artículo 60. Iniciación.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por gastos funerarios se iniciará mediante solicitud de los padres o tutores del menor o mayor incapacitado o de los representantes de aquéllos, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con los siguientes datos y documentos⁷⁸:

- a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito doloso violento o contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.
- b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.
- c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.
- d) Solicitud de informe a que se refiere el artículo 10.3, párrafo c), de la Ley, mediante impreso en el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por el órgano instructor.
- e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento, referidos a los padres o tutores.
- f) De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3, párrafo b), de la Ley, el certificado de defunción del menor o incapaz y, a efectos de acreditar la condición de beneficiario, la certificación de la inscripción del nacimiento del menor o incapaz, cuando la solicitud se formule por los padres, o documento público acreditativo de la tutela, si la petición se formulase por el tutor. Además, cuando el fallecido fuera mayor incapacitado, deberá aportarse el documento judicial declaratorio de la incapacidad o, en su caso, certificación acreditativa del grado de minusvalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 del Reglamento.
- g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por los padres o tutores durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas

⁷⁸ Vid. arts. 1.1, 2.5, 6.3, 9.1 y 2, 10 LAAVD (§29); arts. 6, 16, 22, 23, 25, 28 y 29 RAVD (§30).

Físicas correspondiente al último ejercicio, o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- h) Los justificantes de los gastos funerarios relativos a los servicios de velatorio, transporte e incineración o enterramiento.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión.

Artículo 61. *Instrucción y resolución.*

1. El órgano instructor recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 60.1, párrafo d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso⁷⁹.

Conforme establece el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite el informe del Ministerio Fiscal.

2. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado cuando éste se haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 46 del mismo⁸⁰.

Sección 2ª. Ayuda provisional por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual

Artículo 62. *Iniciación.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de la ayuda provisional por gastos de tratamiento terapéutico en los delitos contra la libertad sexual se iniciará mediante solicitud del interesado o su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con los siguientes datos y documentos⁸¹:

- a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho que presente caracteres de delito contra la libertad sexual, con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.
- b) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad competente o de que se sigue de oficio proceso penal por los mismos.

⁷⁹ Vid. art. 10.3. c) LAAVD (§29); arts. 25.2 y 3 RAVD (§30).

⁸⁰ Vid. arts. 31.1.c) y 31.2 RAVD (§30).

⁸¹ Vid. arts. 1.2, 2.2, 6.4, 9.2 y 10 LAAVD (§29); arts. 17, 18, 22, 23 y 25 RAVD (§30).

- c) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado, de las solicitudes que se encontraran en tramitación o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.
- d) Solicitud de informe a que se refiere el artículo 10.3, párrafo c), de la Ley, mediante impreso en el que se pida al Ministerio Fiscal la emisión del mismo, que será cursado por el órgano instructor.
- e) Los documentos que procedan de entre los mencionados en el artículo 36.2, párrafos a), b), c) y d), de este Reglamento.
- f) Declaración de la víctima sobre si se ha iniciado o no el tratamiento terapéutico y, en su caso, presentación de los justificantes correspondientes a los gastos efectuados. Si no se hubiese concluido el tratamiento, se hará constar dicha circunstancia.
- g) Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos por el interesado durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, así como copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio o, si no se hubiese efectuado dicha declaración, certificación negativa expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. Si faltasen cualesquiera de los datos o documentos citados en el apartado anterior, se requerirá a la víctima conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión.

Artículo 63. *Instrucción y resolución.*

1. El órgano instructor recabará del Ministerio Fiscal el informe preceptivo a que se refiere el artículo 62.1, párrafo d), de este Reglamento, a efectos de que quede acreditada la existencia de indicios razonables para suponer que los daños en la salud mental de la víctima se han producido por un hecho con caracteres de delito contra la libertad sexual.

2. Para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico, el órgano instructor recabará asimismo informe pericial preceptivo del médico forense que esté interviniendo en el proceso penal, salvo en los supuestos en que el interesado lo aporte con su solicitud⁸².

Si el tratamiento terapéutico estuviera en curso o hubiese concluido, el mencionado informe deberá ir referido a la existencia de dichos daños en el momento de iniciación del tratamiento.

3. Conforme establece el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se soliciten los informes del Ministerio Fiscal y del médico forense.

⁸² *Vid.* art. 10.3. c) LAAVD (§29); art. 25 RAVD (§30).

4. Una vez evacuado el trámite de audiencia o recibido el informe del Servicio Jurídico del Estado cuando éste haya solicitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de este Reglamento, el órgano instructor dictará resolución que se ajustará a lo establecido en los artículos 33 y 49 del mismo⁸³.

CAPÍTULO IX

Procedimiento para el reconocimiento de ayudas por agravación del resultado lesivo

Artículo 64. *Iniciación.*

1. En los supuestos en que habiéndose reconocido una ayuda por un determinado grado de incapacidad o minusvalía se produzca bien una situación de mayor gravedad a la que corresponde una cantidad superior, o bien el fallecimiento de la víctima por consecuencia directa de las lesiones o daños, el procedimiento para el reconocimiento de la ayuda por agravación del resultado lesivo se iniciará mediante solicitud del interesado o de su representante, que se formulará conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, efectuándose la declaración a que se refiere el artículo 9.2, d), de la Ley y aportando los siguientes documentos⁸⁴:

- a) Cuando se trate de solicitud de ayuda por agravación de las lesiones y la misma se formule por las personas a que se refiere el artículo 11.1 de este Reglamento, deberá aportarse la resolución del nuevo grado de incapacidad dictada por el Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, declaración del interesado de que se ha iniciado el oportuno procedimiento de revisión.
- b) Si la ayuda por agravación se solicitase por haberse producido el fallecimiento de la víctima del delito, deberán aportarse los documentos que procedan de entre los mencionados en los párrafos a), b), c) y d) del artículo 36.2 de este Reglamento, referidos al beneficiario a título de víctima indirecta, así como la documentación a que se refiere el artículo 40.2 de dicho Reglamento.

2. Si faltase cualesquiera de los documentos citados en el apartado anterior, se requerirá al interesado, conforme al artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que subsane su omisión.

Artículo 65. *Actividades de instrucción para determinar la agravación del resultado lesivo.*

1. Cuando la ayuda se solicite por agravación de las lesiones, el nexo causal entre dicha agravación y el hecho delictivo se determinará de acuerdo con lo previsto en

⁸³ Vid. arts. 31.1.c) y 31.2 RAVD (§30).

⁸⁴ Vid. arts. 1.1, 2.2, 4, 5.3, 6.1 y 2, 9 LAAVD (§29); arts. 11, 20, 22, 23 y 25 RAVD (§30).

el artículo 25.3, segundo párrafo, de este Reglamento, siendo necesario incorporar al expediente la siguiente documentación⁸⁵:

- a) Si se tratase del personal a que se refiere el artículo 11.1 de este Reglamento, la calificación de la agravación de las lesiones vendrá determinada por la resolución dictada por el Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Si ésta no se hubiese aportado por el interesado por no haber recaído al tiempo de formular la solicitud de ayuda, se recabará del referido organismo.

No impedirá la continuación del procedimiento y el reconocimiento de la ayuda que la resolución remitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social no haya ganado firmeza.

- b) Cuando por tratarse del personal comprendido en el artículo 11.2 de este Reglamento la revisión de las lesiones debiera efectuarse por el Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas se requerirá al mismo para que proceda al reconocimiento de la víctima.

El Equipo de Valoración y Orientación u órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas, emitirá un dictamen pericial razonado, de carácter preceptivo, en el que consten la agravación de las lesiones o daños en la salud física o mental que se aprecien a la víctima y el nuevo grado de minusvalía que, de acuerdo con el artículo 12 de este Reglamento, los mismos lleven aparejado.

2. Cuando la ayuda se solicite por haberse producido el fallecimiento de la víctima del delito, el nexo causal entre las lesiones o daños en la salud producidos por el hecho delictivo y el fallecimiento se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 de este Reglamento y, si fuera preciso, se recabará informe pericial del médico forense que corresponda.

3. Conforme se establece en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos del procedimiento desde que se recabe por el órgano instructor la documentación a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 66. *Actividades de instrucción para la aplicación de los coeficientes correctores.*

1. En el supuesto de agravación de lesiones, para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 13 de este Reglamento, se procederá conforme se establece en el artículo 38 del mismo. No obstante, a efectos de la determinación del número de personas dependientes económicamente del interesado, bastará con la mera declaración del mismo, excepto cuando existan nuevas personas dependientes que no figuren en el expediente previo de reconocimiento de ayuda, en cuyo caso se aportará la documentación relativa a las mismas a que se refiere el mencionado artículo 38.3.

⁸⁵ Vid. arts. 12 a 15, 28, 29 y 31.1.a) RAVD (§30).

2. En el supuesto de fallecimiento, para la aplicación de los coeficientes correctores establecidos en el artículo 14 de este Reglamento se efectuarán las actividades de instrucción previstas en el artículo 43 del mismo⁸⁶.

Artículo 67. Resolución.

La resolución que ponga fin al procedimiento⁸⁷ se ajustará a lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento, conteniendo los siguientes pronunciamientos:

- a) Cuando se trate de agravación de lesiones y la resolución fuera desestimatoria, se motivará la decisión con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Si se reconociera el derecho a una ayuda de mayor cuantía por agravación de las lesiones invalidantes, se recogerán de forma sucinta las lesiones o daños en la salud apreciados al interesado, el nuevo grado de incapacidad o minusvalía, según proceda, que lleven aparejado los mismos, así como el importe de la ayuda a percibir una vez aplicados los coeficientes correctores que correspondan y efectuada la deducción de la ayuda ya percibida por el interesado.

- b) En los supuestos de agravación con resultado de muerte, la resolución se dictará conforme a lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento, efectuándose sobre el importe de la ayuda determinada por aplicación de los coeficientes correctores la deducción de la cantidad percibida por el fallecido en concepto de ayuda por lesiones invalidantes.

TÍTULO III

Procedimiento para el ejercicio de las acciones de subrogación y de repetición

Artículo 68. Subrogación del Estado y acción de repetición contra el responsable civil.

1. Cuando el Estado se subrogue en los derechos que asistan a la víctima o a los beneficiarios contra el obligado civilmente por el hecho delictivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley, procederá la repetición contra éste hasta el importe total de la ayuda provisional o definitiva satisfecha.

2. El ejercicio de la acción prevista en el apartado anterior se efectuará mediante la personación del Estado en el proceso penal o civil que se siga, sin perjuicio de la acción civil que ejercite el Ministerio Fiscal.

⁸⁶ *Vid.* nota anterior.

⁸⁷ *Vid.* arts. 31.1.a) y 31.2 RAVD (§30).

Cuando no se produzca la repetición al Estado en el proceso penal o civil o en sus fases de ejecución, el importe de la ayuda satisfecha se exigirá a la persona civilmente responsable por el hecho delictivo mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación, conforme a lo previsto en el artículo 71 del presente Reglamento. En este caso, la acción del Estado se sustentará en la resolución judicial firme que señale la persona o personas civilmente responsables por el hecho delictivo y el documento acreditativo del abono de las cantidades correspondientes a la ayuda pública⁸⁸.

Artículo 69. *Acción de repetición contra los beneficiarios de las ayudas.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, el Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de las cantidades abonadas en concepto de ayuda provisional o definitiva al beneficiario de las mismas si se produce alguno de los siguientes supuestos⁸⁹:

- a) Declaración por resolución judicial firme de la inexistencia del delito a que se refiere la Ley. En este caso, procederá el reintegro total de la ayuda satisfecha.
- b) Pago por el responsable civil del hecho delictivo de la indemnización por daños y perjuicios fijada en la sentencia, dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

Si el beneficiario de la ayuda hubiera percibido del responsable civil parte de la indemnización, la cantidad a reembolsar será la que, una vez sumadas las cuantías efectivamente percibidas por tal concepto y por ayuda pública, exceda de la cantidad fijada en la sentencia.

Si se hubiera percibido la totalidad de la indemnización fijada en la sentencia, la cantidad a reembolsar será la que haya sido abonada en concepto de ayuda.

- c) Percepción de las indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario tuviera derecho a través de un seguro privado, dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública.

Si la cantidad pagada por la entidad aseguradora fuera inferior a la indemnización fijada en la sentencia, el reintegro se exigirá por el importe que exceda de dicha indemnización, una vez sumadas la cantidad percibida por el seguro y la abonada en concepto de ayuda pública.

Si a través del seguro privado se percibiese una cantidad igual o superior a la indemnización fijada en la sentencia, se reembolsará el importe total abonado en concepto de ayuda pública.

Cuando no exista pronunciamiento judicial sobre indemnización de daños y perjuicios causados por el delito y en los tres años siguientes al abono de la

⁸⁸ Vid. arts. 13 y 14 LAAVD (§29); arts. 1.1.b), 33.2 y 71 RAVD (§30).

⁸⁹ Vid. arts. 3.1, 5, 9, 10.5 y 14 LAAVD (§29); arts. 7, 19, 26, 27 y 33.2 RAVD (§30).

ayuda, el beneficiario percibiese una indemnización por el mismo concepto a través de un seguro privado, de inferior cuantía a la ayuda pública, procederá el reembolso por la cantidad satisfecha por aquél. Si la cantidad pagada por la entidad aseguradora fuese igual o superior a la abonada en concepto de ayuda pública, procederá el reembolso de ésta en su totalidad.

- d) En los casos de incapacidad temporal, producida por consecuencia del delito, la percepción del subsidio que pudiera corresponder al beneficiario por tal situación en un régimen público de Seguridad Social dentro de los tres años siguientes al abono de la ayuda pública. En tal caso, procederá el reembolso por el importe total de la ayuda abonada.
- e) Cuando la ayuda se obtuviera mediante la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta o por la omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado su denegación o reducción. En dichos supuestos procederá el reembolso del importe total de la ayuda satisfecha.
- f) Reconocimiento por sentencia de una indemnización inferior a la concedida en concepto de ayuda provisional. En tal caso procederá el reembolso por la cantidad en que la ayuda abonada exceda a la indemnización fijada en la sentencia.

Artículo 70. *Títulos necesarios para el ejercicio de la acción de repetición contra el perceptor de la ayuda.*

Para el ejercicio de la acción a que se refiere el artículo anterior serán necesarios, además del documento acreditativo del abono de las cantidades satisfechas en concepto de ayuda pública, los siguientes títulos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a), la resolución judicial firme que declare la inexistencia del delito.
- b) En los casos previstos en los párrafos b), c) y d), el documento público o privado que acredite que el beneficiario de la ayuda ha percibido, dentro del plazo establecido, la indemnización por daños y perjuicios fijada en la sentencia, las indemnizaciones o ayudas económicas del seguro privado, o el subsidio por incapacidad temporal.
- c) En los supuestos contemplados en el párrafo e), la resolución administrativa dictada como consecuencia del correspondiente procedimiento de revisión de oficio, por la que se declare nulo o se anule el acto de concesión de la ayuda por concurrir las circunstancias a que se refiere el citado apartado o, en su caso, mediante la correspondiente resolución del Tribunal Contencioso-Administrativo.

Si se siguieran actuaciones penales ante la posible existencia de delito, el procedimiento de revisión de oficio quedará en suspenso a results de lo que se declare en el proceso penal. Si en dicho proceso se exigiera el reembolso de la ayuda no procederá su ejercicio en vía administrativa.

- d) En los supuestos del párrafo f), la sentencia que determine la cuantía de la indemnización.

Artículo 71. *Procedimiento para el ejercicio de las acciones de repetición.*

1. Las cantidades que, conforme a lo previsto en los artículos 68 y 69 de este Reglamento, tengan que reembolsarse al Estado tendrán la consideración de recursos de derecho público.

El procedimiento para exigir el reintegro de dichas cantidades se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, así como por la normativa específica para reclamar la devolución de las prestaciones de Clases Pasivas indebidamente percibidas.

2. No obstante lo anterior, y con carácter previo a la iniciación del expediente de reintegro que corresponda, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas informará al sujeto obligado de los hechos, motivos y título en que se fundamenta la acción de repetición, así como la cuantía a la que ascienda la deuda, concediéndole el plazo de un mes para que realice el reintegro de forma voluntaria.

En el supuesto de que la persona obligada acredite el pago en el plazo concedido, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas dará por concluido el procedimiento, decretará el archivo de las actuaciones y se lo comunicará al interesado. En caso contrario, se comunicará tal circunstancia a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda para que inicie el procedimiento de recaudación en período voluntario, acompañándose, junto con toda la documentación y los datos necesarios según la normativa vigente en la materia, copia del título en que se fundamente la acción del Estado.

Si se acredite el pago una vez efectuada la remisión de las actuaciones a la Delegación Provincial de Economía y Hacienda para la iniciación del expediente de reintegro, se comunicará dicha circunstancia a este órgano a fin de que, en su caso, proceda al archivo de lo actuado, dando por concluido dicho procedimiento.

TÍTULO IX

Organización, funcionamiento y procedimiento de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual

CAPÍTULO I

Organización

Artículo 72. *Naturaleza y competencia.*

1. La Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual es un órgano administrativo colegiado, creado por la Ley

35/1995, de 11 de diciembre, con competencia exclusiva en todo el territorio nacional para el conocimiento y la resolución de las impugnaciones que se formulen contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda en materia de ayudas a las víctimas de los delitos que se contemplan en dicha Ley⁹⁰.

2. Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual agotarán la vía administrativa, por lo que únicamente podrán ser objeto del recurso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio, en su caso, del recurso extraordinario de revisión⁹¹.

Artículo 73. *Integración en la Administración General del Estado y autonomía funcional.*

La Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual se integra en la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Justicia y ejercerá sus funciones con plena autonomía y sin sometimiento a instrucciones jerárquicas⁹².

Artículo 74. *Composición*⁹³.

1. La Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual estará constituida por un Presidente, once Vocales y un Secretario general.

2. El Presidente será un Magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

3. Uno de los Vocales será un representante del Ministerio Fiscal y sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Su nombramiento se hará por el Ministro de Justicia de entre los Fiscales del Tribunal Supremo y a propuesta del Fiscal general del Estado.

4. Los restantes Vocales de la Comisión Nacional serán: dos representantes del Ministerio de Justicia, dos del Ministerio de Economía y Hacienda, dos del Ministerio del Interior, uno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, todos ellos con nivel de Subdirector general y designados por el titular del respectivo Departamento, y tres representantes de organizaciones vinculadas a la asistencia y defensa de las víctimas de delitos violentos, designados por el Ministro de Justicia a propuesta de las propias organizaciones.

⁹⁰ Vid. arts. 11.1 y 12.1 LAAVD (§29); art. 1.1.c) RAVD (§30).

⁹¹ Vid. arts. 11.3 y 12.4 LAAVD (§29).

⁹² Vid. art. 11.1 LAAVD (§29).

⁹³ Redacción de los apartados 1, 2, 3 y 4 del art. 74 por el artículo único del RD 429/2003, de 11 de abril.

Simultáneamente a la designación de los titulares de estas Vocalías se hará la de los que actuarán como suplentes de aquéllos⁹⁴.

5. El Presidente y los Vocales tendrán derecho a percibir, por la asistencia a las sesiones de la Comisión Nacional, las dietas e indemnizaciones reglamentariamente establecidas. A estos efectos el representante del Ministerio Fiscal estará equiparado al Presidente de la Comisión.

6. El Secretario general de la Comisión Nacional será designado por el Ministro de Justicia de entre los funcionarios adscritos al Departamento pertenecientes a Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado clasificados en el grupo A y habrá de ser licenciado en Derecho.

La Secretaría General de la Comisión Nacional estará adscrita a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y figurará en la relación de puestos de trabajo del Departamento⁹⁵.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Artículo 75. Modalidades.

1. La Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual funcionará en Pleno y en Comisiones o Ponencias técnicas.

2. Para el estudio de aspectos concretos, dentro de las competencias de la Comisión Nacional podrán constituirse, por acuerdo del Pleno, Comisiones o Ponencias técnicas. Su composición y régimen de funcionamiento serán, asimismo, determinados por el Pleno de la Comisión Nacional. Artículo 76. Composición y funcionamiento del Pleno.

Artículo 76. Composición y funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, estará integrado por el Presidente y los once Vocales y será asistido por el Secretario general, con voz pero sin voto.

2. El Pleno de la Comisión Nacional establecerá su propio régimen de convocatorias y el carácter y periodicidad de sus sesiones. No obstante, para la válida constitución

⁹⁴ *Vid.* art. 11.2 LAAVD (§29).

⁹⁵ Según el art. 9.3 del RD 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el RD 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales (BOE núm. 206, de 25 de agosto): «Depende asimismo, de la Secretaría General Técnica, la División de Recursos y Relaciones con los Tribunales, con el nivel que se determine en la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde el ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos h) e i) del apartado 1, así como la Secretaría General de la Comisión de asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual».

del órgano, a efectos de la celebración de sesiones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la de la mitad, al menos, de los Vocales.

3. Las resoluciones y acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

4. Ninguno de los miembros podrá abstenerse de votar y el que disienta de la mayoría podrá hacer constar su voto particular, dentro de los dos días siguientes al de la votación, que se unirá al expediente en sobre cerrado a efectos de que pueda ser conocido por el órgano competente para resolver los recursos ulteriores que se interpongan, pero que, en ningún caso, será mencionado en la resolución que se adopte ni en su notificación.

Artículo 77. *La Secretaría General.*

1. Para garantizar la regularidad y eficacia de las funciones propias de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctima de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, a la Secretaría General de la Comisión Nacional se adscribirán las unidades o servicios que procedan en función de las necesidades de gestión.

2. Corresponderá a la Secretaría General impulsar la instrucción de los expedientes y vigilar y controlar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Nacional recaídas en los procedimientos impugnatorios.

3. En sus funciones de asistencia al Pleno de la Comisión Nacional corresponderán a la Secretaría General, entre otros, los siguientes cometidos:

- a) La recepción de las impugnaciones y recursos.
- b) Recabar los expedientes iniciales e instruir los procedimientos impugnatorios.
- c) Redactar y cursar las comunicaciones y órdenes del Presidente y del Pleno de la Comisión Nacional.
- d) Notificar las resoluciones y acuerdos.
- e) Practicar las citaciones, órdenes del día, etc. para la celebración de las sesiones del Pleno de la Comisión Nacional.
- f) Elaboración de las actas.
- g) Elaboración de datos, dossiers y estadísticas de los procedimientos impugnatorios.
- h) El archivo y custodia de los expedientes de impugnación.

4. Para la realización de los trabajos relacionados en los apartados anteriores se podrán adscribir a la Secretaría General los funcionarios que se estimen necesarios en función del número de procedimientos impugnatorios. El Secretario general será el Jefe inmediato del personal asignado a este órgano.

CAPÍTULO III

Abstención y recusación

Artículo 78. *Abstención.*

1. Los miembros de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como los funcionarios que intervengan en la tramitación de los procedimientos sometidos a su competencia, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a la autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 80 del presente Reglamento, a fin de que resuelva lo pertinente.

2. La actuación de las personas en las que concurren motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

3. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo 79. *Recusación.*

1. En los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2. La recusación se sustanciará por el procedimiento establecido en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 80. *Competencia para la adopción de los acuerdos y resoluciones.*

Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención y, en su caso, sustitución y tramitarán y resolverán las recusaciones que se promuevan:

- a) Respecto de los funcionarios adscritos a la Secretaría General, el Secretario general.
- b) Respecto del Secretario general y de los Vocales, el Presidente de la Comisión Nacional.
- c) Respecto del Presidente, el órgano colegiado constituido en Pleno y ocupando la Presidencia el Vocal representante del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV

Procedimiento impugnatorio

Artículo 81. *Iniciación.*

1. Contra las resoluciones dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda en materia de las ayudas reguladas por la Ley, podrán los interesados interponer escrito

de impugnación, en el plazo de un mes desde la recepción de su notificación, ante la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual⁹⁶.

2. El escrito de impugnación, que podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre⁹⁷, deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos del interesado o interesados y el medio y lugar a efectos de notificaciones.
- b) La resolución que se impugna y la razón de su impugnación.
- c) El lugar y la fecha de la impugnación y la firma o identificación personal del interesado o interesados.
- d) El órgano al que se dirige.

3. El escrito de impugnación podrá dirigirse, indistintamente, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o a la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual⁹⁸.

Artículo 82. *Remisión de la copia del expediente.*

1. Si el escrito de impugnación se dirigiese a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, la unidad administrativa competente lo remitirá, junto con su informe y una copia completa y ordenada del expediente inicial, a la Secretaría General de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, en el plazo de diez días⁹⁹.

2. Si el escrito de impugnación se dirigiese a la Comisión Nacional, el Secretario general reclamará, en el día siguiente al de la recepción, la copia del expediente y el informe de la citada Dirección general, que habrá de remitirlo en el plazo señalado en el apartado anterior.

Artículo 83. *Trámites de alegaciones.*

1. Una vez recibido en la Secretaría General el expediente e informe de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, se pondrá de manifiesto al interesado o interesados por un plazo de diez días, en el cual podrán formular escrito de alegaciones con aportación o, en su caso, proposición de las pruebas que estimen oportunas.

⁹⁶ Vid. art. 12.1 LAAVD (§29); art. 1.1. c) RAVD (§30).

⁹⁷ Vid. art. 12.2 LAAVD (§29).

⁹⁸ Vid. art. 12.3 LAAVD (§29).

⁹⁹ Vid. nota anterior.

2. El escrito de alegaciones expresará concisamente los antecedentes de hecho y los motivos en que se funda la impugnación, así como la petición o peticiones que deduzca el interesado o interesados.

3. Junto al escrito de alegaciones se presentarán cuantos documentos públicos y privados y dictámenes periciales los interesados juzguen convenientes para la defensa de sus derechos e intereses.

Si los documentos no estuvieran en su poder, los interesados podrán indicar el archivo, oficina, protocolo o persona que los posea y solicitar la intervención de la Comisión Nacional para la obtención de los mismos.

4. También podrán los interesados solicitar en este trámite que se reclamen por la Comisión Nacional los antecedentes omitidos si apreciasen que el expediente está incompleto por no contener todas las actuaciones practicadas en la instancia inicial.

Esta solicitud se formulará en el mismo escrito de alegaciones y se ponderará por el Secretario general de la Comisión Nacional la procedencia o improcedencia de su estimación.

De reconocerse que el expediente está incompleto, el Secretario general interesará de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas el envío inmediato de las actuaciones que falten, obtenidas las cuales volverá a poner de manifiesto el expediente a los interesados por un nuevo plazo de diez días.

Artículo 84. Prueba.

1. Finalizado el trámite de alegaciones, el Secretario general resolverá lo procedente sobre la práctica de las pruebas propuestas o de las que, en su caso, el mismo acuerde de oficio.

2. El plazo para la práctica de las pruebas no excederá de veinte días.

Por el Secretario general se notificará a los interesados con antelación suficiente el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas con la advertencia, en su caso, de que pueden nombrar técnicos para que asistan al acto en que las mismas se realicen.

3. En los casos en que, a petición del interesado, se practiquen pruebas cuya realización implique gastos, la Comisión Nacional podrá exigir a aquél su anticipo a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. Dicha liquidación se realizará mediante la unión de los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos.

4. Contra los acuerdos denegatorios de la admisión de pruebas propuestas por los interesados podrá recurrirse ante la propia Comisión Nacional dentro del plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación del acuerdo correspondiente. Contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

5. Concluida la práctica de las pruebas se pondrá de manifiesto, de nuevo, el expediente a los interesados para que, en un plazo de diez días, aleguen lo que estimen procedente.

Artículo 85. *Elaboración de la propuesta de resolución.*

1. Terminada la instrucción del expediente la Secretaría General elaborará la propuesta de resolución en el plazo de diez días.

2. De la propuesta de resolución se harán las copias necesarias para que por el Secretario general sean distribuidas a cada uno de los miembros de la Comisión Nacional con diez días de antelación, al menos, al señalado para la sesión del Pleno en que se haya de deliberar y resolver sobre la impugnación.

3. Durante dicho plazo permanecerá el expediente concluso en la Secretaría General a disposición de todos los miembros de la Comisión Nacional.

Artículo 86. *Petición de informes.*

1. El Pleno de la Comisión Nacional podrá acordar, antes de adoptar el acuerdo de resolución, que se solicite el informe de cualquier organismo, centro o institución, que habrán de emitirlo en el plazo de diez días contados desde la fecha en que se reciba la petición.

2. El carácter de estos informes será facultativo y no vinculante y su falta de evacuación en plazo no paralizará, en ningún caso, la tramitación del procedimiento.

Artículo 87. *Resolución.*

1. La resolución de la impugnación, que será motivada con antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, expresará el lugar y fecha en que se dicte y los datos identificativos de todos los interesados personados en el procedimiento y estimará, en todo o en parte, o desestimarás las pretensiones formuladas por los mismos o declarará la inadmisión de la impugnación.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, salvo que se estime oportuno proceder a la convalidación del acto de que se trate mediante la subsanación del vicio de que adolezca.

3. En el fallo o parte dispositiva de la resolución se decidirán cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, si bien en este último caso habrá de oírseles previamente y sin que en ningún caso, pueda agravarse su situación inicial.

Artículo 88. *Notificación y ejecución.*

1. La resolución se notificará a los interesados en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la fecha en que se dictó y contendrá el texto íntegro de la misma, con la indicación de que es definitiva en vía administrativa y sólo puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, del extraordinario de revisión, por los motivos y procedimiento establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Vid. arts. 11.3 y 4 LAAVD (§29); art. 72.2 RAVD (§30).

2. Una copia de la resolución, a la que se unirá el documento acreditativo de su recepción por el interesado, se unirá al expediente para su devolución a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas que habrá de promover, en su caso, la ejecución.

3. El Secretario general vigilará el cumplimiento de la resolución, adoptando por sí, o proponiendo al Presidente, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

TÍTULO V

Normas para facilitar a las víctimas del delito, en situaciones transfronterizas, el acceso a las ayudas públicas¹⁰¹

Artículo 89. *Ámbito de aplicación*¹⁰².

1. Las disposiciones de este título resultarán de aplicación a los procedimientos para la tramitación y resolución de las ayudas, tanto provisionales como definitivas, a las víctimas directas o indirectas de los delitos contemplados en la Ley, cuando el lugar en que se cometa el delito sea España y el solicitante de la ayuda tenga su residencia habitual en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las disposiciones de este título también serán de aplicación, cuando el lugar en que se cometa el delito sea un Estado miembro de la Unión Europea distinto a España y el solicitante de la ayuda tenga su residencia habitual en España. En este caso, la autoridad de asistencia llevará a cabo las funciones previstas en el artículo 90, a los efectos de cooperar en la iniciación y tramitación de los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas por el Estado miembro de la Unión Europea en el que se haya cometido el delito.

Artículo 90. *Designación y funciones de la autoridad de asistencia*¹⁰³.

1. Las Oficinas de asistencia a las víctimas, previstas en el artículo 16 de la Ley, actuarán como autoridad de asistencia en los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, para que el solicitante pueda acceder, desde España, al resarcimiento por el Estado en cuyo ámbito territorial se cometió el delito.

¹⁰¹ Título V (art. 89 a 93) añadido por el art. 1.4 del RD 199/2006, de 17 de febrero.

¹⁰² *Vid.* art. 1 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); art. 1.3 RAVD (§30).

¹⁰³ Según la DA 2ª del RD 199/2006, de 17 de febrero, sobre la información que debe enviarse a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia: «Las oficinas de asistencia a las víctimas remitirán con una periodicidad anual a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, información sobre el número de solicitudes de ayudas públicas que han sido objeto de alguna de las actuaciones previstas en el título V del Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo»; *Vid.* arts. 3.1, 4 y 5 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); art. 28.1.a) LEVD (§27); art. 24 REVD (§28).

2. A estos efectos, las Oficinas de asistencia a las víctimas facilitarán al solicitante de la ayuda:

- a) Información sobre las posibilidades de solicitar una ayuda económica o indemnización, los trámites e impresos necesarios, incluido el modo en que éstos han de cumplimentarse, y la documentación acreditativa que pueda precisarse.
- b) Orientación general sobre el modo de cumplimentar las peticiones de información suplementaria.

3. Asimismo, las Oficinas de asistencia a las víctimas, como autoridad de asistencia deberán:

- a) Trasladar la solicitud y documentación acreditativa, y también la documentación que, en su caso, sea requerida posteriormente, a la autoridad de decisión designada por el Estado en cuyo territorio se cometió el delito.
- b) Cooperar con el organismo a que se refiere el párrafo anterior cuando, de conformidad con su legislación nacional, éste acuerde oír al solicitante o a cualquier otra persona.

Esta cooperación por parte de las Oficinas de asistencia a las víctimas podrá consistir a petición de la autoridad de decisión, en disponer lo necesario, para que esta última realice directamente la audiencia, en particular por teléfono o por videoconferencia, o bien en dar audiencia al solicitante de la ayuda económica o a cualquier otra persona y remitir a la autoridad de decisión un acta de la audiencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la autoridad de decisión podrá realizar directamente la audiencia, si lo acepta la persona que deba ser oída.

Artículo 91. *Autoridad de decisión*¹⁰⁴.

1. En los casos a que se refiere el apartado 1 del artículo 89, cuando la solicitud de las ayudas públicas establecidas en la ley sea cursada a través de la autoridad de asistencia del Estado donde el solicitante resida habitualmente, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, como autoridad de decisión, deberá comunicar al solicitante y a la autoridad de asistencia:

- a) La recepción de la solicitud de ayuda pública, el órgano que instruye el procedimiento, el plazo para su resolución y, si es posible, la fecha previsible en la que se adoptará la resolución.
- b) La resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Asimismo, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, como autoridad de decisión, podrá recabar la cooperación de la autoridad de asistencia del Estado donde el solicitante de la ayuda tenga su residencia habitual, para oír al

¹⁰⁴ Vid. arts. 3.2 y 7 Directiva 2004/81/CE, de 29 de abril (§22).

solicitante o a cualquier otra persona si lo estima necesario, de conformidad con el artículo 28 de este reglamento¹⁰⁵.

A tal efecto, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas podrá solicitar a la autoridad de asistencia a que se refiere el párrafo anterior que disponga lo necesario para que:

- a) El órgano instructor pueda realizar directamente la audiencia, en particular por teléfono o por videoconferencia, con la persona que deba ser oída, si ésta lo acepta.
- b) La autoridad de asistencia realice la audiencia y remita al órgano instructor un acta de ésta.

La realización de la audiencia por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

Artículo 92. *Impresos para la transmisión de solicitudes y comunicación de la resolución*¹⁰⁶.

Para el traslado de la solicitud y documentación acreditativa previsto en el artículo 90.3.a) y para la comunicación de la resolución que ponga fin al procedimiento, prevista en el artículo 91.1.b) se utilizarán los impresos que se establezcan por orden conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 93. *Impugnación.*

1. Cuando el escrito de impugnación de la resolución dictada por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas sea cursado a través de la autoridad de asistencia del Estado miembro donde la víctima del delito tiene su residencia habitual, corresponde a la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual actuar como autoridad de decisión. A tal efecto la Secretaría General de la Comisión Nacional deberá comunicar al interesado y a la autoridad de asistencia:

- a) La recepción del escrito de impugnación, el órgano que instruye el procedimiento, el plazo para su resolución y, si es posible, la fecha previsible en la que se adoptará la resolución.
- b) La resolución que ponga fin al procedimiento.

¹⁰⁵ *Vid.* art. 9 Directiva 2004/81/CE, de 29 de abril (§22).

¹⁰⁶ *Vid.* arts. 10 y 14 Directiva 2004/81/CE, de 29 de abril (§22); artículo único Decisión 2006/337/CE, de 19 de abril (§23).

2. Asimismo, la Secretaría General de la Comisión Nacional podrá recabar la cooperación de la autoridad de asistencia del Estado donde el solicitante de la ayuda tenga su residencia habitual, para oír al interesado o a cualquier otra persona si lo estima necesario, para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

A tal efecto, la Secretaría General de la Comisión Nacional podrá solicitar a la autoridad de asistencia a que se refiere el párrafo anterior que disponga lo necesario para que:

- a) El órgano instructor pueda realizar directamente la audiencia, en particular por teléfono o por videoconferencia, con la persona que deba ser oída, si ésta lo acepta.
- b) La autoridad de asistencia realice la audiencia y remita al órgano instructor un acta de ésta.

La realización de la audiencia por la Secretaría General de la Comisión Nacional, se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.»

Disposición final única. *Régimen supletorio*

En lo no previsto en el capítulo II del Título IV del presente Reglamento se estará a lo que, particularmente, acuerde el Pleno de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y, en su defecto, a las normas que regulan el funcionamiento de los órganos colegiados y las funciones de sus diferentes miembros, contenidas en el capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, en lo no previsto en el capítulo IV del Título IV, se estará a las normas generales del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXOS



SOLICITUD DE AYUDA ECONÓMICA A VÍCTIMAS DIRECTAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

(Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, publicada en el BOE nº 296, de 12 de diciembre de 1995. Reglamento aprobado por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, publicado en el BOE nº 126, de 27 de mayo de 1997)

1 IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NUM. DNI/NIF/NIE:
2 IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE:			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NUM. DNI/NIF/NIE:
3 El solicitante señala como LUGAR para las NOTIFICACIONES:			
DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta)		LOCALIDAD:	
C. POSTAL	TELÉFONO	TELÉFONO MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO:
4 FECHA Y LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO:			
FECHA:	LOCALIDAD:	PROVINCIA	
Explique brevemente las circunstancias del hecho delictivo.			
5 Tipo de ayuda que se solicita: (Ponga una x en la/s casilla/s que corresponda/n)			
<input type="checkbox"/> Definitiva			
<input type="checkbox"/> Provisional			
En caso de que solicite ayuda provisional, declare las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los 12 meses anteriores a la solicitud: _____ euros.			
A VÍCTIMA DIRECTA POR:			
<input type="checkbox"/> Incapacidad temporal			
<input type="checkbox"/> Invalidez permanente			
<input type="checkbox"/> Gastos de tratamiento terapéutico, en delitos contra la libertad sexual			

AVD. GENERAL PERÓN, 38
EDIFICIO MASTER'S II
28020 MADRID
Tel.: 900 50 30 55

APELLIDOS Y NOMBRE:	NÚM. DNI/NIF/NIE
---------------------	------------------

6 Que por las lesiones y daños sufridos a consecuencia del hecho delictivo:

- No he percibido cantidad alguna en concepto de seguro privado, ni ningún tipo de indemnización o ayuda, ni dispongo de medio alguno para su percepción.
- Sí he percibido en concepto de seguro privado, indemnización o ayuda, la cantidad de _____ euros.

7 Rellenar sólo en caso de ayudas por gastos de tratamiento terapéutico:

¿Ha iniciado tratamiento terapéutico? Sí NO

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y quedo enterado de la obligación de comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, el reconocimiento y pago de la ayuda que proceda según las disposiciones vigentes.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Los datos personales facilitados mediante el presente formulario serán tratados por la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas con la finalidad del reconocimiento y, en su caso, liquidación de la ayuda a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual que ha sido solicitada. Podrá ejercer sus derechos de protección de datos ante el responsable del tratamiento. Antes de firmar la solicitud debe leer la información adicional sobre protección de datos personales que se encuentra anexada a este documento.

En _____ a ____ de _____ de _____

(Firma del solicitante o del representante)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

- Cuando el solicitante sea extranjero no residente legalmente en España deberá aportar el documento identificativo correspondiente a su país, o el pasaporte.
- Para poder solicitar ayuda definitiva se requiere que exista resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal; en este caso deberá aportarse:
 - Resolución judicial firme que puso fin al proceso penal.
 - Auto de insolvencia, en su caso.
- Con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal se podrá solicitar ayuda provisional, en cuyo caso deberá aportarse la siguiente documentación:
 - Acreditación de la denuncia del delito, o del inicio del proceso penal.
 - Formalización de la solicitud ante el Ministerio Fiscal para que emita informe sobre si existen indicios razonables de que las lesiones las ha producido un hecho con caracteres de delito violento y doloso, o contra la libertad sexual.
- En el supuesto de que el solicitante hubiera percibido indemnizaciones o ayudas a través de un sistema de seguro privado, por las lesiones y daños sufridos a consecuencia del hecho delictivo, deberá aportarse documentación acreditativa de las cantidades percibidas.
- Si la víctima es menor de edad deberá aportarse certificado de nacimiento o libro de familia que permita acreditar la filiación.
- Si actúa a través de representante:
 - Documento público que acredite el poder o la representación para la tramitación de la ayuda.
 - En caso de incapacidad judicial acompañar la resolución de incapacidad y nombramiento del tutor o el certificado de nacimiento con inscripción de la incapacidad y el nombre del tutor.
- Si solicita ayuda por gastos de tratamiento terapéutico y ha iniciado dicho tratamiento:
 - Justificantes correspondientes a gastos efectuados en el tratamiento.



**SOLICITUD DE AYUDA ECONÓMICA
POR FALLECIMIENTO A VÍCTIMAS
INDIRECTAS DE DELITOS VIOLENTOS
Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

(Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, publicada en el BOE nº 296, de 12 de diciembre de 1995. Reglamento aprobado por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, publicado en el BOE nº 126, de 27 de mayo de 1997)

1 IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NUM. DNI/NIF/NIE:
2 IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE: Rellenar sólo cuando proceda.			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NUM. DNI/NIF/NIE:
3 El solicitante señala como LUGAR para las NOTIFICACIONES:			
DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta)		LOCALIDAD:	
C. POSTAL	TELÉFONO	TELÉFONO MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO:
4 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DELITO:			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NUM. DNI/NIF/NIE:
5 PARENTESCO O VÍNCULO DEL SOLICITANTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA: (Ponga una x en la casilla que corresponda)			
Es víctima indirecta por ser:			
<input type="checkbox"/> Cónyuge			
<input type="checkbox"/> Conviviente, con análoga relación de afectividad a la de cónyuge			
<input type="checkbox"/> Hijo			
<input type="checkbox"/> Hijo del cónyuge			
<input type="checkbox"/> Hijo del conviviente			
<input type="checkbox"/> Padre			
<input type="checkbox"/> Madre			
6 FECHA Y LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO:			
FECHA:	LOCALIDAD:	PROVINCIA	
Explique brevemente las circunstancias del hecho delictivo.			

AVD. GENERAL PERÓN, 38
EDIFICIO MASTER'S II
28020 MADRID
Tel.: 900 50 30 55

APELLIDOS Y NOMBRE:	NUM. DNI/NIF/NIE
---------------------	------------------

7 Tipo de ayuda que se solicita: (Ponga una x en la/s casilla/s que corresponda/n)

Definitiva

Provisional

En caso de que solicite ayuda provisional, declare las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los 12 meses anteriores a la solicitud: _____ euros

8 Que por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo:

No he percibido cantidad alguna en concepto de seguro privado, ni ningún tipo de indemnización o ayuda, ni dispongo de medio alguno para su percepción.

Sí he percibido en concepto de seguro privado, indemnización o ayuda, la cantidad de _____ euros.

9 PERSONAS QUE SOLICITAN CONJUNTAMENTE AYUDA POR FALLECIMIENTO (SOLO HIJOS DEL SOLICITANTE O TUTELADOS, MENORES DE 18 AÑOS O INCAPACITADOS JUDICIALMENTE)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI/NIF/NIE
-----------------	------------------	--------	-------------

En caso de que solicite ayuda provisional, las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los 12 meses anteriores a la solicitud son: _____ euros.

Que por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo:

No ha percibido cantidad alguna en concepto de seguro privado, ni ningún tipo de indemnización o ayuda, ni dispone de medio alguno para su percepción.

Sí ha percibido en concepto de seguro privado, indemnización o ayuda, la cantidad de _____ euros.

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI/NIF/NIE
-----------------	------------------	--------	-------------

En caso de que solicite ayuda provisional, las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los 12 meses anteriores a la solicitud son: _____ euros.

Que por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo:

No ha percibido cantidad alguna en concepto de seguro privado, ni ningún tipo de indemnización o ayuda, ni dispone de medio alguno para su percepción.

Sí ha percibido en concepto de seguro privado, indemnización o ayuda, la cantidad de _____ euros.

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI/NIF/NIE
-----------------	------------------	--------	-------------

En caso de que solicite ayuda provisional, las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los 12 meses anteriores a la solicitud son: _____ euros.

Que por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo:

No ha percibido cantidad alguna en concepto de seguro privado, ni ningún tipo de indemnización o ayuda, ni dispone de medio alguno para su percepción.

Sí ha percibido en concepto de seguro privado, indemnización o ayuda, la cantidad de _____ euros.

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI/NIF/NIE
-----------------	------------------	--------	-------------

En caso de que solicite ayuda provisional, las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los 12 meses anteriores a la solicitud son: _____ euros.

Que por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo:

No ha percibido cantidad alguna en concepto de seguro privado, ni ningún tipo de indemnización o ayuda, ni dispone de medio alguno para su percepción.

Sí ha percibido en concepto de seguro privado, indemnización o ayuda, la cantidad de _____ euros.

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y quedo enterado de la obligación de comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, el reconocimiento y pago de la ayuda que proceda según las disposiciones vigentes.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Los datos personales facilitados mediante el presente formulario serán tratados por la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas con la finalidad del reconocimiento y, en su caso, liquidación de la ayuda a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual que ha sido solicitada. Podrá ejercer sus derechos de protección de datos ante el responsable del tratamiento. Antes de firmar la solicitud debe leer la información adicional sobre protección de datos personales que se encuentra anexada a este documento.

En _____ a _____ de _____ de _____
(Firma del solicitante o del representante)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

- Cuando el solicitante sea extranjero no residente legalmente en España deberá aportar el documento identificativo correspondiente a su país, o el pasaporte.
- Para poder solicitar ayuda definitiva se requiere que exista resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal; en este caso deberá aportarse:
 - Resolución judicial firme que puso fin al proceso penal.
 - Auto de insolvencia, en su caso.
- Con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal se podrá solicitar ayuda provisional, en cuyo caso deberá aportarse la siguiente documentación:
 - Acreditación de la denuncia del delito, o del inicio del proceso penal.
 - Formalización de la solicitud ante el Ministerio Fiscal para que emita informe sobre si existen indicios razonables de que el fallecimiento se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso, o contra la libertad sexual.
- En el supuesto de que el solicitante hubiera percibido indemnizaciones o ayudas a través de un sistema de seguro privado, por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo, deberá aportarse documentación acreditativa de las cantidades percibidas.
- Si actúa a través de representante:
 - Documento público que acredite el poder o la representación para la tramitación de la ayuda.
 - En caso de incapacidad judicial acompañar la resolución de incapacidad y nombramiento del tutor o el certificado de nacimiento con inscripción de la incapacidad y el nombre del tutor.
- Si el solicitante es el cónyuge de la víctima: certificación literal de la inscripción del matrimonio expedida por el Registro Civil con posterioridad a la fecha de defunción de la víctima.
- Si el solicitante es la persona que hubiera venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge:
 - Certificado de convivencia en domicilio común en la fecha de fallecimiento, expedido por la autoridad municipal correspondiente.
 - En el caso de que hubieran tenido descendencia en común: libro de familia o certificación literal de nacimiento de los hijos.
- Si el solicitante es hijo o hija de la víctima, del cónyuge no separado legalmente de la víctima o de la persona que hubiera venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge:
 - Libro de familia o certificación literal de nacimiento del solicitante.
 - Certificado de convivencia en domicilio común en la fecha de fallecimiento, expedido por la autoridad municipal correspondiente.
 - Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima.
- Si el solicitante es padre o madre de la víctima:
 - Libro de familia o certificación literal de nacimiento de la víctima.
 - Certificado de convivencia en domicilio común en la fecha de fallecimiento, expedido por la autoridad municipal correspondiente.
 - Declaración de las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los doce meses anteriores a la fecha de fallecimiento de la víctima.



**SOLICITUD DE AYUDA ECONÓMICA
POR GASTOS FUNERARIOS A
VÍCTIMAS INDIRECTAS DE DELITOS
VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD
SEXUAL**

(Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, publicada en el BOE nº 296, de 12 de diciembre de 1995. Reglamento aprobado por el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, publicado en el BOE nº 126, de 27 de mayo de 1997)

1 IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE:			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NÚM. DNI/NIF/NIE:
2 IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE: Rellenar sólo cuando proceda.			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NÚM. DNI/NIF/NIE:
3 El solicitante señala como LUGAR para las NOTIFICACIONES:			
DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta)		LOCALIDAD:	
C. POSTAL	TELÉFONO	TELÉFONO MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO:
4 IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA DEL DELITO:			
PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:	NOMBRE:	NÚM. DNI/NIF/NIE:
5 PARENTESCO O VÍNCULO DEL SOLICITANTE CON LA VÍCTIMA DIRECTA: (Ponga una x en la casilla que corresponda)			
Es víctima indirecta por ser:			
<input type="checkbox"/> Padre			
<input type="checkbox"/> Madre			
<input type="checkbox"/> Tutor			
<input type="checkbox"/> Tutora			
6 FECHA Y LUGAR DE COMISIÓN DEL DELITO:			
FECHA:	LOCALIDAD:	PROVINCIA	
Explique brevemente las circunstancias del hecho delictivo.			

AVD. GENERAL PERÓN, 38
EDIFICIO MASTER'S II
28020 MADRID
Tel.: 900 50 30 55

APELLIDOS Y NOMBRE:	NÚM. DNI/NIF/NIE
---------------------	------------------

7 Tipo de ayuda que se solicita: (Ponga una x en la/s casilla/s que corresponda/n)
 Definitiva

 Provisional

En caso de que solicite ayuda provisional, declare las rentas o ingresos de cualquier naturaleza percibidos durante los 12 meses anteriores a la solicitud: _____ euros.

8 Que por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo:
 No he percibido cantidad alguna en concepto de seguro privado, ni ningún tipo de indemnización o ayuda, ni dispongo de medio alguno para su percepción.

 Sí he percibido en concepto de seguro privado, indemnización o ayuda, la cantidad de _____ euros.

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y quedo enterado de la obligación de comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, el reconocimiento y pago de la ayuda que proceda según las disposiciones vigentes.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Los datos personales facilitados mediante el presente formulario serán tratados por la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas con la finalidad del reconocimiento y, en su caso, liquidación de la ayuda a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual que ha sido solicitada. Podrá ejercer sus derechos de protección de datos ante el responsable del tratamiento. Antes de firmar la solicitud debe leer la información adicional sobre protección de datos personales que se encuentra anexada a este documento.

En _____ a _____ de _____ de _____
(Firma del solicitante o del representante)

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

- Cuando el solicitante sea extranjero no residente legalmente en España deberá aportar el documento identificativo correspondiente a su país, o el pasaporte.
- Para poder solicitar ayuda definitiva se requiere que exista resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal; en este caso deberá aportarse:
 - Resolución judicial firme que puso fin al proceso penal.
 - Auto de insolvencia, en su caso.
- Con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso pena se podrá solicitar ayuda provisional, en cuyo caso deberá aportarse la siguiente documentación:
 - Acreditación de la denuncia del delito, o del inicio del proceso penal.
 - Formalización de la solicitud ante el Ministerio Fiscal para que emita informe sobre si existen indicios razonables de que el fallecimiento se ha producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso, o contra la libertad sexual.
- En el supuesto de que el solicitante hubiera percibido indemnizaciones o ayudas a través de un sistema de seguro privado, por el fallecimiento consecuencia del hecho delictivo, deberá aportarse documentación acreditativa de las cantidades percibidas.
- Si actúa a través de representante:
 - Documento público que acredite el poder o la representación para la tramitación de la ayuda.
 - En caso de incapacidad judicial acompañar la resolución de incapacidad y nombramiento del tutor o el certificado de nacimiento con inscripción de la incapacidad y el nombre del tutor.
- Si el solicitante es padre o madre de la víctima: libro de familia o certificación literal de nacimiento de la víctima.
- Si el solicitante es tutor o tutora de la víctima: documento público acreditativo de la tutela.
- Justificantes de los gastos funerarios relativos a los servicios de velatorio, transporte e incineración o enterramiento.
- En su caso, documento judicial declaratorio de la incapacidad de la víctima o, certificación acreditativa de su grado de minusvalía.

3.4. Reconocimiento y protección integral a víctimas del terrorismo

§ 31. LEY 29/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO ¹

(BOE núm. 229, 23 de septiembre de 2011)

PREÁMBULO

I

Con la presente Ley, la sociedad española, a través de sus legítimos representantes en el Congreso de los Diputados y en el Senado, rinde homenaje a las víctimas del terrorismo y expresa su compromiso permanente con todas las personas que lo han sufrido o que lo pudieran sufrir en el futuro, en cualquiera de sus formas. Esta Ley es, por tanto, un signo de reconocimiento y de respeto, pero también de solidaridad debida. El apoyo integral que persigue representa el esfuerzo compartido de reparación que las víctimas y sus familias merecen, inspirado por los principios de memoria, dignidad, justicia y verdad.

En efecto, memoria, dignidad, justicia y verdad, son las ideas fuerza que fundamentan el dispositivo normativo recogido en la presente Ley buscando en última instancia la reparación integral de la víctima. De acuerdo con estos cuatro principios fundamentales, el Estado reitera su compromiso de perseguir la derrota definitiva, incondicional y sin contrapartidas del terrorismo en todas sus manifestaciones.

El valor de la memoria como la garantía última de que la sociedad española y sus instituciones representativas no van a olvidar nunca a los que perdieron la vida, sufrieron heridas físicas o psicológicas o vieron sacrificada su libertad como consecuencia del fanatismo terrorista. El Estado salvaguarda así el recuerdo de las víctimas del terrorismo con especial atención a su significado político, que se concreta en la defensa de todo aquello que el terrorismo pretende eliminar para imponer su proyecto totalitario y excluyente. La significación política de las víctimas exige su reconocimiento social y constituye una herramienta esencial para la deslegitimación ética, social y política del terrorismo. El recuerdo es así un acto de justicia y a la vez un

¹ Redacción conforme a las modificaciones introducidas por la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE núm. 156, de 30 de junio); Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE núm. 312, de 28 de diciembre); Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE núm. 162, de 7 de julio); Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre); Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (BOE núm. 180, de 29 de julio) y Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 239, de 6 de octubre).

instrumento civilizador, de educación en valores y de erradicación definitiva, a través de su deslegitimación social, del uso de la violencia para imponer ideas políticas.

Las víctimas del terrorismo constituyen asimismo una referencia ética para nuestro sistema democrático. Simbolizan la defensa de la libertad y del Estado de Derecho frente a la amenaza terrorista. Los poderes públicos garantizarán que las víctimas sean tratadas con respeto a sus derechos y para asegurar la tutela efectiva de su dignidad. Por ello esta Ley, a través de su sistema de ayudas, prestaciones y condecoraciones, quiere rendir un especial reconocimiento a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y a las Fuerzas Armadas de España por la eficacia siempre demostrada en la lucha contra la amenaza terrorista y porque, lamentablemente, son las que han aportado el mayor número de víctimas mortales y de heridos tanto en los ataques terroristas cometidos en territorio nacional como en los perpetrados por el terrorismo internacional. Este homenaje no sería genuino ni completo si, al mismo tiempo, no se reconoce el papel que han desempeñado las familias de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil, del Ejército, de la Ertzaintza, «Mossos d'Esquadra», o de las policías locales, víctimas todos de atentados terroristas. El esfuerzo, la resistencia, el coraje y la dignidad demostrada en estos difíciles años son, sin duda alguna, un ejemplo de civismo y de compromiso con la democracia, la Constitución y sus valores.

Asimismo los colectivos representativos de las víctimas del terrorismo en nuestro país, asociaciones, fundaciones y movimientos cívicos, numerosos y plurales, son sin duda un pilar fundamental en el apoyo a las familias que han sufrido el zarpazo del terror. Son también un instrumento de participación y de canalización de sus demandas y pretensiones, de visibilidad y vertebración, contribuyendo también a la deslegitimación social del terrorismo y a la difusión de los principios de convivencia democrática en el marco del Estado constitucional y de Derecho. Esta Ley también pretende reforzar su estatus y su papel en nuestra sociedad, reconociéndoles como interlocutores legítimos y favoreciendo sus iniciativas y programas de apoyo a las víctimas. En este sentido, es incompatible con la participación democrática en los distintos ámbitos de representación el apoyo o la justificación del terrorismo.

El respeto a la justicia como exigencia básica del Estado de Derecho, de acuerdo con sus normas y garantías. Los poderes públicos garantizarán en este sentido y en el ámbito de sus competencias que no se produzcan situaciones injustas o de desamparo hacia las víctimas. Concretamente, trabajarán para impedir la impunidad de los crímenes terroristas en cualquiera de sus manifestaciones y velarán para que los terroristas cumplan íntegramente sus penas, de acuerdo con lo establecido por la legislación penal.

Igualmente, los poderes públicos contribuirán al conocimiento de la verdad, atendiendo a las causas reales de victimización y contribuyendo a un relato de lo que sucedió que evite equidistancias morales o políticas, ambigüedades o neutralidades valorativas, que recoja con absoluta claridad la existencia de víctimas y terroristas, de quien ha sufrido el daño y de quien lo ha causado y que favorezca un desenlace en el que las víctimas se sientan apoyadas y respetadas, sin que quepa justificación alguna del terrorismo y

de los terroristas. En este sentido, la presente Ley es también una manifestación de la condena más firme de la sociedad española hacia el terrorismo practicado en nuestra historia, incompatible con la democracia, el pluralismo y los valores más elementales de la civilización. Nuestro reconocimiento a sus víctimas mediante esta Ley es la mejor forma de denunciar su sinrazón a lo largo de todos estos años.

El desarrollo de estos principios en la presente Ley y en los términos que ella establece debe perseguir la reparación moral, política y jurídica de las víctimas, expresión a su vez de la solidaridad debida con ellas y sus familias, atendiendo al daño sufrido y a su mejor y más pronta recuperación.

Porque, cuando el terrorismo golpea a las sociedades democráticas, causa víctimas para destruir al Estado y a sus instituciones, afectando a la convivencia en paz y en libertad, en este sentido, el terrorismo, más que otros delitos violentos, supone la cosificación de las personas, a las que pretende privar de su humanidad. Ciudadanos y representantes políticos, miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas, hombres y mujeres, niños y mayores, son utilizados, de forma indiscriminada o selectiva, como medios para fines ideológicos, religiosos o identitarios imposibles e indeseables; el uso mismo de la violencia para imponer ideas en democracia envenena definitivamente éstas y convierte, medios y fines, en un todo incompatible con la libertad, el pluralismo y la democracia.

Esta Ley asume igualmente una idea relativamente novedosa, que impregna todo su articulado y es que las víctimas del terrorismo son, en efecto, víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta tesis refuerza sin duda el estatus normativo de la víctima, vinculando sus derechos a los valores constitucionales y universales de las sociedades abiertas y democráticas y señalando correlativamente obligaciones jurídicas vinculantes para el Estado que aseguran la adecuada compensación de quienes han sufrido el terrorismo.

Este esfuerzo y compromiso colectivo, plasmado en la presente Ley, se concreta en el reconocimiento y en el apoyo integral a las víctimas del terrorismo que supone asimismo un aumento, también cualitativo, de las ayudas, prestaciones y honores a los que tienen derecho aquéllas.

La Ley se inspira igualmente en el principio de igualdad, estableciendo criterios que garanticen un trato más equitativo en orden a la compensación, evitando en todo caso respuestas desiguales ante supuestos similares. Al mismo tiempo, completa la regla general de la territorialidad a los efectos del reconocimiento subjetivo de la condición de víctima con el principio de la ciudadanía. La incorporación normativa de este principio lleva a proteger también a los españoles que sufran atentados terroristas fuera de España y de la Unión Europea con independencia de que éstos vayan dirigidos o no contra «intereses españoles», sean realizados por bandas que operen habitualmente en España o afecten a operaciones de paz y de seguridad en el exterior.

Los principios de respeto, justicia y solidaridad son los que justifican que se haya reunido en un cuerpo normativo la plural legislación existente con anterioridad y que

se vino aprobando desde los orígenes de nuestra democracia para dar respuesta a las necesidades de víctimas y familiares.

Esta Ley integral articulada bajo el principio de constituir un cuerpo legal unitario regula de manera unificada las prestaciones y ayudas económicas directas y todas aquellas que permitan que la incorporación a la vida familiar, social o laboral se realice en las mejores y óptimas condiciones posibles. Sin perjuicio de que, en determinados aspectos y una vez formulado el reconocimiento de los derechos, deba acudir para su adecuada ejecución a su complementación con otros instrumentos normativos y especialmente en aquellos supuestos en que es necesario contar con las diferentes Administraciones Públicas que ejercen competencias sobre materias específicas; respecto de quienes fallecieron y sus familiares, quienes sufrieron en su integridad, o en aspectos como los de sanidad, vivienda o empleo.

La dignidad de la sociedad se mide también por la dignidad con la que ampara y protege a quienes han sido víctimas de las acciones del terrorismo. Por ello constituye un eje fundamental de la Ley la defensa de la dignidad y el respeto a la memoria de quienes física o psicológicamente, sufrieron los daños directos y a sus familias.

La prohibición de que en los lugares públicos se haga ostentación mediante símbolos, monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del terrorismo o de los terroristas se complementa con otras medidas de respeto que se incorporan en relación con el tratamiento que los medios de comunicación hagan de las imágenes de personas y familias.

En esta Ley se han mantenido, actualizándolos, todos aquellos aspectos que han estado presentes en la normativa hasta ahora vigente, a la vez que se han incorporado nuevas medidas que responden a propuestas puestas de manifiesto por los colectivos de representación y defensa de las víctimas, y a la necesidad de dar respuesta a nuevas manifestaciones transnacionales del terrorismo o a la participación española en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Esta concepción integral de la atención a las víctimas del terrorismo no sería completa si solo se hubiera proyectado hacia el futuro. Por ello la Ley contempla su aplicación retroactiva a todos los actos acaecidos a partir de 1 de enero de 1960 y abre su aplicación retroactiva para quienes en aplicación de la legislación anterior hayan podido recibir en concepto de ayudas o indemnizaciones cuantías inferiores a las que la presente Ley establece.

II

El título primero se inicia definiendo el objeto y finalidad de la Ley desde la perspectiva de la protección integral de las víctimas de terrorismo, destacando de manera expresa la defensa de la dignidad de las víctimas, incorporando junto a los destinatarios de la misma una nueva figura, la de los amenazados, y, en cuanto al ámbito temporal, señalando que su aplicación se extiende a los sucesos acaecidos desde el 1 de enero de 1960.

El título segundo incorpora las medidas que, por su carácter general e inmediato, han de ponerse en práctica ante la situación de atentado terrorista. Parte de la necesaria colaboración y cooperación de todas las Administraciones Públicas de manera que los medios de que todas y cada una de ellas disponen, se pongan al servicio de las víctimas y las personas afectadas de manera que reciban y dispongan de atención personalizada para poder hacer efectivos sus derechos.

El título tercero, dedicado a los derechos y prestaciones, se inicia con la enumeración y definición de los distintos destinatarios de esta Ley a la vez que se mantienen las previsiones ya existentes en la normativa anterior sobre su régimen jurídico, sistema de compatibilidad y tratamiento fiscal. A continuación se incorporan las reglas relativas a los abonos por causa de fallecimiento, las personas beneficiarias y el orden de prelación de las mismas. Se regulan, con remisión expresa a los Anexos de la Ley, las prestaciones y ayudas por los daños personales correspondientes. Se contempla la necesaria adecuación en relación con las cargas familiares.

Es en este título donde se incorpora alguna de las principales innovaciones de esta Ley.

En primer lugar se ha procedido a unificar en esta Ley las prestaciones que hasta el momento actual venían reguladas de manera diferenciada en las leyes anteriores, a la vez que se ha incrementado su importe. Se mantiene el principio de asunción por parte del Estado del abono de las indemnizaciones fijadas en sentencia firme en concepto de responsabilidad civil señalando una cuantía específica para los supuestos de fallecimiento, gran invalidez, invalidez en sus diferentes grados y lesiones no invalidantes, de manera que todas las víctimas tengan garantizado un mismo trato indemnizatorio, evitando con ello posibles diferencias de trato económico ante situaciones iguales. Todo ello sin perjuicio de que las víctimas conservan el ejercicio de acciones civiles para poder reclamar a los responsables de los delitos las diferencias que se puedan derivar en el supuesto de que las indemnizaciones fijadas pudieran ser superiores a las asumidas por el Estado.

En segundo lugar se ha regulado expresamente el sistema indemnizatorio para los supuestos de ayudas excepcionales por daños sufridos en el extranjero. Regulación que estaba pendiente de desarrollo y que había constituido una de las demandas de las diferentes asociaciones de víctimas. Para configurar estas ayudas excepcionales y en atención a su naturaleza se han tenido en cuenta los criterios generales que son de aplicación en otros ámbitos de la actividad indemnizatoria de la Administración. Así se ha fijado la cuantía del cincuenta por ciento para quienes tengan su residencia habitual en el país en que se produzcan los daños; y un cuarenta por ciento para quienes no tengan su residencia habitual en el país en que se produzca la acción terrorista.

A continuación se han incorporado los diferentes artículos en los que se configuran las diferentes indemnizaciones por daños de carácter material, daños sufridos en viviendas y vehículos, en establecimientos mercantiles e industriales y en sedes de organizaciones y partidos políticos.

Respecto del procedimiento de solicitud y tramitación de las ayudas e indemnizaciones se mantiene la competencia en el Ministerio del Interior y se adoptan algunas medidas para simplificar la tramitación y garantizar la participación y presencia de este Ministerio en otros órganos que puedan intervenir y en particular, siempre que así lo autoricen los interesados, para poder recabar información de los Tribunales sobre documentos, informes y otros datos que obren en su poder y que puedan resultar de interés para resolver los expedientes.

En el título cuarto se configura ya de manera integral todo el conjunto de medidas que bajo la denominación de «régimen de protección social» tienen como finalidad atender las necesidades de todo tipo que a lo largo de la vida se generan para quienes se han visto afectados por la acción terrorista.

Respecto de las necesidades de atención sanitaria se incorpora la previsión de formación especializada de los profesionales sanitarios para abordar la atención y tratamiento de las víctimas, en los planes nacionales de salud se incorporará un plan de atención integrada e integral para la atención de las mismas y el Sistema Nacional de Salud deberá prever en el régimen específico al que se refieren los apartados anteriores la prestación de atención psicológica, psicopedagógica y, en su caso, psiquiátrica, a las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

De manera complementaria y adicional se regulan las ayudas para financiar tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas y gastos médicos en las cuantías que puedan no estar cubiertas por los respectivos sistemas de previsión a los que las víctimas estén acogidas.

Para atender las necesidades que se producen como consecuencia de los efectos que las acciones terroristas producen en la vida se garantiza la posibilidad de movilidad geográfica y funcional, la reordenación de los tiempos de trabajo y se contempla la obligatoriedad de que los planes de políticas activas de empleo contemplen un apartado dirigido a las víctimas en condiciones adecuadas a sus necesidades físicas o psíquicas.

Estas medidas permitirán a quienes hayan sufrido la acción terrorista no solo poder continuar con sus actividades profesionales sino adquirir nuevas formaciones para incorporarse en condiciones de calidad a la vida laboral.

Se contempla la posibilidad de que por parte del Ministerio del Interior y atendiendo a situaciones de especial necesidad personal o familiar se puedan otorgar ayudas extraordinarias. Si bien la Ley en su conjunto ofrece todo un sistema de garantía de apoyo y ayuda, se ha considerado necesario dotar a la Administración de un instrumento complementario para poder atender a quienes se puedan encontrar en estas situaciones especiales.

Se incorporan previsiones relativas a la posibilidad de ejercer derecho de preferencia de acceso a vivienda tanto en régimen de adquisición como de alquiler para quienes puedan necesitar, como resultado o secuelas de la acción terrorista, cambiar de vivienda o lugar de residencia.

En el ámbito educativo se regulan las exenciones de tasas académicas, sistemas de becas y apoyo dentro del sistema educativo, junto a la adaptación de los sistemas de enseñanza.

Se completa con la previsión de que a los extranjeros que en España sean víctimas de terrorismo se tenga en cuenta esta condición para la concesión de nacionalidad por carta de naturaleza.

El capítulo séptimo de este título cuarto es reflejo de la importancia que la defensa y protección de la dignidad de las personas víctimas de terrorismo tiene para la sociedad en su conjunto. La protección de su intimidad, la declaración de ilicitud de aquella publicidad que pretenda dar un trato despectivo o vejatorio a las víctimas o familiares, la necesidad de que por parte de los medios de comunicación se evite todo uso desproporcionado o inadecuado de las imágenes personales de las mismas y la realización por parte de las Administraciones Públicas de campañas y actividades de formación y sensibilización de los profesionales de la información, darán como resultado que la dignidad de las víctimas sea respetada en todo momento.

El título quinto está destinado en su totalidad a proteger a las víctimas y a sus familias en el ámbito procesal. Junto con las ayudas para una asistencia jurídica especializada, se consagra el denominado principio de mínima lesividad en el desarrollo del proceso penal, de manera que no se vean obligadas a mantener contacto directo visual con los imputados o acusados y que eviten las manifestaciones, signos o declaraciones que puedan denigrarlas u ofenderlas, para prevenir una victimización secundaria.

En todo caso los Jueces y Tribunales velarán y protegerán la dignidad y la seguridad personal de las víctimas en la tramitación del proceso, evitando la utilización de signos e inscripciones que puedan ofenderles o denigrarles.

Dentro de estas medidas se contempla la implementación y consolidación de una oficina de apoyo a las víctimas en la Audiencia Nacional y de oficinas específicas para la atención personalizada atendidas por personal especializado.

La defensa de la dignidad de las personas víctimas de acciones terroristas se complementa en el título sexto con el necesario reconocimiento público y social a través del sistema de condecoraciones y honores públicos, La Real Orden de Reconocimiento de las víctimas del terrorismo que se otorga, con el grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas, y, con el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas.

Además se establece que los poderes públicos impulsarán medidas activas para asegurar, dentro del máximo respeto y dignificación de las víctimas, y mediante actos, símbolos, monumentos o elementos análogos, el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y que velarán por destacar la presencia protocolaria y el reconocimiento social de las víctimas del terrorismo en todos los actos institucionales que les afecten.

El contenido del título séptimo responde a la necesidad de proteger la dignidad pública de las víctimas. El Estado asume esta protección y se declara expresamente la

prohibición de exhibir públicamente monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del terrorismo o de los terroristas. Para ello las Administraciones Públicas deberán adoptar las medidas para impedir o para hacer cesar estas situaciones.

El Ministerio del Interior asume la obligación de mantener los adecuados cauces de información, apoyo y participación, así como la elaboración de informes y la presentación de iniciativas y propuestas normativas que resulten necesarias a la vista de la experiencia y de las necesidades que se vayan poniendo de manifiesto para mantener debidamente actualizadas las necesidades de apoyo y protección a las personas víctimas del terrorismo.

La esencial labor desarrollada por las asociaciones y organizaciones de víctimas justifica que, dentro de este título, se dedique un capítulo especial al fomento del movimiento asociativo.

Además de formular una declaración expresa al reconocimiento público y social de su labor se recoge la actividad subvencional destinada a las asociaciones cuyo objeto sea la representación y defensa de las víctimas.

En cumplimiento de esos principios y de configurar un marco legislativo que dé respuesta a la necesidad de protección integral para las víctimas del terrorismo no solo se han establecido previsiones hacia el futuro. Por ello la Ley en su disposición adicional primera aborda la aplicación retroactiva para quienes a lo largo del tiempo hubieran podido recibir indemnizaciones o compensaciones económicas inferiores a las contempladas en el anexo I de la norma.

En las disposiciones adicionales se complementan las previsiones sustantivas incorporadas en el texto, con la creación en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de una Comisión de Análisis del tratamiento de las víctimas del terrorismo, la incorporación dentro del Plan de Empleo del Reino de España de un plan propio para quienes siendo víctimas del terrorismo se encuentren inscritos como demandantes de empleo, la adopción de medidas sobre el acceso de las víctimas al empleo público, y la actualización de las indemnizaciones por daños.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*².

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento de las víctimas del terrorismo y el establecimiento de un marco de indemnizaciones, ayudas, prestaciones, garantías y condecoraciones con la finalidad de reconocer y atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias de la acción terrorista en las víctimas y en sus familias o en las personas que hayan sufrido daños como consecuencia de la acción terrorista.

² *Vid.* art. 1 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Artículo 2. Valores y finalidad.

1. Esta Ley se fundamenta en los valores de memoria, dignidad, justicia y verdad. Memoria, que salvaguarde y mantenga vivo su reconocimiento social y político. Dignidad, simbolizando en las víctimas la defensa del Estado democrático de Derecho frente a la amenaza terrorista. Justicia, para resarcir a las víctimas, evitar situaciones de desamparo y condenar a los terroristas. Verdad, al poner de manifiesto la violación de los derechos humanos que suponen las acciones terroristas.

2. Para el cumplimiento de estos valores la Ley articula un conjunto integral de medidas que corresponde impulsar e implantar a la Administración General del Estado y a las Administraciones Públicas competentes, encaminadas a conseguir los siguientes fines:

- a) Reconocer y promover la dignidad y la memoria de las víctimas del terrorismo y asegurar la reparación efectiva y la justicia con las mismas.
- b) Dotar de una protección integral a las víctimas del terrorismo.
- c) Resarcir a las víctimas, mediante las indemnizaciones y ayudas previstas en la Ley, de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la acción terrorista.
- d) Fortalecer las medidas de atención a las víctimas del terrorismo, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito de la protección social, los servicios sociales y sanitarios.
- e) Reconocer los derechos de las víctimas del terrorismo, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- f) Establecer mecanismos de flexibilización y coordinación en el conjunto de trámites administrativos que son precisos para obtener las indemnizaciones, ayudas y prestaciones previstas en la Ley.
- g) Establecer un marco específico en el tratamiento procesal de las víctimas, especialmente en los procesos en los que sean partes. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el terrorismo.
- h) Reconocer y apoyar a las personas objeto de amenazas y coacciones de los grupos terroristas y de su entorno.

Artículo 3. Destinatarios³.

La presente Ley será de aplicación, a quienes sufran la acción terrorista, definida ésta como la llevada a cabo por personas integradas en organizaciones o grupos criminales que tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

³ Vid. art. 3 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Será aplicable igualmente, a las víctimas de los actos dirigidos a alcanzar los fines señalados en el párrafo precedente aun cuando sus responsables no sean personas integradas en dichas organizaciones o grupos criminales.

Artículo 3 bis. *Requisitos para el reconocimiento de las ayudas y prestaciones previstas en la ley*⁴.

1. Serán destinatarios de las ayudas y prestaciones reguladas en la presente ley aquellas personas en las que concurra alguno de los dos siguientes supuestos:

- a) Cuando en virtud de sentencia firme, se les hubiere reconocido el derecho a ser indemnizados en concepto de responsabilidad civil por los hechos y daños contemplados en esta Ley.
- b) Cuando, sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos. En estos casos, la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse ante el órgano competente de la Administración General del Estado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

2. La concesión de las ayudas y prestaciones reconocidas en la presente ley se someterá a los principios que, para ser indemnizadas, se establecen en el Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos⁵.

Artículo 4. *Titulares de los derechos y prestaciones*⁶.

Se considerará titulares de los derechos y prestaciones regulados en la presente Ley a:

1. Las personas fallecidas o que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y que, a los efectos de la Ley, son consideradas como víctimas del terrorismo.

2. Las personas que, en el supuesto de fallecimiento de la víctima al que se refiere el apartado anterior, y en los términos y con el orden de preferencia establecido en el artículo 17 de esta Ley, puedan ser titulares de las ayudas o de los derechos por razón del parentesco, o la convivencia o relación de dependencia con la persona fallecida.

3. Las personas que sufran daños materiales, cuando, conforme a este artículo, no tengan la consideración de víctima de actos de terrorismo o de titular de ayudas, prestaciones o indemnizaciones.

4. Los términos del reconocimiento de la consideración de víctima o destinatario de las ayudas, prestaciones, e indemnizaciones serán los que establezca para cada una de las situaciones esta Ley y sus normas reglamentarias de desarrollo.

⁴ Art. 3 bis añadido por la DF 17ª.1 de la Ley 2/2012, de 29 de junio y redactado conforme a la DF 27ª.1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero de 2013.

⁵ *Vid.* art. 1 CEIVD (§11).

⁶ *Vid.* art. 4 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

5. En el supuesto de fallecimiento, serán considerados como víctimas del terrorismo, exclusivamente a efectos honoríficos, de respeto, dignidad y defensa pública de estos valores, el cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, abuelos y hermanos. Todo ello sin perjuicio de los derechos, prestaciones, indemnizaciones y demás ayudas que les otorga la presente Ley.

6. Los familiares de los fallecidos y de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados, hasta el segundo grado de consanguinidad, así como las personas que, habiendo sido objeto de atentados terroristas, hayan resultado ilesas, a efectos honoríficos y de condecoraciones, sin derecho a compensación económica alguna⁷.

Artículo 5. *De los amenazados*⁸.

Las personas que acrediten, en los términos del artículo 3 bis de la Ley, sufrir situaciones de amenazas o coacciones directas y reiteradas, procedentes de organizaciones terroristas, serán objeto de especial atención, en el marco de sus competencias por parte de las Administraciones Públicas.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación territorial*⁹.

1. El régimen de las ayudas, prestaciones e indemnizaciones se aplicará cuando los hechos se cometan en territorio español o bajo jurisdicción española.

2. Asimismo, será aplicable:

- a) A las personas de nacionalidad española que sean víctimas en el extranjero de grupos que operen habitualmente en España o de acciones terroristas dirigidas a atentar contra el Estado español o los intereses españoles.
- b) A los participantes en operaciones de paz y seguridad que formen parte de los contingentes de España en el exterior y sean objeto de un atentado terrorista.

3. Los españoles víctimas de acciones terroristas cometidas fuera del territorio nacional, no comprendidos en los apartados precedentes, tendrán derecho a percibir exclusivamente la ayuda fijada en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 7. *Ámbito de aplicación temporal*¹⁰.

Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los hechos que se hubieran cometido desde el 1 de enero de 1960.

⁷ Redacción apartado 6 del art. 4 por la DF 4ª.1 de la LO 9/2015, de 28 de julio.

⁸ Redacción art. 5 por la DF 17ª.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio; *Vid.* arts. 5 y 42.4 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

⁹ *Vid.* art. 2 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

¹⁰ *Vid.* art. 2.5 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

TÍTULO II

Actuaciones inmediatas tras un atentado terrorista para la protección de las víctimas

Artículo 8. *Información general.*

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán protocolos generales de actuación para situaciones derivadas de un atentado terrorista, con la finalidad de prever las acciones inmediatas a ejecutar y los servicios u organismos llamados a intervenir en estos casos. La Administración General del Estado establecerá los criterios para la elaboración de los citados protocolos.

2. Para conseguir la máxima eficacia en la ejecución de los protocolos, las Administraciones Públicas establecerán mecanismos específicos de coordinación y cooperación que comprenderán la creación de unidades o puestos de mando integrados por los responsables de los distintos servicios o intervinientes.

3. Corresponde al Ministerio del Interior, a través de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, y de la Dirección General responsable de la asistencia a las víctimas del terrorismo, impulsar y coordinar la elaboración, ejecución y difusión de los protocolos.

Artículo 9. *Asistencia psicológica y psiquiátrica inmediata¹¹.*

1. Las personas afectadas por un atentado terrorista recibirán, con carácter inmediato y gratuito, la asistencia psicológica y psiquiátrica necesaria para cubrir sus necesidades de atención, durante todo el tiempo que precisen de acuerdo con los criterios médicos y buscando en todo caso su mejor y más pronta recuperación.

2. A tales efectos, la Administración General del Estado podrá establecer los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas para articular un sistema inmediato, coordinado y suficientemente organizado capaz de paliar, en el plano individual, los efectos de un atentado terrorista.

Artículo 10. *Asistencia sanitaria de urgencia¹².*

1. La asistencia sanitaria de urgencia será prestada por los órganos y entidades que componen el Sistema Nacional de Salud en las condiciones que establezcan sus normas de funcionamiento.

2. Las autoridades sanitarias y el personal de dirección de los establecimientos sanitarios adoptarán procedimientos específicos dirigidos a localizar e informar a los familiares de las víctimas sobre el estado de éstas. El Ministerio del Interior

¹¹ Vid. art. 30 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

¹² Vid. art. 31 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

será el habilitado para recabar de las citadas autoridades y centros sanitarios cuanta información precise para la debida prestación de los servicios de atención a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

3. La asistencia a la que se refiere este artículo incluirá, en el régimen que reglamentariamente se determine, la asistencia psicológica y psiquiátrica que sea necesaria hasta que se adquiera este derecho de conformidad con lo que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 11. *Información específica sobre ayudas, indemnizaciones y demás prestaciones.*

1. Las Administraciones Públicas competentes establecerán, de forma coordinada, en sus respectivos ámbitos y competencias, los mecanismos de información que permitan conocer los procedimientos para obtener las ayudas, indemnizaciones y prestaciones que correspondan.

2. Dicha información será personalizada y adaptada a las características y a las situaciones que padecen las personas afectadas por un atentado terrorista, y estará orientada al reconocimiento del régimen previsto en esta Ley y al conjunto de prestaciones que se contienen en el Sistema Nacional de Salud.

3. Se articularán los medios necesarios para que las víctimas del terrorismo que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener una mayor dificultad para acceder íntegramente a la información, tengan asegurado el ejercicio efectivo de este derecho. A tal efecto, se garantizará que las personas a las que la presente Ley es de aplicación, y que se encuentren en una situación de discapacidad, o desconocimiento del idioma, puedan obtener, de forma inteligible, información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes para cubrir sus necesidades.

Artículo 12. *Gastos de sepelio e inhumación¹³.*

La Administración General del Estado, en los términos que reglamentariamente se establezcan, asumirá los gastos de traslado, sepelio e inhumación y/o incineración de las personas que resulten fallecidas como consecuencia de un atentado terrorista.

Artículo 13. *Asistencia consular y diplomática.*

La Administración General del Estado en el exterior establecerá instrumentos de atención específica a las víctimas españolas mediante asistencia consular y diplomática efectiva en las situaciones de atentado terrorista en el extranjero.

¹³ Vid. art. 8 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

TÍTULO III

De los derechos y prestaciones derivados de actos de terrorismo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 14. *Delimitación de los derechos y prestaciones*¹⁴.

1. Las personas comprendidas en el artículo 4, apartado primero, tendrán los derechos y las prestaciones establecidas en esta Ley por los daños personales que les hayan causado las acciones terroristas. Si como consecuencia de la actividad delictiva la víctima hubiese fallecido, los titulares serán las personas que se indican en el artículo 4 apartado segundo de la Ley.

2. Las personas comprendidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, tendrán, asimismo, derecho a que el Estado les abone la cantidad impuesta a los condenados en concepto de responsabilidad civil en virtud de sentencia firme por terrorismo, en los términos previstos en esta Ley.

3. Las personas comprendidas en el artículo 4, apartados 1 y 2, tendrán derecho a obtener las prestaciones de los regímenes públicos de protección social con el alcance y régimen específico establecidos en la presente Ley.

4. Las personas comprendidas en el artículo 4, apartado 3, tendrán derecho a percibir las indemnizaciones por daños materiales previstas en esta Ley.

5. Las pensiones extraordinarias derivadas de actos terroristas se regirán por las disposiciones específicas del Sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas del Estado que corresponda¹⁵.

¹⁴ *Vid.* art. 4 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

¹⁵ Con arreglo al art. 1 del RD 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo (BOE núm. 294, de 8 de diciembre): «Quienes estando afiliados al Sistema de la Seguridad Social, se encuentren o no en situación de alta en algunos de sus Regímenes, y sean víctimas de un acto de terrorismo, tendrán derecho a causar las pensiones extraordinarias, previstas en el número cuatro del artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de acuerdo con lo que se dispone en el presente Real Decreto».

Y según el art. 1 del RD 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo (BOE núm. 184, de 1 de agosto): «Quienes estando incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, o declarados jubilados o retirados, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados por las lesiones permanentes invalidantes sufridas, o fallezcan, causarán derecho a pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, en los términos que se regulan en el presente título, siempre que no sean responsables de dicho acto terrorista.

Los derechos que puedan causar el personal declarado jubilado o retirado se entenderán con independencia de que ostente o no la condición de pensionista por tal causa».

Artículo 15. *Régimen jurídico de las ayudas*¹⁶.

1. Las ayudas e indemnizaciones establecidas en esta Ley son compatibles con las pensiones, ayudas y compensaciones que pudieran reconocerse en ella o en cualquier otra que pudieran dictar las Comunidades Autónomas.

2. Asimismo, son compatibles con la exigencia de responsabilidad patrimonial al Estado por el normal o anormal funcionamiento de la Administración, si bien aquéllas se imputarán a la indemnización que pudiera reconocerse por este concepto, detrayéndose de la misma.

Artículo 16. *Exenciones tributarias.*

Las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones, resarcimientos o ayudas de carácter económico a que se refiere la presente Ley estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas.

¹⁶ La normativa autonómica promulgada por las CCAA se integra por las siguientes disposiciones:

- Andalucía. Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§52), Decreto 331/2011, de 2 de noviembre, por el que se regula el Consejo de ayuda a las víctimas del terrorismo en Andalucía (§53).

- Aragón. Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOE núm. 189, de 6 de agosto; BOA núm. 94, de 3 de agosto) y Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOA núm. 118, de 19 de junio).

- Castilla y León. Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo de Castilla y León (BOE núm. 263, de 30 de octubre; BOCYL núm. 189, de 2 de octubre).

- Comunidad de Madrid. Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 93, de 18 de abril de 1997; BOCM núm. 307, de 27 de diciembre de 1996; Rect. núm. 14, de 17 de enero de 1997) y Decreto 2/2007, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se actualiza la cuantía de las ayudas a las víctimas del terrorismo (BOCM núm. 9, de 11 de enero).

- Comunidad Foral de Navarra. Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 132, de 31 de mayo; BON núm. 57, de 10 de mayo).

- Comunidad Valenciana. Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 157, de 30 de junio; DOVG núm. 4762, de 27 de mayo) y Decreto 109/2010, de 16 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2004, de la Generalita, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (DOGV núm. 6314, de 20 de julio).

- Extremadura. Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2006; DOEX núm.150, de 31 de diciembre de 2005);

- País Vasco. Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011; BOPV núm. 124, de 1 de julio de 2008) y Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las Víctimas del Terrorismo (BOPV núm. 239, de 15 de diciembre);

- Región de Murcia. Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2011; BORM núm. 264, de 14 de noviembre de 2009) y Decreto 105/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. 176, de 31 de julio).

CAPÍTULO II

Abono de daños

Sección 1ª. Daños personales

Artículo 17. Reconocimiento por fallecimiento¹⁷.

1. En el caso de fallecimiento se abonarán las cantidades dispuestas en el anexo I.
2. Los titulares de este derecho, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, serán, por orden de preferencia, las siguientes personas:
 - a) El cónyuge de la persona fallecida, si no estuvieren legalmente separados, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos de la persona fallecida.
 - b) En caso de inexistencia de los anteriores, serán destinatarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos y los abuelos de la persona fallecida.
 - c) En defecto de los anteriores, los hijos de la persona conviviente y los menores en acogimiento familiar permanente de la persona fallecida, cuando dependieren económicamente de ella.
3. En el caso de la concurrencia prevista en el apartado a), la ayuda se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge o conviviente y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.
4. En los supuestos de concurrencia de personas con el mismo parentesco, la cuantía total se repartirá entre ellas por partes iguales.

Artículo 18. Resarcimiento por daños personales¹⁸.

Las víctimas del terrorismo que como consecuencia del delito sufran daños personales tendrán derecho a las indemnizaciones fijadas en las tablas I, II y III del anexo de esta Ley para los distintos grados de incapacidad, lesiones no invalidantes y secuestro.

Artículo 19. Adecuación en función de las cargas familiares.

Las personas a que se refiere el artículo 17, y las víctimas afectadas con un grado de incapacidad permanente, tendrán derecho a que la ayuda que perciban sea incrementada en una cantidad fija de veinte mensualidades del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) que corresponda, en razón de cada uno de los hijos, o menores acogidos que dependiesen económicamente de la víctima.

¹⁷ Vid. art. 6 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

¹⁸ Vid. art. 9 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Artículo 20. *Abono por el Estado de la responsabilidad civil fijada en sentencia. Carácter extraordinario del abono*¹⁹.

1. El Estado asumirá con carácter extraordinario el abono de las indemnizaciones correspondientes, impuestas en sentencia firme en concepto de responsabilidad civil, por la comisión de alguno de los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

2. Las indemnizaciones se extenderán únicamente a los daños físicos o psíquicos.

3. La indemnización se abonará a las víctimas de terrorismo o a las personas indicadas en el artículo 17 y, en defecto de ellas, a sus herederos o a quien se fije como destinatarios en la resolución judicial que se adopte.

4. La cantidad total a abonar por el Estado, en concepto de responsabilidad civil fijada en sentencia, no podrá exceder de las siguientes cuantías:

Fallecimiento: 500.000 €

Gran invalidez: 750.000 €.

Incapacidad permanente absoluta: 300.000 €.

Incapacidad permanente total: 200.000 €.

Incapacidad permanente parcial: 125.000 €.

Lesiones no invalidantes: 100.000 €.

Secuestro: 125.000 €²⁰.

5. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 3 hubieren percibido la ayuda por daños personales, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, la cuantía del abono extraordinario por parte del Estado se extenderá únicamente a la diferencia existente entre la cantidad fijada como responsabilidad civil en sentencia firme, con los límites del apartado anterior, y la cantidad percibida como ayuda por los daños personales.

6. En el supuesto de que la cuantía de la indemnización fijada en sentencia firme sea igual o inferior a la percibida como ayuda por daños personales, la Administración no desarrollará ninguna actividad.

7. En ningún caso el abono previsto en este artículo supone la asunción de responsabilidad civil subsidiaria por parte del Estado en los procesos penales.

¹⁹ *Vid.* arts. 15, 16 y 17 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

²⁰ Redacción apartado 4 del art. 20 por la DF 17ª.3 de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

Artículo 21. *Subrogación del Estado en las acciones de responsabilidad civil*²¹.

1. El Estado se subrogará en la titularidad del derecho de crédito nacido de la sentencia que declare la responsabilidad civil derivada del delito hasta el límite de la indemnización satisfecha en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior. La repetición del importe satisfecho por el Estado contra el obligado civilmente por el hecho delictivo se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2. Los destinatarios de las indemnizaciones y prestaciones por terrorismo a quienes la sentencia judicial hubiera reconocido derechos de resarcimiento por un importe superior al recibido del Estado en aplicación de esta Ley, conservarán la acción civil para reclamar la diferencia a los responsables de la acción delictiva causante de los daños.

Artículo 22. *Ayudas excepcionales por daños sufridos en el extranjero*²².

1. Los españoles víctimas de atentados terroristas cometidos fuera del territorio nacional a los que se refiere el artículo 6.3 tendrán derecho a percibir, exclusivamente una ayuda económica, en los términos que a continuación se establecen:

Si el español tiene su residencia habitual en el país en que se produzca la acción terrorista percibirá el 50% de las cantidades fijadas en las tablas I, II y III del anexo.

Si el español no tiene su residencia habitual en el país en que se produzca la acción terrorista percibirá el 40% de las cantidades fijadas en las tablas I, II y III del anexo²³.

2. La ayuda económica tendrá carácter subsidiario de las compensaciones que puedan ser reconocidas a la víctima por el Estado donde se haya producido el atentado. Si la indemnización a percibir en el exterior fuera inferior a la establecida en España, el Estado español abonará la diferencia.

3. En caso de concurrencia de ayudas o compensaciones, el Estado podrá abonar inicialmente el importe total calculado conforme al apartado 1 de este artículo, en calidad de pago a cuenta de la liquidación final correspondiente. En ésta se considerarán los ingresos percibidos por la víctima en el extranjero y se señalará, en su caso, la obligación de reintegro al Estado de la cantidad que proceda.

4. El reconocimiento de esta ayuda no producirá efectos en otras legislaciones específicas.

²¹ Redacción art. 21 por la DF 31ª.1 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre; *Vid.* art. 18 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

²² *Vid.* arts. 20, 21 y 22 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

²³ Redacción apartado 1 del art. 22 por la DF 17ª.4 de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

Artículo 22 bis. *Resarcimiento por secuestro*²⁴.

La persona que haya sido objeto de secuestro, como consecuencia de acciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la ley, exigiéndose alguna condición para su libertad, será indemnizada con la cantidad de 12.000€. En su caso, será indemnizada por los daños personales que el acto de secuestro le haya causado, con el límite de la indemnización por incapacidad permanente parcial y por los días de secuestro según las cuantías resultantes de aplicar la Tabla III del Anexo.

Artículo 22 ter. *Anticipos y pagos a cuenta*²⁵.

El Ministerio del Interior podrá anticipar hasta 18.030,36 €, a cuenta de la percepción de la ayuda definitiva, en los casos en que por la gravedad de las lesiones sufridas por la acción terrorista, sea razonable presumir una posterior declaración de incapacidad laboral permanente total, absoluta o una gran invalidez de la víctima.

Igualmente, en los casos de lesiones invalidantes o de incapacidad temporal, podrán abonarse trimestralmente los periodos de baja laboral. Estas cantidades a cuenta serán equivalentes a las que resulte de multiplicar el duplo del IPREM vigente en la fecha en que se produjo la lesión por los días de incapacidad.

*Sección 2ª. Daños materiales***Artículo 23.** *Alcance de la indemnización por daños materiales*²⁶.

1. Los daños materiales causados como consecuencia o con ocasión de los delitos de terrorismo a quienes no fueren responsables de los mismos, serán resarcibles por la Administración General del Estado en los términos previstos en el presente artículo y los artículos siguientes.

2. La indemnización comprenderá los daños causados en la vivienda de las personas físicas, en establecimientos mercantiles, industriales o elementos productivos de las empresas, en las sedes de partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales y los producidos en vehículos.

La Administración General del Estado podrá encargar la reparación de los inmuebles referidos en el apartado anterior a empresas constructoras, abonando directamente a éstas su importe.

Los contratos administrativos a que den lugar las obras de reparación se tramitarán por el procedimiento de emergencia previsto en la Legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

²⁴ Art. 22 bis añadido por la DF 17ª.5 de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

²⁵ Art. 22 ter añadido por la DF 17ª.6 de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

²⁶ *Vid.* art. 23 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Sin perjuicio de ello, la Administración General del Estado podrá celebrar convenios con otras Administraciones Públicas, al objeto de que éstas asuman la ejecución de las obras de reparación, abonando aquélla su importe.

Los damnificados que se hubieran beneficiado de obras de reparación realizadas por la Administración General del Estado decaerán en su derecho a reclamar al Consorcio de Compensación de Seguros las indemnizaciones correspondientes a los daños reparados en los bienes asegurados, las cuales serán percibidas por la empresa ejecutora de las obras, o por la Administración actuante mediante convenio, conforme a las peritaciones oficiales de dicho Consorcio.

3. Los resarcimientos por daños materiales tendrán carácter subsidiario respecto de los reconocidos por las Administraciones Públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en la cantidad recibida por estos conceptos.

4. No serán resarcibles los daños causados en bienes de titularidad pública.

Artículo 24. *Daños en las viviendas*²⁷.

1. En las viviendas habituales de las personas físicas serán indemnizables los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que recuperen las condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos suntuarios. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual, el resarcimiento comprenderá el cincuenta por ciento de los daños, con el límite por vivienda que se determine reglamentariamente.

2. La Administración General del Estado podrá contribuir a sufragar los gastos que origine el alojamiento provisional de aquellas personas que, como consecuencia de un atentado terrorista, tengan que abandonar temporalmente su vivienda y mientras se efectúan las obras de reparación. A estos efectos, podrá celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones Públicas o con organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de siniestro o catástrofe.

Artículo 25. *Daños en establecimientos mercantiles o industriales*²⁸.

1. En el caso de establecimientos mercantiles o industriales, el resarcimiento comprenderá el valor de las reparaciones necesarias para poner nuevamente en funcionamiento dichos establecimientos, incluyendo el mobiliario y equipo siniestrado, con el límite de indemnización que se fije reglamentariamente.

2. Con independencia de ello, la Administración General del Estado podrá acordar, en supuestos excepcionales y, en particular, cuando como consecuencia del acto terrorista quedare interrumpida la actividad de una empresa, con riesgo de pérdida de sus puestos de trabajo, subsidiar la concesión de préstamos destinados a la reanudación de dicha actividad.

²⁷ Vid. arts. 24 y 25 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

²⁸ Vid. art. 26 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

3. El subsidio consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista de la diferencia existente entre los pagos de amortización de capital e intereses al tipo de interés fijado por la entidad prestamista, y los que corresponderían al tipo de interés subsidiado, que se determinará en las normas de desarrollo.

4. También podrá celebrar la Administración General del Estado convenios con entidades de crédito al objeto de que éstas establezcan modalidades de créditos a bajo interés, con la finalidad indicada en el párrafo precedente.

Artículo 26. *Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales*²⁹.

1. En el caso de sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, el resarcimiento comprenderá el valor de las reparaciones necesarias para que recuperen sus condiciones anteriores de funcionamiento, incluyendo el mobiliario y el equipo siniestrado.

2. Se entenderán comprendidos como daños indemnizables de esta naturaleza, los producidos por actos terroristas en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas inscritas.

Artículo 27. *Daños en vehículos*³⁰.

1. Serán resarcibles los daños causados en vehículos particulares así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable disponer en el momento del siniestro de póliza vigente del seguro obligatorio del vehículo. Siempre que de acuerdo con la normativa específica sea exigible dicho seguro.

2. El resarcimiento comprenderá el importe de los gastos necesarios para su reparación. En caso de destrucción del vehículo, o cuando la reparación resulte superior a su valor venal, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado, con el límite máximo que se establezca reglamentariamente.

3. El resarcimiento tendrá carácter subsidiario respecto de cualesquiera otros reconocidos por las Administraciones Públicas o derivados de contratos de seguro, reduciéndose en cuantía igual al valor de dichos resarcimientos o indemnizaciones, de concurrir éstos.

²⁹ Vid. art. 27 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

³⁰ Vid. art. 28 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

CAPÍTULO III

Procedimiento y competencia

Artículo 28. *Procedimiento para la indemnización por daños corporales o materiales*³¹.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la indemnización por los daños a que se refiere este Título será tramitado y resuelto por el Ministerio del Interior.

Las solicitudes de los interesados deben cursarse en el plazo máximo de un año desde que se produjeron los daños. A efectos de plazos, se computa el daño corporal a fecha de alta o consolidación de secuelas, conforme acredite el Sistema Nacional de Salud. En los supuestos en que, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar el resarcimiento o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones y la que correspondiera por fallecimiento. De igual modo se procederá cuando, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

En los casos de daños psicológicos, el plazo de un año empezará a contar desde el momento en el que existiera un diagnóstico acreditativo de la causalidad de la secuela.

Si la víctima incapacitada hubiera fallecido por causa distinta a las secuelas derivadas del atentado, resultarán beneficiarios de la indemnización que hubiera correspondido al causante las personas a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley, según el orden de preferencia establecido en el mismo.

2. Para la calificación de las lesiones a efectos indemnizatorios será preceptivo el dictamen emitido por un equipo de valoración de incapacidades cuya composición se determinará reglamentariamente según el sistema sanitario del solicitante de la indemnización. En dichos equipos se integrará, en todo caso, un representante del Ministerio del Interior vinculado con la atención a las víctimas del terrorismo.

La calificación de las lesiones permanentes no invalidantes podrá efectuarse, en su caso, por la Asesoría Médica adscrita a la Unidad Administrativa instructora de los resarcimientos.

3. La tasación pericial de los daños materiales se realizará por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros, al que se reintegrará el importe de los costes incurridos en la tasación de los bienes no cubiertos por contratos de seguros.

4. Las evaluaciones médicas de las lesiones y las tasaciones periciales de los daños materiales, cuando resulten determinantes para adoptar la resolución, suspenderán el procedimiento hasta su incorporación al expediente indemnizatorio.

³¹ Redacción art. 28 por la DF 27ª.2 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, con efectos desde el 23 de septiembre de 2011; *vid.* art. 29 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

El Ministerio del Interior podrá, en el ejercicio de las competencias derivadas de este artículo, recabar los datos sobre los procedimientos de reconocimiento de pensiones extraordinarias por terrorismo relacionados con los solicitantes, que obrasen en los ficheros del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

5. Las resoluciones dictadas en los mencionados procedimientos pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser recurridas potestativamente en reposición o impugnadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

6. El plazo máximo para la resolución del procedimiento es de 12 meses, entendiéndose estimada la petición en caso de haber transcurrido el citado plazo sin haberse dictado resolución expresa.

Artículo 29. *Unificación de los órganos de instrucción*³².

1. En el Ministerio del Interior existirá un único órgano administrativo al que corresponderá la instrucción de todos los expedientes a que se refieren los artículos anteriores.

2. Los documentos de evaluación de lesiones que pueda realizar cualquier órgano de la Administración General del Estado vincularán, en lo que a dicha calificación se refiere, a cualquier otro que, conforme a esta Ley, venga obligado a efectuar dicha evaluación para el reconocimiento de una ayuda o prestación, y dispensan a los interesados de la obligación de someterse a nuevos reconocimientos médicos para acreditar dicha evaluación.

3. El citado órgano operará, además, como ventanilla única de cualquier otro procedimiento que pudieran iniciar los interesados ante la Administración General del Estado asumiendo la remisión al órgano competente de las peticiones deducidas y la relación con el interesado.

Artículo 30. *Relación con los tribunales.*

A los efectos de la tramitación de los procedimientos descritos en los artículos anteriores y con la finalidad de comprobar las situaciones y circunstancias que son precisas para la instrucción de los mismos y de evitar molestias y trámites a los interesados, el Ministerio del Interior podrá recabar directamente de los órganos jurisdiccionales los antecedentes, datos o informes que resulten necesarios para la tramitación de los expedientes cuando los interesados autoricen tal petición en el curso de los expedientes en los que son parte.

³² Conforme al art. 13.2.b) del RD 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 183, de 30 de julio), corresponde a su Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo: «Recibir y encauzar, como ventanilla única, las solicitudes de cualquier procedimiento que puedan iniciar las personas y familiares que sufran la acción terrorista ante la Administración General del Estado, lo que comprenderá la ayuda y la orientación a las personas y familiares que sufran la acción del terrorismo y la remisión al órgano competente de las peticiones deducidas y la relación con el interesado».

TÍTULO IV

Régimen de protección social

CAPÍTULO I

Asistencia sanitaria

Artículo 31. *Sensibilización y tratamiento específico de las víctimas del terrorismo.*

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán la actuación de los profesionales sanitarios para la atención específica de las víctimas del terrorismo, y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la atención a las mismas.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico, la asistencia coordinada y la rehabilitación de las víctimas del terrorismo.

3. En los Planes Nacionales de Salud que procedan, se contemplará un apartado de intervención integral y coordinada en los supuestos de las víctimas del terrorismo.

4. El Sistema Nacional de Salud deberá prever en el régimen específico al que se refieren los apartados anteriores la prestación de atención psicológica, psicopedagógica y, en su caso, psiquiátrica, a las personas comprendidas en el artículo 4, en sus apartados 1 y 2, sin que de ello se derive automáticamente derecho alguno en el ámbito de la reparación o de la compensación económica.

Artículo 32. *Ayudas para tratamientos médicos y asistencia sanitaria complementaria a la dispensada por el Sistema Nacional de Salud³³.*

1. Las personas a que se refieren el artículo 4 en sus apartados 1 y 2 podrán recibir ayudas específicas destinadas a financiar tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas, siempre que se acredite la necesidad actual de ellos, que tuviesen vinculación con el atentado terrorista y que no hubieran sido cubiertos bien por un sistema público o privado de aseguramiento, bien por el régimen público de resarcimientos o ayudas a las víctimas de actos terroristas.

2. Serán igualmente resarcibles los gastos por tratamientos médicos, en la cuantía no cubierta por cualquier sistema de previsión al que estas personas estuvieren acogidas.

3. Estas ayudas son complementarias y adicionales a las que se determinan en la presente Ley.

³³ Vid. art. 32 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Serán incompatibles con las que establezca, por los mismos conceptos, el sistema público sanitario, y no podrán ser indemnizadas cuando la prestación en cuestión sea cubierta por aquél.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y de Seguridad Social

Artículo 33. *Derechos laborales*³⁴.

Las personas que hayan sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad durante al menos dos años anteriores y los hijos, tanto de los heridos como de los fallecidos, previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, tendrán derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reordenación de su tiempo de trabajo y a la movilidad geográfica.

Artículo 34. *De las políticas activas de empleo*³⁵.

Las personas que hayan sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de afectividad durante al menos dos años anteriores y los hijos, tanto de los heridos como de los fallecidos, tendrán derecho, de conformidad con el artículo 3 bis y previo reconocimiento del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme, a ser beneficiarios de las medidas de bonificación a la contratación y de las políticas activas de empleo previstas en la legislación específica.

Artículo 35. *Derechos de los funcionarios y del personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas*³⁶.

1. Las personas a las que se refiere el artículo 4, en su apartado 1, que tuviesen la condición de funcionarios públicos tendrán derecho a la reducción o a la reordenación

³⁴ Redacción art. 33 por la DF 15ª de la Ley 3/2012, de 6 de julio; *Vid.* art. 44 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

³⁵ Redacción art. 34 por la DF 14ª.4 de la Ley 3/2012, de 6 de julio; *Vid.* arts. 46 y 47 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32); Según el art. 2.4 bis de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (BOE núm. 312, de 30 de diciembre): «Los empleadores que contraten indefinidamente a personas que tengan acreditada la condición de víctima del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1500 euros/año) durante 4 años.

En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año durante toda la vigencia del contrato)».

³⁶ *Vid.* art. 45 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32); arts. 49. f), 82.2 y 89.6 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

de su tiempo de trabajo y a la movilidad geográfica de centro de trabajo, en los términos que se determinen en su legislación específica.

2. En el caso de que se ejercite el derecho a la movilidad geográfica previsto en el apartado anterior, los cónyuges o personas vinculadas por análoga relación de afectividad con aquéllos, tendrán derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo igual o similar al que vengan desempeñando, si hubiera plaza vacante en la misma localidad.

3. Estos derechos, en la medida en que resulte compatible con su propio régimen jurídico, serán aplicables, igualmente y en los términos que establezca su legislación específica, al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

CAPÍTULO III

Ayudas extraordinarias a las víctimas del terrorismo

Artículo 36. *Ayudas extraordinarias a las víctimas del terrorismo*³⁷.

Sin perjuicio de los resarcimientos y ayudas de carácter ordinario, el Ministerio del Interior podrá conceder ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar plena o insuficientemente cubiertas. Estas ayudas son compatibles con las ayudas ordinarias previstas en esta Ley.

CAPÍTULO IV

Actuaciones en materia de vivienda

Artículo 37. *Tratamiento específico en materia de vivienda pública*³⁸.

1. Las Administraciones Públicas procurarán que las personas incluidas en el artículo 4 de esta Ley tengan una consideración preferente en la adjudicación de viviendas de protección pública, especialmente, cuando las secuelas del acto terrorista obliguen al cambio de aquella en la que vivían.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el establecimiento de un régimen preferente para que también puedan ocupar viviendas de alquiler cuando sean gestionadas mediante sistemas u organizaciones públicas.

³⁷ Vid. arts. 42 y 43 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

³⁸ Vid. arts. 40 y 41 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32); Según el art. 7.4 del RD 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (BOE núm. 61, de 10 de marzo): «También tendrán la consideración de sector preferente, a efectos de las ayudas que se regulan en los programas de este real decreto, las personas que hayan sufrido daños incapacitantes como consecuencia de la actividad terrorista, el cónyuge o persona que haya vivido con análoga relación de afectividad, al menos dos años anteriores, de las víctimas fallecidas en actos terroristas, sus hijos y los hijos de los incapacitados, así como los amenazados. Especialmente quedan exonerados de la aplicación del umbral de renta de la unidad de convivencia cuando se exija para el caso de las distintas ayudas y tendrán preferencia en caso de empate entre los posibles beneficiarios de las ayudas. La acreditación de la condición de víctima o de amenazado requerirá de la aportación de resolución del Ministerio del Interior o de sentencia judicial firme».

3. Las Administraciones Públicas establecerán ayudas para la adaptación de las viviendas de aquellas víctimas que lo requieran debido a las secuelas devenidas de actos terroristas.

CAPÍTULO V

Ayudas educativas

Artículo 38. *Exención de tasas académicas*³⁹.

Las Administraciones Públicas competentes y, en su caso, las autoridades educativas adoptarán, en los distintos niveles educativos, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios a las víctimas de actos terroristas definidas en el artículo 4, apartado 1, de la presente Ley, así como a los hijos de aquéllos que hayan fallecido en acto terrorista o de aquéllos que han sufrido daños físicos y/o psíquicos a consecuencia de la actividad terrorista.

Artículo 39. *Concesión de ayudas al estudio*⁴⁰.

1. Se concederán ayudas de estudio cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven para el estudiante, para su viudo o viuda, pareja de hecho o hijos del fallecido, o para sus padres, hermanos, tutores o guardadores, daños personales que los incapaciten para el ejercicio de su profesión habitual.

2. Las normas de desarrollo de la presente disposición determinarán las modalidades de las ayudas, sus cuantías y las condiciones para su percepción, estableciendo, en todo caso, su incompatibilidad con las percibidas, por el mismo concepto, de otras Administraciones Públicas.

Artículo 40. *Régimen específico de asistencia a las víctimas en el sistema educativo.*

1. Las Administraciones Públicas con competencia en materia educativa podrán establecer un sistema de atención específica a las víctimas del terrorismo a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, en sus apartados 1 y 2, mediante la designación de tutores u otros sistemas que permitan la atención individualizada y faciliten la continuación de los estudios que estaban realizando o que pudiesen realizar.

2. Asimismo, las citadas autoridades, en colaboración con los directores y responsables de los centros docentes, procurarán, si fuera preciso, adaptar el régimen docente a sus condiciones físico-psíquicas.

³⁹ Redacción art. 38 por la DF 17ª.7 de la Ley 2/2012, de 29 de junio; *Vid.* art. 39 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

⁴⁰ *Vid.* arts. 35, 36 y 37 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

CAPÍTULO VI

Derechos específicos de los extranjeros víctimas del terrorismo

Artículo 41. *Concesión de la nacionalidad.*

La condición de víctima del terrorismo a que se refiere el artículo 4.1 de esta Ley se considerará como circunstancia excepcional a los efectos de la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

CAPÍTULO VII

Derechos de los afectados en el tratamiento de las informaciones correspondientes a las víctimas del terrorismo

Artículo 42. *De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad.*

En las actuaciones y procedimientos relacionados con el terrorismo, se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 43. *Publicidad ilícita.*

De acuerdo con lo establecido en la legislación específica en la materia, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de las víctimas con carácter despreciativo, vejatorio o sensacionalista o con ánimo lucrativo.

Artículo 44. *Vigilancia y control.*

Las instituciones a las que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptarán las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de las víctimas del terrorismo conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones que puedan adoptar otras entidades.

Artículo 45. *Acciones de cesación y rectificación.*

Las personas reseñadas en el artículo 4 de esta Ley estarán legitimadas para ejercitar ante los Tribunales las acciones de cesación y rectificación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de las víctimas del terrorismo, en los términos que se señalen en la legislación específica.

Artículo 46. *Principios aplicables a la información sobre las víctimas del terrorismo.*

1. Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la imagen de las víctimas del terrorismo, evitando cualquier utilización inadecuada y desproporcionada de ella.

2. La difusión de informaciones relativas a las víctimas del terrorismo tendrá en cuenta el respeto a los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mismas y de sus familias. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Artículo 47. *Medios de comunicación.*

1. A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo anterior, las Administraciones Públicas promoverán acuerdos de autorregulación dotados de mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces que contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

2. Para conseguir la mejor realización de los fines indicados en este artículo y en los precedentes, las Administraciones Públicas competentes podrán promover campañas de sensibilización y formación continuada de los profesionales de la información.

TÍTULO V

Protección de las víctimas en los procesos judiciales

CAPÍTULO ÚNICO

Principios rectores y derechos de la víctima de terrorismo ante los Tribunales españoles

Artículo 48. *Derecho a la asistencia jurídica gratuita*⁴¹.

1. Las víctimas del terrorismo a que se refiere el artículo 4.1 y 2, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición, con independencia de sus recursos económicos, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a las personas a que se refiere el artículo 4 en caso de fallecimiento de la víctima.

2. En todo caso, se garantizará la asistencia jurídica gratuita de forma inmediata a todas las víctimas del terrorismo que lo soliciten. El derecho de justicia gratuita se perderá si con posterioridad no se les reconoce la condición de víctima o si se dicta sentencia absolutoria firme o archivo firme, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento⁴².

⁴¹ Redacción art. 48 por la DF 8ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre; *Vid.* art. 16 LEVD (§27); art. 21.4 REVD (§28); art. 2. g) e i) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (§37).

⁴² *Vid.* RD 72/2018, de 19 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al

Artículo 49. Mínima lesividad en la participación en el proceso⁴³.

Los Tribunales velarán por que toda declaración o intervención de alguna de las personas previstas en el artículo 4 de la presente Ley, en sus apartados 1 y 2, se realice de forma que les suponga las mínimas incomodidades y perjuicios. En particular, se procurará por todos los medios previstos en las leyes que estas personas en sus actuaciones procesales no tengan relación directa visual o sonora con los imputados o acusados por la comisión de acciones terroristas.

En todo caso los Jueces y Tribunales velarán y protegerán la dignidad y la seguridad personal de las víctimas en la tramitación del proceso, evitando la utilización de signos e inscripciones que puedan ofenderlas o denigrarlas.

Artículo 50. Información especializada⁴⁴.

1. Las Administraciones Públicas con competencia en materia de medios materiales sobre la Justicia, en colaboración con los órganos de gobierno del Poder Judicial, establecerán los mecanismos de información personalizada que permitan a las personas señaladas en el artículo 4 de la presente Ley conocer el estado de los procedimientos en los que son parte y, en su caso, de las acciones judiciales que pueden iniciar en defensa de sus derechos.

Específicamente, el Ministerio de Justicia establecerá una Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en la Audiencia Nacional.

2. Los citados mecanismos de información pueden consistir en la creación de oficinas específicas, en la presentación telemática de informaciones y en cualquier otro que permita obtener la información que deseen aminorando la dificultad de obtener la misma.

3. Las personas que presten la citada información y atención deberán tener la cualificación suficiente para evitar la duplicidad de trámites y las personaciones innecesarias ante los correspondientes órganos jurisdiccionales.

Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 63, de 13 de marzo), cuyo art. 4.2.a).1º dispone: «Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela».

⁴³ Vid. arts. 23.2.b) y 25 LEVD (§27).

⁴⁴ Vid. arts. 5 y 10 LEVD (§27); art. 33 REVD (§28).

Artículo 51. *Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo*⁴⁵.

Entre las funciones de la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional se encuentran:

- Facilitar información sobre el estado de los procedimientos que afecten a las víctimas del terrorismo.
- Asesorar a las víctimas del terrorismo en todo lo relacionado con los procesos penales y contencioso-administrativos que les afecten.
- Ofrecer acompañamiento personal a los juicios que se celebren en relación a los actos terroristas de los que traigan causa los afectados.
- Promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación en los procesos judiciales, para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y cualquier otro acto de ofensa y denigración.
- Establecer cauces de información a la víctima acerca de todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas. Particularmente, en los supuestos que supongan concesión de beneficios o excarcelación de los penados.

TÍTULO VI

Reconocimientos y condecoraciones

Artículo 52. *Condecoraciones*⁴⁶.

1. La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo configura la acción honorífica específica del Estado con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo.

2. Esta acción honorífica se otorga con el grado de Gran Cruz, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas; con el grado de Encomienda, a los heridos y secuestrados en actos terroristas; y con el grado de Insignia, a los que tengan la condición de amenazados, a los ilesos en atentado terrorista, así como al cónyuge del

⁴⁵ *Vid.* art. 33 REVD (§28) y RD 72/2018, de 19 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de delitos, para el ejercicio presupuestario 2018, que en su art. 4.2.b) entre las actuaciones a financiar establece las siguientes:

«1º Atención psicológica especializada en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas dependientes del Ministerio de Justicia y en la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional.

2º Colaboración en la realización de pericias psicológicas a solicitud de los órganos judiciales en el ámbito del Ministerio de Justicia».

⁴⁶ *Vid.* art. 59 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres y los hijos, los abuelos, los hermanos y los nietos de los fallecidos, así como a los familiares de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados hasta el segundo grado de consanguinidad⁴⁷.

3. El procedimiento para su reconocimiento es el previsto en el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 53. *Requisitos para la concesión de las condecoraciones*⁴⁸.

1. Las víctimas del terrorismo a que se refiere el artículo 4, apartados 1 y 2 de esta Ley podrán ser titulares de las condecoraciones con el grado de Gran Cruz y Encomienda, en los términos previstos en el artículo anterior.

Las personas a las que se refiere el artículo 4, apartados 5 y 6 y el artículo 5 podrán ser titulares de la condecoración con el grado de Insignia⁴⁹.

2. Las condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución y en la presente Ley y a los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Artículo 54. *Procedimiento para la concesión de condecoraciones*⁵⁰.

1. Corresponderá al Ministerio del Interior la tramitación de los procedimientos de concesión de las condecoraciones. Dichos expedientes podrán ser iniciados a instancia de alguna de las personas a que se refiere el artículo anterior, de las personas que hubiesen sufrido el delito aunque no estuviesen comprendidas dentro de las indicadas en los apartados anteriores, o bien de oficio, previa consulta con los destinatarios, por la Dirección General responsable de la asistencia a las víctimas del terrorismo del citado Ministerio cuando tuviese conocimiento de situaciones que pudieran dar lugar al reconocimiento del derecho.

Cuando la propuesta de condecoración sea la de Gran Cruz, su resolución se producirá mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio del Interior.

⁴⁷ Redacción apartado 2 del art. 52 por la DF 4ª.2 de la Ley 9/2015, de 28 de julio.

⁴⁸ *Vid.* arts. 60, 61, 62, 63 y 64 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

⁴⁹ Redacción apartado 1 del art. 53 por la DF 31ª.3 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero de 2014.

⁵⁰ Conforme al art. 13.2.f) del RD 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 183, de 30 de julio), corresponde a su Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo: «La tramitación, gestión y propuesta de resolución de los expedientes de ayudas, resarcimientos y condecoraciones a los afectados por delitos de terrorismo, así como la repetición del importe satisfecho por el Estado contra el obligado civilmente por el delito de terrorismo, así como la reclamación de lo abonado por el Estado en concepto de responsabilidad fijada en sentencia por delitos de terrorismo».

Cuando la propuesta de condecoración lo sea en el grado de Encomienda y de Insignia, la resolución corresponde al Ministro del Interior y será dictada en nombre de S.M. el Rey⁵¹.

2. El plazo para la solicitud o para la iniciación de oficio será de cinco años.

3. El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes será de doce meses desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. En aquellos procedimientos en los que no recaiga resolución dentro del plazo señalado, las solicitudes se entenderán estimadas.

4. La resolución estimatoria o desestimatoria pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo.

5. La concesión de una condecoración no comportará por sí misma derecho a las indemnizaciones previstas en esta Ley.

Artículo 55. *Reconocimiento de la condición de víctima del terrorismo en la actividad honorífica del Estado.*

Con independencia de lo anterior, la condición de víctima del terrorismo será especialmente evaluable para la concesión de las condecoraciones y recompensas que pudieran corresponderles conforme a su profesión, ocupación o lugar de residencia.

Artículo 56. *Reconocimiento y memoria de las víctimas del terrorismo*⁵².

Los poderes públicos impulsarán medidas activas para asegurar, dentro del máximo respeto y dignificación de las víctimas, y mediante actos, símbolos, monumentos o elementos análogos, el recuerdo y el reconocimiento de las víctimas del terrorismo.

Artículo 57. *Centro Nacional para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo.*

El Gobierno constituirá un Centro Nacional para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo, que tendrá como objetivo preservar y difundir los valores democráticos y éticos que encarnan las víctimas del terrorismo, construir la memoria colectiva de las víctimas y concienciar al conjunto de la población para la defensa de la libertad y de los derechos humanos y contra el terrorismo. El Centro Nacional para la Memoria de las Víctimas del Terrorismo tendrá su sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 58. *Reconocimiento institucional de la presencia de las víctimas.*

Se velará por destacar la presencia protocolaria y el reconocimiento social de las víctimas del terrorismo en todos los actos institucionales que les afecten.

⁵¹ Redacción apartado 1 del art. 54 por la DF 31ª.4 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero de 2014.

⁵² *Vid.* art. 65 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Artículo 59. *Educación para la defensa de la libertad, la democracia y la paz.*

Las Administraciones educativas al objeto de garantizar el respeto de los derechos humanos y la defensa de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, impulsarán planes y proyectos de educación para la libertad, la democracia y la paz, en los que se procurará la presencia del testimonio directo de las víctimas del terrorismo.

Artículo 60. *Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo.*

Se declara el día 27 de junio de cada año, como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo.

El día 11 de marzo de cada año se conmemorará el día europeo de las víctimas del terrorismo.

Las instituciones públicas, en esas fechas, impulsarán actos de reconocimiento a las víctimas del terrorismo con el objeto de mantener su memoria y reivindicar su mensaje ético.

TÍTULO VII

Tutela institucional y apoyo a las víctimas del terrorismo

CAPÍTULO I

Tutela institucional

Artículo 61. *Defensa del honor y la dignidad de las víctimas.*

1. El Estado asume la defensa de la dignidad de las víctimas, estableciendo la prohibición de exhibir públicamente monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del terrorismo, de los terroristas o de las organizaciones terroristas.

2. Las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta prohibición. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones que las víctimas y sus familiares puedan llevar a cabo en defensa de su derecho al honor y dignidad.

3. Asimismo prevendrán y evitarán la realización de actos efectuados en público que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas o de sus familiares, exaltación del terrorismo, homenaje o concesión pública de distinciones a los terroristas.

4. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas velarán por el cumplimiento de la obligación establecida en los apartados anteriores, por parte de las Corporaciones Locales, a los efectos de su reclamación de oficio ante los Tribunales de justicia que sean competentes.

Artículo 62. *Tutela institucional a las víctimas del terrorismo.*

1. El Ministerio del Interior designará un órgano de la Administración General del Estado que tendrá por finalidad ser un instrumento de relación, ayuda y orientación a las personas y familiares que sufran la acción del terrorismo.

2. Asimismo, este órgano actuará en la formulación de propuestas de reformas normativas u organizativas que optimicen el régimen de asistencia y prestaciones establecido o que pueda establecerse para favorecer su situación.

Artículo 63. *Informes sobre la situación de las víctimas del terrorismo*⁵³.

1. El Ministerio del Interior, en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaborará informes y realizará estudios, así como propuestas de actuación en materia de asistencia a las víctimas del terrorismo.

2. Dichos informes sobre la situación de las víctimas del terrorismo destacarán, asimismo, las necesidades de reforma legal al objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las víctimas del terrorismo. Anualmente, el Ministerio del Interior remitirá al Parlamento un informe sobre la situación del colectivo de víctimas del terrorismo y, en su caso, propuestas de actuación.

3. Para la elaboración de estos estudios e informes se procurará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales y las asociaciones de víctimas.

CAPÍTULO II

Fomento del movimiento asociativo y fundacional

Artículo 64. *Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo.*

1. Las asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo contribuyen a fomentar la unión entre las víctimas, la defensa de sus intereses y la mejora de su condición y promueven la concienciación social contra el terrorismo y la preservación de la memoria. Por este motivo, su actuación goza del reconocimiento social que permite a las Administraciones Públicas fomentar su creación y su mantenimiento.

2. Las asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo son reconocidas por la presente Ley como representantes de las mismas.

⁵³ Vid. art. 66 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Artículo 65. Actividad subvencional⁵⁴.

La Administración General del Estado deberá, en los términos y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo, conceder subvenciones a las asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo. En el establecimiento de este régimen subvencional se priorizará a aquellas entidades que cuenten con mayor número de víctimas a cuyo fin se establecerá un procedimiento para que, con el consentimiento de los interesados, esta condición pueda hacerse pública al órgano competente para conceder las subvenciones, así como la labor asistencial a favor de las víctimas del terrorismo que se realice por parte de las organizaciones.

ANEXO**Indemnizaciones por daños físicos y psicofísicos. Baremos**Tabla I. *Indemnizaciones por fallecimiento e incapacidades permanentes*

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
Fallecimiento.....	250.000,00
Gran Invalidez.....	500.000,00
Incapacidad Permanente Absoluta.....	180.000,00
Incapacidad Permanente Total.....	100.000,00
Incapacidad Permanente Parcial.....	75.000,00

Tabla II. *Indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes*

Las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes se establecerán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación de seguridad social sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones definitivas y no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

⁵⁴ Redacción art. 65 por la DF 17ª.10 de la Ley 2/2012, de 29 de julio; Conforme al art. 13.2.c) del RD 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 183, de 30 de julio), corresponde a su Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo: «La colaboración con las asociaciones, fundaciones y demás instituciones públicas y privadas que tengan como objetivo la atención a las víctimas del terrorismo y la preservación de su memoria, así como la tramitación de subvenciones a las asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo».

Tabla III. *Indemnizaciones por incapacidad temporal y por secuestro*

<i>Concepto</i>	<i>Indemnizaciones</i>
Incapacidad Temporal	IPREM/día x 2, hasta el límite de 18 mensualidades.
Secuestro	IPREM/día x 3, hasta el límite de lo establecido en este anexo para la Incapacidad Permanente Parcial.

Disposición adicional primera. *Aplicación retroactiva a quienes ya hubieran obtenido ayudas e indemnizaciones.*

Quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley hubieran percibido como resultado total del importe de las ayudas y del pago, en su caso, de las cuantías por responsabilidad civil fijada en sentencia firme, una cuantía inferior a la señalada en el anexo I de esta Ley podrán solicitar en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, el abono de las diferencias que pudieran corresponderles.

Disposición adicional segunda. *Comisión de Análisis del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.*

1. En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión de Análisis del tratamiento de las víctimas del terrorismo que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en esta Ley, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la atención especializada en este ámbito.

2. La Comisión de Tratamiento de las Víctimas del Terrorismo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará compuesta por representantes de las Comunidades Autónomas.

3. La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Pleno del Consejo Interterritorial.

Disposición adicional tercera. *Plan de Empleo*⁵⁵.

1. En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las personas previstas en el artículo 4, apartado 1 de esta Ley y que consten inscritas como demandantes de empleo.

2. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

⁵⁵ Vid. art. 46 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

Disposición adicional cuarta. *Medidas de empleo público.*

Las Administraciones Públicas adoptarán, en el ámbito de sus competencias, medidas conducentes a favorecer el acceso de las víctimas de terrorismo al empleo público.

Disposición adicional quinta. *Competencias autonómicas.*

Todo lo establecido en la presente Ley, se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Disposición adicional sexta. *Carta Europea de Derechos de las Víctimas del Terrorismo*⁵⁶.

El Gobierno apoyará e impulsará la aprobación de la Carta Europea de Derechos de las Víctimas del Terrorismo, redactada en colaboración con todas las asociaciones de víctimas del terrorismo del ámbito europeo.

Disposición adicional séptima. *Actualización de las indemnizaciones por daños físicos y psicofísicos.*

Las ayudas e indemnizaciones reguladas en esta Ley serán objeto de actualización periódica conforme a las previsiones contenidas en las leyes anuales de Presupuestos Generales de Estado.

Disposición transitoria.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y que se encuentren en tramitación serán resueltas de conformidad a la normativa aplicable en el momento de presentación de la solicitud⁵⁷.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a propuesta conjunta de los Ministerios de Justicia, Economía y Hacienda, del Interior y de Trabajo e Inmigración, desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la misma.

2. En el plazo de 1 año, la Administración General del Estado establecerá los criterios esenciales para la elaboración de los protocolos de actuación para situaciones

⁵⁶ Vid. art. 67 RD 671/2013, de 6 de septiembre (§32).

⁵⁷ DT añadida por la DF 17ª.11 de la Ley 2/2012, de 29 de junio.

derivadas de un atentado terrorista. Igualmente, en dicho plazo, impulsará y coordinará la elaboración, ejecución y difusión de esos protocolos de actuación por parte del conjunto de Administraciones Públicas competentes en la materia.

Disposición final segunda. *Consideración de las asociaciones de víctimas como asociaciones de utilidad pública.*

Se modifica el artículo 32.1.a) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de víctimas del terrorismo, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a la personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.»

Disposición final tercera. *Consignación económico-presupuestaria de la Ley.*

1. El Gobierno elevará a las Cortes Generales un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar los pagos previsibles a partir de la entrada en vigor de la Ley.

2. Las necesidades presupuestarias ordinarias se consignarán en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final cuarta. *Normas supletorias.*

En lo no previsto en esta Ley, será de aplicación la legislación sobre resarcimiento a las víctimas de delitos de terrorismo o bandas armadas, las disposiciones sobre subvenciones y ayudas públicas y, en su caso, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**§ 32. REAL DECRETO 671/2013, DE 6 DE SEPTIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 29/2011,
DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO ¹**

(BOE núm. 224, 18 de septiembre de 2013; Rect. núm. 225, 19 de septiembre)

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, aprobada por unanimidad por ambas Cámaras legislativas como expresión del reconocimiento y compromiso permanente de la sociedad española hacia todas las víctimas del terrorismo.

En cumplimiento de la habilitación para el desarrollo reglamentario contenida en la disposición final primera de la citada disposición legal, el reglamento incorpora las principales novedades legales y se inspira, al igual que aquélla, en una concepción integral de la atención al colectivo de víctimas del terrorismo, así como en los principios de protección de las víctimas de delitos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea.

Se recogen en él las reparaciones, indemnizaciones, ayudas y condecoraciones que se encontraban hasta ahora reguladas de forma separada en los Reales Decretos 288/2003, de 7 de marzo y 1912/1999, de 17 de diciembre, que ordenaban, respectivamente el régimen de resarcimientos por daños derivados del atentado terrorista y el abono por parte del Estado, con carácter extraordinario, de la responsabilidad civil derivada de los delitos de terrorismo. Incluye igualmente las distinciones honoríficas anteriormente contempladas en el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

Con la aprobación de este Reglamento se posibilita la plena aplicación del marco de atención integral a las víctimas del terrorismo que estableció la Ley 29/2011 antes citada, permitiendo asimismo avanzar hacia una mejor complementariedad y coordinación de los sistemas de protección de las diversas Administraciones públicas para con las víctimas del terrorismo, objetivo incluido entre las medidas que forman parte del informe para la Comisión de la reforma de las Administraciones Públicas, aprobado por acuerdo de consejo de ministros de fecha 21 de junio de 2013.

La nueva regulación, al igual que la Ley de la que trae causa, persigue asegurar un trato equitativo de las víctimas del terrorismo con independencia del momento y lugar de comisión de los atentados. Dispone, de esta forma, un régimen transitorio destinado a

¹ Redacción conforme a las modificaciones introducidas por el RD 107/2018, de 9 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (BOE núm. 61, de 10 de marzo).

regular los supuestos de aplicación retroactiva de los resarcimientos, indemnizaciones y ayudas desde el 1 de enero de 1960. El ámbito territorial comprende los atentados cometidos en territorio español y en el extranjero, en este último caso tanto si la víctima es española y los daños han sido causados por actos cometidos por grupos que operen habitualmente en España o dirigidos a atentar contra el Estado español o los intereses españoles, como si la víctima es española pero los actos cometidos no reúnen las características mencionadas.

Por lo que se refiere a la estructura del reglamento, éste se ordena en siete títulos y un anexo.

En el título preliminar se dispone el ámbito de aplicación temporal y territorial, los requisitos para la acreditación de la condición de destinatario, la delimitación del contenido de las indemnizaciones, resarcimientos, ayudas y condecoraciones, y el régimen jurídico de las ayudas.

El título primero determina, en sus tres primeros capítulos, los titulares y las cuantías de los resarcimientos que corresponden en los supuestos de fallecimiento, lesiones personales producidas como consecuencia del acto terrorista y secuestro. El cuarto capítulo regula el abono por parte del Estado, con carácter extraordinario, de la responsabilidad civil fijada en sentencia. El quinto capítulo dispone el régimen aplicable a las ayudas extraordinarias por atentados terroristas cometidos en el extranjero que no estén incluidas en el régimen general.

El título segundo contempla la regulación de los daños materiales. Se consideran resarcibles, hasta el límite máximo fijado en el reglamento, los daños ocasionados en viviendas, en establecimientos mercantiles o industriales, en la sede de partidos políticos, sindicatos y otras organizaciones sociales, así como los producidos en vehículos.

El título tercero contempla, en su capítulo primero, la prestación de la asistencia psicológica y psiquiátrica inmediata y sanitaria de urgencia que sea requerida en el supuesto de que eventualmente se produjera un atentado terrorista. Por su parte, los capítulos segundo, tercero y cuarto prevén las ayudas para la asistencia sanitaria y psicosocial complementaria, el tratamiento psicológico, el apoyo psicopedagógico para las víctimas y sus familiares, así como el régimen aplicable a las ayudas educativas y en materia de vivienda pública. Se contempla, asimismo, la posibilidad de otorgar ayudas extraordinarias en los supuestos de necesidad personal o familiar insuficientemente cubiertas y de conceder anticipos a cuenta de las mismas, reguladas en el capítulo quinto. Finalmente, el capítulo sexto recoge una serie de derechos reconocidos en el ámbito laboral a los afectados por la actividad terrorista.

El título cuarto contempla las disposiciones aplicables a la tramitación de los procedimientos para el reconocimiento de los resarcimientos, indemnizaciones, ayudas y condecoraciones previstas al amparo del reglamento, en el capítulo primero. Asimismo, se establecen en el capítulo segundo las normas destinadas a facilitar a las víctimas del terrorismo en situaciones transfronterizas el reconocimiento de las

indemnizaciones a que tuvieran derecho con arreglo a las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, reconociéndose así las obligaciones derivadas de la Directiva 2004/80/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de los delitos.

El título quinto incorpora la regulación de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, que puede concederse, de oficio o a solicitud de los interesados, en los grados de Gran Cruz y Encomienda. Con ella se configura la acción honorífica específica del Estado con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo.

Finalmente, el título sexto prevé las disposiciones relativas a la tutela institucional a las víctimas del terrorismo y el anexo contiene los modelos de solicitudes de resarcimientos, indemnizaciones, ayudas y condecoraciones regulados en el presente reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Justicia, de Hacienda y Administraciones Públicas, y de Empleo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de septiembre de 2013, dispongo:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento continuarán su tramitación de conformidad con las normas que les fueran de aplicación en el momento de presentación de la solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Aplicación retroactiva a quienes ya hubieran obtenido resarcimientos, indemnizaciones y ayudas.*

1. Quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, hubieran percibido como resultado total de los resarcimientos por daños personales, así como del abono, en su caso, de la indemnización por responsabilidad civil fijada en sentencia firme, una cuantía inferior a la señalada en el anexo I de la citada Ley, podrán solicitar el abono de las diferencias que pudieran corresponderles en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

2. En el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este reglamento podrán solicitarse resarcimientos por daños materiales derivados de acciones terroristas que hubieran tenido lugar desde el 1 de enero de 1960, cuando los mismos no hubieran podido ser resarcidos en su día por no estar previsto en el ordenamiento jurídico. En las mismas condiciones, salvo la limitación de plazo, podrán solicitarse ayudas educativas, por tratamientos médicos, asistencia psicopedagógica y extraordinarias.

3. Para los hechos cometidos antes de la entrada en vigor de este reglamento, el plazo de 5 años previsto en el artículo 49.4 para la concesión de condecoraciones empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación de este reglamento.

Disposición derogatoria única. *Disposiciones que se derogan.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y, en particular, el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las víctimas del Terrorismo, y el Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este reglamento se incorpora al Derecho español la Directiva 2004/80/CE, del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA LEY 29/2011. DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE
RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*²

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

² *Vid.* art. 1 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*³.

1. El régimen de ayudas, resarcimientos, indemnizaciones y condecoraciones reconocidas por el presente reglamento será de aplicación a las víctimas de actos de terrorismo cometidos en territorio español o bajo jurisdicción española y a los amenazados por organizaciones y elementos terroristas conforme a lo establecido, respectivamente, en los artículos 3 y 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

2. Se aplicará igualmente el citado régimen a los hechos cometidos fuera del territorio español, siempre que las víctimas sean de nacionalidad española y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que los daños hayan sido causados por actos cometidos por grupos que operen habitualmente en España.
- b) Que las acciones terroristas estuvieran dirigidas a atacar contra el Estado español o los intereses españoles.

3. Se aplicará igualmente el citado régimen a los españoles víctimas de acciones terroristas cometidas fuera del territorio nacional no comprendidos en el apartado anterior, en las condiciones previstas en el presente Reglamento.

4. Asimismo, será de aplicación el régimen de ayudas, resarcimientos, indemnizaciones y condecoraciones reconocidas en el presente reglamento a los participantes en operaciones de paz y seguridad que formen parte de los contingentes de España en el exterior y sean objeto de un atentado terrorista.

A estos efectos, se aplicará a:

- a) Los miembros de las Fuerzas Armadas españolas que participen en dichas operaciones, con inclusión de aquellos que, dependientes del Ministerio de Defensa, formen parte de la tripulación de los medios de transporte en los que se realicen los desplazamientos.
- b) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que participen en dichas operaciones.
- c) El personal al servicio de las Administraciones Públicas, incluyendo el contratado en España a título individual por el Estado, que se desplace al territorio en que se realice la operación para participar en ella o que se encuentre destinado en dicho territorio.

5. El régimen de ayudas, resarcimientos, indemnizaciones y condecoraciones reconocidas por el presente reglamento será de aplicación a los hechos que se hubieren cometido desde el 1 de enero de 1960.

³ *Vid.* art. 6 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

Artículo 3. Destinatarios⁴.

1. Serán destinatarios de las ayudas, resarcimientos, indemnizaciones y condecoraciones los afectados por las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la acreditación de la condición de afectado tendrá lugar:

- a) Por sentencia firme que reconozca el derecho a ser indemnizado en concepto de responsabilidad civil por los hechos y daños contemplados en el ámbito de aplicación de la Ley.
- b) Cuando, sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o la incoación de los procesos penales para el enjuiciamiento de los delitos, en cuyo caso la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse ante la Administración General del Estado por cualquier medio de prueba admisible en derecho. En los supuestos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 2 de este reglamento, se solicitará informe a los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los efectos de acreditar los extremos anteriores.

3. La concesión de las ayudas y prestaciones reconocidas en este reglamento se someterán a los principios que, para ser indemnizadas, se establecen en el Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos.

4. Las resoluciones administrativas firmes dictadas por órganos de la Administración General del Estado de las que se derive el reconocimiento a los interesados de la condición de víctimas del terrorismo tendrán eficacia para la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos que se instruyan al amparo de este reglamento, de conformidad con las previsiones que les sean de aplicación.

Artículo 4. Delimitación de las ayudas, resarcimientos, indemnizaciones y condecoraciones⁵.

1. En el supuesto de fallecimiento de la víctima como consecuencia de las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, se reconocerá, en los términos en él contemplados:

- a) El pago por el Estado de los gastos de traslado, sepelio e inhumación y, en su caso, incineración, efectivamente soportados por los familiares de la víctima, en los términos del artículo 8.

⁴ Vid. art. 3 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

⁵ Vid. art. 14 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

- b) El abono por el Estado del resarcimiento por fallecimiento en la cuantía reconocida en el artículo 7.
- c) En su caso, el abono extraordinario a cargo del Estado de la cantidad impuesta en sentencia firme en concepto de responsabilidad civil por los daños físicos o psíquicos derivados de los hechos comprendidos en el ámbito de aplicación de este reglamento, en los términos establecidos por el capítulo IV del título I.
- d) El abono de los daños materiales de conformidad con lo establecido en el título II.
- e) Las ayudas para tratamientos médicos, asistencia sanitaria y psicosocial complementaria reconocida en el capítulo II del título III.
- f) Las ayudas educativas de conformidad con lo establecido en el capítulo III del título III.
- g) Las ayudas en materia de vivienda contempladas en el capítulo IV del título III.
- h) Las ayudas extraordinarias para situaciones de necesidad, conforme a lo dispuesto en el capítulo V del título III.
- i) Las condecoraciones otorgadas por el Estado, de conformidad con lo establecido en el título V de este Reglamento.

2. Las personas que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento tendrán derecho al abono por el Estado de los resarcimientos por daños personales en las cuantías establecidas por el artículo 10, así como a las indemnizaciones, ayudas y condecoraciones reconocidas en las letras c) a i) del apartado anterior.

3. Las personas que hayan sido objeto de secuestro, como consecuencia de acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, tendrán derecho al abono del resarcimiento en las cuantías establecidas por el artículo 14 de este reglamento, así como a las indemnizaciones, ayudas y condecoraciones reconocidas en las letras c) a i) del apartado uno.

4. Las personas que hayan sufrido daños materiales derivados de las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento y no estén incluidas en alguno de los supuestos anteriores, tendrán derecho a ser resarcidas por el Estado en los términos establecidos en el título II del presente Reglamento.

5. Los españoles que no formen parte de contingentes de España en el exterior y sean víctimas de atentados terroristas en el extranjero perpetrados por grupos que no operen habitualmente en España y que no estén dirigidos contra el Estado español ni contra intereses españoles tendrán derecho al abono por el Estado de los resarcimientos por daños personales en las cuantías establecidas por el artículo 21.

Artículo 5. Régimen especial de ayudas a las personas amenazadas⁶.

Las personas amenazadas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, sólo tendrán derecho a la prestación por el Estado de las ayudas extraordinarias del apartado 4 del artículo 42 de este reglamento.

TÍTULO I**Daños personales****CAPÍTULO I****Fallecimiento****Artículo 6. Titulares⁷.**

1. Serán titulares del derecho de resarcimiento por fallecimiento, con referencia a la fecha en que éste se hubiera producido:

- a) El cónyuge de la persona fallecida, si no estuvieran legalmente separados, o la persona que hubiere venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad al menos los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia; y los hijos de la persona fallecida.
- b) En el caso de inexistencia de los anteriores, serán destinatarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos y los abuelos de la persona fallecida.
- c) En defecto de los anteriores, los hijos de la persona conviviente y los menores en acogimiento familiar permanente o preadoptivo de la persona fallecida, cuando dependieren económicamente de ella.

2. De concurrir dentro de un mismo párrafo del apartado anterior varios beneficiarios, la distribución de la cuantía correspondiente al resarcimiento se efectuará de la siguiente manera:

- a) En el supuesto contemplado por la letra a), la cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge no separado legalmente o conviviente y otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.
- b) En el supuesto contemplado en la letra b), la cuantía se repartirá por partes iguales entre las personas con el mismo parentesco.
- c) En el supuesto contemplado en la letra c), la cuantía se repartirá por partes iguales entre los beneficiarios concurrentes.

⁶ Vid. art. 5 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

⁷ Vid. art. 17 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

3. A los efectos de este artículo, se entenderá que una persona depende económicamente del fallecido cuando, en el momento del fallecimiento, viviera total o parcialmente a expensas de éste y no percibiera en cómputo anual rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al 150 por ciento del indicador público de renta que correspondiera en aquel momento, también en cómputo anual.

Artículo 7. *Cuantías.*

La cuantía de indemnización en caso de fallecimiento por acto terrorista será de 250.000 €, cantidad que será incrementada en una cantidad fija de 20 mensualidades del indicador público de renta que corresponda a la fecha del acto terrorista, en razón de cada uno de los hijos o menores acogidos que dependiesen económicamente de la víctima en el momento del fallecimiento.

Artículo 8. *Gastos de sepelio e inhumación*⁸.

1. La Administración General del Estado abonará los gastos de traslado, sepelio e inhumación y/o incineración de las personas que fallecidas como consecuencia de un atentado terrorista que no se hallen cubiertos por una póliza de seguro, hasta el límite de 6.000 euros.

2. Los gastos serán satisfechos previa presentación de las facturas correspondientes. Será necesario acompañarlas de la póliza de seguro que cubra estos gastos o de la declaración responsable de ausencia de tal seguro.

CAPÍTULO II

Daños físicos o psíquicos

Artículo 9. *Titulares*⁹.

Serán titulares del derecho al resarcimiento por daños personales, que comprenderán los daños físicos y psíquicos, quienes los hubieran padecido.

Artículo 10. *Cuantías.*

1. Las cuantías de los resarcimientos por daños personales serán las siguientes:

- a) Gran invalidez: 500.000 euros.
- b) Incapacidad permanente absoluta: 180.000 euros.
- c) Incapacidad permanente total: 100.000 euros.
- d) Incapacidad permanente parcial: 75.000 euros.

⁸ Vid. art. 12 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

⁹ Vid. arts. 18 y 19 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

- e) Lesiones permanentes no invalidantes: se determinarán de acuerdo con el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecido en el anexo del Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, actualizadas sus cuantías por la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Competitividad, vigente en el momento de presentación de la solicitud, y con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación de Seguridad Social sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones definitivas y no invalidantes, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional. El importe total no podrá exceder, en ningún caso, de la cuantía señalada para la incapacidad permanente parcial.
- f) Incapacidad temporal: duplo del indicador público de renta diario que corresponda al período en que se encuentre en situación de incapacidad temporal, hasta el límite de 18 mensualidades. A estos efectos, se entenderá que la víctima se encuentra en situación de incapacidad temporal mientras reciba asistencia sanitaria y esté impedida para el ejercicio de sus actividades profesionales o habituales.

2. Las víctimas afectadas por un grado de incapacidad permanente tendrán derecho a que la ayuda sea incrementada en una cantidad fija de 20 mensualidades del indicador público de renta que corresponda, en razón de cada uno de los hijos o menores acogidos que dependiesen económicamente de la víctima en el momento del acto terrorista que causó la lesión.

Artículo 11. *Calificación de las lesiones.*

1. Para la calificación de las lesiones a efectos de indemnización será preceptivo el dictamen emitido por el equipo de valoración de incapacidades que determine el Instituto Nacional de Seguridad Social, en el que en todo caso se integrará una persona designada por el Ministerio del Interior, al efecto de la valoración del nexo causal de éstas con los actos terroristas.

El equipo de valoración de incapacidades sólo requerirá el reconocimiento personal de la víctima y la práctica de pruebas complementarias en los casos en que sea indispensable. No será necesario someterse a nuevos reconocimientos médicos en el supuesto de que los órganos competentes de la Administración General del Estado hayan elaborado ya un informe de calificación de lesiones, en cuyo caso la citada calificación tendrá carácter vinculante para el órgano instructor del procedimiento.

El coste de los informes, pruebas o exploraciones complementarias será financiado con cargo a los créditos de la sección correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, efectuando el Ministerio del Interior el ingreso de las cantidades correspondientes a la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. El informe médico de síntesis consolidado se practicará por un facultativo perteneciente a los servicios médicos de la Dirección Provincial del Instituto Nacional

de la Seguridad Social en la que el interesado tenga su residencia o, en su defecto, por órgano equivalente del servicio de salud pública de la Comunidad Autónoma.

3. Para las víctimas no residentes en el territorio nacional, el dictamen se emitirá a la vista de los informes periciales evacuados con motivo de las actuaciones penales seguidas y de los informes y pruebas complementarias que sea preciso recabar de la legación consular más próxima al lugar de residencia de la víctima.

4. La calificación de las lesiones invalidantes de los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil o Cuerpo Nacional de Policía se efectuará por sus respectivos órganos médico-periciales o tribunales. A estos efectos, se incorporará, en todo caso, una persona designada por el Ministerio del Interior para informar sobre la valoración del nexo causal.

5. La calificación de las lesiones permanentes no invalidantes podrá efectuarse, en su caso, por la asesoría médica adscrita a la unidad administrativa instructora de las ayudas e indemnizaciones, la cual podrá solicitar informes médicos complementarios a los diferentes servicios sanitarios públicos.

Artículo 12. *Pagos a cuenta.*

1. El sistema de pagos a cuenta se aplicará en los supuestos de incapacidad temporal y de lesiones invalidantes derivadas de acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento.

2. El Ministerio del Interior podrá anticipar hasta 18.030,36 €, a cuenta de la percepción de la ayuda definitiva en los casos en que, por la gravedad de las lesiones sufridas, sea razonable presumir una posterior declaración de incapacidad permanente total, absoluta o una gran invalidez de la víctima.

En tales casos, a instancia de parte o de oficio por el Ministerio del Interior cuando el afectado se viera imposibilitado para ello, el órgano instructor en materia de atención a víctimas del terrorismo tramitará un expediente con carácter de urgencia en el que, una vez comprobado el nexo causal entre las lesiones y los hechos incluidos en el ámbito de aplicación de este reglamento, examinará los informes médicos aportados, a efectos de valorar la presumible incapacidad futura de la víctima, y propondrá a la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo la resolución correspondiente sobre la cantidad que deba ser anticipada.

Cuando el afectado no estuviera de acuerdo con la cuantía fijada en dicha resolución, podrá solicitar su reexamen en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación de aquélla.

3. En los demás supuestos de lesiones invalidantes o de incapacidad temporal, las cantidades a cuenta serán equivalentes a las que resulte de multiplicar el duplo del indicador público de renta vigente en la fecha en la que se produjo la lesión, por los días de incapacidad, teniendo su abono una periodicidad trimestral.

La instrucción y resolución del procedimiento para su concesión corresponderá a los órganos señalados en el apartado anterior. Para dictar la resolución de concesión, bastará que en el expediente haya quedado acreditada la condición de beneficiario y la situación de baja médica o incapacidad temporal del beneficiario. El primer pago a cuenta estará supeditado, sin embargo, a la presentación del documento que pruebe la permanencia de la situación de baja o incapacidad laboral de la víctima durante todo el período trimestral transcurrido. Los sucesivos abonos, también de periodicidad trimestral, se producirán a medida que se acredite la prolongación de la baja, hasta un plazo máximo de 18 meses.

4. Una vez concedida el alta médica y, en todo caso, transcurrido el plazo de 18 meses previsto en el anterior apartado, se tramitará expediente para el pago total del resarcimiento que corresponda, del que se descontarán las cantidades previamente abonadas.

CAPÍTULO III

Secuestro

Artículo 13. *Titulares.*

La persona que haya sido objeto de secuestro, como consecuencia de las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, exigiéndose alguna condición para su libertad, tendrá derecho a las prestaciones reconocidas en el artículo siguiente.

Artículo 14. *Cuantía.*

Procederá el abono de 12.000 euros por el acto del secuestro y el triple del indicador público de renta diario por cada día de duración del mismo, hasta el límite de la indemnización fijada por incapacidad permanente parcial.

Podrá ser resarcido, en su caso, por los daños personales que el acto del secuestro le haya causado.

CAPÍTULO IV

Abono de la responsabilidad civil fijada en sentencia

Artículo 15. *Titulares*¹⁰.

Las víctimas de acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento tendrán derecho a ser resarcidas por el Estado, que asumirá con carácter extraordinario el abono de las correspondientes indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil por muerte o por daños físicos o psíquicos.

¹⁰ *Vid.* art. 20 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

Artículo 16. Cuantía.

1. Las obligaciones asumidas por el Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se extenderán al pago de las indemnizaciones que traigan causa de las siguientes contingencias:

- a) Fallecimiento.
- b) Gran invalidez.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Incapacidad permanente total.
- e) Incapacidad permanente parcial.
- f) Lesiones permanentes no invalidantes.
- g) Secuestro.

2. La cuantía de las indemnizaciones se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando exista sentencia firme que reconozca una indemnización por responsabilidad civil, bien sea por fallecimiento, bien por daños físicos o psíquicos causante de alguna de las contingencias especificadas en el párrafo anterior, se abonará la cantidad fijada en la misma, con el límite establecido en el apartado tercero.
- b) Cuando la sentencia firme no reconociera ni permitiera reconocer una cantidad en concepto de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, se abonará la cuantía prevista en el anexo I de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

3. La cantidad total a abonar por el Estado, en concepto de responsabilidad civil fijada en sentencia no excederá de las siguientes cuantías:

- a) Fallecimiento: 500.000 €.
- b) Gran invalidez: 750.000 €.
- c) Incapacidad permanente absoluta: 300.000 €.
- d) Incapacidad permanente total: 200.000 €.
- e) Incapacidad permanente parcial: 125.000 €.
- f) Lesiones permanentes no invalidantes: 100.000 €.
- g) Secuestro: 125.000 €.

Artículo 17. Régimen jurídico.

1. En ningún caso el abono previsto en este capítulo supone la asunción de responsabilidad civil subsidiaria por parte del Estado en los procesos penales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el artículo 15 hubieren percibido el resarcimiento por daños personales, la cuantía del abono extraordinario de la responsabilidad civil por parte del Estado se extenderá únicamente a la diferencia que

pueda existir entre la cantidad fijada por responsabilidad civil en sentencia firme, con los límites establecidos en el apartado tercero del artículo anterior, y la percibida por daños personales.

Artículo 18. *Subrogación del Estado en las acciones de responsabilidad civil*¹¹.

1. El Estado se subrogará en las acciones que los perceptores de las indemnizaciones y prestaciones recibidas en aplicación de esta Ley puedan ejercer contra los responsables de los actos de terrorismo hasta el límite de la indemnización satisfecha por el Estado. A estos efectos deberán, con carácter previo a la percepción de las ayudas y prestaciones, transmitir al Estado las acciones civiles correspondientes.

2. Los destinatarios de las indemnizaciones y prestaciones por terrorismo a quienes la sentencia judicial hubiera reconocido derechos de resarcimiento por un importe superior al recibido del Estado en aplicación de esta Ley, conservarán la acción civil para reclamar la diferencia a los responsables de la acción delictiva causante de los daños.

3. A tales fines, las personas que tengan derecho a ser indemnizadas acompañarán a su solicitud el documento por el que transmiten al Estado las acciones derivadas de la responsabilidad civil que pudieran corresponderles.

Artículo 19. *Comunicación con los órganos jurisdiccionales.*

Las concesiones de indemnización se comunicarán al órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución que declaró la responsabilidad civil en la que el Estado hubiere quedado subrogado.

CAPÍTULO V

Ayudas excepcionales por daños sufridos en el extranjero

Artículo 20. *Titulares*¹².

Los españoles que no formen parte de contingentes de España en el exterior y sean víctimas de atentados terroristas en el extranjero perpetrados por grupos que no operen habitualmente en España y que no estén dirigidos contra el Estado español ni contra intereses españoles, tendrán derecho a percibir el resarcimiento excepcional regulado en el presente capítulo.

Artículo 21. *Cuantía.*

1. Si el español tiene su residencia habitual en el país en que se produce la acción terrorista, le corresponderá el 50 % de las cantidades fijadas para los supuestos de fallecimiento, daños personales y secuestro en los artículos 7, 10 y 14 de este reglamento.

¹¹ Vid. art. 21 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

¹² Vid. art. 22 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

2. Si el español no tuviera residencia habitual en dicho país, la ayuda a percibir será del 40 % de las cantidades señaladas en los artículos citados en el apartado precedente.

Artículo 22. *Carácter subsidiario.*

1. Esta ayuda tendrá carácter subsidiario de las que pudieran ser reconocidas a la víctima por el Estado donde se produzca el atentado. A tal efecto, el órgano instructor podrá recabar la información pertinente a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

2. Únicamente se abonará la ayuda excepcional prevista en este capítulo cuando el beneficiario no reciba indemnización o ayuda del Estado donde se cometió el hecho o cuando la reciba por importe inferior a la prevista en el artículo anterior, y en este caso sólo por la diferencia. Si el Estado español hubiese satisfecho una ayuda excepcional y luego el beneficiario percibiera otra del Estado donde se cometió el hecho, estará obligado a reintegrar la primera, en todo o en parte según proceda.

TÍTULO II

Daños materiales

Artículo 23. *Daños resarcibles*¹³.

1. Los resarcimientos por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas, en los establecimientos mercantiles e industriales o en elementos productivos de las empresas, en las sedes de partidos políticos, de sindicatos o de organizaciones sociales y los producidos en vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en el presente real decreto.

2. Los resarcimientos tendrán carácter subsidiario respecto de cualesquiera otros reconocidos por las Administraciones Públicas o derivados de contrato de seguro, reduciéndose en la cantidad percibida por estos conceptos. El conjunto de resarcimientos no podrá superar, en ningún caso, el valor del daño producido.

3. No serán resarcibles los daños causados en bienes de titularidad pública.

Artículo 24. *Daños en viviendas*¹⁴.

1. En las viviendas habituales serán objeto de resarcimiento los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario que resulte necesario reponer para que aquéllas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos que la Administración considere que tienen carácter suntuario.

¹³ *Vid.* art. 23 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

¹⁴ *Vid.* art. 24 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

En las viviendas que no tengan carácter habitual el resarcimiento comprenderá el 50 % de los daños, con el límite de 113.680 euros.

2. Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos de este reglamento, la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un período de, al menos, seis meses al año. Igualmente se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de ésta en tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

Artículo 25. Alojamiento provisional.

1. Los gastos derivados del alojamiento provisional de las personas que tengan que abandonar temporalmente su vivienda, se abonarán mientras duren las obras de reparación, con el límite de 90 euros diarios si el alojamiento tiene lugar en un establecimiento hotelero, o de 1.500 euros mensuales si se trata del alquiler de una vivienda.

2. A estos efectos el Ministerio de Interior podrá celebrar convenios o acuerdos con otras Administraciones Públicas u organizaciones especializadas en el auxilio o asistencia a damnificados en situaciones de catástrofe o siniestro.

Artículo 26. Daños en establecimientos mercantiles o industriales¹⁵.

1. Serán resarcibles los daños sufridos en la estructura, instalaciones, mobiliario y equipo necesarios para poner nuevamente en funcionamiento los establecimientos mercantiles o industriales, con un máximo de 113.680 euros por establecimiento.

2. Con independencia de estas reparaciones, la Administración General del Estado, en supuestos excepcionales y, en particular, cuando quedara interrumpida la actividad de una empresa, con riesgo de pérdida de sus puestos de trabajo, podrá subsidiar préstamos destinados a reanudar dicha actividad.

El subsidio consistirá en el abono a la entidad de crédito prestamista de la diferencia existente entre los pagos de amortización de capital e intereses, al tipo de interés fijado por la entidad prestamista, y los que corresponderían al tipo de interés subsidiado, que será el del interés legal del dinero en el momento de formalización del préstamo menos tres puntos porcentuales de interés anual.

3. También podrá celebrar la Administración General del Estado convenios con entidades de créditos a bajo interés, con la finalidad indicada en el apartado precedente.

Artículo 27. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales¹⁶.

1. Serán resarcibles los daños sufridos en las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, incluyendo el mobiliario y el equipo siniestrado, en la

¹⁵ Vid. art. 25 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

¹⁶ Vid. art. 26 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

cuantía necesaria para que recuperen sus condiciones anteriores de funcionamiento y puedan reanudar su actividad.

2. Se incluirán entre las organizaciones sociales las asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo.

3. Igualmente, serán resarcibles los daños de esta naturaleza sufridos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en la cuantía anteriormente precisada.

Artículo 28. *Daños en vehículos*¹⁷.

1. Serán resarcibles los daños sufridos en vehículos particulares, así como en los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, siempre que se disponga de póliza de seguro obligatorio de vehículo vigente en el momento del daño, cuando ésta sea exigible según la normativa reguladora de dicho seguro.

2. El resarcimiento comprenderá el importe de los gastos necesarios para su reparación. En caso de destrucción del vehículo, o si la reparación es superior al valor venal, la indemnización abarcará el importe en el mercado de un vehículo de similares características y condiciones de uso al siniestrado, hasta el límite de 30.500 euros. El informe pericial hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

Artículo 29. *Tasación de daños materiales*¹⁸.

1. La tasación pericial de los daños materiales se realizará por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros, que tendrá derecho al abono por parte de la Administración General del Estado de los trabajos de peritación conforme al baremo de honorarios profesionales que dicho Consorcio tuviese aprobado para sus peritos tasadores de seguros.

2. En la tasación pericial habrán de valorarse tanto los daños indemnizables por el Consorcio, con arreglo a su propia normativa, como los resarcibles por la Administración, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

3. En los expedientes de resarcimiento de daños materiales de cuantía inferior a 1.803,04 euros será suficiente, para su reconocimiento en la correspondiente resolución administrativa, el informe pericial del Consorcio de Compensación de Seguros.

4. No obstante, se podrá prescindir de la peritación cuando la cuantía total de los daños, acreditada mediante la factura o presupuesto de reparación originales, no alcance 600 euros, si constara a la Administración el cumplimiento de los demás requisitos exigibles.

¹⁷ Vid. art. 27 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

¹⁸ Vid. art. 28 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

TÍTULO III

Asistencia inmediata, ayudas y derechos sociales

CAPÍTULO I

Asistencia inmediata

Artículo 30. *Asistencia psicológica y psiquiátrica inmediata*¹⁹.

Las personas afectadas por un atentado terrorista recibirán de inmediato, con carácter gratuito, la asistencia psicológica y psiquiátrica necesaria para cubrir sus necesidades de atención, durante todo el tiempo que precisen de acuerdo con los criterios médicos y buscando su mejor y más pronta recuperación.

Artículo 31. *Asistencia sanitaria de urgencia*²⁰.

1. La asistencia sanitaria de urgencia se prestará por los órganos y entidades que componen el Sistema Nacional de Salud en las condiciones que establezcan sus normas de funcionamiento.

2. Las autoridades sanitarias y el personal de dirección de los establecimientos sanitarios adoptarán procedimientos específicos dirigidos a localizar e informar a los familiares de las víctimas sobre el estado de éstas. El Ministerio del Interior recabará de las citadas autoridades y centros sanitarios cuanta información precise para la debida prestación de los servicios de atención a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

CAPÍTULO II

Ayudas para asistencia sanitaria y psicosocial complementaria

Artículo 32. *Tratamientos médicos y asistencia sanitaria complementaria*²¹.

1. Las personas que hayan sufrido daños físicos tendrán derecho a que les sean resarcidos los gastos por tratamientos médicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas que guarden vinculación con las acciones terroristas, cuando quede acreditada su necesidad y no se hallen cubiertos por el sistema público o privado de previsión al que estas personas se encuentren acogidas.

¹⁹ Vid. art. 9 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

²⁰ Vid. art. 10 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

²¹ Vid. art. 32 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

2. Para justificar la necesidad y la no cobertura pública o privada de la ayuda se acompañará a la solicitud un informe médico acreditativo de la misma y una certificación de la entidad aseguradora de la víctima de que la ayuda no entra dentro de la cobertura de sus prestaciones. El órgano instructor podrá recabar la certificación anterior, previo consentimiento del interesado, cuando el sistema de aseguramiento o previsión sea público.

3. Estos gastos podrán ser abonados directamente a la entidad prestataria o al destinatario de la ayuda, previa presentación de la factura original acreditativa.

Artículo 33. *Tratamiento psicológico.*

1. Las víctimas y amenazados y sus familiares o personas con quienes convivan, que sufran secuelas psicológicas derivadas de los actos de terrorismo que se manifiesten con posterioridad, tendrán derecho a la financiación del coste de la atención psicológica, previa prescripción facultativa, con un límite de 3.600 euros por tratamiento individualizado.

2. A tal efecto, la Administración General del Estado podrá establecer los oportunos conciertos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas especializadas en dicha asistencia.

En defecto de los oportunos conciertos, la Administración General del Estado podrá financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos, siempre que quede acreditada, a juicio de la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior, su necesidad, vinculación con las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento y falta de adecuación al trauma causado por las acciones terroristas del tratamiento psicológico prestado por el sistema de previsión público o privado.

La ayuda correspondiente se abonará por trimestres vencidos al profesional interviniente, previa presentación de las facturas originales de los honorarios correspondientes.

Artículo 34. *Apoyo psicopedagógico.*

El Ministerio del Interior, en cooperación con las Comunidades Autónomas y en el marco de la normativa que regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, desarrollará las medidas necesarias para que los alumnos de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria que, como consecuencia de las acciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este reglamento, padezcan problemas de aprendizaje o adaptación social, puedan recibir apoyo psicopedagógico, prioritario y gratuito.

CAPÍTULO III

Ayudas educativas

Artículo 35. *Titulares*²².

Se concederán ayudas de estudio cuando como consecuencia de un acto terrorista se deriven para el estudiante, para su viudo o viuda, pareja de hecho o hijos del fallecido, o para sus padres, hermanos, tutores o guardadores, daños personales que los incapaciten para el ejercicio de su profesión habitual.

Artículo 36. *Contenido.*

1. Las citadas ayudas podrán concederse para iniciar o proseguir enseñanzas en las cuantías que se indican por cada curso escolar:

- a) Primer ciclo de educación infantil: 1.000 euros.
- b) Segundo ciclo de educación infantil y educación primaria: 400 euros.
- c) Educación secundaria obligatoria: 400 euros.
- d) Bachillerato: 1.000 euros.
- e) Formación profesional de grado medio y superior: 1.500 euros.
- f) Grado o equivalente: 1.500 euros.
- g) Máster: 1.500 euros.
- h) Otros estudios superiores: 750 euros.
- i) Enseñanzas de idiomas en centros oficiales: 300 euros.

2. Estas cantidades se incrementarán en un 20 % siempre que el centro de estudios diste, al menos, 50 km de la localidad en la que se encuentre el domicilio familiar, y en un 40 % si la asistencia al citado centro implica cambio de residencia respecto del domicilio familiar.

Artículo 37. *Requisitos.*

1. Para ser destinatario de las ayudas será preciso no estar en posesión o no reunir los requisitos legales para la obtención de un título del mismo nivel o de nivel superior al de los estudios para los que se solicita la ayuda.

2. En los niveles de bachillerato o formación profesional media o superior, enseñanzas universitarias conducentes al título de grado, máster universitario, enseñanzas de idiomas y otros estudios superiores no integrados en la universidad, serán de aplicación los requisitos académicos de matriculación y carga lectiva superada

²² Vid. arts. 39 y 40 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

establecidos en el capítulo III del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de becas y ayudas al estudio.

No obstante, para el cálculo de los rendimientos académicos mínimos exigidos a los beneficiarios de las ayudas al estudio, el Ministerio del Interior aplicará un coeficiente corrector del 0,60 a los alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo que requieran de una adaptación curricular o de un aumento de tiempos para realizar los estudios en los supuestos de incapacidad física o psíquica.

3. De manera motivada, el Ministerio del Interior podrá eximir del cumplimiento de los requisitos académicos mínimos al solicitante de la ayuda, atendiendo a la fecha de comisión del atentado terrorista o a su repercusión en el solicitante y/o en su ámbito familiar.

Artículo 38. Incompatibilidades.

1. Las ayudas al estudio percibidas por la condición de víctima de terrorismo serán incompatibles con las percibidas por los mismos conceptos de otras Administraciones. En caso de percepción de más de una ayuda por el mismo concepto, se procederá a la revocación de la ayuda concedida por el Ministerio del Interior.

2. Sólo se concederá una ayuda por curso, aunque se realicen de forma simultánea varios cursos o grados universitarios.

Artículo 39. Tasas académicas²³.

La Administración General del Estado, en cooperación con las Comunidades Autónomas, acordará las medidas necesarias para eximir del pago de las tasas y precios por los servicios académicos en los centros oficiales de estudios a quienes hayan sufrido daños físicos o psíquicos de carácter permanente como consecuencia de la actividad terrorista, así como a los hijos de los anteriores y de las personas fallecidas en actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Ayudas en materia de vivienda pública

Artículo 40. Vivienda pública²⁴.

1. La Administración General del Estado, en cooperación con las Comunidades Autónomas, acordará las medidas necesarias para que los beneficiarios del régimen de ayudas e indemnizaciones contemplado en este reglamento tengan una consideración preferente en la adjudicación de viviendas de protección pública a precio tasado o para arrendamiento.

²³ Vid. art. 38 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

²⁴ Vid. art. 37 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

2. A estos efectos, los planes estatales de vivienda incluirán medidas específicas para facilitar el acceso a las viviendas de protección pública en régimen de propiedad o arrendamiento. En particular, dichas medidas podrán exonerar la aplicación de requisitos de umbrales de renta familiar cuando las secuelas que se deriven del atentado terrorista padecidas sean de tal entidad que obliguen a cambio de vivienda.

Artículo 41. *Ayudas para la adaptación de vivienda.*

La Administración General del Estado, en cooperación con las Comunidades Autónomas, acordará las medidas necesarias para la adaptación de viviendas cuando esta sea necesaria en atención a las secuelas derivadas de las acciones incluidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento. Sin perjuicio de ello, el Ministerio del Interior atenderá con carácter extraordinario el abono de ayudas destinadas a esa finalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

CAPÍTULO V

Ayudas extraordinarias y anticipos

Artículo 42. *Ayudas extraordinarias*²⁵.

1. El Ministerio de Interior podrá conceder ayudas extraordinarias para paliar situaciones de necesidad personal o familiar plena o insuficientemente cubiertas por el régimen de ayudas e indemnizaciones previstas en este reglamento.

2. En los supuestos de daños personales, las ayudas podrán cubrir necesidades sociales, sanitarias, psicológicas o educativas, previa evaluación efectuada por los órganos competentes del Ministerio del Interior.

3. En los supuestos de daños materiales, las ayudas podrán cubrir la adaptación o cambio de vivienda cuando las secuelas del atentado terrorista así lo exijan, así como aquellas otras necesidades personales o familiares derivadas de la acción terrorista.

4. Las personas que acrediten la condición de amenazado podrán percibir ayudas que faciliten el traslado de localidad, abandono de vivienda, gastos de escolarización y otros que guarden relación con dicha situación.

5. Estas ayudas serán compatibles con las ayudas ordinarias reguladas por este reglamento y podrán ser solicitadas por las víctimas o familiares que convivan con ellas, o bien ser promovidas de oficio por el Ministerio de Interior, en atención a la necesidad detectada, elevándose por el órgano competente en materia de ayudas y resarcimientos a las víctimas del terrorismo la propuesta de concesión al titular del Ministerio del Interior.

²⁵ *Vid.* art. 36 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

Artículo 43. Anticipos.

En supuestos de perentoria necesidad podrán otorgarse anticipos a cuenta de las ayudas extraordinarias, gastos de asistencia médica, traslados de afectados y alojamientos provisionales, cuya cuantía no excederá el 70 % de la que previsiblemente fuera a corresponder en la resolución que acuerde su concesión.

CAPÍTULO VI**Derechos laborales****Artículo 44. Derechos laborales²⁶.**

Las personas incluidas en los artículos 5 y 33 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, tendrán derecho para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral:

- a) A la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de reordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa, en los términos del artículo 37.7 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- b) A la movilidad geográfica, mediante el derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo, en los términos expresados en el artículo 40.3 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 45. Derechos de los empleados públicos²⁷.

Las personas a las que se refiere el artículo anterior que tuviesen la condición de funcionarios públicos y de personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas tendrán derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo y a la movilidad geográfica, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 29/2011 y en la legislación específica.

Artículo 46. Políticas activas de empleo²⁸.

Las personas incluidas en el artículo 34 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, tendrán derecho:

- a) a ser beneficiarias de las medidas de bonificación a la contratación previstas en la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

²⁶ Vid. art. 33 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

²⁷ Vid. art. 35 y DA 4ª Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

²⁸ Vid. art. 34 y DA 3ª Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

- b) a ser beneficiarias de medidas de inserción laboral para colectivos con especiales dificultades para el acceso y permanencia en el empleo, de conformidad con lo previsto en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Artículo 47. *Convenios con empresas para facilitar la contratación de víctimas del terrorismo.*

El Ministerio del Interior, con el fin de facilitar la contratación de las víctimas del terrorismo y la movilidad geográfica, para aquéllas que precisen trasladar su residencia con la garantía de un empleo, promoverá la suscripción de convenios de colaboración con empresas para fomentar la sensibilización sobre la violencia terrorista y la inserción laboral de las víctimas.

TÍTULO IV

Procedimientos

CAPÍTULO I

Procedimiento general para el reconocimiento de resarcimientos, indemnizaciones y ayudas

Artículo 48. *Iniciación del procedimiento. Forma y lugar de presentación de las solicitudes.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de los resarcimientos, indemnizaciones y prestaciones reguladas en el presente reglamento se iniciará mediante solicitud de persona interesada, directamente o por medio de un representante acreditado por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, debiendo formalizarse aquella conforme a los modelos contenidos en el anexo. Las solicitudes estarán igualmente disponibles para su cumplimentación y presentación en la sede electrónica del Ministerio del Interior en la dirección <https://sede.mir.gob.es>.

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación acreditativa de la condición de afectado, conforme a lo establecido en el artículo 3.2 de este reglamento o, en su caso, del grado de parentesco con la víctima.

Si se solicitan ayudas al estudio, habrá de adjuntarse la documentación acreditativa de los créditos en los que se haya matriculado y del rendimiento académico exigido de acuerdo con el artículo 37 de este reglamento.

El solicitante no deberá aportar documentación que se halle en poder de la Administración actuante, en cuyo caso podrá autorizar a ésta para que recabe en su nombre la documentación necesaria para la tramitación del expediente.

2. Los procedimientos de concesión de las condecoraciones previstas en el artículo 60 se iniciarán a solicitud del interesado o de las personas indicadas en el artículo 6

para, por orden de presentación de la solicitud, instar la que correspondiera a la persona fallecida, debiendo formalizarse en el modelo de solicitud que figura en el anexo. No obstante, este procedimiento podrá también iniciarse de oficio por el Ministerio del Interior, previa consulta con los destinatarios, cuando tuviese conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar al reconocimiento²⁹.

3. La presentación de solicitudes podrá realizarse en el registro general del Ministerio del Interior, en los registros de cualquier órgano administrativo de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de cualquier Entidad Local que hubiese suscrito el oportuno convenio, en las Oficinas de Correos o en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse de forma electrónica a través del registro electrónico del Ministerio del Interior (<https://sede.mir.gob.es>).

Artículo 49. *Plazo de presentación de solicitudes.*

1. El plazo de presentación de solicitudes de indemnización por daños personales o materiales será de un año, a contar desde el día en que se produjeron los daños.

En el caso de daños personales, se computará desde la fecha de alta o consolidación de secuelas, conforme acredite el Sistema Nacional de Salud.

Si, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese un agravamiento de secuelas o el fallecimiento del afectado derivado de las lesiones sufridas como consecuencia del acto terrorista, se abrirá de nuevo el plazo de un año para solicitar la diferencia cuantitativa que proceda.

Si la víctima incapacitada hubiera fallecido por causa distinta a las secuelas derivadas del atentado, resultarán destinatarios de la indemnización que hubiera correspondido al causante las personas a las que se refiere el artículo 6 de este reglamento, según el orden de preferencia establecido en el mismo.

En el caso de daños psicológicos, el plazo de un año se computará desde el momento en que existiera un diagnóstico acreditativo de la causalidad de la secuela.

2. El plazo para solicitar el abono con carácter extraordinario de la responsabilidad civil fijada en sentencia firme será de un año desde la notificación al interesado de la sentencia o, en su caso, de la resolución judicial que fije la cuantía indemnizatoria.

3. El plazo de presentación de solicitudes de ayudas al estudio será de tres meses desde la formalización de la matrícula del curso para el que se solicita la ayuda.

4. El plazo para solicitar las condecoraciones previstas en el artículo 60 será de cinco años a contar desde la comisión del acto terrorista o desde que la Administración Pública tuviera conocimiento del mismo³⁰.

²⁹ Redacción apartado 2 del art. 48 por el artículo único.1 del RD 107/2018, de 9 de marzo.

³⁰ Redacción apartado 4 del art. 49 por el artículo único.2 del RD 107/2018, de 9 de marzo.

Artículo 50. *Subsanación y mejora de la solicitud.*

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de quince días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

2. El plazo mencionado en el apartado anterior podrá ser ampliado hasta 5 días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano instructor, cuando la aportación de documentos requeridos presente dificultades especiales.

Artículo 51. *Instrucción del procedimiento.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de los resarcimientos, indemnizaciones y ayudas será instruido por el órgano competente en materia de atención a víctimas dependiente del Ministerio del Interior, que actuará como ventanilla única de cualquier otro procedimiento que el interesado pueda deducir ante la Administración General del Estado.

2. Los procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en este título y, en lo no previsto, a las previsiones generales contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en la normativa de desarrollo de las anteriores.

3. No se requerirá la aportación documental del interesado referida a hechos notorios o circunstancias cuya acreditación conste en los antecedentes o archivos de la Administración actuante.

A tal efecto, el órgano instructor podrá recabar del Instituto Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa los datos correspondientes al reconocimiento de pensiones extraordinarias por delitos de terrorismo que afecten al solicitante. Igualmente, podrá solicitar la información que precise para sustanciar de forma adecuada el procedimiento.

Asimismo, podrá solicitar a las autoridades policiales, a las autoridades consulares, al Ministerio Fiscal, a los órganos jurisdiccionales, a los órganos autonómicos competentes en materia de atención a víctimas del terrorismo, así como a las autoridades sanitarias, con el consentimiento previo del interesado, la información que precise para sustanciar de forma adecuada el procedimiento.

4. Si durante la instrucción de un procedimiento de concesión de indemnización por el fallecimiento de una persona como consecuencia de atentado terrorista se advierte la existencia de otras personas que sean titulares de este derecho al mismo nivel que el primer solicitante siguiendo el orden de prelación previsto en el artículo

6 de este reglamento, cuya identificación resulte del expediente, se comunicará a estas personas, a instancia de parte o de oficio por el órgano instructor, la tramitación de este procedimiento para su consideración como parte interesada.

5. Corresponderá al Ministerio del Interior la tramitación de los procedimientos de concesión de las condecoraciones, quedando facultada para interesar de toda clase de tribunales, autoridades, centros oficiales y entidades, los informes que estime convenientes, en orden a la determinación de la procedencia del otorgamiento, en su caso. En todo caso, la condición de víctima del terrorismo o ileso quedará acreditada mediante informe del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 52. *Suspensión del procedimiento.*

1. El transcurso del plazo máximo legalmente previsto para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

- a) Cuando deba requerirse al interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del presente reglamento.
- b) Cuando deban realizarse, por cualquiera de los tribunales médicos a los que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, las evaluaciones médicas de las lesiones sufridas por los interesados, por el tiempo que medie entre la petición de examen y valoración al tribunal médico correspondiente, que deberá comunicarse al interesado, y la recepción del acta médica por el órgano instructor.
- c) Cuando, con motivo de la instrucción de un expediente indemnizatorio por daños materiales, deban realizarse las tasaciones periciales de dichos daños por parte de los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguro, por el tiempo que medie entre la petición de valoración al citado Organismo, que deberá comunicarse al interesado, y la recepción del informe resultante por el órgano instructor.
- d) Cuando deban solicitarse los informes mencionados en el artículo 3.2.b) in fine de este reglamento, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe por el órgano instructor.
- e) Cuando deban solicitarse otros informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órganos de la Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

2. Asimismo, el transcurso del plazo máximo legalmente previsto para resolver y notificar la resolución se podrá suspender cuando se encuentre pendiente un proceso

judicial del orden penal contra los responsables del acto terrorista que haya producido los daños sobre los que se solicita indemnización, por el tiempo que medie desde la petición al órgano jurisdiccional hasta la fecha de certificación de la firmeza de la sentencia o de la resolución judicial que proceda y no ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito.

Artículo 53. Resolución.

1. La resolución será dictada por el titular del Ministerio del Interior, salvo en el supuesto de concesión de condecoraciones, que corresponderá a los órganos previstos en el artículo 60.2.

2. El plazo máximo para resolver y notificar será de doce meses, salvo en el caso de las ayudas al estudio, que será de seis meses.

3. Transcurridos los plazos máximos para resolver sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

CAPÍTULO II

Normas para facilitar a las víctimas del terrorismo en situaciones transfronterizas el reconocimiento de las indemnizaciones

Artículo 54. Ámbito de aplicación³¹.

1. Las disposiciones de este título resultarán de aplicación a la tramitación y resolución de los procedimientos para el reconocimiento de los resarcimientos, indemnizaciones y ayudas reconocidos en este reglamento, cuando los actos descritos en el apartado 1 del artículo 2 se hayan cometido en España y el solicitante de la indemnización tenga su residencia habitual en otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las disposiciones de este título también serán de aplicación, cuando el lugar en que se cometa el delito sea un Estado miembro de la Unión Europea distinto a España y el solicitante de la ayuda tenga su residencia habitual en España. En este caso, la autoridad de asistencia llevará a cabo las funciones previstas en el artículo 55, a los efectos de cooperar en la iniciación y tramitación de los procedimientos para el reconocimiento de las ayudas e indemnizaciones reconocidas por el Estado miembro de la Unión Europea en el que se haya cometido el delito.

Artículo 55. Designación y funciones de la autoridad de asistencia.

1. El Ministerio del Interior actuará como autoridad de asistencia en los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, para que el solicitante pueda acceder,

³¹ Vid. arts. 1 y 2 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22).

desde España, al resarcimiento que proceda, en su caso, por el Estado en cuyo ámbito territorial se cometió el delito³².

2. A estos efectos, el Ministerio del Interior facilitará al solicitante de la ayuda³³:

- a) Información sobre las posibilidades de solicitar una ayuda económica o resarcimiento, los trámites e impresos necesarios, incluido el modo en que éstos han de cumplimentarse, y la documentación acreditativa que pueda precisarse.
- b) Orientación general sobre el modo de cumplimentar las peticiones de información suplementaria.

3. Asimismo, el Ministerio del Interior, como autoridad de asistencia, deberá³⁴:

- a) Trasladar la solicitud y documentación acreditativa, y también la documentación que, en su caso, sea requerida posteriormente, a la autoridad de decisión designada por el Estado en cuyo territorio se cometió el delito.
- b) Cooperar con el organismo a que se refiere el párrafo anterior cuando, de conformidad con su legislación nacional, éste acuerde oír al solicitante o a cualquier otra persona.

Esta cooperación por parte del Ministerio del Interior podrá consistir, a petición de la autoridad de decisión, en disponer lo necesario para que esta última realice directamente la audiencia, en particular por teléfono o por videoconferencia, o bien en dar audiencia al solicitante de la ayuda económica o a cualquier otra persona y remitir a la autoridad de decisión un acta de la audiencia.

Artículo 56. *Autoridad de decisión.*

1. Cuando las solicitudes hayan sido presentadas a través de la autoridad de asistencia donde el solicitante resida habitualmente, el Ministerio del Interior, como autoridad de decisión, deberá comunicar al solicitante y a la autoridad de asistencia³⁵:

- a) La recepción de la solicitud, el órgano que instruye el procedimiento, el plazo para su resolución y la fecha previsible en la que se adoptará la resolución.
- b) La resolución que ponga fin al procedimiento.

³² Vid. art. 3.1 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); art. 24 y 33.2.h) REVD (§28); Conforme al art. 13.2.h) del RD 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 183, de 30 de julio), corresponde a su Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo: «La colaboración con los órganos competentes de la Administración General del Estado y de las restantes Administraciones Públicas en materia de ayudas y prestaciones públicas a las víctimas del terrorismo, incluidas las estructuras homólogas de los Estados miembros de la Unión Europea en el caso de atentados terroristas con víctimas de distintas nacionalidades. Esta colaboración se hará extensiva a las distintas oficinas de atención a víctimas de delitos de terrorismo existentes en tribunales y fiscalías».

³³ Vid. arts. 4 y 5 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); art. 26 Directiva 2017/541/UE, de 15 de marzo (§24).

³⁴ Vid. art. 6 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22).

³⁵ Vid. art. 7 y 10 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22).

2. Asimismo, el Ministerio del Interior, como autoridad de decisión, podrá recabar la cooperación de la autoridad de asistencia del Estado donde el solicitante tenga su residencia habitual, a fin de oír al solicitante o a cualquier otra persona si lo estima necesario, para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución³⁶.

A tal efecto, podrá solicitar a la autoridad de asistencia a que se refiere el párrafo anterior que disponga lo necesario para que:

- a) El órgano instructor pueda realizar directamente la audiencia, en particular por teléfono o por videoconferencia, con la persona que deba ser oída, si ésta lo acepta.
- b) La autoridad de asistencia realice la audiencia y remita al órgano instructor un acta de ésta.

La realización de la audiencia por el Ministerio del Interior se ajustará a lo establecido en este reglamento, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Artículo 57. *Impresos para la transmisión de solicitudes y comunicación de la resolución*³⁷.

Para el traslado de la solicitud y documentación acreditativa previsto en el artículo 55.3.a) y para la comunicación de la resolución que ponga fin al procedimiento, prevista en el artículo 56.1.b) se utilizarán los impresos que se establezcan por orden del Ministro del Interior.

Artículo 58. *Recurso administrativo.*

1. Cuando el escrito mediante el que se interponga recurso potestativo de reposición contra la resolución del Ministerio del Interior sea cursado a través de la autoridad de asistencia del Estado miembro donde la víctima del delito tiene su residencia habitual, el Ministerio del Interior, como autoridad de decisión, deberá comunicar al interesado y a la autoridad de asistencia:

- a) La recepción del escrito de recurso, el órgano que tramita el procedimiento, el plazo para su resolución y notificación, así como los efectos de la falta de resolución y, si es posible, la fecha previsible en la que se adoptará la resolución.
- b) La resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Asimismo, el órgano al que corresponde la tramitación del recurso podrá recabar la cooperación de la autoridad de asistencia del Estado donde el solicitante de la indemnización tenga su residencia habitual, para oír al interesado o a cualquier otra

³⁶ *Vid.* art. 9 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22).

³⁷ *Vid.* art. 14 Directiva 2004/80/CE, de 29 de abril (§22); artículo único Decisión 2006/337/CE, de 19 de abril (§23).

persona, si lo estima necesario, para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos y datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

A tal efecto, podrá solicitar a la autoridad de asistencia a que se refiere el párrafo anterior que disponga lo necesario para que:

- a) El órgano instructor pueda realizar directamente la audiencia, en particular por teléfono o por videoconferencia, con la persona que deba ser oída, si ésta lo acepta, en los términos indicados en el apartado segundo del artículo anterior.
- b) La autoridad de asistencia realice la audiencia y remita al órgano instructor un acta de la misma.

TÍTULO V

Reconocimientos y condecoraciones

Artículo 59. *Condecoraciones*³⁸.

La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo configura la acción honorífica específica del Estado con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo, de conformidad con la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

Artículo 60. *Grados y concesión*.

1. La Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo comprende los siguientes grados:

- a) Gran Cruz, que se concederá, a título póstumo, a los fallecidos en actos terroristas.
- b) Encomienda, que se otorgará a quienes hayan sufrido daños físicos o psíquicos y a secuestrados en actos terroristas.
- c) Insignia, que se concederá a los que tengan la condición de amenazados, a los ilesos en atentado terrorista, así como al cónyuge del fallecido o persona ligada con él por análoga relación de afectividad, los padres, los hijos, los abuelos, los hermanos y los nietos de los fallecidos, así como los familiares de los heridos que hayan sufrido lesiones incapacitantes en sus distintos grados hasta el segundo grado de consanguinidad³⁹.

2. El titular del Ministerio del Interior elevará a la aprobación del Consejo de Ministros los proyectos de reales decretos de concesión del grado de la Gran Cruz y concederá, mediante orden y en nombre de Su Majestad el Rey, los grados de Encomienda e Insignia⁴⁰.

³⁸ *Vid.* arts. 52, 53, 54 y 55 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

³⁹ Redacción apartado 1 del art. 60 por el artículo único.3 del RD 107/2018, de 9 de marzo.

⁴⁰ Redacción apartado 2 del art. 60 por el artículo único.3 del RD 107/2018, de 9 de marzo.

3. El Gran Canciller de la Real Orden será el titular del Ministerio del Interior y el Canciller de la misma el titular de la Subsecretaría del Departamento.

Artículo 61. *Carácter de las condecoraciones y tratamiento que otorgan.*

1. Las condecoraciones tendrán carácter personal e intransferible.

2. La Gran Cruz otorga tratamiento de excelencia, la Encomienda de ilustrísimo señor o ilustrísima señora y la insignia de señor o señora, seguido de don o doña⁴¹.

3. La concesión de una condecoración no genera derecho a las ayudas o prestaciones reguladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre.

Artículo 62. *Descripción de las condecoraciones.*

Los distintivos correspondientes a los distintos grados de la Real Orden responderán a la siguiente descripción:

- a) Gran Cruz: Consistirá en una placa de 85 milímetros de diámetro total, de metal dorado formado por cuatro brazos hendidos a lo largo, iguales y simétricos, cuya parte central o llama va esmaltada en rojo. Alternándose con estos brazos llevará cuatro ráfagas bruñidas de cinco facetas. En el centro de la Cruz y en forma circular irá esmaltado el Escudo de España en sus colores y en la mitad del brazo superior de la misma, la corona real. En el reverso de la Gran Cruz se encontrará una corona circular, con bordes dorados de 1 milímetro, esmaltada en negro, de 35 milímetros de diámetro y 4 milímetros de grosor, donde constará grabada en letra dorada y mayúsculas la siguiente inscripción «reconocimiento y memoria», apareciendo una pequeña cruz latina en la parte inferior. En el interior se encontrará un círculo esmaltado en rojo de 17 milímetros de diámetro, con un cuadrado dorado de 10 milímetros en su interior.
- b) Encomienda: Consistirá en una placa de iguales características que las descritas para la Gran Cruz, con, la diferencia de su tamaño, que será de 60 milímetros de diámetro. Se portará pendiente del cuello mediante una cinta de 45 milímetros de ancho con los colores de la Orden, rojo y blanco, midiendo las franjas blancas que ocupan los bordes de la cinta 4,5 milímetros. Todo el conjunto de la cruz pende de una corona de laurel en metal dorado. En el reverso de la Encomienda se encontrará una corona circular, con bordes dorados de 1 milímetro, esmaltada en negro, de 25 milímetros de diámetro y 4 milímetros de grosor, donde constará grabada en letra dorada y mayúsculas la siguiente inscripción «reconocimiento y memoria», apareciendo una pequeña cruz latina en la parte inferior. En el interior se encontrará un círculo esmaltado en rojo de 17 milímetros de diámetro, con un cuadrado dorado de 10 milímetros en su interior.
- c) Insignia: Consistirá en una Cruz de iguales características que las descritas para la Gran Cruz y la Encomienda, con la diferencia de su tamaño, que será de 45

⁴¹ Redacción apartado 2 del art. 61 por el artículo único.4 del RD 107/2018, de 9 de marzo.

milímetros de diámetro. Todo el conjunto de la Cruz penderá de una corona de laurel en metal dorado. Se portará pendiente con una cinta de 30 milímetros de ancho con los colores de la Orden, rojo y blanco, midiendo las franjas blancas que ocupan los bordes de la cinta 3 milímetros. En el reverso de la Insignia se encontrará una corona circular, con bordes dorados de 1 milímetro, esmaltada en negro, de 20 milímetros de diámetro y 4 milímetros de grosor, donde constará grabada en letra dorada y mayúsculas la siguiente inscripción «reconocimiento y memoria», apareciendo una pequeña cruz latina en la parte inferior. En el interior se encontrará un círculo esmaltado en rojo de 15 milímetros de diámetro, con un cuadrado dorado de 8 milímetros en su interior⁴².

Artículo 63. *Expedición de títulos y Libro Registro.*

1. La Cancillería de la Real Orden, una vez otorgada una condecoración, expedirá el título correspondiente, que estará autorizado con la estampilla de la firma de Su Majestad el Rey e irá firmado por el Gran Canciller de la Real Orden.

2. La concesión de las condecoraciones reguladas en este título se harán constar en un Libro Registro.

Artículo 64. *Uso y efectos de las condecoraciones.*

La concesión de estas condecoraciones a los miembros de las Fuerzas Armadas, a los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, en general, a los empleados públicos les servirá de mérito especial, así como de circunstancia especialmente relevante a los efectos de la concesión de condecoraciones en su respectivo ámbito profesional, de acuerdo con lo previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Artículo 65. *Actos de homenaje y reconocimiento a las víctimas del terrorismo*⁴³.

El Gobierno podrá impulsar el reconocimiento y preservar la memoria de las víctimas del terrorismo y, en particular, la entrega de condecoraciones, al amparo de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, así como la presencia institucional el 27 de junio, Día de recuerdo y homenaje a las víctimas del terrorismo, y el 11 de marzo, Día europeo de las víctimas del terrorismo.

⁴² Párrafo c) del art. 62 incorporado por el artículo único.5 del RD 107/2018, de 9 de marzo.

⁴³ *Vid.* arts. 56 y 57 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

TÍTULO VI

Tutela institucional a las víctimas del terrorismo

Artículo 66. *Informe sobre la situación de las víctimas del terrorismo*⁴⁴.

El Ministerio del Interior elaborará un informe anual sobre la situación del colectivo de víctimas con propuestas de actuación que, en su caso, podrán incluir propuestas de reforma normativa.

En la elaboración de dicho informe, se solicitará información a las comunidades autónomas y a las entidades locales.

Asimismo, se recogerá el análisis de detección de necesidades que realicen las distintas asociaciones de víctimas del terrorismo, que será canalizado a través de la Fundación de Víctimas del Terrorismo.

Dicho informe será elevado al Parlamento en el último trimestre del año.

Artículo 67. *Carta Europea de Derechos de las Víctimas del Terrorismo*⁴⁵.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Ministerio del Interior, en colaboración con las asociaciones más representativas del colectivo de víctimas del terrorismo, elaborará un borrador de Carta Europea de Derechos de las víctimas del terrorismo, que será elevado a la Comisión Europea, al efecto de que sirva como base para el estudio y la aprobación de una Carta Europea de Derechos de las Víctimas del Terrorismo.

⁴⁴ *Vid.* art. 63 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

⁴⁵ *Vid.* DA 6ª Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31).

ANEXOS



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

Solicitud de Indemnización por **DAÑOS PERSONALES** derivados de acto terrorista, al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (*BOE 23 de septiembre 2011*)

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre:

1^{er} Apellido:2^{da} Apellido:

DNI/NIE/Pasaporte:

Fecha de nacimiento:

Domicilio

Tipo de vía:

Nombre vía:

Nº:

Piso:

Puerta:

Localidad:

Provincia:

Código Postal:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

REPRESENTANTE LEGAL: *(si lo hubiera)*

Nombre y apellidos:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

DATOS DE LA VÍCTIMA: *(caso de ser diferente del solicitante)*

Nombre:

1^{er} Apellido:2^{da} Apellido:

Fecha de nacimiento:

Grado de parentesco respecto del solicitante:

DATOS DEL ACTO TERRORISTA:

Fecha del acto:

Municipio, provincia y país:

 En caso de atentado fuera del territorio español, ¿residía ud. en el Estado en que acaeció el acto?

 Sí

 No

 En caso de secuestro. Periodo transcurrido entre

y



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (Marque la opción que corresponda)

- Por Fallecimiento
- Por Lesiones Corporales
 - Incapacidad en grado de
 - No invalidantes
- Agravamiento de Lesiones anteriores
- Por Incapacidad Temporal
- Por Secuestro

Existencia de resolución administrativa previa o sentencia firme que reconozca indemnización, pensión por terrorismo y/o responsabilidad civil en su favor:

- No
- Si
 - Resolución Administrativa Previa.
Fecha: _____ Órgano que la dictó: _____
 - Sentencia.
Fecha: _____ Órgano que la dictó: _____

En caso de fallecimiento de la víctima, nombre y apellidos de otros posibles destinatarios del resarcimiento

Nombre y apellidos	Dirección	Teléfono/s
.....
.....
.....

Declaro desconocer la existencia de otros posibles beneficiarios con igual o mejor derecho

DATOS BANCARIOS (IBAN) donde desea percibir el importe de la Ayuda

(El/la solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta)

E	S		/																		
BIC/SIWT																					

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN (Marque la opción que corresponda)

- Certificado de Fallecimiento víctima
- Fotocopia del Libro de Familia
- Denuncia o atestados policiales
- Informes clínicos y/o psicológicos
- Sentencia
- Resolución Administrativa Previa
- Otros documentos probatorios



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y, en su caso, a la defunción, el matrimonio, las prestaciones sociales públicas y la situación laboral en fecha concreta, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO la cesión de los datos incluidos en esta solicitud y obrantes en el expediente a otros organismos o entidades de carácter público que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

En..... a..... de..... de

(Firma)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.- En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se informa que sus datos se incluirán en un fichero automatizado de titularidad del Ministerio del Interior y únicamente podrán ser utilizados para el estricto cumplimiento de los fines derivados de la tramitación de su solicitud. El titular de los datos tiene reconocidos los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, dirigiéndose a la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, Calle Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

Solicitud de Indemnización por **DAÑOS MATERIALES** derivados de acto terrorista, al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (*BOE 23 de septiembre 2011*)

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre:

1º apellido:

2º apellido:

DNI/NIE/Pasaporte:

Fecha de nacimiento:

Domicilio

Tipo de vía: Nombre vía: Nº: Piso: Puerta:

Localidad: Provincia: Código Postal:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

REPRESENTANTE LEGAL (*si lo hubiera*):

Nombre y apellidos:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

DATOS DEL ACTO TERRORISTA:

Fecha del acto: Municipio y provincia:

DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (*Marque la opción que corresponda*)

- Vivienda Habitual
- Vivienda No Habitual
- Vehículos
- Establecimiento mercantil o industrial
- Sede Partidos Políticos, Sindicatos u Organizaciones Sociales
- Alojamiento Provisional
- Otros

DATOS DE LOS DAÑOS CAUSADOS:

Viviendas y otros inmuebles:

Tipo de Vía: Nombre vía: Nº: Piso: Puerta:

Vehículos:

Matrícula: Marca: Modelo:

Propietario:

Nº de póliza y compañía aseguradora:



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

DATOS BANCARIOS (IBAN) donde desea percibir el importe de la Ayuda (El/la solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta)														
E	S													
BIC/SIWT														

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN (Marque la opción que corresponda)

- Justificante de denuncia, o
- Certificado de la Policía o de la Guardia Civil, de que los daños alegados se produjeron con ocasión o a consecuencia de atentado terrorista (en el caso de que la causa de los daños no conste acreditada en la Administración)
- ✓ **En caso de daños en viviendas y establecimientos mercantiles o industriales y sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales:**
 - Si el solicitante es propietario:
 - Escritura o contrato de compraventa, o
 - Certificación del Registro de Propiedad, o
 - Último recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, o
 - Declaración del Presidente de la Comunidad de Propietarios de que el solicitante es miembro de la misma (solo para viviendas).
 - Si el solicitante es inquilino:
 - Contrato de arrendamiento, o
 - Recibo de pago del último alquiler o Recibo de consumo de agua, luz o teléfono a nombre del inquilino (solo para viviendas).
 - Si el solicitante no es propietario ni inquilino:
 - Documento que acredite la legitimación para efectuar o disponer la reparación.
 - Solo para el supuesto de que se trate de *vivienda habitual*:
 - Declaración de IRPF donde figure el domicilio fiscal, o
 - Declaración del Presidente de la Comunidad de Propietarios de que el solicitante es ocupante habitual de la vivienda, o
 - Se prescinde de aportar documento acreditativo por figurar el domicilio afectado en el DNI del solicitante.
 - Solo para *acreditación del carácter mercantil o industrial del local siniestrado*:
 - Alta del Impuesto de Actividades Económicas y último recibo del mismo, o
 - Declaración Censal de inicio de actividades, o
 - Última declaración trimestral del I.V.A, o
 - Escritura o certificación registral donde figure el domicilio social afectado, o
 - Última Declaración del Impuesto de Sociedades.
- ✓ **En caso de daños en vehículos:**
 - Permiso de circulación del vehículo, a nombre del solicitante.
 - Justificante de encontrarse vigente, en el momento del atentado, la póliza de seguros contratada con indicación de la modalidad y garantías cubiertas.
 - Factura acreditativa del coste por los desperfectos ocasionados por la actuación terrorista, si se ha efectuado la reparación.



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal, los datos catastrales y de residencia, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO la cesión de los datos incluidos en esta solicitud y obrantes en el expediente a otros organismos o entidades de carácter público que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

En..... a..... de..... de

(Firma)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se informa que sus datos se incluirán en un fichero automatizado de titularidad del Ministerio del Interior y únicamente podrán ser utilizados para el estricto cumplimiento de los fines derivados de la tramitación de su solicitud. El titular de los datos tiene reconocidos los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, dirigiéndose a la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, Calle Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

Solicitud de **ASISTENCIA SANITARIA O PSICOLÓGICA** derivada de acto terrorista, al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (*BOE 23 de septiembre de 2011*)

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre:

1º apellido:

2º apellido:

DNI/NIE/Pasaporte:

Fecha de nacimiento:

Domicilio

Tipo de vía:

Nombre vía:

Nº:

Piso:

Puerta:

Localidad:

Provincia:

Código Postal:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

REPRESENTANTE LEGAL (*si lo hubiera*):

Nombre y apellidos:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

DATOS DE LA VÍCTIMA (*caso de ser diferente del solicitante*):

Nombre:

1º apellido:

2º apellido:

Fecha de nacimiento:

Grado de parentesco respecto del solicitante:

DATOS DEL ACTO TERRORISTA:

Fecha del acto:

Municipio, provincia y país:

En caso de secuestro. Fechas de

a

DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD (*Marque la opción que corresponda*)

Tratamiento Psicológico

Prótesis

Intervención Quirúrgica

Gastos Sanitarios



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

DATOS BANCARIOS (IBAN) donde desea percibir el importe de la Ayuda (El/la solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta)															
E	S														
BIC/SIWT															

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN (Marque la opción que corresponda)

- Informes clínicos y/o psicológicos
 - Certificación de no cobertura de la ayuda por el sistema de previsión público o privado.
 - Facturas originales acreditativas de la prestación recibida
 - Fotocopia de la cartilla o documento bancario en el que constan los datos del titular de la cuenta
 - Otros documentos probatorios
- AUTORIZO** al órgano instructor a solicitar, en mi nombre, el certificado de no cobertura de la ayuda solicitada por parte de mi sistema público de aseguramiento.

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y las prestaciones sociales públicas, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración. En caso de que no otorgue su consentimiento, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO la cesión a otros organismos o entidades de carácter público que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

En..... a..... de..... de

(Firma)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-En cumplimiento de la Ley Orgánica15/1999, de 13 de diciembre, se informa que sus datos se incluirán en un fichero automatizado de titularidad del Ministerio del Interior y únicamente podrán ser utilizados para el estricto cumplimiento de los fines derivados de la tramitación de su solicitud. El titular de los datos tiene reconocidos los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, dirigiéndose a la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, Calle Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE APOYO A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO.

Solicitud de **AYUDA PSICOLÓGICA INMEDIATA** derivada de acto terrorista (artículo 9 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. *BOE 23 de septiembre de 2011*).

DATOS DEL AFECTADO:

Nombre:

1º apellido:

2º apellido:

DNI/NIE/Pasaporte:

Fecha de nacimiento:

Domicilio

Tipo de vía:

Nombre vía:

Nº:

Piso:

Puerta:

Localidad:

Provincia:

Código Postal:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

REPRESENTANTE LEGAL (si lo hubiera):

Nombre y apellidos:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

DATOS DEL ACTO TERRORISTA:

Fecha del acto:

Municipio, provincia y país:

En caso de secuestro. Fechas de

a

PROFESIONAL ASIGNADO:

Nombre:

1º apellido:

2º apellido:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

Tipo de vía:

Nombre vía:

Localidad:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO.

FORMA DE PAGO DEL IMPORTE DE LA AYUDA (Marque la opción que corresponda):

- A) PROFESIONAL DIRECTAMENTE
- B) A LA CUENTA DEL SOLICITANTE

DATOS BANCARIOS (IBAN) donde desea percibir el importe de la Ayuda (El/la solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta)														
E	S			/										
BIC/SIWT														

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN (Marque la opción que corresponda)

- Informes clínicos y/o psicológicos
- Facturas originales acreditativas de la prestación recibida
- Otros documentos probatorios

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y las prestaciones sociales públicas, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO la cesión a otros organismos o entidades de carácter público que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

En a de de

(Firma)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-En cumplimiento de la Ley Orgánica15/1999, de 13 de diciembre, se informa que sus datos se incluirán en un fichero automatizado de titularidad del Ministerio del Interior y únicamente podrán ser utilizados para el estricto cumplimiento de los fines derivados de la tramitación de su solicitud. El titular de los datos tiene reconocidos los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, dirigiéndose a la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, Calle Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID.

MINISTERIO DEL INTERIOR
 Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo.
 C/ Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

Solicitud de ayudas por **AMENAZAS**, al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (*BOE 23 de septiembre 2011*) y del Reglamento aprobado por Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (*BOE 18 de septiembre 2013*)

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre:

1^{er} Apellido:

2^{do} Apellido:

DNI/NIF (o pasaporte para extranjeros):

Fecha de nacimiento:

Domicilio

Tipo de vía:

Nombre vía:

Nº:

Piso:

Puerta:

Localidad:

Provincia:

Código Postal:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

REPRESENTANTE LEGAL: *(si lo hubiera)*

Nombre y apellidos:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

DATOS RELATIVOS A LAS AMENAZAS:

Fecha o período en el que se producen:

Lugar:

DATOS RELATIVOS A LA SOLICITUD *(Marque la opción que corresponda)*

Ayuda extraordinaria por:

Traslado de localidad

Abandono de vivienda

Gastos de escolarización

Otros

Tratamiento psicológico



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

DATOS BANCARIOS (IBAN) donde desea percibir el importe de la Ayuda (El/la solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta)														
E	S													
BIC/SIWT														

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN (Marque la opción que corresponda)

- Sentencia o diligencias judiciales
- Denuncias o atestados policiales
- Otros documentos probatorios

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y, en su caso, la defunción, el matrimonio, las prestaciones sociales públicas, la situación laboral en fecha concreta, los datos catastrales y de residencia, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO la cesión a otros organismos o entidades de carácter público que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

En..... a..... de..... de

(Firma)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-En cumplimiento de la Ley Orgánica15/1999, de 13 de diciembre, se informa que sus datos se incluirán en un fichero automatizado de titularidad del Ministerio del Interior y únicamente podrán ser utilizados para el estricto cumplimiento de los fines derivados de la tramitación de su solicitud. El titular de los datos tiene reconocidos los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación dirigiéndose a la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, Calle Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

Solicitud de **AYUDAS AL ESTUDIO** al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23 de septiembre 2011)

SOLICITANTE:

Nombre:

1^{er} Apellido:

2^{do} Apellido:

DNI/NIE/Pasaporte:

Fecha de nacimiento:

Domicilio

Tipo de vía: Nombre vía: Nº: Piso: Puerta:

Localidad: Provincia Código Postal:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

REPRESENTANTE LEGAL: (si lo hubiera)

Nombre y apellidos:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

DATOS DE LA VÍCTIMA (en caso de ser diferente del solicitante):

Nombre:

1^{er} Apellido:

2^{do} Apellido:

Grado de parentesco respecto del solicitante:

DATOS BANCARIOS (IBAN) donde desea percibir el importe de la Ayuda
(El/la solicitante deberá ser titular o cotitular de la cuenta)

E	S																				
BIC/SIWT																					



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

DATOS ACADÉMICOS:

- *Nivel de estudios para el que solicita la Ayuda*

- Educación Infantil
 - Primer ciclo
 - Segundo ciclo
- Educación Primaria
- Educación Secundaria Obligatoria
- Bachillerato
- Formación Profesional
 - Grado Medio
 - Grado superior
- Grado Universitario o equivalente
- Master Universitario
- Otros estudios superiores
- Idiomas en centro oficial

- *Centro, Universidad o Escuela en que cursará los estudios*

.....

REQUISITOS ACADÉMICOS (*deberán acreditarse documentalmente*)

- Año/curso para el que solicita la Ayuda: /
- Distancia entre el centro de estudios y el domicilio familiar (solo ida): Km.
- La realización de estudios implica cambio de residencia respecto del domicilio familiar:
 - Si
 - No
- El/la solicitante ha disfrutado de ayudas al estudio concedidas por la Administración del Estado el curso anterior:
 - Si, por un importe de euros
 - No
- En caso de *estudios no universitarios*: Curso anterior superado (salvo que se solicite Ayuda para primer curso):
 - Si
 - No
- En caso de *estudios universitarios*
 - ✓ Créditos matriculados:
 - Curso completo
 - Curso parcial. N° de créditos:.....
 - ✓ Número de créditos superados en el curso anterior (salvo que se solicite Ayuda para primera curso)



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

INCOMPATIBILIDADES:

Percepción de ayuda al estudio por la condición de víctima de terrorismo o familiar, concedida por otra Administración Pública, por el mismo concepto del aquí solicitado:

- Si, concedida por, por un importe de euros.
- No

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN *(Marque la opción que corresponda)*

- Fotocopia del Libro de Familia completo
- Fotocopia de la cartilla o documento bancario en el que constan los datos del titular de la cuenta
- Certificación que acredite los estudios realizados en el curso anterior y, en su caso, los créditos matriculados, así como los que ha superado
- Certificación académica/Matrícula del curso para el que solicita la ayuda, el que figuren, en su caso, los créditos matriculados
- Otros documentos probatorios

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y las titulaciones, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO la cesión a otros organismos o entidades de carácter público que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

En..... a..... de..... de

(Firma)

(en caso de solicitantes menores de edad, firma del padre/madre/tutor)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-En cumplimiento de la Ley Orgánica15/1999, de 13 de diciembre, se informa que sus datos se incluirán en un fichero automatizado de titularidad del Ministerio del Interior y únicamente podrán ser utilizados para el estricto cumplimiento de los fines derivados de la tramitación de su solicitud. El titular de los datos tiene reconocidos los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación dirigiéndose a la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, Calle Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

Solicitud de **AYUDA EXTRAORDINARIA**, al amparo de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (*BOE 23 de septiembre 2011*) y del Reglamento aprobado por Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (*BOE 18 se septiembre 2013*)

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre:

1^{er} Apellido:

2^{do} Apellido:

DNI/NIF (o pasaporte para extranjeros):

Fecha de nacimiento:

Nacionalidad:

Domicilio

Tipo de vía:

Nombre vía:

Nº:

Piso:

Puerta:

Localidad:

Provincia:

Código Postal:

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

REPRESENTANTE LEGAL: (*si lo hubiera*)

Nombre y apellidos:

Domicilio (a efectos de notificaciones):

Teléfono/s:

Correo Electrónico:

DATOS DE LA VÍCTIMA: (*caso de ser diferente del solicitante*)

Nombre:

1^{er} Apellido:

2^{do} Apellido:

Fecha de nacimiento:

Grado de parentesco respecto del solicitante:

DATOS DE LA ACCIÓN TERRORISTA:

Fecha de la acción o período en que se produce:

Municipio, provincia, país:

En caso de atentado fuera del territorio español, ¿residía Ud. en el Estado en que acaeció el acto?

Sí

No

En caso de secuestro. Período transcurrido entre

y



MINISTERIO
DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO
A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE AYUDAS A VÍCTIMAS DEL
TERRORISMO

DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN *(Marque la opción que corresponda)*

- Sentencia o diligencias judiciales
- Denuncias o atestados policiales
- Otros documentos probatorios

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y, en su caso, la defunción, el matrimonio, las prestaciones sociales públicas, la situación laboral en fecha concreta, los datos catastrales y de residencia, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO la cesión a otros organismos o entidades de carácter público que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

En..... a..... de..... de

(Firma)

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se informa que sus datos se incluirán en un fichero automatizado de titularidad del Ministerio del Interior y únicamente podrán ser utilizados para el estricto cumplimiento de los fines derivados de la tramitación de su solicitud. El titular de los datos tiene reconocidos los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación dirigiéndose a la Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo, Calle Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID.

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Ayudas a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8. 28071 MADRID



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE APOYO A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

SOLICITUD DE CERTIFICADO COMO VÍCTIMA DE TERRORISMO O FAMILIAR

(Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo)

1.- DATOS DEL SOLICITANTE

- Relación de parentesco con la víctima:
• Nombre:
• Apellidos:
• DNI/NIE:
• Domicilio
-(Calle, Número, Piso, Puerta):
-Código Postal:
-Municipio y Provincia:
-Teléfono:
-Correo electrónico:

2.- DATOS DE LA VÍCTIMA DE TERRORISMO (completar solo si es distinta del solicitante)

- Nombre:
• Apellidos:

3.- SOLICITA la expedición del siguiente CERTIFICADO (marque la opción que corresponda)

- Exención de tasas derechos de examen
Exención de tasas académicas (debe especificar el Centro y/o Ciclo formativo):
-Colegio o Instituto de Secundaria
-Universidad
-Ciclo formativo de grado superior
-Oposiciones
-Otros
Exención de tasas judiciales (Relacionadas con el atentado)
Bonificación laboral
Tarifa plana de autónomos
Vivienda
Otros (especificar el motivo de su petición)



DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Las relaciones con la Administración durante la tramitación del procedimiento se realizan por medios electrónicos, salvo decisión en contraria del interesado. Por favor, marque la casilla que corresponda:

- SI deseo relacionarme con la Administración a través de medios electrónicos.
 -NO deseo relacionarme con la Administración a través de medios electrónicos

Si opta por relacionarse por medios electrónicos y quiere recibir un aviso por correo electrónico o teléfono móvil, informándole de la puesta a su disposición de una notificación en la Sede Electrónica de la Administración o en la Dirección Electrónica Única, por favor marque la siguiente casilla

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable: Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior

C/ Amador de los Ríos, 8, 28071 Madrid

Correo electrónico: secdirector@interior.es

Finalidad: tramitación y resolución de expedientes de indemnizaciones y ayudas de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23 de septiembre 2011). Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y documentación.

Legitimación: Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23 de septiembre 2011).

Destinatarios: se podrán ceder datos a otros organismos o entidades de carácter público con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud. Asimismo, se podrán realizar cesiones a otros organismos o entidades de carácter público dentro del Espacio Económico Europeo que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

Derechos e información adicional: puede acceder a información adicional sobre el Delegado de Protección de Datos y sobre la manera de ejercer sus derechos sobre los datos personales en el siguiente enlace: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/proteccion-de-datos-de-caracter-personal/tutela-de-los-derechos>

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior para el tratamiento de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente de conformidad con el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud.

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y, en su caso, a la defunción, el matrimonio, las prestaciones sociales públicas y la situación laboral en fecha concreta, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento para la verificación y cotejo, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior la cesión de los datos incluidos en esta solicitud y obrantes en el expediente a otros organismos o entidades de carácter público con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud.

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior la cesión de los datos incluidos en esta solicitud y obrantes en el expediente a otros organismos o entidades de carácter público dentro del Espacio Económico Europeo que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo. En caso de que no otorgue su consentimiento para esta cesión, marque la siguiente casilla

En a de de

(Firma)

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8
28010 MADRID Email: certificados.vt@interior.es

C/ Amador de los Ríos, 8
28010 MADRID TEL.:
91 537 24 40
FAX.: 91 537 24 51



MINISTERIO DEL INTERIOR

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE CONDECORACIÓN

REAL ORDEN DE RECONOCIMIENTO CIVIL A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

DATOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA

APELLIDOS:		NOMBRE:	DNI/NIE/PASAPORTE:
NACIONALIDAD:	LUGAR DE NACIMIENTO (Localidad y provincia, o Estado):		FECHA DE NACIMIENTO:
CONDECORACIÓN QUE SE SOLICITA: GRAN CRUZ <input type="checkbox"/> ENCOMIENDA <input type="checkbox"/> INSIGNIA <input type="checkbox"/>			FECHA DE FALLECIMIENTO: (En su caso)

DATOS DEL SOLICITANTE

APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI / NIE / PASAPORTE:
RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA ¹ :	TELÉFONO FIJO:	CORREO ELECTRÓNICO:
	TELÉFONO MOVIL:	
DOMICILIO (Calle y número):		PROVINCIA:
		CÓDIGO POSTAL:

DATOS DEL ACTO TERRORISTA

LUGAR:	FECHA:	AUTORÍA:
MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD:		

RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Las relaciones con la Administración durante la tramitación del procedimiento se realizan por medios electrónicos, salvo decisión en contraria del interesado. Por favor, marque la casilla que corresponda:

- SI deseo relacionarme con la Administración a través de medios electrónicos.
 - NO deseo relacionarme con la Administración a través de medios electrónicos

Si opta por relacionarse por medios electrónicos y quiere recibir un aviso por correo electrónico o teléfono móvil, informándole de la puesta a su disposición de una notificación en la Sede Electrónica de la Administración o en la Dirección Electrónica Única, por favor marque la siguiente casilla .

¹ En la petición de Gran Cruz y de Insignia deberá acreditarse documentalmente la relación de parentesco con la víctima



DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos y comprobables los datos consignados en la presente solicitud.

AVISO IMPORTANTE. El original de este formulario de solicitud debe obrar en poder de la Administración, debiendo quedarse el solicitante con copia del mismo.

RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Las relaciones con la Administración durante la tramitación del procedimiento se realizan por medios electrónicos, salvo decisión en contraria del interesado. Por favor, marque la casilla que corresponda:

-SI deseo relacionarme con la Administración a través de medios electrónicos.

-NO deseo relacionarme con la Administración a través de medios electrónicos

Si opta por relacionarse por medios electrónicos y quiere recibir un aviso por correo electrónico o teléfono móvil, informándole de la puesta a su disposición de una notificación en la Sede Electrónica de la Administración o en la Dirección Electrónica Única, por favor marque la siguiente casilla

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable: Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior

C/ Amador de los Ríos, 8, 28071 Madrid

Correo electrónico: serdirector@interior.es

Finalidad: tramitación y resolución de expedientes de indemnizaciones y ayudas de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23 de septiembre 2011). Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y documentación.

Legitimación: Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23 de septiembre 2011).

Destinatarios: se podrán ceder datos a otros organismos o entidades de carácter público con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud. Asimismo, se podrán realizar cesiones a otros organismos o entidades de carácter público dentro del Espacio Económico Europeo que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo.

Derechos e información adicional: puede acceder a información adicional sobre el Delegado de Protección de Datos y sobre la manera de ejercer sus derechos sobre los datos personales en el siguiente enlace: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/proteccion-de-datos-de-caracter-personal/tutela-de-los-derechos>

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior para el tratamiento de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente de conformidad con el REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud.

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior la verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud y obrantes en el expediente, referidos a la identificación personal y, en su caso, a la defunción, el matrimonio, las prestaciones sociales públicas y la situación laboral en fecha concreta, a recabar de las autoridades competentes, a través de la Plataforma de Intermediación de Datos, con garantía de confidencialidad y a los exclusivos efectos de la tramitación de la presente solicitud.

Al respecto, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general se entiende otorgado el consentimiento para la consulta de los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración.

En caso de que no otorgue su consentimiento para la verificación y cotejo, marque la siguiente casilla y deberá aportar los documentos pertinentes.

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior la cesión de los datos incluidos en esta solicitud y obrantes en el expediente a otros organismos o entidades de carácter público con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud.

AUTORIZO a la Dirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior la cesión de los datos incluidos en esta solicitud y obrantes en el expediente a otros organismos o entidades de carácter público dentro del Espacio Económico Europeo que ejerzan competencias en materia de víctimas del terrorismo. En caso de que no otorgue su consentimiento para esta cesión, marque la siguiente casilla

Eni a de de

(Firma)

MINISTERIO DEL INTERIOR
Subdirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo
C/ Amador de los Ríos, 8
28010 MADRID Email: certificados.vt@interior.es

C/ Amador de los Ríos, 8
28010 MADRID TEL.:
91 537 24 40
FAX.: 91 537 24 51

3.5. Protección integral a víctimas de la violencia de género y doméstica

§ 33. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

(BOE núm. 313, 29 de diciembre de 2004; Rect. núm. 225, 12 de abril de 2005)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

II

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.

Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se puede citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de 1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Muy recientemente, la Decisión n.º 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), ha fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la Ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula.

La violencia de género se enfoca por la Ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación.

La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tienen que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización.

La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la

igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

Se establecen igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La Ley contempla también su protección no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

III

La Ley se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

En el título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto y principios rectores.

En el título I se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos. En el educativo se especifican las obligaciones del sistema para la transmisión de valores de respeto a la dignidad de las mujeres y a la igualdad entre hombres y mujeres. El objetivo fundamental de la educación es el de proporcionar una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y valoración ética de la misma.

En la Educación Secundaria se incorpora la educación sobre la igualdad entre hombres y mujeres y contra la violencia de género como contenido curricular, incorporando en todos los Consejos Escolares un nuevo miembro que impulse medidas educativas a favor de la igualdad y contra la violencia sobre la mujer.

En el campo de la publicidad, ésta habrá de respetar la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada, ni discriminatoria, tanto si se exhibe en los medios de comunicación públicos como en los privados. De otro lado, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad legitimando a las instituciones y asociaciones que trabajan a favor de la igualdad entre hombres y mujeres para su ejercicio.

En el ámbito sanitario se contemplan actuaciones de detección precoz y apoyo asistencial a las víctimas, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las

agresiones derivadas de la violencia objeto de esta Ley, que se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial. Asimismo, se crea, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, una Comisión encargada de apoyar técnicamente, coordinar y evaluar las medidas sanitarias establecidas en la Ley.

En el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en su capítulo I, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. Con el fin de coadyuvar a la puesta en marcha de estos servicios, se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar a aquellas víctimas con recursos insuficientes para litigar una asistencia letrada en todos los procesos y procedimientos, relacionados con la violencia de género, en que sean parte, asumiendo una misma dirección letrada su asistencia en todos los procesos. Se extiende la medida a los perjudicados en caso de fallecimiento de la víctima.

Se establecen, asimismo, medidas de protección en el ámbito social, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato.

En idéntico sentido se prevén medidas de apoyo a las funcionarias públicas que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley, modificando los preceptos correspondientes de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se regulan, igualmente, medidas de apoyo económico, modificando el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para que las víctimas de la violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.

Para garantizar a las víctimas de violencia de género que carezcan de recursos económicos unas ayudas sociales en aquellos supuestos en que se estime que la víctima debido a su edad, falta de preparación general especializada y circunstancias sociales no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad, se prevé su incorporación al programa de acción específico creado al efecto para su inserción profesional. Estas ayudas, que se modularán en relación a la edad y responsabilidades familiares de la víctima, tienen como objetivo fundamental facilitarle unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse del agresor; dichas ayudas serán compatibles con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual.

En el título III, concerniente a la Tutela Institucional, se procede a la creación de dos órganos administrativos. En primer lugar, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a la que corresponderá, entre otras funciones, proponer la política del Gobierno en relación con la violencia sobre la mujer y coordinar e impulsar todas las actuaciones que se realicen en dicha materia, que necesariamente habrán de comprender todas aquellas actuaciones que hagan efectiva la garantía de los derechos de las mujeres. También se crea el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como un órgano colegiado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y que tendrá como principales funciones servir como centro de análisis de la situación y evolución de la violencia sobre la mujer, así como asesorar y colaborar con el Delegado en la elaboración de propuestas y medidas para erradicar este tipo de violencia.

En su título IV la Ley introduce normas de naturaleza penal, mediante las que se pretende incluir, dentro de los tipos agravados de lesiones, uno específico que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También se castigarán como delito las coacciones leves y las amenazas leves de cualquier clase cometidas contra las mujeres mencionadas con anterioridad.

Para la ciudadanía, para los colectivos de mujeres y específicamente para aquellas que sufren este tipo de agresiones, la Ley quiere dar una respuesta firme y contundente y mostrar firmeza plasmándolas en tipos penales específicos.

En el título V se establece la llamada Tutela Judicial para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia de género en las relaciones intrafamiliares.

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, pero, además, que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

La normativa actual, civil, penal, publicitaria, social y administrativa presenta muchas deficiencias, debidas fundamentalmente a que hasta el momento no se ha dado a esta cuestión una respuesta global y multidisciplinar. Desde el punto de vista penal la respuesta nunca puede ser un nuevo agravio para la mujer.

En cuanto a las medidas jurídicas asumidas para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares, se han adoptado las siguientes: conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro

del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles. Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de aquellas causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Respecto de la regulación expresa de las medidas de protección que podrá adoptar el Juez de violencia de género, se ha optado por su inclusión expresa, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar para los delitos recogidos en el artículo 57 del Código Penal (artículo 544 bis LECrim, introducido por la LO 14/1999). Además se opta por la delimitación temporal de estas medidas (cuando son medidas cautelares) hasta la finalización del proceso. Sin embargo, se añade la posibilidad de que cualquiera de estas medidas de protección pueda ser utilizada como medida de seguridad, desde el principio o durante la ejecución de la sentencia, incrementando con ello la lista del artículo 105 del Código Penal (introducido por la LO 11/1999), y posibilitando al Juez la garantía de protección de las víctimas más allá de la finalización del proceso.

Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia. Los Fiscales intervendrán en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia de Género, además de intervenir en los procesos civiles de nulidad, separación o divorcio, o que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores en los que se aleguen malos tratos al cónyuge o a los hijos.

En sus disposiciones adicionales la Ley lleva a cabo una profunda reforma del ordenamiento jurídico para adaptar las normas vigentes al marco introducido por el presente texto. Con objeto de armonizar las normas anteriores y ofrecer un contexto coordinado entre los textos legales, parte de la reforma integral se ha llevado a cabo mediante la modificación de normas existentes. En este sentido, las disposiciones adicionales desarrollan las medidas previstas en el articulado, pero integrándolas directamente en la legislación educativa, publicitaria, laboral, de Seguridad Social y de Función Pública; asimismo, dichas disposiciones afectan, en especial, al reconocimiento de pensiones y a la dotación del Fondo previsto en esta Ley para favorecer la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

En materia de régimen transitorio se extiende la aplicación de la presente Ley a los procedimientos en tramitación en el momento de su entrada en vigor, aunque respetando la competencia judicial de los órganos respectivos.

Por último, la presente Ley incluye en sus disposiciones finales las habilitaciones necesarias para el desarrollo normativo de sus preceptos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto de la Ley*¹.

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia².

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia³.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Artículo 2. *Principios rectores*⁴.

A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

¹ *Vid.* arts. 1 y 3 LIVGA (§55).

² Según el art. 1 LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo):

«1. Las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes. Esta Ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural para, en el desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, alcanzar una sociedad más democrática, más justa y más solidaria.

2. A estos efectos, la Ley establece principios de actuación de los Poderes Públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas destinadas a eliminar y corregir en los sectores público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo».

³ Redacción apartado 2 del art. 1 por la DF 3ª.1 LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE, núm. 175, de 23 de julio).

⁴ *Vid.* art. 4 LIVGA (§55).

- b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcionarial que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.
- e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social.
- f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.
- g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.
- h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos.
- i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género.
- j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.
- k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

TÍTULO I

Medidas de sensibilización, prevención y detección

Artículo 3. *Planes de sensibilización*⁵.

1. Desde la responsabilidad del Gobierno del Estado y de manera inmediata a la entrada en vigor de esta Ley, con la consiguiente dotación presupuestaria, se pondrá en

⁵ *Vid.* art. 8 LIVGA (§55).

marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que como mínimo recoja los siguientes elementos:

Que introduzca en el escenario social las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, todo ello desde la perspectiva de las relaciones de género.

Dirigido tanto a hombres como a mujeres, desde un trabajo comunitario e intercultural.

Que contemple un amplio programa de formación complementaria y de reciclaje de los profesionales que intervienen en estas situaciones.

Controlado por una Comisión de amplia participación, que se creará en un plazo máximo de un mes, en la que se ha de asegurar la presencia de los afectados, las instituciones, los profesionales y de personas de reconocido prestigio social relacionado con el tratamiento de estos temas.

2. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán además campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género.

3. Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I

En el ámbito educativo

Artículo 4. *Principios y valores del sistema educativo*⁶.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

Igualmente, el sistema educativo español incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres y la formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos⁷.

⁶ Vid. art. 11 LIVGA (§55).

⁷ Según el art. 23 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: «El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, el sistema educativo incluirá, dentro de sus principios de calidad, la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y el fomento de la igualdad plena entre unas y otros».

2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

3. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en el alumnado su capacidad para adquirir habilidades en la resolución pacífica de conflictos y para comprender y respetar la igualdad entre sexos.

4. La Educación Secundaria Obligatoria contribuirá a desarrollar en el alumnado la capacidad para relacionarse con los demás de forma pacífica y para conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

5. El Bachillerato y la Formación Profesional contribuirán a desarrollar en el alumnado la capacidad para consolidar su madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable y autónoma y para analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

6. La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.

7. Las Universidades incluirán y fomentarán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en igualdad de género y no discriminación de forma transversal⁸.

Artículo 5. *Escolarización inmediata en caso de violencia de género*⁹.

Las Administraciones competentes deberán prever la escolarización inmediata de los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.

⁸ Según el art. 25 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:

«1 En el ámbito de la educación superior, las Administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias fomentarán la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

2. En particular, y con tal finalidad, las Administraciones públicas promoverán:

- a) La inclusión, en los planes de estudios en que proceda, de enseñanzas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- b) La creación de postgrados específicos.
- c) La realización de estudios e investigaciones especializadas en la materia».

⁹ *Vid.* art. 29 LIVGA (§55).

Artículo 6. *Fomento de la igualdad*¹⁰.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.

Artículo 7. *Formación inicial y permanente del profesorado*¹¹.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:

- a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.
- c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.
- d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

¹⁰ Según el art. 24 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán un igual derecho a la educación de mujeres y hombres a través de la integración activa, en los objetivos y en la actuaciones educativas, del principio de igualdad de trato, evitando que, por comportamientos sexistas o por los estereotipos sociales asociados, se produzcan desigualdades entre mujeres y hombres.

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes actuaciones:

a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

b) La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos.

c) La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del profesorado.

d) La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes.

e) La cooperación con el resto de las Administraciones educativas para el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

f) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia».

¹¹ *Vid.* art. 22 LIVGA (§55).

Artículo 8. *Participación en los Consejos Escolares*¹².

Se adoptarán las medidas precisas para asegurar que los Consejos Escolares impulsen la adopción de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar del Estado se asegurará la representación del Instituto de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres, con implantación en todo el territorio nacional.

Artículo 9. *Actuación de la inspección educativa*¹³.

Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

En el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 10. *Publicidad ilícita.*

De acuerdo con lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, se considerará ilícita la publicidad que utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio.

Artículo 11¹⁴.

El Ente público al que corresponda velar para que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

Artículo 12. *Titulares de la acción de cesación y rectificación*¹⁵.

La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal

¹² Vid. art. 13 LIVGA (§55).

¹³ Vid. art. 15 LIVGA (§55).

¹⁴ Vid. art. 18 LIVGA (§55).

¹⁵ Según el art. 5.4 del RD 816/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (BOE núm. 164, de 7 de julio): «4. La persona titular de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género estará legitimada ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en colaboración y coordinación con las Administraciones públicas con competencias en la materia y, en concreto, para ejercer la acción de cesación y rectificación de la publicidad ilícita por utilizar de forma vejatoria la imagen de las mujeres, en los términos previstos en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad».

y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 13. *Medios de comunicación*¹⁶.

1. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Administración pública promoverá acuerdos de autorregulación que, contando con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces, contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria.

Artículo 14¹⁷.

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

CAPÍTULO III

En el ámbito sanitario

Artículo 15. *Sensibilización y formación*¹⁸.

1. Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia.

2. En particular, se desarrollarán programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer en las situaciones de violencia de género a que se refiere esta Ley.

¹⁶ *Vid.* art. 17 LIVGA (§55).

¹⁷ *Vid.* art. 19 LIVGA (§55).

¹⁸ *Vid.* art. 33 LIVGA (§55).

3. Las Administraciones educativas competentes asegurarán que en los ámbitos curriculares de las licenciaturas y diplomaturas, y en los programas de especialización de las profesiones sociosanitarias, se incorporen contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, la detección precoz, intervención y apoyo a las víctimas de esta forma de violencia.

4. En los Planes Nacionales de Salud que procedan se contemplará un apartado de prevención e intervención integral en violencia de género.

Artículo 16. *Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud*¹⁹.

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión contra la Violencia de Género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia²⁰.

La Comisión contra la Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará compuesta por representantes de todas las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La Comisión emitirá un informe anual que será remitido al Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer y al Pleno del Consejo Interterritorial.

TÍTULO II

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

CAPÍTULO I

Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 17. *Garantía de los derechos de las víctimas.*

1. Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.

¹⁹ *Vid.* art. 34 LIVGA (§55).

²⁰ Redacción párrafo 1 conforme a la corrección de errores (BOE núm. 87, 12 de enero de 2005).

Artículo 18. Derecho a la información²¹.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

2. Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes. Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

3. Asimismo, se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

Artículo 19. Derecho a la asistencia social integral²².

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

2. La atención multidisciplinar implicará especialmente:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

²¹ Vid. art. 39 LIVGA (§55).

²² Vid. arts. 32 bis, 35 bis, 42, 43 y 44 LIVGA (§55).

3. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

4. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Estos servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

5. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género²³.

6. En los instrumentos y procedimientos de cooperación entre la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo, se incluirán compromisos de aportación, por parte de la Administración General del Estado, de recursos financieros referidos específicamente a la prestación de los servicios.

7. Los organismos de igualdad orientarán y valorarán los programas y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora.

Artículo 20. Asistencia jurídica²⁴.

1. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia, y a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada deberá asumir la defensa de la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos. En todo

²³ La DF 2ª del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género (BOE núm. 188, de 4 de agosto), añade un nuevo párrafo 2º al art. 156 CC, conforme al cual: «Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de éste para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Si la asistencia hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de éstos»; *vid.* art. 29 bis LIVGA (§55).

²⁴ *Id.* art. 16 LEVD (§27); art. 21 REVD (§28); art. 2. g) LAJG (§37); art. 11.3.d) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre (§51); art. 35 LIVGA (§55); arts. 26 y 27 Decreto 67/2008, de 26 de febrero (§55).

caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de violencia de género que lo soliciten²⁵.

2. En todo caso, cuando se trate de garantizar la defensa y asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

3. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

4. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia de género y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas²⁶.

5. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia de género cuando la víctima desee personarse como acusación particular²⁷.

6. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos²⁸.

7. Las víctimas de violencia de género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado²⁹.

²⁵ Redacción apartado 1 del art. 20 conforme a la DF 6ª de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 239, de 6 de octubre).

²⁶ Redacción apartado 4 del art. 20 por el art. único. 1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto; Con arreglo al art. 4.2.a) del RD 72/2018, de 19 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 63, de 13 de marzo): «Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y de personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela».

²⁷ Apartado 5 del art. 20 añadido por el art. único.1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto.

²⁸ Apartado 6 del art. 20 añadido por el art. único.1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto.

²⁹ Apartado 7 del art. 20 añadido por el art. único.1 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto.

CAPÍTULO II

Derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social

Artículo 21. *Derechos laborales y de Seguridad Social*³⁰.

1. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

2. En los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social, la suspensión y la extinción del contrato de trabajo previstas en el apartado anterior darán lugar a situación legal de desempleo. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo.

3. Las empresas que formalicen contratos de interinidad para sustituir a trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo, tendrán derecho a una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo.

4. Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

5. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

³⁰ Según el art. 2.4 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (BOE núm. 312, de 30 de diciembre): «Los empleadores que contraten indefinidamente a personas que tengan acreditada la condición de víctima de violencia de género en los términos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, o de víctima de violencia doméstica, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 1500 euros/año durante 4 años.

En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato»; *vid.* arts. 53 y 54 LIVGA (§55).

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se tomará una base de cotización equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Artículo 22. *Programa específico de empleo*³¹.

En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo.

Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.

Artículo 23. *Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras*³².

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género. También podrán acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos.

³¹ *Vid.* art. 51 LIVGA (§55); RD 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género (BOE núm. 297, de 10 de diciembre), cuyo art. 2 contempla las siguientes medidas de actuación:

- «a) Itinerario de inserción sociolaboral, individualizado y realizado por personal especializado.
- b) Programa formativo específico para favorecer la inserción sociolaboral por cuenta ajena, en el que se trabaje la autoestima y motivación para el empleo, y en aspectos profesionales de las mujeres participantes en el programa.
- c) Incentivos para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.
- d) Incentivos para las empresas que contraten a víctimas de violencia de género.
- e) Incentivos para facilitar la movilidad geográfica.
- f) Incentivos para compensar diferencias salariales.
- g) Convenios con empresas para facilitar la contratación de mujeres víctimas de violencia de género y su movilidad geográfica».

³² Redacción art. 23 por el art. único. 2 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, cuya DT 1ª dispone: «Los nuevos medios de acreditación de las situaciones de violencia de género previstos en la nueva redacción que se da al artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, por el apartado dos del artículo único del presente real decreto-ley, serán aplicables solo respecto de solicitudes de reconocimiento de derechos motivadas por situaciones de violencia de género que hayan tenido lugar con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, incluidas aquellas que, iniciadas con anterioridad al mismo, se mantengan tras este y sean acreditadas por alguno de los medios previstos en el mencionado artículo 23»; *vid.* art. 30 LIVGA (§55).

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñaran, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO III

Derechos de las funcionarias públicas

Artículo 24. *Ámbito de los derechos*³³.

La funcionaria víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica.

Artículo 25. *Justificación de las faltas de asistencia*³⁴.

Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria se considerarán justificadas en los términos que se determine en su legislación específica.

Artículo 26. *Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias*³⁵.

La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, se realizará en los términos establecidos en el artículo 23.

CAPÍTULO IV

Derechos económicos

Artículo 27. *Ayudas sociales*³⁶.

1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre

³³ Vid. arts. 49. d), 82.1 y 89.5 del RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre), Resolución de 25 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el procedimiento de movilidad de las empleadas públicas víctimas de violencia de género (BOE núm. 295, de 10 de diciembre), y art. 56.1 LIVGA (§55).

³⁴ Vid. art. 53.2 LIVGA (§55).

³⁵ Vid. arts. 30 y 56.2 LIVGA (§55).

³⁶ Vid. art. 6 RD 1452/2005, de 2 de diciembre (§38); art. 10.1.e) RD 1369/2006, de 24 de noviembre (§39); art. 46 LIVGA (§55)

que se presume que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo³⁷.

3. Estas ayudas, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, serán concedidas por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales. En la tramitación del procedimiento de concesión, deberá incorporarse informe del Servicio Público de Empleo referido a la previsibilidad de que por las circunstancias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la aplicación del programa de empleo no incida de forma sustancial en la mejora de la empleabilidad de la víctima.

La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de esta Ley.

4. En el caso de que la víctima tenga responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local concedida por la situación de violencia de género³⁸.

Artículo 28. *Acceso a la vivienda y residencia públicas para mayores*³⁹.

Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos

³⁷ Redacción apartado 2 del art. 27 por el art. único. 3 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto.

³⁸ Redacción apartado 5 del art. 27 por el art. único. 3 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto.

³⁹ *Vid.* arts. 48, 49 y 50 LIVGA (§55); Según el art. 7.4 del RD 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (BOE núm. 61, de 10 de marzo), a efectos de las ayudas contempladas en sus programas: «Se considerarán sectores preferentes aquellos que vienen definidos en la legislación específica, que sin perjuicio de los nuevos que se puedan regular o que determinen las Comunidades Autónomas o las Ciudades de Ceuta y Melilla, son los siguientes: familia numerosa; unidades familiares monoparentales con cargas familiares; personas que hayan sufrido una ejecución hipotecaria previa de su vivienda habitual, o que hayan dado su vivienda habitual en pago de deuda; unidades de convivencia en las que exista alguna víctima acreditada de violencia de género; unidades de convivencia en las que alguna persona asume la patria potestad, tutela o acogimiento familiar permanente del menor huérfano por violencia de género; unidades de convivencia afectadas por situaciones catastróficas; unidades de convivencia que cuenten con algún miembro con discapacidad; unidades de convivencia en las que todas las personas integrantes se encuentren en situación de desempleo y hayan agotado las prestaciones correspondientes a tal situación; mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, en especial cuando tengan hijos menores exclusivamente a su cargo; y de personas sin hogar».

prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

TÍTULO III

Tutela Institucional

Artículo 29. *La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer*⁴⁰.

1. La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia.

2. El titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencias en la materia.

3. Reglamentariamente se determinará el rango y las funciones concretas del titular de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.

Artículo 30. *Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer*⁴¹.

1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. Estos informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a

⁴⁰ Según el art. 5. 3 del RD 816/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (BOE núm. 164, de 7 de julio): «También dependen funcionalmente del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, las Unidades de Coordinación contra la Violencia sobre la Mujer y las Unidades de Violencia sobre la Mujer, integradas orgánicamente en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y en las Direcciones Insulares. Para el seguimiento de la violencia contra la mujer encomendando a las mismas, se elaborarán instrucciones sobre los procedimientos y procesos de trabajo».

⁴¹ Vid. RD 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el RD 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE núm. 62, de 14 de marzo), y art. 5.5 del RD 816/2018, de 6 de julio: «Se adscribe al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, a través de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, que ejercerá su presidencia».

los servicios. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.

2. El Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer remitirá al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, con periodicidad anual, un informe sobre la evolución de la violencia ejercida sobre la mujer en los términos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, con determinación de los tipos penales que se hayan aplicado, y de la efectividad de las medidas acordadas para la protección de las víctimas. El informe destacará asimismo las necesidades de reforma legal con objeto de garantizar que la aplicación de las medidas de protección adoptadas puedan asegurar el máximo nivel de tutela para las mujeres.

3. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición, en la que se garantizará, en todo caso, la participación de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los agentes sociales, las asociaciones de consumidores y usuarios, y las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado así como de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Artículo 31. *Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*⁴².

1. El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas.

2. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el artículo 57 del Código Penal.

3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las Comunidades Autónomas que cuenten con cuerpos de policía que desarrollen las funciones de protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden y la seguridad ciudadana dentro del territorio autónomo, en los términos previstos en sus Estatutos, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en sus leyes de policía, y todo ello con la finalidad de hacer más efectiva la protección de las víctimas.

⁴² Vid. art. 32 LIVGA (§55).

Artículo 32. Planes de colaboración⁴³.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad⁴⁴.

2. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan.

3. Las administraciones con competencias sanitarias promoverán la aplicación, permanente actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, y en especial, del Protocolo aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Tales protocolos impulsarán las actividades de prevención, detección precoz e intervención continuada con la mujer sometida a violencia de género o en riesgo de padecerla.

Los protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos⁴⁵.

4. En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.

⁴³ *Vid.* art. 31 LIVGA (§55).

⁴⁴ Redacción apartado 1 párrafo 1 conforme a la corrección de errores (BOE núm. 87, 12 de enero de 2005).

⁴⁵ Redacción apartado 2 conforme a la corrección de errores (BOE núm. 87, 12 de enero de 2005).

TÍTULO IV

Tutela Penal

Artículo 33. *Suspensión de penas*⁴⁶.

El párrafo segundo del apartado 1, 6ª, del artículo 83 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª de este apartado.»

Artículo 34. *Comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena*⁴⁷.

El apartado 3 del artículo 84 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.»

Artículo 35. *Sustitución de penas*⁴⁸.

El párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 15/2003, queda redactado de la forma siguiente:

«En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.ª y 2.ª, del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

⁴⁶ Según el art. 83.2 CP redactado conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo): «Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1ª, 4ª y 6ª del apartado anterior».

⁴⁷ Según el art. 86.1 CP redactado conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: «El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado: (...) b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria».

⁴⁸ El art. 88 CP ha sido dejado sin contenido por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Artículo 36. Protección contra las lesiones.

Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.»

Artículo 37. Protección contra los malos tratos⁴⁹.

El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas

⁴⁹ Según el art. 153.1 CP redactado conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: «El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años».

en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 38. *Protección contra las amenazas*⁵⁰.

Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así

⁵⁰ Según el art. 171.7 CP introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo:

«Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior».

como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 39. Protección contra las coacciones⁵¹.

El contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción:

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de

⁵¹ Según el art. 172.3 CP introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo:

«Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior».

Asimismo conforme al art. 172 ter CP introducido por la LO 1/2015, de 30 de marzo:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1ª. La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2ª. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación,, o por medio de terceras personas.

3ª. Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4ª. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

Artículo 40. *Quebrantamiento de condena*⁵².

Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.

2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»

⁵² Según el art. 468. 2 y 3 CP redactados respectivamente por la LO 1/2010, de 22 de noviembre (BOE núm. 152, de 23 de junio) y por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

«2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.

3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses».

Artículo 41. Protección contra las vejaciones leves⁵³.

El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días:

1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.

Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

Artículo 42. Administración penitenciaria⁵⁴.

1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.

⁵³ El art. 620 CP ha sido suprimido por la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que introduce un nuevo apartado 4 en el art. 173 conforme al cual: «Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84».

⁵⁴ Vid. art. 10 bis LIVGA (§55); Según el art. 25 del RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas (BOE núm. 145, de 18 de junio): «En los casos en los que alguna de las penas o medidas previstas en este real decreto sean impuestas por hechos relacionados con la violencia de género, la Administración Penitenciaria coordinará sus actuaciones con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género»; vid. art. 7.3 y 4 REVD (§28).

TÍTULO V

Tutela Judicial

CAPÍTULO I

De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. *Organización territorial*⁵⁵.

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«1. En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia⁵⁶.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en el artículo 87 ter de la presente Ley Orgánica, corresponda a uno de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, determinándose en esta situación que uno solo de estos Órganos conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 87 ter de esta Ley.»

Artículo 44. *Competencia.*

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

⁵⁵ *Vid.* art. 36 LIVGA (§55).

⁵⁶ Redacción apartado 2 del art. 87 bis LOPJ por el art. único.24 de la LO 7/2015, de 21 de julio (BOE núm. 174, de 22 de julio).

«1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género⁵⁷.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado⁵⁸.
- e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley⁵⁹.
- f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley⁶⁰.
- g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin

⁵⁷ Redacción letra a) del art. 87 ter.1 LOPJ por el art. único.25 de la LO 7/2015, de 21 de julio (BOE núm. 174, de 22 de julio).

⁵⁸ Redacción letra d) del art. 87 ter.1 LOPJ por el art. único.25 de la LO 7/2015, de 21 de julio (BOE núm. 174, de 22 de julio).

⁵⁹ Letra e) del art. 87 ter.1 LOPJ añadida por la DF 1ª de la LO 3/2005, de 8 de julio (BOE núm. 263, de 30 de octubre).

⁶⁰ Letra f) del art. 87 ter.1 LOPJ añadida por el art. único.3 de la LO 6/2014, de 29 de octubre (BOE núm. 263, de 30 de octubre).

convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente⁶¹.

2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

4. Cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

5. En todos estos casos está vedada la mediación.

⁶¹ Letra g) del art. 87 ter.1 LOPJ añadida por el art. único.25 de la LO 7/2015, de 21 de julio (BOE núm. 174, de 22 de julio).

6. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministro de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción⁶²».

Artículo 45. *Recursos en materia penal.*

Se adiciona un nuevo ordinal 4.º al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁶³, con la siguiente redacción:

«De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.»

Artículo 46. *Recursos en materia civil.*

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio⁶⁴, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«Las Audiencias Provinciales también conocerán de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la citada Ley Orgánica.»

⁶² Apartado 6 añadido al art. 87 ter LOPJ por el artículo único. 2 de la LO 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género (BOE núm. 314, de 29 de diciembre).

⁶³ Actual ordinal 3º del art. 82.1 LOPJ.

⁶⁴ Actual ordinal 4º del art. 82.2 LOPJ.

Artículo 47. Formación⁶⁵.

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.

Artículo 48. Jurisdicción de los Juzgados.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido.

No obstante lo anterior, y atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer que atiendan a más de un partido judicial.»

Artículo 49. Sede de los Juzgados.

Se modifica el artículo 9 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen su sede en la capital del partido.»

Artículo 50. Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se adiciona un artículo 15 bis en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. La planta inicial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer será la establecida en el anexo XIII de esta Ley.

2. La concreción de la planta inicial y la que sea objeto de desarrollo posterior, será realizada mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la presente Ley y se ajustará a los siguientes criterios:

- a) Podrán crearse Juzgados de Violencia sobre la Mujer en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje.

⁶⁵ Vid. art. 21 LIVGA (§55) y párrafo 2º añadido al art. 307.2 LOPJ por el artículo único, 4 LO 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medias urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género (BOE núm. 314, de 29 de diciembre): « En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas».

- b) En aquellos partidos judiciales en los que, en atención al volumen de asuntos, no se considere necesario el desarrollo de la planta judicial, se podrán transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- c) Asimismo cuando se considere, en función de la carga de trabajo, que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil, según la naturaleza del órgano en cuestión.

3. Serán servidos por Magistrados los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás Juzgados que así se establecen en el anexo XIII de esta Ley.»

Artículo 51. *Plazas servidas por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial tendrá la siguiente redacción:

«2. El Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.»

Artículo 52. *Constitución de los Juzgados.*

Se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, con la siguiente redacción:

«1. El Gobierno, dentro del marco de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, oído el Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la Comunidad Autónoma afectada, procederá de forma escalonada y mediante Real Decreto a la constitución, compatibilización y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

2. En tanto las Comunidades Autónomas no fijen la sede de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ésta se entenderá situada en aquellas poblaciones que se establezcan en el anexo XIII de la presente Ley.»

Artículo 53. *Notificación de las sentencias dictadas por Tribunales.*

Se adiciona un nuevo párrafo en el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.»

Artículo 54. *Especialidades en el supuesto de juicios rápidos*⁶⁶.

Se adiciona un nuevo artículo 797 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. En el supuesto de que la competencia corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia.

2. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen reglamentariamente.

No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

3. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

Artículo 55. *Notificación de las sentencias dictadas por Juzgado de lo Penal.*

Se adiciona un apartado 5 en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

«5. Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer el letrado de la Administración de Justicia remitirá al mismo la sentencia por testimonio de forma inmediata. Igualmente se le remitirá la declaración de firmeza y la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada.»⁶⁷

Artículo 56. *Especialidades en el supuesto de juicios rápidos en materia de faltas.*

Se adiciona un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el contenido siguiente:

⁶⁶ Redacción art. 54 conforme a la corrección de errores (BOE núm. 87, 12 de enero de 2005).

⁶⁷ Redacción apartado 5 del art. 789 LECrim por el art. 2. 109 de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre).

«5. En el supuesto de que la competencia para conocer corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere este artículo ante dicho Juzgado en el día hábil más próximo. Para la realización de las citaciones antes referidas, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para asegurar esta coordinación.»

CAPÍTULO II

Normas procesales civiles

Artículo 57. *Pérdida de la competencia objetiva cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.*

Se adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es la siguiente:

«Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer.

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tuviese noticia de la comisión de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.

2. Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género, que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal, ni a dictar una orden de protección, tras verificar que concurren los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inmediatamente citar a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal que se celebrará en las siguientes 24 horas a fin de que éste tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal, de manera inmediata, habrá de decidir si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el Tribunal, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

A los efectos del párrafo anterior, el requerimiento de inhibición se acompañará de testimonio de la incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, del auto de admisión de la querrela, o de la orden de protección adoptada.

4. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el Tribunal Civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer sin que sea de aplicación lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debiendo las partes desde ese momento comparecer ante dicho órgano.

En estos supuestos no serán de aplicación las restantes normas de esta sección, ni se admitirá declinatoria, debiendo las partes que quieran hacer valer la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer presentar testimonio de alguna de las resoluciones dictadas por dicho Juzgado a las que se refiere el párrafo final del número anterior.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente, y en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

CAPÍTULO III

Normas procesales penales

Artículo 58. *Competencias en el orden penal.*

Se modifica el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo⁶⁸.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

⁶⁸ Redacción apartado 1 del art. 14 LECrim por la DF 2ª.1 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, 23 de noviembre, del Código Penal.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por delitos leves, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión del delito leve o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801, así como de los Juzgados de Instrucción competentes para dictar sentencia en el proceso por aceptación de decreto.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste⁶⁹.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

⁶⁹ Redacción apartado 3 del art. 14 LECrim por el art. único.1 de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la Justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales (BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).

- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado⁷⁰.»

Artículo 59. *Competencia territorial.*

Se adiciona un nuevo artículo 15 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.»

Artículo 60. *Competencia por conexión.*

Se adiciona un nuevo artículo 17 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya redacción es la siguiente:

«La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del artículo 17 de la presente Ley.»

CAPÍTULO IV

Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas

Artículo 61. *Disposiciones generales.*

1. Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que

⁷⁰ Redacción letra d) del apartado 5 del art. 14 LECrim por la DF 2ª.1 de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, 23 de noviembre, del Código Penal.

convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas⁷¹.

Artículo 62. *De la orden de protección*⁷².

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 63. *De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad*⁷³.

1. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. Los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas.

Artículo 64. *De las medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones*⁷⁴.

1. El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculcado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

2. El Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen⁷⁵.

3. El Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

⁷¹ Apartado 4 del art. 61 redactado conforme a la DF 3ª.2 de la LO 8/2015, de 22 de julio.

⁷² *Vid.* art. 2 Ley 27/2003, de 31 de julio (§34).

⁷³ *Vid.* arts. 19, 20, 21, 22 y 25 LEVD (§27); art. 31 REVD (§28); art. 2 LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales (§49).

⁷⁴ *Vid.* art. 2 Ley 27/2003, de 31 de julio (§34).

⁷⁵ Redacción del apartado 2 del art. 64 conforme a la corrección de errores (BOE núm. 87, 12 de enero de 2005); *vid.* art. 49 LIVGA (§55).

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

4. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

5. El Juez podrá prohibir al inculcado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

6. Las medidas a que se refieren los apartados anteriores podrán acordarse acumulada o separadamente.

Artículo 65. *De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores*⁷⁶.

El Juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

Artículo 66. *De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores*⁷⁷.

El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

⁷⁶ Redacción del art. 65 conforme a la DF 3ª.3 de la LO 8/2015, de 22 de julio; *vid.* DF 1ª.14 LEVD (§27); *vid.* art. 544 quinquies LECrim introducido por la DF 1ª. 14 LEVD (§27).

⁷⁷ Redacción del art. 66 conforme a la DF 3ª.4 de la LO 8/2015, de 22 de julio; *vid.* DF 1ª.14 LEVD (§27); *vid.* art. 544 quinquies LECrim introducido por la DF 1ª. 14 LEVD (§27).

Artículo 67. *De la medida de suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.*

El Juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 68. *Garantías para la adopción de las medidas.*

Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.

Artículo 69. *Mantenimiento de las medidas de protección y seguridad.*

Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

CAPÍTULO V

Del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

Artículo 70. *Funciones del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer*⁷⁸.

Se añade un artículo 18 quáter en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal⁷⁹, con la siguiente redacción:

«1. El Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia de género comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁷⁸ *Vid.* Circular 6/2011, de 2 de noviembre (FGE), sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer (§72).

⁷⁹ El art. 18 quater EOMF es suprimido por el art. único.13 de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, que modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE núm. 243, de 10 de diciembre); *Vid.* art. 20.1 EOMF.

- c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.
- d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materias de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.
- e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en materia de violencia de género.

2. Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para auxiliarlo de manera permanente u ocasional.»

Artículo 71. *Secciones contra la violencia sobre la mujer*⁸⁰.

Se sustituyen los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por el siguiente texto:

«En la Fiscalía de la Audiencia Nacional y en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección de Menores a la que se encomendarán las funciones y facultades que al Ministerio Fiscal atribuye la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y otra Sección Contra la Violencia sobre la Mujer en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia. No obstante, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen podrán actuar también en otros ámbitos o materias.

En las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales podrán existir las adscripciones permanentes que se determinen reglamentariamente.

A la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las siguientes funciones:

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

⁸⁰ El Art. 18 EOMF ha sido modificado por el art. único.12 de la Ley 24/2007, de 9 de octubre; *Vid.* art. 36 LIVGA (§55).

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso precedente.»

Artículo 72. *Delegados de la Jefatura de la Fiscalía*⁸¹.

Se adiciona un apartado 5 al artículo 22 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En aquellas Fiscalías en las que el número de asuntos de que conociera así lo aconsejara y siempre que resultara conveniente para la organización del servicio, previo informe del Consejo Fiscal, podrán designarse delegados de la Jefatura con el fin de asumir las funciones de dirección y coordinación que le fueran específicamente encomendadas. La plantilla orgánica determinará el número máximo de delegados de la Jefatura que se puedan designar en cada Fiscalía. En todo caso, en cada Fiscalía habrá un delegado de Jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en los términos previstos en este apartado, en materia de infracciones relacionadas con la violencia de género, delitos contra el medio ambiente, y vigilancia penitenciaria, con carácter exclusivo o compartido con otras materias.

Tales delegados serán nombrados y, en su caso, relevados mediante resolución dictada por el Fiscal General del Estado, a propuesta motivada del Fiscal Jefe respectivo, oída la Junta de Fiscalía. Cuando la resolución del Fiscal General del Estado sea discrepante con la propuesta del Fiscal Jefe respectivo, deberá ser motivada.

Para la cobertura de estas plazas será preciso, con carácter previo a la propuesta del Fiscal Jefe correspondiente, realizar una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla. A la propuesta se acompañará relación del resto de los Fiscales que hayan solicitado el puesto con aportación de los méritos alegados.»

Disposición adicional primera. *Pensiones y ayudas*⁸².

1. Quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones, perderá la condición de beneficiario de la pensión de viudedad que le corresponda dentro del sistema público de pensiones cuando la víctima de dichos delitos fuera la causante de la pensión, salvo que, en su caso, medie la reconciliación entre ellos.

⁸¹ El Art. 22.5 EOMF ha sido modificado por el art. único.17 de la Ley 24/2007, de 9 de octubre.

⁸² *Vid.* art. 7.2 RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (§35); Según el art. 220.1 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261, de 31 de octubre): «En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho».

En tales casos, la pensión de viudedad que hubiera debido reconocerse incrementará las pensiones de orfandad, si las hubiese, siempre que tal incremento esté establecido en la legislación reguladora del régimen de Seguridad Social de que se trate⁸³.

2. A quien fuera condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera su cónyuge o excónyuge, o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, no le será abonable, en ningún caso, la pensión por orfandad de la que pudieran ser beneficiarios sus hijos dentro del Sistema Público de Pensiones, salvo que, en su caso, hubiera mediado reconciliación entre aquellos⁸⁴.

3. No tendrá la consideración de beneficiario, a título de víctima indirecta, de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, quien fuera condenado por delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la ofendida fuera su cónyuge o excónyuge o persona con la que estuviera o hubiera estado ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual,

⁸³ Redacción del apartado 1 de la DA 1ª conforme a la DA 30ª de la Ley 49/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE, núm. 291, de 5 de diciembre).

⁸⁴ La Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer (BOE núm. 53, de 2 de marzo), introduce diversas modificaciones en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y da nueva redacción a su art. 224. *Pensión de orfandad y prestación de orfandad:*

«1. Tendrán derecho a la pensión de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos e hijas del causante o de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, en el momento de la muerte, sean menores de veintiún años o estén incapacitados para el trabajo y que el causante se encuentre en alta o situación asimilada a la de alta, o fuera pensionista en los términos del artículo 217.1.c).

Será de aplicación, asimismo, a las pensiones de orfandad lo previsto en el segundo párrafo del artículo 219.1.

Tendrán derecho a la prestación de orfandad, en régimen de igualdad, cada uno de los hijos e hijas de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, siempre que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnan los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad. La cuantía de esta prestación será el 70 por ciento de su base reguladora, siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

En el supuesto de que hubiera más de una persona beneficiaria de esta prestación, el importe conjunto de las mismas podrá situarse en el 118 por ciento de la base reguladora, y nunca será inferior al mínimo equivalente a la pensión de viudedad con cargas familiares.

2. Podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad o de la prestación de orfandad, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante fuera menor de veinticinco años, el hijo del causante que no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los veinticinco años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión y la prestación de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente al curso académico.

3. La pensión de orfandad y la prestación de orfandad se abonará a quien tenga a su cargo a los beneficiarios según determinación reglamentaria».

durante, al menos, los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia⁸⁵.

Disposición adicional segunda. *Protocolos de actuación.*

El Gobierno y las Comunidades Autónomas, que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género⁸⁶.

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.*

Uno. Las letras b) y g) del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedarán redactadas de la forma siguiente:

- «b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos y para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Dos. Se incorporan tres nuevas letras en el apartado 1 del artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactadas de la forma siguiente:

- «k) Las organizaciones de mujeres con implantación en todo el territorio del Estado.
 - l) El Instituto de la Mujer.
 - m) Personalidades de reconocido prestigio en la lucha para la erradicación de la violencia de género.»

Tres. La letra e) del apartado 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactada de la forma siguiente:

- «e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y al fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres en la enseñanza.»

⁸⁵ Vid. arts. 1.2 y 7.5 del RAVD (§28).

⁸⁶ Vid. arts. 37 y 60 LIVGA (§55) y art. 479.3 LOPJ redactado con arreglo a la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 174, de 22 de julio), conforme al cual: «En todo caso los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de las que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género. Asimismo dentro de los Institutos podrán integrarse el resto de equipos psicosociales que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores, cuyo personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación serán orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres».

Cuatro. El apartado 1 del artículo 33 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedará redactado de la forma siguiente:

«1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo, donde deberán recogerse y valorarse los diversos aspectos del mismo, incluyendo la posible situación de violencia ejercida en la comunidad educativa. Asimismo se informará de las medidas que en relación con la prevención de violencia y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres establezcan las Administraciones educativas.»

Cinco. Se incluye un nuevo séptimo guión en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción⁸⁷:

«Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adiciona una nueva letra m) en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

«m) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo*⁸⁸.

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.»

Dos. Se modifica la letra e) y se añade la letra l) en el apartado 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático y las habilidades y técnica en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.

l) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

⁸⁷ Redacción del guión del apartado 1 del art. 56 por la DF 2.2. de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre).

⁸⁸ Por la DD única.1.b) de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 3 de mayo), queda derogada la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE núm. 238, de 4 de octubre).

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedará redactada de la siguiente forma:

«3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo, así como la formación en la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Disposición adicional quinta. *Modificación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación*⁸⁹.

Uno. Se adiciona una nueva letra b), con el consiguiente desplazamiento de los actuales, y tres nuevas letras n), ñ) y o) en el artículo 1 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

- «b) La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres.
- n) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.
- ñ) La formación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos y no violencia en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.
- o) El desarrollo de las capacidades afectivas.»

Dos. Se adicionan dos nuevas letras e) y f), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

- «e) Ejercitarse en la prevención de los conflictos y en la resolución pacífica de los mismos.
- f) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Tres. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

- «b) Adquirir habilidades en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales en los que se relacionan.

⁸⁹ Por la DD única.1.d) de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 3 de mayo), queda derogada la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE núm. 307, de 24 de diciembre).

c) Comprender y respetar la igualdad entre sexos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cuatro. Se adicionan tres nuevas letras b), c) y d), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Conocer, valorar y respetar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

c) Relacionarse con los demás sin violencia, resolviendo pacíficamente los conflictos.

d) Desarrollar sus capacidades afectivas.»

Cinco. Se modifica la letra f) del apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 23 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«1. f) Ética e igualdad entre hombres y mujeres.

«5. La asignatura de Ética incluirá contenidos específicos sobre la igualdad entre hombres y mujeres.»

Seis. Se adicionan dos nuevas letras b) y c), con el consiguiente desplazamiento de las actuales, en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«b) Consolidar una madurez personal, social y moral, que les permita actuar de forma responsable, autónoma y prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

c) Fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y analizar y valorar críticamente las desigualdades entre ellos.»

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 3 en el artículo 40 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«3. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios para las mujeres. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.»

Ocho. Se adicionan dos nuevas letras e) y f) en el apartado 2 del artículo 52 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el siguiente contenido:

«e) Desarrollar habilidades en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.

f) Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres.»

Nueve. Se modifica la letra d) del artículo 56 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«d) La tutoría del alumnado para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades y resolver pacíficamente sus conflictos.»

Diez. Se adiciona una nueva letra g), con el consiguiente desplazamiento de la letra g) actual que pasará a ser una nueva letra h), en el apartado 2 del artículo 81 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, con el contenido siguiente:

«g) Una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, residente en la ciudad donde se halle emplazado el centro y elegida por el Consejo Escolar del centro.»

Once. Se modifica la letra k) en el apartado 1 del artículo 82 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactado de la forma siguiente:

«k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

Doce. Se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que queda redactada de la forma siguiente:

«g) Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.»

Disposición adicional sexta. *Modificación de la Ley General de Publicidad.*

Uno. Se modifica el artículo 3, letra a), de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que quedará redactado de la siguiente forma⁹⁰:

«Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.»

⁹⁰ Art. 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre (BOE núm. 274, de 15 de noviembre), modificado por el art. 2.1 de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE núm. 315, de 31 de diciembre).

Dos. Se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁹¹, con el contenido siguiente:

«1 bis. Cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación y rectificación:

- a) La Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer.
- b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- d) Los titulares de un derecho o interés legítimo.»

Tres. Se adiciona una disposición adicional a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad⁹², con el contenido siguiente:

«La acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercitará en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las Instituciones a que se refiere el artículo 25.1 bis de la presente Ley.»

Disposición adicional séptima. *Modificación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*⁹³.

Uno. Se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 37 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«7. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa

⁹¹ Art. 25 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, derogado por la DD única.1.a) de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre.

⁹² DA derogada por la DD única.1.a) de la Ley 29/2009, de 30 de diciembre.

⁹³ El RD Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 75, de 29 de marzo), queda derogado por la DD única.1 del RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE núm. 255, de 24 de octubre).

y los representantes de los trabajadores, o conforme al acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a la trabajadora, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 bis) en el artículo 40 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«3 bis) La trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a la trabajadora las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrán una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora.

Terminado este período, la trabajadora podrá optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.»

Tres. Se introduce una nueva letra n) en el artículo 45, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«n) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Cuatro. Se introduce un nuevo apartado 6, en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«6. En el supuesto previsto en la letra n) del apartado 1 del artículo 45, el período de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses, salvo que de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima requiriese la continuidad de la suspensión, En este caso, el juez podrá prorrogar la suspensión por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho meses.»

Cinco. Se introduce una nueva letra m) en el artículo 49, apartado 1, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el contenido siguiente:

«m) Por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Seis. Se modifica el párrafo segundo de la letra d) del artículo 52 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos del párrafo anterior, las ausencias debidas a huelga legal por el tiempo de duración de la misma, el ejercicio de actividades de representación legal de los trabajadores, accidente de trabajo, maternidad, riesgo durante el embarazo, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, licencias y vacaciones, enfermedad o accidente no laboral, cuando la baja haya sido acordada por los servicios sanitarios oficiales y tenga una duración de más de veinte días consecutivos, ni las motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género, acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda.»

Siete. Se modifica la letra b) del apartado 5 del artículo 55, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la del comienzo del período de suspensión a que se refiere la letra a); la de los trabajadores que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 37 de esta Ley, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado la excedencia prevista en el apartado 3 del artículo 46 de la misma; y la de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral, en los términos y condiciones reconocidos en esta Ley.»

Disposición adicional octava. *Modificación de la Ley General de la Seguridad Social*⁹⁴.

Uno. Se añade un apartado 5 en el artículo 124 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«5. El período de suspensión con reserva del puesto de trabajo, contemplado en el artículo 48.6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrá la consideración de período de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia, maternidad y desempleo.»

⁹⁴ El texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, aprobado por el RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE núm. 154, de 29 de junio), queda derogado por la DD única.1 del RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

Dos. Se modifica la letra e) del apartado 1.1, así como el apartado 1.2 del artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«1.1.e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

1.2 Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o en el supuesto contemplado en la letra n), del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto de los Trabajadores.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A efectos de determinación del período de ocupación cotizada a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores.

No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectuó la entidad gestora o, en su caso, la empresa, excepto cuando la prestación se perciba en virtud de la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 45.1.n) del Estatuto de los Trabajadores, tal como establece el artículo 124.5 de esta Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 231 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«2. A los efectos previstos en este título, se entenderá por compromiso de actividad el que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo.

Para la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior el Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.»

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Acreditación de situaciones legales de desempleo.

La situación legal de desempleo prevista en los artículos 208.1.1e) y 208.1.2 de la presente Ley, cuando se refieren, respectivamente, a los artículos 49.1 m) y 45.1 n) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se acreditará por comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género.»

Disposición adicional novena. *Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*

Uno. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos: artículos: 3.2.e) y f); 6; 7; 8; 11; 12; 13.2, 3 y 4; 14.4 y 5; 16; 17; 18.1 a 5; 19.1 y 3; 20.1.a), b), párrafo primero, c), e), g) en sus párrafos primero a cuarto, e i); 2 y 3; 21; 22.1, a excepción de los dos últimos párrafos; 23; 24; 25; 26; 29, a excepción del último párrafo de sus apartados 5, 6 y 7; 30.5; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3, cuarta, duodécima y decimoquinta; disposiciones transitoria segunda, octava y novena.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

«3. En el marco de los Acuerdos que las Administraciones Públicas suscriban con la finalidad de facilitar la movilidad entre los funcionarios de las mismas, se tendrá especial consideración los casos de movilidad geográfica de las funcionarias víctimas de violencia de género.»

Tres. Se añade una letra i) al apartado 1 del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública⁹⁵, con el siguiente contenido:

«i) La funcionaria víctima de violencia sobre la mujer que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su Cuerpo o Escala y de análogas características que se encuentre vacante y sea de necesaria provisión. En tales supuestos la Administración Pública competente en cada caso estará obligada a comunicarle las vacantes de necesaria provisión ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.»

⁹⁵ Letra i) del art. 20.1 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (BOE núm. 185, de 3 de agosto), derogada por la DD única. b) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (BOE núm. 261, de 31 de octubre).

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 8 en el artículo 29 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con el siguiente contenido:

«8. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer funcionaria. Las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia en la misma. Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho período a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Esto no obstante, cuando de las actuaciones de tutela judicial resultase que la efectividad del derecho de protección de la víctima lo exigiere, se podrá prorrogar por períodos de tres meses, con un máximo de dieciocho, el período en el que, de acuerdo con el párrafo anterior, se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo, con idénticos efectos a los señalados en dicho párrafo.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública⁹⁶, con el siguiente contenido:

«5. En los casos en los que las funcionarias víctimas de violencia de género tuvieran que ausentarse por ello de su puesto de trabajo, estas faltas de asistencia, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o salud, según proceda.

Las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca la Administración Pública competente en cada caso.»

Disposición adicional décima. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 26. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.»

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

«Capítulo V. De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.»

⁹⁶ Apartado 5 del art. 20.1 Ley 30/1984, de 2 de agosto, derogada por la DD única. b) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por RD Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 87.

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.
- c) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) De los procedimientos de “habeas corpus”.
- e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.»

Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

«A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

«Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

Disposición adicional undécima. *Evaluación de la aplicación de la Ley.*

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, a los tres años de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica elaborará y remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se hará una evaluación de los efectos de su aplicación en la lucha contra la violencia de género.

Disposición adicional duodécima. *Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el contenido siguiente:

«1. Las referencias que se hacen al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia en los apartados 1 y 7 del artículo 544 ter de esta Ley, en la redacción dada por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.

2. Las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV, y en los artículos 962 a 971 de esta Ley, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer.»

Disposición adicional decimotercera. *Dotación del Fondo*⁹⁷.

Con el fin de coadyuvar a la puesta en funcionamiento de los servicios establecidos en el artículo 19 de esta Ley, y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se dotará un Fondo al que podrán acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinen en la respectiva Conferencia Sectorial. Ello, no obstante, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra se registrarán, en estos aspectos financieros, por sus regímenes especiales de Concerto Económico y de Convenio.

⁹⁷ Según la DF 6ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, de 4 de julio): «En aras a mantener el alto grado de consenso alcanzado y de acuerdo con el contenido del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género aprobado por el Congreso de los Diputados el 28 de septiembre de 2017, con el fin de garantizar su viabilidad, los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 contemplan:

Para las nuevas o ampliadas acciones reservadas a la Administración General del Estado dentro del Pacto de Estado en materia de violencia de género, las partidas de los Presupuestos Generales del Estado relacionadas con las mayores o nuevas medidas reservadas a la Administración General del Estado dentro del Pacto de Estado se incrementan en 80 millones de euros adicionales en este Proyecto de Ley.

Los Presupuestos Generales del Estado destinarán, vía transferencias finalistas a los ayuntamientos, un incremento de 20 millones de euros para las nuevas o ampliadas competencias reservadas a los ayuntamientos dentro del Pacto de Estado.

Los Presupuestos Generales del Estado destinarán a las Comunidades Autónomas un incremento de 100 millones de euros para las nuevas o ampliadas competencias reservadas a las Comunidades Autónomas dentro del Pacto de Estado».

Las Comunidades Autónomas, en uso de sus competencias, durante el año siguiente a la aprobación de esta Ley, realizarán un diagnóstico conjuntamente con las Administraciones Locales, sobre el impacto de la violencia de género en su Comunidad, así como una valoración de necesidades, recursos y servicios necesarios, para implementar el artículo 19 de esta Ley.

La dotación del Fondo se hará de conformidad con lo que dispongan las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición adicional decimocuarta. *Informe sobre financiación.*

Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, los Ministerios competentes, a propuesta de los órganos interterritoriales correspondientes, elaborarán informes sobre las repercusiones económicas de la aplicación de esta Ley. Dichos informes serán presentados al Ministerio de Hacienda que los trasladará al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Disposición adicional decimoquinta. *Convenios en materia de vivienda*⁹⁸.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional decimosexta. *Coordinación de los Servicios Públicos de Empleo*⁹⁹.

En el desarrollo de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se tendrá en cuenta la necesaria coordinación de los Servicios Públicos de Empleo, para facilitar el acceso al mercado de trabajo de las víctimas de violencia de género cuando, debido al ejercicio del derecho de movilidad geográfica, se vean obligadas a trasladar su domicilio y el mismo implique cambio de Comunidad Autónoma.

Disposición adicional decimoséptima. *Escolarización*¹⁰⁰.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar la escolarización inmediata de los hijos en el supuesto de cambio de residencia motivados por violencia sobre la mujer.

⁹⁸ Vid. art. 48 LIVGA (§55).

⁹⁹ Vid. DT 1ª RD 1369/2006, de 24 de noviembre (§39); art. 51 LIVGA (§55).

¹⁰⁰ Vid. art. 5 LOMPIVG (§33); art. 29 LIVGA (§55).

Disposición adicional decimoctava. *Planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

Se añade un anexo XIII a la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, cuyo texto se incluye como anexo a la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional decimonovena. *Fondo de garantía de pensiones¹⁰¹.*

El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

Disposición adicional vigésima. *Cambio de apellidos¹⁰².*

El artículo 58 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento.»

¹⁰¹ Vid. art. 16 RD 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (§40); DT única LIVGA (§55).

¹⁰² La Ley de 8 de junio de 1957 fue derogada por la DD de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio), cuyo art. 55 regula la autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales: «Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como aquellos supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos por Orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados reglamentariamente». Asimismo según el art. 208 párrafo 3º del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, modificado por RD 170/2007, de 9 de febrero (BOE núm. 59, de 9 de marzo): «En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia. Para ello deberá acreditarse que quien alegue ser objeto de violencia de género ha obtenido alguna medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito. También se podrá acceder al cambio de apellidos en la misma forma en cualquier supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera.

La Orden ministerial a que se refiere el párrafo anterior no será objeto de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” ni en cualquier otro medio.

En todos estos casos la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del ejercicio de las acciones que puedan proceder una vez concedida la autorización del cambio y, en particular, en caso de que se aprecie con posterioridad a la autorización del cambio la existencia de simulación o fraude por parte del solicitante.»

Disposición transitoria primera. *Aplicación de medidas.*

Los procesos civiles o penales relacionados con la violencia de género que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme.

Disposición transitoria segunda. *Derecho transitorio.*

En los procesos sobre hechos contemplados en la presente Ley que se encuentren en tramitación a su entrada en vigor, los Juzgados o Tribunales que los estén conociendo podrán adoptar las medidas previstas en el capítulo IV del título V.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Referencias normativas.*

Todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 17.^a, 18.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Naturaleza de la presente Ley.*

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: título I, título II, título III, artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 70, 71, 72, así como las disposiciones adicionales primera, segunda, sexta, séptima, octava, novena, undécima, decimotercera, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimoctava, decimonovena y vigésima, la disposición transitoria segunda y las disposiciones finales cuarta, quinta y sexta.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

1. Se habilita al Gobierno para que dicte, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las disposiciones que fueran necesarias para su aplicación.

A través del Ministerio de Justicia se adoptarán en el referido plazo las medidas necesarias para la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, así como para la adecuación de la estructura del Ministerio Fiscal a las previsiones de la presente Ley.

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica el Consejo General del Poder Judicial dictará los reglamentos necesarios para la ordenación de los señalamientos, adecuación de los servicios de guardia a la existencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y coordinación de la Policía Judicial con los referidos Juzgados.

Disposición final quinta. *Modificaciones reglamentarias.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, procederá a la modificación del artículo 116.4 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, estableciendo la obligatoriedad para la Administración Penitenciaria de realizar los programas específicos de tratamiento para internos a que se refiere la presente Ley. En el mismo plazo procederá a modificar el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo y el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio.

En el plazo mencionado en el apartado anterior, el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán su normativa a las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita¹⁰³.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Gratuita, que quedará redactado como sigue:

«5. Tampoco será necesario que las víctimas de violencia de género acrediten previamente carecer de recursos cuando soliciten defensa jurídica gratuita especializada, que se les prestará de inmediato, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la misma, éstas deban abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.»

Disposición final séptima. *Entrada en vigor¹⁰⁴.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los títulos IV y V, que lo hará a los seis meses

¹⁰³ Vid. art. 2.g) y nueva redacción apartado 5 del art.3 LAJG (§37).

¹⁰⁴ Tras la entrada en vigor LOMPIVG fueron planteadas ante el Tribunal Constitucional varias cuestiones de inconstitucionalidad que fueron desestimadas. Vid. STC 59/2008, de 14 de mayo (BOE núm. 135. Suplemento, de 4 de junio), cuyo FJ 9 declara: «No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural –la desigualdad en el ámbito de la pareja– generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto».

§ 34. LEY 27/2003, DE 31 DE JULIO, REGULADORA DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN

(BOE núm. 183, 1 de agosto de 2003; Rect. BOE núm.126, 25 de mayo de 2004)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género constituye un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos.

La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía.

Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves. Es necesaria, en suma, una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad.

Con este propósito, el pasado 22 de octubre de 2002 el Pleno del Congreso de los Diputados acordó crear en el seno de la Comisión de Política Social y Empleo una subcomisión con el fin de "... formular medidas legislativas que den una respuesta integral frente a la violencia de género...". Entre las conclusiones más relevantes de esta subcomisión, destaca precisamente la propuesta, respaldada por el Ministerio de Justicia, de creación y regulación de un nuevo instrumento denominado orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica.

Esta iniciativa responde a una inquietud que se ha venido manifestando en diversos documentos e informes de expertos, tanto nacionales (Consejo General del Poder Judicial, Instituto de la Mujer, Fiscalía General del Estado, etc.), como de organismos supranacionales (ONU, Consejo de Europa, instituciones de la UE). Dicha inquietud fue formulada por las Cortes Generales como "...la necesidad de una respuesta integral, la coordinación como prioridad absoluta..." en el reciente informe de la ponencia constituida en el seno de la Comisión Mixta de Derechos de la Mujer, que han hecho suyo los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado. Con esta ley se viene a dar cumplimiento a este mandato unánime de las Cortes Generales.

II

La orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas. Pretende que

a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil. La orden judicial de protección supondrá, a su vez, que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos. En ello consiste, precisamente, su elemento más innovador.

Con el fin de hacer efectivas las medidas incorporadas a la orden de protección, se ha diseñado un procedimiento especialmente sencillo, accesible a todas las víctimas de la violencia doméstica, de modo que tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más inmediato puedan solicitarla sin formalismos técnicos o costes añadidos. Asimismo, la nueva orden de protección se ha de poder obtener de forma rápida, ya que no habrá una protección real a la víctima si aquélla no es activada con la máxima celeridad. Para ello, continuando en la línea inaugurada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, por la que se regula el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, la presente regulación se decanta por atribuir la competencia para adoptar la orden de protección al Juez de Instrucción en funciones de guardia. La decisión judicial deberá sustanciarse de manera menos perturbadora en el seno del proceso penal en curso, sea cual fuere su naturaleza y características. A estos efectos se posibilita que la audiencia judicial del presunto agresor coincida con la comparecencia prevista en el artículo 504 bis 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando ésta fuere procedente por la gravedad de los hechos o las circunstancias concurrentes, con audiencia prevista en el artículo 798 si se tratase causas tramitadas con arreglo al procedimiento de enjuiciamiento rápido, o con el acto del juicio de faltas, en su caso.

Finalmente, la nueva ley da carta de naturaleza al Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, al que tendrán acceso inmediato todas las órdenes de protección dictadas por cualquier juzgado o tribunal y en el que se anotarán, además, los hechos relevantes a efectos de protección a las víctimas de estos delitos y faltas.

Artículo 1º. *Se modifica el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado en los siguientes términos:*

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.»

Artículo 2º. *Se añade un nuevo artículo 544 ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado en los siguientes términos:*

«1. El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo¹.

2. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal.

Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

3. La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas.

Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente.

Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

4. Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal².

Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo

¹ La referencia a las faltas tras haber sido suprimidas por la LO 1/2015, 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, debe entenderse hecha a los delitos leves, y al procedimiento previsto para su enjuiciamiento en el art. 962 y siguientes de la LECrim.

² *Vid.* art. 62 y DF 1ª LOMPIVG (§33).

798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis³.

5. La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico.

La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima⁴.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas⁵.

³ La referencia a las faltas tras haber sido suprimidas por la LO 1/2015, 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, debe entenderse hecha a los delitos leves, y al procedimiento previsto para su enjuiciamiento en el art. 962 y siguientes de la LECrim.

⁴ *Vid.* arts. 61 y 64 LOMPIVG (§33).

⁵ Según el art. 158 CC: «El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente⁶.

8. La orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones⁷.

1º. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2º. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3º. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4º. La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5º. La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6º. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro del cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria».

⁶ Redacción del apartado 7 del art. 544 ter conforme a la DF 1ª. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (§27); *vid.* art. 544 quinquies LECrim introducido por la DF 1ª. 14 LEVD (§27); arts. 65, 66 y 67 LOMPIVG (§33).

⁷ Redacción del apartado 8 del art. 544 ter conforme al art. 2º. 61ª de la Ley 13/2009, de 13 de noviembre; *vid.* Anexo Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el CGPJ, para la actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género (§41), art. 11.2.e) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre (§51) y art. 57 ter LIVGA (§55).

9. La orden de protección implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria⁸.

10. La orden de protección será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género⁹.

11. En aquellos casos en que durante la tramitación de un procedimiento penal en curso surja una situación de riesgo para alguna de las personas vinculadas con el imputado por alguna de las relaciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa podrá acordar la orden de protección de la víctima con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores.»

Disposición adicional 1ª

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia de Protección de Datos, dictará las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, así como al régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en el mismo, asegurando en todo caso su confidencialidad.

Disposición adicional 2ª

El seguimiento de la implantación de esta ley se llevará a cabo por una comisión integrada por representantes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de las profesiones jurídicas y de los Ministerios de Justicia, Interior y Trabajo y Asuntos Sociales, así como por una representación de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

Corresponderá a esta comisión la elaboración de protocolos de alcance general para la implantación de la orden de protección regulada en esta ley, así como la adopción de instrumentos adecuados de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los jueces y tribunales y las Administraciones públicas competentes.

Disposición final única

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁸ Redacción del apartado 9 del art. 544 ter conforme al art. 2º. 61ª de la Ley 13/2009, de 13 de noviembre; *vid. art. 7 LEVD* (§27).

⁹ Redacción del apartado 10 del art. 544 ter conforme al art. 2º. 61ª de la Ley 13/2009, de 13 de noviembre; *vid. art. 2.3. c) y 10. a) RD 95/2009*, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (§35).

**§ 35. REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE
SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE
APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA¹**

(BOE núm. 33, 7 de febrero de 2009)

.....

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto crear el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, y regular su organización y funcionamiento².

2. Dicho Sistema de registros estará integrado por el Registro Central de Penados, el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, el Registro Central de Rebeldes Civiles, el Registro de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores y el Registro Central de Delincuentes Sexuales³.

Artículo 2. *Naturaleza del sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia.*

1. El sistema de registros constituye un sistema de información de carácter no público cuyo objetivo fundamental es servir de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

¹ Modificado por RD 1611/2011, de 14 de noviembre (BOE núm. 290, de 2 de diciembre) y Real Decreto 576/2014, de 4 de julio, por el que se modifica el RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y se crea el fondo documental de requisitorias (BOE núm. 173, de 17 de julio), y RD 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales (§46).

² Según el art. 6.1.k) del RD 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el RD 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales (BOE núm. 206, de 25 de agosto), corresponde a la Dirección General de Modernización de la Justicia, Desarrollo Tecnológico y Recuperación y Gestión de Activos, bajo la dirección de la Secretaría General de la Administración de Justicia: «La gestión del Registro central de penados, del Registro central de rebeldes civiles, del Registro central de responsabilidad penal de los menores, del Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, del Registro central de medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes y del Registro central de delincuentes sexuales, así como la gestión de cuantos otros registros se creen por la legislación vigente que sirvan de apoyo a la actividad de los órganos judiciales y el impulso para su modernización y su conexión con otros países de la Unión Europea».

³ Redacción apartado 2 del art. 1 por el RD 1110/2015, de 11 de diciembre (§46).

y Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas con competencias plenas en materia de seguridad pública, y de otros órganos administrativos, en el ámbito de las competencias delimitadas en el presente real decreto.

2. Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos en esta materia por España.

3. Este sistema, integrado por las bases de datos de los Registros que a continuación se relacionan, tiene por objeto, en cada caso:

- a) Registro Central de Penados: la inscripción de las resoluciones firmes por la comisión de un delito o falta que impongan penas o medidas de seguridad, dictadas por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal.
- b) Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes: la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia no firme por delito o falta y medidas cautelares notificadas al imputado que no sean objeto de inscripción en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, autos de declaración de rebeldía y requisitorias adoptadas en el curso de un procedimiento penal por los Juzgados o Tribunales del orden jurisdiccional penal⁴.
- c) Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica: la inscripción de penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia por delito o falta, medidas cautelares y órdenes de protección acordadas en procedimientos penales en tramitación, contra alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Asimismo, la inscripción de los quebrantamientos de cualquier pena, medida u orden de protección acordada en dichos procedimientos penales⁵.
- d) Registro Central de Rebeldes Civiles: la inscripción de demandados en cualquier procedimiento civil cuyo domicilio se desconozca y siempre que no hayan tenido resultado positivo las averiguaciones de domicilio a que se refiere el artículo 156 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- e) Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores: la inscripción de sentencias condenatorias firmes dictadas por los Juzgados y Tribunales en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

⁴ Redacción apartado 3.b) del art. 2 por el RD 576/2014, de 4 de julio.

⁵ Conforme a la DA 2ª del RD 1611/2011, de 14 de noviembre: «Las menciones efectuadas en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica se entenderán efectuadas al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, conforme a lo dispuesto en el artículo 544 ter.10 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dado por el artículo segundo. Sesenta y uno de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial».

4. Dependiendo del Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes y del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, existirá un Fondo Documental de Requisitorias cuya creación y régimen jurídico queda establecido en la disposición adicional cuarta⁶.

.....

CAPÍTULO II

Acceso a la información

Artículo 5. *Acceso general a la información contenida en el Sistema de Registros.*

1. El Ministerio de Justicia autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema, a:

- a) Los órganos judiciales, a través del personal de cada oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que están conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- b) El Ministerio Fiscal, a través del personal de cada Fiscalía autorizado por el Fiscal Jefe, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las funciones atribuidas al mismo por la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por real decreto de 14 de septiembre de 1882, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad Penal de los menores y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

2. En cualquier caso, los interesados, acreditando su identidad, tendrán derecho a solicitar el acceso, mediante exhibición, únicamente a los datos relativos a su persona contenidos en cualquiera de los Registros a los que se refiere este real decreto.

.....

Artículo 7. *Acceso a la información contenida en el Registro Central de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica.*

1. Además de los indicados en el artículo 5, el Ministerio de Justicia autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en el Registro Central de Protección a las Víctimas de Violencia Doméstica, a:

- a) La policía judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁶ Apartado 4 del art. 2 introducido por el RD 576/2014, de 4 de julio.

- b) Las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil responsables de la concesión de los permisos de armas, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.
- c) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables de la expedición del pasaporte, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.
- d) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables del control de entrada y salida del territorio nacional, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.
- e) Las unidades de policía especialmente encargadas del control y seguimiento de la violencia doméstica, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de víctimas de violencia doméstica o de género, a través de los funcionarios autorizados.
- f) Las comunidades autónomas, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de las víctimas de violencia doméstica o de género, a través del responsable del punto de coordinación o, en su caso, a través de las personas designadas por dicho responsable. Este acceso directo se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones previstas por la disposición adicional primera de este real decreto.
- g) Las delegaciones y subdelegaciones del Gobierno, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de víctimas de violencia doméstica o de género. En el caso de las delegaciones del Gobierno, a través del responsable de la unidad de coordinación contra la violencia sobre la mujer o las personas que éste designe; en el caso de las subdelegaciones del Gobierno, a través del responsable de la unidad contra la violencia sobre la mujer o las personas que éste designe.
- h) La Administración Penitenciaria, exclusivamente en el ámbito de sus competencias de protección de las víctimas de la violencia doméstica o de género, a través de los funcionarios autorizados.

2. El encargado del Registro Central de Protección de Víctimas de Violencia Doméstica comunicará al menos semanalmente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a los procedimientos terminados por sentencia firme condenatoria que se inscriban en dicho Registro por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas o de lesiones cuando la ofendida por el delito fuera cónyuge o ex cónyuge del condenado o estuviera o hubiera estado ligada a él por una análoga relación de afectividad a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. El encargado del Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género comunicará al menos semanalmente a la Dirección

General de Tráfico del Ministerio del Interior los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o cualquier pena o medida relacionada con la seguridad vial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 529 bis, 765.4 y 794.2 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁷.

CAPÍTULO III

Información contenida en el sistema

Artículo 8. *Información de carácter general contenida en los Registros integrados en el Sistema.*

La información contenida en los Registros Centrales integrados en el Sistema deberá comprender, con carácter general, los siguientes datos:

a) Datos identificativos.

Nombre y apellidos del condenado, rebelde, sometido a medidas de seguridad o medida cautelar, alias en su caso, sexo, fecha de nacimiento, nombre de los padres, localidad, provincia, país de nacimiento, domicilio conocido, nacionalidad y documento nacional de identidad o NIE, pasaporte o tarjeta de identidad en el caso de los extranjeros, número ordinal informático policial y número de atestado.

En relación con las personas jurídicas se hará constar la razón o denominación social, nacionalidad, domicilio social y domicilio fiscal, actividad principal, tipo de sociedad, número o código de identificación fiscal y datos registrales.

En el supuesto de entes sin personalidad jurídica se hará constar denominación, número o código de identificación fiscal o cualquier otro dato que sirva para su identificación.

Cuando en una misma causa resulten condenadas personas físicas y personas jurídicas o entes sin personalidad se hará constar esta circunstancia en el Sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia⁸.

b) Órgano judicial que acuerda la resolución, fecha de la misma, clase y número de procedimiento, y número de identificación general.

c) Los datos personales identificativos de la víctima, domicilio o domicilios conocidos de la víctima, y relación de parentesco entre la víctima y el condenado o denunciado siempre que sea necesario y, en todo caso, en los procedimientos de violencia doméstica o de género.

d) La condición de menor de edad de la víctima cuando se trate de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

⁷ Apartado 3 del art. 7 introducido por el RD 576/2014, de 4 de julio.

⁸ Redacción del apartado a) del art. 8 por el RD 1611/2011, de 14 de noviembre.

Artículo 9. *Información contenida en la inscripción de sentencias firmes*⁹.

Cuando se trate de sentencias firmes que impongan penas o medidas de seguridad a mayores de edad se inscribirán, además, los siguientes datos:

- a) Fecha de la sentencia que imponga la pena o medida de seguridad.
- b) Fecha de firmeza de la sentencia y fecha de efectos del requerimiento del cumplimiento¹⁰.
- c) Órgano judicial sentenciador.
- d) Condición de reincidente y/o reo habitual del condenado en su caso.
- e) Órgano judicial de ejecución de la sentencia, en su caso.
- f) Número y año de la ejecutoria.
- g) Delito o delitos y precepto penal aplicado.
- h) Pena o penas principales y accesorias, medida de seguridad y su duración y cuantía de la multa con referencia a su duración y cuota diaria o multa proporcional.
- i) Fecha de comisión del delito.
- j) Participación como autor o cómplice y grado de ejecución.
- k) Sustitución de las penas o medidas de seguridad, en su caso.
- l) Suspensión de la ejecución de las penas o medidas de seguridad, en su caso, fecha de notificación, así como plazo por el que se concede la suspensión.
- m) Prórroga del auto de suspensión de las penas.
- n) Fecha de la revocación del auto de suspensión de las penas o medidas de seguridad.
- ñ) Fecha de la remisión definitiva de la pena, cumplimiento efectivo de la misma o prescripción.
- o) Fecha del cese de la medida de seguridad.
- p) Expulsión y fecha de la misma, cuando se acuerde como sustitución de la pena o medida de seguridad.
- q) Cumplimiento.
- r) Acumulación de penas.
- s) Responsabilidad civil derivada de la infracción penal
- t) Resoluciones judiciales que se pronuncien sobre el traslado de la pena de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁹ Redacción del art. 9 por el RD 1611/2011, de 14 de noviembre.

¹⁰ Redacción apartado b) del art. 9 por el RD 576/2014, de 4 de julio.

Artículo 10. *Información contenida en la inscripción de medidas cautelares, requisitorias, autos de rebeldía o sentencias no firmes*¹¹.

Cuando se trate de medidas cautelares, requisitorias, autos de rebeldía o Sentencias no Firmes impuestas a mayores de edad se inscribirán, además, los siguientes datos:

- a) Medidas cautelares, personales o reales y órdenes de protección en los procedimientos de violencia doméstica o de género, indicando fecha de adopción, de notificación al sometido a la medida u orden de protección y de cancelación y, en su caso tipo, contenido, ámbito y duración, así como sus modificaciones o sustituciones, y delito o falta objeto del procedimiento. En relación con las órdenes de protección se indicará la situación y origen de la solicitud.
- b) Sentencias no Firmes indicando órgano enjuiciador, procedimiento, fecha de la misma y, en su caso, delitos o faltas declarados, penas o medidas de seguridad impuestas, su duración o cuantía.
- c) Órdenes de busca, indicando el órgano judicial que la acuerda, fecha de la misma, tipo de procedimiento, delito objeto del procedimiento, pena y duración de la misma.
- d) Órdenes europeas de detención y entrega emitidas por las autoridades judiciales españolas.
- e) Auto de rebeldía indicando fecha del auto y de su anulación.

.....

Artículo 13. *Inclusión de datos en el sistema.*

1. La transmisión de datos a los Registros Centrales se realizará a través de procedimientos electrónicos por el secretario judicial que corresponda. A tal efecto, el secretario judicial verificará la exactitud del contenido de la información que, previamente cumplimentada por el personal de la oficina judicial bajo su dirección, se trasmita a los Registros Centrales. Esta información deberá remitirse en los siguientes plazos.

- a) De forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de cinco días desde la firmeza de la sentencia o auto de rebeldía, desde que se adopte la medida cautelar o sentencia no firme o desde que se acuerde la comunicación edictal cuando se trate de inscripciones en los Registros Centrales de Penados, Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, Rebeldes Civiles y Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.
- b) De forma inmediata y, en cualquier caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde la firmeza de la sentencia o desde que se adopte la medida cautelar o sentencia no firme cuando se trate de inscripciones en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. Cuando las circunstancias técnicas impidan la transmisión telemática a este Registro Central, la transmisión

¹¹ Redacción del art. 10 por el RD 1611/2011, de 14 de noviembre.

de datos podrá realizarse mediante la remisión al encargado del registro de los modelos aprobados por Orden del Ministro de Justicia. Los secretarios judiciales ordenarán que se remita en dicho plazo copia impresa de los mismos a la policía judicial a efectos de su ejecución y seguimiento¹².

2. En cuanto las condiciones técnicas lo permitan, la transmisión de la información se realizará directamente desde las aplicaciones de gestión procesal y las firmas plasmadas en los documentos serán sustituidas por las correspondientes firmas electrónicas reconocidas.

.....

CAPÍTULO V

Certificación de los datos

Artículo 16. *Certificación de los datos inscritos en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.*

Se emitirán certificaciones de los datos inscritos en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia en los siguientes casos:

- a) Los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán, a través del personal de la oficina judicial autorizado por el Secretario Judicial, obtener directamente los datos incluidos en de las Bases de Datos del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Los datos así obtenidos se aportarán al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia del Secretario Judicial con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al Responsable de Registro.

Sin perjuicio de lo anterior, los órganos judiciales podrán recabar del Registro, por vía telemática y de acuerdo con un modelo normalizado, la certificación.

- b) Por el Encargado de los Registros integrados en el Sistema de Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia se informará a las autoridades de Estados extranjeros, en las formas y supuestos que determinen las normas comunitarias y los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España, acerca de las sentencias condenatorias firmes impuestas a personas físicas mayores de edad relativas a extranjeros o españoles de las que exista constancia y en su caso, a personas jurídicas y entes sin personalidad¹³.

¹² Por Orden JUS/375/2015, de 26 de febrero, se modifica la Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, y se aprueban los nuevos modelos de remisión al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género de la información que debe inscribirse en el mismo (BOE núm. 56, de 6 de marzo): Anexo A «Anotación de procedimientos de violencia doméstica y de género sentenciados» y Anexo B «Nota de incoación, reapertura y cancelación de procedimientos penales de violencia doméstica y de género. Anotación y cancelación de medidas» que se incorporan para su consulta al final de esta disposición.

¹³ Redacción del párrafo b) del art. 16 por el RD 1611/2011, de 14 de noviembre.

- c) Por el encargado de los Registros integrados en el Sistema de Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, se informará igualmente de los datos contenidos en las inscripciones de los Registros Centrales de Penados, de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes, de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Rebeldes Civiles, a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento en el que sea preceptivo este certificado para acceder a un derecho o adquirir una condición determinada con consentimiento del interesado, sea este persona física, jurídica o entes sin personalidad, manifestado directamente o a través de su representante, salvo que una norma con rango de Ley lo exceptúe. Dicha información se limitará únicamente a los datos relativos a la persona física, jurídica o ente sin personalidad interesado en el procedimiento¹⁴.
-

CAPÍTULO VI

Cancelación o rectificación de inscripciones

Artículo 18. *Normas generales de cancelación o rectificación de inscripciones..*

1. La cancelación de las inscripciones se practicará de oficio, a instancia del titular interesado, o por comunicación del órgano judicial.

Corresponde al Ministerio de Justicia resolver el procedimiento para la cancelación de las inscripciones, cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento¹⁵.

2. Los titulares interesados podrán solicitar la cancelación o rectificación de sus datos contenidos en el Sistema de registros administrativos del Ministerio de Justicia de Apoyo a la Administración de Justicia. A estos efectos, dirigirán una solicitud en la que se hará constar, nombre y apellidos, filiación, localidad, provincia, fecha de nacimiento y documento nacional de identidad, NIE o tarjeta de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, todos ellos en vigor, acompañando al modelo de solicitud, original de los documentos anteriores o copia compulsada de los mismos. En el caso de personas jurídicas o entes sin personalidad, nombre y apellidos del representante, documento nacional de identidad, NIE o tarjeta de identidad o pasaporte en el caso de extranjeros, todos ellos en vigor, acompañando al modelo de solicitud, original de los documentos anteriores o copia compulsada de los mismos así como la documentación que acredite su condición de representante legal. En la solicitud deberá hacerse constar de manera obligatoria un domicilio a efectos de notificaciones. Mediante Orden del Ministro de Justicia, se determinarán los requisitos y condiciones para que dichas solicitudes puedan tramitarse por vía telemática¹⁶.

¹⁴ Redacción del párrafo c) del art. 16 por el RD 1611/2011, de 14 de noviembre.

¹⁵ Redacción del apartado 1 del art. 18 por el RD 1611/2011, de 14 de noviembre.

¹⁶ Redacción del apartado 2 del art. 18 por el RD 1611/2011, de 14 de noviembre.

3. También deberá hacerse constar la causa o causas de la cancelación o rectificación que se solicita, pudiendo aportar cuantos documentos puedan ser determinantes para el fin solicitado.

4. Al expediente iniciado a instancia del interesado se llevarán las inscripciones afectadas y si del análisis de las mismas, o de lo aportado por el solicitante, se dedujera que no se dan los requisitos necesarios para proceder a la cancelación o rectificación, el Ministerio de Justicia denegará motivadamente la petición.

5. El encargado del Registro, de oficio, cuando tenga conocimiento a través de los datos obrantes en el Registro de que se dan los requisitos legalmente establecidos para la cancelación de una inscripción, procederá a elevar propuesta de cancelación.

Quando se trate de procedimientos penales que hayan dado lugar a inscripciones en los que no se haya comunicado modificación alguna durante los plazos de prescripción establecidos en los artículos 131 y 133 del Código Penal, el encargado del Registro Central se dirigirá al secretario judicial del correspondiente órgano judicial a los efectos de verificar su estado procesal, procediendo a cancelar la inscripción cuando así resulte de la comunicación que este le remita.

.....

Artículo 22. *Cancelación de inscripciones de medidas cautelares, ordenes de protección, ordenes de busca, Sentencias No Firmes y autos de rebeldía penal.*

1. La cancelación se producirá con carácter automático cuando se produzca la comunicación judicial en la que se exprese el cese de su vigencia.

2. También se cancelarán las inscripciones de medidas cautelares, órdenes de protección y Sentencias No Firmes relativas a un procedimiento en tramitación cuando se proceda a la inscripción de una sentencia firme recaída en el mismo procedimiento.

3. Asimismo, la acumulación de un procedimiento o la inhibición en favor de otro juzgado, producirán la cancelación de las correspondientes anotaciones cuando el encargado del Registro verifique la inscripción de la medida cautelar, orden de protección, orden de busca o auto de rebeldía penal en el procedimiento resultante de la acumulación o la inhibición.

.....

Disposición adicional primera. *Comunicación de las órdenes de protección a las Administraciones públicas competentes en materia de protección social¹⁷.*

1. Los secretarios de los juzgados y tribunales comunicarán las órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica que se adopten y sus respectivas solicitudes,

¹⁷ Vid. art. 544 ter.8 LECrim (§34); Anexo Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el CGPJ, para la actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género (§41); art. 11.2.e) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (§51); art. 57 ter LIVGA (§55).

mediante testimonio íntegro, a aquel o aquellos puntos de coordinación designados por la comunidad autónoma correspondiente, que constituirán el canal único de notificación de estas resoluciones a centros, unidades, organismos e instituciones competentes en materia de protección social en relación con estas víctimas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La comunicación del secretario judicial se remitirá en un plazo nunca superior a 24 horas desde su adopción, por vía telemática o electrónica o, en su defecto, por medio de fax o correo urgente.

2. El punto de coordinación designado hará referencia al centro, unidad, organismo o institución que centraliza la información, su dirección postal y electrónica, números de teléfono y fax, régimen horario y persona o personas responsables de aquél. En el caso de comunidades autónomas pluriprovinciales, podrá identificarse un punto de conexión específico para cada provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial mantendrá una relación actualizada de los puntos de coordinación designados, remitirá tal identificación en su integridad y sus modificaciones o actualizaciones a los Ministerios de Justicia, de Igualdad y del Interior, así como a la Fiscalía General del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, decanatos y juzgados de instrucción del ámbito autonómico correspondiente.

.....

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan expresamente derogados el Real Decreto de 2 de Octubre de 1878, la Real Orden de 1 de Abril de 1896, el Real Decreto 2012/1983, de 28 de Julio, sobre cancelación de antecedentes penales, Real Decreto 231/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro Central de Rebeldes Civiles, el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, por el que se regula el Registro de Sentencias Firmes sobre Responsabilidad Penal de los Menores, el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y cuantas disposiciones contenidas en normas de igual o inferior rango al presente real decreto se opongan a lo previsto en él.

.....

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXOS

**REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO: ANEXO A**

ANOTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO SENTENCIADOS

DATOS DEL PROCEDIMIENTO			
Atestado policial		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Número atestado		Fecha atestado	
Cuerpo policial del que dimana el atestado			
Orden de protección solicitada por			
VÍCTIMA <input type="checkbox"/> TERCERO <input type="checkbox"/> MINISTERIO FISCAL <input type="checkbox"/> JUEZ <input type="checkbox"/>			
Órgano Instructor *	Localidad *		Provincia *
NIG del asunto * (2)	Clase de procedimiento * (3)		Número/año *
Delito / Falta objeto del procedimiento * (4)			Fecha Incoación *
Órgano Sentenciador *	Localidad *		Provincia *
Clase de procedimiento * (3)			Número/año *
Fecha Sentencia *	Fecha Firmeza (5 y 11)	Fecha Incoación	
Órgano de Ejecutoria	Localidad		Provincia
Número/año de la ejecutoria			

CONDENADO			
Primer apellido *		Segundo apellido	
Nombre *	Sexo (H/M)	Nombre del padre	Nombre de la madre
Fecha nacimiento	Localidad nacimiento	Provincia nacimiento	Nacionalidad*
DNI/NIF/Pasap./P.Resid./NIE/Indoc.* (6)	Teléfono	Domicilio (7)	Núm. Piso
Población	Código postal	Provincia	País *

VICTIMA			
Primer apellido*		Segundo apellido	
Nombre*	Sexo (H/M)	Nombre del padre	Nombre de la madre
Fecha nacimiento*	Localidad nacimiento	Provincia nacimiento	Nacionalidad*
DNI/NIF/Pasap./P.Resid./NIE/Indoc.* (6)	Teléfono	Domicilio * (7)	Núm. * Piso *
Población *	Código postal *	Provincia *	País
Relación de parentesco o afectividad con el denunciado o imputado * (8)			

PENAS IMPUESTAS AL CONDENADO

DELITO * (9) FECHA DE COMISIÓN CONSUMADO <input type="checkbox"/> TENTATIVA <input type="checkbox"/> AUTOR <input type="checkbox"/> CÓMPLICE <input type="checkbox"/>	PENA * (10)	Clase (principal / accesoria / Medida de Seguridad) *	
		Fecha inicio cumplimiento (11)	
		Fecha de efectos del requerimiento de cumplimiento al condenado.	
		Duración (días-meses-años)	
		Cuantía	
		Centro Penitenciario (10 y 11)	
		Estado (11 y 13)	
		Fecha Estado (11 y 14)	
	PENA SUSTITUTORIA / OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA SUSPENSIÓN	Duración de la Suspensión / Sustitución (11 y 15)	
		Fecha Revocación (11 y 16)	

DELITO * (9) FECHA DE COMISIÓN CONSUMADO <input type="checkbox"/> TENTATIVA <input type="checkbox"/> AUTOR <input type="checkbox"/> CÓMPLICE <input type="checkbox"/>	PENA * (10)	Clase (principal / accesoria / Medida de Seguridad) *	
		Fecha inicio cumplimiento (11)	
		Fecha de efectos del requerimiento de cumplimiento al condenado.	
		Duración (días-meses-años)	
		Cuantía	
		Centro Penitenciario (10 y 11)	
		Estado (11 y 13)	
		Fecha Estado (11 y 14)	
	PENA SUSTITUTORIA / OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA SUSPENSIÓN	Duración de la Suspensión / Sustitución (11 y 15)	
		Fecha Revocación (11 y 16)	

Firma * El: _____	Sello del Órgano Judicial *
--------------------------	-----------------------------

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO SENTENCIADO

* Datos de cumplimentación obligatoria. En el caso de ser más de uno los condenados o víctimas existentes en el procedimiento, se deberán cumplimentar tantas hojas como sean necesarias.

(1) Este modelo deberá ser remitido preferentemente por fax a los siguientes números: 91 559 21 72, 91 559 25 36 o por correo certificado a la siguiente dirección:

Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género - Ministerio de Justicia
Calle San Bernardo n.º 19, 28071 Madrid

(2) Número de Identificación General del procedimiento. Deberá indicarse el asignado por el sistema de gestión procesal existente en el Juzgado Instructor.

(3) Regístrese lo que proceda (según campo desplegable de la aplicación): juicio faltas, juicio de faltas inmediato, diligencias previas, procedimiento abreviado, diligencias urgentes, juicio rápido, sumario ordinario, ley del tribunal del jurado y diligencias indeterminadas.

(4) Indíquese cada uno de los delitos o faltas cometidos en el ámbito de la violencia doméstica y de género, entre las personas relacionadas en el artículo 173.2 del CP.

(5) Fecha de la resolución por la que se declara firme la sentencia.

(6) Indíquese uno de los tipos de documentos identificativos (campo desplegable) y su número, o en su caso su condición de indocumentado.

(7) En caso de conocerse más de uno, deberá hacerse indicación completa de los mismos.

(8) En caso de que en el procedimiento se hubiere registrado más de un denunciado o víctima, se indicará la relación existente entre denunciado-s y víctima-s. Debiendo indicar en todo caso si existe o no convivencia.

(9) Rellenar por cada delito o falta objeto de condena, utilizando para ello cuantos ejemplares resulten necesarios.

(10) Rellenar por cada clase de pena impuesta, cumplimentando el apartado correspondiente para cada una de las que se hayan acordado. Utilícese para ello cuantos ejemplares resulten necesarios.

(11) Rellenar únicamente en caso de ser conocido en el momento de cursar el impreso. De no ser así se deberá cumplimentar un nuevo impreso en cuanto se tuviera conocimiento del mismo, indicando los datos de nuevo conocimiento y los referidos a datos del procedimiento.

(12) En el caso de producirse un cambio de Centro Penitenciario deberá comunicarse en la forma prevista en el número anterior (11).

(13) En caso de ser distinto de «en ejecución», indíquese lo que proceda (según desplegable de la aplicación):

Suspendida. Suspendida-

revocada. Sustituida.

Sustituida-revocada.

Cumplida. Prescripción.

Archivo por fallecimiento.

Cancelada.

Absolución.

Remisión.

Revocada.

(14) Indíquese la fecha de la resolución judicial que acuerde el estado de la pena. (15) Señálese el plazo acordado para la suspensión o sustitución.

(16) Indíquese la fecha de la resolución judicial acordando la revocación.

**REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO: ANEXO B**

**NOTA DE INCOACIÓN, REAPERTURA Y CANCELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO. ANOTACIÓN Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS**

DATOS DEL PROCEDIMIENTO			
Atestado policial	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	Número atestado
Fecha atestado			
Cuerpo policial del que dimana el atestado			
Orden de protección solicitada por			
VÍCTIMA <input type="checkbox"/> TERCERO <input type="checkbox"/> MINISTERIO FISCAL <input type="checkbox"/> JUEZ <input type="checkbox"/>			
Órgano Instructor	Localidad *	Provincia *	
NIG del asunto * (2)	Clase de procedimiento * (3)	Número/año *	
Fecha incoación*	Fecha reapertura	Fecha cancelación	Motivo cancelación
Fecha comisión del delito			
Órgano de origen (inhibición / acumulación)	Localidad	Provincia	
Clase de procedimiento * (3)	Fecha incoación procedimiento de origen	Número/año *	
Órgano sancionador	Localidad Fecha Firmeza (5 y 11)	Provincia	
Clase de procedimiento	Número / año		

DENUNCIADO O IMPUTADO			
Primer apellido *		Segundo apellido	
Nombre *	Sexo (H/M)	Nombre del padre	Nombre de la madre
Fecha nacimiento	Localidad nacimiento	Provincia nacimiento	Nacionalidad
DN/NIF/Pasap/P.Resid./NIE/Indoc.* (6)	Teléfono	Domicilio (7)	Núm. Piso
Población	Código postal	Provincia	País

VÍCTIMA			
Primer apellido *		Segundo apellido	
Nombre *	Sexo (H/M)	Nombre del padre	Nombre de la madre
Fecha nacimiento	Localidad nacimiento	Provincia nacimiento	Nacionalidad
DN/NIF/Pasap/P.Resid./NIE/Indoc.* (6)	Teléfono	Domicilio * (7)	Núm. * Piso *
Población *	Código postal *	Provincia *	País *
Relación de parentesco o afectividad con el denunciado o imputado * (8)			

SOLICITADA OP? (SI/NO) (9)	CONCEDIDA (SI/NO) (9) Fecha:
----------------------------	------------------------------

MEDIDAS CAUTELARES (9)	Fecha:
------------------------	--------

MEDIDAS CIVILES			
Medida y características (10)	Fecha Inicio Cumplimiento	Duración	Fecha Cancelación (11)
MEDIDAS PENALES			
Medida y características (12)	Fecha Inicio Cumplimiento	Duración	Fecha Cancelación (11)
Firma El: _____	Sello del Órgano Judicial		

**INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO DE PROCEDIMIENTO
EN TRAMITACIÓN**

* Datos de cumplimentación obligatoria.

En el caso de ser más de uno los denunciados o imputados o víctimas se deberán cumplimentar tantas hojas como sean necesarias.

Los campos relativos a Orden de Protección/Medidas Cautelares serán cumplimentados en aquellos procedimientos en que hubieran sido acordados; en estos supuestos los campos de: "Medida y Características" y "Fecha, Inicio y Cumplimiento" serán de obligatoria cumplimentación.

El campo "Delito/Falta objeto del procedimiento" se cumplimentara en el momento de comunicar la incoación del mismo.

(1) Este modelo deberá ser remitido preferentemente por fax a los siguientes números: 91 559 21, 72 91 5592536 o por correo certificado a la siguiente dirección:

Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género - Ministerio de Justicia
Calle San Bernardo n.º 19, 28071 Madrid

(2) Número de Identificación General del procedimiento. Deberá indicarse el asignado por el sistema de gestión procesal existente en el Juzgado Instructor.

(3) Regístrese lo que proceda: juicio faltas, juicio de faltas inmediato, diligencias previas, procedimiento abreviado, diligencias urgentes, juicio rápido, sumario ordinario, ley del tribunal del jurado y diligencias indeterminadas

(4) Indíquese en el momento de incoación del procedimiento.

(5) Cumplimentación obligatoria para el órgano judicial receptor en los casos en que el procedimiento derive de una inhibición o acumulación, especificándose si se trata de uno u otro supuesto procesal.

(6) Indíquese uno de los tipos de documentos identificativos y su número, o en su caso la condición de 'Indocumentado'.

(7) En caso de conocerse más de uno, deberá hacerse indicación completa de los mismos.

(8) En caso de que en el procedimiento se hubiere registrado más de un denunciado o víctima, se indicará la relación existente entre denunciado-s y víctima-s. Debiendo indicar en todo caso si existe o no convivencia.

(9) Se indicará si ha sido solicitada una orden de protección y si ha sido concedida. Así mismo se anotarán las medidas cautelares que hayan podido ser dictadas al margen de la orden de protección.

(10) Indíquese lo que proceda (según campo desplegable de la aplicación):

Atribución uso y disfrute de la vivienda familiar:

Indicar la dirección de la vivienda familiar y a quien se le atribuye.

Régimen de custodia:

Indicar el nombre de los hijos y edad, y la persona a la que se le atribuye.

Régimen de visitas:

Indicar el nombre y edad de los hijos, la periodicidad y el lugar.

Régimen de comunicación con los hijos:

Indicar el nombre y edad de los hijos, la periodicidad y medios.

Régimen de estancia:

Indicar el nombre y edad de los hijos, la persona a la que se le atribuye, periodicidad y lugar de estancia.

Régimen de prestación de alimentos:

Indicar el obligado, los beneficiarios, periodicidad y la cuantía de los mismos.

Suspensión Patria Potestad. Suspensión

Régimen de Visitas.

Otras Medidas del artículo 158 Código Civil: Indicar el

contenido exacto de la medida.

Otras disposiciones para la protección de menores: Indicar el

contenido exacto de la medida.

(11) Deberá ser cumplimentado y comunicado al RCPVD en el instante en que conste en autos la fecha de cancelación. Para ello se deberá rellenar un nuevo impreso indicando dicho extremo y los referidos a datos del procedimiento.

(12) Indicar la medida-s y característica-s que proceda-n (según campo desplegable de la aplicación):

Prisión provisional:

Indicar con fianza o sin fianza, y el establecimiento penitenciario. Libertad

provisional:

Indicar con fianza o sin fianza o, en su caso, condición a la que pudiera estar sujeta.

Incautación de armas u otros instrumentos peligrosos:

Indicar las armas y otros instrumentos peligrosos. Prohibición de

residir en un determinado lugar:

Indicar el lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

Prohibición de acudir a determinados lugares:

Indicar lugar, barrio, municipio, provincia u otras entidad local, o comunidad autónoma.

Prohibición de aproximarse a determinadas personas: Indicar las

personas y distancias.

Prohibición de comunicarse con determinadas personas: Indicar las

personas y medios.

Otras medidas de orden penal: Indicar el

contenido de la medida.

Uso de instrumentos tecnológicos de verificación de proximidad. Salida

domicilio de convivencia y prohibición de volver:

Indicar lugar, barrio, municipio, provincia u otras entidad local, o comunidad autónoma.

Menores: internamiento en centro de régimen adecuado. Menores: libertad vigilada.

Menores: convivencia con otras personas, familia o grupo educativo.

**§ 36. LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE,
DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES
PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA**

(BOE núm. 282, 21 de noviembre de 2014)

.....

PREÁMBULO

X

El Título VI regula la transmisión y ejecución en otro Estado miembro de una orden europea de protección. Esta orden es una resolución penal que puede adoptar la autoridad competente de cualquier Estado miembro en relación con una medida de protección previamente adoptada en ese Estado, por la que se faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que se encuentren en peligro, cuando se hayan desplazado a su territorio. Esta regulación permite que las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima, la acompañen en cualquier lugar de la Unión Europea al que se desplace, ocasional o permanentemente. El causante de este peligro también tendrá que enfrentarse con las consecuencias del incumplimiento de esta orden europea.

Las medidas que se prevén se caracterizan por su flexibilidad para adaptarse a las necesidades de protección de la víctima en cada momento, lo que supone que también la autoridad competente pueda acordar su prórroga, revisión, modificación o revocación. De esta forma, se garantiza que las medidas de protección dictadas en cualquier Estado miembro a favor de una persona que se vea amenazada, sean efectivas en todo el territorio de la Unión.

.....

TÍTULO VI

Orden europea de protección

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 130. *Orden europea de protección.*

1. La orden europea de protección es una resolución en materia penal dictada por una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos

que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, cuando se encuentren en su territorio¹.

2. La orden de protección puede emitirse tanto en relación con medidas impuestas cautelarmente en un proceso penal como respecto de las penas privativas de derechos, siempre que consistan en²:

- a) La prohibición de entrar o aproximarse a determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta.
- b) La prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio.
- c) O la prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Artículo 131. *Autoridades competentes en España para emitir y recibir una orden europea de protección*³.

1. Son autoridades competentes para emitir y transmitir una orden europea de protección, los Jueces o Tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección.

2. Son autoridades competentes para reconocer y ejecutar la orden europea de protección, los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer del lugar donde la víctima resida o tenga intención de hacerlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

No obstante, cuando se hubieran emitido resoluciones de libertad vigilada o de medidas alternativas a la prisión provisional será competente para reconocer y ejecutar la orden europea de protección, el mismo Juez o Tribunal que ya hubiera reconocido y ejecutado aquellas resoluciones.

Artículo 132. *Relación de la orden europea de protección con otras resoluciones de reconocimiento mutuo.*

Cuando previamente se haya transmitido a otro Estado miembro o se transmita con posterioridad una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional o de libertad vigilada previstas en esta Ley, las medidas de protección de la víctima o posible víctima se adoptarán de acuerdo con las normas que regulan esas resoluciones y por la autoridad competente para adoptar estas resoluciones, sin perjuicio de que pueda transmitirse a otro Estado miembro distinto una orden europea de protección.

¹ Vid. art. 1 y 2 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

² Vid. art. 5 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

³ Vid. art. 3 y 4 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

CAPÍTULO II

Emisión y Transmisión de una orden europea de protección

Artículo 133. *Requisitos para emitir y transmitir una orden europea de protección*⁴.

El Juez o Tribunal español competente podrá adoptar una orden europea de protección, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección, cuando concurran los siguientes requisitos:

- a) Que se haya dictado una resolución judicial penal adoptando la medida de protección, tanto si se trata de medidas cautelares impuestas como de penas privativas de derechos que, por su contenido análogo, persigan idéntica finalidad de protección de la víctima.
- b) Que la víctima resida, permanezca o tenga intención de hacerlo en otro Estado miembro de la Unión Europea.
- c) Que la víctima solicite la adopción de la orden de protección, por sí misma o a través de su tutor o representante legal.

Artículo 134. *Procedimiento para la emisión de la orden europea de protección*⁵.

1. La autoridad judicial española que adopte alguna de las medidas de protección previstas en este Capítulo informará a la persona protegida o a su representante legal de la posibilidad de solicitar que se dicte una orden europea de protección en caso de que decida trasladarse a otro Estado miembro, así como de las condiciones básicas para presentar dicha solicitud. La autoridad aconsejará a la persona protegida que presente su solicitud antes de salir del territorio del Estado de emisión.

2. La víctima podrá formular su solicitud en el Estado de ejecución.

3. Antes de emitir la orden europea de protección, se dará audiencia a la persona causante del peligro, sin comunicarle en ningún caso la dirección ni otros datos de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada.

Si el imputado o condenado no hubiera sido oído en el proceso previamente en relación con la adopción de la resolución que decretaba medidas de protección, se convocará a éste, asistido de letrado, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, a una comparecencia, que deberá celebrarse en el plazo de 72 horas desde la recepción de la solicitud. El Juez o Tribunal resolverá por auto motivado.

⁴ *Vid.* art. 6.1 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

⁵ *Vid.* art. 6 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

Artículo 135. *Documentación de la orden europea de protección*⁶.

La orden europea de protección se documentará en el certificado previsto en el anexo VIII y expresará si se ha transmitido a otro Estado, distinto del de ejecución, una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional o de libertad vigilada, con indicación de la autoridad de ese Estado al que los respectivos certificados fueron enviados.

Artículo 136. *Transmisión de una orden europea de protección a varios Estados de ejecución*⁷.

La orden europea de protección podrá transmitirse, de manera simultánea, a varios Estados de ejecución si la víctima manifiesta su intención de permanecer en varios de ellos.

Artículo 137. *Competencias del Juez o Tribunal español tras la transmisión de la orden europea de protección*⁸.

1. La autoridad judicial española que haya emitido la orden europea de protección tendrá competencia exclusiva para adoptar, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español, las resoluciones relativas a:

- a) La prórroga, revisión, modificación, revocación y anulación de la medida de protección y de la orden europea de protección.
- b) La imposición de una medida privativa de libertad como consecuencia de la revocación de la medida de protección, siempre que la medida de protección se haya adoptado con motivo de una resolución de adopción de medidas de libertad provisional o de libertad vigilada, de acuerdo con esta Ley.

2. La autoridad judicial española informará sin demora a la autoridad competente del Estado de ejecución de cualquier resolución de modificación de la orden europea de protección. Asimismo, responderá a la solicitud de información que ésta pueda realizar en cuanto a la necesidad de mantener la protección otorgada por la orden europea de protección en las circunstancias del caso concreto de que se trate.

3. Cuando la medida de protección se incluya en una sentencia o resolución de libertad vigilada y ésta se modifique, la autoridad de emisión procederá sin dilación a prorrogar, revisar, modificar, revocar o anular en consecuencia la orden europea de protección, informando a la autoridad competente para su ejecución.

⁶ Vid. art. 7 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

⁷ Vid. art. 8 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

⁸ Vid. art. 13 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de protección

Artículo 138. *Ejecución de una orden europea de protección*⁹.

1. El Juez o Tribunal competente que reciba una orden europea de protección para su ejecución, tras dar audiencia al Ministerio Fiscal por plazo de tres días, la reconocerá sin dilación y adoptará una resolución en la que imponga cualquiera de las medidas previstas en el Derecho español para un caso análogo a fin de garantizar la protección de la persona protegida.

Una orden europea de protección se reconocerá con la misma prioridad que corresponda a estas medidas en el Derecho español, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, incluida su urgencia, la fecha prevista de llegada de la persona protegida al territorio del Estado de ejecución y, en la medida de lo posible, la gravedad del riesgo que corre la persona protegida.

2. La medida de protección que adopte el Juez o Tribunal como autoridad competente de ejecución, así como la que se adopte posteriormente en caso de incumplimiento, se ajustarán en la mayor medida posible a la medida de protección ordenada por el Estado de emisión.

3. El Juez o Tribunal informará a la persona causante del peligro, a la autoridad competente del Estado de emisión y a la persona protegida de las medidas que haya adoptado y de las consecuencias jurídicas de la infracción de tales medidas, con arreglo a lo dispuesto en el Derecho español y en este Capítulo. No se darán a conocer a la persona causante del peligro la dirección ni otros datos de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada.

4. En el auto que acuerde el reconocimiento se darán las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por el cumplimiento de las medidas recogidas en la orden de protección, así como para su inscripción en los registros que correspondan.

5. En caso de que el Juez o Tribunal de ejecución estime que la información transmitida con la orden europea de protección es incompleta, lo comunicará sin dilación a la autoridad competente del Estado de emisión, fijando un plazo razonable para que la autoridad de emisión aporte la información que falta.

6. Cuando la víctima solicite la adopción de las medidas de ejecución ante el Juez o Tribunal competente para su reconocimiento y ejecución en España, éstos transmitirán sin dilación dicha solicitud a la autoridad competente del Estado de emisión.

⁹ *Vid.* arts. 9 y 15 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

Artículo 139. *Incumplimiento de una medida de protección*¹⁰.

1. En caso de incumplimiento de alguna de las medidas de protección adoptadas, la autoridad judicial española será competente para:

- a) Imponer sanciones penales y adoptar cualquier otra medida como consecuencia del incumplimiento de esa medida, cuando tal incumplimiento constituya una infracción penal con arreglo al Derecho español.
- b) Adoptar cualesquiera otras resoluciones relacionadas con el incumplimiento.
- c) Adoptar las medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión.

2. La autoridad judicial española notificará a la autoridad competente del Estado de emisión cualquier incumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la orden europea de protección. La notificación se efectuará a través del certificado que figura como anexo IX.

Artículo 140. *Denegación del reconocimiento y la ejecución de la orden europea de protección*¹¹.

1. La autoridad judicial española denegará el reconocimiento de una orden europea de protección cuando concurra, además de alguno de los motivos previstos en el artículo 32, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la resolución no se refiera a alguna de las medidas previstas en este Título.
- b) Que la medida de protección se refiera a un hecho que no constituye infracción penal en España.
- c) Que la protección derive de la ejecución de una pena o medida que, conforme al Derecho español, haya sido objeto de indulto y corresponda a un hecho o conducta sobre el que tenga competencia.
- d) Que, conforme al Derecho español, la persona causante del peligro no pueda considerarse penalmente responsable del hecho o conducta que haya dado lugar a la adopción de la medida de protección, por razón de su edad.

2. La autoridad judicial española que deniegue el reconocimiento de una orden europea de protección notificará su decisión y los motivos de la misma, además de a la autoridad competente del Estado de emisión, a la persona protegida, informando a ésta, en su caso, de la posibilidad de solicitar la adopción de una medida de protección de conformidad con su Derecho nacional y de las vías de recurso existentes.

¹⁰ Vid. art. 12 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

¹¹ Vid. art. 10 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

Artículo 141. *Modificación de la orden europea de protección*¹².

Cuando la autoridad competente del Estado de emisión modifique la orden europea de protección, la autoridad judicial española, previa audiencia al Ministerio Fiscal, modificará las medidas adoptadas, salvo los casos en que aquella modificación no se ajuste a los tipos de prohibiciones o restricciones previstos en este Capítulo o en caso de que la información transmitida con la orden europea de protección sea incompleta y no se haya completado dentro del plazo fijado.

Artículo 142. *Finalización de las medidas adoptadas en virtud de una orden europea de protección*¹³.

1. La autoridad judicial española, previa audiencia al Ministerio Fiscal, podrá poner fin a las medidas adoptadas en ejecución de una orden europea de protección:

- a) En caso de que la autoridad competente del Estado de emisión haya revocado o anulado la orden europea de protección, tan pronto como haya recibido la correspondiente notificación.
- b) Cuando existan indicios claros de que la persona protegida no reside ni permanece en España o ha abandonado definitivamente el territorio español.
- c) Cuando haya expirado, con arreglo al ordenamiento jurídico español, el plazo máximo de vigencia de las medidas adoptadas.
- d) En el caso de que no se modifique la medida de protección por las causas previstas en el artículo anterior.
- e) Cuando, tras el reconocimiento de la orden europea de protección, se haya transmitido al Estado de ejecución una resolución sobre medidas alternativas a la prisión provisional o de libertad vigilada.

2. La autoridad judicial española informará inmediatamente de tal resolución, además de a la autoridad competente del Estado de emisión, a la persona protegida cuando sea posible.

3. Antes de poner fin a las medidas de protección, la autoridad judicial española podrá solicitar a la autoridad competente del Estado de emisión que informe sobre la necesidad de mantener la protección otorgada por la orden europea de protección en las circunstancias del caso concreto de que se trate, concediéndole a tal efecto el plazo máximo de un mes.

.....

¹² *Vid.* art. 13.7 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

¹³ *Vid.* art. 14 Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre (§20).

Disposición final tercera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorporan al Derecho español:

- j) La Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la orden europea de protección.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXOS**ANEXO VIII****ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN**

Contemplada en el artículo 7 de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección

La información contenida en este formulario debe recibir el debido tratamiento confidencial

<p>Estado de emisión:</p> <p>Estado de ejecución:</p>
<p>a) Información relativa a la persona protegida:</p> <p>Apellidos:</p> <p>Nombre:</p> <p>Apellido de soltera o apellido anterior (en su caso):</p> <p>Sexo:</p> <p>Nacionalidad:</p> <p>Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):</p> <p>Fecha de nacimiento:</p> <p>Lugar de nacimiento:</p> <p>Direcciones/domicilios:</p> <p>— en el Estado de emisión:</p> <p>— en el Estado de ejecución:</p> <p>— en otro lugar:</p> <p>Lenguas que entiende (si se conocen):</p>
<p>¿Se ha concedido a la persona protegida asistencia jurídica gratuita en el Estado de emisión? (si se dispone inmediatamente de esta información):</p> <p><input type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p> <p><input type="checkbox"/> No se sabe.</p> <p>Cuando la persona protegida sea menor o legalmente incapaz, información relativa al tutor o representante de la persona:</p> <p>Apellidos:</p> <p>Nombre:</p> <p>Apellido de soltera, o apellido anterior (en su caso):</p> <p>Sexo:</p> <p>Nacionalidad:</p> <p>Dirección profesional:</p>

<p>b) Si la persona protegida ha decidido residir o reside ya en el Estado de ejecución, o ha decidido permanecer o permanece ya en el mismo:</p> <p>Fecha a partir de la cual la persona protegida se propone residir o permanecer en el Estado de ejecución (si se conoce):</p> <p>Período o períodos de permanencia (si se conocen):</p>
<p>c) ¿Se ha entregado a la persona protegida o a la persona causante del peligro algún dispositivo técnico para hacer cumplir la medida de protección?:</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Resuma brevemente el dispositivo electrónico utilizado:</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
<p>d) Autoridad competente que emitió la orden europea de protección:</p> <p>Denominación oficial:</p> <p>Dirección completa:</p> <p>Tel. (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):</p> <p>Fax (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número).</p> <p>Datos de la persona de contacto</p> <p>Apellidos:</p> <p>Nombre:</p> <p>Función (título o grado):</p> <p>Tel. (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):</p> <p>Fax (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):</p> <p>Correo electrónico (si lo tiene):</p> <p>Lenguas en las que se puede comunicar:</p>
<p>e) Identificación de la medida de protección sobre cuya base se emitió la orden europea de protección:</p> <p>La medida de protección se adoptó el (fecha: DD-MM-AAAA):</p> <p>La medida de protección es ejecutable desde el (fecha: DD-MM-AAAA):</p> <p>Referencia del expediente de la medida de protección (si se dispone de ella):</p> <p>Autoridad que adoptó la medida de protección:</p>
<p>f) Resumen de hechos y descripción de las circunstancias, incluida, en su caso, la tipificación de la infracción, que dieron lugar a la imposición de la medida de protección mencionada en la letra e):</p>

- g) Indicaciones relativas a la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) impuesta(s) por la medida de protección a la persona causante del peligro:
- Naturaleza de la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) (puede marcar más de una casilla):
 - prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta:
 - si marca esta casilla, indique con precisión las localidades, lugares o zonas definidas a las que tiene prohibida la entrada la persona causante del peligro:
 - prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax, o por cualquier otro medio:
 - si marca esta casilla, indique cualquier detalle pertinente:
 - prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida:
 - si marca esta casilla, indique con precisión la distancia que debe observar la persona causante del peligro respecto de la persona protegida:
 - Indique el plazo durante el que se impone(n) la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) antes mencionada(s) a la persona causante del peligro:
 - Indicación de la pena o sanción aplicable, que puede imponerse, en caso de incumplimiento de la prohibición o restricción:

- h) Información relativa a la persona causante del peligro a la que se ha(n) impuesto la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) mencionada(s) en la letra e):

Apellidos:

Nombre:

Apellido de soltera o apellido anterior (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Direcciones/domicilios:

— en el Estado de emisión:

— en el Estado de ejecución:

— en otro lugar:

Lenguas que entiende (si se conocen):

Si se dispone de ella, facilite la siguiente información:

— Tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte):

¿Se ha concedido a la persona causante del peligro asistencia jurídica gratuita en el Estado de emisión? (si se dispone inmediatamente de esta información):

Sí.

No.

No se sabe.

ANEXO IX**CERTIFICADO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA ADOPTADA EN VIRTUD DE UNA NUEVA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN**

Contemplado en el artículo 12 de la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la Orden Europea de Protección

NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA ADOPTADA EN VIRTUD DE LA ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

La información contenida en este formulario debe recibir el debido tratamiento confidencial

<p>a) Datos de identificación de la persona causante del peligro:</p> <p>Apellidos:</p> <p>Nombre:</p> <p>Apellido de soltera o apellido anterior (en su caso):</p> <p>Alias (en su caso):</p> <p>Sexo:</p> <p>Nacionalidad:</p> <p>Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):</p> <p>Fecha de nacimiento:</p> <p>Lugar de nacimiento:</p> <p>Dirección:</p> <p>Lenguas que entiende (si se conocen):</p>
<p>b) Datos de identificación de la persona protegida:</p> <p>Apellidos:</p> <p>Nombre:</p> <p>Alias (en su caso):</p> <p>Sexo:</p> <p>Nacionalidad:</p> <p>Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):</p> <p>Fecha de nacimiento:</p> <p>Lugar de nacimiento:</p> <p>Dirección:</p> <p>Lenguas que entiende (si se conocen):</p>
<p>c) Detalles de la orden europea de protección:</p> <p>Orden emitida el:</p> <p>Referencia del expediente (si lo hay):</p> <p>Autoridad que emitió la orden:</p> <p>Denominación oficial:</p> <p>Dirección:</p>

<p>d) Datos de la autoridad responsable de la ejecución de la medida de protección, si la hubiere, adoptada en el Estado de ejecución con arreglo a la orden europea de protección:</p> <p>Denominación oficial de la autoridad:</p> <p>Función (título o grado):</p> <p>Dirección:</p> <p>Tel. (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):</p> <p>Fax (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Lenguas en las que se puede comunicar:</p>
<p>e) Incumplimiento de la(s) prohibición(ones) o restricción(ones) impuesta(s) por las autoridades competentes del Estado de ejecución a raíz del reconocimiento de la orden europea de protección, y demás consideraciones que darían lugar a la adopción de cualquier decisión posterior:</p> <p>El incumplimiento se refiere a la(s) siguiente(s) prohibición(ones) o restricción(ones) (puede marcar más de una casilla):</p> <p><input type="checkbox"/> prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;</p> <p><input type="checkbox"/> prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, con inclusión de los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio;</p> <p><input type="checkbox"/> prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida;</p> <p><input type="checkbox"/> cualquier otra medida, correspondiente a la medida de protección que subyace a la orden europea de protección, adoptada por las autoridades competentes del Estado de ejecución a raíz del reconocimiento de la orden europea de protección.</p> <p>Descripción del incumplimiento o incumplimientos (lugar, fecha y circunstancias específicas).</p> <p>De conformidad con el artículo 11, apartado 2:</p> <p>— medidas adoptadas en el Estado de ejecución como consecuencia del incumplimiento:</p> <p>— posibles consecuencias legales del incumplimiento en el Estado de ejecución:</p> <p>Otras consideraciones que pueden dar lugar a la adopción de resoluciones ulteriores</p> <p>Descripción de las consideraciones:</p>
<p>f) Datos de la persona a la que hay que dirigirse para recabar información adicional sobre el incumplimiento:</p> <p>Apellidos:</p> <p>Nombre:</p> <p>Dirección:</p> <p>Tel. (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):</p> <p>Fax (prefijo del país) (prefijo de zona o ciudad) (número):</p> <p>Correo electrónico:</p> <p>Lenguas en las que se puede comunicar:</p> <p>Firma de la autoridad emisora, o de su representante, que confirma la exactitud del contenido del formulario:</p> <p>Nombre:</p> <p>Función (título o grado).</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello oficial (si procede):</p>

§ 37. LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

(BOE núm. 11, 12 de enero de 1996)

CAPÍTULO I

Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 1. *Objeto de la Ley*¹.

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen.

Las disposiciones de esta ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

En los términos y con el alcance previstos en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso.

c) Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

¹ Redacción art. 1 por Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 148, de 22 de junio), sobre la anterior ofrecida por Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 239, de 6 de octubre).

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales.

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo².

e) En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo.

f) En los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil, las personas físicas contempladas en el Capítulo VIII de esta ley, en los términos que en él se establecen³.

g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición

² Redacción letra d) del art.2 por la DF 4ª de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio).

³ Redacción letra f) del art.2 conforme a la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles en la Unión Europea (BOE núm. 171, de 19 de julio).

de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquélla, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa⁴.

h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos⁵.

i) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo⁶.

Artículo 3. *Requisitos básicos.*

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

- a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente⁷.

2. Para la determinación del concepto de unidad familiar en sus diversas modalidades se estará a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las

⁴ Redacción letra g) del art. 2 por DF 3ª.2 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, anteriormente añadida por Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero); *vid.* art. 5.1.c) LEVD (§27); arts. 19.3 y 21.4 REVD (§28); art. 48 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31); art. 20 LOMPIVG (§33); art. 11.3. d) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre (§51); art. 35 LIVGA (§55); art. 2 Decreto 67/2008, de 26 de febrero (§56).

⁵ Letra h) del art. 2 añadida por el art.2.1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

⁶ Letra i) del art. 2 añadida por el art.2.1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

⁷ Redacción letra c) apartado 1 del art. 3 por la DF 3ª.3 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

Personas Físicas, equiparándose a los cónyuges no separados legalmente las parejas de hecho constituidas de conformidad con los requisitos que les fueran exigibles⁸.

3. Los medios económicos serán valorados individualmente cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia⁹.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita solo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado.

5. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples¹⁰.

Artículo 4. Exclusión por motivos económicos¹¹.

1. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que este dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.

2. Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario.

Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho¹².

1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

⁸ Redacción apartado 2 del art. 3 por la DF 3ª.3 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

⁹ Redacción apartado 3 del art. 3 por la DF 3ª.3 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

¹⁰ Redacción apartado 5 del art. 3 por el art. único.2 de la Ley 16/2005, de 18 de julio.

¹¹ Redacción art. 4 por el art.2.3 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

¹² Redacción art. 5 por el art.2.4 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.

Artículo 6. *Contenido material del derecho.*

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:

1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión.

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela¹³.

2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.

No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención¹⁴.

3. Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

¹³ Redacción apartado 1 del art. 6 por DF 3ª.4 de la Ley de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

¹⁴ Redacción apartado 2 del art. 6 por DF 3ª.4 de la Ley de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

4. Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.

5. Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos¹⁵.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata¹⁶.

7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.

8. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

9. Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.

10. Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del indicador público de renta de efectos múltiples¹⁷.

.....

¹⁵ Redacción apartado 5 del art. 6 por art.2.5 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

¹⁶ Redacción apartado 6 del art. 6 por art.2.5 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

¹⁷ Redacción apartado 10 del art. 6 por DF 3ª.4 de la Ley de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

**§ 38. RD 1452/2005, DE 2 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA
LA AYUDA ECONÓMICA ESTABLECIDA EN
EL ARTÍCULO 27 DE LA LO 1/2004, 28 DE DICIEMBRE,
DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA
LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

(BOE núm. 282, 21 de noviembre de 2014)

.....

Artículo 1. *Objeto*¹.

Este real decreto tiene por objeto regular la ayuda económica prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dirigida a las víctimas de violencia de género para las que quede acreditada insuficiencia de recursos y unas especiales dificultades para obtener un empleo.

Artículo 2. *Acreditación de la situación de violencia de género*².

Las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento del derecho a la ayuda económica regulada en este real decreto, se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la denunciante es víctima de violencia de género en tanto se dicta la orden de protección.

Artículo 3. *Requisitos de acceso*³.

Para ser beneficiaria del derecho a la ayuda económica, la mujer víctima de violencia de género deberá reunir, a la fecha de solicitud de la ayuda, los siguientes requisitos:

- a) Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- b) Tener especiales dificultades para obtener un empleo, que se acreditará a través del Informe del Servicio Público de Empleo

¹ *Vid.* art. 27 LOMPIVG (§33).

² *Vid.* arts. 23 y 26 LOMPIVG (§33); art. 30 LIVGA (§55).

³ Según el art. 1 del RD 1462/2018, de 2 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019 (BOE núm. 312, de 27 de diciembre): «El salario mínimo interprofesional para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses».

Artículo 4. *Determinación de las rentas.*

A efectos de determinar el requisito de carencia de rentas, únicamente se tendrán en cuenta las rentas o ingresos de que disponga o pueda disponer la solicitante de la ayuda, sin que se computen a estos efectos las rentas o ingresos de otros miembros de la unidad familiar que convivan con la víctima.

Si la solicitante de la ayuda tuviera responsabilidades familiares, se entenderá que cumple el requisito de carencia de rentas cuando la renta mensual del conjunto de la unidad familiar, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75% del salario mínimo interprofesional.

Se considerarán rentas o ingresos computables cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer la víctima de violencia de género derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, incluyendo los incrementos de patrimonio, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo o menor acogido a cargo. También se considerarán los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por ciento del tipo del interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por la víctima y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.

Las rentas que no procedan del trabajo y se perciban con periodicidad superior al mes se computarán a estos efectos prorrateándose mensualmente.

Artículo 5. *El informe del Servicio Público de Empleo.*

El informe del Servicio Público de Empleo competente deberá hacer constar que la mujer solicitante de esta ayuda, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad por su participación en los programas de empleo específicos establecidos para su inserción profesional.

A tal efecto, en la elaboración del itinerario personal de inserción laboral, se valorará cada uno de los factores mencionados en el apartado anterior y la incidencia conjunta de los mismos en la capacidad de inserción profesional de la víctima y sobre la mejora de su empleabilidad. En la apreciación de la edad, se tendrá en cuenta aquellas edades de las que el Servicio Público de Empleo, de acuerdo con su experiencia, pueda inferir la dificultad para la inserción laboral. Por lo que se refiere a las circunstancias relativas a la preparación general o especializada de la víctima, se estimará, fundamentalmente, aquellos supuestos de total falta de escolarización o, en su caso, de analfabetismo funcional. En la valoración de las circunstancias sociales se atenderán las relacionadas con la situación de violencia sufrida y su repercusión en la participación o aprovechamiento de los programas de inserción, con el grado de minusvalía reconocido, así como cualesquiera otras que, a juicio del Servicio Público de Empleo competente, puedan incidir en la empleabilidad de la víctima.

Artículo 6. *Cuantía de la ayuda.*

1. El importe de esta ayuda será, con carácter general, equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo.

2. Cuando la víctima de violencia de género tuviera responsabilidades familiares, el importe de la ayuda será el equivalente a:

- a) Doce meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a cargo un familiar o menor acogido.
- b) Dieciocho meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.

3. Cuando la víctima de violencia de género tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, el importe de la ayuda será equivalente a:

- a) Doce meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima no tuviera responsabilidades familiares.
- b) Dieciocho meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo un familiar o menor acogido.
- c) Veinticuatro meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.

4. Cuando la víctima de violencia de género tuviera a su cargo a un familiar o un menor acogido, que tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, el importe de la ayuda será equivalente a:

- a) Dieciocho meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo un familiar o menor acogido.
- b) Veinticuatro meses de subsidio por desempleo, cuando la víctima tuviera a su cargo dos o más familiares o menores acogidos, o un familiar y un menor acogido.

5. Cuando la víctima de violencia de género con responsabilidades familiares o el familiar o menor acogido con quien conviva tuviera reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, el importe de la ayuda será equivalente a veinticuatro meses de subsidio por desempleo.

6. Cuando la víctima de violencia de género y el familiar o menor acogido con quien conviva tuvieran reconocido oficialmente un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, el importe de la ayuda será equivalente a veinticuatro meses de subsidio por desempleo.

7. La ayuda económica reconocida conforme a las disposiciones de este real decreto será compatible con el percibo de las pensiones de invalidez y de jubilación

de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, y no tendrá, en ningún caso, la consideración de renta o ingreso computable a efectos del percibo de éstas⁴.

Artículo 7. Responsabilidades familiares.

A los efectos de lo previsto en este Real Decreto, existirán responsabilidades familiares cuando la beneficiaria tenga a su cargo al menos, a un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el que conviva. No se considerarán a cargo los familiares con rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Las responsabilidades familiares deberán concurrir en el momento de la solicitud, excepto en el supuesto de hijas e hijos que nazcan dentro de los trescientos días siguientes. En este supuesto procederá revisar la cuantía de la ayuda percibida para adecuarla a la cantidad que le hubiera correspondido si, a la fecha de la solicitud, hubieran concurrido esas responsabilidades.

Se entenderá que existe convivencia cuando ésta se encuentre interrumpida por motivos derivados de la situación de violencia de género.

No será necesaria la convivencia cuando exista obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial. Se presumirá la convivencia, salvo prueba en contrario, cuando los familiares tengan reconocida la condición de beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el documento que aparezca extendido a nombre de la víctima.

Artículo 8. Tramitación y pago de la ayuda.

1. Estas ayudas serán concedidas y abonadas en un pago único por las Administraciones competentes en materia de servicios sociales, de conformidad con sus normas de procedimiento.

2. En la regulación del procedimiento de concesión las Administraciones competentes en materia de servicios sociales velarán y garantizarán que todas las fases del procedimiento se realicen con la máxima celeridad y simplicidad de trámites.

Los procedimientos de concesión serán, en todos sus trámites, accesibles a las personas con discapacidad.

3. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales reembolsará el importe íntegro de estas ayudas a la Administración que hubiera efectuado el pago, con cargo a los

⁴ Apartado 7 del art. 6 añadido por la DF 1ª del RD 570/2011, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y se establecen las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para el ejercicio 2011 (BOE núm. 112, de 11 de mayo); *vid.* art. 5 RAVD (§30); art. 27.5 LOMPIVG (§33); art. 10.1.e) RD 1369/2006, de 24 de noviembre (§39).

Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto se establezca mediante el sistema de cooperación aplicable a la relación entre dicho Ministerio y tal Administración.

Artículo 9. *Causas de reintegro.*

Procederá la devolución íntegra de las cantidades percibidas, cuando se hubiera obtenido la ayuda sin reunir los requisitos exigidos para su concesión, o falseando u ocultando los hechos o datos que hubieran impedido su concesión.

Disposición adicional. *Personas con discapacidad.*

A los efectos de este Real Decreto, tendrán la consideración de personas con discapacidad las comprendidas en el número 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**§ 39. RD 1369/2006, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE
SE REGULA EL PROGRAMA DE RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN
PARA DESEMPLEADOS CON ESPECIALES NECESIDADES
ECONÓMICAS Y DIFICULTADES PARA ENCONTRAR EMPLEO**

(BOE núm. 290, 5 de diciembre de 2006)

.....

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto la regulación del programa al que se refiere el apartado 4 de la disposición final quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que permite establecer, dentro de la acción protectora por desempleo, una ayuda específica denominada renta activa de inserción, dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, a los que se refiere el artículo 2, que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral, al que se refiere el artículo 3.

Artículo 2. Requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 45 años.

b) Ser demandante de empleo inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo durante 12 o más meses. A estos efectos, se considerará interrumpida la demanda de empleo por haber trabajado un período acumulado de 90 o más días en los 365 anteriores a la fecha de solicitud de incorporación al programa.

Durante la inscripción como demandante de empleo a que se refiere el párrafo anterior deberá buscarse activamente empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales u otras para incrementar la ocupabilidad.

En el momento de la solicitud se deberá acreditar haber realizado durante el periodo de inscripción antes indicado acciones de búsqueda activa de empleo en la forma que se determine reglamentariamente. En tanto se produzca ese desarrollo normativo se acreditarán de la forma establecida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo.

La salida al extranjero interrumpe la inscripción como demandante de empleo a estos efectos.

No se considerará interrumpida la inscripción cuando el solicitante acredite que la salida al extranjero se ha producido por matrimonio o nacimiento de hijo, fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o por el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, y siempre que la estancia haya sido igual o inferior a 15 días.

Asimismo, tampoco interrumpirá la inscripción la salida a países del Espacio Económico europeo y Suiza para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, y siempre que la estancia sea inferior a 90 días.

En los supuestos en que se interrumpa la demanda de empleo, se exigirá un periodo de 12 meses ininterrumpido desde la nueva inscripción¹.

c) Haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título Tercero del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo cuando la extinción se hubiera producido por imposición de sanción, y no tener derecho a la protección por dicha contingencia.

Este requisito no se exigirá en los supuestos previstos en las letras b) y c) del apartado 2 de este artículo².

d) Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores en cómputo mensual al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias³.

A estos efectos, aunque el solicitante carezca de rentas, en los términos anteriormente establecidos, si tiene cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Se computará como renta el importe de los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

¹ Redacción letra b) del apartado 1 del art. 2 por la DF 3ª.1 del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo (BOE núm. 301, de 26 de diciembre).

² Redacción letra c) del apartado 1 del art.2 por el art. 21.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE núm. 168, de 14 de julio).

³ Según el art. 1 del RD 1462/2018, de 2 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019 (BOE núm. 312, de 27 de diciembre): «El salario mínimo interprofesional para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 30 euros/día o 900 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses».

Se considerarán rentas las recogidas en el artículo 215.3.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2. Asimismo, podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los requisitos previstos en alguno de los párrafos siguientes:

- a) Acreditar una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento, o tener reconocida una incapacidad que suponga una disminución en su capacidad laboral del porcentaje anteriormente indicado, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1, excepto el recogido en el párrafo a).
- b) Ser trabajador emigrante que, tras haber retornado del extranjero en los 12 meses anteriores a la solicitud, hubiera trabajado, como mínimo, seis meses en el extranjero desde su última salida de España y esté inscrito como demandante de empleo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1, excepto el recogido en el párrafo b).
- c) Tener acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género o doméstica, salvo cuando conviva con el agresor, y estar inscrita como demandante de empleo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1, excepto los recogidos en los párrafos a) y b).

A los efectos de este programa, la violencia doméstica contemplada en el artículo 173 del Código Penal queda limitada a la ejercida sobre el cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad o sobre los hijos o los padres.

3. Los beneficiarios de pensiones de invalidez no contributiva podrán ser incorporados al programa si reúnen, en el momento de la solicitud, los requisitos exigidos en este artículo, excepto el establecido en el apartado 1 d) por la percepción de la pensión, siempre que se acredite que dejarán de percibirla, a través de una certificación de la Administración competente sobre la suspensión de la pensión a partir de la fecha en que se inicie el devengo de la renta activa de inserción.

4. Los trabajadores, además, de reunir los requisitos exigidos en los apartados anteriores de este artículo, deben cumplir los dos siguientes:

- a) No haber sido beneficiario de la renta activa de inserción en los 365 días naturales anteriores a la fecha de solicitud del derecho a la admisión al programa, salvo en el caso de los que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o la condición de víctima de violencia de género o doméstica.
- b) No haber sido beneficiario de tres derechos al programa de renta activa de inserción anteriores aunque no se hubieran disfrutado por el periodo de duración máxima de la renta.

Artículo 3. *Compromiso de actividad.*

1. Para ser beneficiarios del programa, los trabajadores, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 2, deberán solicitarlo y suscribir el compromiso de actividad, al que se refiere el artículo 231.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en virtud del cual realizarán las distintas actuaciones que se determinen por el servicio público de empleo, en el plan personal de inserción, que se desarrollarán mientras el trabajador se mantenga incorporado al programa.

2. Los servicios públicos de empleo aplicarán a los trabajadores las acciones de inserción laboral previstas en el artículo 7.

3. Los trabajadores, para su incorporación y mantenimiento en el programa, deberán cumplir las obligaciones que implique el compromiso de actividad y aquellas que se concretan en el plan personal de inserción laboral, así como las siguientes:

- a) Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos exigidos para la incorporación y el mantenimiento en el programa.
- b) Participar en los programas de empleo o en las acciones de inserción, orientación, promoción, formación o reconversión profesionales, o en aquellas otras de mejora de la ocupabilidad.
- c) Aceptar la colocación adecuada que les sea ofrecida, considerándose como tal la definida en el artículo 231.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- d) Renovar la demanda de empleo en la forma y fecha que se determinen en el documento de renovación de la demanda y comparecer cuando sea previamente requerido ante el Servicio Público de Empleo Estatal o ante los servicios públicos de empleo.
- e) Comunicar las causas de baja, pérdida de requisitos o incompatibilidades en el momento en que se produzcan esas situaciones.
- f) Presentarse a cubrir la oferta de empleo y devolver a los servicios públicos de empleo, en el plazo de cinco días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos.
- g) Reintegrar las cantidades de la renta activa de inserción indebidamente percibidas.
- h) Buscar activamente empleo.

Artículo 4. Cuantía de la renta activa de inserción y cotización a la Seguridad Social.

1. Los trabajadores, como consecuencia de su admisión y mantenimiento en el programa, tendrán reconocida y podrán percibir la renta activa de inserción con la cuantía, cotizaciones y duración establecidas en este artículo y en el siguiente.

2. La cuantía de la renta será igual al 80 por ciento del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) mensual vigente en cada momento⁴.

3. Durante la percepción de la renta activa de inserción el Servicio Público de Empleo Estatal ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social conforme a lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 218 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 5. Duración de la renta activa de inserción.

1. La duración máxima de la percepción de la renta será de 11 meses.

2. La renta activa de inserción se mantendrá hasta agotar su duración mientras el trabajador continúe en el programa.

Artículo 6. Ayudas para incentivar el trabajo.

Los trabajadores admitidos al programa, que realicen un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena a tiempo completo, percibirán una ayuda equivalente al 25 por ciento de la cuantía de la renta durante un máximo de 180 días a partir del primer día de trabajo tras la solicitud de admisión al programa, con independencia del número de contratos de trabajo o actividades por cuenta propia realizadas. La percepción de la ayuda no minorará la duración de la renta activa de inserción, establecida en el artículo 5, sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en los artículos 9.1.d) y 10.1.d).

La ayuda no se aplicará a los contratos subvencionados por el Servicio Público de Empleo Estatal.

⁴ En 2019 según la DA 119ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, de 4 de julio): «De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regularización del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2018:

a) El IPREM diario, 17,93 euros.

b) El IPREM mensual, 537,84 euros.

c) El IPREM anual, 6.454,03 euros

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros».

En el caso de trabajo por cuenta ajena a tiempo completo, la ayuda se reconocerá a solicitud del interesado, incorporada por una sola vez a la solicitud de admisión al programa por si se dieran en el futuro las condiciones para su obtención, y en el caso de trabajo por cuenta propia, la ayuda se reconocerá previa solicitud del interesado en la que comunique el inicio de la actividad.

Artículo 7. *Acciones de inserción laboral.*

El programa de renta activa de inserción comprende, además, acciones de inserción laboral, que se mantendrán, complementándose entre sí, mientras el trabajador permanezca en éste.

Los servicios públicos de empleo, definirán las acciones de inserción laboral a aplicar a los trabajadores. Estas acciones contemplarán:

a) Desarrollo de itinerario personalizado de inserción laboral: a partir de la admisión al programa y en el plazo máximo de 15 días, se establecerá el desarrollo del itinerario personalizado de inserción laboral del trabajador. Dicha acción supondrá:

La asignación al trabajador de un asesor de empleo que le prestará una atención individualizada, realizará el seguimiento y actualización de su itinerario de inserción laboral, propondrá y evaluará las acciones de mejora de su ocupabilidad e informará, en su caso, de los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el momento en que se produzcan.

La entrevista profesional. Mediante la entrevista, el asesor de empleo completará y actualizará la información profesional sobre el trabajador que ya figura en los servicios públicos de empleo y que resulte necesaria para definir su perfil profesional.

La elaboración o actualización de un plan personal de inserción laboral. En función de las características personales, profesionales y formativas detectadas en la entrevista, el asesor de empleo establecerá el diagnóstico de la situación del trabajador y el itinerario personalizado de inserción laboral, con el calendario y las acciones que vaya a desarrollar. Se realizará un seguimiento y una actualización de dicho itinerario periódicamente.

b) Gestión de ofertas de colocación: el asesor de empleo promoverá la participación del trabajador en los procesos de selección para cubrir ofertas de colocación.

c) Incorporación a planes de empleo o formación: los trabajadores que se encuentren desarrollando un itinerario personalizado de inserción laboral pueden ser considerados para su participación en alguno de los siguientes planes o programas: Orientación Profesional; Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional; Programa de Talleres de Empleo o Programa de Escuelas Taller y Casas de Oficios; Planes de Empleo para la contratación de desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social, que proporcionen la adquisición de práctica profesional adecuada; Programas Experimentales o Integrados para el empleo, que combinen acciones de diferente naturaleza, tales como información y asesoramiento, formación, práctica laboral y movilidad geográfica; Asesoramiento al autoempleo y otros programas dirigidos a la inserción laboral de los desempleados.

Los planes o programas de empleo o formación, incluidos los Programas Experimentales o Integrados para el empleo, podrán ser desarrollados por las entidades que colaboren con los servicios públicos de empleo en su realización, en los términos previstos en su normativa específica.

Asimismo, la participación de los trabajadores en los distintos planes y programas se registrará por su normativa específica.

Artículo 8. *Derecho a la admisión al programa.*

1. Tendrán derecho a ser admitidos al programa, los trabajadores que lo soliciten conforme a lo previsto en el artículo 11.1, y suscriban el compromiso de actividad en la fecha de solicitud, siempre que reúnan y acrediten los requisitos exigidos.

2. Los trabajadores, como consecuencia de su admisión al programa, tendrán reconocida la renta activa de inserción a partir del día siguiente a aquel en que se solicite.

3. Para obtener un nuevo derecho a la admisión al programa, deberá cumplirse lo exigido en el apartado 1 anterior y, además, también debe cumplirse lo establecido en los párrafos a) y b) del apartado 4 del artículo 2.

Artículo 9. *Baja y reincorporación al programa.*

1. Causarán baja definitiva en el programa los trabajadores en los que concurra alguno de los hechos siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones que implique el compromiso de actividad y que se concretan en el plan personal de inserción laboral, salvo causa justificada.
- b) No comparecer, previo requerimiento, ante el Servicio Público de Empleo Estatal o ante los servicios públicos de empleo, no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda o no devolver en plazo a los servicios públicos de empleo el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por dichos servicios, salvo causa justificada.
- c) Rechazo de una oferta de colocación adecuada o de participación en programas de empleo o en acciones de inserción, orientación, promoción, formación o reconversión profesionales, salvo causa justificada.
- d) Trabajo por cuenta propia o ajena a tiempo completo, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.d), por un período de tiempo igual o superior a seis meses.
- e) Obtener pensiones o prestaciones conforme a lo establecido en el artículo 10.1.c), así como obtener ayudas sociales, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.e).
- f) Dejar de reunir el requisito de carencia de rentas, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.a), y salvo lo previsto en el apartado 3.
- g) Acceder a una prestación por desempleo, a un subsidio por desempleo o a la renta agraria, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.b).

- h) Traslado al extranjero, salvo lo previsto en el apartado 3.
- i) Renuncia voluntaria a la renta activa de inserción.
- j) Obtener o mantener indebidamente la percepción de la renta activa de inserción.
- k) Agotar el plazo máximo de duración de la renta activa de inserción.

2. Los trabajadores que causen baja definitiva en el programa sólo podrán volver a ser admitidos en éste cuando se cumpla lo establecido en el artículo 8.3.

3. Causarán baja temporal en el programa, sin consumo en la duración de la renta, los trabajadores incorporados a aquél en los que concurra alguno de los hechos siguientes:

- a) El trabajo por cuenta ajena a tiempo completo por un período inferior a seis meses.
- b) El trabajo por cuenta propia por un periodo inferior a seis meses.
- c) La superación del límite de rentas, por un periodo inferior a seis meses.
- d) El traslado al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo o perfeccionamiento profesional o cooperación internacional por un periodo inferior a seis meses.

4. Producida la baja temporal en el programa por las causas previstas en el apartado 3, se producirá la reincorporación a aquél:

- a) En el caso de cese en el trabajo por cuenta ajena a tiempo completo se recuperará de oficio la percepción de la renta activa de inserción, siempre que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo, lo que implicará la reactivación del compromiso de actividad, y que la Entidad Gestora tenga constancia de la involuntariedad del cese, o, en otro caso, se exigirá la acreditación de los requisitos.
- b) En el caso de cese en el trabajo por cuenta propia, cuando el interesado solicite la reincorporación al programa en los 15 días siguientes al cese en el trabajo, previa acreditación de la involuntariedad del cese, inscripción como demandante de empleo y reactivación del compromiso de actividad.
- c) En el caso de volver a reunir el requisito de carencia de rentas individuales o de la unidad familiar, cuando el interesado solicite la reincorporación al programa a partir del día siguiente a la solicitud si acredita que vuelve a reunir dicho requisito y lo solicita dentro del plazo de seis meses desde la fecha de baja en el programa, previa inscripción como demandante de empleo y reactivación del compromiso de actividad.
- d) En el caso de retorno del extranjero, cuando el interesado solicite la reincorporación al programa en los 15 días siguientes al retorno, previa inscripción como demandante de empleo, reactivación del compromiso de actividad y acreditar alguna de las causas de traslado recogidas en el párrafo d) del apartado 3.

5. La solicitud de reincorporación al programa fuera del plazo de 15 días señalado en los párrafos b) y d) del apartado anterior supondrá la pérdida de tantos días de renta y cotización a seguridad social como medien entre el día siguiente al del cese en el trabajo por cuenta propia o al del retorno y el día de la solicitud.

Artículo 10. *Incompatibilidad y compatibilidad*⁵.

1. La renta activa de inserción será incompatible:

- a) Con la obtención de rentas de cualquier naturaleza que hagan superar los límites establecidos, en los términos fijados en el artículo 2.1.d), sin que se computen a esos efectos las rentas que provengan de acciones o trabajos compatibles con la percepción de la renta.
- b) Con la percepción de prestaciones o subsidios por desempleo, o de la renta agraria.
- c) Con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo o que, sin serlo, excedan en su cuantía de los límites a que se refiere el artículo 2.1.d).
- d) Con la realización simultánea de trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena a tiempo completo, sin perjuicio de percibir la ayuda prevista en el artículo 6.
- e) Con las ayudas sociales que se pudieran reconocer a las víctimas de violencia de género que no puedan participar en programas de empleo.

2. La renta activa de inserción será compatible:

- a) Con las becas y ayudas, de cualquier naturaleza, que se pudieran obtener por la asistencia a acciones de formación profesional vinculadas al Plan nacional de formación e inserción profesional.
- b) Con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la renta activa de inserción la parte proporcional al tiempo trabajado y el período de la renta pendiente de percibir mientras se compatibiliza con ese trabajo se ampliará en la misma parte proporcional.

Artículo 11. *Tramitación*.

1. La solicitud de admisión al programa de renta activa de inserción, que incluirá el compromiso de actividad, deberá presentarse en la oficina de empleo que corresponda al trabajador, junto con la documentación acreditativa de reunir los requisitos establecidos en el artículo 2. El requisito de carencia de rentas deberá acreditarse mediante la presentación por el solicitante de la declaración de los miembros que componen su unidad familiar y de las rentas.

El Servicio Público de Empleo Estatal, previa autorización del interesado incluida en su solicitud, recabará de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria información sobre los rendimientos percibidos por el solicitante en el ejercicio anterior, de acuerdo con el procedimiento telemático para el intercambio de información que

⁵ Vid. art. 27.5 LOMPIVG (§33); art. 6.7 RD 1452/2005, de 2 de diciembre (§38).

se acuerde. Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá exigir, en su caso, copia de recibos de salarios y copia de recibos de cobro de pensiones o de cualquier otro documento acreditativo de las rentas percibidas.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 y, en su caso, solicitará el informe de los servicios públicos de empleo sobre el requisito de inscripción como demandante de empleo, y deberá dictar resolución motivada que reconozca o deniegue el derecho a la admisión al programa en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud.

La resolución que reconozca el derecho a la admisión al programa se comunicará a los servicios públicos de empleo competentes para que desarrollen las distintas acciones de inserción laboral previstas en el artículo 7.

3. Las bajas y las reincorporaciones al programa se resolverán por el Servicio Público de Empleo Estatal y se comunicarán a los servicios públicos de empleo competentes a los efectos que correspondan, en relación con la continuidad, o no, de las distintas acciones de inserción laboral previstas en el artículo 7.

4. La tramitación de las bajas en el programa en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y j) del artículo 9.1 se iniciará con la información sobre los incumplimientos de las obligaciones o de las irregularidades que se hayan detectado. Como consecuencia de ello, se cursará una baja cautelar en el programa y se dará audiencia al interesado para que, en el plazo de 15 días, formule por escrito las alegaciones que considere oportuno y, transcurrido dicho plazo, se adoptará la resolución que corresponda, en los 15 días siguientes, a cuyos efectos será de aplicación lo previsto en el apartado 5 de este artículo.

5. Las admisiones, bajas y reincorporaciones al programa se resolverán por el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal y serán recurribles ante el orden jurisdiccional social, previa reclamación en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

6. Lo establecido en el apartado anterior resultará, asimismo, aplicable a la ayuda regulada en el artículo 6.

Artículo 12. *Devengo y pago.*

1. El devengo de la cuantía de la renta activa de inserción y la cotización de Seguridad Social durante su percepción se iniciarán a partir del día siguiente a la fecha de solicitud de admisión al programa.

2. El derecho a la admisión al programa y el mantenimiento de la percepción de la renta activa de inserción conlleva la obligada participación del desempleado en alguna de las acciones de inserción laboral que le sean ofrecidas conforme a lo previsto en el artículo 7.

3. El pago de la renta activa de inserción se realizará por mensualidades de 30 días dentro del mes inmediato siguiente al que corresponde el devengo. En todo caso el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

4. El pago de la ayuda prevista en el artículo 6 se realizará mensualmente, por los días que el trabajador por cuenta ajena a tiempo completo figure en alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social, o por los días efectivos de actividad como trabajador autónomo.

Artículo 13. *Competencias.*

1. Corresponde al Servicio Público de Empleo Estatal la gestión del programa de renta activa de inserción, que deberá dictar resolución que reconozca o deniegue el derecho a la admisión al programa, resolver las bajas y las reincorporaciones, así como la concesión de la ayuda establecida en el artículo 6.

Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal efectuará el pago de la renta y de la ayuda prevista en el artículo 6, la cotización a la Seguridad Social, el control de requisitos e incompatibilidades, la exigencia de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, así como las compensaciones en las prestaciones por desempleo o en la renta activa de inserción de las cantidades indebidamente percibidas por cualquiera de dichas percepciones, todo ello en los mismos términos fijados para las prestaciones por desempleo.

2. Las comunidades autónomas, que han asumido el traspaso de la gestión realizada por el antiguo Instituto Nacional de Empleo, actual Servicio Público de Empleo Estatal, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, serán competentes para desarrollar las acciones de inserción laboral para el cumplimiento de este real decreto, de conformidad con lo previsto en los reales decretos de traspaso.

3. El Instituto Social de la Marina ejercerá las competencias atribuidas al Servicio Público de Empleo Estatal relativas a la gestión de la renta activa de inserción cuando se aplique a los desempleados procedentes del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

4. Igualmente, el Servicio Público de Empleo Estatal será competente para desarrollar las acciones de inserción del ámbito de las políticas activas de empleo que hayan de ser financiadas con cargo a los créditos específicamente autorizados, por la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, en su estado de gastos como reserva de gestión directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.e) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Artículo 14. *Colaboración y coordinación entre las Administraciones públicas.*

1. El Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, el Instituto Social de la Marina podrán establecer convenios de colaboración con las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 13.2 para desarrollar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

2. Las comunidades autónomas proporcionarán información al Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, al Instituto Social de la Marina sobre los demandantes de empleo atendidos en las distintas acciones de inserción laboral y sobre las

reincorporaciones al trabajo, o a planes de empleo y formación, así como sobre los incumplimientos de las obligaciones que se hayan detectado, e informarán sobre estos últimos en el momento en que se produzcan.

3. El Servicio Público de Empleo Estatal o, en su caso, el Instituto Social de la Marina proporcionarán a las comunidades autónomas información sobre las admisiones, bajas o reincorporaciones al programa en el momento en que se produzcan.

4. El seguimiento y evaluación del programa en el nivel nacional corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal.

5. Las acciones de inserción laboral a las que se refiere el artículo 7, podrán completarse con acciones de inserción social desarrolladas por los servicios sociales, para lo cual, las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios donde se concreten las mismas.

Artículo 15. Financiación.

1. La financiación de las acciones de inserción laboral se efectuará a través de las subvenciones previstas para fomento de la inserción y estabilidad laboral. Las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 13.2 deberán realizar la reserva y la afectación que corresponda de las subvenciones que gestionen para la ejecución del programa.

2. La financiación de la renta activa de inserción de la cotización a la Seguridad Social, y la de la ayuda recogida en el artículo 6 será la que corresponda a la acción protectora por desempleo establecida en el artículo 223 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 16. Servicios públicos de empleo.

1. Las referencias efectuadas en este real decreto a los servicios públicos de empleo se entenderán realizadas al Servicio Público de Empleo Estatal y a los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas a las que se refiere el artículo 13.2.

2. Asimismo, las referencias efectuadas a las oficinas de empleo se entenderán realizadas a las oficinas del Servicio Público de Empleo Estatal y a las oficinas de los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas citadas.

Disposición transitoria primera. Ayuda para cambio de residencia de víctimas de violencia de género o doméstica.

1. Las víctimas de violencia de género o doméstica, a las que se refiere el artículo 2.2. c) del presente real decreto, que se hayan visto obligadas y acrediten cambio de su residencia en los 12 meses anteriores a la solicitud de admisión al programa de renta activa de inserción o durante su permanencia en éste, podrán percibir en un pago único una ayuda suplementaria de cuantía equivalente al importe de tres meses de renta activa de inserción, a partir del día siguiente a aquel en que se solicite.

Esta ayuda se podrá percibir una sola vez por cada derecho a la admisión al programa de renta activa de inserción.

2. Por motivos de eficacia en la gestión y para su inmediata puesta a disposición de las víctimas, junto con la renta activa de inserción, la ayuda se reconocerá, abonará y financiará conforme se indica en los artículos 11.6, 13.1 y 15.2 de este real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Financiación en 2006 de la cotización a la Seguridad Social de los perceptores de la renta activa de inserción.*

En consideración a la aprobación y entrada en vigor de la nueva regulación del programa de la renta activa de inserción con posterioridad a la aprobación de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, la financiación de la cotización a la Seguridad Social de los perceptores de la renta activa de inserción a que se refiere el artículo 4 de este Real Decreto, imputable al ejercicio económico de 2006, se sufragará con cargo al presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal.

Disposición transitoria tercera. *Solicitudes y admisiones en programas de renta activa de inserción anteriores.*

Las solicitudes y las admisiones al programa de renta activa de inserción anteriores a la entrada en vigor de este Real Decreto se regularán por la normativa vigente en la fecha de la solicitud.

Disposición derogatoria. *Derogación del Real Decreto 393/2006, de 31 de marzo.*

A partir de la entrada en vigor de este real decreto se deroga el Real Decreto 393/2006, de 31 de marzo, por el que se prorroga para el año 2006 el Programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, regulado por el Real Decreto 205/2005, de 25 de febrero.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor y aplicación.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo previsto en este real decreto se aplicará a los trabajadores desempleados que soliciten el derecho a la admisión al programa a partir de su entrada en vigor.

ANEXOS



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

Registro en otro Organismo receptor

SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO ESTATAL | **SEPE**

Programa de Renta Activa de Inserción

 Alta inicial

- Persona desempleada de larga duración
- Víctimas de violencia de género por su pareja o expareja
- Otras personas víctimas de violencia doméstica

 Reincorporación

- Persona emigrante retornada
- Persona con discapacidad

Fecha de grabación del derecho

(A cumplimentar por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE))

1. Datos personales

Nombre _____ 1º apellido _____ 2º apellido _____

Nº DNI o NIE _____ Nº Seguridad Social _____ Fecha de nacimiento _____ Sexo _____

Nacionalidad _____ País de retorno _____

País donde ha trabajado _____ Desde _____ Hasta _____

DOMICILIO

Vía: Tipo _____ Nombre _____ Núm. _____ Bis/Por _____ Escal. _____ Piso _____ Letra _____

Municipio _____ Código Postal _____ Provincia _____

A efectos de comunicaciones/notificaciones (Solo si es distinto del indicado anteriormente)

Vía: Tipo _____ Nombre _____ Núm. _____ Bis/Por _____ Escal. _____ Piso _____ Letra _____

Municipio _____ Código Postal _____ Provincia _____

TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO

Fijo _____ Móvil _____

Correo electrónico _____

2. Datos de la entidad financiera (banco o caja) para el abono de la prestación

Nombre de la entidad financiera _____

IBAN (Número internacional de cuenta bancaria) **E** **S** _____

Se indicarán todos los datos solicitados de la cuenta en la que desee recibir la prestación, debiendo ser **TITULAR** de la misma.

Se cumplimentarán siempre, aunque se hubieran facilitado con anterioridad.

3. Declaración de rentas en cómputo mensual de la persona solicitante y de los familiares que conviven o están a su cargo.

3.1 RENTAS DE LA PERSONA SOLICITANTE (en euros/mes)

Trabajo/pensiones _____ Capital mobiliario _____ Capital inmobiliario _____

Actividades profesionales/agrarias _____ Otras rentas _____ TOTAL 0,00

Grado de discapacidad igual o superior al 33 %: Sí No Beneficiario/a de pensión no contributiva de invalidez: Sí No

3.2 DATOS Y RENTAS DEL CÓNYUGE O DEL OTRO PROGENITOR CUANDO EXISTAN HIJOS/AS EN COMÚN (en euros/mes)

Nombre y apellidos _____ DNI o NIE _____

Trabajo/pensiones _____ Capital mobiliario _____ Capital inmobiliario _____

Actividades profesionales/agrarias _____ Otras rentas _____ TOTAL 0,00

Nombre y apellidos DNI o NIE

3.3 DATOS Y RENTAS DE LOS HIJOS/AS (Incluir únicamente los hijos/as, que conviviendo o no, estén a su cargo, menores de veintiséis años o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 % o menores en acogida).

DNI o NIE				
1º Apellido				
2º Apellido				
Nombre				
Fecha de nacimiento				
Grado de discapacidad igual o superior al 33 %	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Rentas (en euros/mes)				
Trabajo/pensiones				
Capital mobiliario				
Capital inmobiliario				
Actividades profesionales/agrarias				
Otras rentas				
TOTAL RENTAS	0,00	0,00	0,00	0,00

4. Observaciones

- ME COMPROMETO a cumplir las obligaciones que se indican en art. 299 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).
- SOLICITO en el supuesto de que durante la percepción de la renta activa de inserción (RAI) acceda a un trabajo por cuenta propia o ajena, a tiempo completo, por duración inferior o igual a 180 días, que mientras dure la suspensión de la percepción de la RAI, se me abone la ayuda equivalente al 25 % de la cuantía de la renta prevista para estos casos.
- DECLARO bajo mi responsabilidad, que
 - Son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y manifiesto que quedo enterado/a de la obligación de comunicar al Servicio Público de Empleo Estatal cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo,
 - El cese se ha producido como persona trabajadora por cuenta ajena y no me encuentro en situación de reserva o excedencia forzosa ni en ninguna otra que me permita el ingreso a un puesto de trabajo,
 - No recibo retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria.
 - No tengo vínculo de parentesco hasta el segundo grado, ni he convivido con los empresarios/as durante el tiempo en que he trabajado para ellos/as, ni he formado parte del Consejo de Administración realizando labores de dirección y gerencia en alguna de las empresas en las que he cesado, ni poseído su control efectivo directo o indirecto.
 - Actualmente no desarrollo actividad mercantil alguna.
 - Dispongo de la correspondiente autorización por parte de los miembros de mi unidad familiar para el tratamiento de sus datos personales o económicos, a efectos de poder gestionar correctamente esta solicitud,
 - Quedo informado/a de las obligaciones que se indican en el art. 299 de la TRLGSS y de los compromisos que adquiero al firmar esta solicitud, quedando reflejados en el reverso de la misma.

AUTORIZO la verificación y cotejo de los datos económicos declarados con los de carácter tributario obrantes en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los términos establecidos en la Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1999, de los datos de identidad y residencia obrantes en los sistemas regulados en las Órdenes PRE/3949/2006, de 26 de diciembre y PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, así como de cualquier otro dato de carácter personal o económico, que sea necesario para el reconocimiento o el mantenimiento de la percepción de las prestaciones por desempleo, a obtener de las bases de datos de cualquier otro Organismo o Administración Pública.

Mod. PR-AIN/06-282-S

Nombre y apellidos DNI o NIE

Diligencia de documentación presentada en el trámite de la solicitud	(A cumplimentar por el SEPE)			
	DOCUMENTOS	COTEJADO	RECIBIDO	REQUERIDO
DNI, pasaporte, Tarjeta de Identidad de Extranjero/a (TIE) o documento identificativo en su país de origen.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Documento que contenga el Número de Identidad de Extranjero/a (NIE).	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
DNI, pasaporte, Tarjeta de Identidad de Extranjero/a (TIE) o documento identificativo en su país de origen del cónyuge, otro/a progenitor/a y/o los/as hijos/as.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Libro de Familia o documento equivalente, en caso de extranjeros/as.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento acreditativo de la titularidad de la cuenta que nos ha facilitado (cartilla, recibos, etc.).	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado del grado de discapacidad o resolución que la reconozca.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado del grado de discapacidad o resolución que la reconozca de los hijos/as.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resolución judicial o escrito de formalización de acogimiento.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Sentencia y/o convenio regulador, en caso de separación o divorcio.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Justificante de ingresos obtenidos en el mes anterior a la solicitud.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, en caso de retornados/as.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Formulario U1 o E-301 o documento equivalente.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación de la administración competente que acredite la condición de víctima de violencia de género o víctima de violencia doméstica, sentencia u orden de protección.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otra documentación:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Observaciones (A cumplimentar por el SEPE)

Se expide la presente diligencia de verificación de los datos reflejados en este formulario y los que aparecen en dichos documentos aportados.

En el caso de que se le requiera la aportación de documentación dispone, según lo establecido en el art. 25.1 del R.D. 625/85, de 2 de abril, de un plazo de 15 días para su presentación, transcurrido el cual se archivará la solicitud, previa resolución, sin perjuicio de que pueda instar una nueva si su derecho no hubiera prescrito.

PROTECCIÓN DE DATOS.- Esta solicitud recoge datos de carácter personal que, con su consentimiento, pasarán a formar parte de un tratamiento realizado por el Servicio Público de Empleo Estatal conforme al Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016. La finalidad del tratamiento es la realización de las funciones derivadas de la solicitud, y en su caso, la cesión a órganos u organismos de las Administraciones Públicas en los términos legalmente establecidos. Tiene derecho al acceso, rectificación, oposición o supresión de sus datos.

Fecha de presentación de la solicitud y firma de la persona solicitante a de de 20

Fecha de presentación de la solicitud y firma de la persona receptora a de de 20

Fdo.: Sello de la Unidad Fdo.:

Mod. PR-AIN/06-282-S

De acuerdo con lo previsto en el art. 296.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la entidad gestora deberá dictar resolución en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud y notificarla debidamente.

Una vez transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de la prestación, si aún no se hubiera notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo de acuerdo al artículo 129.3 de la TRLGSS y el interesado podrá interponer reclamación previa conforme al art. 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Para obtener información sobre el estado de tramitación del procedimiento podrá dirigirse a <https://sede.sepe.gob.es> o a los teléfonos de atención a la ciudadanía.

Obligaciones y compromisos que adquiere al firmar esta solicitud

- Buscar activamente empleo, participar en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se determinen por los SPE, en su caso, dentro de un itinerario de inserción. Deberá acreditar ante el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y los Servicios Públicos de Empleo (SPE), cuando sea requerido para ello, dichas actuaciones.
- Facilitar al SEPE y a los SPE, la información necesaria para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones (domicilio).
- Proporcionar la documentación e información necesaria a efectos de su inclusión y mantenimiento en el Programa y comunicar a los SPE y al SEPE, cualquier cambio en su situación (baja médica, variación de número de hijos/hijas, desplazamiento al extranjero...).
- Suscribir y cumplir las exigencias del compromiso de actividad y aquellas que se concretan en el plan de inserción laboral.
- Solicitar la baja en la RAI, cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.
- Inscribirse y mantener la inscripción como demandante de empleo en los SPE.
- Acudir, cuando haya sido citado (ofertas de empleo, acciones formativas o de orientación...), ante los SPE o las agencias de colocación correspondientes.
- Devolver el justificante, en el plazo de cinco días, de haber comparecido en el lugar y fecha indicados, a fin de cubrir la oferta de empleo facilitada.
- Aceptar la colocación adecuada ofrecida por la Oficina de los SPE o por la Agencia de Colocación sin fines lucrativos y participar en programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales.
- Reintegrar las cantidades de la RAI indebidamente percibidas.

Si se coloca y el trabajo que realiza es por cuenta ajena a tiempo parcial, infórmese en www.sepe.es o en su oficina de prestaciones sobre la posibilidad de compatibilizar dicho trabajo con la percepción de la Renta.

El incumplimiento de las obligaciones indicadas supondrá la exclusión del programa.

RECUERDE:

La ayuda económica se complementa con asesoramiento individualizado para la búsqueda de empleo y acciones de formación e inserción laboral gestionadas por los SPE o por el SEPE en Ceuta y Melilla.

El falseamiento de datos para obtener fraudulentamente la renta, supondrá la exclusión del programa.

Mod. PR-AIN/06-282-S

En la sede electrónica, accesible a través de <https://sede.sepe.gob.es>, puede realizar los siguientes trámites:

- Reconocimiento de la prestación	- Prórroga de subsidio	- Declaración anual de rentas
- Solicitud de prestaciones	- Obtención de certificados	- Baja de la prestación
- Modificación datos bancarios	- Desistimiento	- Consultas
		- Cita previa

CERTIFICADO PARA ACREDITACIÓN VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

D/D^a _____, en calidad
e _____ del _____,

Organismo o entidad de

Servicio Social de la Administración Pública Autonómica

Servicio Social de la Administración Pública Local

Centro de Acogida

De conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre (BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006), por el que se regula el Programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo,

CERTIFICA:

Que _____ provista
del DNI _____ es considerada por este
Organismo/ Entidad como víctima de violencia de género.

Lo que certifica a los efectos de presentación de solicitud para su incorporación al Programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, regulado por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre.

En _____ a _____ de _____ de 20

Firma y sello

40. RD 1618/2007, DE 7 DE DICIEMBRE, SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS

(BOE núm. 299, 14 de diciembre de 2007)

.....

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Real Decreto tiene por objeto regular el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, creado en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, así como establecer las condiciones y requisitos de acceso de los beneficiarios a los anticipos y los procedimientos de su abono y reintegro o reembolso.

Artículo 2. *Naturaleza y gestión del Fondo de Garantía de Alimentos.*

1. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos es un fondo carente de personalidad jurídica, a los que se refiere el artículo 2.2 de la Ley General Presupuestaria, cuya gestión se atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.

2. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos tiene como finalidad garantizar a los hijos e hijas menores de edad el pago de alimentos reconocidos e impagados establecidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial en procesos de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos, mediante el abono de una cantidad que tendrá la condición de anticipo.

3. La concesión del anticipo se hará en todo caso previa instrucción y resolución del expediente dirigido a comprobar su procedencia.

4. En cualquier caso, será necesario para acceder a los anticipos del Fondo que la resolución en la que se reconozcan los alimentos haya sido dictada por los Tribunales españoles.

Artículo 3. *Financiación del Fondo.*

1. El Fondo estará dotado con las aportaciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y, cuando así lo prevea la ley, con los retornos procedentes de los reintegros y reembolsos de los anticipos concedidos.

2. Las cantidades que se abonen con cargo al Fondo tendrán la condición de anticipos, y deberán ser reembolsadas o reintegradas a favor del Estado en la forma prevista en este real decreto.

3. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos los gastos que ocasione su gestión, conforme prevea la ley.

CAPÍTULO II

Beneficiarios y condiciones de acceso a los anticipos del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos

Artículo 4. *Beneficiarios de los anticipos.*

1. Serán beneficiarios de los anticipos del Fondo los españoles menores de edad, así como los menores nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en España, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de una unidad familiar cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por todos sus conceptos, no superen los límites que se establecen en el artículo 6 de este real decreto.

2. También serán beneficiarios los menores de edad extranjeros no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que, siendo titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, cumplan los siguientes requisitos:

a) Residir legalmente en España y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del anticipo. Para los menores de cinco años estos periodos de residencia se exigirán a quien ejerza su guarda y custodia.

No obstante, si el titular de la guarda y custodia fuera español bastará con que el menor resida legalmente en España al tiempo de solicitar el anticipo, sin necesidad de acreditar ningún periodo previo de residencia.

b) Ser nacionales de otro Estado que, de acuerdo con lo que se disponga en los tratados, acuerdos o convenios internacionales o en virtud de reciprocidad tácita o expresa, reconozca anticipos análogos a los españoles en su territorio.

c) Formar parte de una unidad familiar cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por todos sus conceptos, no superen los límites que se establecen en el artículo 6 de este real decreto.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que residen legalmente en España los extranjeros que permanezcan en su territorio en alguna de las situaciones de residencia legal previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 5. *Concepto de Unidad familiar.*

A los efectos previstos en este Real Decreto, se considerará Unidad familiar exclusivamente la formada por el padre o la madre y aquellos hijos e hijas menores de edad, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que se encuentren a su cargo.

También se considerará Unidad familiar a estos efectos la formada por los menores contemplados en el párrafo anterior y la persona física que los tenga a su cargo por tener atribuida su guarda y custodia.

Artículo 6. *Límite de recursos económicos.*

Los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar, computados anualmente, no podrán superar la cantidad resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos e hijas menores que integren la Unidad familiar.

Dicho coeficiente será 1,5 si sólo hubiera un hijo, y se incrementará en 0,25 por cada hijo, de forma que el coeficiente será 1,75 si hubiera dos hijos en la unidad familiar, 2 si hubiera tres hijos, y así sucesivamente¹.

Artículo 7. *Reglas para el cómputo de los recursos e ingresos.*

1. A los efectos de lo establecido en los artículos 4 y 6 se considerarán las rentas o ingresos computables de la unidad familiar.

A estos efectos, tienen la consideración de rentas o ingresos computables los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas de los que disponga anualmente la unidad familiar. Asimismo, se computará el saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en el ejercicio por todos los miembros de la unidad familiar.

2. Se consideran rendimientos del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, que deriven del trabajo personal prestado en el ámbito de una relación laboral o estatutaria por cuenta ajena por todos los miembros de la unidad familiar.

En particular, se incluirán, además de las prestaciones reconocidas por los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados, los rendimientos calificados como derivados del trabajo por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹ En 2019 según la DA 119ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, de 3 de julio): «De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regularización del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2018:

- a) El IPREM diario, 17,93 euros.
- b) El IPREM mensual, 537,84 euros.
- c) El IPREM anual, 6.454,03 euros

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros».

3. Como rendimientos del capital se computará la totalidad de los ingresos, dinerarios o en especie, que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda a alguno de los miembros de la unidad familiar y no se hallen afectos al ejercicio de actividades económicas.

Tratándose de elementos patrimoniales, excluida en todo caso la vivienda habitual de la Unidad familiar, que no sean productores de rendimientos de esta naturaleza, la imputación de los rendimientos correspondientes a los mismos se efectuará conforme a las normas establecidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas se computarán de acuerdo con las normas y reglas establecidas al efecto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el método de determinación del rendimiento neto que resulte aplicable.

5. El saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales será el resultado de integrar y compensar entre sí, en los términos establecidos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio por los miembros de la unidad familiar.

6. Para el cómputo anual de los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar se tendrán en cuenta aquellos de que disponga o se prevea que va a disponer en el año natural en el que se solicite el anticipo.

CAPÍTULO III

Determinación y efectos de los anticipos

Artículo 8. *Cuantía de los anticipos.*

1. La cuantía del anticipo que conceda el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos se considerará siempre en importes mensuales.

2. El beneficiario tendrá derecho al anticipo, con cargo al Fondo, de la cantidad mensual determinada judicialmente en concepto de pago de alimentos.

3. No obstante lo anterior, la cuantía máxima del anticipo a percibir por un beneficiario se establece en 100 euros mensuales. Si la Unidad familiar estuviera integrada por varios beneficiarios este límite operará para cada uno de ellos.

4. Si la resolución judicial fijara una cuantía inferior a la prevista por el apartado anterior, la cuantía del anticipo a percibir con cargo al Fondo será la fijada por dicha resolución judicial.

Artículo 9. *Plazo máximo de duración de la garantía del Fondo.*

El plazo máximo de percepción de los anticipos reconocidos a cada beneficiario será de dieciocho meses, ya se perciba el anticipo de forma continua o discontinua.

Artículo 10. *Efectividad y pago.*

Los efectos económicos del anticipo se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que se hubiese presentado la solicitud.

El pago se efectuará por mensualidades vencidas y lo percibirá quien tenga la guarda y custodia del menor beneficiario.

Artículo 11. *Incompatibilidades.*

La percepción del anticipo regulado en este real decreto será incompatible con la de otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza y finalidad reconocidas por las distintas Administraciones Públicas, debiendo optar el miembro de la Unidad familiar que tenga la guarda y custodia del menor beneficiario por una de ellas.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de reconocimiento de anticipos

Artículo 12. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento de reconocimiento de anticipo se iniciará mediante solicitud del miembro de la Unidad familiar que tenga la guarda y custodia del menor beneficiario del anticipo. La solicitud deberá formalizarse en el modelo oficial que, a tal efecto, apruebe la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»².

2. Las solicitudes podrán presentarse en los registros de la citada Dirección General, y en los de las Delegaciones de Economía y Hacienda, así como en los registros y oficinas a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 13. *Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del expediente.*

El órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución del expediente de anticipo será la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, que realizará cuantas actuaciones estime necesarias.

A tales efectos, el límite de recursos económicos al que se refiere el artículo 6 del presente real decreto se entenderá acreditado mediante la declaración de las rentas de la Unidad familiar que realice el solicitante del anticipo.

² *Vid.* Resolución de 5 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se aprueba el modelo oficial de solicitud de anticipo a cargo del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, regulado en el RD 1618/2007, de 7 de diciembre (BOE núm. 222, de 16 de septiembre).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en cualquier momento de la tramitación se podrá comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas para el acceso y conservación del derecho al anticipo o a la cuantía reconocida, por cualquier medio válido en derecho y, en particular, a través de consultas a otras Administraciones y ficheros públicos, recabando, en su caso, el consentimiento del afectado y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 14. *Documentación acreditativa.*

1. La solicitud contendrá, entre otras, las siguientes declaraciones:

- a) Declaración del solicitante referida a las rentas e ingresos de la Unidad familiar.
- b) Subrogación a favor del Estado en los términos previstos en el artículo 24.1 del presente Real Decreto.

2. Asimismo, la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la resolución judicial que reconozca el derecho a alimentos, así como testimonio de haber instado su ejecución.
- b) Certificación expedida por el Secretario Judicial que acredite el resultado infructuoso de la ejecución, al no haberse obtenido el pago de los alimentos ni haberse trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado.
- c) Libro de familia o certificación de nacimiento de los beneficiarios.
- d) En el caso de menores extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, Tarjeta de Residencia en vigor y resolución o certificación de concesión del permiso de residencia legal de los periodos previos requeridos en España, en los términos establecidos en el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

En el caso de menores extranjeros que sean ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea, certificación de su inscripción en el Registro Central de Extranjeros, prevista en el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de los mismos.

3. No será necesaria la presentación de documentación que estuviera en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que la Administración pueda requerir al solicitante del anticipo que facilite la fecha y el órgano o dependencia en que dicha documentación fue presentada o, en su caso, fue emitida.

Artículo 15. *Informe del Servicio Jurídico del Estado.*

El órgano instructor podrá solicitar el informe del Servicio Jurídico del Estado sobre el expediente, a los efectos de fundamentar en derecho la resolución.

Artículo 16. *Procedimiento de urgencia.*

1. Podrá reconocerse con carácter de urgencia el anticipo a quienes, reuniendo las condiciones contempladas por este Real Decreto, acrediten una situación de urgente necesidad.

2. Se considerará, a estos efectos, que existe situación de urgente necesidad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los recursos e ingresos económicos de la unidad familiar no superen el límite que corresponda con arreglo al artículo 6 del presente real decreto reducido en 0,5 puntos el coeficiente.
- b) Cuando la persona que ostente la guarda y custodia del menor sea víctima de violencia de género, en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género³.

3. El procedimiento de urgencia se iniciará a instancia de quien ostente la guarda y custodia del menor beneficiario y no será preciso acreditar la dificultad para obtener el pago de alimentos a que se refiere el artículo 14.2.b), siendo bastante el testimonio de haber instado la ejecución judicial de la resolución que reconoció el derecho a alimentos y el transcurso de dos meses desde que se instó dicha ejecución, sin haber obtenido su pago conforme a la declaración del solicitante.

4. Deberá acreditarse la condición de víctima de violencia de género, si ésta fuera la causa de la situación de urgente necesidad, por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

- a) A través de la sentencia condenatoria.
- b) A través de la resolución judicial que hubiere acordado como medida cautelar para la protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional del inculpado.
- c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género.

5. El procedimiento ordinario podrá derivar en procedimiento de urgencia a instancia del solicitante, cuando por éste se acredite una situación sobrevenida de urgente necesidad en los términos del presente artículo.

³ Vid. art. 23 LOMPVI (G) (§33); art. 30 LIVGA (§54).

Artículo 17. *Resolución, plazos y efectos.*

1. Corresponderá a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas resolver el expediente, de forma motivada.

2. El plazo máximo para resolver y notificar al solicitante la resolución será de tres meses, contado desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del Ministerio de Economía y Hacienda.

Este plazo será de dos meses en el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo anterior, contado igualmente desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. Transcurridos los plazos establecidos en el apartado anterior sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se podrá entender estimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La concesión del pago del anticipo se comunicará también al obligado al pago de los alimentos, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la emisión de la resolución de reconocimiento.

Artículo 18. *Recursos.*

La resolución pondrá fin a la vía administrativa, y se podrá interponer contra la misma recurso potestativo de reposición ante el titular de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o bien ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados de igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 19. *Comunicación de resoluciones estimatorias a los Juzgados y Tribunales.*

La resolución de reconocimiento del anticipo se comunicará por el órgano instructor al Juzgado o Tribunal que hubiese dictado la resolución judicial, o al que la estuviere ejecutando, en su caso, en el plazo de diez días a partir de la fecha de la emisión de la resolución de reconocimiento.

Artículo 20. *Obligaciones del perceptor.*

Los perceptores del anticipo con cargo al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar cualquier variación de la composición y situación económica de la Unidad familiar así como cuantas circunstancias puedan tener incidencia en la

conservación y cuantía del derecho al anticipo concedido, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca.

- b) Someterse a las actuaciones de comprobación que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas determine para verificar las condiciones y términos por los que se reconoció el anticipo.

Artículo 21. *Modificación de efectos de los anticipos concedidos.*

1. La modificación de las circunstancias que determinaron el reconocimiento del anticipo o la cuantía del mismo dará lugar a la variación o, en su caso, a la suspensión definitiva de los efectos señalados en la resolución de concesión de aquél, que tendrán que ser declaradas mediante resolución motivada.

En los casos en que la variación de efectos se base en hechos, alegaciones o pruebas no aducidas por el interesado, se le pondrán de manifiesto dichas circunstancias para que, en el plazo de diez días, presente las alegaciones y justificaciones que estime oportunas.

2. Cuando concurra alguna de las causas de extinción previstas en el artículo 22, la resolución declarará la causa apreciada y suspenderá definitivamente el pago. No obstante, no será precisa la tramitación de procedimiento cuando se trate de las causas previstas en las letras a), g) y j) del mencionado precepto.

Artículo 22. *Extinción del derecho reconocido.*

1. El derecho a que se refieren los artículos anteriores se extinguirá por:

- a) Por alcanzar el beneficiario la mayoría de edad.
- b) Por alteración de las condiciones económicas de la Unidad familiar que justificaron el reconocimiento siempre que la misma supere los límites establecidos en el artículo 6.
- c) Por resolución judicial que así lo determine.
- d) Por modificación de la resolución judicial que reconoció el derecho de los beneficiarios a alimentos, siempre que de la misma se derive la improcedencia sobrevinida del mismo.
- e) Por cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación de pago por parte del obligado.
- f) Cuando el anticipo se obtuviera mediante la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier forma fraudulenta o con omisión deliberada de circunstancias que hubieran determinado la denegación o reducción del derecho.
- g) Por el transcurso del plazo máximo de garantía.
- h) Por el reconocimiento de prestación o ayuda incompatible, previa opción del solicitante, o percepción de la misma.
- i) Por fallecimiento del beneficiario.

j) Por fallecimiento del obligado al pago de alimentos.

k) Por pérdida de la residencia legal, respecto de los menores que carezcan de nacionalidad española.

2. En los supuestos anteriores se producirá la extinción del anticipo sin perjuicio de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 25 o, en su caso, del derecho de reembolso previsto en el artículo 24, cuando así proceda.

Artículo 23. *Efectos económicos de la modificación de efectos y de la extinción.*

El percibo de la cuantía reconocida se extenderá hasta el último día del mes en que se haya producido la causa determinante de su modificación o de la extinción del anticipo.

CAPÍTULO V

Acciones de subrogación, reembolso y reintegro

Artículo 24. *Subrogación y reembolso.*

1. De conformidad con la disposición final quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, el Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública, y su cobranza se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria. Su recaudación en periodo ejecutivo se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

2. En el supuesto previsto por el apartado anterior, se practicará liquidación de las cantidades adeudadas al Estado por el obligado al pago de alimentos. Dicha liquidación será notificada al obligado, que deberá ingresarla en el Tesoro Público en los plazos previstos por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las liquidaciones que no hayan sido satisfechas en período voluntario serán recaudadas en período ejecutivo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 25. *Percibos indebidos del anticipo.*

1. Procederá el reintegro de los anticipos indebidamente percibidos en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hayan realizado abonos una vez producida la extinción del anticipo por alguna de las causas previstas en el artículo 22. En este caso procederá el reintegro de la cantidad abonada tras la extinción del anticipo.

- b) Cuando el reconocimiento se hubiese producido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como mediante la omisión deliberada de circunstancias que hubiesen determinado la denegación o reducción del anticipo solicitado.
- c) Cuando resulten cantidades percibidas indebidamente como consecuencia de un procedimiento de revisión, o de modificación de efectos de la resolución de los señalados en el artículo 21 del presente real decreto.

2. Las cantidades indebidamente percibidas deberán reintegrarse desde el día primero del mes siguiente a aquel en que hubiere variado la composición de la Unidad familiar o sus recursos económicos o en que produjera efectos la causa que motive el percibo indebido.

La obligación del reintegro del anticipo indebidamente percibido prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución.

3. En todo caso, el reintegro de los pagos recibidos en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 1 será requisito inexcusable para poder solicitar en el futuro nuevos anticipos, salvo en el caso contemplado en la letra b) de dicho apartado, en que no podrá formularse nueva solicitud de anticipo.

Las mensualidades que hayan sido objeto de reintegro no serán computables a efectos del plazo máximo de percepción previsto en el artículo 9 del presente real decreto.

Disposición adicional primera. *Personas discapacitadas.*

Los hijos e hijas mayores de edad discapacitados serán beneficiarios de los anticipos del Fondo cuando concurren en ellos las circunstancias prevenidas por este real decreto para los hijos e hijas menores de edad.

El grado de discapacidad habrá de ser igual o superior al 65 por 100. Se acreditará mediante resolución o certificación emitida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales u órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se aportará junto con la restante documentación acreditativa prevista por el artículo 14.

Disposición adicional segunda. *Residencia del deudor en el extranjero.*

Cuando el deudor de alimentos resida en el extranjero, los beneficiarios mencionados en los artículos anteriores podrán, en cualquier momento del procedimiento, reclamar el pago de alimentos en aplicación de los Convenios Internacionales existentes en la materia, con independencia de su condición de beneficiario del anticipo del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Disposición adicional tercera. *Derecho supletorio.*

En todo lo no previsto en el presente real decreto se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Justicia para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2008.

ANEXO



SOLICITUD DE ANTIPO DEL FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS

1 DATOS DEL SOLICITANTE: FECHA DE NACIMIENTO:

NOMBRE: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO:

NÚM. DNI/NIF/NIE: OTRO DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (SI CARECE DE D.N.I.): NACIONALIDAD: SEXO:

CLASE: NÚM.:

Actúa en calidad de: padre o madre tutor guardador en nombre propio ⁽¹⁾

DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta): LOCALIDAD:

C. POSTAL: PROVINCIA: PAÍS: NÚM. TELÉFONO: NÚM. TFNO. MÓVIL:

DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES (Sólo si es distinto del indicado anteriormente)

DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta): LOCALIDAD:

C. POSTAL: PROVINCIA: PAÍS: NÚM. TELÉFONO: NÚM. TFNO. MÓVIL:

CORREO ELECTRÓNICO:

Marque esta casilla si solicita en su condición de víctima de violencia de género

(1) Mayores de edad discapacitados no incapacitados judicialmente o menores emancipados

2 DATOS DE LOS MENORES O DISCAPACITADOS CON DERECHO A ALIMENTOS:

DISCAPACIDAD
65 % ó más

NOMBRE: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: DNI/NIF/NIE: SEXO: SI NO F.NACIMIENTO: NACIONALIDAD:

NOMBRE: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: DNI/NIF/NIE: SEXO: SI NO F.NACIMIENTO: NACIONALIDAD:

NOMBRE: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: DNI/NIF/NIE: SEXO: SI NO F.NACIMIENTO: NACIONALIDAD:

NOMBRE: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO: DNI/NIF/NIE: SEXO: SI NO F.NACIMIENTO: NACIONALIDAD:

3 DATOS DEL REPRESENTANTE: Rellenar sólo cuando proceda

NOMBRE: PRIMER APELLIDO: SEGUNDO APELLIDO:

NÚM. DNI/NIF/NIE: OTRO DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (SI CARECE DE D.N.I.): NACIONALIDAD: SEXO:

CLASE: NÚM.:

DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta): LOCALIDAD:

C. POSTAL: PROVINCIA: PAÍS: NÚM. TELÉFONO: NÚM. TFNO. MÓVIL:

AVDA. GENERAL PERÓN, 38
EDIFICIO MASTER'S II
28020 MADRID
Tel.: 900 50 30 55

NOMBRE Y APELLIDOS:	NUM. DNI/NIF/NIE
---------------------	------------------

4 DATOS DE LA PERSONA OBLIGADA AL PAGO DE ALIMENTOS: Facilitar TODOS los datos que se conozcan

NOMBRE:	PRIMER APELLIDO:	SEGUNDO APELLIDO:
NÚM. DNI/NIF/NIE:	OTRO DOCUMENTO IDENTIFICATIVO (SI CARECE DE D.N.I.): CLASE: NUM:	NACIONALIDAD:
DOMICILIO (Calle, Número, Piso y Puerta):		SEXO:
LOCALIDAD:		
C. POSTAL:	PROVINCIA:	PAÍS:
FECHA DE NACIMIENTO:	NUM. TELÉFONO:	NUM. TFNO. MÓVIL:

5 DECLARACIÓN DE INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR ⁽¹⁾: Consignar los ingresos INTEGROS de que se disponga o se vaya a disponer en el año en que se solicita el anticipo, rellenando TODAS las casillas.

Rentas de trabajo personal (sueldos, pensiones, ...): Euros/año

Rendimientos de capital: Euros/año

Rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas: Euros/año

Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales: Euros/año

(1) Unidad familiar es exclusivamente la formada por el padre, madre o el guardador y los hijos e hijas menores de edad o mayores discapacitados titulares del derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado.

6 DECLARACIÓN SOBRE EJECUCIÓN JUDICIAL: Marque una "X" en las casillas que procedan.

¿Ha solicitado la ejecución judicial de la sentencia que reconoció el derecho a alimentos?

SI NO

¿Han transcurrido dos meses desde que solicitó dicha ejecución judicial sin haber obtenido el pago?

SI NO

7 DECLARACIÓN SOBRE CANTIDADES IMPAGADAS :

Manifiesto que el importe total de las cantidades no pagadas durante los seis últimos meses por pensiones alimenticias ha sido de :

IMPORTE TOTAL : €

8 DATOS BANCARIOS PARA EL ABONO DEL ANTICIPO:

TITULAR DE LA CUENTA:

BANCO/CAJA:

IBAN:

BIC:

NOMBRE Y APELLIDOS:	NUM. DNI/NIF/NIE
---------------------	------------------

QUEDO ENTERADO de que el Estado se subrogará de pleno derecho hasta el total del importe de los pagos satisfechos al/a los beneficiario/s, en los derechos que le/les asisten frente al obligado al pago de alimentos, de conformidad con el artículo 24.1 del Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, así como de las obligaciones señaladas en el artículo 20 de la citada norma:

- a) Comunicar cualquier variación de la composición y situación económica de la Unidad familiar así como cuantas circunstancias puedan tener incidencia en la conservación y cuantía del derecho al anticipo concedido, en el plazo máximo de treinta días desde la fecha en que se produzca.
- b) Someterse a las actuaciones de comprobación que la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas determine para verificar las condiciones y términos por los que se reconoció el anticipo.

QUEDO INFORMADO de la incompatibilidad de la percepción del anticipo con la de otras prestaciones o ayudas de la misma naturaleza ya abonadas o que se abonen en el futuro (El perceptor deberá optar por una de ellas).

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que son ciertos los datos que consigno en la presente solicitud y quedo enterado de la obligación de comunicar a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda cualquier variación que pudiera producirse en lo sucesivo.

SOLICITO, mediante la firma del presente impreso, el reconocimiento y, en su caso, el pago de la prestación que proceda según las disposiciones vigentes.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Los datos personales facilitados mediante el presente formulario serán tratados por la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas con la finalidad del reconocimiento y, en su caso, liquidación del anticipo del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos que ha sido solicitado. Podrá ejercer sus derechos de protección de datos ante el responsable del tratamiento. Antes de firmar la solicitud debe leer la información adicional sobre protección de datos personales que se encuentra anexada a este documento.

En _____ a _____ de _____ de _____
(Firma del interesado)

DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTAR

1. TODAS LAS SOLICITUDES

- Testimonio (copia emitida por el juzgado) del convenio judicialmente aprobado o de la resolución judicial que declare el derecho a alimentos.
- Testimonio (copia emitida por el juzgado) de haber instado la ejecución de la resolución que declare el derecho a alimentos.
- Certificación expedida por el Secretario Judicial que acredite el resultado infructuoso de la ejecución, al no haberse obtenido el pago de los alimentos ni haberse trabado embargo sobre bienes propiedad del ejecutado (Este documento no es necesario aportarlo si la persona que ostenta la guarda y custodia es víctima de violencia de género, o si los ingresos de la unidad familiar no superan el IPREM cuando hubiera un solo hijo con derecho a alimentos, incrementándose dicha cuantía en 0,25 puntos por cada hijo menor, a partir del primero, que forme parte de la unidad familiar).
- Libro de familia en el que figuren los menores o discapacitados beneficiarios del anticipo, o certificados de nacimiento de los mismos expedido por el Registro Civil.

2. BENEFICIARIOS MAYORES DISCAPACITADOS

- Resolución o certificación de discapacidad emitida por el IMSERSO u órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. SOLICITANTE NO PROGENITOR DE LOS BENEFICIARIOS DE ALIMENTOS

- Documento justificativo de la guarda y custodia.

4. VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Deberá acreditar la condición de víctima de violencia de género a través de cualquiera de los siguientes documentos:

- Sentencia condenatoria.
- Resolución judicial que hubiera acordado como medida cautelar para la protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional.
- Orden de Protección a las víctimas de Violencia Doméstica.
- Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

5. BENEFICIARIOS EXTRANJEROS

- Nacionales de Estados de la Unión Europea: certificación de su inscripción en el Registro Central de Extranjeros.
- Nacionales de otros Estados: Tarjeta de Residencia en vigor y resolución o certificación de concesión del permiso de residencia legal de los periodos previos requeridos en España, en los términos establecidos en el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Teléfono gratuito de información: **900 50 30 55** en horario ininterrumpido de lunes a viernes de 9:00 a 17:30 horas

§41. RESOLUCIÓN 19 DE SEPTIEMBRE DE 2011, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA, QUE PUBLICA CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y CGPJ, PARA ACTUACIÓN COORDINADA Y PLENA OPERATIVIDAD DEL PUNTO DE COORDINACIÓN DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

(BOE núm. 238, 3 de octubre de 2011)

.....

ANEXO

Protocolo de coordinación de actuaciones para la actuación coordinada y la plena operatividad del Punto de Coordinación de las órdenes de protección de violencia doméstica y de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Objeto

El presente protocolo tiene por objeto el establecimiento de un itinerario de coordinación de actuaciones necesarias a llevar a cabo por los órganos judiciales de Andalucía con competencia en la adopción de órdenes de protección, por la Dirección General de Violencia de Género, como centro directivo en el que se reside el Punto de Coordinación de las órdenes de protección, así como por aquellos organismos que por razón de su competencia realicen actuaciones de atención y asistencia social integral a las víctimas de violencia doméstica y violencia de género, como son los Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer y los Servicios de Asistencia a las Víctimas de Andalucía de la Consejería de Gobernación y Justicia.

Itinerario de actuaciones en la comunicación de las órdenes de protección al Punto de Coordinación en la Comunidad Autónoma de Andalucía

En aplicación de la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, los Secretarios de los Juzgados y Tribunales comunicarán las órdenes de protección de las víctimas de violencia doméstica y violencia de género que se adopten y sus respectivas solicitudes, mediante testimonio íntegro, en un plazo nunca superior a 24 horas desde su adopción, al Punto de Coordinación de las órdenes de protección de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que constituirá el canal único de notificación de estas resoluciones a los centros, unidades, organismos e instituciones competentes en materia de protección social en relación con estas víctimas.

Dicha comunicación se remitirá por vía telemática o electrónica y, excepcionalmente, por medio de fax o correo postal urgente.

Por otro lado, la Instrucción 04/2009, de 3 de julio, del Secretario General de la Administración de Justicia, relativa al uso integral de las aplicaciones informáticas en las oficinas judiciales, establece en todos sus apartados la utilización obligatoria de los sistemas informáticos y de gestión procesal por parte de los Secretarios Judiciales y los funcionarios de las oficinas judiciales.

De acuerdo con lo anterior, una vez que se haya acordado la orden de protección por violencia doméstica o de género solicitada en un plazo nunca superior a 24 horas desde su adopción, desde las oficinas judiciales se procederá al envío automático al Sistema Telemático «Punto de Coordinación» de acuerdo con el Manual de Usuario «Descripción de los acontecimientos del sistema de gestión procesal ADRIANO de envío al punto de coordinación», que almacena información con relación a los procedimientos judiciales de violencia de género y de violencia doméstica, víctimas, denunciados, órdenes de protección, medidas y penas, etc.

Con independencia de lo anterior, el órgano judicial deberá comunicar la orden de protección acordada, a las partes, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a la Fiscalía y al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

En el supuesto que el Sistema de Gestión Procesal ADRIANO deje de estar operativo en un periodo superior a 24 horas, las ordenes de protección se remitirán al Punto de Coordinación mediante fax al siguiente número (955048105), procediéndose, una vez superada la contingencia que generó la inoperatividad del Sistema ADRIANO, a incorporar los datos de las órdenes de protección que se enviaron mediante fax, a fin de que las mismas queden recogidas en ambos Sistemas.

Itinerario de actuaciones del Punto de Coordinación en la Comunidad Autónoma de Andalucía

El Punto de Coordinación de las órdenes de protección en la Comunidad Autónoma de Andalucía se residencia en la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, a través de la Dirección General de Violencia de Género¹, siendo sus datos de referencia:

Dirección postal: Avda. de Hytasa, n.º 14, 41071 Sevilla.

Teléfono: 955 69 35 98.

Fax: 955 04 81 05.

E-mail: puntodecoordinacion.cibs@juntadeandalucia.es

¹ Según el art. 11.1 del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 14, de 22 de enero): «Corresponden a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación las competencias actualmente atribuidas a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, salvo las que se atribuyen a la Consejería de Salud y Familias». Y el art. 13.1 del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, que establece su estructura orgánica (BOJA núm. 31, de 14 de febrero), atribuye a la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad: «a) La planificación, elaboración, desarrollo, coordinación, promoción de iniciativas e impulso de las actuaciones y planes de violencia de género previstos en la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género».

Las actuaciones a desarrollar por la Dirección General de Violencia de Género como órgano competente en la gestión del Punto de Coordinación, son:

- a) Garantizar el correcto funcionamiento de la aplicación. En caso de avería o desconexión de la misma durante un período superior a 24 horas hábiles, la notificación de la orden de protección se llevará a cabo vía fax tanto al SAVA como al Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer de la provincia correspondiente de que se trate.
- b) Igualmente, en el caso de que el Sistema de Gestión Procesal ADRIANO deje estar operativo en un periodo superior a 24 horas y que las órdenes de protección se remitan al Punto de Coordinación mediante fax, la Dirección General de Violencia de Género procederá a comunicar las órdenes de protección remitidas a los organismos correspondientes mediante fax.
- c) Remitir un informe mensual a cada Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de todas las órdenes de protección emitidas en su provincia, con la finalidad de llevar a cabo un seguimiento de las actuaciones de asistencia y atención a las víctimas desarrolladas por los diferentes servicios de la Delegación Provincial correspondientes en aquellos casos que les hayan sido derivados por el SAVA o los Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer. Dichos datos se incorporarán por la Dirección General en la pestaña seguimiento del Sistema Telemático «Punto de Coordinación».
- d) Remitir un informe mensual a cada Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de todas las órdenes de protección emitidas en su provincia y de las actuaciones de asistencia y atención a las víctimas desarrolladas por el SAVA de la provincia correspondiente.
- e) Con una periodicidad semestral el Punto de Coordinación realizará un informe de evaluación de las medidas administrativas aplicadas a cada víctima. En caso de que alguna de las medidas procedentes no hubiese sido adoptada, el Punto de Coordinación se dirigirá al organismo correspondiente a fin de obtener información sobre el procedimiento y favorecer con las actuaciones pertinentes la consecución de las mismas.
- f) Los informes de evaluación serán remitidos a la Consejería de Gobernación y Justicia, para seguimiento e información, a los órganos judiciales correspondientes, de las actuaciones realizadas respecto de las víctimas en materia de asistencia social integral.
- g) Los datos de gestión del Punto de Coordinación se incluirán en el Informe Anual que tiene que elaborar la Dirección General de Violencia de Género sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, y que se presentará al Parlamento Andaluz, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género, y con el Decreto 1/2009, de 7 de enero, por el que se regula la

elaboración y contenido del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en materia de violencia de género.

Itinerario de actuaciones coordinadas en materia de asistencia social integral a las víctimas con órdenes de protección por violencia de género

Las actuaciones a desarrollar por los organismos competentes en la gestión de la notificación y ejecución de las medidas de asistencia y protección social a las víctimas de violencia de género son las siguientes:

1. Notificación de la Orden de Protección de Violencia de Género.

Las oficinas judiciales procederán a introducir en el sistema de gestión Procesal Adriano y a comunicar al Punto de Coordinación, todas las Órdenes de Protección adoptadas por los órganos judiciales.

El Punto de Coordinación comunicará la orden de protección de violencia de género mediante aviso al correo electrónico del SAVA y Centro Provincial del IAM de la provincia correspondiente.

Una vez comunicada la adopción de una orden de protección de violencia de género en su provincia, cada organismo accede al Sistema de Notificaciones de la Junta de Andalucía (Notific@) para la lectura y firma de la comunicación, mediante certificado digital, dándose por notificados y procediendo a consultar los datos del procedimiento en el Sistema Telemático «Punto de Coordinación».

2. Contacto con la víctima.

El Centro Provincial del IAM una vez haya procedido a la lectura y firma de la comunicación de la orden de protección en el Sistema Notific@ y posteriormente a la consulta de los datos que contiene, llevará a cabo el contacto telefónico con la víctima en orden a verificar los datos de la misma y a ofrecerle una entrevista a fin de informarla y ofrecerle sus servicios especializados.

Si no se tienen datos telefónicos de la víctima, se pondrá en conocimiento del Punto de Coordinación al objeto de que contacte con el Juzgado que haya adoptado la orden de protección a fin de obtenerlos. Si la víctima expresamente ha manifestado su intención de no ser contactada, se dejará constancia de tal circunstancia en el apartado «Seguimiento» de la aplicación.

Igualmente, si en la orden de protección no se tienen los datos telefónicos de la víctima, pero por haber sido usuaria del Centro Provincial del IAM, en sus bases de datos si se tiene constancia del mismo, se procederá a incorporar dicha información en el apartado «Mantenimiento» de la aplicación.

En el caso de que la víctima no respondiera a la llamada, se procederá a reiterarla en tres ocasiones más en horarios y días diferentes. Si aún así, no se consigue contactar con la víctima se dejará constancia de tal circunstancia en el apartado «Seguimiento» de la aplicación.

3. Atención y asistencia a la víctima en los Centros de Atención a la Mujer (Centros Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer y Centros Municipales de Información a la Mujer).

Una vez que se ha contactado con la víctima y se le ha ofrecido una entrevista, se procederá a informarla y asesorarla, así como a ofrecerle sus servicios y recursos especializados, consistentes en:

- El asesoramiento y orientación jurídica a las mujeres víctimas de violencia de género.
- La tramitación, en su caso, de las solicitudes para el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita (letrado y procurador) según la Ley 1/1996, de 10 de enero, y el Decreto 67/2008, de 26 de febrero.
- La asistencia e intervención psicológica a mujeres víctimas de violencia de género.
- La valoración y gestión de la derivación, si la situación de la víctima lo requiere, para su ingreso en el Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- La información, y en su caso, facilitar las solicitudes de aquellas prestaciones y ayudas económicas a las mujeres víctimas de violencia de género de las que puedan ser beneficiarias.
- La derivación de las mujeres víctimas de violencia de género, según los casos, a los Programas de Atención Social del Instituto Andaluz de la Mujer.
- La derivación de las mujeres víctimas de violencia de género, según los casos, a todos aquellos recursos sociales, educativos, sanitarios, de empleo, de ocio y tiempo libre dependientes de otros Organismos Públicos.
- La colaboración con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de reducir los efectos de la victimización secundaria.

4. Atención y asistencia a la víctima en el SAVA.

El SAVA de la provincia correspondiente, una vez haya procedido a la lectura y firma de la comunicación de la orden de protección en el Sistema Notific@ y posteriormente a la consulta de los datos que contiene, procederá a recabar información de su base datos por si la víctima ha sido usuaria de los servicios del SAVA. En ese caso, el SAVA procederá a incorporar las actuaciones llevadas a cabo con la víctima en el apartado «Seguimiento» de la aplicación, a fin de que pueda ser consultado por el Centro Provincial del IAM.

Si el SAVA ha orientado, asesorado y acompañado a la víctima durante el proceso de la solicitud de la orden de protección, le harán entrega a la víctima de un folleto informativo sobre los recursos especializados del IAM en materia de atención y asistencia a las mujeres víctimas de violencia de género y procederá a derivarla

al Centro Provincial del IAM, en la capital de provincia, o al Centro Municipal de Información a la Mujer de su localidad y se dejará constancia de tal circunstancia en el apartado «Seguimiento» de la aplicación.

Una vez que se ha contactado con la víctima y se le ha ofrecido una entrevista, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- Orientación, información y asesoramiento jurídico en el procedimiento judicial, así como en otras materias jurídicas derivadas de la situación de la mujer víctima.
- Información a la víctima sobre sus derechos.
- Información y preparación, en su caso, de la solicitud para el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, según la Ley 1/1996, de 10 de enero, y el Decreto 67/2008, de 26 de febrero.
- Valoración e intervención psicológica en crisis.
- Apoyo psicológico a las víctimas durante el proceso judicial.
- Asesoramiento a los órganos judiciales en los interrogatorios y exploraciones de las víctimas especialmente vulnerables.
- Gestión y solicitud de medidas de protección para las víctimas en sede judicial.
- Derivación a los recursos especializados competentes en asistencia y atención social a las víctimas de Violencia de Género.
- La información sobre la solicitud de aquellas prestaciones y ayudas económicas a las mujeres víctimas de violencia de género de las que puedan ser beneficiarias.
- Colaboración con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de reducir los efectos de la victimización secundaria.
- La derivación de las mujeres víctimas de violencia de género, según los casos, a todos aquellos recursos sociales, educativos, sanitarios, de empleo, de ocio y tiempo libre dependientes de otros Organismos Públicos.
- Evitar la confrontación visual con el denunciado y/o familia de éste en las dependencias judiciales.
- Actuaciones en sede judicial con los hijos e hijas menores de las mujeres denunciadas que se vean en la necesidad de llevarlos consigo, procurando mantenerlos apartados, en la medida de lo posible, de todas las incidencias y gestiones judiciales que la víctima precise realizar.

5. Seguimiento de las actuaciones con la víctima.

Todas las actuaciones desarrolladas con la víctima de violencia de género por los organismos competentes en materia de asistencia y protección social, quedarán reflejadas en la pestaña «Seguimiento» del Sistema Telemático «Punto de Coordinación», una vez incorporadas en los apartados correspondientes.

Itinerario de actuaciones coordinadas en materia de asistencia social integral a las víctimas con órdenes de protección por violencia doméstica

Las actuaciones a desarrollar por los organismos competentes en la gestión de la notificación y ejecución de las medidas de asistencia y protección social a las víctimas de violencia doméstica son las siguientes:

1. Notificación de la Orden de Protección de Violencia Doméstica.

Las Órdenes de Protección adoptadas por los órganos judiciales e introducidas por las Oficinas Judiciales en el sistema de gestión Procesal ADRIANO se comunicarán por los Secretarios Judiciales al Punto de Coordinación.

El Punto de Coordinación comunicará la orden de protección de violencia doméstica al SAVA, mediante aviso a su correo electrónico.

Una vez comunicada la adopción de una orden de protección de violencia doméstica en su provincia, el SAVA accede al Sistema de Notificaciones de la Junta de Andalucía (Notific@) para la lectura y firma de la comunicación, mediante certificado digital, dándose por notificado y procediendo a consultar los datos del procedimiento en el Sistema Telemático «Punto de Coordinación».

2. Contacto con la víctima.

El SAVA de la provincia correspondiente, una vez haya procedido a lectura y firma de la comunicación de la orden de protección en el Sistema Notific@ y posteriormente la consulta de los datos que contiene, llevará a cabo el contacto con la víctima en orden a verificar los datos sobre la misma, facilitarle una entrevista a fin de informarla y ofrecerle sus servicios.

Si no se tienen datos telefónicos de la víctima, se pondrá en conocimiento del Punto de Coordinación al objeto de que contacte con el Juzgado que haya adoptado la orden de protección en orden a obtenerlos. Si la víctima expresamente ha manifestado su intención de no ser contactada, se dejará constancia de tal circunstancia en el apartado «Seguimiento» de la aplicación.

Igualmente, si en la orden de protección no se tienen los datos telefónicos de la víctima, pero por haber sido usuaria del SAVA, en sus bases de datos si se tiene constancia del mismo, se procederá a incorporar dicha información en el apartado «Mantenimiento» de la aplicación.

En el caso de que la víctima no respondiera a la llamada, se procederá a reiterarla en tres ocasiones más en horarios y días diferentes. Si aún así, no se consigue contactar con la víctima se dejará constancia de tal circunstancia en el apartado «Seguimiento» de la aplicación.

3. Atención y asistencia a la víctima en el SAVA.

Una vez que se ha contactado con la víctima, el SAVA desarrolla con respecto a la misma y dependiendo de sus necesidades, las siguientes actuaciones:

- Orientación, información y asesoramiento jurídico en el procedimiento judicial, así como en otras materias jurídicas derivadas de la situación de la víctima.
- Información a la víctima sobre sus derechos.
- Información y preparación, en su caso, de la solicitud para el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita, según la Ley 1/1996, de 10 de enero, y el Decreto 67/2008, de 26 de febrero.
- Valoración e Intervención psicológica en crisis.
- Apoyo psicológico a las víctimas durante el proceso judicial.
- Asesoramiento a los órganos judiciales en los interrogatorios y exploraciones de las víctimas especialmente vulnerables.
- Gestión y solicitud de medidas de protección para las víctimas en sede judicial.
- Colaboración con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de reducir los efectos de la victimización secundaria.
- Información sobre la solicitud de aquellas prestaciones y ayudas económicas a las mujeres víctimas de violencia de género de las que puedan ser beneficiarias.
- Derivación a los recursos especializados competentes en asistencia y atención social a las víctimas de violencia.
- Evitar la confrontación visual con la parte denunciada y/o familia de ésta en las dependencias judiciales.
- Actuaciones en sede judicial con los hijos e hijas menores de las víctimas denunciadas que se ven en la necesidad de traerlos consigo, procurando mantenerlos apartados, en la medida de lo posible, de todas las incidencias y gestiones judiciales que la víctima precise realizar.

4. Seguimiento de las actuaciones con la víctima.

Todas las actuaciones desarrolladas con la víctima de violencia doméstica por los organismos competentes en materia de asistencia y protección social, quedarán reflejadas en la pestaña «Seguimiento» del Sistema Telemático «Punto de Coordinación», una vez incorporadas en los apartados correspondientes.

3.6. *Protección de las víctimas extranjeras*

§ 42. LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL¹

(BOE núm. 10, 12 de enero; Rect. núm. 20, 24 de enero de 2000)

.....

Artículo 1. *Delimitación del ámbito*².

1. Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

3. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se registrarán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables³.

.....

Artículo 2 bis. *La política inmigratoria*⁴.

1. Corresponde al Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.2ª de la Constitución, la definición, planificación, regulación y desarrollo de la política

¹ Redacción conforme a las modificaciones introducidas por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 307, de 22 de diciembre); Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (BOE núm. 279, de 21 de noviembre); Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 299, de 12 de diciembre); Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 180, de 28 de julio) y Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio).

² Art. 1 modificado por el art. 1º.1 de la LO 8/2000, de 22 de diciembre.

³ Apartado 3 del art. 1 añadido por el art. 1.1 de la LO 14/2003, de 20 de noviembre, y redactado conforme al artículo único.1 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

⁴ Art. 2 bis añadido por el artículo único. 3 de la de la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

de inmigración, sin perjuicio de las competencias que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales.

2. Todas las Administraciones Públicas basarán el ejercicio de sus competencias vinculadas con la inmigración en el respeto a los siguientes principios:

- a) la coordinación con las políticas definidas por la Unión Europea;
- b) la ordenación de los flujos migratorios laborales, de acuerdo con las necesidades de la situación nacional del empleo;
- c) la integración social de los inmigrantes mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía;
- d) la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;
- e) la efectividad del principio de no discriminación y, consecuentemente, el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para todos aquellos que vivan o trabajen legalmente en España, en los términos previstos en la Ley;
- f) la garantía del ejercicio de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes reconocen a todas las personas;
- g) la lucha contra la inmigración irregular y la persecución del tráfico ilícito de personas;
- h) la persecución de la trata de seres humanos;
- i) la igualdad de trato en las condiciones laborales y de Seguridad Social;
- j) la promoción del diálogo y la colaboración con los países de origen y tránsito de inmigración, mediante acuerdos marco dirigidos a ordenar de manera efectiva los flujos migratorios, así como a fomentar y coordinar las iniciativas de cooperación al desarrollo y codesarrollo.

3. El Estado garantizará el principio de solidaridad, consagrado en la Constitución, atendiendo a las especiales circunstancias de aquellos territorios en los que los flujos migratorios tengan una especial incidencia.

.....

Artículo 3. Derechos de los extranjeros e interpretación de las normas.

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles⁵.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁵ Redacción del apartado 1 del art. 3 por el art. 1º.2 de la de la LO 8/2000, de 22 de diciembre.

y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas⁶.

.....

Artículo 5. *Derecho a la libertad de circulación*⁷.

1. Los extranjeros que se hallen en España de acuerdo con lo establecido en el Título II de esta Ley, tendrán derecho a circular libremente por el territorio español y a elegir su residencia sin más limitaciones que las establecidas con carácter general por los tratados y las leyes, o las acordadas por la autoridad judicial, con carácter cautelar o en un proceso penal o de extradición en el que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo, o como consecuencia de sentencia firme.

2. No obstante, podrán establecerse medidas limitativas específicas cuando se acuerden en la declaración de estado de excepción o de sitio, en los términos previstos en la Constitución, y, excepcionalmente por razones de seguridad pública, de forma individualizada, motivada y en proporción a las circunstancias que concurran en cada caso, por resolución del Ministro del Interior, adoptada de acuerdo con las garantías jurídicas del procedimiento sancionador previsto en la Ley. Las medidas limitativas, cuya duración no excederá del tiempo imprescindible y proporcional a la persistencia de las circunstancias que justificaron la adopción de las mismas, podrán consistir en la presentación periódica ante las autoridades competentes y en el alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente.

CAPÍTULO II

Reagrupación familiar

.....

Artículo 19. *Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales*⁸.

1. La autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares el cónyuge e hijos reagrupados cuando alcancen la edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

2. El cónyuge reagrupado podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando disponga de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

En caso de que la cónyuge reagrupada fuera víctima de violencia de género, sin

⁶ Redacción del apartado 2 del art. 3 por el artículo único.5 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

⁷ Redacción del art. 5 por el artículo único. 7 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

⁸ Redacción del art. 19 por el artículo único. 21 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

necesidad de que se haya cumplido el requisito anterior, podrá obtener la autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

3. Los hijos reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente cuando alcancen la mayoría de edad y dispongan de medios económicos suficientes para cubrir sus propias necesidades.

4. Reglamentariamente se determinará la forma y la cuantía de los medios económicos considerados suficientes para que los familiares reagrupados puedan obtener una autorización independiente.

5. En caso de muerte del reagrupante, los familiares reagrupados podrán obtener una autorización de residencia independiente en las condiciones que se determinen.

Artículo 20. Derecho a la tutela judicial efectiva⁹.

1. Los extranjeros tienen derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley.

3. En los procedimientos administrativos estarán legitimadas para intervenir como interesadas las organizaciones constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes, expresamente designadas por éstos.

4. En los procesos contencioso-administrativos en materia de extranjería estarán legitimadas para intervenir las entidades que resulten afectadas en los términos previstos por el artículo 19.1.b) de la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

.....

Artículo 22. Derecho a la asistencia jurídica gratuita¹⁰.

1. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

2. Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o

⁹ Redacción del art. 20 por el art. 1º. 14 de la de la LO 8/2000, de 22 de diciembre.

¹⁰ Redacción del art. 22 por el artículo único. 22 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre; *Vid.* art. 2. a) y g) de la LAJG (§37).

hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita.

3. En los procesos contencioso-administrativos contra las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa en materia de denegación de entrada, devolución o expulsión, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá la oportuna solicitud realizada en los términos previstos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita. La constancia expresa de la voluntad de interponer el recurso o ejercitar la acción correspondiente deberá realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o en caso de que el extranjero pudiera hallarse privado de libertad, en la forma y ante el funcionario público que reglamentariamente se determinen.

A los efectos previstos en este apartado, cuando el extranjero tuviera derecho a la asistencia jurídica gratuita y se encontrase fuera de España, la solicitud de la misma y, en su caso, la manifestación de la voluntad de recurrir, podrán realizarse ante la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

TÍTULO II

Régimen jurídico de los extranjeros

.....

CAPÍTULO II

Situaciones de los extranjeros

.....

Artículo 31 bis. *Residencia temporal y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género¹¹.*

1. Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el

¹¹ Art. 31 bis añadido por el artículo único. 34 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, y redactado conforme al art. 1 de la LO 10/2011, de 27 de julio.

expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas¹².

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia¹³.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales¹⁴.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.

Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente¹⁵.

.....

¹² *Vid.* art. 131 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

¹³ *Vid.* art. 132 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

¹⁴ *Vid.* art. 133 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

¹⁵ *Vid.* art. 134 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

Artículo 38. *Autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena*¹⁶.

.....

6. La autorización de residencia y trabajo se renovará a su expiración:

.....

d) Cuando concurren otras circunstancias previstas reglamentariamente, en particular, los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

Artículo 40. *Supuestos específicos de exención de la situación nacional de empleo.*

1. No se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo vaya dirigido a:

.....

j) Los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos que se determinen reglamentariamente y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos.

.....

Artículo 59. *Colaboración contra redes organizadas*¹⁷.

1. El extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a los autores o cooperadores de dicho tráfico, o coopera y colabora con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando, en su caso, en el proceso correspondiente contra aquellos autores¹⁸.

2. Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo a fin de que decida si desea acogerse a esta vía, y harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver, que podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo a favor del extranjero, según el procedimiento previsto reglamentariamente.

El instructor del expediente sancionador informará de las actuaciones en relación con este apartado a la autoridad encargada de la instrucción del procedimiento penal.

¹⁶ Redacción del art. 38 por el art. único. 41 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

¹⁷ Redacción del art. 59 por el art. único. 61 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, tras haber sido reenumerado por el art. 1º.52 de la LO 8/2000, de 22 de diciembre, siendo su anterior numeración el art. 55.

¹⁸ *Vid.* art. 135 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

3. A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley velando, en su caso, por su seguridad y protección¹⁹.

4. Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere imprescindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente para que valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado esta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales²⁰.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a extranjeros menores de edad, debiendo tenerse en cuenta en el procedimiento la edad y madurez de éstos y, en todo caso, la prevalencia del principio del interés superior del menor²¹.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de los delitos señalados en el apartado primero.

Artículo 59 bis. *Víctimas de la trata de seres humanos*²².

1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para la identificación de las víctimas de la trata de personas conforme a lo previsto en el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 16 de mayo de 2005²³.

2. Los órganos administrativos competentes, cuando estimen que existen motivos razonables para creer que una persona extranjera en situación irregular ha sido víctima de trata de seres humanos, informarán a la persona interesada sobre las previsiones del presente artículo y elevarán a la autoridad competente para su resolución la oportuna propuesta sobre la concesión de un período de restablecimiento y reflexión, de acuerdo con el procedimiento previsto reglamentariamente²⁴.

¹⁹ Vid. arts. 136, 137 y 138 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

²⁰ Vid. arts. 2 y 3 de la LO 19/1994, de 23 de diciembre (§49).

²¹ Vid. art. 139 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

²² Art. 59 bis añadido por el artículo único.62 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre.

²³ Vid. art. 10 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12).

²⁴ Vid. art. 141 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Tanto durante la fase de identificación de las víctimas, como durante el período de restablecimiento y reflexión, no se incoará un expediente sancionador por infracción del artículo 53.1.a) y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se le hubiere incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución eventualmente acordadas. Asimismo, durante el período de restablecimiento y reflexión, se le autorizará la estancia temporal y las administraciones competentes velarán por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad, que se encuentren en España en el momento de la identificación, a quienes se harán extensivas las previsiones del apartado 4 del presente artículo en relación con el retorno asistido o la autorización de residencia, y en su caso trabajo, si fueren mayores de 16 años, por circunstancias excepcionales. Finalizado el período de reflexión las administraciones públicas competentes realizarán una evaluación de la situación personal de la víctima a efectos de determinar una posible ampliación del citado período²⁵.

Con carácter extraordinario la Administración Pública competente velará por la seguridad y protección de aquellas otras personas, que se encuentren en España, con las que la víctima tenga vínculos familiares o de cualquier otra naturaleza, cuando se acredite que la situación de desprotección en que quedarían frente a los presuntos traficantes constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar²⁶.

3. El periodo de restablecimiento y reflexión podrá denegarse o ser revocado por motivos de orden público o cuando se tenga conocimiento de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberán estar motivadas y podrán ser recurridas según lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común²⁷.

4. La autoridad competente podrá declarar a la víctima exenta de responsabilidad administrativa y podrá facilitarle, a su elección, el retorno asistido a su país de procedencia o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación para los fines de investigación o de las acciones penales, o en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Asimismo, en tanto se resuelva el procedimiento de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, se le podrá facilitar una autorización provisional de residencia y trabajo en los términos que se determinen reglamentariamente.

²⁵ *Vid.* art. 142 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

²⁶ Redacción apartado 2 del art. 59 bis por la DF 2ª de la LO 8/2015, de 22 de julio.

²⁷ Redacción apartado 3 del art. 59 bis por el art. 2 de la LO 10/2011, de 27 de julio; *Vid.* art. 143 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

En la tramitación de las autorizaciones referidas en el párrafo anterior se podrá eximir de la aportación de aquellos documentos cuya obtención suponga un riesgo para la víctima²⁸.

5. Las previsiones del presente artículo serán igualmente de aplicación a personas extranjeras menores de edad, debiendo tenerse en cuenta la edad y madurez de éstas y, en todo caso, la prevalencia del interés superior del menor²⁹.

6. Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones de colaboración de las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro que tengan por objeto la acogida y protección de las víctimas de la trata de seres humanos³⁰.

.....

²⁸ *Vid.* art. 144 y 145 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

²⁹ *Vid.* art. 146 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

³⁰ *Vid.* art. 140 del RD 557/2011, de 20 de abril (§43).

**§ 43. RD 557/2011, DE 20 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE LA LO 4/2000, 11 DE ENERO, SOBRE
DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y
SU INTEGRACIÓN SOCIAL, TRAS SU REFORMA POR LA LO 2/2009**

(BOE núm. 103, 30 de abril; Rect. núm. 145, 18 de junio de 2011)

.....

Artículo único. *Aprobación y ámbito de aplicación del Reglamento.*

1. Se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, cuyo texto se inserta a continuación.

2. Las normas del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se aplicarán con carácter supletorio, o a los efectos que pudieran ser más favorables, a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las demás personas incluidas en el ámbito del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Asimismo, las normas del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se aplicarán con carácter supletorio a quienes sea de aplicación la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Disposición adicional única. *Identificación y protección de la víctima de trata de seres humanos.*

Las previsiones establecidas en el artículo 140 del Reglamento aprobado por este Real Decreto serán igualmente de aplicación a las víctimas potenciales de trata de seres humanos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación del régimen comunitario de extranjería.

.....

TÍTULO I

Residencia temporal por circunstancias excepcionales

CAPÍTULO I**Residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades, seguridad nacional o interés público**

.....
Artículo 125. *Autorización de residencia temporal por razones de protección internacional¹.*

Se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado en la normativa sobre protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas.

Asimismo, se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos que prevea la norma de desarrollo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Artículo 126. *Autorización de residencia temporal por razones humanitarias².*

Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias en los siguientes supuestos:

1. A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 315, 511.1 y 512 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación tipificada en el artículo 22.4 del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, siempre que haya recaído resolución judicial finalizadora del procedimiento judicial en la que se establezca la condición de víctima de tales delitos.

2. A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

Excepcionalmente, no se requerirá que la enfermedad sea sobrevenida en el caso de necesidad de prolongar la permanencia de un menor extranjero que se haya desplazado temporalmente a España a efectos de tratamiento médico en base a lo

¹ Redacción del art. 125 conforme a la corrección de errores del RD 570/2011, de 20 de abril (BOE núm. 145, de 18 de junio).

² Redacción del art. 126 conforme a la corrección de errores del RD 570/2011, de 20 de abril (BOE núm. 145, de 18 de junio).

previsto en el artículo 187 de este Reglamento, una vez agotada la posibilidad de prorrogar la situación de estancia y siempre que dicha permanencia sea imprescindible para la continuación del tratamiento. La renovación de este tipo de autorizaciones se vinculará al tiempo mínimo necesario para completar el tratamiento.

3. A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.

Artículo 127. *Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de colaboración con autoridades públicas, razones de seguridad nacional o interés público.*

Se podrá conceder una autorización a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales en cuestiones ajenas a la lucha contra redes organizadas, o cuando concurran razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los órganos competentes la concesión de la autorización de residencia a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos.

Artículo 128. *Procedimiento.*

1. La autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, que no requerirá visado, deberá ser solicitada personalmente por el extranjero ante el órgano competente para su tramitación, salvo en el caso de menores o incapaces, en el que podrá presentar la solicitud su representante legal, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses, previa exhibición del documento original. En los términos fijados en la resolución del Ministro del Interior por la que se autorice la permanencia del interesado en España en los casos previstos en los artículos 37.b) y 46.3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, se podrá eximir de este requisito.
- b) En los casos en que se exija, contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario, cuyos efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización solicitada.
- c) Documentación acreditativa de encontrarse en alguna de las situaciones a las que se refieren los artículos anteriores.

2. En particular, para acreditar que se reúnen las condiciones establecidas para los supuestos de arraigo, la documentación aportada deberá ajustarse a las siguientes exigencias:

- a) En caso de que el interesado fuera mayor de edad penal, deberá aportar certificado de antecedentes penales o documento equivalente expedido por las autoridades

del país o países en que haya residido durante los cinco años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

- b) En los supuestos de arraigo social, se deberá presentar documentación acreditativa del grado de parentesco alegado o, en su caso, el correspondiente informe de arraigo. Igualmente, en caso de solicitarse la exención de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, se deberá presentar documentación acreditativa de contar con medios económicos suficientes o, en su caso, del cumplimiento de los requisitos previstos en relación con la actividad por cuenta propia.

3. El órgano competente para resolver comprobará si con la solicitud se acompaña la documentación exigida y, si estuviera incompleta, formulará al solicitante el oportuno requerimiento a fin de que se subsanen los defectos observados en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, advirtiéndole que de no subsanarse los mismos en el indicado plazo se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de su expediente, dictándose al efecto la oportuna resolución.

4. (...) ³

5. En los supuestos a los que se refiere el artículo 127, la competencia para su resolución corresponderá:

- a) Al titular de la Secretaría de Estado de Seguridad cuando la autorización esté basada en la colaboración con las autoridades policiales, fiscales y judiciales y en los casos de seguridad nacional. A la solicitud basada en estos supuestos se acompañará el informe desde la jefatura correspondiente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya sean del Estado, ya sean de la Comunidad Autónoma, así como, en su caso, el de la autoridad fiscal o judicial, para acreditar las razones que la sustentan.
- b) Al titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración en los casos de colaboración con las demás autoridades administrativas y por razones de interés público.

6. La eficacia de la autorización concedida en el supuesto de arraigo del artículo 124.2 de este Reglamento estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación realizada al solicitante, salvo en el caso de que se haya eximido al interesado de la presentación de contrato de trabajo y siempre que los medios económicos no deriven de la realización de una actividad por cuenta propia. Cumplida la condición, la autorización comenzará su periodo de vigencia.

7. En el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales o, en su caso, desde su entrada

³ Apartado 4 del art. 128 declarado nulo por la STS de 12 de marzo de 2013, Sala 3ª (BOE núm. 98, 24 de abril de 2013).

en vigor, el extranjero deberá solicitar personalmente la Tarjeta de Identidad de Extranjero ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes.

.....

CAPÍTULO II

Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género

Artículo 131. *Denuncia a favor de una mujer extranjera víctima de violencia de género*⁴.

Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, será inmediatamente suspendido por el instructor hasta la finalización del proceso penal. En caso de que el expediente sancionador no hubiera sido iniciado en el momento de presentación de la denuncia, la decisión sobre su incoación será pospuesta hasta la finalización del proceso penal.

La autoridad ante la que se hubiera presentado la denuncia informará inmediatamente a la mujer extranjera de las posibilidades que le asisten en el marco de este artículo, así como de los derechos que le asisten al amparo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Víctima de Violencia de Género.

Artículo 132. *Inicio del procedimiento relativo a la residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género*⁵.

1. La mujer extranjera que se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior podrá solicitar, ante la Oficina de Extranjería correspondiente, una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, por sí misma o a través de representante, desde el momento en que se haya dictado una orden de protección a su favor o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género.

2. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o a través de representante, podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad, o de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales en caso de mayores de dieciséis años, que se encuentren en España en el momento de la denuncia.

⁴ *Vid.* art. 31 bis 1 y 2 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

⁵ *Vid.* art. 31 bis 3 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

3. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte completo, o documento de viaje, en vigor, de la mujer extranjera y/o, en su caso, de sus hijos menores de edad. En su caso, este documento será sustituido por cédula de inscripción, en vigor.
- b) En su caso, documento por el que se otorgue la representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud.
- c) Copia de la orden de protección o del informe del Ministerio Fiscal.

La tramitación de las solicitudes presentadas al amparo de este artículo tendrá carácter preferente.

Artículo 133. *Autorización provisional de residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género*⁶.

1. Presentada la solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo de la mujer víctima de violencia de género, el Delegado o Subdelegado del Gobierno competente concederá de oficio una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo provisionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades, siempre que exista una orden de protección a favor de la mujer extranjera o un informe del Ministerio Fiscal que aprecie la existencia de indicios de violencia de género.

2. Concedida la autorización provisional a favor de la mujer extranjera, ésta implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial. La autorización provisional a favor de hijos mayores de dieciséis años tendrá el mismo alcance.

3. La autorización provisional tendrá eficacia desde el momento de su concesión. Su vigencia estará condicionada a la concesión o denegación de la autorización definitiva.

4. En el plazo de un mes desde su concesión, la titular de la autorización habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta, que tendrá vigencia anual, hará constar que su titular está autorizada a residir y trabajar en España, pero no su carácter provisional ni su condición de víctima de violencia de género.

Las disposiciones previstas en este apartado serán de aplicación, en su caso, a las autorizaciones concedidas a favor de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades.

5. La Delegación o Subdelegación del Gobierno que haya concedido las autorizaciones provisionales informará de esta circunstancia a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal.

⁶ Vid. art. 31 bis 3 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

Artículo 134. *Finalización del procedimiento relativo a la residencia temporal y trabajo de la mujer extranjera víctima de violencia de género*⁷.

1. De haber concluido con sentencia condenatoria o resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, a los efectos de:

a) Si se hubiera solicitado la autorización de residencia y trabajo, la concesión de ésta por el Delegado o Subdelegado del Gobierno competente y su notificación, en el plazo máximo de veinte días desde que a la Oficina de Extranjería le conste la sentencia.

La duración de la autorización será de cinco años. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder en el curso de éstos a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará, en su caso, el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional concedida en base al artículo anterior.

En el plazo de un mes desde su concesión, la titular de la autorización habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizada a residir y trabajar en España, pero no su condición de víctima de violencia de género.

Las disposiciones previstas en este apartado serán de aplicación, en su caso, a las autorizaciones solicitadas a favor de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades.

b) Si no se hubiera solicitado la autorización de residencia y trabajo, el Ministerio Fiscal informará a la mujer extranjera sobre la posibilidad que le asiste en base al presente artículo de solicitar una autorización de residencia temporal y trabajo a su favor, así como autorizaciones de residencia temporal o de residencia temporal y trabajo a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades.

Igualmente, le informarán de que dispone de un plazo de seis meses desde la fecha en la que le haya sido notificada la sentencia, para la presentación de la solicitud o solicitudes.

El procedimiento relativo a la solicitud de autorización será tramitado en los términos previstos en el artículo 132. La autorización que, en su caso, se conceda, tendrá los efectos y vigencia previstos en la letra anterior. Ello también será de aplicación a solicitudes presentadas a favor de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades.

c) La concesión de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de acuerdo con lo previsto en este apartado supondrá el archivo del procedimiento sancionador que pudiera existir con la mujer extranjera víctima de violencia de género.

⁷ Vid. art. 31 bis 4 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

2. De haber concluido con sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, a los efectos de:

- a) Si se hubiera solicitado la autorización de residencia y trabajo en base a lo dispuesto en el artículo 132, la denegación de la autorización. En su caso, la denegación de las solicitudes presentadas a favor de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades.
- b) La automática pérdida de eficacia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, cuya titularidad no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración. Esta previsión será de aplicación, en su caso, a las autorizaciones provisionales de los hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades.
- c) El inicio o la continuación del procedimiento sancionador en materia de extranjería inicialmente no incoado o suspendido, y su tramitación y resolución de acuerdo con lo previsto en el título III de la Ley Orgánica 4/2000.

CAPÍTULO III

Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por colaboración contra redes organizadas

Artículo 135. Exención de responsabilidad⁸.

1. De conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, la autoridad con la que esté colaborando un extranjero que se encuentre irregularmente en España y sea víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal, explotación laboral o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, remitirá informe sobre dicha colaboración al órgano administrativo competente para la instrucción del expediente sancionador, a los efectos de que pueda proponer al Delegado o Subdelegado competente la exención de responsabilidad de éste en relación con la infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

2. Será competente para determinar la exención de responsabilidad del extranjero el Delegado o Subdelegado del Gobierno en la provincia en la que se hubiera incoado el procedimiento administrativo sancionador en materia de extranjería.

3. En el marco de la decisión sobre la exención de responsabilidad del extranjero, el Delegado o Subdelegado del Gobierno decidirá igualmente sobre la suspensión temporal del procedimiento sancionador incoado o de la ejecución de la medida de expulsión o devolución que ya hubiera sido acordada.

⁸ *Vid.* art. 59. 1 y 2 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

4. De no determinarse la exención de responsabilidad, se decidirá la continuación del procedimiento sancionador o la ejecución de la medida de expulsión o devolución suspendida.

Artículo 136. *Autorización de residencia y trabajo por colaboración con autoridades administrativas no policiales*⁹.

1. Determinada, en su caso, la exención de responsabilidad, la autoridad que hubiera dictado la resolución en tal sentido informará al extranjero de la posibilidad que le asiste de presentar una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, dirigida al titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, si la colaboración contra redes organizadas se produce con autoridades administrativas no policiales.

2. La solicitud de autorización, que será presentada ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera determinado la exención de responsabilidad, podrá ser presentada por el extranjero personalmente o a través de representante.

La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte completo, o documento de viaje, en vigor, del extranjero. En su caso, este documento será sustituido por cédula de inscripción, en vigor.
- b) En su caso, documento público por el que se otorgue la representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud.

3. La Delegación o Subdelegación del Gobierno dará traslado inmediato de la solicitud a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración para su resolución, adjuntado informe sobre el sentido de la resolución y el informe emitido por la autoridad con la que hubiese colaborado.

4. La remisión de la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, en caso de incluir informe favorable a la concesión de ésta, supondrá la concesión de autorización provisional de residencia y trabajo por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, para la cual no será necesario que el interesado presente una nueva solicitud.

5. El Delegado o Subdelegado del Gobierno notificará al interesado que la propuesta de inicio de oficio del procedimiento ha sido realizada y la concesión o no de la autorización provisional de residencia y trabajo.

6. Concedida, en su caso, la autorización provisional, ésta implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial.

La autorización provisional tendrá eficacia desde el momento de la notificación de su concesión y hasta que se dicte resolución sobre la solicitud de autorización definitiva.

⁹ *Vid.* art. 59. 3 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

En el plazo de un mes desde su concesión, el titular de la autorización provisional habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su carácter provisional ni su condición de colaborador en actuaciones contra redes organizadas.

La Tarjeta de Identidad de Extranjero será renovable con carácter anual.

7. Resuelto favorablemente, en su caso, el procedimiento sobre la autorización definitiva, por el titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, la autorización de residencia y trabajo tendrá vigencia de cinco años e implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial.

Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder en el curso de éstos a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará, en su caso, el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional concedida en base a este artículo.

En el plazo de un mes desde su concesión, su titular habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su condición de colaborador contra redes organizadas.

8. La denegación de la autorización de residencia y trabajo, que será notificada al interesado a través de la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera declarado la exención de responsabilidad, supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso. En este caso, la titularidad de la autorización provisional no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración.

9. El apartado anterior será entendido sin perjuicio de la posibilidad de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, alegando la concurrencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica 4/2000.

Artículo 137. *Autorización de residencia y trabajo por colaboración con autoridades administrativas policiales, fiscales o judiciales¹⁰.*

1. Determinada, en su caso, la exención de responsabilidad, la autoridad que hubiera dictado la resolución en tal sentido informará al extranjero de la posibilidad que le asiste de presentar una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, dirigida al titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, si la colaboración contra redes organizadas se produce con autoridades policiales, fiscales o judiciales.

¹⁰ Vid. art. 59. 3 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

2. La solicitud de autorización se presentará por el extranjero ante la correspondiente unidad policial de extranjería, personalmente o a través de representante.

La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte completo, o documento de viaje, en vigor, del extranjero. En su caso, este documento será sustituido por cédula de inscripción, en vigor.
- b) En su caso, documento público por el que se otorgue la representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud.

3. La unidad policial de extranjería dará traslado inmediato de la solicitud, junto con el informe emitido por la autoridad con la que hubiese colaborado y el informe de la propia unidad policial sobre el sentido de la resolución, a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, que formulará propuesta a la Secretaría de Estado de Seguridad para su resolución.

La unidad policial notificará al interesado que la propuesta de inicio de oficio del procedimiento ha sido realizada.

4. En caso de que el informe de la unidad policial de extranjería fuese favorable a la concesión de la autorización, la remisión de la solicitud a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, supondrá la concesión de autorización provisional de residencia y trabajo.

5. La unidad policial de extranjería notificará al interesado la concesión o no de la autorización provisional de residencia y trabajo.

6. Concedida, en su caso, la autorización provisional, ésta implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial.

La autorización provisional tendrá eficacia desde el momento de la notificación de su concesión y hasta que se dicte resolución sobre la solicitud de autorización definitiva. En el plazo de un mes desde su concesión, el titular de la autorización provisional habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su carácter provisional ni su condición de colaborador en actuaciones contra redes organizadas. La Tarjeta de Identidad de Extranjero será renovable con carácter anual.

7. Resuelto favorablemente, en su caso, el procedimiento sobre la autorización definitiva, por el titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, la autorización de residencia y trabajo tendrá vigencia de cinco años e implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial.

Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder en el curso de éstos a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará, en su caso, el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional concedida en base a este artículo.

En el plazo de un mes desde su concesión, su titular habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía competentes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su condición de colaborador contra redes organizadas.

8. La denegación de la autorización de residencia y trabajo, que será notificada al interesado y comunicada a la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera declarado la exención de responsabilidad, supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso. En este caso, la titularidad de la autorización provisional no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración.

9. El apartado anterior será entendido sin perjuicio de la posibilidad de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, alegando la concurrencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica 4/2000.

Artículo 138. *Retorno asistido al país de procedencia del extranjero¹¹.*

1. Sin perjuicio de lo que las autoridades competentes en el marco de la investigación contra redes organizadas pudieran determinar sobre su necesaria permanencia en territorio español, de acuerdo con la normativa aplicable a su colaboración en dicha investigación o procedimiento, el extranjero, una vez declarada su exención de responsabilidad, podrá solicitar el retorno asistido a su país de procedencia.

2. El extranjero podrá presentar dicha solicitud, dirigida a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera determinado la exención de su responsabilidad.

La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración facilitará la gestión y asistencia del retorno voluntario. En todo caso, el retorno asistido comprenderá la evaluación, previa a la partida, de los riesgos y la seguridad, el transporte, así como la asistencia en el punto de partida, tránsito y destino.

3. En caso de que se hubiera determinado la necesaria permanencia del extranjero en España en relación con su colaboración en la investigación contra redes organizadas, se dará trámite a la solicitud de retorno asistido tan pronto como desaparezcan las causas que determinan su obligada permanencia en territorio español.

Artículo 139. *Extranjeros menores de edad¹².*

En la aplicación de las previsiones de este capítulo a extranjeros menores de edad las actuaciones realizadas estarán en todo momento sometidas a la consecución del interés superior del menor, estableciéndose medidas de protección específicas.

¹¹ Vid. art. 59. 3 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

¹² Vid. art. 59. 5 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

CAPÍTULO IV

Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de extranjeros víctimas de trata de seres humanos

Artículo 140. *Coordinación de las actuaciones*¹³.

Las Secretarías de Estado de Inmigración y Emigración, de Justicia, de Seguridad y de Igualdad impulsarán la adopción de un protocolo marco de protección de víctimas de trata de seres humanos en el que se establezcan las bases de coordinación y actuación de las instituciones y administraciones con competencias relacionadas con este capítulo.

En el citado protocolo se recogerá el ámbito y forma de participación de las organizaciones no gubernamentales, fundaciones u otras asociaciones de carácter no lucrativo que, por su objeto, estén especializadas en la acogida y/o protección de las víctimas de trata de seres humanos y que participen en los programas desarrollados por las administraciones públicas para la asistencia y protección de las mismas.

Artículo 141. *Identificación de las potenciales víctimas no comunitarias de trata de seres humanos*¹⁴.

1. Cualquiera que tenga noticia de la existencia de una posible víctima de trata de seres humanos informará inmediatamente de esta circunstancia a la autoridad policial competente para la investigación del delito o a la Delegación o Subdelegación de Gobierno de la provincia donde la potencial víctima se encuentre, que activarán sin dilación alguna las previsiones del presente artículo.

De oficio, a instancia de parte, o por orden del Delegado o Subdelegado del Gobierno, las autoridades policiales, tan pronto tengan indicios razonables de la existencia de una potencial víctima de trata de seres humanos extranjera en situación irregular, le informarán fehacientemente y por escrito, en un idioma que le resulte comprensible, de las previsiones establecidas en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en este Reglamento. Igualmente, garantizarán que la misma conozca la posibilidad que le asiste de ser derivada a las autoridades autonómicas o municipales competentes en materia de asistencia social y sanitaria.

2. La identificación de la víctima se realizará por las autoridades policiales con formación específica en la investigación de la trata de seres humanos y en la identificación de sus víctimas.

Cuando la identificación exija la toma de declaración de la víctima potencial de trata, se hará mediante entrevista personal realizada en condiciones adecuadas a

¹³ *Vid.* art. 59 bis 6 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

¹⁴ *Vid.* art. 10 del Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12) y art. 59 bis 1 y 2 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

las circunstancias personales de la víctima, asegurando la ausencia de personas del entorno de los explotadores, y, en la medida en que sea posible, la prestación del debido apoyo jurídico, psicológico y asistencial.

Se recabará toda la información disponible que pueda servir para la identificación de la posible víctima y las organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las personas víctimas de trata podrán aportar cuanta información consideren relevante a estos efectos. En aras de la protección de la integridad de la misma tal información tendrá carácter reservado

Durante toda esta fase de identificación, el expediente sancionador o, en su caso, la expulsión o devolución acordada quedarán inmediatamente suspendidos y la autoridad policial competente, si fuera necesario, velará por la seguridad y protección de la potencial víctima.

Artículo 142. *Periodo de restablecimiento y reflexión*¹⁵.

1. Cuando la identificación haya sido efectuada por las unidades de extranjería, éstas elevarán, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas y previa conformidad de la víctima, la correspondiente propuesta sobre la concesión del periodo de restablecimiento y reflexión a la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia donde se hubiere realizado la identificación. La propuesta será favorable cuando estime que existen motivos razonables para creer que el extranjero es víctima potencial de trata de seres humanos y, en tal caso, incluirá la duración del periodo de reflexión, que será de al menos treinta días y, en todo caso, suficiente para que el extranjero pueda restablecerse y decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal.

La propuesta irá acompañada del expediente completo, informe de la autoridad policial sobre la situación administrativa y personal de la misma, así como de otros que pudieran obrar en el procedimiento y, especialmente, los procedentes de organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de las personas víctimas de trata que se hubieran aportado en éste.

2. Cuando la víctima haya sido identificada por otras autoridades policiales, éstas remitirán, con la mayor brevedad, a la unidad de extranjería del lugar donde se hubiera realizado la identificación, un informe motivado sobre la existencia de indicios razonables de que la persona podría ser víctima de trata de seres humanos, junto con la solicitud de establecimiento del periodo de reflexión y toda la información y documentación de interés para resolver sobre su concesión.

La unidad de extranjería competente procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. El Delegado o Subdelegado competente resolverá sobre la propuesta de concesión del periodo de restablecimiento y reflexión y sobre su duración en el plazo máximo

¹⁵ Vid. art. 59 bis 2 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

de cinco días, transcurrido el cual el periodo se entenderá concedido por la duración reseñada en la propuesta. No obstante, si en el momento de elevarse a la Delegación o Subdelegación de Gobierno la propuesta favorable la víctima se encontrara ingresada en un Centro de Internamiento de Extranjeros, la resolución deberá realizarse en el plazo de veinticuatro horas.

Los plazos establecidos en este apartado serán computados desde la fecha de recepción de la propuesta en la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente.

4. La resolución sobre el periodo de restablecimiento y reflexión será notificada a la persona interesada, de manera inmediata y por el medio más rápido, por la Delegación o Subdelegación del Gobierno, directamente o a través de la autoridad policial que hubiera realizado la propuesta de concesión, a la que en cualquier caso se dará conocimiento de la resolución. Si dicha autoridad policial no fuera la misma que inició la investigación, la resolución será igualmente comunicada a esta última, así como a la que tenga a la víctima bajo su custodia.

5. La resolución, de ser favorable, hará mención expresa, entre otros extremos, a la decisión de suspender temporalmente el procedimiento sancionador que hubiera sido incoado o la ejecución de la medida de expulsión o devolución que hubiera sido acordada en relación con la infracción prevista en el artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Igualmente, supondrá la propuesta a la autoridad judicial competente de la puesta en libertad del extranjero en caso de que se hubiera acordado la medida cautelar de su ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros.

En caso de que el procedimiento sancionador o la medida de expulsión o devolución suspendida fuera competencia de otro Delegado o Subdelegado del Gobierno, se le dará comunicación de la resolución de concesión del periodo de restablecimiento y reflexión, a los efectos que procedan en virtud de lo establecido en el párrafo anterior.

6. La resolución por la que, en su caso, se conceda el periodo de restablecimiento y reflexión autorizará la estancia del extranjero en territorio español por la duración que se haya determinado para éste.

7. Durante el periodo de restablecimiento y reflexión, la autoridad policial competente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo previsto en el artículo 140, velará por la seguridad y protección de la persona. Igualmente, garantizará que la misma conozca la posibilidad que le asiste de ser derivada a las autoridades autonómicas o municipales competentes en materia de asistencia social.

Artículo 143. *Exención de responsabilidad*¹⁶.

1. La autoridad con la que la víctima de trata de seres humanos estuviera colaborando en el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal, podrá proponer al Delegado o Subdelegado competente la exención de responsabilidad de la misma en relación con la infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

¹⁶ Vid. art. 59 bis 3 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la situación personal de la víctima, el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá determinar de oficio la exención de responsabilidad.

2. De determinarse la no exención de responsabilidad, se levantará la suspensión del procedimiento sancionador o de la ejecución de la medida de expulsión o devolución.

En caso de que el procedimiento sancionador o la medida expulsión o devolución suspendida fuera competencia de otro Delegado o Subdelegado del Gobierno, se le dará comunicación de lo decidido sobre la exención de responsabilidad del extranjero a los efectos de archivar el procedimiento, de continuarlo o de revocar la medida de expulsión o devolución decretada.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la continuación del procedimiento sancionador estará igualmente condicionada, en caso de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, alegando la concurrencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, a la resolución del mismo.

Artículo 144. Autorización de residencia y trabajo¹⁷.

1. Determinada, en su caso, la exención de responsabilidad, el órgano que hubiera dictado la resolución en tal sentido informará al extranjero de la posibilidad que le asiste de presentar una solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, dirigida al titular de la Secretaría de Estado de Seguridad o de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, en función de que la motivación resida, respectivamente, en la colaboración de la víctima en la investigación del delito o en su situación personal.

De haberse determinado la exención de responsabilidad en base a una doble concurrencia de las circunstancias citadas, se le informará de la posibilidad que le asiste de iniciar sendos procedimientos de solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.

2. La solicitud de autorización, que será presentada ante la Delegación o Subdelegación del Gobierno que hubiera determinado la exención de responsabilidad, podrá ser presentada por el extranjero personalmente o a través de representante.

¹⁷ *Vid.* art. 59 bis 4 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42); Según el art. 2.4 ter de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (BOE núm. 312, de 30 de diciembre): «Los empleadores que contraten indefinidamente a víctimas de trata de seres humanos, identificadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y que, en su caso, hayan obtenido la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, sin que sea necesaria la condición de estar en desempleo, tendrán derecho, desde la fecha de celebración del contrato, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 125 euros/mes (1500 euros/año) durante 2 años.

En el caso de que se celebren contratos temporales con estas personas se tendrá derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, por trabajador contratado de 50 euros/mes (600 euros/año), durante toda la vigencia del contrato».

Salvo concurrencia de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 59bis.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, la solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del pasaporte completo, o título de viaje, en vigor, del extranjero. En su caso, este documento será sustituido por cédula de inscripción, en vigor.
- b) En su caso, documento público por el que se otorgue la representación legal en favor de la persona física que formule la solicitud.

3. La Delegación o Subdelegación del Gobierno dará traslado inmediato de la solicitud a la Secretaría de Estado competente para su resolución, adjuntado informe sobre la situación administrativa y personal del extranjero y sobre el sentido de la resolución.

En caso de que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, el extranjero hubiera presentado dos solicitudes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de acuerdo con lo previsto en este capítulo, la Delegación o Subdelegación del Gobierno, en los correspondientes traslados a las Secretarías de Estado competentes, harán constar la existencia de los dos procedimientos.

4. La remisión de la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, en caso de incluir informe favorable a la concesión de ésta, supondrá la concesión de autorización provisional de residencia y trabajo por el Delegado o Subdelegado del Gobierno, para la cual no será necesario que el interesado presente una nueva solicitud.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno comunicará al interesado el traslado de la solicitud a la Secretaría de Estado competente para su resolución y le notificará la concesión o no de la autorización provisional de residencia y trabajo.

La autorización provisional implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial, y tendrá eficacia desde el momento de la notificación de su concesión y hasta que se dicte resolución sobre la solicitud de autorización realizada.

En el plazo de un mes desde su concesión, el titular de la autorización provisional habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su carácter provisional ni su condición de víctima de trata de seres humanos.

La Tarjeta de Identidad de Extranjero será renovable con carácter anual.

5. Resuelto favorablemente el procedimiento sobre la autorización definitiva por el titular de la Secretaría de Estado competente, la autorización de residencia y trabajo tendrá vigencia de cinco años e implicará la posibilidad de trabajar, por cuenta ajena o por cuenta propia, en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de su titular de acceder en el curso de éstos a la situación de residencia de larga duración, previa solicitud, a cuyo efecto se computará,

en su caso, el tiempo durante el que hubiera sido titular de una autorización provisional concedida en base a este artículo.

En el plazo de un mes desde su concesión, su titular habrá de solicitar, personalmente y ante la Oficina de Extranjería o la Comisaría de Policía correspondientes, la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Dicha tarjeta hará constar que su titular está autorizado a residir y trabajar en España, pero no su condición de víctima de trata de seres humanos.

6. La denegación de la autorización de residencia y trabajo supondrá la pérdida de vigencia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, sin necesidad de pronunciamiento administrativo expreso. En este caso, la titularidad de la autorización provisional no podrá ser alegada de cara a la obtención de la condición de residente de larga duración.

7. El apartado anterior será entendido sin perjuicio de la posibilidad de que el extranjero inicie un procedimiento de solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, alegando la concurrencia de un supuesto distinto al previsto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000.

8. El contenido de este precepto no afectará al derecho que asiste al extranjero de solicitar y disfrutar de protección internacional.

Artículo 145. Retorno asistido al país de procedencia¹⁸.

1. El extranjero podrá solicitar el retorno asistido a su país de procedencia en cualquier momento desde que sean apreciados motivos razonables sobre su posible condición de víctima de trata de seres humanos, sin perjuicio de lo que las autoridades competentes en el marco de la investigación del delito o del procedimiento penal pudieran determinar sobre su necesaria permanencia en territorio español de acuerdo con la normativa aplicable a su participación en dicha investigación o procedimiento,

2. Dicha solicitud, dirigida a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, podrá ser presentada ante cualquiera de las autoridades competentes en el marco de los procedimientos regulados en este capítulo.

La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración facilitará la gestión y asistencia del retorno voluntario atendiendo a lo establecido en el artículo 16 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. En todo caso, el retorno asistido comprenderá la evaluación, previa a la partida, de los riesgos y la seguridad, el transporte, así como la asistencia en los puntos de partida, tránsito y destino.

3. En caso de que se hubiera determinado la necesidad de que el extranjero permanezca en España en virtud de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, la solicitud de retorno asistido será tramitada tan pronto desaparezcan las causas que determinan su obligada permanencia en territorio español.

¹⁸ Vid. art. 59 bis 4 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

Artículo 146. *Extranjeros menores de edad víctimas de trata de seres humanos*¹⁹.

1. En caso de que fuera determinada la minoría de edad de la víctima de trata de seres humanos, las actuaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en este capítulo velarán en todo momento por la preservación del interés superior del menor.

2. La institución pública responsable de la tutela legal de la víctima menor de edad o el Ministerio Fiscal podrán proponer la derivación del menor hacia recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos, por razones de protección o de asistencia especializada.

3. En cualquier caso, los recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos deberán garantizar la separación entre menores y mayores de edad.

.....

¹⁹ *Vid.* art. 59 bis 5 de la LO 4/2000, de 11 de enero (§42).

ANEXOS



EX-02

Solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar (LO 4/2000 y RD 557/2011)

Espacios para sellos de registro

1) DATOS DEL EXTRANJERO/A REAGRUPANTE

PASAPORTE _____ N.I.E. -- _____ - _____

1er Apellido _____ 2º Apellido _____

Nombre _____ Sexo⁽¹⁾ H M

Fecha de nacimiento⁽²⁾ _____ Lugar _____ País _____

Nacionalidad _____ Estado civil⁽³⁾ S C V D Sp

Nombre del padre _____ Nombre de la madre _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

Autorización de la que es titular _____

SÍ NO Hijas/os a cargo en edad de escolarización en España

2) DATOS DEL EXTRANJERO/A REAGRUPADO O QUE SE PRETENDE REAGRUPAR

PASAPORTE _____ N.I.E. -- _____ - _____

1er Apellido _____ 2º Apellido _____

Nombre _____ Sexo⁽¹⁾ H M

Fecha de nacimiento⁽²⁾ _____ Lugar _____ País _____

Nacionalidad _____ Estado civil⁽³⁾ S C V D Sp

Nombre del padre _____ Nombre de la madre _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Vínculo con el reagrupante⁽⁴⁾ _____

3) DATOS DEL REPRESENTANTE A EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD⁽⁵⁾

Nombre/Razón Social _____ DNI/NIE/PAS _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

Representante legal, en su caso _____ DNI/NIE/PAS _____ Título⁽⁶⁾ _____

4) DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Nombre/Razón Social _____ DNI/NIE/PAS _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

CONSIENTO que las comunicaciones y notificaciones se realicen por medios electrónicos ⁽⁷⁾

Nombre y apellidos del titular.....

5) TIPO DE AUTORIZACIÓN SOLICITADA(9)

INICIAL

- Familiar de titular de autorización de residencia temporal renovada o en trámite de renovación (art. 53)
Familiar de titular de autorización de residencia de larga duración o larga duración-UE (art. 56)
Familiar de titular o en trámite de autorización de residencia temporal y trabajo para investigación (arts. 56 y 83)
Familiar de titular o en trámite de tarjeta azul-UE (arts. 56 y 94)
Extranjero retornado voluntariamente (art. 120)
Menor nacido en España hijo de residente (art. 185.3)
Familiar del titular de autorización de estancia que modifica a residencia y trabajo (art. 199.1)
Otros.....(especificar)

1ª RENOVACIÓN

2ª RENOVACIÓN

- Titular de autorización de residencia por reagrupación familiar Inicial/Renovada (arts. 61.1, 185.4 y 186.4)
Titular de autorización de residencia por reagrupación familiar que cambia de reagrupante (art. 61.2)
Otros.....(especificar)

RENOVACIÓN ESPECIAL

- Titular de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar como familiar de investigador (arts. 61 y 83)
Otros.....(especificar)

SI NO SE HALLAN EN TRÁMITE O PRESENTAN SIMULTÁNEAMENTE OTRAS SOLICITUDES POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR

NO CONSENTO la consulta sobre mis datos y documentos que se hallen en poder de la Administración (en este caso, deberán aportarse los documentos correspondientes) (9)

....., a de de



FIRMA DEL SOLICITANTE (o representante legal, en su caso)

DIRIGIDA A Código DIR3..... PROVINCIA EX - 02

Nombre y apellidos del titular.....

ANEXO I. Documentos sobre los que se autoriza su comprobación o consulta

	DOCUMENTO	ÓRGANO	ADMINISTRACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

ANEXO II. Documentos para los que se deniega el consentimiento para consulta

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

RELLENAR EN MAYÚSCULAS CON BOLÍGRAFO NEGRO Y LETRA DE IMPRENTA O A MÁQUINA
SE PRESENTARÁ ORIGINAL Y COPIA DE ESTE IMPRESO

- (1) Marque el cuadro que proceda. Hombre / Mujer
- (2) Rellenar utilizando 2 dígitos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, en este orden (dd/mm/aaaa)
- (3) Marque el cuadro que proceda. Soltero / Casado / Viudo / Divorciado / Separado
- (4) Indique la unión con el reagrupante, por ejemplo: cónyuge. Pareja de hecho registrada, hijo/a, representado/a, tutelado/a, padre, madre
- (5) Rellenar sólo en el caso de ser persona distinta del solicitante
- (6) Indique el título en base al cual se ostenta la representación, por ejemplo: Padre/Madre del menor, Administrador Único, Consejero Delegado.....
- (7) Conforme a la DA 4ª del RD 557/2011, están obligados a la notificación electrónica, aunque no hayan dado su consentimiento, las personas jurídicas y los colectivos de personas físicas que, por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Si usted no está incluido en alguno de los colectivos mencionados, se le notificará por esta vía únicamente si marca la casilla de consentimiento. En ambos casos la notificación consistirá en la puesta a disposición del documento en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (<https://sede.mpt.gob.es>). La notificación se realizará a la persona cuyos datos se indiquen en el apartado "domicilio a efectos de notificaciones" o, en su defecto, al solicitante. Para acceder al contenido del documento **es necesario disponer de certificado electrónico** asociado al DNI/NIE que figure en el apartado "domicilio a efectos de notificaciones". Es conveniente además que rellene los campos "teléfono móvil" o "e-mail" para tener la posibilidad de enviarle un aviso (meramente informativo) cuando tenga una notificación pendiente.
- (8) Marque la opción que corresponda
- (9) Los interesados no están obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración o que hayan sido ya aportados anteriormente en un procedimiento administrativo. A tal fin deberá enumerar en el anexo I los documentos en cuestión. Se presumirá que esta consulta es autorizada, salvo que conste su oposición expresa, debiendo cumplimentar el anexo II.

La información específica sobre trámites a realizar y documentación que debe acompañar a este impreso de solicitud para cada uno de los procedimientos contemplados en el mismo, así como la información sobre las tasas que conlleva dicha tramitación (HOJAS INFORMATIVAS), se encuentra disponible en cualquiera de las siguientes direcciones Web:

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/>

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/>

Según el art. 5.1 L. O. 15/1999, se informa que los datos que suministren los interesados necesarios para resolver su petición se incorporarán a un fichero cuyos destinatarios serán los órganos de la Administración General del Estado con competencias en extranjería, siendo responsables del mismo la Dirección General de Migraciones, la Dirección General de la Policía y las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno. El interesado podrá ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante los organismos mencionados

Los modelos oficiales podrán ser reproducidos por cualquier medio de impresión.
Estarán disponibles, además de en las Unidades encargadas de su gestión, en la página de información de Internet del Ministerio de Empleo y Seguridad Social
<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/>

IMPRESO GRATUITO. PROHIBIDA SU VENTA

EX - 02



EX-10

Solicitud de autorización de residencia/residencia y trabajo por circunstancias excepcionales (LO 4/2000 y RD 557/2011)

Espacios para sellos de registro

1) DATOS DEL EXTRANJERO/A

PASAPORTE _____ N.I.E. -- _____ - _____

1er Apellido _____ 2º Apellido _____

Nombre _____ Sexo⁽¹⁾ H M

Fecha de nacimiento⁽²⁾ _____ Lugar _____ País _____

Nacionalidad _____ Estado civil⁽³⁾ S C V D Sp

Nombre del padre _____ Nombre de la madre _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

Representante legal, en su caso _____ DNI/NIE/PAS _____ Título⁽⁴⁾ _____

2) DATOS DEL REPRESENTANTE A EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD⁽⁵⁾

Nombre/Razón Social _____ DNI/NIE/PAS _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

Representante legal, en su caso _____ DNI/NIE/PAS _____ Título⁽⁴⁾ _____

3) DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Nombre/Razón Social _____ DNI/NIE/PAS _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

CONSIENTO que las comunicaciones y notificaciones se realicen por medios electrónicos ⁽⁶⁾

Nombre y apellidos del titular.....

4) TIPO DE AUTORIZACIÓN SOLICITADA(7)

RESIDENCIA INICIAL

- Arraigo Laboral (art. 124.1)
Arraigo Social (art. 124.2)
Arraigo familiar: progenitor de menor español o hijo de padre/madre españoles de origen (art. 124.3)
Protección internacional (art. 125)
Desplazados (art. 125)
Otros supuestos regulados de protección internacional (art. 125)
Razones humanitarias: víctima de determinados delitos (art. t. 126.1)
Razones humanitarias: enfermedad sobrevenida o menor desplazado para tratamiento médico (art. 126.2)
Razones humanitarias: peligro para su seguridad o su familia (art. 126.3)
Colaboración con autoridades administrativas (art. 127)
Colaboración con autoridades policiales, fiscales o judiciales (art. 127)
Razones de seguridad nacional (art. 127)
Interés público (art. 127)
Hijo de víctima de violencia de género <16 años o discapacitado en España (arts. 132.2 y 133.1)
Hijo de víctima de trata <16 años o discapacitado en España (art. 59.Bis 2 LO 4/2000)
Menor extranjero no acompañado, ya mayor de edad, no Titular de autorización de residencia (art. 198)
Otras circunstancias no previstas, competencia de la SEIE con informe previo de la SES (DA 1º.4)
Otros.....(especificar)

PRÓRROGA DE RESIDENCIA

- Titular de autorización de residencia por CCEE concedida por la SE Seguridad (art. 130.2)
Titular de autorización de residencia temporal por protección internacional (art. 130.3)

RENOVACIÓN ESPECIAL DE RESIDENCIA

- Menor en tratamiento médico (art. 126.2)

RESIDENCIA Y TRABAJO

- Victima de violencia de género (art. 132 y 134.1)
Hijo menor de víctima de violencia de género >16 años en España (art. 133.2)
Victima de la trata de seres humanos (art. 144.5)
Hijo menor de víctima de trata >16 años en España (art. 59.Bis 2 LO 4/2000)
Colaborador/a contra redes organizadas (arts. 136.7 y 137.7)
Otros.....(especificar)

NO CONSIENTO la consulta sobre mis datos y documentos que se hallen en poder de la Administración (en este caso, deberán aportarse los documentos correspondientes) (8)

....., a de de



FIRMA DEL SOLICITANTE (o representante legal, en su caso)

DIRIGIDA A Código DIR3..... PROVINCIA EX - 10

Nombre y apellidos del titular.....

ANEXO I. Documentos sobre los que se autoriza su comprobación o consulta

	DOCUMENTO	ÓRGANO	ADMINISTRACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

ANEXO II. Documentos para los que se deniega el consentimiento para consulta

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

RELLENAR EN MAYÚSCULAS CON BOLÍGRAFO NEGRO Y LETRA DE IMPRENTA O A MÁQUINA
SE PRESENTARÁ ORIGINAL Y COPIA DE ESTE IMPRESO

- (1) Marque el cuadro que proceda. Hombre / Mujer
- (2) Rellenar utilizando 2 dígitos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, en este orden (dd/mm/aaaa)
- (3) Marque el cuadro que proceda. Soltero / Casado / Viudo / Divorciado / Separado
- (4) Indique el título en base al cual se ostenta la representación, por ejemplo: Padre/Madre del menor, Administrador Único, Consejero Delegado.....
- (5) Rellenar sólo en el caso de ser persona distinta del solicitante
- (6) Conforme a la DA 4ª del RD 557/2011, están obligados a la notificación electrónica, aunque no hayan dado su consentimiento, las personas jurídicas y los colectivos de personas físicas que, por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Si usted no está incluido en alguno de los colectivos mencionados, se le notificará por esta vía únicamente si marca la casilla de consentimiento. En ambos casos la notificación consistirá en la puesta a disposición del documento en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (<https://sede.mpt.gob.es>). La notificación se realizará a la persona cuyos datos se indiquen en el apartado "domicilio a efectos de notificaciones" o, en su defecto, al solicitante. Para acceder al contenido del documento es necesario disponer de certificado electrónico asociado al DNI/NIE que figure en el apartado "domicilio a efecto de notificaciones". Es conveniente además que rellene los campos "teléfono móvil" o "e-mail" para tener la posibilidad de enviarle un aviso (meramente informativo) cuando tenga una notificación pendiente.
- (7) Marque la opción que corresponda
- (8) Los interesados no están obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración o que hayan sido ya aportados anteriormente en un procedimiento administrativo. A tal fin deberá enumerar en el anexo I los documentos en cuestión. Se presumirá que esta consulta es autorizada, salvo que conste su oposición expresa, debiendo cumplimentar el anexo II.

La información específica sobre trámites a realizar y documentación que debe acompañar a este impreso de solicitud para cada uno de los procedimientos contemplados en el mismo, así como la información sobre las tasas que conlleva dicha tramitación (HOJAS INFORMATIVAS), se encuentra disponible en cualquiera de las siguientes direcciones Web:

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/>

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/>

Según el art. 5.1 L. O. 15/1999, se informa que los datos que suministren los interesados necesarios para resolver su petición se incorporarán a un fichero cuyos destinatarios serán los órganos de la Administración General del Estado con competencias en extranjería, siendo responsables del mismo la Dirección General de Migraciones, la Dirección General de la Policía y las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno. El interesado podrá ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante los organismos mencionados

Los modelos oficiales podrán ser reproducidos por cualquier medio de impresión.
Estarán disponibles, además de en las Unidades encargadas de su gestión, en la página de información de Internet del Ministerio de Empleo y Seguridad Social
<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/>

IMPRESO GRATUITO. PROHIBIDA SU VENTA

**44. RD 240/2007, DE 16 DE FEBRERO, SOBRE ENTRADA,
LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA EN ESPAÑA
DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN
EUROPEA Y DE OTROS ESTADOS PARTE EN EL ACUERDO
SOBRE ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO**

(BOE núm. 51, 28 de febrero de 2007)

.....

Artículo 1. *Extranjeros menores de edad víctimas de trata de seres humanos.*

1. El presente real decreto regula las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como las limitaciones a los derechos anteriores por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. El contenido del presente real decreto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales y en los tratados internacionales en los que España sea parte.

.....

Artículo 9. *Mantenimiento a título personal del derecho de residencia de los miembros de la familia, en caso de fallecimiento, salida de España, nulidad del vínculo matrimonial, divorcio, separación legal o cancelación de la inscripción como pareja registrada, en relación con el titular del derecho de residencia¹.*

.....

4. En el caso de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o cancelación de la inscripción como pareja registrada, de un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con un nacional de un Estado que no lo sea, éste tendrá obligación de comunicar dicha circunstancia a las autoridades competentes. Para conservar el derecho de residencia, deberá acreditarse uno de los siguientes supuestos:

- a) Duración de al menos tres años del matrimonio o situación de pareja registrada, hasta el inicio del procedimiento judicial de nulidad del matrimonio, divorcio o de la cancelación de la inscripción como pareja registrada, de los cuales deberá acreditarse que al menos uno de los años ha transcurrido en España.

¹ Redacción del apartado 4 del art. 9 por el artículo único. 2 del RD Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 285, de 26 de noviembre).

b) Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial, de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario, al ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Existencia de circunstancias especialmente difíciles como:

1º Haber sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

2º Haber sido sometido a trata de seres humanos por su cónyuge o pareja durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista un proceso judicial en el que el cónyuge o pareja tenga la condición de imputado y su familiar la de posible víctima, y con carácter definitivo cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

d) Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del ex cónyuge o ex pareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

.....

ANEXO

EX-19



Solicitud de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE (Real Decreto 240/2007)

Espacios para sellos de registro

1) DATOS DEL SOLICITANTE

PASAPORTE _____ N.I.E. ____ -- _____ - _____

1er Apellido _____ 2º Apellido _____

Nombre _____ Sexo⁽¹⁾ H M

Fecha de nacimiento⁽²⁾ ____ ____ Lugar _____ País _____

Nacionalidad _____ Estado civil⁽³⁾ S C V D Sp

Nombre del padre _____ Nombre de la madre _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

Representante legal, en su caso _____ DNI/NIE/PAS _____ Título⁽⁴⁾ _____

2) DATOS DEL CIUDADANO DE LA UNIÓN QUE DA DERECHO A LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN COMUNITARIO

PASAPORTE _____ DNI/NIE ____ -- _____ - _____

1er Apellido _____ 2º Apellido _____

Nombre _____ Parentesco con el solicitante _____ Nacionalidad _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

3) DATOS DEL REPRESENTANTE A EFECTOS DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD⁽⁵⁾

Nombre/Razón Social _____ DNI/NIE/PAS _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

Representante legal, en su caso _____ DNI/NIE/PAS _____ Título⁽⁴⁾ _____

4) DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Nombre/Razón Social _____ DNI/NIE/PAS _____

Domicilio en España _____ Nº _____ Piso _____

Localidad _____ C.P. _____ Provincia _____

Teléfono móvil _____ E-mail _____

CONSIENTO que las comunicaciones y notificaciones se realicen por medios electrónicos ⁽⁶⁾

Nombre y apellidos del titular.....

5) SITUACIÓN EN ESPAÑA DEL SOLICITANTE ⁽⁷⁾

PERÍODO PREVISTO DE RESIDENCIA EN ESPAÑA FECHA DE INICIO DE LA RESIDENCIA EN ESPAÑA ⁽⁸⁾

RESIDENCIA TEMPORAL

- Cónyuge
- Pareja registrada
- Pareja no registrada
- Descendiente <21 años
- Descendiente >21 años a cargo o incapaz
- Ascendiente a cargo
- Otros familiares

RESIDENCIA PERMANENTE

- Residencia continuada en España durante 5 años
- Familiar de trabajador comunitario que ha adquirido la residencia permanente
- Viudo/a de ciudadano UE cuando éste ha residido en España durante 2 años de forma continuada
- Viudo/a de ciudadano UE que ha fallecido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional
- Viudo/a originariamente español que pierde la nacionalidad española como consecuencia del matrimonio con el fallecido
- Otros.....(especificar)

MODIFICACIÓN

- De datos personales
- De domicilio
- De Documento de Identidad/Pasaporte
- De situación: Viudo/a de ciudadano UE con residencia previa en España
- De situación: Hijo y progenitor hasta fin de estudios cuando el ciudadano UE ha salido del país o ha fallecido
- Otros.....(especificar)

RENOVACIÓN DE TARJETA

- Titular de residencia temporal
- Titular de residencia permanente

BAJA POR CESE

- Especificar la causa

Las personas abajo firmantes declaran responsablemente que cuentan con un seguro de enfermedad que proporciona una cobertura en España durante su período de residencia equivalente a la proporcionada por el Sistema Nacional de Salud.

Las personas abajo firmantes se hacen responsables de la veracidad de los datos consignados y de la documentación que se acompaña. Asimismo, autoriza a comprobar los datos consignados y a tal efecto, solicitar información a las Administraciones competentes.

NO CONSIENTO la consulta sobre mis datos y documentos que se hallen en poder de la Administración (en este caso, deberán aportarse los documentos correspondientes) ⁽⁹⁾

....., a de de



FIRMA DEL CIUDADANO DE LA UNIÓN (familiar del solicitante)

FIRMA DEL SOLICITANTE (o representante legal, en su caso)

DIRIGIDA A Código DIR3..... PROVINCIAEX - 19

Nombre y apellidos del titular.....

ANEXO I. Documentos sobre los que se autoriza su comprobación o consulta

	DOCUMENTO	ÓRGANO	ADMINISTRACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				

ANEXO II. Documentos para los que se deniega el consentimiento para consulta

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

RELLENAR EN MAYÚSCULAS CON BOLÍGRAFO NEGRO Y LETRA DE IMPRENTA O A MÁQUINA
SE PRESENTARÁ ORIGINAL Y COPIA DE ESTE IMPRESO

- (1) Marque el cuadro que proceda. Hombre / Mujer
- (2) Rellenar utilizando 2 dígitos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, en este orden (dd/mm/aaaa)
- (3) Marque el cuadro que proceda. Soltero / Casado / Viudo / Divorciado / Separado
- (4) Indique el título en base al cual se ostenta la representación, por ejemplo: Padre/Madre del menor, Administrador Único, Consejero Delegado.....
- (5) Rellenar sólo en el caso de ser persona distinta del solicitante
- (6) Conforme a la DA 4ª del RD 557/2011, están obligados a la notificación electrónica, aunque no hayan dado su consentimiento, las personas jurídicas y los colectivos de personas físicas que, por su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. Si usted no está incluido en alguno de los colectivos mencionados, se le notificará por esta vía únicamente si marca la casilla de consentimiento. En ambos casos la notificación consistirá en la puesta a disposición del documento en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (<https://sede.mpt.gob.es>). La notificación se realizará a la persona cuyos datos se indiquen en el apartado "domicilio a efectos de notificaciones" o, en su defecto, al solicitante. Para acceder al contenido del documento es necesario disponer de certificado electrónico asociado al DNI/NIE que figure en el apartado "domicilio a efecto de notificaciones". Es conveniente además que rellene los campos "teléfono móvil" o "e-mail" para tener la posibilidad de enviarle un aviso (meramente informativo) cuando tenga una notificación pendiente.
- (7) Marque la opción que corresponda
- (8) Los interesados no están obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración o que hayan sido ya aportados anteriormente en un procedimiento administrativo. A tal fin deberá enumerar en el anexo I los documentos en cuestión. Se presumirá que esta consulta es autorizada, salvo que conste su oposición expresa, debiendo cumplimentar el anexo II.

La información específica sobre trámites a realizar y documentación que debe acompañar a este impreso de solicitud para cada uno de los procedimientos contemplados en el mismo, así como la información sobre las tasas que conlleva dicha tramitación (HOJAS INFORMATIVAS), se encuentra disponible en cualquiera de las siguientes direcciones Web:

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/>

<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/InformacionInteres/InformacionProcedimientos/>

Según el art. 5.1 L. O. 15/1999, se informa que los datos que suministren los interesados necesarios para resolver su petición se incorporarán a un fichero cuyos destinatarios serán los órganos de la Administración General del Estado con competencias en extranjería, siendo responsables del mismo la Dirección General de Migraciones, la Dirección General de la Policía y las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno. El interesado podrá ejercitar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante los organismos mencionados

Los modelos oficiales podrán ser reproducidos por cualquier medio de impresión.
Estarán disponibles, además de en las Unidades encargadas de su gestión, en la página de información de Internet del Ministerio de Empleo y Seguridad Social
<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/>

IMPRESO GRATUITO. PROHIBIDA SU VENTA

§45. LEY 12/2009, DE 30 DE OCTUBRE, REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA PROTECCIÓN SUBSIDIARIA¹

(BOE núm. 263, 31 de octubre de 2009)

.....

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuatro del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que las personas nacionales de países no comunitarios y las apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional.

Artículo 2. *El derecho de asilo.*

El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Artículo 3. *La condición de refugiado.*

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.

Artículo 4. *La protección subsidiaria.*

El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate,

¹ La DF 3ª de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior, modifica esta Ley para dar una nueva redacción a su art. 40 (BOE núm. 74, de 26 de marzo).

siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Artículo 5. Derechos garantizados con el asilo y la protección subsidiaria.

La protección concedida con el derecho de asilo y la protección subsidiaria consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las medidas contempladas en el artículo 36 de esta Ley y en las normas que lo desarrollen, en la normativa de la Unión Europea y en los Convenios internacionales ratificados por España.

.....

Artículo 6. Actos de persecución.

1. Los actos en que se basen los fundados temores a ser objeto de persecución en el sentido previsto en el artículo 3 de esta Ley, deberán:

- a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado segundo del artículo 15 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien
- b) ser una acumulación lo suficientemente grave de varias medidas, incluidas las violaciones de derechos humanos, como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).

2. Los actos de persecución definidos en el apartado primero podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

- a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;
- b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o que se apliquen de manera discriminatoria;
- c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;
- d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias;
- e) procesamientos o penas por la negativa a prestar servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento de dicho servicio conllevaría delitos o actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en el apartado segundo del artículo 8 de esta Ley;
- f) actos de naturaleza sexual que afecten a adultos o a niños.

3. Los actos de persecución definidos en el presente artículo deberán estar relacionados con los motivos mencionados en el artículo siguiente.

.....

Artículo 36. *Efectos de la concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria.*

1. La concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria implicará el reconocimiento de los derechos establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, así como en la normativa de la Unión Europea, y, en todo caso:

- a) la protección contra la devolución en los términos establecidos en los tratados internacionales firmados por España;
- b) el acceso a la información sobre los derechos y obligaciones relacionados con el contenido de la protección internacional concedida, en una lengua que le sea comprensible a la persona beneficiaria de dicha protección;
- c) la autorización de residencia y trabajo permanente, en los términos que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social;
- d) la expedición de documentos de identidad y viaje a quienes les sea reconocida la condición de refugiado, y, cuando sea necesario, para quienes se beneficien de la protección subsidiaria;
- e) el acceso a los servicios públicos de empleo;
- f) el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles;
- g) el acceso, en las mismas condiciones que los españoles, a la formación continua u ocupacional y al trabajo en prácticas, así como a los procedimientos de reconocimiento de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de calificaciones oficiales expedidas en el extranjero;
- h) la libertad de circulación;
- i) el acceso a los programas de integración con carácter general o específico que se establezcan;
- j) el acceso a los programas de ayuda al retorno voluntario que puedan establecerse;
- k) el mantenimiento de la unidad familiar en los términos previstos en la presente Ley y acceso a los programas de apoyo que a tal efecto puedan establecerse.

2. Con el fin de facilitar la integración de las personas con estatuto de protección internacional, se establecerán los programas necesarios, procurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación en su acceso a los servicios generales.

3. Las personas con estatuto de protección internacional podrán seguir beneficiándose de todos o algunos de los programas o prestaciones de que hubieran

disfrutado con anterioridad a la concesión del estatuto en aquellos casos en que circunstancias especiales así lo requieran, con sometimiento al régimen previsto para tales programas y prestaciones por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

4. En casos específicos, debido a dificultades sociales o económicas, las Administraciones Públicas podrán poner en marcha servicios complementarios a los sistemas públicos de acceso al empleo, a la vivienda y a los servicios educativos generales, así como servicios especializados de interpretación y traducción de documentos, ayudas permanentes para ancianos y personas con discapacidad y ayudas económicas de emergencia.

.....

3.7. *Protección jurídica de los menores*

§ 46. LEY ORGÁNICA 1/1996, DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL¹

(BOE núm. 15, 17 de enero de 1996)

.....

TÍTULO I

De los derechos y deberes de los menores²

CAPÍTULO I

Ámbito e interés superior del menor³

Artículo 1. *Ámbito de aplicación*⁴.

La presente Ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

Artículo 2. *Interés superior del menor*⁵.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

¹ Redactada conforme a las reformas introducidas por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio) y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, de 29 de julio).

² Redacción rúbrica del Título I por Ley 26/2015, de 28 de julio.

³ Redacción rúbrica del Capítulo I por LO 8/2015, de 22 de julio.

⁴ *Vid.* art. 1 Ley 1/1998, 20 de abril (§ 66).

⁵ Redacción art. 2 por LO 8/2015, de 22 de julio, *vid.* art. 3 Ley 1/1998, 20 de abril (§ 66).

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

- a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.

3. Estos criterios se ponderarán teniendo en cuenta los siguientes elementos generales:

- a) La edad y madurez del menor.
- b) La necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, ya sea por la carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, su discapacidad, su orientación e identidad sexual, su condición de refugiado, solicitante de asilo o protección subsidiaria, su pertenencia a una minoría étnica, o cualquier otra característica o circunstancia relevante.
- c) El irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo.
- d) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del menor en la sociedad, así como de minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro.
- e) La preparación del tránsito a la edad adulta e independiente, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

f) Aquellos otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Los anteriores elementos deberán ser valorados conjuntamente, conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, de forma que la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara.

4. En caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes.

En caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las decisiones y medidas adoptadas en interés superior del menor deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales de otras personas que pudieran verse afectados.

5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

- a) Los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado, y a participar en el proceso de acuerdo con la normativa vigente.
- b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.
- c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses.
- d) La adopción de una decisión que incluya en su motivación los criterios utilizados, los elementos aplicados al ponderar los criterios entre sí y con otros intereses presentes y futuros, y las garantías procesales respetadas.
- e) La existencia de recursos que permitan revisar la decisión adoptada que no haya considerado el interés superior del menor como primordial o en el caso en que el propio desarrollo del menor o cambios significativos en las circunstancias que motivaron dicha decisión hagan necesario revisarla. Los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos.

CAPÍTULO II

Derechos del menor

Artículo 3. *Referencia a Instrumentos Internacionales*⁶.

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y de los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley y a la mencionada normativa internacional.

Artículo 4. *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*⁷.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

⁶ Redacción art. 3 por LO 8/2015, de 22 de julio.

⁷ *Vid.* art. 6 Ley 1/1998. 20 de abril (§ 66).

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.

.....

Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado⁸.

1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

.....

⁸ Redacción art. 2 por LO 8/2015, de 22 de julio, *vid.* art. 14 Ley 1/1998, 20 de abril (§ 66).

CAPÍTULO IV

Medidas y principios rectores de la acción administrativa

Artículo 10. *Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.*

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas, o a través de sus entidades colaboradoras, la información en formato accesible y asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como a que se garantice su respeto⁹.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas. A tal fin, uno de los Adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores facilitándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades y garantizándoles la confidencialidad¹⁰.

d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.

e) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso el Ministerio Fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores¹¹.

f) Presentar denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la normativa que la desarrolle¹².

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

⁹ Redacción apartado 1 del art. 10 por Ley 26/2015, de 28 de julio.

¹⁰ Redacción párrafo c) del apartado 2 del art. 10 por LO 8/2015, de 22 de julio.

¹¹ Párrafo e) del apartado 2 del art. 10 introducido por LO 8/2015, de 22 de julio.

¹² Letra f) introducida al apartado 2 del art. 10 por Ley 26/2015, de 28 de julio.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹³.

4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración¹⁴.

5. Respecto de los menores tutelados o guardados por las Entidades Públicas, el reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por la Entidad Pública, durante el periodo de duración de las mismas.

Artículo 11. *Principios rectores de la acción administrativa*¹⁵.

1. Las Administraciones Públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos, incluyendo los recursos de apoyo que precisen.

Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y la adolescencia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales. En todo caso, el contenido esencial de los derechos del menor no podrá quedar afectado por falta de recursos sociales básicos. Se garantizará a los menores con discapacidad y a sus familias los servicios sociales especializados que su discapacidad precise.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs).

Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que

¹³ Redacción apartado 3 del art. 10 por Ley 26/2015, de 28 de julio.

¹⁴ Redacción apartado 4 del art. 10 por Ley 26/2015, de 28 de julio.

¹⁵ Redacción art. 11 por Ley 26/2015, de 28 de julio.

permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

- a) La supremacía de su interés superior.
- b) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables, priorizando en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- e) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.
- f) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.
- g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.
- h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.
- i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.
- j) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.
- k) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.
- l) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.
- m) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

3. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades

colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

4. Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a los que presentan discapacidad.

TÍTULO II

Actuaciones en situación de desprotección social del menor e instituciones de protección de menores

CAPÍTULO I

Actuaciones en situaciones de desprotección social del menor

Artículo 12. *Actuaciones de protección*

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación.

.....

Artículo 13. *Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.*

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise¹⁶.

¹⁶ Redacción apartado 1 del art. 13 por Ley 26/2015, de 28 de julio, *Vid.* art. 4.1 Decreto 210/1998, 20 de noviembre (§ 67).

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal¹⁷.

5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales¹⁸.

.....

¹⁷ Apartado 4 añadido al art. 13 por Ley 26/2015, de 28 de julio. *Vid.* art. 4.3 Decreto 210/1998, 20 de noviembre (§ 67).

¹⁸ Apartado 5 añadido al art. 13 por Ley 26/2015, de 28 de julio; *vid.* art. 5 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 10 y 16 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19); art. 9.3 RD 1110/2015, de 11 de diciembre (§47).

**§ 47. REAL DECRETO 1110/2015, DE 11 DE DICIEMBRE,
POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO CENTRAL
DE DELINCIENTES SEXUALES**

(BOE núm. 312, 30 de diciembre de 2010)

.....
Artículo 1. Objeto y ámbito¹.

1. Este real decreto tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento del Registro Central de Delincuentes Sexuales previsto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como el régimen de inscripción, consulta, certificación y cancelación de los datos contenidos en aquél.

2. Su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos en esta materia por España.

Artículo 2. Derecho de aplicación supletoria.

En todo aquello que no esté específicamente previsto en el presente real decreto resultará de aplicación supletoria el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Artículo 3. Naturaleza y finalidad².

1. El Registro Central de Delincuentes Sexuales constituye un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, regulados en el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con independencia de la edad de la víctima. Esta información se referirá a las condenas dictadas tanto en España como en otros países, en particular los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

2. La finalidad del Registro es contribuir a la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor del delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer

¹ Vid. art. 1 RD 95/2009, de 6 de febrero (§35).

² Vid. art. art. 5 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); arts. 10 y 16 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19); art. 2 RD 95/2009, de 6 de febrero (§35).

si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por los delitos a los que se refiere el apartado anterior.

Asimismo, el Registro tiene como fin facilitar la investigación y persecución de los delitos a que se refiere el presente real decreto con objeto de proteger a las víctimas menores de edad de la delincuencia sexual, introduciendo medidas eficaces que contribuyan a la identificación de sus autores y de cooperación con las autoridades judiciales y policiales de otros países, en particular con los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Artículo 4. Organización³.

1. El Registro Central de Delincuentes Sexuales se integra en el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia regulado en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero. Su gestión corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia a través de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

2. El encargado del Registro será responsable de su control, organización y gestión; adoptará las medidas necesarias para asegurar la agilidad en la transmisión de la información regulada en el artículo siguiente, así como la veracidad, integridad, confidencialidad y accesibilidad de los datos contenidos en las inscripciones. Asimismo, garantizará, con plena eficacia jurídica, la autenticidad e integridad de los datos certificados e impulsará el cumplimiento de lo previsto en materia de cancelaciones de las inscripciones.

Artículo 5. Información contenida en las inscripciones⁴.

1. El Registro Central de Delincuentes Sexuales contendrá toda la información penal que conste tanto en el Registro Central de Penados como en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores respecto de quienes hubieran sido condenados en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, con independencia de la edad de la víctima, en los términos previstos en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero. Asimismo, deberá constar el código identificador del perfil genético (ADN) del condenado cuando así se haya acordado por el órgano judicial.

No accederán al Registro los datos de identidad de la víctima, salvo, en su caso, su condición de menor de edad.

2. La inscripción, el acceso, rectificación, cancelación y certificación de los datos, así como las medidas de seguridad de la información contenida en el Registro se regirán por lo establecido en el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, con las especialidades establecidas en el presente real decreto.

³ Vid. art. 1.2 RD 95/2009, de 6 de febrero (§35).

⁴ Vid. art. 37 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

Artículo 6. *Comunicación entre registros*⁵.

1. El Registro Central de Penados y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores remitirán de forma automática al Registro Central de Delincuentes Sexuales, la información relativa a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme por alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, en el mismo momento en que proceda su inscripción en los respectivos registros, así como cualquier modificación que se produzca con posterioridad, incluida la cancelación del antecedente penal.

2. La transmisión de datos al Registro Central de Delincuentes Sexuales se realizará a través de los procedimientos regulados en este real decreto y en las disposiciones administrativas que lo desarrollen.

Artículo 7. *Soporte de la información.*

Los datos se almacenarán en soportes apropiados para su mantenimiento y expresión, con garantía jurídica y de modo indubitado, de toda la información que ha de constar en el Registro, asegurando su disponibilidad, acceso, integridad, autenticidad, confidencialidad, conservación e interoperabilidad.

Artículo 8. *Acceso a la información contenida en las inscripciones*⁶.

1. El Ministerio de Justicia autorizará para la satisfacción de las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro Central de Delincuentes Sexuales, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en el Registro:

- a) A los jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de cada órgano u oficina judicial autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia, incluidos los datos de las inscripciones canceladas, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Al Ministerio Fiscal, a través del personal de cada órgano u oficina fiscal autorizado por el Fiscal Jefe, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones legalmente atribuidas.
- c) A la policía judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 549. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas inscritas en este Registro.

⁵ Vid. art. art. 29 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 2 RD 95/2009, de 6 de febrero (§35).

⁶ Vid. art. 5 RD 95/2009, de 6 de febrero (§35).

2. El Ministerio de Justicia habilitará a los funcionarios autorizados encargados de la Base de Datos Nacional de ADN del Ministerio del Interior para que puedan incorporar el código identificador del perfil genético previsto en el artículo 5.

3. En todo caso, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, quedará constancia de la identidad de las personas que accedan al Registro Central de Delincuentes Sexuales y de los datos consultados, correspondiendo al encargado del Registro la realización de auditorías periódicas para verificar que los accesos acaecidos se corresponden con las finalidades previstas en el presente real decreto.

Artículo 9. *Certificación de los datos inscritos*⁷.

1. Los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia, con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro.

2. El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y previo consentimiento del interesado o de su representante, informará de los datos relativos al mismo contenidos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio. En ausencia de tal consentimiento, el certificado se expedirá a instancia del propio interesado en los términos previstos en el apartado siguiente.

3. A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición, excluyendo las inscripciones que, conforme a una norma con rango de ley, se hallen a disposición exclusiva de Jueces y Tribunales.

En todo caso, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad, deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3⁸.

⁷ *Vid.* art. 16 RD 95/2009, de 6 de febrero (§35).

⁸ *Vid.* art. 13.5 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (§45).

4. Las Entidades Públicas de protección de menores competentes territorialmente podrán solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de un menor respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales. Cada una de estas Entidades Públicas identificará al órgano responsable del control de esos datos y lo comunicará al encargado del Registro para garantizar su confidencialidad⁹.

5. Asimismo, a instancia de autoridades judiciales o policiales extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención del delito, el encargado del Registro comunicará la información que constara en él, sin consentimiento del interesado, en las formas y supuestos que determinen las normas comunitarias y los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España.

6. En todo caso, la solicitud, expedición y obtención de los certificados se hará preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 10. *Cancelación de datos relativos a penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme*¹⁰.

1. Las inscripciones contenidas en el Registro Central de Delincuentes Sexuales se cancelarán de oficio, a instancia del titular de los datos o su representante legal si aquel fuera menor de edad o persona con la capacidad modificada judicialmente, o por comunicación del órgano judicial, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la víctima sea mayor de edad o si el condenado lo hubiera sido por hechos cometidos durante su minoría de edad, la cancelación se regirá por lo dispuesto en el capítulo VI del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, en función de que las inscripciones tengan su origen en el Registro Central de Penados o en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.
- b) Cuando la víctima fuera menor de edad y el condenado mayor de edad, la cancelación se realizará cuando haya transcurrido el plazo de treinta años, a contar desde el día en que se considere cumplida la pena de conformidad con el artículo 136 del Código Penal sin haber vuelto a delinquir. En este caso, la cancelación de los antecedentes penales que consten en la inscripción del Registro Central de Penados del que aquélla tiene su origen no conllevará la cancelación de esta información. Por otra parte, dicha información no podrá, por sí misma, servir de prueba para constatar la reincidencia.

⁹ Vid. art. 5.3 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13).

¹⁰ Vid. art. 18 RD 95/2009, de 6 de febrero (§35).

2. La cancelación de las inscripciones derivadas de sentencias dictadas por Jueces o Tribunales extranjeros que consten en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, exigirá la previa comunicación en tal sentido por parte del Estado de condena.

3. Una vez se produzca la cancelación de los antecedentes penales de los inscritos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y respecto de aquellas causas en las que constara el código identificador del perfil genético del condenado, el encargado del Registro comunicará tal circunstancia a la Base de Datos Nacional de ADN del Ministerio del Interior, a los efectos previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

Artículo 11. *Elaboración de estadísticas.*

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, en el marco del Plan de Transparencia Judicial, podrán elaborar estadísticas de los datos contenidos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, eludiendo toda referencia personal en la información y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias.

Disposición adicional primera. *Incorporación de datos relativos a penas y medidas de seguridad anteriores a la entrada en vigor de este real decreto.*

Los datos relativos a penas y medidas de seguridad por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, que figuren inscritos en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, se remitirán automáticamente al Registro Central de Delincuentes Sexuales en el estado en que se encuentren.

.....

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

§ 48. LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES¹

(BOE núm. 11, 13 de enero de 2000)

.....

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Declaración general*².

1. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

2. Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España.

.....

Artículo 4. *Derechos de las víctimas y de los perjudicados*³.

1. El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

¹ Redactada conforme a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 283, de 26 de noviembre), y la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 290, de 5 de diciembre).

² Redacción art. 1 por LO 8/2006, de 4 de diciembre.

³ Redacción art. 1 por LO 8/2006, de 4 de diciembre; *vid.* art. 5 a 7 y DF 1^º. 1, 2 y 3 LEVD (§27); arts. 7, 27 y 35 REVD (§28).

Sin perjuicio de lo anterior, el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil⁴.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

.....

Artículo 7. *Enumeración de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores*⁵.

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

-
- i) La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez. Esta medida impedirá al menor acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio, a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. Si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

.....

Artículo 18. *Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.*

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo

⁴ Vid. art. 12 LEVD (§27).

⁵ Redacción art. 7 por LO 8/2006, de 4 de diciembre.

3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado⁶.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

.....

Artículo 19. *Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima*⁷.

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo

⁶ Redacción párrafo 1º art. 18 por LO 8/2006, de 4 de diciembre; *vid.* art. 12 LEVD (§27).

⁷ *Vid.* art. 15 y 29 LEVD (§ 27); art. 19.19 y 37 REVD (§28); Según el art. 5 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 209, de 30 de agosto):

«1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se procederá del siguiente modo:

a) Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

b) Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.

c) El Equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oír a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales.

Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

d) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia.

Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

e) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

f) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

g) El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación».

particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta Ley.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una y otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente. 6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

.....

Artículo 25. *De la acusación particular*⁸.

Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas por el artículo 61 de esta ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta ley.
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.

⁸ Redacción art. 25 por DF 2ª LO 15/2003, de 25 de noviembre; *vid.* art. 11 y DF 1ª. 1, 2 y 3 LEVD (§27).

- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta ley.

Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

.....

Artículo 28. Medidas cautelares⁹.

1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomado en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, su repercusión y la alarma social producida, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

⁹ Redacción apartados 1, 2 y 3 art. 28 por LO 8/2006, de 4 de diciembre.

El Juez de Menores resolverá, a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses como máximo.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar.

.....

Artículo 35. *Asistentes y no publicidad de la audiencia*¹⁰.

1. La audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico que haya evacuado el informe previsto en el artículo 27 de esta Ley, y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de la instrucción, cuando se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad. Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil; aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.

2. El Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación¹¹.

¹⁰ Redacción apartados 1 y 3 art. 35 por LO 8/2006, de 4 de diciembre.

¹¹ *Vid.* art. 22 y DF 1ª. 17 y 18 LEVD (§27).

3. Quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

.....

Artículo 37. Celebración de la audiencia¹².

1. Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a quienes hayan ejercitado, en su caso, la acción penal, al letrado del menor, y eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado. Seguidamente, el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados.

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose, asimismo, al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oírán al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oírán también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores. Por último, el Juez oírán al menor, dejando el expediente visto para sentencia.

3. En su caso, en este procedimiento se aplicará lo dispuesto en la legislación relativa a la protección de testigos y peritos en causas criminales¹³.

4. Si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla.

.....

¹² Redacción apartados 1 y 2 art. 37 por LO 8/2006, de 4 de diciembre.

¹³ *Vid.* Título III «Protección de las víctimas» (art. 19 a 25) LEVD (§27); art. 30 y 31 REVD (§28); art. 2 LO 19/1994, de 23 de diciembre (§49).

Artículo 45. Competencia administrativa¹⁴.

1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

.....

TÍTULO VIII

De la responsabilidad civil

Artículo 61. Reglas generales.

1. La acción para exigir la responsabilidad en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el

¹⁴ Según el art. 1 del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (BOJA núm. 31, de 14 de febrero): «Corresponden a la Consejería la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Andalucía en las siguientes materias: k) Menores infractores. Y con arreglo a su art. 12.1 a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, le corresponden, además de las previstas con carácter general en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes competencias: «a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de las personas menores, excepto las que correspondan al ámbito de la aplicación de protección de menores; b) La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales; c) La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales; d) La elaboración de informes, propuestas y comparencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y las personas menores; e) La coordinación funcional de los equipos técnicos de menores».

orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderá solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias¹⁵.

Artículo 62. *Extensión de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente.

Artículo 63. *Responsabilidad civil de los aseguradores.*

Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

Artículo 64. *Reglas de procedimiento*¹⁶.

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil aludida en los artículos anteriores se acomodarán a las siguientes reglas:

1ª. Tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes comparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo

¹⁵ Vid. art. 5.1.e) y 28.1.a) LEVD (§27); art. 19.4 y 27.e) REVD (§28); art. 1 y 2 LAAVD (§29); art. 1 RAVD (§30); art. 11.2.l) y 11.3.f) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, que regula el SAVA (§51).

¹⁶ Redacción art. 64 por LO 8/2006, de 4 de diciembre.

el plazo límite para el ejercicio de la acción.

2ª. En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del Juez de Menores o del Ministerio Fiscal, conforme establece el artículo 22 de la presente Ley, y también espontáneamente quienes se consideren como tales. Asimismo, podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

3ª. El secretario judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

4ª. Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

5ª. La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

.....

3.8. Protección de testigos

§ 49. LEY ORGÁNICA 19/1994, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN A TESTIGOS Y PERITOS EN CAUSAS CRIMINALES

(BOE núm. 307, 24 de diciembre de 1994)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia diaria pone de manifiesto en algunos casos las reticencias de los ciudadanos a colaborar con la policía judicial y con la Administración de Justicia en determinadas causas penales ante el temor a sufrir represalias.

Ello conlleva, con frecuencia, que no se pueda contar con testimonios y pruebas muy valiosos en estos procesos.

Ante esta situación, el legislador debe proceder a dictar normas que resulten eficaces en la salvaguarda de quienes, como testigos o peritos, deben cumplir con el deber constitucional de colaboración con la justicia.

De no hacerlo así, podrían encontrarse motivos que comportasen retraimientos e inhibiciones por parte de posibles testigos y peritos no deseables en un Estado de Derecho, con el añadido de verse perjudicada la recta aplicación del ordenamiento jurídico-penal y facilitada, en su caso, la impunidad de los presuntos culpables.

Es obvio, sin embargo, que las garantías arbitradas en favor de los testigos y peritos no pueden gozar de un carácter absoluto e ilimitado, es decir, no pueden violar los principios del proceso penal. De ahí que la presente Ley tenga como norte hacer posible el necesario equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

El sistema implantado confiere al Juez o Tribunal la apreciación racional del grado de riesgo o peligro y la aplicación de todas o alguna de las medidas legales de protección que considere necesarias, previa ponderación, a la luz del proceso, de los distintos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos; medidas que, en el marco del derecho de defensa, serán susceptibles de recurso en ambos efectos.

El propósito protector al que responde la Ley no es, por lo demás, exclusivo de nuestro país. De acuerdo con directrices señaladas por el Derecho comparado, se ha entendido ser imperiosa e indeclinable la promulgación de las normas precisas para hacer realidad aquel propósito de protección de testigos y peritos que, además, ha sido admitido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyo principio general se hace también patente en la Resolución 827/1993, de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, concerniente a la antigua Yugoslavia.

El contenido de la Ley es breve. Junto a su ámbito de aplicación, regulado en el artículo 1, y las medidas protectoras y garantías del justiciable recogidos en los

artículos 2 y 3, contiene el artículo 4 y último una serie de medidas complementarias de protección que habrán de aplicar, cada uno en su esfera, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial.

Artículo 1.

1. Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos o peritos intervengan en procesos penales.

2. Para que sean de aplicación las disposiciones de la presente Ley será necesario que la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 2¹.

Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez instructor acordará motivadamente, de oficio o a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 3.

1. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos o peritos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar

¹ Vid. art. 64.6.e) y 68 ECPI (§5); art. 28 Convenio COE Varsovia, de 16 de mayo 2005 (§12); arts. 30, 31, 35 y 36.2 Convenio COE Lanzarote, de 25 de octubre 2007 (§13); art. 56 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo de 2011 (§14); art. 18 a 24 Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre (§17); art. 12 a 16 Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril (§18); art. 18 a 20 Directiva 2011/93/UE, de 13 de diciembre (§19); art. 10 y 11 Convenio sobre Asistencia Judicial en materia penal (§25); art. 3, 5.1.d), 25.3 y 26 LEVD (§27); art. 30 y 31 REVD (§28); art. 63 LOMPIVG (§33); art. 9 LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (§46); art. 11.3.c).5º Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, que regula el SAVA (§51).

el material fotográfico, cinematográfico, viedográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

2. A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 1.2 de esta Ley, se brindará a los testigos y peritos, en su caso, protección policial. En casos excepcionales podrán facilitárseles documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo. Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 4.

1. Recibidas las actuaciones, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.

2. Las medidas adoptadas podrán ser objeto de recurso de reforma o súplica.

3. Sin perjuicio de lo anterior, si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.

En tal caso, el plazo para la recusación de peritos a que se refiere el artículo 662 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se computará a partir del momento en que se notifique a las partes la identidad de los mismos.

En los cinco días siguientes a la notificación a las partes de la identidad de los testigos, cualquiera de ellos podrá proponer nueva prueba tendente a acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de su testimonio.

4. De igual forma, las partes podrán hacer uso del derecho previsto en el apartado anterior, a la vista de las pruebas solicitadas por las otras partes y admitidas por el órgano judicial, en el plazo previsto para la interposición de recurso de reforma y apelación.

5. Las declaraciones o informes de los testigos y peritos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificados en el acto del juicio oral en la forma prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por quien los prestó. Si se consideraran de imposible reproducción, a efectos del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de ser ratificados mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes.

Disposición adicional primera. El artículo 3.2 de esta Ley tendrá el carácter de Ley ordinaria.

Disposición adicional segunda. El Gobierno, en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución.

Disposición derogatoria única. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA DE ANDALUCÍA

4.1. Estatuto de Autonomía de Andalucía

§ 50. LEY ORGÁNICA 2/2007, DE 19 DE MARZO, DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA

(BOE núm. 68, 20 de marzo de 2007)

TÍTULO PRELIMINAR

.....

Artículo 10. Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.

1. La Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.

.....

TÍTULO I

Derechos sociales, deberes y políticas públicas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

.....

Artículo 14. Prohibición de la discriminación.

Se prohíbe toda discriminación en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de los servicios contemplados en este Título, particularmente la ejercida por razón de sexo, orígenes étnicos o sociales, lengua, cultura, religión, ideología, características genéticas, nacimiento, patrimonio, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. La

prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas.

.....

CAPÍTULO II

Derechos y deberes

.....

Artículo 16. *Protección contra la violencia de género¹.*

Las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

.....

Artículo 18. *Menores².*

1. Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

2. El beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos.

.....

Artículo 19. *Mayores.*

Las personas mayores tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía una protección y una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo, que les permita una vida digna e independiente y su bienestar social e individual, así como a acceder a una atención gerontológico adecuada, en el ámbito sanitario, social y asistencial, y a percibir prestaciones en los términos que establezcan las leyes.

.....

¹ Vid. art. 1, 2 y DF 2ª LOMPIVG (§33); art. 1 y 2 LIVGA (§55).

² Vid. art. 1 y 2 LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (§46); art. 1 y 2 Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y atención al menor (§66); art. 1 y 2 Decreto 210 /2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación antes situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA) (§67).

Artículo 24. *Personas con discapacidad o dependencia.*

Las personas con discapacidad y las que estén en situación de dependencia tienen derecho a acceder, en los términos que establezcan la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social.

.....

Artículo 29. *Acceso a la justicia*³.

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad Autónoma garantiza la calidad de los servicios de la Administración de Justicia, la atención de las víctimas y el acceso a la justicia gratuita.

.....

CAPÍTULO III**Principios rectores de las políticas públicas****Artículo 37.** *Principios rectores.*

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma orientarán sus políticas públicas a garantizar y asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Capítulo anterior y alcanzar los objetivos básicos establecidos en el artículo 10, mediante la aplicación efectiva de los siguientes principios rectores:

.....

24º. La atención de las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas⁴.

.....

CAPÍTULO IV**Garantías**

.....

³ Vid. art. 1 y 2 Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, que regula el SAVA (§51).

⁴ Vid. art. 1, DA 1ª y DF 1ª Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§52); art. 1 y 2 Decreto 331/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea y regula el Consejo de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía (§53); art. 1 Orden de 31 de octubre de 2013, que desarrolla competencias de la Consejería de Justicia e Interior establecidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§54).

Artículo 40. *Efectividad de los principios rectores.*

1. El reconocimiento y protección de los principios rectores de las políticas públicas informará las normas legales y reglamentarias andaluzas, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y podrán ser alegados ante los jueces y tribunales de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estos principios, en su caso, mediante el impulso de la legislación pertinente, la garantía de una financiación suficiente y la eficacia y eficiencia de las actuaciones administrativas.

.....

TÍTULO II

Competencias de la Comunidad Autónoma

.....

CAPÍTULO II

Competencias

.....

Artículo 73. *Políticas de género.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1 de la Constitución, incluye, en todo caso:

- a) La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos⁵.

Se atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia.

- b) La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad

⁵ Vid. Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre; BOE núm. 38, 13 de febrero de 2008).

de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia⁶.

.....

TÍTULO V

El Poder Judicial en Andalucía

.....

CAPÍTULO III

Competencias de la Junta de Andalucía en materia de Administración de Justicia

.....

Artículo 149. *Oficina judicial e instituciones y servicios de apoyo.*

Corresponde a la Junta de Andalucía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, determinar la creación, el diseño, la organización, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales, incluyendo la regulación de las instituciones, los institutos y los servicios de medicina forense y de toxicología.

Artículo 150. *Justicia gratuita. Procedimientos de mediación y conciliación⁷.*

1. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita.

2. La Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

.....

⁶ Vid. art. 1 y DF 3ª LOMPIVG (§33); art. 1 y DF 1ª LIVGA (§55).

⁷ Vid. art. 119 CE (§26); art. 1 LAJG (§37); art. 1 y 35 Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la CA de Andalucía (§56).

4.2. Asistencia a las víctimas

§ 51. DECRETO 375/2011, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL SERVICIO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 8, 13 de enero de 2012)

Desde los primeros años de la década de los ochenta se fue generalizando una preocupación social por la protección de las víctimas de los delitos, hasta entonces en un segundo plano, que se plasmó, dentro del ámbito doctrinal de la ciencia penal, en corrientes que ponían su atención en la persona sujeto pasivo de la acción delictiva, reclamando una intervención positiva del Estado, dirigida a restaurar la situación en que se encontraba la víctima antes de padecer el delito o al menos a paliar sus efectos.

La regulación de la protección de la víctima en España viene determinada en un principio por la situación de aquellas que son objeto de delitos concretos: en primer lugar, las víctimas del terrorismo, de tal suerte que la primera norma española específica relativa a la víctima es el Real Decreto 673/1992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas. Tampoco debemos desdeñar la importancia que la sensibilización en lo relativo a la violencia de género ha tenido en el impulso de normas de protección general de las víctimas en España.

Tras ese primer referente normativo, se promulgó la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, cuya virtualidad reside, no sólo en regular la concesión de ayudas de tipo económico a las víctimas de los delitos a que se refiere su Capítulo I o en prever la implantación de Servicios de asistencia a las víctimas, sino porque es la primera Ley que regula pautas de actuación de protección y atención a la víctima, dentro del proceso penal, e incluso con anterioridad a su inicio.

A partir de ahí se han aprobado otras normas dirigidas a sectores victimizados especialmente sensibles, de las que son claro exponente, entre otras, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica o la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía. Asimismo, en relación con el fenómeno de la violencia de género y la violencia doméstica citados, habría que hacer referencia a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en tanto establece objetivos y medidas para garantizar la efectividad de la consecución de derechos en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y, asimismo, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género. Por todo ello, se configura como uno de los objetivos de este Decreto, el de contribuir a la erradicación y prevención de la violencia de género mediante la atención integral a sus víctimas.

Es precisamente la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, la que impone, en su artículo 16, la creación de Oficinas de asistencia a las víctimas en las sedes de Juzgados y Tribunales o en todas aquellas Fiscalías en las que las necesidades lo exijan. Es importante destacar que, aun cuando la citada ley establezca en su Capítulo I unas ayudas públicas para las víctimas de delitos dolosos, violentos y con resultado de muerte, lesiones corporales graves o daños graves para la salud física o mental o de delitos contra la libertad sexual, el Capítulo II en el que se inserta el precepto referido a las Oficinas de asistencia a las víctimas, considera a dichas víctimas en su más amplia acepción de personas ofendidas por cualquier tipo de delito.

Con la citada cobertura normativa, la Junta de Andalucía llevó a cabo la creación del Servicio de Asistencia a Víctimas con la implantación de nueve sedes territoriales a partir de 1998.

En este sentido, se incluye en el ámbito subjetivo al que se dirige la asistencia a cualquier víctima de una infracción penal, delito o falta, universalizando así la asistencia, conforme a la definición de víctima que proclama la Declaración de las Naciones Unidas de 1985: «se entenderá por víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Podrá considerarse víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.»

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la atención a las víctimas como deber público, así como, en el artículo 37.1.24.^a, lo eleva a la categoría de uno de los principios rectores de las políticas públicas; estableciendo en su artículo 40.2 el impulso legislativo como instrumento para garantizar la efectividad de dichos principios rectores. Por otra parte, el artículo 47.1.1.^o reconoce a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva respecto al procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

La experiencia acumulada en estos años de funcionamiento del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía nos permite hacer un balance altamente positivo de las actuaciones realizadas, a la vez que nos motiva a impulsar y mejorar la prestación de este servicio mediante la elaboración del presente Decreto, en cuanto regulador de aspectos tan fundamentales como su naturaleza y fines, niveles de actuación y funciones, derechos de las personas usuarias, creación de un órgano asesor compuesto por representantes de las instancias judiciales y administrativas relacionadas con las

víctimas y establecimiento de mecanismos de coordinación, y teniendo en cuenta la igualdad de género como principio transversal y objetivo general en las medidas contempladas en el mismo.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y Justicia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de diciembre de 2011, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*¹.

Constituye el objeto del presente Decreto la regulación del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (en adelante SAVA), como un servicio público que tiene la finalidad de prestar una atención integral y coordinada, basada en la igualdad de género como principio transversal de todas sus actuaciones, a las víctimas de delitos y faltas en Andalucía y dar respuesta a sus necesidades específicas en los ámbitos jurídico, psicológico y social, mediante la intervención interdisciplinar de las personas profesionales encargadas de su prestación.

Artículo 2. *Naturaleza y conceptos*².

1. El Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía se configura como un servicio de carácter público, de ámbito andaluz, universal y gratuito, integrado por recursos, funciones y actividades, bajo la dirección y coordinación de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, dirigido a informar, asesorar, proteger y apoyar a las víctimas de delitos y faltas, así como a reducir y evitar los efectos de la victimización secundaria, acercando la justicia a la ciudadanía.

2. A los efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Víctimas:

1º. Las personas físicas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de una infracción penal.

¹ *Vid.* art. 29 y 37.1.24º EAA (§50); art. 12 REVD (§28).

² *Vid.* arts. 13 y 15 REVD (§28).

- 2º. Los familiares o personas físicas que tengan relación afectiva con las personas referidas en el párrafo 1º y que se vean perjudicados en los aspectos señalados en el citado párrafo.
 - 3º. Las personas físicas que hayan sufrido daños al asistir a las personas referidas en el párrafo 1º en el momento de la comisión de la infracción penal o para prevenir la victimización.
- b) Personas usuarias del Servicio de Asistencia a Víctimas:
- 1º. Las víctimas de delitos y faltas que soliciten ser atendidas en el Servicio, independientemente del lugar de la comisión de la infracción.
 - 2º. Las personas profesionales, servicios y entidades relacionadas con la problemática de la víctima.
- c) Sede del SAVA: cada emplazamiento territorial encargado de forma directa de la prestación del servicio de asistencia a víctimas, bajo la coordinación y supervisión de los órganos territoriales de la Consejería competente en la materia.
- d) Equipo Técnico del SAVA: el conjunto de personas con cualificación profesional multidisciplinar que ejercita las funciones y actividades propias del Servicio.

Artículo 3. Objetivos³.

1. El SAVA tiene como objetivo general prestar una atención integral y coordinada a los problemas padecidos por las víctimas como consecuencia de su victimización y dar respuesta a las necesidades específicas de mujeres y hombres, en los ámbitos jurídico, psicológico y social, mediante la intervención interdisciplinar de su Equipo Técnico.

2. Además de ese objetivo general, perseguirá como objetivos específicos:

- a) Prevenir todas las formas de victimización, promoviendo y difundiendo medidas dirigidas a la sociedad en general y a determinados colectivos sociales especialmente vulnerables, que puedan contribuir a eliminarla o reducirla. Se prestará particular atención a todas aquellas actuaciones encaminadas a paliar la victimización secundaria, entendida como toda agresión psíquica no deliberada que recibe la víctima en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales o de la judicatura.
- b) Velar y promover los derechos de las víctimas ante el sistema de justicia penal, ofreciéndoles información detallada en un lenguaje sencillo y asequible sobre cuáles son sus derechos y cómo ejercerlos, teniendo en cuenta en todo momento la socialización diferencial por razón de género.
- c) Acercar la Justicia a la ciudadanía, promoviendo la atención, información y orientación a ésta sobre cuestiones relacionadas con la Administración de Justicia.

³ *Vid.* art. 17 REVD (§28).

- d) Facilitar la colaboración y coordinación entre todos los organismos, instituciones y servicios que puedan estar implicados en la asistencia a las víctimas: Judicatura, Fiscalía, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Servicios Sociales y Sanitarios, Asociaciones y cualesquiera otros que persigan el mismo interés.
- e) Desarrollar estudios e investigaciones sobre diferentes aspectos de la victimización a partir de los resultados de la intervención de los distintos Equipos Técnicos del SAVA, aplicando los conocimientos de la ciencia criminológica, que permitan llevar a la práctica las políticas adecuadas de control social y prevención de la victimización.
- f) Actuar en el campo de la formación y sensibilización en materia de victimología con diferentes colectivos sociales y profesionales, asegurando la capacitación en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y en materia de violencia de género y planificando, igualmente, las acciones de formación y sensibilización desde la perspectiva de género.

Artículo 4. *Creación y ámbito territorial de las Sedes del SAVA*⁴.

1. La creación de Sedes del SAVA se aprobará mediante Orden de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, que habrá de contener, como mínimo, mención expresa a su ámbito territorial de actuación, composición numérica y profesional del Equipo Técnico y forma de gestión.

2. El ámbito territorial de cada Sede del SAVA se deberá ajustar a los siguientes criterios:

- a) El ámbito de actuación de una Sede del SAVA no superará en ningún caso los límites territoriales de una provincia.
- b) El SAVA se establecerá, preferentemente, en las sedes de los Juzgados de Instrucción de la capital de la provincia.
- c) Cuando dentro de una misma provincia se hayan implantado más de una Sede del SAVA, la radicada en la capital extenderá su ámbito de actuación a toda la provincia excepto a los términos de los municipios integrados en el partido o partidos judiciales incluidos en el ámbito territorial de actuación de la otra u otras Sedes del SAVA.

3. Con independencia del lugar de la victimización y de la competencia territorial del órgano jurisdiccional al que, conforme a las normas procesales, corresponda el conocimiento de la causa, en la Sede del SAVA a la que acuda una víctima se le asistirá, en todo caso, y se realizarán con ella las actuaciones que se entiendan indemorables atendidas las circunstancias, sin perjuicio de que con posterioridad se le derive a la Sede que resulte competente en atención al domicilio de la víctima.

⁴ *Vid.* art. 16 REVD (§28).

Artículo 5. *Prestación del Servicio.*

La prestación del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía, cuando no se ejecute por la propia Administración, podrá llevarse a cabo mediante contrato público de servicios al amparo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, o mediante convenio de colaboración con entidad pública o privada.

Artículo 6. *Imagen corporativa de la Junta de Andalucía.*

Tanto en las dependencias de las Sedes del SAVA como en toda la documentación que genere su actividad será preciso ajustarse a las prescripciones sobre imagen e identidad corporativa de la Junta de Andalucía, cualquiera que fuere el modo de gestión del SAVA que se utilice, empleando un lenguaje visual y escrito inclusivo y no sexista.

CAPÍTULO II

Niveles de actuación y funciones

Artículo 7. *Niveles de actuación.*

Para la consecución de los objetivos detallados en el artículo 3, el SAVA actuará en el campo de la prevención, de la asistencia a la víctima y, por último, en el campo de la investigación.

Artículo 8. *Prevención.*

1. Se entiende por prevención el conjunto de actuaciones dirigidas a la sociedad en general y a determinados grupos sociales en particular, para que tomen conciencia sobre los riesgos de sufrir una victimización e informarles de las medidas adecuadas para disminuirlos o evitarlos. Estas actuaciones se planificarán teniendo en cuenta la perspectiva de género y la socialización diferencial entre mujeres y hombres, lo cual requerirá la concienciación y sensibilización a ambos sexos en materia de género y sobre los riesgos de las mujeres de sufrir violencia de género, para prevenir los mismos.

2. Para ello, el SAVA promoverá la impartición de charlas a diferentes colectivos y la participación en foros de debates, entre otras actuaciones, prestando especial atención a aquellos colectivos sociales que, por sus especiales características personales o sociales se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad.

3. Asimismo, el SAVA deberá prestar particular atención a todas aquellas actuaciones encaminadas a paliar la denominada victimización secundaria que pudiera derivar de la relación de la víctima con todas aquellas instituciones destinadas a su protección. En concreto, fomentará la capacitación de las personas profesionales de dichas instituciones, mediante la formación y sensibilización, con el fin de hacerlas receptivas a las necesidades de las víctimas, que incluirá la capacitación en materia de igualdad de género y violencia de género, materias que además serán transversales al resto de acciones formativas y de sensibilización.

Artículo 9. Asistencia⁵.

1. Se entenderá por asistencia la atención específica y personalizada de los problemas padecidos por las personas usuarias del SAVA como consecuencia de su victimización, desde el punto de vista jurídico, psicológico y social, manteniendo una labor de coordinación con otros centros y organismos que igualmente den respuesta a las necesidades concretas de las víctimas.

2. Las personas que acudan a las Sedes del SAVA serán asistidas conforme al siguiente procedimiento:

a) Acogida, información y orientación⁶.

La asistencia se prestará en un espacio que respete la privacidad e intimidad de la víctima, salvaguardando su autonomía.

b) Intervención⁷.

Se dará respuesta a la problemática específica presentada por la víctima mediante la intervención interdisciplinar de las personas profesionales del Equipo Técnico, en las diferentes áreas de actuación del SAVA, general, jurídica, psicológica y social, con el objetivo de ofrecerle una asistencia integral y personalizada, acorde a sus necesidades.

c) Derivación y seguimiento⁸.

Cuando las circunstancias del caso hagan necesario su abordaje y tratamiento específico desde otros recursos, se procederá a su derivación.

El SAVA realizará un seguimiento de los casos atendidos, manteniendo una coordinación con otras entidades relacionadas con la problemática de la víctima. Esta actuación permitirá evaluar la eficacia de la intervención y mejorar la atención ofrecida a la persona usuaria.

3. Las actuaciones necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento de asistencia en las diferentes áreas de actuación del SAVA, general, jurídica, psicológica y social, serán las que se determinan en el artículo 11.

Artículo 10. Investigación⁹.

1. Se entiende por investigación el conjunto de trabajos y estudios que tengan su base en el análisis de los datos y resultados estadísticos obtenidos a partir de la actuación de los distintos Equipos Técnicos del SAVA, aplicando los conocimientos

⁵ Vid. arts. 20 a 23 REVD (§28).

⁶ Vid. arts. 26 y 27 REVD (§28).

⁷ Vid. art. 28 REVD (§28).

⁸ Vid. art. 29 REVD (§28); Cláusula 2ª.1, 3ª.1f) Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la ejecución del Estatuto de la Víctima del Delito (§73).

⁹ Vid. arts. 39 y 40 REVD (§28).

de la ciencia criminológica, que permitan llevar a la práctica adecuadas políticas de control social y prevención de la victimización.

2. La propiedad de los datos estadísticos, trabajos de investigación y estudios realizados por el Equipo Técnico, será de la Consejería que ostente las competencias en materia de asistencia a víctimas y su publicación deberá ajustarse a las prescripciones sobre imagen e identidad corporativa de la Junta de Andalucía.

3. Todos los datos estadísticos que se manejen y se generen habrán de estar desagregados por sexo siempre que se refieran a personas, permitiendo identificar las necesidades específicas de mujeres y hombres y actuar en consecuencia.

Artículo 11. Actuaciones y funciones¹⁰.

1. Para alcanzar los objetivos descritos en el artículo 3, el Equipo Técnico del SAVA realizará las funciones que se relacionan en los párrafos siguientes, según el ámbito de actuación general, jurídico, psicológico y social en el que se encuadren y la problemática específica de la víctima.

2. Son actuaciones de carácter general las que pueden ser realizadas por cualquier profesional del Equipo Técnico del SAVA para conseguir la inmediata asistencia a la víctima. Las actuaciones de carácter general comprenden las siguientes funciones:

- a) Realizar entrevistas de acogida inicial dirigidas a detectar y analizar las necesidades y problemática de la persona usuaria en función de su sexo.
- b) Realizar entrevistas de seguimiento personal a fin de que exista un control específico de las actuaciones que se estén desarrollando en cada caso.
- c) Realizar contactos de seguimiento telefónico o mediante tecnologías y herramientas de la Sociedad de la Información, en todos los casos que se considere necesario y conveniente por el Equipo Técnico.
- d) Acompañar a interponer denuncias, actuaciones policiales, judiciales y sanitarias, informando y asesorando de la finalidad de las mismas, previa valoración del Equipo Técnico.
- e) Recepcionar las órdenes de protección que les sean notificadas desde la Consejería competente en materia de violencia de género, así como contactar con la víctima, analizar la situación de ésta, y realizar las actuaciones pertinentes de acuerdo con el Protocolo de actuaciones en materia de órdenes de protección por violencia doméstica y de género, según lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica¹¹.

¹⁰ Vid. art. 28 LEVD (§27); arts. 19 y 20 REVD (§28).

¹¹ Vid. Anexo Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el CGPJ, para la actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género (§41); art. 57 ter LIVGA (§55).

- f) Facilitar información sobre las actuaciones realizadas por el Equipo Técnico del SAVA en los casos en que sea solicitada por otros organismos e instituciones que estén relacionados con el asunto, previa valoración del Equipo Técnico.
- g) Poner a disposición de la ciudadanía las respuestas a las preguntas más frecuentes en la página web del órgano territorial provincial que ostente las competencias en materia de asistencia a víctimas de la Junta de Andalucía.
- h) Colaborar y trabajar de forma coordinada con todos aquellos agentes implicados en la asistencia y atención a víctimas, con objeto de facilitar la relación de éstas con las instancias policiales, judiciales, sanitarias y sociales.
- i) Derivar a la víctima, en el caso que sea necesario, a otras entidades o asociaciones dedicadas a la atención de víctimas específicas, así como realizar su seguimiento.
- j) Realizar estudios, investigaciones y estadísticas desagregadas por sexo con el fin de detectar las repercusiones que producen en las víctimas las situaciones vivenciadas por las mismas, así como para determinar la eficacia de las medidas de protección adoptadas en su favor, teniendo en cuenta la perspectiva de género.
- k) Participar en la formación, capacitación y sensibilización de los diferentes colectivos sociales y profesionales que puedan estar relacionados con la asistencia a las víctimas. La formación incluirá preparación en materia de género y violencia de género.
- l) Informar de las ayudas reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, el procedimiento para solicitarlas, así como su tramitación.

3. Las actuaciones en el ámbito jurídico comprenden las siguientes funciones¹²:

- a) Asesorar jurídicamente en los procedimientos penales así como sobre cualquier otra materia jurídica derivada de la situación de la víctima.
- b) Informar y asesorar sobre la tramitación, gestión y elaboración de las denuncias, así como también sobre la redacción de dictámenes e informes jurídicos, en los casos que así lo requieran.
- c) Informar a las víctimas de delitos y faltas, entre otros, sobre los siguientes derechos:
 - 1º. Mostrarse parte en el proceso, mediante nombramiento de Abogado o Abogada y Procurador o Procuradora o, en su caso, que le sea nombrado de oficio, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan.
 - 2º. A la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado.
 - 3º. Recibir información de la fecha y lugar de celebración del juicio y notificación personal de las resoluciones judiciales que recaigan, aunque no sea parte en el proceso.

¹² *Vid.* art. 21 REVD (§28).

- 4º. Obtener protección personal como persona perjudicada.
 - 5º. Obtener medidas de protección al amparo de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
 - 6º. Realizar declaraciones, con respeto a su situación personal, sus derechos y su dignidad.
 - 7º. Aquellos derechos que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género.
- d) Informar a las víctimas y, en su caso, tramitar las solicitudes para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita previsto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y de conformidad con la demás normativa de aplicación.
 - e) Colaborar con los órganos judiciales, Fiscalía y representantes legales de las víctimas, con el fin de eliminar o reducir los efectos de la victimización secundaria sobre las mismas.
 - f) Asesorar y gestionar sobre las ayudas públicas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre.
 - g) Facilitar información sobre las actuaciones de carácter jurídico realizadas por el Equipo Técnico del SAVA en los casos en que sea solicitada por otros organismos e instituciones que estén relacionados con el asunto.
 - h) Facilitar a las víctimas de la violencia doméstica o de género a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición, con esta finalidad, información, formularios y, en su caso, canales de comunicación con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, en los términos previstos en la Ley.
 - i) Asesorar y gestionar sobre la solicitud o petición de medidas de protección.
 - j) Recibir y remitir a la autoridad judicial las solicitudes de órdenes de protección en los términos previstos en la Ley.
 - k) Realizar en el ámbito jurídico las actuaciones derivadas de la notificación de las órdenes de protección en materia de violencia doméstica y de género.
4. Dentro del ámbito de actuación psicológico corresponde realizar las funciones siguientes¹³:
- a) Intervenir psicológicamente en situaciones de crisis, a fin de cubrir las necesidades básicas de las víctimas: necesidad de sentirse segura, necesidad de expresar sus emociones y necesidad de conocer qué sucederá después del hecho traumático.
 - b) Intervenir psicológicamente con el objetivo de incrementar la organización cognitiva de las personas víctimas, así como realizar entrenamiento en el manejo de la ansiedad y en la toma de conciencia de la influencia del mandato de género en la situación vivida.

¹³ Vid. art. 22 REVD (§28).

- c) Ofrecer apoyo psicológico a las personas víctimas a lo largo de todo el proceso judicial penal. De modo específico, se trabajará con la víctima la preparación psicológica para su intervención como testigo en el proceso, así como para las exploraciones u otras diligencias de averiguación a las que deba someterse para la reconstrucción o esclarecimiento de los hechos.
- d) Activar recursos internos (estrategias de afrontamiento) y externos (apoyo social, laboral y familiar) encaminados a minimizar los efectos de la victimización, articulando estrategias de afrontamiento y recursos de apoyo adaptados a la situación y necesidades específicas de mujeres y hombres.
- e) Preparar a las personas víctimas para minimizar los efectos de experiencias y reacciones de aparición posterior.
- f) Realizar entrevistas de seguimiento y evolución.
- g) Asesorar a los órganos judiciales en los interrogatorios y exploraciones de las personas víctimas especialmente vulnerables.
- h) Facilitar información sobre las actuaciones psicológicas realizadas por el Equipo Técnico del SAVA en los casos en que sea solicitada por otros organismos e instituciones que estén relacionados con el asunto.
- i) Informar en el ámbito psicológico a las personas víctimas sobre los recursos existentes y cómo acceder a ellos.
- j) Derivar a otras entidades o asociaciones dedicadas a la atención de víctimas específicas previa valoración del Equipo Técnico.
- k) Realizar en el ámbito psicológico las actuaciones derivadas de la notificación de las órdenes de protección en materia de violencia doméstica y de género.

5. Se incluyen dentro del ámbito de actuación social las siguientes funciones¹⁴:

1. Realizar entrevistas de valoración social, a fin de:

- 1º. Identificar la demanda realizada por la persona que acude a la Sede.
- 2º. Realizar un diagnóstico de las necesidades sociales existentes en la situación verbalizada, a fin de poder prestar una atención integral a las personas usuarias.
- 3º. Informar y orientar sobre la tramitación de recursos y prestaciones sociales tendentes a paliar las necesidades diagnosticadas.

En todo caso, se tendrá en cuenta la realidad social diferencial vivida por mujeres y hombres en el proceso de identificación de la demanda y realización de diagnóstico de necesidades.

2. Acompañar a las víctimas a otros organismos e instituciones para realizar

¹⁴ *Vid.* art. 23 REVD (§28).

determinadas gestiones, que así lo requieran, siendo la finalidad de esta actividad dotar a las personas de las herramientas suficientes para minimizar los efectos de la victimización secundaria.

3. Orientar y derivar para la búsqueda de empleo, prestando información básica al respecto y facilitando la derivación a otros servicios especializados.

4. Recabar información social a otros organismos e instituciones que estén relacionados con el asunto, de manera que se fomente la coordinación entre los mismos, a fin de evitar la duplicidad de acciones y poder economizar así los recursos existentes.

5. Facilitar información sobre las actuaciones realizadas por el Equipo Técnico del SAVA en los casos en que sea solicitada por otros organismos e instituciones que estén relacionados con el asunto.

6. Derivar, en el caso que sea necesario, a otros recursos sociales.

7. Realizar en el ámbito social las actuaciones derivadas de la notificación de las órdenes de protección en materia de violencia doméstica y de género.

8. Informar sobre las ayudas y prestaciones de carácter social que estén establecidas legalmente, a las que las personas víctimas puedan tener derecho, así como del procedimiento para su tramitación

Artículo 12. Límites de actuaciones.

No constituyen en ningún caso funciones del SAVA y, por tanto, se abstendrán las personas integrantes de los equipos de realizar actuación alguna que pudiera encuadrarse en alguna de las categorías siguientes:

- a) La personación en el proceso penal asumiendo la representación o defensa de cualquiera de las partes.
- b) La realización de evaluaciones y diagnósticos psicológicos, así como la prescripción de tratamientos.
- c) La realización de peritajes psicológicos que se soliciten por órganos judiciales, instituciones públicas, instituciones privadas o particulares¹⁵.
- d) La atención a la víctima cuando esta manifieste su deseo de no ser atendida.
- e) La relación con la persona victimizadora.

¹⁵ Según el art. 13 del Decreto 69/2012, de 20 de marzo, redactado por el Decreto 90/2018, de 15 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y de la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal, (BOJA núm. 97, de 22 de mayo), relativo al Equipo Psicosocial:

«1. El Equipo Psicosocial está integrado por todo el personal de la Psicología y del Trabajo Social del Instituto encargado de realizar las valoraciones psicológicas y sociales.

Artículo 13. *Evaluación de la calidad del SAVA*¹⁶.

Las actuaciones realizadas por el Equipo Técnico del SAVA seguirán un sistema de evaluación de calidad cuyo procedimiento específico y criterios serán establecidos por los órganos competentes de la Junta de Andalucía, adaptado a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el Decreto 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos, mediante el cual se valorará la adecuación del servicio a la demanda de las personas usuarias, la satisfacción de las víctimas, el nivel cuantitativo y cualitativo de la prestación del servicio, así como el cumplimiento de los requerimientos por parte de la Administración.

CAPÍTULO III**Derechos de las personas usuarias del SAVA****Artículo 14.** *Derechos de las personas usuarias del SAVA*¹⁷.

1. Las personas a las que se refiere el artículo 2.b) tendrán, en su relación con el SAVA, los siguientes derechos:

- a) Derecho a acceder directamente al Equipo Técnico del SAVA sin necesidad de derivación previa desde un órgano judicial, policial o administrativo.
- b) Derecho a recibir una asistencia integral y gratuita.
- c) Derecho a recibir una atención directa, respetuosa y personalizada.
- d) Derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los órganos judiciales y sobre las características específicas de los procedimientos judiciales que les afecten.
- e) Derecho a obtener la información necesaria de una manera eficaz, rápida, veraz y comprensible, dentro de la más estricta confidencialidad.
- f) Derecho a conocer la identidad y cualificación profesional del personal que le atiende.
- g) Derecho a recibir asistencia en los términos recogidos en el Capítulo II.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 bis, el Juzgado competente podrá requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la emisión de informe psicológico o social en los procedimientos civiles y penales que se sustancien.

3. En los procedimientos civiles y penales corresponderá a la Dirección del Instituto establecer los criterios de reparto entre el personal de la Psicología y del Trabajo Social adscrito al Equipo Psicosocial en atención al objeto de la pericial requerida, y controlar el tiempo de emisión de los informes».

¹⁶ Vid. DA 1ª LEVD (§27); art. 11 REVD (§28).

¹⁷ Vid. art. 14 REVD (§28).

h) Derecho a recibir una asistencia adecuada a la situación y problemática vivida teniendo siempre en cuenta la influencia del mandato de género en las personas usuarias y atendidas.

2. El Equipo Técnico del SAVA deberá informar expresamente a las personas que acudan a este recurso sobre los derechos que tienen como usuarias del servicio, así como de la forma de tramitar sus quejas, reclamaciones y sugerencias a través de los procedimientos establecidos para ello.

CAPÍTULO IV

Estructura y funcionamiento

Artículo 15. *Composición del Equipo Técnico del SAVA*¹⁸.

1. El Equipo Técnico del SAVA estará compuesto por personas juristas, psicólogas y trabajadoras sociales, que acrediten formación especializada en atención y asistencia a víctimas.

2. La composición numérica o profesional del Equipo Técnico responderá a las necesidades que se deriven del ámbito territorial que abarque.

Artículo 16. *Documentación de las actuaciones.*

1. Las actuaciones que lleve a cabo el Equipo Técnico del SAVA se documentarán, según los casos, en expedientes o en hojas de atención, en soporte papel o informático, que respetarán en todo caso las normas vigentes relativas a la protección de datos de carácter personal.

2. Los expedientes se abrirán en todos aquellos casos en que el nivel de intervención con la persona usuaria sea de tal entidad que suponga una relación administrativa estable o perdurable en el tiempo o susceptible de una multiplicidad de actuaciones, sucesivas o simultáneas, inspiradas por una razón de unidad del objeto y del sujeto de la atención.

3. En los casos en que la actuación no reúna las características del párrafo anterior, se redactará o se reflejará en una hoja de atención. Si con posterioridad se realizasen más actuaciones con la persona usuaria por la misma causa victimizante, se abrirá el oportuno expediente en el que se incluirá aquélla.

Artículo 17. *Horario de atención en las Sedes del SAVA.*

1. En las Sedes del SAVA se prestará atención al público en horario coincidente con el establecido en la Administración de Justicia.

2. En fines de semana y festivos existirá un servicio de guardia de disponibilidad en todas las Sedes del SAVA para la asistencia a víctimas que por la especial gravedad tengan que recibir atención y asistencia de forma inmediata.

¹⁸ Vid. art. 18 REVD (§28).

Artículo 18. *Información estadística y memorias anuales del SAVA*¹⁹.

1. Las actuaciones llevadas a cabo por el SAVA, en cada una de sus Sedes, estarán sujetas a las determinaciones de la política estadística de la Junta de Andalucía y a la normativa de general aplicación, con especial respeto a la protección de datos de carácter personal, a cuyo efecto los órganos competentes de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas emitirán las instrucciones oportunas.

2. Antes del 31 de marzo de cada año el SAVA remitirán, a los respectivos órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en la materia, una memoria sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en sus diferentes áreas de intervención, que deberá seguir en su elaboración, estructura y contenidos, las normas y directrices que con un criterio unificador y homogéneo sean impartidas al efecto por la Dirección General competente en materia de asistencia a las víctimas.

En todo caso, la variable sexo será transversal en la elaboración y recogida de datos estadísticos.

3. Partiendo de las memorias anuales confeccionadas por el SAVA y remitidas por los órganos territoriales provinciales de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas a la Dirección General competente en materia de asistencia a víctimas, este órgano directivo elaborará, en el primer semestre de cada año, una Memoria Anual General del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía, que reflejará la actividad, funcionamiento y análisis comparativo de la asistencia a las víctimas en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

CAPÍTULO V

Coordinación

Artículo 19. *Reuniones de coordinación.*

1. Se celebrarán reuniones de coordinación convocadas por la Dirección General competente en materia de asistencia a las víctimas, con la finalidad de unificar los criterios tanto metodológicos como de intervención de los diferentes Equipos Técnicos del SAVA.

2. En estas reuniones participarán:

- a) Una persona representante de cada uno de los Equipos Técnicos del SAVA.
- b) La persona que ostente la jefatura del Servicio de Asistencia Jurídica a Víctimas de la Dirección General competente en esta materia.
- c) Las personas que ostenten las jefaturas de los Servicios de Justicia de los órganos territoriales de la Administración de la Junta de Andalucía con competencia en la materia.

¹⁹ Vid. art. 39 REVD (§28).

Artículo 20. *Coordinación y colaboración con otros servicios públicos*²⁰.

1. La Consejería competente en materia de asistencia a víctimas promoverá el establecimiento de los oportunos convenios de colaboración con aquellas Consejerías y organismos públicos que tengan competencia en los ámbitos social, sanitario, educativo y otros, relacionados con las víctimas, en aras de determinar líneas de actuación conjunta que redunden en una mejora en la asistencia integral a las víctimas.

2. A efectos de coordinación, la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas promoverá el establecimiento, mantenimiento y mejora de los cauces de comunicación, recepción y derivaciones con otros organismos, servicios o instituciones que tengan como cometido la prestación de asistencia especializada.

3. A los mismos efectos de coordinación con otros servicios y recursos públicos, cada órgano territorial provincial de la Consejería competente en la materia dispondrá los elementos necesarios para la difusión de la actividad del SAVA en los establecimientos públicos que se entiendan convenientes, facilitando igualmente los flujos de relación entre las Sedes del SAVA y los organismos, servicios o instituciones a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO VI

Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas en Andalucía

Artículo 21. *Creación y composición*²¹.

1. Como órgano colegiado consultivo se crea el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas en Andalucía, adscrito a la Dirección General competente en materia de asistencia a las víctimas, cuyos fines y objetivos son el asesoramiento que sea requerido tanto por las personas usuarias del servicio, como por las entidades que presten el servicio en las Sedes del SAVA, de la propia Consejería competente en la materia o cualquier órgano o entidad pública o privada que así lo demande.

2. Estará compuesto por la Presidencia, las vocalías y la Secretaría, con la siguiente distribución:

- a) La Presidencia será desempeñada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de asistencia a las víctimas.
- b) Tres vocalías en representación del Equipo Técnico de las Sedes del SAVA, cuyas personas titulares serán designadas por los participantes en las reuniones de coordinación establecidas en el artículo 19.

²⁰ Vid. art. 34 REVD (§28); Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la ejecución del Estatuto de la Víctima del Delito (§73).

²¹ Vid. art. 10 REVD (§28).

- c) Podrán formar parte como vocales, un magistrado o magistrada designado por la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previo acuerdo de declaración de compatibilidad por el Consejo General del Poder Judicial; así como un representante del Cuerpo de Secretarios Judiciales, designado por el Secretario o Secretaria de Gobierno del mismo Tribunal.
- d) En representación del Ministerio Fiscal, podrá designarse una vocalía por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- e) Una vocalía en representación de la Consejería competente en materia de violencia de género.
- f) Una vocalía en representación de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía que desempeñe un puesto de trabajo de Jefatura de Servicio con competencia en la materia, designada por la Presidencia.
- g) La Secretaría, con voz y sin voto, corresponderá a una persona funcionaria del Grupo A, designada por la Presidencia y adscrita a la Dirección General competente en materia de asistencia a víctimas.

3. El nombramiento de las personas titulares de las vocalías se hará por un periodo de cuatro años.

4. En la composición del Consejo Asesor deberá respetarse la representación equilibrada entre hombres y mujeres, en los términos que establece el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona que ejerza la Presidencia del Consejo será sustituida por la persona que ejerza la Jefatura del Servicio competente en materia de asistencia a víctimas, perteneciente a la Dirección General competente en la materia.

6. En los mismos casos, la persona que ejerza la Secretaría será sustituida por una persona funcionaria que preste sus servicios en la misma Dirección General, que desempeñe un puesto del Grupo A, designada por la Presidencia.

7. Asimismo, los organismos y entidades representados podrán sustituir a sus vocalías por otras, acreditándolo previamente ante la Secretaría conforme a derecho.

Artículo 22. *Funciones*²².

El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas en Andalucía desempeñará las siguientes funciones:

- a) Analizar los datos estadísticos ofrecidos anualmente por el SAVA.
- b) Asesorar sobre el funcionamiento del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía a las personas usuarias relacionadas en el artículo 2.b), así como a organismos, instituciones y entidades, que así lo soliciten.

²² *Vid.* art. 10.3 REVD (§28).

- c) Orientar a la Dirección General competente en materia de asistencia a las víctimas en cuantas cuestiones afecten a esta materia.

Artículo 23. *Funcionamiento.*

1. El Consejo se reunirá, al menos, una vez al año, previa convocatoria de la Presidencia.

2. El régimen de funcionamiento del Consejo Asesor se regirá por las normas básicas recogidas en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y por lo establecido en el Título II, Capítulo II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El Consejo podrá dictar normas internas de organización y funcionamiento, que completen los criterios básicos establecidos en este Decreto.

Artículo 24. *Indemnización.*

Las personas que componen el Consejo Asesor de Asistencia a Víctimas especificadas en los párrafos c) y d) del artículo 21.2, podrán percibir, con ocasión de asistencia a las reuniones del Consejo, las indemnizaciones que en concepto de dietas, desplazamientos y asistencia les corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, siempre que no las perciban, por las mismas circunstancias, por parte de su Administración de origen.

Disposición transitoria única. *Sedes en funcionamiento del SAVA.*

Las Sedes del SAVA, que a la entrada en vigor del presente Decreto, estén en funcionamiento, deberán adaptarse a lo establecido en este Decreto en cuanto a composición del Equipo Técnico, prestación del servicio, horarios y guardias, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Consejero de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4.3. *Asistencia y atención a víctimas del terrorismo*

§ 52. LEY 10/2010, DE 15 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A MEDIDAS PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 230, 24 de noviembre de 2010; BOE núm. 296, 6 de diciembre de 2010)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral en su artículo 15. Del mismo modo reconoce nuestra Constitución en su artículo 17 el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad. Estos derechos, incardinados en la sección 1.^a del capítulo segundo del título I, vinculan a todos los poderes públicos, los cuales tienen la obligación de adoptar cuantas medidas de acción positiva sean necesarias para hacerlos reales y efectivos, removiendo, en su caso, los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de su ejercicio.

Las víctimas del terrorismo han sido, con su contribución personal, el exponente de una sociedad decidida a no consentir que nada ni nadie subvierta los valores de la convivencia, de la tolerancia y de la libertad. Por eso las víctimas constituyen el más claro paradigma de la voluntad colectiva de los ciudadanos en pro de un futuro en paz que se ha de construir desde el diálogo, el consenso y el respeto recíproco entre las diversas opciones políticas que ostentan la representación legítima de la ciudadanía.

Durante las tres últimas décadas el Estado ha prestado una singular y constante atención hacia las víctimas del terrorismo, desarrollando una labor normativa de protección hacia ellas, cuyos máximos exponentes se concretan en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, modificada por la Ley 2/2003, de 12 de marzo.

Nuestro Estatuto de Autonomía establece como objetivo básico de la Comunidad Autónoma el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, y en su artículo 37, reconoce y configura como un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma la atención a las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas.

Bajo estas premisas, la sociedad y las instituciones andaluzas tienen el deber moral y jurídico, y así lo manifiesta y asume la Comunidad Autónoma de Andalucía, de reconocer públicamente a las víctimas de tales actos, de velar por su protección y bienestar, y de asistirles en aquellas necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos.

Conforme a lo anterior, y sobre la base de las previsiones del Estatuto de Autonomía de Andalucía, mediante la presente Ley, y por un lado, la sociedad andaluza rinde tributo de honor a cuantos han sufrido la violencia terrorista en nuestra tierra, haciendo de esta iniciativa una expresión de reconocimiento y solidaridad en orden a ofrecer a las víctimas del terrorismo la manifestación de profundo homenaje que, sin duda, merece su sacrificio.

Por otro lado, se vienen a completar las actuaciones del Estado en determinados supuestos y a realizar actuaciones específicas en cuanto devienen de las competencias y funciones que le son propias mediante la adopción de medidas asistenciales y económicas destinadas a atender las especiales necesidades de las personas tanto físicas como jurídicas.

Con esta Ley se trata, en definitiva, de reparar a los afectados por actos terroristas, plasmando la solidaridad del pueblo andaluz con las víctimas del terrorismo, siendo obligación de la sociedad andaluza y de los poderes públicos el favorecer a las mismas mediante la reparación y superación de las dificultades originadas por los actos terroristas.

La presente Ley consta de seis capítulos, veintiocho artículos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El Capítulo I establece las disposiciones de carácter general, tales como el objeto, clases de medidas, beneficiarios, requisitos para la concesión de las ayudas, naturaleza de las medidas y organización y principios del procedimiento.

En el Capítulo II se regulan las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, así como las reparaciones por daños materiales e indemnizaciones por situación de dependencia.

En el Capítulo III se describen las prestaciones asistenciales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de las materias que le son propias en los ámbitos sanitario, psicológico, psicosocial, psicopedagógico, educativo, de empleo y de vivienda.

El Capítulo IV se refiere al reconocimiento de honores y distinciones por la Comunidad Autónoma a las víctimas del terrorismo y a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el mismo.

El Capítulo V se ocupa de la regulación de las medidas a implementar en materia de empleo público.

Por último, el Capítulo VI prevé la concesión de subvenciones a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objeto principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas y afectados.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto¹.

1. La presente Ley tiene por objeto rendir homenaje y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo, y en consideración a ello establecer un conjunto de medidas en distintos ámbitos de competencia autonómica, destinado a las personas privadas, físicas o jurídicas que hayan sufrido la acción terrorista, con el fin de reparar y aliviar los daños de diversa índole vinculados a dicha acción, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones Públicas.

2. Para la consecución de los fines de esta Ley, la Administración Pública andaluza se regirá por los principios de normalización e integración, de tal modo que se utilizarán los cauces normales establecidos para la satisfacción de las distintas necesidades, priorizando en ellos a las personas beneficiarias que son objeto de esta Ley.

Artículo 2. Clases de medidas².

1. Con carácter particular, las medidas que acometerá la Junta de Andalucía consistirán, según los casos, en:

- a) Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.
- b) Reparación de daños materiales.
- c) Indemnizaciones por situación de dependencia.
- d) Acciones asistenciales, que abarcarán el ámbito sanitario, educativo, laboral, de vivienda y social.
- e) Distinciones honoríficas.
- f) Medidas en materia de empleo público.
- g) Subvenciones a entidades.
- h) Otras medidas de carácter económico.

2. Como principio general, las distintas acciones de fomento enmarcadas en las políticas de la Junta de Andalucía, en que por su contenido así procediera, deberán incluir entre sus objetivos la consecución de la finalidad que persigue la presente Ley.

¹ *Vid.* art. 29 y 37.1.24º EAA (§50); art. 1 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

² *Vid.* art. 5 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

Artículo 3. Beneficiarios³.

En los términos y en las condiciones establecidas por la presente Ley, podrán ser beneficiarias de las medidas previstas en la misma las siguientes personas y entidades:

- a) Las personas físicas víctimas de la acción terrorista y las afectadas por tal acción, así como las personas físicas que hayan sido retenidas o hayan sufrido situaciones de extorsión, amenazas o coacciones procedentes de organizaciones terroristas. A estos efectos se considerarán personas afectadas, en los términos y con el orden de preferencia que reglamentariamente se determinen:
 - 1º. Los familiares de las víctimas hasta el segundo grado de consanguinidad.
 - 2º. El cónyuge de la víctima, no separado legalmente, o persona que mantuviese con la víctima relación de afectividad análoga a la conyugal.
 - 3º. Las personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma.
- b) Las personas jurídicas que hayan sufrido daños materiales como consecuencia de la acción terrorista.
- c) Las asociaciones, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro previstas en el artículo 28.

Artículo 4. Requisitos para su concesión⁴.

Con carácter general, serán requisitos necesarios para acogerse a las medidas establecidas en la presente Ley:

- a) Que los daños ocasionados sean consecuencia de un acto terrorista, cuando así sea considerado por las fuerzas o cuerpos de seguridad, mediante certificación de la Delegación del Gobierno o declarado por resolución judicial.

A los efectos de esta Ley, se entiende por acción terrorista la llevada a cabo por personas integradas en bandas o grupos armados que actúen con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública y la seguridad ciudadana. Igualmente se entenderán incluidos los actos dirigidos a alcanzar dicha finalidad aun cuando sus responsables no estén formalmente integrados en bandas o grupos terroristas.
- b) Que la víctima ostente la condición política de andaluz o andaluza, en los términos previstos en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, tendrán la consideración de beneficiarios de tales medidas, aunque no tengan la condición política de andaluces o andaluzas, las víctimas de un acto terrorista producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras

³ Vid. arts. 2 y 3 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

⁴ Vid. art. 3 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

permanezcan en dicho territorio. Las personas jurídicas podrán acogerse a las medidas previstas en esta ley con ocasión de los daños materiales sufridos como consecuencia de actos terroristas cometidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su sede social.

- c) Que los interesados se comprometan a ejercitar las acciones para la reparación de los daños que procedan, y a comunicar las ayudas que hubieran podido recibir por parte de otras administraciones o instituciones públicas o privadas.

Artículo 5. *Naturaleza de las ayudas*⁵.

Las ayudas que se concedan con arreglo a la presente Ley serán subsidiarias y complementarias, en los términos señalados en la misma, respecto de las establecidas para los mismos supuestos por cualesquiera otros organismos. A tales efectos, cuando la persona beneficiaria tenga derecho a percibir ayudas de otros organismos, si el importe total de las otorgadas por estos es inferior al de las concedidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, solo percibirá de esta la diferencia entre ambas ayudas. Si dicho importe total es coincidente o superior al de las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, la persona beneficiaria no percibirá ninguna cantidad o prestación de esta última.

Artículo 6. *Organización y principios del procedimiento*⁶.

1. En función del ámbito material de competencia propio, corresponderá a las distintas Consejerías del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la tramitación de los procedimientos que correspondan a la particular naturaleza de cada una de las medidas contempladas en la presente Ley.

2. La Consejería con competencias en la materia prestará a las víctimas del terrorismo y demás beneficiarios a que se refiere la presente Ley la información y asistencia técnica precisa en cada caso para el acceso a cuantas medidas, prestaciones y ayudas públicas tengan derecho conforme a la legislación vigente.

3. La tramitación de los procedimientos para la concesión de las medidas previstas en esta Ley atenderá a los siguientes principios:

- a) En el trato con las víctimas se tendrá en cuenta la especial situación de vulnerabilidad y desigualdad en que puedan encontrarse.
- b) La instrucción y resolución de los procedimientos estará presidida por los principios de celeridad y trato favorable a la víctima, evitando trámites formales que alarguen o dificulten el reconocimiento de las ayudas o prestaciones. En este sentido, no se requerirá aportación documental a la persona interesada para probar hechos notorios o circunstancias cuya acreditación conste en los archivos o antecedentes de la Administración actuante.

⁵ Vid. art. 15 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31); art. 4 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

⁶ Vid. arts. 10, 11 y 12 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

- c) Podrán recabarse de otras administraciones o de los tribunales de justicia los antecedentes, datos o informes que resulten necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los que establezca la Administración de Justicia.
- d) El plazo para dictar y notificar las resoluciones será de tres meses, salvo que, por circunstancias excepcionales justificadas, se acuerde su ampliación, que no podrá ser superior a un mes.

CAPÍTULO II

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos, reparación por daños materiales e indemnizaciones por situación de dependencia

Sección 1ª. Indemnización por daños físicos o psíquicos y reparación por daños materiales

Artículo 7. *Límite de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos o reparación de daños materiales*⁷.

1. Para percibir de la Administración de la Junta de Andalucía las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos o reparación por daños materiales, previamente deberán solicitarse de la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para los mismos supuestos, tiene previstas en su normativa vigente.

2. La Junta de Andalucía complementará las cantidades concedidas por la Administración estatal en un treinta por ciento.

3. En la reparación de los daños materiales en ningún caso podrá sobrepasarse el valor de los bienes dañados.

Artículo 8. *Daños físicos o psíquicos*⁸.

1. En los términos que reglamentariamente se establezcan, se otorgarán indemnizaciones con ocasión de fallecimiento, o por daños físicos o psíquicos que ocasionen una situación declarada y calificada por el órgano competente como de gran invalidez, de incapacidad permanente absoluta, de incapacidad permanente total, de incapacidad permanente parcial, de incapacidad temporal o de lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. Las indemnizaciones otorgadas con ocasión del fallecimiento de la víctima se entregarán a las personas afectadas mencionadas en el artículo 3.a). Las indemnizaciones otorgadas por el resto de situaciones recogidas en el párrafo anterior se entregarán a las víctimas.

⁷ Vid. arts. 6.2 y 7 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

⁸ Vid. art. 6.1 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

Artículo 9. *Reparación por daños materiales.*

1. Las cuantías de las reparaciones por daños materiales comprenderán los causados en las viviendas de las personas físicas, en las sedes de los partidos políticos, sindicatos u organizaciones sociales y los producidos a vehículos, con los requisitos y limitaciones establecidos en esta Ley.

2. Serán beneficiarias de las reparaciones de daños materiales las personas titulares de los bienes dañados. En el supuesto de inmuebles dañados, podrán ser beneficiarias las personas distintas de la titular que ocuparan el mismo por cualquier título admitido en derecho y que, legítimamente, hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Artículo 10. *Daños en las viviendas.*

1. En las viviendas habituales, serán objeto de reparación la pérdida total de la vivienda, los daños sufridos en la estructura, instalaciones y mobiliario, pertenencias y enseres que resulte necesario reponer para que aquellas recuperen sus condiciones anteriores de habitabilidad, excluyendo los elementos de carácter suntuario.

2. Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos de esta Ley, la edificación que constituya la residencia de una persona o unidad familiar durante un período de, al menos, seis meses al año. Igualmente, se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de ocupación de esta por tiempo inferior a un año, siempre que se haya residido en ella un tiempo equivalente, al menos, a la mitad del transcurrido desde la fecha en que hubiera comenzado la ocupación.

3. En las viviendas que no tengan el carácter de residencia habitual, la ayuda tendrá como límite el cincuenta por ciento de los daños ocasionados en los elementos de la vivienda que no tengan carácter suntuario, teniendo en cuenta, para el cálculo de dicho porcentaje, las ayudas, en su caso, ya percibidas.

4. La cuantía de la reparación se abonará a los propietarios de las viviendas o a los arrendatarios u ocupantes que legítimamente hubieran efectuado o dispuesto la reparación.

Artículo 11. *Daños en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.*

La reparación de los daños producidos en las sedes de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales debidamente inscritos en sus respectivos registros públicos comprenderá las actuaciones necesarias para que recuperen las anteriores condiciones de funcionamiento, incluyendo mobiliario y elementos siniestrados, excluyendo los elementos de carácter suntuario. También serán indemnizables los daños sufridos, excluyendo los elementos de carácter suntuario, en las sedes o lugares de culto de confesiones religiosas reconocidas, por considerarse organizaciones sociales.

Artículo 12. *Daños en vehículos.*

1. Serán reparables los daños causados en vehículos particulares, así como los sufridos por los destinados al transporte terrestre de personas o mercancías, salvo los

de titularidad pública. Para que proceda la indemnización, será requisito indispensable la existencia de seguro obligatorio del automóvil, vigente en el momento del siniestro.

2. La cuantía de la reparación tendrá como límite el importe de los gastos necesarios para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta, a estos efectos, las ayudas concedidas por la Administración del Estado por el mismo daño. En caso de destrucción del vehículo, o cuando el importe de la reparación resulte superior al valor real del mismo, la indemnización será equivalente al importe de adquisición en el mercado de un vehículo de similares características técnicas y condiciones de uso al siniestrado. En informe pericial se hará constar el valor de las reparaciones o el de reposición, según proceda.

Artículo 13. *De la actividad complementaria ante las entidades financieras.*

Reglamentariamente se establecerá el órgano de la Junta de Andalucía que incluya entre sus funciones la de realizar las gestiones oportunas ante las entidades financieras públicas o privadas que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía para la consecución, por las víctimas de la acción terrorista, de los productos financieros que coadyuven a reparar y aliviar los daños de diversa índole producidos por tal acción.

Sección 2ª. Indemnizaciones por situación de dependencia

Artículo 14. *Contenido de las indemnizaciones⁹.*

1. Las indemnizaciones por situación de dependencia consecuencia de actos terroristas consistirán en ayudas a percibir por aquellas víctimas a las que por la Consejería competente se les haya reconocido la situación de dependencia conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Las indemnizaciones por situación de dependencia se gestionarán por la Consejería competente para otorgar las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos previstas en el artículo 8 de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la misma.

3. Las cantidades percibidas como indemnización por reconocimiento de la situación de dependencia serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas, siempre que no lo fueran por el mismo concepto. En cualquier caso, serán compatibles con las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que pudieran establecerse en el Programa Individual de Atención de la Víctima.

Artículo 15. *Cuantías¹⁰.*

Las indemnizaciones por reconocimiento de la situación de dependencia consecuencia de actos terroristas se determinarán en función del grado y nivel,

⁹ Vid. art. 8 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

¹⁰ Vid. art. 9 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

consistiendo estas en un incremento de las cantidades concedidas por la Comunidad Autónoma en concepto de indemnización por daños físicos o psíquicos establecidas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

- a) Incremento en un treinta por ciento para las personas valoradas en el grado III. Gran dependencia, niveles 1 y 2.
- b) Incremento en un veinte por ciento para las personas valoradas en el grado II. Dependencia severa, niveles 1 y 2.
- c) Incremento en un diez por ciento para las personas valoradas en el grado I. Dependencia moderada, niveles 1 y 2.

CAPÍTULO III

Acciones asistenciales

Artículo 16. *Ámbito.*

Las prestaciones asistenciales que regula la presente Ley se incluirán en los siguientes ámbitos:

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Asistencia psicológica inmediata.
- c) Asistencia psicosocial de secuelas.
- d) Educación.
- e) Empleo.
- f) Vivienda y alojamiento provisional.
- g) Centros residenciales de personas mayores.

Artículo 17. *Asistencia sanitaria.*

1. La Junta de Andalucía, a través de los centros e instituciones que integran el Sistema Sanitario Público de Andalucía, atenderá a la cobertura sanitaria de las víctimas y de las personas afectadas previstas en el artículo 3.a), en el caso de que dicha asistencia no esté resuelta por aseguramiento público o privado.

2. Cuando no sea posible la prestación de la asistencia sanitaria a través del Sistema Sanitario Público y deba prestarse en otros centros, se abonarán los gastos devengados en los términos previstos en la normativa de aplicación para estas situaciones.

3. La asistencia sanitaria comprenderá el tratamiento médico, la implantación de prótesis, las intervenciones quirúrgicas y las necesidades ortopédicas derivadas de las lesiones producidas.

Artículo 18. *Asistencia psicológica inmediata.*

La asistencia psicológica de carácter inmediato se prestará a las víctimas y a las personas afectadas incluidas en el artículo 3.a). La Junta de Andalucía empleará para ello sus propios recursos o, en su caso, los de otras instituciones o entidades privadas especializadas en esta clase de asistencia.

Artículo 19. *Asistencia psicosocial de secuelas.*

1. El tratamiento psicológico de las secuelas posteriores al acto terrorista, al que tendrán derecho las víctimas y personas afectadas previstas en el artículo 3.a) se podrá recibir, previa prescripción facultativa, desde la aparición de los trastornos psicológicos causados o evidenciados por la acción terrorista. De igual forma se les facilitará la atención personal y social necesaria, con intervención de los departamentos correspondientes de las Consejerías competentes en las materias de salud y bienestar social.

2. A estos efectos, la Junta de Andalucía podrá establecer programas de atención con medios propios o bien establecer conciertos con instituciones, asociaciones o entidades privadas con o sin ánimo de lucro, para asegurar estas prestaciones. En defecto de los referidos conciertos, podrá financiar el coste de los tratamientos individuales requeridos.

Artículo 20. *Asistencia psicopedagógica.*

1. El alumnado de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial que, como consecuencia de una acción terrorista sufrida por ellos, por sus familiares más allegados o personas con quienes convivan de forma estable, presente dificultades de aprendizaje podrá recibir asistencia psicopedagógica gratuita.

Con esta finalidad, la Consejería competente en materia de educación garantizará la existencia de al menos una persona profesional con formación adecuada en cada una de las provincias para atender estos casos.

2. El alumnado a que se refiere el párrafo anterior cuyo rendimiento escolar lo requiera será objeto de las medidas de apoyo y refuerzo a que se refiere el artículo 48 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

Artículo 21. *Becas y ayudas al estudio.*

1. Se concederán ayudas al estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual. La especial trascendencia de los daños será valorada, atendiendo a la repercusión de las lesiones sufridas en la vida y en la economía familiar de la víctima, y se dará en todo caso en los supuestos de muerte o de lesiones invalidantes.

2. Estas ayudas se prestarán al alumnado matriculado en los centros de enseñanza de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se extenderán hasta la finalización

de la enseñanza obligatoria, posobligatoria, superior o universitaria, siempre que el rendimiento, asumido el retraso psicopedagógico que se pueda producir, sea considerado adecuado. Estas ayudas podrán concederse, excepcionalmente, para la realización de estudios de postgrado.

3. Las ayudas de estudio comprenderán:

- a) La exención de tasas académicas y precios públicos por los servicios académicos y expedición de títulos académicos y profesionales en los centros educativos de todos los niveles de enseñanzas, y en su caso, de los gastos de matrícula de postgrado.
- b) Las ayudas destinadas a sufragar los gastos de adquisición de libros de textos, servicios de aula matinal, comedor escolar, actividades extraescolares, transporte, y en su caso, residencia fuera del domicilio familiar.
- c) Los gastos derivados de los servicios de atención socioeducativa y taller de juegos en los centros docentes de primer ciclo de la educación infantil.

4. Ningún estudiante podrá recibir más de una ayuda de estudio por curso, aunque realice simultáneamente varios cursos o carreras.

Artículo 22. *Ayudas en materia de empleo.*

1. Aquellas personas que, como consecuencia de un acto terrorista, sufran daños que les imposibiliten para el normal desempeño de su puesto de trabajo serán objeto de planes de reinserción profesional, programas de autoempleo o de ayudas para la creación de nuevas empresas. Dichos planes y medidas se propondrán por la consejería competente por razón de la materia.

2. Se considerará prioritaria la participación de los beneficiarios señalados en el artículo 3.a) en acciones de formación para el empleo así como en los programas de escuelas taller, casas de oficios y talleres de empleo.

3. Los beneficiarios señalados en el artículo 3.a) tendrán preferencia para acceder a la oferta de la red de centros de tiempo libre de la Junta de Andalucía.

Artículo 23. *Acceso a las actuaciones protegidas en materia de vivienda.*

1. La víctima de un acto terrorista, así como los demás beneficiarios a los que se refiere el artículo 3.a), podrán acceder a una vivienda protegida en los términos establecidos en la normativa vigente, con las particularidades siguientes:

- a) Quedarán exentos del requisito de antigüedad en el empadronamiento en el municipio para ser beneficiarios de una vivienda protegida cuando, para participar en el proceso de selección, dicho requisito sea exigido por el correspondiente registro público municipal de demandantes de vivienda protegida.
- b) Se les podrá otorgar prioridad sobre cualquier otra persona solicitante cuando concurra una situación de excepcionalidad que así lo justifique.

c) Se tendrá especial atención a los casos de gran invalidez, paraplejia y tetraplejia, casos para los que se promoverá por las administraciones públicas andaluzas el acceso a una vivienda adecuada a las condiciones particulares de la persona solicitante.

2. La víctima de un acto terrorista que sufra gran invalidez, paraplejia y tetraplejia será destinataria preferente de las ayudas establecidas en los distintos programas de rehabilitación reguladas en los planes de vivienda.

3. En todo caso, los planes de vivienda deberán considerar a las personas indicadas en el apartado primero como colectivo preferente, otorgándoles, respecto de las viviendas protegidas de nueva construcción y de las actuaciones de rehabilitación, una especial protección en el porcentaje que se concrete en función de la demanda real existente en cada municipio.

Artículo 24. *Alojamiento provisional.*

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el alojamiento provisional de aquellas personas que, con ocasión de una acción terrorista, deban abandonar su vivienda habitual durante el período en que se realicen las obras de reparación de la misma, y abonará, en su caso, el alquiler de una vivienda similar a la dañada o los gastos de alojamiento en un establecimiento hotelero, con los límites establecidos reglamentariamente.

Artículo 25. *Centros residenciales de personas mayores.*

Las víctimas de un acto terrorista a quienes se les haya reconocido la situación de dependencia como consecuencia de actos terroristas gozarán de preferencia para su ingreso en los centros residenciales de personas mayores dependientes del sistema público y concertado, cuando así lo demanden.

CAPÍTULO IV

Distinciones honoríficas

Artículo 26. *Concesión.*

1. La Junta de Andalucía, previa valoración de las circunstancias que concurran en cada caso, y en los términos que se establezcan reglamentariamente, podrá conceder a las víctimas, así como a las instituciones o entidades que se hayan distinguido por su lucha y sacrificio contra el terrorismo, distinciones y honores como muestra de solidaridad y reconocimiento de la sociedad andaluza y de su Consejo de Gobierno. Los criterios para otorgar estas distinciones serán equitativos, de forma que se concederá el mismo tipo de distinciones ante los mismos supuestos de hecho.

2. En el caso en el que la víctima hubiese ostentado la condición de cargo público o hubiese formado parte de instituciones públicas, estas distinciones y honores tendrán

un ámbito de relevancia en el seno de las mismas, mediante colocación de placas, nomenclatura de salas o actos similares.

CAPÍTULO V

Medidas en materia de empleo público

Artículo 27. *Empleados públicos.*

1. A las víctimas que ostenten la condición de personal al servicio de la Junta de Andalucía se les reconocerá, cuando se acredite motivadamente la necesidad en consideración a su condición y circunstancias particulares, los derechos, permisos, licencias y situaciones administrativas que procedan, en el marco de la normativa vigente en cada ámbito, para hacer efectiva su protección y su derecho a una asistencia social integral.

2. La Administración de la Junta de Andalucía determinará, en el ámbito de sus competencias, medidas conducentes a favorecer el acceso de las víctimas de terrorismo al empleo público, de conformidad con lo que establezcan las bases del régimen estatutario de los empleados públicos.

3. Se atenderá a la mayor integración laboral de las víctimas o de las personas de quienes sean dependientes mediante la adaptación del puesto de trabajo a sus peculiaridades físicas y psicológicas, la adscripción a un puesto de trabajo semejante cuyo desempeño mejor se adapte a dichas peculiaridades o mediante medidas relacionadas con la movilidad y la reducción o flexibilidad horaria.

CAPÍTULO VI

Subvenciones a entidades

Artículo 28. *Régimen de otorgamiento*¹¹.

1. Podrán concederse subvenciones a asociaciones, fundaciones e instituciones sin ánimo de lucro, que ejerzan su actividad principalmente en Andalucía, y bajo criterios

¹¹ Mediante Orden de 29 de julio de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, se establecen las bases reguladoras de las convocatorias para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinadas a asociaciones, fundaciones e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas de terrorismo (BOJA núm. 155, de 8 de agosto), cuya DA 1ª.3 prevé que la financiación de las subvenciones se realizará con cargo a los siguientes conceptos:

- Línea 1. Apoyo al movimiento asociativo, completando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial a las víctimas del terrorismo y de sus familiares, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos estatutarios

- Línea 2. Programas de actividades de dignificación de las víctimas o de actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática»

de objetividad y equidad, cuyo objetivo sea la representación y defensa de los intereses amparados por la presente Ley, que desarrollen programas asistenciales dirigidos a paliar situaciones personales o colectivas de las víctimas, o bien persigan el desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática.

2. Las subvenciones de este orden habrán de dirigirse al cumplimiento y fomento, por las entidades relacionadas, de alguna o algunas de las actividades siguientes:

- a) Apoyo al movimiento asociativo, complementando y coadyuvando a la financiación, en parte, de los gastos generales de funcionamiento y gestión generados como consecuencia de las actividades dedicadas a la atención asistencial a las víctimas del terrorismo y de sus familiares, así como el auxilio técnico para el desarrollo de sus objetivos, o generados como consecuencia del desarrollo y ejecución de programas de actividades de dignificación de las víctimas, o actividades destinadas a la educación y concienciación social contra la lacra terrorista en cualquiera de sus manifestaciones, defendiendo los valores de convivencia pacífica y democrática.
- b) Ayudas dirigidas preferentemente a complementar la acción de la Administración en el campo de la asistencia legal, material, social o psicológica de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, con especial atención a aquellas situaciones que no pudieran atenderse con los tipos ordinarios de ayudas o que pudieran socorrerse de forma más eficaz a través de los programas de actuación de las asociaciones.
- c) Formación y orientación profesional a las víctimas del terrorismo en orden a facilitar la integración social.

3. En el marco de la normativa general rectora de las subvenciones y ayudas públicas, reglamentariamente se establecerá el procedimiento de solicitud y otorgamiento de estas subvenciones¹².

Disposición adicional primera. *Consejo de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía*¹³.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con el fin de conseguir el más óptimo desarrollo de la presente Ley, creará, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma, el Consejo de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en

¹² Mediante Resolución de 12 de julio de 2018, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior, se convocan para el año 2018 las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva previstas en la Orden de 29 de julio de 2013 (BOJA núm. 147, de 31 de julio), cuyo art. 1.3 especifica la cuantía total máxima para cada una de esas líneas: «Línea 1: 22.400,00 euros y Línea 2: 33.600,00 euros».

¹³ *Vid.* arts. 2 y 3 Decreto 331/2011, de 2 de noviembre (§53); arts. 21 a 24 Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el SAVA (§51).

Andalucía, de carácter colegiado, integrado por todas las consejerías con competencias en materias relacionadas con el objeto de esta Ley, y adscrito a la Consejería competente en materia de justicia.

2. Las funciones del Consejo serán, entre otras, que se le puedan atribuir al amparo de esta Ley mediante decisión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) Prestar a las víctimas del terrorismo y a sus familiares, a los que se refiere la presente Ley, el apoyo y asesoramiento necesario para facilitarles el acceso a las ayudas públicas a que tengan derecho conforme a la legislación vigente.
- b) Promover y fomentar que las Administraciones Públicas andaluzas y la sociedad civil en su conjunto presten todo su apoyo y respaldo a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.
- c) Estudiar y proponer medidas adicionales a las recogidas en la presente Ley dirigidas al objetivo fundamental de resarcir de la mejor manera posible a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

Disposición adicional segunda. *Promoción de beneficios fiscales.*

La Junta de Andalucía promoverá el establecimiento, dentro del marco de sus competencias normativas, de beneficios fiscales en el ámbito de los tributos propios y de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma, a favor de quienes tengan la condición de víctima de acto terrorista y, en caso de fallecimiento de esta por causa de dicho acto, a favor del cónyuge o persona con relación de afectividad análoga a la conyugal, así como de los hijos, siempre que en el momento del fallecimiento convivieran de forma estable con la víctima y dependieran económicamente de la misma.

Disposición adicional tercera. *Previsión presupuestaria para necesidades inmediatas¹⁴.*

Los Presupuestos de la Junta de Andalucía contendrán la previsión de las partidas que permitan sufragar los gastos derivados de las necesidades inmediatas de los afectados por actos terroristas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. *Plazo de ejercicio de la acción de indemnización¹⁵.*

La solicitud, tanto de indemnización por daños físicos o psíquicos como por reparación por daños materiales y las acciones asistenciales, se formalizará ante la consejería competente según lo dispuesto en el artículo 6.2, a partir de la fecha del hecho causante hasta un año después de la resolución administrativa o judicial que declare el acto terrorista, o de la curación o determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños físicos o psíquicos.

¹⁴ Vid. art. 14 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

¹⁵ Vid. art. 10.1 y 2 Orden de 31 de octubre de 2013 (§54).

Disposición transitoria única. *Daños físicos o psíquicos por acciones terroristas anteriores a la presente Ley.*

Cuando se trate de daños físicos o psíquicos, lo dispuesto en esta Ley se aplicará a los actos causantes de los mismos que hayan acaecido desde el 1 de enero de 1968, en cuyo caso el plazo de presentación de la solicitud a que se refiere la disposición adicional cuarta se contará a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§ 53. DECRETO 331/2011, DE 2 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN ANDALUCÍA

(BOJA núm. 223, 14 de noviembre de 2011)

El artículo 37.1.24.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas la atención de las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas, vinculando para ello a todos los poderes públicos de nuestra Comunidad Autónoma, en la adopción de medidas conducentes a paliar las necesidades de estas víctimas. Asimismo el artículo 10.1 del Estatuto establece como objetivo básico de la Comunidad Autónoma de Andalucía la de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Por otra parte, el artículo 47.1.1.º del mismo cuerpo legal, reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.

La Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene por objeto rendir homenaje y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo y en consideración a ello, establecer un conjunto de medidas en los distintos ámbitos de competencia autonómica destinadas a las personas privadas, físicas o jurídicas, que hayan sufrido la acción terrorista con el fin de reparar y aliviar los daños de diversa índole vinculados a dicha acción, sin perjuicio de las competencias correspondientes a otras Administraciones Públicas. En función del ámbito competencial, dispone el artículo 6 de la citada Ley que corresponderá a las distintas Consejerías del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la tramitación de los procedimientos que correspondan a la particular naturaleza de cada una de las medidas contempladas en la Ley.

Con el fin de conseguir el óptimo desarrollo de la Ley 10/2010, de 15 de diciembre, la disposición adicional primera de la misma dispone la creación del Consejo de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía, órgano de carácter colegiado integrado por todas las Consejerías con competencias en materias relacionadas con el objeto de la citada Ley, y adscrito a la Consejería competente en materia de justicia.

Por último, de acuerdo con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, se prevé que el Consejo introduzca la perspectiva de género en las acciones que desarrolle.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación y Justicia, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de

Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de noviembre de 2011, dispongo:

Artículo 1. Objeto¹.

El objeto del presente Decreto es la creación del Consejo de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía, en adelante Consejo, como órgano colegiado adscrito a la Consejería con competencia en materia de Justicia, así como determinar las funciones, la composición, y el régimen de funcionamiento del mismo.

Artículo 2. Funciones².

1. Son funciones del Consejo las siguientes:

- a) Prestar a las víctimas del terrorismo y a las personas afectadas por tal acción, citadas en el artículo 3.a) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, el apoyo y asesoramiento necesario para facilitarles el acceso a las ayudas públicas a que tengan derecho conforme a la legislación vigente.
- b) Promover y fomentar que las Administraciones Públicas andaluzas y la sociedad civil en su conjunto presten todo su apoyo y respaldo a las víctimas del terrorismo y a quienes resulten afectados y afectadas por tal acción.
- c) Estudiar y proponer medidas adicionales a las recogidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, dirigidas al objetivo fundamental de resarcir de la mejor manera posible a las víctimas del terrorismo y a las personas afectadas por tal acción.

2. El Consejo garantizará la integración transversal del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las acciones que desarrolle.

Artículo 3. Composición³.

El Consejo estará compuesto por:

- a) La persona titular de la Consejería competente en materia de Justicia, que ejercerá la Presidencia.
- b) La persona titular de la Viceconsejería competente en materia de Justicia, que ejercerá la Vicepresidencia.
- c) Un representante, con rango al menos de Director General, de cada Consejería con competencia en materia de asistencia a víctimas, hacienda y empleo público, educación, universidades, vivienda, empleo, salud, igualdad y bienestar social, relacionadas con el objeto de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre.

¹ Vid. DA 1ª Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§51); arts. 21 a 24 Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el SAVA (§50).

² Vid. DA 1ª.2 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§51).

³ Vid. DA 1ª.1 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§51).

- d) La persona que ejerza la Secretaría, con voz pero sin voto, será personal funcionario adscrito a la Consejería con competencia en materia justicia y que desempeñe un puesto, como mínimo, de jefatura de servicio, que será designada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de asistencia a víctimas.

Artículo 4. *Sustitución y cese.*

1. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona que ejerza la Presidencia del Consejo será sustituida por la persona que ejerza la Vicepresidencia y, en su defecto, por la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de asistencia a víctimas.

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de las personas titulares de las Direcciones Generales serán sustituidas por sus suplentes, si los hubiera.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ejerza la Secretaría será sustituida por personal funcionario que preste sus servicios en la Consejería con competencia en materia de justicia, que desempeñe un puesto de nivel igual o superior a Jefatura de Servicio, designada por la Dirección General con competencia en materia de asistencia a víctimas.

Artículo 5. *Régimen de funcionamiento.*

1. El Consejo se reunirá al menos una vez al semestre en sesión ordinaria, pudiendo ser convocado con carácter extraordinario cuando resulte necesario y lo acuerde su Presidente.

2. El Consejo se regirá por lo previsto en el presente Decreto y por lo dispuesto en las normas básicas recogidas en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo previsto en la Sección 1.ª, Capítulo II, Título IV, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse mediante la asistencia de sus miembros utilizando redes de comunicación a distancia, para lo que se deberán establecer las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida.

4. El Consejo podrá dictar normas internas de organización y funcionamiento que completen los criterios básicos establecidos en este Decreto.

Disposición adicional única. *Plazo de constitución del Consejo.*

La constitución efectiva del Consejo se realizará en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al Consejero de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**§ 54. ORDEN DE 31 DE OCTUBRE DE 2013, QUE DESARROLLA LAS
COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR
ESTABLECIDAS EN LA LEY 10/2010, DE 15 DE NOVIEMBRE,
RELATIVA A MEDIDAS PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN
A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA CA DE ANDALUCÍA
RESPECTO A INDEMNIZACIONES POR DAÑOS FÍSICOS
O PSÍQUICOS Y POR SITUACIÓN DE DEPENDENCIA**

(BOJA núm. 218, 6 de noviembre de 2013)

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece como objetivo básico de la Comunidad Autónoma el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, en su artículo 37.1.24ª, reconoce y configura como un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma la atención a las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas.

Bajo estas premisas, la sociedad y las instituciones andaluzas asumieron el deber moral y jurídico de reconocer públicamente a las víctimas de tales actos, de velar por su protección y bienestar, y de asistirles en necesidades que hayan podido verse agravadas por los mismos.

Conforme a lo anterior, y sobre la base de previsiones del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se aprobó por unanimidad de todos los grupos parlamentarios la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo objeto es rendir homenaje y expresar el mayor reconocimiento posible a las víctimas del terrorismo, y en consideración a ello establece un conjunto de medidas destinadas a las personas privadas, físicas o jurídicas que hayan sufrido la acción terrorista, con el fin de reparar y aliviar los daños de diversa índole vinculados a dicha acción.

Entre esas medidas se encuentran las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos así como las indemnizaciones por situación de dependencia. Respecto de las primeras, y derivadas de la aplicación de la disposición transitoria única de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, han supuesto la presentación de un elevado número de solicitudes cuya cuantía total sobrepasa la partida presupuestaria consignada en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio presupuestario 2013.

Las partidas presupuestarias consignadas en la Ley 5/2012, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2013, derivan de la aprobación del Parlamento de Andalucía que tiene como referencia una complicada situación económica y un nuevo marco jurídico derivado de la aprobación de la Ley

Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuya aplicación obliga a Andalucía a realizar ajustes adicionales a los que estaban previstos en la normativa anterior para reducir el déficit hasta el objetivo del 0,7% del PIB desde el 1,1% establecido previamente.

Asimismo, hay que tener en cuenta el actual contexto socioeconómico en el que nos encontramos, fruto de la severa situación de crisis económica, cuyos efectos desfavorables se han dejado sentir en el conjunto del Estado y de las Comunidades Autónomas, sin que Andalucía constituya una excepción, ha motivado una drástica reducción de los recursos afectados a distintos proyectos, lo que se ha traducido en la necesidad de aplicar sucesivas medidas de ajuste y en la obligación de contener y racionalizar el gasto de acuerdo con el Plan Económico Financiero de Reequilibrio de la Junta de Andalucía 2012-2014, resultando inviable la asunción de los compromisos de gastos en los términos inicialmente previstos.

Por otra parte, el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, preceptúa en su artículo 26.2 que las obligaciones de pago sólo pueden exigirse de la Hacienda de la Junta de Andalucía cuando resulten, entre otros, de la ejecución de su Presupuesto. Asimismo, en el artículo 39.2 se establecen que no pueden adquirirse compromisos de gasto por cuantía superior a los créditos que puedan autorizarse en los estados de gastos, siendo nulos los actos administrativos y las disposiciones que infrinjan esta norma.

En la disposición final tercera del Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del profesorado en el Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado se habilita al Consejero de Justicia e Interior para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las competencias cuyo ejercicio corresponde a la Consejería en materia de asistencia víctimas, contenidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a la víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, con fundamento en las circunstancias expuestas y en la normativa citada, procede desarrollar las competencias de la Consejería de Justicia e Interior contenidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma y en el Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, y de conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*¹.

El objeto de la presente Orden es el desarrollo de las competencias de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas establecidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto al reconocimiento de la condición de personas beneficiarias y al reconocimiento de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y por situación de dependencia, en los términos previstos en esta Orden.

Artículo 2. *Personas beneficiarias*².

1. De acuerdo con el artículo 3.a) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, podrán ser beneficiarias de las medidas previstas en esta Orden las personas físicas víctimas de la acción terrorista y las afectadas por tal acción, así como las personas físicas que hayan sido retenidas o hayan sufrido situaciones de extorsión, amenazas o coacciones procedentes de organizaciones terroristas.

2. Mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas se acreditará la condición de persona beneficiaria, que tendrá eficacia para la tramitación y la resolución de reconocimiento de las indemnizaciones contenidas en el artículo 2.a) y c) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre y que se regulan en esta Orden.

Artículo 3. *Requisitos para la acreditación de persona beneficiaria*³.

1. Serán requisitos para obtener la acreditación de persona beneficiaria mediante la resolución a que se refiere el artículo 2 de esta Orden, los establecidos en el artículo 4 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.b) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, se considerará suficiente como medio de acreditación de la vecindad administrativa andaluza de las víctimas del terrorismo, a los efectos de cumplir el requisito de ostentar la condición política de andaluz según lo establecido en el artículo 5.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la aportación documental de datos, hechos o circunstancias que consten en los archivos o antecedentes de cualquier Administración Pública, a fecha del atentado terrorista o en período anterior a él. Para ello se considerará en este orden:

- a) En primer lugar, el Documento Nacional de Identidad, el pasaporte o el libro de familia, y un certificado de empadronamiento.

¹ Vid. art. 2. a) y c) Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

² Vid. art. 3 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

³ Vid. art. 4 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

- b) En segundo lugar, si no fuera posible aportar el certificado de empadronamiento a los efectos de acreditar la vecindad administrativa, se valorará un certificado de la Secretaría de la Corporación Local donde se encontrase residiendo la persona beneficiaria con la indicación de esta cuestión y el periodo de referencia.
- c) En tercer lugar, si no fuera posible la acreditación de la vecindad por lo anterior, se valorará la prestación de Hojas de Servicios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o la Cartilla Militar.
- d) En cuarto lugar, si no fuera posible la acreditación con ningún documento de los anteriormente citados, se valorará la presentación de un certificado de la Oficina de Registro Civil en cuanto a los cambios de nacionalidad o del Ministerio de Interior en cuanto a expediciones de documentos nacionales de identidad.
- e) Finalmente, si no fuera por todo lo anterior posible la acreditación de vecindad, se valorará la presentación de testamento notarial que recoja el domicilio de la persona beneficiaria.

Artículo 4. Naturaleza de las ayudas⁴.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, las ayudas que se concedan serán subsidiarias y complementarias, en los términos señalados en la misma, respecto de las establecidas para los mismos supuestos por cualesquiera otros organismos. A tales efectos, cuando la persona beneficiaria tenga derecho a percibir ayudas de otros organismos, si el importe total de las otorgadas por éstos es inferior al de las concedidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, sólo percibirá de ésta la diferencia entre ambas ayudas. Si dicho importe total es coincidente o superior al de las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, la persona beneficiaria no percibirá ninguna cantidad o prestación de esta última.

CAPÍTULO II

Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y por situación de dependencia

Artículo 5. Tipos de medidas⁵.

Las medidas que se regulan en la presente Orden sobre las que tiene competencia la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, son:

- a) Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos.
- b) Indemnizaciones por situación de dependencia.

⁴ Vid. art. 5 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

⁵ Vid. art. 2. a) y c) Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

*Sección 1ª. Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos***Artículo 6. Indemnización por daños físicos o psíquicos⁶.**

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, la Junta de Andalucía otorgará indemnizaciones con ocasión de fallecimiento, o por daños físicos o psíquicos que ocasionen una situación declarada y calificada por el órgano competente como gran invalidez, incapacidad permanente absoluta, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial, incapacidad temporal o de lesiones de carácter definitivo no invalidantes.

2. Para percibir de la Administración de la Junta de Andalucía las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos previamente deberán haber sido concedidas por la Administración General del Estado las indemnizaciones y compensaciones que, para los mismos supuestos, tiene previstas en su normativa vigente o por Resolución Judicial.

Artículo 7. Cuantía⁷.

La Administración de la Junta de Andalucía, en su caso, concederá, mediante resoluciones anuales sucesivas y expresamente condicionadas a las disponibilidades presupuestarias establecidas en las leyes anuales de presupuestos, la indemnización hasta completar la cuantía equivalente al treinta por ciento de la concedida por la Administración General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta Orden y con los límites establecidos en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo y en el artículo 4 de la presente Orden.

*Sección 2ª. Indemnizaciones por situación de dependencia***Artículo 8. Contenido de las indemnizaciones⁸.**

1. De acuerdo con el artículo 14.1 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, las indemnizaciones por situación de dependencia consecuencia de actos terroristas consistirán en ayudas a percibir por aquellas víctimas a las que por la Consejería competente se les haya reconocido la situación de dependencia conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

2. Las indemnizaciones por situación de dependencia se gestionarán por la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de esta Orden.

⁶ Vid. arts. 7.1 y 8 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

⁷ Vid. art. 7.2 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

⁸ Vid. art. 14 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

3. Las cantidades percibidas como indemnización por reconocimiento de la situación de dependencia serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho las víctimas, siempre que no lo fueran por el mismo concepto. En cualquier caso, serán compatibles con las prestaciones económicas a que se refiere el artículo 14.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que pudieran establecerse en el Programa Individual de Atención de la Víctima.

Artículo 9. Cuantías⁹.

1. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, las indemnizaciones por reconocimiento de la situación de dependencia consecuencia de actos terroristas se determinarán en función del grado y nivel, consistiendo éstas en un incremento de las cantidades concedidas por la Comunidad Autónoma en concepto de indemnización por daños físicos o psíquicos establecidas en esta Ley, en los siguientes porcentajes:

- a) Incremento en un treinta por ciento para las personas valoradas en el grado III. Gran dependencia, niveles 1 y 2.
- b) Incremento en un veinte por ciento para las personas valoradas en el grado II. Dependencia severa, niveles 1 y 2.
- c) Incremento en un diez por ciento para las personas valoradas en el grado I. Dependencia moderada, niveles 1 y 2.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en su caso, concederá la indemnización, mediante resoluciones anuales sucesivas y expresamente condicionadas a las disponibilidades presupuestarias establecidas en las leyes anuales de presupuestos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta Orden y con los límites establecidos en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, y en el artículo 4 de la presente Orden.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 10. Iniciación¹⁰.

1. Las solicitudes formuladas al amparo de la presente Orden podrán formalizarse a partir de la fecha del hecho causante hasta un año después de la resolución administrativa o judicial que declare el acto terrorista, o de la curación o determinación del alcance de las secuelas, siempre que desde la Administración General del Estado se haya realizado previamente ese reconocimiento.

⁹ Vid. art. 15 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

¹⁰ Vid. art. 6. 1 y 2, DA 4ª y DT Única Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

Si como consecuencia directa de las lesiones se produjese el fallecimiento o un agravamiento de las secuelas, entendido como situación de mayor gravedad a la que corresponde una indemnización superior, se abrirá un nuevo plazo de un año contado a partir de la fecha de la resolución administrativa o judicial oportuna, para solicitar el abono de la diferencia cuantitativa que pudiera corresponder.

2. Las sentencias judiciales que reconozcan a las personas perjudicadas daños indemnizables en virtud de esta Orden y que no hayan sido objeto de un reconocimiento administrativo anterior por la Comunidad Autónoma de Andalucía, reabrirán el plazo de solicitud por el plazo de un año desde la notificación del órgano instructor de la firmeza de la sentencia judicial.

3. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de personas beneficiarias se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, que se formalizará conforme al modelo establecido en el Anexo de la presente Orden. Las solicitudes estarán igualmente disponibles para su cumplimentación y presentación en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas.

La solicitud irá acompañada de la documentación acreditativa de las circunstancias requeridas para la obtención de las ayudas previstas en esta Orden, recogidas en los artículos 3, 6, 8 y 9.1. No obstante, no se requerirá la aportación documental referida a hechos notorios ni la documentación que se halle en poder de la Administración actuante, siempre que la persona solicitante autorice a ésta para que recabe en su nombre la documentación necesaria para la tramitación del expediente.

En todo caso, será de aplicación lo establecido en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.

4. La presentación de solicitudes podrá realizarse en los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o ante el registro electrónico de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas del terrorismo.

Artículo 11. Instrucción¹¹.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la condición de personas beneficiarias será ordenado e instruido por la Dirección General competente en materia de asistencia a víctimas.

2. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con las especialidades previstas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre y en la presente Orden.

¹¹ Vid. art. 6. 3 Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3.b) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, la instrucción del procedimiento estará presidida por los principios de celeridad y trato favorable a la víctima, evitando trámites formales que dilaten o dificulten la concesión de las ayudas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.3.c) de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, podrán recabarse de otras administraciones o de los tribunales de justicia los antecedentes, datos o informes que resulten necesarios para la tramitación de los expedientes, siempre dentro de los límites fijados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los que establezca la Administración de Justicia.

4. Las evaluaciones médicas de las lesiones, las certificaciones de firmeza de las sentencias sin ejecutar así como la emisión de los informes necesarios para la instrucción, suspenderán el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

Artículo 12. Resolución.

1. Las resoluciones para el reconocimiento de la condición de persona beneficiaria con los efectos previstos en el artículo 4 serán dictadas por la persona titular de la Consejería competente en materia de asistencia a las víctimas.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver, salvo que, por circunstancias excepcionales justificadas, se acuerde su ampliación, que no podrá ser superior a un mes.

3. Sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, transcurrido el referido plazo máximo, sin dictarse y notificarse la misma, las solicitudes de ayudas se entenderán desestimadas por silencio administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para la ciudadanía.

Artículo 13. Abono de las indemnizaciones¹².

Para cada anualidad, visto el número de resoluciones que reconocen la condición de personas beneficiarias de las ayudas según lo dispuesto en el artículo 2, la persona titular de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas del terrorismo dictará las resoluciones para el reconocimiento de las indemnizaciones y ayudas reguladas en la presente Orden, en función de la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio, pudiendo establecer un importe máximo de percepción individual del total de las ayudas que puedan corresponder a cada persona beneficiaria en un mismo ejercicio económico.

¹² Vid. DA 3ª Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

Artículo 14. *Financiación.*

Las aplicaciones presupuestarias y los créditos destinados a financiar las indemnizaciones objeto de la presente Orden serán las que a tal efecto se aprueben, con carácter anual, en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio*¹³.

1. Los procedimientos iniciados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden continuarán su tramitación de conformidad con lo previsto en la misma.

2. Conforme a los principios de instrucción y resolución de los procedimientos y de celeridad y trato favorable a la víctima, y para evitar trámites formales que dilaten o dificulten el reconocimiento de las ayudas, no se exigirá la presentación de nuevas solicitudes en caso de haberse ya presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

¹³ *Vid.* art. 6.3.b) Ley 10/2010, de 15 de noviembre (§52).

ANEXO

(Página 1 de 2)

ANEXO

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

CODIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS COMPETENCIAS DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR ESTABLECIDAS EN LA LEY 10/2012, DE 15 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A MEDIDAS PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE:										
APELLIDOS Y NOMBRE:							SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M		DNI/NIE/NIF:	
DOMICILIO:										
TIPO VÍA:		NOMBRE VÍA:			KM. VÍA:	LETRA:	NUMERO:	ESCALERA:	PISO:	PUERTA:
LOCALIDAD:				PROVINCIA:			PAIS:		C. POSTAL:	
TELEFONO:			FAX:		CORREO ELECTRONICO:					

2 DATOS DE LA VÍCTIMA (caso de ser diferente al solicitante):									
APELLIDOS Y NOMBRE:							SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M		DNI/NIE/NIF:
FECHA DE NACIMIENTO:									
GRADO DE PARENTESCO RESPECTO DE LA PERSONA SOLICITANTE:									

3 DATOS DEL ACTO TERRORISTA:									
FECHA DEL ACTO:		MUNICIPIO, PROVINCIA, PAIS:							
EN CASO DE ATENTADO FUERA DEL TERRITORIO ANDALUZ ¿RESIDIA LA VÍCTIMA EN ANDALUCIA EN LA FECHA DEL ATENTADO O CON ANTERIORIDAD AL MISMO?									
<input type="checkbox"/> SI									
<input type="checkbox"/> NO									

4 MOTIVO DE LA SOLICITUD (Indicar con una X la que proceda):									
<input type="checkbox"/> Por daños físicos o psíquicos.									
<input type="checkbox"/> Por situación de dependencia.									
<input type="checkbox"/> Por agravamiento de lesiones anteriores.									

5 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA O SENTENCIA FIRME QUE RECONOZCA LA INDEMNIZACIÓN A SU FAVOR (Indicar con una X la que proceda):									
<input type="checkbox"/> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA.		FECHA: ÓRGANO QUE LA DICTÓ:							
<input type="checkbox"/> SENTENCIA.		FECHA: ÓRGANO QUE LA DICTÓ:							

6 AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:									
<p>Marque con una X lo que corresponda si desea que las notificaciones que, en su caso, se practiquen por medios electrónicos a través del Sistema de Notificación Notific@ de la Junta de Andalucía en los términos de lo expresado en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.</p> <p><input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y manifiesto que dispongo de una dirección segura en el Sistema de Notificaciones Notific@.</p> <p><input type="checkbox"/> AUTORIZO como medio de notificación preferente la notificación electrónica y NO dispongo de una dirección electrónica segura en el Sistema de Notificaciones Notific@, por lo que AUTORIZO a la Consejería/Agencia a tramitar mi alta en el referido sistema.</p>									
Indique la dirección electrónica y/o el número de móvil donde informar sobre las notificaciones practicadas en el Sistema de Notificaciones Notific@.									
Apellidos y nombre:							DNI:		
Correo electrónico:							Nº móvil:		



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

(Página 2 de 2)

ANEXO

7 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA

DECLARO, bajo mi responsabilidad, que:

- Cumpló los requisitos exigidos para ostentar la condición política de andaluz.
- Que son ciertos y comprobables los datos que figuran en la presente solicitud.

AUTORIZO

- La verificación y cotejo de los datos personales incluidos en la solicitud obrante en el expediente.
- La obtención de datos y documentos que obren en poder de otras Administraciones Públicas y que estén en soporte electrónico, de acuerdo con lo establecido en el art. 6.1.b. de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- A recabar la documentación que obre en poder de la Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Documento	Consejería/Agencia emisora o ante la que se presentó	Fecha emisión o presentación	Procedimiento

Me **COMPROMETO** a cumplir las obligaciones exigidas por la normativa de aplicación y **SOLICITO** la concesión de la indemnización correspondiente.

En _____ a _____ de _____ de _____

LA PERSONA SOLICITANTE

Fdo.: _____

DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA (Marque la opción que corresponda):

- Sentencia.
- Resolución Administrativa previa.
- Acreditación de la condición política de andaluz (véase artículo 3.2 de la Orden).
- Otros documentos probatorios. _____

SR. CONSEJERO DE JUSTICIA E INTERIOR

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia e Interior le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la gestión administrativa de otorgamiento de las indemnizaciones.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Justicia e Interior, Plaza de la Gavidia nº 10. Sevilla 41071.

002125D

4.4. Protección integral a víctimas de la violencia de género
§ 55. LEY 13/2007, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE
.PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA
LA VIOLENCIA DE GÉNERO ¹

(BOJA núm. 247, 18 de diciembre de 2007; BOE núm. 38, 13 de febrero de 2008)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho a vivir dignamente, en libertad y sin vulneración de la integridad personal, tanto física como psicológica, forma parte inalienable de los derechos humanos universales, y, por ello, es objeto de protección y promoción desde todos los ámbitos jurídicos y, muy especialmente, desde el internacional. La violencia de género supone una manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en todo el mundo, y representa una clara conculcación de los derechos humanos. Sin embargo, este reconocimiento no ha llevado aparejada la eliminación ni la suficiente modificación de los factores culturales que subyacen en su origen, ni de la consecuente tolerancia.

La regulación legal de una situación que durante siglos se ha mantenido recluida en la privacidad ha desafiado los modos de atender la violencia de género, y esto a su vez ha facilitado la constatación de que la prevención y la erradicación no pueden venir de acciones aisladas, sino de una intervención integral y coordinada, que implique la responsabilidad de los poderes públicos a través de políticas adecuadas y del compromiso de la sociedad civil para avanzar hacia la eliminación de toda forma de abuso contra las mujeres.

Son múltiples los esfuerzos realizados para erradicar esta violencia hacia las mujeres dirigida contra las mismas por el mero hecho de serlo. Así, de forma específica, en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas se adoptó en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), tratado multilateral del que surgen obligaciones para los Estados partes y en el que se crea un órgano de vigilancia, que establece recomendaciones generales y particulares a los Estados para garantizar la aplicación de lo dispuesto en la citada Convención. En la misma línea se acordó la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, cuyo artículo 1 es el referente mundial para definir la violencia de género.

¹ Redacción conforme a la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (BOJA núm. 148, de 1 de agosto; BOE núm. 207, de 27 de agosto).

La Organización de Naciones Unidas contempla la erradicación de la violencia de género como uno de sus principales cometidos estratégicos desde 1995, fecha en la que tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín, de la que nació la Declaración y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además, la Declaración del Milenio 2000 manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo, y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

También en el ámbito internacional han tenido lugar otros eventos importantes con una incidencia fundamental en la consagración de los derechos de las mujeres. En la Declaración de Viena de 1993 se reafirmó que los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales, sin sujeción a tradiciones históricas o culturales; en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Declaración de Copenhague, adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia contra las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

II

En el ámbito regional de la Unión Europea también se han realizado importantes actuaciones para lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, e insta a los Estados partes a que desarrollen políticas específicas para la prevención y punición de la violencia de género. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en el mismo sentido, conteniendo, además, varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas, y en la paridad entre mujeres y hombres.

En la esfera práctica esta estrategia de ámbito europeo se refleja en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, por la que se propugna un mayor énfasis en la creación y articulación de redes de asistencia a las víctimas, lo que supone una directriz clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de atención por parte de los Estados de la Unión Europea, así como en la reciente Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa DAPHNE II).

III

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones, que hagan reales y efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. Además la jurisprudencia ha identificado los preceptos constitucionales que se vulneran con la violencia de género, tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el artículo 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el artículo 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el artículo 17, quedando también afectados los principios rectores de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y de la infancia.

En cuanto a la regulación legal, se ha producido una evolución normativa en el marco estatal con la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección para las Víctimas de la Violencia Doméstica. Aunque, sin duda, el instrumento que cumple decididamente con las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito regional europeo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una Ley cuyo objetivo fundamental es actuar contra una violencia que constituye una manifestación clara de la discriminación a través de un enfoque multicausal desde la disposición de medidas en ámbitos muy diversos.

IV

La Comunidad Autónoma de Andalucía asume en su Estatuto de Autonomía un fuerte compromiso en la erradicación de la violencia de género y en la protección integral a las mujeres, al establecer, en su artículo 16, que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. En este sentido, el artículo 73.2 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia. Además, el artículo 10 dispone, en su apartado 1, que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

El Gobierno de Andalucía, consciente de que la violencia de género constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha destinado importantes recursos para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y para la erradicación de la violencia contra las mujeres. La Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 30, crea el Instituto Andaluz de la Mujer, como organismo responsable de “promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluzes, haciendo posible la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de la mujer”. Desde la creación del Instituto Andaluz de la Mujer, el Gobierno andaluz ha implementado dos planes de igualdad, el I Plan de Igualdad de Oportunidades (1990-1992) y el II Plan Andaluz para la Igualdad de Mujeres (1995-1997), en los que se ha destacado como un objetivo clave el fomento de las medidas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y el desarrollo de programas de atención para las víctimas. Para intensificar las medidas contra la violencia de género, el Gobierno de Andalucía ha desarrollado dos Planes de acción, I Plan del Gobierno Andaluz para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres (1998-2000) y el II Plan de Acción del Gobierno andaluz contra la violencia hacia las mujeres (2001-2004) de acuerdo con las directrices de los organismos internacionales, que contemplan la eliminación de la violencia de género desde el enfoque multidisciplinar y coordinado de los distintos ámbitos de actuación.

La Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género, y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención.

Para su elaboración, en el Pleno celebrado el día 30 de junio de 2004, el Parlamento de Andalucía aprobó la creación de un Grupo de Trabajo relativo a la violencia de género y propuestas de actuación para su erradicación, que finalmente quedó constituido en el seno de la Comisión de Igualdad y Bienestar Social, y que ha contado con las aportaciones de un número importante de personas expertas, provenientes de muy diversos ámbitos profesionales, así como de las asociaciones de mujeres que han destacado por su importante contribución en la condena y repulsa de la violencia de género y en el apoyo a las mujeres.

Las propuestas y conclusiones del grupo de trabajo han servido como punto de partida para abordar el presente texto normativo, cuya elaboración también responde a las directrices de ámbito internacional, regional y nacional sobre violencia de género, así como a la experiencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el desarrollo de planes de acción para avanzar en su erradicación.

V

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar, cuatro Títulos, tres Disposiciones adicionales una Disposición Transitoria y dos Disposiciones finales.

El Título Preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de la Ley, a su ámbito de aplicación, al concepto de violencia de género y a los principios que habrán de regir la actuación de los poderes públicos.

Por tanto, con objeto de favorecer la igualdad y prevenir y erradicar la violencia de género, la actuación de los poderes públicos vendrá informada por el principio de accesibilidad a la comunicación, velando de manera especial por la protección y garantía de los derechos de las mujeres con discapacidad o mujeres en situación de especial vulnerabilidad.

El Título I establece las acciones de sensibilización y prevención. En el Capítulo I se fomentan las acciones para seguir avanzando en el conocimiento y la investigación de las causas, características y consecuencias de la violencia de género. En el Capítulo II se pretende, con la elaboración periódica de un plan integral, la acción planificada dirigida a la sensibilización, prevención, detección y protección integral. En el Capítulo III se determinan las medidas encaminadas a que la educación sea un elemento fundamental de prevención de la violencia y de promoción de la igualdad de mujeres y hombres, atendiendo además a los contenidos curriculares para la resolución pacífica de conflictos. En el Capítulo IV se recogen las medidas para promover una imagen de las mujeres no discriminatoria, respetando el principio de igualdad de mujeres y hombres, vigilancia de la publicidad sexista y especial atención al tratamiento de la violencia de género. Y en el Capítulo V se garantiza la adopción de medidas para la formación y especialización de las personas profesionales que atienden a las mujeres.

El Título II desarrolla las acciones de protección y atención a las mujeres, desde los distintos ámbitos de actuación. En el Capítulo I se establecen los derechos de las mujeres afectadas por la violencia de género. En el Capítulo II se promueven acciones destinadas a la formación en el ámbito de la seguridad y fomento de unidades policiales especializadas para la atención a las mujeres. En el Capítulo III se determinan las medidas para la detección precoz, atención y seguimiento de las intervenciones realizadas en el ámbito de la salud, así como la necesidad de reforzar la atención psicológica a las mujeres para facilitarles su equilibrio emocional. En el Capítulo IV se adoptan las medidas necesarias para garantizar una atención jurídica especializada, integral e inmediata. En el Capítulo V se recogen las medidas de atención social para garantizar a las mujeres el derecho a la información. En el Capítulo VI se determinan las medidas para la atención integral y acogida, consistentes en el desarrollo de un modelo de atención integral dirigido a garantizar la protección, la atención integral multidisciplinar, y la búsqueda de autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género.

El Título III establece una serie de acciones para la recuperación integral de las mujeres. En el Capítulo I se recogen las ayudas socioeconómicas. En el Capítulo II se adoptan una serie de medidas tendentes a facilitar el acceso de las mujeres a las viviendas protegidas, y en el Capítulo III se fomentan medidas encaminadas a la formación y promoción del empleo y trabajo autónomo de las mujeres, y a la concienciación en el ámbito laboral.

El Título IV promueve las acciones para la coordinación y cooperación institucional, como principio básico de una política pública de carácter integral, orientada a sumar los esfuerzos de las instituciones, asociaciones y colectivos que trabajan en la erradicación de la violencia de género.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley*².

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres, se ejerce sobre las mujeres por el mero hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley³.

2. Asimismo, será objeto de esta Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las víctimas, así como de sensibilización, educativas, formativas, de detección, atención y recuperación y todas las que resulten necesarias.

Artículo 1 bis. *Concepto de víctima de violencia de género*⁴.

A efectos de la presente Ley, se considerarán víctimas de violencia de género y tendrán reconocidos los derechos de esta norma sin necesidad de interposición de denuncia, tanto si se trata de violencia física, violencia psicológica, violencia sexual o violencia económica:

- a) La mujer que, por el hecho de serlo, independientemente de su edad, orientación o identidad sexual, origen, etnia, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, sufra un daño o perjuicio sobre su persona. A estos efectos, el término «mujer» incluye a las menores de edad que puedan sufrir violencia de género.
- b) Las hijas e hijos que sufran la violencia a la que está sometida su madre.
- c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o

² Redacción art. 1 por el art. único.1 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 1 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 1 LOMPIVG (§33); arts. 14, 16 y 37 EAA (§50).

³ Según el art. 1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre): «Constituye el objeto de esta Ley hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres para, en desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución y 15 y 38 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, seguir avanzando hacia una sociedad más democrática, más justa y más solidaria».

⁴ Art. 1 bis añadido por el art. único. 2 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*⁵.

1. La presente Ley será de aplicación en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia Ley, será de aplicación:

- a) A las actuaciones de los poderes públicos sujetos a las leyes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) A las entidades que integran la Administración local, sus organismos autónomos, consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de dichas entidades.
- c) A la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos, a las empresas de la Junta de Andalucía, a los consorcios, fundaciones y demás entidades con personalidad jurídica propia en los que sea mayoritaria la representación directa de la Junta de Andalucía.

3. Tienen garantizados los derechos que esta Ley reconoce todas las víctimas de violencia de género que se encuentren en el territorio andaluz, con independencia de la vecindad civil, nacionalidad o situación administrativa y personal⁶.

4. Igualmente, será de aplicación a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3. *Concepto, tipología y manifestaciones de violencia de género*⁷.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia de género aquella que, como consecuencia de una cultura machista y como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo y que se extiende como forma de violencia vicaria sobre las víctimas que se contemplan en la presente Ley.

2. La violencia a que se refiere la presente Ley comprende cualquier acto de violencia basada en el género que implique o pueda implicar para las mujeres perjuicios o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica. Comprende, asimismo, las amenazas de realizar dichos actos, la coerción o las privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

⁵ Vid. art. 2 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

⁶ Redacción apartado 3 del art. 2 por el art. único.3 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁷ Redacción del art. 3 por el art. único. 4 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; vid. art. 1 y 2 Resolución 48/104 de la Asamblea General de Naciones Unidas (§2); art. 3 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 1 LOMPIVG (§33).

3. Los actos de violencia de género a los que se refiere el apartado 4 del presente artículo podrán responder a cualquiera de la siguiente tipología:

- a) Violencia física, que incluye cualquier acto no accidental que implique el uso deliberado de la fuerza del hombre contra el cuerpo de la mujer, así como los ejercidos en su entorno familiar o personal como forma de agresión a esta con resultado o riesgo de producir lesión física o daño.
- b) Violencia psicológica, que incluye conductas verbales o no verbales, que produzcan en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, control, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, así como las ejercidas en su entorno familiar, laboral o personal como forma de agresión a la mujer.
- c) Violencia sexual, que incluye cualquier acto de naturaleza sexual no consentido por la mujer, abarcando la imposición del mismo mediante fuerza, intimidación o sumisión química, así como el abuso sexual, con independencia de la relación que el agresor guarde con la víctima.
- d) Violencia económica, que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica.

4. A efectos de lo previsto en la presente Ley, tendrán la consideración de actos de violencia de género, entre otros, las siguientes manifestaciones:

- a) La violencia en la pareja o expareja, ejercida contra una mujer por el hombre que sea o haya sido su cónyuge o con el que mantenga o haya mantenido relaciones de afectividad, con o sin convivencia, cualquiera que sea el entorno en el que se produzca.
- b) El feminicidio, entendido como los homicidios o asesinatos de las mujeres motivados por una discriminación basada en el género. Se incluirán los homicidios o asesinatos cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, así como otros crímenes que revelan que la base de la violencia es la discriminación por motivos de género, entendiéndose por tales el infanticidio de niñas por estos motivos, el homicidio o asesinato vinculado a la violencia sexual y el homicidio o asesinato en el ámbito de la prostitución y la trata.
- c) Las agresiones y abusos sexuales realizados por hombres contra las mujeres mediante la utilización del sexo como arma de poder sobre aquellas, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzcan.
- d) El acoso sexual, entendiéndose por tal los comportamientos de tipo verbal, no verbal o físico de índole sexual realizados por el hombre contra la mujer, que

tengan como objeto o produzcan el efecto de atentar contra su dignidad, o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.

- e) El acoso por razón de sexo, referido a comportamientos que tengan como causa o estén vinculados con su condición de mujer y tengan como propósito o produzcan el efecto de atentar contra la dignidad de las mujeres y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo, cualquiera que sea el ámbito en el que se produzca, incluido el laboral.
- f) La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, entendida como actuaciones que restrinjan el libre ejercicio de su derecho a la salud sexual o reproductiva, que nieguen su libertad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos para su salud, el derecho a decidir, el derecho a ejercer su maternidad y el derecho a no sufrir esterilizaciones forzadas.
- g) La trata de mujeres y niñas, conceptuada como la captación, transporte, traslado, acogimiento o recepción de mujeres, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, por medio de amenazas o uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios con la finalidad de explotación sexual, laboral, matrimonio servil y cualquier otra que pudiera estar relacionada con esta tipología de vulneración de los derechos humanos.
- h) La explotación sexual de mujeres y niñas, consistente en la obtención de beneficios de cualquier tipo, mediante la utilización de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, aun con el consentimiento de la misma, en el ejercicio de la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico.
- i) La mutilación genital femenina, entendida como conjunto de prácticas que suponen la extirpación total o parcial de los genitales externos femeninos o produzcan lesiones en los mismos por motivos no médicos ni terapéuticos sino, generalmente, culturales, aunque exista consentimiento expreso o tácito de la mujer, adolescente o niña.
- j) El matrimonio precoz o forzado, entendido como un matrimonio en el que no haya existido un consentimiento libre y pleno de la mujer para su celebración, bien porque haya sido fruto de un acuerdo entre terceras personas, ajeno a la voluntad de aquella, bien porque se celebre bajo condiciones de intimidación o violencia o porque no se haya alcanzado la edad prevista legalmente para otorgar dicho consentimiento o se carezca de capacidad para prestarlo, incluso si en el momento de la celebración no se hubiera procedido a su incapacitación judicial.
- k) Las violencias originadas por la aplicación de tradiciones culturales que atenten contra los derechos de las mujeres, tales como crímenes por honor, crímenes por la dote, ejecuciones extrajudiciales, ejecuciones o castigos por adulterio o violaciones por honor.

- l) La violencia derivada de conflictos armados, incluyendo todas las formas de violencia posible: asesinato, violación, embarazo forzado, aborto forzado o esterilización forzosa, entre otras.
- m) La ciberviolencia contra las mujeres es aquella violencia de género en la que se utilizan las redes sociales y las tecnologías de la información como medio para ejercer daño o dominio, entre las que figuran el ciberacoso, ciberamenazas, ciberdifamación, la pornografía no consentida, los insultos y el acoso por motivos de género, la extorsión sexual, la difusión de imágenes de la víctima y las amenazas de violación y de muerte.
- n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del artículo 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer.
- ñ) La violencia que se ejerce a través de medios de comunicación o publicidad, que fomenta o incentive la discriminación por razón de sexo o utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio o incorporando mensajes que la promuevan.
- o) Cualquier otra forma de violencia contra las mujeres que lesione o sea susceptible de lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4. *Principios rectores*⁸.

La actuación de los poderes públicos de Andalucía tendente a la erradicación de la violencia de género deberá inspirarse en los siguientes fines y principios:

- a) Desarrollar y aplicar políticas y acciones con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas y transversales, de forma que cada poder público implicado defina acciones específicas desde su ámbito de intervención de acuerdo con modelos de intervención globales.
- b) Integrar el objetivo de la erradicación de la violencia de género y las necesidades y demandas de las mujeres afectadas por la misma, en la planificación, implementación y evaluación de los resultados de las políticas públicas.
- c) Adoptar medidas que garanticen los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad, proximidad, confidencialidad de las actuaciones, protección de los datos personales, tutela y acompañamiento en los trámites procedimentales y respeto a su capacidad de decisión.
- d) Fortalecer acciones de sensibilización, formación e información con el fin de prevenir, atender y erradicar la violencia de género, mediante la dotación de instrumentos eficaces en cada ámbito de intervención.

⁸ *Vid.* art. 2 LOMPIVG (§33).

- e) Promover la cooperación y la participación de las entidades, instituciones, asociaciones de mujeres, agentes sociales y organizaciones sindicales que actúen a favor de la igualdad y contra la violencia de género, en las propuestas, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres.
- f) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico.
- g) Garantizar el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y personas de ellas dependientes.
- h) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración Andaluza, en colaboración con la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley.

TÍTULO I

Investigación, sensibilización y prevención

CAPÍTULO I

Investigación

Artículo 5. *Fomento de las investigaciones*⁹.

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

- a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones.
- b) Impulsará la creación de un sistema de indicadores que ofrezca datos desagregados por sexo que contribuyan a cuantificar y conocer sus dimensiones.
- c) Evaluará el impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género, y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las mujeres que la hayan padecido.

Artículo 5. *Líneas de investigación*¹⁰.

La Administración de la Junta de Andalucía, con la finalidad de conocer la situación real sobre la violencia de género:

- a) Fomentará la realización de estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad de la misma, en todas sus manifestaciones, extensión y profundidad, sus causas y efectos, su incidencia y percepción social. Y velará para que se

⁹ Redacción del art. 5 por el art. único. 5 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 4.7 LOMPIVG (§33).

¹⁰ *Vid.* art. 11 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

incorpore la perspectiva de género y la perspectiva feminista sea un eje central, transversal y prioritario en los mismos.

- b) Impulsará y mantendrá un sistema de indicadores que permita obtener y prestar datos estadísticos detallados desagregados, al menos, por sexo, grupos de edad y discapacidad, sobre todas las formas de violencia incluidas en esta Ley.
- c) Evaluará el resultado e impacto de las políticas que se desarrollen para la erradicación de la violencia de género y de las acciones que se implementen para garantizar la atención integral a las víctimas que la hayan padecido.

Artículo 6. *Líneas de investigación*¹¹.

1. La Administración de la Junta de Andalucía realizará aquellas actividades de investigación o estudio del fenómeno social de la violencia de género en sus diferentes aspectos y, en particular, las que se refieran a:

- a) El análisis de las causas, características, consecuencias y factores de riesgo, y su prevalencia en la sociedad. Se tendrán en cuenta todos los tipos, dimensiones y manifestaciones de la violencia contempladas en la presente Ley, con especial atención a sus formas nuevas o emergentes.
- b) El análisis y seguimiento de los instrumentos para su erradicación y de las medidas para la protección y atención integral, así como de las investigaciones relacionadas con la victimización.
- c) El estudio de los modelos de masculinidades hegemónicas y de su relación con las causas de la violencia de género. Las motivaciones, circunstancias y consecuencias para los hombres que la ejercen.
- d) Las repercusiones de la violencia de género en el ámbito de la salud de las mujeres, de sus familias y menores a su cargo.
- e) Las consecuencias en el empleo, en las condiciones de trabajo y en la vida social.
- f) La incidencia y consecuencias en los colectivos de mujeres con especiales dificultades y, en particular, las mujeres de las zonas rurales de Andalucía y las mujeres inmigrantes.
- g) El análisis y mejora del tratamiento de la violencia de género en los medios de comunicación y en la publicidad.
- h) Aquellas otras investigaciones que se puedan establecer en el Plan integral a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a este fenómeno.

2. Asimismo, garantizará la difusión de las investigaciones con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general, teniendo en cuenta la especial situación de las mujeres con discapacidad, las mujeres que residen en zonas rurales, las mujeres jóvenes, las mujeres inmigrantes y las mujeres en riesgo de exclusión social.

¹¹ Redacción art. 6 por el art. único.6 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

3. Los datos referidos al apartado 1 del presente artículo deberán consignarse desagregados por sexo, edad, medio rural y urbano y discapacidad, entre otros.

Artículo 7. *Análisis de la violencia de género*¹².

La Consejería competente en materia de violencia de género desarrollará los instrumentos específicos necesarios para supervisar, observar y evaluar la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género y la evolución de sus manifestaciones, incorporando los indicadores necesarios, incluidos los de carácter presupuestario, a fin de asegurar que los objetivos se lleven a cabo, así como el nivel de cumplimiento a medio y largo plazo.

Artículo 7 bis. *Observatorio Andaluz de la Violencia de Género*¹³.

1. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género es un órgano colegiado, de composición interdepartamental, con participación administrativa y social y funciones asesoras y de evaluación de las políticas y medidas tomadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia incluidas en la presente Ley, procediendo a su análisis y difusión.

2. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, en colaboración con la Unidad Estadística y Cartográfica de las Consejerías competentes en materia de igualdad y de violencia de género, definirá los indicadores necesarios para el análisis de la violencia de género, así como las fuentes de información de referencia y la metodología de cálculo de los mismos. En la definición de estos indicadores se tendrá en cuenta la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

CAPÍTULO II

Sensibilización

Artículo 8. *Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género*¹⁴.

1. El Consejo de Gobierno aprobará cada cinco años un Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en Andalucía, coordinado por la Consejería competente en materia de violencia de género y con la participación de las Consejerías que resulten implicadas¹⁵.

¹² Redacción art. 7 por el art. único. 7 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

¹³ Art. 7 bis añadido por el art. único. 8 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento (§59).

¹⁴ Redacción art. 8 por el art. único. 9 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 13 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 3 LOMPIVG (§33).

¹⁵ Conforme a la DA 4ª de la Ley 7/2018, de 30 de julio: «El Consejo de Gobierno aprobará la formulación del Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley».

2. El Plan integral desarrollará, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación:

- a) Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la igualdad entre mujeres y hombres y en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, dotando de los instrumentos que permitan la detección precoz de la violencia de género, incluyendo la coeducación de manera transversal y la educación afectivo-sexual de acuerdo con el desarrollo evolutivo de los niños y niñas.
- b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a mujeres y hombres, modificar los modelos y actitudes, mitos y prejuicios sexistas y concienciar a la sociedad sobre la violencia de género como una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores.
- c) Detección, atención y prevención de la violencia de género, prestando una especial consideración a los grupos de mujeres más vulnerables.
- d) Sensibilización, programas y actuaciones de prevención de todas las formas de violencia y desigualdades de género dirigidos a la población masculina, con especial incidencia entre los jóvenes, insistiendo en la necesidad de promover una sociedad más igualitaria entre mujeres y hombres.
- e) Formación y especialización de profesionales de los distintos sistemas públicos de promoción y protección social, con el objetivo fundamental de garantizar una formación suficiente y permanente que les permita la prevención, la detección precoz, la atención, la recuperación de las víctimas y la intervención con hombres para prevenir la violencia de género, promover los valores de igualdad, los buenos tratos y, en su caso, la rehabilitación del agresor.
- f) Formación y especialización de profesionales en el ámbito laboral, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales, para la prevención y la sensibilización del acoso sexual y el acoso por razón de sexo.
- g) Coordinación y cooperación de los distintos operadores implicados en el objetivo de erradicación de la violencia de género, con la Administración de Justicia y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la no victimización de las mujeres y la eficacia en la prestación de los servicios.
- h) Elaboración, impulso y actualización de protocolos de actuación, en especial de aquellos que permitan valorar, reducir y, en su caso, alertar sobre los niveles de riesgo potencial de violencia de género.

3. Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, impulsarán campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género, con los siguientes objetivos y criterios:

- a) Que incorporen mensajes positivos, unitarios y adaptados a las exigencias de cada momento, debiendo poner el foco en el maltratador, haciéndose eco de las condenas, y que, además de contemplar el término «víctima», incluyan el de «superviviente».

- b) Que incorporen pautas de actuación a las víctimas, incluyendo la identificación de situaciones de riesgo.
- c) Que tengan como público objetivo a las personas jóvenes.
- d) Que incorporen a las mujeres con discapacidad y la especial incidencia en las mismas, especialmente respecto a la violencia sexual.
- e) Que incorporen a las mujeres que viven en el ámbito rural.

4. Las campañas de sensibilización mostrarán historias de superación de la violencia de género, evitando la victimización de las mujeres. En las campañas que se desarrollen habrán de tenerse en cuenta las especiales circunstancias de dificultad en el acceso a la información en que puedan encontrarse determinados colectivos como el de personas inmigrantes, personas que viven en el medio rural y personas con discapacidad, procurando un formato accesible para estas últimas.

5. Las actuaciones de sensibilización tienen como objetivo modificar los mitos, modelos y prejuicios existentes y deben recoger, al menos, los elementos siguientes:

- a) Presentar la violencia en su naturaleza estructural y multidimensional, como fenómeno enmarcado en la desigual distribución de poder entre hombres y mujeres.
- b) Determinar las diferentes causas de la violencia de género y sus consecuencias.
- c) Promover el rechazo social a la figura del agresor y la detección y prevención de micromachismos, denunciando sus abusos y destacando las consecuencias de estos, señalando sus responsabilidades, con el fin de evitar la imagen de impunidad.
- d) Presentar una imagen de las mujeres supervivientes que han sufrido violencia de género como sujetos plenos, con posibilidad de superar las situaciones en las que se encuentran y como referentes de lucha por los derechos y las libertades.
- e) Visibilizar toda clase de violencia de género.

Artículo 9. *Apoyo al movimiento asociativo*¹⁶.

La Administración de la Junta de Andalucía apoyará las iniciativas de las asociaciones de mujeres, así como de otros colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia de género, y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo.

Artículo 10. *Actividades culturales, artísticas y deportivas*¹⁷.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales, artísticas y deportivas, que promuevan la sensibilización social contra la violencia de género y contribuyan a la recuperación de las víctimas.

¹⁶ Vid. art. 9 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

¹⁷ Redacción art. 10 por el art. único. 10 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

2. Igualmente, la Administración de la Junta de Andalucía tendrá como objetivo principal impulsar la tolerancia cero con respecto a la violencia de género, poniendo para ello los medios necesarios, personales, materiales y económicos, para evitar cualquier práctica cultural, artística o deportiva que constituya o incite a la violencia de género.

Artículo 10 bis. *Programas dirigidos a hombres para la erradicación de la violencia de género*¹⁸.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá programas y actuaciones de prevención de todas las formas de violencias y desigualdades de género, dirigidos específicamente a hombres, como forma de prevención.

2. Estos programas podrán incluir medidas para la reducción del riesgo de la violencia de género a través de la reeducación social, que podrá comprender tratamiento psicológico, mecanismos de readaptación, resocialización, rehabilitación y otros procedimientos técnicos aconsejables. En ningún caso, las cantidades destinadas por la Administración de la Junta de Andalucía a la elaboración, desarrollo, promoción o ejecución de dichos programas podrán suponer una minoración de las que tengan por objeto la protección integral de las víctimas.

3. Dichos programas se desarrollarán según criterios de calidad que garanticen una intervención profesionalizada en la que se incluya la perspectiva de género, para lo que podrán suscribirse convenios de colaboración con otras Administraciones públicas y organismos competentes, con capacidad y experiencia en la materia.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 11. *Prevención en el ámbito educativo*¹⁹.

1. La Administración educativa contribuirá a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, y adoptará medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas²⁰.

2. Asimismo, impulsará la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar, en particular al alumnado, al profesorado y a las asociaciones de madres y padres, para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género y la

¹⁸ Art. 10 bis añadido por el art. único. 11 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

¹⁹ Vid. art. 14 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 4 LOMPIVG (§33).

²⁰ Según el art. 15.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía: «La Administración educativa andaluza garantizará la puesta en marcha de proyectos coeducativos en los centros educativos que fomenten la construcción de las relaciones de mujeres y hombres,

identificación de las distintas formas de abuso, busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

3. A efectos de esta Ley, la coeducación es la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género.

4. Para lograr este objetivo, los valores de la coeducación y los principios de la escuela inclusiva deben tener un carácter permanente y transversal en la acción de gobierno del departamento competente en materia educativa.

5. Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas tendrán entre sus objetivos primordiales que en todos los materiales educativos y libros de texto, en cualquier ciclo educativo, se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios²¹.

La Administración educativa deberá supervisar los libros de texto y otros materiales curriculares como parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de los elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, para garantizar los derechos fundamentales.

6. La Administración educativa andaluza contribuirá a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 12. *Currículo educativo.*

1. La Administración educativa incorporará en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

2. La Administración educativa, en los planes de acción tutorial de los distintos niveles educativos, incluirá contenidos específicos sobre la construcción de roles de género, desde la igualdad, la educación en valores y la erradicación de la violencia de género, atendiendo a la especial situación de las mujeres sobre las que inciden varios factores de discriminación.

3. La Administración educativa desarrollará y fomentará, entre otras, las actividades extraescolares y de ocio que procuren la participación conjunta de niños y niñas en los momentos de juego.

sobre la base de criterios de igualdad que ayuden a identificar y eliminar las situaciones de discriminación y las de violencia de género».

²¹ Según el art. 16.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la igualdad de género en Andalucía: «La Administración educativa andaluza garantizará que en los libros de texto y materiales curriculares se eliminen los prejuicios culturales y los estereotipos sexistas o discriminatorios, incidiendo en la erradicación de modelos en los que aparezcan situaciones de desigualdad y violencia de género, valorando los que mejor respondan a la coeducación entre las niñas y niños».

4. La Administración educativa trasladará al profesorado, a los consejos escolares, a la inspección educativa y a las empresas editoriales las recomendaciones relativas a los criterios de selección de los materiales curriculares teniendo en cuenta lo expresado en este precepto.

Artículo 13. *Seguimiento en los Consejos Escolares*²².

En los consejos escolares de los centros públicos y privados concertados se designarán una persona, con formación en igualdad de género, que impulse y lleve a cabo el seguimiento de medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Con el mismo fin, en el Consejo Escolar de Andalucía se asegurará la representación del Instituto Andaluz de la Mujer y de las organizaciones que defiendan los intereses de las mujeres con representación en todo el territorio andaluz.

Artículo 14. *Detección y atención a la violencia de género.*

1. Las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos y los consejos escolares adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar.

2. Asimismo, adoptarán las medidas adecuadas, a través de los protocolos de actuación, cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

3. El Consejo Escolar de Andalucía, en colaboración con la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y la Consejería de Educación, elaborará un informe anual sobre la situación de la coeducación y la prevención de la violencia de género en los centros educativos de Andalucía²³.

Artículo 15. *Inspección educativa*²⁴.

1. Los servicios de la inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo destinados a prevenir la violencia de género contribuyendo a su erradicación y, en su caso, a la denuncia pertinente.

2. Los servicios de inspección velarán porque el profesorado que ha de impartir estos principios y valores no se encuentre condenado o incurso en causas relativas a la violencia de género.

²² Vid. art. 8 LOMPIVG (§33).

²³ Conforme a la DA 2ª de la Ley 7/2018, de 30 de julio: «Las competencias atribuidas a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y al Instituto Andaluz de la Mujer en sus artículos 14.3 y 60.4, respectivamente, deberán entenderse adicionalmente atribuidas a la Consejería competente en materia de violencia de género».

²⁴ Vid. art. 9 LOMPIVG (§33).

Artículo 16. Enseñanza universitaria²⁵.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y las Universidades andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán los estudios y conocimientos transversales orientados a promover el desarrollo emocional, la coeducación, la prevención de la violencia de género, y las relaciones de igualdad entre mujeres y hombres.

2. En especial, se promoverán los contenidos sobre violencia de género en los ámbitos académicos relacionados o que tengan que intervenir en la atención a las mujeres, y en los que formen a profesionales de la enseñanza y de los medios de comunicación.

3. La Administración educativa competente promoverá los contenidos sobre violencia de género en los estudios universitarios de grado y en los programas de postgrado relacionados con los ámbitos de esta ley.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito de la publicidad y de los medios de comunicación

Artículo 17. Publicidad y medios de comunicación²⁶.

1. Los organismos competentes de la Junta de Andalucía prohibirán que los medios de comunicación social cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma difundan contenidos o emitan espacios o publicidad sexistas, discriminatorios, vejatorios, estereotipados o que justifiquen, banalicen o inciten a la violencia de género, de forma directa o indirecta, en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Los medios de comunicación de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía colaborarán e impulsarán acciones de publicidad específicas para la prevención y erradicación de la violencia de género. Asimismo, realizarán de forma continuada, además de las que se efectúen en fechas conmemorativas, campañas contra la violencia de género, incorporando mensajes destinados a la sensibilización de la ciudadanía contra los diferentes tipos de violencia, así como a la prevención de la misma, el deber de la denuncia, el rechazo social, los mecanismos de salida de la situación de violencia y de superación de esta. Adicionalmente, se realizarán campañas específicas contra la violencia de género en fechas conmemorativas, entre otras, 6 de febrero, Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina; 23 de septiembre, Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas; y 25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

²⁵ *Vid.* art. 4.7 LOMPIVG (§33).

²⁶ Redacción art. 17 por el art. único. 12 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 17 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 13 LOMPIVG (§33).

3. De igual forma, el Gobierno de Andalucía deberá velar para que aquellas empresas y medios de comunicación cuya actividad esté sometida al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma no reincidan en los actos prohibidos en el apartado 1 de este artículo, especialmente aquellos medios públicos o privados que sean financiados total o parcialmente con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía.

Artículo 18. *Consejo Audiovisual de Andalucía*²⁷.

El Consejo Audiovisual de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley de creación, adoptará las medidas que procedan a fin de que los medios audiovisuales sobre los que ejerce sus funciones traten y reflejen la violencia de género en toda su complejidad.

Asimismo, asegurará el cumplimiento de los principios rectores de esta Ley, sin perjuicio de las actuaciones de cesación que puedan ejercer otras entidades y personas.

Artículo 19. *Medios de comunicación públicos y privados de Andalucía*²⁸.

Los medios de comunicación de Andalucía:

- a) Promoverán la elaboración de mecanismos de autorregulación que garanticen la adecuada difusión de las informaciones relativas a la violencia de género, de acuerdo con los principios de la ética periodística.
- b) Difundirán información sobre la protección a las mujeres, sobre los recursos que están a disposición de aquéllas, y de las campañas de sensibilización.
- c) Velarán para que los programas de sensibilización y formación en esta materia se emitan en un horario variado que pueda ser visto por toda la población.

CAPÍTULO V

Formación de profesionales

Artículo 20. *Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía*²⁹.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, bajo la coordinación de la Consejería competente en materia de violencia de género, contemplará programas formativos en materia de violencia de género dirigidos a su personal en general, incorporando la perspectiva de género.

²⁷ Vid. art. 11 LOMPIVG (§33).

²⁸ Vid. art. 14 LOMPIVG (§33).

²⁹ Redacción art. 20 por el art. único. 13 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; vid. art. 15 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

En especial, al personal responsable de la atención a las víctimas de dicha violencia, al que preste atención a los agresores, así como al que pudiera formar parte de las comisiones de investigación y tratamiento de acoso sexual y acoso por razón de sexo, se le impartirá formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, debiendo acreditar una formación especializada en esta materia.

A tales efectos, se prestará apoyo a los organismos responsables de la formación de las empleadas y empleados públicos de Andalucía³⁰.

2. Las pruebas de acceso a la función pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía incluirán como materia la violencia de género, sus causas y sus consecuencias, teniendo en cuenta el objeto del trabajo y las competencias que se vayan a desarrollar.

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación especializada en los colegios profesionales y en las entidades de ámbito científico a través de los convenios de colaboración a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con los entes públicos y/o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente Ley, en especial de las áreas social, jurídica y sanitaria, y asimismo velará para que la misma sea eficaz, impartida por personas y colectivos formados en la materia, que por su trayectoria y capacitación garanticen la transmisión de dichos valores.

4. Los programas formativos en materia de violencia de género incorporarán aspectos específicos relativos a la diversidad de las víctimas en general y particularmente de las que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

5. Los programas formativos en materia de violencia de género tendrán un contenido y duración que permita adquirir los conocimientos necesarios no solo del marco normativo, sino de las especiales circunstancias en las que la violencia de género se genera, las relaciones y reacciones de la víctima y agresor en cada uno de los ciclos de la violencia y las consecuencias para los hijos e hijas.

Artículo 21. *Formación en el ámbito judicial*³¹.

1. La Administración de la Junta de Andalucía fomentará la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado. En el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y médicos forenses.

³⁰ Conforme a la DA 5ª Ley 7/2018, de 30 de julio:

«1. La Consejería con competencias en materia de violencia de género, junto con el Instituto Andaluz de Administración Pública, elaborará un Programa formativo especializado en violencia de género para las personas empleadas públicas en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. A efectos de lo previsto en el apartado 1 del artículo 20 de la presente Ley, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará la formación obligatoria para que en el plazo de tres años pueda acreditarse».

³¹ *Vid.* art. 47 LOMPIVG (§33).

2. Asimismo se promoverá la formación específica necesaria para las personas profesionales del ámbito jurídico, que tengan relación con el objeto de la presente Ley.

Artículo 22. *Formación en el ámbito educativo*³².

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad de género, a efectos de que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarias para impartir la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre mujeres y hombres, en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad, en la gestión emocional, en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social. Asimismo, en la detección precoz de la violencia de género en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer, las hijas e hijos o personas dependientes a cargo de la unidad familiar, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad de los mismos en el ámbito doméstico³³.

2. Se incluirán, en la formación del profesorado en fase de prácticas, en la formación inicial obligatoria para el ejercicio de la función directiva, en la formación inicial dirigida a las asesoras y asesores de formación en prácticas y a directoras y directores de centros del profesorado en prácticas, y en la formación correspondiente a la fase de prácticas para el acceso al Cuerpo de Inspección de Educación, contenidos relativos a igualdad de género, coeducación y prevención de la violencia de género.

3. La Administración educativa incluirá una formación específica, para padres y madres o las personas que asuman la tutela, guardia o custodia de las personas menores, en materia de coeducación y facilitará las herramientas metodológicas de actuación ante la violencia de género.

Artículo 23. *Formación en el ámbito de la seguridad.*

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con cuerpos de policía promoverán la organización de cursos de formación en materia de violencia de género.

2. Asimismo, la Consejería competente en la formación de acceso y perfeccionamiento del personal de la seguridad en Andalucía adoptará las medidas necesarias para incluir en sus distintos niveles de formación conocimientos específicos sobre la violencia de género.

³² Redacción art. 22 por el art. único. 14 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³³ Según el art. 17 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía: «La Administración educativa adoptará las medidas necesarias para incluir en los planes de formación inicial y continuada del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual».

3. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, en el seno de las unidades policiales que en cada momento, según la legislación vigente, estén bajo su dependencia, la formación necesaria para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda.

Artículo 24. *Formación a profesionales de la salud*³⁴.

Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Sistema Sanitario Público de Andalucía, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia de género en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las mujeres, la rehabilitación de éstas, y la atención a los grupos de mujeres con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las mujeres.

Artículo 25. *Formación de los profesionales de los medios de comunicación.*

La Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las empresas, impulsará la formación específica de profesionales de los medios de comunicación, sobre la prevención y tratamiento de la violencia de género.

Artículo 25 bis. *Formación en el ámbito de los servicios sociales y de otros profesionales*³⁵.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación específica en materia de violencia de género a las personas profesionales del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como el impulso a la investigación y divulgación de los resultados obtenidos.

2. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la formación específica en materia de violencia de género de aquellas personas cuya actuación profesional se dirija a las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección social y a su ámbito familiar, así como a aquellas que trabajen con autores o con víctimas de actos de violencia de género. En dicha formación se tendrá en consideración la diversidad de las víctimas, particularmente las que se encuentren en especial situación de vulnerabilidad.

3. Asimismo, se promoverá formación especializada en materia de violencia de género cualquiera que sea el ámbito profesional de que se trate. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía, mediante acuerdos con las organizaciones empresariales y organizaciones sindicales, impulsará la inclusión, en sus planes de formación destinados al personal de dirección y de los trabajadores y trabajadoras, y especialmente de quienes negocien convenios colectivos y planes de igualdad en las empresas, de la materia correspondiente a la prevención y tratamiento de la violencia de género, con especial atención al acoso laboral por cuestión de género.

³⁴ Vid. art. 15 LOMPIVG (§33).

³⁵ Art. 25 bis añadido por el art. único. 15 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

4. Específicamente, se potenciará la programación de acciones formativas relacionadas con la sensibilización en la igualdad de género y la prevención de la violencia en el ámbito de la formación profesional para el empleo, tanto destinada a personas ocupadas como a desempleadas.

Artículo 25 ter. Formación de calidad³⁶.

1. Los poderes públicos promoverán y velarán a fin de garantizar la calidad en la formación, que deberá ser impartida por personas y colectivos expertos y con acreditado conocimiento en género e igualdad que por su trayectoria y capacitación garanticen la incorporación de la perspectiva de género.

2. En especial, impartirán formación permanente y especializada, con carácter obligatorio, al personal responsable de la atención a las víctimas de la violencia de género.

TÍTULO II

Protección y atención a las víctimas³⁷

CAPÍTULO I

Derechos de las víctimas de violencia de género³⁸

Artículo 26. Derecho a la información³⁹.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) Recibir en cualquier momento información, asesoramiento y atención adecuada a su situación personal y necesidades específicas. Tendrán garantizado este derecho las mujeres con discapacidad, mediante los medios de apoyo necesarios, y las mujeres extranjeras, mediante la asistencia de intérprete cuando así se requiera⁴⁰.
- b) Recibir información sobre los centros, recursos y servicios de atención existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Tener acceso a la información en materia de violencia de género a través de las nuevas tecnologías, particularmente en relación a recursos existentes y servicios de atención.

2. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como

³⁶ Art. 25 ter añadido por el art. único. 16 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³⁷ Denominación del título II por el art. único. 17 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³⁸ Denominación del capítulo I por el art. único. 17 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

³⁹ *Vid.* art. 19 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 18 LOMPIVG (§33).

⁴⁰ Redacción letra a) art. 26.1 por el art. único. 18 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

Artículo 27. *Derecho a la atención especializada*⁴¹.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a:

- a) La atención social integral.
- b) La acogida en los centros especializados dependientes de la Junta de Andalucía.
- c) La asistencia sanitaria y psicológica especializada.
- d) La asistencia jurídica especializada.

2. Los derechos recogidos en el apartado anterior se extenderán a las víctimas a las que se refieren las letras b, c y d del artículo 1 bis.

3. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas específicos para víctimas de violencia de género especialmente vulnerables, entre otras:

- a) Trata y explotación sexual.
- b) Mujeres en el medio rural.
- c) Mujeres con discapacidad.
- d) Mujeres inmigrantes y pertenecientes a minorías étnicas».

Artículo 28. *Derecho a la intimidad y privacidad*⁴².

La Administración de la Junta de Andalucía, las organizaciones empresariales y las organizaciones sociales deberán proteger, en todo caso, la intimidad y privacidad de la información sobre las mujeres víctimas de violencia de género, conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Especialmente, garantizarán la confidencialidad de los datos personales de los que pudiera deducirse su identificación y paradero, así como los referentes a sus hijos e hijas y menores que estén bajo su guarda y custodia.

Artículo 29. *Derecho a la escolarización inmediata en caso de violencia de género*⁴³.

La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la escolarización inmediata de hijos e hijas y de menores a su cargo, que se vean afectados por un cambio de residencia como consecuencia de la violencia de género, asegurando en todo momento la confidencialidad de su situación.

⁴¹ Redacción art. 27 por el art. único. 19 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 19 LOMPIVG (§33).

⁴² *Vid.* art. 63 LOMPIVG (§33).

⁴³ *Vid.* art. 5 y DA 17ª LOMPIVG (§33).

Artículo 29 bis. Protección de la infancia y la adolescencia⁴⁴.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre la infancia y la adolescencia, incluyendo el acoso escolar por razón de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará atención psicológica especializada a las menores de edad que hayan sufrido violencia de género en el ámbito de relaciones de afectividad, aun cuando sean de carácter esporádico. Igualmente, facilitará orientación e información a las madres, padres y/o tutores de las menores atendidas.

3. La Administración de la Junta de Andalucía incorporará las actuaciones necesarias ante las manifestaciones de violencia de género realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación y de las redes sociales.

Artículo 29 ter. Protección a personas mayores, con discapacidad o situación de dependencia que convivan con la mujer víctima de violencia de género⁴⁵.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la protección social ante cualquier manifestación de violencia de género, a las que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley, ejercida sobre personas mayores, con discapacidad o en situación de dependencia que estén sujetas a la tutela o guarda y custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará el acceso de estas personas a centros residenciales y unidades de día en situaciones de emergencia, especialmente ante resultado de muerte de la mujer víctima de violencia de género.

Artículo 30. Acreditación de la violencia de género⁴⁶.

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia de género para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente Ley y de aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de los siguientes medios:

- a) Certificación o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración Pública competente.
- b) Certificación o informe de los servicios de atención a víctimas de la Administración Pública competente.
- c) Certificación o informe de los servicios de acogida de la Administración Pública competente.

⁴⁴ Art. 29 bis añadido por el art. único. 20 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁴⁵ Art. 29 ter añadido por el art. único. 21 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁴⁶ Redacción art. 30 por el art. único. 22 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 23 LOMPIVG (§33).

- d) Informe de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, en los casos de acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito laboral.
- e) Resoluciones judiciales por violencia de género: documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria por violencia de género.
- f) Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de violencia de género.
- g) Atestado de la autoridad policial que acredite la existencia de indicios razonables sobre la condición de víctima.
- h) Cualquier otro que venga establecido por norma de rango legal.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a seguir por los profesionales para hacer efectivo lo establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Ámbito de seguridad

Artículo 31. *Actuaciones de colaboración*⁴⁷.

1. Los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad.

2. En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas Administraciones en materia de seguridad pública, la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales que cuenten con Cuerpos de Policía cooperarán a fin de implementar medidas eficaces para la erradicación de la violencia de género.

3. Igualmente, en su caso, proveerán lo necesario para la aplicación, por los referidos cuerpos policiales, de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto en materia de protección, y en los casos que se determine la especial peligrosidad objetiva del agresor.

4. En este ámbito, elaborarán protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales para la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

5. Asimismo, y en el marco de la legislación reguladora sobre la materia, se impulsará el perfeccionamiento y modernización de los medios necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y en particular los sistemas de localización permanente del agresor.

⁴⁷ Vid. art. 32 LOMPIVG (§33).

Artículo 32. Plan de Seguridad Personal⁴⁸.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal, que garantice la seguridad y protección de las víctimas.

Artículo 32 bis. Plan integral de carácter social⁴⁹.

1. A efectos de lo establecido en el artículo 27 de la presente Ley, la Administración de la Junta de Andalucía impulsará la elaboración e implantación de un Plan integral personal de carácter social que garantice la protección social de cada una de las víctimas de violencia de género.

2. Dicho Plan, que se elaborará de forma coordinada por las Administraciones competentes en la materia, dará una respuesta individual a cada víctima de violencia de género, integrando las medidas de protección social adecuadas a su situación personal y necesidades, que se gestionarán a través de un expediente único.

3. Dicho Plan contemplará y preverá los mecanismos para su seguimiento y evaluación.

CAPÍTULO III

Ámbito de la salud

Artículo 33. Planes de salud⁵⁰.

1. El Plan Andaluz de Salud establecerá medidas específicas para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia de género. Igualmente, incorporará las medidas necesarias para el seguimiento y evaluación del impacto en salud en las personas afectadas.

2. La detección precoz de las situaciones de violencia de género será un objetivo en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr la mayor eficacia en la detección de estas situaciones, y se considerará de forma especial la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las mujeres con discapacidad. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de Andalucía.

⁴⁸ Vid. art. 31 LOMPIVG (§33).

⁴⁹ Art. 32 bis añadido por el art. único. 23 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁵⁰ Vid. art. 32.3 LOMPIVG (§33).

3. Las mujeres que sufren cualquier forma de violencia de género tienen derecho a una atención y asistencia sanitaria especializada. El Gobierno andaluz, a través de la red de utilización pública, garantizará la aplicación de un protocolo de atención y asistencia de todas las manifestaciones de la violencia de género, en los diferentes niveles y servicios. Este protocolo debe contener un tratamiento específico para las mujeres que han sufrido una agresión sexual.

4. Los protocolos deben contener pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado.

Dichos protocolos, además de referirse a los procedimientos a seguir, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

Artículo 34. *Atención a las víctimas.*

1. El Sistema Sanitario Público de Andalucía prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia de género.

2. Por la Consejería competente en materia de salud, se establecerán los mecanismos de seguimiento específicos que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de los efectos producidos por las situaciones de violencia de género.

CAPÍTULO IV

Atención jurídica

Artículo 35. *Asistencia letrada⁵¹.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a la orientación jurídica, y a la defensa y asistencia legal, que se asumirán por una misma dirección letrada especializada y una misma representación procesal, desde el momento en que se requiera, y abarcará todos los procesos y procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia. Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la asistencia letrada, mediante turno de guardia de los letrados y las letradas durante las 24 horas del día, especializada en violencia de género, a través de los Colegios de Abogados de Andalucía.

⁵¹ Redacción art. 35 por el art. único. 24 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 57 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 20 y DF 6ª LOMPIVG (§33); art. 2 g) LAJG (§37); art. 2 y Capítulo V «Singularidades del procedimiento en materia de violencia de género» (art. 26 a 30) Decreto 67/2008, de 26 de febrero, que aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de las CAA (§56).

Artículo 35 bis. Atención integral⁵².

1. Se garantizará a todas las mujeres en situación de violencia de género, con independencia de que hayan iniciado procedimiento judicial o no, el asesoramiento y acompañamiento por parte de profesionales con la debida especialización y formación acreditada.

2. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir asesoramiento jurídico gratuito en el momento inmediatamente previo a la interposición de la denuncia. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

3. Se garantizará durante el proceso judicial el asesoramiento y acompañamiento a las víctimas de violencia de género por profesionales con la debida formación y especialización acreditada.

4. Se reconoce para las víctimas que sufran alguna de las formas de violencias previstas en esta Ley el derecho a la asistencia psicológica por profesionales con formación en violencia de género, que comprenderá la atención inicial y el seguimiento durante todo el proceso terapéutico de recuperación.

5. En los casos de renuncia a la denuncia o a continuar en el proceso judicial, se establecerán los cauces oportunos para la derivación de las víctimas de violencia de género a los servicios especializados en violencia contra las mujeres o en atención a las víctimas.

6. En relación con el acompañamiento contemplado en el apartado 1 de este artículo, la Administración andaluza dispondrá de un protocolo de acompañamiento a víctimas con carácter previo a la interposición de la denuncia y durante el procedimiento, que incluya la colaboración con las organizaciones sociales dedicadas a la lucha contra la violencia de género y el apoyo de otras mujeres supervivientes de la violencia de género.

Artículo 36. Juzgados de Violencia sobre la Mujer⁵³.

1. La Consejería competente en materia de Administración de Justicia, de acuerdo con las necesidades detectadas, promoverá la creación de juzgados específicos de Violencia sobre la Mujer y de las secciones de la Fiscalía que correspondan.

2. La Consejería competente en materia de Administración de Justicia tomará las medidas necesarias para que en todos los juzgados especializados en violencia de género y en los juzgados mixtos que tengan asumidas estas competencias existan instalaciones que eviten el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el denunciado o investigado, de otra.

⁵² Art. 35 bis añadido por el art. único. 25 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁵³ Redacción art. 36 por el art. único. 26 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 43 a 56 y DA 18ª LOMPIVG (§33).

Artículo 37. Unidades de valoración integral de la violencia de género⁵⁴.

1. La Consejería que ostente las competencias en materia de Administración de Justicia organizará, a través de sus Institutos de Medicina Legal, las unidades de valoración integral de violencia de género encargadas de realizar:

- a) La valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) La valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) La valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia del agresor.
- d) La valoración relativa a los procedimientos civiles que afecten a las víctimas de violencia de género contemplados en la normativa.

2. La unidad de valoración integral de violencia de género estará integrada por personal de la Medicina Forense, de la Psicología y del Trabajo Social, quienes desarrollarán las funciones que les sean propias bajo la dirección de la persona encargada de la coordinación de la unidad⁵⁵.

⁵⁴ Redacción art. 37 por el art. único. 27 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* DA 2ª LOMPIVG (§33).

⁵⁵ Según el art. 13 bis del Decreto 90/2018, de 15 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y de la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por el Decreto 69/2012, de 20 de marzo (BOJA núm. 97, de 22 de mayo):

«1. En todos los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía, existirá una Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. La Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género estará integrada por personal de la Medicina Forense, de la Psicología y del Trabajo Social quienes desarrollarán las funciones que le sean propias bajo la dirección de la persona médico forense encargada de la coordinación de la Unidad, a quien corresponderá establecer los criterios de reparto de las periciales requeridas, controlar el tiempo de emisión de los informes, realizar la estadística y memoria anual de la unidad, establecer relaciones con los órganos judiciales, Fiscalía, Servicios de Asistencia a Víctimas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género, será la encargada de efectuar e informar, a requerimiento de los órganos judiciales con competencia en violencia sobre la mujer, las siguientes actuaciones:

- a) Valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
- b) Valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y las hijas y menores a su cargo.
- c) Valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva, y el riesgo de reincidencia del agresor.
- d) Valoración relativa a los procedimientos civiles que afecten a las víctimas de violencia de género contemplados en la legislación vigente.

4. El ejercicio de las diferentes funciones se desarrollará en las instalaciones de la sede del Área Central del Instituto de Medicina Legal».

Artículo 38. Personación de la Administración de la Junta de Andalucía⁵⁶.

1. La Administración de la Junta de Andalucía deberá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, en los que se cause la muerte a mujeres y menores.

2. La Administración de la Junta de Andalucía podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia de género cometidos en Andalucía, de forma debidamente justificada a causa de su especial gravedad o repercusión social.

3. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la formación y apoyo técnico adecuado en materia de violencia de género a los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a fin de asegurar la calidad en la atención.

CAPÍTULO V

Atención social

Artículo 39. Información y asesoramiento⁵⁷.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las Administraciones públicas de Andalucía, y en particular la Consejería competente en materia de igualdad:

- a) Contarán con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género. Dicha información comprenderá, al menos:
 - Las medidas relativas a su protección y seguridad.
 - Los derechos y las ayudas.
 - Los servicios de emergencia, acogida y atención integral, así como la del lugar de prestación de estos servicios.
 - El momento procesal en que se encuentran las actuaciones jurídicas.
- b) Garantizarán, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad y mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.
- c) Asimismo, desarrollarán los medios necesarios para garantizar la información a las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo de este derecho.

2. A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, se

⁵⁶ Redacción art. 38 por el art. único. 28 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁵⁷ *Vid.* art. 19 LOMPIVG (§33).

fomentará la colaboración entre la Consejería competente en materia de igualdad y las Corporaciones locales así como con las organizaciones sociales y asociaciones de mujeres que presten servicios en materia de violencia de género.

Artículo 40. *Garantías de atención.*

La Administración de la Junta de Andalucía velará para que las unidades policiales, los funcionarios y personal que ejerzan la asistencia y asesoramiento en los servicios relacionados con la atención a las víctimas de violencia de género no se encuentren condenados o incurso en causas relativas a la violencia de género.

Artículo 41. *Competencias de los municipios*⁵⁸.

1. Además de todas las otras funciones establecidas en esta Ley que, en razón de sus competencias, les corresponda asumir en relación con las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, corresponde a los municipios:

- a) Colaborar con la Administración de la Junta de Andalucía en la atención e información a las mujeres.
- b) Crear las unidades de información y atención a mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia de género.
- c) Derivar a los servicios especializados todos los casos de violencia de género de los que tenga conocimiento y no puedan ser atendidos por la entidad local.

2. Todas las actuaciones llevadas a cabo por los municipios deberán guardar la debida coherencia con las directrices que para erradicar la violencia de género haya aprobado la Administración de la Junta de Andalucía».

Artículo 41 bis. *Centros municipales de información a la mujer*⁵⁹.

A efectos de lo previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 41 de la presente Ley, los centros municipales de información a la mujer, creados en el ámbito local, son las unidades de atención integral e información a las mujeres y en especial a las mujeres víctimas de violencia de género.

Contarán con equipos multidisciplinares con especialización y formación acreditada, permanente y continuada en esta materia.

Estos centros actuarán en coordinación con los organismos con competencia a nivel autonómico en materia de igualdad, violencia de género, administración de justicia, seguridad, educación, salud, servicios sociales y empleo, con la finalidad de homogeneizar en Andalucía el tratamiento y atención a las citadas víctimas, con total respeto a la autonomía local, a cuyos efectos se facilitará la integración de los sistemas de información en el tratamiento de la violencia de género de las Administraciones competentes por razón de la materia, y contarán con protocolos específicos de coordinación e intervención.

⁵⁸ Redacción art. 41 por el art. único. 29 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁵⁹ Art. 41 bis añadido por el art. único. 30 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

CAPÍTULO VI

Atención integral y acogida

Artículo 42. *Atención de emergencia*⁶⁰.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la atención y acogida inmediata a aquellas mujeres y a los menores a su cargo, que se encuentren en una situación de emergencia, como consecuencia de la violencia de género. Asimismo, facilitará la información, asesoramiento jurídico y apoyo psicológico necesario, así como aquellos recursos de atención que se precisen en cada caso particular.

2. El acceso a los recursos y servicios de información y de acogida inmediata no requerirá la acreditación prevista en el apartado 1 del artículo 30.

3. La Administración garantizará que la atención sea realizada por mujeres, siempre que la víctima lo solicite.

Artículo 43. *Atención integral especializada*⁶¹.

1. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las víctimas de violencia de género la acogida, la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación.

2. La atención integral especializada y multidisciplinar comprenderá la intervención con las víctimas de violencia de género, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas, fiscales y sociolaborales. Los referidos medios gozarán de las siguientes características:

a) Especializados.

b) Multidisciplinares, que implicarán:

1.º Información, asesoramiento y atención jurídica.

2.º Atención social.

3.º Atención psicológica.

4.º Apoyo a la inserción laboral.

5.º Atención a las hijas e hijos y menores que estén bajo su guarda y custodia.

6.º Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.

c) Accesibles. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá que la atención integral especializada y multidisciplinar y los medios de apoyo y recuperación sean accesibles a las víctimas de violencia de género, y particularmente a aquellas que por sus circunstancias personales, sociales o culturales se encuentren en

⁶⁰ *Vid.* art. 20 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

⁶¹ Redacción art. 43 por el art. único. 31 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* art. 22 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14); art. 19 LOMPIVG (§33).

una situación de especial vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad, personas mayores, personas inmigrantes y personas que vivan en el medio rural, con especial atención a las personas menores de edad en situación de riesgo social⁶².

3. La Administración de la Junta de Andalucía dispondrá de recursos especializados para garantizar la adecuada recuperación de las mujeres que hayan sufrido violencia de género en todas sus manifestaciones, supervivientes de violencia sexual, incluido el acoso sexual en el ámbito laboral.

4. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas de actuación que permitan la detección y atención ante supuestos de mutilación genital femenina y matrimonio forzado.

5. La Consejería competente en materia de igualdad coordinará estas medidas y valorará las necesidades de recursos de atención integral y de acogida, así como de programas de apoyo dirigidos al personal que realiza atención directa a las mujeres y menores víctimas de violencia de género⁶³.

6. Los servicios adoptarán fórmulas organizativas que, por la especialización de su personal, por sus características de convergencia e integración de acciones, garanticen la efectividad de los indicados principios.

7. Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los cuerpos de seguridad, los jueces de violencia sobre la mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente

Estos servicios podrán solicitar al juez las medidas urgentes que se consideren necesarias.

8. Los medios a disposición de las víctimas podrán prolongarse en el tiempo atendiendo a las circunstancias y necesidades de las mismas, hasta facilitar su total y completa recuperación, para lo que deberá realizarse un seguimiento individualizado».

⁶² Conforme al art. 35.1 Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 248, de 29 de diciembre): «Se considerará urgencia social a aquella situación excepcional o extraordinaria y puntual que requiera de una actuación inmediata, sin la cual podría producirse un grave deterioro o agravamiento del estado de vulnerabilidad y de desprotección en una persona o, en su caso, una unidad de convivencia». Y el art. 4.5 del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (BOJA núm. 245, de 26 de diciembre), identifica como tales: «a) Ser víctima de violencia de género; b) Ser víctima de explotación sexual o laboral en redes de trata de seres humanos».

⁶³ Según el art. 5 del Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio), modificado por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto (BOJA núm. 169, de 4 de septiembre): «El Instituto Andaluz de la Mujer ejercerá las competencias en materia de igualdad que se detallan a continuación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros Centros Directivos: f) La dirección y administración del servicio integral de atención y acogida a víctimas de violencia de género y menores a su cargo en la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Artículo 44. *Requisitos y tipología de los centros de atención integral y acogida*⁶⁴.

1. La tipología de centros de atención integral y acogida se organizará de acuerdo con tres niveles de atención:

- a) Los centros de emergencia que prestan protección a las mujeres y a los menores que las acompañen, para garantizar su seguridad personal, garantizándoles una acogida inmediata y temporal, de corta duración, mientras se valora el recurso social más adecuado a sus circunstancias personales. Asimismo, deben facilitar recursos personales y sociales que permitan una resolución de la situación de crisis.
- b) Las casas de acogida que ofrecen una acogida temporal a las mujeres y menores que las acompañen, garantizándoles una atención integral multidisciplinar, para que las mujeres sean capaces de recuperarse de los efectos de la violencia padecida.
- c) Los pisos tutelados que son viviendas cedidas para uso familiar, con carácter temporal, a aquellas mujeres que puedan vivir de forma independiente.

2. En estos centros se procurará la recuperación integral de las mujeres y menores que las acompañen, mediante una intervención multidisciplinar que contemple acciones en el ámbito socioeducativo, social, formativo, psicológico y jurídico.

3. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la disponibilidad de los inmuebles para desarrollar este modelo de atención integral y acogida de acuerdo con las necesidades de adaptabilidad, independencia de la unidad familiar, en su caso, y ubicación en zonas que hagan posible la integración.

4. La Consejería competente de la Junta de Andalucía determinará reglamentariamente los requisitos que deben reunir estos centros, y el régimen de autorizaciones administrativas al que se sometan⁶⁵.

5. La Administración de la Junta de Andalucía ampliará la red pública de estos centros de atención integral y acogida, de acuerdo a la demanda existente, para garantizar una buena cobertura.

Artículo 45. *Atención a colectivos especialmente vulnerables*⁶⁶.

1. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará el ingreso preferente en la red pública de centros existentes a las mujeres que, además de sufrir violencia de género, tengan otras problemáticas o situaciones añadidas, en particular enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. Estos centros contarán con la colaboración de los servicios especializados en la atención a la violencia de género.

⁶⁴ Vid. arts. 23, 24 y 25 Convenio COE Estambul, de 11 de mayo 2011 (§14).

⁶⁵ Vid. Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos (§63).

⁶⁶ Redacción art. 45 por el art. único. 32 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; vid. art. 18.3 LOMPIVG (§33).

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará a las mujeres víctimas de violencia de género que así lo soliciten en el Programa Individual de Atención (PIA) el ingreso en el Servicio de Atención Residencial para personas mayores o con discapacidad en situación de dependencia, incluyendo aquellas valoradas en grado I (dependencia moderada).

3. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas específicas para la atención a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor de la violencia de género o con la mujer que la haya sufrido.

4. La Administración de la Junta de Andalucía podrá suscribir acuerdos de colaboración con las organizaciones sociales que trabajen en el ámbito de los colectivos especialmente vulnerables para facilitar la detección de los casos de violencia de género y su intervención frente a estos».

TITULO III

Medidas para la recuperación integral

CAPÍTULO I

Ayudas socioeconómicas

Artículo 46. *Ayudas económicas*⁶⁷.

1. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, garantizará el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las mujeres víctimas de violencia de género y las personas de ellas dependientes.

Las dotaciones económicas que tengan este destino se preverán presupuestariamente y deberán recoger las previsiones suficientes para que todas las mujeres víctimas de violencia de género y sin recursos económicos puedan acceder a dichas ayudas.

2. El Gobierno Andaluz debe consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para la financiación de todas las prestaciones garantizadas, de las prestaciones de servicios, de los recursos, de los programas, de los proyectos y de otras actuaciones recogidas en la Ley, de acuerdo con las competencias atribuidas por ésta.

⁶⁷ *Vid.* art. 27 LOMPIVG (§33); Orden de 28 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer, en régimen de concurrencia no competitiva (§61), y art. 7. 1. d) del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, que entre los requisitos para solicitarla, establece: «La persona solicitante deberá estar inscrita en el Servicio Andaluz de Empleo como demandante de empleo no ocupada. Con carácter excepcional, en los supuestos de personas víctimas de violencia de género o unidades familiares compuestas por una sola persona progenitora con menores de edad a su cargo, se eximirá a la persona solicitante de estar en situación de desempleo; no obstante, deberá estar inscrita en el Servicio Andaluz de Empleo como demandante de empleo».

Artículo 47. *Ayudas en el ámbito escolar.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá la violencia de género en el entorno familiar como factor de valoración para el establecimiento y concesión de ayudas que se destinen a familias con escasos recursos económicos, dirigidas a compensar las carencias y desventajas que impidan o dificulten el acceso y la permanencia de los menores en el sistema educativo.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos e hijas en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

CAPÍTULO II**Disposiciones en materia de vivienda****Artículo 48.** *Viviendas protegidas*⁶⁸.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía podrán establecer un cupo de reserva de viviendas específico en aquellas promociones de vivienda protegida que se estimen necesarias, para su cesión o adjudicación en régimen de alquiler o en propiedad a las mujeres que acrediten la situación de violencia de género, cumpliendo los requisitos, y con necesidad de vivienda, en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley.

Mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

2. En las condiciones que reglamentariamente se determinen y considerando la situación socioeconómica de las mujeres, se establecerán ayudas para el acceso a vivienda protegida.

3. Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de este derecho se identifican por cualquiera de los medios previstos al artículo 30.1.

4. Las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad que sufren violencia de género, y que se encuentran en situación de precariedad económica, deben ser consideradas colectivo preferente a los efectos de tener acceso a las residencias públicas.

Artículo 49. *Posibilidad de permuta*⁶⁹.

1. Con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres víctimas de violencia de género, que así lo acrediten en los términos establecidos en el artículo 30.1, letra a), de la presente Ley, se reconoce la posibilidad de autorizar permutas de viviendas protegidas adjudicadas a estas mujeres.

⁶⁸ Vid. art. 28 LOMPIVG (§33).

⁶⁹ Vid. art. 64.2 LOMPIVG (§33).

2. Las Administraciones públicas de Andalucía facilitarán la efectividad de las permutas de viviendas protegidas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 50. *Confidencialidad en los procedimientos de concesión y adjudicación.*

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos necesarios para procurar la confidencialidad durante el procedimiento de acceso a viviendas protegidas; asimismo garantizarán la confidencialidad de los datos del domicilio y situación de la mujer, en particular en los ficheros y programas informáticos correspondientes, para asegurar su protección.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito laboral

Artículo 51. *Programas de inserción laboral y de formación para el empleo*⁷⁰.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género, que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayudas en las condiciones que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción⁷¹.

3. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer programas y actuaciones específicas destinados a las mujeres víctimas de violencia de género para facilitar el acceso al empleo y la mejora de la empleabilidad⁷².

Artículo 52. *Fomento del empleo y del trabajo autónomo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía programará para la orientación, formación y seguimiento en el acceso y mantenimiento del empleo por cuenta ajena, y establecerá acuerdos con empresas y organizaciones sindicales para facilitar la inserción laboral de las mujeres víctimas de la violencia de género.

2. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá incentivos a las empresas

⁷⁰ *Vid.* art. 22 LOMPIVG (§33).

⁷¹ *Vid.* Orden de 27 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Ocupacional para el empleo (§62).

⁷² Apartado 3 del art. 51 añadido por el art. único. 33 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determine reglamentariamente. A tal fin, en las convocatorias de ayudas a proyectos para el trabajo autónomo se priorizarán aquellos presentados por mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 53. *Derechos de las trabajadoras*⁷³.

1. Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones de sensibilización que eviten que la violencia de género tenga consecuencias negativas para las trabajadoras, en sus condiciones de trabajo, acceso, promoción, retribución o formación.

2. De conformidad con el artículo 21.4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género tendrán la consideración de justificadas, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

3. La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en la legislación o convenio específico.

Artículo 54. *Negociación colectiva.*

Las Administraciones públicas de Andalucía, en el marco de sus competencias, impulsarán y apoyarán la inclusión en la negociación colectiva de medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia de género.

Artículo 55. *Concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa.*

Las Administraciones públicas de Andalucía realizarán acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia de género.

Artículo 56. *Derechos de las empleadas públicas de la Junta de Andalucía*⁷⁴.

1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía facilitará para todas sus empleadas públicas que se encuentren afectadas por la violencia de género los permisos que correspondan, el ejercicio del derecho a la reducción o la flexibilidad de su jornada laboral, así como a la movilidad geográfica y a la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en materia de función pública o convenio colectivo.

⁷³ Vid. art. 21 LOMPIVG (§33).

⁷⁴ Vid. arts. 24 y 25 LOMPIVG (§33).

2. Las faltas de asistencia totales o parciales de la jornada laboral, causadas por la violencia de género, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

TÍTULO IV

Coordinación y cooperación institucional

Artículo 57. *Coordinación y cooperación*⁷⁵.

La Consejería competente en materia de igualdad impulsará la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones públicas e instituciones con competencias en la materia objeto de esta Ley.

Artículo 57 bis. *Ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género*⁷⁶.

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá un sistema único de atención a las víctimas de violencia de género que permita dar una respuesta integral a las mismas, denominado ventanilla única para atención a las víctimas de la violencia de género. A tales efectos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la cooperación, la coordinación interinstitucional y el trabajo en red, facilitando la interconexión de los sistemas de atención, protección y seguridad.

Artículo 57 ter. *Punto de coordinación de las órdenes de protección*⁷⁷.

El Punto de coordinación de las órdenes de protección, dependiente de la Consejería competente en materia de violencia de género, se constituye como una vía específica de comunicación de las órdenes de protección dictadas por los órganos judiciales, a través de la cual se articulará una actuación ordenada de los servicios asistenciales y de apoyo a las víctimas de violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la finalidad de ofrecerles una atención personalizada y el seguimiento de su situación.

⁷⁵ Conforme a la DA 2ª de la Ley 7/2018, de 30 de julio: «Las referencias realizadas a la Consejería competente en materia de igualdad y al Instituto Andaluz de la Mujer en los artículos 57 y 58, respectivamente, de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, deberán entenderse efectuadas a la Consejería competente en materia de violencia de género».

⁷⁶ Art. 57 bis añadido por el art. único. 34 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁷⁷ Art. 57 ter añadido por el art. único. 35 de la Ley 7/2018, de 30 de julio.

Artículo 58. *Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género*⁷⁸.

1. Se crea la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, con el objeto de coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.

2. Estará coordinada por el Instituto Andaluz de la Mujer y estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales y de las asociaciones de mujeres.

3. Su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 59. *Redes de cooperación*⁷⁹.

Las Administraciones públicas de Andalucía establecerán redes de intercambio y colaboración, con el objetivo de contribuir a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y facilitar de este modo a quienes la padecen el acceso a las ayudas y recursos.

Artículo 60. *Protocolos de actuación*⁸⁰.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la elaboración de protocolos de actuación, en particular en los ámbitos judicial, médico legal, policial, de salud, social y de los centros y servicios de información y atención integral a las mujeres.

2. Los objetivos de los protocolos para una intervención coordinada hacia la violencia de género deben:

- a) Garantizar la atención coordinada de la Administración andaluza, entes locales, agentes sociales y de los servicios que se desprenden, y delimitar los ámbitos de actuación que pueden intervenir en las diferentes situaciones de violencia hacia las mujeres.
- b) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan una transmisión de información continuada y fluida entre organismos implicados.
- c) Diseñar circuitos de atención adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situaciones.

⁷⁸ Vid. Decreto 72/2009, de 31 de marzo, por el que se regula la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género (§58); DA 2ª Ley 7/2018, de 30 de julio.

⁷⁹ Vid. Resolución de 11 de febrero de 2015, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 21 de julio de 2014, de la Conferencia Sectorial de Igualdad, que aprueba el Protocolo de Derivación entre las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida para las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas (§65).

⁸⁰ Vid. art. 32 y DA 2ª LOMPIVG (§33).

d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento de la realidad.

3. Los protocolos deben prever la participación de los ámbitos directamente relacionados con el tratamiento de este tipo de violencia, como son las entidades y asociaciones de mujeres que trabajan en los diferentes territorios a partir de un modelo de intervención compatible con el que establece esta Ley.

4. La elaboración de los protocolos será impulsada por el Instituto Andaluz de la Mujer estableciendo la concreción y el procedimiento de las actuaciones, así como las responsabilidades de los sectores implicados en el tratamiento de la violencia contra las mujeres, con el objeto de garantizar la prevención, la atención eficaz y personalizada, y la recuperación de las mujeres que se encuentran en situación de riesgo o que son víctimas de la violencia de género⁸¹.

Disposición adicional primera. *Evaluación de las medidas*⁸².

La Consejería competente en materia de violencia de género elaborará un informe anual, en los términos que reglamentariamente se determinen, sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, que se presentará en el Parlamento de Andalucía.

En dicho informe se consignarán las secciones presupuestarias donde estén enclavadas cada una de las actuaciones llevadas a cabo, así como los créditos empleados en las mismas.

Disposición adicional segunda. *Constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género*⁸³.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la constitución de la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

Disposición adicional tercera. *Modificación de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.*

La presente Ley modifica el artículo 12.1 de la Ley de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, en tanto añade la posibilidad de permuta en casos de violencia de género, en cuya redacción se añadirá “in fine”: y salvo la posibilidad de permuta en

⁸¹ Conforme a la DA 2ª de la Ley 7/2018, de 30 de julio: «Las competencias atribuidas a la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de igualdad y al Instituto Andaluz de la Mujer en sus artículos 14.3 y 60.4, respectivamente, deberán entenderse adicionalmente atribuidas a la Consejería competente en materia de violencia de género».

⁸² Redacción DA 1ª por el art. único. 36 de la Ley 7/2018, de 30 de julio; *vid.* Decreto 1/2009, de 7 de enero, por el que se regula la elaboración y contenido del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en materia de violencia de género (§57).

⁸³ *Vid.* art. 58 LIVGA (§55).

casos de violencia de género, tal y como prevé la Ley de protección integral contra la violencia de género de Andalucía.

Disposición transitoria única. *Fondo de Garantías de Pensiones*⁸⁴.

De acuerdo con la Disposición Adicional 19 de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, la Junta de Andalucía reglamentará el Fondo de Garantía de Pensiones en el marco de sus competencias.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

⁸⁴ *Vid.* DA 19ª LOMPIVG (§33).

**§ 56. DECRETO 67/2008, DE 26 DE FEBRERO, POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICA
GRATUITA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ANDALUCÍA**

(BOJA núm. 25, 4 de marzo de 2008)

.....

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita consagrado en el artículo 119 de la Constitución española y regulado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por Real Decreto 996/2003 de 25 de julio, el régimen de funcionamiento de los órganos que intervienen en el mismo, así como las distintas compensaciones económicas que se derivan de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita.

2. Este Reglamento será de aplicación al reconocimiento por la Administración de la Junta de Andalucía del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos ante juzgados y tribunales con jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la Administración competente, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 2. *Titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita¹.*

1. Serán titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita todas aquellas personas expresamente señaladas en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, o en las disposiciones con rango de Ley que con carácter especial lo establezcan.

2. El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita conllevará para sus titulares las prestaciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

.....

¹ Vid. art. 48 Ley 29/2011, de 22 de septiembre (§31); art. 20 LOMPIVG (§33); art. 2. g) LAJG (§37); art. 35 LIVGA (§55).

CAPÍTULO IV

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 14. *Iniciación*².

1. El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará mediante solicitud de la persona interesada. El modelo de solicitud normalizado y la documentación se establecerán mediante Orden de la Consejería competente en materia de justicia.

2. Los modelos normalizados de solicitud se facilitarán en las dependencias judiciales, en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados y en la sede de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Así mismo la Consejería competente en materia de justicia pondrá a disposición de las personas interesadas los medios necesarios para la formalización de la solicitud por medios telemáticos.

3. En el impreso de solicitud constará la posibilidad de que la persona interesada otorgue su conformidad para la obtención, por medios telemáticos, de los datos requeridos.

.....

Artículo 16. *Presentación de la solicitud.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se presentarán en soporte papel o por medios telemáticos debidamente cumplimentadas y con la documentación correspondiente ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o ante el Juzgado del domicilio de la persona solicitante si el proceso no se hubiera iniciado. En este último caso el órgano judicial dará traslado inmediato de las solicitudes al Colegio de Abogados territorialmente competente.

2. La solicitud será presentada directamente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita cuando el interesado o interesada fundamente su pretensión en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

3. En el procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de delitos, y en todos aquellos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género, el Letrado o Letrada recabará de la persona a la que defiende la cumplimentación de la solicitud y dará traslado de ésta, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados competente para su tramitación. No será precisa la acreditación previa de la carencia de recursos económicos por parte de la persona asistida debiendo, no obstante, aportar la documentación necesaria ante el Colegio de

² Por el art. 1 de la Orden de 4 de marzo de 2015, de la Consejería de Justicia e Interior (BOJA núm. 89, de 12 de mayo): «Se aprueba el modelo de solicitud normalizado y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que figura como Anexo I».

Abogados en los cinco días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Este mismo trámite será de aplicación a los supuestos de expulsión, devolución o retorno de personas extranjeras.

La falta de presentación de la citada solicitud producirá los efectos previstos en el artículo 17.1.

4. Los Colegios de Abogados darán prioridad a la tramitación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita cuando las efectúen víctimas de violencia de género o víctimas del terrorismo y a las urgencias motivadas.

CAPÍTULO V

Singularidades del procedimiento en materia de violencia de género

Artículo 26. *Singularidades del proceso.*

1. Si la víctima de violencia de género desea solicitar el derecho al reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, cumplimentará la solicitud y la presentará en el Servicio de orientación jurídica del Colegio de Abogados territorialmente competente en el plazo máximo de 48 horas a contar desde el momento en que hubiese recibido la primera atención, o bien en el registro correspondiente del juzgado de su domicilio dentro de ese mismo plazo máximo de 48 horas. En este último caso el juzgado remitirá la solicitud de forma inmediata al Colegio de Abogados territorialmente competente.

2. En los procesos que tengan causa directa o indirecta en la violencia de género una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima en todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia.

3. En el supuesto de que se hayan adoptado medidas especiales de protección que le impidan a la persona víctima de violencia de género presentar personalmente la solicitud, podrá efectuarse a través del Servicio de Atención a las Víctimas en Andalucía de su ámbito territorial respectivo, así como por el Instituto Andaluz de la Mujer³.

Artículo 27. *Acceso a la libre elección de abogado o abogada.*

Podrán acceder a la libre elección de abogado o abogada las víctimas de violencia de género que cumplan los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y lo hayan solicitado, en los términos que establezca mediante Orden la Consejería competente en materia de justicia, de acuerdo con los siguientes requisitos mínimos:

- a) El abogado o abogada se deberá elegir de entre los incluidos en la correspondiente lista de profesionales adscritos al Turno especializado de violencia de género a que se refiere el artículo 34.

³ Vid. art. 16 LEVD (§27); art. 21. 4 REVD (§28); art. 11.3.d) Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el SAVA (§51).

- b) La elección sólo se podrá realizar una única vez para todos los procesos o procedimiento derivados del mismo acto de violencia.
- c) Deberá constar aceptación expresa del letrado o letrada elegido.

Artículo 28. *Procedimiento para el desarrollo del acceso a la libre elección.*

1. La libre elección se hará constar en el modelo de solicitud que se presente para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, indicando el abogado o abogada elegido.

2. La designación provisional a que se refiere el artículo 18 recaerá sobre el letrado o letrada elegido siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 29. *Acceso a la segunda opinión.*

Las víctimas de violencia de género tendrán acceso a la segunda opinión, solicitándolo una vez realizada la designación de abogado o abogada de oficio, y manifestando su disconformidad con la estrategia procesal planteada por aquel o aquella y siempre antes de la efectiva actuación procesal planteada.

A los efectos del presente decreto se entenderá por segunda opinión el dictamen relativo a la estrategia procesal emitido por la Comisión técnica de la segunda opinión constituida por el Colegio de Abogados correspondiente, que será paritaria desde el punto de vista de género

Artículo 30. *Procedimiento para el desarrollo del acceso a la segunda opinión⁴.*

1. El procedimiento para el acceso a la segunda opinión se iniciará a solicitud de la persona interesada ante el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados donde se presentó la solicitud para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, quien deberá comunicarlo en el plazo de cinco días a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

2. La solicitud sólo se podrá realizar una única vez para todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia.

3. La solicitud se someterá a valoración de la Comisión técnica de la segunda opinión del Colegio de Abogados correspondiente. El Colegio de Abogados comunicará el dictamen a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a la persona interesada.

4. Si el dictamen fuera favorable al nombramiento de un segundo abogado se procederá a su designación, de entre los adscritos al turno especializado en violencia

⁴ Por el art. 3 de la Orden de 4 de marzo de 2015, de la Consejería de Justicia e Interior (BOJA núm. 89, de 12 de mayo): «Se aprueba el modelo de solicitud normalizado para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, a las víctimas de violencia de género, para acceder a la segunda opinión, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo III».

de género. En caso contrario se mantendrá la designación del abogado o abogada de oficio que se hubiera producido.

5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de justicia se regulará el procedimiento para el acceso a la segunda opinión.

CAPÍTULO VI

Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas

.....

Artículo 33. *Formación y especialización.*

La Consejería competente en materia de justicia determinará mediante Orden los criterios de formación y especialización complementarios a los generales establecidos por el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero y el artículo 33 del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 34. *Turnos especializados.*

Los turnos especializados en asistencia jurídica gratuita serán:

- a) Violencia de género
- b) Menores
- c) Extranjería.
- d) Otros que pudieran establecerse.

Artículo 35. *Servicio de Orientación Jurídica.*

1. Cada Colegio de Abogados contará con un Servicio de Orientación Jurídica que asumirá, además de las funciones que le asigne la Junta de Gobierno, el asesoramiento previo a la solicitud de reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, la información sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento del citado derecho y en el auxilio en la formalización de las solicitudes, tanto de forma escrita como telemática, así como su necesaria colaboración en las propuestas de designación y en las actuaciones derivadas de la gestión colegial.

No obstante lo anterior, cada Colegio de Abogados podrá organizar y gestionar un servicio de orientación jurídica más amplio, que asumirá las funciones que le asigne la Junta de Gobierno.

2. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas precisas para facilitar el acceso de la ciudadanía a los Servicios de Orientación Jurídica, difundiendo adecuadamente la localización de sus dependencias y funciones.

3. El asesoramiento prestado tendrá en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

.....

ANEXOS

(Página 1 de 7)

ANEXO I

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

SOLICITUD

DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Núm. Exped. / /

1	DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE O POR LA QUE SE SOLICITA EL BENEFICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA												
A. PERSONA FÍSICA													
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRE			DNI/NIF/NIE/PASAPORTE				
FECHA DE NACIMIENTO		<input type="checkbox"/> HOMBRE		ESTADO CIVIL		NACIONALIDAD			<input type="checkbox"/> MUJER				
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN													
TIPO VÍA:		NOMBRE VÍA:											
NÚMERO:	LETRA:	KM.:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:	OTROS:					
LOCALIDAD					PROVINCIA		CÓDIGO POSTAL		TELÉFONO				
CORREO ELECTRÓNICO													
B. PERSONA JURÍDICA													
DENOMINACIÓN SOCIAL									NIF:				
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN													
LOCALIDAD					PROVINCIA		CÓDIGO POSTAL		TELÉFONO				
CORREO ELECTRÓNICO							NÚMERO DE REGISTRO						
FECHA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA (ASOCIACIONES)						FECHA Y LOCALIDAD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE FUNDACIONES E IDENTIFICACIÓN DEL PATRONATO							
2	DATOS DEL O LA REPRESENTANTE LEGAL												
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRE			DNI/NIF/NIE/PASAPORTE				
PARENTESCO					CARGO QUE REPRESENTA (PARA PERSONAS JURÍDICAS)								
3	DATOS DE LOS FAMILIARES QUE CONVIVEN CON LA PERSONA SOLICITANTE												
<input type="checkbox"/> Persona solicitante no integrada en ninguna unidad familiar. <input type="checkbox"/> Unidad familiar integrada por menos de cuatro miembros. <input type="checkbox"/> Unidad familiar integrada por cuatro o más miembros.													
A. CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO												<input type="checkbox"/> HOMBRE	
												<input type="checkbox"/> MUJER	
NOMBRE		APELLIDOS				DNI/NIF/NIE/PASAPORTE		FECHA DE NACIMIENTO					
SI SE TRATA DE PAREJA DE HECHO INDICAR:												<input type="checkbox"/> INSCRITA	<input type="checkbox"/> NO INSCRITA

3	DATOS DE LOS FAMILIARES QUE CONVIVEN CON LA PERSONA SOLICITANTE (continuación)				
B. OTROS FAMILIARES					
APELLIDOS	NOMBRE	PARENTESCO	FECHA NACIMIENTO	DNI/NIF/NIE/ PASAPORTE	SEXO
					<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER
					<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER
					<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER
					<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER
					<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER
					<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER
4	SOLICITUD EXCEPCIONAL DEL DERECHO ¹				
Solicito el reconocimiento excepcional del derecho por encontrarme actualmente en alguna de las circunstancias referidas en el artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero:					
<input type="checkbox"/> Circunstancias familiares, número de hijos o familiares a su cargo. <input type="checkbox"/> Tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso. <input type="checkbox"/> Ascendiente de una familia numerosa de categoría especial. <input type="checkbox"/> Estado de salud, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud. <input type="checkbox"/> Personas con discapacidad, así como personas que los tengan a su cargo que actúen en su nombre e interés (artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad) siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.					
5	SUPUESTOS ESPECIALES ²				
<input type="checkbox"/> Víctima de violencia de género para aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctima. <input type="checkbox"/> Víctima de terrorismo para aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctima. <input type="checkbox"/> Víctima de trata de seres humanos para aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctima. <input type="checkbox"/> Menores de edad cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. <input type="checkbox"/> Persona con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. <input type="checkbox"/> Trabajador/a que litiga en el orden social. <input type="checkbox"/> Persona beneficiaria de la seguridad social que litiga en el orden social. <input type="checkbox"/> Trabajador/a que actúa en los procesos concursales de su empresa. <input type="checkbox"/> Solicitante a causa de un accidente que acredita secuelas permanentes que le impiden totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requiere la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, y el objeto del litigio es la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos. <input type="checkbox"/> La Cruz Roja Española, las Asociaciones de consumidores y usuarios y Asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad.					
6	DATOS ECONÓMICOS DE LA UNIDAD FAMILIAR ³				
A. INGRESOS ANUALES BRUTOS					
	IMPORTE BRUTO ⁴	DNI/NIF/NIE/PASAPORTE	CONCEPTO ⁵		
SOLICITANTE					
CÓNYUGE/PAREJA DE HECHO					
HIJOS/AS					
OTROS					
TOTAL INGRESOS					

002259

6 DATOS ECONÓMICOS DE LA UNIDAD FAMILIAR ³ (continuación)			
B. PROPIEDADES DE BIENES INMUEBLES			
	TIPO ⁶	VALORACIÓN CATASTRAL	CARGAS ⁷
SOLICITANTE			
CÓNYUGE/PAREJA DE HECHO			
HIJOS/AS			
OTROS			
C. PROPIEDADES DE BIENES MUEBLES			
	TIPO ⁸	VALORACIÓN MERCADO	MODELO/MARCA/MATRICULA
SOLICITANTE			
CÓNYUGE/PAREJA DE HECHO			
HIJOS/AS			
OTROS			
D. OTROS BIENES (CUENTAS CORRIENTES, DEPÓSITOS BANCARIOS, ACCIONES, ETC...)			
	DESCRIPCIÓN ⁹		VALORACIÓN
SOLICITANTE			
CÓNYUGE/PAREJA DE HECHO			
HIJOS/AS			
OTROS			
7 PRESTACIONES QUE SOLICITA			
<input type="checkbox"/> Defensa gratuita. (Abogado/a) <input type="checkbox"/> Representación gratuita. (Procurador/a) <input type="checkbox"/> Publicación gratuita de edictos. <input type="checkbox"/> Exención de depósitos para recurrir. <input type="checkbox"/> Exención de tasas judiciales.		<input type="checkbox"/> Asistencia pericial gratuita. <input type="checkbox"/> Gratuidad de copias y actas notariales, del artículo 130 del Reglamento Notarial. <input type="checkbox"/> Reducción de derechos arancelarios. <input type="checkbox"/> Todas las anteriores. <input type="checkbox"/> Renuncio de Abogado y Procurador.	
8 DATOS SOBRE LA DEFENSA JURÍDICA			
BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN QUE SE DEFIENDE ¹⁰			
<input type="checkbox"/> PARTE DEMANDANTE/ACTORA <input type="checkbox"/> PARTE DEMANDADA/IMPUTADA		<input type="checkbox"/> ASUNTO POR INICIAR <input type="checkbox"/> ASUNTO INICIADO:	
JURISDICCIÓN			
<input type="checkbox"/> CIVIL <input type="checkbox"/> SOCIAL		<input type="checkbox"/> PENAL <input type="checkbox"/> PROC. ANTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		<input type="checkbox"/> CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO <input type="checkbox"/> MILITAR	
TIPO DE PROCEDIMIENTO			
<input type="checkbox"/> EXTRANJERÍA <input type="checkbox"/> TRATA DE SERES HUMANOS <input type="checkbox"/> EJECUCIÓN SENTENCIA <input type="checkbox"/> INTERPOSICIÓN DE RECURSOS (APELACIÓN, SUPPLICACIÓN, CASACIÓN...)		<input type="checkbox"/> MENORES INFRACTORES <input type="checkbox"/> PENITENCIARIO <input type="checkbox"/> FAMILIA <input type="checkbox"/> MONITORIO <input type="checkbox"/> OTROS	
		<input type="checkbox"/> VIOLENCIA DE GÉNERO <input type="checkbox"/> MERCANTIL <input type="checkbox"/> DESAHUCIO	
ÓRGANO JUDICIAL			Nº PROCEDIMIENTO
EN CASO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INDICAR LA FECHA EN LA QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA			

002259

8	DATOS SOBRE LA DEFENSA JURÍDICA (Continuación)		
DATOS DE LA/S PARTE/S CONTRARIA/S			
	APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL	NOMBRE	DOMICILIO
EN PROCEDIMIENTO QUE TENGA CAUSA DIRECTA O INDIRECTA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO.			
RELACIÓN CON EL AGRESOR			
	PARENTESCO, EN SU CASO	SITUACIÓN LEGAL	MEDIDAS JUDICIALES
<input type="checkbox"/> SOLICITO LA LIBRE ELECCIÓN EN PROCEDIMIENTO QUE TENGA CAUSA DIRECTA O INDIRECTA EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO. (artículo 27 y 28 del Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía)			
DATOS DEL ABOGADO/A ELEGIDO/A			
Apellidos y Nombre:		Nº colegiación:	
Domicilio profesional:		Colegio:	
Teléfono:			
<input type="checkbox"/> LITIGIO TRANSFRONTERIZO para asuntos civiles y mercantiles dentro de la Unión Europea excepto Dinamarca (Marcar con una "x" cuando la persona solicitante, reside en un país distinto de aquel en que se halle el Juzgado o Tribunal competente) PAÍS ANTE EL QUE SE LITIGA (Capítulo VIII de la Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita):			
9	DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA PERSONA SOLICITANTE		
DECLARO bajo mi responsabilidad que son ciertos y completos cuantos datos figuran en la presente solicitud así como en la documentación que se acompaña, en su caso, y que pretendo litigar tan solo por derechos propios, comprometiéndome a satisfacer todos los gastos en caso de que se desestime mi solicitud de asistencia jurídica gratuita. Asimismo declaro saber que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Esta solicitud no suspende por sí misma el curso del proceso, debiendo personalmente solicitar al órgano judicial la suspensión del transcurso de cualquier plazo. 2. La declaración errónea, falsa o con ocultación de datos relevantes conllevará la revocación del reconocimiento del derecho, dando lugar a la obligación de pago de las prestaciones obtenidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que correspondan. 3. La desestimación de la solicitud por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, implicará, en su caso, el abono de los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional. 4. Si en la sentencia que ponga fin al proceso soy condenado o condenada en costas, tras tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedo obligado u obligada a abonar las causadas en mi defensa y en la de la parte contraria si en el periodo de los tres años siguientes al fin del proceso viniera a mejor fortuna. 			
10	AUTORIZACIONES EXPRESAS		
A) DE LA PERSONA SOLICITANTE			
Autorizo expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a los Colegios de Abogados en el marco de los convenios colaboradores que tengan suscritos con los distintos organismos públicos, para:			
<input type="checkbox"/> Obtener datos de identidad a través del sistema de verificación de datos de identidad.			
<input type="checkbox"/> Obtener de la Administración Tributaria los datos económicos y fiscales.			
<input type="checkbox"/> Obtener de la Tesorería de la Seguridad Social el informe de la vida laboral.			
<input type="checkbox"/> Obtener del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o del Instituto Social de la Marina, informe sobre las prestaciones que percibe en su condición de pensionista.			
<input type="checkbox"/> Obtener del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), informe sobre la percepción de prestaciones de desempleo, o en su caso, de que la persona desempleada no percibe ninguna prestación.			
<input type="checkbox"/> Obtener los datos sobre las propiedades de vehículos que consten en los registros de la Dirección General de Tráfico.			
<input type="checkbox"/> Obtener datos de discapacidad a través del sistema de verificación de datos de discapacidad.			
<input type="checkbox"/> Obtener datos de residencia a través del sistema de verificación de datos de datos de residencia.			
<input type="checkbox"/> Obtener datos de familia numerosa a través del sistema de verificación de datos de familias numerosas.			
En caso de no autorizar expresamente, se deberá aportar la documentación correspondiente señalada en el apartado 11.			

002259

10	AUTORIZACIONES EXPRESAS (Continuación)
B) DEL CÓNYUGE/PAREJA DE HECHO, HIJOS/AS Y OTROS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR	
B.1) DEL CÓNYUGE/PAREJA DE HECHO	
<p>Autorizo expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a los Colegios de Abogados en el marco de los convenios colaboradores que tengan suscritos con los distintos organismos públicos, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Obtener datos de identidad a través del sistema de verificación de datos de identidad. <input type="checkbox"/> Obtener de la Administración Tributaria los datos económicos y fiscales. <input type="checkbox"/> Obtener de la Tesorería de la Seguridad Social el informe de la vida laboral. <input type="checkbox"/> Obtener del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o del Instituto Social de la Marina, informe sobre las prestaciones que percibe en su condición de pensionista. <input type="checkbox"/> Obtener del Servicio Publico de Empleo Estatal (SEPE), informe sobre la percepción de prestaciones de desempleo, o en su caso, de que la persona desempleada no percibe ninguna prestación. <input type="checkbox"/> Obtener los datos sobre las propiedades de vehículos que consten en los registros de la Dirección General de Trafico. <input type="checkbox"/> Obtener datos de discapacidad a través del sistema de verificación de datos de discapacidad. <input type="checkbox"/> Obtener datos de residencia a través del sistema de verificación de datos de datos de residencia. <input type="checkbox"/> Obtener datos de familia numerosa a través del sistema de verificación de datos de familias numerosas. <p>En caso de no autorizar expresamente, se deberá aportar la documentación correspondiente señalada en el apartado 11.</p> <p style="text-align: center;">El Cónyuge o pareja de hecho</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>	
B.2) HIJOS/AS MAYORES DE 14 AÑOS O MENORES CON AUTORIZACIÓN DE TUTOR/A O PADRE/MADRE	
<p>Autorizo expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a los Colegios de Abogados en el marco de los convenios colaboradores que tengan suscritos con los distintos organismos públicos, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Obtener datos de identidad a través del sistema de verificación de datos de identidad. <input type="checkbox"/> Obtener de la Administración Tributaria los datos económicos y fiscales. <input type="checkbox"/> Obtener de la Tesorería de la Seguridad Social el informe de la vida laboral. <input type="checkbox"/> Obtener del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o del Instituto Social de la Marina, informe sobre las prestaciones que percibe en su condición de pensionista. <input type="checkbox"/> Obtener del Servicio Publico de Empleo Estatal (SEPE), informe sobre la percepción de prestaciones de desempleo, o en su caso, de que la persona desempleada no percibe ninguna prestación. <input type="checkbox"/> Obtener los datos sobre las propiedades de vehículos que consten en los registros de la Dirección General de Trafico. <input type="checkbox"/> Obtener datos de discapacidad a través del sistema de verificación de datos de discapacidad. <input type="checkbox"/> Obtener datos de residencia a través del sistema de verificación de datos de datos de residencia. <input type="checkbox"/> Obtener datos de familia numerosa a través del sistema de verificación de datos de familias numerosas. <p>En caso de no autorizar expresamente, se deberá aportar la documentación correspondiente señalada en el apartado 11.</p> <p style="text-align: center;">Hijos/as Tutor/a o padre/madre</p> <p style="text-align: center;">Fdo.: Fdo.: Fdo.: Fdo.:</p>	

002259

10	AUTORIZACIONES EXPRESAS (Continuación)
B.3) OTROS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR	
<p>Autorizo expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a los Colegios de Abogados en el marco de los convenios colaboradores que tengan suscritos con los distintos organismos públicos, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Obtener datos de identidad a través del sistema de verificación de datos de identidad. <input type="checkbox"/> Obtener de la Administración Tributaria los datos económicos y fiscales. <input type="checkbox"/> Obtener de la Tesorería de la Seguridad Social el informe de la vida laboral. <input type="checkbox"/> Obtener del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o del Instituto Social de la Marina, informe sobre las prestaciones que percibe en su condición de pensionista. <input type="checkbox"/> Obtener del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), informe sobre la percepción de prestaciones de desempleo, o en su caso, de que la persona desempleada no percibe ninguna prestación. <input type="checkbox"/> Obtener los datos sobre las propiedades de vehículos que consten en los registros de la Dirección General de Tráfico. <input type="checkbox"/> Obtener datos de discapacidad a través del sistema de verificación de datos de discapacidad. <input type="checkbox"/> Obtener datos de residencia a través del sistema de verificación de datos de datos de residencia. <input type="checkbox"/> Obtener datos de familia numerosa a través del sistema de verificación de datos de familias numerosas. <p>En caso de no autorizar expresamente, se deberá aportar la documentación correspondiente señalada en el apartado 11.</p> <p style="text-align: center;">Otros miembros de la unidad familiar</p> <p>Fdo.: Fdo.: Fdo.: Fdo.:</p>	
<input type="checkbox"/> Autorizo, como medio de notificación preferente, la notificación telemática en la dirección de correo electrónico segura facilitada por la plataforma Notific@ de la Junta Andalucía. (Para ello deberán disponer de certificado de usuario de firma electrónica reconocida).	
11	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA
<p>A) DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN TODO CASO (aunque preste el consentimiento expreso señalado en el apartado 10)</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Fotocopia de la documentación acreditativa de la representación legal. <input type="checkbox"/> Fotocopia de la Tarjeta de Identidad de Extranjero en vigor o, en su defecto, del pasaporte en vigor, las personas extranjeras no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. <input type="checkbox"/> Fotocopia libro de familia, o del certificado registral de uniones de hecho. <input type="checkbox"/> Certificado de inscripción de pareja de hecho, en su caso. <input type="checkbox"/> Certificado de signos externos y del pago de impuestos locales, expedidos por el ayuntamiento. <input type="checkbox"/> En el caso de no tener nómina, declaración jurada de ingresos. <input type="checkbox"/> En el caso de vivienda habitual en régimen de alquiler, fotocopia del contrato de alquiler de la vivienda y del recibo mensual de alquiler. <input type="checkbox"/> En caso de separación o divorcio, fotocopia de la sentencia de separación o divorcio y del convenio regulador. <input type="checkbox"/> En caso de ser víctima de algunos de los supuestos especiales del art. 2 de la Ley 1/1996, fotocopia de la/s denuncia/s presentada/s. <input type="checkbox"/> En el caso de poseer bienes muebles, depósitos bancarios, acciones, obligaciones, letras del tesoro, etc. certificado del valor de los mismos. <input type="checkbox"/> Documento justificativo de la solicitud excepcional (1) <p>B) DOCUMENTACIÓN EN CASO DE NO PRESTAR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO SEÑALADO EN EL APARTADO 10</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Fotocopia DNI/NIF o en caso de ser persona extranjera, pasaporte, tarjeta o permiso de residencia. <input type="checkbox"/> Fotocopia de la Declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, de la persona solicitante, del último año o, en su caso, fotocopia de la acreditación de que la persona no está obligada a presentarla. <input type="checkbox"/> Fotocopia de la Declaración del Impuesto de Patrimonio, de la persona solicitante, el último año o, en su caso, fotocopia de la acreditación de que la persona no está obligada a presentarla. <input type="checkbox"/> Fotocopia de la Declaración del IVA, de la persona solicitante, trabajador/a autónomo, del último año o, en su caso, fotocopia de la acreditación de que la persona no está obligada a presentarla. <input type="checkbox"/> Fotocopia NIF en el caso de personas jurídicas. <input type="checkbox"/> Fotocopia de la Declaración del Impuesto de Sociedades, en el caso de personas jurídicas. <input type="checkbox"/> Informe de la vida laboral. 	

002259

11	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Continuación)
<input type="checkbox"/> Certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o del Instituto Social de la Marina, en el que se contenga información sobre las prestaciones que percibe en su condición de pensionista, o en su caso, certificación negativa de su no percepción	
<input type="checkbox"/> Certificado del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), sobre la percepción de prestaciones de desempleo, o en su caso, certificación negativa de no percibir ayudas.	
<input type="checkbox"/> Certificado de la Dirección General de Tráfico en el que conste la relación de los vehículos que figuran a nombre de la persona solicitante o en su caso certificación negativa.	
<input type="checkbox"/> Certificado de los servicios sociales en la que se contenga el grado de discapacidad de la persona solicitante.	
C) DOCUMENTACIÓN EN CASO DE QUE LA PERSONA NO ESTE OBLIGADA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IRPF	
<input type="checkbox"/> Certificado de empresa que acredite los ingresos brutos anuales, o tres últimas nóminas.	
<input type="checkbox"/> Nota simple del registro de la propiedad, si se alegan cargas sobre el inmueble.	
D) OTRA DOCUMENTACIÓN	
<input type="checkbox"/> Fotocopia de la citación o emplazamiento en caso de haber sido demandado o denunciado.	
<input type="checkbox"/> Fotocopia de la sentencia, en caso de instar la ejecución de la misma.	
<input type="checkbox"/>	

12	SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA
Y SOLICITO se me conceda el derecho a la asistencia jurídica gratuita.	
En a de de EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL	
Fdo.:	

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia e Interior le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero "Justicia gratuita". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad: automatización del reconocimiento del derecho de justicia gratuita: solicitud, resolución, notificación y pago.
De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

NOTAS ACLARATORIAS PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD

1. La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos, no excedan del quintuplo del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.
2. Marcar con una "X" el supuesto que corresponda. No será precisa la acreditación de la carencia de recursos económicos por parte de la persona asistida.
3. Se entiende por unidades familiares las establecidas en el artículo 3.2 de la ley 1/996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, así como las parejas de hecho inscritas en el registro correspondiente.
4. Los ingresos brutos se corresponden con las retribuciones íntegras o los rendimientos del capital mobiliario percibidos sin haberse efectuado las deducciones correspondientes.
5. Indicar si se trata de salarios, pensiones por jubilación o invalidez, prestación o subsidio por desempleo, bajas por incapacidad, becas, rentas por arrendamientos, rendimientos del capital mobiliario, etc...
6. Especificar si se trata de vivienda habitual en propiedad, vivienda habitual en alquiler, otras viviendas, terrenos, fincas, plazas de garaje, locales comerciales, naves industriales, etc...
7. Hipotecas o créditos anuales que graven ese bien, o importe anual de la renta en caso de vivienda habitual en alquiler.
8. Especificar si se trata de coches, motocicletas, ciclomotor, barcos, joyas, obras de arte, etc... En caso de coches, motos o barcos deberá indicar el modelo, marca y matrícula.
9. Indicar si se trata de cuentas corrientes, depósitos bancarios, acciones, fondos de inversión, seguros de vida, derechos reales, concesiones administrativas, etc..
10. Explicar la pretensión que desea hacer valer y el motivo por el que se desea acudir ante los órganos judiciales.

002259

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

SOLICITUD

DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

PROCEDIMIENTOS PENALES

Núm. Exped. _____ / _____ / _____

1	DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE O POR LA QUE SE SOLICITA EL BENEFICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA										
A. PERSONA FÍSICA											
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE					
FECHA DE NACIMIENTO		<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER		ESTADO CIVIL		NACIONALIDAD					
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN											
TIPO VÍA:		NOMBRE VÍA:									
NÚMERO:	LETRA:	KM.:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:	OTROS:			
LOCALIDAD				PROVINCIA		CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO				
CORREO ELECTRÓNICO											
2	DATOS DEL LETRADO/A										
NOMBRE		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER APELLIDO		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE					
CORREO ELECTRÓNICO						COLEGIO ADSCRITO					
3	DATOS DEL O LA REPRESENTANTE LEGAL (en el caso de solicitante menor de edad)										
NOMBRE		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER APELLIDO		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE					
PARENTESCO											
4	DATOS DE LOS FAMILIARES QUE CONVIVEN CON LA PERSONA SOLICITANTE										
<input type="checkbox"/> Persona solicitante no integrada en ninguna unidad familiar. <input type="checkbox"/> Unidad familiar integrada por menos de cuatro miembros. <input type="checkbox"/> Unidad familiar integrada por cuatro o más miembros.											
A. CÓNYUGE O PAREJA DE HECHO				<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER							
NOMBRE		APELLIDOS		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE		FECHA DE NACIMIENTO					
SI SE TRATA DE PAREJA DE HECHO INDICAR: <input type="checkbox"/> INSCRITA <input type="checkbox"/> NO INSCRITA											
B. OTROS FAMILIARES											
APELLIDOS		NOMBRE		PARENTESCO		FECHA NACIMIENTO		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE		SEXO	
										<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
										<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
										<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
										<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	
										<input type="checkbox"/> HOMBRE <input type="checkbox"/> MUJER	

5 DATOS DEL PROCEDIMIENTOS		
ASUNTO	NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO	JUZGADO
<input type="checkbox"/> A. DETENIDO/A <input type="checkbox"/> PRESO/A <input type="checkbox"/> MENORES INFRACTORES <input type="checkbox"/> EXTRANJERÍA <input type="checkbox"/> VIOLENCIA DE GÉNERO <input type="checkbox"/> TRATA DE SERES HUMANOS <input type="checkbox"/> OTROS		

6 AUTORIZACIONES EXPRESAS	
Autorizo expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, a los Colegios de Abogados en el marco de los convenios colaboradores que tengan suscritos con los distintos organismos públicos, para:	
<input type="checkbox"/> Obtener datos de identidad a través del sistema de verificación de datos de identidad.	
<input type="checkbox"/> Obtener de la Administración Tributaria los datos económicos y fiscales.	
<input type="checkbox"/> Obtener de la Tesorería de la Seguridad Social el informe de la vida laboral.	
<input type="checkbox"/> Obtener del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o del Instituto Social de la Marina, informe sobre las prestaciones que percibe en su condición de pensionista.	
<input type="checkbox"/> Obtener del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), informe sobre la percepción de prestaciones de desempleo, o en su caso, de que la persona desempleada no percibe ninguna prestación.	
<input type="checkbox"/> Obtener los datos sobre las propiedades de vehículos que consten en los registros de la Dirección General de Tráfico.	
<input type="checkbox"/> Obtener datos de discapacidad a través del sistema de verificación de datos de discapacidad.	
<input type="checkbox"/> Obtener datos de residencia a través del sistema de verificación de datos de datos de residencia.	
<input type="checkbox"/> Obtener datos de familia numerosa a través del sistema de verificación de datos de familias numerosas.	

7 DECLARACIÓN RESPONSABLE DE LA PERSONA SOLICITANTE	
DECLARO bajo mi responsabilidad que son ciertos y completos cuantos datos figuran en la presente solicitud así como en la documentación que se acompaña, en su caso, y que pretendo litigar tan solo por derechos propios, comprometiéndome a satisfacer todos los gastos en caso de que se desestime mi solicitud de asistencia jurídica gratuita.	
Asimismo declaro saber que:	
1. Esta solicitud no suspende por sí misma el curso del proceso, debiendo personalmente solicitar al órgano judicial la suspensión del transcurso de cualquier plazo.	
2. El interesado deberá aportar la documentación que se le requiera para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.	
3. La declaración errónea, falsa o con ocultación de datos relevantes conllevará la revocación del reconocimiento del derecho, dando lugar a la obligación de pago de las prestaciones obtenidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que correspondan.	
4. La desestimación de la solicitud por parte de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, implicará, en su caso, el abono de los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional.	
5. Si en la sentencia que ponga fin al proceso soy condenado o condenada en costas, tras tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, quedo obligado u obligada a abonar las causadas en mi defensa y en la de la parte contraria si en el periodo de los tres años siguientes al fin del proceso viniera a mejor fortuna. Si la sentencia no contuviese expreso pronunciamiento en costas, y venciese en el pleito tras tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deberé abonar las costas causadas en mi defensa siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en el procedimiento haya obtenido. Si excediesen, se reducirían al importe de dicha tercera parte.	

8 SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
Y SOLICITO se me conceda el derecho a la asistencia jurídica gratuita.	
En a de de EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL	
Fdo.:	

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia e Interior le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impresto/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero "Justicia gratuita". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad: automatización del reconocimiento del derecho de justicia gratuita: solicitud, resolución, notificación y pago.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR

SOLICITUD

DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

SEGUNDA OPINIÓN EN LOS SUPUESTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Núm. Exped. / /

1	DATOS DE LA MUJER SOLICITANTE							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE		
ESTADO CIVIL		NACIONALIDAD		DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN				
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN								
TIPO VÍA:		NOMBRE VÍA:						
NÚMERO:	LETRA:	KM.:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:	OTROS:
LOCALIDAD				PROVINCIA		CÓDIGO POSTAL		TELÉFONO
CORREO ELECTRÓNICO								
RAZONES DE LA DISCONFORMIDAD								
La presente solicitud deberá acompañarse de escrito en el que manifiesten las razones de la disconformidad con la estrategia procesal planteada por el abogado/a inicialmente designado/a.								
DATOS DEL O LA REPRESENTANTE LEGAL (en el caso de solicitante menor de edad)								
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		DNI/NIF/NIE/PASAPORTE		
PARENTESCO								
2	AUTORIZACIÓN EXPRESA							
<input type="checkbox"/> La persona abajo firmante AUTORIZA, como medio de notificación preferente, la notificación telemática en la dirección de correo electrónico segura facilitada por la plataforma Notific@ de la Junta de Andalucía (para ello deberá disponer de certificado de usuario de firma electrónica reconocida).								
3	DECLARACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE							
La persona abajo firmante DECLARA , bajo su responsabilidad que son ciertos y completos cuantos datos figuran en la presente solicitud, y que pretende litigar tan solo por derechos propios. Así mismo declara saber que:								
<ol style="list-style-type: none"> Esta solicitud no suspende por sí misma el curso del proceso, debiendo personalmente solicitar al órgano judicial la suspensión del transcurso de cualquier plazo. La declaración errónea, falsa o con ocultación de datos relevantes conllevará la revisión de oficio de la resolución de reconocimiento del derecho, dando lugar a la obligación de pago de las prestaciones obtenidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que corresponda. 								
4	DATOS EXPEDIENTE ANTERIOR							
NÚMERO EXPEDIENTE DE LA ANTERIOR SOLICITUD								
DATOS DEL ABOGADO/A DESIGNADO/A INICIALMENTE								
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		Nº COLEGIACIÓN		
COLEGIO DE ABOGADOS AL QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO								

5	SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>SOLICITO se me conceda el derecho a la segunda opinión (artículos 29 y 30 del decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía).</p> <p style="text-align: center;">En a de de</p> <p style="text-align: center;">EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL</p> <p>Fdo.:</p>	

COMISIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA DE**CONSEJERÍA DE JUSTICIA E INTERIOR****PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia e Interior le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero "Justicia gratuita". Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad: automatización del reconocimiento del derecho de justicia gratuita: solicitud, resolución, notificación y pago.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación.

INFORMACIÓN RELATIVA LA SOLICITUD DE SEGUNDA OPINIÓN

- 1.- Sólo se podrá solicitar una única vez para todos los procesos o procedimientos derivados del mismo acto de violencia y siempre antes de haberse efectuado la actuación procesal planteada por el/la abogado/a de oficio.
- 2.- Deberá solicitarse ante el servicio de orientación jurídica del colegio de abogados donde se presentó la solicitud para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- 3.- Una vez emitido el dictamen por la comisión técnica del colegio de abogados correspondiente, éste deberá remitirlo junto con la solicitud de segunda opinión a la comisión de asistencia jurídica gratuita correspondiente, y dar traslado del dictamen a la persona solicitante. Si el dictamen fuera favorable, deberá indicar el nombre, apellidos y número de colegiación del abogado/a designado/a en segundo lugar.

**§ 57. DECRETO 1/2009, DE 7 DE ENERO, QUE REGULA
LA ELABORACIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME ANUAL
SOBRE EL CONJUNTO DE ACTUACIONES LLEVADAS A CABO
EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

(BOJA núm. 15, 23 de enero de 2009)

.....
Artículo 1. Objeto¹.

Mediante el presente Decreto se regula el contenido y el procedimiento de elaboración del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías de la Junta de Andalucía implicadas en materia de violencia de género.

Artículo 2. Competencia para la elaboración del informe².

1. La elaboración del informe se llevará a cabo por la Consejería competente en materia de igualdad que lo elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

2. Para la elaboración del informe, la Consejería competente en materia de igualdad desarrollará las siguientes funciones:

- a) La recopilación de la información relativa a las actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías en materia relacionada con la violencia de género, en lo que se refiere a la investigación, sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas.
- b) La elevación del Informe al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- c) La presentación del Informe a la Comisión institucional de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género, prevista en el artículo 58 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, para su toma en conocimiento.

Artículo 3. Contenido del Informe.

El informe tendrá el siguiente contenido:

- a) Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía relacionadas con la aplicación de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género.
- b) Las actuaciones contempladas en el Plan Integral de Sensibilización y Prevención contra la violencia de género previsto en el artículo 8 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre.

¹ *Vid.* art. 16 EAA (§50); art. 4. a), 7 y DA 1ª LIVGA (§55).

² *Vid.* DA 1ª LIVGA (§55) .

- c) El resultado del seguimiento y evaluación de las actuaciones y medidas puestas en marcha por los órganos y entidades competentes en violencia de género de la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) Cualquier otra información sobre las medidas adoptadas por los órganos y entidades competentes en violencia de género de la Administración de la Junta de Andalucía, para la prevención y erradicación de la violencia de género.

Las actuaciones y medidas mencionadas corresponderán al año al que se refiere el informe.

Artículo 4. *Procedimiento de elaboración y aprobación.*

1. Las Consejerías, previa solicitud, remitirán al centro directivo competente, durante los meses de enero a abril de cada año, la información relativa a las actuaciones y medidas a las que se refiere el artículo 3.

2. Una vez elaborado el informe se remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación y remisión al Parlamento Andaluz.

Disposición final primera. *Desarrollo.*

Se faculta a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**§ 58. DECRETO 72/2009, DE 31 DE MARZO, QUE REGULA
LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ANDALUCÍA
DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES PARA LA
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

(BOJA núm. 74, 20 de abril de 2009)

.....

Artículo 1. *Objeto*¹.

El presente Decreto tiene por objeto regular las funciones, composición, organización y funcionamiento de la Comisión institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción.*

1. La Comisión institucional es el órgano colegiado de participación tanto administrativa como social, cuyo objeto será coordinar, impulsar y evaluar las acciones y medidas que se desarrollen en Andalucía contra la violencia de género.

2. La Comisión institucional se adscribe a la Consejería competente en materia de igualdad.

Artículo 3. *Funciones de la Comisión institucional.*

Para el cumplimiento de sus fines la Comisión institucional tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover la colaboración y cooperación de las Administraciones Públicas y entidades implicadas.
- b) Tener conocimiento de las acciones y medidas que se lleven a cabo en el marco del Plan Integral de Sensibilización y Prevención contra la Violencia de Género regulado en el artículo 8 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- c) Tener conocimiento del Informe Anual sobre actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en materia de violencia de género, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre.
- d) Fomentar el desarrollo de acciones de información, análisis, elaboración y difusión de información contra la violencia de género.

¹ *Vid.* art. 32.1 LOMPIVG (§33); art. 16 y 73.2 EAA (§50); art. 58 y DA 2ª LIVGA (§55).

- e) Presentar iniciativas y formular recomendaciones para erradicar la violencia de género en relación con los planes o programas de actuación de las Administraciones Públicas y entidades implicadas.
- f) Analizar el seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos destinadas a la erradicación de la violencia de género.
- g) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. Composición.

1. La Comisión institucional estará compuesta por miembros de todas las Consejerías que compongan el Consejo de Gobierno, representantes de las entidades locales, de las asociaciones de mujeres más representativas en Andalucía, así como de otras asociaciones que desempeñen labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La Comisión institucional estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, las Vocalías y la Secretaría.

3. En la composición de la Comisión institucional se respetará la representación equilibrada de hombres y mujeres de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 5. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.

1. Ejercerá la Presidencia de la Comisión institucional, la persona titular de la Consejería con competencias en materia de igualdad.

2. Ejercerá la Vicepresidencia de la Comisión institucional, la persona titular de la Dirección General de Violencia de Género, que sustituirá a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. La Secretaría de la Comisión institucional se ejercerá por una persona que tenga la condición de funcionario adscrita a la Consejería con competencias en materia de igualdad, que habrá de desempeñar una Jefatura de Servicio, nombrado por la persona titular de la Presidencia de la Comisión institucional y que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 6. Vocalías.

- 1. Desempeñarán las Vocalías de la Comisión institucional las siguientes personas:
 - a) Una en representación de cada una de las Consejerías que componen el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, designada por la persona titular de la misma, con rango, al menos, de Dirección General.

- b) Dos en representación de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- c) Tres en representación de las asociaciones de mujeres con mayor implantación en Andalucía y experiencia en las labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género.
- d) Una en representación de otras asociaciones con experiencia en el desempeño de las labores relacionadas en la letra c) de este apartado.

2. Las personas que ocupen las Vocalías serán nombradas por el plazo de cuatro años prorrogables, por la Presidencia de la Comisión institucional, a propuesta de la respectiva Consejería o entidad que representen.

3. El Reglamento interno de funcionamiento de la Comisión institucional establecerá el régimen de sustituciones y suplencias de las personas que desempeñen la Vicepresidencia y las Vocalías por vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

1. La Comisión institucional funcionará en pleno.

2. El pleno de la Comisión institucional lo componen la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y las Vocalías.

3. El Pleno de la Comisión institucional se reunirá:

a) En sesión ordinaria, al menos una vez al año.

b) En sesión extraordinaria, cuando lo solicite al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 8. *Asistencia de personas expertas.*

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión institucional, con voz pero sin voto, aquellas personas expertas que invite la Presidencia al objeto de prestar asesoramiento a la Comisión.

Artículo 9. *Régimen jurídico.*

La Comisión Institucional se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en su Reglamento interno de funcionamiento, así como por lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Indemnizaciones.*

Las personas que integran la Comisión institucional ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas percibirán las dietas e indemnizaciones que, por razón de su asistencia a las sesiones les correspondan conforme a la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Estas indemnizaciones podrán abonarse a personas ajenas a la Junta de Andalucía y sus agencias administrativas que, no formando parte de la Comisión institucional, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones.

Disposición final primera. *Reglamento interno de funcionamiento.*

En el plazo de cuatro meses a partir de la constitución de la Comisión institucional, ésta aprobará su propio Reglamento interno de funcionamiento, en los términos regulados en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social para llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias en desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

§ 59. DECRETO 298/2010, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y REGULA SU COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

(BOJA núm. 116, 15 de junio de 2010)

.....
Artículo 1. Objeto¹.

El presente Decreto tiene por objeto crear el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y regular sus funciones, composición, organización y funcionamiento.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción.

1. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género es un órgano colegiado, de composición interdepartamental, con participación administrativa y social, y con funciones asesoras y de investigación en materia de violencia de género en Andalucía.

2. El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género estará adscrito a la Consejería con competencia en materias de igualdad a través del órgano directivo competente en materia de violencia de género.

Artículo 3. Funciones del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.

Para el cumplimiento de sus fines el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género tendrá atribuida las siguientes funciones, que le son propias:

- a) Actuar como órgano de recogida, análisis y difusión de información relativa a la violencia de género, procedente de las Administraciones Públicas andaluzas y otras entidades públicas y privadas, con competencias en materia de violencia de género.
- b) Establecer mecanismos de observación y análisis de la evolución de la violencia de género, mediante la creación de un sistema de indicadores homogéneos para su evaluación, con el mayor grado de segregación posible, que incluya sistemáticamente la variable sexo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- c) Formular recomendaciones y propuestas tendentes a mejorar los sistemas de información relacionados con la violencia de género, así como procedimientos integrados para la gestión de la violencia de género, con el objeto de mejorar la oferta de recursos para la prevención y eliminación de este fenómeno.

¹ Vid. art. 16 y 73.2 EAA (§50); arts. 7 y 7 bis LIVGA (§55).

- d) Elaborar informes, estudios de investigación específicos y estadísticas sobre la violencia de género, con el fin de conseguir un diagnóstico lo más preciso posible sobre el fenómeno de la violencia de género, así como examinar las buenas prácticas para contribuir a su erradicación. Los informes, estudios y propuestas considerarán de forma especial la situación de las mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género que tengan otras problemáticas añadidas, tales como enfermedad mental, prostitución, mujeres inmigrantes, discapacidad, mayores sin recursos y mujeres con problemas de adicción. En cualquier caso, los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán con el mayor grado de desagregación posible, incluyendo la variable sexo.
- e) Asesorar en materia de violencia de género a la Administración de la Junta de Andalucía y demás instituciones implicadas en esta materia en el ámbito de Andalucía, así como constituir un foro de intercambio y comunicación sobre violencia de género, entre organismos públicos y la sociedad andaluza en general.
- f) Proponer la adopción de medidas tendentes a prevenir y erradicar la violencia de género y a mejorar la situación de las mujeres víctimas de la misma a la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género.
- g) Participar y mantener relaciones de cooperación y colaboración con otras instituciones, organismos y órganos autonómicos, nacionales e internacionales similares, fomentando y promoviendo encuentros entre profesionales y personas expertas en violencia de género.
- h) Colaborar en las campañas de sensibilización social llevadas a cabo por la Administración de la Junta de Andalucía en materia de violencia de género.
- i) Redactar anualmente una memoria sobre las actividades realizadas por el Observatorio, en la que se incluirán las recomendaciones que considere oportunas sobre las actuaciones a desarrollar en el futuro.
- j) Realizar cuantas actuaciones le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4. Estructura.

El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género funciona en Pleno y en Comisión Permanente.

Artículo 5. Grupos de Trabajo.

1. El Pleno del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género podrá acordar la creación de grupos de trabajo, con carácter permanente o para cuestiones puntuales, previa aprobación de la mayoría de votos emitidos.

2. El acuerdo de creación de cada grupo de trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le atribuyan y, en su caso, el plazo para su consecución. A estos grupos de trabajo podrán incorporarse, con voz, pero sin voto, personas expertas en

razón de sus funciones, dedicación o conocimientos, en función de los temas que en ellos se traten.

3. Las conclusiones a la que lleguen los grupos deberán ser elevadas a la Comisión Permanente para su aprobación.

Artículo 6. Medios materiales.

La Consejería con competencias en materia de igualdad dotará al Observatorio Andaluz de la Violencia de Género de los medios materiales y personales necesarios para facilitar el efectivo funcionamiento y la eficacia en la gestión.

CAPÍTULO II

Del Pleno

Artículo 7. Composición.

1. El Pleno del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género estará integrado por una Presidencia, una Vicepresidencia, las Vocalías y una Secretaría y se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. A las sesiones del Pleno podrán asistir, con voz pero sin voto, personas expertas que, en razón de sus funciones, dedicación o conocimientos, sean convocadas por la Presidencia.

Artículo 8. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría.

1. Ejercerá la Presidencia del Observatorio Andaluz de Violencia de Género la persona titular de la Consejería con competencia en igualdad.

2. Ejercerá la Vicepresidencia del Observatorio Andaluz de Violencia de Género, la persona titular del órgano directivo con competencias en violencia de género, que sustituirá a la Presidencia en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3. La secretaria del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género se ejercerá por una persona que tenga la condición de funcionaria adscrita a la Consejería con competencias en materia de igualdad, con nivel orgánico de jefatura de servicio, nombrada por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, y que actuará con voz pero sin voto.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otras causas justificadas, la persona que ejerza la secretaría podrá ser sustituida por otra con la misma cualificación y requisitos de su titular, nombrada, asimismo, por la persona titular de la Presidencia del Observatorio, por el tiempo que se produzca la situación que da origen a la sustitución.

Artículo 9. *Vocalías.*

1. Ostentarán las Vocalías del Observatorio personas en representación de órganos directivos de la Administración de la Junta de Andalucía y otras entidades públicas y privadas, con experiencia en el desempeño de alguna de las labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género.

2. Desempeñarán las vocalías:

a) Una persona en representación de cada una de las siguientes Consejerías o y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía con rango de, al menos, Director o Directora General:

- Consejería competente en materia de economía.
- Consejería competente en materia de gobernación y justicia.
- Consejería competente en materia de educación.
- Consejería competente en materia de hacienda y administración pública.
- Consejería competente en materia de empleo.
- Consejería competente en materia de salud.
- Instituto Andaluz de la Mujer.
- Instituto Andaluz de la Juventud.
- Instituto de Estadística de Andalucía.
- Centro de Estudios Andaluces
- Consejo Audiovisual de Andalucía.

b) Dos personas en representación de las Entidades Locales designadas por la asociación de municipios y provincias de ámbito andaluz más representativa.

c) Una persona en representación de cada una de las siguientes entidades:

- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- Fiscalía Superior de Andalucía.
- Delegación del Gobierno de España en Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.
- Colegios de psicólogos y psicólogas de Andalucía oriental y Andalucía occidental, pudiendo establecer régimen de rotación entre ellos para la designación de la persona que los represente.
- Colegios de trabajadores sociales de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.

- Consejo Andaluz de Enfermería.
 - Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres².
- d) Diez personas representantes de los agentes sociales y económicos, organizaciones y asociaciones cívicas, que se distribuirán de la siguiente forma:
- Tres personas representantes de las asociaciones andaluzas de mujeres con mayor implantación en Andalucía y amplia experiencia en las labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género.
 - Dos personas representantes de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía.
 - Una persona representante de la organización empresarial más representativa de Andalucía.
 - Una persona representante de organizaciones de personas con discapacidad en Andalucía.
 - Una persona representante de las organizaciones que trabajan en el ámbito de la inmigración en Andalucía.
- e) Dos personas expertas en materia de violencia de género designadas por la Presidencia del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.

3. Las personas que ocupan las vocalías serán nombradas por el plazo de cuatro años prorrogables, por la Presidencia del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género, a propuesta de la Consejería o entidad que representen.

4. El Reglamento interno de funcionamiento establecerá el régimen de sustituciones, suplencias y cese de las personas que desempeñen la Vicepresidencia y las Vocalías por vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 10. *Funciones.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Pleno del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género tendrá atribuidas las funciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto para el Observatorio.

Artículo 11. *Funcionamiento.*

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año y, en sesión extraordinaria, a iniciativa de la Presidencia o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

2. Las sesiones serán convocadas por la Presidencia, al menos, con 30 días de antelación, salvo por razones de urgencia, en cuyo caso el plazo podrá reducirse

² Inciso añadido art. 9.2.c) por la DF 1ª del Decreto 115/2015, de 24 de marzo, por el que se modifica el Decreto 154/2011, de 10 de mayo, por el que se regula el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres (BOJA núm. 59, 26 de marzo).

a diez días. Las sesiones se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento interno de funcionamiento del Observatorio y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 9/2007, de 22 de noviembre, de la Administración de la Junta de Andalucía

CAPÍTULO III

De la Comisión permanente

Artículo 12. *Composición.*

1. La Comisión permanente es el órgano ejecutivo del Observatorio y estará constituido por una presidencia, hasta quince vocalías y una secretaria, y en su composición se respetará la representación equilibrada de hombres y mujeres.

2. La presidencia de la Comisión permanente corresponderá a la persona titular del órgano directivo con competencias en violencia de género, que ejerce la vicepresidencia en el pleno del Observatorio.

3. En todo caso, formarán parte de la Comisión permanente las siguientes vocalías, elegidas de entre las que formen parte del Pleno:

- a) Una persona que represente a la Consejería con competencias en materia de justicia, con especialización en violencia de género.

Podrán asistir, previa convocatoria, a las reuniones de la Comisión Permanente, las personas que representen al resto de Consejerías, cuando en el orden del día figuren asuntos de su competencia.

- b) Una persona en representación de la Delegación del Gobierno de España en Andalucía.
- c) Una persona en representación del Instituto Andaluz de la Mujer.
- d) Una persona en representación de los Ayuntamientos.
- e) Una persona en representación del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.
- f) Una persona en representación de la Fiscalía Superior de Andalucía.
- g) Una persona en representación de las organizaciones empresariales.
- h) Una persona en representación de las organizaciones sindicales que formen parte del pleno, pudiendo establecerse un sistema de rotación entre las mismas.
- i) Dos personas en representación de las asociaciones andaluzas de mujeres con mayor implantación en Andalucía y amplia experiencia en las labores de sensibilización, prevención, atención, asistencia y recuperación de las víctimas de violencia de género que formen parte del pleno, pudiendo establecerse un sistema de rotación entre las mismas.

j) Una persona en representación del resto de asociaciones que formen parte del pleno, pudiendo establecerse un sistema de rotación entre las mismas.

4. Las personas que ocupen las vocalías en la Comisión Permanente deberán ser designadas por el organismo al que representen.

5. La secretaria con voz pero sin voto corresponderá a la persona titular de la secretaria del Pleno del Observatorio.

Artículo 13. *Funciones.*

A la Comisión Permanente le corresponderá las siguientes funciones:

- a) El seguimiento ordinario de las funciones encomendadas al Observatorio de la Violencia de Género.
- b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno.
- c) Coordinar los grupos de trabajo.
- d) Elevar informes y propuestas al Pleno.
- e) Cuantos cometidos le sean delegados o asignados por el Pleno, a excepción de la función recogida en el artículo 3.i).

Artículo 14. *Funcionamiento.*

La Comisión permanente celebrará, al menos, tres sesiones ordinarias al año y podrá reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa de la presidencia o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros.

CAPÍTULO IV

Régimen jurídico e indemnización

Artículo 15. *Régimen jurídico.*

El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género se regirá por lo dispuesto en este Decreto y en su Reglamento interno de funcionamiento así como por lo dispuesto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 16. *Indemnizaciones.*

1. La condición de miembro del Observatorio Andaluz de la Violencia de Género no dará derecho a percibir retribución económica alguna por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Las personas que integran el Observatorio Andaluz de Violencia de Género ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y a los organismos autónomos o

agencias administrativas percibirán las dietas e indemnizaciones que, por razón de su asistencia a las sesiones, les correspondan conforme a la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

3. Estas indemnizaciones podrán asimismo abonarse a las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos o agencias administrativas que, no formando parte del Observatorio, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones.

Disposición adicional única. *Constitución del Observatorio.*

El Observatorio Andaluz de la Violencia de Género se constituirá en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Reglamento interno de funcionamiento.*

En el plazo de cuatro meses a partir de la constitución del Observatorio Andaluz de la violencia de género, este en Pleno aprobará su propio Reglamento interno de funcionamiento, en los términos regulados en el artículo 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social para llevar a cabo cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**§ 60. DECRETO 79/2014, DE 25 DE MARZO, POR EL QUE SE
REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR
DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

(BOJA núm. 69, 9 de abril de 2014)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento de actuación, la organización y el funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, como un servicio que presta la Administración de la Junta de Andalucía por derivación judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, y con el fin de cumplir con el régimen de visitas acordado y establecido por resolución judicial.

2. Queda expresamente excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto la ejecución de regímenes de visitas, custodia, comunicaciones y estancia de personas menores de edad con sus padres, madres y otros miembros de la familia, en los casos en que aquéllos se encuentren bajo tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía o cualquier otro caso de acogimiento familiar, aunque dicho régimen o su ejecución haya sido acordado judicialmente.

3. Asimismo, quedan expresamente excluidos aquellos procedimientos derivados por entidades públicas distintas a los órganos judiciales así como aquéllos dimanantes de solicitudes directas de particulares, incluidos los acuerdos entre personas progenitoras, aún cuando sean recogidos en convenio regulador, salvo cuando éstos hayan sido aprobados por resolución judicial.

Artículo 4. *Objetivos generales y específicos.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán como objetivos generales:

- a) Favorecer el cumplimiento del derecho de las personas menores de edad a mantener relación con las personas progenitoras y familiares, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional, actuando en su beneficio y defendiendo sus derechos, teniendo como prioridad su bienestar y desarrollo integral.

b) Proporcionar un espacio idóneo y neutral en el que se favorezca el adecuado desarrollo del régimen de visitas acordado por resolución judicial, para la normalización de las relaciones familiares.

2. Además de estos objetivos generales, tendrá como objetivos específicos:

-
- f) Velar para que el cumplimiento del régimen de visitas no suponga una amenaza para la seguridad de las personas menores de edad, de la persona progenitora o del familiar.
 - g) Prevenir y evitar las situaciones de violencia en los regímenes de visitas.
 - h) Colaborar en la sensibilización en materia de violencia de género con diferentes colectivos sociales y profesionales, asegurando la capacitación de los miembros del equipo técnico en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y planificando sus actuaciones desde la perspectiva de género.

CAPÍTULO II

Actuación de los Puntos de Encuentro Familiar

.....

Artículo 11. *Tipos de intervención.*

1. Los tipos de intervención que se podrán llevar a cabo serán los siguientes:

a) Apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas.

La intervención en este ámbito podrá desarrollarse en todas o algunas de las siguientes modalidades:

- 1º. Entrega y recogida. El equipo técnico supervisará la entrega y recogida de las personas menores de edad para la realización de visitas fuera de las dependencias.
- 2º. Visitas no tuteladas. La comunicación de la persona menor de edad con la persona progenitora no custodia o familiar se desarrollará íntegramente dentro de las dependencias, sin que sea necesaria la presencia permanente de algún miembro del equipo técnico y con una duración máxima de dos horas.
- 3º. Visitas tuteladas. La comunicación de la persona menor de edad con la persona progenitora no custodia o familiar se desarrollará íntegramente dentro de las dependencias, con la presencia y bajo la supervisión de un miembro del equipo técnico y con una duración máxima de dos horas.
- 4º. Acompañamientos. Un miembro del equipo técnico acompañará a la persona menor de edad durante el desarrollo de la visita fuera de las dependencias. Este tipo de intervención podrá ser utilizada excepcionalmente, previa

valoración del equipo técnico y autorización judicial, como fase previa a la finalización de la intervención.

.....

Artículo 12. *Protocolo de derivación.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar asumirán la intervención una vez que el órgano judicial derivante les remita la documentación correspondiente, en la cual deberá incorporarse la sentencia y, si fuera procedente, el auto de ejecución. Asimismo, se acompañará un protocolo de derivación, cuyo modelo será aprobado por resolución de la dirección general competente en materia de asistencia a víctimas y en el que deberá incluirse la siguiente información:

- a) Datos identificativos de las personas menores de edad y las personas progenitoras o familiares implicados en el régimen de visitas.
- b) Datos identificativos de las personas autorizadas judicialmente para acudir a los encuentros acompañando a las personas progenitoras, familiares y personas menores.
- c) Tipo de intervención solicitada.
- d) Periodicidad y horario de visitas, teniendo en cuenta el calendario y horarios de apertura y cierre, así como la disponibilidad.
- e) Testimonio o copia íntegra autenticada de la resolución judicial donde se establezca el régimen de visitas en los Puntos de Encuentro Familiar y, en su caso, las resoluciones judiciales que acuerden medidas de protección en materia de violencia de género o doméstica.
- f) La duración prevista de la intervención, sin perjuicio de la posible prórroga, conforme a lo previsto en el artículo 19.
- g) Valoración psicosocial de la situación familiar, de las personas menores de edad o de las personas progenitoras, en caso de que se hubiera emitido informe por parte de alguno de los equipos psicosociales adscritos a la Administración de Justicia y estuvieran incorporados en el procedimiento judicial, así como cualquier otro informe disponible que afecte a las personas menores de edad y a la protección de sus intereses.

2. En el caso de que el órgano judicial derivante no remita la totalidad de la documentación anteriormente relacionada, el equipo técnico de los Puntos de Encuentro Familiar podrá asumir la intervención si valorase la existencia de razones que así lo justifiquen.

.....

Artículo 19. *Prórroga de la intervención.*

.....

3. La propuesta de prórroga de la intervención deberá fundamentarse en alguna de las siguientes causas:

- a) Existencia de orden de alejamiento vigente o sentencia firme condenatoria por delitos de malos tratos en el ámbito familiar o violencia de género respecto alguna de las personas progenitoras, mientras se hallare en ejecución una pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la víctima.

.....

Artículo 22. *Intervención en los casos de violencia de género.*

1. En el caso de que exista orden de protección, certificación de la Fiscalía Delegada de Violencia de la Mujer acreditativas de ser víctima de violencia de género, de acuerdo con los artículos 23, 26 y 27 de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y la Instrucción 2/2005, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, así como pena o medida de alejamiento vigente, la intervención se llevará a cabo con las siguientes especificidades:

- a) Protocolo horario: Para garantizar la protección y la seguridad de aquellas personas que estén amparadas bajo una orden de protección, se pondrá en marcha un protocolo de horario específico que garantice, en todo momento, el cumplimiento de las medidas impuestas al inculpado o penado de cualquier delito de violencia de género. A la vez, se establecerán medidas que eviten el contacto entre el agresor y las personas víctimas en el interior de sus dependencias. Dicho protocolo quedará recogido en el plan de intervención individualizado y será notificado al órgano judicial derivante para su conocimiento.
- b) El incumplimiento del protocolo horario y las incidencias que en relación a la orden de protección pudieran surgir durante el cumplimiento del régimen de visitas se comunicarán inmediatamente al órgano judicial derivante competente, sin perjuicio de dar aviso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en las situaciones que se considere necesario.

2. El equipo técnico sólo estará vinculado por la documentación que reciba de los órganos judiciales y velará por la seguridad de la persona protegida, pudiendo acordar las medidas que considere oportunas en el marco de sus atribuciones a fin de asegurar la integridad física o psíquica de cada persona menor de edad o persona protegida.

En este sentido, el Juzgado competente facilitará al equipo técnico la información referente al procedimiento judicial que se sustancie y, en todo caso, a las medidas civiles acordadas relativas al régimen de visitas. Asimismo, en el caso de que se haya adoptado una medida o pena de alejamiento de una de las personas progenitoras con respecto a la otra, será necesaria la remisión de la información contenida en dicha medida o pena de alejamiento, con especial referencia a su tiempo de vigencia, siendo ésta causa de propuesta de prórroga de la intervención de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.3.a).

.....

**§ 61. ORDEN DE 28 DE JUNIO DE 2016, POR LA QUE SE APRUEBAN
LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE
SUBVENCIONES POR EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER,
EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA**

(BOJA núm. 125, 1 de julio de 2016)

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece, en su artículo 10.2, que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluces, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social. Asimismo, en su artículo 15 se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, y en su artículo 16 establece que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas.

El Instituto Andaluz de la Mujer, conforme a lo dispuesto en su Ley fundacional (Ley 10/1988, de 29 de diciembre), tiene como fin promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluces, fomentando la participación y presencia de la mujer en la vida política, económica, cultural y social, y superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o política de ésta.

En cumplimiento de este objetivo, el Instituto Andaluz de la Mujer puso en marcha una red de centros municipales de información a la mujer en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía en colaboración con las Corporaciones Locales. Estos centros realizan una intervención global dirigida a las mujeres a través de la información, el asesoramiento, la sensibilización de la comunidad en políticas de igualdad y el fomento de la participación.

Asimismo, el Instituto Andaluz de la Mujer tiene entre sus objetivos el desarrollo de actuaciones para la atención integral a mujeres sin medios económicos, así como el fomento de medidas para prevenir la violencia contra las mujeres y desarrollar programas de atención a las afectadas, habiendo puesto en marcha una línea de ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia que tiene a su vez como finalidad facilitarles recursos económicos para que puedan establecerse de forma autónoma.

Por otro lado, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, establece en su artículo 27 el derecho a percibir una ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género que se sitúen en un nivel de rentas y respecto de las que se presume que debido a circunstancias personales y sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo. Dichas ayudas han sido reguladas por el Gobierno Central a través del Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre.

Mediante la Orden de 25 de mayo de 2011, se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer, en régimen de concurrencia no competitiva, en la que se incluían las 3 líneas de subvenciones mencionadas anteriormente.

La experiencia acumulada en la aplicación de las mismas, así como cambios normativos producidos desde la publicación de aquellas, particularmente, la entrada en vigor de la Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, aconsejan actualizar y mejorar las bases reguladoras, ajustándose la nueva normativa estrictamente a lo regulado en el texto articulado de la Orden de 5 de octubre más arriba referida.

La presente Orden tiene por finalidad regular las líneas de subvenciones que se especifican en el artículo único de la misma, cuyos objetos concretos se detallan en el cuadro resumen de las bases reguladoras de cada una de ellas, que se acompañan como parte integrante de esta norma. Líneas similares ya habían sido reguladas en la Orden anteriormente citada.

Igualmente, se pretende con la presente Orden simplificar la tramitación administrativa del procedimiento para la concesión de las subvenciones a las personas o entidades interesadas, sin requerir más exigencias que las que se prevén en la Orden de 5 de octubre anteriormente mencionada.

Atendiendo a la naturaleza de las subvenciones y a las personas y entidades a las que se destinan, todas las líneas de subvenciones reguladas en la presente Orden están excepcionadas de la obligación de que antes de la propuesta de resolución acrediten que se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social.

Por otra parte, no se recoge entre los criterios de valoración el relativo al grado de compromiso medioambiental, la ponderación del impacto en la salud y la seguridad laboral, dada la singularidad de la naturaleza de las subvenciones objeto de regulación en la presente Orden y la imposibilidad de realizar una valoración objetiva de los referidos criterios.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, de conformidad con los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispongo:

Artículo único. *Aprobación de las bases reguladoras¹.*

1. Mediante la presente Orden se aprueban las bases reguladoras del Instituto Andaluz de la Mujer para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, que incluyen las recogidas en la Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, publicada en el BOJA núm. 215, de 5 de noviembre de 2015, al formar dicho texto articulado parte integrante de la presente disposición.

2. Las bases reguladoras serán de aplicación a las líneas de subvenciones que se identifican a continuación:

Línea 1. Ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia de género².

Línea 2. Ayudas económicas para mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos y especiales dificultades para obtener un empleo³.

Línea 3. Subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer⁴.

¹ *Vid.* art. 16 y 73.2 EAA (§50); art. 46 LIVGA (§55).

² La cuantía máxima de estas ayudas económicas será seis veces el importe mensual del SMI vigente y la mínima una vez dicho importe, y podrán ser destinatarias aquellas mujeres que reúnan los siguientes requisitos: «1. Estar acogida al Servicio Integral de Atención y Acogida a Mujeres Víctimas de Violencia de Género o haberlo estado en el plazo de seis meses con anterioridad a la solicitud.

2. Ingresos económicos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

3. Informe positivo del equipo técnico, en el que constará el proceso, la implicación y seguimiento de la mujer víctima de violencia de género emitido por el Centro Provincial de la Mujer o Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres Víctimas de Violencia de Género».

³ La cuantía máxima de estas ayudas económicas será 24 meses del subsidio por desempleo y la mínima 6 meses de dicho subsidio, y podrán ser destinatarias aquellas mujeres que reúnan los siguientes requisitos:

«a) Encontrarse domiciliada en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Acreditar la situación de violencia de género de la forma legalmente establecida:

1. Con la orden de protección a favor de la mujer. Excepcionalmente, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la denunciante es víctima de este tipo de violencia en tanto se dicta la orden de protección.

2. Igualmente, podrá acreditarse la condición de víctima de violencia de género mediante la sentencia, definitiva, o definitiva y firme, siempre que sea condenatoria por hechos constitutivos de violencia de género y en la misma se acuerden medidas de protección a favor de la mujer.

c) Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, según lo establecido en los artículos 4 y 7 del Real Decreto 1452/2005.

d) Tener especiales dificultades para obtener un empleo, que se acreditará a través de un informe del Servicio Andaluz de Empleo, según lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1452/2005».

⁴ Tras la Orden de 8 de marzo de 2018, por la que se modifica la Orden de 28 de junio de 2016 (BOJA núm. 50, de 13 de marzo), podrán subvencionarse los siguientes conceptos: «Los gastos derivados de la contratación del siguiente personal técnico cualificado para la información y atención a víctimas de la violencia de género así como en promoción de la igualdad de oportunidades:

«1. Persona especializada para la información y animación socio-cultural, a jornada completa, con categoría profesional de, al menos, titulada de grado medio. Podrá ser en régimen laboral o personal

Disposición adicional primera. *Habilitación.*

Se faculta a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición adicional segunda. *Convocatorias.*

Corresponderá a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer efectuar las convocatorias de las subvenciones reguladas en la presente disposición, a través de la correspondiente Resolución, que contemplará, al menos, los plazos de presentación de solicitudes, de ejecución y de justificación.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación.*

A los procedimientos de concesión de subvenciones que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en tramitación, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente norma y, en particular, la Orden de 25 de mayo de 2011, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer en régimen de competencia no competitiva.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

.....

funcionario. Aquellas Corporaciones que, siendo beneficiarias de estas subvenciones en convocatorias anteriores, tuvieran una persona especializada en información y animación sociocultural, que no reuniera el requisito de titulación exigido, podrán seguir siendo beneficiarias siempre que acrediten que la misma cuenta con una antigüedad mínima de tres años, en el desempeño de estas funciones.

2. Persona especializada para el asesoramiento jurídico, licenciada en Derecho. En régimen laboral o funcional con dedicación, al menos, a tiempo parcial.

3. Persona especializada para la atención psicológica, licenciada en Psicología con 50 horas de formación específica sobre género o con una experiencia mínima laboral de 6 meses en trabajos similares a los que se desarrollará en el Centro Municipal de Información a la Mujer. En régimen laboral o funcional con dedicación, al menos, a tiempo parcial».

§ 62. ORDEN DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS ECONÓMICAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA, POR EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO QUE PARTICIPEN EN CURSOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EMPLEO

(BOJA núm. 190, 3 de octubre de 2017)

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 16 el derecho de las mujeres a una protección integral contra la violencia de género, que incluya entre otras medidas, ayudas públicas.

La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, en el Título III de Medidas para la recuperación integral, Capítulo III, sobre Medidas en el ámbito laboral artículo 51 de Programas de Inserción Laboral y de formación para el empleo, establece que las Administraciones públicas de Andalucía darán prioridad al colectivo de mujeres víctimas de violencia de género en los programas de formación e inserción laboral que desarrollen y que incluirá en los planes de formación para el empleo acciones destinadas a mujeres víctimas de violencia de género que mejoren su empleabilidad. Estas acciones específicas, para las que se establecerán ayudas que reglamentariamente se determinen, vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción. Asimismo, en el Título II de protección y atención a las mujeres, Capítulo VI de Atención integral y acogida art. 43.2 de Atención integral especializada y multidisciplinar establece que ésta comprenderá una intervención con las mujeres y menores a cargo, basada en un sistema coordinado de servicios, recursos y de ayudas económicas y sociolaborales, entre los que se encuentra el apoyo a la inserción laboral.

La dependencia económica respecto del agresor es una de las razones que dificultan a las mujeres dar el primer paso para romper la situación de violencia. La autonomía económica y laboral solo se puede conseguir a través de la obtención de un empleo, pero la situación de partida de estas mujeres limita, casi hasta anular, sus posibilidades al respecto. Un empleo proporciona a las mujeres independencia económica, ayudándoles a romper el vínculo con su agresor, mejorando su autoestima y fortaleza, convirtiéndose en una medida preventiva para evitar que la situación de violencia se repita en un futuro.

Para posibilitar dicha autonomía, la Administración de la Junta de Andalucía, ha venido ejecutando en los últimos años acciones de Formación Profesional para el Empleo que dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género, estaban destinadas

facilitar la inserción laboral de estas mujeres mediante un proceso integral de formación, en el que se desarrollan acciones de mejora de su cualificación profesional y también desarrollo personal de las usuarias. Para facilitar la participación de las mujeres víctimas de violencia de género en la oferta formativa, la Dirección General Profesional para el Empleo ha contemplado su prioridad en el acceso (art. 9.4 de la Resolución de 29 de agosto de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se convocan subvenciones públicas, en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas para el año 2016 y Resolución de 10 de enero de 2017, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, por la que se amplía el plazo de resolución y publicación establecido en la Resolución de 29 de agosto de 2016).

La evaluación global de estas acciones de Formación Profesional para el Empleo ha sido muy positiva y una de las medidas complementarias imprescindibles para su éxito es la concesión de una ayuda económica a mujeres víctimas de violencia de género que de respuesta al estado de necesidad económica en que se encuentran y así les facilite su asistencia a la formación dándoles la posibilidad de incorporarse en un futuro al mercado laboral.

Por ello, dada la particular situación personal de urgencia y necesidad de las mujeres víctimas de violencia de género que pueden solicitar esta ayuda, y la naturaleza de la misma, se establece la excepción a la prohibición de obtener la condición de persona beneficiaria la de no hallarse al corriente de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social.

De igual forma, por la finalidad y objeto de la subvención, así como su importe y forma de pago, no se considerará como incremento del importe de la subvención los posibles rendimientos financieros que pudieran generarse por los fondos librados.

Mediante la Orden de 14 de febrero de 2012 se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de prestaciones económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a participantes en actuaciones de Formación Profesional para el Empleo dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género. La entrada en vigor de la Orden de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva, aconsejan actualizar y mejorar las bases reguladoras, ajustándose la nueva normativa estrictamente a lo regulado en el texto articulado de la Orden de 5 de octubre más arriba referida.

Esta Orden tiene como objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de formación profesional para el empleo, adaptando la normativa a las previsiones del Decreto 282/2010, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de concesión de subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, de conformidad con los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y de acuerdo con el artículo 26. 2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispongo:

Artículo único. *Aprobación de las bases reguladoras¹.*

Se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el Empleo, de los recogidos en el Decreto 335/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, y en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, que se integran por:

- a) Las bases reguladoras tipo, aprobadas mediante la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 5 de octubre de 2015, por la que se aprueban las bases reguladoras tipo y los formularios tipo de la Administración de la Junta de Andalucía para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva (BOJA núm. 215, de 5.11.2015), debiendo considerarse dicho texto articulado como parte integrante de las presentes bases reguladoras.
- b) El cuadro resumen de las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el Empleo, el cual se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Habilitación.*

Se faculta a la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación..*

A los procedimientos de concesión de subvenciones que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren en tramitación, les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su inicio.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente norma y en particular, la Orden

¹ Vid. art. 16 y 73.2 EAA (§50); art. 43.2 y 51 LIVGA (§55).

de 14 de febrero de 2012, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de prestaciones económicas, en régimen de competencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a participantes en actuaciones de Formación Profesional para el Empleo dirigidas a mujeres víctimas de violencia de género y se efectúa su convocatoria para 2012.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**§ 63. ORDEN DE 18 DE JULIO DE 2003, POR LA QUE SE REGULAN
LOS REQUISITOS MATERIALES Y FUNCIONALES ESPECÍFICOS
DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y ACOGIDA
A MUJERES VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS**

(BOJA núm. 146, 31 de julio de 2003)

.....

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto determinar los requisitos materiales y funcionales específicos que habrán de cumplir todos los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos que desarrollan sus actividades en relación con materias de la competencia del Instituto Andaluz de la Mujer.

2. Dichos requisitos específicos son los establecidos en el Anexo I de la presente Orden.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los requisitos específicos establecidos en el Anexo I de la presente Orden serán obligatorios para todos los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos cualquiera que sea su titularidad, tanto públicos como privados, que se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tanto si son de nueva construcción como si se hallan en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 3. Concepto y tipología¹.

Los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos son establecimientos residenciales, de acogimiento temporal, destinados a prestar a las mujeres víctimas de malos tratos y a sus hijas e hijos la atención necesaria durante la estancia en los mismos.

Dichos Centros deberían estar separados de cualquier otro servicio administrativo o asistencial y, ubicados en zonas residenciales normalizadas y bien comunicadas con los servicios y equipamientos que las usuarias puedan precisar.

Estos centros podrán adoptar las siguientes modalidades:

- A) Casas de Emergencia, son centros que prestan protección a las mujeres que sufren malos tratos y a los menores que les acompañen, garantizándoles una acogida inmediata.

¹ Vid. art. 44 y 45 LIVGA (§55).

- B) Casas de Acogida, son centros residenciales configurados por unidades independientes y espacios de uso común para favorecer la convivencia, que ofrecen acogida a las mujeres y menores que les acompañen, garantizando una atención integral, programándose aquellas intervenciones sociales, psicológicas y jurídicas necesarias para que las mujeres sean capaces de superar la violencia padecida.
- C) Pisos Tutelados, son viviendas independientes para uso familiar, ubicadas en edificios y zonas normalizadas, destinadas a ofrecer una vivienda, con carácter temporal, a las mujeres víctimas de malos tratos y a los menores que las acompañen, cuando puedan vivir de forma independiente.

Artículo 4. Solicitudes.

Las solicitudes de las correspondientes autorizaciones administrativas se formularán conforme al modelo que figura como Anexo II a la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y Asuntos Sociales, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de autorización administrativa.

Artículo 5. Requisitos de la autorización administrativa.

Para la autorización administrativa cuyo régimen se establece en el Título II del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos deben reunir, además de los requisitos materiales y funcionales generales establecidos en la Orden de 28 de julio de 2000, aquellas condiciones materiales y funcionales específicas, adecuadas a las actividades que en los mismos se desarrollan, que vienen recogidas en el Anexo I de esta Orden.

Artículo 6. Inscripción en el Registro de Centros.

Los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales, dependiente de la Consejería de Asuntos Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, y en la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales.

Disposición transitoria única. Adecuación de los centros.

Los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos que se hallen en funcionamiento a la entrada en vigor de esta Orden, estén o no debidamente autorizados e inscritos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, deberán adecuarse a los requisitos materiales y funcionales generales

establecidos reglamentariamente, así como a los específicos contemplados en la presente Orden y, solicitar la correspondiente autorización en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden. En cualquier caso, si existieran deficiencias que afectaran a la seguridad de las usuarias o vulnerasen sus derechos, la subsanación de las mismas deberá realizarse de forma inmediata.

Los Centros que transcurrido el plazo que se señala en el párrafo precedente no hubieren cumplido las exigencias derivadas del mismo, serán considerados clandestinos, por lo que podrán ser objetos de las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Disposición derogatoria única. *Derogación de disposiciones.*

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en cuanto contradiga o se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Ilma. Sra. Directora del Instituto Andaluz de la Mujer para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

.....

**§ 64. ORDEN DE 6 DE JULIO DE 2009, QUE APRUEBA
EL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS CENTROS
QUE COMPONEN EL SERVICIO INTEGRAL DE ATENCIÓN
Y ACOGIDA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE
GÉNERO Y MENORES A SU CARGO QUE LAS ACOMPAÑEN
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

(BOJA núm. 38, 21 de julio de 2009)

.....

Artículo único. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden tiene por objeto aprobar el Reglamento de Régimen Interno de los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen.

2. El Reglamento de Régimen Interno a que se refiere el apartado anterior se establece en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Violencia de Género de la Consejería para dictar las instrucciones y medidas de ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LOS CENTROS
QUE COMPONEN EL SERVICIO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y
ACOGIDA A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO
Y MENORES A SU CARGO QUE LAS ACOMPAÑEN EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad.*

La finalidad del presente Reglamento de Régimen Interno es recoger con claridad y precisión el conjunto de normas que regulan el funcionamiento de los centros de

§ 64, Art. 3

atención y acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen, para su obligado conocimiento y aplicación.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El presente Reglamento de Régimen Interno se dicta al amparo de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía y la Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos.

Artículo 3. *Sistemas de gestión de la calidad.*

Los Centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía, adaptarán su gestión a los sistemas de calidad que se adopten a iniciativa del centro directivo competente en materia de violencia de género o por la empresa adjudicataria del servicio, con el visto bueno del centro directivo competente en materia de violencia de género, y en todo caso, de acuerdo con la normativa correspondiente.

TÍTULO II

Derechos y deberes de las personas usuarias

Artículo 4. *Derechos de las personas usuarias.*

Las personas usuarias de los centros del servicio integral de atención y acogida disfrutarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir un trato respetuoso y un servicio que garantice la dignidad de las personas destinatarias del mismo.
- b) Recibir una asistencia individualizada y grupal adecuada a sus necesidades, reflejada en el Plan Individual de Actuación.
- c) Obtener una atención integral no discriminatoria.
- d) Proteger su intimidad y sus datos de carácter personal, así como la confidencialidad de las actuaciones con la usuaria y los menores a su cargo que las acompañen.
- e) Recibir información adecuada y comprensible, previamente a la realización de cualquier actuación, a fin de que las personas usuarias manifiesten su consentimiento con suficiente conocimiento y libertad. Los menores serán consultados en los casos previstos por la Ley. La opinión de un niño o niña mayor de 12 años será tenida en cuenta en todo caso, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Carta Europea de los Derechos del Niño y de la Niña.

- f) Recibir información sobre los servicios y prestaciones a las que pueden acceder como víctimas de violencia de género.
- g) Cubrir adecuadamente las necesidades básicas de alimentación, alojamiento, higiene y gastos farmacéuticos prescritos por su médico de cabecera.
- h) Disfrutar de un medio ambiente adecuado, como instrumento básico para su recuperación y de una existencia saludable.
- i) Participar en la vida comunitaria del centro y proponer mejoras relacionadas con la organización de los recursos.
- j) Presentar reclamaciones y sugerencias a los servicios que se le prestan, las instalaciones o los profesionales que le atienden.
- k) Salir voluntariamente de los centros de acogida, siempre que, previamente, por parte del equipo técnico se le informe de la valoración de la salida y de sus posibles riesgos.

Artículo 5. *Deberes de las personas usuarias.*

Las personas usuarias de los centros del servicio integral de atención y acogida asumirán los siguientes deberes:

- a) Firmar el documento de ingreso que le compromete a cumplir las normas y horarios establecidos en el Reglamento de régimen interno que contribuirá a mejorar la convivencia entre todas las personas usuarias dentro de las instalaciones.
- b) Responsabilizarse del cuidado de su salud y aseo personal y el de los menores a su cargo que las acompañen, así como de sus bienes personales.
- c) Facilitar información veraz que garantice una adecuada atención integral que permita resolver su situación socio-económica, legal y psicológica.
- d) Hacer un buen uso de los diferentes recursos y prestaciones a su disposición que permitan el acceso a los mismos del resto de las ciudadanas víctimas de violencia de género en condiciones de igualdad.
- e) Respetar la dignidad del resto de las mujeres y menores acogidos así como al personal que presta sus servicios.
- f) Responsabilizarse de mantener limpio y ordenado su espacio personal y las zonas de uso común, así como del buen uso de las instalaciones, mobiliario, enseres y objetos comunes, cuidándolos y colaborando en su mantenimiento, para garantizar su conservación.
- g) Responsabilizarse de mantener en el anonimato la dirección y teléfonos de los recursos e instalaciones.
- h) Cumplir y respetar las medidas de protección y seguridad para los centros de emergencias, casas de acogida y pisos tutelados que garanticen la protección de las mujeres y menores acogidos.

- i) Firmar el documento de renuncia, en caso de negarse a recibir atención social, legal o psicológica, expresando claramente que ha estado debidamente informada y que rechaza la atención y actuaciones.
- j) Cumplir las medidas adoptadas por la Dirección del recurso en caso de conflictos o desacuerdos entre las personas acogidas.
- k) Colaborar con el personal técnico en el cumplimiento del Plan Individual de Actuación.

TÍTULO III

Obligaciones de la entidad titular de los centros

Artículo 6. *Obligaciones de la entidad titular.*

La entidad titular de los centros del servicio integral de atención y acogida asumirá las siguientes obligaciones:

- a) Desarrollar programas de intervención según los protocolos de actuación establecidos para el Servicio Integral de Atención y Acogida a Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Éstos estarán dirigidos y supervisados por las profesionales de los Centros.
- b) Favorecer las buenas relaciones entre las mujeres usuarias y los menores a su cargo que las acompañen, así como con el personal del centro.
- c) Ofrecer un régimen de alimentación sana, equilibrada y variada.
- d) Mantener limpias todas las dependencias del centro.
- e) Contratar una póliza de seguros multirriesgo y de responsabilidad civil, y mantenerlas en vigor.
- f) Facilitar el acceso a los recursos de los centros a las mujeres usuarias y los menores a su cargo que las acompañen.

TÍTULO IV

Régimen de ingresos y bajas de las personas usuarias

Artículo 7. *Requisitos para el ingreso.*

Las mujeres que pretendan acceder a los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Manifiestar de forma fehaciente su consentimiento para el ingreso, el cual quedará reflejado en el documento contractual de ingreso.
- b) Haber padecido una situación de violencia de género.

Artículo 8. Documentación.

En el ingreso de las mujeres a los centros que componen el Servicio Integral de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen, deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Copia del Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjero o Pasaporte en vigor. Si la mujer no tuviera en su poder ninguno de estos documentos se la acogerá en centros de emergencia y se procederá a tramitar la documentación necesaria para acreditar su identidad.
- b) Copia del documento contractual de ingreso debidamente firmado por la persona usuaria.
- c) Copia de la denuncia de la situación de violencia padecida en caso de ingreso en las casas de acogida. No será necesario tal documento, aunque se promoverá que se interponga la denuncia citada, en el caso del ingreso en los centros de emergencia.

Artículo 9. Período de adaptación.

1. En el momento de ingreso de la mujer y los/las menores a su cargo que las acompañen en el centro de atención integral y acogida correspondiente, se establecerá, un período de adaptación y observación que será de quince días para Casa de Acogida y Piso Tutelado y de siete días en Centro de emergencias. Este período podrá ser ampliado por el doble de su duración como máximo, a fin de comprobar por el Equipo Técnico del centro, que reúne las condiciones adecuadas para permanecer en dicho centro.

2. Si la mujer usuaria no supera este período de adaptación, el Equipo Técnico del centro de atención integral y acogida propondrá bien el traslado de la mujer a otro recurso o institución que responda de forma más adecuada a las necesidades de la usuaria o bien la salida definitiva del mismo, debiendo motivarse y comunicarse dicho traslado al centro directivo competente en materia de violencia de género y a la entidad derivante.

Artículo 10. Conformación del expediente individual.

1. Se conformará un expediente individual de cada mujer y a los menores a su cargo que las acompañen que contendrá como mínimo, además de los documentos recogidos en el artículo 8, los siguientes:

- a) Datos de identificación de la mujer usuaria.
- b) Datos de los familiares, fecha y motivo de ingreso.
- c) Historia social, psicológica y legal.
- d) Plan Individual de Actuación establecido para cada uno de los miembros de la familia.

- e) Informe sobre la evolución, valoración y proceso de salida de la persona usuaria en el centro y, anotación, en su caso, de las sanciones disciplinarias acordadas, así como su cancelación cuando se produzca.

2. Asimismo, en el expediente individual se contendrá una copia del documento contractual de ingreso, así como la Ficha de Ingreso, la Ficha de Salida, el Consentimiento Expreso de uso de datos, copia de la Carta de Derechos y Deberes, copia del Reglamento de Régimen Interno y cualquier otro documento que se genere en la práctica cotidiana.

3. El Plan Individual de Actuación es un documento técnico de planificación y evaluación de las intervenciones llevadas a cabo con las personas usuarias, que establecerá los compromisos que se acuerden entre las mismas y el equipo, y que dejará constancia de su evolución, así como, de las gestiones e intervenciones que el equipo realice para prestar el apoyo y la ayuda necesaria con el objetivo de alcanzar los acuerdos establecidos.

Artículo 11. Reserva de plaza.

Las mujeres usuarias tendrán derecho a la reserva de plaza en los siguientes casos:

- a) Ausencia obligada por ingreso en centro hospitalario.
- b) Ausencia voluntaria justificada, siempre que no exceda de 15 días naturales al año y se notifique previamente a la dirección del centro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, quien decidirá la oportunidad o no de la ausencia, en aras a garantizar la seguridad de la mujer y los/las menores a su cargo que las acompañen.

Artículo 12. Motivos de baja.

Serán motivos de baja de las mujeres usuarias del centro los siguientes:

- a) La voluntad expresa de la residente, formalizada por escrito y comunicada a la dirección del centro.
- b) Expulsión definitiva del centro residencial, previa tramitación y resolución firme recaída en expediente disciplinario.
- c) La modificación de las condiciones sociales, físicas y/o psíquicas que justificaron su ingreso, a propuesta del Equipo Técnico del centro y previo informe técnico.
- d) El traslado a otro centro, a instancia de la parte interesada o a propuesta del Equipo Técnico, y previo informe técnico, o por traslado como consecuencia de resolución firme en expediente disciplinario tramitado al efecto.

TÍTULO V

Normas de funcionamiento

CAPÍTULO I

Alojamiento

Artículo 13. *Los alojamientos.*

1. A las personas usuarias se les asignará un alojamiento adecuado en los centros de emergencias y casas de acogida, en función de sus necesidades y de acuerdo con el protocolo que tenga establecido cada centro y de la valoración del equipo técnico del mismo.

2. El cambio de habitación o apartamento se llevará a cabo por necesidades de las mujeres o del servicio. Estas se valorarán por el equipo técnico del centro que determinará la pertinencia de dicho cambio. En cualquier caso, el cambio por motivos asistenciales será notificado con un preaviso de tres días, salvo motivos de urgencia.

3. En caso de conflicto entre las mujeres usuarias y los/las menores a su cargo que las acompañen residentes en un mismo apartamento, se procederá, previa decisión del equipo de profesionales del centro, al cambio de apartamento.

4. Las personas usuarias podrán disponer de elementos decorativos en la habitación (fotos, pósters, etc.) siempre teniendo en cuenta las limitaciones establecidas de manera justificada por la dirección del centro y garantizando el buen uso de las instalaciones y el posible deterioro de estas.

5. Se preservarán las condiciones de seguridad, siguiendo el Protocolo de Seguridad establecido y los Planes de Evacuación y Emergencia de cada uno de los Centros.

6. Se facilitará la labor del personal durante la limpieza de las zonas comunes, evitándose hacer durante este tiempo uso de las mismas, salvo motivo justificado.

7. No se tendrán alimentos en las habitaciones que por su naturaleza se puedan descomponer, produzcan malos olores y deterioren el mobiliario, que por su número o volumen supongan un impedimento para las tareas de limpieza y adecentamiento de las mismas; ni productos inflamables, ni tóxicos tales como lejía, amoniaco, alcohol, etc., que puedan originar un accidente. La dirección del centro tomará las medidas necesarias para comprobar que esta norma se cumple y que puede incluir la revisión de armarios y habitaciones. Esta actuación se realizará en todo caso en presencia de la persona usuaria y de dos testigos.

8. Queda prohibido fumar en los apartamentos y habitaciones. En todo caso, deberá observarse lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

9. No estará permitido la tenencia y uso de objetos peligrosos que puedan originar un accidente. Dichos objetos deberán ser depositados en la dirección del centro, con acuse de recibo del mismo.

Artículo 14. *Objetos de valor y dinero.*

1. La persona usuaria está obligada al inventario de los enseres entregados en el momento del ingreso, así como de aquellos que se le van otorgando a lo largo de su estancia en el centro. Dicho inventario será comprobado a su salida, con el objetivo de verificar el adecuado mantenimiento y conservación de enseres y espacios.

2. El Centro no se hará responsable de la pérdida de objetos de valor en el Centro.

3. Cualquier objeto perdido que se encuentre por persona distinta a su propietaria, deberá ser entregado inmediatamente a la dirección del centro, a fin de ser restituido a su legítima propietaria.

Artículo 15. *La alimentación en los centros.*

1. En los centros de atención integral y acogida se contará bien con un servicio de catering que proporcionará la alimentación correspondiente al almuerzo de lunes a viernes, o bien con la colaboración voluntaria de las mujeres acogidas para la preparación de los almuerzos cuando el servicio de catering no estuviese disponible. En cualquier caso las cenas, desayunos y meriendas serán preparados por las mujeres acogidas, con los ingredientes que se faciliten desde el centro.

2. En cualquier caso, siempre se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los horarios establecidos conforme el artículo 25 de este Reglamento deberán ser cumplidos por las personas usuarias de los centros.
- b) A las personas usuarias del centro se les garantizarán cuatro comidas diarias: Desayuno, almuerzo, merienda y cena.
- c) La carta mensual de los menús de las comidas, tanto del catering como los elaborados en los centros, será supervisada por una persona licenciada en Medicina, ajena al Centro, a fin de garantizar el aporte dietético y calórico adecuado. La fotocopia de dicha carta, visada por aquélla, se expondrá en el tablón de anuncios del centro y estará a disposición de las mujeres acogidas.
- d) A las personas usuarias que lo precisen, por prescripción médica o por motivos culturales –religiosos, se les ofrecerá menú de régimen adecuado a sus necesidades.

CAPÍTULO II

Medidas higiénico sanitarias y atención social, legal y psicológica

Artículo 16. *Mantenimiento e higiene del centro.*

1. Se prestará especial atención a la conservación y reparación del mobiliario, instalaciones y maquinaria del centro, a fin de evitar su deterioro.
2. Se realizará limpieza general y permanente del edificio y dependencias del centro, especialmente las de uso más intenso, así como su desinfección.
3. La desinsectación y desratización será como mínimo cada año, así como cuantas veces lo exijan las circunstancias, y se realizará por empresa debidamente acreditada.
4. Se limpiará la vajilla y cubertería después de su uso, así como demás instrumentos de uso común.
5. Los elementos de aseo de uso común (servilletas, toallas de manos de lavamanos colectivos, etc.), serán de material desechable.

Artículo 17. *Atención sanitaria.*

1. Se garantizará que todas las personas usuarias tengan acceso a la atención médica y los cuidados sociosanitarios que precisen, que serán dispensados a través de la red pública de atención sanitaria de Andalucía.
2. Cuando así se precise, la persona usuaria será trasladada al centro hospitalario que corresponda. En su traslado podrá ser acompañada por algún familiar y en su defecto por personal del centro. Así mismo, en el Centro se organizará el cuidado de los/las menores a su cargo que las acompañen y que permanezcan en éste.
3. Si la persona usuaria quedara ingresada en un centro hospitalario, se comunicará inmediatamente a las personas de contacto especificadas en la Ficha de Ingreso, previo consentimiento expreso de la mujer y en todo caso, comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
4. La dirección del centro podrá adoptar decisiones de carácter urgente por motivos de salud, dando cuenta con la mayor brevedad a las personas de contacto facilitadas por las mujeres a su ingreso, siendo obligado su cumplimiento en tanto concurran las causas que las hicieron aconsejables.
5. Existirá un botiquín debidamente dotado, tutelado por una persona responsable del centro.
6. Se administrarán únicamente los medicamentos prescritos por los/as profesionales correspondientes, no pudiendo las personas usuarias alterar la prescripción en cuanto a la medicación o la alimentación.

Artículo 18. *Atención social.*

1. Las personas usuarias recibirán información, asesoramiento, y ayuda para gestionar el acceso a los recursos sociales, así como apoyo para la adaptación al centro y a la convivencia en el mismo.

2. Por las personas usuarias se podrán requerir los servicios de la persona diplomada en trabajo social del centro, siguiendo las pautas y el procedimiento que fije la dirección del centro.

3. Se facilitará a las personas usuarias la información y la participación en las actividades lúdico-culturales que se programen realizar tanto dentro del centro como fuera del mismo, y se fomentará su colaboración en las tareas de programación y desarrollo.

Artículo 19. *Atención jurídica.*

1. Las personas usuarias recibirán información, asesoramiento, ayuda para gestiones jurídicas, así como apoyo para el seguimiento de su situación legal durante la estancia en el centro.

2. Por las personas usuarias se podrán requerir los servicios de la persona licenciada en derecho del centro, siguiendo las normas y procedimiento que fije la dirección del centro.

3. Se facilitará a las personas usuarias información y participación en talleres grupales de carácter jurídico, fomentándose su colaboración en las tareas de programación y desarrollo.

Artículo 20. *Atención psicológica.*

1. Las personas usuarias recibirán información, asesoramiento, ayuda en aspectos psicológicos, así como apoyo para posibilitar una recuperación psicológica durante su estancia en el centro.

2. Por las personas usuarias se podrán requerir los servicios de la persona licenciada en psicología del centro, siguiendo las normas y procedimiento que fije la dirección del centro.

3. Se facilitará a las personas usuarias información y participación en talleres grupales de carácter psicológico, fomentándose su colaboración en las tareas de programación y desarrollo.

CAPÍTULO III

Régimen de visitas, salidas y comunicación con el exterior

Artículo 21. *Salidas del centro.*

1. Las personas usuarias no podrán salir del Centro de Emergencia hasta que su situación de peligrosidad no haya sido valorada por la trabajadora social con el visto

bueno de la dirección del centro. En la Casa de Acogida y Piso Tutelado podrán salir, solas o acompañadas, siempre que no exista peligro para su integridad física y así haya sido valorado por la dirección del Centro. El centro no se hará responsable de los daños y perjuicios por accidente o percance sufridos fuera del centro por la persona usuaria cuando tenga restringida la salida por razones justificadas.

2. Las personas usuarias que salgan del centro deberán notificarlo a la dirección. Quedará constancia de la salida por escrito cuando ésta sea fuera del horario establecido, por causa justificada.

Artículo 22. *Ausencias.*

Las personas usuarias podrán ausentarse temporalmente del centro, informando previamente a la dirección de la ausencia prevista y de los datos necesarios para contactar con ellas. En todo caso, la dirección debe autorizar por escrito la ausencia, que también se solicitará por escrito. En los Centros de emergencias, debido a la situación de peligro en que se encuentran las mujeres acogidas, las mujeres no podrán ausentarse del Centro.

Artículo 23. *Visitas.*

Las personas usuarias no podrán recibir visitas en los centros de atención integral y acogida debido a las necesarias medidas de seguridad para garantizar el anonimato de los centros y la seguridad de las mujeres acogidas. No obstante, podrán acordar un punto de encuentro con sus familiares, en un lugar no cercano al centro y previa comunicación y autorización de la dirección.

Artículo 24. *Comunicaciones con el exterior.*

Las personas usuarias tendrán acceso a la línea de teléfono del centro, en el horario establecido por la dirección del centro, salvo casos de fuerza mayor justificada, que se ubicará en el despacho de las personas profesionales y que permitirá la intimidad en las comunicaciones. En los supuestos de mujeres inmigrantes, a su ingreso en el Centro se les entregará una tarjeta telefónica con la que podrán contactar con sus familiares en el extranjero.

Artículo 25. *Horarios del centro.*

1. El centro prestará servicio los trescientos sesenta y cinco días del año.
2. La dirección del centro acordará los horarios de apertura y cierre del propio Centro, así como los horarios de comidas y los de salidas, diferenciando entre períodos de invierno y verano.
3. Se exigirá puntualidad en los horarios acordados, con el fin de garantizar un mejor funcionamiento del centro.

CAPÍTULO IV

Relaciones con el personal, sugerencias y reclamaciones

Artículo 26. *Las relaciones con el personal.*

1. El personal del centro dispone de lugares reservados para su uso exclusivo, que no serán utilizados por las personas usuarias del centro.

2. Las personas usuarias del centro colaborarán con el personal del centro, a fin de conseguir el mejor funcionamiento de los servicios prestados y facilitar la mayor calidad en la atención.

Artículo 27. *Quejas y reclamaciones.*

Todos los centros residenciales de atención integral y acogida cuentan con un Libro de Quejas y Reclamaciones regulado por el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las Hojas de Quejas y Reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas, que estará a disposición de las personas usuarias.

TÍTULO VI

Sistema de participación de las personas usuarias

Artículo 28. *Órgano de participación del centro.*

1. El órgano de participación del centro de atención integral y acogida es la Asamblea general.

2. Se fomentará la participación de las mujeres usuarias en la Asamblea.

Artículo 29. *Composición y reuniones de la Asamblea con las usuarias.*

1. La Asamblea con las usuarias mujeres se constituye por las personas residentes, por quien ostente la dirección del centro o persona que le sustituya en representación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, así como por una persona representante del Equipo Técnico del centro. Todos tendrán voz y voto en la Asamblea.

2. La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria, en los Centros de Emergencia al menos una vez al mes y en la Casa de Acogida y Piso Tutelado de forma trimestral, y en sesiones extraordinarias cuantas veces sean necesarias a requerimiento de la dirección del centro o a petición del 25 por ciento de las personas usuarias.

Artículo 30. *Convocatoria de la Asamblea con las usuarias.*

1. La convocatoria de cada Asamblea se realizará por la dirección del centro, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Se hará pública en el tablón de anuncios del centro y deberá concretar el lugar, la fecha, la hora y el orden del día.

2. La Asamblea quedará formalmente constituida con la asistencia de al menos el 10% de las personas usuarias en la primera convocatoria, y en segunda quedará constituida media hora después, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 31. *Adopción de acuerdos y actas.*

1. Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría simple. Los acuerdos no pueden ir en contra de lo establecido en el presente Reglamento ni en su normativa de desarrollo.

2. En caso de empate, el voto de calidad de la persona que ostente la dirección del centro o persona en quien delegue, será dirimente.

3. De cada sesión se levantará acta en la que figurará el número de asistentes, el orden del día y los acuerdos tomados. Una copia de dicha acta se publicará en el tablón de anuncios del centro.

Artículo 32. *Competencias de la Asamblea con las usuarias.*

Serán competencias de la Asamblea con las usuarias, las siguientes:

- a) Conocer de las posibles modificaciones del Reglamento de Régimen Interior.
- b) Abordar los problemas de convivencia que se produzcan en el centro y llegar a los acuerdos necesarios para solucionarlos.
- c) Cualquiera otra que en lo sucesivo pudiera atribuírsele.

TÍTULO VII

De la dirección del centro, del equipo técnico y de las auxiliares sociales

Artículo 33. *De la dirección del centro.*

Sin perjuicio de las facultades directivas y de organización atribuidas por la normativa vigente a la dirección del centro, la persona que ostente dicho cargo ejercerá, en particular, las siguientes funciones:

- a) Representar al centro ante las instituciones de la localidad de ubicación del centro.
- b) Desempeñar, en su caso, la Jefatura del personal adscrito al centro.
- c) Organizar, dirigir, supervisar el trabajo del personal, de modo que el funcionamiento del centro sea acorde con lo establecido por la normativa general y el presente Reglamento de Régimen Interno.
- d) Velar por el cumplimiento de los horarios establecidos en el presente Reglamento de Régimen Interior.
- e) Impulsar, organizar y coordinar las tareas, en orden a la consecución de los fines del centro.

- f) Responsabilizarse, siguiendo las instrucciones de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, de la gestión del presupuesto del centro.
- g) Elevar a la entidad titular las sugerencias, quejas y peticiones que a tal fin le sean trasladadas.
- h) Asistir a las reuniones de la Asamblea tanto con mujeres como con niños y niñas. Esta función podrá ser ejercida por delegación, en los supuestos en que se considere necesario y previa comunicación al Equipo de Coordinación de de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio.
- i) Fomentar la cooperación entre el personal del centro y las personas usuarias.
- j) Canalizar cuanta información y documentación se reciba en el centro, que pueda ser de utilidad tanto a las personas usuarias como al personal del centro.
- k) Cualesquiera otras que fueren encomendadas por de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio.
- l) Coordinar el trabajo con el centro directivo competente en materia de violencia de género.

Artículo 34. *El equipo técnico.*

1. En cada provincia existirá un Equipo Técnico que prestará atención a las personas usuarias en los tres niveles de atención (centro de emergencias, casa de acogida y piso tutelado) y que se encargará, entre otras cosas, de valorar que las personas usuarias reúnen las condiciones adecuadas para su permanencia en los centros, pudiendo proponer su traslado, de forma motivada, a otro centro residencial más adecuado a sus necesidades.

Este equipo se encargará de apoyar en el proceso de recuperación de la situación de violencia vivida por la mujer y los/las menores a su cargo que las acompañen.

2. En todo caso, el Equipo Técnico cumplirá con las funciones y objetivos del Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y los/las menores a su cargo que las acompañen y que estará compuesto por la Directora del Centro, una Psicóloga, una Abogada y dos Trabajadoras Sociales.

Artículo 35. *Las auxiliares sociales.*

1. En cada nivel de atención, existirá un equipo de auxiliares sociales que prestará atención a las personas usuarias en los tres ámbitos (centro de emergencias, casa de acogida y piso tutelado) que se encargará, entre otras cosas, de garantizar el funcionamiento cotidiano del Centro, sobre todo en lo relativo a la cobertura de necesidades básicas: alimentación, vestido, alojamiento. En los Pisos tutelados ejercerán funciones por delegación del Equipo Técnico, previa autorización de la Dirección, y se refieren a labores de mantenimiento y conservación de los Pisos.

2. En todo caso, el Equipo de Auxiliares Sociales cumplirá con las funciones y objetivos del Servicio Integral de Atención y Acogida a las mujeres víctimas de violencia de género y los/las menores a su cargo que las acompañen.

TÍTULO VIII

Régimen disciplinario

CAPÍTULO I

Faltas

Artículo 36. *Definición y clasificación.*

1. Se considera falta disciplinaria por parte de las personas usuarias del centro cualquier incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento de Régimen Interior que determine una conducta de las previstas en los artículos 37 y siguientes.

2. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 37. *Faltas leves.*

Constituyen faltas leves las siguientes:

- a) La inobservancia de las reglas recogidas en el Reglamento de Régimen Interno del centro que genere una alteración en las normas de convivencia, de respeto mutuo y participación del centro.
- b) Utilizar con negligencia las instalaciones y medios del centro y perturbar las actividades del mismo.

Artículo 38. *Faltas graves.*

Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) La comisión de tres faltas leves en el término de 6 meses en Casa de Acogida y Pisos tutelados y de dos semanas en los Centros de Emergencia.
- b) La sustracción de bienes o cualquier clase de objetos de propiedad del centro, de su personal o de cualquier persona usuaria.
- c) Causar daños en las instalaciones y medios del centro (incluidos los derivados de la falta de limpieza y mantenimiento debido).
- d) Impedir o dificultar la realización de las actividades del centro, así como no acudir a los seguimientos de las profesionales del Equipo Técnico o incumplir los acuerdos a los que se ha llegado con ellas y recogidos en el Plan Individual de Actuación.
- e) Rechazar recursos solicitados que previamente hayan sido consensuados como objetivos a conseguir en el Plan Individual de Actuación.
- f) Alterar de forma habitual las reglas de convivencia creando situaciones de malestar en el centro.

- g) Promover o participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo.
- h) No prestar la adecuada atención a los/las menores a su cargo que las acompañen, incluyendo las revisiones sanitarias, el seguimiento escolar, la atención alimentaria o higiénica.
- i) La no observancia de los requisitos establecidos en el artículo 22, referido a las ausencias del centro, cuando ésta tenga una duración inferior a veinticuatro horas.

Artículo 39. *Faltas muy graves.*

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

- a) La comisión de tres faltas graves en el término de 6 meses en Casa de Acogida y Pisos tutelados, y de dos semanas en los Centros de Emergencia.
- b) Promover o participar en altercados, riñas o peleas de cualquier tipo, cuando se produzcan daños a terceros.
- c) Ejercer violencia contra otras personas usuarias, personal del centro o cualquier persona que se encuentre en el mismo.
- d) Falsear u ocultar declaraciones o aportar datos inexactos y relevantes en relación con la condición de persona usuaria del centro.
- e) La no observancia de los requisitos establecidos en el artículo 22 referido a las ausencias del centro, cuando ésta tenga una duración superior a veinticuatro horas.
- f) El consumo de sustancias tóxicas (alcohol y otras drogas).
- g) La comunicación de la ubicación del Centro a personas ajenas al mismo.
- h) Citarse con otras personas y/o familiares en las inmediaciones del Centro, sin la autorización de la Dirección.

Artículo 40. *Prescripción de las faltas.*

1. Para las casas de acogida y pisos tutelados las faltas leves prescribirán a las dos semanas, las graves al mes y las muy graves a los dos meses. Para los centros de emergencias, los plazos de prescripción son de tres días para las leves, una semana para las graves y dos semanas para las muy graves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción hubiera sido cometida.

3. El plazo de prescripción se interrumpirá por la notificación a la persona usuaria de la incoación de expediente disciplinario.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares

Artículo 41. *Medidas cautelares.*

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

CAPÍTULO III

De las sanciones

Artículo 42. *Sanciones.*

1. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, las sanciones que se podrán imponer a las personas usuarias que incurran en alguna de las infracciones mencionadas, serán las siguientes:

a) Por infracciones leves.

- Amonestación escrita. La Directora recogerá, con la presencia de dos testigos, miembros del Equipo Técnico, los acuerdos a los que se ha llegado con la persona usuaria para modificar la conducta sancionada.

b) Por infracciones graves.

- Traslado forzoso a otro centro de atención de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género.

c) Por infracciones muy graves.

- Pérdida definitiva e inmediata de la condición de persona usuaria del centro (con la comunicación previa a las autoridades competentes), con inhabilitación para pertenecer a cualquier otro centro con plazas de la red de atención específica.

2. La acumulación de dos faltas leves por una misma persona en un el periodo de quince días se convertirá ambas faltas en una falta grave.

3. Las personas sancionadas por faltas graves o muy graves no podrán participar en las Asambleas con las usuarias mientras no queda cancelada en su expediente individual.

Artículo 43. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones reguladas en el presente Reglamento de Régimen Interior prescribirán:

- a) A los dos meses, las impuestas por faltas leves.
- b) A los seis meses, las impuestas por faltas graves.
- c) Al año, las impuestas por faltas muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento

Artículo 44. *Procedimiento.*

1. Los expedientes disciplinarios serán iniciados o por la dirección del centro, por propia iniciativa, a petición razonada del Equipo Técnico del centro, por orden de un superior jerárquico o por denuncia; o bien por el centro directivo competente en materia de violencia de género.

2. Denunciado un hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento de Régimen Interno del centro, la Dirección del mismo podrá llevar a cabo una primera comprobación a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar expediente disciplinario al respecto, así como al objeto de calificar la procedencia de remisión de la denuncia a efectos de informe al Equipo Técnico.

3. Los expedientes disciplinarios por faltas leves, en los que será preceptivo en todo caso el trámite de audiencia a la persona expedientada, serán resueltos por la persona titular de la Dirección del Centro.

4. Si los hechos denunciados pudieran constituir una falta grave o muy grave, por la dirección del centro se dará traslado de todos los antecedentes, en forma de Informe Social, tanto al centro directivo competente en materia de violencia de género como al Equipo de Coordinación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio. Una vez examinada la documentación aportada, se acordará, por parte del Equipo de Coordinación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, con el visto bueno del centro directivo competente en materia de violencia de género, el inicio del expediente disciplinario.

Del acuerdo del inicio del expediente disciplinario se dará traslado a la persona expedientada, especificando las conductas imputadas, a fin de que en el plazo de tres días formule las alegaciones y proponga las pruebas que estime oportunas.

Transcurrido dicho plazo, se podrá acordar la práctica de la prueba que se estime necesaria, requiriendo asimismo los informes que se precisen, trámites que se realizarán en el plazo de siete días.

5. Corresponde al Equipo de Coordinación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, con la autorización del centro directivo competente en materia de violencia de género la competencia para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves, previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 42, y a la Dirección del Centro le corresponderá hacerlas efectivas.

6. El régimen de reclamaciones y/o recursos contra las sanciones impuestas, en virtud del procedimiento que se establece en este artículo, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO II

Contrato de ingreso en centro de atención integral y acogida de titularidad de la Junta de Andalucía para mujeres víctimas de violencia de género y los/las menores a su cargo que las acompañen

En.....a.....de..... 20....

De una parte, doña....., con DNI núm.
....., en nombre y representación de la empresa adjudicataria de la gestión del servicio, como titular de la dirección del Centro integral de Atención y Acogida para Mujeres Víctimas de Violencia de Género en el nivel de atención de.....
..... sito en.....

Y de otra, doña....., con DNI, NIE o Pasaporte núm....., con domicilio en....., calle.....

Con plena capacidad de obrar y de obligarse en este acto, mediante el presente contrato se establecen las condiciones y estipulaciones siguientes:

Primera. El presente contrato tiene como objeto el ingreso en Centro de atención integral y acogida para mujeres víctimas de violencia de género, como centro de alojamiento y de convivencia temporal, donde se presta una atención integral.

Segunda. La persona usuaria de la plaza se incorpora al centro residencial citado, prestándole dicho centro los siguientes servicios:

- Alojamiento.
- Manutención, que comprenderá desayuno, almuerzo, merienda y cena.
- Productos para el aseo e higiene personal.
- Atención social, jurídica y psicológica.
- Programación anual de actividades.
- En general, cualquier servicio prestado por el personal, que sea necesario para cumplir los requisitos funcionales de acreditación del centro.

Tercera. Compromiso de las partes.

Las partes firmantes adquieren los siguientes compromisos:

a) La persona usuaria se compromete a:

- Cumplir las normas recogidas en el Reglamento de Régimen Interno, que se le entrega y se le da a conocer, previamente a la firma del presente contrato.
- Aceptar un período de prueba de 15 días en Casa de Acogida y Piso Tutelado y en Centro de Emergencia de siete días que podrá ser ampliado por el doble de su duración como máximo, a fin de comprobar por el Equipo Técnico del centro, que reúne las condiciones adecuadas para permanecer en dicho centro.

b) La empresa se compromete a:

- Cumplir y hacer cumplir al personal a su servicio las estipulaciones contenidas en el Reglamento de Régimen Interno.
- No cobrar a las personas usuarias cantidad suplementaria alguna por liquidación de estancias o por cualquier otra prestación que deba ser atendida en virtud del presente contrato.
- Entregar a la persona usuaria una copia del Reglamento de Régimen Interno y de la Carta de Derechos y Deberes de las personas usuarias del Servicio Integral de Atención y Acogida.

Cuarta. Las personas usuarias tendrán derecho a la reserva de plaza en los siguientes casos:

- a) Ausencia obligada por ingreso en centro hospitalario.
- b) Salidas fuera de la provincia para cumplir prescripciones legales (comparecencia, juicio, valoración forenses...)
- c) Situaciones excepcionales, tales como la muerte u hospitalización grave de un familiar y cualquier otra siempre que se notifique previamente a la dirección del centro, quien decidirá la oportunidad o no de la ausencia, en aras a garantizar la seguridad de la mujer y sus hijos/as.

Las personas usuarias no podrán salir del Centro de Emergencia hasta que su situación de peligrosidad no haya sido valorada por la trabajadora social; en Casa de Acogida y Piso Tutelado podrán salir, solas o acompañadas, siempre que sus condiciones físicas lo permitan y de acuerdo con establecido en el Reglamento de Régimen Interno. El centro no se hará responsable de los daños y perjuicios por accidente o percance sufridos fuera del centro por la persona usuaria cuando tenga restringida la salida por razones justificadas.

Quinta. Las personas usuarias no podrán recibir visitas en los centros residenciales debido a las necesarias medidas de seguridad para garantizar el anonimato de los centros y la seguridad de las mujeres acogidas. No obstante, podrán acordar un punto de encuentro con sus familiares, en un lugar no cercano al centro y previa comunicación y autorización de la dirección.

Las personas usuarias tendrán acceso a la línea de teléfono del centro, en el horario establecido por la dirección del centro, salvo casos de fuerza mayor justificada, que se ubicará en el despacho de las profesionales y que permitirá la intimidad en las comunicaciones. En los supuestos de mujeres inmigrantes, a su ingreso en el Centro se les entregará una tarjeta telefónica con la que podrán contactar con sus familiares en el extranjero.

Sexta. El Centro no se hará responsable de la pérdida de objetos de valor en el Centro. La persona usuaria está obligada al inventario de los enseres entregados en el momento del ingreso, así como de aquellos que se le van otorgando a lo largo de su estancia en el centro. Dicho inventario será comprobado a su salida, con el objetivo de verificar el adecuado mantenimiento y conservación de enseres y espacios.

Séptima. El presente contrato quedará extinguido por las siguientes causas:

- Cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Individual de Actuación acordado con la persona usuaria.
- Expulsión definitiva del centro residencial, previa tramitación y resolución firme recaída en expediente disciplinario.
- Por voluntad unilateral de la persona usuaria.
- Por traslado o permuta.

Octava. En el supuesto de que la persona firme el contrato mediante estampación de huella dactilar, ésta deberá ser diligenciada mediante la firma de dos testigos trabajadoras del centro.

Novena. Las partes se someten expresamente al fuero de los Juzgados y Tribunales del lugar donde tenga su domicilio legal la empresa, con renuncia de cualquier otro que pudiera corresponderle.

Y para que así conste firman la presente en el lugar y fecha arriba indicado.

La persona usuaria

Directora del Centro

Fdo.

Fdo.

§ 65. RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2015, DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER, QUE DISPONE PUBLICACIÓN ACUERDO DE 21 DE JULIO DE 2014, DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE IGUALDAD, Y APRUEBA PROTOCOLO DE DERIVACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LA COORDINACIÓN DE SUS REDES DE CENTROS DE ACOGIDA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE SUS HIJOS E HIJAS

(BOJA núm. 32, 17 de febrero de 2015)

.....

Primero. Objeto¹.

Se aprueba el Protocolo de derivación entre las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida para las mujeres víctimas de la violencia de género y de sus hijos e hijas, que pretende cumplir con los siguientes objetivos:

- Coordinación de las redes de los recursos de acogida para las mujeres víctimas de la violencia de género y sus hijos e hijas.
- Determinación de las causas que pueden motivar la derivación de una usuaria a un centro de acogida de otra Comunidad Autónoma.
- Establecimiento de un listado común de la documentación exigible para tramitar el ingreso en los centros de acogida.
- Desarrollo de un modelo de comunicación directa entre los organismos competentes en esta materia para todo lo relativo al proceso de admisión, incluida las causas para la motivación en caso de denegación.
- Fijación de unos criterios comunes sobre la asunción de gastos derivados del traslado o los que se produzcan como consecuencia de las gestiones derivadas de su situación.

Segundo. Conceptos.

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por Comunidad de origen, la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía firmante del Protocolo que solicite la derivación y se entenderá por Comunidad de acogida, la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía firmante del Protocolo a la que se solicite la derivación. El organismo con competencia en los recursos de atención y acogida de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía

¹ *Vid.* art. 44 y 45 LIVGA (§55).

designado por cada una de ellas, será quien realice la solicitud y autorización de ingreso en el recurso.

Tercero. *Primer acceso.*

El primer acceso de la mujer a la red de centros de acogida será siempre a través de la Comunidad de origen.

La derivación se podrá solicitar para mujeres que se encuentren acogidas en un recurso de atención y acogida para mujeres víctimas de violencia de género en los que se haya iniciado una primera intervención que permita valorar una planificación a medio y largo plazo de la que forme parte el traslado a los recursos de otra Comunidad Autónoma.

Cuarto. *Condición de víctima de violencia de género.*

La Comunidad de origen, acreditará la condición de víctima de violencia de género en los términos establecidos por la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, en adelante Ley Integral, mediante:

- Resolución judicial otorgando la orden de protección o acordando medida cautelar a favor de la víctima relativa a causa criminal por violencia de género.
- El informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta que se dicte la resolución judicial procedente.
- Excepcionalmente, en situaciones urgentes de peligro o riesgo para la vida de la mujer víctima de violencia de género, como en los casos de valoración policial de riesgo elevado, bastará con que la Comunidad de origen envíe a la de acogida un informe del Centro de la Mujer, servicio social, organismo de igualdad o equivalente.

A través del informe se valorará la situación de peligro o riesgo para la vida, motivando por qué se considera conveniente su traslado a esa Comunidad y no a otra.

Cuando la Comunidad de acogida sea el Principado de Asturias o Andalucía, procederá la admisión de forma excepcional únicamente cuando se haya interpuesto denuncia y exista una valoración policial de riesgo alto.

Quinto. *Motivos de traslado.*

La Comunidad de origen deberá valorar las circunstancias existentes para proponer un traslado, determinando si se dan razones para presentar una solicitud de derivación motivada. Se considerarán motivos que justifiquen el traslado, alguno de los siguientes:

- La seguridad de la mujer y/o los y las menores a su cargo,
- La recuperación social a medio y largo plazo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias que la condicione gravemente: reagrupación familiar

debidamente justificada, necesidad derivada de la formación o educación de ella o de sus hijos e hijas, que no se pueda realizar en su Comunidad Autónoma o atender a una oferta de trabajo debidamente acreditada.

Sexto. *Solicitud de traslado y disponibilidad de plazas.*

Serán los organismos competentes de la Comunidad de origen quienes se pondrán en contacto con los de la Comunidad de acogida para realizar una primera información del caso que permita al personal técnico de la Comunidad de destino valorar la idoneidad del traslado y la disponibilidad de plazas adecuadas a las circunstancias del mismo.

Para ello, se utilizarán los medios necesarios que garanticen la máxima rapidez de gestión. Para facilitar este proceso cada Comunidad designará a una persona responsable indicando sus datos.

Séptimo. *Información sobre el nuevo recurso.*

Será obligación de la Comunidad Autónoma de origen, en colaboración con la de destino, dar a conocer a la mujer las características del centro, su reglamento interno y los derechos y obligaciones que asume con el traslado. En caso de que así se requiera en la normativa correspondiente, se le exigirá compromiso escrito al respecto.

La Comunidad de acogida facilitará a la de origen cuanta información le requiera aquella, a efectos de facilitar a la mujer una información lo más precisa posible.

Octavo. *Documentación necesaria.*

En caso de que la valoración técnica aconseje el traslado, se iniciará la derivación, procediendo la Comunidad de origen a enviar la siguiente documentación:

- Solicitud de la interesada.
- Documento que acredite la condición de víctima de violencia de género, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto.
- Informe social, que deberá ajustarse al modelo que se adjunta como Anexo I.
- Compromiso firmado por la Comunidad de origen de volver a acoger a la mujer durante los seis meses siguientes a la derivación, en el caso de que el nuevo recurso no se adecue a sus necesidades.

Se aportará además el DNI/NIF o NIE, y, en su caso, pasaporte y libro de familia. El resto de la documentación descrita en los puntos anteriores, que no pueda aportarse en el momento del traslado, se remitirá una vez la mujer se instale en el recurso.

Noveno. *Tramitación del ingreso.*

Cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con su normativa interna, respetando los tiempos acordados por el personal técnico y que estimen más adecuados al

caso, tramitará el ingreso basándose en los principios de celeridad, seguridad y confidencialidad, comunicándolo a la Comunidad Autónoma de origen a través de medios telemáticos, siempre que sea posible, y atendiendo a las normas de protección de datos de carácter personal.

Décimo. *Denegación motivada de acceso.*

En caso de denegación de acceso a los recursos de acogida, se motivarán las causas. Pueden ser causas de denegación:

- La falta de plazas disponibles adecuadas a las circunstancias del caso. En este caso, la Comunidad de origen podrá solicitar a la de acogida que le informe sobre la existencia de plazas disponibles en el futuro.
- No reunir los requisitos exigidos para la derivación en el apartado cuarto.
- Tener sentencia firme que acuerde un régimen de visitas, suponiendo el traslado un obstáculo para su cumplimiento.
- Valoración técnica motivada.

Undécimo. *Plazos de tramitación.*

Las solicitudes de derivación se resolverán a la mayor brevedad posible y no más tarde de 15 días desde la recepción de la solicitud, basándose en un plan de actuación entre el personal técnico de las Comunidades Autónomas de origen y acogida.

Duodécimo. *Traslado a la Comunidad de acogida.*

El traslado se organizará de común acuerdo por las Comunidades de origen y de acogida, garantizándose la seguridad de la mujer y los y las menores a su cargo. Cuando la mujer carezca de medios económicos suficientes para hacer frente a los gastos de traslado, éstos serán asumidos por la Comunidad de origen.

Excepcionalmente, las Comunidades autónomas podrán acordar, según las circunstancias específicas de cada caso o el modelo de gestión del centro, un régimen distinto de reparto de los gastos derivados del traslado.

Decimotercero. *Atención por la Comunidad de acogida.*

La Comunidad de origen deberá incluir en el informe de derivación una propuesta de intervención, detallando si el traslado se solicita con carácter temporal o indefinido. La propuesta será valorada por la Comunidad de acogida, pudiendo esta última introducir las modificaciones que considere pertinentes. La Comunidad de acogida se encargará de llevar a cabo las actuaciones para la atención integral como víctima de violencia de género con la mujer y los y las menores a su cargo. A estos efectos, deberá tramitarse la escolarización inmediata de los hijos e hijas, tal y como establece el artículo 5 de la Ley Integral.

Decimocuarto. *Desplazamientos por gestiones derivadas.*

Las actuaciones que pudieran resultar necesarias para la realización de estos desplazamientos se harán de forma coordinada entre la Comunidad de origen y la de acogida. Cuando la mujer y/o los y las menores a su cargo tengan que trasladarse a la Comunidad de origen por motivos judiciales u otra causa de obligado desplazamiento debidamente justificado, será informada la Comunidad de origen, y ésta les facilitará el alojamiento y protección que requiera o se estime necesario, a su cargo. Cuando la mujer carezca de medios económicos suficientes para hacer frente a los gastos de este traslado, la Comunidad de origen asumirá los gastos de estos desplazamientos como consecuencia de las gestiones derivadas de su situación (comparecencia en Juzgados, régimen de visitas de menores, etc.).

Decimoquinto. *Seguimiento de la intervención.*

La Comunidad de origen hará un seguimiento de la situación de la mujer en la Comunidad de acogida y su evolución. Cuando concluya la intervención en el recurso de acogida, la Comunidad de acogida se lo comunicará a la Comunidad de origen, para analizar conjuntamente las actuaciones realizadas con la mujer y los y las menores a su cargo.

En el caso de que se precisara continuar la intervención con la mujer y menores a su cargo, la Comunidad de origen y la de acogida valorarán conjuntamente si es pertinente el retorno a la Comunidad de origen.

Si una vez finalizada su estancia en el centro, la mujer decide fijar su residencia en la Comunidad de acogida, se garantizará que recibe una información adecuada y suficiente de los recursos a los que tiene derecho y se le aplicará el sistema de ayudas económicas y demás recursos existentes, de acuerdo con los criterios fijados en la normativa reguladora de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del seguimiento e intervenciones posteriores que deban realizarse con ella.

Decimosexto. *Abandono del centro.*

Cuando la intervención desde el centro finalice, ya sea por la consecución de los objetivos marcados, por salida voluntaria de la mujer o por otra causa, la Comunidad de acogida lo comunicará a la de origen de la forma más inmediata posible.

Decimoséptimo. *Revocación de la derivación.*

Si durante su estancia en el recurso de acogida se desvelaran datos que no se habían comunicado en el informe de derivación (tales como situaciones de enfermedad mental, discapacidad, adicciones, etc.) y que pudieran interferir en la calidad de la intervención que se le presta a la usuaria de manera negativa, esto podría constituir motivo para revocar la estancia de la mujer en la Comunidad de acogida.

Si la mujer no se adapta a la normativa de funcionamiento interno del centro al que ha sido derivada o la incumple, la Comunidad de acogida derivará el caso de nuevo a la Comunidad de origen.

Decimoctavo. *Seguimiento del Protocolo.*

Cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía designará una persona para integrar el grupo de seguimiento del presente Protocolo. Corresponde a dicho grupo contribuir a la revisión y mejora de la aplicación de este Protocolo, así como recabar los datos relativos a su ejecución, dando cuenta de los resultados conseguidos a la Conferencia Sectorial de Igualdad. Además, el grupo de seguimiento mantendrá actualizados un catálogo de recursos de acogida y un compendio de normativa autonómica existente en la materia.

Decimonoveno. *Eficacia.*

El presente acuerdo producirá sus efectos desde el día siguiente al de su aprobación en la Conferencia Sectorial de Igualdad.

Vigésimo. *Publicación.*

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad dará publicidad al presente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y las Comunidades Autónomas en sus respectivos Diarios Oficiales. Madrid, a 21 de julio de 2014.

ANEXO**Informe técnico de solicitud de traslado a los recursos de atención integral y acogida de la comunidad autónoma de.....**

(Adjuntar a este informe, la solicitud escrita de traslado de la mujer, que debe incluir los motivos que la llevan a solicitar el traslado a otra CCAA, los objetivos que se plantea en la CCAA que solicita)

- Centro/servicio/institución que demanda el traslado:
- Profesional de referencia:
- Fecha:
- Dirección: e-mail, tfno.:

1. DATOS DE LA MUJER

- Nombre y apellidos:
- DNI/NIE/NIF/Pasaporte:
- Fecha de nacimiento:
- Estado civil:

2. DATOS DE LOS MENORES QUE LA ACOMPAÑAN

- Nombre y apellidos:
- DNI/NIE/NIF/Pasaporte:
- Fecha de nacimiento:
- Relación con agresor:

3. MOTIVO DE TRASLADO (no son excluyentes)

- Razones de seguridad
- Agrupamiento/apoyos familia de origen
- Alejamiento físico y psíquico de la situación de maltrato
- Otros (especificar)

4. EVALUACIÓN DEL RIESGO INDIVIDUALIZADO

- Valoración policial del riesgo (solo si se conoce y es relevante)
- Número de ingresos en Casa de Acogida, especialmente los relacionados con una situación de emergencia o riesgo para la mujer y/o sus hijos

4.1. Situación de maltrato

- Relación con el agresor
- Tiempo de convivencia con el agresor
- Tiempo de relación con el agresor
- Tiempo que lleva sufriendo maltrato
- Hijos/as con el agresor
- Tipo de maltrato e indicadores del mismo

4.2. Percepción de riesgo por parte de la víctima (no son excluyentes)

- La mujer deposita su seguridad en: Fuerzas de Seguridad, Casa de Acogida, en ella misma, en otros/as...
- Minimiza el daño sufrido
- Da importancia a la situación de maltrato sufrida
- Cree que ella controla la situación
- Cree que él puede cambiar
- Se percibe como víctima de violencia de género
- Tiene contacto directo con él
- Tiene contacto indirecto con él (a través de familia, amigos/as, hijos/as...)
- Frecuenta lugares comunes con el agresor por fuerza mayor
- Frecuenta lugares comunes con el agresor por decisión propia

4.3. Situación subjetiva respecto al maltrato por parte de la mujer (no son excluyentes)

- Disculpa al agresor
- Le da pena el agresor
- Se preocupa del agresor
- Quiere cuidar del agresor, o que lo cuiden terceras personas, familiares...)
- No quiere dañarle
- Le perdona
- Se culpa o responsabiliza de lo ocurrido

- Sigue queriéndole
- Cree que el agresor la quiere
- Le atribuye intencionalidad al agresor de la violencia recibida
- Justifica la violencia (bebe, está mal de la cabeza, todas las parejas discuten, él no es malo...)
- Culpa a otros/as de los hechos violentos (suegros/as, amigos de bar ...)
- Cree que le traiciona si se decide a romper la pareja
- Cree que le traiciona si se decide a denunciarlo

4.4. Evaluación del riesgo individualizado de los menores que acompañan a la mujer

5. SITUACIÓN/ ESTADO PSICOLÓGICO

- En su caso, valoración psicológica del estado actual de la interesada y medios utilizados, (en el que en el caso de disponer de Psicóloga el equipo derivante, debería ser elaborado y suscrito por la misma)
- Situación/estado psicológico de los menores que acompañan a la mujer

6. SITUACIÓN SOCIOFAMILIAR

6.1. Composición familia de procedencia

Nombre y apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	Estado civil	Ocupación

6.2. Personas a cargo que se trasladarían con la mujer.

Nombre y apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	Estado civil	Ocupación

6.3. Descripción de la relación de la mujer con las personas a su cargo con las que se traslada.

6.4. Otros familiares o adultos de apoyo al grupo familiar.

6.5. Historia familiar (secuencia cronológica significativa de la evolución familiar).

6.6. Situación laboral.

- Profesión
- Situación laboral en el momento en que se solicita el traslado (ocupación, jornada laboral, tiempo que lleva en el trabajo,...)
- Experiencia laboral
- Gestiones pendientes respecto a su inserción laboral
- Actitud en la búsqueda de empleo (o en el desarrollo del mismo, si ya lo tuviere)
- Situación laboral de las personas a cargo si procediese

6.7. Situación formativa

- Estudios (formación reglada)
- Expectativas formativas
- Actitud en relación a la formación
- Estudios de las personas a cargo

6.8. Situación económica

- Ingresos económicos, mensuales y/o anuales, con los que cuenta la unidad mujer y procedencia.
- Propiedades a su nombre o en cotitularidad
- Gestión del dinero y actitud ante la misma

6.9. Situación sanitaria (de la mujer).

- Cobertura sanitaria
- Enfermedades: diagnóstico de enfermedades que padezca y la posología de su medicación, en particular, existencia de enfermedades infecto-contagiosas y pautas a seguir. En su caso, trastornos psíquicos que padezca que puedan afectar a la convivencia en el Centro
- Tratamientos farmacológicos en el momento en que se solicita el traslado
- Discapacidad Dependencias
- Gestiones sanitarias pendientes en el momento en que se solicita el traslado
- Especificar si necesitó apoyo psiquiátrico o psicológico en alguna ocasión (tipo de apoyo, en cuántas ocasiones, especificar diagnóstico psiquiátrico, tratamientos farmacológicos psiquiátricos hasta la fecha)
- Actitud relacionada con el cuidado de su salud. En su caso, consumo de sustancias estupefacientes o abuso de alcohol

6.10. Situación sanitaria de los menores a cargo.

6.11. Situación legal.

- Interpone denuncia/denuncias
- Asistencias médicas por agresión, Parte de Lesiones
- Orden de Protección/Orden de Alejamiento/Medidas cautelares y civiles
- Trámites de separación o divorcio
- Trámites de custodia menores
- Trámites pendientes relativos a documentación
- Régimen de visitas con los hijos e hijas comunes con el agresor. Dónde se hacen, frecuencia
- TAMVG
- Uso que realiza de los dispositivos de seguridad asignados. Utilización de los dispositivos de seguridad en alguna ocasión. Motivos
- Residencia del agresor (especificar si es en el mismo municipio que la casa en la que se encuentra la víctima o no)
- Otros asuntos legales pendientes (prueba de paternidad, permiso de residencia, permiso de trabajo)
- Nombre y datos de contacto de la persona letrada que la asiste en cada procedimiento, junto con el número de procedimiento y juzgado competente

6.12. Apoyos formales e informales.

- Relación de la mujer con otros Servicios Comunitarios (Servicios Sociales Municipales, Asociaciones, de ocio y tiempo libre...)

6.13. Autonomía personal de la mujer.

- Habilidades sociales, resolución de conflictos, asertividad, empatía...
- Desarrollo en la gestión de trámites

6.14. Autonomía personal de las personas que acompañan a la mujer.

- Habilidades sociales, resolución de conflictos, asertividad, empatía...

6.15. Adaptación y evolución a la casa de acogida de procedencia (de la mujer y menores a cargo).

- Participación en actividades y programas
- Normas, rutinas, organización diaria
- Relación con el resto de personas usuarias del centro

6.16. Gestiones pendientes (de la mujer y personas a cargo. Se pueden resolverse en la CCAA a la que se dirigen o si por el contrario necesitan retomar a la de procedencia;

en éste caso el Centro/ Servicio/ Institución que deriva se compromete a facilitar las gestiones pendientes de la mujer o personas a cargo, en la Comunidad Autónoma de procedencia).

7. INTERVENCIONES Y ACTUACIONES REALIZADAS EN LA CA DE ORIGEN

- En el propio centro de acogida
- En otros servicios de la CA

8. INTERVENCIONES Y ACTUACIONES REALIZADAS CON LAS PERSONAS QUE ACOMPAÑAN A LA MUJER EN LA CA DE ORIGEN

- En el propio centro de acogida
- En otros servicios de la CA

9. PROPUESTA DE INTERVENCIÓN PREVISTA EN EL APARTADO DECIMOTERCERO

10. OBSERVACIONES. OTROS DATOS DE INTERÉS

4.5. *Protección jurídica del menor*

§ 66. LEY 1/1998, DE 20 DE ABRIL, DE LOS DERECHOS Y ATENCIÓN AL MENOR

(BOJA núm. 53, 12 de mayo de 1998; BOE núm. 150, 24 de junio de 1998)

.....

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación¹.*

La presente Ley establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, así como en relación con la ejecución de las medidas que sobre los mismos sean acordadas por los Juzgados competentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal.

Artículo 2. *Protección de derechos.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los menores gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 3. *Principios².*

En el ejercicio de las competencias en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, las actuaciones públicas o privadas se ajustarán a los siguientes principios rectores:

1. Primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo.
-

¹ *Vid.* art. 1 LOPJM (§46)

² *Vid.* art. 2 LOPJM (§46)

Artículo 4. Defensa de los derechos del menor.

Los menores, para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal:

- a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la protección y asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales disponibles.
- b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten contra sus derechos y contra su integridad física y moral.
- c) Presentar quejas ante el Defensor del Menor.

Las autoridades o responsables de todos los centros facilitarán al Defensor del Menor toda la información que se les recabe.

CAPÍTULO II

De la promoción de los derechos de los menores

.....

Artículo 6. Honor, intimidad y propia imagen³.

La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquéllas que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal las intromisiones ilegítimas detectadas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que procedan.

.....

Artículo 8. Prevención de malos tratos y de la explotación⁴.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos, psíquicos o sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral, exposición y venta de menores o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de los mismos.

2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado anterior, las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos

³ Vid. art. 4 LOPJM (§46)

⁴ Vid. art. 4 Decreto 210/2018, de 20 de noviembre (§67)

de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales.

3. Cuando se detecte la existencia de cualquiera de las situaciones citadas, se procederá conforme a lo dispuesto en el título siguiente.

.....

Artículo 14. Derecho a ser oído⁵.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán que el menor que se vea incurso en un procedimiento administrativo que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social sea oído en el mismo en la forma legalmente establecida, sin perjuicio de recabarse su consentimiento si fuere necesario.

2. Igualmente, las Administraciones Públicas andaluzas promoverán que el derecho de los menores a ser oídos se haga efectivo en el ámbito familiar y en los procedimientos judiciales. En cualquier caso, las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que, en la aplicación de este derecho, se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión.

.....

TÍTULO II

De la protección

.....

CAPÍTULO III

Del desamparo, la tutela y la guarda

Artículo 23. Desamparo y tutela.

1. Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil, se consideran situaciones de desamparo, que apreciará en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

- a) El abandono voluntario del menor por parte de su familia.

⁵ Vid. art. 9 LOPJM (§46)

- b) Ausencia de escolarización habitual del menor.
- c) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas.
- d) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- e) La drogadicción o el alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.
- f) El trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda.
- g) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.
- h) La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.
- i) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.

2. El órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga conocimiento de una situación de posible desamparo de un menor iniciará expediente de protección, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas de atención que el menor requiera.

3. La resolución del expediente determinará lo procedente sobre la situación legal de desamparo y el ejercicio de la guarda, expresando la posibilidad de plantear la oposición a la misma ante la jurisdicción competente por parte de los interesados.

Dicha resolución, que será ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en las leyes, se comunicará al Ministerio Fiscal y será notificada a los interesados.

4. Se promoverá la posibilidad de que sea el propio menor quien ponga de manifiesto su situación, bien a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía o a los Servicios Sociales Municipales.

.....

**§ 67. DECRETO 210/2018, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE
REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES
DE RIESGO Y DESAMPARO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
EN ANDALUCÍA (SIMIA)**

(BOJA núm. 227, de 23 de noviembre de 2018)

.....

CAPÍTULO I

Derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación de un procedimiento unificado para la detección, notificación, valoración y registro de casos en los que se tenga constancia o se sospeche la existencia de situaciones de riesgo o desamparo vinculadas al ejercicio de los deberes de protección de los menores por parte de sus padres, madres, personas tutoras o guardadoras.

2. Se consideran situaciones de riesgo y desamparo las circunstancias recogidas en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este decreto serán de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas, para los organismos y entidades públicas y privadas, de los distintos ámbitos relacionados con la atención a la infancia y adolescencia, especialmente educativo, sanitario y social, en concreto, para las personas profesionales de estos ámbitos y entidades, cuando tengan constancia o sospechen posibles situaciones de riesgo o desamparo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que, por razón del domicilio, la residencia o la nacionalidad de las personas menores objeto de las mismas, puedan corresponder a otras Administraciones Públicas.

2. Para su aplicación se establecerán los acuerdos de colaboración necesarios entre las distintas Administraciones Públicas implicadas, de acuerdo con el ámbito de sus competencias. En especial se arbitrarán fórmulas de colaboración para establecer protocolos de actuación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y en el ámbito judicial.

Artículo 3. Confidencialidad y tratamiento de datos.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía, así como las personas que, por su profesión o función, conozcan o accedan a información sobre circunstancias personales

y familiares de los menores, adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho a la intimidad, actuando con la debida reserva conforme a lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

2. La información incorporada al registro tendrá la consideración de datos de carácter personal. La Consejería competente en materia de infancia y adolescencia, como responsable del fichero constituido por el registro de situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía, deberá facilitar información al titular de los datos personales, llevar el correspondiente registro de actividades de tratamiento y adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar el nivel de seguridad adecuado de los datos personales, en los términos previstos en la normativa de protección de datos.

CAPÍTULO II

Procedimiento de actuación para la detección, notificación, valoración y registro de las situaciones de riesgo y desamparo

Artículo 4. *Detección y notificación.*

1. La sospecha o constancia de una posible situación de riesgo o desamparo de un menor de edad, se comunicará a los organismos competentes a través de la hoja de notificación a que se refiere el artículo 5. Y ello, sin perjuicio del uso de otros medios que se estimen necesarios, así como de la emisión, en su caso, del parte al Juzgado de Guardia para la comunicación de asistencia sanitaria por lesiones.

2. En todo caso se garantizará la protección y atención inmediata del menor. Si requiere asistencia médica se le acompañará a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando después a la familia. Si fuera necesario, se solicitará el apoyo y asesoramiento de profesionales especialistas de dispositivos como los de salud mental, servicios de atención psicológica a hijas e hijos de mujeres víctimas de violencia de género, equipos de evaluación y tratamiento de casos de violencia sexual, o centros de atención a drogodependencias y otras adicciones.

3. Cuando se tuviera noticia de la existencia de un delito, se deberá poner en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Juzgado de Guardia o del Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.4. de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. En los supuestos de peligro grave e inminente para la integridad física o psicológica del menor, que requieran la adopción de medidas urgentes de protección, se solicitará la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y se comunicará esta circunstancia a la Entidad Pública competente en protección de menores así como, en su caso, al Ministerio Fiscal.

5. La notificación no exime de seguir colaborando con los organismos competentes mediante las actuaciones que el interés superior del menor y su protección puedan requerir.

Artículo 5. Hoja de notificación.

1. La hoja de notificación tiene como finalidad facilitar a las personas profesionales de los distintos ámbitos relacionados con la atención a la infancia y adolescencia, la comunicación de las posibles situaciones de riesgo y desamparo a los servicios sociales de las Entidades Locales o a los servicios con competencias en protección de menores de la Administración Autonómica, de acuerdo a la valoración que se indica en el apartado 3 y contiene la siguiente información:

- a) Datos de identificación del menor.
- b) Indicadores de riesgo y desamparo.
- c) Valoración de la situación detectada.
- d) Fuente de detección.

2. Se cumplimentará una hoja de notificación por cada menor y, con el fin de contribuir a una mejor investigación y valoración de los hechos, se adjuntará a la misma documentación complementaria en la que se informe sobre su situación actual, entorno sociofamiliar y educativo, circunstancias en las que se ha detectado el caso, actuaciones realizadas, así como cualquier otro dato que se estime de interés.

3. Si la situación se valora como leve o moderada, la hoja será notificada a los servicios sociales de la Entidad Local competente, en función de la localidad de residencia del menor, y si se valora grave, será notificada a los servicios con competencias en protección de menores de la Administración Autonómica.

4. Los servicios sociales de las Entidades Locales, así como los servicios con competencias en protección de menores de la Administración Autonómica, están obligados a verificar las situaciones que se les notifiquen y a adoptar las medidas necesarias para resolverlas. No obstante, cuando los servicios a los que se haya efectuado la notificación determinen que el caso no les compete, procederán a su derivación al competente.

Artículo 6. Instrumento Valórame.

1. Durante el proceso de intervención, los servicios sociales de las Entidades Locales, así como los servicios con competencias en protección de menores de la Administración Autonómica, aplicarán, sin perjuicio del uso de otros instrumentos que se estimen necesarios, el Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo, desprotección y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (VALÓRAME), que contiene criterios técnicos para la valoración de la existencia y la gravedad de estas situaciones producidas en el seno familiar, así como para la toma de decisiones, que agilicen la intervención y la coordinación entre los citados servicios.

2. Tras la aplicación del instrumento Valórame se cumplimentará la hoja resumen, que contiene la siguiente información del caso tras la valoración del mismo:

- a) Datos de identificación del menor.
- b) Datos del servicio que realiza la valoración.

- c) Tipologías de desprotección y niveles de gravedad.
- d) Otra información relevante a considerar.
- e) Valoración global del nivel de gravedad.
- f) Actuación a seguir en los casos de desprotección grave.

3. La cumplimentación de la hoja resumen del instrumento VALÓRAME se realizará con la mayor celeridad posible desde que se produzca la notificación o se detecte de oficio una posible situación de riesgo o desamparo.

Artículo 7. Aplicación SIMIA.

1. La aplicación SIMIA tiene como finalidad la cumplimentación informática de la hoja de notificación de posibles situaciones de riesgo y desamparo, de la hoja resumen del instrumento Valórame, así como, en su caso, del anexo de documentación complementaria, y su envío electrónico a los organismos competentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Desde la aplicación SIMIA las personas profesionales que cumplimenten y envíen las hojas de notificación podrán realizar consultas y obtener copias tanto de las hojas como de los documentos asociados a las mismas, con las limitaciones que procedan de acuerdo con la protección de datos.

2. Asimismo, la aplicación SIMIA ofrece información de carácter general sobre las situaciones de riesgo y desamparo, tipologías, valoración de su gravedad y pautas de actuación.

3. El acceso a la aplicación SIMIA se podrá realizar a través del Portal Electrónico de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de los sistemas y aplicaciones que se utilicen desde cada ámbito de actuación, con los que estará interconectada, y en su caso, mediante certificado digital, DNLe o Cl@ve, garantizando en todo caso los requisitos establecidos en la normativa de protección de datos.

4. En caso de no disponer de los medios electrónicos necesarios, podrán ser utilizados los modelos de hojas aprobados mediante sus correspondientes órdenes publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En tal caso, se procederá a su envío al organismo competente según lo dispuesto en el artículo 5.3 así como lo establecido, en su caso, en la orden de aprobación del instrumento Valórame.

5. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros del Registro, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica.

Artículo 8. Registro SIMIA.

1. El registro de las situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA), contendrá los datos de las hojas de notificación, así como de las hojas resumen del instrumento Valórame, que quedarán grabadas en la aplicación

SIMIA, sin perjuicio de las posteriores declaraciones de riesgo o desamparo, según cada caso, que serán anotadas en sus registros correspondientes.

2. El registro, con fines estadísticos y de seguimiento, tendrá carácter administrativo y se gestionará por la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia.

3. El centro directivo competente en materia de infancia y adolescencia de la Administración de la Junta de Andalucía elaborará, con la periodicidad que determine, informes estadísticos sobre las situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía. Para ello, los datos identificativos serán disociados, de modo que se recojan aquellos meramente epidemiológicos que no afecten al ámbito de la protección de datos de carácter personal.

4. A través del centro directivo competente en materia de infancia y adolescencia de la Administración Autonómica, se colaborará con el Registro Unificado de Maltrato Infantil, de ámbito estatal, mediante la integración en el mismo de los datos estadísticos correspondientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

5. Para el adecuado seguimiento de los casos, los equipos profesionales de los servicios sociales de las Entidades Locales y servicios con competencias en la atención y protección de menores de la Administración Autonómica, podrán acceder a través de la aplicación SIMIA, a los datos que se hayan incorporado al registro acerca de las posibles situaciones de riesgo o desamparo que los menores con los que estén interviniendo hubieran podido vivir con anterioridad, con la finalidad exclusiva de valorar la situación actual y planificar las actuaciones. Y ello garantizando la confidencialidad y protección de datos, según lo establecido en el artículo 3.

6. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro regulado en este Decreto y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO III

Coordinación, investigación y evaluación

Artículo 9. *Coordinación.*

1. Los servicios sociales de las Entidades Locales y servicios con competencias en atención y protección de menores de la Administración Autonómica acusarán

recibo de las notificaciones realizadas a las personas profesionales, Administraciones Públicas, organismos y entidades públicas y privadas que se establecen en el artículo 2 y les informarán, en su caso, de las actuaciones llevadas a cabo, con el fin de facilitar y promover la realización y seguimiento conjunto de las intervenciones.

2. Las personas profesionales, Administraciones Públicas, organismos y entidades citadas en el apartado 1 facilitarán a las Administraciones Públicas competentes los informes que les sean requeridos, por ser necesarios para valorar la situación personal, familiar y social de los menores.

3. Cuando se detecten situaciones de riesgo social de mujeres embarazadas o situaciones de maltrato prenatal, los servicios sanitarios, en coordinación con los servicios sociales, realizarán el seguimiento y la intervención necesaria con la unidad familiar para una adecuada protección, especialmente en casos de nacimientos prematuros, enfermedad, discapacidad o daño en el menor, juventud de los padres y madres, falta de habilidades parentales, falta de red de apoyo social, problemas de comportamiento, adicciones, enfermedades o discapacidades de los progenitores.

4. En situaciones de trata de menores en las que no existan figuras parentales o, existiendo las mismas, éstas no ejerzan adecuadamente sus deberes de protección, intervendrán los servicios sociales de las Entidades Locales, así como, en su caso, la Entidad Pública competente en protección de menores.

5. A fin de evitar duplicidad de actuaciones o intervenciones inadecuadas, y conseguir una actuación coordinada, se establecerán protocolos y convenios, en los que se acuerden las pautas de actuación que deberán inspirar la intervención de los distintos ámbitos relacionados con la atención a la infancia y adolescencia.

Artículo 10. *Colaboración ciudadana.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18.5. de la Ley 1/1998, de 20 de abril, las Administraciones Públicas facilitarán la colaboración ciudadana en la detección y comunicación de posibles situaciones o circunstancias que comprometan el bienestar o pongan en peligro la integridad de los menores, a través de los medios telefónicos, electrónicos y de atención directa que se articulen para ello, incluyendo canales específicos para su uso por la infancia y la adolescencia. En caso de particulares, se mantendrá el anonimato del comunicante si así lo desea.

Artículo 11. *Investigación.*

Las Administraciones Públicas, entidades o instituciones y grupos de investigación que pretendan realizar estudios epidemiológicos acerca de las situaciones de riesgo, desprotección o maltrato infantil en el ámbito familiar, su tipología, la incidencia territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como otros análisis de carácter estadístico, histórico o científico, podrán acceder a los informes elaborados a partir de los datos contenidos en el registro SIMIA, previa petición motivada al centro directivo competente en materia de infancia y adolescencia de la Administración

Autonómica. Para la elaboración de dichos informes, previamente se disociarán los datos de carácter personal de las personas interesadas.

Artículo 12. *Formación y supervisión.*

1. Por las distintas Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en la atención a la infancia y adolescencia y por las Entidades Locales, se realizarán acciones dirigidas a la sensibilización y formación permanente de las personas profesionales en los ámbitos afectados que se citan en el artículo 2, en la detección de posibles situaciones de riesgo y desamparo y en el uso de la hoja de notificación, a la que se refiere el artículo 5.

2. La Consejería competente en materia de infancia y adolescencia, así como las Entidades Locales, realizarán acciones dirigidas a la formación permanente de los equipos profesionales de los servicios sociales de las Entidades Locales y servicios con competencias en protección de menores de la Administración Autónoma, en la aplicación del instrumento Valórame.

3. Las acciones formativas que se lleven a cabo deberán incluir el enfoque de la parentalidad positiva, así como actividades dirigidas al aumento de la capacidad empática, y al desarrollo de habilidades interpersonales adecuadas, de habilidades de afrontamiento de los problemas y de habilidades de autocontrol.

4. Los servicios relacionados con la atención a la infancia y adolescencia dependientes de las Administraciones Públicas crearán mecanismos de supervisión, seguimiento y apoyo que faciliten la eficacia y eficiencia del trabajo.

Artículo 13. *Evaluación.*

El procedimiento regulado en el presente decreto será evaluado mediante informes estadísticos y grupos intersectoriales de trabajo, con representación en todo caso de la Administración Autónoma y Administración Local, pudiendo articularse otros mecanismos de evaluación que se consideren adecuados.

Disposición adicional primera. Otras situaciones de violencia contra la infancia y adolescencia.

En el procedimiento de actuación ante situaciones de violencia entre iguales, acoso escolar, ciberacoso, violencia de género a menores de edad y violencia ejercida sobre el alumnado no conforme con su identidad de género, se estará a lo dispuesto en los protocolos de actuación establecidos por las Consejerías competentes.

Disposición adicional segunda. *Actuación ante intervenciones profesionales inadecuadas.*

Cuando se detecte una posible intervención profesional inadecuada hacia un menor, se pondrá en conocimiento de la persona superior jerárquica, colaborando en la adopción de las medidas oportunas para su corrección.

Si se tuvieren indicios de que tal situación existiera, la Administración Pública iniciará la investigación correspondiente para el esclarecimiento de las circunstancias que concurran y, en su caso, asunción de responsabilidades.

Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación.*

A los procedimientos de inscripción que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren iniciados de acuerdo con el Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía, no les será de aplicación la normativa prevista en el presente decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto y, expresamente, el Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre maltrato infantil de Andalucía, el Decreto 81/2010, de 30 de marzo, que lo modifica parcialmente, la Orden de 23 de junio de 2006, por la que se aprueban los modelos de la Hoja de Detección y Notificación del Maltrato Infantil.

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

1. Se habilita a las personas titulares de las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

2. El modelo de la hoja de notificación de posibles situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia a que se refiere el artículo 5, será aprobado mediante orden de la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3. El Instrumento para la Valoración de la Gravedad de las Situaciones de Riesgo, Desprotección y Desamparo de la Infancia y Adolescencia en Andalucía, Valórame, a que se refiere el artículo 6, será aprobado mediante orden de la Consejería competente en materia de infancia y adolescencia y publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de nueve meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Sin perjuicio de lo anterior, las habilitaciones contenidas en la disposición final primera entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación.

**§ 68. ORDEN DE 11 DE FEBRERO DE 2004, POR LA QUE SE ACUERDA
LA PUBLICACIÓN DEL TEXTO ÍNTEGRO
DEL PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN
A MENORES VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS EN ANDALUCÍA**

(BOJA núm. 39, 26 de febrero de 2004)

.....

DISPONGO

Dar publicidad al texto íntegro del Procedimiento de Coordinación entre las Consejerías de Gobernación, de Justicia y Administración Pública, de Salud, de Educación y Ciencia y de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía, la Delegación de Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias para la atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía de 20 de noviembre de 2002, que figura como Anexo de esta Orden.

ANEXO

Procedimiento de coordinación para la atención a menores víctimas de malos tratos

1. Introducción.
2. Actuación Coordinada de las Instituciones.
3. Principios Generales de la Intervención Protectora ante Situaciones de Maltrato Infantil.
4. Derechos de los y las Menores.
5. Pautas de Actuación a Desarrollar desde las Distintas Instancias.

1. Introducción

Aunque los malos tratos a la infancia han sido una lacra constante en la historia de la Humanidad, no es hasta mediados del siglo XX que se comienza a describir por parte de la comunidad científica (Síndrome del Niño Apaleado) y se inicia entonces el desvelamiento de un problema que, en gran medida, permanecía oculto a la percepción de la comunidad, por los obstáculos sociales, culturales y afectivos que su reconocimiento conllevan.

La primera vez que se defendió a una niña por malos tratos ante un tribunal, fue en Nueva York, en 1874. Sólo gracias a la legislación para la protección de los animales pudo ser defendida legalmente por la Sociedad Americana para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales, porque no existían leyes para la protección de la infancia.

Es recientemente cuando la infancia ocupa un lugar social y cultural sustantivo, que exige el reconocimiento de sus necesidades y la afirmación de sus derechos, en el contexto de un avance universal del catálogo de derechos humanos, colectivos e individuales. Junto a ello, se amplía la noción de maltrato más allá de los límites del maltrato físico, hasta otras formas de violencia emocional, sexual, laboral, asistencial y hasta otros contextos deficitarios o abandonicos, es decir, la definición del maltrato incluye lo que se hace (acción), pero también lo que no se hace (omisión) o lo que se realiza de modo inadecuado (negligencia). Hoy la perspectiva se orienta hacia las necesidades del niño, físicas, psicológicas, afectivas, sociales, etc., y se adopta un enfoque evolutivo y ecológico desde el que instaurar los esfuerzos de promoción y de protección de la infancia.

Distintos Organismos Internacionales sensibilizados por el maltrato infantil comenzaron a realizar Declaraciones y Recomendaciones, como fue la “Declaración de Ginebra o Tablas de los Derechos de los Niños” de la Sociedad de Naciones en 1924; la “Declaración de los Derechos del Niño” en 1959, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que proclama diez principios básicos que deben orientar las políticas nacionales y los comportamientos sociales hacia la protección de la infancia, para que pueda desarrollarse física y socialmente de forma saludable (Principios I y IV), en un ambiente de afecto y seguridad (Principio VI) y ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación (Principio IX); las Recomendaciones 561 de 30 de septiembre de 1969 y la 874 de la Asamblea parlamentaria relativa a la “Carta Europea de los derechos de los niños” del Consejo de Europa dirigidas a prevenir los malos tratos; La “Convención sobre los derechos del niño”, de 20 de noviembre de 1989 de las Naciones Unidas que viene a dar concreción y forma jurídica a los Principios de la Declaración del año 1959, y que España ratifica en 1990 (BOE de 31 de diciembre); y por último las Resoluciones de las Naciones Unidas que proclaman la Década 2000 al 2010 “Década Internacional para la Cultura de la Paz y No-Violencia para los Niños”, y la necesidad de trabajar a favor de la Paz y No-Violencia en la vida diaria de cada niño y niña, en los hogares, en las escuelas, en la comunidad y en la programación televisiva, como el mecanismo a nuestro alcance para la construcción de la Paz desde la Comunidad Educativa Escolar.

Estos notables pasos en la conformación de un catálogo de derechos fundamentales para todo menor tiene su traslación interna en los ordenamientos jurídicos de los estados que, como el español, suscribieron la Convención sobre los Derechos de los Niños, en la consideración de que toda violencia contra los niños constituye una violación de los Derechos Humanos; y de que el buen trato a la infancia es el signo más cierto del progreso social y cultural de los pueblos y de su fuerza moral.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor regula, en el ámbito estatal, la Protección de Menores y el reconocimiento de los derechos instituidos en las normas internacionales. En Andalucía, a su vez, se aprobó la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, en la que se regulan los instrumentos de protección de los derechos de los menores, y, con posterioridad, en el desarrollo reglamentario de la misma, el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del

régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, establece los procedimientos administrativos que garanticen la efectividad de los derechos de los menores.

En lo fundamental, el maltrato infantil que ocurre en el contexto familiar, tiene una etiología multifactorial y una existencia a menudo larvada, lo que conlleva una dificultad intrínseca para su conceptualización y para su definición. Se acepta que la familia por sí sola no puede satisfacer todas las necesidades de los niños y que, cuando los padres son incapaces para proteger a sus hijos de situaciones abusivas o son ellos mismos los agentes del maltrato, todos los ciudadanos y las instituciones tienen el deber de denunciarlo y la comunidad debe intervenir para proteger a los menores y preservar sus derechos.

La protección a la infancia integra tanto la acción protectora en sentido estricto como la totalidad de actuaciones que desde las distintas instancias sociales aseguran el bienestar infantil. Más allá de las intervenciones de promoción y prevención que deben animar las políticas de atención a la infancia, las tareas de detección, investigación e intervención en casos de maltrato infantil configuran un procedimiento laborioso y especializado, que debe preservar la integridad de los menores y los derechos de ellos y de sus familias. Por ello, y por la complejidad del proceso, es esencial asegurar la integración de los esfuerzos y la coordinación entre los servicios públicos, en cumplimiento de las directrices morales y legales establecidas en nuestra sociedad.

Existen, por tanto, diferentes mecanismos sociales de protección a la infancia y diferentes niveles de responsabilidades, deberes y competencias que conforman el sistema de protección a la infancia. Con este espíritu, establece la Ley 1/1998 en su artículo 6: “Las Administraciones Públicas de Andalucía actuarán de forma coordinada en aras a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, fomentando la colaboración con el resto de las Administraciones Públicas del Estado español”, lo que permite hablar de una orientación estratégica en el que el Sistema de Atención a la Infancia de Andalucía se configura como conjunto articulado de detección, evaluación e intervención en situaciones de riesgo y desprotección infantil y en el que están involucrados todos los ciudadanos y, en especial, la totalidad de los Servicios Públicos, con singular relevancia de los Servicios Sociales, Servicios de Salud, Educación, Sistema Judicial, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El objetivo de la coordinación consiste en consensuar mecanismos y procedimientos de actuación que permitan a las diferentes instituciones y profesionales implicados cooperar de manera eficaz para conseguir la protección del niño, evitando la duplicidad de servicios y la disparidad de criterios y objetivos.

Por todo ello, al objeto de desarrollar y potenciar una actuación coordinada que permita un tratamiento intersectorial, interdisciplinar e integral de la atención de menores que sufren malos tratos, las Consejerías de Gobernación, Justicia y Administración Pública, Salud, Educación y Ciencia y Asuntos Sociales, la Delegación del Gobierno en Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, en su compromiso de aunar esfuerzos para trabajar en orden a erradicar la violencia contra la infancia, adoptan el presente Procedimiento de Coordinación.

2. Actuación coordinada de las Instituciones

El presente protocolo establece las bases de coordinación y las pautas de actuación que deberán informar la intervención de las diferentes instituciones públicas y de los distintos ámbitos de actuación profesional, desde una concepción global, integrada e intersectorial y según la responsabilidad que les compete para preservar y defender los derechos de los niños y de las niñas y para intervenir cuando los mismos sean vulnerados, especialmente ante situaciones de maltrato. Las Instituciones responsables de la atención a la infancia se comprometen:

- A intervenir de manera inmediata y a colaborar con otras instancias responsables, prestando el apoyo necesario que otras instituciones requieran.
- A impulsar la sensibilización y la formación de los profesionales que intervienen en los diferentes ámbitos profesionales contemplados en el presente protocolo para que repercuta en una mejora general de la atención a menores víctimas de maltrato.
- A colaborar en la implantación y mantenimiento de un sistema de Registro de casos de maltrato infantil que permita un adecuado conocimiento epidemiológico y el establecimiento de protocolos de notificación y seguimiento homogéneos.
- A constituir Comisiones de Seguimiento en el ámbito provincial y local.
- A impulsar y desarrollar los principios y el procedimiento de actuación establecidos en el presente Protocolo, así como a garantizar los derechos de las niñas y de los niños de acuerdo a los principios generales que inspiran la intervención protectora.

3. Principios generales de la intervención protectora ante situaciones de maltrato infantil

La actuación ante las situaciones de maltrato infantil debe estar inspirada en los siguientes principios:

- La intervención protectora ha de estar inserta en un marco más amplio de promoción del bienestar infantil.
- El interés superior del menor prevalecerá en todo el proceso de decisiones y actuaciones.
- La familia es el mejor contexto para satisfacer las necesidades del menor, siempre que ésta cumpla las funciones de educación y protección del menor.
- Todo el sistema de atención a la infancia debe estar orientado a la prevención primaria y a la detección temprana.
- La intervención ante casos de maltrato infantil debe gozar de la máxima prioridad, ha ser planificada y coordinada y, en la medida de lo posible, debe respetar la continuidad de la historia familiar y personal del niño.
- Los servicios de protección, en el caso de que no se pueda garantizar la seguridad y desarrollo de los menores dentro de su propia familia, deberán

asegurar la satisfacción de sus necesidades separándolos de su medio familiar y proporcionándoles un contexto de convivencia alternativo.

- Se deben desarrollar estrategias y recursos para posibilitar la reunificación familiar. En todo caso, los esfuerzos deben dirigirse a buscar la integración definitiva del menor en un entorno familiar estable y seguro.
- Todas las actuaciones deben mitigar los procesos de victimización secundaria, inspirándose en el principio de mínima intervención, evitando actuaciones repetitivas, y con criterios de celeridad, especialización, coordinación e interdisciplinariedad.

4. Derechos de los y las menores

Se establece como derechos de los y las menores que sufren situaciones de malos tratos los siguientes:

- 1.º Derecho a su protección y su seguridad.
- 2.º Derecho a recibir la atención necesaria en el menor plazo de tiempo.
- 3.º Derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad.
- 4.º Derecho a no verse obligados a repetir innecesariamente el relato de los hechos.
- 5.º Derecho a que se les eviten desplazamientos innecesarios.
- 6.º Derecho a ser informado, de acuerdo con el grado desarrollo, en cada momento de las actuaciones que se vayan realizando.
- 7.º Derecho a ser oído.

5. Pautas de actuación a desarrollar desde las distintas instancias

I. Los Servicios Sociales

Los Servicios Sociales (Corporaciones Locales) son la principal vía de acceso de los ciudadanos a los servicios especializados y tienen una labor fundamental en la prevención, detección y atención a la infancia y adolescencia:

- Cuando los Servicios Sociales detecten un posible caso de maltrato infantil, o tengan conocimiento de él a través de otra instancia, priorizarán su atención y actuarán, en un primer momento, valorando la información existente y recabando toda aquella complementaria que se estime necesaria (educativa, sanitaria.).

- Atendiendo a la urgencia y gravedad del mismo, se deberá decidir sobre la necesidad de denunciar y/o notificar a las entidades competentes, para garantizar la protección y atención inmediatas que el menor requiera, aportando los informes técnicos que corroboren esta situación, que se podrán complementar con posterioridad con la remisión de nueva información.

- En los casos en que se estime necesario, se acompañará al menor a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando después a la familia de la actuación realizada, y se solicitará, en su caso, el apoyo y asesoramiento de otros profesionales especializados (dispositivos de salud mental, equipos de evaluación y tratamiento de abuso sexual, centros de atención a toxicomanías.)

- De no existir criterios de urgencia, los Servicios Sociales continuarán la evaluación y determinarán la intervención y el tratamiento a realizar desde los propios Servicios y las actuaciones complementarias que se precisen desde otras instancias.

- Cuando se sospeche la existencia de un delito, se debe denunciar en el Juzgado de Guardia, y ponerlo en conocimiento de la Fiscalía de menores y, si se estima que la integridad del menor corre peligro, se debe recabar la colaboración de la Policía para que preste la protección necesaria.

- Toda situación de maltrato o desprotección, tras la evaluación inicial, conllevará las siguientes actuaciones:

- a) Si se califica de Leve los Servicios Sociales dispondrán las intervenciones necesarias y si se estima abordable desde otros ámbitos profesionales (escolar, salud mental.), se prestará el apoyo y asesoramiento necesarios para conseguir una intervención integral y coordinada.
- b) En los casos en que se valora el maltrato como Moderado los Servicios Sociales evaluarán la totalidad de la problemática que subyace al contexto maltratante y establecerán un plan de intervención interdisciplinar y personalizado, que exigirá el empleo de estrategias de actuación y tratamiento con los recursos psicosociales necesarios para incidir significativamente sobre el problema, de modo tal que la permanencia del menor en su medio familiar garantice su integridad y su bienestar básicos. Esta intervención de los Servicios Sociales (Corporaciones Locales) en las situaciones de Riesgo se regula legalmente en los artículos 22.1 y 18.1 de la Ley 1/1998 de 20 de abril.
- c) Si el maltrato se califica de Grave se habrá de derivar el caso a la Delegación Provincial de la Consejería de Asuntos Sociales, junto a la información recabada (social, psicológica, educativa, sanitaria, legal, etc.), donde se reflejen el conjunto de las intervenciones realizadas y se proponga, en aras del superior interés del menor y una vez agotadas las posibilidades de actuación en el propio medio, la adopción de una medida de protección que implique su separación familiar.
- d) Si se valora la situación como urgente y se estima necesaria una medida de protección provisional para garantizar la integridad del menor, se le solicitarán estas medidas cautelares a la Entidad Pública (Delegación Provincial) u otros órganos competentes (Juzgado de Guardia, Fiscalía de Menores.), sin menoscabo de la continuidad que la intervención de los Servicios Sociales exija con la familia del menor y de la remisión de los Informes técnicos que la Entidad Pública requiera.
- e) Los Servicios Sociales colaborarán con la Administración de la Junta de Andalucía en el seguimiento de la situación personal y familiar de los menores acogidos a medidas de protección, interviniendo coordinada y complementariamente, y, en su caso, en el apoyo a la reunificación de los mismos en su ámbito familiar.

II. Los Juzgados

La actuación de los órganos judiciales ante casos de maltrato infantil se puede producir en cualquier momento de la intervención protectora, y conlleva el ejercicio de las funciones establecidas por las normas legales aplicables, que tienen en cuenta el interés superior del menor.

Para facilitar la plena efectividad de los derechos de los menores, es aconsejable que los órganos judiciales competentes tengan en cuenta las siguientes pautas, o recomendaciones, en la realización de las actuaciones judiciales, dejando a salvo en todo caso el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales:

- Ante un caso de maltrato infantil, se valorará la conveniencia de la intervención forense respecto de la víctima para evitar la revictimización, teniendo en cuenta que, no existen lesiones físicas, puede ser idóneo iniciar la intervención con una exploración psicosocial y, según el resultado, valorar la necesidad de intervención del forense.

- Las medidas de aseguramiento de pruebas así como sobre la adopción de medidas cautelares de protección son esenciales en este tipo de intervenciones dada la situación de vulnerabilidad del menor.

- En los casos urgentes resulta conveniente que un médico forense y un médico del hospital en el que esté ingresado el menor exploren conjuntamente al menor en el mismo centro hospitalario de forma inmediata, por lo que se procurarán las medidas de organización del servicio de guardia que hagan posible la presencia del médico forense en este reconocimiento.

- Cuando se tiene conocimiento de que el menor ha sido objeto de otras intervenciones profesionales por parte de otros ámbitos profesionales, es recomendable efectuar una coordinación previa entre los equipos que han actuado, antes de iniciar o de seguir la intervención.

- Se ha de valorar la conveniencia de elaborar un plan de trabajo común para dar respuesta tanto a las necesidades del menor como a la demanda judicial.

- La celeridad en la información al Ministerio Fiscal permitirá que actúe desde el inicio del procedimiento en el ejercicio de sus competencias tuitivas del menor, garantizando su protección.

- Siempre que sea posible se procurará que en las diligencias de toma de declaración del menor por el Juez competente éste sea asistido por el Equipo Especializado.

- Se debe promover la mayor agilización posible de la causa.

- Se tenderá a establecer mecanismos procesales que minimicen las consecuencias sobre la víctima de las actuaciones a realizar en los procedimientos judiciales (victimización secundaria). Entre tales medidas se recomiendan:

a) Que la actuación de los profesionales en los procedimientos judiciales se realicen con consideración a los menores, tomando en cuenta su edad y aptitudes.

b) Reducir la toma de declaración al menor a los aspectos más relevantes y procurar que esta diligencia de declaración no se reitere ni se extienda innecesariamente,

teniendo en cuenta la posibilidad de que los datos aportados por la investigación policial-judicial sean suficientes. En los casos en que el menor presenta grave afectación como víctima, se procurará posponer su declaración hasta que se recupere psicológicamente.

- c) La declaración del menor en la Sala de Vistas se realizará en los casos que sea imprescindible, procurando en la medida de lo posible que la celebración del juicio se practique a puerta cerrada, sin la presencia de público ni de medios de comunicación.
- d) Procurar asistencia psicológica a los menores durante los interrogatorios así como permitir la presencia de personas de apoyo.
- e) En fase de instrucción, se recomienda que las pruebas periciales sean las imprescindibles y que, en cualquier caso, sean practicadas en la forma que menos perjuicio ocasionen al menor.
- f) Adaptar la sala de audiencias para crear un ambiente confortable.
- g) Reducir las diligencias consistentes en careos o reconstrucciones de los hechos a los supuestos en que sean imprescindibles.
- h) Evitar que durante el desarrollo de las actuaciones del procedimiento el menor sufra situaciones de enfrentamiento con el agresor.
- i) Utilizar un lenguaje comprensible para el menor.
- j) Procurar la protección visual del menor siempre que sea necesario.
- k) Valorar las declaraciones que el menor, en un ambiente de confianza, haya podido realizar a otros menores.

III. Fiscalía de Menores

La actuación del Ministerio Fiscal se puede producir en cualquier momento del proceso de intervención técnico y le corresponden las siguientes competencias:

- Intervenir legalmente ejerciendo la acusación en los procesos penales por maltrato a menores.
- Investigar hechos denunciados directamente ante la Fiscalía y, en su caso, archivar las diligencias.
- Proponer al Juez medidas de protección cautelares, en los casos de urgencia, e informar a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales para la adopción posterior de la medida legal de desamparo.
- Asegurar que se preserve el derecho a la intimidad del menor y que se eviten procedimientos dolorosos o superfluos para el menor.
- Garantizar que las acciones penales y/o de protección acordadas preserven el proceso de esclarecimiento de los hechos acontecidos y las necesidades ulteriores

que el menor requiera derivadas de los procedimientos antedichos (de tratamiento, asistencia legal, separación familiar.).

- Supervisar la situación de los menores con medidas de protección, conociendo, al menos semestralmente, información actualizada de su situación personal.

IV. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (dependientes del Gobierno de la Nación, de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales) actuarán, ante casos de maltrato infantil, cumpliendo las siguientes pautas de actuación:

- Se coordinarán con las instancias adecuadas cuantas acciones sean necesarias, especialmente, aquéllas relacionadas con la forma de tomar declaración al menor y el contexto de exploración y de atención inmediata, procurando incluso, cuando sea posible, adecuar la indumentaria para la mejor atención de los menores.

- Las primeras diligencias policiales deben garantizar la protección inmediata del menor y asegurar la recogida de pruebas y, posteriormente, se remitirán a las instancias competentes los informes que recojan el resultado de sus averiguaciones.

- Se practicarán todas aquellas actuaciones que sean necesarias para garantizar la dignidad y la integridad física y moral de la víctima, tanto en el lugar de los hechos como durante los traslados a centros hospitalarios y asistenciales y, en su caso, al domicilio.

- Se debe prestar el auxilio necesario a otras instituciones (Servicios Sociales, Educación, Salud.), cuando así se le solicite por parte de éstas, para garantizar la seguridad y la integridad del menor y de los profesionales que lo atienden y para la realización de averiguaciones e Informes que puedan solicitarse en colaboración.

- Se debe colaborar con los Servicios de protección en la ejecución del procedimiento y de las medidas administrativas cuando el interés del menor así lo requiera, en aquellos casos en que falta la colaboración necesaria de los padres o cuidadores.

- Cuando la Policía detecte a un menor en situación de abandono o desprotección debe, una vez adoptadas las medidas de atención inmediata que precise (atención sanitaria, localización familiar) ponerlo en conocimiento de la Entidad Pública competente o, en su caso, del Ministerio Fiscal que dispondrán las actuaciones necesarias para garantizar la protección integral del menor.

- Si la policía detecta un posible caso de maltrato hacia un menor informará sobre el mismo según las circunstancias:

En los casos de maltrato leve y moderado, a los Servicios Sociales.

En las situaciones de maltrato grave o que requieran una actuación urgente, a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

En cualquier caso, cuando se aprecie un posible delito, se notificará también al Juzgado de Guardia y al Ministerio Fiscal.

V. Servicios Educativos

Los Servicios Educativos tienen un papel fundamental en la detección y atención de menores maltratados, gracias al contacto normalizado y continuado que mantienen con los niños y sus familias:

- Los Centros educativos deben elaborar aquellos Informes que puedan ser necesarios para la intervención de otras instancias o instituciones, garantizando la confidencialidad y el anonimato necesarios.

- Se deben realizar evaluaciones psicopedagógicas con carácter preventivo y promover la formación necesaria a los técnicos (orientadores, psicólogos, pedagogos) del sistema educativo sobre los indicadores que puedan relacionarse con la existencia de situaciones de maltrato infantil, así como incluir esta problemática en el currículo de formación inicial y permanente de los profesores.

- La sospecha de maltrato por parte de cualquier profesor/a determinará de modo inmediato que los equipos técnicos del sistema educativo intervengan en la evaluación, recabando con la mayor celeridad toda la información de carácter psicopedagógico, familiar (Servicios Sociales) y del propio menor.

- La misión de los Servicios especializados del sistema educativo no es tanto determinar la ocurrencia o no del maltrato cuanto valorar la situación global del menor (necesidades de atención, estado emocional, apoyo familiar, etc.) y la manera de canalizar la problemática planteada. Esta primera valoración determinará las necesidades de atención inmediata que el menor requiera (asistencia sanitaria, protección policial, apoyo psicológico) y se asegurará esta asistencia, si fuese necesaria.

- Cuando se sospeche de la existencia de lesiones se debe acompañar al menor a un centro sanitario para su valoración clínica, informando después a la familia de la actuación realizada, y, en su caso, realizar además la correspondiente denuncia a la Autoridad Judicial y la notificación verbal y escrita a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

- Atendiendo a la gravedad de la situación detectada, los servicios educativos actuarán:

- a) En los casos de maltrato leve se diseñará un plan de intervención desde el ámbito educativo que aborde la problemática psicosocial del menor, con el apoyo y seguimiento de Servicios Sociales y de otros recursos sociocomunitarios (salud mental, y otros).
- b) En los casos de maltrato moderado se dispondrá la inmediata coordinación, notificación (mediante informes técnicos) y derivación a los Servicios Sociales (Corporación Local).
- c) Cuando se estima que existe probabilidad de que el menor sufra maltrato grave se notificará de modo verbal y por escrito a la Delegación Provincial de Asuntos

Sociales y, en su caso, al Juez de Guardia, aportando los informes técnicos pertinentes.

- d) En los casos de urgencia que se estima que pelagra la integridad del menor, se notificará de forma inmediata a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal, sin menoscabo de que los propios servicios educativos garanticen la atención inmediata que el menor requiera (acompañamiento a centro sanitario, protección policial.).

- El Director/a del centro dará cuenta de las actuaciones realizadas a la Inspección Educativa y a los Servicios Sociales, así como a los propios servicios especializados (Equipo de Orientación Educativa o al Departamento de Orientación) para su adecuado seguimiento y coordinación.

VI. Servicios Sanitarios

Los Servicios Sanitarios constituyen un pilar básico en todo el sistema de atención a la infancia y, particularmente, en aquellos casos de menores que sufren maltrato:

- El Centro sanitario debe garantizar en todo momento la protección inmediata del menor, la confidencialidad y el anonimato necesarios, así como la emisión de aquellos Informes técnicos que puedan ser necesarios para la intervención de otras instancias o instituciones.

- La actuación sanitaria debe ser integral y continuada en el tiempo. Incluye tratar las lesiones producidas y proveer la correcta intervención terapéutica (enfermedades de transmisión sexual, profilaxis postcoital del embarazo, psicoterapia...). Las primeras intervenciones deben ir orientadas a dar protección inmediata y apoyo psicológico a la víctima, tratar médicamente posibles lesiones y conseguir pruebas médicas que posibiliten la persecución judicial del delito.

- El Centro sanitario está obligado a denunciar los casos de lesión a través del correspondiente parte al Juzgado de Guardia, pero también a notificar las situaciones de riesgo y de sospecha a las instancias administrativas con competencia en protección de menores. Cuando tienen la sospecha deben realizar un examen (anamnesis y exploración clínica que incluya indicadores psicosociales de riesgo/maltrato), elaborar un informe y hacer la notificación, sea cual sea su especialización.

- En cada dispositivo sanitario se debe informar de todos los casos de riesgo detectados a la Unidad de Trabajo Social para que ésta se coordine con otras instancias, complemente la evaluación psicofamiliar, oriente y efectúe el seguimiento que el caso precise.

- Cuando se diagnostiquen daños que hayan podido ser causados por maltrato infantil se expedirá el parte de lesiones, que será elaborado con letra legible, con identificación del facultativo, donde se recoja obligatoriamente el alcance de las lesiones (físicas y/o psicológicas) y su valoración, así como posibles agresiones anteriores. En él se

incluirá también la valoración del estado emocional, las pruebas complementarias realizadas, el tratamiento aplicado, si se precisó o no ingreso hospitalario y el avance de un pronóstico. Deben realizarse fotografías en caso de lesiones como prueba.

- Es esencial que la exploración y, en su caso, toma de muestras se inscriban en un ambiente no traumático y lo más relajado posible.

- Cuando, durante la exploración y asistencia al menor, se aprecie riesgo para su integridad, se puede solicitar la intervención del Fiscal de Menores o de la Policía.

A) En Atención Primaria:

- Se establecerá un protocolo de detección de niños en situación de riesgo a través de la coordinación de los distintos programas sanitarios (de Educación maternal, Educación para la salud, control del puerperio y recién nacido, visitas domiciliarias, seguimiento en Salud Mental), y con el asesoramiento y la coordinación necesaria con los Servicios Sociales.

- Debe protocolizarse la valoración del riesgo y/o maltrato en el embarazo y en neonatología (maternidad no compartida, embarazo adolescente con inadaptación psicosocial, manifestaciones de rechazo al embarazo, relaciones familiares conflictivas, gestantes sin pautas educativas y marginadas, enfermedad mental/deficiencias psíquicas...).

- En Salud Mental se ha de establecer un protocolo para la detección y actuación en casos de riesgo y maltrato infantil, con particular atención a la disponibilidad de tratamientos que incidan sobre las secuelas y eviten ulteriores victimizaciones.

B) En el Hospital:

- En los casos en los que el maltrato revista mayor gravedad y tenga carácter de urgencia médica habrá que derivarse de forma inmediata al Servicio de Urgencias del Hospital, donde el menor puede quedar ingresado. Se procederá a la exploración física y psicológica, toma de muestras y parte de lesiones dirigido al Juez de Guardia. Para evitar duplicidad de intervenciones, se ha de procurar que el reconocimiento se haga conjuntamente por médico forense (a solicitud judicial) y especialista(s) hospitalario(s), que emitirán Informe al Juzgado de Guardia y, en su caso, a la Fiscalía y a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales.

- Se realizarán dos informes, uno forense, para su remisión a la autoridad judicial que lo ha requerido y otro clínico- asistencial, que refleje la valoración médica y psicológica realizada por los distintos especialistas sanitarios.

- A continuación, debe comunicarse a la familia la actuación realizada.

- El examen médico debe reflejar:

Entrevista e historia clínica, exploración general, exploración genital, oral y anal en casos de abusos sexuales, y todas aquellas actuaciones y pruebas complementarias necesarias (recogida de ropas, limpieza de uñas, pruebas de embarazo, determinación de grupo sanguíneo y rh del paciente, enfermedades de transmisión sexual...).

- Los criterios de ingreso hospitalario pueden ser:

Necesidad de tratamiento hospitalario.

Necesidad de protección de la víctima.

Gran afectación psicológica.

- Durante la hospitalización de cualquier menor es fundamental mantener un protocolo de observación por parte de enfermería, que aprecie la calidad de las relaciones padres-hijo, las actitudes y las conductas del menor, la calidad y cantidad de las visitas, el interés familiar respecto de la evolución del menor, el posible incremento de sintomatología tras las visitas, etc., especialmente, en los casos de riesgo y posible maltrato y, en general, respecto de toda la población infantil.

- En cada provincia se designará un dispositivo sanitario de maltrato infantil de referencia (Hospital) que disponga de un equipo especializado para la evaluación de casos de maltrato infantil, especialmente los más graves (lesiones) y los relacionados con el abuso sexual, que garantice un protocolo completo y ágil de atención y que contemple la integridad de los aspectos a abordar (apoyo emocional y legal, evaluación psicosocial, exploración y tratamiento somáticos, recogida de pruebas, protección, denuncia...).

- Si desde cualquier dispositivo sanitario se sospecha de la existencia de maltrato se debe contactar inmediatamente con los Servicios Sociales (Corporación Local) para recabar toda la información de la que éstos dispongan y coordinar las primeras actuaciones. Esta primera valoración determinará las necesidades de atención inmediata que el menor requiera (asistencia sanitaria, protección policial, apoyo psicológico) y se asegurará esta asistencia, si fuese necesaria.

- Atendiendo a la gravedad de la situación detectada, los servicios sanitarios actuarán:

- a) La evaluación del maltrato como leve determinará el diseño de un plan de intervención desde el ámbito sanitario que aborde la problemática psicosocial del menor, con el apoyo y la coordinación de otros profesionales que trabajen en el entorno social del menor, sobre todo, de los Servicios Sociales, a los que, en todo caso, se informará para su asesoramiento y seguimiento.
- b) En los casos de maltrato moderado se dispondrá la inmediata coordinación, notificación (mediante informes técnicos) y derivación a los Servicios Sociales (Corporación Local).
- c) Cuando se estima que existe probabilidad de que el menor sufra maltrato grave (maltrato prenatal, síndrome de Münchaussen por poderes, abuso sexual.) se notificará de modo verbal y por escrito a la Delegación Provincial de Asuntos Sociales, aportando los informes técnicos pertinentes, y, en su caso, al Juez de Guardia, mediante el parte de lesiones.
- d) En los casos de urgencia, en los que se estima que peligran la integridad del menor, se notificará de forma inmediata a la Delegación Provincial de Asuntos

Sociales, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal, sin menoscabo de que los propios servicios sanitarios garanticen la atención inmediata que el menor requiera (tratamiento de lesiones, ingreso hospitalario, apoyo emocional, protección policial.)

VII. Consejería de Asuntos Sociales

Corresponde a la Consejería de Asuntos Sociales, a través de la Entidad Pública competente (Delegación Provincial), iniciar un procedimiento de protección cuando tenga conocimiento de una posible situación de desamparo, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas de atención que el menor requiera:

- Cuando la Consejería de Asuntos Sociales, a través de sus Delegaciones Provinciales, detecte la existencia de circunstancias que impliquen un riesgo para el desarrollo personal o social de los menores, habrá de ponerlo en conocimiento de los Servicios Sociales para que comprueben la situación del menor y en su caso intervengan conforme a sus competencias, para evitar que se produzca la situación de desprotección.

- Si con la intervención de los Servicios Sociales y otros recursos disponibles no se consigue un cambio positivo y suficiente en el comportamiento y actitud de los padres, tutores o guardadores y los menores se mantienen privados de la necesaria asistencia moral o material, el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía, ponderando la concurrencia y gravedad de los indicadores de desprotección existentes, habrá de declarar la situación de desamparo y asumirá su tutela.

- Cuando la Delegación Provincial de Asuntos Sociales tenga conocimiento de que existen circunstancias que ponen en grave riesgo la integridad física o psíquica de un menor se podrá declarar la situación provisional de desamparo como medida cautelar.

- Para la ejecución de la medida protectora se recabará el auxilio y la colaboración policial en aquellos casos en que se prevea que puede haber oposición violenta por parte de los padres o cuidadores y, si fuese necesario, el auxilio judicial para que se autorice la entrada en domicilio, todo ello en orden a proceder a la ejecución forzosa del acto administrativo.

- Si se han detectado indicios de un presunto delito se deberá poner siempre en conocimiento del Ministerio Fiscal, y, en su caso, si procede, en conocimiento del Juzgado mediante la oportuna denuncia.

- La aplicación de la medida de protección exigirá un seguimiento personalizado de la situación y evolución de los menores y su familia, en coordinación con los Servicios Sociales, y habrá de adaptar en cada momento el ejercicio de la medida de protección al desarrollo y a las necesidades psicosociales de los menores, prevaleciendo el superior interés de los mismos, y planificando el conjunto de la intervención con el objetivo último de la integración definitiva en un contexto familiar y social normalizado.

- A los menores sujetos a medidas de protección se les garantizará la adecuada continuidad afectiva y social que sea beneficiosa para su desarrollo personal, así como la atención educativa individualizada, la preservación de su intimidad e imagen, la atención sanitaria adaptada a sus circunstancias, evitando exploraciones repetitivas e intrusivas, y a la adecuación de los procedimientos administrativos o judiciales para evitar su revictimización.

Por ello, y en prueba de su conformidad, lo firman en Córdoba el 20 de noviembre de 2002.

El Consejero de Gobernación, Alfonso Perales Pizarro. La Consejera de Justicia y Administración Pública, Carmen Hermosín Bono. El Consejero de Salud, Francisco Vallejo Serrano. La Consejera de Educación y Ciencia, Cándida Martínez López. El Consejero de Asuntos Sociales, Isaías Pérez Saldaña, El Delegado de Gobierno en Andalucía, Juan Ignacio Zoido Alvarez. El Presidente del TSJ de Andalucía, Augusto Méndez de Lugo y López de Ayala. Fiscal Jefe del TSJ de Andalucía, Jesús María García Calderón. El Presidente de la FAMP, José Moratalla Molina.

V. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

§ 69. CIRCULAR 2/1998, DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE AYUDAS PÚBLICAS A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DOLOSOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

(BIMJ núm. 1841. Suplemento, 15 de marzo de 1999)

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 35/95, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de los delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual desarrolla en capítulos separados dos líneas de actuación que si bien atienden a un propósito común de protección integral de la víctima, presentan una naturaleza netamente diferenciada y han sido objeto de un desarrollo normativo e institucional dispar.

El Capítulo primero integra lo que se podría denominar la protección económica de la víctima y regula las ayudas públicas de las que se pueden beneficiar quienes hayan sufrido un delito doloso violento o un delito contra la libertad sexual. Este Capítulo ha sido objeto de desarrollo pormenorizado en el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, que configura el Reglamento de Ayudas.

El Capítulo segundo de la Ley, por el contrario, se refiere a un concepto de asistencia más amplio y personal, destinado a las víctimas de cualquier modalidad delictiva, y a diferencia de lo que ocurre con el Capítulo anterior, no ha sido objeto de desarrollo normativo, pues al día de la fecha todavía no se han creado las oficinas previstas en el artículo 16, quedando circunscrito el esfuerzo institucional a iniciativas dispersas de varias Comunidades Autónomas y Entes Territoriales que han articulado en su ámbito servicios propios de atención a la víctima.

El contenido de esta Circular se va a circunscribir a precisar los deberes que incumben al Ministerio Fiscal en relación a las ayudas públicas, de conformidad con la normativa de desarrollo aprobada y en el marco general de los principios y fines que estructuran el proceso penal, con el propósito de asegurar a la víctima una satisfactoria resolución de los expedientes administrativos de reclamación como medio útil para paliar aunque sea de modo parcial los efectos del delito mediante una compensación económica.

Ello no nos debe hacer olvidar, sin embargo, que la protección de la víctima no se agota en el plano económico y que si de verdad es sincera empieza antes que nada en el trato personal, en la consideración que desde cualquier instancia oficial debe merecer su particular situación.

Es necesario por ello procurar un adecuado acercamiento y humanización de los procedimientos en los que se ve involucrada la víctima, y a este esfuerzo no pueden ser ajenos los miembros del Ministerio Público, por lo que aunque ello suponga rebasar el marco específico de esta Circular, se debe recordar en todo caso la obligación que sobre los Fiscales pesa de velar porque en todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima se haga con respeto a su situación personal,

a sus derechos y a su dignidad –art. 15.3 Ley 35/95- y el específico deber que la ley nos atribuye de proteger a la víctima de toda publicidad no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad, solicitando si es necesario y adecuado a la Ley procesal la celebración del juicio a puerta cerrada –art. 15.5 Ley 35/95-, precauciones éstas orientadas con justeza a evitar indeseables formas de victimización secundaria.

Todo ello sin perjuicio de la efectiva realización de los derechos de información que el artículo 15 reconoce al ciudadano que ha sufrido un delito, particularmente el derecho a conocer el lugar y fecha de celebración del juicio y el derecho a ser notificado de la resolución que recaiga aunque no sea parte en el proceso –art. 15.4 ley 35/95-, información que debe garantizar el Fiscal instando lo oportuno de la autoridad Judicial o suministrándola directamente si es preciso.

El contenido de esta Circular, centrado en una importante y relativamente novedosa forma de protección económica de las víctimas, se debe complementar con una actitud proclive de todos los miembros del Ministerio Fiscal a recabar a favor de la víctima cuantos recursos institucionales existan, si es el caso, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, Diputación o Municipio para la asistencia psicológica y orientación personal de quienes han sufrido el delito, en espera de que el Ministerio de Justicia ponga en marcha la previsión del artículo 16 de la Ley 35/95, relativa a la constitución de Oficinas de asistencia en la sede de los juzgados y Tribunales y de las Fiscalías en que las necesidades lo exijan.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS AYUDAS

El Capítulo primero de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre y el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo dictado en su desarrollo configuran un sistema normativo para la asistencia económica a las víctimas de los delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual de naturaleza muy semejante al sistema de resarcimiento de daños corporales y materiales sufridos por las víctimas de actos terroristas regulado en el Capítulo 3º del Título 2º de las leyes 13/1996, de 30 de diciembre y 66/1997, de 30 de diciembre, y en los Reales Decretos 1211/1997, de 18 de julio y 1734/1998, de 31 de julio que las desarrollan.

En ambos casos las ayudas se proveen con cargo a fondos públicos, si bien las ordenaciones respectivas de cada modelo de asistencia divergen en punto a compatibilidad con otras formas de resarcimiento, extensión de los supuestos merecedores de cobertura y cuantías de las ayudas. No obstante, en ambos casos es el principio de solidaridad social el que inspira y legitima el esfuerzo normativo.

Como expresa la Exposición de Motivos de la Ley 35/95 en su apartado 3º y ha recordado recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) nº 1579/1997, de 19 de diciembre, en su fundamento jurídico sexto, el concepto legal de ayudas públicas a las víctimas debe distinguirse de figuras afines y señaladamente de la indemnización, porque el Estado no puede asumir sustitutoriamente las indemnizaciones debidas por el culpable ni abarcar el daño moral provocado por el delito. Por el contrario, esta Ley se construye sobre un concepto de ayudas públicas directamente inspirado en el principio de solidaridad.

Las ayudas constituyen por lo tanto un “tertium genus” o “figura sui generis” de obligación resarcitoria de naturaleza especial que el Estado se impone a sí mismo por el título específico de la Ley 35/1995, que no se identifica ni con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, ni con las prestaciones de la Seguridad Social, sino que integran un intento de socializar el riesgo derivado de la delincuencia violenta y sexual como muestra de solidaridad con las víctimas.

Diversos pronunciamientos de la Sala 3ª del Tribunal Supremo relacionados con los deberes de resarcimiento del Estado respecto de las víctimas de actos terroristas facilitan la comprensión de su naturaleza.

En particular la Sentencia de 16 de noviembre de 1983 cuando afirma que “la normativa especial es, pues, la que fundamenta el deber indemnizatorio de la Administración en estos casos, ya que, de no existir la misma, resultaría más controvertido y discutible el poder imponer a tal Administración el cumplimiento de dicho deber, puesto que los daños y víctimas se producen, no por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de seguridad, sino a pesar de que los mismos despliegan cada vez mayor celo y actividad para prevenirlos, esto es, por un riesgo no creado por el Estado y, por lo tanto, no imputable al mismo”.

La Sentencia de 8 de mayo de 1996 declara que “el resarcimiento por el Estado de daños y perjuicios corporales derivados de acciones terroristas... no constituye propiamente un caso de responsabilidad extracontractual de la Administración, equiparable al contemplado por los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 106.2 de la Constitución española, porque no se trata de una responsabilidad derivada del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.”

Las ayudas fijadas en la Ley 35/1995 tienen carácter subsidiario de la indemnización declarada en Sentencia, y son incompatibles con la misma, porque la suma del importe de la indemnización cobrada y de la ayuda estatal no puede exceder la cuantía de la condena indemnizatoria impuesta en Sentencia al culpable o responsable civil –art. 5.1-.

Estas ayudas, de conformidad con los principios que sustentan el Convenio del Consejo de Europa suscrito en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983, garantizan un mínimo de cobertura económica mediante la actividad subvencionada que despliega el Estado para que circunstancias ajenas a la víctima como la situación de insolvencia total o parcial del culpable del delito, su no identificación, o la crisis anticipada del procedimiento penal por archivo o sobreseimiento, no desencadenen una situación material de desasistencia difícilmente conciliable con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho.

III. RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y EFICACIA DEL SISTEMA DE AYUDAS PÚBLICAS COMO FINES PROPIOS DEL PROCESO PENAL

El Capítulo primero de la Ley 35/95 encarna un principio de protección a las víctimas que debe orientar la interpretación de las normas de procedimiento penal en el sentido más acorde con la satisfacción de las necesidades de resarcimiento de las mismas.

La Instrucción nº 1/1992, de 15 de enero de la FGE recordó que la protección a la víctima del delito no se agotaba en la sanción penal al delincuente, sino que era necesario lograr la reparación de todos los efectos del delito, lo que exigía la incoación y sustanciación de las piezas de responsabilidad civil y la puntual adopción de las medidas cautelares de protección económico social de la víctima.

La entrada en vigor de la Ley 35/95 vivifica y extiende el alcance de este postulado protector y obliga a reconsiderar desde una perspectiva más dinámica uno de los fines del proceso penal al que, por desgracia, no se presta todavía toda la atención que merece. Si hay que garantizar cautelarmente el pago de las responsabilidades pecuniarias, antes hay que conocer quién ha resultado perjudicado por el delito para informarle de sus derechos, abrirle las puertas del proceso y ejercitar sustitutoriamente la acción civil que le corresponde.

Y la Ley 35/95 explaya este derecho de resarcimiento para abarcar en su contenido el derecho a obtener una ayuda pública como mínima cobertura garantizada por el Estado frente a ciertas formas de delincuencia particularmente graves por sus consecuencias mortales o lesivas, eventualmente generadoras de desamparo económico en las víctimas directas o en sus familias.

El objeto de la instrucción penal excede la mera determinación del hecho justiciable y de los pasivamente legitimados, porque también constituye su fin legítimo y necesario hacer accesible el proceso a los titulares de la acción civil nacida del delito e indagar las bases de hecho necesarias para cuantificar el perjuicio material y moral que han sufrido.

Preparar el juicio oral –art. 299 LECrim.- o la acusación –arts. 789.3 y 790.2 LECrim.- en un procedimiento penal como el español caracterizado por el ejercicio conjunto de la acción penal y civil dimanante del delito o falta y por la legitimación sustitutiva del Fiscal para el ejercicio de las acciones resarcitorias de las que son titulares los particulares –art. 108 LECrim.- exige la indagación previa de los sujetos que, además del agraviado por el delito, han sufrido de manera directa perjuicio material o moral –art. 113 CP- y de las bases para la cuantificación de ese perjuicio.

En la medida en que los principios de rogación y congruencia que dirigen el ejercicio de la acción civil también ordenan el contenido civil del proceso penal, el trabajo preparatorio de la acusación comprende también la averiguación y constancia de los hechos relevantes para el éxito de la pretensión civil –art. 650.2.1º y 2º LECrim.-

El sistema público de ayudas que la Ley 35/95 configura no constituye indemnización, porque el Estado no es responsable civil del delito, pero busca la garantía social de un contenido mínimo de resarcimiento conectado con el objeto de la acción civil “ex delicto”.

Por eso la eficacia del sistema público de ayudas no es algo ajeno a los fines del proceso penal, y la instrucción sumarial, de diligencias previas o de diligencias de investigación para el juicio de Jurado debe comprender también la localización y constancia de fuentes de prueba útiles para sustentar la reclamación de la víctima primero frente al culpable o al responsable del hecho, y después frente al Estado.

Esta eficacia externa al proceso penal de diligencias o medidas acordadas en el curso de la instrucción no es del todo novedosa o insólita, pues la LECrim prevé en circunstancias de sobreseimiento –art. 635- y rebeldía –art. 843- una proyección exterior de determinadas cautelas adoptadas en el proceso penal y la propia Ley de Enjuiciamiento Civil al regular los medios de prueba –art. 596.7º- comprende entre ellos a las actuaciones judiciales practicadas en otros órdenes jurisdiccionales.

No se debe cerrar por ello la instrucción sin haber recabado prueba de la identidad de las víctimas y de los daños físicos y psíquicos que han sufrido, aunque el proceso penal se vea abocado al archivo por otros motivos –fallecimiento del responsable, rebeldía o sobreseimiento- siempre que esa prueba sea conducente para la obtención de la ayuda pública.

Para que la resolución judicial firme que ponga fin al proceso pueda tener la eficacia probatoria que le asigna el artículo 9.2.e de la Ley 35/95 y el artículo 25 del Reglamento de ayudas, y para que el Fiscal pueda cumplir satisfactoriamente los deberes de información que la Ley 35/95 le atribuye en los artículos 9.3 y 10.3.c es necesario que en el curso de la instrucción judicial, y antes de su cierre, se haya asegurado la incorporación de los elementos de prueba relativos a la realidad de los daños físicos y psíquicos sufridos por el agraviado y su conexión causal con los hechos indiciariamente constitutivos de delito.

IV. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA INDIRECTA EN LA LEY 35/95 Y LA DELIMITACIÓN SUBJETIVA DE LOS PERJUDICADOS POR UNA MUERTE DOLOSA

La Ley acuña un concepto de víctima indirecta en su artículo 2.3 para el caso de fallecimiento del sujeto pasivo del delito que alcanza un singular valor en la concreción de los perjudicados a los que la previsión general del artículo 113 CP se refiere en términos genéricos –agraviado, familiares y terceros-.

La previsión legal no pretende una interpretación auténtica del Código Penal, pues la ratio de la norma no es ésta, pero lleva implícita una pauta de interpretación de la realidad social razonable y justa que por su acuerdo con las formulaciones más avanzadas de la Criminología merece una atención especial.

La Ley trata de afrontar las repercusiones pecuniarias derivadas del delito doloso violento que genera la muerte de la víctima y al definir el círculo de los perjudicados susceptibles de ayuda se basa en una presunción de afectación patrimonial que aplica a los convivientes y a las personas económicamente dependientes del fallecido.

La Ley en este aspecto no se constituye en norma especial que imponga criterios apriorísticos de determinación de los perjudicados por el delito a efectos indemnizatorios, pues esta decisión corresponde a la Autoridad Judicial de acuerdo con el principio de “restitutio in integrum” en función del alcance probado del perjuicio material y moral que el ilícito penal haya ocasionado, pero ello no obstante, la decisión legal de comprender a ciertas personas en el ámbito de los beneficiarios legales de la actividad subvencional del Estado atribuye a éstos una cualidad legalmente respaldada de víctimas indirectas que debe motivar también a la Autoridad Judicial –y al Ministerio Fiscal- a la hora de adoptar sus propias decisiones.

Aunque prestación indemnizatoria y ayuda pública como ya se ha dicho y conviene subrayar, son conceptos distintos, de naturaleza diversa, enraizados en cuanto obligaciones de pago en títulos diferentes –el ilícito penal en la indemnización, la propia Ley 35/95 en las ayudas- ambas prestaciones se refieren a un concepto criminológico común, el de víctima, directa o indirecta, del delito y atienden a la realización de un mismo principio, el de resarcimiento del daño.

La expresión legal del concepto de víctima debe operar como un límite mínimo de la extensión subjetiva que a partir de ahora hemos de atribuir al círculo de los perjudicados susceptibles de ser resarcidos cuando el delito haya provocado el fallecimiento del ofendido.

El ofrecimiento de acciones ha de comprender a los sujetos enumerados en el artículo 2.3 Ley 35/95, que recoge situaciones y relaciones no siempre comprendidas por la jurisprudencia clásica –v.gr. la persona conviviente con el fallecido, con independencia de su orientación sexual-.

Los Señores Fiscales con carácter general deberán instar de la Autoridad Judicial, en los casos de fallecimiento de la víctima del delito, el ofrecimiento de acciones en calidad de perjudicados a las personas que cita el artículo 2.3 Ley 35/95, sin perjuicio de extender este ofrecimiento a todas las demás personas que conocidamente hayan sufrido afectación patrimonial o moral como consecuencia del delito.

Respecto de los primeros se habrá de comprender en al información, además de lo previsto en los artículos 109, 110 y 789.4 LECrim. , el contenido recogido en el artículo 15.1 de la propia Ley 35/95 relativo a la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas públicas.

Naturalmente la Ley 35/95 determina el alcance personal del perjuicio causado por el delito considerando sólo el detrimento económico que suscita la desaparición de la persona con la que se mantenían lazos de convivencia y dependencia material.

El perjuicio moral escapa a las previsiones legales, es más amplio y difuso, y afecta o puede afectar a otros sujetos, por lo que el criterio de la Ley 35/95, en sentido inverso, no limita ni restringe la respuesta jurisdiccional a la pretensión civil tal y como se encarga de aclarar la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo más arriba citada, que declara, de acuerdo con la doctrina legal precedente no afectada por la vigencia de la nueva Ley, la compatibilidad del derecho de los padres del fallecido al resarcimiento del daño moral sufrido con el derecho que detentan en la misma circunstancia cónyuge e hijos.

Este carácter de pauta interpretativa u orientadora que cabe otorgar al artículo 2.3 a la hora de precisar el ámbito subjetivo de los perjudicados materialmente por una muerte violenta dolosa no se extiende a los criterios de concurrencia de beneficiarios que establece el artículo 2.4, que ningún sentido tienen en el ámbito del resarcimiento integral de los perjudicados y sólo encuentran su justificación como reglas de reparto de una subvención.

Para facilitar la localización de los perjudicados, deberá ordenarse a la Policía Judicial en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 15.1 de la Ley 35/95, en todos los supuestos de muerte dolosa, la identificación en sus atestados o la indagación

posterior de todas aquellas personas que mantuvieren con el fallecido alguna de las relaciones de convivencia y dependencia que se describen en el artículo 2.3 de la Ley 35/95 con el fin de hacer posible su citación para la comparecencia prevista en el artículo 25.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y posibilitar su integración en el proceso desde su mismo arranque.

Suplementariamente, la Tabla del Anexo I incorporado en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre –que introduce el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, cuya última actualización cuantitativa se ha verificado por resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 24 de febrero de 1998- ofrece un criterio no menos útil para la delimitación del ámbito personal de los afectados por el fallecimiento de la víctima, criterio que aunque esté implantado con vocación vinculante sólo para las muerte producidas negligentemente en virtud de un hecho de la circulación, nada obsta su uso facultativo en caso de muerte dolosa, pues las condiciones de afectación material y moral de la muerte al círculo de familiares y allegados es muy semejante, por no decir idéntico, en ambos casos.

La Ley 30/95, además, considera el daño moral –y no sólo el material como la Ley 35/95- y resulta por eso particularmente útil como guía de interpretación y selección de la realidad a la hora de concretar los posibles perjudicados a quienes se debe franquear el acceso al proceso penal.

V. PROBLEMAS PROBATORIOS

Como actividad prestacional del Estado la ayuda a la víctima exige la tramitación de un Expediente administrativo previo en el que quede constancia de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley para poder beneficiarse de la misma.

Principalmente se debe demostrar la existencia de hechos al menos indiciariamente constitutivos de delito doloso violento o de delito contra la libertad sexual, la producción de determinadas lesiones incapacitantes o daños graves a la salud física o psíquica, y el nexo causal entre los hechos y las consecuencias lesivas.

Cuando se solicitan ayudas definitivas tras la conclusión del proceso penal, el medio de prueba inicialmente previsto en la Ley, en el artículo 9.2.e) es la misma copia de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, ya sea Sentencia, auto de rebeldía o que declare el archivo por fallecimiento del culpable, o declare el sobreseimiento provisional de la causa o el sobreseimiento libre por darse los supuestos previstos por los artículos 641.2º ó 637.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respectivamente, copia que ha de aportar el solicitante y que según el artículo 25.1 del Reglamento de Ayudas será el medio adecuado para que conste en el expediente la existencia de un delito doloso violento o de un delito contra la libertad sexual y según el párrafo 3 del mismo artículo para que conste la relación de causalidad entre el hecho delictivo y las lesiones o daños en la salud o, en su caso, el fallecimiento.

Cuando el procedimiento penal culmina en una Sentencia condenatoria tales pronunciamientos irán comprendidos en la resolución judicial. Incluso la Sentencia

absolutoria hará una declaración de hechos probados, se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de los hechos imputados y podrá contener pronunciamientos sobre su calificación jurídica.

Pero cuando el procedimiento penal entra en crisis anticipada por desaparición o no sujeción del legitimado pasivamente, bien porque no se alcanza a comprobar la autoría del hecho, bien por concurrencia de una causa de exención de la responsabilidad criminal de las que no predeterminan la necesaria celebración de juicio oral en los términos del artículo 790.3 LECrim., bien por la situación de rebeldía del autor o partícipe o por su fallecimiento, no siempre se agota en la práctica la investigación sumarial del hecho y en ocasiones hasta se precipita la conclusión de la causa antes de haberse comprobado la existencia de los daños a la salud y de su engarce causal con el hecho investigado, de modo que la resolución judicial final adopta una expresión formularia y no desciende a la concreción mínima de los hechos que han sido investigados ni a su eventual calificación jurídica.

De otro lado, el propio Reglamento de Ayudas reconoce que no siempre la resolución judicial que termina el proceso es prueba suficiente para la decisión del expediente administrativo, y convierte en preceptiva la incorporación del informe del Médico Forense en el artículo 37 al regular las actividades de instrucción para determinar la existencia de incapacidad temporal o de lesiones invalidantes. Se dice que cuando a la vista de la resolución judicial firme resulte necesario se recabarán con el carácter de preceptivos los informes periciales emitidos por el Médico Forense que haya intervenido en el proceso penal a efectos de determinar el nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación de incapacidad.

La inactividad procesal repercute negativamente en los derechos de la víctima, por los que el Ministerio Fiscal debe velar –art. 781.2 LECrim.- entre los que se comprende ahora, además del derecho a ser resarcido por el culpable del ilícito penal, el derecho a obtener la prestación pública de la Ley 35/1995, cuyo reconocimiento depende en ciertos aspectos trascendentales del material probatorio acopiado en la instrucción sumarial y de la mínima fundamentación de la resolución judicial que la concluye.

Se debe insistir por ello en el cumplimiento de determinadas diligencias cuya necesidad procesal refuerza la Ley 35/95, pues si uno de los fines del proceso es el restablecimiento de la víctima a una situación lo más parecida posible a la que vivía antes de producirse el delito, la eficaz atribución de las ayudas públicas a quienes reúnan las condiciones que la Ley exige integra uno de los fines de la instrucción.

Cuando la víctima solicita la ayuda provisional en los términos del artículo 10 de la Ley 35/95 por hallarse en una situación de precariedad económica –que el artículo 8.1 del Reglamento de Ayudas estima concurrente cuando no percibe en el momento de solicitar la ayuda, en cómputo anual, rentas o ingresos de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional vigente en tal momento-, como la ayuda se solicita antes de la conclusión del proceso y no existe resolución judicial firme, la prueba de la existencia de hechos presuntamente constitutivos de delito doloso violento o contra la libertad sexual y del oportuno nexo causal entre hecho presuntamente delictivo y las lesiones o daños a la salud física o mental, pivota sobre el informe del

Ministerio Fiscal previsto en el artículo 10.3.c) de la Ley 35/95 y en los artículos 25.2 y 3 del Reglamento de Ayudas.

Este informe, sin embargo, exige la previa incorporación a la causa del Informe Médico Forense, sin el cual el Ministerio Público no podría pronunciarse sobre el evento productor de las lesiones ni sobre su gravedad y efecto invalidante. También en este campo de las ayudas provisionales el Reglamento reconoce el carácter preceptivo del informe del Médico Forense en sus artículos 52.1 –para las lesiones generadoras de incapacidad temporal e invalidez-, y 63.2 –para daños en la salud mental derivados de delito contra la libertad sexual-.

La preservación del valor probatorio de las actuaciones instructorias en el expediente administrativo de reclamación de ayudas va a exigir de los Señores Fiscales, de conformidad con las premisas normativas expuestas, una especial atención para demandar el cumplimiento de exigencias procesales que a partir de la vigencia de la Ley 35/95 han adquirido una reforzada importancia y que se pueden sintetizar en tres puntos:

1. Motivación de las resoluciones judiciales que culminan el proceso penal.
2. Seguimiento y vigilancia por el Médico forense de la evolución de las lesiones.
3. Ofrecimiento de acciones e información integral a las víctimas de las varias posibilidades de lograr el resarcimiento.

5.1. Motivación de las resoluciones judiciales conclusivas

La resolución judicial firme que pone fin al proceso penal fija de manera definitiva la existencia del delito doloso violento o contra la libertad sexual y la concatenación causal del daño a la salud física o mental con dicho delito cuando es una Sentencia condenatoria que efectúa una declaración jurisdiccional en tal sentido mediante su “factum” y en su correlativa fundamentación jurídica. La decisión jurisdiccional penal también vincula la decisión administrativa del expediente si se trata de una Sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre ex art. 637.1º LECrim declarativos de la inexistencia misma de los hechos –arts. 116.1 LECrim. y 14.a de la Ley 35/95- en cuyo caso no podría generarse derecho alguno a la ayuda pública y procedería el reembolso de la ayuda provisional recibida.

Fuera de esos casos la resolución judicial, sin predeterminedar la decisión administrativa, se constituye en medio ordinario de prueba de los presupuestos de la concesión de las ayudas públicas –art. 25.1 y 3 del Reglamento de ayudas- y su incorporación mediante copia al expediente administrativo para cumplir este fin resulta obligada desde su misma incoación –art. 9.2.e) Ley 35/95-.

Normalmente la Sentencia absolutoria también contendrá una declaración de hechos probados y una calificación jurídica de los mismos, suficientes para cubrir las exigencias probatorias del expediente administrativo si la absolución se debe a la no acreditación de la participación del acusado en el hecho delictivo o a la apreciación de una causa de exención de responsabilidad criminal.

En los casos en que se produzca una crisis anticipada del procedimiento, sin embargo, nos podemos encontrar ante autos de Sobreseimiento Provisional –ex arts. 789.5.1ª, 641.2º LECrim.- o Libre –ex art. 637.3º LECrim.- de formulario, carentes de fundamentación en cuanto a hechos y Derecho aplicable. Estos Autos no van a cubrir las expectativas de prueba que les atribuye el artículo 25 del Reglamento de Ayudas y de otra parte infringen las exigencias generales de motivación que imponen los artículos 120.3 CE, 248.2 LOPJ y 141 in fine LECrim. incurriendo en omisión que ha de ser salvada por los medios ordinarios del proceso.

Los Señores Fiscales, por lo tanto, en todos aquellos supuestos en que la causa haya versado sobre hechos presuntamente constitutivos de delito doloso violento o contra la libertad sexual y se hayan producido resultados de daño físico o psíquico susceptible de cobertura mediante ayuda pública, si detectan que no se han practicado en el curso de las diligencias previas las actuaciones de comprobación necesarias para averiguar y hacer constar la existencia del daño y el evento productor del mismo — articularmente el dictamen pericial Médico Forense- deberán interponer recurso de reforma contra el Auto de Archivo o Sobreseimiento, instando su práctica y, caso de no ser estimado el recurso, deberán reiterar la solicitud mediante la interposición del recurso de apelación- art. 789.5 in fine-.

Es más, aun cuando la instrucción de las diligencias previas se haya llevado correctamente y no se hayan omitido actuaciones relevantes de averiguación y constancia del daño sufrido por las víctimas, si los Señores Fiscales se encuentran con Autos de archivo y sobreseimiento de puro formulario, o que no contengan en su fundamentación una concreción mínima del daño físico o psíquico sufrido por la víctima, del evento productor del mismo y de la calificación provisional que merezca el hecho, también habrán de hacer uso de las posibilidades de recurso referidas con el fin de que el Auto se integre adecuadamente, pues la omisión de esta mínima fundamentación constituye infracción constitucional –art. 24.1 y 120.3 CE y legal –art. 248.2 LOPJ y art. 141.3.e in fine LECr.-

En el caso de seguirse Sumario Ordinario por presunto delito de lesiones del artículo 149 CP, de agresión sexual de los artículos 179 y 180 CP, o de abuso sexual del artículo 182.1 CP –art. 779 LECrim.-, concluso el Sumario el Fiscal solicitará si fuere el caso las diligencias de comprobación más arriba citadas en el trámite previsto en el artículo 627.3 LECrim., para lo que habrá de interesar la revocación del Auto de conclusión.

En caso de muerte dolosa violenta, la regulación del procedimiento para el juicio ante el Tribunal del Jurado también ofrece la posibilidad de interponer recurso de apelación –arts. 26.2 in fine y 32.2 LOTJ- como remedio último para solicitar la práctica de actuaciones necesarias o para asegurar que la decisión final del proceso tenga la fundamentación fáctica y jurídica precisa a estos efectos.

5. 2. Seguimiento y vigilancia por el Médico Forense de la evolución de las lesiones

5. 2. 1. Incapacidad temporal

La incapacidad temporal sólo genera ayuda pública a partir del sexto mes –art. 6.1.a Ley 35/95- y según el artículo 10.1 del Reglamento de ayudas, la prueba de dicha

situación vendrá determinada por la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, por el informe del Ministerio Fiscal a que se refiere el artículo 10.3.c de la Ley o por los informes periciales emitidos por el Médico Forense que intervenga en las actuaciones judiciales seguidas con motivo del hecho delictivo.

A la vista de dichos documentos se determinará si la incapacidad se ha producido como consecuencia directa de la acción delictiva, así como la fecha de inicio de la situación de incapacidad temporal a efectos de fijar, de acuerdo con el artículo 6.1.a de la Ley el momento a partir del cual procede el reconocimiento de la ayuda.

El artículo 52.1 del Reglamento de ayudas recuerda también la naturaleza preceptiva del informe pericial Médico Forense en el procedimiento para la concesión de las ayudas provisionales por este motivo.

Es evidente que la resolución judicial y el informe del Ministerio fiscal necesitan fundarse en el previo dictamen del Médico Forense, de modo que la efectividad de los derechos de las víctimas a obtener estas ayudas pasa por que se cumpla con rigor lo que ya viene exigido con carácter general en la normativa procesal y orgánica, particularmente en los artículos 350 y 355 LECrim. y en el artículo 3.c del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses aprobado por Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, que demandan del Médico Forense la inspección y vigilancia de la evolución del lesionado hasta su sanidad o estabilización, y la puntual dación de cuenta al Juez de Instrucción.

La necesidad de este seguimiento deriva de la extraordinaria dificultad que comporta la demostración “a posteriori” de la fecha de inicio y finalización de la situación de incapacidad temporal que se controló periódicamente.

Esta postura no contradice lo dispuesto en el artículo 785. Sexta LECim., pues una cosa es que no se haya de esperar a la sanidad del lesionado para acordar el archivo o sobreseimiento que fuera procedente y otra cosa es que, con infracción del art. 299 LECrim que obliga a hacer constar las circunstancias relevantes del hecho delictivo, no se deba completar la instrucción con el informe pericial expresivo de los resultados lesivos e invalidantes.

En caso de archivo por sobreseimiento provisional o rebeldía es posible y a veces incluso previsible la reapertura posterior de la Causa y el deber del Juez de Instrucción de asegurar en tiempo oportuno las fuentes de la prueba para el juicio oral le obliga entonces a exigir un seguimiento puntual y completo de las lesiones de la víctima hasta su sanidad o definitiva estabilización.

También cuando el archivo sobreviene por fallecimiento del presunto culpable o por concurrencia de una eximente –art. 637.3 LECrim. fuera de los supuestos del art. 790.3 LECrim.- y resulta inviable su reapertura, se precisa la constancia pericial de las lesiones y de su período de incapacidad, porque la reclamación de la ayuda pública para la víctima queda condicionada a la existencia de dicho informe, y porque la resolución judicial de cierre del proceso y el eventual informe que del Ministerio Fiscal se pudiese reclamar ex arts. 9.3 y 10.3.c) de la Ley 35/95 no podrían tampoco encontrar fundamento propio si el apoyo de dicho dictamen.

Antes del archivo, por lo tanto, se deberá solicitar del Juez de Instrucción que el Médico Forense proceda a la exploración de la víctima y al seguimiento de las lesiones en los términos del artículo 350 LECr., si no se hubiere acordado antes. Ello no impedirá la efectividad inmediata del archivo, que no tiene por qué demorarse hasta la sanidad o estabilización de la víctima –art. 785.6ª LECim.- sin perjuicio de que una vez completado el informe pericial se incorpore en seguida a la Causa para su constancia.

5. 2. 2. Daños psíquicos

El artículo 1.2 de la Ley 35/95 dice que se beneficiarán de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraren sin violencia. El artículo 6.4 afirma que el importe de la ayuda sufragará los gastos del tratamiento terapéutico libremente elegido por la víctima, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine y que procede la ayuda aunque las lesiones o daños no ocasionen incapacidad temporal.

El artículo 17 del Reglamento de ayudas limita a cinco mensualidades del salario mínimo interprofesional la cuantía máxima de ayuda por este concepto y exige que la existencia de daños en la salud mental susceptibles de tratamiento terapéutico se acredite en informe del Médico Forense.

El artículo 63.2 del Reglamento de ayudas establece también el carácter preceptivo del informe Médico Forense para determinar la existencia de daños en la salud mental de la víctima susceptibles de tratamiento terapéutico en la tramitación del expediente de reclamación de ayuda provisional por este concepto.

Consecuentemente los Señores Fiscales deberán instar del Juzgado de Instrucción en todas las causas penales incoadas por presunta comisión de un delito contra la libertad sexual la exploración de la víctima por el Médico forense para que éste dictamine si existen daños en la salud psíquica de la persona ofendida por el delito susceptibles de tratamiento terapéutico.

El desconocimiento de la identidad del autor del hecho, la exención de responsabilidad penal, su rebeldía o fallecimiento no excusan el cumplimiento de esta diligencia, cuya efectividad se ha de hacer valer incluso por la vía de los recursos procesales ordinarios ante una eventual negativa del Juez de Instrucción a su práctica, pues la inactividad en este punto compromete uno de los fines del proceso.

5. 2. 3. Nexo causal. Fallecimiento

La necesidad del dictamen Médico Forense se impone desde otro ángulo: el de la prueba de la conexión causal que anuda hecho delictivo y menoscabo de la salud.

Si bien el artículo 25.3 del Reglamento de ayudas establece que dicha relación de causalidad se debe deducir de la resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal o, en su caso, del informe del Ministerio Fiscal si de ayudas provisionales se trata, es obvio que el contenido de éstos se integrará con el previo informe médico forense y que la ausencia de éste determinará un vacío probatorio insalvable. En cierto modo así

se reconoce implícitamente en el artículo 37.1 del Reglamento de ayudas cuando exige preceptivamente el informe forense para suplir posibles deficiencias de la resolución judicial firme, o en el artículo 52.1 al exigir con carácter preceptivo dicho informe también para las ayudas provisionales junto con el informe del Ministerio Fiscal.

Por ello, en los supuestos de invalidez permanente la incorporación al sumario o fase instructora del dictamen médico legal resulta obligada, porque aunque la invalidez se califica en sede extraprocésal –Dirección Provincial del Instituto de la Seguridad Social, o en su caso Equipo de Valoración y Orientación del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (art. 11 RD 738/1997, de 23 de mayo)- la determinación de la etiología de la lesión productora de invalidez corresponde al Médico Forense, que en el desempeño de su función de asistencia técnica a los Juzgados y Tribunales debe controlar con regularidad el progreso de la lesión desde el inicio de las actuaciones judiciales.

En cuanto a la etiología del fallecimiento en los casos de delito doloso violento, la obligatoriedad del informe de autopsia se impone en la misma LECrim., art. 343, y es una de las actuaciones inaplazables que el Juez de Instrucción ha de ordenar de oficio –art. 24.1, inciso final LTJ-.

5. 3. Ofrecimiento de acciones e información integral de los medios para obtener el resarcimiento

Toda víctima de un delito doloso violento o de un delito contra la libertad sexual debe ser informada de la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en la Ley –art. 15.1 Ley 35/95-.

Aunque esta obligación afecta a toda Autoridad o funcionario público que intervenga en la investigación de los delitos y la autoridad policial debe hacerse cargo de su cumplimiento desde el inicio de las actuaciones, los Señores Fiscales solicitarán en la primera comparecencia del perjudicado ante la autoridad Judicial que se reitere de forma clara y concisa esta información o, si no se ha verificado antes, que se cumplimente conforme a la Ley.

Si el ofrecimiento de acciones se verifica por alguno de los medios admitidos en la Ley 10/1992, de 30 de abril –art. 789.4 LECrim.- que no exijan presencia personal de la víctima, se cuidará que la comunicación remitida sea igualmente expresiva de esta posibilidad.

La información debe comprender la posibilidad de beneficiarse de las ayudas provisionales que el artículo 10 de la Ley 35/95 reconoce a los que acrediten una precaria situación económica con el fin de que no tengan que esperar a la conclusión del proceso. La inmediatez de la asistencia económica a la víctima que la Ley procura demanda una actuación diligente de Jueces y Fiscales en el cumplimiento de los deberes de información y un especial cuidado en evitar demores en esta modalidad ampliada de instrucción de derechos que ha de ser recibida por el afectado lo más tempranamente posible.

Dentro de este derecho a la información integral de los medios de resarcimiento debe comprenderse también la previsión del artículo 15.4 de la Ley 35/95 cuando

impone la obligación de notificar la resolución judicial que ponga fin al procedimiento a la víctima del delito, sea parte o no en el mismo. Hay que entender que esta obligación no se circunscribe a las Sentencias, sino que comprende los autos que acuerdan la conclusión anticipada de la Causa, pues dicha notificación reanuda el plazo de prescripción de un año previsto para la acción de reclamación de la ayuda.

Los Señores Fiscales, en congruencia con lo ya ordenado en la Instrucción nº 8/1991, de 8 de noviembre, y como complemento y ampliación de lo dicho en tal Instrucción, cuidarán de que las resoluciones judiciales que concluyan el procedimiento, sean Sentencias o Autos de Sobreseimiento o Archivo, una vez ganen firmeza, sean notificadas personalmente a todos los perjudicados por el delito a quienes la Ley 35/95 reconozca la condición de beneficiarios de las ayudas públicas, hayan sido o no partes en el proceso, y que la notificación vaya acompañada de información útil y clara sobre la posibilidad que tienen reconocida de verse asistidos por el Estado, del órgano ante el que deben residenciar su solicitud –art. 9 de la Ley 35/95 y 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- y del plazo de un año que les concede la Ley para ejercitar su derecho –art. 7.1 Ley 35/95-.

Esta información es particularmente útil y adecuada para la realización de los derechos de las víctimas, pues el mismo testimonio de la resolución judicial que se les entrega es uno de los documentos que preceptivamente debe acompañar el interesado a su solicitud de ayuda pública dirigida a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para promover la incoación del oportuno expediente administrativo –art. 9.2.e) Ley 35/95-.

VI. CALIFICACIÓN PROVISIONAL

El artículo 6 de la Ley 35/95 fija los criterios para determinar los límites cuantitativos de las ayudas a percibir por el afectado. Según este artículo el importe de la ayuda en ningún caso puede superar la cuantía indemnizatoria fijada en Sentencia y en caso de insolvencia parcial –art. 5.1- la ayuda se convierte en mero complemento de la cantidad recibida del culpable para que el monto global de lo cobrado por la víctima alcance la cuantía resarcitoria fijada en Sentencia sin excederla.

Además de este límite, que se determina en función del contenido civil de la Sentencia condenatoria, el artículo 6 de la Ley 35/95 fija límites absolutos discriminando en el ámbito de las lesiones la cuantía máxima a percibir por razón de incapacidad temporal, de la correspondiente a la secuela invalidante producida.

En lo que se refiere a delitos contra la libertad sexual, la ayuda pública atiende a los gastos terapéuticos para el restablecimiento de la salud mental y fija un límite cuantitativo por este concepto diferenciado netamente del que correspondería en su caso por la incapacidad temporal y/o invalidez derivada de la lesión concurrente.

Esta discriminación legal de conceptos y cuantías máximas obliga al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial a un esfuerzo suplementario de diferenciación de las cuantías y bases liquidatorias del resarcimiento en concordancia con las previsiones normativas.

Los Señores Fiscales procurarán en consecuencia diferenciar en sus escritos de calificación provisional los siguientes extremos:

- Las situaciones de incapacidad temporal del lesionado, que se recogerán en el punto primero del escrito de acusación con indicación cierta de las fechas de su inicio y conclusión. La cuantía indemnizatoria que se solicite por este concepto deberá ser debidamente individualizada.

- Los resultados invalidantes de las lesiones, que también se habrán de concretar en el punto primero del escrito de calificación para después poder expresar la cuantía indemnizatoria que se postule por este motivo separadamente de las cantidades que se reclamen en por incapacidad temporal, daños materiales y otros conceptos.

- Los daños efectivos y comprobados a la salud psíquica de la víctima que se hayan derivado de la comisión de un delito contra la libertad sexual, que también serán objeto de una somera reseña o descripción en el punto primero del escrito. Se pedirá en este caso el abono por el culpable de los gastos terapéuticos que el sujeto pasivo haya tenido que sufragar por tal motivo.

Y ello sin perjuicio de solicitar con carácter general indemnización por daño moral, incluso si no se objetiva desde el punto de vista médico daño relevante para la salud psíquica, pues la dinámica comisiva de estos delitos conlleva normalmente un grave atentado a la integridad moral de la persona, a su dignidad e intimidad, que exige igualmente reparación.

Los Fiscales cuantificarán la medida del resarcimiento de este daño de manera razonable según las circunstancias personales de la víctima y la gravedad relativa del hecho.

En caso de incurrir la Sentencia condenatoria en la práctica de declarar indiferenciadamente la cuantía indemnizatoria sin atender a una razonable distinción de los conceptos reseñados, los Señores fiscales interesarán, por vía de recurso si se estima preciso, que se discriminen dichos extremos, pues sólo así la condena civil podrá ejercer la función de definición del límite máximo de la cobertura pública que el artículo 6 de la Ley 35/95 configura en cada supuesto.

§ 70. INSTRUCCIÓN N° 8/2005, DE 26 DE JULIO, SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN EN LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

(BIMJ núm. 2008. Suplemento, 1 de marzo de 2006)

I. INTRODUCCIÓN

Asistimos en el momento actual a una creciente preocupación en torno a la protección a la víctima en el proceso penal, no sólo desde determinadas posiciones doctrinales sino también desde el plano del ordenamiento jurídico y en ámbitos supranacionales.

El proceso penal no puede ser contemplado exclusivamente desde la perspectiva de la necesaria tutela de los intereses de la sociedad y de las garantías del acusado, sino también y de modo relevante, como instrumento de reparación del daño moral y patrimonial que la víctima ha recibido por el hecho delictivo. Reparación que no puede ser fuente de más daños para la víctima, tratando de evitar una victimización secundaria.

La víctima, en el no siempre fácil camino para lograr la reparación del daño inferido por el hecho delictivo, tiene que sentirse amparada. Protección y atención con respeto a su dignidad, a su derecho a declarar y ser informada, a comprender y a ser comprendida, a ser protegida en las diversas fases de las actuaciones, en palabras de la Decisión Marco del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal. Asimismo tiene derecho a ser informada sobre el sistema de indemnizaciones, como señala el artículo 11 de la Directiva del Consejo de 129 de abril de 2004, para la indemnización a las víctimas de los delitos.

El artículo 124 de la Constitución y los artículos 1 y 3.10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal definen la función del Ministerio Fiscal como defensor de las víctimas en el proceso penal, lo que reitera el artículo 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Fiscalía General del Estado ha abordado concretas pautas de actuación en el marco de esa protección a la víctima en el proceso. Así, la Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar; la Circular 2/1998, de 27 de octubre, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual; la Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado; la Circular 3/2003, de 30 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección; la Circular 4/2003, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica; la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas

cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica; la Instrucción 2/2005, sobre acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género, y; la Instrucción 7/2005, de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías. Circulares e Instrucciones plenamente vigentes que abordan concretos supuestos de actuación en relación con la protección de las víctimas en el proceso penal.

La atención a esta vertiente de actuación del Ministerio Fiscal ha sido resaltada de forma expresa por el Fiscal General del Estado en el discurso del acto de apertura del Año Judicial, y determinó la designación de un Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la tutela y protección de los intereses de las víctimas en el proceso penal¹.

Muchos serían los extremos a abordar desde el planteamiento general realizado, sin embargo parece oportuno perfilar la actuación tuitiva del Ministerio Fiscal desde las concretas metas que se pretenden alcanzar y contando con la realidad y dificultades prácticas de llevar a cabo los cometidos encomendados, perfilando en primer lugar el deber de información a las víctimas, para en un momento posterior establecer concretas pautas de actuación del Ministerio Fiscal en orden a lograr la satisfacción indemnizatoria a las víctimas del delito.

II. DEBER DE INFORMACIÓN. ORGANIZACIÓN DE LAS FISCALÍAS

En un mundo en que la información no es un bien escaso, la víctima del delito es con no poca frecuencia olvidada como destinataria de una información individualizada que a ella incumbe. La víctima de cualquier delito, y especialmente las más vulnerables, tienen derecho a ser informadas con claridad, con lenguaje accesible, de sus derechos, de lo que

¹ La Instrucción Nº 11/2005, de 10 de noviembre, de la FGE sobre instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la CE (BIMJ núm. 2006.Suplemento, 1 de marzo de 2006), con relación a la designación y funciones asignadas al Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado para la tutela y protección de los intereses de las víctimas (IV. B. DELEGACIÓN EN LOS FISCALES DE SALA DE LO PENAL PARA ESPECIALIDADES), declara:

«2. PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

(...) La trascendencia de la materia, brevemente reflejada en las referencias anteriores, ha motivado la designación, entre los Fiscales de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de una Fiscal de Sala Delegada del Fiscal General del Estado para conseguir una mejor tutela y protección de los intereses de las víctimas.

Concretamente y sin perjuicio de las facultades asignadas a los Fiscales Jefes le corresponderá:

a) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de protección y tutela de los derechos e intereses de las víctimas y realizar funciones de unificación, a nivel nacional, del esfuerzo del Ministerio Fiscal en el acercamiento a los perjudicados por el delito y en el ofrecimiento a los mismos de la información y el apoyo necesario en el proceso penal.

b) Promover las reuniones o jornadas de trabajo con los encargados de esta materia en las distintas Fiscalías, para recabar la necesaria información sobre la actuación en este ámbito y potenciar de esta forma la unificación de criterios.

c) Mantener por delegación del Fiscal General del Estado las relaciones institucionales con las organizaciones de víctimas del terrorismo y de cualquier otra actividad delictiva así como con las autoridades administrativas con competencia en la materia.

d) Proponer al Fiscal General del Estado las Circulares e Instrucciones que considere necesarias para facilitar el desarrollo de su función.

Todo ello sin perjuicio de las funciones que, con carácter general le competen en su condición principal de Fiscal de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

pueden o no esperar, dónde acudir en su caso para instar ayudas sociales, económicas, psicológicas, a saber en definitiva, cual es la respuesta prevista por el ordenamiento, y encomendada especialmente al Ministerio Fiscal, en defensa de sus intereses.

Organización de las Fiscalías

Fruto de la información remitida por todas las Fiscalías a la Fiscal de Sala Delegada para la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, en torno a la concreta actividad desplegada sobre esa función tuitiva del Ministerio Fiscal, es la constatación de que, mientras existen Fiscalías con un buen despliegue organizativo, servicio de información, suscripción de Protocolos, que vienen realizando una labor de forma ejemplar, otras, no tienen idéntica situación. Ha de partirse del dato constatado de que no es uniforme la organización existente. Hay que avanzar sin desconocer otra realidad, no puede ser único el modelo de organización dada la diferencia existente entre grandes, medianas y pequeñas Fiscalías. Los modelos de actuación seguidos, que ya se desarrollen en alguna, pueden ser trasladados, con las correcciones necesarias en cada caso, a todas las Fiscalías.

Llegado a este punto, se hace preciso esbozar, al menos un modelo organizativo general, distinguiendo dos concretos campos de actuación para el cumplimiento del deber de información a la víctima: Información preprocesal e información en el curso del proceso penal.

El deber de información en el curso del proceso penal debe ser asumido directamente por el Fiscal encargado del despacho del procedimiento, si bien bajo la coordinación del Fiscal Jefe o de un Fiscal designado al efecto.

El deber de información preprocesal, requerirá de la asistencia de un Fiscal en casos puntuales y especialmente en el servicio de guardia, o podrá realizarse por un funcionario de la Fiscalía designado para ello, siempre bajo la supervisión del Fiscal Jefe o del Fiscal encargado al efecto.

Con el fin de mantener un puntual conocimiento de las labores desarrolladas en este ámbito de actuación, sin perjuicio de las comunicaciones o reuniones por Comunidades Autónomas con el Fiscal de Sala Delegado, será necesaria su inclusión, como tema de obligado tratamiento en la Memoria anual de cada Fiscalía, en desarrollo de la previsión contenida en la Instrucción 7/2001, de 7 de diciembre, sobre elaboración de la Memoria anual.

III. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN GARANTÍA DEL DERECHO DE INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA

No todos los hechos delictivos requieren idéntico nivel de información a la víctima. No se trata de establecer un criterio discriminatorio en la protección a la víctima en el proceso, sino de atender prioritariamente a aquéllas que por la naturaleza y características del hecho delictivo de que se trata, se revelan necesariamente como

más vulnerables. La actuación del Ministerio Fiscal en este punto tiene que incidir de una forma más acentuada cuando se trata de delitos contra la vida e integridad física o psíquica, delitos contra la libertad, contra la libertad sexual, delitos de violencia de género y en el ámbito familiar y delitos de terrorismo. También requerirán una especial atención los ciudadanos extranjeros en tránsito o de turismo en España, al encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, y para asegurar sus testimonios ante su posible ausencia en el juicio oral.

En el marco esencialmente de los delitos reseñados, el Ministerio Fiscal, como ya se ha apuntado, debe cumplir con el deber de información a la víctima en dos concretos campos: Información preprocesal e información en el curso del proceso penal.

III. A. Información preprocesal

Es fundamental facilitar a la víctima una información inicial y completa, de ahí la necesidad de que en cada Fiscalía se pueda ofrecer información puntual sobre, la concreta ubicación del Servicio de Atención a las Víctimas, Servicio de Orientación Jurídica, Servicios Asistenciales y Ayudas, tanto económicas como asistenciales, para lo cual, cada Fiscalía recabará la información precisa de los organismos correspondientes en el ámbito de su correspondiente Provincia o Comunidad Autónoma.

El Fiscal Jefe adoptará las medidas precisas para establecer la comunicación y conocimiento por los fiscales de la existencia y funciones de la Oficina de Asistencia a las Víctimas en cada territorio y, desplegará las actividades precisas a fin de establecer Protocolos de actuación con las distintas Administraciones a fin de plasmar las directrices, las pautas de conducta, que han de tener en cuenta todos aquellos que, por razón de su tarea, se encuentren ante hechos delictivos cuyas víctimas requieren de un especial tratamiento por su vulnerabilidad, con remisión a la Fiscalía General del Estado para su aprobación.

III. B. Información en el curso del proceso penal

Este deber de información tiene una especial trascendencia en aquellos supuestos en que la víctima no se persona en las diligencias como acusación particular, ni en un momento inicial ni en la fase intermedia de conformidad con lo establecido en los artículos 782.2 y 800.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. El ofrecimiento de acciones

El ofrecimiento de acciones a la víctima debe ser realizado de forma comprensible sobre su alcance y contenido, incluyendo concretos apartados sobre:

- Contenido de los artículos 464 y 468 del Código Penal.
- La posibilidad de aportar facturas o documentos acreditativos de los daños y perjuicios causados por el hecho delictivo.
- Las posibles ayudas económicas y asistenciales existentes en su caso, con concreción de la Oficina u Organismo al que deban dirigirse para ser solicitadas.

En concreto deberá ser informada, en los caso que proceda: de las prestaciones previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual; de las indemnizaciones previstas en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, en su redacción dada por la disposición adicional novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, y; de las prestaciones contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Deberán los Sres. Fiscales prestar una especial atención al buen funcionamiento de éste trámite en la forma indicada, aún cuando formalmente se hubiera informado del contenido de los artículos 109 y 110 de la Ley procesal, cuando asista a la declaración de la víctima en el servicio de guardia o posteriormente en el juzgado instructor.

2. Declaración de la víctima

Procurarán los Sres. Fiscales evitar citaciones reiteradas, cuidando en lo posible que durante la permanencia de la víctima en la oficina judicial para prestar declaración no coincida con el presunto autor, familiares o amigos de aquél, que pudieran haber sido citados igualmente, preservando así su dignidad e intimidad.

En los supuestos en que la víctima sea un ciudadano extranjero en tránsito o de turismo en España, instarán los Sres. Fiscales la práctica como prueba preconstituida o anticipada de su declaración, tan pronto como sea posible, incluso en el servicio de guardia.

Cuando la víctima sea un menor de edad, y se trate de hechos de trascendencia hacia la opinión pública, cuidarán los Sres. Fiscales la protección de su imagen e intimidad, estableciendo si fuera preciso la necesaria comunicación con los Fiscales de la Sección Civil, a los efectos pertinentes.

3. Notificaciones de resoluciones judiciales

Velarán los Sres. Fiscales por el cumplimiento de las notificaciones a las víctimas de las resoluciones judiciales, en los casos en que así esté previsto legalmente, arts. 779.1.1, 785.3, 789 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Petición de sobreseimiento por el Ministerio Fiscal

En delitos de especial gravedad, antes de solicitarse por el Fiscal el sobreseimiento provisional por falta de pruebas, procurarán los Sres. Fiscales contactar previamente con la víctima, si no estuviera personada, a fin de asegurar la inexistencia de medios o diligencias de prueba que no hubieran aflorado en la instrucción y la víctima pudiera proporcionar. Y en todo caso, cuidarán que sean informados de la posibilidad de personarse en el causa, arts. 782.2 y 800.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Comunicación con la víctima previa a la formulación de conclusiones provisionales

En aquellos supuestos en que dadas las características y circunstancias del hecho delictivo sea presumible la existencia de daños y perjuicios que no hayan sido

acreditados a lo largo de la instrucción o respecto de los que la víctima no haya aportado facturas o documentación alguna, los Sres. Fiscales previamente a formular escrito de acusación, si se trata de Procedimiento Abreviado, cuidarán que la víctima aporte aquellas, a efectos de su valoración en el momento de formular acusación y petición indemnizatoria, o en su caso en el juicio oral. Si se tratara de sumario ordinario, tal petición deberá formularse antes de la conclusión del sumario, arts. 629 y 631 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para evitar indefensión.

6. Actuaciones del Ministerio Fiscal en el juicio oral

Conformidad. En los supuestos de conformidad en el acto del juicio oral, cuidarán los Sres. Fiscales que la víctima sea informada de las razones sobre la conformidad alcanzada.

Suspensión del juicio oral. Cuando se produzca la suspensión de la vista, cuidarán los Sres. Fiscales de informar o de que sea informada la víctima de las razones de la suspensión y de sus consecuencias, a la mayor brevedad posible.

7. Notificación de la sentencia

Velarán los Sres. Fiscales para que en todo caso, las sentencias recaídas en el proceso sean notificadas a la víctima, asumiendo la obligación directamente cuando no esté legalmente previsto.

En aquellos casos en que la víctima del delito esté amparada por el contenido de la Ley 35/95 o 32/99, cuidarán los Sres. Fiscales que sea informada de los trámites a seguir para que se puedan hacer efectivas las previsiones legales.

Por lo expuesto, los Sres. Fiscales en el ejercicio de sus funciones dispensarán la necesaria atención a la tutela de las víctimas velando por el cumplimiento de la presente Instrucción.

**§ 71. CIRCULAR 3/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE,
SOBRE PROTECCIÓN DE LOS MENORES VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

.....

12. CONCLUSIONES

12.1. Principios generales

1ª. El derecho de todo acusado a un juicio público con todas las garantías (artículo 24.2 CE) encuentra en el derecho de defensa y el principio de contradicción algunas de sus principales manifestaciones. Ello supone el derecho a un juicio contradictorio en el que el acusado pueda defenderse de la acusación, planteando pruebas de descargo y combatiendo las pruebas incriminatorias, junto a la posibilidad de participar en las diligencias y trámites del proceso, para así poder ejercitar su derecho a ser oído y a alegar, en su interés, lo que a su Derecho convenga. Las pautas y orientaciones de esta Circular deben entenderse siempre desde la salvaguarda de este derecho fundamental del acusado que incumbe al Ministerio Fiscal a tenor del artículo 124 CE.

2ª. La características personales y evolutivas de los menores de edad les hacen especiales vulnerables a la victimización secundaria que puede entrañar su participación en el proceso penal. Las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que tal participación puede acarrearles les hace acreedores de un tratamiento específico orientado a su protección y asistencia, así como a la calidad objetiva del testimonio que han de prestar.

3ª. Las Sras/Sres. Fiscales deberán tener presente que las causas que mayores problemas plantean, en relación con el testigo menor (normalmente también víctima) son las relativas a abusos y agresiones sexuales. En estas causas, un juicio erróneo o una investigación archivada prematuramente puede tener consecuencias extraordinarias no sólo para los implicados en el proceso en curso sino para potenciales víctimas, por lo que es extremadamente importante que todas las investigaciones de presuntos abusos sexuales sean de la mayor calidad posible y que se les otorgue prioridad respecto a otras investigaciones criminales.

4ª. Aún partiendo siempre de que el mero hecho de la minoría de edad hace merecedor al testigo de un tratamiento especial, la intensidad de la protección puede graduarse, atendiendo a la edad del menor, al dato de si el mismo es o no víctima del delito, a la naturaleza y gravedad del delito presuntamente cometido, a si guarda relación de parentesco con el imputado o acusado, etc.

5ª. La idea básica a tener presente como pórtico es la de que las diligencias que recaigan sobre el menor van a ser generalmente perturbadoras, cuando no traumáticas para él. Por tanto, deben evitarse en la medida de lo posible las duplicidades en exploración de médicos, evaluación de psicólogos, psiquiatras y análogos y en la toma de declaración. Debe tenderse hacia los diagnósticos, exploraciones o evaluaciones conjuntas.

6ª. Las Sras/Sres. Fiscales procurarán evitar la repetición de declaraciones de menores, salvo en los casos estrictamente necesarios, a fin de ahorrarles el sufrimiento de volver a relatar y revivir ante personas extrañas un suceso para ellos traumático. En la fase de juicio oral evitarán suspensiones reiteradas o largas esperas en los estrados del Juzgado, promoviendo la inadmisión de preguntas orientadas a poner en tela de juicio la credibilidad de la declaración del menor cuando la forma de plantearlas no respete la dignidad del mismo.

7ª. Siempre que las circunstancias lo permitan debiera prescindirse de la declaración policial del menor, especialmente cuando el mismo sea víctima del delito y fundamentalmente cuando éste sea de naturaleza sexual. Para reducir al mínimo imprescindible el número de declaraciones puede resultar conveniente dar pautas a la Policía Judicial, para que en casos en que pueda ser especialmente perturbador tomar declaración al menor, se prescinda de la misma y se le traslade al Juzgado de Guardia para preconstituir la prueba.

8ª. Las causas con menores implicados, especialmente cuando éstos sean las víctimas, deben ser objeto de una tramitación especialmente rápida. A tales efectos, las Sras/Sres. Fiscales, en su función impulsora del proceso penal, habrán de redoblar sus esfuerzos para remover cualquier obstáculo que ralentice la tramitación de estos procedimientos.

9ª. La Reforma operada en la LECrim por Ley Orgánica 8/2006, en relación con los testigos no distingue franjas de edades, por lo que sus disposiciones habrán de entenderse aplicables a cualquier persona menor de 18 años.

10ª. En cuanto a la edad que debe tenerse en cuenta para aplicar el plus protector que estos preceptos incorporan habrá de atenderse no a la edad que el testigo tenía cuando tomó conocimiento de los hechos respecto de los que ha de deponer sino a la edad que tiene en el momento de prestar declaración en el proceso.

12.2. Fase de instrucción

1ª. La obligación específica de la presencia del Fiscal en estas declaraciones no se funda en la necesidad de asegurar la eficacia de la investigación, sino se inscribe en el desarrollo de su función de protector de los derechos fundamentales del menor y de las garantías del acusado y de la necesidad de procurar la necesaria ponderación de unos y otras.

2ª. La presencia del Fiscal en la declaración del menor en fase de instrucción ha de ser aprovechada para acopiar la necesaria información para decidir con fundamento acerca de si procede proponerlo como testigo para el acto del juicio oral o bien prescindir de él y en ese caso acerca de si procede preconstituir la prueba, citar a testigos de referencia o interesar alguna diligencia sobre la credibilidad del testimonio. También servirá para calibrar –si procede citarlo como testigo para el acto del juicio oral– el tipo de cautela a promover para evitar su doble victimización. Igualmente podrá ser útil para, en su caso, decantarse por el sobreseimiento.

3ª. La presencia de los representantes legales del menor, y, en su caso, de los guardadores, que sin ser representantes se ocupen del mismo –en principio recomendable para dar mayor seguridad y confianza al menor– habrá de exceptuarse además de cuando los representantes o guardadores sean los propios imputados –pues en tales casos se desnaturalizaría su presencia en el acto, cuyo sentido es precisamente el de amparar y dar tranquilidad al menor–, cuando existan conflictos de intereses entre representantes y menor que justifiquen la exclusión. También podrá ser fundamento de la exclusión la existencia de indicios que lleven a la fundada creencia de que los progenitores persiguen que el menor no colabore con la Administración de Justicia.

4ª. Facultativamente el párrafo tercero del artículo 433 LECrim también prevé que puedan asistir expertos. Habrá de entenderse por tales personas cualificadas profesionalmente para orientar sobre el modo más adecuado de abordar al menor, esto es, psicólogos infantiles, pedagogos o psiquiatras. Las circunstancias del caso serán las que marcarán la necesidad o conveniencia de esta asistencia técnica, que se incrementará cuando el menor sea, además de testigo, víctima, y atendiendo especialmente a su edad, en cuanto normalmente para los denominados menores maduros no será necesario. También la índole del delito será determinante para calibrar tal necesidad.

5ª. Las Sras/Sres. Fiscales interesarán la grabación de la declaración como modo específico de documentación siempre que prevean que el menor no va a poder declarar en el acto del juicio oral o cuando de los datos recabados pueda ya sostenerse que el grado de victimización secundaria del menor podría ser especialmente intenso y perjudicial si se le impone la obligación de asistir al juicio como testigo.

6ª. Si con anterioridad a la citación para declarar se ha solicitado la elaboración de un informe psicológico sobre el menor será muy importante el interesar que el mismo perito se pronuncie sobre si el testigo puede declarar sobre los hechos sin riesgo para su equilibrio psicológico y, en caso positivo, sobre las cautelas que se consideran necesarias o convenientes.

7ª. Como regla general, las Sras/Sres. Fiscales no citarán como testigos a los menores para el acto del juicio oral cuando los expertos consultados desaconsejen fundadamente tal citación. En estos casos –si no la han hecho ya– propondrán la grabación de su declaración y que la misma se lleve a cabo respetando los requisitos de contradicción previstos para la preconstitución probatoria, siempre con las modulaciones que pueda exigir el interés del menor. Una interpretación teleológica de las causas generales previstas en los artículos 448 y 777 LECrim, tamizada por los principios generales que informan la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, lleva a admitir como presupuesto habilitante de la preconstitución probatoria el caso de los menores que por razón de su corta edad o de su especial vulnerabilidad estén en riesgo de sufrir un grave daño psicológico de verse obligados a comparecer de nuevo como testigos en el acto del juicio oral. Esta probabilidad de sufrir grave daño psicológico debe estar debidamente documentada en la causa, a través del correspondiente informe pericial.

8ª. También podrá acudir a la preconstitución probatoria y correlativamente habrán de abstenerse las Sras/Sres. Fiscales de citar a juicio oral a los testigos menores cuando los mismos tengan tan corta edad que racionalmente pueda concluirse que tras el lapso temporal probable entre la primera declaración y la fecha del juicio oral, cualquier intento de rememorar los hechos será inútil.

9ª. Aunque con carácter general la preconstitución de la prueba exige hacer pasar a la diligencia por el tamiz de la contradicción, con el fin de salvaguardar el derecho del imputado a interrogar a los testigos de cargo, el inexcusable respeto de esta exigencia admite matizaciones para minimizar el daño a los testigos menores. Las posibilidades para llegar a un punto de equilibrio son múltiples (utilización de biombo, empleo de video conferencia, colocación del menor en un punto desde el que no pueda ser visto por el imputado, utilización de espejos unidireccionales). Debe en todo caso tenerse presente que el principio de contradicción no sufrirá siempre que esté presente en el interrogatorio el Letrado del imputado y se le permita formular preguntas al testigo menor.

10ª. La decisión de preconstituir la prueba testifical de menores de edad habrá de plantearse especialmente en causas por delitos contra la libertad sexual cuando la víctima sea menor de catorce años.

11ª. La prueba preconstituída relativa a la exploración del menor, debe ser llevada a la vista del juicio oral como prueba documental, proponiéndolo así en el escrito de calificación, debiendo igualmente las Sras/Sres. Fiscales interesar su lectura, audición o visionado, excluyendo totalmente la práctica de «darla por reproducida».

12.3. Testigos de referencia

1ª. En determinados y excepcionales supuestos equivalentes a la imposibilidad de producción del testimonio, especialmente ante delitos contra la libertad sexual, cuando la víctima es un menor de muy corta edad, no procederá ni siquiera la preconstitución probatoria, pudiendo valorarse como prueba de cargo el testimonio de referencia de los padres o de terceras personas. A tales efectos, debe tenerse presente que la LECrim prescribe que no podrán ser obligados a declarar como testigos los incapacitados física o moralmente (artículo 417.3.º LECrim).

2ª. Cuando las Sras/Sres. Fiscales invoquen como de cargo testimonios de referencia sustitutivos del testimonio directo de un menor, con el fin de respetar el equilibrio respecto a las garantías de los acusados, y en particular, su derecho a la contradicción de las pruebas de cargo, lo harán tomando en consideración los recelos que puede suscitar este medio de prueba, y habrán de ser particularmente rigurosos, no sólo en la apreciación de las circunstancias imponderables que justifican la sustitución del testimonio directo por el de referencia, sino también en la crítica de los referenciales, en la aportación de elementos de corroboración y en la expresión de las razones por las que, en su caso, los han considerado dignos de crédito y hábiles para enervar la presunción de inocencia.

12.4. Sobreseimiento por falta de prueba

1ª. La articulación de la prueba de cargo de determinados delitos que se perpetran en la intimidad y sobre menores de edad presenta particulares dificultades, máxime si se trata de niños de corta edad y de hechos que se denuncian en situación de crisis familiar. La importancia de la averiguación y castigo de tales hechos para las víctimas y para el interés general no puede sobreponerse a la realidad de tales dificultades y mucho menos, al sistema de garantías que constituyen el proceso penal, ni a las exigencias del derecho a la presunción de inocencia.

2ª. En muchos casos, tras la imprescindible ponderación de los intereses en conflicto –garantías y derechos procesales del acusado, necesidad de protección de las víctimas y testigos menores de edad e interés público en la persecución de los delitos– y tras una adecuada valoración de la entidad de los elementos inculpativos que pueden presentarse ante el Juzgador penal, las Sras/Sres. Fiscales habrán de optar por interesar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

12.5. Garantías en el acto del juicio

1ª. Una interpretación sistemática de los artículos 707 y 731 bis LECrim lleva a la conclusión de que cuando el testigo es menor debe automáticamente –ope legis–, entenderse que su comparecencia resulta gravosa o perjudicial y que por tanto, puede acudirse al uso de la videoconferencia.

2ª. La utilización de mamparas o medios análogos tiene una menor capacidad como mecanismo neutralizador de efectos de victimización secundaria, pues no evita la presencia del menor en la sala de vistas y su cercanía al acusado, aunque para determinados supuestos no necesitados de niveles de protección cualificados podrá ser suficiente. La utilización de las mamparas habrá de realizarse tratando por un lado de impedir el contacto visual entre menor y acusado y al mismo tiempo permitiendo que el menor siga teniendo contacto visual con la persona o persona que le acompañen para prestarle apoyo, y sea visto por el Tribunal, el Ministerio Fiscal y los Letrados de las partes.

3ª. Debe también tenerse presente que el Tribunal Supremo ha admitido el uso de otras cautelas, de forma que puede el Tribunal adoptar las medidas de tutela que estime más adecuadas, entre las que cita expresamente: «acompañamiento por un familiar, limitaciones a la publicidad, suspensión temporal del juicio, declaración como testigo oculto para los acusados o sin confrontación visual directa con los mismos».

12.6. Otros mecanismos protectores del testigo menor

1ª. En los casos de riesgo grave para la integridad física, psicológica o moral del menor testigo, serán aplicables también los mecanismos de protección previstos en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales. Las Sras/Sres Fiscales desplegarán sus deberes de protección de la vida privada y la intimidad y dignidad de conformidad con la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la libertad Sexual.

2ª. Las Sras/Sres. Fiscales velarán también por el riguroso cumplimiento de la previsión del artículo 109 in fine LECrim en el que se dispone que en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del CP, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.

12.7. Pautas generales sobre interrogatorios a menores

1ª. Deberán las Sras/Sres. Fiscales paliar tanto los retrasos en la citación para tomar declaración al menor en fase de instrucción, como las dilaciones en los señalamientos de juicio. Igualmente –en la medida de sus posibilidades– habrán de promover que los juicios en los que tenga que intervenir un testigo menor sean los primeros en el orden de señalamientos. Aunque los señalamientos obviamente no son competencia del Fiscal, las Sras/Sres. Fiscales en sus escritos de calificación y por medio de Otrosí, podrán interesar tales prevenciones.

2ª. Cuando el testigo menor es víctima y se encuentra además en una situación de desprotección (v.gr. cuando ha sido objeto de malos tratos por sus progenitores) es esencial que la actuación de la Justicia penal y de las Entidades Públicas de Protección de Menores esté coordinada, y a los efectos de tal coordinación los Sres. Fiscales en tanto en cuanto son parte necesaria en el proceso penal y son superiores vigilantes de la actuación de las Entidades de Protección, habrán de desplegar toda su diligencia para evitar contradicciones o disfunciones.

3ª. En sus interrogatorios, deberán las Sras/Sres. Fiscales realizar los necesarios esfuerzos por modificar el lenguaje jurídico utilizando una terminología adecuada al nivel de desarrollo del niño.

4ª. La psicología del testimonio ha puesto de manifiesto que los testigos cometen mas errores cuando las preguntas son cerradas que cuando las preguntas son abiertas, de modo que se les permita el recuerdo libre, eligiendo sus propios detalles. El recuerdo libre incrementa la exactitud, por lo que es preferible iniciar el interrogatorio de manera que sea el propio testigo menor quien cuente lo que ha visto y percibido, para a continuación –y sólo a continuación– pasar a hacerle preguntas sobre puntos que puedan permanecer oscuros o sobre otros detalles adicionales sobre los que se precise información, advirtiéndole al menor que conteste sólo sobre lo que recuerde. Debe prima facie utilizarse la forma narrativa y a posteriori, progresivamente, preguntas cada vez más estructuradas.

5ª. Las preguntas nunca han de contener aditivos sugestivos, ni revelar la opinión o toma de postura del interrogador. Debe ponderarse cada caso pero en ocasiones es preferible contentarse con respuestas lacónicas y declaraciones fragmentarias, pues si se obliga al niño a detallarla y completarla, se incrementará el riesgo de que éste incorpore a su declaración elementos irreales.

6ª. Las Sras/Sres. Fiscales procurarán que se inadmitan las preguntas que intenten menoscabar la solidez del testimonio del menor o su eficacia probatoria empleando medios, modos, o formas poco respetuosos con la dignidad del mismo.

12.8. Valoración del testigo menor de edad

1ª. La prueba pericial psicológica, practicada con todas las garantías rindiendo su informe ante el Tribunal enjuiciador, en contradicción procesal, y aplicando los conocimientos científicos a las condiciones del testigo y al grado de fiabilidad de sus manifestaciones, conforme a métodos profesionales, no vincula al Juzgador ni puede sustituir su función valorativa, pero sí puede ser una herramienta útil para apreciar el testimonio de menores de corta edad, en especial cuando son víctimas de un delito de naturaleza sexual.

2ª. La presencia de esta pericia no dispensa al Tribunal de la función de valoración que le corresponde en exclusiva.

3ª. En los casos en los que deba valorarse el contenido de una grabación de audio/video, es imprescindible que se proceda a la audición y/o visionado.

12.9. Responsabilidad civil

1º. Las Sras/Sres. Fiscales en cumplimiento de la función de velar por la protección procesal de las víctimas, habrán de promover los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas. A tales efectos promoverán la total indemnización de los daños irrogados al menor, incluidos los psicológicos. Si al formular el escrito de calificación el menor continúa recibiendo tratamiento médico o psicológico, el Fiscal fijará las bases para su inclusión en la Sentencia y promoverá durante la ejecución de la misma su precisa determinación.

12.10. Audiencia de los menores en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio

1ª. La aparente contradicción entre el apartado segundo del artículo 92 CC, modificado por Ley 15/2005, de 8 de julio, y la regla 4.ª del artículo 770 LEC en relación con la audiencia del menor en punto al régimen de guardia y custodia en procesos de nulidad, separación y divorcio, ha de resolverse primando el carácter sustantivo del CC y acudiendo a la condición de *lex posterior* de la norma contenida en su actual artículo 92. Por ello habrá de entenderse que la audiencia del menor no es imperativa y que su práctica queda subordinada a que se estime necesaria, en función del superior interés del menor.

2ª. En todo caso, la exploración del menor deberá realizarse de forma que el menor se sienta lo más tranquilo posible y sólo en presencia del Juez, Secretario y Ministerio Fiscal, aunque quepa interesar el auxilio de psicólogos o miembros del equipo técnico adscrito al Juzgado, cuando las circunstancias lo aconsejen.

3ª. Las Sras/Sres Fiscales velarán porque estas audiencias transcurran con el máximo respeto a la intimidad, dignidad y personalidad del menor afectado, evitando las preguntas directas sobre con cuál de sus progenitores desea convivir o el régimen de visitas que considera más conveniente, y optando por preguntas indirectas que

revelen con cuál de los progenitores tiene una relación más intensa, quién de los dos ha asumido la mayoría de los progenitores, con quién mantiene una mejor relación, o cualquier otro extremo relevante para la decisión.

**§ 72. CIRCULAR 1/2011, DE 2 DE NOVIEMBRE, SOBRE CRITERIOS
PARA LA UNIDAD DE ACTUACIÓN ESPECIALIZADA DEL
MINISTERIO FISCAL EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA
SOBRE LA MUJER**

.....

**V. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN RELACIÓN CON
LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA SOCIAL**

La Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado, plenamente vigente, nos dice que «la protección integral de las víctimas de violencia de género, objeto y fin de la Ley 1/2004, se articula tanto sobre un conjunto de medidas de naturaleza penal y judicial como sobre otras, no menos importantes, de amparo institucional, configurando todo un sistema normativo de asistencia a la víctima de carácter jurídico, económico, social, laboral y administrativo, asentado en principios de solidaridad social.

Así, los capítulos II y III (arts. 21 a 26) del Título II de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género recogen medidas de protección en el ámbito laboral y de Seguridad Social respecto de las mujeres trabajadoras por cuenta propia o ajena y de las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, tales como el derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo o a la extinción del contrato de trabajo con derecho a la situación legal de desempleo, y el Capítulo IV (art. 27), determinadas ayudas públicas de carácter pecuniario para las mujeres víctimas de violencia de género sin ingresos o con ingresos mínimos. Estas concretas medidas tienen por objeto posibilitar que las víctimas afronten el proceso contra sus agresores sin riesgos innecesarios, garantizándoles un mínimo de cobertura económica que evite situaciones materiales de desamparo económico y, en definitiva, coadyuvar a su recuperación psicológica al margen de presiones.

Es en este contexto, en el que el legislador ha condicionado el reconocimiento de tales derechos, en determinados casos, a la existencia de un informe que debe emitir el Ministerio Fiscal».

Se consolida así, la posición del Fiscal como órgano constitucional idóneo para, junto al ejercicio de la acción penal que se le encomienda, realizar de la forma más rápida y efectiva la protección de las víctimas (artículos 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y artículo 773,1 de la LECR), atribuyendo al Fiscal la legitimación para emitir acreditaciones que van a desplegar sus efectos ante las administraciones que tienen encomendada la asistencia social a estas víctimas.

Esta asistencia social ha sido ampliada a otras esferas no recogidas en los artículos mencionados de la LO 1/2004, a través de la modificación posterior de otras leyes.

En concreto, la Ley de Extranjería –artículos 19 y 31 bis- y la Ley de la Seguridad Social –artículo 174.2 y diversas normas autonómicas, recogen medidas de protección en el ámbito social para las víctimas de violencia de género en las que también se prevé para su acreditación la emisión de un informe por parte del Ministerio Fiscal.

Dada la diferente regulación contenida en estas normas, se hace imprescindible el estudio separado de cada una de ellas.

V.1. Los Capítulos II y III (artículos 21 a 26) del Título II de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género

Los capítulos II y III (arts. 21 a 26) del título II de la LO 1/2004 recogen medidas de protección en el ámbito laboral y de Seguridad Social respecto de las mujeres trabajadoras por cuenta propia o ajena y de las funcionarias públicas víctimas de violencia de género, y el Capítulo IV (art. 27), determinadas ayudas públicas de carácter pecuniario para las mujeres, víctimas de esta violencia, sin ingresos o con ingresos mínimos.

Para la acreditación de las situaciones de violencia, el legislador ha exigido la existencia de la orden de protección a favor de la víctima si bien, «excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección» (art. 23).

En relación con esta novedosa atribución de funciones al Fiscal, en orden a emitir un certificado del que pueden depender el reconocimiento de derechos asistenciales a las víctimas de violencia sobre la mujer, se emitió la Instrucción 2/2005 sobre «Acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de Violencia de Género», que establece los supuestos en los que el Fiscal ha de emitir esa acreditación, los presupuestos que han de concurrir para ello y el contenido del informe, que se mantiene en plena vigencia.

El Ministerio Fiscal puede emitir esa certificación en aquellos supuestos en los que no se puede celebrar la comparecencia de la orden de protección, bien porque alguna de las partes carezca en ese momento de asistencia jurídica, situación muy excepcional, o porque el imputado esté en paradero desconocido.

Para obtener la información necesaria al respecto, los Sres. Fiscales deberán consultar el Registro de la Fiscalía así como el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

En cuanto al procedimiento para la emisión de estos informes, han de aplicarse las pautas establecidas en la Instrucción 2/05 y ha de ser informada sobre la emisión de estos certificados o su denegación, la Fiscal de Sala.

V.2. Ley de Extranjería

En relación a la reagrupación familiar, el artículo 19 de la Ley de Extranjería, hace mención expresa a la posibilidad de que la cónyuge reagrupada víctima de violencia de

género o mujer que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga (17.4), pueda obtener el permiso de residencia y trabajo independiente «desde el momento que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género».

El artículo 31 bis, en los párrafos 2º, 3º y 4º dispone «2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal. En el momento de presentación de la solicitud, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, la mujer extranjera, por sí misma o través de representante, también podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales concederá una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Las autorizaciones provisionales eventualmente concedidas concluirán en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las autorizaciones por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud.

Si del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente».

A diferencia de lo que ocurre con los arts. 23 y 27 de la LO 1/2004, en estos preceptos, no se condiciona el informe del Ministerio Fiscal a que no se haya podido celebrar la comparecencia de orden de protección (art. 544 ter.4 LECR), por lo que aun no existiendo solicitud de orden de protección, el Fiscal podría emitir ese informe si se constatará la existencia de indicios de hechos delictivos relacionados con la violencia de género.

Si, a diferencia de aquellos preceptos de la LO 1/2004, la solicitud de la demandante no ha de estar necesariamente ligada a la sustanciación de una orden de protección (la sola denuncia provoca la suspensión del expediente sancionador incoado con anterioridad, incluso la suspensión de la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas), el examen que ha de hacer el Fiscal vendrá circunscrito a la existencia de esos indicios de delito, pero no será necesario, en principio, valorar la existencia de indicios objetivos de riesgo.

El hecho de que no sea necesaria la constatación de un riesgo objetivo, viene avalada porque para los supuestos de obtención de los permisos de residencia y trabajo por razones excepcionales, la legislación de extranjería prevé que, dictada sentencia condenatoria (con independencia de que haya existido o no una orden de protección), si la víctima no los hubiere solicitado, «se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud».

En cuanto al procedimiento para la emisión de estos informes, han de aplicarse las pautas establecidas en la Instrucción 2/2005.

V.3. El artículo 174.2 de la Ley de Seguridad Social

El artículo 174.2 de la LGSS (modificado por Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010) dispone: «en todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aún no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho».

Al igual que ocurre en la legislación de extranjería, la ley de Seguridad Social amplía los títulos en virtud de los cuales la mujer viuda, puede acreditar haber sido víctima de violencia de género en el momento de la separación o divorcio, pues además de la orden de protección o el informe del Ministerio Fiscal, se hace referencia expresa a la sentencia condenatoria, al auto de archivo por extinción de la responsabilidad criminal por el fallecimiento del imputado, y «cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho».

Por tanto en caso de que no se haya incoado procedimiento penal alguno, y la mujer solicitante pretenda acreditar la existencia de tales indicios, podrá presentar ante la Administración a la que dirija su solicitud los medios de prueba de que intente

valerse, siendo la Administración la que tras su examen determinará si, a los fines que se le encomiendan, existen o no aquellos indicios.

Al igual que en el supuesto anterior, la solicitud de la demandante de certificación del Ministerio Fiscal, cuando no exista sentencia condenatoria, auto de archivo por extinción de responsabilidad criminal u orden de protección, no ha de estar necesariamente ligada a la sustanciación de una orden de protección y por tanto, si del examen de los procedimientos penales que hubieren existido coetáneamente a la tramitación del procedimiento de separación o divorcio, el Fiscal advierte la existencia de indicios fundados de violencia de género, podrá emitir aquella certificación sin necesidad de valorar el riesgo.

En cuanto al procedimiento para la emisión de estos certificados, rigen también en este supuesto, las pautas establecidas en al Instrucción 2/2005.

.....

**§ 73. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CONSEJERÍA
DE JUSTICIA E INTERIOR Y LA FISCALÍA DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA COORDINAR
LA EJECUCIÓN DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

(Sevilla, 23 de octubre de 2018)

.....

REUNIDOS

De una parte, la Excm. Sra. Doña Rosa Aguilar Rivero, Consejera de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, en virtud del nombramiento efectuado por el Decreto de la Presidenta 16/2017, de 8 de junio, en uso de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los artículos 9 y 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el ejercicio de la competencia en materia de asistencia a víctimas que, conforme a la letra k) del artículo 1 del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, en la redacción dada por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto, corresponde a esta Consejería.

Y de otra, la Excm. Sra. Doña Ana Tárrago Ruiz, nombrada Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de Real Decreto 163/2017, de 24 de febrero, en el ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía otorgada por el artículo 143.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en uso de las competencias atribuidas por los artículos 11.3 y 22.4 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por aplicación del artículo 143.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, in fine, sobre la celebración de convenios de la Junta de Andalucía con el Ministerio Fiscal, y en virtud de la delegación de firma otorgada por la Fiscal General del Estado mediante Decreto de 1 de octubre de 2018.

Ambas partes se reconocen mutuamente plena capacidad de actuar en la representación legal que ostentan para suscribir el presente convenio de colaboración, y a tal fin

EXPONEN

PRIMERO. El artículo 80 del Estatuto de Autonomía para Andalucía declara que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene, en materia de administración de justicia, cuantas competencias ejecutivas le atribuye el Título V del Estatuto y la legislación estatal. Estas competencias se recogen, en concreto, en el Capítulo II del referido Título.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias garantiza la atención de las víctimas. Asimismo, en el artículo 37 recoge como un principio rector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma la atención a las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas.

SEGUNDO. Conforme al artículo 1 letra k) del Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a esta Consejería la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Andalucía para la atención a las víctimas del terrorismo y a las víctimas de delitos, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos. Conforme al artículo 10.3.a) del citado Decreto corresponde a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación la dirección y coordinación del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (en adelante SAVA).

TERCERO. El artículo 124 de la Constitución Española establece que el Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés públicos tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados. Para el desarrollo de estas funciones, el artículo 3.10 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, dispone que, entre otras, corresponde al Ministerio Fiscal velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de los testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.

Asimismo, el artículo 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal faculta al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones penal y civil y velar por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito. De esta forma, el artículo 77.2 en consonancia con el artículo 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, otorga competencias al Ministerio Fiscal para la apertura de diligencias de investigación de carácter penal, en la que entre otras funciones deberá informar a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente; efectuará la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo.

El Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, tiene, desde su inicio, una intervención en todas las fases del proceso, así como acceso a información de enorme trascendencia para una adecuada y eficaz protección de la víctima.

Siendo distintos los fiscales que actúan en las diferentes fases del procedimiento (Instrucción, Juicio Oral y Ejecución), desde la Fiscalía General del Estado, al objeto de obtener una mejor coordinación en la actuación de todos los fiscales provinciales, se ha creado un Servicio de Protección a Víctimas de delito de las Fiscalías y se ha

designado al Fiscal Delegado de Víctimas en cada Fiscalía Provincial, como elemento clave para controlar y centralizar la información que resulte necesaria a los fines de optimizar la protección de las víctimas.

CUARTO. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante Estatuto de la víctima del delito), establece en su artículo 3.1 que “Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de la justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso”.

El artículo 27 de la misma Ley determina que las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Justicia organizarán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas. El artículo 28, describe las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, destacando entre ellas en su apartado 1 letra g) la coordinación con Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la prestación de los servicios de apoyo a las víctimas.

QUINTO. El artículo 12 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, configura las Oficinas de Asistencia a las Víctimas como “una unidad especializada y un servicio público cuya finalidad es prestar asistencia y/o atención coordinadas para dar respuesta a las víctimas de delitos en los ámbitos jurídicos, psicológico, y social, así como promover las medidas de justicia restaurativa que sean pertinentes”. Este servicio se presta en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través del SAVA.

SEXTO. El artículo 2 del Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía, lo configura como “un servicio de carácter público, de ámbito andaluz, universal y gratuito, integrado por recursos, funciones y actividades, bajo la dirección y coordinación de la Consejería competente en materia de asistencia a víctimas, dirigido a informar, asesorar, proteger y apoyar a las víctimas de delitos, así como a reducir y evitar los efectos de la victimización secundaria, acercando la justicia a la ciudadanía”.

El artículo 3 del mismo determina como objetivo general del SAVA el “prestar atención integral y coordinada a los problemas padecidos por las víctimas como consecuencia de su victimización y dar respuesta a las necesidades específicas de mujeres y hombres, en los ámbitos jurídicos, psicológicos y social, mediante la intervención interdisciplinar de su Equipo Técnico”.

El SAVA es un servicio no destinado a realizar informes periciales dentro del proceso. Sus evaluaciones psicológicas e informes se orientan exclusivamente a proponer medidas de protección de las víctimas que eviten su victimización secundaria

o a facilitar a las víctimas la prestación de apoyo o asistencia psicológica para su recuperación.

Las funciones del SAVA se recogen en el Capítulo II del Decreto 375/2011, de 30 de diciembre y en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, regulador de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, “Las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia”. Asimismo, según el apartado 3 del citado artículo, “La suscripción de convenios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dispone que en las relaciones entre ésta y el resto de Administraciones Públicas, “el contenido del deber de colaboración se desarrollará a través de los instrumentos y procedimientos que se establezcan de manera voluntaria”, si bien precisa que “Cuando dichas relaciones tengan por finalidad la toma de decisiones conjuntas que permitan una actividad más eficaz de las Administraciones en asuntos que les afecten, se ajustarán a los instrumentos y procedimientos de cooperación con la Administración del Estado que se contemplan en la normativa estatal básica sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas”.

OCTAVO. Resulta conveniente, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas y sus derechos reconocidos por la Directiva 2012/29/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión 2001/220/JAI del Consejo, así como en la Ley 4/2015, de 27 de abril y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, la suscripción del presente convenio de colaboración entre la cooperación efectiva entre las dos entidades firmantes, con la principal finalidad de prestar una asistencia integral y coordinada a la víctima.

Por lo expuesto, las partes intervinientes acuerdan formalizarlo de conformidad con las siguientes:

CLAÚSULAS

PRIMERA. *Objeto del convenio.*

Constituye el objeto principal del presente convenio establecer el marco de colaboración y cooperación entre el SAVA y las Fiscalías Provinciales, con el fin

de mejorar la protección de las víctimas de especial vulnerabilidad, en quienes concurren alguna de las circunstancias especialmente destacadas en el artículo 23.2 del Estatuto de la víctima del delito, prestándoles una atención y/o asistencia integral, especializada y acorde a sus necesidades específicas.

SEGUNDA. *Compromisos por parte de la Fiscalía*

1. Información a la víctima

El Fiscal Delegado de Víctimas, con el fin de dar cumplimiento al objetivo de este convenio, velará para que desde la Fiscalía, dentro de la información general que se le da a las víctimas, se incluya la relativa al Estatuto de la víctima del delito y en particular, cuando sea la primera autoridad con la que contacte la víctima deberá:

a) Informar sobre las medidas de asistencia y apoyo disponibles, especialmente las que se prestan desde el SAVA, facilitando información sobre la ubicación de sus sedes y teléfonos de contacto.

b) Informar sobre el derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación y en especial la posibilidad de aportarlas al Ministerio Fiscal cuando la víctima no esté personada en la causa o bien se haya concluido la fase de investigación, de manera que dichas pruebas puedan, en su caso, ser aportadas por el Fiscal en la vista oral en los procedimientos en que ello sea posible.

c) Derivar a la víctima a los servicios competentes para que pueda obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, para que se le informe de las condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente y si procede, le asistan en la solicitud del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

d) Informar sobre la posibilidad de solicitar medidas de protección para la víctima que lo necesite y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

e) Informar a la víctima sobre las indemnizaciones a que pudiera tener derecho o que se hayan solicitado en su favor por el fiscal dentro del ámbito del proceso penal.

f) Solicitar a los órganos competentes la puesta a disposición de las víctimas de los servicios de interpretación y traducción disponibles.

g) Informar sobre el procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.

h) Informar sobre los datos de contacto de la Fiscalía encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.

i) Informar sobre los servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible, en especial los previstos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

j) Informar sobre el trámite procesal en que se encuentra la causa penal cuando la víctima no esté personada en el proceso, salvo que ello pudiera perjudicar en correcto

desarrollo de la causa, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, especialmente en los supuestos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

2. Coordinación con el SAVA

El Fiscal Delegado de Víctimas, una vez que reciba a la víctima se coordinará con el SAVA, en todos aquellos supuestos en que se detecte la existencia de una víctima en la que concurra alguna de las circunstancias especialmente destacadas en el artículo 23.2 del Estatuto de la víctima del delito.

Todo ello sin perjuicio de que los diferentes fiscales delegados de otras especialidades puedan coordinarse con el SAVA cuando se encuentren con una víctima especialmente vulnerable.

Cuando se trate de una víctima de violencia de género la coordinación con el SAVA corresponderá a la Fiscalía Especial de Violencia de Género y se hará a través de su Fiscal Delegado.

Para llevar a cabo esta coordinación las Fiscalías asumirán los siguientes compromisos en relación con el SAVA:

a) El Servicio de Protección a las Víctimas de delito de las Fiscalías registrará toda comunicación procedente de los SAVA y abrirá una ficha o asiento único para las víctimas especialmente vulnerables, en la que constarán los datos de identidad y del proceso, y se anotarán de forma sucesiva y cronológica los hitos procesales y las circunstancias concurrentes relevantes que hagan especialmente vulnerable a la víctima, así como las medidas de protección que se insten o se hayan adoptado en los juzgados, o se informen necesarias por el SAVA.

b) Cuando un fiscal tenga conocimiento de la existencia de una víctima especialmente vulnerable, ya sea en el curso de unas diligencias de investigación o dentro del proceso de la Ley Orgánica 5/200, de 12 de enero, o bien en el desarrollo de cualquiera de sus funciones, lo pondrá en conocimiento del Fiscal Delegado de Víctimas quien informará al SAVA.

c) El Fiscal Delegado de Víctimas de las respectivas Fiscalías mantendrá reuniones periódicas, con el SAVA de su provincia, para facilitar la comunicación y seguimiento de los procesos, en todas sus fases.

d) El Fiscal Delegado de Víctimas de las respectivas Fiscalías facilitará, siempre que sea posible conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, a demanda del SAVA información sobre la evolución procesal de los asuntos penales en los que hayan realizado sus funciones de asistencia o emitido la evaluación individualizada de las víctimas, siempre que las víctimas no se encuentren personadas en el proceso.

e) El Fiscal Delegado de Víctimas, cuando tenga conocimiento de que una víctima evaluada por el SAVA en fases procesales previas a la ejecución de sentencia, haya solicitado en el trámite de ejecución de sentencias ex artículo 5.1.m) del Estatuto de

la víctima del delito, la notificación de las resoluciones previstas en el apartado e) del artículo 7.1 de la misma norma, lo comunicará al SAVA con objeto de que se le comuniquen a la víctima estas resoluciones.

f) El Fiscal Delegado de Víctimas hará llegar al SAVA el cuadrante de los servicios de los y las fiscales de la Fiscalía provincial, para que tengan conocimiento de que fiscales asistirán a los juicios señalados y poder contactar con ellos si fuera preciso.

g) El Fiscal Delegado de Víctimas convocará a la persona titular de la jefatura del Servicio de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la persona coordinadora del SAVA, a una reunión mensual de seguimiento de los procesos que afecten a las víctimas especialmente vulnerables. Así mismo podrá invitar a esta reunión a personas expertas que hayan estado implicadas en alguna fase del proceso penal de los expedientes que se vayan a tratar.

TERCERA. *Compromisos por parte de la Consejería de Justicia e Interior*

1. La Consejería de Justicia e Interior, a través del SAVA, asume los siguientes compromisos:

a) Recepción de la víctima:

La asistencia a la víctima especialmente vulnerable se iniciará con la realización de una primera entrevista inicial, que podrá ser presencial o telefónica. Esta entrevista inicial tendrá por objeto extraer información sobre los problemas y necesidades de la víctima, para así poder planificar desde el SAVA una intervención efectiva con los recursos necesarios y posibles derivaciones a otros agentes especializados.

Para la recogida de datos de esta entrevista inicial el equipo técnico del SAVA utilizará el sistema informático SISAVA, donde se deberá dejar constancia de que se trata de una víctima especialmente vulnerable. Igualmente se recogerá e incorporará al SISAVA el consentimiento previo e informado de la víctima a fin de dar cumplimiento a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

b) Información a la víctima:

Posteriormente el equipo técnico del SAVA dará a la víctima información detallada y en un lenguaje asequible, sobre sus derechos; esta información será adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y los daños y perjuicios sufridos, y será actualizada a lo largo de todo el proceso.

El equipo técnico del SAVA informará, de manera especial, a la víctima sobre la función tuitiva del Ministerio Fiscal y el derecho a recibir información sobre las resoluciones de la causa penal, conforme a lo establecido en el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito. Igualmente se le facilitará desde el SAVA el modelo de solicitud, a que hace referencia su artículo 5.1 letra m), para que le sean notificadas las citadas resoluciones. Esta solicitud de información deberá ser presentada por la víctima posteriormente en el juzgado.

c) Evaluación de la víctima y comienzo de la intervención:

Siempre que sea de interés en los procedimientos penales, desde la Fiscalía, se podrá solicitar al SAVA, con sucinta motivación, la realización de una evaluación individual de aquellas víctimas, en las que a priori concurren factores de especial vulnerabilidad o necesidades de especial protección, al objeto de obtener orientación sobre las medidas de protección y seguridad previstas en la Ley cuya aplicación les sea más adecuada en ese momento procesal.

Cuando el SAVA elabore a instancia de cualquier autoridad judicial o fiscal provincial un informe de evaluación individualizada de una víctima en la que concurren factores de especial vulnerabilidad, una copia de éste será remitido con carácter reservado al Fiscal Delegado de Víctimas, o al Fiscal Delegado de Violencia de Género para el caso exclusivo de mujeres víctimas de violencia de género, a este informe se incorporará, en su caso, la propuesta de las medidas de protección, de asistencia, reconocimiento o apoyo que se estimen necesarias.

Esta evaluación individual de las víctimas, que se realiza a fin de determinar sus necesidades especiales de protección, tendrá en especial consideración las circunstancias previstas en el artículo 23.2 del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto a las características personales de la víctima, la naturaleza del delito, los perjuicios causados, y las circunstancias y reiteración del delito, e incluirá en todo caso las necesidades de protección manifestadas por la víctima, así como la voluntad que ésta hubiera expresado.

Una vez realizada la evaluación inicial de la víctima, el equipo técnico del SAVA planificará la intervención con la víctima diferenciando las actuaciones por ámbito jurídico, psicológico y social.

d) Notificaciones a la víctima sobre el proceso:

Cuando el SAVA tenga conocimiento de una víctima que en la fase de ejecución de sentencia o de Vigilancia penitenciaria haya hecho uso del derecho reconocido en el artículo 5.1.m) del Estatuto de la Víctima del delito o haya designado al SAVA como órgano para recibir las notificaciones, deberá ponerlo en conocimiento del Fiscal Delegado de Víctimas y del Fiscal de Vigilancia Penitenciaria y Extranjería. En procesos de Violencia de Género la comunicación se hará siempre al Fiscal Delegado de Violencia de Género y Fiscal de Vigilancia Penitenciaria.

Atendiendo a la urgencia, la puesta en conocimiento de la Fiscalía podrá ser inmediata, y se podrá hacer incluso de forma verbal o telefónica, sin perjuicio de que posteriormente, una vez realizada la intervención con la víctima se envíe la documentación a la Fiscalía.

e) Existencia de personas menores de edad en el proceso:

Cuando de la evaluación que se haga de la víctima especialmente vulnerable, el equipo técnico del SAVA, detecte la existencia de un procedimiento de separación de hecho o de derecho, o de divorcio que afecten a personas menores de edad o

personas con discapacidad intelectual, deberá comunicarlo a la Fiscalía de Familia y Discapacidad a los efectos pertinentes.

f) Seguimiento de la víctima especialmente vulnerable:

El SAVA realizará el seguimiento de la víctima especialmente vulnerable a lo largo de todo el proceso penal (incluyendo las fases de instrucción, enjuiciamiento, ejecución y vigilancia penitenciaria) y durante un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión, de los que se informará en la Comisión de seguimiento del Convenio.

Los informes emitidos por los SAVA en el ámbito de sus actuaciones no tienen en ningún caso carácter pericial y se realizarán a petición de la autoridad judicial o fiscal.

Toda la información de la víctima que se obtenga de la evaluación y la posterior planificación de actuaciones quedará recogida en la aplicación informática SISAVA.

La persona coordinadora del SAVA participará en las reuniones de seguimiento de los procesos que afecten a las víctimas especialmente vulnerables, que a tal efecto convoque mensualmente el Fiscal Delegado de Víctimas.

2. La persona titular de la jefatura del Servicio de Justicia de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía asistirá igualmente a las reuniones a las que se refiere el último párrafo del apartado anterior.

CUARTA. *Protección de datos personales.*

Los datos personales a los que las personas afectadas por el presente Convenio puedan tener acceso serán tratados únicamente a los efectos previstos en el mismo y conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en el resto de normas aplicables a esta materia.

El SAVA se responsabiliza del cumplimiento de las disposiciones de la mencionada normativa, prestando especial atención en lo relativo a la recogida, tratamiento y acceso a los datos y ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, así como a la implementación de las medidas de seguridad precisas para que se garantice la seguridad de los datos de carácter personal recogidos.

QUINTA. *Entrada en vigor y duración.*

El presente convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de cuatro años, siendo susceptible de prórroga expresa como máximo por idéntico periodo de tiempo, en virtud de acuerdo suscrito por ambas partes.

SEXTA. *Modificación.*

Las partes en cualquier momento y de común acuerdo, a propuesta de la Comisión de seguimiento y evaluación, podrán modificar las cláusulas del presente convenio. El acuerdo de modificación será recogido en un adenda que requerirá de su correspondiente tramitación administrativa.

SÉPTIMA. *Causas de extinción.*

Este convenio se extinguirá, siguiendo el artículo 51 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, por alguna de las siguientes causas:

- a) Transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.
- b) El acuerdo unánime de todos los firmantes.
- c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de algún firmante.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en el plazo de dos meses con las obligaciones y compromisos que se consideren incumplidos. Este requerimiento será comunicado a la Comisión de seguimiento y evaluación.

Si transcurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a la otra parte firmante la concurrencia de la causa de resolución, y se entenderá resuelto el convenio.

- d) Imposibilidad sobrevenida del objeto del convenio.
- e) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.
- f) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

Si concurriera cualquiera de las causas de extinción previstas en este Convenio, las actuaciones que se encontraran en curso continuarán realizándose hasta su finalización.

OCTAVA. *Comisión de Seguimiento y Evaluación.*

Al objeto de impulsar las actuaciones objeto de este convenio y garantizar su desarrollo se crea una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada de forma paritaria por dos representantes de la Fiscalía y dos representantes de la Consejería de Justicia e Interior. Por parte de la Fiscalía estará compuesta por el Fiscal Delegado de Víctimas de Andalucía y el Fiscal Coordinador de Violencia sobre la mujer de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en representación de la Consejería de Justicia e Interior por las personas titulares de los órganos directivos competentes en materia de asistencia a las víctimas y de violencia de género.

La Presidencia será ejercida de manera rotativa para cada sesión por la persona titular de la Dirección General competente en materia de asistencia a víctimas y el

Fiscal Delegado de Víctimas de Andalucía, asumiendo la secretaría la persona titular del Servicio de Asistencia Jurídica a Víctimas de la mencionada Dirección General, sin que forme parte de la Comisión.

Asimismo podrán asistir a la reunión profesionales y personas expertas que se consideren oportunas en función de los asuntos a tratar, que actuarán con voz pero sin voto.

La Comisión de Seguimiento y Evaluación se reunirá al menos una vez al año y cuando lo determinen las partes.

Serán funciones de la Comisión de Seguimiento y Evaluación:

- a) Impulsar y coordinar la ejecución del presente convenio.
- b) Realizar un adecuado seguimiento y control de su ejecución.
- c) Resolver las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento de este convenio.
- d) Interpretar, en primer término las incidencias y cuestiones planteadas en desarrollo del presente convenio.
- e) Impulsar ante la Administración la necesidad de los medios materiales y personales que se vayan precisando para una mejor prestación y cumplimiento de los objetivos del Convenio.
- f) Impulsar la modificación del Convenio.

La Comisión se regirá, en cuanto a su funcionamiento y vinculación de sus acuerdos, por lo dispuesto en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que regula el funcionamiento de los órganos colegiados.

NOVENA. *Naturaleza.*

El presente convenio tiene naturaleza interadministrativa y su régimen jurídico vendrá determinado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, quedando excluido del ámbito la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Junto a ello, la ausencia de carácter oneroso de las contraprestaciones establecidas, junto con la búsqueda de un objetivo común y de interés general no encuadrable en la consideración genérica de contrato, evita toda asimilación a la naturaleza de contratos administrativos, y sí plenamente encajable en la figura de convenio de colaboración. No obstante, le serán de aplicación los principios de dicha Ley, en defecto de normas especiales, para resolver las dudas y lagunas que puedan plantearse y no se resolvieran por la Comisión de seguimiento e impulso a que se refiere la cláusula décima.

DÉCIMA. *Jurisdicción competente.*

La resolución de controversias que pudieran plantearse sobre su ejecución e interpretación, deberán solventarse de mutuo acuerdo entre las partes, con carácter previo, a través de la Comisión de seguimiento y evaluación. Si dicho acuerdo no pudiera alcanzarse, el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse.

De conformidad con cuanto antecede y con el más amplio sentido de colaboración, en el ejercicio de las facultades que legalmente corresponden a cada una de las partes firmantes, obligando con ello a las instituciones que representan, suscriben el presente convenio por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha señalados en el encabezado.

**VI. CARTA DE DERECHOS
DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA**

§ 74. CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA¹

*(BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 324, de 15 de marzo de 2002
y núm. 340, de 22 de abril de 2002)*

PREÁMBULO

En los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados. Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todas las fuerzas políticas que asegure la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado. Tal es, precisamente, el objeto y finalidad del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001.

Entre las prioridades del Pacto de Estado figura la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada y que establezca los derechos de los usuarios de la Justicia. Idéntica prioridad se encuentra en el acuerdo quinto de los adoptados por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en Las Palmas de día 22 de mayo de 2001.

La presente Carta ha sido redactada por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, por acuerdo unánime de todos sus integrantes, en el que han intervenido representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia.

Este Grupo ha recogido las iniciativas presentadas por las fuerzas políticas de la Cámara, así como las opiniones y sugerencias de las Instituciones y organizaciones relacionadas con la Administración de Justicia. Buena parte de estas aportaciones se han integrado en el contenido de esta Carta.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

¹ El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 16 de abril de 2002, aprobó la Proposición no de Ley de los Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Socialista, Catalán (Convergència i Unió), Federal de Izquierda Unida, Vasco (EAJ-PNV), de Coalición Canaria y Mixto, sobre la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (núm. Exp.162/000450), sin modificaciones con respecto al texto publicado en el BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 324, de 15 de marzo de 2002; Vid. BOCG. Congreso de los Diputados, serie D, núm. 340, de 22 de abril de 2002, p. 9.

La segunda parte de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentren más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta.

La Carta se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, habiendo resultado especialmente útiles en esta materia las aportaciones recibidas del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Finalmente, la Carta de Derechos concluye con una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se proclama la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Asimismo se encomienda a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de esta Carta.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS

Una justicia transparente

1. El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

- Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.
- La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2. El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España.

- El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, así como el Consejo General del Poder Judicial canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

3. El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4. El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.
- Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible

5. El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

- Los jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7. El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

- Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8. El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano

9. El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10. El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

- El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.
- La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11. El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

- La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.
- Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.
- Se tramitará con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.
- Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12. El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13. El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.
- Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14. El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

- Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15. El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16. El ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su Comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los Estatutos de Autonomía y sus normas de desarrollo.

Una justicia responsable ante el ciudadano

17. El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a

recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo de un mes.

- Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno, las Oficinas de Atención al Ciudadano, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y, en su caso, ante las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Administraciones Públicas competentes implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.
- En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18. El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.
- Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada

19. El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

- El Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial elaborarán un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20. El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21. El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.
- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MÁS DÉBILES

Protección de las víctimas del delito

22. El ciudadano que sea víctima de un delito tienen derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

- Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.
- Se potenciará los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

23. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

- Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.
- Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

24. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

- Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25. El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

- Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerios Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores

26. El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

- Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.
- Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27. El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

- El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28. El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados

29. El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

- Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.
- Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30. El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

- Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.
- Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los inmigrantes ante la justicia

31. El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta y sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los convenios internacionales ratificados por España.

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

32. Los extranjeros inmigrantes en España tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES

Una conducta deontológicamente correcta

33. El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales.

34. El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados o de Procuradores las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

35. El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio Profesional correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

- Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

36. El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado

37. El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

- Los abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional.
- El cliente podrá exigir a su Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

38. El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

- El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.

- El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.
- Se potenciarán los Servicios de Orientación Jurídica, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

39. El ciudadano tiene derecho a ser informado por su abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

- Los respectivos Colegios profesionales elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad

40. El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- Los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

41. El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

- Los colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS

1. Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

2. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y los colegios profesionales competentes adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

3. El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión de Justicia e Interior, llevará a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado por el Gobierno y los Organos

del Estado e Instituciones públicas a los que se solicite. La memoria anual elevada por el CGPJ a las Cortes Generales incluirá una referencia específica y suficientemente detallada a las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

1889

- Código Civil, de 24 de julio (GM núm. 206, de 25 de julio de 1889). §33.

1978

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, 29 de diciembre de 1978). §26.

1990

- Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, por el que se regula la concesión en el sistema de la Seguridad Social de pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo (BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 1999). §31.

1992

- Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo (BOE núm. 184, de 1 de agosto de 1992). §31.

1993

- Resolución de 19 de octubre de 1993, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publica la Resolución 827 (1993), de 25 de mayo, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creando un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia y documento anejo (BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1993; Rect. BOE núm. 19, 22 de enero de 1994). §5.

1994

- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales (BOE núm. 307, 24 de diciembre de 1994). §49.

1995

- Resolución de 10 de mayo de 1995, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, por la que se publica la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la que se crea un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda (BOE núm. 123, 24 de mayo de 1995). §5.

- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 296, 12 de diciembre de 1995). §29.

1996

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE núm. 15, 17 de enero de 1996). §46.

- Ley 12/1996, de 19 de diciembre, de Ayudas a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 93, de 18 de abril de 1997; BOCM núm. 307, de 27 de diciembre de 1996; Rect. núm. 14, de 17 de enero de 1997). §31.

- Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOE núm. 215, 31 de diciembre de 1996). §29.

1997

- Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 126, 27 de mayo de 1997). §30.

1998

- Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y atención al menor (BOJA núm. 53, 12 de mayo de 1998). §66.

- Ley 38/1998, de 27 de diciembre, por la que se modifica la composición de la Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual (BOE núm. 285, 28 de noviembre de 1998). §29.

2000

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 10, 12 de enero; Rect. núm. 20, 24 de enero de 2000). §42.

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 11, 13 de enero de 2000). §48.

- Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional (BOE núm.239, 5 de octubre de 2000). §5.

-Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 307, 22 de diciembre de 2000). §42.

2001

- Convenio Europeo de 24 de noviembre de 1983, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos. Instrumento de Ratificación de 20 de octubre de 2001 (BOE núm. 312, 29 de diciembre de 2001). §11.

2002

- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 25 de mayo de 2000. Instrumento de Ratificación de 5 de diciembre de 2001 (BOE núm. 27, 31 de enero de 2002). §3.

- Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Instrumento de Ratificación de 19 de octubre de 2000 1998 (BOE núm. 126, 27 de mayo de 2002; Rect. BOE núm. 180, 29 de julio). §5.

2003

- Real Decreto 429/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (BOE núm. 100, 26 de abril de 2003). §30.

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, 10 de julio de 2003). §37.

- Orden de 18 de julio de 2003, por la que se regulan los requisitos materiales y funcionales específicos de los Centros de Atención y Acogida a mujeres víctimas de malos tratos (BOJA núm. 146, 31 de julio de 2003). §55, §63.

- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección (BOE núm. 183, 1 de agosto de 2003; Rect. núm. 126, 25 de mayo de 2004). §33; §34.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Instrumento de Ratificación de (BOE, núm. 233, 29 de septiembre de 2003). §3.

- Convenio celebrado por el Consejo de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000 (BOE núm. 247, 15 de octubre de 2003; BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2005). §25.

- Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 279, 21 de noviembre de 2003). §42.

- Protocolo Facultativo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Instrumento de Ratificación de 21 de febrero de 2002 (BOE núm. 296, 11 de diciembre de 2003). §4.

- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 283, 26 de noviembre de 2003). §47.

- Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Internacional (BOE núm. 296, 11 de diciembre de 2003). §5.

2004

- Decreto 3/2004, de 7 de enero, por el que se establece el sistema de información sobre el maltrato infantil en Andalucía (BOJA núm. 10, 16 de enero de 2004). §67; §69.

- Orden 11 de febrero de 2004, por la que se acuerda la publicación del texto íntegro del Procedimiento de Coordinación para la atención a menores víctimas de malos tratos en Andalucía (BOJA núm. 39, 26 de febrero de 2004). §68.

- Ley 1/2004, de 24 de mayo, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 157, de 30 de junio; DOVG núm. 4762, de 27 de mayo de 2004). §31.

- Directiva 2004/80/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 261, 6 de agosto de 2004). §22.

- Real Decreto ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE núm. 154, 26 de junio de 2004). §29.

- Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 209, 30 de agosto de 2004). §48.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313,

29 de diciembre de 2004; Rect. núm. 225, 12 de abril de 2005). §33.

2005

- Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Instrumento de Ratificación de 23 de febrero de 2009 (BOE núm. 250, 16 de octubre de 2009). §31.

- Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Instrumento de Ratificación de 23 de febrero de 2009 (BOE núm. 219, 10 de septiembre de 2009). §12.

- Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 171, 19 de julio de 2005). §37.

- Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 282, 21 de noviembre de 2005). §38.

- Ley 6/2005, de 27 de diciembre, de medidas para la asistencia y atención de las víctimas del terrorismo y de creación del Centro Extremeño de Estudios para la Paz (BOE núm. 40, de 16 de febrero de 2006; DOEX núm.150, de 31 de diciembre de 2005). §31.

2006

- Real Decreto 199/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos

y contra la libertad sexual, aprobado por el RD 738/1997, de 25 de mayo, el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, aprobado por el RD 1912/1999, de 17 de diciembre, y el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aprobado por RD 288/2003, de 7 de marzo (BOE núm. 43, 20 de febrero de 2006). §30.

- Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el RD 1600/2004m de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica a del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE núm. 62, de 14 de marzo de 2006). §33.

- Decisión 2006/337/CE de la Comisión de 19 de abril de 2006 por la que se establecen unos impresos uniformes para la transmisión de solicitudes y decisiones con arreglo a la Directiva 2004/80/CE del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos (DO L 125, de 12 de mayo de 2006). §23.

- Orden de 23 de julio de 2006, por la que se aprueban los modelos de la Hoja de Detección y Notificación del Maltrato Infantil (BOJA núm. 130, de 7 de julio de 2006).§69 .

- Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo (BOE núm. 290, 5 de diciembre de 2006). §39.

- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE núm. 290, 5 de diciembre de 2006). §48.

- Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2006). §31, §33, §43.

2007

- Decreto 2/2007, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se actualiza la cuantía de las ayudas a las víctimas del terrorismo (BOCM núm. 9, de 11 de enero de 2007). §31.

- Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2007). §33.

- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 51, 28 de febrero de 2007). §43.

- Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (BOE núm. 68, 20 de marzo de 2007). §49.

- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007). §33.

- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género

en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007). §55.

- Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (BOJA núm. 38, 13 de febrero de 2008). §55.

- Ley 49/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (BOE núm. 291, 5 de diciembre de 2007). §33.

- Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del fondo de garantía del pago de alimentos (BOE núm. 299, 14 de diciembre de 2007). §40.

2008

- Decreto 67/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 25, 4 de marzo de 2008). §55.

- Ley 4/2008, de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011; BOPV núm. 124, de 1 de julio de 2008). §31.

- Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOE núm. 189, de 6 de agosto de 2008; BOA núm. 94, de 3 de agosto de 2008). §31.

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Instrumento de Ratificación de 23 de noviembre de 2007 (BOE núm. 96, 21 de abril de 2008). §9.

- RD 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género (BOE núm. 297, de 10 de diciembre de 2008). §33.

- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 97, 22 de abril de 2008). §9.

2009

- Decreto 1/2009, de 7 de enero, por el que se regula la elaboración y contenido del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en materia de violencia de género (BOJA núm. 15, 23 de enero de 2009). §55, §57.

- Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE núm. 33, 7 de febrero de 2009). §35.

- Decreto 72/2009, de 31 de marzo, por el que se regula la Comisión Institucional de Andalucía de coordinación y seguimiento de acciones para la erradicación de la violencia de género (BOJA núm. 74, 20 de abril de 2009). §55, §58.

- Orden de 6 de julio de 2009, por la que se aprueba el reglamento de régimen interno de los centros que componen el servicio integral de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 140, 21 de julio de 2009). §55, §64.

- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la

protección subsidiaria (BOE núm. 263, 31 de octubre de 2009). §45.

- Ley 7/2009, de 2 de noviembre, de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE núm. 35, de 10 de febrero de 2011; BORM núm. 264, de 14 de noviembre de 2009). §31.

- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE núm. 266, 4 de noviembre de 2009). §29, §33; §34, §35.

- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 299, 12 de diciembre de 2009). §42.

2010

- Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de ayuda a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 132, de 31 de mayo; BON núm. 57, de 10 de mayo de 2010). §31.

- Decreto 298/2010, de 25 de mayo, por el que se crea el Observatorio Andaluz de la Violencia de Género y se regula su composición y funcionamiento (BOJA núm. 116, 15 de junio de 2010). §55, §59.

- Resolución de 21 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que publica el Protocolo general de colaboración con la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para establecer

el procedimiento a seguir para la utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE núm. 186, 2 de agosto de 2010). §49.

- Ley Orgánica 1/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 152, 23 de junio de 2010). §33.

- Decreto 109/2010, de 16 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2004, de la Generalita, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo (DOGV núm. 6314, de 20 de julio de 2010). §31.

- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Instrumento de Ratificación de 22 de julio de 2010 (BOE núm. 274, 12 de noviembre de 2010). §13.

- Decreto 290/2010, de 9 de noviembre, de desarrollo del sistema de asistencia integral a las Víctimas del Terrorismo (BOPV núm. 239, de 15 de diciembre). §31.

- Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 230, 24 de noviembre de 2010). §51.

- Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE núm. 311, 23 de diciembre de 2010). §29.

2011

- Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, por el que se modifica el RD 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y se establecen las prestaciones económicas de dicha Ley para el ejercicio 2011 (BOE núm. 112, 11 de mayo de 2011). §38.

- Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 229, 23 de septiembre de 2011). §31.

- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Instrumento de Ratificación de 14 de julio de 2009 (BOE núm. 42, 18 de febrero de 2011). §10.

- Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101, 15 de abril de 2011; Rect. DO L 308, 8 de noviembre de 2012). §18.

- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la LO 2/2009 (BOE núm. 103, 30

de abril; Rect. núm. 145, 18 de junio de 2011). §43.

- Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas (BOE núm. 145, de 18 de junio de 2011). §27, §33.

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011). §33.

- Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la LO 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE núm. 180, 28 de julio de 2011). §42.

- Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía y el Consejo General del Poder Judicial, para la actuación coordinada y la plena operatividad del punto de coordinación de las órdenes de protección en violencia doméstica y de género (BOE núm. 238, 3 de octubre de 2011). §34, §41, §51.

- Decreto 331/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea y regula el Consejo de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo en Andalucía (BOJA núm. 223, 14 de noviembre de 2011). §53.

- Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el

RD 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE núm. 285, 26 de noviembre de 2011). §43.

- Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifica el RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (BOE núm. 290, 2 de diciembre de 2011). §35.

- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335, 17 de diciembre de 2011; Rect. DO L 18, 21 de enero de 2012). §19.

- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección (DO L 338, 21 de diciembre de 2011). §20.

- Decreto 375/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía (BOJA núm. 8, 13 de enero de 2012). §51.

2012

- Decreto 69/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la

Comunidad Autónoma de Andalucía, del Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y de la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal (BOJA núm. 63, 30 de marzo de 2012). §33, §55.

- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE núm. 156, 30 de junio de 2012). §31.

- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE núm. 162, 7 de julio de 2012). §31.

- Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE núm. 168, 14 de julio de 2012). §39.

- Decreto 105/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. 176, de 31 de julio de 2012). §31.

- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo DO L 315, 14 de noviembre de 2012; Rect. DO L 353, 10 de diciembre de 2014). §17.

- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE núm. 312, 28 de diciembre de 2012). §31.

2013

- Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, 23 de febrero de 2013). §37.

- Reglamento (UE) N° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DO L 181, de 29 de junio de 2013). §21.

- Orden de 29 de julio de 2013, de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se establecen las bases reguladoras de las convocatorias para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva destinadas a asociaciones, fundaciones e instituciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas de terrorismo (BOJA núm. 155, de 8 de agosto de 2013). §52.

- Resolución de 5 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se aprueba el modelo oficial de solicitud de anticipo a cargo del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, regulado en el RD 1618/2007, de 7 de diciembre (BOE núm. 222, 16 de septiembre de 2013). §40.

- Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo (BOE núm. 224, 18 de septiembre; Rect. núm. 225, 29 de septiembre de 2013). §32.

- Orden de 31 de octubre de 2013, que desarrolla las competencias de la Consejería de Justicia e Interior establecidas en la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto a las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos y por situación de dependencia (BOJA núm. 218, 6 de noviembre de 2013). §54.
- Ley 22/2013, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, 26 de diciembre de 2013). §29, §31.

2014

- Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 69, 9 de abril de 2014). §60.
- Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior (BOE núm. 74, 26 de marzo de 2014). §44.
- Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. Instrumento de Ratificación de 18 de marzo de 2014 (BOE núm. 137, 6 de junio de 2014). §14.
- Decreto 89/2014, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 4/2008, de 17 de junio, de medidas a favor de las víctimas del terrorismo (BOA núm. 118, de 19 de junio de 2014). §31.
- Real Decreto 576/2014, de 4 de julio, por el que se modifica el RD 95/2009, de 6 de

febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y se crea el fondo documental de requisitorias (BOE núm. 173, 17 de julio de 2014). §35.

- Reglamento de Ejecución (UE) N° 939/2014 de la Comisión, de 2 de septiembre, por el que se establecen los certificados contemplados en los artículos 5 y 14 del Reglamento (UE) N° 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil (DO L 263, 3 de septiembre de 2014). §21.
- Resolución de 1 de octubre de 2014, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Junta de Andalucía para integrar la aplicación telemática que sustenta el «Punto de coordinación de las órdenes de protección en Andalucía» con el «Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género» (BOE núm. 248, 13 de octubre de 2014). §34, §41.
- Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 263, 30 de octubre de 2014). §36.
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (BOE núm. 282, 21 de noviembre de 2014). §36.
- Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo (BOE núm. 301, 26 de diciembre de 2014). §39.

- Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE núm. 315, 30 de diciembre de 2014). §29.

2015

- Resolución de 11 de febrero de 2015, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 21 de julio de 2014, de la Conferencia Sectorial de Igualdad, que aprueba el Protocolo de Derivación entre las Comunidades Autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida para las mujeres víctimas de violencia de género y de sus hijos e hijas (BOA núm. 32, 17 de febrero de 2015). §55, §65.

- Orden JUS/375/2015, de 26 de febrero, por la que se modifica la Orden JUS/242/2009, de 10 de febrero, y se aprueban los nuevos modelos de remisión al Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género de la información que debe inscribirse en el mismo (BOE núm. 56, 6 de marzo de 2015). §35.

- Orden de 4 de marzo de 2015, por la que se aprueban los modelos de solicitud normalizados y la documentación necesaria para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 89, 12 de mayo de 2015). §55.

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, 31 de marzo de 2015). §33.

- Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito (BOE núm. 101, 28 de abril de 2015). §27.

- Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA núm. 136, de 15 de julio de 2015). §55.

- Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior (BOJA núm. 136, de 15 de julio de 2015). §48, §51, §52, §55, §58, §60.

- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 174, 22 de julio de 2015). §33.

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, 23 de julio de 2015). §33, §40, §45.

- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 180, 29 de julio de 2015). §45.

- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (BOE núm. 180, 29 de julio de 2015). §31.

- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 239, 6 de octubre de 2015). §31, §33, §37.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico

del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015). §31, §33.

- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015). §33.

- Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y se regulan las oficinas de asistencia a las víctimas del delito (BOE núm. 312, 30 de diciembre de 2015; Rect. núm. 14, 16 de enero de 2016). §28.

- Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delinquentes Sexuales (BOE núm. 312, 30 de diciembre de 2015). §35, §46.

2016

- Orden de 28 de julio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz de la Mujer, en régimen de concurrencia no competitiva (BOJA núm. 125, 1 de julio de 2016). §55, §61.

- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (BOJA núm. 248, de 29 de diciembre de 2016). §55.

2017

- Resolución de 17 de febrero de 2017, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se publica el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía

y la Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía para la puesta a disposición de los juzgados y tribunales y de la ciudadanía de puntos de información sobre la mediación en las sedes judiciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 41, 2 de marzo de 2017). §27, §28.

- Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88, 31 de marzo de 2017). §24.

- Resolución de 27 de marzo de 2017, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, por la que se publica el convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con traspaso de funciones en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia para establecer el sistema de representación de las Comunidades Autónomas en el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas (BOJA núm. 67, 7 de abril de 2017). §28.

- Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 3 Extraordinario, 9 de junio de 2017). §41, §55.

- Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 148, 22 de junio de 2017). §37.

- Ley 3/2017, de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE núm. 157, 28 de junio de 2017). §29.

- Decreto 142/2017, de 29 de agosto, por el que se modifican los Decretos 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior (BOJA núm. 169, 4 de septiembre de 2017). §51, §55, §58.

- Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de reconocimiento y atención a las víctimas del terrorismo de Castilla y León (BOE núm. 263, de 30 de octubre; BOCYL núm. 189, de 2 de octubre de 2017). §31.

- Orden de 27 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia no competitiva, por el Instituto Andaluz de la Mujer, a mujeres víctimas de violencia de género que participen en cursos de Formación Profesional para el empleo (BOJA núm. 190, 3 de octubre de 2017). §55, §62.

- Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (BOJA núm. 245, de 26 de diciembre de 2017). §55.

- Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018 (BOE

núm. 317, 30 de diciembre de 2017). §31, §38, §39.

2018

- Decreto 4/2018, de 16 de enero, por el que se regula la puesta a disposición de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal de peritos, traductores e intérpretes para su intervención en los procedimientos judiciales con cargo a la administración de la Junta de Andalucía, y el procedimiento de pago y reintegro de los gastos correspondientes (BOJA núm. 16, 23 de enero de 2018). §56.

- Orden de 13 de febrero de 2018, por la que se aprueban los módulos y bases de compensación económica de los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados en el turno de oficio por los profesionales de la abogacía y la procuraduría, en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 37, 21 de febrero de 2018). §56.

- Real Decreto 72/2018, de 19 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2018 (BOE núm. 63, 13 de marzo de 2018). §29.

- Orden de 8 de marzo de 2018, por la que se modifica la Orden de 28 de junio de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por el Instituto Andaluz

de la Mujer, en régimen de concurrencia no competitiva (BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2018). §61.

- Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (BOE núm. 61, de 10 de marzo de 2018). §31, §33.

- Real Decreto 107/2018, de 9 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección integral a las Víctimas del Terrorismo, aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (BOE núm. 61, 10 de marzo de 2018). §32.

- Decreto 90/2018, de 15 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y de la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por el Decreto 69/2012, de 20 de marzo (BOJA núm. 97, 22 de mayo de 2018). §33, §55.

- Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación (BOE núm. 142, 12 de junio de 2018). §36.

- Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2018). §27; §30; §35.

- Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE núm. 161, de 4 de julio de 2018), §29, §33.

- Real Decreto 816/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (BOE núm. 164, de 7 de julio de 2018). §33.

- Resolución de 12 de julio de 2018, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se convocan para el año 2018 las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva previstas en la Orden de 29 de julio de 2013 (BOJA núm. 147, de 31 de julio de 2018). §52.

- Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE núm. 183, de 30 de julio de 2018). §31, §32.

- Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género (BOJA núm. 148, de 1 de agosto de 2018). §55.

- Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género (BOE núm. 188, de 4 de agosto de 2018). §33.

- Real Decreto 1044/2018, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio

de Justicia y se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales (BOE núm. 206, de 25 de agosto de 2018). §27; §30; §35.

- Real Decreto 113/2018, de 7 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda (BOE núm. 218, de 8 de septiembre de 2018). §30.

- Convenio de Colaboración entre la Consejería de Justicia e Interior y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía para coordinar la Ejecución del Estatuto de la Víctima del Delito (Sevilla, 23 de octubre de 2018). §27, §51, §73.

- Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (BOJA núm. 227, de 23 de noviembre de 2018). §67.

- Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019 (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018). §31, §38, §39.

- Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género (BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2018). §27; §33.

2019

- Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 14 de 22 de enero de 2019). §41.

- Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (BOJA núm. 31, de 14 de febrero de 2019). §48.

- Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (BOJA núm. 31, de 14 de febrero de 2019). §41.

- Ley 3/2019, de 1 de marzo, de mejora de la situación de orfandad de las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019). §33.

ÍNDICE ANALÍTICO

- A -

ABOGADOS

- Deber de observar período de reflexión en garantía derechos víctimas, §27, 8; §28, 4.
- Defensa y asistencia legal gratuita a las víctimas, §27, 16; §31, 48; §33, 20; §37, 2.g); §55, 35.

(Vid. Justicia gratuita)

ABSTENCIÓN

- De los miembros Comisión Nacional de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad sexual, §30, 78 a 80.

ACOGIDA

- Entrevista de, §51, 11.2.a).
- Fase de, §28, 26; §51, 9.2.a).

ACTIVIDADES DE INSTRUCCIÓN

- Para acreditar situación precariedad, §30, 58.
- Para aplicar coeficientes correctores en supuestos de lesiones invalidantes, §30, 38 y 54.
- Para aplicar coeficientes correctores en supuestos con resultado de muerte, §30, 43.
- Para aplicar coeficientes correctores en supuestos de agravación lesiones, §30, 66.
- Para determinar agravación resultado lesivo, §30, 65.
- Para determinar existencia incapacidad temporal o lesiones invalidantes, §30, 37 y 52.
- Para determinar existencia daños en salud mental, §30, 48.
- Para determinar existencia indicios razonables del delito, §30, 51, 57, 61 y 63.

AGRAVACIÓN DE LAS LESIONES

- Prescripción de la acción, §30, 20.
- Procedimiento para reconocimiento de ayudas por, §30, 64 a 67.
- Relación de causalidad, §30, 25.3, 65.
- Resolución, §30, 39.1.
- Valoración, §30, 37.2.b).

ALEGACIONES

- Del interesado en trámite de audiencia previa a la resolución expediente ayuda Ley 35/95, §29, 9.5; §30, 30.
- Del interesado previas a la resolución de la impugnación, §30, 83.

ALIMENTOS

- Competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden civil, §33, 44.
- Organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de, §40. (Vid. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos)
- Solicitud entre las medidas civiles de la orden de protección, §34, 544 ter.7.

ASISTENCIA

- Consular y diplomática a víctimas del terrorismo, §31, 13.
- Derecho de acceso a los servicios de, §17, 8; §27, 10; §28, 8.
- Fases de la, §28, 25; §51, 9.2.
- Psicológica y psiquiátrica inmediata a víctimas del terrorismo, §31, 9; §32, 30; §52, 18.
- Psicopedagógica a víctimas del terrorismo, §32, 34; §52, 20.
- Psicosocial de secuelas a víctimas del terrorismo, §32, 33; §52, 19.

- Sanitaria a víctimas del terrorismo, §32, 32; §52, 17.
- Sanitaria de urgencia a víctimas del terrorismo, §31, 10; §32, 31.
- Social integral a víctimas de violencia de género, §33, 17 y 19; §55, 27.a) y 43.

AUTORIDAD

- De Asistencia, §22, 3.1, 5, 6:
 - Para facilitar a víctimas de delitos en situaciones transfronterizas el acceso a las ayudas, §28, 24; §30, 1.3, 89.2, 90 y 93.
 - Para facilitar a víctimas del terrorismo en situaciones transfronterizas el acceso a las ayudas, §28, 24; §32, 55.
- De Decisión, §22, 3.2, 7, 9.1.a) y 10:
 - Para resolver solicitudes de ayudas de víctimas de delitos en situaciones transfronterizas, §30, 89.1, 91 y 93.
 - Para resolver solicitudes de ayudas de víctimas del terrorismo en situaciones transfronterizas, §32, 56.

AYUDAS A VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

- Ayudas provisionales, §29, 10; §30, 8.
- Beneficiarios, §29, 2; §30, 1.2, 2 y 3; §33, DA 1ª.3; §48, 4.1, 61.4.
- Comisión Nacional de, §29, 11; §30, 72 a 80.
- Compatibilidad con las ayudas a víctimas violencia de género, §30, 27; §33, 27.5.
- Competencias, §29, 8; §30, 21.
- Concepto de lesiones y daños, §29, 4.
- Concurrencia de beneficiarios, §30, 4.

- Criterios para determinar su importe, §29, 6; §30, 9 a 15.
- Deberes de información a las víctimas, §27, 28.1.a); §28, 19.4; §29, 15; §51, 11.2.1).
- Denegación al condenado por delito doloso de homicidio de su cónyuge o excónyuge, §30, 1.2; §33, DA 1ª.3.
- Impugnación, §29, 12; §30, 81 a 88.
- Incompatibilidades, §29, 5 y DA 2ª.1; §30, 19.
- Normas situaciones transfronterizas, §27, 24; §30, 1.3, 89 a 93.
- Objeto, §29, 1.
- Prescripción acción para solicitarlas, §29, 7.
- Procedimiento para solicitarlas, §29, 9; §30, 21 a 35:
 - Definitivas por,
 - agravación del resultado lesivo, §30, 64 a 67.
 - fallecimiento, §30, 40 a 44.
 - gastos funerarios, §30, 45 y 46.
 - gastos de tratamiento terapéutico en delitos contra libertad sexual, §30, 47 a 49.
 - incapacidad temporal y lesiones invalidantes, §30, 36 a 39.
 - Provisionales por,
 - fallecimiento, §30, 56 a 59.
 - gastos funerarios, §30, 60 y 61.
 - gastos de tratamiento terapéutico en delitos contra libertad sexual, §30, 62 y 63.
 - incapacidad temporal y lesiones invalidantes, §30, 50 a 55.
- Repetición del Estado, §29, 14; §30, 69 a 71.

- Subrogación del Estado, §29, 13; §30, 68.
- Supuestos especiales de denegación o reducción, §29, 3; §30, 7.

AYUDAS A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

- Al estudio, §31, 39; §32, 35, 36 y 37; §52, 21.
- En materia de empleo, §52, 22.
- Exención de tasas académicas, §31, 38; §32, 39; §52, 21.
- Extraordinarias, §31, 36; §32, 42 y 43.
- Gastos de sepelio e inhumación, §31, 12; §32, 8.
- Para acceso a vivienda protegida, §52, 23.
- Para alojamiento provisional, §52, 24.
- Para ingreso a centros residenciales de personas mayores, §52, 25.
- Para tratamientos médicos y asistencia sanitaria, §31, 31 y 32; §32, 32.
- Para viviendas protección pública y alquiler, §31, 37; §32, 40 y 41.

- B -

BENEFICIARIOS

- De las ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, §29, 2 y 3; §30, 1.2, 4, 5, 6, 7, 8.
- De las ayudas a víctimas del terrorismo, §31, 3, 3 bis, 4 y 5; §32, 3; §52, 3; §54, 2 y 3.
- Asistencia inmediata, §32, 30 y 31.
- Asistencia sanitaria y psicosocial complementaria, §32, 32 a 34.
- Ayudas educativas, §32, 35.
- Ayudas en materia de vivienda, §32, 40 y 41.

- Daños físicos o psíquicos, §32, 9.
- Daños sufridos en el extranjero, §32, 20.
- Daños materiales, §32, 23 a 28.
- Derechos laborales, §32, 44 a 47.
- Fallecimiento, §32, 6.
- Responsabilidad civil fijada en sentencia, §32, 15.
- Secuestro, §32, 13.
- * De las ayudas a víctimas de violencia de género y doméstica,
 - Anticipos del Fondo de Garantía de Alimentos, §40, 4, 16.1.b) y 4.
 - Ayudas Económicas, §33, 27; §38, 3; §61; §62.
 - Por cambio de residencia, §39, DT 1ª.
 - Renta activa de inserción, §39, 2.2.c) y 2.4.

- C -

CALIFICACIÓN

- De las lesiones en ayudas por delitos violentos y contra la libertad sexual, §29, 4.3, 6.1.b), 10.3.a); §30, 11, 12, 36.2.f), 37.2 y 3, 52.2 y 53.
- De las lesiones en ayudas por delitos de terrorismo, §31, 28 y 29.2; §32, 11.

CENTROS DE ATENCIÓN Y ACOGIDA

- Para mujeres víctimas de violencia de género, §14, 23; §33, 19.1; §55, 42 a 45; §64, 1 y 2.
- Deberes de las personas usuarias, §64, 5.
- Derechos de las personas usuarias, §64, 4.
- Requisitos y tipología, §55, 44; §63, 3; §64, 7.

- Casas de acogida, §55, 44.1.b); §63, 3.b).
- Centros de emergencia, §55, 44.1.a); §63, 3.a).
- Pisos tutelados, §55,44.1.c); §63, 3.c).
- Medidas higiénico sanitarias, atención social, legal y psicológica, §64, 16 a 20.
- Régimen de visitas, salidas y comunicaciones con el exterior, §64, 21 a 25.
- Relaciones con el personal, sugerencias y reclamaciones, §64, 26 y 27.

COEFICIENTES CORRECTORES

- En el supuesto de lesiones invalidantes, §29, 6.1.b) y 2, 10.4; §30, 13, 15, 38, 39.1, 54, 66, 67.a).
- En el supuesto de fallecimiento, §29, 6.1.c) y 2; §30, 14, 15, 43, 44, 58, 67.b).

COMISIÓN INSTITUCIONAL DE ANDALUCÍA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- Asistencia personas expertas, §58, 8.
- Composición, §58, 4, 5, 6.
- Funcionamiento, §58, 7, DF 1ª.
- Funciones, §58, 3.
- Indemnizaciones, §58, 10
- Naturaleza y adscripción, §58, 2.
- Objeto, §55, 58; §58, 1.
- Régimen jurídico, §58, 9

COMISIÓN NACIONAL AYUDA Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

- Abstención y recusación miembros, §30, 78 a 80.

- Autoridad de decisión para conocer impugnación en situaciones transfronterizas, §30, 93.

- Funcionamiento, §30, 75 a 77.

- Procedimiento impugnatorio, §29, 8.2, 12; §30, 81 a 88.

CONDECORACIONES A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

- Carácter y tratamiento que otorgan, §32, 61.
- Descripción, §32, 62.
- Expedición de títulos y libro registro, §32, 63
- Procedimiento para su concesión, §31, 54.
- Real Orden de Reconocimiento Civil, §31, 52; §32, 59.
- Reconocimiento, §31, 55; §52, 2.1.e).
- Requisitos para su concesión, §31, 53; §32, 60.
- Uso y efectos, §32, 64.

CONSEJO ASESOR ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

- §28, 10.

CONSEJO ASESOR ASISTENCIA A VÍCTIMAS EN ANDALUCÍA

- Creación y composición, §51, 21.
- Funcionamiento, §51, 23.
- Funciones, §51, 22.
- Indemnización, §51, 24.

CONSEJO DE AYUDA A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN ANDALUCÍA

- Composición, §52, DA 1ª; §53, 3.
- Funciones, §53, 2.
- Objeto, §53, 1.

- Régimen de funcionamiento, §53, 5.
- Sustitución y cese, §53, 4.

COOPERACIÓN

- Con colectivos profesionales para protección víctimas, §27, 32.
- Entre Estados miembros UE, §17, 26.
- Internacional en materia derechos víctimas, §27, 33.

COORDINACIÓN

- De las oficinas de asistencia a víctimas con otros organismos, §27, 28.1.f); §28, 19.10; §51, 3.2.d), 11.2.h), 20; §74, Cláusula 2ª.2.
- En grandes catástrofes, §28, 36.
- Red de, §28, 34.
- Reuniones de, §51, 19.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- Condición jurídica y atribuciones, §5, 4.
- Cooperación internacional, §5, 93.1.j).
- Crímenes de su competencia, §5, 5.
- Dependencia de Víctimas y Testigos en la Secretaría, §5, 43.6.
- Fondo fiduciario, §5, 79.
- Funciones de la Sala de Cuestiones Preliminares para protección víctimas y testigos, §5, 57.3.c).
- Funciones de la Sala Primera Instancia para protección víctimas y testigos, §5, 64.6.e) y 7.
- Órganos, §5, 34.
- Protección de las víctimas y testigos, §5, 68.
- Reparación a las víctimas, §5, 75.

- D -

DATOS ESTADÍSTICOS

- Comunicación de, §17, 28.
- De las Oficinas de Asistencia a Víctimas, §28, 39.
- Memoria anual, §28, 40.

DENUNCIA

- Acompañamiento a interponerla, §51, 11.2.d).
- De hechos delictivos cometidos en territorio otros países UE, §27, 17.
- Derecho de la víctima, §17, 5; §27, 5.1.b) y 6; §28, 27.a) y o).
- Información sobre su tramitación, §51, 11.3.b).
- Medidas para alentarla, §14, 27.
- Por los profesionales, §14, 28.

DERECHOS

- De las víctimas, §27, 3; §28, 2; §48, 4.1.
- De las víctimas residentes en otro Estado miembro, §17, 17.
- Básicos, §27, 4 a 10.
- Laborales y de Seguridad Social de las víctimas del terrorismo, §31, 33, 34 y 35; §32, 44 a 47.
- Período de reflexión para su garantía, §27, 8; §28, 4.

DESAMPARO ECONÓMICO

- Situación para acceder a las ayudas por delitos violentos y contra libertad sexual, §29, 3.2; §30, 7.4, 41.

DEVOLUCIÓN DE BIENES

- §17, 15; §27, 18.

DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS

- Autoridad de decisión para resolver solicitudes ayudas en situaciones transfronterizas, §30, 89.1 y 91.

- Competencia para tramitar y resolver solicitudes ayudas a víctimas delitos violentos y contra la libertad sexual, §29, 8; §30, 21.

- Ejercicio acción de repetición, §30, 71.2.

- Impugnación de sus resoluciones, §30, 72.1, 81.3, 82.1, 83.1 y 4, 88.2, 93.

- Obligaciones de comunicación e información, §29, 9.4; §30, 26, 277, 28, 29, 33.2.c) y e), 34, 35.

- Órgano instructor en los procedimientos para el reconocimiento de ayudas, §30, 26 a 30, 36.2.e), 38, 43, 48, 51, 52, 54, 57, 58, 61, 63, 65 y 66.

DISTINCIONES HONORÍFICAS

(*Vid.* Condecoraciones a las víctimas del terrorismo)

- E -

ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

- Objeto y ámbito de aplicación, §27, 1 y 2; §28, 1.

EVALUACIÓN INDIVIDUAL

- Competencia y procedimiento de, §27, 24; §28, 9.

- De las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección, §17, 22; §27, 23; §28, 19.11, 30; §73, Cláusula 3ª.1.c).

- Informe de, §28, 31.

- Plan de apoyo psicológico, §28, 32.

EVALUACIÓN PERIÓDICA

- Del sistema de atención a las víctimas en España, §27, DA 1ª; §28, 11.

EXTRANJERAS

• Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual,

- Requisitos para acceder a las ayudas, §29, 2.1; §30, 3, 36.2.d).

- Residencia habitual en España, §29, 2.1; §30, 2, 36.2.c).

• Víctimas de trata de seres humanos,

- Autorización residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, §12, 14; §42, 59 bis; §43, 140 a 145.

- Recursos específicos para menores, §43, 146.

• Víctimas de violencia de género,

- Autorización residencia y trabajo independiente por reagrupación, §14, 59.1; §42, 19.2.

- Autorización residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, §14, 59.2 y 3, 61; §42, 31 bis, 38.6.d); §43, 131 a 134.

- Concesión condición refugiada, §14, 60 y 61; §45, 2 y 3.

- Información sobre sus derechos y recursos existentes, §33, 17; §55, 39.1.b), 43.2.c) y 45.1.

- F -

FALLECIMIENTO

• Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual:

- Beneficiarios de la ayuda como víctimas indirectas, §11, 2.1.b); §29, 2; §30, 40 y 42.

- Contenido de la resolución, §30, 33.1.d), 44, 67.b).

- Contenido de las solicitudes, §29, 2.a); §30, 40 y 42.

- Criterios para determinar,

- Dependencia económica de los beneficiarios, §30, 5, 14.b), 40.2.c), 43.3.

- Importe de la ayuda, §29, 6.1.c), 2 y 3; §30, 14, 15 y 43.

- Nexos causal con el hecho delictivo, §30, 25.3.

- Plazo para resolver, §30, 31.1.a).

- Prescripción de la acción, §29, 7.

- Procedimiento para reconocer ayuda definitiva, §30, 40 a 44.

- Procedimiento para reconocer ayuda provisional, §29, 10.3; §30, 15, 56 a 59.

- Procedimiento por agravación resultado lesivo con resultado de muerte, §30, 64, 65.2, 66.2, 67.b).

• Víctimas de delitos de terrorismo:

- Abono responsabilidad civil fijada en sentencia por, §32, 16.3.a).

- Indemnización por, §31, Anexo. Tabla I; §32, 7 y 8; §52, 8; §54, 6 y 7.

- Procedimiento, §31, 28 y 29; §32, 48 a 53.

- Titulares de derechos y prestaciones por, §31, 4, 17, 19; §32, 4.1, 6.

FONDO FIDUCIARIO

- Para indemnizar a víctimas de delitos competencia Corte Penal y sus familias, §5, 75.2 y 79.

FONDO DE GARANTÍA DEL PAGO DE ALIMENTOS

- Beneficiarios, §40, 4, 5 y DA 1ª.

- Concepto de unidad familiar, §40, 5.

- Cuantía del anticipo, §40, 8.

- Duración máxima garantía, §40, 9.

- Efectividad y pago, §40, 10.

- Financiación, §40, 3.

- Incompatibilidades, §40, 11.

- Obligaciones del perceptor, §40, 20.

- Procedimiento para reconocer los anticipos,

- Documentación acreditativa, §40, 14.

- Extinción del derecho, §40, 22.

- Impresos para solicitud, §40, Anexo.

- Iniciación, §40, 12.

- Órganos competentes para instruir y resolver, §40, 13.

- Procedimiento urgencia por violencia de género, §40, 16.

- Recursos, §40, 18.

- Resolución, plazos y efectos, §40, 17.

- Reglas para computar ingresos unidad familiar, §40, 6 y 7.

- Subrogación, reembolso y reintegro, §40, 24 y 25.

- Reglamentación Junta de Andalucía, §55, DT única.

FORMACIÓN

- De profesionales en principios protección víctimas, §3, 8.4; §17, 25; §27, 30; §28, 18.2; §51, 3.2.f), 8.3, 11.2.k).

- De profesionales sobre violencia de género, §14, 15; §33, 3.1, 7, 15, 20.3, 47; §55, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 25 bis, 25 ter.

- G -

GASTOS FUNERARIOS

- Ayuda para víctimas delitos violentos y contra la libertad sexual,
- Beneficiarios, §29, 2.5, 6.3; §30, 6.
- Gastos resarcibles, §30, 16.
- Plazo para resolver, §30, 31.1.c).
- Procedimiento para solicitar ayuda definitiva, §30, 47, 48 y 49.
- Procedimiento para solicitar ayuda provisional, §30, 62 y 63.
- Ayuda para víctimas delitos de terrorismo,
- Gastos resarcibles, §32, 4.1.a), 8.

- I -

IMPUGNACIÓN

- Contra resoluciones sobre ayudas a víctimas delitos violentos y contra la libertad sexual, §27, 8.2, 11.1, 12; §28, 1.1.c), 33.1.h), 72.1, 93.
- Desestimación presunta, §27, 12.4.
- Procedimiento de, §28, 81 a 88, 93.

INCAPACIDAD

- Víctimas delitos violentos y contra libertad sexual,
- Permanente:
- Concepto, §29, 4.
- Compatibilidad con otras ayudas, §29, 5.3 y 4, 6.4.
- Determinación importe ayuda, (*Vid.*

Lesiones invalidantes)

- Temporal:
- Concepto, §29, 4; §30, 9 y 10.
- Compatibilidad con otras ayudas, §29, 5.4 y 6.4.
- Incompatibilidades, §29, 5.1 y 2.
- Determinación importe ayuda, §29, 6.1.a) y 2
- Determinación nexos causal, inicio, duración y extinción de la situación, §30, 10.1, 37.1 y 52.1.
- Procedimiento para reconocer ayuda definitiva por, §30, 36, 37.1 y 39.
- Procedimiento para reconocer ayuda provisional por, §30, 50, 52.1 y 53.
- Repetición contra los beneficiarios, §30, 69.d) y 70.b).

- Víctimas delitos de terrorismo,
- Permanente, §31, 18, 19.4, Anexo. Tabla I y II; §32, 10, 11, 15 y 16.
- Temporal, §31, 18, Anexo. Tabla III; §32, 10.1.f).

INDEMNIZACIÓN

- Asesoramiento a las víctimas del procedimiento para reclamarla, §27, 28.1.d); §28, 19.4, 27.e)
- Derecho a obtenerla del infractor, §17, 16.
- Información a las víctimas sobre sistema público de, §27, 28.1.a).

INDEMNIZACIONES A VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

- Abono, §54, 13 y 14.
- Abono del Estado de responsabilidad civil fijada en sentencia, §31, 20; §32, 15 a 19.

- Actualización por daños físicos y psicológicos, §31, DA 7ª.
- Ámbito de aplicación territorial, §31, 6; §32, 2.
- Ámbito de aplicación temporal, §31, 7; §32, 2.5.
- Anticipos y pagos a cuenta, §31, 22 ter; §32, 12.
- Delimitación de derechos y prestaciones, §31, 14.
- Exenciones tributarias, §31, 16.
- Información específica, §31, 11.
- Por daños en establecimientos mercantiles o industriales, §31, 25; §32, 26.
- Por daños en sedes partidos políticos, sindicatos y organizaciones sindicales, §31, 26; §32, 27; §52, 11.
- Por daños en vehículos, §31, 27; §32, 28; §52, 12.
- Por daños en viviendas, §31, 24; §32, 24 y 25; §52, 10.
- Por daños materiales, §31, 23; §32, 23; §52, 7 y 9.
- Por daños personales, §31, 18, 19 y Anexo (tablas I, II y III); §32, 9 a 12; §52, 7 y 8; §54, 6 y 7.
- Por daños sufridos en el extranjero, §31, 22; §32, 20, 21 y 22.
- Por fallecimiento, §31, 17 y 19; §32, 6 y 7; §52, 7 y 8; §54, 6 y 7.
- Por secuestro, §31, 22 bis; §32, 13 y 14.
- Por situación de dependencia, §52, 14 y 15; §54, 8 y 9.
- Procedimiento para el reconocimiento, §31, 28, 29 y 30; §32, 29; §52, 6; §54, 10 a 12.

- Reconocimiento en situaciones transfronterizas, §27, 24; §32, 54 a 58.
- Régimen jurídico, §31, 15.
- Requisitos para su reconocimiento, §31, 3 bis.
- Subrogación del Estado, §31, 21; §32, 18.
- Tasación de daños materiales, §31, 28; §32, 29.
- Titulares, §31, 4.

INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES

- Criterio para determinar:
 - Derecho anticipos Fondo Garantía del Pago de Alimentos, §40, 4.2.c), 6.
 - Importe de la renta activa de inserción, §39, 4.2.
 - En las ayudas a víctimas de delitos violentos y contra libertad sexual,
 - Dependencia económica beneficiarios, §30, 5.
 - Desamparo económico beneficiarios, §30, 7.4.
 - Importe de las ayudas, §29, 6; §30, 12, 13, 14, 16, 17.
 - Precariedad económica beneficiarios, §30, 8.
 - En las ayudas a víctimas del terrorismo,
 - Anticipos y pagos a cuenta, §31, 22 ter.
 - Dependencia económica beneficiarios, §32, 6, 3.
 - Incremento en función cargas familiares, §31, 19; §32, 7, 10.2.
 - Importe indemnizaciones por incapacidad temporal y secuestro, §31, Anexo, Tabla II; §32, 10.1.f).

INDICIOS RAZONABLES DE DELITO

- Necesidad de acreditarlos para reconocer ayudas provisionales, §29, 10.3.c); §30, 25.2, 33.1.c), 51, 57, 61.1 y 63.1.

INFORMACIÓN

- Derecho a entender y ser entendido, §17, 3; §27, 4.

- Derecho desde primer contacto con las autoridades, §17, 4; §27, 5, DF 1ª. 1 y 6; §28, 7; §73, Cláusula 2ª.1 y 3ª.b).

- Especializada a víctimas del terrorismo, §31, 50.

- Específica a víctimas del terrorismo sobre ayudas, indemnizaciones y prestaciones, §31, 11.

- Fase de la asistencia, §28, 27; §51, 9.2.a).

- Sobre la causa penal, §17, 6; §27, 7.

INFORMES

- Sobre evaluación individual de las víctimas, §27, 23, 24; §28, 31; §73, Cláusula 3ª.1.c).

- Sobre situación de las víctimas del terrorismo, §31, 63; §32, 66.

INSOLVENCIA

- Del culpable para reconocer ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, §29, 5.1; §30, 19.1, 26.

INTERVENCIÓN

- Fase de la asistencia, §28, 28.

- J -

JUSTICIA GRATUITA

- Ámbito personal de aplicación, §37, 2.

- Contenido material del derecho, §37, 6.

- Derecho de las personas extranjeras, §37, 2.a); §42, 22.

- Derecho de las víctimas de violencia de género, §14, 57; §33, 20; §37, 2.g); §55, 35; §56, 16, 3 y 4, 26 a 30.

- Derecho de las víctimas del delito, §17, 13; §27, 16; §37, 2. g).

- Derecho de las víctimas del terrorismo, §24, 24.6; §31, 48; §37, 2. g) e i).

- Exclusión por motivos económicos, §37, 4.

- Formación y especialización, §56, 33.

- Funciones del Servicio de Orientación Jurídica, §56, 35.

- Información por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, §28, 19.3; §51, 11.3.d).

- Reconocimiento excepcional del derecho, §37, 5.

- Requisitos básicos, §37, 3.

- Turnos especializados, §56, 34.

JUSTICIA RESTAURATIVA

- Apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, §27, 29; §28, 37.

- Concepto, §6, 1 y 2; §17, 1.d).

- Derechos de las víctimas, §17, 12.

- Jurisdicción de Menores, §48, 19.

- Servicios de, §27, 15.

- Principios básicos y garantías de los programas, §6, 12 y 13.

- Utilización de programas de, §6, 6, 7 y 8.

- M -

MÉDICO FORENSE

- Acreditación existencia daños en salud mental susceptibles de tratamiento terapéutico, §30, 17.1, 48, 63.2.

- Determinación nexo causal, inicio, duración y extinción de la situación incapacidad temporal, §30, 10.1, 37.1, 52.1.

- Determinación nexo causal lesiones o daños en la salud producidos por el hecho delictivo y fallecimiento, §30, 65.2.

- Exigencia formación específica sobre violencia de género, §33, 47.

- Interrupción plazo trámites sucesivos del procedimiento desde que se solicite su informe, §30, 53, 63.3. 65.3.

- Valoración integral de la violencia de género, §33, DA 2ª; §55, 37.

MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

- Constitución de un Centro Nacional para la, §31, 57.

- Día de recuerdo y homenaje, §31, 60.

- Educación para la defensa de la libertad, democracia y paz, §31, 59.

- Medidas activas para asegurarla, §31, 56; §32, 65.

- Tutela institucional, §31, 61 y 62.

- Valor fundamental, §31, 2.

MINISTERIO FISCAL

- Acceso a la información Registro Central de Protección, §35, 5.1.b).

- Acreditación indicios razonables comisión delito doloso violento o contra libertad sexual, §29, 10.3.c); §30, 25.2, 50.1.d), 51, 56.1.d), 57, 60.1.d), 61.1, 62.1.d), 63.1; §69, V.5.1.

- Acreditación situaciones violencia de género, §33, 23, 26, 27.3; §38, 2; §40, 16.4; §55, 30; §72, V.1.

- Competencia sobre evaluación individual víctimas, §27, 24.1.a); §28, 30.

- Coordinación con el SAVA, §73, Cláusula 2ª.2.

- Formación específica en protección víctimas, §27, 30.

- Formación específica en violencia de género, §33, 47; §55, 21.1.

- Información a la víctima, §73, Cláusula 2ª.1.

- Información sobre ayudas víctimas delitos violentos y libertad sexual, §29, 15.1.

- Interrupción plazos del procedimiento ayudas desde que se solicite su informe, §30, 53, 57, 61.1, 63.3.

- Protección derechos víctimas, §27, 22, DF 1ª.9, 11, 13, 14, 17, 18, 22; §29, 15.5; §33, 61, 68; §71, 12.

- Prueba relación causalidad entre hecho delictivo y lesiones, daños salud mental o fallecimiento, §30, 25.3, 65.2.

- Solicitud defensor judicial víctima, §27, 26.2.

MINISTERIO DE HACIENDA

- Competencia para tramitar y resolver anticipos Fondo Garantía Pago de Alimentos, §40, 12, 13, 16.2.b), 17.

- Competencia para tramitar y resolver ayudas víctimas delitos violentos y contra libertad sexual, §29, 8.1, 9; §30, 21, 91.

- Competencia para tramitar y resolver pensiones extraordinarias terrorismo, §31, 14.5.

(*Vid.* Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas)

MINISTERIO DEL INTERIOR

- Autoridad de asistencia en situaciones transfronterizas, §32, 54.1, 55.

- Autoridad de decisión en situaciones transfronterizas, §32, 54.2, 56.

- Competencia para tramitar y resolver indemnizaciones y ayudas víctimas del terrorismo, §31, 28, 29, 30; §32, 48.1, 51, 52, 53.

- Competencia para reconocimientos y condecoraciones, §31, 52, 53, 54; §32, 48.2, 60.2.

- Elaboración informes y estudios sobre situación víctimas terrorismo, §31, 63; §32, 66.

- N -

NACIONALIDAD

- Concesión a las víctimas del terrorismo, §31, 41.

NEXO CAUSAL

- Prueba para solicitar ayudas delitos violentos y contra la libertad sexual, §29, 7.2; §30, 25.3, 37.1, 52.1, 65.

- Contenido general en las resoluciones de ayudas delitos violentos y contra la libertad sexual, §30, 33.1.d).

- O -

OBSERVATORIO ANDALUZ DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- Estructura, §59, 4, 7 a 14, DF 1ª.

- Funciones, §55, 7 bis; §59, 3.

- Grupos de trabajo, §59, 5.

- Indemnización, §59, 16.

- Naturaleza y adscripción, §59, 2.

- Medios materiales, §59, 6.

- Objeto, §59, 1.

- Régimen jurídico, §59, 15.

OFICINAS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS

- Autoridad de asistencia en delitos transfronterizos, §28, 24; §30, 89.2, 90.

- Creación y ámbito territorial, §28, 16; §29, 16.

- Derechos de las víctimas respecto a las, §28, 14.

- Derivación a, §28, 35.

- Funciones generales, §17, 9; §27, 28; §28, 19 a 23.

- Funciones en justicia restaurativa, §27, 29; §28, 37.

- Funciones en ejecución penitenciaria, §28, 38.

- Memoria anual de actuaciones, §28, 40.

- Naturaleza jurídica, §28, 15.

- Objetivos, §28, 17.

- Objeto y ámbito de aplicación, §28, 12 y 13.

- Organización, §27, 27.

- Personal, §28, 18.

- Recopilación datos estadísticos, §28, 39.

OFICINA DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS TERRORISMO

- §28, 34; §31, 51.

- Coordinación con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, §28, 12.3.

ORDEN DE PROTECCIÓN

- De las víctimas de violencia doméstica y de género, §33, 62; §34, 13, 544 ter y DA 4ª.1.

- Acreditación para acceder a ayudas sociales y ejercitar derechos, §33, 23, 26, 27.3; §38, 2; §40, 16.4; §55, 30.1.a).

- Asistencia letrada durante audiencia para su adopción, §34, 544 ter.4.
- Competencia para su adopción, §33, 44, 58, DA 10ª.3 y 12ª.
- Comunicación al Punto de Coordinación, §34, 544 ter.8 y DA 2ª; §35, DA 1ª; §41, Anexo; §51, 11.2.e); §55, 57 ter.
- Información de las Oficinas de Asistencia a Víctimas, §27, 5.1.d), 7; §28, 19.20, 21.3.b), 27.c); §34, 544 ter. 3, 8 y 9; §51, 11.2.h) e i).
- Inscripción y cancelación en Registro Central de Protección, §34, 544 ter.10, DA 1ª; §35, 10.a), 22.
- Procedimiento adopción, §33, 62; §34, 544 ter.3 y 4.
- Medidas cautelares civiles, §34, 13 y 544 ter. 5 y 7.
- Medidas cautelares penales, §34, 13 y 544 ter. 5 y 6.
- Medidas de asistencia y protección social, §33, 27; §34, 544 ter.5; §38, 1 y 2; §39, 2.2.c), 4, 5, 6, 7 y DT 1ª; §40, 16.1 y 2.b).

ORDEN EUROPEA DE PROTECCIÓN

- Autoridades competentes en España para emitirla y recibirla, §20, 3, 4; §36, 131.
- Competencias del Juez o Tribunal español, §20, 11, 13; §36, 137.
- Definición, §20, 2.1, 6; §36, 130.
- Denegación del reconocimiento y ejecución, §36, 140.
- Documentación, §20, 7; §36, 135.
- Ejecución, §20, 9; §36, 138.
- Finalización de medidas adoptadas, §36, 142.
- Incumplimiento, §20, 12; §36, 139.
- Modificación, §36, 141.

- Motivos de no reconocimiento, §20, 10.
- Procedimiento para emitirla, §20, 8; §36, 134.
- Relación con otras resoluciones de reconocimiento mutuo, §20, 20; §36, 132.
- Requisitos para emitirla y transmitirla, §36, 133.
- Transmisión a varios Estados de ejecución, §36, 136.

ORFANDAD

- Pérdida de pensión del condenado en sentencia firme por violencia de género, §33, DA 1ª.2.

- P -

PARTICIPACIÓN

- Comunicación y revisión del sobreseimiento, §17, 11; §27, 12.
- Derecho a ser oído, §17, 10.
- En el proceso penal, §27, 11; §31, 49.
- En la ejecución penitenciaria, §27, 13; §28, 38.
- Reembolso de gastos, §27, 13.

PERÍODO DE REFLEXIÓN

- En garantía derechos víctimas, §27, 8; §28, 4.

PERMUTA

- De la vivienda familiar por violencia de género, §33, 64.3; §55, 49 y DA 3ª.

PERSONACIÓN

- De la Junta de Andalucía en procedimientos por violencia de género, §55, 38.

PLAZOS

- Ayudas a víctimas delitos violentos y contra la libertad sexual,
 - De prescripción acción para solicitarlas, §11, 6; §29, 7; §30, 20.
 - Estimación presunta, §30, 32.
 - Interrupción, §30, 37.3, 48.2, 53, 61.1, 63.3, 65.3.
 - Para impugnar las resoluciones, §29, 12.1; §30, 81.3.
 - Para resolver procedimientos, §30, 31.
- Ayudas e indemnizaciones a víctimas del terrorismo,
 - Para presentar solicitudes, §31, 28.1; §32, 49.
 - Para resolver procedimiento, §31, 28.6; §32, 53.2.
 - Para revisar pagos a cuenta, §32, 12.2.
 - Para solicitar condecoraciones, §31, 54.2.
 - Subsanación solicitud, §32, 50.
 - Suspensión del procedimiento, §32, 52.

PRECARIEDAD ECONÓMICA

- De la víctima o beneficiarios ayudas delitos violentos y contra libertad sexual, §29, 10.1; §30, 8.1, 15.3, 58.1.

PROTECCIÓN

- De la imagen de las víctimas del terrorismo, §31, 43, 44, 45, 46 y 47.
- De la intimidad, §17, 21; §27, 22; §31, 42.
- Durante la investigación penal, §17, 20; §18, 12; §24, 25; §27, 21.
- Derecho a la, §17, 18; §27, 19.
- Evaluación individual víctimas para determinar sus necesidades de, §17, 22; §27, 23 y 24.

- Habilitación de las dependencias para garantizarla, §17, 19; §27, 20.

- Medidas de, §17, 23; §27, 25.

- Para menores y personas con discapacidad, §17, 24; §18, 13, 14, 15, 16; §19, 18, 20; §27, 26.

PROTOCOLOS

- De actuación para protección víctimas, §27, 31; §28, 3.

- De actuación para protección víctimas del terrorismo, §31, 8.

- De actuación para protección víctimas violencia de género, §33, 16, 31.3, 32.2, DA 2ª; §55, 31.4, 33.3 y 4, 60; §65.

- De derivación al Punto de Encuentro, §60, 12.

PUNTO DE COORDINACIÓN

- Acceso de la CA a la información del Registro Central, §35, 7.1.f).

- Comunicación órdenes de protección al designado por la CA, §35, DA 1ª. 1 y 2; §55, 57 ter.

- Relación actualizada por el Consejo General Poder Judicial, §35, DA 1ª.3.

- Sistema para agilizar acceso víctimas a la protección social, §34, 544 ter.8; §41, Anexo; §55, 57 ter.

PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

- Intervención en casos de violencia de género, §60, 22.

- Objetivos generales y específicos, §60, 4.

- Objeto y ámbito de aplicación, §60, 1.

- Prórroga de la intervención, §60, 19.3.

- Tipos de intervención, §60, 11.

- Protocolo de derivación, §60, 12.

- R -

REEMBOLSO

- Derecho al, §17, 14.
- Obligación de, §27, 35; §28, 5.

RECIPROCIDAD

- Criterio para que víctimas extranjeras puedan acceder a las ayudas por delitos violentos, §29, 2.1; §30, 3, 36.2.d).
- No aplicable a víctimas violencia de género, §29, 2.1.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

- Contra resoluciones,
- Anticipos Fondo Garantía Pago Alimentos, §40, 18.
- Ayudas e indemnizaciones a víctimas del terrorismo, §31, 28.5.
- Comisión Nacional de Ayudas a Víctimas Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, §29, 12.4; §30, 88.1.
- Condecoraciones a víctimas del terrorismo, §31, 54. 3.

REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES

- Cancelación datos, §47, 10.
- Certificación datos, §46; 13.5; §47, 9.
- Comunicación entre Registros, §47, 6.
- Derecho supletorio, §47, 2.
- Elaboración de estadísticas, §47, 11.
- Información de inscripciones, §47, 5.
- Naturaleza y finalidad, §47, 3.
- Objeto y ámbito, §47, 1.
- Organización, §47, 4.

REGISTRO CENTRAL PARA LA PROTECCIÓN VÍCTIMAS VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

- §34, 544 ter.10 y DA 1ª; §35.
- Acceso a la información contenida en él, §35, 7.
- Cancelación de inscripciones, §35, 18, 22.
- Certificación de datos inscritos, §35, 16.
- Información en el sistema, §35, 8.
- Información en inscripción sentencias firmes, §35, 9.
- Información en inscripción medidas cautelares, autos rebeldía y sentencias no firmes, §35, 10.
- Naturaleza, §35, 2.3.c).
- Objeto, §35, 1.2.

REGISTRO CIVIL

- Modificación para autorizar cambio de apellidos por violencia de género, §33, DA 20ª.

RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN

- Acciones de inserción laboral, §39, 7.
- Admisión al programa, §39, 7.
- Ayuda para cambio residencia por violencia de género, §39, DT 1ª.
- Ayudas para incentivar el trabajo, §39, 6.
- Baja e reincorporación al programa, §39, 9.
- Beneficiarios víctimas violencia de género o doméstica, §39, 2.2.c) y DT 1ª.
- Colaboración y coordinación con Administraciones Públicas, §39, 14.
- Compatibilidad, §39, 10.2.
- Competencias, §39, 13.

- Compromiso de actividad, §39, 3.
- Cuantía, §39, 4.
- Devengo y pago, §39, 12.
- Duración, §39, 5.
- Financiación, §39, 15.
- Impreso de solicitud, §39, Anexo.
- Incompatibilidad, §39, 10.1.
- Objeto, §39, 1.
- Requisitos, §39, 2.
- Tramitación, §39, 11.

REEMBOLSO GASTOS Y COSTAS

- Derecho de la víctima, §27, 5.1.1), 14; §28, 5, 27.1).

REPETICIÓN

- Acción en procedimientos de ayudas a víctimas delitos violentos y contra libertad sexual, §29, 9.4, 14; §30, 1.1.b), 68 a 71.

RESIDENCIA

- En España de ciudadanos de Estados UE que sean víctimas, §44, 1, 9.4.c).
- Independiente por reagrupación familiar para víctimas violencia género, §42, 19.2.
- Temporal por circunstancias excepcionales,
 - Por colaboración autoridades, razones seguridad o interés público, §43, 127, 128.
 - Por razones protección internacional, §43, 125.
 - Por razones humanitarias, §43, 126.
- Temporal y trabajo por circunstancias excepcionales,
 - De extranjeros víctimas de trata de seres humanos, §42, 59 bis; §43, 140 a 146.
 - De extranjeras víctimas de violencia

género, §42, 31 bis, 38.6.d), 40.1.j); §43, 131 a 134.

- Por colaboración contra redes organizadas, §42, 59; §43, 135 a 139.

RESPONSABILIDAD CIVIL

- De los aseguradores, §48, 63.
- Extensión, §48, 62.
- Reglas de procedimiento, §48, 64.
- Reglas generales jurisdicción menores, §48, 61.

- S -

SECUESTRO

- Resarcimiento a víctimas del terrorismo, §31, 22 bis; §32, 4.3, 13, 14.

SEGUIMIENTO

- Fase de la asistencia, §28, 29; §51, 9.2.c); §74, Cláusula 3ª.1.f).

SEGURO PRIVADO

- Incompatibilidad de las ayudas para víctimas delitos violentos y libertad sexual con las procedentes de un, §29, 5.2; §30, 19.2 y 3, 69.c), 70.b).

SENSIBILIZACIÓN

- Campañas de, §27, 34.

SERVICIO DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS EN ANDALUCÍA

- Actuaciones y funciones, §51, 11.
- Asistencia, §51, 9.
- Colaboración con la Fiscalía, §73, Cláusula 2ª.2.
- Colaboración con otros servicios públicos, §51, 20.
- Composición equipo técnico, §51, 2.2.d), 15.

Vid. Consejo Asesor Asistencia a Víctimas en Andalucía.

- Creación y ámbito territorial de sedes, §51, 2.2.c), 4 y DT única.
- Derechos de las personas usuarias, §51, 14.
- Documentación de sus actuaciones, §51, 16.
- Evaluación de calidad, §51, 13.
- Horario de atención, §51, 17.
- Imagen corporativa de la Junta de Andalucía, §51, 6.
- Información estadística y memorias anuales, §51, 18.
- Investigación, §51, 10.
- Límites de actuaciones, §51, 12.
- Naturaleza, §51, 2.
- Niveles de actuación, §51, 7.

Vid. Oficinas de Asistencia a Víctimas

- Objetivos, §51, 3.
- Personas usuarias, §51, 2.2.b).
- Prestación del servicio, §51, 5.
- Prevención, §51, 8.
- Reuniones de coordinación, §51, 19.

SITUACIÓN ECONÓMICA

- De las víctimas como criterio para determinar importes ayudas víctimas de delitos, §29, 6.2.a); §30, 13.a), 14.a), 38.2, 43.2, 54.1, 60.1.g), 62.1.g), 66.
- De precariedad como requisito para acceder a las ayudas provisionales víctimas de delitos, §29, 10.1; §30, 8, 15.3, 58.

SOBRESEIMIENTO

- Comunicación y revisión del, §27, 12; DF 1ª.15.

- Por conciliación/ reparación entre menor y víctima, §48, 19.

- Por desistimiento, §48, 4.1, 18.

SUBROGACIÓN

- Del Estado en el procedimiento de ayudas víctimas de delitos, §29, 9.4, 13; §30, 1.1.b), 33.2.a), 68.
- Del Estado en las acciones de responsabilidad civil por indemnizaciones víctimas terrorismo, §31, 21; §32, 18.

SUBVENCIONES

- A asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro víctimas del terrorismo,
 - Estatales, §31, 64, 65
 - Andalucía, §52, 2.1.g), 28.
- Obligación de reembolso de las víctimas, §27, 35; §28, 5.
- Para ayudas a mujeres víctimas de violencia de género, §61, Único.

- T -

TESTIGOS

- Evitación confrontación con agresor durante audiencia orden de protección, §34, 544 ter.4.
- Protección ante la Corte Penal, §5, 43.6, 57.3.c), 64.6.e), 68.
- Protección ante la trata, §4, 6; §12, 28; §18, 12.
- Protección de los menores, §3, 8; §7, 29 a 31; §13, 31, 35 y 36; §16, 64 a 74; §17, 24; §18, 15; §19, 20; §27, 26.
- Protección durante actuaciones judiciales, §49, 1 a 4; §17, 18 a 23; §27, 19, 20, 21, 22, 25; §28, 31.2, 33.2.h); §29, 15.3; §31, 42, 49; §48, 35.2, 37.3.

- Protección en procedimientos por violencia de género, §14, 56; §33, 63; §55, 28.

- Protección durante actuaciones judiciales, §49, 1 a 4; §17, 18 a 23; §27, 19, 20, 21, 22, 25.

TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN

- Derecho de la víctima, §17, 7; §27, 9; §28, 6.

TRATA DE PERSONAS

- Ámbito de aplicación, §4, 4; §12, 2; §18, 1.

- Asistencia y protección víctimas, §4, 6; §18, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; §27, 23.2.5º, 24, 25 y 26; §28, 30.3.b).5 y 31; §49, 1 a 4.

- Capacitación de profesionales, §4, 10.2.

- Definiciones, §4, 3.a); §12, 4.a).

- Derecho de asilo y protección subsidiaria, §45, 2, 4, 5 y 6.

- Identificación víctimas, §12, 10; §18, 11.4; §43, 141.

- Indemnización y reparación víctimas, §12, 15; §18, 17; §44, 9.4.c).2º.

- Investigación y enjuiciamiento, §18, 9 y 10.

- Medidas transfronterizas, §4, 11.

- No imposición penas a víctimas, §18, 8; §43, 143.

- Penalización, §4, 5; §12, 18 a 31; §18, 2 a 10.

- Permiso de residencia víctimas, §12, 14; §42, 59 bis; §43, 140 a 146.

- Plazo restablecimiento y reflexión, §12, 13; §18, 11.6; §43, 142.

- Prevención, §4, 9; §12, 5, 6 y 7.

- Repatriación víctimas, §4, 8; §12, 16; §43, 145.

- Seguridad y control documentos, §4, 12 y 13; §12, 8 y 9.

TRATAMIENTO TERAPÉUTICO

- Ayuda para víctimas en delitos contra la libertad sexual,

- Beneficiarios, §29, 1.2, 2.2.

- Cuantía máxima, §30, 6.4.

- Forma de pago, §30, 18.

- Plazo para resolver, §30, 31.1.c).

- Procedimiento ayuda definitiva, §30, 47 a 49.

- Procedimiento ayuda provisional, §30, 17.2, 62 y 63.

TRATO JUSTO

- A las víctimas, §1, Anexo, 4 a 7; §3, 8.1 y 3; §4, 6.2; §7, Anexo, 10 a 14; §8, Anexo, 10; §9, 13; §14, 18.3; §15, IX; §17, 1.1; §18, 12.4; §19, 18, 19, 20; §27, 3.1; §28, 14.2; §31, 49.

- U -

UNIDADES DE VALORACIÓN FORENSE INTEGRAL

- Diseño de protocolos de actuación integral en casos de violencia de género, §33, DA 2ª.

- Organización en Andalucía a través Institutos Medicina Legal, §55, 37.

- V -

VENTANILLA ÚNICA

- Para atención víctimas del delito, §28, 19.18.

- Para atención víctimas del terrorismo, §31, 29.3; §32, 51.

- Para atención víctimas violencia de género, §55, 57 bis.

VÍCTIMAS

- De abuso de poder, §1, Anexo, 18 a 21.

- De delitos, §1, Anexo, 1, 2 y 3; §7, Anexo, 9.a); §17, 2.1.a) y b); §27, 2; §28, 3; §29, 2; §30, 1.2; §51, 2.2.a).
- De desaparición forzosa, §10, 24; §27, 23.2.b).6º.
- De explotación y abuso sexual, §13, 3.e); §19, 18, 19 y 20; §27, 23.2.a).4º.
- De terrorismo, §17, 22.3, 23.2.b).1º; §24, 25; §31, 3, 3 bis y 4; §32, 2 y 3; §52, 3; §54, 2.
- De trata de seres humanos, §12, 4.e); §17, 22.3; §27, 23.2.b).5º.
- De violaciones manifiestas derechos humanos y derecho humanitario, §8, Anexo, 8 y 9.
- De violencia de género, §14, 3.e); §17, 22.3; §27, 23.2.b).3º; §33, 1.2, 17; §55, 1 bis, 2.3, 29 bis, 29 ter, 45;
- Directas, §1, Anexo, 1; §17, 2.1.a); §27, 2.a); §28, 13.1.a); §29, 2.2; §30, 1.2; §51, 2.2.a) 1º.
- Extranjeras, Vid. Extranjeras
- Indirectas, §1, Anexo, 2; §17, 2.1.a) y b); §27, 2.b); §28, 13.1.b); §29, 2.3; §30, 1.2; §51, 2.2.a). 2º y 3º.
- Menores y con discapacidad necesitadas especial protección, §9, 16; §17, 2.1.c), 22.3, 24; §19, 2.a); §27, 23.3 y 4, 26; §28, 30; §30, 6; §73, Cláusula 3ª.1. e) y f).
- Residentes en otro Estado miembro, §17, 17; §24, 26.

VIOLENCIA DE GÉNERO

- Acreditación situación de, §33, 23, 26, 27.3; §38, 2; §39, 2.2.c) y DT 1ª; §40, 16.4; §55, 30; §72, V.1.
- Asistencia letrada a las víctimas de, §14, 57; §33, 20; §37, 2.g); §55, 35; §56, 16. 3 y 4, 26 a 30. Vid. Justicia gratuita.

- Ámbito aplicación, §14, 2; §55, 2.
- Apoyo al movimiento asociativo para prevenirla y erradicarla, §55, 9.
- Comisión Institucional Coordinación y Erradicación de la, §55, 58. Vid. Comisión Institucional Andalucía para Erradicación Violencia de Género.
- Concepto y tipología, §2, 1, 2; §14, 3; §33, 1; §55, 3.
- Denuncia, §14, 27 y 28.
- Derechos de las mujeres víctimas de, §33, 17 a 28; §50, 16; §55, 26 a 30.
- Fiscal contra la violencia sobre la mujer, §33, 70 a 72.
- Formación de profesionales en, §14, 15; §33, 7, 15, 20.3; §55, 20 a 23.
- Juzgados de Violencia sobre la Mujer, §33, 43 a 56, DA 10ª y 12ª, DF 1ª y 4ª; §55, 36.
- Medidas judiciales de protección y seguridad víctimas de, §33, 61 a 69.
- Medidas sensibilización, prevención y detección, §14, 13; §33, 3; §55, 17 a 19.
- Normas procesales civiles, §33, 57.
- Normas procesales penales, §33, 58 a 60.
- Objeto de la Ley, §14, 1; §33, 1; §55, 1.
- Observatorio Andaluz de, §55, 7 bis. Vid. Observatorio Andaluz de la Violencia de Género.
- Personación Junta de Andalucía en procedimientos por, §55, 38.
- Programas dirigidos a hombres para su erradicación, §14, 16; §33, 42; §55, 10 bis.
- Plan integral de sensibilización y prevención, §55, 8.
- Principios rectores, §33, 2; §55, 4.

- Tutela institucional, §33, 29 a 32.
- Tutela penal, §14, 29 a 48; §33, 33 a 42.
- Tutela judicial, §14, 49 a 58; §33, 43 a 72.
- Unidades Valoración Integral de, §33, DA 2ª; §55, 37.

VIUEDAD

- Perdida pensión del condenado en sentencia firme por violencia de género, §33, DA 1ª.1.

DIRECTORIO

SERVICIOS DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS EN ANDALUCÍA (SAVA)

• ALMERÍA

Ciudad de la Justicia. BL. A. 2ª planta
Ctra. De Ronda, nº 120
04005- Almería
TF. 600 159311/10 - 600 159056/57
FAX. 950 204002
almeria.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• CÁDIZ

Audiencia Provincial. 1ª planta
C/ Cuesta de las Calesas, s/n
11071-Cádiz
TF. 662 978532. 662 978533
FAX. 956 011612
cadiz.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• CAMPO DE GIBRALTAR

Palacio de Justicia
Plaza de la Constitución, s/n
11202-Algeciras (Cádiz)
TF. 662 978605
FAX. 956 027607
algeciras.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• CÓRDOBA

Ciudad de la Justicia. BL. A. 1ª planta
C/ Isla Mallorca, s/n
14071- Córdoba
TF. 957 744012/15
FAX. 957 002464
cordoba.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• GRANADA

Edificio Judicial “La Caleta”. 1ª planta
Avda. del Sur, nº 1
18071-Granada
TF. 662 979167/76/77
FAX. 958 028758
granada.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• HUELVA

Palacio de Justicia
Alameda de Sundheim, nº 28
21071-Huelva
TF. 959 106881/88. 662 975719/69
FAX. 959 013869
huelva.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• JAÉN

Juzgado de Violencia sobre la Mujer
C/ Las minas, s/n
23071-Jaén
TF. 953 331375/76. 600 155990/91
FAX. 953 010753
jaen.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• MÁLAGA

Ciudad de la Justicia
C/ Fiscal Luís Portero García, s/n
29071-Málaga
TF. 951 939005. 951 938018/19/26
FAX. 951 939105
malaga.sava.iuse@juntadeandalucia.es

• SEVILLA

Edificio Audiencia Provincial
(Juzgado de Guardia de Detenidos)
Prado de San Sebastián
TF. 955 545082. 955 545 219
FAX. 955 005011
sevilla.sava.iuse@juntadeandalucia.es

**CENTROS PROVINCIALES DEL
INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER**

• ALMERÍA

C/ Paseo de la Caridad, nº 125
Finca Santa Isabel. Casa Fischer
04008-Almería
TF. 950 006650
FAX. 950 006667
cmujer.almeria.iam@juntadeandalucia.es

• CÁDIZ

C/ Isabel la Católica, nº 13
11071- Cádiz
TF. 956 0073000
FAX. 956 007317
cmujer.cadiz.iam@juntdeandalucia.es

• CÓRDOBA

Avda. Ollerías, nº 48
14071- Córdoba
TF. 957 003400
FAX. 957 003412
cmujer.cordoba.iam@juntadeandalucia.es

• GRANADA

C/ San Matías, nº 17
18009-Granada
TF. 958 025800
FAX. 958 025818
cmujer.granada.iam@juntadeandalucia.es

• HUELVA

Plaza de San Pedro, nº 10
21004-Huelva
TF. 959 005650
FAX. 959 005667
cmujer.huelva.iam@juntadeandalucia.es

• JAÉN

C/ Hurtado, nº 4
23001-Jaén
TF. 953 003300
FAX. 953 003317
cmujer.jaen.iam@juntadeandalucia.es

• MÁLAGA

C/ San Jacinto, nº 7
29007-Málaga
TF. 951 040847
FAX. 951 040848
cmujer.malaga.iam@juntadeandalucia.es

• SEVILLA

C/ Alfonso XII, nº 52
41002-Sevilla
TF. 955 034944
FAX. 955 035957
cmujer.sevilla.iam@juntadeandalucia.es

